



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CUADERNO  
DE SENTENCIAS  
LABORALES**

**TOMO  
I**

**2000**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CUADERNO  
DE SENTENCIAS  
LABORALES**

**T  
O  
M  
O**

**I**

**2000**

© Corte Suprema de Justicia

Km. 7 1/2 carretera Norte

© Centro de Documentación e Información Judicial

Km. 7 1/2 carretera Norte

Nota Aclaratoria:

Las sentencias compiladas en este documento,  
están íntegras y literalmente transcritas.

Los editores

Colección

**Laboral**

Edición

Centro de Documentación e Información Judicial

# Presentación

El proceso de modernización del poder judicial no puede ser casual, ni surgido como generación espontánea, es un proceso que se monta sobre nuestra propia realidad jurídica. Nuestra historia judicial está en las leyes y en el resultado de su aplicación que son las sentencias que a diario emite el sistema.

Bajo esos conceptos el estudio de nuestras sentencias se hace necesario, tanto para la aplicación de la jurisprudencia como para el conocimiento real del funcionamiento de nuestro sistema jurídico, que es el conocimiento y el soporte de la marcha del estado de derecho.

El apareamiento de estos cuatro tomos de sentencias laborales es parte del proceso de publicación para facilitar el conocimiento y estudio de nuestra historia del derecho laboral reciente. Los juristas de Nicaragua tienen a la mano un instrumento que les permite conocer y poder referenciar el uso del Código del Trabajo, en qué sentido se pronuncian las sentencias, cómo se ha interpretado la ley y cuál es la aplicación de los códigos en el quehacer cotidiano del Derecho Laboral.

El manejo de la informática nos permite ahorrar recursos y tiempo en el proceso de publicación y por ello hemos editado este mismo texto en una versión digital.

Este fenómeno es parte del proceso de modernización del sistema judicial. Fenómeno que cuenta con dos componentes esenciales: por un lado el desarrollo de un equipo humano en el Centro de Documentación e Información Judicial, entidad técnica del la Corte Suprema de Justicia; y por otro el componente de sentencias que vienen de las diferentes circunscripciones del país y recogen la experiencia de los tribunales de apelaciones, sala de lo laboral, del año 2000 al 2003.

**Dr. Manuel Martínez Sevilla**

Presidente de la Corte Suprema de Justicia y  
del Consejo Nacional de Administración y  
Carrera Judicial



**Tribunales de Apelaciones  
Salas Civiles y Laborales  
2000**



## TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR

### SENTENCIA No. 6 (1)

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diecinueve de enero dos mil. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado Local Único Ramo Laboral de San Juan del Sur, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, el señor VÍCTOR MANUEL CORTEZ LÓPEZ se personó demandando a: JONÁS ALEMÁN y MARITZA POMARES, reclamándoles el pago de: Indemnización por años de servicio, vacaciones, décimo tercer mes, horas extras, días feriados y séptimos días, los que no le han pagado. De la demanda se emplazó a las partes para llevar a efecto trámite de mediación efectuado, el cual ambas partes propusieron soluciones al caso, sin que se llegara a ningún acuerdo. Se citó y emplazó a los demandados, quienes contestaron la demanda negándola e impugnándola. Se dictó providencia mandando que los demandados nombren un procurador común. Se declaró NULO todo lo actuado, y admitida la demanda, se mandó traslados a los demandados para que contestaran la demanda y que comparezcan a efectuar trámite conciliatorio o de avenimiento. Contestaron la demanda los demandados y las partes no comparecieron al trámite de avenimiento. Se nombró por el Juez A quo, Procurador Común a la señora MARITZA POMARES. Se abrió a pruebas el juicio y la Procuradora Común de la parte demandada ofreció testifical, haciendo lo mismo el actor. Se citó a los testigos propuestos para que rindieran sus respectivas declaraciones, las partes en su caso, alegaron nulidades en cuanto a la recepción de las testificales. La parte demandada por medio de la Procuradora Común presentó documentales que rolan del folio 82 al 94 de los autos, y la parte demandada pidió se dictara

sentencia y siendo el caso de resolver, previas las consideraciones del caso, la Juez Local Único de San Juan del Sur dictó la resolución de las tres de la tarde del día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar la demanda laboral entablada por el señor VÍCTOR MANUEL CORTEZ LÓPEZ, mayor de edad, obrero, soltero y del domicilio de San Juan del Sur, departamento de Rivas, en contra de los señores: JONAS ALEMÁN y MARITZA POMARES, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y del domicilio de San Juan del Sur y ordenando a los demandados a pagar la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS, en concepto de: INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO la suma dos mil CUARENTA CÓRDOBAS; VACACIONES: DOS MIL CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS y TRECEAVO MES la suma dos mil CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS. Declarando sin lugar el pago de horas extraordinarias, días feriados y séptimos días. Notificada la sentencia a las partes, la parte demandada APELÓ de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal de Apelaciones. Se personó la parte apelante y pidió se le concediera traslados para contestar los agravios expresados por la parte apelante. Se declaró admisible e introducido en forma el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios se concedió vista a la parte apelada, quien contestó negando los agravios y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Que no existen NULIDADES en el proceso, pues en un todo se encuentra ajustado a las normas establecidas en el Código del Trabajo, que es el cuerpo de Leyes que rige en la República para la tramitación de los asuntos laborales y el presente caso está conforme a lo dispuesto en dicho cuerpo de ley. En el caso de autos esta Sala considera que:

#### **I**

La relación obrero-patronal quedó establecida plenamente, con lo aseverado en la parte demandada

en la contestación de la demanda, cuando admite que el demandante trabajaba como BLOQUERO, labores que se iniciaron en el mes de junio del año de mil novecientos noventa y ocho, devengando un salario de CINCUENTA CENTAVOS por cada bloque elaborado.

## II

*Que si bien es cierto que el actor con sus testificales no comprobó plenamente la falta de pago de sus prestaciones reclamadas, también es cierto que la parte demandada no presentó oposición categórica a estos reclamos, sino que dijo, que todas las PRESTACIONES reclamadas, estaba incluido su pago, en el valor de la obra, es decir, en el pago del valor de la confección de cada bloque, lo cual contradice lo dispuesto por el Código del Trabajo, pues este cuerpo de leyes ordena el tiempo y la forma de pago de las prestaciones sociales, como son: INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, VACACIONES y TRECEAVO MES, prestaciones que según el Código del Trabajo en su Arto. 29 que prescribe que son de carácter público, y no se puede renunciar, de manera que esta Sala estima que la sentencia dictada por la JUEZ A QUO, se encuentra en un todo ajustada a derecho, ya que los demandados no pueden soslayar el pago de estas prestaciones sociales, pues son irrenunciables y el Código señala, el tiempo y forma en que deben ser pagadas y cualquier renuncia, no tiene valor legal alguno. De forma que es con el mismo alegato de la demandada, que dice ya pagó las prestaciones incluidas en el salario, lo que no es legal, ni admisible, que esta Sala estima que la patronal NO HA PAGADO y en consecuencia está OBLIGADA A PAGAR esas prestaciones sociales.*

### **POR TANTO:**

Fundamentados en las consideraciones hechas, disposición legal citada y Artos. 45, 76 y 93 C.T.; Artos. 424, 429, 432, 433, 435, 436 y 446 Pr. y Artos. 13, 14, 18, 41 Inco. 1 L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA POMARES. 2.- Se confirma la sentencia apelada dictada por la Juez Local Único Ramo Laboral de San Juan del Sur, departamento de Rivas, a las tres de la tarde del día veintiocho de septiembre de mil

novecientos noventa y nueve. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales.- J. MEDINA C.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

### **SENTENCIA No. 7 (1)**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinte de enero dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la ciudad de Rivas, declaró Sin Lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción dentro de la demanda que con acción de pago en la vía laboral promovió el señor DIEGO ANTONIO ZAPATA JIMÉNEZ, mayor de edad, casado, obrero y del domicilio de Rivas en contra del señor RONALD AVILÉS IGLESIAS, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Rivas. Inconforme con esta resolución apeló de ella el señor AVILÉS IGLESIAS, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal se personó el apelado solicitando se declarara la improcedencia del recurso, la cual fue declarada sin lugar por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Expresados los agravios por el apelante se concedió vista por tercero día al apelado para que los contestara, lo cual hizo por escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral de este Tribunal el diez de noviembre del año recién pasado. Estando el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

El presente recurso vino a conocimiento de este Tribunal por apelación del auto referido en los vistos resulta de esta sentencia referido a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción, la que de acuerdo al Arto. 320 C.T. deberá resolverse de previo, es

decir, antes de dictarse la sentencia definitiva. Esta Sala al analizar los agravios expresados por el señor RONALD AVILÉS IGLESIAS, se encuentra que el apelante únicamente expresó como agravios una relación de hechos referentes a la demanda presentada por el trabajador y las razones por las que el señor recurrente justifica y fundamenta la excepción de DOLO que le opuso al demandante.

## II

Siendo que de conformidad con el Arto. 277 C.T. se establece con claridad la competencia del Juez para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación apelada, esta Sala encuentra ajustada a derecho la resolución apelada y así habrá de declararla confirmándola en todo su contenido.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor RONALD AVILÉS IGLESIAS. II) Se confirma el auto de las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve dictado por el Juzgado Local Civil de Rivas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- A. GROSS G.- J. SALAZAR M.- SRIA.

### SENTENCIA No. 8 (1)

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinte de enero dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el Despacho del Juzgado Local Civil y Laboral de Rivas, a las cuatro y un minuto de la tarde del día seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, compareció el señor **DENIS ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS**, mayor de edad, soltero, albañil y

del domicilio de Rivas demandando en la Vía Laboral el Pago de Prestación de Servicios de obra, realizados al señor **JAIME JOSÉ MARTÍNEZ CERDA**, mayor de edad, casado, Ingeniero Tornero y del domicilio de Rivas. Adjuntó diligencias realizadas en la Inspectoría Departamental del Trabajo en Rivas, por no llenar la demanda los requisitos de Ley no se admitió. Por escrito presentado en el mismo Juzgado, a las diez y diez minutos de la mañana del día once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el demandante amplió su demanda, en la cual manifiesta que el señor JAIME JOSÉ MARTÍNEZ CERDA lo contrató para que realizara una construcción de una caseta de losetas, propiedad de ENITEL, con quien el señor Martínez había celebrado un contrato de construcción, que la obra la entregaría el día treinta de mayo del año antes señalado y por un valor de SIETE MIL CÓRDOBAS NETOS, pero que solamente le pagó TRES MIL CÓRDOBAS una vez terminada la obra, diciéndole que no le había pagado ENITEL, pero como no le ha pagado a la fecha, tenía que demandarlo, por lo cual compareció a la INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO, no llegando a ningún acuerdo. Admitida la demanda se concedió el término de cuarenta y ocho horas al demandado para contestar la demanda, y se citó a las partes para el trámite de conciliación, el cual no se llevó a efecto, por la no asistencia de la parte demandada. El señor **JUAN AGUSTÍN GÓMEZ CHAVARRÍA** por escrito manifestó que recibió en su casa una Cédula Judicial dirigida al señor JAIME MARTÍNEZ, pero que éste no se encuentra en Rivas. La parte actora pidió se declarara rebelde al demandado por no haber contestado la demanda del escrito presentado por el señor Chavarría, se mandó oír al demandante, contestando la parte actora que se diera lugar a la solicitud de Rebeldía. Se declaró rebelde al demandado. Se abrió a pruebas el juicio. El actor ofreció testifical al tenor de interrogatorio presentado y se ordenó la recepción de dicha prueba con citación de la contraria. El demandado por escrito solicitó se levantara la rebeldía previa tasación de costas, accediéndose a lo solicitado, tasadas las costas, se fijaron en la suma de SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS. Se personó el Licenciado **MARTÍN AGUILAR ZAPATA**, en nombre del demandado, la parte demandada hace entrega del valor de las costas, haciéndose la correspondiente entrega de esa suma al actor, quien la recibe. Rinden declaraciones los testigos: **ISMAEL**

**ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS Y MANUEL ANTONIO PASTRÁN**, el apoderado de la parte demandada promueve incidente de tacha del testigo ISMAEL ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS e impugna la declaración de MANUEL ANTONIO PASTRÁN, de lo cual se mandó oír a la contraria, quien contesta negando la tacha y la impugnación. El apoderado de la parte demandada presenta prueba testimonial y promueve incidente de INCOMPETENCIA del Juez, por razón de la materia, y siendo el caso de resolver, el Juez A quo, con las consideraciones que estimó oportunas dictó la sentencia de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando: I.- No ha lugar a la demanda laboral interpuesta por el señor DENIS ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS en contra del señor JAIME JOSÉ MARTÍNEZ CERDA. II.- Ha lugar a la tacha del testigo ISMAEL ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS. Y notificada esta resolución a las partes, la parte actora no estando conforme apeló de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala de lo Civil y Laboral. Se personó el apelante y expresó agravios, haciendo lo mismo el apelado por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado MARTÍN AGUILAR ZAPATA, quien acompañó Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial. Se declaró admisible y presentado en tiempo el recurso. Se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por la parte apelante, se dio vistas a la parte apelada para contestarlos, quien contestó negándolos. Se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El apelante en su expresión de agravios expone: Que la Juez A quo no tomó en cuenta de que el demandado no contestó la demanda, lo cual constituye, según él, una aceptación de todos los puntos de la demanda, criterio erróneo, puesto que la no contestación de la demanda, según nuestra legislación y todas las legislaciones vigentes, la tienen como una NEGATIVA de la demanda. Alega que con las dos declaraciones de los testigos contestes, comprobó los extremos de su demanda, lo cual tampoco es cierto, puesto que uno de los dos testigos, ISMAEL ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS, confiesa ser hermano del actor, por lo cual no puede

ser idóneo y tendrá que declararse con lugar la tacha de este testigo. Y un solo testigo no hace plena prueba, el Juez sentenciador estuvo en lo cierto, al declarar admisible la tacha del testigo, pues el mismo testigo manifiesta ser hermano del actor, prueba suficiente. La Corte Suprema en reiteradas sentencias ha expresado que al no contestar la demanda y es declarado rebelde, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo (B.J. 1938, Pág. 10263). Por lo que no cabe más que declarar confirmando la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las consideraciones hechas, jurisprudencia citada y Artos. 346 y 347 C.T.; Artos. 424, 432, 434, 436, 446 y 1378 Pr.; y Artos. 13, 14, 18, 41 Inco. 1, 41 numeral 1 de la Ley No. 260 L.O.P.J., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor **DENIS ANTONIO BALMACEDA MATAMOROS**. 2.- Se confirma la sentencia apelada dictada por la Juez Local Civil y Laboral por la Ley de Rivas, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 3.- No hay condenatoria en costas. 4.- Cópiese y Notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- A. GROSS G.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 14 (1)**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada treinta y uno de enero dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada compareció el señor WILLIAM ENRIQUE MÁRQUEZ VEGA, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio del Kilómetro 62 de la carretera Granada-Nandaime, demandando en la vía laboral con acción de reintegro y pago de otras prestaciones a la señora CRISTINA GALLO MORALES, mayor de edad, casada, transportista y del domicilio de la Comarca

de Caña Castilla, jurisdicción de Diriomo. Expresó el demandante que con fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, comenzó a trabajar para la señora GALLO, como chofer de un autobús de servicio público de transporte que cubre la ruta Granada-Rivas en un horario de seis de la mañana a seis de la tarde durante todos los días del año, a excepción del jueves santo, viernes santo y 25 de diciembre. Que el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por causa de una infección en el pie izquierdo y posterior intervención quirúrgica le fue concedido subsidio hasta el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. De todo lo anterior fue informada la señora GALLO MORALES en su debida oportunidad, sin embargo antes de que finalizara el subsidio y ya sintiéndome recuperado, me presenté el cinco de septiembre - quince días antes - a la casa de mi empleadora, encontrando como respuesta que estaba despedido. En vista que nunca recibí salario durante el tiempo que estuve enfermo, demando a la señora CRISTINA GALLO con acción de reintegro a mi anterior puesto de trabajo en idénticas condiciones a las que me encontraba y que se me paguen los salarios dejados de percibir hasta mi efectivo reintegro, todo con fundamento en los Artos. 46, 57, 66, 76, 93 C.T. El juzgado dio trámite a la demanda y emplazó a la señora CRISTINA GALLO para que la contestara y citó a ambas partes para el trámite conciliatorio, no habiendo llegado a ningún acuerdo. La demandada contestó la demanda negándola en todos y cada uno de sus puntos. Se abrió a pruebas el juicio, término en el que la parte actora aportó prueba testifical y documental, y por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez A quo declaró con lugar el reintegro a su puesto de trabajo en idénticas condiciones y al pago de los salarios dejados de percibir hasta el efectivo reintegro del señor WILLIAM MÁRQUEZ VEGA. Por considerarla diminuta apeló de la sentencia el señor MARQUEZ VEGA, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal se personó el apelante y expresó agravios los que fueron contestados por la parte apelada y estando el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Dice el apelante “esta sentencia aun cuando resulta favorable a mi pretensión, resulta diminuta, dado

que además del reintegro y pago de salarios dejados de percibir, mi demanda contiene otras peticiones... sobre la cual no se pronunció la Juez A quo”. Esta Sala al analizar la sentencia apelada la encuentra ajustada a derecho, por cuanto en el caso en autos el despido lo fue sin autorización del Mitrab y sin demostrar justa causa, por el contrario el mismo se efectuó cuando al trabajador le habían mandado reposo por motivo de enfermedad, sin embargo lo único que puede ejercer el trabajador es la demanda por reintegro y pago de salarios dejados de percibir hasta el momento de su efectivo reintegro. En caso que el empleador no quiera reintegrarlo, debe pagarle el doble de la indemnización a que se refiere el Arto. 45 C.T.

**II**

En cuanto a otras pretensiones que el señor MÁRQUEZ VEGA expresó en su demanda, esta Sala considera que ellas deberán ser motivo de otro juicio en el momento que lo considere oportuno.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley de esta ciudad. 2) Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- A. GROSS G.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 15 (1)**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, cuatro de febrero dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Único del Distrito de Rivas, compareció el señor **NELSON**

**DÍAZ AVELLÁN**, mayor de edad, casado, Técnico Superior en Agronomía y del domicilio de Potosí, Municipio del Departamento de Rivas a demandar en la vía Laboral con acción de pago de prestaciones sociales hasta por la cantidad de diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco córdobas con veinticuatro centavos al señor **JULIO CASTILLO FLETES**, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Potosí, Rivas. Se admitió la demanda y se señaló audiencia para realizar el trámite de avenimiento entre las partes, al que no compareció la parte demandada. El señor Castillo Fletes presentó escrito de contestación de demanda, la que negó y rechazó e interpuso la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda y la Excepción perentoria de prescripción de la acción. De las excepciones opuestas por la parte demandada se mandó oír a la parte actora, quien contestó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de Ley. En el que las partes aportaron prueba testifical al tenor de interrogatorio y repreguntas, igualmente presentaron prueba documental. Se recibió declaración testifical a los señores: Javier Martínez Villareal, Lorenzo Salomón Valle Morales. El demandado Castillo Fletes presentó escrito de repreguntas e interpuso incidente de nulidad de las declaraciones recibidas. Se dictó auto declarando sin lugar el incidente de nulidad opuesto por la parte demandada, se amplió el período Probatorio por la mitad del ordinario una vez concluido este y se mandó a recibir la prueba testifical ofrecida por el demandado. Se recibieron declaraciones testificales a los señores: Rosa Lorenzo Morales Collado, Edgar Delgado Esquivel, Mario Agustín Argüello Quijano. El demandado presentó escrito, al que acompañó prueba documental consistente en hojas de planilla de pago. El Juzgado dictó sentencia a las nueve de la mañana del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve cuya parte resolutive expresa que: Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por Nelson Díaz Avellán, se manda a que el señor Julio Castillo Fletes pague dentro de tercero día de estar firme esta sentencia al obrero Nelson Díaz Avellán, la suma de trece mil seiscientos veintiún córdobas con noventa y cinco centavos. De esta resolución no estuvo de acuerdo el señor Julio Castillo Fletes, el que fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para que dentro del término de Ley comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones respectivo a hacer uso de sus Derechos. Ante este Tribunal de Apelaciones de

Granada, se personaron apelado y apelante, expresando sus agravios éste último. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso y se tuvo por personadas a las partes en el carácter que actúan. De los agravios expresados por el apelante se concedió vista por tercero día al apelado para que los contestara, quien contestó lo que tuvo a bien, y no habiendo más diligencias que llenar no queda más que resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

Expresa el apelante que le causa agravios la sentencia de la Juez A quo por que rechazó pliego de repreguntas presentadas por él y que debieron ser evacuadas por los testigos presentados por la parte actora. Al efecto este Tribunal considera que la Judicial tuvo razón al rechazarlas, por no estar apegadas a derecho, sino más bien que de ellas se desprendía la mala intención de confundir a los testigos, “lo que le causó indefensión”, sin embargo se dio lugar a presentar sus testigos por lo que no puede alegar tal indefensión.

#### **II**

Expresa como segundo agravio que la Juez A quo no valoró las condiciones especiales de trabajo del actor. Si bien es cierto que el Arto. 181 C.T. establece que: “las relaciones de trabajo de los conductores y demás trabajadores que presten sus servicios en vehículos de transporte urbano, interurbano, sean estos públicos o privados, de pasajeros, de carga, mixtos, pueden también regularse por leyes especiales, siempre que estas no contravengan las garantías mínimas establecidas en el presente contrato”, en el caso de autos no ha quedado demostrado que las partes hayan pactado este tipo de relación especial por lo tanto no podemos sujetarnos a la misma.

#### **III**

Expresa también el apelante que le causa agravios la sentencia de la Juez A quo, porque habiéndose establecido en autos de conformidad con las declaraciones testificales presentadas por el señor Nelson Díaz Avellán, que este trabajaba como Fiscal entregando por las mañanas las herramientas del taller, recibir por la tarde y luego guardarlas, de

acuerdo a la entrega efectuada, Managua y viceversa y además se demostró en la pregunta y respuesta quinta que, la primera unidad que le tocaba fiscalizar salía de Rivas a Managua a las seis y cinco minutos de la mañana y la segunda unidad de Rivas a Managua era a las nueve de la mañana, que en la pregunta y respuesta sexta se prueba con los testigos que las unidades regresaban de Managua a Rivas, el primero a las tres y treinta minutos de la tarde y el segundo a las seis de la tarde “y su labor era de treinta minutos”. Dice el apelante que durante el lapso de las nueve de la mañana a las tres y treinta minutos de la tarde el trabajador descansaba más de cuatro horas. Al efecto esta Sala estima que la Judicial señala correctamente la parte infine del Arto. 51 C.T., cuando señala “tiempo de trabajo efectivo es aquel en que el trabajador permanece a las órdenes del empleador” no importando si hace o no una actividad muscular o intelectual, pues basta que el trabajador permanezca a las órdenes del empleador.

#### **IV**

Expresa también el apelante que le causa agravios la sentencia porque se declaró sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda sin embargo esta Sala estima que no hay tal oscuridad y que además con la documentación acompañada por el actor a su demanda se sustenta aún más sus peticiones.

#### **V**

Le es gravosa también la sentencia dice el apelante, porque el demandante expresó que le pagaba trescientos córdobas semanales, cuando lo que ganaba era un salario de doscientos cincuenta córdobas, esta Sala estima que este agravio no tiene lugar por cuanto la Juez en ningún momento valoró dicha cantidad para calcular las prestaciones a que el trabajador tiene derecho, sino más bien lo hizo partiendo de la cantidad de doscientos cincuenta córdobas semanales, a como se demostró en autos. En consecuencia este Tribunal considera que la sentencia dictada por la Juez A quo está ajustada a derecho por lo que habrá que confirmarse.

#### **POR TANTO:**

Basados en las anteriores consideraciones y de conformidad con los Artos. 413, 424, 436 Pr. y

Artos. 51, 19 C.T. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: 1) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Castillo Fletes. 2) En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del departamento de Rivas a las nueve de la mañana del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 3) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de su procedencia para los efectos legales.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

### **SENTENCIA No. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL.** Granada, ocho de febrero dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único de Potosí se presentó el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve demanda laboral con acción de reintegro, por el Licenciado Geovani Antonio Ruiz Mena, en el carácter de Apoderado General Judicial de los señores: José C. Rodríguez, Álvaro Castellón Montiel, José María Álvarez Maradiaga, Marciano Alcoser Altamirano, Armando José Romero Morales, Jorge Roblero Hurtado, Juan Ernesto Dinarte Sánchez, Uriel Cardoza Salmerón Justo Pérez Reyes, Carlos Alberto Mejía Muñoz, Francisco Guevara Reyes, Ricardo Tórrez Duran, Edrrol Baltodano Estrella, Luis Espinoza Bustos, Francisco Durán Padilla, Margina Amorety Espinoza, José Alberto Romero García, Blas Guadamúz Soto, Róger Flores Rodríguez y José Manuel Cerda Jácamo, todos mayores de edad, casados y solteros, obreros industriales de la Cooperativa Azucarera del Sur y de este domicilio. Expusieron que fueron despedidos el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el señor José Raúl Muñoz Ibarra responsable de Recursos Humanos de la Empresa CASUR S.A. representada por su gerente general Horacio Cuadra Schultz, todo por defender sus Derechos sindicales. Se tuvo al señor Ruiz Mena en calidad de demandante y se emplazó al representante de la

empresa para contestar la demanda y al mismo tiempo se señaló audiencia para llevar a efecto el trámite conciliatorio de Ley; compareció el demandado negando la demanda y además opuso la excepción de falta de acción. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la Empresa Azucarera del Sur (CASUR. S.A), al Licenciado Martín Aguilar Zapata dándosele la intervención de Ley. En auto de las ocho y catorce minutos de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve se abrió a pruebas el juicio. Se presentaron como prueba, resolución de la Dirección de Asociaciones Sindicales, convenio colectivo de la compañía demandada, constancias médicas del hospital Gaspar García Laviana, Cédula de notificación de la Inspectoría del trabajo de Managua, declaraciones testificales de Miguel Ángel Cruz Moreno, Ena Carolina Guido Palacio, Víctor Román Pérez Álvarez, María Nieves Rodríguez Zúniga, José Dolores Cruz Moreno y Guillermo Ruiz Solórzano, constancias del Gerente General del Comité Nacional de Productores de azúcar, constancias del Responsable de Asociaciones Sindicales. Y en sentencia del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve a las dos de la tarde el Juez A quo falló declarando sin lugar la demanda, tuvo por desistida la demanda de José C. Rodríguez, Juan Ernesto Dinarte Sánchez, Francisco Durán Padilla y ordenó que la empresa demandada pagara las prestaciones laborales correspondientes, de esta resolución no estuvo de acuerdo el Apoderado de la empresa compareciendo apelando de dicha resolución en escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, la que fue admitida en auto de las dos y treinta y un minutos de la tarde del mismo día mes y año, emplazándose a las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus Derechos. Llegados los autos a este Tribunal se personaron el Licenciado Martín Aguilar Zapata como Apoderado General Judicial de la compañía Azucarera del Sur y el Licenciado Geovani Ruiz Mena en su carácter de Apoderado de los demandantes se personó y expresó los agravios que tuvo a bien. Esta Sala declaró admisible el recurso, tuvo por personado al apelante y apelado y de los agravios expresados se le dio vista al apelado para contestarlos y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala del estudio que ha hecho del expediente en cuestión encontramos: El Juzgado por auto de

las diez de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve ordenó varios puntos entre los cuales está el numeral 2 que dice: “Cítese a los testigos Guillermo Ruiz Solórzano MIGUEL CRUZ MORENO Y JOSÉ CRUZ MORENO para que en audiencia sucesiva de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de julio del presente año comparezcan a este Juzgado a rendir sus declaraciones testificales, pudiendo las partes hacer las preguntas que crean convenientes, ya sean verbales o por escrito. Posteriormente rindieron su declaración los testigos arriba apuntados entre ellos el señor Miguel Ángel Cruz Moreno a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de julio de ese mismo año. La parte demandada en escrito presentado en la casa de habitación del secretario a las seis y cincuenta y tres minutos de la tarde del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, promovió incidente de tacha en contra de los referidos testigos, pidiendo al mismo tiempo que se proveyera mandando a oír a la parte contraria; que basaba su pedimento en el Arto. 1317 Pr. Inco. 10 en vista de que existía interés directo de parte del testigo en contra de su representada CASUR S.A. y una manifiesta parcialidad a favor de los actores. Al efecto el Arto. 1367 Pr. dice: “La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa o INCIDENTE”; es criterio de esta Sala que los Jueces están en la obligación legal de resolver los incidentes que se presenten durante el proceso, en el caso que nos ocupa si la parte demandada promovió la tacha en tiempo y forma, debió la judicial mandar a oír a la otra parte y abrir a pruebas el incidente propuesto, trámite que la juzgadora omitió al hacerlo de oficio considerando además esta Sala que todas las partes involucradas en un juicio deben tener acceso total a su defensa, no habiendo que declarar nulo todo lo actuado a partir del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve inclusive y en adelante, ordenándose continuar adelante con el procedimiento.

**POR TANTO:**

Basados en las anteriores consideraciones y de conformidad con los Artos. 413, 424, 433, 436, 441 y 1317 Pr. Inco. 10 LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: 1) Se declarara nulo todo lo actuado por el Juzgado Único Ramo Civil y Laboral de Potosí, Departamento de Rivas a las

nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve inclusive y en adelante. 2) Se ordena continuar con el procedimiento legal establecido. 3) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 28**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL.** Granada, veintinueve de febrero dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único de Potosí se presentó a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve demanda laboral con acción de Reintegro, por el Licenciado Geovani Antonio Ruiz Mena, en el carácter de Apoderado General Judicial de los señores: José C. Rodríguez, Álvaro Castellón Montiel, José María Álvarez Maradiaga, Marciano Alcoser Altamirano, Armando José Romero Morales, Jorge Roblero Hurtado, Juan Ernesto Dinarte Sánchez, Uriel Cardoza Salmerón Justo Pérez Reyes, Carlos Alberto Mejía Muñoz, Francisco Guevara Reyes, Ricardo Tórrez Durán, Edrrol Baltodano Estrella, Luis Espinoza Bustos, Francisco Durán Padilla, Margina Amorety Espinoza, José Alberto Romano García, Blas Guadamúz Soto, Róger Flores Rodríguez y José Manuel Cerda Jácamo, todos mayores de edad, casados y solteros, obreros industriales de la Compañía Azucarera del Sur (CASUR. S.A.) y de este domicilio. Expusieron que fueron despedidos el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el señor José Raúl Muñiz Ibarra responsable de Recursos Humanos de la Empresa CASUR S.A. representada por su gerente general Horacio Cuadra Schultz, todo por defender sus Derechos sindicales. Se tuvo al señor Ruiz Mena en calidad de demandante y se emplazó al representante de la empresa para contestar la demanda y al mismo tiempo se señaló audiencia para llevar a efecto el trámite conciliatorio de Ley;

compareció el demandado negando la demanda y además opuso la excepción de falta de acción. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la Empresa Azucarera del Sur (CASUR S.A), al Licenciado Martín Aguilar Zapata dándosele la intervención de Ley. En auto de las ocho y catorce minutos de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve se abrió a pruebas el juicio. Se presentaron como prueba, resolución de la Dirección de Asociaciones Sindicales, convenio colectivo de la compañía demandada, constancias médicas del hospital Gaspar García Laviana, Cédula de notificación de la Inspectoría del Trabajo de Managua, declaraciones testificales de Miguel Ángel Cruz Moreno, Ena Cecilia Guido Palacio, Víctor Román Pérez Álvarez, María Nieves Rodríguez Zúniga, José Dolores Cruz Moreno y Guillermo Ruiz Solórzano, constancias del Gerente General del Comité Nacional de Productores de Azúcar, constancias del Responsable de Asociaciones Sindicales. Y en sentencia del veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve a las dos de la tarde el Juez A quo falló declarando sin lugar la demanda, tuvo por desistida la demanda de José C. Rodríguez, Juan Ernesto Dinarte Sánchez, Francisco Durán Padilla y ordenó que la empresa demandada pagara las prestaciones laborales correspondientes, de esta resolución no estuvo de acuerdo el Apoderado de la Empresa apelando de dicha resolución en escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, la que fue admitida en auto de las dos y treinta y un minutos de la tarde del mismo día mes y año, emplazándose a las partes para que concurren ante el superior respectivo a hacer uso de sus Derechos. Llegados los autos a este Tribunal se personaron el Licenciado Martín Aguilar Zapata como Apoderado General Judicial de la Compañía Azucarera del Sur y el Licenciado Geovani Ruiz Mena en su carácter de Apoderado de los demandantes se personó y expresó los agravios que tuvo a bien. Esta Sala declaró admisible el recurso, tuvo por personado al apelante y apelado y de los agravios expresados se le dio vista al apelado para contestarlos y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Por estudio hecho del expediente por esta Sala encontramos: El Juzgado por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil

novecientos noventa y nueve ordenó varios puntos entre los cuales está el numeral 2 que dice: "Cítese a los testigos Guillermo Ruiz Solórzano MIGUEL CRUZ MORENO Y JOSÉ CRUZ MORENO para que en audiencia sucesiva de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de julio del presente año comparezcan a este Juzgado a rendir sus declaraciones testificales, pudiendo las partes hacer las preguntas que crean convenientes, ya sean verbales o por escrito. Posteriormente rindieron su declaración los testigos arriba apuntados entre ellos el señor Miguel Ángel Cruz Moreno a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de julio de ese mismo año. La parte demandada en escrito presentado en la casa de habitación del secretario a las seis y cincuenta y tres minutos de la tarde del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, promovió incidente de tacha en contra de los referidos testigos, pidiendo al mismo tiempo que se proveyera mandando a oír a la parte contraria; que basaba su pedimento en el Arto. 1317 Pr. Inco. 10 en vista de que existía interés directo de parte del testigo en contra de su representada CASUR S.A. y una manifiesta parcialidad a favor de los actores. Al efecto el Arto. 1367 Pr. dice: "La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa o INCIDENTE"; es criterio de esta Sala que los Jueces están en la obligación legal de resolver los incidentes que se presenten durante el proceso, en el caso que nos ocupa si la parte demandada promovió la tacha en tiempo y forma, debió la judicial mandar a oír a la otra parte y abrir a pruebas el incidente propuesto, trámite que la juzgadora omitió al hacerlo de oficio considerando además esta Sala que todas las partes involucradas en un juicio deben tener acceso total a su defensa, no habiendo más que declarar nulo todo lo actuado a partir del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve inclusive y en adelante, ordenándose continuar adelante con el procedimiento.

**POR TANTO:**

Basados en las anteriores consideraciones y de conformidad con los Artos. 413, 424, 433, 436, 441 y 1317 Pr. 13, 14, 18, 41 Inc. 1 L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: 1) Se declarara nulo todo lo actuado por el Juzgado Único Ramo Civil y Laboral de Potosí, Departamento de Rivas a las nueve y diez minutos de la mañana del

trece de julio de mil novecientos noventa y nueve inclusive y en adelante. 2) Se ordena continuar con el procedimiento legal establecido. 3) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 29**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, seis de marzo dos mil. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve la señora TANIA PLACENCIA GIL, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas y de este domicilio demandó en la Vía Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales a la Empresa CORPORACIÓN DE REFINERÍAS METALÚRGICAS CENTROAMERICANA S.A. (CRECEN). Estando en forma la demanda, no teniendo representante, ni apoderado en esta ciudad la demandada, por medio de Edictos, se ordenó convocatoria a los socios para que una Junta elija representante para que la represente en el juicio. Se publicaron los Edictos en forma legal, no compareciendo ningún miembro socio de la Empresa, procediéndose a pedimento de la actora, a nombrarle Guardador para el pleito, nombrándose para tal efecto al Doctor JAIRO LUIS RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, quien aceptó el cargo y se le discernió. Se emplazó a la parte demandada y el Guardador Ad litem contestó negativamente la demanda en todos sus puntos, a pedimento de la actora, se abrió a pruebas el juicio y la actora pidió se ampliara el término y dentro de dicho término presentó documentales y testificales que consideró pertinentes y agotados los trámites de Ley, la Juez A quo dictó sentencia a las dos de la tarde del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, condenando a la demandada CRECEN a pagar prestaciones a la actora, quien no estando de acuerdo con el monto de lo ordenado pagar a la

demandada, apeló de la precitada sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, pasando los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala de lo Civil y Laboral. Radicados los autos en esta Sala, la apelante se personó, mejoró el recurso y expresó los agravios que tuvo a bien. No se personó el Guardador Ad litem de la parte demandada. Se tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso. Se tuvo por personada a la apelante y se corrió vista a la parte apelada para contestar los agravios, ordenando se le notifique por medio de la Tabla de Avisos por no haberse personado, y concluido los trámites de ley,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I**

Que la parte apelante en su escrito de expresión de agravios no especifica el por qué le causa agravios, solamente enuncia los mismos. No señalando los vicios y las disposiciones que cree no se tomaron en cuenta por el Juez . No argumentando a favor de sus pretensiones.

#### **II**

La prueba testifical rendida por la actora a juicio de esta Sala es diminuta, no señalan fechas, cantidades, horas extras y la razón de su dicho es vaga, a como está planteada la demanda, que no tiene mayores argumentos para ilustrar al sentenciador.

#### **III**

De las documentales aportadas por la parte actora se saca en claro que el CIERRE de labores fue a partir del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no existiendo pruebas, ni siquiera indicios de que las labores se hayan reanudado después de dicho mes. El monto del salario se determinó con las documentales aportadas por la actora. La actora no especifica las horas extras, ni siquiera señala su jornada laboral. En cuanto al subsidio por embarazo, en autos se comprobó que el embarazo se produjo fuera del término o fecha señalada en el acta de compromiso que firmaron los trabajadores y la patronal en presencia del delegado de la Inspectoría del Ministerio del Trabajo en vista de las pruebas aportadas por la misma actora, esta Sala considera que la sentencia dictada por la Juez A quo se encuentra en un todo ajustada a derecho, es exacta

en sus apreciaciones cuantitativas en relación a los montos de las sumas mandadas a pagar a la demandante de parte de la patronal. La sentencia apelada es congruente por lo que no cabe más que confirmarla.

### **POR TANTO:**

Basados en las anteriores consideraciones, Artos. 144 y siguientes C.T. Artos. 424, 436, 446 Pr. y Artos. 13, 14,18, y 41 Inc. 1 de la L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora TANIA PLACENCIA GIL de generales dichas. 2.- Se confirma la sentencia apelada dictada por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por la Ley de Granada a las dos de la tarde del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. 3.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

### **SENTENCIA No. 41**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticuatro de marzo dos mil. Las nueve de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve compareció ante el Juzgado Local Civil y Laboral de Rivas, el señor JUAN PASTOR RORÍGUEZ RIVERA, mayor de edad, soltero, conductor de transporte pesado y de ese domicilio; promoviendo la Acción de Reintegro Laboral en contra del señor ENRIQUE SALAZAR OCAMPO, mayor de edad, casado, Administrador del depósito PEPSI sucursal Rivas y de ese domicilio. El juzgado dio curso a la demanda citando a las partes para Trámite de Mediación, en el que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Se admitió dicha demanda y se emplazó al demandado por el término de cuarenta y ocho horas para que contestara lo que tuviera a bien. El demandado contestó negando, contradiciendo y rechazando

todos y cada uno de los puntos de la demanda, oponiendo a la vez la Excepción de Falta de Acción. La Juez A quo mediante auto declaró rebelde al señor ENRIQUE SALAZAR OCAMPO. Se recibieron pruebas documentales y testificales a favor del señor Rodríguez Rivera. El juzgado en cuestión levantó la rebeldía del señor Salazar Ocampo, previa tasación de costas, quien pidió se tomaran como prueba instrumental a su favor: Planillas de pago de los seis meses precedentes al rompimiento del vínculo laboral, Certificación de la resolución número sesenta y siete del primero de julio del mismo año, Informe rendido por control de ingresos de su representada, Fotocopia del acta de comisión bipartita y Vale número quinientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y siete (539367) de la ruta ciento noventa y dos. El juzgado A quo a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictó su fallo declarando no ha lugar a la Demanda de Reintegro y se ordenó pagar en concepto de prestaciones sociales un total de quince mil ciento cuarenta y cinco córdobas con veintidós centavos. De esta resolución no estuvo de acuerdo el señor Rodríguez Rivera apelando de dicha sentencia, apelación que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personado al apelante y apelado y de los agravios expresados se le dio vista al apelado para contestarlos y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala ha examinado detenidamente el expediente del juicio que hoy nos ocupa y nos encontramos que en la sentencia la judicial consideró la Resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo con carácter de cosa juzgada, al respecto el Arto. 159 de la Constitución Política establece que: “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”, y el Arto. 2359 C. dice: “Solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa, pasan en autoridad de cosa juzgada”. Este Tribunal hace un llamado de atención a la Juez A quo para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en sus sentencias. Mediante vale emitido el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, código doble cero, número quinientos treinta

y nueve mil trescientos sesenta y tres (539363) se demostró que efectivamente el señor Juan Rodríguez Rivera vendió las seiscientas botellas de litro propiedad de la empresa, dicho vale no ingresó al sistema de caja de ENSA, infringiendo de esta forma el Inco. “a” del Arto. 48 del Código del Trabajo el cual expresa: “El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Art. 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales: a) Falta grave de probidad; b) Cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hallan causado graves daños a la empresa”, por lo que el despido es justificado y ajustado a derecho. Es criterio de esta Sala que le corresponde al trabajador las prestaciones siguientes: Vacaciones: deberán pagarse de acuerdo al último salario ordinario devengado por el trabajador, pero como se trata de salario variable se calculará basándose en el salario ordinario promedio de los últimos seis meses, así lo ordena el Arto. 78 C.T., correspondiéndole al trabajador quince días de vacaciones lo que equivale a dos mil ochocientos veinticinco córdobas con cuarenta y ocho centavos (C\$2,825.48), Decimotercer mes: deberá pagarse conforme lo ordena el Arto. 94 del mismo cuerpo de leyes, que es conforme al salario más alto recibido durante los últimos seis meses y dado que el decimotercer mes no es acumulable de año en año le corresponde quince días proporcionales, conforme planillas de pago lo que equivale a cuatro mil novecientos cinco con sesenta y dos centavos. Lo que hace un total de siete mil setecientos treinta y un córdobas con diez centavos (C\$7,731.10), por lo que a este Tribunal no le queda más que declarar sin lugar la demanda de Reintegro Laboral y así habrá de ser declarado.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las consideraciones anteriores y de conformidad con los Artos. 413, 424 y 436 Pr. Artos. 42, 48, 76, 78, 94, 98 y 347 C.T. LOS SUCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: 1) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PASTOR RODRÍGUEZ RIVERA de generales en autos. 2) Se reforma la sentencia dictada por la Juez Local Civil y Laboral de Rivas, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las dos y veinte minutos de la tarde, en la parte que establece el monto que deberá pagar el empleador al señor Juan

Pastor Rodríguez Rivera en concepto de pago de prestaciones sociales las que serán de siete mil setecientos treinta y un córdobas con diez centavos (C\$7,731.10). 3) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 43**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, treinta de marzo dos mil. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Que habiendo presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, escrito de demanda laboral con acción de reintegro a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) los señores: MARLON GÓMEZ MORALES, contador, soltero, ENRIQUE ROMÁN PLATA, electricista, casado, y RODOLFO CANIZALEZ, contador, soltero, todos mayores de edad y de este domicilio. La Juez de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, ante cuyo Juzgado fue presentada la demanda, mandó notificar la misma a la señora URANIA RAMÍREZ DE PÉREZ, representante de ENEL en Granada. Se citó a las partes al trámite de avenimiento, el que no se pudo llevar a cabo por no haber comparecido la demandada. Posteriormente con fecha tres de marzo, la señora urania Ramírez de Pérez en su carácter de Gerente de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) contestó la demanda, negando todas las pretensiones de los demandantes e interponiendo excepción dilatoria de ilegitimidad de personería de la parte actora, resolviendo ésta el quince de abril del mismo año en sentencia interlocutoria de las ocho y treinta minutos de la mañana, declarándola sin lugar. El Juicio fue abierto a apuebas por seis días, los que se ampliaron por tres días más, después de los cuales y mediante las consideraciones que la Juez creyó oportunas se produjo la sentencia de las tres de la tarde del tres de mayo del mismo año declarando sin lugar la demanda civil Laboral promovida por

Marlon Gómez, Enrique Román y Rodolfo Canizalez, de calidades en autos, en contra de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) representada por la señora URANIA RAMÍREZ DE PREZ ordenándose además en dicha sentencia pagar a los demandantes las prestaciones sociales de vacaciones y décimo tercer mes. De dicha sentencia, la parte actora apeló dentro del término de ley, habiéndosele aceptado la apelación en ambos efectos por lo que las partes comparecieron ante este Tribunal y habiéndose llenado los trámites de ley,

**SE CONSIDERA:**

Que la señora Urania Ramírez de Pérez, de calidades en autos y en su carácter de representante como Gerente de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) en la ciudad de Granada, solicitó ante la Inspectoría departamental del Trabajo, de conformidad con el Arto. 48 del Código del Trabajo vigente, autorización para despedir a los empleados Marlon Gómez, Enrique Román y Rodolfo Canizalez por las razones expresadas ampliamente en la solicitud. Esta Inspectoría autorizó el despido en resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Los señores: Gómez, Román y Canizalez, inconformes con dicha resolución recurrieron de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo en Managua, quien después de escuchar a las partes y analizar los argumentos presentados emitió resolución N° 038-99 del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve estableciendo en el numeral II: "Que la causa que ha invocado la Administración de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), para fundamentar la solicitud de cancelación de los contratos de trabajo de los señores: ANA CERRATO LEJARZA, MARLON GÓMEZ, ENRIQUE ROMÁN PLATA y RODOLFO CANIZALEZ, está amparado en el Arto. 48 incisos "a" y "b" del Código del Trabajo, prestan mérito suficiente para la cancelación de los Contratos de Trabajo de los antes mencionados, causales que fueron debidamente comprobadas a través de las abundantes pruebas que rolan en el expediente llevado por la autoridad administrativa del trabajo de primera instancia". ENEL, o sea el empleador fue facultado para el despido de los trabajadores mediante el pago de las prestaciones señaladas en la resolución. El Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral de Granada después de tramitar la causa

dictó sentencia el trece de mayo de ese año, declarando sin lugar la demanda. Este Tribunal que ha conocido el caso por apelación de la parte perdidosa, estudiando las motivaciones controvertidas en juicio y después de tener al señor Enrique Román Plata como Procurador Común de Marlon Gómez y Rodolfo Canizalez no teniendo más que declarar sin lugar el recurso interpuesto.

**POR TANTO:**

Con fundamentos en las consideraciones hechas, Ley 85 "Código del Trabajo" en sus Artos. 48 y 42 Artos. 424, 429, 432, 434, 436, y 446 Pr. y Artos. 13, 14, 18 y 41 Inc. 1 L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los señores: Enrique Román Plata, Marlon Gómez Morales y Rodolfo Canizalez, de calidades en autos. 2.- En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil y Laboral de Granada a las tres de la tarde del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve. 3.- No hay condenatoria en costas. 4.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 48**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, tres de abril dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil de Distrito y del Trabajo de Granada por Ministerio de Ley compareció el señor CÉSAR TALAVERA MUÑOZ, mayor de edad, soltero, jornalero y de este domicilio demandando laboralmente con acción de pago al señor BAYARDO ARGÜELLO GUILLÉN, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio. Expresó el demandante que empezó a laborar como ordeñador y picador de zacate para el señor ARGÜELLO GUILLÉN des el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, en un horario de tres de la mañana a seis de la tarde y con un salario mensual de

ochocientos córdobas. Agregó que el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sin motivo o causa alguna fue despedido, negándose el empleador a pagarle la indemnización que establece el Arto. 45 C.T., prestaciones sociales y DOS MIL SEISCIENTAS HORAS EXTRAS trabajadas, todo para un monto total de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$20,844.00). El juzgado emplazó al demandado y citó a ambas partes para el trámite conciliatorio. El demandado compareció contestando la demanda negándola en todos y cada uno de sus puntos. Por el término de seis días se abrió a pruebas el juicio, período durante el cual se rindieron las que las partes estimaron conveniente. Agotado el procedimiento la judicial dictó sentencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar la demanda laboral y estableciendo en tres mil quinientos veintiocho córdobas la cantidad que deberá pagar el demandado. Inconforme con esta sentencia apeló de ella el señor BAYARDO ARGÜELLO GUILLÉN, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal se personó el apelante y expresó agravios. Admitido el recurso se concedió vista al apelado para que contestara los agravios y estando el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Con la prueba testifical presentada por la parte actora quedó establecida la relación laboral que se da por el mero hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación, independientemente que exista un contrato formal.

**II**

El demandado negó la relación laboral y por consiguiente las prestaciones, indemnización y horas extras reclamadas por el trabajador en su libelo de demanda, sin embargo las declaraciones rendidas por la señora MARTA BEATRIZ MANZANARES VALLE y JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ son claras y precisas en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral y el salario mensual devengado por el actor-trabajador. Las declaraciones testificales precitadas han aportado en sus dichos suficientes elementos de Juicio para llegar a la conclusión que la demanda tienen fundamentación, amén de que en el juicio

laboral esta Sala considera que la prueba debe ser analizada por el juzgador con apego a las normas de equidad y justicia. Se observa además que aun cuando la judicial declaró admisible el pliego de repreguntas, presentadas por el demandado, las mismas estaban planteadas con el ánimo de confundir al testigo, razón por la que esta Sala no considera absurdo y mucho menos contradictorio tener por existente la relación laboral y no así el reclamo de horas extras planteadas por el demandante.

### III

Se desestima el reclamo de horas extras por cuanto esta Sala considera pertinente precisar el número de horas trabajadas diariamente, de modo que pueda deducirse con claridad a que horas comenzaba la jornada extraordinaria y a que horas terminaba, todo con la finalidad de poder calcular con exactitud el monto a pagarse, de lo contrario y según lo reclamado resulta humana y físicamente imposible trabajar un promedio de 7 u 8 horas extras de lunes a domingo, comenzando la labor a las tres de la mañana y finalizándola a las seis de la tarde. Esta Sala analizando el reclamo de horas extras no lo encuentra procedente, razón por la cual absuelve en este punto al demandado por falta de base para precisarlas.

### IV

Así mismo esta Sala encuentra incongruente lo alegado por el apelante en su expresión de agravios, ya que al negar la relación laboral significa que no cumplió con ninguna obligación, por lo cual se concluye que la decisión tomada por la Judicial en la sentencia recurrida está ajustada a derecho, razón por la cual ésta se mandará confirmar la resolución dictada en cuanto al monto de indemnización por dos años y cinco meses trabajados, vacaciones y treceavo mes por un año, en base al salario mensual de ochocientos córdobas.

### **POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas y Artos. 271, 272 y 347 C.T. 13, 14, 18 y 41 Inco. 1 L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor Bayardo Argüello Guillén. II) El señor Bayardo

Argüello deberá pagar al señor CÉSAR TALAVERA MUÑOZ dentro del plazo de tres días de notificada esta Sentencia las siguientes cantidades: a) OCHOCIENTOS CÓRDOBAS en concepto de un año de vacaciones, b) OCHOCIENTOS CÓRDOBAS en concepto de un año de treceavo mes y c) UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS en concepto de indemnización de conformidad con el Arto. 45 C.T., todo para un total de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

### SENTENCIA No. 53

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diez de abril dos mil. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, compareció el señor FRANCISCO RAMÓN PALMA ZÚNIGA, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Tola, departamento de Rivas, demandando en la vía laboral con acción de pago por la suma de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS (C\$1,680.00) al señor HILARIO VÍLCHEZ VILLALTA, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la Virgen, departamento de Rivas. Expresó el demandante que a partir del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve fue contratado por el señor HILARIO VÍLCHEZ para que condujera un bus de transporte colectivo con ruta Rivas-Tola-Nandaimé, de lunes a domingo, con salario convenido de cuarenta córdobas (C\$40.00) diarios más quince córdobas (C\$15.00) en concepto de alimentación, es decir, su salario mensual era de UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,200.00). Agregó que el siete de julio del mismo año lo despidió del trabajo el señor Vílchez, con la explicación que su hijo se haría cargo de manejar el bus. El demandante manifiesta que aceptó el despido y solicitó la cancelación del salario pendiente y sus prestaciones.

Que en vista que el señor VÍLCHEZ le expresó que no le pagaría nada, decidió concurrir a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Rivas, en donde el demandado se comprometió a pagar la cantidad en tres cuotas de QUINIENTOS SESENTA CÓRDOBAS cada una, siendo la fecha de pago establecida el catorce de julio para la primera, el veintiocho de julio la segunda y el doce de agosto la tercera. Que en vista del incumplimiento de pago de la primera cuota decidió concurrir al Juzgado para que mediante sentencia le ordene al señor VÍLCHEZ VILLALTA el pago de salario retenido, séptimos días, vacaciones proporcionales, treceavo mes proporcional y días feriados, todo con base en los Artos. 76, 84, 93 y 307 C.T.- El juzgado previa admisión de la demanda citó a las partes al trámite de mediación en el que no se llegó a ningún acuerdo. Admitida la demanda se emplazó al señor HILARIO VÍLCHEZ VILLALTA para que la contestara, lo cual hizo negando, rechazando e impugnando la absurda demanda promovida en su contra. El juzgado abrió a pruebas el juicio por el término de ley, período en el que las partes rindieron las testificales y documentales que consideraron oportunas. El señor HILARIO VÍLCHEZ promovió incidente de nulidad del auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por considerar que conforme el Arto. 331 C.T., los medios de prueba están taxativamente enumerados. Al incidente se le dio la tramitación correspondiente y agotado el procedimiento la judicial dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar la demanda laboral mandando a pagar al señor FRANCISCO PALMA ZÚNIGA la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS (CS1,680.00). Inconforme con la resolución, apeló de ella el demandado, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal se personaron las partes, se expresaron y contestaron agravios y estando el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Nos encontramos en presencia de un recurso de apelación que tiene como origen la demanda laboral con acción de pago entablada por el señor FRANCISCO RAMÓN PALMA ZÚNIGA, estando de por medio el acta de acuerdo firmado por ambas

partes ante el Inspector Departamental del Trabajo de Rivas. Analizando el caso, esta Sala es del criterio que la vía ordinaria especial contemplada en el Código del Trabajo es sencilla y breve y al presentarse el acuerdo precitado debe constituirse el presente en juicio de mero derecho al tenor de los Artos. 1647 Inco. 2 y 1084 Pr., aplicables por analogía al tenor de lo prescrito en el Arto. 404 C.T. y conforme los principios del procedimiento laboral de gratuidad, oficiosidad, concentración de pruebas y celeridad entre otros. Que conforme el párrafo 2 del Arto. 270 C.T. “Los acuerdos ante el Ministerio del Trabajo causan estado” es decir, lo acordado no puede volverse a discutir y se considera un compromiso firmado voluntariamente por ambas partes y ante Autoridad Administrativa que dentro de la esfera de su competencia está obligada a auxiliar a las autoridades judiciales. Tramitando el caso como de mero derecho no produce roce alguno con el Arto. 159 Inco. 2 y 364 C.T., razones suficientes para que en el futuro sean tramitados como ya se dijo de mero derecho las demandas laborales que acompañen acuerdos firmados ante autoridad laboral, esto es, funcionarios del Ministerio del Trabajo.

**II**

Todos los agravios expresados por el apelante basados en resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Salario Mínimo, (resolución 01-97 del Ministerio del Trabajo), constancia del Gerente Administrativo de la Cooperativa de Transporte, Carga y Pasajeros, Ruta Sur, Rivas R.H. y Oficio del Jefe de Tránsito de Rivas, son documentos de validez innegable, pero lo es también el acuerdo que con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, firmó el apelante con el trabajador, mediante el cual se comprometió a pagar en tres cuotas, el monto reclamado por el señor RAMÓN PALMA ZÚNIGA, y en caso de incumplimiento someterse a las sanciones legales, todo ello ante el Inspector Departamental del Trabajo de Rivas y por lo antes expuesto esta Sala considera que la resolución apelada deberá confirmarse, sugiriendo a la Juez A quo trámite como juicios de mero derecho, aquellos que acompañen acuerdos de pago aceptados firmados por las partes ante funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones anotadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados

RESUELVEN: 1) NO HA LUGAR AL RECURSO de apelación promovido por el señor JUAN HILARIO VÍLCHEZ VILLALTA, quien en el término de tres días después de notificada la presente sentencia deberá pagar al señor FRANCISCO RAMÓN PALMA ZÚNIGA, la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS (C\$1,680.00) por conceptos detallados en la parte resolutive de la sentencia, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Rivas. 2) Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 56**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de abril dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO TIJERINO, mayor de edad, soltero, obrero agrícola y del domicilio de la ciudad de Rivas, se presentó al despacho del Juzgado Local Civil y Laboral de Rivas, demandando el pago de Prestaciones Laborales, al señor ADRIÁN FONSECA, mandador de la Finca de la propiedad del señor RÓGER SÁENZ SACASA. Se citó a las partes para el trámite de mediación, compareciendo ambas partes sin llegar a ningún avenimiento, y en dicho trámite el señor JOSÉ MARÍA SANDOVAL MENESES, manifestó que él era el Contador de la Finca, por lo que el actor presentó escrito rectificando la demanda en cuanto al nombre del representante de la parte demandada. A pedimento del actor, fue admitida la demanda, concediéndose el término legal a la parte demandada para que contestara. Se personó el representante de la parte demandada oponiendo excepciones de: Incompetencia de Jurisdicción y de Ilegitimidad de Personería, de las pretensiones del

demandante, el demandado contestó también negando la demanda en todos sus puntos. De las excepciones se mandó oír al actor, quien contestó negando tales excepciones, y pidiendo se resolviera sobre las mismas, dictando la Juez A quo, la sentencia de las cuatro de la tarde del día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar las excepciones de: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA opuestas por el demandado. Notificada esta sentencia, el demandado, lo mismo que el actor fueron notificados legalmente de dicha sentencia, no interponiéndose en su contra recurso alguno, quedando en consecuencia firme y se abrió a pruebas el juicio por el término legal, y ambas partes ofrecieron pruebas testificales, a pedimento del demandado. El actor compareció a absolver posiciones, ambas partes presentaron testificales que tuvieron a bien, el término de prueba fue ampliado, a pedimento del demandado, y vencido este término, el demandado pidió se le concediera nueva audiencia para presentar testigos que no había sido posible declarar, solicitud que fue denegada por la Juez A quo en providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, providencia en contra de la cual interpuso el demandado recurso de apelación, la que fue admitida en ambos efectos, pasando los autos al conocimiento de esta autoridad. Radicados los autos en esta Sala de lo Civil y Laboral, se personó y expresó agravios el apelante señor JOSÉ MARÍA SOLÍS LÓPEZ. Se personó la parte apelada. Se declaró admisible y presentada en tiempo la apelación. Se tuvo por personadas a las partes y se concedió vistas al apelado para que contestara los agravios expresados por el recurrente, los que contestó el apelado negándolos. Concluido los trámites legales,

**CONSIDERANDO:**

Esta Sala al examinar los agravios expresados por el recurrente, encuentra: 1.- Falta de competencia del Juez A quo, este agravio no tiene asidero legal, puesto que esta excepción fue rechazada en sentencia de las cuatro de la tarde del día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, la que fue notificada a las partes, sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que dicha resolución se encuentra firme. En el segundo agravio, se

fundamenta en la ilegitimidad de personería, aquí esta Sala encuentra lo mismo que en el primer agravio, esa excepción fue denegada en la sentencia precitada, de manera que no es el caso alegar dicho agravio, pues es un punto controvertido, fallado y se encuentra firme la resolución. En el tercer agravio, el recurrente se fundamenta, en el hecho de habersele negado presentar o tramitar la absolución de posiciones se solicitan a personas ajenas al juicio, de manera que no es más que un subterfugio del demandado, de presentar como prueba de confesión, el dicho de un testigo, pues la ley señala las pruebas que puedan presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y son: documental y de confesión, y en el caso de las posiciones solicitadas por el recurrente no son más que testificales, por lo que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho y debe confirmarse.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Artos. 327 y 328 C.T., 424, 436 y 446 Pr., y 13, 14, 18, 41 Inco. 1 L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA SOLÍS LÓPEZ, en contra de la providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Juez Local Civil y Laboral de la ciudad de Rivas. 2.- Se confirma la resolución precitada dictada por la antes mencionada judicial 3.- Se condena en costas al recurrente, por considerar esta Sala, que actuó sin tener motivos racionales para hacerlo. 4.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 60**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, cuatro de mayo dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y veinte minutos de la

mañana compareció ante el Juzgado Único de Distrito para lo Civil y Laboral de Rivas, la señora ROSARIO AMORETYS ALCOSER, mayor de edad, soltera, técnico en estadística y registro médico y de ese domicilio, demandando en la vía laboral y con acción de pago de prestaciones al señor JAVIER PASOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de San Jorge del departamento de Rivas, en su carácter de Director del Hospital Gaspar García Laviana. El demandado contestó dicha demanda negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la misma, interponiendo las excepciones de Falta de Acción e Ilegitimidad de Personería. El juzgado A quo mediante sentencia del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho a las tres de la tarde declaró sin lugar las excepciones interpuestas por el actor, quien no estando de acuerdo con dicha resolución apeló de la misma. Apelación que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. A las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de apelaciones de Granada falló confirmando la sentencia dictada por el Juzgado A quo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días. Se tuvieron como pruebas documentales las presentadas por la parte actora y se levantó acta de inspección ocular en las planillas de pago que se llevaban en el departamento de contabilidad del Hospital Gaspar García Laviana, constatándose todos los puntos señalados por la demandante en su escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve. La Juez A quo el diecinueve de octubre del mismo año a las doce del medio día declaró con lugar la demanda laboral interpuesta por la señora Rosario Amoretys Alcoser en contra del doctor Javier Pasos Rodríguez como representante de entonces de la patronal del Ministerio de Salud (MINSA) de ese departamento, institución que actualmente está representada por el doctor RUY AVILÉS SÁNCHEZ. Mediante escrito la señora Amoretys pidió se rectificara el tercer punto de la parte resolutive de dicha sentencia, ya que por error se escribió dos veces vacaciones proporcionales, la cual fue rectificada mediante sentencia del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las once y cincuenta minutos de la mañana, estableciendo que condena a la patronal al pago de vacaciones

proporcionales y décimo treceavo mes proporcional. De esta resolución no estuvo de acuerdo el señor Ruy Avilés Sánchez, quien apeló de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personado a la apelada, señora Rosario Amoretys Alcoser la que actúa en su propio nombre y al apelante, señor Ruy Avilés Sánchez en el carácter de Director General del Hospital Gaspar García Laviana del departamento de Rivas. De los agravios expresados por el apelante se emplazó a la apelada para que contestara lo que tuviera a bien y llegado el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

En la cláusula dieciocho (XVIII) del convenio colectivo MINSA – SINDICATO se habla sobre los beneficios a trabajadores pensionados y de retiro voluntario, que rola en el folio ocho del expediente en segunda instancia, se establecen dos situaciones: La primera es **el retiro voluntario**, el cual es regulado por el inciso primero de dicha cláusula y la segunda situación son **los pensionados** que es el caso que hoy nos ocupa, regulado por el inciso segundo numeral “a” de la misma cláusula que dice: “El MINSA reconocerá a sus trabajadores pensionados, un complemento que unido a la pensión del INSS sea equivalente al cien por ciento del respectivo salario base más el incentivo de antigüedad en los siguientes casos: a) Cuando el INSS pensione al trabajador por invalidez total independientemente de la causa que le dio origen. Al respecto el Arto. 235 del Código del Trabajo establece: “Convención Colectiva es el acuerdo concertado por escrito ente un empleador o grupos de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica. Los objetivos de la convención colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y disponer la mejora **y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas**. En el acta de Inspección Ocular levantada por la Juez A quo a las once de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la cual rola en el folio número treinta y dos de dicho expediente, se comprobó que a la señora Rosario Amoretys Alcoser se le eliminó de la planilla de pago a partir del mes de enero de

mil novecientos noventa y ocho, dejando de percibir hasta la fecha veintisiete meses de salario equivalentes a veintidós mil ochenta y tres córdobas con treinta centavos (C\$22,083.30) y veintisiete bonos de productividad. Por lo que este Tribunal no le queda más que declarar con lugar el pago a la señora ROSARIO AMORETYS ALCOSER, y así habrá de ser declarado.

#### POR TANTO:

Basándose en las consideraciones antes hechas y de conformidad con los Artos. 424, 433, 436 Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. y Arto. 235 C.T. LOS SUCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor RUY AVILÉS SÁNCHEZ, director general del Hospital Gaspar García Laviana, de generales en autos. II) Se reforma la sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve a las doce del medio día dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de la ciudad de Rivas, únicamente en su numeral uno de la parte resolutive en donde se establecen las cuotas a pagarse las cuales serán contadas desde enero de mil novecientos noventa y ocho hasta marzo dos mil. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

#### SENTENCIA No. 73

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, treinta y uno de mayo dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Mediante acta de demanda laboral ante el Juzgado Local Único de Diriomo, compareció el señor MANUEL ACEVEDO ACEVEDO, mayor de edad, casado, ayudante de construcción y del domicilio de Diriomo, Municipio de Granada, demandando en la vía laboral con acción de pago al señor EDDY ROLANDO CANDA. Manifestó el demandante que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y siete comenzó a laborar para el señor

EDDY ROLANDO CANDIA, como ayudante de construcción devengando ciento cincuenta córdobas semanales, trabajando de lunes a sábado. Que en su lugar de trabajo se enterró un clavo en el pie derecho y no pudo seguir trabajando desde el cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho. Que cuando sanó regresó a trabajar y le dijeron que ya estaba otra persona en su lugar, por lo que pidió se le pagara sus vacaciones proporcionales, treceavo mes proporcional, séptimos días y preaviso (indemnización). El juzgado dio trámite a la demanda emplazando al señor Candia para que la contestara y citando a ambas partes al trámite conciliatorio el Judicial realizó inspección ocular en el lugar de trabajo y rindieron testifical los señores: CARLOS ZAPATA y SILVIO LARA ECHAVERRY. Agotado el procedimiento el juzgado dictó sentencia declarando sin lugar el pago de vacaciones y treceavo mes y mandando pagar el reclamo por séptimos días. Inconforme con dicha resolución apeló de ella el señor MANUEL ACEVEDO, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal se personó el apelante y expresó los agravios y llegado el momento de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Se agravia el recurrente de la sentencia dictada por el Juez A quo por cuanto en la misma se declaró sin lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. Al analizar dichas quejas esta Sala considera que: Con la prueba testifical que rola en autos, apreciada en conciencia cabe tener por probada la relación laboral al igual que las prestaciones reclamadas, a excepción del reclamo por indemnización que en nuestra legislación Laboral prescribe que "En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses", entendiéndose con ello que el tiempo mínimo trabajado para exigirla es de un año, y en el caso de autos el apelante laboró un período de cuatro meses.

**II**

El reclamo de pago por vacaciones y treceavo mes, por tratarse de prestaciones con carácter de orden público, deben liquidarse, salvo prueba en contrario y proporcionalmente de acuerdo al tiempo trabajado, cuando, se ponga término a la relación

laboral y en base al salario devengado, que de la lectura del expediente se establece en TRESCIENTOS CÓRDOBAS (C\$300.00) quincenales.

**III**

En cuanto al pago de los séptimos días, que el Juez A quo declaró con lugar, esta Sala al analizar la legislación laboral encuentra que el Arto. 87 C.T. prescribe: "Los séptimos días serán remunerados; si el salario se paga por periodos quincenales, se entiende que están incluidos en la remuneración." Por esta razón esta Sala discrepa de la decisión del Judicial en lo referente al tema mandando declarar sin lugar el reclamo.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas y Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Se reforma la sentencia dictada a las ocho de la mañana del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, la cual deberá leerse: Ha lugar a la demanda laboral que con acción de pago de prestaciones promovió el señor MANUEL ACEVEDO ACEVEDO. 2) El señor EDDY ROLANDO CANDIA deberá pagar dentro de tercero día de notificada esta sentencia, al señor Manuel Acevedo, la cantidad de CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$400.00) en concepto de vacaciones y treceavo mes. 3) No ha lugar al pago de séptimos días e indemnización reclamada. 4) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 74**

**RIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, treinta y uno de mayo dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil del Distrito de Rivas y Laboral por Ministerio de la Ley, a las once y cincuenta minutos de la

mañana del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor **EMILIO GUILLÉN ROCHA**, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Rivas, demandando en la Vía Laboral y con acción de Pago de salarios retenidos y otras prestaciones a **SILAIS-MINSA** del departamento de Rivas representado por el Doctor **JULIO FLORES RIVAS**, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y del domicilio de la ciudad de Rivas para que previos trámites de Ley y por sentencia firme se declare que le debe y tiene que pagar el demandado SILAIS-MINSA de Rivas, los salarios retenidos y no pagados correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de mil novecientos noventa y ocho, una suma por el incumplimiento del pago de dichos meses, según Arto. 86 C.T., los salarios comprendidos desde noviembre del mismo año, hasta el efectivo y total pago. Estando en forma se admitió la demanda se emplazó al representante de la parte demandada, para que conteste lo que tenga a bien, y se señaló fecha para llevar a efecto el trámite Avenimiento de ley. El representante de la parte demandada contestó alegando ilegitimidad de personería, ya que dijo debió haberse demandado al Estado de la República de Nicaragua por medio del Procurador General de Justicia, ya que él no representa al Estado de Nicaragua. Y promovió Incidente de NULIDAD de lo actuado. Del incidente se mandó a oír al actor, quien negó tal nulidad, amparado en el Arto. 10 C.T., pidió se hiciera constar que el representante de la parte patronal, no compareció al trámite de avenimiento. Como la excepción es de previo y especial pronunciamiento, la Juez A quo dictó la resolución de las once de la mañana del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho declarando sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería, notificada esta resolución a las partes, el representante de la Patronal apeló de ella y le fue admitida la apelación en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de esta Sala, tramitada la apelación la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, dictó resolución a las doce y cinco minutos de la tarde del día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar la apelación interpuesta por el Doctor Julio Flores Rivas a nombre de SILAIS-MINSA de Rivas y confirmando la sentencia apelada. Volvieron los autos al conocimiento del Juzgado de origen. A pedimento del actor se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, presentando las partes

las pruebas que consideraron oportunas y concluido el término probatorio, con las consideraciones del caso, la Juez A quo dictó la resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año dos mil declarando con lugar la demanda, ordenando pagar al perdidoso el Ministerio de Salud, por medio de su representante en el departamento de Rivas la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA, correspondiente al pago de los meses comprendidos de mayo a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, retenidos y no pagados al actor y el salario que se le retenga después de esa fecha deberá liquidarse en la ejecución de la sentencia hasta el efectivo y total pago, y también lo serán objeto de liquidación en el mismo proceso de ejecución de sentencia las sanciones pecuniarias a la patronal y a favor del obrero en compensación por la retención salarial, conforme el Arto. 86 Inc. 2º C.T., y aquel salario que se le debiera hasta el efectivo y total pago. Se condenó en costas a la demandada. Notificada esta resolución a las partes, no estando de acuerdo la parte demandada apeló de ella, habiéndose admitido la apelación en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de esta Sala, personándose las partes y expresando agravios el apelante. Se declaró admisible e introducido en tiempo el expresado por el apelante se dio vistas al apelado, quien los contestó recurso. Se tuvo por personado al demandado y demandante, y de los agravios negándolos. Se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

En el caso de autos, analizando los agravios expresados por el apelante Doctor JULIO FLORES RIVAS, encontramos que el primer agravio expresado es por la Ilegitimidad de Personería, punto que no tiene razón de ser, puesto que la tal excepción ya fue decidida en sentencia de las ocho de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, providencia que se encuentra firme. A este respecto el Arto. 10 C.T. es claro, preciso y contundente. El doctor Flores Rivas fue quien despidió arbitrariamente al actor, comprobado en autos. Al segundo agravio el pago no se está ordenando se haga en dólares, solamente se habla de mantenimiento del valor, el cual se aplica en todo género de transacciones, dado el deslizamiento de la moneda nacional frente al dólar,

que es la moneda que norma y fija las relaciones comerciales y por ello, es el factor determinante en el costo de vida de nuestro país. A los restantes puntos de agravios, esta Autoridad estima que no están fundamentados, puesto que alega la no existencia de contrato de trabajo, repite la Illegitimidad de Personería, Oscuridad de la sentencia, por lo que esta Autoridad estima que debe declararse sin lugar el Recurso de Apelación y por lo tanto confirmarse la sentencia apelada, ya que se encuentra ajustada a derecho, congruente con las pruebas que rolan en autos.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las consideraciones hechas y Artos. 10, 19, 81, 86, 336 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor JULIO FLORES RIVAS de calidades dichas en esta misma sentencia, en contra de la sentencia apelada. 2.- Se confirma la sentencia apelada dictada por la Juez Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Distrito de Rivas a las tres y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de enero dos mil. 3.- No hay costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los presentes autos al Juzgado de origen.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 75**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, uno de junio dos mil. Las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil del Distrito de Granada y Laboral por Ministerio de la Ley, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el señor **JOSÉ MOISÉS PÉREZ ACEVEDO**, mayor de edad, casado, Técnico en Enfermería y de este domicilio,

demandó en la Vía Laboral y con acción de Reintegro y pago de salarios caídos al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, MINISTERIO DE SALUD**, representados por el Procurador General de Justicia y por la doctora **JOSEFINA CABRERA LUGO**, Directora de SILAIS-MINSA del Departamento de Granada. Admitida la demanda, se mandó citar y emplazar a la parte demandada para contestar la demanda y para comparecer al despacho del Juzgado a efectuar trámite conciliatorio de Ley. Se personó el doctor **JOSÉ LUIS NORORI HOOCKER**, en carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia y contestó la demanda, negándola en todos y cada uno de sus puntos y presentó documental. Se le tuvo por personado y a solicitud del actor se abrió a pruebas el juicio por el término legal. Se presentó por ambas partes pruebas testificales, documentales y vencido el término de pruebas, previas las consideraciones del caso, la Juez A quo dictó la sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de enero del año dos mil, declarando sin lugar la demanda entablada por el señor José Moisés Pérez Acevedo en contra del MINSA Departamental Granada. Notificada la sentencia a las partes, el actor interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de esta Sala. Se personó el apelante y expresó agravios, se personó la parte apelada. Se tuvo por admisible e introducido en tiempo el recurso. Se tuvo por personadas a las partes y se dio vistas al apelado por el término legal para contestar los agravios expresados por el apelante. No habiendo más trámites que llenar, se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Analizando el proceso esta Sala encuentra: Que el actor, el quince de julio del año de mil novecientos noventa y nueve se presentó a su centro de trabajo en estado de ebriedad, comprobado este hecho con la testigo señora NIDIA ROSA VELÁSQUEZ OROZCO, ante la Inspección Departamental del MITRAB Granada por las señoras Nidia Rosa Velásquez y Santos Omina Quintero, hecho confesado y admitido por el actor en escrito ante la Inspectoría Departamental del MITRAB Granada, tipificado esto, como FALTA MUY GRAVE, en Arto. 45 Inc. "d" del Reglamento de Enfermería del MINSA, la falta de respeto hacia compañeros de trabajo, que constituye

la falta grave, la que fue reconocida en autos por el actor. Las injurias vertidas por el actor, confirmadas por él mismo en respuesta a la pregunta número nueve del pliego de posiciones por él mismo absueltas, que rolan en autos. Tipificado como causal de DESPIDO en el Arto. 48 Inc. "c" del C.T., todo ello es suficiente para confirmar el Despido, por lo que habrá que confirmar la resolución de la sentencia apelada. En cuanto a lo considerado por la Juez A quo, en relación a la PRESCRIPCIÓN esta Autoridad no está de acuerdo, por cuanto esto no fue interpuesto como EXCEPCIÓN por la parte demandada, lo que no puede ser suplido por el sentenciador.

### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 436 y 446 Pr., Ley Número 85, CÓDIGO DEL TRABAJO, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ MOISÉS PÉREZ ACEVEDO, de generales conocidas en autos. 2.- En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Distrito del departamento de Granada a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil. 3.- No hay costas. 4.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para efectos legales.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

### **SENTENCIA No. 76**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, uno de junio dos mil. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

A las doce y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Civil y Laboral del Distrito de Granada compareció el señor ARIEL RIVERA SEQUEIRA, mayor de edad, casado, de

oficios de enderezado de pintura y soldadura y de este domicilio demandando con acción de pago de prestaciones sociales al señor DARÍO HONDOY REYES, mayor de edad, casado y de este domicilio. El demandado contestó negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días. Se tuvieron como pruebas documentales las planillas de pago de los meses de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho y de enero a junio de mil novecientos noventa y nueve. Se recibieron las testificales de los señores: HUMBERTO JOSÉ MARTÍNEZ, LUIS ORLANDO CATÓN Y LUIS GERARDO ESPINOZA, todos a favor del demandante, así mismos se recibió la absolución de posiciones del señor Ariel Rivera Sequeira opuestas por el demandado. El Juzgado A quo a las tres de la tarde del día diecisiete de febrero dos mil dictó sentencia declarando con lugar la demanda civil laboral promovida por el señor Ariel Rivera Sequeira en contra del señor Darío Hondoy Reyes; quien no estando de acuerdo apeló de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personado y como apelado al señor Ariel Rivera Sequeira, y como apelante al señor Darío Eliseo Hondoy Reyes, quienes actúan en su nombre propio. De los agravios expresados por el apelante se emplazó al apelado para que contestara lo que tuviera a bien y llegado el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Esta Sala ha examinado detenidamente el expediente del juicio que hoy nos ocupa y se considera que mediante las planillas de pago se comprobó la relación laboral entre el trabajador, señor Ariel Rivera Sequeira y su empleador Darío Hondoy Reyes, y que se trata de un trabajador por obra teniendo, por ende, derecho a todas las prestaciones laborales tales como vacaciones, decimotercer mes proporcional e indemnización por antigüedad. Este Tribunal no coincide con la Juez A quo respecto al decimotercer mes ya que este no es acumulable de año en año según el Arto. 98 C; al respecto el Arto. 94 C. establece: "El salario adicional anual o decimotercer mes se pagará conforme al último mes de salario recibido, **salvo cuando se devengare salario por comisiones, obra, al**

**destajo y cualquier otra modalidad compleja; en estos casos se pagará conforme el salario más alto recibido durante los últimos seis meses**", en base a las planillas de pago de los meses de enero a junio de mil novecientos noventa y nueve el salario más alto es el mes de junio el cual equivale a ciento sesenta córdobas (C\$160.00) y dado que fue despedido en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene derecho a ciento diecinueve córdobas con noventa y nueve centavos (C\$119.99) en concepto de décimo tercer mes proporcional. Y por no haber sido cancelado dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato de trabajo, el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso, lo que hasta la fecha equivale a un mil doscientos cincuenta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$1,253.33), hasta por un total de un mil trescientos setenta y tres córdobas con treinta y dos centavos (C\$1,373.32). Siendo que el trabajador laboró desde marzo de mil novecientos noventa y dos a septiembre de mil novecientos noventa y nueve según constancia emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social sucursal departamental de Granada y según el Arto. 45 C. tiene derecho en concepto de indemnización por antigüedad a un mes de salario, por cada uno de los tres primeros años de trabajo, lo que equivale basándose en el salario promedio de los últimos seis meses a ciento setenta córdobas con treinta y siete centavos (C\$170.37) y por el cuarto y quinto año veinte días de salario lo que equivale a setenta y cinco córdobas con setenta y dos centavos o un total de doscientos cuarenta y seis córdobas con nueve centavos (C\$246.09).

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 413, 424, 433, 436 Pr., Arto. 13 de la L.O.P.J. y Artos. 45, 78, 94 y 98 C. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor DARÍO HONDOY REYES, de generales en autos. II) En consecuencia se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Laboral de Distrito de Granada a las tres de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil, en lo que se refiere al pago del decimotercer mes e indemnización. III) El empleador deberá de pagar al señor Ariel Rivera Sequeira en concepto de prestaciones sociales un total de un mil seiscientos setenta y siete córdobas

con treinta dos centavos (C\$1,677.32). IV) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 1**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintidós de junio dos mil. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada, compareció la señora CARMEN SOLANO MARTÍNEZ, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica y de este domicilio, demandando en la vía laboral con acción de pago al señor ANTONIO MORO, mayor de edad, casado, Empresario y de este domicilio. Expresó la demandante que el día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue contratada verbalmente por el señor MORO para desempeñarse como doméstica en su casa de habitación y posteriormente fue trasladada al restaurante Café del Pez propiedad del señor MORO conviniendo un salario de OCHOCIENTOS CÓRDOBAS mensuales con un horario de ocho horas diarias, los primeros meses el pago fue cumplido según lo acordado, no siendo así con los meses siguientes ya que el salario se le pagaba en partes, hasta que el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve fue despedida sin mediar causa justa y sin pagárseles sus prestaciones sociales por lo que demandaba al señor ANTONIO MORO en la vía laboral con acción de pago hasta por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS. El juzgado dio trámite a la demanda y emplazó al señor MORO para que contestara la demanda, la parte actora pidió se le declarara rebelde. Por auto de las nueve de la mañana del veintiuno de enero dos mil se le declaró rebelde al demandado para todos los efectos legales. Se abrió a pruebas el juicio, término en el que la parte actora aportó pruebas testificales y por sentencia de las once de la mañana del veintisiete de marzo del año en curso la Juez A quo declaró

sin lugar la demanda laboral. No estando conforme con dicha resolución la demandante apeló de la sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal se personó la apelante y expresó agravios y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

El dicho de las personas expresado de viva voz ante el juzgado es la más antigua de las pruebas en el ámbito personal y consiste en una narración de hechos de los cuales el testigo conoce y cómo los conoce.

**II**

Que con las dos testificales que corren en autos, la del señor JUAN ANTONIO DUARTE MORALES y SCARLETH LUCÍA QUINTANILLA no se demostró suficientemente los hechos que alega la parte actora, por cuanto ambos testigos al dar la razón de su dicho, dicen que se enteraron porque son vecinos de la señora CARMEN SOLANO MARTÍNEZ quien les contó lo que han declarado, lo que no hace prueba en el presente caso por lo que habrá que desestimar el primer agravio expresado por el recurrente y referido a la prueba testifical rendida, por las razones ya explicadas.

**III**

Se agravia el recurrente por considerar que existe error de derecho por interpretación incorrecta de la judicial del Arto. 1355 Pr., del contenido de dicho artículo se concluye que el elemento principal en las declaraciones son los testigos idóneos y estos pierden tal calidad al manifestar que les contaron el hecho sobre el que deponen, porque el mismo reclamante se los había referido, no conocen el hecho por sí mismos, ni por sus circunstancias esenciales. Y por lo tanto están incurso en las incapacidades previstas por la ley, en consecuencia la interpretación o calificación de la prueba testifical por la Juez A quo de conformidad con el artículo precitado no causa discrepancia, de manera que esta Sala encuentra la decisión de la judicial ajustada a derecho.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones anteriores y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación promovido por la señora CARMEN SOLANO MARTÍNEZ. II) Se confirma en toda su extensión la sentencia de las once de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil, dictada por el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de esta ciudad. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 2**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintidós de junio dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la señora **SILVIA ESMERALDA VEGA**, mayor de edad, casada, costurera y de este domicilio, demandó en la Vía Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales, a la señora **LUBY LACAYO BARILLAS**, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, para que por sentencia firme se le obligara a pagarle la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS. De la demanda se emplazó a la demandada y se le citó para el trámite conciliatorio de Ley, contestó la demanda, pero no compareció al trámite conciliatorio, negó la demanda en todos y cada uno de sus puntos de hecho y de derecho, manifestó en su contestación que nunca existió relación obrero patronal, ya que la señora le hacía trabajos de costura por obra, y que una vez terminada ésta le pagaba el valor de dicha obra. Se abrió a pruebas el juicio y las partes aportaron las que tuvieron a bien. Vencido el término de pruebas, la demandada promovió incidente de tacha de testigos presentados por la demandante, incidente que se tramitó conforme la Ley, y no habiendo más

trámites que llenar, la Juez A quo, previas las consideraciones del caso, dictó la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de febrero dos mil, declarando con lugar la demanda. Notificada la sentencia a las partes, la demandada, no estando conforme, APELÓ de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala Civil y Laboral, donde se personó, mejoró el recurso y expresó agravios. Se declaró admisible y presentado en tiempo el recurso, se tuvo por personada a la apelante, y no se dio vista a la apelada de los agravios del apelante, por no haberse personado la apelada. Presentó escrito la apelada señora SILVIA ESMERALDA VEGA, pidiendo se confirmara la sentencia apelada. Se citó para sentencia y no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA:**

Al analizar el proceso, y en especial la prueba rendida por la demandante, encontramos: solamente presentó un testigo (**NORMA CASTILLO LÓPEZ**), presentó documental (documentos privados, constancias), lo que no constituye plena prueba. En cuanto a la prueba aportada por la demandada, presentó tres testigos, contestes, no se contradijeron. Confrontando estos elementos con la resolución de la Juez sentenciadora, se saca en claro que no hay concordancia entre los considerandos y la parte resolutive, pues la misma Juez cuando afirma en su considerando: "pero si confiesa que la señora Silvia Esmeralda Vega, le trabajaba por obra, o sea por pieza de vestir terminada y por lo cual le pagaba y por esta razón, no reconoce sus prestaciones laborales. Pero la Juez no saca conclusiones, y esto o esta forma de trabajo, no constituye relación OBRERO-PATRONAL, por lo que la sentencia apelada no es congruente con el proceso, es contradictoria y antojadiza, por lo que no cabe más que revocarse.

**POR TANTO:**

Fundamentados en lo considerado y Artos. 424, 429, 432, 434, 436, 446, 1354, 1356 y 1364 Pr., Código del Trabajo vigente y Artos. 13, 14, 18, 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora LUBY LACAYO BARILLAS de calidades consignadas en las resultas de esta sentencia, en contra de la sentencia dictada por la

Juez Civil del Distrito y Laboral por la Ley, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de febrero dos mil. 2.- Se revoca la sentencia apelada, citada antes. 3.- Se declara sin lugar la demanda entablada por la señora SILVIA ESMERALDA VEGA, de calidades ya dichas, en contra de la señora LUBY LACAYO BARILLAS, por pago de prestaciones laborales. 4.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 3**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintisiete de junio dos mil. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de ley a las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de febrero dos mil compareció el señor MIGUEL VALENTÍN GONZÁLEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, soltero, oficinista y de este domicilio, demandando en la vía laboral y con acción de Pago de Indemnización a la Empresa de Protección y Vigilancia S.A. (PROVINSA) representada por la señora CLAUDIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CEDEÑO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas y del domicilio de Managua, para que por sentencia firme se le ordenara pagar la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS en concepto de Indemnización, todo de conformidad con el Arto. 47 C.T. De la demanda se emplazó a la demandada y se le citó para el trámite conciliatorio, se enviaron las presentes diligencias por la vía de exhorto en vista de que la demandada era del domicilio de la ciudad de Managua. La demandada contestó la demanda negando, contradiciendo todos y cada uno de los puntos de hecho y de derechos. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días durante los cuales las partes aportaron las que consideraron pertinentes. Vencido el período probatorio la Juez A quo dictó la sentencia de las once de la mañana

del nueve de marzo del presente año, declarando con lugar la demanda laboral promovida por el actor y obligándole a pagar a la parte demandada la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS en concepto de Indemnización. Notificada la sentencia a las partes, la demandada no estando conforme, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala Civil y Laboral, donde se personó y expresó agravios la parte apelante. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso y se le concedió vista por tercero día a la parte apelada para que contestara los agravios expresados por la apelante y no habiendo más trámites que llenar,

### SE CONSIDERA:

#### I

Al analizar los agravios expresados por el apelante LICENCIADA CLAUDIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CEDEÑO como representante de la Compañía Protección y Vigilancia S.A. (PROVinsa) esta Sala encuentra que la hoja de liquidación de personal (folio 9) dispone en la parte infine que: “La presente liquidación se efectúa por: aplicación al Arto. 45 y 47 C.T. vigente. OBSERVACIONES: las vacaciones le han sido pagadas al trabajador en su debido momento durante el período laboral en las planillas salariales respectivas, al igual que aguinaldo y demás prestaciones sociales y laborales a las que por ley tiene derecho el trabajador”. En cuanto a la indemnización del Arto. 47 C.T. y debido a la confusión que en éste sentido se creó la Carta de Liquidación Personal, esta Sala aclara que lo que el precitado artículo establece es que cuando se demanda el reintegro por las razones específicas señaladas en dicha disposición y hubiere lugar al mismo, pero por ser trabajadores de confianza no se le puede reintegrar, el empleador debe pagar en sustitución del reintegro no posible, la indemnización ahí señala. Pero esa indemnización no cabe ni se puede demandar por el simple hecho que el trabajador diga ser de confianza, ya que tal categoría la establece claramente el Arto. 7 C.T. al prescribir “La Categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se da al puesto... ejercen funciones de dirección en nombre del empleador... para sustituir a la persona natural o jurídica que

representan”. En el caso en autos nos encontramos con que el señor MIGUEL VALENTÍN GONZÁLEZ JIMÉNEZ desempeñaba el cargo de Supervisor Departamental de Granada y al momento de entablar su demanda “reclama la indemnización principal por la que fue despedido o sea por el Arto. 47 C.T. “pero en ningún momento solicita su reintegro, que es la condición principal para que prospere tal indemnización, una vez que se demuestra ser trabajador de confianza.

#### II

Si bien el ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores y dispone que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación e interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador (Principios Fundamentales VII y VIII), es más que evidente que en el caso en autos el trabajador ha sido liquidado conforme la ley, y que por un LAPSUS CALAMI ha querido aprovecharse para conseguir una doble indemnización a la cual no tiene derecho, por no haber demostrado ser trabajador de confianza y no haber demandado su reintegro, tal como lo señalan las disposiciones legales laborales.

#### III

Argumenta la Judicial A quo, en el considerando III de su sentencia e igualmente el demandante trabajador funda su petición en el acápite IV del Título Preliminar del Código del Trabajo que reza “Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables”, interpretando esta Sala que tal criterio está erróneamente aplicado al caso que nos ocupa, ya que no se trata de una renuncia imposible o prohibida, como lo son las vacaciones, o el décimo tercer mes, sino que se trata de un derecho que únicamente le corresponde a los trabajadores de confianza y el señor MIGUEL VALENTÍN GONZÁLEZ JIMÉNEZ, no era Director, ni Administrador, y como Supervisor, entre sus funciones no podría dirigir la Empresa ni sustituir a la persona natural o jurídica de su empleador.

#### IV

Esta Sala omite pronunciarse en cuanto a la falta de probidad del demandante alegada por el recurrente,

por cuanto debieron usarse las vías correspondientes para probar tal hecho, así mismo por considerar que tal argumento es extemporáneo aplicarlo al presente caso, más aun cuando se manifiesta haber existido un acuerdo entre las partes de no invocar tal causal como motivo de despido.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C. T. los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar al recurso de apelación promovido por la LICENCIADA CLAUDIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CEDEÑO como representante de PROVinsa. II) Se revoca la sentencia de las once de la mañana del nueve de marzo del año dos mil dictada por el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de esta ciudad. III) En consecuencia se declara sin lugar la demanda laboral promovida por el señor MIGUEL VALENTÍN GONZÁLEZ JIMÉNEZ. IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- A. GROSS G.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 4**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintiocho de junio dos mil. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado de Distrito Civil y Laboral de Rivas por Ministerio de la Ley, a las tres y veinticinco minutos del día quince de abril de mil novecientos noventa y ocho la señora **CLEMENTINA URBINA MENA**, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandó en la Vía Laboral y con acción de pago de prestaciones sociales, a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, representada por el Gerente, señor **RAFAEL URTECHO MARÍN**, mayor de edad, casado, del domicilio de Rivas. El Juzgado le concedió traslado a la parte demandada para contestar la demanda,

se personó por la demandada ENEL, la Licenciada **ALMA INDIANA SÁNCHEZ CORDERO**, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, comprobando su representación con Testimonio de Escritura de Poder General Judicial, y pidió se le tuviera por personada en el carácter de Apoderada General Judicial de ENEL y en tal carácter opuso Excepciones de Ineptitud del Libelo, Oscuridad de la demanda y Prescripción, mandándose oír de tales excepciones a la parte actora, quien al contestar alegó la nulidad del auto de las nueve de la mañana del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, mandándose oír a la parte demandada, quien negó tal Nulidad, pidiendo se declarara sin lugar la nulidad. Se abrió a pruebas el juicio, término dentro del cual las partes aportaron las pruebas que creyeron oportunas y pertinentes. Vencido el término de pruebas con todos los elementos del proceso el Juez A quo dictó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de enero dos mil, declarando con lugar la demanda, mandando a pagar a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), la suma de Veintinueve mil ochenta y cinco córdobas con quince centavos de córdobas, en total por antigüedad, vacaciones y decimotercer mes, subsidio por educación y salud y otras prestaciones. Notificada la sentencia, la parte demandada ENEL por medio de su Apoderado apeló de dicha resolución. Se admitió la apelación en ambos efectos, y subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala Civil y Laboral, y radicados en esta Sala, se personó la parte apelada señora CLEMENTINA URBINA MENA, haciendo lo mismo la parte apelante y además expresando agravios por medio de su Apoderado doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, quien demostró su personería por medio de Testimonio de Escritura de Poder General Judicial que acompañó, se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, teniéndose por personado al doctor ARANA MARENCO en representación de ENEL, de los agravios expresados se dio vistas al apelado, contestó los agravios la parte apelada, negándolos y presentando documentos probatorios de sus derechos. Y concluido el juicio se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Analizando los agravios expresados por la parte demandada - apelante, encontramos:

**I**

En este agravio, el apelante, divaga un poco y no concretiza, pues no dice el por que los documentos presentados como pruebas, no tienen valor probatorio alguno.

**II**

Que la Juez A quo, por sí y ante sí, reconoció a la demandada el pago de salario adicional en el proceso, se agregaron documentos muchos, donde se demostraba el derecho al Salario adicional, documentos que no pudieron ser corroborados o cotejados con sus originales, porque la patronal ENEL, no quiso colaborar, aduciendo motivos infantiles, por no decir o emplear otro vocablo, por lo cual se aplicó lo prescrito en Arto. 342 C.T., otorgándole pleno valor probatorio. El carácter de empleado permanente quedó comprobado con esos documentos y constancias del Gerente de la Sucursal de ENEL en Rivas.

**III**

En cuanto a que el Proyecto de Rehabilitación Energética, Cuarta Región Granada, nada tiene que ver con ENEL en el proceso quedó demostrado que era parte de ENEL, antes INE, con documental que rola en autos (Contratos).

**IV**

En cuanto que la demandante no ejerció el cargo de Jefe Administrativo Financiero, rola en autos suficiente prueba documental y testifical permanente, y no se le pagaba el sueldo correspondiente a dicho cargo, sino como empleada temporal, quedó demostrado este hecho con documental abundante que rola en el proceso.

**V**

En cuanto a la prescripción éste no se operó, pues dejó de laborar para ENEL, según la documental que rola en autos, el día catorce de julio de mil novecientos noventa y siete.

**VI**

En cuanto a que la demanda es oscura e incongruente, es todo falso, pues ella (la demanda)

contiene todos los elementos señalados por la Ley, y está escrita en un lenguaje claro y preciso, de manera que no queda más que confirmar la sentencia apelada, ya que esta resolución se encuentra en un todo apegada a la Ley y a las pruebas que rolan en el proceso.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposición legal señalada y Artos. 424, 436 y 446 Pr. y Artos. 7, 10, 47, 342, 346 y 347 C.A., Convenio colectivo entre los trabajadores y la Empresa ENEL y Artos. 13, 14, 18, 41 Inc. 1, L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **1.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de ENEL, en contra de la sentencia dictada a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil. **2.-** Se confirma la sentencia precitada, dictada por la Juez de Distrito Civil y Laboral de Rivas por Ministerio de la Ley. **3.-** No hay condenatoria de costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. **4.-** Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- A. GROSS G.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 5**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, once de julio dos mil.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley, de esta ciudad, a las nueve de la mañana del catorce de enero del año en curso, compareció el señor CHESTER ANTONIO ZAVALA MAYORGA, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio demandando en la Vía Laboral y con Acción de Reintegro a la Empresa Industrias Unidas de Centroamérica S.A. (IUCASA) representada por el Licenciado FERNANDO GUZMÁN CUADRA, mayor de edad,

casado, licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, para que por sentencia firme se ordenara el reintegro a su puesto de trabajo en idénticas condiciones. De la demanda se emplazó al demandado para que compareciera al Juzgado a contestar la demanda y citándose a la vez para el trámite de mediación. El demandado contestó la demanda, negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de Falta de Acción del actor y contrademandando a la parte actora. De la contrademanda presentada por la parte actora se mandó oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días y las partes aportaron las que tuvieron a bien. Se mandó a absolver pliego de posiciones al señor CHESTER ZAVALA MAYORGA. La Juez A quo dictó la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero del presente año, declarando con lugar la demanda promovida por el señor CHESTER ZAVALA MAYORGA y sin lugar la contrademanda o reconvenición y la excepción perentoria de falta de acción. No conforme con esta resolución la parte demandada apeló de la sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala Civil y Laboral, donde se personó y expresó agravios el apelante y de los agravios expresados por éste no se le dio vista al apelado por no haberse personado y notificándosele en la Tabla de Aviso de este Tribunal. Se incorporó al Doctor Norman Miranda en sustitución del doctor José Medina Cuadra, para el conocimiento de este fallo y no habiendo más trámites que llenar.

#### **SE CONSIDERA:**

De la revisión hecha por esta Sala del expediente de primera instancia se comprueba, que ambas partes tuvieron amplia participación, en su propio nombre el actor CHESTER ANTONIO ZAVALA MAYORGA y en carácter de Gerente General de la Empresa demandada INDUSTRIAS UNIDAD DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (IUCASA), el señor FERNANDO GUZMÁN CUADRA. Al alegar el recurrente que la sentencia dictada le agravia por cuanto se le causó indefensión a la Empresa por él representada, esta Sala considera que la Indefensión es: la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido, sin culpa por su parte en un juicio que lo afecta” (Diccionario

Jurídico GUILLERMO CABANELLAS). Sin embargo, encontramos que en el procedimiento se han llenado todos los requisitos establecidos por la Ley para esta clase de Juicios, dándole la participación que como parte demandada le correspondía. Ahora en cuanto al trámite de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo expresó el recurrente que habiendo sido emplazadas las partes no le dieron a la Empresa demandada oportunidad de defenderse, pero por tratarse de un trámite de carácter meramente administrativo y de competencia exclusiva del Ministerio del Trabajo, esta Sala desestima el agravio expresado. En relación al segundo agravio basado en la causal d) del Arto. 48 C.T., expresamente la parte infine del precitado artículo establece que “Previo a la aplicación de este artículo el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado a recurrir a los Tribunales “rola visible en el folio 49 del expediente de primera instancia la resolución N° 385-99 de la Inspectoría General del Trabajo en la cual se declara sin lugar la cancelación del Contrato Individual de Trabajo del señor CHESTER ZAVALA MAYORGA. Habrá que agregarse además que el demandante ZAVALA MAYORGA era miembro del Sindicato “CARLOS FONSECA AMADOR” de IUCASA y por lo tanto estaba protegido por el fuero sindical que es el derecho que gozan los miembros de las Directivas Sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar justa causa (Arto. 231 C.T.). El actor trabajador obviamente se encuentra protegido por el Convenio Colectivo, como todo trabajador de la Empresa IUCASA, que en su cláusula N° 6 establece la garantía de la Comisión Bipartita, la cual supuestamente se reunió pero el documento acompañado, visible al folio 63 no llena los requisitos para considerarlo válido, por haber sido firmado únicamente por la parte empleadora. A criterio de esta Sala, esta cláusula debe respetarse y su contravención hará incurrir al empleador en la obligación de reintegrar al trabajador y además pagarle al mismo los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectivo reintegro (Arto. 46 C.T.) y por todo lo anteriormente dicho, no cabe más que confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y Artos. 271 y 272 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) NO HA LUGAR, al recurso de apelación promovido por el señor FERNANDO GUZMÁN CUADRA en su carácter de Gerente General de Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima (IUCASA). II) Se confirma la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero del año dos mil dictada por el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de esta ciudad. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- N. J. MIRANDA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 7**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintiséis de julio dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día seis de marzo del año dos mil ante el Juzgado Local Civil y Laboral del departamento de Rivas, compareció el señor RIGOBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA conocido como ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad, casado, ex-policía y de ese domicilio, demandando con Acción de Pago de Prestaciones Laborales al Estado de la República de Nicaragua representado por el Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, hasta por la cantidad de: TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (C\$39, 348.31) más el pago de un décimo por cada semana de retraso e incumplimiento en el pago del salario convenido. Se giró exhorto al Juez Primero del Trabajo de la ciudad de Managua para notificar al señor Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, de la demanda interpuesta en su contra y a la vez compareciera al trámite de mediación,

en el cual las partes no llegaron a ningún acuerdo. Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil, el Licenciado MAURICIO LENIN SOZA ROBELO, se personó en su calidad de Procurador Específico, lo cual demostró con certificación de dicho nombramiento de conformidad con el Acuerdo N° 050 – 2000 otorgado por el Doctor Julio Centeno Gómez en su calidad de Procurador General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua. La parte demandada contestó dicha demanda oponiendo la excepción dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción, se mandó a oír a la parte contraria. El Juzgado A quo en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil declaró: “I) No ha lugar al conocimiento pleno de la demanda por carecer de competencia para seguir haciéndolo, por consiguiente, II) Ha lugar a la Excepción Dilatoria por Incompetencia de Jurisdicción promovido por el demandado quien es el Estado de la República de Nicaragua, representado por el Procurador General de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez. III) Se deja a salvo los derechos de las partes para ejercerlos donde corresponda. IV) No hay costas”. De esta resolución no estuvo de acuerdo el señor Rigoberto Hernández García quien apeló de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como apelado al Lic. Mauricio Lenin Soza Robelo en el carácter de Procurador Específico de Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua, y como apelante al señor Rigoberto Hernández García el que actúa en su propio nombre. De los agravios expresados por el apelante se dio vista por tercero día al apelado para los contestara y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y encontramos que el Arto. 51 de la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional claramente dice: “**El régimen laboral de los miembros de la policía se ajustará a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y a las políticas generales del personal del Ministerio de Gobernación y a las especiales de la policía, aprobadas por su Director**

**General**". Es claro que los miembros de la Policía Nacional están sujetos a un régimen especial laboral distinto del de las demás personas, por lo que a esta Sala no le queda más que confirmar la sentencia recurrida, dejando siempre a salvo los derechos laborales del apelante para que los ejerza ante la autoridad que corresponda a como lo establece la Juez A quo en su sentencia. Se le hace el llamado a la Juez A quo en lo que respecta a la aplicación del Arto. 3 del Código del Trabajo, para que sea más congruente con el asunto que se está ventilando, ya que tal artículo no tiene ninguna relación con dicho asunto.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 424, 433, 436, 818, 821Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. Arto. 320 C.T. Arto 51de la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Rigoberto Hernández García, de generales en autos. II) En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local para lo Civil y Laboral del departamento de Rivas, a las ocho y diez minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil. III) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de su procedencia. A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- N. J. MIRANDA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 8**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, once de agosto dos mil. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de la ciudad de Rivas, a las diez y quince minutos de la mañana del día dos de marzo del año dos mil, el señor **CAYETANO ESTRELLA DÍAZ**, mayor de edad, casado, profesor y del domicilio de San Jorge, demandó en la vía laboral el pago de salarios, vacaciones y otras prestaciones sociales, al señor **JOSÉ MARÍA**

**CUADRA RAMÍREZ**, gerente general y propietario de la emisora radial RADIO RUMBOS en la cual se desempeñaba según dijo, como reportero en el noticiero "LA VOZ DE RIVAS", que se transmite en audiencia de once y treinta minutos de la mañana a la una y treinta minutos de la tarde. Valoró su demanda en la suma de once mil novecientos treinta y un córdobas con cuarenta centavos. Se admitió la demanda, y se ordenó la celebración del trámite de avenimiento entre las partes, y se concedió traslados al demandado para que contestara la demanda. Trámite que se celebró, conviniendo ambas partes celebrar un nuevo trámite para tratar de resolver el asunto. El demandado contestó la demanda, negándola en todos sus puntos y alegó estar enfermo, por lo que no compareció al primer trámite. El actor pidió se le declarara rebelde al demandado por no haber presentado dentro de su término legal la contestación de la demanda. Se declaró rebelde al demandado y se abrió a pruebas el juicio, el actor presentó testificales de los señores: GILBERTO MUÑOZ BALDIZÓN Y GILBERTO JOSÉ MUÑOZ IGLESIAS, y pidió se citara al demandado a absolver posiciones, presentó así mismo pruebas documentales, todo con citación de la parte contraria. Compareció el demandado señor JOSÉ MARÍA CUADRA RAMÍREZ a absolver el pliego de posiciones, vencido el término de pruebas y no habiendo otro trámite que llenar, la Juez A quo, previa las consideraciones del caso, dictó la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de abril dos mil declarando sin lugar la demanda. Notificadas las partes el actor no estando conforme apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de esta Sala. Emplazadas las partes, se personó la parte apelada, y el apelante presentó escrito personándose y expresando agravios. Esta Sala declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por el recurrente se concedió vista a la parte apelada para contestarlos. El apelado José María Cuadra Ramírez contestó los agravios y presentó prueba documental, la que se mandó tener como tal, con citación de la parte contraria. No habiendo más trámite que llenar y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Analizando los agravios expresados por el recurrente, encontramos:

**I**

El primer agravio es por que según el recurrente, la Juez tomó como prueba o fundamento lo que se dijo en el trámite de avenimiento donde dijeron que él era colaborador del noticiero, y que eso se convino cuando él llegó a la Radio Rumbos, pues dice que lo que se propone en el trámite, no tiene ningún valor. Pero es el caso, que al actor corresponde la prueba y es él quien está obligado a probar la relación de trabajo.

**II**

El segundo agravio es por que la Juez no le concedió ningún valor probatorio a sus testificales, aduciendo que con esa prueba él demostró que laboraba en el noticiero, llevando reportajes y que no recibió salario alguna. Pero al analizar esta prueba encontramos: que ninguno de los dos testigos presentados expresan que les consta que el señor Estrella haya sido contratado por el demandado y en ninguna de sus respuestas los testigos fueron categóricos, solamente dijeron que no les constaba, que no lo podían decir, pero no afirmaron nada en concreto. En estas declaraciones en ningún momento dejaron establecido que el demandado tuviera pendiente de pago de salario, vacaciones y las otras prestaciones.

**III**

En relación al tercer agravio, este manifiesta que no se tomó en cuenta la confesión del demandado, pero esto no es cierto, pues el demandado siempre negó de manera absoluta ser el gerente y propietario de la radio y en ninguna pregunta acepta que el señor actor haya sido empleado de la radio, solamente dijo que el señor Estrella le pidió lo dejara colaborar en el noticiero, pero no se estableció ni salario, ni viáticos ni ninguna prestación.

**IV**

En cuanto al cuarto agravio, que no se valoró su prueba documental aportada, esta autoridad estima que no es suficiente dicha prueba, pues si bien es cierto que se comprueba su participación con reportajes en el noticiero ninguna de ellas se refiere a relación laboral, no especifica salario ni la dependencia del demandante al demandado. El hecho de tomarlo en cuenta en un seminario no deja

establecida ninguna relación laboral. En el juicio lo que vale es la relación laboral entre el actor y el demandado, y no la actividad por el actor ejecutado. De manera que esta sala estima que la sentencia apelada se encuentra en un todo ajustada a derecho, habiéndose en ella analizado las pruebas aportadas por el actor en todo su contenido. No se comprobó en autos la relación obrero patronal.

**POR TANTO:**

Fundamentados en los Artos. 424, 429, 432, 433, 435 y 446 Pr., Arto. 76, 86, 93, 326 y 347 C.T., y Artos. 13, 14, 18 y 41 Inco. 1º L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS **RESUELVEN: I)** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor CAYETANO ESTRELLA DÍAZ en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil y Laboral por la Ley de Rivas, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de abril del año dos mil. **II)** Se confirma la sentencia apelada antes dicha. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- N. J. MIRANDA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 9**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diecisiete de octubre dos mil. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Local Único Ramo Civil y Laboral del Municipio de Altigracia Isla de Ometepe compareció la señora MARÍA ESTELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, soltera, Licenciada en Inglés y del domicilio de Altigracia, Isla de Ometepe, demandando con acción de reintegro laboral y pago de meses caídos al señor ALFONSO HERNÁNDEZ PUTOY, mayor de edad, casado, maestro también del mismo domicilio en su calidad de Delegado Municipal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Se citó a las partes

para trámite de mediación y no habiendo llegado estos a ningún cuerdo, se admitió dicha demanda emplazándose al demandado para que la contestara, quien lo hizo oponiendo las excepciones de Oscuridad en la demanda e Ilegitimidad de Personería. De estas excepciones se mandó a oír a la parte contraria e inmediatamente el juzgado en cuestión dictó sentencia a las dos de la tarde del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve declarando sin lugar tales excepciones, de esta resolución no estuvo de acuerdo el señor Alfonso Hernández Putoy, apelando de la misma, la que fue admitida en un solo efecto. En escrito de las tres y quince minutos de la tarde del dieciocho de agosto del mismo año, el demandado pidió la reposición del auto en donde se le admite la apelación en un solo efecto para que esta se admitiera en ambos efectos, petición que fue denegada por la Juez A quo. Se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el superior respectivo y posteriormente se abrió la causa a pruebas por el término de ley, en el cual se recibieron pruebas documentales y testificales. Se amplió el período de prueba por el término de cuatro días y en sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil el Juzgado A quo declaró sin lugar el reintegro y pago de salarios caídos. De esta resolución no estuvo de acuerdo la señora María Álvarez González apelando de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de su derecho. Llegados los autos a este Tribunal se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personados y como apelado al señor Alfonso Hernández Putoy y como apelante a la señora María Álvarez González, quienes actúan en su propio nombre. De los agravios expresados por el apelante se emplazó al apelado para que los contestara y llegado el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y nos encontramos que de las excepciones de Ilegitimidad de Personería y Oscuridad en la Demanda opuestas por el demandado, la Juez A quo mandó a oír a la parte contraria y posteriormente dictó sentencia declarando sin lugar la excepción de Ilegitimidad

de Personería. Al respecto el Arto. 320 C.T. dice: **“Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos. Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo”**. Este Tribunal considera que la Juez A quo debió de darle a esta excepción trámite de previo y especial pronunciamiento, después de mandar a oír a la parte contraria de las excepciones opuestas debió abrir a pruebas y basándose en estas fallar resolviendo dicha excepción.

#### II

De la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia en donde se declara sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería la Juez A quo la admitió en un solo efecto, la cual debió admitirla en ambos efectos, al respecto el Arto. 353 en su parte segunda dice: **“Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia”**, es decir, una vez que fue admitida la apelación debió elevar la causa a este Tribunal y no tenía por qué seguir conociendo del asunto. Se le hace un fuerte llamado a la Juez A quo para que en lo sucesivo tenga más cuidado, ya que es lamentable que una profesional del derecho cometa un error tan garrafal, al mismo tiempo se le hace saber que este error, de acuerdo al Arto. 70 Inco. 3º de la L.O.P.J. quedará registrado dentro de los méritos y deméritos del personal jurisdiccional del Poder Judicial.

### POR TANTO:

De conformidad con las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 13, 41 Inco. 1º, 98 y 107 de la L.O.P.J. Arto. 320 y 353 C.T. **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN:** I) Se declara nulo todo lo actuado a partir de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de Altagracia a las dos de la tarde del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. II) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo

resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- N. J. MIRANDA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 10**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintisiete de octubre dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único, Ramo Civil y Laboral del departamento de Rivas, compareció la doctora Mérida Esther Cortez Castillo en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO, mayor de edad, casado, contador y del domicilio del departamento de Rivas, demandando con acción de pago al señor HORACIO CUADRA SCHULZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrícola y del mismo domicilio, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa CASUR, S.A. El señor Cuadra Schulz contestó negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la demanda e interponiendo las excepciones de Ilegitimidad de Personería en la persona de la doctora Mérida Esther Cortez Castillo, Ilegitimidad de Personería de la parte demandada e Incompetencia de autoridad por razón de la materia opuesta por la parte demandada. Se mandó a oír a la parte contraria y mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil el Juzgado A quo declaró con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado. De esta resolución no estuvo de acuerdo el señor Rafael Cubillo Medrano apelando de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como parte apelante al señor Rafael Cubillo Medrano el que actúa en su propio nombre y como parte apelada al señor Horacio Cuadra Schulz en su calidad de Apoderado General de Administración de la Compañía Azucarera del Sur S.A. (CASUR). De los agravios expresados por el apelante se le dio vista al apelado para que contestara lo que tuviera a bien y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y nos encontramos que:

De las excepciones opuestas por el demandado, el Arto. 320 en su párrafo segundo dice: **“Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo”**, la Juez A quo después de mandar a oír a la parte contraria (folio trece y veintidós del cuaderno de primera instancia) debió de abrir a pruebas dichas excepciones e inmediatamente resolverlas y no esperar que pasara un año para fallar sobre las mismas, por lo que se le hace un fuerte llamado a la Juez A quo para que en lo sucesivo sea más eficiente y no incurrir en la retardación de justicia. No habiendo aportado el demandado suficientes pruebas y basándose en el principio de que prevalecerá la disposición más favorable al trabajador, a esta Sala no le queda más que declarar sin lugar tal excepción y mandar se continúe con la tramitación del juicio.

**POR TANTO:**

De conformidad con las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO, de generales en autos. II) En consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Local Único, Ramo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Potosí departamento de Rivas a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil. III) Continúese con la tramitación del juicio. IV) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- N. J. MIRANDA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

**SENTENCIA No. 11**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, seis de noviembre dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Esta Tribunal mediante sentencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana del doce de abril dos mil resolvió: 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO RUIZ NAVARRETE, de generales en autos. 2.- En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral de la ciudad de Rivas a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. Mediante auto dictado a las doce y treinta

minutos de la tarde del veintidós de mayo dos mil la judicial proveyó que procediera secretaría a notificar a los demandados para que en el plazo de tres días después de notificados le pagaran al actor señor MANUEL SALVADOR MENDIETA GONZÁLEZ la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$9,266.69) en concepto de prestaciones laborales más una tercera parte para responder por las costas de la presente ejecución bajo apercibimiento de librar el correspondiente Mandamiento girándose a la vez exhorto al Juez Local Único del Municipio de Dolores departamento de Carazo por ser ese el domicilio de los demandados. Presentó escrito el señor MÁXIMO DE JESÚS RUIZ NAVARRETE en el que pide reposición del auto en donde se le condena en costas en la presente ejecución, mandando la Juez a oír a la parte contraria. La parte demandante presentó escrito en el que solicita también reposición del auto ya que por un error escribieron equivocadamente el nombre de la ejecutada ya que le pusieron MARÍA DEL CARMEN y su nombre correcto es LUISA DEL CARMEN. A tal solicitud accedió la judicial reponiéndose el auto dictado por esa autoridad con relación al nombre correcto de la demandada. No estando conforme con tal providencia apeló el señor MÁXIMO DE JESÚS RUIZ NAVARRETE en el carácter de Procurador Común. La parte actora solicitó reposición del auto que antecede en el sentido que conforme el Arto. 459 Pr., los autos no son apelables. Por auto de las doce meridiana del veinticinco de julio dos mil, admitió en ambos efectos la apelación previniendo a las partes del derecho que tienen de comparecer ante el Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley. Se notificó a las partes. Ante esta instancia se personaron el señor MANUEL SALVADOR MENDIETA en el carácter de apelado y el señor MÁXIMO DE JESÚS RUIZ NAVARRETE en el carácter de apelante. Esta Sala dictó auto a las doce y cinco minutos de la tarde del diez de agosto dos mil declarando admisible el recurso y teniendo por personadas a las partes tanto apelada como apelante. De los agravios expresados por el apelante se le dio vista por tercero día a la parte apelada para que los contestara. Se incorporó al Dr. Norman Miranda Magistrado de la Sala Penal en sustitución del Dr. José Medina Cuadra Magistrado de la Sala Civil. Nuevamente se incorporó al Dr. José Medina Cuadra Magistrado de la Sala Civil y Laboral de este Tribunal, y no habiendo más trámites que llenar,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se encuentra regulado en el Título V, Capítulo I, Sección IX del Código del Trabajo, que establece la vía ordinaria especial laboral que es sencilla y breve para cuyo efecto la autoridad que

conoció del asunto librará la ejecutoria de la sentencia a fin de que sea cumplida al tercer día de notificada dicha ejecutoria. Vencido este plazo, la parte favorecida podrá solicitar el embargo de los bienes de la parte obligada siguiéndose para ello con lo determinado para estos casos en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, prescribe el Arto. 266 C.T.: Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: a) ...Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales, dilatorias en los juicios y trámites laborales. H) Celeridad orientada hacia la economía procesal y a los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez. K) Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Todo ello aunado al principio Fundamental VII que dice: "El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores".

##### II

Esta Sala es del criterio que la Juez A quo debió rechazar, con base en las consideraciones arriba indicadas, las cuales está en la obligación de conocerlas, por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación que nos ocupa, al tratarse de una táctica evidente dilatoria y con clara intención de retrasar el pago de lo debido al señor MANUEL SALVADOR MENDIETA GONZÁLEZ, según sentencia confirmatoria de esta Sala dictada a las diez y quince minutos de la mañana del doce de abril del año en curso, en consecuencia vuelvan los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de la sentencia precitada.

#### POR TANTO:

Con base en las anteriores consideraciones, Ley 185, Código del Trabajo de Nicaragua, y Artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor MÁXIMO DE JESÚS RUIZ NAVARRETE. 2) Estése a lo ordenado en la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del doce de abril del corriente año, dictada por este Tribunal. 3) Se condena en costas a la parte apelante. 4) Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

#### SENTENCIA No. 12

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, quince de noviembre dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado a las tres y ocho minutos de la tarde del veinte de enero del año dos mil ante el Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley del departamento de Granada compareció la señora ÁNGELA DEL SOCORRO CASTILLO GUADAMÚZ, mayor de edad, soltera, trabajadora de la salud y de este domicilio demandando con acción de pago al señor FERNANDO REYES BARRETO, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio en el carácter de Director del HOSPITAL AMISTAD JAPÓN NICARAGUA. La demandante rectificó y amplió su demanda en escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día tres de febrero del corriente año, en el sentido que se tenga como parte demandada en su carácter de representante del Estado de Nicaragua a la Procuraduría Departamental de Justicia. Se emplazó al señor Procurador de Justicia y se citó a las partes para trámite conciliatorio el cual no se llevó a efecto por no haberse presentado la parte demandada. Por ser el Procurador de Justicia de Nicaragua del domicilio de Managua se enviaron las presentes diligencias en calidad de exhorto al Juez Primero del Trabajo Civil de la Ciudad de Managua para que previo cúmplase ordene a secretaría hacer la notificación y prevención del caso ofreciéndole al señor Juez Exhortado reciprocidad en igualdad de circunstancias. Mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de marzo del corriente año el demandado contestó la demanda negando, rechazando, impugnando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la demanda interpuesta por la señora Castillo Guadamúz e interponiendo la excepción de Oscuridad en la Demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días en el cual se tuvieron como pruebas las documentales y testificales aportadas por la demandante; se tuvo como Procurador Específico en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua al Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO. La Juez A quo en auto de las tres y diez minutos de la tarde del doce de mayo de este año decretó que la demandante, señora Ángela del socorro Castillo Guadamúz, fuera examinada por el Doctor Luis Mariano Cerda, médico forense de esta ciudad para determinar si la enfermedad que presentaba era producto del trabajo que realizaba en dicho hospital. El juzgado en cuestión en sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de mayo de este mismo año declaró con lugar la demanda laboral promovida por la señora Castillo Guadamúz, mandando al empleador pagarle a la señora Castillo la cantidad de (C\$4,573.83) en concepto de indemnización por antigüedad, vacaciones, decimotercer mes, al mismo tiempo declaró sin lugar la excepción dilatoria opuesta por el demandado. De esta resolución no estuvo de

acuerdo la demandante apelando de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que comparecieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como parte apelante a la señora Ángela Castillo Guadamúz la que actúa en su propio nombre y como parte apelada al Doctor Humberto Arana Marengo en el carácter de Procurador Específico del Estado. De los agravios expresados por la apelante se le dio vista a la parte contraria para que los contestara y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Se agravia el recurrente cuando dice que la Juez A quo yerra al declarar sin lugar la indemnización por Incapacidad Laboral ordenada en los Artos. 110, 111, 117 y 123 CT. Al respecto el Arto. 114 del Código del Trabajo dice: **“Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, éste último deberá pagar las indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidentes o riesgos profesionales”**, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar sin lugar tal agravio, dejando a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer en la vía correspondiente.

**II**

Se agravia también el apelante cuando dice que su indemnización por antigüedad es diminuta ya que en la parte considerativa de la sentencia recurrida se establece el pago de una cantidad total de C\$6,684.83; y en la parte resolutive solo ordena pagarle la cantidad de C\$4,573.83. Esta Sala considera que la Juez A quo en el considerando de su sentencia detalló bien las prestaciones laborales de la señora Castillo, pero que por error humano sumó mal en la parte resolutive de la misma el total de las prestaciones, por lo que a esta Sala no le queda más que reformar en la parte resolutive de dicha sentencia mandando al empleador pagarle a la señora Castillo un total de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (C\$6,684.83) en concepto de sus prestaciones laborales.

**POR TANTO:**

De conformidad con las anteriores consideraciones y los Artos. 424,434, 436 Pr. Arto. 13, 41 Inco. 1º, 98 y 107 de la L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA CASTILLO GUADAMÚZ, de generales en autos. I) Se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley, el

veintiséis de mayo del año dos mil a las diez y quince minutos de la mañana. III) El empleador deberá de pagar la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (C\$6,684.83) en concepto de prestaciones laborales a la señora ÁNGELA DEL SOCORRO CASTILLO GUADAMÚZ. IV) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- F. MADRIZ A.- J. MEDINA C.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

### SENTENCIA No. 13

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL.** Granada, diecisiete de noviembre dos mil. Las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado Civil de Distrito de Granada y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las diez y veinte minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil el señor **PABLO ANTONIO PALACIOS MORA**, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio, demandó en al Vía Laboral al señor **JUAN MANUEL NAVARRETE**, quien es mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, reclamando **PRESTACIONES SOCIALES** siguientes: **VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES E INDEMNIZACIÓN**, que es en deberle, todo lo cual asciende a la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBAS**, el Juzgado mandó contestar la demanda dentro del término de cuarenta y ocho horas y ordenó el trámite de conciliación entre las partes, trámite que no se efectuó por no haber comparecido la parte demandada, como consta en autos. El demandado Juan Manuel Navarrete, contestó por escrito la demanda, negándola en todos y cada uno de sus puntos. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes presentaron prueba testifical. De oficio y para mejor proveer la Judicial dirigió oficio a la Inspectoría Departamental del Trabajo, para que informara si ese Ministerio ha emitido normativas en relación al trabajo en el campo, en cultivos de café, algodón y otros cultivos. Vencido el término de pruebas, se dictó sentencia declarando sin lugar la demanda. No estando conforme el actor **APELÓ** de ella, y se admitió la apelación en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala de lo Civil y Laboral. Radicados los autos en esta Sala, se personó el apelado, señor Juan Manuel Navarrete, se personó, mejoró el recurso y expresó agravios el apelante, señor Pablo Antonio Palacios Mora, en

escrito presentado a las nueve de la mañana del día dieciséis de junio dos mil. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso. Se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por el apelante, se dio vista por tercero día al apelado, quien contestó negando dichos agravios, y no habiendo más trámites que llenar, se citó a las partes para sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

En el caso de autos, que culminó con la sentencia dictada por la Juez Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada a las nueve de la mañana del día once de mayo dos mil, habrá que examinar los fundamentos de la misma y los agravios expresados por el apelante.

#### **I**

Al analizar el proceso, encontramos que su tramitación está en un todo ajustado a derecho, llenándose todos los trámites legales, con la debida intervención de ambas partes del juicio.

#### **II**

Que en cuanto a los agravios expresados por el apelante-actor, encontramos: **PRIMER AGRAVIO: ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** en la aplicación del Arto. 186 C.T., este artículo del citado cuerpo de leyes está complementado por las normativas que regulan dichas actividades en el campo, lo cual se cumple en las relaciones obrero patronales en todo Nicaragua, y es que para que el obrero agrícola que generalmente se traslada de un lugar a otro con mucha frecuencia, al escasear el trabajo en una región, se ha establecido que se incluya en su salario catorcenal el pago de sus prestaciones sociales. **SEGUNDO AGRAVIO: ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA POR AMBAS PARTES:** al analizar la prueba rendida por el actor, encontramos: que presentó dos testigos que son los señores: **RICARDO ALBERTO ESTRADA SUÁREZ** y **MANUEL DE JESÚS MORA SOLÍS**, quienes en sus declaraciones, el primero dice: que le consta lo dicho porque vio todo ella, pero el segundo manifiesta que es vecino de la hacienda, y que eso lo sabe porque él se lo platicó y que los trabajadores todo se cuentan, de manera que si bien es cierto el primer testigo es de vista, es decir presencial, el segundo de oídos y lo sabe porque se lo platicó el actor. De manera que solo un testigo es veraz, el segundo testigo es solamente de oídas, por lo que la prueba testifical del actor no hace plena prueba. En cuanto a la testifical aportada por el demandado, todos son contestes y lo que saben es por haberlo visto, es decir son testigos presenciales, por lo que esta prueba tendrá que tomarse en cuenta por cuanto es plena prueba. **TERCER AGRAVIO: PARCIALIDAD DE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDADA:** En relación a que

son trabajadores de la hacienda, ya la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia ha manifestado que el trabajador no vive a expensas del patrono, que no existe protección de éste para el trabajador, que simplemente existe entre ellos una relación contractual de INTERESES ENCONTRADOS, por lo que no puede existir relación de PROTECTOR y PROTEGIDO, el obrero realiza una labor por la cual el patrón le paga un salario. De manera que encontrándose la sentencia apelada ajustada a derecho, no cabe más que confirmarla.

#### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Arto. 186 C.T., y siguientes; Arto. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor PABLO ANTONIO PALACIOS MORA de calidades dichas en esta sentencia en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil y Laboral de Distrito por Ministerio de la Ley, a las nueve de la mañana del día once de mayo del año dos mil. **2.-** Se confirma la sentencia apelada, antes mencionada. **3.-** No hay costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. **4.-** Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos de ley.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

---

#### SENTENCIA No. 14

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, cinco de diciembre dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las diez y veinte minutos de la mañana del tres de febrero dos mil, la señora **INNOE MARÍA DÍAZ UBAU**, mayor de edad, soltera, doméstica y de este domicilio, demandó en la Vía Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Laborales, al señor **JUAN MÁNUEL NAVARRETE**, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, quien fue legalmente notificado para que contestara la demanda y compareciera a trámite de conciliación, y no compareció, solamente contestó la demanda, negando todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho, e interpuso Excepción de Falta de Acción de la actora, el Juzgado A quo, abrió a pruebas el juicio por el término legal, durante el

cual, la actora, presentó prueba de dos testigos, y el demandado presentó también prueba testifical, vencido el término y no habiendo más trámites que llenar, el Juez A quo, dictó la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de junio dos mil, declarando sin lugar la demanda; notificada que fue dicha resolución a las partes, la actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de esa sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala Civil y Laboral. Radicados los autos, la actora-apelante se personó y expresó agravios, también se personó el demandado-apelado. Se declaró admisible y presentado en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, se dio vista por tercero día al apelado para que contestara los agravios, y se incorporó al Magistrado doctor Norman Miranda, de la Sala Penal, en ausencia temporal del doctor José Medina Cuadra. El apelado contestó los agravios negándolos, y se incorporó al doctor José Medina Cuadra, nuevamente. Se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

Que en el caso de autos, al analizar la sentencia y los agravios expresados por la actora-apelante, encontramos: El *Primer Agravio* es casi fuera de lugar, puesto que se refiere a un lapsus, en cuanto al monto de la demanda. El *Segundo Agravio* se refiere a la aplicación del Arto. 185 C.T., que se refiere a los trabajadores del campo, temporales, es decir a los que trabajan levantando cosechas de rubros agrícolas temporales, pero existe mucha jurisprudencia, aclaraciones, sobre el particular, y en cuanto a las prestaciones laborales, si van incluidas en el salario que devenga el trabajador, todas las prestaciones sociales, puesto que los trabajadores del campo no tienen facilidades para cobrar esas prestaciones, por la dificultad que se les presenta de acudir a las Autoridades Laborales para hacer sus reclamos, caso lo hubiere y la ley, en vista de ello, ha englobado las prestaciones en el salario, de manera que este Agravio no tiene ningún asidero legal, por lo que esta Sala considera que la sentencia recurrida está ajustada a derecho. En cuanto al *Tercer Agravio*, en relación al Arto. 44 C.T., este artículo no prescribe que solamente los trabajadores permanentes tienen celebrado contrato de trabajo, pues todo trabajador, aunque sea temporal, al efectuar la relación obrero-patronal, está celebrando un contrato de trabajo. En cuanto a la apreciación de la testifical, en el campo donde las haciendas están distantes unas de otras, es difícil que un vecino de la hacienda, se de cuenta de lo sucedido en cuanto a relación laboral de un trabajador, si lo sabe es de oídas, pero no le puede constar presencialmente, de manera que es dicho testigo insuficiente y no da razón de su dicho, por lo cual la prueba testifical rendida por la actora no es suficiente y no puede ser tomada en cuenta. En

cuanto a la testifical del demandado, al analizarla la encontramos que los testigos si dan razón de su dicho, son testigos que laboran en el mismo lugar. El hecho de ser trabajadores de la hacienda propiedad del demandado, no los inhibe, puesto que el hecho de ser trabajadores de la hacienda, no existe sometimiento, pues con la relación obrero-patronal existen intereses encontrados. Por todo lo expuesto, esta Sala encuentra la sentencia recurrida ajustada en un todo a derecho y habrá que confirmarse.

**POR TANTO:**

Basados en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 429, 432, 434, 436 y 446 Pr., disposición del C.T. citadas y Artos. 13, 14, 18 y 41 Inc. 1º de la L.O.P.J. los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- No ha lugar al recurso de apelación promovido por la señora INNOE MARÍA DÍAZ UBAU, de generales ya dichas, en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de junio del año dos mil, dentro del juicio laboral con acción de pago de prestaciones laborales, entablado por la recurrente. 2.- Se confirma la sentencia apelada citada antes. 3.- No hay costas por considerar esta Sala que la recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ Á.- J. SALAZAR M.- SRIA.

**SENTENCIA No. 15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diecinueve de diciembre dos mil. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Doctora Gloria Espinoza Castillo a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de julio dos mil compareció ante el Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley del Departamento de Granada el señor BOSCO DÁVILA ROSSES, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina y de este domicilio demandando en la vía civil laboral con acción de pago de salario retenido en contra del señor RÓGER VARQUERO GUADAMÚZ, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio y en su carácter de Gerente Municipal de esta ciudad. Se citó a las partes para trámite conciliatorio en el cual no se llegó a ningún acuerdo ya que el demandado contestó dicha demanda de forma negativa e interponiendo la

excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería del Actor y Demandado, Modo Indebido de la Acción; de estas excepciones se le dio traslado a la parte actora para que contestara lo que tuviera a bien. Mediante sentencia dictada a las cuatro de la tarde del veintisiete de julio del año dos mil el Juzgado A quo declaró sin lugar la excepción dilatoria opuesta por el demandado señor RÓGER BARQUERO GUADAMÚZ y mandó se continuara con la tramitación del juicio. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días, en el cual se tuvieron como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada. El juzgado en cuestión mediante sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del día trece de septiembre dos mil el juzgado en cuestión declaró con lugar la demanda laboral promovida por el Dr. BÓSCO DÁVILA ROSSE en contra de la Alcaldía Municipal de Granada, mandando a esta última pagar la cantidad de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS NETOS (C\$10,796.00) en concepto de salarios retenidos al Dr. Dávila Rosse. De esta resolución no estuvieron de acuerdo los señores: Bosco Dávila Rosse y Róger Barquero Guadamúz, quienes apelaron de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como partes apelantes a los señores: Bosco Dávila Rosse quien actúa en su propio nombre y el señor Róger Barquero Guadamúz en el carácter de Gerente municipal de esta ciudad y como partes apeladas a ellos mismos. De los agravios expresados por los apelantes – apelados, se concedió vista por tercero día a los apelados – apelantes para que los conteste y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del juicio que hoy nos ocupa y nos encontramos que:

**I**

En Acta N° 107 el Consejo Municipal acordó autorizar y entregar al Vice Alcalde de las arcas municipales, la cantidad de veinte mil córdobas netos para cubrir exclusivamente los gastos de reparación de la camioneta Toyota, Station Wagon, color negro, placa 120 – 792, año 1984, Motor 22R1294205, Chasis RN605052603, la cual fue alquilada por este mismo y destinada para realizar trabajos de la Alcaldía. Mediante la auditoría interna se descubrió y se le solicitó al Vice Alcalde rindiera cuenta de los veinte mil córdobas, respondiendo por escrito, **habérselos dado a su suegra, que es la dueña, que el vehículo no ha sido reparado y se encuentra en un garaje,** ante tal situación el auditor consideró improcedente e ilegal el egreso efectuado por lo que deberá reintegrarse dicho valor

a los fondos municipales; por consiguiente el Consejo Municipal mediante Acta N° 114 acordó anular el acuerdo del Acta N° 107 de la sesión extraordinaria del siete de marzo dos mil y que los veinte mil córdobas que se le autorizaron al Vice Alcalde, según acuerdo plasmado en Acta N° 107, más los trescientos córdobas que se le entregaron en cheque el catorce de enero dos mil por Arrendamiento de su vehículo, sean reintegrados a las arcas municipales deduciéndolo de su salario como Vice Alcalde, al mismo tiempo en dicha sesión el Vice Alcalde acepta la devolución o el reembolso de ese dinero, por lo tanto a este Tribunal no le queda más que ordenar al Vice Alcalde Bosco Dávila Rosse reembolsar el dinero que estaba destinado para la reparación de dicha camioneta en la forma de ley establecida hasta completar la totalidad de lo adeudado.

## II

El Arto. 2084 Inco. 1° del Código Civil dice: “ **No son embargables: 1° Las dos terceras partes del salario de los empleados en el servicio público, siempre que no exceda dicho salario de novecientos pesos; si excede, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso**”, basándonos en el artículo citado este Tribunal considera que la Alcaldía Municipal de Granada si bien es cierto podía descontar del salario del Vice Alcalde Dr. Bosco Dávila Rosse la cantidad adeudada, pero solamente la tercera parte de su salario hasta completar la cantidad adeudada, por lo que a este Tribunal no le queda más que confirmar en lo que se refiere a este punto la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 434, 436 Pr., Arto. 13 de la L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los señores: BOSCO DÁVILA ROSSE y RÓGER BARQUERO GUADAMÚZ, de generales en autos. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Distrito del departamento de Granada a las tres y quince minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, en lo que se refiere a la forma de descontarle la cantidad adeudada al Vice Alcalde. Sin perjuicio de que la cantidad adeudada a la Alcaldía deberá ser devuelta por el Vice Alcalde a las arcas municipales. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G.- J. MEDINA C.- F. MADRIZ A.- J. SALAZAR M.- SRIA.

### SENTENCIA No. 114

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION SUR. SALA CIVIL Y LABRORAL. Granada, doce

de octubre de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

**Por escrito presentado en el Juzgado Civil de Distrito de Rivas, a las tres de la tarde del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada KAREN CELESTE SANDINO GÓMEZ, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandó en carácter de Apoderada General Judicial de los señores: FRANCISCO ERASMO RIVERA MARENCO, JUANA CARBALLO BONILLA, JOSÉ ÁNGEL MUNGUÍA ROQUE, SANTOS CASTILLO, CRISTÓBAL ERNESTO MUÑOZ CASTILLO, JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, ANDRES ALTAMIRANO ZAMBRANA, FRANCISCO SIEZAR RIVAS, VÍCTOR MANUEL AMADOR FLORES, LEONIDAS SOLÍS HENRÍQUEZ, JOSÉ ABRAHAM HERRERA DÍAZ, DOMINGO ANTONIO MONTIEL MARTÍNEZ, ARTURO CASTILLO CONRADO, CARMEN ACEVEDO MONTANO, JUAN HIPÓLITO DURÁN SOLÍS, DOMINGO JULIO PADILLA LÓPEZ, MARTÍN MONTANO BELLO, SOCORRO MONTANO ALTAMIRANO, HERNALDO GÓMEZ NARVÁEZ, PABLA CANTILLANO ESCOCER, ROSA ANGELINA CANTILLANO ALCOCER, JOSÉ DE LOS SANTOS OBREGON RUIZ, JESÚS VÍCTOR RODRÍGUEZ, ANA JULIA GARCÍA QUIROZ y RUPERTO BOJORGE ACEVEDO, todos mayores de edad, casados, obreros agrícolas y del domicilio de Potosí, Departamento de Rivas, en la Vía Civil Ordinaria a la empresa CASUR, S.A., por medio de su Gerente General el Ingeniero HORACIO CUADRA SCHULTZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Potosí, con Acción de RESTITUCIÓN DE COTIZACIONES LABORALES Y PATRONALES, hasta por la suma de Ciento sesenta y dos mil setecientos cincuenta córdobas netos, más costas del juicio. Legitimó su personería con testimonio de Escritura de Poder General a su favor. El Juzgado proveyó la comparecencia de las partes al trámite de Avenimiento señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que no se llevó a efecto, por la no comparecencia de la parte demandada. Se admitió la demanda y se corrió traslados por seis días a la Empresa demandada, por medio de su Gerente General Ingeniero Horacio Cuadra Schultz, para que contestara, éste se abstuvo de contestarla oponiendo Excepciones de COSA JUZGADA, haciéndola valer como Dilatoria, Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción por razón de materia. Se tramitaron las excepciones opuestas de conformidad con la Ley, con estos antecedentes, y previas las consideraciones del caso, la Juez Aquo dictó la sentencia de**

las nueve de la mañana del día veintiocho de marzo del año en curso, declarando sin lugar las excepciones opuestas por el representante de la demandada. Notificada esta providencia, la parte demandada APELO de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, Sala de lo Civil, radicados los autos en esta Sala, se personó la parte apelada, hizo la misma la parte apelante, quien también expresó agravios. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por el apelante, se dio vista a la parte apelada para que contestara, y no contestó, y no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA:**

En el caso de autos, analizando, la demanda entablada por la Licenciada Karen Celeste Sandino Gómez, al ser confrontada con la sentencia de la Juez Local Único y del Trabajo por la Ley de Potosí, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró en la parte resolutive: que CASUR, S.A., no está obligada a devolver ninguna suma de dinero por razones de pensiones por cotizaciones laborales y patronales que expone la demandante, encontrando esta Sala identidad de los mismos autores, mencionados en la demanda que nos ocupa, y los del juicio fallado por la referida Juez Local. IDENTIDAD de objeto: pues tanto en el juicio fallado por la Juez Local mencionada, como en el de estos autos, es el mismo, como es RESTITUCIÓN DE SUMA DE CÓRDOBAS POR COTIZACIONES LABORALES Y PATRONALES, IDENTIDAD DE CAUSAS, es el mismo hecho, restitución de cotizaciones a CASUR, S.A., por los mismos demandantes, de manera que habrá que resolver al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2361C. En vistas de tales circunstancias, en autos ha quedado comprobada la excepción de COSA JUZGADA, por lo que está claro: que la sentencia apelada no está ajustada a derecho y tiene que revocarse. El criterio de la Juez A quo está equivocado, cuando afirma que la sentencia de la Juez Local Civil y Laboral Única por la Ley, fue

dictada en materia laboral y que el caso de autos de del orden civil, ya que en todo caso, para demandar en juicio civil, tendría que haber una resolución favorable en lo laboral. De manera que la COSA JUZGADA, se encuentra plenamente comprobada, al analizar tanto la sentencia de la Juez Local como la sentencia apelada dictada por la Juez A quo. Concluyendo: esta Sala considera innecesario tratar los otros puntos de los agravios, pues es irrelevante considerarlos, ya que la Cosa Juzgada le pone fin a cualquier acción.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las consideraciones hechas, Artos. 2361 C., 424, 429, 432, 433, 435, 436 y 446Pr., y Artos. 13, 14, 18, 41 Inc. 1º L.O.P.J., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero **HORACIO CUADRA SCHULTZ**, en carácter de Gerente General de la Empresa **CASUR, S.A.**, en contra de la sentencia de la Juez Civil del Distrito de Rivas dictada a las nueve de la mañana del día veintiocho de marzo del dos mil. 2.- Se revoca la sentencia apelada, antes citada, dictada por la Juez A quo, dentro del juicio Civil Ordinario con Acción de RESTITUCIÓN DE LAS COTIZACIONES LABORALES Y PATRONALES entablado por la **Licenciada KAREN CELESTE SANDINO GOMEZ** en representación de: FRANCISCO ERASMO RIVERA MARENCO, JUANA CARBALLO BONILLA y otros, mencionados en las resultas de esta sentencia. 3. Esta Sala al tenor de lo dispuesto en el Arto. 42 Numeral 3 del la Ley Orgánica del Poder Judicial, **HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a la JUEZ LOCAL ÚNICO DE POTOSI, Licenciada ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ TIJERINO, para que en lo sucesivo, preste mayor atención y estudie con dedicación y más cordura, las causas sometidas a su criterio en relación a su cargo, para no incurrir en casos como éste, que dio origen a que los jubilados injustamente fueren privados de sus legítimos derechos, al dar lugar a la excepción de COSA JUZGADA, porque ella con su sentencia dio origen a dicha excepción. 4.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales.- (F) A. GROSS G.- (F) N. J. MIRANDA C.- (F) F. MADRIZ A.- (F) J. SALAZAR M.- SRIA.

## TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS

### SENTENCIA No. 1

#### TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.

Estelí, diecisiete de enero del año dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

El profesor APOLONIO FAJARDO REAL, mayor de edad, casado, maestro de Educación y del domicilio de Quilalí departamento de Nueva Segovia, interpuso en el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotol, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, demanda laboral contra el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, representado por el Dr. Sander Quintana García, soltero, Médico Cirujano y demás generales del demandante, con acción de Reintegro, pago de salarios caídos, o si no el pago de vacaciones por Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00); indemnización de ocho años Nueve Mil Seiscientos Córdoba (C\$9,600.00) y salarios caídos desde el día que fue despedido. El demandado contestó alegando que el demandante fue despedido por haber faltado tres días seguidos sin dar justificación, por lo que el demandante alegó que esa falta se debió a un accidente que sufrió en su vehículo, una motocicleta y que sufrió lesión en una rodilla, que asistió el primero de los tres días que faltó; pero que no pudo presentar constancia porque el médico se encontraba ausente, pero fue asistido por sus compañeros de trabajo, y que se ausentó después de asistir el primer día por la mañana de los que no asistió porque no resistía el dolor y no podía trabajar en esas circunstancias; lo que demostró por declaración de compañeros de trabajo; además de otras pruebas presentadas por ambas partes, la señora Jue, dictó sentencia el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las tres de la tarde, la que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la demanda laboral con acción de reintegro promovido por el señor Apolonio Fajardo Real, de generales en autos,

en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, representado por el Dr. Sander Quintana García, en su calidad de Gerente.- II.- El INSS por medio de su gerente deberá integrar al señor Apolonio Fajardo Real, en el mismo puesto de trabajo, con idénticas condiciones y deberá pagarle los salarios dejados de percibir desde que fue despedido.- III.- No hay Costas.- IV.- Cópiese, notifíquese, y se advierte a las partes el derecho que tienen de apelar de esta sentencia en el momento de la notificación o dentro de tercero día de notificada la misma.- De esta sentencia apeló la parte demandada le admitieron la apelación; el apelante Sander Emilio Quintana se personó y expresó los agravios que consideró le causa la sentencia apelada, el apelado no compareció y se citó para sentencia y siendo el casos de resolver se,

#### CONSIDERA:

##### I

En el presente caso debemos recordar lo siguiente: el derecho objetivo, sustancial, está constituido por el conjunto de normas jurídicas que disciplinan directamente la conducta de los individuos en la convivencia social regulando las relaciones de intereses en que las mismas relaciones vienen a encontrarse en vista de la distribución y del goce de los derechos de cada persona. Para ello existen normas sustanciales ya sean civiles, mercantiles o laborales, las que el individuo está obligado a obedecer para el buen desenvolvimiento social, pero cuando estas normas no son observadas o cumplidas voluntariamente por el hombre, es cuando el Estado interviene por medio de sus poderes, para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional, o sea la aplicación del Derecho Procesal, esta providencia no puede darse sino se han cumplido ciertas actividades judiciales pre-ordenadas a aquella finalidad en la forma y en el orden que la ley prescribe o sea las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades; o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso y son las que constituyen en su conjunto el Derecho Procesal.

**II**

Este caso de autos, o sea como dijo la Juez A quo que para que la parte patronal debía de haber cumplido o sea las que ordena el Código Laboral en su Art. 48 CT., cuando dice: «Previo a la aplicación de este artículo el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los Tribunales».- Así que la Patronal al despedir al trabajador sin llenar ese requisito es nulo el proceso porque la patronal no aplicó el procedimiento debido; pues el derecho procesal es instrumental y formal, puesto que el Derecho Procesal es el medio para hacer observar el derecho sustancial, que regula directamente el goce de los derechos de las personas y si no se observa las formas o actividades que se deben realizar para obtener del Estado la garantía del goce de los derechos que le asisten a las personas, se debe declarar la nulidad del proceso por que el Derecho Procesal, en este caso derecho procesal laboral, es Derecho Público o sea de estricto cumplimiento.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y a los Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua: **RESUELVEN:** I.- Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- II.- Cópiese, notifiqúese y con testimonio de lo actuado, vuelvan los autos a su lugar de origen.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 2**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, dieciocho de enero del año dos mil. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado al Juzgado para lo Civil del Distrito y del Trabajo por Ministerio de ley de Estelí, a las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana, del veinticinco de junio del año pasado, la señora MARÍA LASTENIA OLIVAS CENTENO, mayor de edad, soltera, obrera industrial del tabaco y de este domicilio, demandó en juicio laboral a la Empresa Tabaco Puros de Nicaragua, representada administrativamente por el señor Leonel Raudes Rodríguez, mayor de edad, casado, administrador agropecuario y de este domicilio, por acción de pago de indemnización por apercibimiento de enfermedad profesional laboral, consistente según en el dictamen del forense, en espasmo severo de músculos de columna lumbar, provocado por esfuerzos repetidos al cargar, levantar o empujar objetos pesados, requiriendo de fisioterapia permanente física y mental.- Hay incapacidad total, amerita fisioterapia de rehabilitación física y mental.- En su escrito de demanda la actora reclama: I.- Salario retenido del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve la cantidad de Doce Mil Doscientos Ochenta y ocho Córdobas (C\$12,288.00).- II. Aguinaldo de los meses de diciembre a junio por la cantidad de Ochocientos Noventa y Seis Córdobas (C\$896.00).- III.- Indemnización de conformidad con el Art. 45 CT., por la cantidad de Seis Mil Ciento Cuarenticuatro Córdobas (C\$6,144.00) equivalentes a cuatro años de trabajo.- IV.- Indemnización con el Art. 21 CT., por incapacidad total, productos de problemas Lumbares según dictamen médico legal forense la cantidad de Treinta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Córdobas (C\$31,744.00) más un cien por ciento 100% lo que da la cantidad de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Córdobas (C\$63,488.00), por tratarse de que el impedimento es total en la columna etc. V. Gastos de operación Veinte Mil Córdobas (C\$20,000.00) en TOTAL Ciento Dos Mil Ochocientos Dieciséis Córdobas (C\$102,816.00). Al contestar el demandado negó, rechazó y contradijo todos y cada uno de los pedimentos de la demandante; al abrirse a pruebas el juicio la parte demandante presentó como prueba:

1° Constancia emitida por la Responsable de Recursos Humanos; 2° Dictamen médico legal del Dr. Edgar Corrales Rodríguez ya se dijo anteriormente de lo que padece la demandante; 3° Epicrisis del Dr. César Amador Kühn, diciendo que no tiene hernia discal ni problema neurológico a nivel de la médula espinal. Su problema es debido a espasmo severo de la columna lumbar, provocado por esfuerzos repetidos al cargar, levantar o empujar objetos pesados en su trabajo; 4° Epicrisis extendida por el Hospital San Juan de Dios, diagnóstico poco más o menos igual al anterior, pues descarta Hernia Discal; 5° Dictamen médico del Dr. Ulises Alaniz L., que dictaminó Espasmo Severo de los músculos de la columna vertebral; 6° Valoración médica del once de noviembre tiene antecedente patológico personal de lumbal aguda, secundaria a espasmos severo muscular, por sobre carga en los músculos de la columna vertebral, desde el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se observa daño estructural de la condición psicomática que da lugar a períodos de mejoría relativa residua en forma de crisis incapacitante una vez que es sometida a condiciones básicamente agresivo (ambiente laboral) tiene incapacidad para realizar esfuerzos, quejándose de dolor lumbalgia; 7° Constancias del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, donde dice: que la demandante fue valorada por la Comisión Médica del INSS y determinó Incapacidad Total por tres años; 8° Constancia del mismo INSS que la demandante tiene en trámite su pensión de invalides y actualmente se encuentra en proceso de tramitación a nivel central de Managua; 9° La parte demandada presentó la declaración de tres testigos: Elva Picado Gutiérrez, Socorro (Mujer) Benavidez y Olga Gámez Montoya, quienes declararon de conformidad al correspondiente formulario de preguntas y pliego de repreguntas; 10° La Empresa Tabacos Puros de Nicaragua S.A., por medio de su Gerente General Lic. Leonel Raudez presentó la planilla donde demuestra la cotización de la empresa al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; sobre este punto se basarán los considerandos de la sentencia que dictará este Tribunal y siendo el caso de resolver, se

### **CONSIDERA:**

#### **I**

La parte demandada, por medio de su director jurídico Lic. Freddy Molina Lanuza alega que la

Indemnización correspondiente a la señora María Lastenia Centeno debe cobrarla en el Instituto de Seguridad Social, aduciendo que tal Instituto se creó para cubrir esos riesgos como el que se le reclama, al respecto se debe decir lo siguiente: Seguros de accidentes de Trabajo. En principio esta aseguración abarca también las Enfermedades Profesionales; lo cual sugiere la denominación de seguro contra riesgos laborales. Para los empresarios constituye una comodidad económica, esta modalidad de seguro, que descarga en cantidades especiales uno de los riesgos más temidos en la actualidad, sobre todo por los pequeños patronos el de las indemnizaciones provenientes de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, que las leyes ponen a cargo de las empresas, salvo demostrar éstas la culpa de la propia víctima. Se logra así, con una contribución económica perfectamente determinada y fija.- Cuando no existe esta clase de seguro como aquí en Nicaragua, el empleador sufre en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional un colapso económico al desembolsar cantidades elevadas como surge en el caso de accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales que acarrear incapacidad para el trabajador, sea incapacidad total y permanente, incapacidad total no permanente, incapacidad parcial permanente e incapacidad parcial temporal puesto que además tiene que cubrir indemnización por los gastos inherentes a la desgracia del trabajador; asistencia médica, intervenciones quirúrgicas en su caso, aparatos de prótesis y ortopédicos y reeducación funcional.

#### **II**

Como todo seguro, el defensivo frente a los infortunios del trabajador ofrece la ventaja de que el posible perjudicado económicamente regula su responsabilidad con el abono de una suma uniforme, con los cuales se pone a cubierto de desembolsos subidos eventualmente crecidísimos y de tener que arrastrar una catástrofe de gran magnitud económica para el trabajador que es la víctima eventual, ofrece la aseguración y tranquilidad de que una empresa financiera de solvencia y casi siempre fiscalizada por la administración pública se encargará de abonar las sumas que le pueden pertenecer, sin una probable insolvencia patronal, así sea por indisponibilidad de fondos.- El seguro laboral, reviste simultáneamente el carácter de

seguro social (con el que confunde la patronal en este juicio en su expresión de agravios) y de seguro patronal. Lo primero, por los aspectos vitales que garantiza al trabajador como miembro de la sociedad, posible jefe de familia y sujeto activo de la producción. Lo segundo por la evidencia de que el patrono gradúa así sus obligaciones de reparación económica para las víctimas de los siniestros laborales. Ahora bien, existe una diferencia entre el seguro por accidente de trabajo o enfermedad profesional y los seguros de carácter social. En aquél se requiere una responsabilidad empresarial inherente a la propia actividad; en estos otros las situaciones se amparan sin examinar culpabilidades y por la sola realidad de los siniestros, sean o no trabajadores sus víctimas. De ahí que se insista en que la materia relativa a los seguros por infortunios del trabajo que abarca también a las enfermedades profesionales se mantenga dentro del campo del Derecho Laboral que regula sus propias actividades; en tanto que los otros seguros pueden encuadrarse en la Previsión Social. Esta diferencia es la que no quiere reconocer el demandado así lo hace ver en su escrito de expresión de agravios. En nuestro país no existe este seguro y por eso el Código del Trabajo o Ley N° 185, reglamenta los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y en el presente caso la Señora Juez A quo aplicó exactamente la ley en su sentencia y en la aclaración a la misma.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 428 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, Sala de lo Civil y Laboral por ministerio de ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; RESUELVEN: I.- Se confirma las sentencias dictadas por la señora Juez de Distrito para lo Civil y Laboral de Estelí, la del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y cinco minutos de la mañana de aclaración de la misma en sentencia del veintinueve de octubre del año pasado a las dos y dos minutos de la tarde.- II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de todo lo actuado, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE. NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil.

**SENTENCIA No. 3**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE ESTELÍ, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA CIVIL Y LABORAL.** Estelí, diecinueve de enero del año dos mil. Las cuatro y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**I**

Por escrito presentado en el Juzgado Local Civil de Estelí, a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, el señor JOSÉ HILARIO BALLADARES, mayor de edad, casado, administrador de Empresa y de este domicilio, interpuso Demanda Laboral, contra La Cámara Nacional de la Mediana y Pequeña Industria, representada por el señor CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLORES, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio; con acción de pago: a).- De incentivo por antigüedad del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, equivalente al tres por ciento (3%) por el primer año multiplicado por el salario mensual de la cantidad de veinte y dos dólares con cincuenta centavos de dólares (\$ 22.50), por doce meses del año da la cantidad de Doscientos setenta dólares (\$270.00); b).- De agosto de mil novecientos noventa y cinco a agosto de mil novecientos noventa y seis, lo que equivale al cinco por ciento (5%) por el segundo año, multiplicado por el salario mensual da la cantidad de treinta siete dólares con cincuenta centavos de dólares (\$ 37.50); multiplicado por doce meses del año da la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES; c).- De agosto de mil novecientos noventa y seis a agosto de mil novecientos noventa y siete, lo que equivale al siete por ciento (7%), por el tercer año lo que multiplicado por el salario mensual, da la cantidad de CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 52.50); lo que multiplicado por los doce meses del año, asciende a la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES (\$ 630.00); siendo el incentivo total por antigüedad, pendiente de pago, la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$1.350.00).

**II**

Indemnización por cargo de confianza, de conformidad al Art. 47 CT., que equivale a seis meses de salario, son: CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$ 4.500.00), sumando la demanda la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES (\$5.890.00). El demandado, contestó en tiempo la demanda, impugnándola, rechazándola y contradiciéndola, aduciendo que el demandante fue contratado por tiempo determinado, que en el desempeño de su cargo tuvo serias deficiencias administrativas, causando graves daños a la Empresa por lo cual fue cesantiado y cancelado su contrato, el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete. Por resolución número 124-97 del veinticuatro de abril el Ministerio del Trabajo ordenó su reintegro, continuó laborando para la Empresa hasta cumplir el contrato por tiempo determinado que finalizó el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se le finiquitó totalmente. Que el demandante fue cancelado y liquidado al amparo del Artos. 45 y 47 CT; fue indemnizado y se le cancelaron las prestaciones que ha tenido derecho, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, agrega el demandado que el demandante no tiene derecho al pago que establece la ley, a los empleados de confianza, pues el demandado trabajaba, bajo las condiciones de un contrato, por tiempo determinado; y era una relación laboral entre una persona natural, el demandante, y una persona jurídica sin afanes de lucro que sostiene con donaciones de organismos no gubernamentales, por lo que todos los contratos de trabajo tiene que celebrarse por tiempo determinado. Finalmente expuso el demandado que el caso que nos ocupa, no se trata de un despido, sino del cumplimiento del contrato de tiempo determinado. Se abrió el juicio a pruebas, y ahí la parte demandada presentó: a).- Constancia que al demandante le pagaron las cinco cuotas, en las que quedaron, demandante y demandado, en arreglar el juicio laboral, que el primero y el segundo arreglaron en la Inspectoría Departamental del Trabajo de esta ciudad, según acta de acuerdo, celebrada en dicha Inspectoría, a las once de la mañana del día once de mayo de mil novecientos noventa y ocho; b).- Presentó también el contrato laboral respectivo; c).- Las planillas de pago, todo estos medios de prueba con el escrito de las once y diez minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; la parte demandante presentó como medio de prueba:

1).- Copia de planillas de pago; 2).- Cartas de diferentes fechas enviadas por el demandante al señor LUIS ÁNGEL SALDÍVAR, Secretario General de CONAPI; 3).- Carta que le envió el señor Saldívar al demandante donde aceptaba según él, la protesta por el contrato, quedando según el demandante, el contrato de trabajo de forma indefinida. 4).- Dos copias de sentencias una del Tribunal de apelaciones de Managua y la otra del Juzgado Primero del Trabajo de Managua, donde se les manda a pagar a los demandantes las indemnizaciones por cargo de confianza conforme Arto. 47 CT, y la indemnización por antigüedad conforme el Arto. 45 CT, y copia de la resolución del MITRAB del quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, relativa al pago de incentivos por antigüedad. Carta donde el demandante dirigida al señor LUIS ÁNGEL SALDÍVAR, donde le decía que no aceptaba el contrato laboral, pero esta carta es tres meses después de haberlo firmado. Carta o contestación del señor SALDÍVAR, diciéndole al hoy demandante que está totalmente de acuerdo que usted, el demandante, ha trabajado por espacio de aproximadamente tres años, desempeñándose efectivamente en sus funciones. El Juzgado dictó la sentencia del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de las diez de la mañana, la que en su parte resolutive, manda a pagar al demandante, la cantidad de CUARENTIUN MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$41.400.00), en concepto de indemnización por cargo de confianza; pero sin dar lugar al incentivo por antigüedad y sin condenación en costas. De esta sentencia la parte demandada apeló en tiempo de la primera parte de la sentencia, le fue aceptada la apelación, no le dijo el término para comparecer al Tribunal de alzada, pero las partes se personaron, el demandante en primera instancia, por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y el demandado por escrito a las tres de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expresando los agravios que le causa la sentencia apelada, el Tribunal dictó el auto de pase y se dio vista por tres días a la parte apelada para que conteste los agravios. Los litigante expresaron sendas explicaciones y siendo el caso de resolver se,

**CONSIDERA:**

**I**

Para la resolución de este juicio, es necesario hacer o dar una explicación de la transacción; es la

concisión que se hace al adversario a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aún estando cierto de la razón o justicia propia; esto en términos generales, pero en Derecho Civil en concordancia con el Derecho Procesal, con esta institución se define como Contrato o como acto, según se conceda mayor importancia al medio de manifestarse las voluntades o al hecho en sí mutuas concesiones y renunciaciones. En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, al referirse a la transacción y al señalar sus presupuestos para su validez, nos dice: «La transacción no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas».- El mismo comentarista, en su obra citada, al comentar la transacción como Contrato Civil, nos dice: La transacción en la jurisdicción del trabajo comparte los mismos conceptos del Derecho Común, pero modifica sustancialmente al tratar el problema de la restringida renuncia permitida legalmente sobre Derecho de los Trabajadores; la transacción laboral sólo se admite en determinados casos y señala la Ley Laboral, una de estas restricciones, es que los empleados o los trabajadores renuncian a los beneficios adquiridos, prestando su consentimiento a algo que pudiera perjudicarlos, además, la ley impone que, para ser válida la transacción el trabajador o empleado debe de recibir íntegros sus beneficios, si no es así no hay en realidad transacción, porque entonces estaría renunciando a sus derechos reconocidos por la ley mediante un juicio, y los derechos laborales reconocidos son irrenunciables de conformidad a los Artos. del IV al X del Título Preliminar del Código del Trabajo.

## II

En la legislación laboral la actitud general es refractaria a la transacción, con el objeto de garantizar el Derecho de los trabajadores, pues hay que recordar que en la transacción, dentro de un juicio más que derechos, se renuncian esperanzas e incluso se obtienen situaciones jurídicas que, controvertidas a fondo quizá se habrían desvanecido; por eso es preferible aceptar una transacción homologa por el Tribunal competente, en lugar de mantener una situación de inseguridad jurídica, que es tardada y costosa, en la cual las partes desconocen si es admisible o no su pretensión, por eso transigir sobre derechos que revisten estrictos carácter litigioso; es permitido este caso, el que hubo entre el demandante JOSÉ HILARIO BALLADARES PALMA y

el representante de la empresa demandada, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLORES, que celebraron, en la Inspectoría Departamental del Trabajo, en esta ciudad, a las once de la mañana del día once de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante el propio Inspector Departamental de Trabajo don Federico Rosales Rivera, todo porque la situación está pendiente del segundo fallo del juicio, que sería la resolución que este Tribunal daría. Pero todo esto está al reverso, primero hubo una transacción entre los contendientes, la que se acaba de hacer mención, después el mismo demandante, el señor JOSÉ HILARIO BALLADARES PALMA, después de haber celebrado una transacción, con el demandado CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLORES, viene a antes poner una demanda laboral reclamando acciones que ya fueron resueltas de conformidad a la transacción que celebraron antes y mediante esa transacción el demandante recibió la cantidad de CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, en cuatro cuotas mensuales de UN MIL OCHENTA Y SEIS DÓLARES Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DÓLAR en esta transacción el pago que recibió el demandante está incluido el pago de Vacaciones, Aguinaldo, Indemnización por años de servicio; en la parte segunda de dicho acuerdo el hoy demandante dijo estar de acuerdo con la forma de cancelación en los plazos y cuantías fijadas y con el cumplimiento del mismo acuerdo libera a la parte demandada, que en este juicio es la misma, de cualquier reclamo posterior, desistiendo de cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de CONAPI ESTELÍ.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413 – 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua: **RESUELVEN: I.** Se revoca el punto primero de la sentencia recurrida, por haber llegado las partes litigantes a un arreglo y cumplido por la parte obligada, y después la parte demandante, después de haber recibido el dinero acordado en la transacción y de haber renunciado en la misma transacción a cualquier acción que le asistiera; entabla nueva demanda reclamando derechos que renunció en la transacción aludida.- **II.** Por la misma razón del punto primero, se

confirma dos puntos 2 y 3 de la sentencia recurrida.- **III.** No hay costas.- **IV.**- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de todo lo actuado, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veinte días del mes de enero del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 4**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, veinte de enero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado por la profesora ALMA IRIS MELGARA ESPINOZA, mayor de edad, casada, profesora de Educación Técnica y del domicilio de Condega, municipio de Estelí, interpuso demanda laboral contra la profesora ERLINDA MEZA FLORES, de las mismas generales de la demandante reclamándole el pago de prestaciones sociales e indemnización, Siete Mil Cinco Córdoba y Quince Centavos; Vacaciones Cuatrocientos Setenta y Siete Córdoba con un Centavo y Treceavo mes Quinientos Ochenta y Tres Córdoba con Setenta y Cinco Centavos; total OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y NUEVE Y CENTAVOS (C\$8,055.99); la demandada contestó que solamente le debía vacaciones y décimo tercer mes proporcional y la indemnización no, porque la demandante había renunciado.- Se abrió el juicio a pruebas, cada parte presentó lo que creyó conveniente y la señora Juez Local de Condega donde se había interpuesto la demanda, dictó sentencia el uno de junio del año pasado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana la que en su parte resolutive literalmente dice: «en consecuencia debe el Instituto Tecnológico pagar la suma de Siete Mil Ochocientos Diecisiete Córdoba con Sesenta y Cinco Centavos (C\$7,817.65) por el pago de cinco meses de indemnización por los diez años de servicios, tomando como salario el último devengando que es de Un Mil Cuatrocientos (C\$1,400.00) lo que le hace

un monto de Siete Mil Cinco Córdoba con Quince Centavos, más siete punto cinco días de vacaciones trascendiendo un monto de trescientos Cincuenta Córdoba con Veinticinco centavos, más diez días correspondientes a los cuatro meses de treceavo mes, siendo según la ley dos puntos cinco días por cada mes ascendiendo un monto de Cuatrocientos Sesenta y Siete Córdoba con Cincuenta Centavos, por lo que hace al monto total de Siete Mil Ochocientos Diecisiete Córdoba con Sesenta y Cinco Centavos. De esta sentencia apeló la parte demandada, fue aceptada la apelación y llegado a este Tribunal los autos y expresados y contestado los agravios se,

**CONSIDERA:**

La renuncia es la dejación del trabajo. La Renuncia es la dejación Voluntaria y definitiva con respecto a un patrono o empresario de quien le presta servicios laborales típicos, en otras palabras es la renuncia al trabajo, lo que frecuentemente lo hace con el objeto de cambiar de actividad, en la cual obtiene mejor salario, en el caso de autos fue voluntad de la profesora por no haberle consentido un permiso para recibir un curso, que la prepararía más para el desempeño de su actividad en la que se desempeñaba para luego obtener mejor salario. La renuncia de Trabajo en este caso al empleo, fue expresa, o sea que la profesora expuso a su superior inmediato, la voluntad de abandonar el empleo pues ella deseaba recibir un curso relacionado con su profesión y al no darle el permiso solicitado, interpuso su renuncia. Es cierto que no hubo el tiempo que tiene que darle el empleado a su superior para que busque y consiga el sustituto, esta deficiencia, quedó subsanada cuando la profesora Erlinda Meza Flores nombró casi inmediatamente otra profesora en sustitución; es decir no hubo daño o perjuicio alguno a la parte patronal; además no existe en lugar alguno lo que se ha dado en llamar, «la renuncia o renunciar», la parte trabajadora, o empleado puede en el momento que no le parece dejar el trabajo porque en otro lugar recibirá mejor retribución por su servicio. Además la indemnización que establece el Código Laboral, en su Art. 45, es un derecho que la misma ley, concede al trabajador o empleado por el tiempo que ha prestado sus servicios; como es un derecho laboral, este derecho es inmune, no lo puede perder el trabajador o empleado por causa alguna, ni siquiera por haber cometido delito; pues un derecho ya adquirido; que

por causa alguna pierda su empleo, no puede dejarse de pagarle su indemnización, ni él mismo puede renunciar a ella, pues estaría renunciando indirectamente al derecho que tiene sus hijos o mejor dicho su familia, a que su padre perciba ese dinero que es el sustento de su familia; ya que el salario y prestaciones sociales que recibe el trabajador o empleado es el sostén de su familia, el salario tiene un fin social. En el presente caso la demandante profesora ALMA IRIS MELGARA ESPINOZA, tiene derecho a su indemnización que establece el Arto. 45 C.T. y la empleadora profesora ERLINDA MEZA FLORES, que representa en este caso al Ministerio de Educación Pública está en la obligación de pagarle a la demandante, la indemnización ordenada en el Arto. 45; pues demostró que tiene los años de servicios necesarios al mismo empleador para obtener ese derecho, más sus vacaciones y décimo tercer mes, correspondiente.

#### **POR TANTO**

De conformidad a lo expuesto y artos. 413, 424, y 436 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Estelí Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** I.- Se confirma la sentencia apelada, el Ministerio de Educación Pública, representada por la profesora ERLINDA MEZA FLORES, tiene que pagar a la demandante, las cantidades ordenadas en la sentencia objeto de esta apelación.- II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 5**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, veinticuatro de enero del año dos mil. Las once de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado al Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, a las tres y cinco minutos de la tarde del doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, la señora GIOCONDA HERNÁNDEZ PARRALES, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio, demandó por pago de: a.)- Vacaciones de un año y once meses; UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS (C\$1.380.00); b.)- Décimo tercer mes, otro tanto UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS (C\$1.380.00); c.)- Indemnización por no haber pagado el décimo tercer mes, TRES MIL SETECIENTOS SESENTIOCHO CÓRDOBAS (C\$3.768.00), TOTAL: SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO CÓRDOBAS (C\$7.908.00). El demandado contestó la demanda, negándola, rechazándola y contradiciéndola, en todos y cada uno de sus términos; alegó que con el demandante no tiene ninguna relación laboral la empresa que él representa, que lo que existe entre él y la demandante fue un contrato de servicios de conformidad a documento que lleva ese mismo nombre y opuso la excepción de incompetencia basado en los Artos. 301 párrafo tercero; 309 y 824 Pr. Abierto a pruebas el juicio la parte demandada presentó diez recibos de diferentes fechas en la que la demandante recibía en cada uno de ellos la cantidad de ciento setenta y nueve córdobas con cincuenta y cinco centavos, por cada semana trabajada y en cada uno de ellos dice (ámbito no laboral); la demandante presentó la declaración de los testigos: LORENZO ERNESTO CENTENO Y SANTOS RODRÍGUEZ SOBALVARRO, quienes declararon de conformidad al interrogatorio presentado para el efecto; ambas partes presentaron escritos en el que la demandante explicaba que su relación con la Compañía demandada, a través de su representante era laboral, pues había subordinación entre Jefe y Obrera, ella, pues había un horario para entrada y salida a laborar, pago o retención de su salario para el pago de Seguro Social el demandado alega que fue un contrato de servicio. La Juez A quo dictó la sentencia del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho de las once y dos minutos de la mañana, la que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por GIOCONDA HERNÁNDEZ PARRALES de generales en autos. II.- El demandado

debería pagar sus prestaciones sociales a la demandante lo que hace un monto de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS en el término de sesenta y dos horas. III.- No hay costas. IV.- Cópiese, notifíquese, se advierte a las partes el derecho de apelar en el acto de la notificación o en el término de setenta y dos horas. Cópiese, notifíquese.- De esta sentencia apeló el señor JULIO CÉSAR CERDA CALERO, le aceptaron la apelación y en su escrito de personamiento ante este Tribunal expresó los agravios que dice le causa la sentencia, alegando en otras palabras lo expuesto en Primera Instancia, que la demandante no era empleado de la Compañía que él representa, que lo que existía era un Contrato Civil y no Laboral. Este Tribunal dictó el auto de pase y dio vista a la apelante quien contestó los agravios alegando lo que a bien tubo y siendo el caso de resolver, se

### CONSIDERA:

En el presente caso nos encontramos con un caso de SIMULACIÓN. El acto simulado consiste en «el acuerdo de partes de dar a una declaración de voluntad designios divergentes de sus pensamientos internos con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley a terceros». La simulación en el Contrato de Trabajo constituye uno de los actos más frecuentes, dada las diversas situaciones que pueden plantearse; pues en muchos casos derivan tanto del estado de necesidad en que se encuentra el trabajador como de la situación pecuaria en la cual se desenvuelven muchas empresas, imposibilitadas de soportar las cargas sociales, cada día más exorbitantes. Es frecuente que los trabajadores simulen contratos de locación de obras para prestar sus servicios; para obtener un empleo fijo con una retribución que aumenta a veces sus magros ingresos; en otras el trabajador se ve en la necesidad de desempeñar dos empleos, figurando en uno como efectivo, cumpliendo en él las obligaciones legales, en tanto que en el otro le permite obtener un complemento para sus ingresos, para ello simulan una prestación de servicios (caso de autos) no subordinados, en este caso el patrón aumenta o empresario aumenta sus ganancias. Lo grave en estos casos es que son ambas contratantes, trabajador y patrono los que se confabulan para esconder en un Contrato Simulado un real Contrato de Trabajo. Los motivos determinantes son generalmente la necesidad por parte del trabajador de obtener un trabajo, otras veces lo hacen pequeñas empresas para competir con las mayores; pero en el caso de autos,

se considera que es una avaricia de parte de la patronal, que es una inmensa empresa la Cervecería, que simula en un contrato de servicios una verdadera relación laboral, pues la demandante tenía una hora de entrada a laboral, así como la hora de salida, ella no podía llegar a desempeñarse en su empleo a la hora que deseara, ni pudiera, ni salir del trabajo así mismo, no había una hora fija para entrar y salir de su trabajo. Todo esto es una simulación laboral que beneficia a una empresa millonaria o mejor dicho a una gran empresa. La Compañía Cervecera de Nicaragua S.A., por lo que se tendrá que declarar que lo que en verdad existe en este caso, es una relación laboral entre la demandante GIOCONDA HERNÁNDEZ PADILLA y la Empresa Compañía Cervecera Nicaragüense S.A., por lo que ésta tendrá que pagar sus prestaciones sociales a la demandante.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrado justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho mérito. **II.-** El señor Magistrado Ricardo Moreno Aráuz opina que las prestaciones deben liquidarse en base a un año y once meses de trabajo.- **III.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de procedencia.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil.

---

### SENTENCIA No. 6

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, veinticuatro de enero del año dos mil. Las cuatro de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado al Juzgado Local para lo Civil y Laboral por ministerio de ley de Estelí, a las once y

treinta minutos de la mañana del día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, el señor MARCOS BLANDÓN CASTELLÓN, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, demandó laboralmente a los esposos: FELCIANO ESCOTO MAIRENA y SAYDA MAIRENA MOLINA, mayores de edad, casados entre sí, agentes distribuidores de pan y de este domicilio, para que le pagaran las siguientes cantidades, por haber trabajado para ellos desde el trece de junio de mil novecientos noventa y seis hasta el veintiuno de enero del año pasado, primeramente como ayudante del distribuidor de pan y después como distribuidor; que fue despedido sin la autorización del Ministerio del trabajo; sin pagarle ni preaviso Quinientos Veinte Córdoba (C\$520.00); Vacaciones otro tanto; horas extras Veinticuatro Mil Setecientos Veintiséis Córdoba (C\$24,726.00); días feriados Seiscientos Noventa y Cuatro Córdoba (C\$694.00) y antigüedad dos años y siete meses, DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS CÓRDOBAS. Que los demandados presionados por haberlo mandado a encarcelar, lo hicieron firmar un documento de una supuesta deuda de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS, (C\$4,400.00) al contestar la demanda el señor FELICIANO ESCOTO MAIRENA, negó todos y cada uno de los conceptos de la demanda, exponiendo que no le debía nada de lo que reclamaba el demandante, más bien era él, el que le debía CUATRO MIL CUATROCIENTOS (C\$4.400.00), que sustrajo de las ventas de la mercadería; la señora SAIDA MAIRENA MOLINA, contestó que ella no tiene relación laboral con el demandante. En el acta de avenimiento no compareció el actor, solamente presentó una certificación de una sentencia donde el Juez del Distrito para lo Criminal de Estelí, lo absolvió definitivamente por el supuesto delito de HURTO, en perjuicio del demandado en este Juicio Laboral. Se abrió el juicio a pruebas, en dicho término el demandado presentó; recibos firmados por el actor, por las cantidades y conceptos siguientes: 1.)- Por DOSCIENTOS CÓRDOBAS, por vacaciones de seis meses del mes de julio de mil novecientos noventa y siete a diciembre de ese año; 2.)- QUINIENTOS CÓRDOBAS, por aguinaldo por el año mil novecientos noventa y siete; 3.)-CUATROCIENTOS CÓRDOBAS, por seis meses de vacaciones por el período de enero a junio de mil novecientos noventa y ocho y con otro salario; 4.)- Pago de aguinaldo del año mil novecientos noventa y ocho por OCHOCIENTOS CÓRDOBAS, 5.)- Recibo por

CUATROCIENTOS CÓRDOBAS, por vacaciones de julio a diciembre de mil novecientos noventa y ocho; 6.)- Planillas firmadas por el actor donde se le pagó horas extras y días feriados. El demandado presenta constancia que el demandante llegaba tarde después de la hora y se tomaba más tiempo que el de ley para tomar el almuerzo. El demandado presentó recibo por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE CÓRDOBAS (C\$4.412.00), en el que consta que el señor MARCOS BLANDÓN, tomaba dinero de las ventas, sin autorización del dueño. Se amplió el término de prueba, se recibió la prueba testifical del actor en la declaración de los testigos: REYNALDO DEL CARMEN RUGAMA, BENIGNO ANTONIO CRUZ HERRERA Y JORGE ROCHA CASTELLÓN, vinieron después escritos de impugnación de prueba documental presentada por el demandado y después la sentencia es que en su parte resolutive dijo: 1.)- Ha lugar a la demanda interpuesta por el señor MARCOS BLANDÓN CASTELLÓN (generales); 2.)- No ha lugar al pago de preaviso etc; 3.)- Ha lugar al pago de vacaciones hasta por la suma de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS; 4.)- Ha lugar al pago de horas extras, hasta por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTICUATRO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTADOS (C\$3.374.98); No ha lugar al pago de días feriados; 6.)- Ha lugar al pago de indemnización por antigüedad hasta por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS CÓRDOBAS NETOS (C\$2. 806.00); 7.)- Sin costas; y 9.)- Comuníquese a las partes su derecho de impugnación esta sentencia, todo de conformidad al Arto. 348 del CL, notifíquese. De esta sentencia apelaron los demandados a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, y expuso los agravios que le causa la sentencia apelada y luego por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de abril del mismo año, la parte demandante contestó los agravios y estando entonces el juicio de sentencia,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I**

El comienzo de todo juicio en los Juzgados, es lo que denomina con el nombre de «DEMANDA», que es la petición formulada en un juicio por una de las partes. Procesalmente hablando decimos que es la acepción de demanda corresponde al Derecho Procesal, donde es el escrito por el cual el actor o

demandante ejercita en juicio una o varias acciones, o en lenguaje no jurídico exige lo que cree tener derecho ante los Tribunales de Justicia. Para el comentarista de derecho CHIOVENDA, la demanda judicial, que puede ser civil, mercantil, en este caso laboral, es el acto con que una parte (el actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, un derecho en este caso, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (el demandado), e invoca para este fin la autoridad del Órgano Judicial. La demanda que en un tiempo se llamó «RANCURA», constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que ha su derecho declara que le corresponde. Todo juicio comienza por la demanda, en la cual, se expone suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien proponga la demanda. El demandante puede acumular en una misma demanda cuantas acciones tenga una misma parte, con tal: 1°.- Que no sean contrarias entre si, de modo que por elección de una quede excluida la otra; 2°.- Que corresponde a la jurisdicción del mismo Juez; 3°.- Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

## II

Basados en estos requisitos que se han expuesto, el señor Juez A quo, debió de devolver la presente demanda, pues no llena los requisitos enunciados anteriormente; ni en el escrito demanda tampoco esta correcto, pues en él, no expresó un requisito esencialísimo para poder establecer cuanto le debe el demandado, si en el juicio demostraba el derecho para lo cual interpuso la demanda, es decir no dijo cuanto ganaba al principio cuando trabajó como ayudante del camión expendedor del pan; ni tampoco expresó cuanto ganaba después que de ayudante pasó a conductor y expendedor de pan; base y fundamento para poder resolver en el supuesto caso positivo. Es decir no llenó el requisito esencial, el precio de su trabajo. Después se acumularon acciones que no pueden sustanciarse por el mismo Juez; pues en una demanda laboral, donde se reclaman derechos laborales, no se pueden acumular acción de pago de suma de córdobas; como en el presente caso, que el demandado acumuló la acción de pago de la cantidad que dice le quedó de

pagar el demandante, por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE CÓRDOBAS, con el objeto de compensar con esta cantidad, alguna suma de dinero a que pudiera salir condenado a pagarle al demandante. Esta acumulación la ley laboral no la permite, tiene que llevarse en juicio a parte y si esto dice la ley, tales acciones, la laboral y la de pago de suma de córdobas, se tramitan ante Juez de distinta jurisdicción por haberse tramitado un juicio que ni cumple con las estipulaciones que la ley exige, tiene que declararse nulo pues para eso es el Procedimiento a la Ley del derecho Procesal, la que nos indica, como, cuando y donde se tramitan los juicios y de conformidad con las acciones que se reclaman. Aunque con esta nulidad de procedimiento no pierde su acción la parte interesada, indudablemente que le causa perjuicio de volver a empezar la demanda tramitándola como en derecho corresponde, se previene al Juez A quo, apegarse de Derecho Procesal y más aún a las partes directoras, pues si el Juez por cualquier causa, se equivoca, para eso están los recursos que deben interponerse, otra deficiencia en este juicio es que no se llenó el trámite establecido en el Arto. 48 C.T., que en este caso alega el demandado, comprendida en el acápite a) del artículo antes señalado.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, Artos. 413, 424, y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se declara nulo el proceso por no haberse tramitado como establece la ley de la materia.- **II.-** El señor Magistrado no está de acuerdo con la mayoría, porque el monto del salario está demostrado en autos; opina que debe estudiarse el fondo para dictar una sentencia definitiva.- **III.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil.

**SENTENCIA No. 7**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, dos de febrero del años dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí compareció el Dr. José Ramón Guillén apoderado general judicial del señor BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS a demandar al Banco Popular Sucursal de Estelí por medio de su representante Ingeniero Mario Espinoza Caldera o el actual Gerente de dicho Banco nombrado para ejercer ese cargo; exponiendo: Que el Banco Popular solicitó autorización para su despido; una vez que la Inspectoría General del Trabajo de Estelí conoció en apelación, revocó la resolución de la Inspectoría Departamental y resolvió que se debía de mantener en su mismo puesto de trabajo en idénticas condiciones salariales, además del pago de los salarios que ha dejado de percibir el demandante; por consiguiente, demandó concretamente el pago de: I. Salario Retenido del mes de febrero, marzo y abril de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la suma de C\$17,870.00; II. Vacaciones acumuladas equivalentes a C\$3,157.41; III. Aguinaldo proporcional que corresponden a C\$1,983.80; Indemnización de conformidad a los Artos. 45, 46 y 47Ct., sumando por todo la cantidad de C\$153,910.41; fundamentando su demanda en los Artos. 45, 46, 47, 76, 84 y 94 CT. La Juez A quo emplazó al demandado Sr. LEONEL ARGÜELLO SALVATIERRA representante del BANCO POPULAR Sucursal Estelí con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la verificación del trámite de advenimiento, el cual no se llevó a cabo por motivo de que la Juez se encontraba en seminario, el demandado contestó la demanda negando todas y cada una de las peticiones de hecho y de derecho de la parte actora por lo que su representado no es en deberle esa cantidad y opuso las excepciones de ineptitud del líbello, oscuridad en la demanda y petición antes de tiempo.- Se abrió a pruebas el presente juicio por el término de ley, la parte actora rindió las que estimó necesarias quedando las diligencias de fallo, la señora

Juez en sentencia de las nueve y dos minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: « I. Ha lugar a la demanda laboral entablada por el Sr. Bernardo Ruiz Cuevas. II. Se ordena al gerente de la Sucursal del Banco de Crédito Popular que se reintegre en sus mismo puesto de trabajo y se le paguen salarios caídos que ha dejado de percibir desde el momento de su despido en caso de incumplimiento el empleador estará obligado a pagar una indemnización por la antigüedad a una suma equivalente al cien por ciento de la misma.- III. Cópiese, notifíquese. IV. Se le previene a las partes el derecho que tienen de apelar». Contra esta resolución apeló el señor Leonel Argüello Salvatierra y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal y expresados y contestados los agravios; y siendo el caso de resolver se,

**CONSIDERA:**

**I**

El comentarista de Derecho GUILLERMO CABANELLAS, en su Diccionario de Derecho Usual, dice: Son empleados de Confianza los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñaban o la honradez que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especial por parte del empresario o dirección de la Empresa. En el carácter laboral por su concepto, la posición de los empleados de confianza es distinta a la de los restante trabajadores; como su nombre lo indica, para ellos basta la pérdida de la confianza depositada por el empresario, para que el contrato no pueda proseguir, principalmente en los casos de inamovilidad del trabajador en el empleo, que algunas legislaciones establecen. Los empleados de confianza son trabajadores y su relación de trabajo es laboral; con esa peculiaridad en cuanto a su término que sin la fe en ellos puesta por el patrón, el nexos contractual no puede subsistir. Según la Legislación Laboral Mexicana, los define fundándose en las diversas funciones según la clase de dirección y vigilancia, fiscalización, inspección de labores y dedicados a trabajadores personales del patrón o de la empresa. Suelen agregarse también los administradores, los que manejan fondos y los encargados de mantener el orden. Los Empleados de Confianza difieren de los altos empleados por que ocupan puestos menos elevados y ejercen pocas atribuciones de dirección y de los empleados

particulares, por no desempeñar estas tareas donde la lealtad y honradez personal sean tan imprescindibles o puedan causarles perjuicios.

## II

El mismo comentarista antes citado en su obra Contrato de Trabajo; en el tomo I de los cuatro de su obra, a la página 553 y siguiente, dice: Precisar el concepto de trabajador de confianza constituye tarea difícil, el comentarista CALDERA, se expresa así: «Podría decirse que todos los trabajadores de una empresa deben participar de su confianza»; sin perjuicio de calificar especialmente a unos trabajadores como de confianza cuando se los supone vinculados personalmente y en grado especial a la empresa para la cual prestan sus servicios. Se ha pretendido clasificar a los empleados de confianza en tres categorías: a).- Personas que desempeñan puestos de dirección, como los directores, administradores, gerentes etc; esto es quienes pueden sustituir en sus funciones a la persona física o jurídica a la que representan; b).- Personas que desempeñan puestos de inspección; c).- Aquellas que se desempeñan en trabajos personales del patrono o empresario. El comentarista de la CUEVA, explica: Los que ejercen empleos de confianza en las empresas son trabajadores por eso dice: «Allí donde está en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de su establecimiento, el orden esencial que debe de reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de trabajadores de confianza. Serán, pues, desde luego, las personas que tengan en sus manos la marcha general de la negociación, a cuya habilidad y honradez queda calificada; directores y administradores encargados de supervisar todas las labores, puestos superiores de vigilancia, encargados de mantener el orden.- Por su concepto, la posición de los empleados de confianza es distinta a la de los restantes trabajadores; como su propio nombre indica, para ellos basta la pérdida de confianza depositada por parte del patrón o empresario para que el contrato no pueda perseguir principalmente en los casos de inamovilidad del trabajador en el empleo, que algunos legisladores establecen. Nuestro Código Laboral en su Art. 47 nos dice: «Cuando se trata de trabajadores de confianza descritos en el acápite a) del Art. 7 del presente código, no habrá reintegro, pero el empleador deberá pagar en concepto de

indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario, siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviera derecho. «El artículo 7 a que nos remite el Código Laboral a la letra dice: «La categoría de trabajadores de confianza los directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente Código, pueden sustituir a la persona natural o jurídica que representan.

## III

En el presente caso el señor MARIO ESPINOZA CALDERA, o sea el demandante, no es un trabajador común y corriente, base a lo cual entabló la demanda al Banco de Crédito Popular de Estelí, o como el dice en su demanda Banco Popular sucursal de Estelí; sino que es un Empleado de confianza, por su calidad de Gerente; por lo tanto su acción, no es de reintegro, sino pero como dice el Arto. 47 del Código del trabajo ya indicado, que el patrón deberá pagar una indemnización o cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario, etc; en este caso habrá que mandarle a pagar cinco meses de indemnización especial ya indicada, más las demás prestaciones sociales a que tiene derecho, así que el demandado deberá pagar al demandante las siguientes cantidades: 1.- Indemnización por cinco meses Arto. 47 Parte Conducente o sea QUINCE MIL CÓRDOBAS (C\$15,00.00); 2.- Indemnización de conformidad al Arto. 45; NUEVE MIL CÓRDOBAS (C\$9,00.00) por los tres primeros años, más veinte días por cada uno de los dos subsiguientes meses o sea NUEVE MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$9,00.00); 3.- Un mes de vacaciones por el último año y otro mes de aguinaldo, pues no aparecen pagados, o sea SEIS MIL CÓRDOBAS (C\$6,00.00); TOTAL: La cantidad de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$30,00.00).

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 414, 436 Pr., y Arto. 7, 45, Incos. 1 y 2, 47, 76 y 93 CT; los suscritos Magistrados del Tribunal de apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral, Administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, RESUELVEN: I.- Se reforma la

sentencia apelada en el sentido que el BANCO POPULAR SUCURSAL DE ESTELÍ deberá de pagar por medio del señor LEONEL ARGÜELLO SALVATIERRA o por quien lo esté representando actualmente dentro de tercero día de notificado el cúmplase de la presente sentencia al señor BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS, las siguientes cantidades: a) La cantidad de Quince Mil Córdoba (C\$15,00.00) por indemnización de cinco meses; b) Nueve Mil Cuatrocientos Córdoba (C\$9,00.00) por indemnización por los tres primeros años, más veinte días por los dos subsiguientes años; c). La cantidad de Seis Mil Córdoba (C\$6,00.00) por un mes de vacaciones del último año y por aguinaldo.- II.- El señor Magistrado Dr. Ricardo Moreno Aráuz disiente del resto de la mayoría en el sentido de que se debe de mandar a pagar también los salarios caídos.- III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelva las diligencias al Juzgado de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I . DE MONTEALEGRE. M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los dos días del mes febrero del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 8**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**  
Estelí, ocho de febrero del año dos mil. Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Local Único de Ocotál, se presentó el señor CELSO CERNA SAUCEDA, mayor de edad, casado, obrero y del domicilio de Ocotál, demandando con Acción de Pago y por la Vía de Ejecución de Sentencia que consiste en el requerimiento de pago, basándose que con fecha del diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis la Inspectoría Departamental de Trabajo le libró Certificación Literal de Sentencia con carácter definitivo en la que condena al empleador JULIÁN VALLECILLO IRÍAS, en su calidad de empleador como administrador del Aserrío SAN JOSÉ, a pagarle la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE

CÓRDOBAS NETOS. La Juez A quo admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda y para que compareciera al trámite conciliatorio, el demandado no contestó la demanda ni compareció al trámite conciliatorio por lo que la Juez A quo lo declaró rebelde de conformidad al Art. 315 CT., y se abrió a prueba por el término de ley, la parte actora rindió la que estimó necesaria, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez dictó sentencia el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve a las ocho de la mañana la que en su parte resolutive dice: Ha lugar a la demanda laboral con acción de pago por preaviso, vacaciones, salario pendiente, décimo tercer mes proporcional, promovida por el señor CELSO CERNA SAUCEDA, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, en consecuencia deberá pagársele al demandante la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS. Este pago deberá ser efectuado por el señor JULIÁN VALLECILLO IRÍAS, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio en calidad de empleador del Aserrío San José, se condena en costas a la parte perdedora, los que deberán hacerse efectivos dentro de tercero día después de estar firme la sentencia. Hágase del conocimiento de las partes el contenido de la presente resolución y el derecho que le asiste de interponer el recurso de apelación dentro de tercero día después de notificado si no estuviesen conforme con la misma.- Cópiese, notifíquese.- Contra esta resolución apeló el señor Julián Vallecillo Irías y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde solamente se personó el apelado, en escrito presentado por el apelado el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve solicitó se declarara desierto el Recurso de conformidad al Art. 353 y 355 CT., y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Art. 353 CT., en su parte final establece que: «Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia». Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso. En vista de que el recurso de

apelación interpuesto por el señor Julián Vallecillo Irías recurriendo de la sentencia dictada por la Juez Local Único de Ocotol el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve solamente se apersonó el apelado y no habiéndolo hecho el apelante ni mucho menos expresado los agravios, por lo que esta Sala no encuentra que revisar, a como lo exige el Art. 353 Inc. 2 del CT., y no cabe más que declarar desierto el Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda y sin costas para el recurrente.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 271, 272 y 347 CT., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el Recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Vallecillo Irías, contra la sentencia dictada por la Juez Local Único de Ocotol a las ocho de la mañana del tres de junio de mil novecientos noventa y nueve.- II.- Sin costas.- III.- Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los ocho días del mes febrero del año dos mil.

**SENTENCIA No. 9**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, diez de marzo del año dos mil. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado de Distrito Civil de Estelí, se presentó la señora LILLIAM TORRES RUIZ, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio, demandando con Acción de Pago de Prestaciones Sociales hasta por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON TREINTA CENTAVOS al señor Ingeniero SALVADOR SANDOVAL REYES Director de PIDA UNAG Estelí.

La Juez A quo admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda y para que compareciera al trámite de avenimiento, las partes se presentaron al trámite de avenimiento el día y hora señalada por la Juez A quo pero no se realizó por que la Juez se encontraba en reunión con los Magistrados.- La parte demandada no contestó la demanda por lo que la demandante solicitó se le declarara rebelde, el que se tuvo rebelde por auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y se abrió a prueba por el termino de ley, la parte actora rindió la que estimó necesaria el señor Salvador Sandoval Reyes presentó escrito solicitando que se le levantara la Rebeldía, que se tuviera por no puestos los escritos presentados por la parte actora, que se enviara oficio a la Inspectoría Departamental del Trabajo para que informe si existe o no correspondencia de parte de su persona en el que se enviaban los memorándum.- En auto de las tres y dos minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre del año pasado se mandó a oír a la parte actora de la nulidad alegada por la parte demandada para que alegara lo que tuviera a bien dentro de veinticuatro horas de notificada.- La señora Juez dictó sentencia el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve a las once y dos minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la demanda laboral de Acción de Pago de Prestaciones Sociales interpuesta por LILLIAM TORRES RUIZ de generales en autos.- II.- En consecuencia el demandado Ingeniero SALVADOR SANDOVAL en su calidad de Director PIDA-UNAG deberá de pagar las prestaciones sociales descrita de: Vacaciones proporcionales MIL OCHOCIENTOS TRES CÓRDOBAS CON DIECIOCHO CENTAVOS; TRECEAVO MES, MIL OCHOCIENTOS TRES CÓRDOBAS CON DIECIOCHO CENTAVOS, INDEMNIZACIÓN OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON NUEVE CENTAVOS (TRES AÑOS), CUATRO SEMANAS DE PRE-NATAL, DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS, OCHO SEMANAS DE POST-NATAL CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, primero de julio al quince de agosto CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS los que suman un total de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS los que deberá cancelar en el término de setenta y dos horas después de notificada dicha sentencia.- III.- Se les previene a las partes el derecho que tienen de apelar en el acto de la notificación o en el término de setenta y dos horas después de notificada la sentencia misma.- IV.- No hay costas. Cópiese y notifíquese».- Contra esta resolución apeló el señor Ingeniero Salvador Sandoval Reyes y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde se personaron ambas partes pero el apelante no expresó los agravios en su mismo escrito de apersonamiento, por lo que la parte apelada en escrito presentado el día catorce de enero del corriente año a las cuatro y quince minutos de la tarde solicitó se declarara desierto el Recurso de conformidad a los Artos. 2003 y 2005 Pr., y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Art. 353 CT., en su parte final establece que: «Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia». Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso. En vista de que el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Salvador Sandoval Reyes recurriendo de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve a las once y dos minutos de la mañana en donde se personaron las partes pero no expresó los agravios el apelante en el mismo escrito de apersonamiento, por lo que esta Sala no encuentra que revisar, a como lo exige el Art. 353 Inc. 2 del C.T., y no cabe más que declarar desierto el Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda y sin costas para el recurrente.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 271, 272 y 347 CT., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el

Recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Salvador Sandoval Reyes, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito para lo Civil de Estelí a las once y dos minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- II.- Sin costas.- III.- Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diez días del mes marzo del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 10**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, trece de marzo del año dos mil. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS  
RESULTA:**

Al Juzgado de Distrito Civil de Estelí, se presentó el señor CARMELO RAYO MOLINA, mayor de edad, soltero, ebanista y de este domicilio, demandando a los señores: WILFREDO VIVAS y ROLANDO PAYÁN OSEGUEDA para que por medio de Sentencia firme se le pague su liquidación final los que detalló de la siguiente manera: 1.- Salario retenido SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS; 2.- Vacaciones proporcionales del periodo trabajado la cantidad de UN MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS; 3.- El diez por ciento por cada semana de retraso equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS; 4.- Décimo tercer mes proporcional equivalentes a UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS; V.- Un día de salario por cada día de retraso en concepto de indemnización por no haberme pagado el décimo tercer mes diez días después de haber sido despedido lo que suma a doscientos diez días de retraso equivalentes a VEINTIÚN MIL CÓRDOBAS; sumando un total de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE CÓRDOBAS

CON VEINTISÉIS CENTAVOS (CS47,111.26.00). Fundamentando su demanda en los Artos. 6, 19, 77, 86, párrafo segundo, 95 CT.- La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda y para que comparecieran las partes al trámite advenimiento.- Se presentó al Juzgado el Doctor David Moreno solicitando se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor Rolando Payán Osegueda y negando, rechazando y contradiciendo que su representado sea en deberle al señor Carmelo Dávila Rayo ninguna cantidad de dinero en concepto de prestaciones sociales; no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo en el Trámite de advenimiento; por lo que el demandante solicitó se abriera el juicio a prueba; la Juez A quo abrió a prueba el presente juicio por el término de ley, la parte actora rindió la que estimó necesaria. La Juez A quo dictó sentencia el día doce de enero del año dos mil a las nueve de la mañana la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda laboral con acción de pago de prestaciones sociales interpuesta por Carmelo Dávila Rayo de generales en autos.- II.- En consecuencia el demandado Rolando Payán Osegueda representado por su apoderado Doctor David Moreno deberá de cancelar las prestaciones sociales como son treceavo mes mil trescientos veintisiete córdobas con setenta centavos, vacaciones proporcionales mil trescientos veintitrés córdobas con setenta centavos; vacaciones proporcionales mil trescientos veintitrés córdobas con setenta centavos, e indemnización proporcional mil ochocientos córdobas, lo que hace un monto total de cuatro mil ciento cincuenta córdobas los que deberá de pagar en el término de setenta y dos horas después de notificada dicha sentencia, se les previene a las partes el derecho que tiene de apelar de dicha sentencia en el acto de la notificación o en el término de setenta y dos horas después de notificada la misma.- III.- Cópiese y Notifíquese.- Contra esta resolución apeló el Doctor David Moreno y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde se personaron las partes, la parte apelante en su mismo escrito de personamiento no expresó los agravios por lo que la parte apelada por escrito presentado el día cuatro de febrero del corriente año a las ocho y cincuenta minutos de la mañana solicitó se declarara desierto el Recurso de conformidad al Art. 353 CT., y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Art. 353 CT., en su parte final establece que: «Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia». Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso. En vista de que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David Moreno recurriendo de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí el día doce de enero del año dos mil a las nueve de la mañana; se personaron las partes pero el apelante no expresó los agravios en el mismo escrito de personamiento, por lo que esta Sala no encuentra que revisar, a como lo exige el Art. 353 Inc. 2 del CT., y no cabe más que declarar desierto el Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda y sin costas para el recurrente.-

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 271, 272 y 347 CT., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua RESUELVEN: I.- Declárese desierto el Recurso de apelación interpuesto por el Doctor David Moreno, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí a las nueve de la mañana del doce de enero del año dos mil.- II.- Sin costas.- III.- Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE— NICOLÁS LÓPEZ M.- R. MORENO A.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diez días del mes marzo del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 11**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, veintinueve de marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**I**

Por escrito presentado por el doctor JOSÉ RAMÓN GUILLÉN GARCÍA, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero del año dos mil, como mandatario del señor BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVA, interponiendo Recurso de ampliación de la sentencia que dictó este Tribunal el dos de febrero del año dos mil, a las nueve de la mañana, la que en su parte resolutive dijo: I.- Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que el Banco Popular Sucursal de Estelí, deberá de pagar por medio del señor LEONEL ARGÜELLO SALVATIERRA, o quien lo esté representando actualmente, dentro del tercero día de notificado el cúmplase de la presente sentencia al señor BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS, las siguientes cantidades: a).- La cantidad de QUINCE MIL CÓRDOBAS (C\$15,000) por indemnización de cinco meses; b).- NUEVE MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$9,400.00) por indemnización por los tres primeros años, más veinte días por los dos subsiguientes años; c).- La cantidad de SEIS MIL CÓRDOBAS (C\$6,000.00) por un mes de vacaciones del último año y por aguinaldo. II.- El señor magistrado doctor RICARDO MORENO ARAUZ, disiente del resto de la mayoría en el sentido de que se debe mandar a pagar también los salarios caídos. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen. La sentencia que dictó la Juez A quo en su parte resolutive dice: Ha lugar a la demanda laboral entablada por BERNARDO RUIZ CUEVAS. II.- Se ordena al Gerente de la sucursal del Banco de Crédito Popular que se reintegre, en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones y se le paguen salarios caídos que ha dejado de percibir desde el momento de su despido, en el término de setenta y dos horas después de notificada dicha sentencia, en caso de incumplimiento el Empleador estará obligado a pagar una indemnización por la antigüedad, una suma equivalente al cien por ciento de la misma. III.- Cópiese, notifíquese.

**II**

De la sentencia dictada por este Tribunal el mandatario del señor BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS, interpuso el Recurso de ampliación contra

esa sentencia alegando o exponiendo lo siguiente: «Honorable magistrados en vista que no se resolvió los otros derechos que como trabajador, mi representado a reclamado, vengo a pedir ampliación en el pago de las indemnizaciones, que conforme a la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia resolvió a favor de mi representado, en la que ordena su reintegro, al mismo puesto de trabajo en idénticas condiciones y que se le paguen salarios caídos que ha dejado de percibir desde el momento de su despido y el reconocimiento de las indemnizaciones que de forma parcial vuestra autoridad ha resuelto, lo que significa que mi representado desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en donde él ha dejado de percibir, TRES MIL CÓRDOBAS, de salario básico, CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS de incentivo por antigüedad, DOS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS de incentivos por lejanía, dejando de percibir por cada mes transcurrido la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS, salario por mes considerado que su verdadero es el salario ordinario que establece el artículo 84 CT, el cual comprende salario básico, incentivos y comisiones; además pide una serie de prestaciones tales que reclama en este Recurso de Ampliación la suma total de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON TREINTIDOS CENTAVOS; de la ampliación solicitada se mandó a oír a la parte demandada para que expresara lo que tuviera a bien dentro de tercero día y alegó que el Remedio solicitado no cabe pues la sentencia está dictada a derecho. Y siendo el caso de resolver, se

**CONSIDERA:**

**I**

Que la resolución de este Tribunal en el juicio que el señor ADALBERTO RUIZ CUEVAS, interpuso contra la Sucursal Banco de Crédito Popular de esta ciudad, fue dictada con fundamento, en el Arto. 47 CT, por considerar que el demandante, no es un trabajador o empleado común, sino que un empleado de confianza por tener cargo de Dirección o Administrativo, por lo tanto se le resolvió conforme a los artículos 7 y 47 CT. Para una mayor explicación exponemos el concepto de Empleado de Confianza que nos da el Tratadista de Derecho Laboral, MARIO DE LA CUEVA, que se expresa así: Primeramente todavía en el año de 1931, se empleó la fórmula de Empleado de confianza, pero fue sustituida por el

término de Trabajador de confianza, pero posteriormente se llegó a considerar que la legislación del trabajador es unitaria y no admite ninguna diferencia entre los prestadores de trabajo o sea que no existe dos categorías de personas, trabajadores y empleados, sino una sola, a la que se aplica sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades. Como se dijo anteriormente no había una definición o concepto fijo de lo que debería de entenderse por empleado de confianza, pues en un principio su definición era en términos imprecisos, así empleado de confianza se creía que era una persona distinta de las que desempeñaban puestos de dirección o de inspección de las labores y serían las personas que ejecutaban trabajos personales del patrono dentro de la empresa y se creía que empleado. Nuestro Código Laboral en su Arto. 47 nos define lo que es Trabajadores de Confianza, definición que a la letra dice: Cuando se trata de trabajadores de confianza descritos en el acápite a) del artículo 7 del presente Código no habrá reintegro pero el empleador deberá de pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, sin perjuicio del pago de otras prestaciones e indemnizaciones a que tuviere derecho. Y el artículo 7 del CT nos dice: La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores que desempeña y no de la designación que se da al puesto. Siempre son Trabajadores de Confianza los Directores o Administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente Código, pueden sustituir a la persona natural o jurídica que representen. Los empleadores de confianza, son: Los que intervienen en la dirección y vigilancia de una negación y que, en cierto modo, sustituyen al patrón en algunas de las funciones de éste. En la conferencia de Washington del año 1919 y las disposiciones de la Doctrina Belga, se definió así: «Debe de hablarse de empleados de confianza cuando están en juego, la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe de reinar entre sus trabajadores.

## II

En consecuencia no es la persona quien determina que su función sea de confianza, sino que es la

naturaleza de la función lo que produce la condición del trabajador. El término confianza sugiere un aspecto subjetivo, pero éste se relaciona con las cualidades que debe poseer la persona a la que se va a confiar la función; así, si una función es de particular importancia para la vida de una empresa, ésta podrá elegir a la persona que en su concepto reúna los requisitos de honestidad, discreción y lealtad que se requiere para su buena ejecución, una fórmula bastante difundida es que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de la empresa, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su realización, administración y vigilancias generales. La interpretación de Empleado de Confianza ha de ser restrictiva, pues constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la ley, la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales y en armonía también cuando se trata de funciones que se realizan en sustitución del patrón. También son las personas que están en contacto inmediato y directo con el patrono, que saben de sus problemas y de sus preocupaciones, que conocen diariamente los secretos de la empresa y que escuchan las conversaciones más íntimas.

## III

Basados en esta exposición es que se calificó que el señor BERNARDO ADALBERTO RUIZ CUEVAS, en el puesto que desempeñaba en el Banco Popular Sucursal de Estelí, es para un Empleado de Confianza y un empleado de confianza a como lo define Nuestro Código Laboral en sus Artos. 7 y 47, es un empleado que goza de cierta distinción que a los demás trabajadores de la misma empresa o institución, pero también está sujeto a la disposición que si el patrón pierde la confianza en él, por actuaciones que no son aceptadas por el patrón, éste puede despedirlo, y el empleado de esta clase, no puede reclamar reintegro, únicamente su salario atrasado, si en caso lo haya; vacaciones y séptimo mes, entero o proporcional al número de meses trabajados después de la última liquidación.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 424, 427 y 436 Pr., y Arto. 7 y 47 CT, los suscritos

Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; RESUELVEN: I.- Así queda resuelta su solicitud o Recurso de Ampliación; o sea que la sentencia que se pidió ampliación fue fundamentada en los Artos, 7 y 47 CT. II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias junto con los del juicios, donde se pidió esta ampliación, al Juzgado de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintinueve días del mes marzo del año dos mil.

---

**SENTENCIA No.12**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, doce de abril de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, compareció el señor RIGOBERTO TÓRREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, exponiendo: Que se refería al juicio laboral promovido en contra de la Empresa Tabacalera HABANOS DE NICARAGUA S.A., (HABANICSA), juicio que llegó a esta instancia en virtud de la apelación que interpusiera el Apoderado General Judicial de la Empresa Dr. Danilo Tórrez, recurso que fue admitido en ambos efectos; haciendo uso de sus derechos se personó, mejoró el recurso y expresó los agravios que le causaba a su representada la sentencia de la Señora Juez A quo, en su calidad de Apoderado General de Administración, de la Empresa referida, mediante escrito presentado por el Lic. Freddy Lanuza Salgado, dentro del término de ley y como lo dispone el Arto. 353 C.T.; pero que le ha sorprendido grandemente el hecho de que aparece una sentencia dictada por este Honorable Tribunal de Apelaciones, del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

en la que reza que la parte apelante no se apersonó y que por lo tanto el recurso de apelación se declara desierto; que en tal sentido considera que se ha cometido un grave error, ya que se apersonó, expresó los agravios y por tales razones viene a pedir como en efecto lo hace, que se revise lo actuado por este Honorable Tribunal y se anule todo lo diligenciado, en virtud del error cometido, ya que de persistir las cosas como están, esta Honorable autoridad estaría dejando a su representado en una indefensión total, lo que le causaría serios y graves daños económicos. Esta Sala de lo Civil y Laboral por virtud del anterior escrito, ordenó a la señora Juez de Distrito para lo Civil de Estelí que remitiera a este Tribunal el juicio en referencia, y de la nulidad formulada se mandó a oír a la parte contraria; atendiendo el llamado compareció el Dr. Carlos Antonio Gómez Torrentes, representando a los señores: Eloy de Jesús Huete Zelaya, Ángel Martín Castellón Hurtado, Federico Alonso Valle Valle, Eliseo Gámez Mendoza y Gabriela del Carmen Bellorín Benavides, y expuso lo que tuvo a bien; entre otras cosas, la improcedencia de la pretensión, que se condenara al demandado al pago de daños y perjuicios que a su actuar está provocando a sus defendidos, y reforzando su dicho con Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El señor Rigoberto Tórrez Corrales en posteriores escritos reiteró su pedimento. Llegado el momento de resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

Es conveniente aclarar que la sentencia laboral dictada por la Juez de Distrito para lo Civil de Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, fue apelada por el Dr. Danilo Tórrez Rodríguez, Abogado y Notario Público, quien durante el juicio venía actuando como Apoderado de la Empresa HABANOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (HABANICSA), fue a este profesional a quien se le notificó la sentencia de primera instancia, y en virtud de lo cual apeló de la misma; el recurso fue admitido en ambos efectos y subió a este Tribunal, pero el Dr. Danilo Tórrez en su calidad de Apoderado de la Empresa no se personó a mejorar el recurso y expresar los agravios. Aquí surge la siguiente pregunta ¿si no se personó el apoderado, quién podía hacerlo válidamente?. Según el Arto. 281, Parte Final,... «Las personas jurídicas litigarán

por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley». Según la escritura de constitución de la Empresa HABANICSA, que rola en autos, en ninguna parte de dicha escritura de sociedad aparece el señor Rigoberto Tórrez Corrales como representante de la Sociedad; más bien en ella tendrá la representación judicial o extrajudicial de la sociedad el Presidente de la Junta de Directores, con facultades de un mandatario generalísimo para todos los asuntos o negocios. Como vemos, según la escritura de constitución no le corresponde al señor Rigoberto Tórrez Corrales representar a la Sociedad. El mismo artículo 281 C.T., que estamos interpretando dispone que los representantes también serán nombrados conforme la ley. ¿Qué significa esto? Que de conformidad con el Derecho Común y especialmente con la Ley de Procuradores vigente, una empresa o sociedad solamente puede darle facultades de Apoderado General Judicial a un Abogado, siempre que ella misma no esté siendo representada por su propio Presidente sin importar sea o no Abogado; pero no se le puede dar a una persona extraña mandato de Apoderado General Judicial, sino a un Abogado. En el presente caso se le confirió a Rigoberto Tórrez Corrales, Administrador de Empresa las facultades que estamos hablando, lo que incluso es sancionado penalmente; por consiguiente no hubo apersonamiento de la empresa en esta instancia, operándose la deserción, la que ya fue declarada por sentencia que se encuentra firme. Para mayor abundamiento puede verse el Arto. 283 CT., en la parte pertinente que dice: «El mandato puede extenderse por medio de escrito presentado al Juez firmado por el propio interesado, o por acta levantada ante el respectivo Tribunal. Sólo los Abogados pueden actuar como mandatarios». Arto. 284. «No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios; sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a).- Los Abogados en ejercicio: b).- Los dirigentes sindicales, debidamente acreditados por su organización; y c).- Los estudiantes de Derecho que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo y en todo caso autorizados por la respectiva Facultad de Derecho y bajo su dirección y control». Por otro lado el Apoderado que venía gestionando Doctor Danilo Tórrez Rodríguez, habiendo renunciado de su mandato, tenía que seguir conociendo del juicio encomendado y hacer las diligencias pertinentes hasta que el mandante

conociera de la renuncia, para efectos de nombrar a su nuevo representante legal. Ley del Notariado, Arto. 3308, 3316, 3353 C.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **Resuelven:** **I.-** No ha lugar a declarar la nulidad relacionada. **II.-** Devuélvase el expediente arrastrado al Juzgado de su origen y procédase conforme a derecho. **III.-** No hay costas, cópiese y notifíquese.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los trece días del mes abril del año dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 13**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, trece de abril de dos mil. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

En escrito presentado por el doctor RAMÓN GUILLÉN, como Director Jurídico de la señora MARÍA LASTENIA OLIVAS CENTENO, mayor de edad, soltera, obrera industrial del tabaco y de este domicilio demandó en juicio laboral con acción del salario retenido, aguinaldo parcial, indemnización (Arto. 45 CT). Indemnización de conformidad al Arto. 21 C.T., y gastos de operación al señor LEONEL RAUDEZ RODRÍGUEZ, Director de la Empresa de Tabaco Puros de Nicaragua, tramitado el juicio el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, dictó sentencia del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de las nueve y cinco minutos de la mañana. I.- Ha lugar a la demanda etc.- II.- En consecuencia el demandado tendrá que pagar a la actora una indemnización de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$31,744.00),

en vista de los seiscientos veinte días que establece el Código del Trabajo en el término de setenta y dos horas después de notificada la sentencia. III.- La parte actora gestionará en el INSS para que se le determine la pensión de invalidez. De esta sentencia la actora interpuso recurso de REPOSICIÓN, reclamando salarios dejados de percibir; aguinaldo de los meses de diciembre a junio y pago de indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T., el Juzgado dictó sentencia el veintinueve de octubre del año citado a las dos y dos minutos de la tarde, la que resolvió que además de los TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$31,44.00), debía recibir el pago de salario dejado de percibir, DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTIOCHO CÓRDOBAS (C\$12,288); aguinaldo OCHOCIENTOS NOVENTISEIS CÓRDOBAS (C\$896.00); indemnización SEIS MIL CIENTO CUARENTICUATRO CÓRDOBAS (C\$6,144.00), lo que suman un total de SESENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$61,072.00). Los demás puntos de la sentencia están correctos. De esta sentencia apeló el demandado y llegado los autos a este Tribunal, dictó la sentencia del dieciocho de enero del corriente año, resolviendo: Que confirmaba la sentencia anteriormente indicada y adscritas; de esta sentencia, el señor LEONEL RAUDEZ RODRÍGUEZ, pidió aclaración. Se mandó a oír a la otra parte, ambas alegaron lo que a bien tuvieron y siendo el caso de resolver, se

### **CONSIDERA:**

#### **I**

La aclaración de una sentencia, es el acto del Juez mediante el cual determina con precisión algún punto oscuro de la sentencia o suple alguna omisión contenida en la misma. La aclaración de una sentencia puede producirse de oficio o a instancia de parte, caso de autos, la aclaración de oficio debe hacerse al siguiente día hábil después de la notificación, cuando la aclaración es a solicitud de parte es en los mismos términos que se interpone la apelación. Los errores materiales manifiestos, los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento. Esta es la definición que da Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Civil. Guillermo Cabanellas nos dice: «Aclaración de Sentencia».- Resolución complementaria de otra anterior, dictada por el mismo Juez o Tribunal, para

puntualizar algún aspecto, resolver alguna omisión secundaria o explicar alguna ambigüedad de concepto. Procede de oficio, a instancia de parte, o a petición del fiscal, éste último casi siempre en lo penal.

#### **II**

A través del tiempo, pues fue hasta el año 1931, que los legisladores Franceses, crearon el principio de responsabilidad de los riesgos del trabajo, ya fuera por accidente o por enfermedad profesional, eran únicamente responsabilidad del patrón o empresario; pues anteriormente a la fecha indicada, todas las interrupciones en la actividad de una fábrica o taller, cuya causa no fuera culpa del patrón, eran reportadas por el trabajo, o lo que es igual, los riesgos inherentes a la actividad de las fábricas y talleres recaería sobre los trabajadores; solución que implica la negación de las exigencias de la realidad y de la justicia. Para el problema de la responsabilidad en los ACCIDENTES LABORALES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, que era un problema de gran magnitud, se tuvo que legislar o dictar una ley nueva que armonizara la doctrina de la responsabilidad con la idea del derecho del trabajo con las exigencias de la justicia social, entonces se llegó a la creación de una nueva ley, distinta y aún opuesta al individualismo y subjetivismo del derecho civil, la que se denominó: «La responsabilidad de la economía representada por las empresas o estableciendo, que: «el riesgo de la empresa es fuente de responsabilidad.

#### **III**

La teoría del riesgo profesional que se expuso en el considerando anterior, que tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñan, fue transformando radicalmente las ideas: La doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad para concluir en lo que se llama actualmente RIESGO DE LA EMPRESA. De acuerdo a esta doctrina, la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las

circunstancias en que se realizó, se produzcan en el trabajador.

#### IV

El comentarista de Derecho, GEORGES RIPET, dijo alguna vez que: «La democracia moderna no puede poner el riesgo a cargo de quien no interviene en su creación ni recibe los beneficios que la producción concede al creador de él». La nueva ley mira hacia la idea de la justicia social; la economía de cada pueblo debe asegurar el presente y el futuro de los hombres (ser humano, hombre o mujer) que le entregan su patrimonio, que es su energía de trabajo. En un mundo socialista, la sociedad titular único de las fuentes económicas asumirá ese deber, pero en el sistema capitalista, la empresa, pública o privada, cotitular de las riquezas y de los beneficios de la producción y a la que el hombre entrega su patrimonio, es la fuente que debe asegurar la existencia de quienes le sirven abandonar a las víctimas de los riesgos de la actividad económica es dañar a la justicia, que reclama, por encima de la economía, la solución del problema de los trabajadores. La idea nueva de la responsabilidad es un resultado consecuente del pensamiento que lucha desde los orígenes de la civilización y de la cultura por el primado de los valores humanos sobre los valores materiales de la economía, o expresado en una forma clásica: «No es el hombre el servidor de la economía, sino que es ésta la servidora de aquel».

#### V

El artículo 121 C.T., es claro, pues literalmente dice: «Si el trabajador fallece o queda incapacitado total y permanentemente como consecuencia de riesgos profesionales, la empresa pagará una indemnización equivalente a SEISCIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO que se constatarán según el caso, a partir de la fecha del fallecimiento o desde el día en que se determine la incapacidad». Debemos considerar que en el presente caso, se trata de una indemnización, que el Código establece a favor del trabajador, independientemente del Seguro Social que está establecido en la República o mejor dicho por el Estado. La indemnización es una obligación del empleador a favor del trabajador. El Diccionario Enciclopédico de EDUARDO CABANELLAS, nos dice: «Es el resarcimiento económico del daño o perjuicio

causado. Indemnizar, «resarcir los daños y perjuicios. Compensar con dinero males irreparables de otra forma. Así que la indemnización laboral corre por cuenta únicamente por el empleador, ya sea éste, una sola persona o una empresa, para ésta es menos sensible, que para el patrón individual, y para pequeñas empresas, que les puede causar la quiebra; por eso es recomendable y así lo hacen o así existe en otros países, el Seguro Patronal, para que el patrón pueda cubrir los gastos de indemnización que, en nuestro país establece el Arto. 121 CT. En el presente caso lo que se ha ordenado es una indemnización que en los casos de muerte o incapacidad total como el de la señora MARÍA LASTENIA OLIVAS CENTENO ha sufrido.

#### VI

El demandado o empresario en este caso trata de confundir la indemnización que acabamos de definir y explicar, con el Seguro Social. Son dos cosas distintas o instituciones legales diferentes; por la primera el trabajador cuando ha sufrido un accidente, la ley le obliga al patrón, sea individual o una Empresa a darle cierta cantidad de dinero con el objeto como se dijo en el considerando anterior, como indemnización esa es una obligación que le impone el Arto. 121 C.T., que a la letra dice: «Si el trabajador fallece o queda incapacitado total y permanentemente como consecuencia de riesgo profesional, la Empresa pagará una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario que se contarán según el caso a partir de la fecha de fallecimiento o desde el día en que se determine la incapacidad: «Esta es una indemnización que el Código Laboral establece para beneficio del trabajador, esté o no asegurado el trabajador en el Seguro Social, Institución del Estado, siempre en beneficio del trabajador. El Seguro Social a que hace referencia la parte demandada, como se dijo es una Institución del Estado que su fin es provisional y económico cuyo fundamento jurídico es cubrir los riesgos a que se encuentran sometidos los trabajadores; al fin de mitigar al menos, o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo caso. Cuando todos los riesgos y todas las contingencias personales, familiares y económicas se aseguran en un solo régimen de aseguración, entonces el Seguro Social es el que ampara cualquier eventualidad adversa para el asegurado. Esta

Institución del Seguro Social, fue creada por el Estado para proteger al trabajador de cualquier eventualidad, tales como quedarse sin trabajo o sufrir una lesión física, enfermedad común, enfermedad del trabajo o accidente laboral, al mantenimiento de esta Institución así como para cubrir sus gastos o paga de indemnización laboral contribuyen, la empresa, el obrero y el Estado; o sea que de esta forma el empresario tiene otras dos personas que le ayudan a cubrir el riesgo; en cambio, el Arto. 121 C.T; únicamente, como disposición aparte de las disposiciones del Seguro Social, obliga unilateralmente a la patronal a indemnizar al obrero, en la forma que el mismo Arto. establece; esté o no asegurado en el Seguro Social, el trabajador. Respecto al pago de Prestaciones Sociales que se manda a pagar y que la parte demandada, dice haberlas pagado, no aparece prueba alguna que lo demuestre.

**POR TANTO:**

De conformidad a las disposiciones legales y Artos. 413, 424 y 436 los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** Queda aclarada la sentencia de la siguiente manera: **I.-** Ha lugar a la aclaración solicitada respecto a que lo que debe pagar la empresa TABACOS PUROS DE NICARAGUA, es la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS CÓRDOBAS, en vez de SESENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS CÓRDOBAS. **II.-** Respecto a lo demás dispuesto en la sentencia que solicitan la aclaración quedan exactamente iguales a como se dictaron en la sentencia respectiva. **III.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan a como se ordenó en la sentencia anterior al Juzgado de origen. G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los trece días del mes abril del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 14**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y**

**LABORAL.** Estelí, ocho de mayo de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, se presentó el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Sr. ROBERTO ROÑAC MENDOZA, mayor de edad, soltero, de oficios conductor de camión y de este domicilio, quien dijo: Que el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete fue contratado en forma verbal para trabajar como conductor de un camión, por el Sr. JOSÉ SABORÍOS BRAVO, Gerente de la empresa de Cigarros de Nicaragua, devengando como salario un veinte por ciento del valor de cada viaje, según los reportes devengaba un salario promedio por semana de Setecientos Córdoba (C\$700.00), dándole un total por mes de Dos Mil Ochocientos Córdoba (C\$2,800.00).- Que el día veinticinco de mayo puso la renuncia de trabajo como chofer de dicha empresa de conformidad con el Arto. 44, el que se vencía el nueve de junio del corriente año, pero por sorpresa para el día siguiente después de haber puesto su renuncia es decir el veintiséis de mayo lo requirieron para que entregara las llaves del camión violando en esta forma su derecho que como trabajador tiene ya que el día de retiro para él sería para el día nueve de junio ya que la ley contempla que el derecho de renuncia es un derecho exclusivo para el trabajador.- Que trabajó durante el tiempo de catorce meses y que la Empresa no canceló sus prestaciones tales como: Décimo Tercer Mes, así como también la indemnización correspondiente a catorce meses trabajados, es por estas razones que comparece a demandar al Sr. JOSÉ SABORÍOS BRAVO para que por sentencia firme le paguen la Cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Setenta y Seis Córdoba (C\$17,676.00) que se le deben en concepto de sus prestaciones sociales.- La Juez A quo emplazó al demandado para que conteste esta demanda corriéndosele traslado de ley.- También citándosele para que comparezca al trámite de avenimiento habiéndose señalado hora y fecha; al trámite conciliatorio no compareció el demandado sólo la parte demandante y el demandado en su contestación de demanda negó y rechazó todos los conceptos por el actor oponiéndole EXCEPCIÓN DE PAGO.- La Juez A quo proveyó mandando a abrir a

pruebas dicha causa por seis días, con citación contraria, habiéndose presentado pruebas documentales y pruebas testificales también dichos testigos fueron repreguntados por ambas partes, todo de conformidad con el pliego de repreguntas presentado por la parte demandada, habiéndose señalado día y hora para recibir pruebas testificales, también se amplió el término de la prueba por tres días más.- Las declaraciones presentadas por la parte demandada fueron acordes, unánimes y contestes, también la parte demandante presentó una serie de documentos donde se demostró que el demandante fue debidamente cancelado y que su trabajo era de destajo.- La parte demandada opuso la excepción de pago, manifestando que dicho señor trabajaba como chofer del camión cuya dueña era una tercera persona y por consiguiente la relación de trabajo entre el chofer y la empresa era por viaje, viajes que eran pagados cada vez que se realizaba y es por esa razón que oponen la excepción de pago y piden aplicar lo dispuesto en el Arto. 282 que literalmente dice: EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE TRANSPORTE TERRESTRE PODRÁ FIJARSE POR DÍA U OTRA UNIDAD DE TIEMPO, POR VIAJE, POR BOLETO DE ENVÍO, POR CARGA TRANSPORTADA, POR KILOMETROS RECORRIDOS.- Cuando el salario se fija por viaje los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional al tiempo de prolongación o retraso del término de viaje por causa o circunstancia que no le fueron debidamente comprobadas.- La Juez A quo dictó sentencia el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, declarando sin lugar la demanda laboral interpuesta por ROBERTO ROÑAC MENDOZA de generales en autos.- Sentencia que fue notificada y apelada en el término de ley.- Habiéndose mandado los autos a este Tribunal y una vez ubicados fueron radicados dichos autos y declarados admisibles por haber comparecido en tiempo las partes emplazándoseles para que se presentaran a contestar agravios en el tiempo convenido por la ley, por tanto se considera.

#### **CONSIDERANDO:**

En la presente causa nos encontramos que se debe aplicar el beneficio de revisión de la prueba, consistente en que una vez contestada la demanda, ya existe prueba de relación laboral; es al demandante al que le corresponde presentar la

prueba, ya que el pago de salarios, y las Prestaciones Sociales, Vacaciones y Décimo Tercer Mes, Días Feriados, Horas Extras y Domingos, todo eso le corresponde al demandante demostrarlo ya que la ley no permite que los trabajadores trabajen esos días como fundamento jurídico del descanso del obrero y cubrir las necesidades del hogar.- La prueba testifical a favor de la patronal fueron contestes y con igualdad de opinión en cambio los de la parte demandante se contradijeron en sus afirmaciones, fueron dudosas, sobre todo en las repreguntas.- El contrato de trabajo celebrado por dicho conductor se convino en pagarle el veinte por ciento por viaje, es decir lo contrario a lo que se establece en el Arto. 182 C.T., que literalmente nos dice: El salario de los trabajadores de transporte terrestre podrá fijarse por día en otra unidad de tiempo, por viaje, por boletos vendidos o por kilómetros recorridos.- La prueba documental también donde se demuestra que dicho conductor fue cancelado por viaje como lo demuestra o comprueba el demandante que el salario convenido es de veinte por ciento por viaje.- Es por estas razones antes apuntadas que se declara firme la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 413, 424, 436 Pr., y 182 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias de Estelí, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- **II.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los ocho días del mes mayo del año dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN  
LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, nueve de mayo de dos mil. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juez Local Civil de la ciudad de Estelí, y del Trabajo por Ministerio de Ley por el Sr. RAMÓN ORDÓÑEZ TÓRREZ, quien es mayor de edad, casado, C.P.F., y de este domicilio quien manifiesta que trabajó como C.P.F., en la Cooperativa de Madereros Héroes y Mártires de San Nicolás y representada por el Sr. NICANOR ROCHA PASOS, mayor de edad, casado, Industrial en Madera y de este domicilio.- Que inició a trabajar como C.P.F. el veinte de enero de mil novecientos noventa, de dicha Empresa, pero que el día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho fue despedido de su trabajo y por tales circunstancias comparece a demandar a dicha cooperativa con Acción de Pago y Prestaciones Sociales hasta por la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y cuatro Córdobas con Cuarenta y cuatro Centavos de Córdobas (C\$9,391.44), apoyando sus peticiones en los Artos. 37 - 45 - 65 y 66 del Código del Trabajo vigente pidiendo se declare con lugar mi demanda y que se emplace al Sr. NICANOR ROCHA PASOS.- Devengando un salario diario de Cuarenta y tres Córdobas (C\$43.00) o Mil Doscientos Noventa Córdobas (C\$1,200.00) mensuales.- La Juez A quo proveyó emplazando al demandado y al mismo tiempo se le fijó fecha para que compareciera al trámite de avenimiento, no llegando a ningún acuerdo pues el demandado no compareció por estar enfermo tampoco contestó la demanda por lo que se le declaró rebelde como representante de la Cooperativa de Madereros Héroes y Mártires de San Nicolás.- El demandado compareció para que se le levantara la rebeldía manifestando que se vio imposibilitado pidiendo que se le oiga para no caer en estado de indefensión y se le tome como parte en el presente juicio.- El Juez A quo levantó la rebeldía y abrió a pruebas la presente causa.- El demandante presentó un pliego de preguntas para que se le recibieran los testigos así comprobar los hechos.- La parte demandada presentó pruebas documentales donde demostró que el demandado RAMÓN ORDÓÑEZ ya habían sido cancelada sus prestaciones sociales tales como lo demuestra con planilla presentada desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete hasta la primera

quincena de junio de mil novecientos noventa y ocho, también presentó la liquidación total donde se le cancelan todas las prestaciones tales como indemnización, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y horas extras.- La parte actora negó toda la documentación presentada por la parte demandada y no habiendo más que considerar, se considera.

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que la relación laboral entre las partes quedó plenamente demostrada con la cantidad de documentos presentados y que conlleva la firma del demandante.

**II**

Que igualmente se comprobó la documentación presentada el principio y fin de la relación laboral, así como el monto salarial actual que devengaba el demandante.- Que el trámite de avenimiento no se llevó a efecto por la no comparecencia del demandado Sr. NICANOR ROCHA PASOS el inicio del trabajo y su duración fue aceptada por la parte reo al presentar toda la documentación donde demuestra haber cancelado todas las prestaciones sociales que como obligación cumplió de conformidad con las leyes laborales del país.

**III**

Que el demandado no solicitó la ampliación de término probatorio, pero presentaba las pruebas documentales las que acompaña para que sean tomadas en consideración y de conformidad con las planillas demostrar que toda las prestaciones reclamadas por el demandante fueron canceladas al Sr. RAMÓN ORDÓÑEZ TÓRREZ ya que todos los recibos y planillas se encuentran plasmada su firma.- La parte demandante reclama la indemnización de conformidad con el Arto. 45 ya que es un derecho asumido por el trabajador como un reconocimiento a su labor desempeñada, pero la parte reo demostró el F. 56 de Primera Instancia que dicha indemnización fue cancelada por el término de cuatro años con veinticuatro días con un salario de Quinientos Córdobas (C\$500.00), dando un total de Dos Mil Ciento Veinte Córdobas (C\$2,120.00) de indemnización, luego las

vacaciones proporcionales también fueron canceladas y como se puede apreciar en las planillas presentadas que corren a los Folios 8 al 63 la que con claridad aparecen canceladas las vacaciones proporcionales del treceavo mes y las horas extras devengadas.- Habiendo resultado como final del pago de prestaciones la Suma de Seis Mil Novecientos Veintinueve Córdoba con Cincuenta y Seis Centavos de Córdoba (C\$9,929.56), lo que fueron canceladas en abonos por que la Empresa no tenía la liquidez suficiente para pagarle de una vez.- Dichos recibos corren del F. 57 al 62.- Habiéndose demostrado plenamente que el demandante fue cancelado en su totalidad y no habiendo más que considerar, se falla.

**POR TANTO:**

De conformidad a los Artos. 413, 424, 436 Pr., y disposiciones del Código Laboral vigente, Ley 145, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se revoca la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos de la demanda interpuesta por RAMÓN ORDÓÑEZ TÓRREZ y en contra de la Cooperativa de Madereros Héroes y Mártires de San Nicolás, y representada por el Sr. NICANOR ROCHA PASOS.- **II.-** No ha lugar a la demanda interpuesta.- **III.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto envíense las diligencias al lugar de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los nueve días del mes mayo del año dos mil.

**SENTENCIA No. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, veintidós de mayo de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Doctor Carlos Antonio Gómez Torrentes a las diez y dos minutos de la

mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, al Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, los señores: ELOY DE JESÚS HUETE, casado, Ángel Martín Castellón Hurtado, soltero; Federico Alfonso Valle Valle, soltero; Eliseo Gámez Mendoza, soltero; y Gabriela del Carmen Bellorín Benavidez, soltera, todos mayores de edad, obreros del Tabaco y de este domicilio, interpusieron demanda laboral, contra el Gerente Administrador de la Empresa Tabacalera HABANICSA representada por el señor Rigoberto Torres Corrales, Gerente Administrativo de dicha empresa; demandando reintegro y pago de salarios caídos, demanda que fue contestada negativamente por la empresa por el apoderado general judicial de ella, Dr. Danilo Torres Rodríguez, quien además pidió que se suspendiera la demanda por las razones que expuso en la contestación. El Juzgado por auto del diez de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho de las ocho y diez minutos de la mañana, proveyó declarando que no hay motivo legal para la suspensión de la demanda. De tal auto apeló el mandatario Torres Rodríguez, pero le negaron la apelación, por lo que pidió testimonio de las piezas del proceso que tuvo a bien solicitar para apelar por la vía de hecho. El Juzgado dictó la Sentencia el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve a las once y treinta minutos de la mañana, declarando con lugar la demanda interpuesta por los actores y en consecuencia la Empresa HABANICSA debería de reintegrar en sus mismos puestos de trabajo a los actores y pagarle los salarios caídos dejados de percibir desde el momento que se les suspendió. En caso de cumplir deberá pagar una indemnización por antigüedad y una suma equivalente al cien por ciento de la misma, apeló de ella el Licenciado Torres Rodríguez, se la admitieron en ambos efectos. El Tribunal dictó sentencia del dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve de las nueve y nueve minutos de la mañana declarando Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Danilo Torres de la sentencia que apeló, por no haber comparecido apersonarse y expresar agravios. Una vez llegado el juicio al Tribunal, el señor Rigoberto Torres Corrales presentó un escrito a las cuatro y quince minutos de la tarde de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve como apoderado de administración de la Empresa demandada, expresando los agravios que creyó exponer alegando la nulidad de lo actuado, de esta nulidad solicitada se mandó a oír a

la parte contraria quien contestó alegando la improcedencia de la solicitud de revisión y nulidad pidiendo condenatoria en costas, daños y perjuicios al recurrente. El Tribunal dictó la sentencia el doce de abril del dos mil a las diez y veinte minutos de la mañana, declarando sin lugar a declarar la nulidad relacionada. De esta sentencia el señor Rigoberto Torres Corrales pidió por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de abril del año en curso, reposición de la sentencia últimamente relacionada.

### **CONSIDERANDO:**

El que no fuere abogado no puede parecer en juicio a nombre de otro.- Según el Art. 3 de la Ley de Procuradores, solo podrán representar en juicio a otras personas: 1).- Los Abogados; 2).- Los Notarios; 3).- Los parientes de los poderdantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima; y 4).- Los que de conformidad con esta ley obtengan el título de Procurador Judicial. El señor Rigoberto Torres Corrales, de generales en autos intentó la acción de nulidad de todo lo actuado a partir del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve «es decir después de las diligencias practicadas sin haber tomado en cuenta el escrito de expresión de agravios, por lo que lo correcto hubiera sido que el Tribunal hubiera declarado nulo lo actuado a partir del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve etc., en su carácter de Gerente Administrativo financiero, representación que acredita con Poder General de Administración, Poder que no le sirve en este juicio porque la persona demandada es una empresa tabacalera, es una persona jurídica que no puede tener parentesco natural, como lo expresa el inciso 3° del Art. 3 de la Ley de Procuradores; tampoco el señor Torres Caballero posee o presentó algunos de los títulos que la ley antes mencionada para parecer en juicio en nombre de otro, por tal razón habrá que anular todo lo actuado por el señor Torres Caballero de conformidad del Art. 10 del Título Preliminar del Código Civil pues sí el Art. 3° de la Ley de Procuradores antes mencionada no establece pena alguna para el caso de su contravención sin que lo dicho afecte de ninguna manera su condición de mandatario de administración, pues lo que sucede es que él por el solo hecho de ostentar ese poder, poder intentar acción judicial por sí mismo, sino que para ello debe valerse de los servicios profesionales

de un abogado. La Corte Suprema en casos similares ha dicho: «Que de conformidad a la Ley de Procuradores solo pueden representar en juicio a otra persona, los abogados y los parientes del poderdante dentro de los grados de parentesco que la ley señala». En el caso de autos el señor Rigoberto Torres Caballero que gestiona judicialmente como mandatario de la empresa demandada, no ostenta ninguna de las calidades que la ley específica y por consiguiente lo actuado en el presente juicio por el señor Torres Caballero es absolutamente nulo. Estima este Tribunal que el señor Torres Caballero de generales en autos no tiene facultades para representar a la persona jurídica HABANICSA, pues no aparece comprendido en ninguno de los casos taxativos que señala el Art. 3° de la ley del 9 de octubre de 1897 (Ley de Procuradores), que lo habilitarían para representar en juicio al señor Torres Caballero, pues aunque ostenta su calidad de apoderado General de Administración, tal mandato no lo autoriza para representar judicialmente a su mandante, ya que el Art. 3296 C., tan solo contiene la enunciación de las facultades que lleva implícita el mandato general de Administración, que no otorga licencia procuratorias al mandatario constituido. Siendo ello así lo actuado en el presente juicio por el señor Rigoberto Torres Corrales es absolutamente nulo, porque la gestión del señor Torres Corrales afecta el Orden Público, en consecuencia no procede otra cosa que hacer la correspondiente declaración de nulidad, sin especial condenatoria en costas apoyan esta resolución la sentencia de la Corte de Apelaciones de Masaya de las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis Considerando II y sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, también corroboran a esta sentencia los conceptos de Ilegalidad de Personería y mandato.

### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; RESUELVEN: I.- De este modo queda explicada en consecuencia no se puede reponer la sentencia dictada por este Tribunal el doce de abril del corriente año.- II.- Cópiese,

notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes mayo del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 17**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**  
Estelí, cinco de junio de dos mil. Las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Compareció la señora MARTHA BÁRBARA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, el día dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado de Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, quien es mayor de edad, casada, Master en Ciencias Geográficas y de este domicilio, y manifiesta que laboró para la Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí, desempeñándose en los cargos de Docente, Subdirectora y Directora en diferentes fechas con un Salario de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdoba (C\$2,749.00), más antigüedad Novecientos Cincuenta y Seis Córdoba (C\$956.00) con un agregado de Un Mil Córdoba (C\$1,000.00) por desempeñarse como subdirectora haciendo un total de Cuatro Mil Setecientos Cinco Córdoba (C\$4,705.00) de salario.- Que el cargo lo desempeñó en varias etapas, como Docente trabajó un período del 15 de marzo de 1984 al 15 de enero de 1985; como Subdirectora del 1 de mayo de 1994 al 29 de diciembre de 1994; que su contrato original era por tiempo indeterminado, que el desempeño de Directora Interina fue por un accidente que sufrió el director el 3 de octubre de 1994, que fue despedida el 29 de diciembre de 1994 que dicho despido fue basado en el Arto. 117 del Código Laboral vigente en ese año que dicho título trata sobre la terminación de contrato, que establece que puede terminar antes del tiempo del restimio de dicho contrato sin justa causa resarciéndole al trabajador su debida indemnización equivalente a la Suma igual o a la que falta por cumplir el contrato.- En mi caso faltaba dos meses de enero a

febrero, marzo y abril del mismo año, considero que dicho empleador no podía rescindir del contrato que por tiempo determinado ejercía de conformidad con el Arto. 117 con el cargo de subdirectora quien no pedirá su reintegro, pero no puede permitir que sea despedida, que sea docente del mismo centro por no tener causa justa para ello.- Por esas razones comparecía ante la Auditoría Departamental del Trabajo pidiendo que se citara a mis empleadores para alegar mis derechos en cuanto se refiere al Contrato como Subdirectora por tiempo determinado y pedir el reintegro de mi cargo como Docente y que demostraran ellos el motivo de mi despido quienes fueron citados por dos veces consecutivos no compareciendo a dicha cita, pero que finalmente comparecieron a negociar en lo referente a que no pidiera el reintegro como docente no llegando a ningún acuerdo, por tal razón vengo a demandar a la Escuela de Agricultura y Ganadería representada por el señor Lic. JOSÉ ROBERTO RIZO GUTIÉRREZ, quien es mayor de edad, casado, Lic. en Ciencias de la Educación y de este domicilio, demanda que interpongo para que: 1)- Me sean pagados los salarios caídos de los meses de enero, febrero, marzo y abril correspondiente al incumplimiento del Contrato como Subdirectora; 2)- Pago de Multa por atrasos de dichos pagos, pago de vacaciones y aguinaldo proporcionales, pago como docente con su respectiva multa y demás prestaciones sociales a que tengo derecho; además de mi reintegro de mi cargo como Docente de las materias de Edafología y conservación de suelos, me obligo a la prueba tanto de testificales como documentales y pido sea notificada dicha demanda al demandado para que se le de el trámite de ley.- El Juzgado A quo emplazó al Sr. JOSÉ ROBERTO RIZO GUTIÉRREZ para que compareciera a contestar la presente demanda que con Acción de Pagos de Prestaciones Sociales le opone en su contra la señora MARTHA BÁRBARA GUTIÉRREZ.- Manifiesta la señora RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ que el señor ROBERTO RIZO se encuentra cursando sus estudios superiores fuera de esta ciudad y que en su lugar funge como Director el señor Víctor Cáceres a quien pido se le notifique dicha demanda, el cual fue debidamente notificado y contestó.- El Sr. Cáceres compareció contestando y pidiendo que se llevara el trámite de avenimiento, pero al mismo tiempo niega ser cierto que esté fungiendo como director de esa escuela, y que sea el Sr. RIZO el que sea notificado ya que es el Director de dicho centro educativo.- Se señaló el trámite de

avenimiento el que no se llevó a efecto por no comparecer la parte demandada.- El Sr. RIZO compareció contestando la demanda en tiempo y forma como representante de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí; negando y rechazando lo dicho por la Sra. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y manifestando que la mencionada profesora jamás desempeñó dos cargos ni mucho menos que haya tenido doble salario, niego que la señora RODRÍGUEZ haya tenido el salario de Tres Mil Trescientos cinco Córdoba (C\$3,305.00) como Docente y como Subdirectora la suma de Cuatro Mil Setecientos Cinco Córdoba (C\$4,705.00), también niego que no se le haya pagado sus correspondientes prestaciones ni mucho menos que haya tenido doble contrato de trabajo, niego que tenga que recibir la demandante derecho a indemnización sobre los meses de enero, febrero, marzo y abril ya que existen faltas justas para rescindir del contrato de trabajo que había con dicha demandante, niego que se le deban multas por atrasos en el pago de su salario, ya que hubo causa justa para que se rescindiera del contrato de trabajo tal como lo manifiesta el Código del Trabajo vigente en ese año de conformidad con los Artos. 118 y 119 C.T., del Código Vigente de ese año que correspondería al Arto. 48 inciso C) del Código vigente.- También niego que se le deban pagos de vacaciones y aguinaldo en el período de esos cuatro meses por las razones antes señaladas.- Demostraré con la prueba documental que la señora RODRÍGUEZ fue debidamente cancelada tanto de su salario como de las prestaciones, también niego que se le deban salarios por su ausencia en la modalidad sabatina, en cuanto a la solicitud de reintegro que la demandante solicita no se le puede reintegrar por que su cargo era de confianza y también niego que se le deban salarios como profesora de Edafología y Conservación de Suelos.- Manifiesto que el salario que devengaba la Sra. RODRÍGUEZ era de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdoba (C\$2,749.00) más el plus por el cargo de Subdirectora Mil Córdoba (C\$1,000.00), salarios que le fueron debidamente cancelados y lo demostraré en su oportunidad.- Demuestro lo antes expresado con la documentación que presento y pido se tenga como prueba documental a favor de la docente fue cancelada de todo lo demandado presentando la siguiente documentación: 1)- Constancia extendida por el Jefe de la Administración del centro donde se detalla el salario

mensual que devengaba la demandante; 2)- Categoría de los docentes que trabajan en el centro que represento donde se estipula el salario básico que devengaba la demandante y sólo es uno; 3)- Planilla de pago correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, recibidos en su oportunidad y dentro del plazo legal por la demandante; 4)- Planilla de pago mensual correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido oportunamente por la demandante, documentos que fueron recibidos oportunamente.- Manifiesta el demandado que la señora demandante en el desempeño de sus funciones cometió faltas graves de irrespeto y falta de consideración con sus compañeros de trabajo abusó y usurpó funciones que no se le dieron, abandonó el trabajo en cierta ocasión, por tales motivos el centro que represento no tuvo más alternativa que despedirla todo eso lo demuestro con documentos que acompaño (F. 35).- En lo referente al reintegro el Art. 116 del Código vigente en esa fecha es bien claro cuando dice: SI SE TRATARE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, PODRÁ NEGARSE EL REINTEGRO, Y LA CATEGORÍA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR DESEMPEÑADA, AGREGANDO: SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN.- Por lo antes expuesto demuestro que la demandante fue despedida legalmente de conformidad con los Artos. 118, 119 y 120 del Código del Trabajo Vigente de mil novecientos noventa y cuatro, perdió totalmente sus derechos a que hace referencia, pues existe causa justa para ser despedida.- Interpongo las excepciones perentorias de pago y falta de acción de la demandante y pido que se le de su trámite correspondiente además opongo la excepción de oscuridad en la demanda ya que es incomprensible, incoherente y oscura.- Para demostrar que la demandante no se le debe nada presentó los siguientes recibos: 1)- Recibo firmado por la demandante fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pago respectivo de aguinaldo por la carrera sabatina.- 2)- Planilla de pago mensual modalidad sabatina correspondiente al mes de diciembre del noventa y cuatro.- 3)- Planilla de pago al año de mil novecientos noventa y cuatro todo lo cual está firmado por la demandante lo que pido se me tenga como prueba.- La demandante pide que el demandado se declare

rebelde declarando el Juez A quo sin lugar dichas peticiones y abrió a pruebas el juicio.- La parte demandante presentó interrogatorio para que le reciban pruebas testificales, las que se mandaron a recibir con citación contraria.- El demandado pidió al Juez que fueran presentados los testigos de conformidad con el interrogatorio presentado, a su vez el demandando en el F. 43 pide que se tenga como prueba documental a su favor que rola en el expediente.- Se recibieron las pruebas testificales.- El Ministerio del Trabajo libró constancia donde manifiesta que el Sindicato de Trabajadores de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí no goza de Personería Jurídica por no tener quórum que establece la Ley pidiendo que se tenga como prueba dicho documento lo que así se hizo con citación contraria.- En el F. 105 aparecen el Contrato firmado por la demandante donde se le nombra como Subdirector General de tiempo completo y con un salario de Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdoba (C\$3,749.00) contrato que tendrá vigencia por el período de un año a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al uno de mayo del noventa y cinco.- La Juez A quo dictó sentencia el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho a las nueve de la mañana declarando con lugar la demanda laboral interpuesta por la señora MARTHA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y mandando a pagar a la Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí, la Suma de Cincuenta y Un Mil Córdoba con Diecisiete Centavos de Córdoba (C\$51,000.17) en concepto de prestaciones.- Dicha sentencia fue apelada y al mismo tiempo protestada por no haberse pronunciado la señora Juez por las excepciones expuestas a las que no se le dio trámite.- Los apelantes comparecieron a este Tribunal a presentar los agravios los que se tuvieron por bien admitidos y de los agravios por el apelante no se le da vista a la señora MARTHA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ, por no haberse apersonado y se citó para sentencia,

### **CONSIDERANDO:**

En la presente causa nos encontramos con el caso de Excepciones en Nuestro Código de Procedimiento en su Libro III, Título II y Art. 818, nos dice: Excepción es la extinción de la decisión o la contradicción por medio de la cual el demandado procura definir o exigir la acción intentada.- Las excepciones que opuso el demandado ROBERTO RIZO GUTIÉRREZ en representación de la Escuela

de Agricultura y Ganadería de Estelí, propuso la excepción perentoria de pago que Nuestro Código la denomina Perentoria que deben oponerse al cautelar la demanda y el Arto. 825 Pr., nos dice en su inciso 2, que pueden oponerse después de la contestación de la demanda o en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva la Juez A quo no se pronunció sobre tal excepción violando el procedimiento y viola los incisos 7 y 8 del Art. 2057 Pr.- Así como también se opuso la excepción de Falta de Acción, ya que se demostró con Recibos Planillas que la demandante fue cancelada todas sus prestaciones de conformidad con la prueba documental presentada por el demandado.- La Juez A quo no respetó el procedimiento en la forma trayendo como consecuencia la pérdida del derecho, las formas son necesarias en el juicio, como en toda relación jurídica que al ser alterados produce desorden como confusión e incertidumbre.- La inobservancia de la forma produce nulidad del Art. y así lo expresa la Legislación Francesa, y así lo toma la Nuestra cuando dice: Toda contravención a la Ley de Procedimiento produce nulidad del Art. y también sigue diciendo que los actos, falta de elemento esencial son declarados nulos aunque la ley no lo estipule nuestro procedimiento da las reglas a seguir sobre los juicios y al variar sus procedimientos pasar por alto un trámite tan esencial como lo es no darle trámite a las excepciones opuestas a causa de nulidad.- Nuestro Procedimiento nos manda en su Art. 7 Pr., nos dice: Que el procedimiento no depende del arbitro de los jueces los cuales no pueden rechazarlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la ley.- Al ser tergiversado el procedimiento por la Juez A quo hay Nulidad Absoluta en el juicio y es lo que pasó en la presente causa; la Juez A quo no cumplió con lo establecido en Nuestra Legislación Procesal al no darle trámite a la Excepción expuesta, por todos los considerandos expuestos y Art. 320 en su parte final que dice: Toda Excepción las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva con excepción de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería.- Con fundamento por lo expuesto y Artos. mencionados; el Juez A quo debió haber sometido el procedimiento indicado.- Fallar la excepción en la sentencia definitiva y al no hacerlo acarreó el perjuicio de nulificar la presente causa, por todo lo expuesto se falla.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 413, 424, 436, 825 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, el día ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve de la mañana.- **II-** En su lugar se declara nulo todo lo actuado desde la contestación de la demanda en adelante.- **III.-** Disiente el Honorable Magistrado Doctor Ricardo Moreno Aráuz de la mayoría de sus apreciables colegas y opina que hay que resolverse solo el fondo.- **IV.-** No hay costas.- **V.-** Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de procedencia.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los siete días del mes junio del año dos mil.-

**SENTENCIA No. 18**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL.-** Estelí, seis de junio del año dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juzgado del Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Ocotal presentaron Demanda Laboral, los señores: ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA, Médico Veterinario; RAÚL LAINES BLANDÓN, Agricultor; HUGO LÓPEZ LÓPEZ, Conductor y LUIS EMILIO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Agricultor; todos mayores de edad, solteros y del domicilio de Jalapa del Departamento de Nueva Segovia, demandando a la Cooperativa Agrícola Regional R.L de Jalapa, representada por el señor EVENOR PÉREZ MENDOZA, mayor de edad, casado, y agricultor y demás generales de los actores, reclamando las siguientes prestaciones laborales. El primero o sea ALÍ ANTONIO SOBALVARRO

MOLINA, seis meses de salario retenido a razón de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CÓRDOBAS (C\$5,817.00) mensuales, y fue despedido el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que reclama: Seis meses de salario retenido o sea la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS CÓRDOBAS (C\$34,902.00); vacaciones de seis meses o sea quince días, DOS MIL NOVECIENTOS OCHO CÓRDOBAS, (C\$2,908.00); treceavo mes proporcional o sea quince días, DOS MIL NOVECIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS, (C\$2,908.50); veintiséis domingos de trabajo o sea CINCO MIL CUARENTIUN CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS, (C\$5,041.40), TOTAL: CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS , (C\$45,759.00). El segundo, señor RAÚL LAINES BLANDÓN, ganaba SEISCIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES, más CUATROCIENTOS CÓRDOBAS por viáticos, para un total de MIL CÓRDOBAS MENSUALES, reclamando las siguientes cantidades: Seis meses de salario retenido la cantidad de SEIS MIL CÓRDOBAS , (C\$6,000.00); treceavo mes proporcional, QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00); vacaciones QUINIENTOS NOVENTIDOS CÓRDOBAS, (C\$592.00); cuatro domingos trabajados CIENTO CINCUENTA Y OCHO CÓRDOBAS, (C\$158.00); ocho turnos trabajados en la noche CIENTO CINCUENTA Y OCHO CÓRDOBAS, (C\$158.00) para un total de Siete Mil Novecientos Ocho Córdoba (C\$7,908.00). El tercer demandante HUGO LÓPEZ LÓPEZ, empezó a trabajar el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de mayo del siguiente año devengando SEISCIENTOS CÓRDOBAS mensuales, como no le pagaron ni un solo mes, por lo que reclama salario retenido hasta por la cantidad de TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00); vacaciones de un año QUINIENTOS NOVENTIDOS CÓRDOBAS (C\$592.00); treceavo mes QUINIENTOS NOVENTIDOS CÓRDOBAS (C\$592.00); cincuenta y dos domingos trabajados DOS MIL CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$2,051.50); ciento cuarenta y cuatro horas extras, SIETE MIL CIENTO UN CÓRDOBAS CON TREINTISEIS CENTAVOS, (C\$7,101.36); más un mes de indemnización, SEISCIENTOS CÓRDOBAS (C\$600.00); para un total de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS CÓRDOBAS CON OCHENTISEIS CENTAVOS, (C\$13,936.86); al cuarto

demandante señor LUIS EMILIO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, cuatro meses de salario retenido, DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,00.00); indemnización de un mes QUINIENTOS CÓRDOBAS, (C\$500.00), vacaciones de un año, QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00); treceavo mes QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00); cincuenta y dos domingos trabajados UN MIL SETECIENTOS NUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (C\$1,09.58) y mil ochocientas horas extras SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS, para un total de DOCE MIL SEISCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTITRES CENTAVOS. La señora Juez dictó el auto de emplazamiento el que le fue notificado a los demandantes y este mismo auto se le notificó al demandado en Jalapa por la secretaria, que después asentó constancia que los demandados no comparecieron; por escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el demandado alegó que goza del Arto. 29 Pr., que se les debe dar el término de la distancia; que la secretaria de Jalapa al notificarla solamente le dejó copia de la demanda y no de la resolución, quizá decir del auto de emplazamiento, por lo que apeló, alegando vicios en el procedimiento, que se basaba en los Artos. 29 y 7 Pr., 312 C.T. La Juez dictó auto anulando todo lo actuado y dictó proveído emplazando nuevamente al demandado para que compareciera a contestar demanda laboral y realizar trámite de advenimiento, que al ser notificado señalara oficina para oír notificaciones, debiendo el notificado entregar cédula del auto y copia de la demanda, que por ser el demandado del domicilio de Jalapa que se enviaran las diligencias al Juez Local, fueron recibidas las diligencias por dicho Juez Local, le proveyó el cúmplase y la notificó la secretaria del Juez Local. Por escrito presentado por el doctor DIEGO MILÁN MARTÍNEZ, a las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, contestó la demanda el demandado señor EVENOR PÉREZ MENDOZA, negando, rechazando y contradiciendo la demanda y oponiendo excepción de personería, alegando que el demandante ALÍ ANTONIO SOBALVARRO, no fue trabajador de la Cooperativa Agrícola Regional R.L., la cual representa en calidad de presidente, que el demandante dependía de INDE; la Cooperativa demandada es dueña de las instalaciones CFFER, pero

el proyecto de la Granja Avícola pertenece a INDE. Que los señores: RAÚL LAINES BLANDÓN, HUGO LÓPEZ LÓPEZ y LUIS EMILIO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, dependían del señor ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA. Que oponía la excepción de ineptitud de libelo, pues el señor SOBALVARRO MOLINA empezó a trabajar en el Centro Familiar de Educación Familiar (CFER), el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y dejó de trabajar el dieciséis de mayo, lo que indica que trabajó cinco meses, que un asalariado no puede trabajar sin recibir sueldo por un período largo, además que les envió carta fechada el quince de enero de mil novecientos noventa y siete, donde pedía aumento y en la que cobraba un mes de salario sin haberlo cumplido todavía, que también los demás demandantes como podrían subsistir tanto tiempo sin recibir su salario. Que oponía la excepción perentoria de falta de acción, Arto. 818 y 819 Pr. Que se reservaba el derecho de acusar criminalmente a SOBALVARRO MOLINA, por el delito de abigeato y sustracción de algunos bienes propiedad de la Escuela, al igual que a LAINES BLANDÓN. Se realizó el acta de avenimiento y no llegaron a ningún acuerdo. En escrito presentado por el doctor JOSÉ EUGENIO SANCHEZ, a las cinco de la tarde del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA, contesta las excepciones de personería, ineptitud de libelo y otras excepciones diciendo que tales excepciones están mal opuestas y da sus razones, las que se tomaran en cuenta para resolver. Se abre a prueba dichas excepciones y después la Juez dictó sentencia el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro de la tarde, la que en su parte resolutive, dice: «No ha lugar a la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería promovida por EVENOR PÉREZ MENDOZA, a los señores: ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA, RAÚL LAINES BLANDÓN, HUGO LÓPEZ LÓPEZ y LUIS EMILIO ALTAMIRANO SÁNCHEZ. A continuación por auto del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho a las diez de la mañana, la Juez abre el juicio a pruebas por el término de seis días, en el cual el señor SOBALVARRO MOLINA, presenta como pruebas, cuatro cartas con diferentes fechas donde dice que con ellas demuestra que fue trabajador de la Cooperativa demandada, pide se le amplié el término de pruebas. El demandado PÉREZ MENDOZA, en escrito presentado a las diez y

cincuenta y cinco minutos de la mañana, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, al estilo de alegato de conclusión, donde expone según él una serie de delitos cometidos por el señor ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA y anomalías también cometidos en el desempeño de su labor; pero no aparecen pruebas de haber cometido abigeato, estafa y otros delitos más. Finalmente el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las diez de la mañana, la Juez de la causa dicta sentencia, la que en la parte final, del último considerando dice: De tal manera que la parte actora de la presente demanda laboral, no probó los extremos de su demanda en lo que hace a su petición, etc., en este sentido la carga probatoria le corresponde a los actores etc. En tal sentido el Arto. 404 C.T., y aplicando por analogía el Arto. 2356 C., establece que todo aquel que intente una acción se oponga una excepción está obligado a probar los hechos en que descansa a la acción o excepción. En cuanto a las excepciones de ineptitud de libelo y falta de acción de los demandantes las que fueron opuestas al contestar la demanda, tales excepciones no fueron probadas en el periodo probatorio por lo que se desestiman. Por lo que no debe dársele lugar a la acción intentada Por Tanto: De conformidad a lo antes considerado y fundamento en los Artos. 80, 82 de la CN y Artos. 310, 320, 328, 329, 346, 347, 404 C.T., la suscrita Juez FALLA: No ha lugar a la Demanda Laboral, con acción de pago de salario retenido, vacaciones, treceavo mes, horas extras e indemnización promovidas por ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA, RAÚL LAINES BLANDÓN, HUGO LÓPEZ LÓPEZ Y LUIS EMILIO ALTAMIRANO SÁNCHEZ de generales en autos representada por el señor ALÍ ANOTNIO SOBALVARRO MOLINA, en su carácter de Procurador Común en contra de la Cooperativa Agrícola Regional de Jalapa R.L. De esta sentencia apeló el Procurador Común, le admitieron la apelación y se personó a este Tribunal en tiempo y en su escrito de apersonamiento expresó los agravios, no los contestó la apelada por no presentarse y siendo el caso de resolver y se,

### **CONSIDERA:**

#### **I**

El procedimiento judicial, es el modo de tramitar las actuaciones judiciales, o sea el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y

ejecución de un expediente o proceso. Para el comentarista CUCHE, es el conjunto de formalidades que deben ser observadas por las judiciales o con respecto a ellos cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya la comprobación, ya el respeto del derecho preexisten y desconocidos u olvidado. También la serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado. El conjunto de reglas impuestas por la ley al titular de un derecho para hacerlo valer en justicia. El procesalista ALCALA ZAMORA, indica los siguientes significados técnicos del vocablo procedimiento: 1°.- Sinónimo de juicio; 2°.- Una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3°.- Diligencias atenuantes o medidas; 4°.- Tramitación o sustanciación total o parcial. En un embozo de caracterización, cabe expresar que el procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual a de ajustarse el desenvolvimiento, por antonomasia, trámite de un juicio; pero también el de otras diligencias como administrativas etc. En el conjunto o molde. El procedimiento indica el cause, el camino que recorre las partes en el juicio, el establecimiento de un plazo, es un auto de procedimiento, así como la forma de redactar un escrito o una demanda son otros actos de procedimiento. El procedimiento tiene que ser uniforme entre las varias clases de juicios en las distintas instancias y resoluciones. El procedimiento es permanente, pertenece al orden legal y a la obediencia de los jueces. El comentarista CARNELUTTI, nos dice: «El procedimiento es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio». Todos los actos del procedimiento deben ser concatenados entre sí, de tal manera que el segundo debe ser una consecuencia lógica y legal del primero; el tercero del segundo el cuarto del tercero y así sucesivamente hasta llegar a la conclusión del juicio, que es la sentencia.

#### **II**

Basados en toda esta aplicación vamos observar, como se tramitó el presente juicio, para señalar sus fallas y equivocaciones, para que en lo sucesivo los expedientes que contengan un juicio estén levantados conforme el Código de Derecho Procesal, correspondiente, así tenemos que de conformidad al Arto. 44 y 1023 Pr., aplicable a los juicios laborales,

las fechas y cantidades no deben expresarse en número sino que en letras, la Juez debía haber mandado a corregir la demanda, ya que todos los reclamos vienen en números, parece una partida de contabilidad. Desde el momento que el demandado llegó alegando que lo habían notificado mal, desde ese momento la notificación, en el supuesto caso que fue mal hecha, al decir el demandado que lo notificaron mal, desde ese momento se perfeccionaba la notificación, porque el objeto, el fundamento jurídico de la notificación es casualmente eso, que el demandado se de cuenta de la demanda, que tenga conocimiento de ella, que no le notificaron perfectamente bien; pero como el demandado ya se dio cuenta de la demanda la notificación ya lleno su cometido, no había necesidad de volverlo a notificar, Arto. Pr. cuando se contesta una demanda negando simplemente y llanamente dicha demanda, diciendo: Negó, rechazó y contradijo dicha demanda; entonces no está obligado a demostrar nada, todo esto en el procedimiento de los Juicios Civiles Arto. 1080 Pr., pero si afirma alguna cosa entonces si está obligado a probar lo que afirmó Arto. 1080 Parte II Pr. En esto se basó la Juez A quo para dictar, la sentencia en este juicio, argumentando fundamentos civiles; pero en los juicios laborales el procedimiento de la prueba es distinto y se llama este procedimiento, «principio de la inversión de la prueba», igual que en los juicios ejecutivos en las obligaciones de dar o de hacer, el demandante está obligado a demostrar que no le han dado, que no le han hecho aquí en los juicios laborales, una vez entablada la litis el demandado está obligado a demostrar que ya pagó el salario correspondiente mediante el medio de prueba concerniente; así como el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y décimo tercer mes, la prueba del trabajo realizado en horas extras cuando pasan de las permitidas por la ley y en días domingos, feriados, como en el presente caso, es el demandante el obligado a demostrar que los trabajos, así como está obligado a demostrar que trabajó en vacaciones, el fundamento jurídico de tal disposición en el juicio laboral es porque la ley, en virtud del principio que está obligado a proteger al obrero, no le permite solo en determinados casos y por poco tiempo, trabajar más de las horas extras permitidas, así como el trabajo en vacaciones; y días domingos y feriados, pues la ley exige que el trabajador tome descanso en ese tiempo, pues el cuerpo humano lo necesita para la conservación de su salud, para atender a su

familia; así que si trabaja en ese tiempo la ley lo sanciona, obligándolo a demostrar tal acción, como los demandantes no demostraron tal circunstancia no tienen derecho al pago, ni de horas extras, ni de vacaciones trabajadas, días domingos y días feriados.

### III

Como el demandado no demostró que los demandantes no trabajaban para la Cooperativa que representa, sino que trabajaba para otra institución; tiene que pagar el salario reclamado junto con las prestaciones sociales; el demandado debía demostrar que INDE no pertenece a la Cooperativa demandada, pues el trabajador no está obligado a saber si en las diferentes secciones de trabajo de una empresa son independientes o pertenecen a esa empresa, es por eso que al demandado le corresponde demostrar tal circunstancias y que en esa sección le han pagado o no, este es otro principio de la inversión de la prueba que favorece al trabajador. Después el demandado alega que los señores: RAÚL LAINES BLANDÓN, HUGO LÓPEZ LÓPEZ y LUIS EMILIO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, dependían de ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA; tenía que demostrarlo también; los trabajadores no están obligados quien es su Jefe en una empresa para la que trabajan. Todo esto debe demostrarlo el demandado, por el principio de la «inversión de la prueba». Que se reserva el derecho de acusar criminalmente el señor ALÍ ANTONIO SOBALVARRO MOLINA, por el delito de abigeato y sustracción de bienes de la Escuela y amenazas en la personas del demandado, esta acción criminal se debe entablar primeramente, y no reservarse el derecho de hacerlo, cuando el demandante entabla su demanda, con la carta que INDE le envió al demandado donde el señor SOBALVARRO MOLINA, pide aumento de salario, antes de cumplir el mes, con esto se demuestra el pago anterior de su salario al señor SOBALVARRO MOLINA, pues se supone que pedía aumento de salario del último mes, que ya recibido el pago anterior por lo que se ordenará el pago del último mes, inicialmente.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley,

administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- Se reforma la sentencia apelada, en el sentido que se declara con lugar la demanda pero únicamente en lo que hace al pago de salario y prestaciones sociales, respecto a horas extras y vacaciones trabajados, no se ordena el pago pues debían haberlo demostrado que las trabajaron los demandantes y en la siguiente forma.- Al demandante Ali Antonio Sobalvarro Molina las siguientes cantidades:

1° Pago del último mes de salario la cantidad de Cinco mil Ochocientos Diecisiete Córdoba (C\$5,817.00).-

2°.- Vacaciones de seis meses, quince días la cantidad de Dos Mil Novecientos Ocho Córdoba (C\$2,908.00).

3°.- Treceavo mes quince días la cantidad de Dos Mil Novecientos Ocho Córdoba (C\$2,908.00).- Siendo un total de Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Córdoba (C\$6,633.00).

Al demandante Raúl Lainez Blandón las siguientes cantidades:

1° Seis meses de Salario, Tres Mil Seiscientos Córdoba (C\$3,600.00)

2° Vacaciones Trescientos Córdoba (C\$300.00)

3° Tercer mes Trescientos Córdoba (C\$300.00); siendo un total de Cuatro Mil Doscientos Córdoba.

Al demandante Hugo López López las siguientes cantidades:

1° Salario retenido la cantidad de Tres Mil Córdoba (C\$3,000.00)

2° Vacaciones de un año; Seiscientos Córdoba (C\$600.00)

3° Tercer mes Seiscientos Córdoba (C\$600.00). Con un total de Cuatro Mil Doscientos Córdoba.

Al demandante Luis Emilio Altamirano Sánchez, las siguientes cantidades:

1° Salario retenido de cuatro meses Dos Mil Córdoba (C\$2,000.00)

2° Vacaciones de un año Quinientos Córdoba (C\$500.00).

3° Treceavo mes Quinientos Córdoba (C\$500.00); con un total de Tres Mil Córdoba C\$3,000.00).-

II.- El Honorable Magistrado Doctor Ricardo Moreno Aráuz disiente de la mayoría de sus apreciables colegas y opina que por falta de prueba se debe declarar sin lugar la demanda.- III.- No hay costas.- IV.- Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE- NICOLÁS LÓPEZ M.- M.

RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los siete días del mes junio del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 19**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, dieciséis de junio de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Licenciado FREDDY ALBERTO LANUZA SALGADO, mayor de edad, casado, abogado y Notario Público y de este domicilio, en nombre de su mandante JOSÉ RAMÓN GUILLÉN GARCÍA, demandó a RIGOBERTO CABALLERO GONZÁLEZ, los dos mayores de edad, casados, y de este domicilio, ayudante de bus el primero, empresario de transporte el segundo, con acción de pago de: 1.- Vacaciones del último año laborado, UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,500.00); 2.- Aguinaldo del último año laboral, QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00); 3.- Indemnización por años de servicios de tres años y cinco meses CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$5,125.00); 4.- Cincuenta y dos séptimos días trabajados del último año, (dobles) CINCO MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$5,200.00); 5.- Nueve días feriados trabajados del último año (doble); NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$900.00); 6.- Un mil cuatrocientas cuarenta horas extras, DIECIOCHO MIL CÓRDOBAS (C\$18,000.00); 7.- Cuarenta y dos días de reposo producto de un accidente de trabajo, DOS MIL CIEN CÓRDOBAS (C\$2,000.00); 8.- Reembolso de gastos médicos y medicamento que tuvo que hacer para curarse del accidente. Total: TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO CÓRDOBAS (C\$38,325.00). Por escrito presentado a las once de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, negó, rechazó y contradijo todas y cada una de las prestaciones sociales reclamadas así como todo lo exigido en la demanda antes descrita y contrademandó al demandante y contra demandó por el tiempo que ha ocupado en atender esta

demanda y descuidar por lo mismo sus negocios particulares contra demandaba a DARWIN MANUEL OLIVAS CÓRDOBAS, hasta por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$35,000.00) al demandante; además alegó la prescripción de la acción del demandante de esta contrademanda se mandó a oír al demandante, quien contestó negando, rechazando y contradiciendo la contrademanda. Se abrió a prueba el juicio en el que el actor presentó la prueba testifical en la declaración de los testigos: EWNER ORLANDO CRUZ MELGARA; CELIO GUILLERMO RODRÍGUEZ y CARLOS HAROLD DARCE PICHARDO, todos mayores de edad y de este domicilio, casado el primero, soltero el segundo y tercero, conductor el primero; obrero el segundo y colector el tercero, quienes declararon de conformidad al interrogatorio presentado para tal efecto, el demandado presentó la prueba testifical consistente en la declaración de los testigos: SANTOS DOMINGO PRAVIA TALAVERA y ROLANDO VALLE BENAVIDES, mayores de edad, y de este domicilio; casado y agricultor el primero, soltero y ayudante el segundo quienes también declararon de conformidad al interrogatorio presentado para tal efecto. En el expediente además se encuentra las siguientes pruebas documentales: 1.- Constancia de la Inspectoría Departamental que el actor en este juicio no ha presentado demanda contra el demandado; 2.- Epicrisis extendida por el hospital LENIN FONSECA del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa ocho que dice: Paciente que sufre trauma craneofacial al caer de un bus en marcha en la madrugada del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho; tubo pérdida de la conciencia, se le examinó el cráneo y columna cervical, se le encontró normal; se recomendó reposo por quince (15) días renovables según consulta; 3.- Recibo por pago de honorarios del neurólogo doctor IGNACIO S. SAMPSON por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$750.00); 4.- Recibo oficial de caja del hospital LENIN FONSECA, por la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CÓRDOBAS, por cancelación de factura; 5.- Otro recibo del mismo hospital por la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,200.00) extendido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho; 6.- Recibo por UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS, (C\$1,200.00) pago hospitalización del mismo hospital LENIN FONSECA, extendido el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho; 7.- Receta de medicamentos

extendida el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho por el doctor IGNACIO S. SAMPSON. 8.- Receta del mismo doctor del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho; 9.- Factura del Ministerio de Salud, por VEINTICUATRO CÓRDOBAS (C\$24.00) tisterine, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho; 10.- Factura del mismo hospital del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho SETECIENTOS SESENTICUATRO CÓRDOBAS (C\$764.00); con estos medios de prueba la Juez dictó la sentencia del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y dos minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: Ha lugar al pago de reembolso CUATRO MIL CÓRDOBAS (C\$4,000.00); Indemnización CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$5,125.00); Vacaciones UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,500.00) Igual cantidad por aguinaldo; total DOCE MIL CIENTO VEINTE Y CINCO CÓRDOBAS (C\$12,125.00). De esta sentencia apeló RIGOBERTO CABALLERO GONZÁLEZ, solo se personó, no expresó agravios como lo establece el procedimiento laboral, pero los expresó cinco minutos después en otro escrito, el apelado los contestó y cada uno alegaron lo que a bien tuvieron y siendo el caso de resolver, se

## **CONSIDERA:**

### **I**

**PRESCRIPCIÓN:** Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, enactividad o impotencia. Usucapion o prescripción adquisitiva./ Caducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva./ Cesación de la responsabilidad penal por el transcurso de cierto tiempo sin perseguir el delito o falta o ya quebrantada la condena./ Precepto, orden, mandato. En el Derecho Civil la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el producto esencial de estas situaciones jurídicas. De lo expresado se derivan, bien fácilmente por cierto, dos clases de prescripciones una para adquirir y otra para liberar. La primera es un derecho por el cual

el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley; la segunda es una excepción para repeler una acción, por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere.

## II

El demandado alega la prescripción pero resulta que no se demostró pues en el libelo de la demanda dice el demandante que fue despedido en el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuando el señor RIGOBERTO CABALLEROS GONZÁLEZ, traspasó su unidad de transporte a su hijo YUDY ALBERTO CABALLERO MONTENEGRO, y de esa fecha a la de la demanda solo transcurrieron ocho meses y dieciocho días, por lo tanto no hay prescripción. Alega o contrademanda el mismo demandado que sufrió daños y perjuicios por el mal comportamiento del demandante cosa que tampoco demostró, como le correspondía, solo se conformó con decir haber sufrido daños y perjuicios, por lo que se tendrá que declarar sin lugar esa contrademanda. Ahora bien examinaremos las acciones del demandante y así tenemos que por medio de la declaración de testigos, enumerados anteriormente, el demandante demostró las horas de trabajo del actor; pero resulta que nuestra legislación laboral en su Arto. 61, dice: Están exentos de las limitaciones de la jornada laboral contempladas en el presente Código los siguientes trabajadores y después de enunciar los comprendidos en los acápites a, b, c, d, expresa los del acápite e) y dice: Los trabajadores del transporte aéreos, terrestres, fluviales, lacustre y marítimo». Así que el demandante DARWIN MANUEL OLIVAS CÓRDOBAS, por la disposición laboral transcrita anteriormente, no le favorece el pago de horas extras.

## III

Ahora veremos las demás prestaciones sociales que le favorecen al demandante OLIVAS CÓRDOBAS y las que mandaremos a pagar, así tenemos, el Arto. 42 de Nuestro Código Laboral, dice: Cualquiera que sea la causa de terminación del Contrato de trabajo, el empleador está obligado conforme la ley a pagar al trabajador o a quien corresponda en el caso del

literal b), la parte proporcional de las prestaciones tales como vacaciones y décimo tercer mes; como el demandado ha demostrado haberlas pagado, tendrá que pagar, UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS, por vacaciones del último año de trabajo y otro tanto igual por décimo tercer mes. De conformidad al Arto. 45 C.T, que a la letra dice: «cuando el empleador rescinda el Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagará al trabajador una indemnización equivalente a; 1.- Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2.- Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año. Como el demandante OLIVAS CÓRDOBAS, trabajó para el demandado desde el diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y fue despedido en mayo de mil novecientos noventa y ocho, quiere decir que trabajó tres años y cinco meses; por lo que de conformidad al Arto. ya mencionado, el demandando o sea el patrón RIGOBERTO CABALLERO GONZÁLEZ, tendrá que indemnizar al demandado tres años de salario por los tres años que le trabajó o sea la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS; más SETECIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS, por los cinco meses, o sea total de indemnización que ordena el Arto. 45 C.T, la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS, como el demandado trabajó los días domingos, tiene derecho a que se los paguen doble, como ganaba CINCUENTA CÓRDOBAS, entonces en los domingos gana según la ley otros CIEN CÓRDOBAS; así que le deben CINCUENTA CÓRDOBAS, por cada uno de los cincuenta y dos domingos del último año, o sea la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS; más los nueve días feriados del último año, CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS. Ahora vamos a liquidar los gastos que tiene que reponerle el empresario por el accidente en medicamentos, tratamiento médico y días que tuvo que dejar de trabajar. Para esta situación laboral el Arto. 125 C.T., dice: El empleador no está libre de responsabilidad y describe los casos en que pueda ocurrir el accidente en los acápites a), b) y c) del Arto. mencionado, pero el que corresponde a este caso es el inciso c) que literalmente dice: «Si el accidente ocurre por imprudencia profesional, al omitir el trabajador ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para ejercer su oficio, honorario del doctor IGNACIO S. SAMPSON, según recibo del veinticinco de febrero

de mil novecientos noventa y ocho, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS; pago de servicios hospitalario del hospital LENIN FONSECA, la cantidad de SETECIENTOS SESENTICUATRO CÓRDOBAS, recibo del veinticinco de febrero del noventa y ocho; 3.- Recibo del mismo hospital por hospitalización la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS, de fecha veintitrés de febrero del noventa y ocho; 4.- Receta del doctor SAMPSON del veintitrés de febrero del año ya citado, por SETENTA CÓRDOBAS; factura del veintitrés de febrero del mismo año, compra de listerine VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS; 5.- Factura del mismo hospital del veinticinco de febrero del tantas veces citado año, por la cantidad de SETECIENTOS SESENTICUATRO CÓRDOBAS; más el pago de quince días de reposo por prescripción médica, SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS, total por medicinas, honorarios médicos y hospitalización, la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS. Total general: La cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTISIETE CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Arto. 413, 424 y 436 Pr., y 42, 45, 61 Inco. e) 64, 66, 76, 93, 125 Inco. c) C.T; los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** I.- No hay nulidades.- II.- Se reforma la sentencia apelada en el sentido que el empleador RIGOBERTO CABALLERO GONZÁLEZ, deberá pagar al empleado DARWIN MANUEL OLIVAS CÓRDOBAS, representado por su apoderado Licenciado FREDDY ALBERTO LANUZA SALGADO, la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTISIETE CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS, bajo los apercibimientos de ley. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes junio del año dos mil.

**SENTENCIA No. 20**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, diecinueve de junio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juez del Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, comparecen los señores: PEDRO RUIZ RUGAMA, casado, HARRY ANTONIO GÓMEZ, casado, ERIKA VILLARREYNA SÁNCHEZ, soltera, ALLAN CRUZ, soltero, MANUEL ANTONIO CASTILLO, casado, todos mayores de edad, obreros del tabaco y de este domicilio, quienes manifiestan que son trabajadores de tabaco en la Empresa conocida como HABANICSA S.A. y representada por el señor FREDMAN TORRES, que su personería jurídica consta en el Acta. No. 53 registrado bajo los Folios 83 y 84 del tomo No. III de actualizaciones de Junta Directiva de la Delegación Regional que fueron notificados del despido el día veintiuno de mayo del corriente año por razones económicas de producción de la empresa. Que la Empresa HABANICSA compareció ante el Ministerio del Trabajo a ser autorizado de dicho despido por ser ellos dirigentes sindical. El Ministerio del Trabajo falló a favor de los trabajadores ordenando que fueran reintegrados a su trabajo en idénticas condiciones quedando sin efecto dicho despido que ellos se presentaron al lugar del trabajo amparados en el fallo dado en la inspectoría del trabajo, pero que fueron rechazados por el Sr. RIGOBERTO TORREZ quien les manifestó que estaban despedidos, es por esas razones que comparecieron a demandar por la Vía Laboral y Ordinaria con acción de Reintegro solicitando que sea declarado con lugar la demanda.- El Juez A quo emplazó a las partes para que se presentara el demandado a estar a derecho y al mismo tiempo se señaló fecha para el trámite de avenimiento.- El demandado contestó la demanda negando todos y cada uno de sus efectos y no compareció al trámite de avenimiento por el contrario contrademandó a los demandantes y nombró como su Apoderado Generalísimo al Dr. Danilo Tórrez a quien se le tuvo como tal y se abrió a pruebas el juicio.- Dicho auto fue apelado y rechazado dicha apelación por

la Juez A quo.- El demandado en su escrito de contestación de demanda propuso la Excepción de Ilegitimidad de Personería ya que los demandantes demandaron de manera personal al Sr. ROBERTO TÓRREZ CORRALES no como representante de HABANICSA sino en su carácter personal, excepción que no se le dio trámite.- Con relación a la contrademanda se le dio trámite la que fue contestada negativamente.- En la apertura a pruebas se recibieron pruebas documentales tanto de la parte demandante como el demandado, las que fueron recibidas con citación contraria.- Los demandantes nombraron su Procurador Común al Sr. Carlos Antonio Gómez Torrente quien presentó también prueba documental y recibíendoseles con citación contraria.- Los demandantes presentaron Certificación de la Junta Directiva que forman ellos como sindicato del período que va del tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho al dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve y también el Acta donde demuestra la Personería Jurídica del sindicato Las Segovias que según ellos alegan que al ser despedidos violan flagrantemente el fuero sindical.- El Juez A quo dictó sentencia el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana declarando con lugar la demanda de los señores antes mencionados y en contra de la Empresa HABANICSA mandando el reintegro de los despedidos así como el pago de los salarios caídos.- Dicha sentencia fue apelada la que en este Tribunal se tuvo por bien interpuesta así como la representación de ambas partes.- Se les notificó para que concurrieran a estar a derecho y expresaran en sus agravios lo que tuvieran a bien.- No habiendo más que resolver, se considera

### CONSIDERANDO:

#### I

En la presente causa nos encontramos con que la existencia de la relación laboral, se encuentra acreditada con la contestación de la demanda, donde se expresa por la parte demandada que acepta en forma expresa el vínculo y la diversidad de documentos aportados por ambas partes.

#### II

El inicio del trabajo fue aceptado por la parte reo al contestar la demanda y en la misma contrademanda y opone la Excepción de Ilegitimidad de Personería.

### III

El Derecho Procesal Laboral es un desprendimiento del Derecho Procesal Civil que tiene su propia técnica, su propio modo de proceder para obtener la acción que solicita, sus medios de prueba y la cualidad específica de la inversión de la prueba, pero conserva el Derecho Procesal Civil la disposición común, consistente en el modo de probar la pretensión solicitada o la manera de contradecir una acción, o como debe actuar la parte demandada para obtener su defensa en la presente causa.- La parte demandante alega que no se le dio trámite ni a la Excepción de Ilegitimidad de Personería ni se pronunció en su sentencia a como lo ordena la Ley.- Ya que dicha excepción es la exclusión de la acción por medio de la cual el demandado procura diferir o extinguir la acción intentada.- La excepción que opuso el demandado Empresa HABANICSA por medio de su representante Dr. Danilo Tórrez que es la Excepción de Ilegitimidad de Personería, es denominada por Nuestro Código como Excepción Dilatoria en su Art. 819 Pr., que nos dice: Dilatorias son las que difieren o suspenden el curso de la acción.- Nuestro Código de Procedimiento establece que las Excepciones Dilatorias no suspenden el curso de la demanda y se sustanciarán y resolverán en la causa principal sin que por ello se pueda formar artículo de previo y especial pronunciamiento, salvo las Excepciones de Incompetencia de Jurisdicción e Ilegitimidad de Personería, que es la acción que nos ocupa en la presente causa y la Juez A quo no se pronunció.- Nuestro Código Laboral en su Libro II, Título V, Sección II, Art. 320 C.T., que nos dice en su inciso 2º: Todas las excepciones las resolverá la autoridad en la sentencia definitiva, con excepción de la incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería que se deben resolver de previo.- Fundamentado en lo antes expuesto, en los artículos citados el Juez A quo debía haberse sometido al procedimiento indicado, es decir haberse pronunciado de previo sobre la excepción de ilegitimidad de personería, en este juicio laboral de tramitación especialísima y de acuerdo con el Derecho Procesal que es de orden público, ni las partes ni el Juez no pueden tramitar el juicio sino como lo ordena el Arto. 828 Pr., el procedimiento bajo pena de nulidad así que en este juicio al oponerse la excepción de Ilegitimidad de Personería debía haber tramitado dicha excepción el Juez A quo y pronunciarse de previo tal como lo dice el

Art. 828 Pr., una vez resuelto conceder nuevo traslado al demandado después de dictar la sentencia sobre la excepción.- Por tales razones se tiene que dictar nula la sentencia emitida el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, para que la Juez corrija la tramitación y una vez evacuada la excepción propuesta pueda tramitar y resolver el juicio laboral.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 424, 436, 819, 821 y 828, Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción «Las Segovias», Sala Civil y Laboral administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, RESUELVEN: I.- Se declara nula sentencia del juicio que se ha hecho mérito, por lo que el Juez A quo deberá resolver la excepción propuesta y hasta que esté firme la resolución de la excepción en referencia con el procedimiento ordenado por la ley.- II.- Disiente el Honorable Magistrado Doctor Ricardo Moreno Aráuz de la mayoría de sus apreciables colegas y opina que se debe mandar a reintegrar a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Segovia de la Empresa HABANICSA.- III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRÉ.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes junio del año dos mil.

**SENTENCIA No. 21**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, veintitrés de junio de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado el día siete de abril de mil novecientos noventa y nueve por la señora MARÍA TERESA BENAVIDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad,

soltera, trabajadora de Correos de Nicaragua, y de este domicilio, quien manifestó: ser trabajadora de Correos de Nicaragua S.A., y que inició su trabajo el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve con un salario básico de Mil Setecientos Treinta Córdoba (C\$1,730.00) y que fue despedida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la Lic. Claribel González Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Correos de Nicaragua, tomando como referencia el Art. 18 del C.T., y manifestando que no se tomó en cuenta el convenio colectivo por consiguiente fue despedida sin llenar los procedimientos procesales laborales por lo que comparece ante esta autoridad a demandar en la Vía Laboral con Acción de Reintegro en contra de la Empresa Correos de Nicaragua y representada por el Ingeniero Pablo Ubilla Gasterazoro, y que esta autoridad mediante sentencia firme obligue a Correos de Nicaragua a reintegrarla en su mismo puesto que desempeñaba además demanda cancelación de los salarios retenidos así como el beneficio contenido en el convenio.- La Juez A quo corrió traslado para el trámite conciliatorio y en vista de que el demandado es del domicilio de Managua éste se mandó a notificar por medio de exhorto, diligencias que fueron enviadas a la ciudad de Managua para que fueran debidamente notificadas y una vez devueltas las diligencias comparezca en el término señalado a la mediación.- Diligencias que fueron realizadas no habiendo llegado a ningún acuerdo las partes.- Se tuvo como apoderado del señor Pablo Ubilla Gasterazoro al Lic. Donald Alemán dándosele la intervención de ley.- La parte demandada contestó la demanda y opone la Excepción Perentoria de Falta de Acción mandándose a oír a la parte contraria por tercero día para que contestara lo que tuviera a bien, se abrió a pruebas el juicio a petición de parte y notificándose debidamente a ambas partes.- La parte actora presentó pruebas documentales las que rolan en el expediente y pide que se tenga como prueba a su favor todo con citación contraria.- Se presentó por la parte demandada la resolución emitida por la Dirección de Negociación competitiva y del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Managua, resolución dictada el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a las once de la mañana en la ciudad de Managua donde se resuelve que ha lugar a la cancelación de contrato de trabajo de la señora MARÍA TERESA BENAVIDEZ VELÁSQUEZ, solicitud que fue hecha por el Apoderado del Correo

de Nicaragua Lic. Donald Alemán Mena, como apoderado Judicial de dicha empresa, también se presentaron prueba de inspección ocular así como también pliego de absolución de petición, todas estas pruebas presentadas fueron con citación de ambas partes. También se presentó como prueba una Certificación del Juzgado Primero del Trabajo de Managua, de las diligencias practicadas en dicho trabajo, oficio No. 234 con acción de cambio de razón social que interpuso la Empresa de Correos de Nicaragua en lo que se refiere al convenio colectivo. La demandante manifiesta que fue despedida sin tomar en consideración el convenio colectivo vigente, el Código del Trabajo y del Ministerio del Trabajo. La parte demandada alega que no está obligado a cumplir con el trámite que establece el convenio ya que las razones del despido no fueron faltas cometidas en contra del convenio sino por faltas cometidas por la demandante quedando demostrado en esta forma la relación laboral entre ambas partes todo de conformidad con el Arto. 19.- El demandado rechaza el reintegro de dicha trabajadora y su carta de despido hace alusión a los Artos. 18 y 48 que fueron violentados por la demandante ya que dichos artículos exponen: Que el trabajador debe realizar el trabajo en el modo y tiempo convenido con el empleador, cumplir con las jornadas de trabajo, horario, órdenes e instrucciones de trabajo, y procurar el incremento de la producción, y observar una conducta respetuosa con el empleador y demás trabajadores. Correos de Nicaragua demostró con sus registros que lleva esta dirección de negociación que no es suscriptora con convenio del TELCOR y Enrique Smith Cuadra FETRATELCOR. Y como consecuencia se concluye que Correos de Nicaragua no es sujeto de aplicación del convenio entre la Federación de Convenio TELCOR y SMITH CUADRA que demostró debidamente con la documentación presentada. La Juez A quo dictó sentencia el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once y tres minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive dice: I.- No ha lugar a la demanda laboral con acción de reintegro y pago de salarios caídos interpuesta por MARÍA TERESA BENAVIDES VELÁSQUEZ, de generales en autos, en contra de la Empresa Correos de Nicaragua S.A., y representada por el Ing. Pablo Ubilla Gasterazoro. II.- Ha lugar al pago de prestaciones laborales. III. Ha lugar a las excepciones interpuestas por la parte demandada. Sentencia que fue apelada por la parte actora, la

que fue declarada en este Tribunal admisible mandándose a las partes a oír para que hagan uso de sus derechos teniéndose por personado a las partes y dándoseles la intervención de ley, ambas partes expresaron agravios manifestando lo que tuvieron a bien. Por tanto se considera,

### **CONSIDERANDO:**

En el juicio que nos ocupa quedó demostrada la existencia de la relación laboral que se acredita con la contestación de la demanda donde quedó demostrado expresamente el vínculo y corroborado con el trámite de avenimiento. Se demostró plenamente el inicio de la relación de trabajo y su duración habiendo sido aceptada por la parte reo y habiéndose dilucidado todos y cada uno de los puntos demandados así como el salario demandado y habiéndose demostrado plenamente las acciones intentadas y la defensa hecha por la parte demandada y demostrado plenamente que la Empresa de Correos de Nicaragua no es suscriptora del convenio colectivo suscrito entre el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) con la Federación Enrique Smith Cuadra FETRATELCOR el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco; quedando plenamente demostrado que el demandado no ha violado ningún convenio colectivo al despedir a la demandante y que tampoco violó ninguna norma prohibitiva que haya restituido el derecho de la parte demandante que más bien la parte actora no cumplió con las obligaciones que tiene que cumplir tal como lo manda nuestro Código Laboral en su Arto. 18 y 48 del Código Laboral vigente, pero sí se demostró plenamente la indisciplina de la demandante que también el despido fue autorizado por la Inspectoría Departamental del Trabajo quien encontró fundamentos específicos para autorizar dicho despido y también en esta forma se agota la vía administrativa. Es lógico pensar que Correos de Nicaragua debe someterse y cumplir los convenios colectivos hechos a favor de sus trabajadores; pero también así como el empleador tiene que ser celoso en el cumplimiento de las leyes laborales así también el trabajador tiene obligaciones que cumplir para con la empresa a quien le brinda su servicio, como podemos ver este hecho el empleado o la demandante MARÍA TERESA BENAVIDES VELÁSQUEZ como trabajadora de Correos de Nicaragua no desempeñó sus funciones tal como lo

ordena Nuestro Código Laboral en este caso la demandante exige cumplimiento exacto en lo relativo a los convenios colectivos, pero así como el empleado exige el cumplimiento de las obligaciones relativas a su trabajo también ella tiene la obligación de desempeñar el cargo que se le ha confiado, en este caso la Sra. BENAVIDES violentó la ley no una vez, ni dos, ni tres sino más de veinte veces tal como lo demuestra el empleador con una serie de documentaciones presentado en el término de prueba donde demostró, las innumerables faltas de indisciplina de parte de la demandante y así lo consideró la Inspectoría General del Trabajo. En lo referente a los convenios colectivos los registros que lleva la Dirección de negociación y conclusión colectiva e individual de Correos de Nicaragua S.A., no es subscriptora del convenio firmado entre TELCOR y la Federación Enrique Smith Cuadra, como consecuencia se concluye que, Correos de Nicaragua no es sujeto de aplicación del convenio colectivo suscrito entre TELCOR y la Federación Enrique Smith Cuadra por lo que se ve claramente y considera que este Tribunal no tendrá más que declarar sin lugar el reintegro solicitado por la demandante ya que la parte demandada no violó las disposiciones prohibitivas en el Código y demás normas laborales. La demandante no demostró con pruebas fehacientes que se le hayan violado sus derechos laborales o sindicales, pero si la parte demandada Correos de Nicaragua sí demostró la causa justa de despido por los innumerables memorandum y llamados de atención hechos a la parte actora de manera que la aplicación de Arto. 18 y 48 C.T., están en su correcta aplicación y el empleador puede dar por terminado el contrato con causa justa. Y así nos da su opinión el comentarista CABANELLAS, quien nos dice al respecto: Cuando existen varias faltas cometidas con anterioridad por el trabajador para justificar despido se requiere de la existencia de un hecho presente de manera que los hechos pretéritos cuentan como antecedentes para estimar la conducta del trabajador; el proceder anterior se puede tener en cuenta para los fines de determinar la gravedad de la nueva falta cometida o la, esterilidad de las advertencias y hasta las tolerancias previas. Las faltas anteriores del trabajador no pueden invocarse para fundar un despido de una forma u otra se habrían absuelto así fueran con la convicción de no reiterarlas de la enmienda futura. Pero son computables como antecedentes desfavorables para evaluar la

gravedad de un nuevo acto injurioso, así para juzgar la gravedad de una falta de equidad debe tenerse en cuenta los antecedentes del trabajador ahora bien, si la falta por si misma es tan grave que impide la prosecución del contrato de trabajo, la conducta anterior del trabajador no ejerce influencia en relación con el hecho imputable tal como lo considera el Arto. 18 en sus incisos a, b, c, y m, y el 48 inciso a y b ambos del C.T. Por tales razones no queda más que declarar sin lugar el reintegro solicitado ordenándose pagar las prestaciones sociales si las hubiere, no habiendo más que considerar, se falla.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a los Artos. 413, 424, 436 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN: I.** Se confirma la sentencia recurrida dictada por el Señor Juez de Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de la ciudad de Estelí, dictada el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once y tres minutos de la mañana y a favor de la Empresa Correos de Nicaragua S.A., representada por el Ingeniero Pablo Ubilla Gasterazoro y como Apoderado el Lic. Donald Alemán Mena, y en contra de María Teresa Benavides Velásquez. **II.-** Ha lugar a las prestaciones sociales si las hubiere. **III.-** Ha lugar a las excepciones interpuestas por la parte demandada. **IV.-** No hay costas. **V.** Cópiese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiséis días del mes junio del año dos mil.-

---

#### **SENTENCIA No. 22**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE ESTELÍ, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, veintiséis de junio de dos mil. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

El veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, el señor DONALD VÍLCHEZ GAHONA, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, solicitó embargo, contra la cuenta corriente, que la Empresa Constructora Las Segovias ENCONSE tiene en el Banco Nacional de Desarrollo sucursal de Estelí, hasta por la cantidad de VEINTICINCO MIL CÓRDOBAS, más una tercera parte para responder por intereses legales, más costos del juicio respectivo. Tiene Embargada la cuenta N° 2789 hasta por la cantidad dicha, alegando el embargante VÍLCHEZ GAHONA, porque la Empresa Embargada le debía la cantidad antes indicada, empresa representada por el Ingeniero ALFONSO CASTILLO TERCERO, casado y demás generales del embargante. Por escrito presentado por el doctor LISANDRO D'LEÓN MAIRENA, el señor CASTILLO TERCERO, solicitó la conversión del embargo de la cuenta corriente y propuso que el acreedor embargara un lote de terreno como de tres manzanas y fracción de extensión superficial que contiene mejoras ubicadas en el paraje Ducualí Jurisdicción de Somoto Departamento de Madriz. El Juzgado dio lugar a la conversión del Embargo, por sentencia del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de las tres de la tarde. A continuación el Juzgado A quo dictó la sentencia laboral del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete de las diez y dos minutos de la mañana, donde en su parte resolutive, da lugar a la demanda que DONALD VÍLCHEZ GAHONA, entabló contra la Empresa ENCOSE, obligándola a pagar al actor las siguientes cantidades: a).- Por indemnización VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$21,400.00); b).- Preaviso UN MIL CIENTO SETENTA CÓRDOBAS (C\$1,170); c).- Aguinaldo SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$682.00); d).- Igual cantidad SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$682.00) por aguinaldo, para un total de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$23,935.00). La Empresa demandada estaba representada por el Ingeniero VÍCTOR ALEMÁN TAPIA. Firme esta sentencia, con la ejecutoria respectiva el señor DONALD VÍLCHEZ GAHONA, interpuso ejecución de sentencia el veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete. En escrito presentado por el doctor LISANDRO D'LEÓN MAIRENA, como Procurador Departamental de Justicia, alega las siguientes nulidades, pero antes pide que sea notificada nuevamente la demanda del señor VÍCTOR ALEMÁN TAPIA, nuevo Gerente de

ENCOSE, alega el doctor D'LEÓN, que la notificación al Ingeniero Alemán está mal hecha porque fue notificada por cédula, y esa primera notificación; que el demandado es declarado rebelde y este no se ha dado cuenta de la notificación alguna, porque no recibió la cédula, (tenía que demostrarlo). Que en el término de pruebas, la que presentó el actor no fueron impugnadas pues el demandado no tenía conocimiento del juicio; que la prueba testifical rendida por ÁNGEL ARMANDO CABALLERO CÁRCAMO, RAÚL MAIRENA y CONCEPCIÓN CENTENO CASTRO, fueron trabajadores de la Empresa y fueron despedidos por actos indisciplinarios y caos laboral; alega que fueron embargados bienes del estado, con toda esa prueba espuria se dictó la sentencia favoreciendo al actor, la que no se atacó por el desconocimiento que de ella se tuvo. Alegó el doctor D'LEÓN, que todo eso acarrea nulidad, porque se embargaron bienes del Estado y se demandó a una Empresa estatal que pertenece al Ministerio de Construcción y Transporte, que es del Estado; que se comenzó por una Vía y se terminó en otra, que por todas esas exposiciones el juicio que entabló el señor VÍLCHEZ GAHONA, contra el estado, es nulo, con nulidad absoluta. Se mandó inscribir al Registro de Somoto al margen de la propiedad número DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE, la solicitud del actor. De la oposición de Procuraduría se mandó a oír por tres días a la parte actora, la que contestó lo que tuvo a bien. Por auto del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de las ocho y cinco minutos de la mañana, se previno a las partes el nombramiento de perito para valorar los bienes embargados; de esta resolución prestó el actor VÍLCHEZ GAHONA, pidiéndole a la Juez que la repusiera por otra que se refiere a la oposición presentada por el Procurador de esta solicitud por auto del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho de las diez de la mañana, no dio lugar el Juez, de esta última resolución apeló el actor VÍLCHEZ GAHONA, le fue admitida en ambos efectos, una vez tramitada la apelación este Tribunal dictó la sentencia el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de las once de la mañana, la que en su parte resolutive dijo: I.- Revócase el auto de las diez de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, (Rev. F. 55) dictado por el Juzgado de Distrito de esta ciudad. II.- El Juzgado en mención deberá resolver la oposición formulada por la Procuraduría

Departamental de Justicia. III.- Cópiese, notifíquese. Una vez en el Juzgado el juicio que se está tramitando, se dictó la sentencia del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, a las diez de la mañana, la que en su parte resolutive dice: I.- Se declara nulo todo lo actuado a partir del auto dictado a las tres de la tarde del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, de esta resolución apeló el señor DONALD VÍLCHEZ GAHONA, se la admitieron en ambos efectos, una vez llegados los autos a este Tribunal y después de oír la expresión de agravios del apelante, en su escrito de apersonamiento se le tuvo por personado, no se le dio vista de ellos al apelado por no haberse personado y estando en el caso de resolver, se,

### CONSIDERA:

#### I

Nulidad, es la carencia de valor. Falta de eficacia incapacidad, ineptitud. Ilegalidad absoluta de un acto. Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede también resultar de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los Códigos. Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados. El acto procesal indica el comentarista del Derecho Liesman y dice: «El acto procesal se halla viciado, si carece alguno de los requisitos de forma prescritos por la ley o necesarios para el cumplimiento de su fin». CARNELUTTY, dice: «Que siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley». El comentarista PODETTI, sostiene: «Los vicios de los actos procesales, sea en cuanto a la capacidad, legitimación y voluntad de los sujetos, sea a su solicitud, sea a las formas indispensables prescritas por la ley y al tiempo de su cumplimiento pueden originar la nulidad del acto. En el presente caso nos

encontramos con una disposición expresa de la Ley del 27 de febrero de 1913, que a manera de título, dice: Ningún Tribunal podrá exigir fianza, dictar, ni ejecutar providencias de embargos contra las rentas o caudales del Estado y dice: La Asamblea Nacional constituyente, DECRETA, artículo 1º.- Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado... etc. Arto. 2º.- Los Tribunales competentes para conocer sobre reclamaciones de crédito a cargo de la Hacienda Pública y a favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quien acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la ley de presupuestos. De esta forma estamos indicando al acreedor de este juicio que el procedimiento empleado para hacer efectivo el pago de su adeudo no es el indicado lo cual acarrea nulidad de lo actuado y que tiene que hacerlo como lo indica la ley.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413 y 428 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- Se declara nulo las actuaciones procesales de que se valió el señor DONALD VÍLCHEZ GAHONA, para hacer efectiva su adeudo, es decir se declara nulo todo el presente proceso y que el actor reclame su derecho como lo indica la ley para estos casos. II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiséis días del mes junio del año dos mil.

---

### SENTENCIA No. 23

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, siete de julio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el señor LIZANDRO OLIVAS GÓMEZ, mayor de edad, obrero y del domicilio de Estelí, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de Ocotol, en el que expuso que el día quince de octubre de mil novecientos noventa y seis fue contratado verbalmente por don JOSÉ VICENTE TORRES CASTILLO, para que le vendiera en una línea de mercadería al descuento, en la población de Yalí y Somoto por lo que le pagaría el veinte por ciento de lo vendido laborando los días viernes, sábados, domingos y lunes; promediando un salario de MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,800.00).- Que laboró para él veinticinco meses y medio y que al ser despedido sin causa justa y sin haberle pagado pre-aviso, vacaciones, aguinaldo por lo que hace al segundo año, ni tampoco la antigüedad, alimentación y transporte.- Por lo que demandó en la Vía Laboral con acción de PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES al señor JOSÉ VICENTE TORRES CASTILLO, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Ocotol, para que por medio de sentencia firme le pague la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTISEIS CÓRDOBAS (C\$19,566.00).- La Juez A quo mandó a citar para el trámite de avenimiento y para que contestara la demanda, el demandado contestó la demanda en la que expresó que es totalmente injusta ya que en ningún momento ha negado la relación laboral con la salvedad que el demandante abandonó su trabajo causándole muchos perjuicios por lo que solicita que el juicio se abra a prueba y se reservaba el derecho de asistir al trámite de avenimiento manteniendo la posición que no le debe nada a dicho señor.- Se abrió a prueba el juicio por el término de seis días; ambas partes presentaron las pruebas pertinentes tanto documentales como testificales; la Juez A quo dictó sentencia el día veintiocho de febrero del dos mil a las ocho y treinta minutos de la mañana la que en su parte Resolutiva dice: I.- Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por el señor LIZANDRO OLIVAS GÓMEZ, mayor de edad, obrero y del domicilio de Estelí, que con acción de Pago le promueve al señor José Vicente Torres Castillo, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio. II.- En consecuencia el señor José Vicente Torres Castillo deberá pagar al

demandante la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON TRES CENTAVOS (C\$8,759.03) III.- Cópiese, notifíquese y se le advierte a las partes que tienen derecho de apelar dentro de tercero días o en el acto de la notificación.- De dicha sentencia apeló el señor Vicente Torres Castillo; La Juez A quo admitió libremente la apelación y les previno a las partes para que concurrieran a este Tribunal a estar a derecho; llegado los autos a este Tribunal, comparece el señor Lizandro Olivas Gómez, la parte apelante no se personó ni expresó agravios por lo que la parte demandada en escrito presentado en esta Sala solicitó que de conformidad al Art. 2019 Pr., se declarara desierto el Recurso, la Sala ordenó que la Secretaría informara sobre el particular y así consta del informe que antecede, por lo que las diligencias han quedado en estado de Sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**I**

El Art. 469 Pr., establece: «Admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación». El Art. 353 C.T., en su parte final establece que admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el Recurso ya que en este caso que nos ocupa el señor JOSÉ VICENTE TORRES CASTILLO, no se personó y en estos juicios en el escrito de apersonamiento deben expresarse los agravios, tampoco lo hizo el apelante, entonces se ha operado la Deserción del Recurso, contra la Sentencia dictada por la Juez A quo a las dos y dos minutos de la tarde del veintiséis de enero del corriente año se tendrá que declarar con lugar la Deserción del Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; RESUELVEN: I.- Declárase desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ VICENTE TORRES CASTILLO, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral de Ocotal a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil. II.- Sin costas.- III.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los siete días del mes julio del año dos mil.

**SENTENCIA No. 24**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, doce de julio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el señor CAIRO ANTONIO SARAVIA DUARTE, mayor de edad, casado, Agrónomo y del domicilio de Ocotal, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de Ocotal, en el que expuso que el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve por carta enviada Vía Fax por el Licenciado Diógenes Álvarez Ortiz Gerente Administrativo de la Empresa Agrícola Gurdíán, Casa Matriz, fue despedido sin causa justificada, mensaje del cual no ha recibido aún el original por el gran amor que le tiene al trabajo y a dicha Empresa por arreglo con el referido se quedó laborando hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con el fin de recuperar cartera y créditos, esperó su liquidación pero es la fecha y no ha recibido lo correspondiente a sus prestaciones sociales por lo que la Empresa Agrícola Gurdíán es en deberle la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, por lo que comparecía a demandar en la Vía Sumaria y en Juicio Laboral con Acción de Pago de Prestaciones

Sociales a las que tiene derecho a la Empresa Agrícola Gurdíán representada por el señor Ramiro Sugraña Ortiz como Gerente General de dicha Empresa y al Licenciado Diógenes Álvarez Ortiz como Gerente Administrativo, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de León.- La Juez A quo mandó a citar para el trámite de avenimiento y para que contestara la demanda, el Lic. Diógenes Alfonso Álvarez Ortiz contestó la demanda en la que expresó que reconoce que es en deberle al señor Saravia Duarte pero no la cantidad que él dice sino que la cantidad de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON DIECIOCHO CENTAVOS contestando de esa manera la demanda.- Se abrió a prueba el juicio por el término de seis días; se presentó el Doctor Ernesto Pereira Lanuza solicitando se tuviera como apoderado de la Empresa Agrícola Gurdíán, la Juez A quo lo tuvo como apoderado, ambas partes presentaron las pruebas pertinentes tanto documentales como testificales; la Juez A quo dictó sentencia el día treinta de mayo del dos mil a las once y cincuenta minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la reforma de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del corriente año, por el Doctor Ernesto Pereira Lanuza, quien es Apoderado General Judicial de la Empresa de Servicio Agrícola Gurdíán.- II.- En consecuencia el monto a pagar conforme a la sentencia dictada es de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIEZ CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$117,110.47) se aclara que a esa cantidad debe deducirse la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON DIECIOCHO CENTAVOS, que fue depositada ante este juzgado y dentro del juicio por la Empresa Agrícola Gurdíán, y que fue recibida por el demandante señor CAIRO ANTONIO SARAVIA DUARTE, el día seis de abril del año en curso conforme a recibo que rola en el folio No. 42, quedando un saldo a pagar de CUARENTA MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS.- Cópiese, Notifíquese.- De dicha sentencia apeló el señor Cairo Antonio Saravia Duarte; la Juez A quo admitió libremente la apelación y les previno a las partes para que concurrieran a este Tribunal a estar a derecho; llegado los autos a este Tribunal, comparece el Lic. Ernesto Pereira Lanuza, la parte apelante no se personó ni expresó agravios por lo que la parte

demandada en escrito presentado en esta Sala solicitó que de conformidad al Art. 2019 Pr., se declarara desierto el Recurso. La Sala ordenó que la Secretaría informara sobre el particular y así consta del informe que antecede, por lo que las diligencias han quedado en estado de Sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

El Art. 469 Pr., establece: «Admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación». El Art. 353 CT., en su parte final establece que admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el Recurso ya que en este caso que nos ocupa el señor Cairo Antonio Saravia Duarte, no se personó y en estos juicios en el escrito de apersonamiento deben expresarse los agravios, tampoco lo hizo el apelante, entonces se ha operado la Deserción del Recurso, contra la Sentencia dictada por la Juez A quo a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil, por lo que se tendrá que declarar con lugar la Deserción del Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN: I.-** Declárese desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CAIRO ANTONIO SARAVIA DUARTE, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral de Ocotol a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de mayo de dos mil. **II.-** Sin costas.- **III.-** Cópiese y Notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y

en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los trece días del mes julio del año dos mil.

**SENTENCIA No. 25**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, veintiséis de julio de dos mil. Las cuatro de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado al Juzgado del Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, el día trece de enero del año noventa y nueve a las diez y cuarenta minutos de la mañana, por la Sra. **KARLA ELIETH GUTIÉRREZ PERALTA, LUZ MARINA MONTENEGRO RODRÍGUEZ y JOHANA DEL CARMEN OPORTA**, siendo todas menores de dieciocho años, solteras, de oficios domésticos y de este domicilio, quienes expusieron: Que laboraron para el Sr. **BOLÍVAR ZELEDÓN ZELEDÓN**, quien es mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, quien las contrató para la elaboración de bolsas de empaque para café, pagándoles a razón de Diez Centavos de Córdoba (C\$0.10) por cada bolsa, laborando un promedio de Quinientas Bolsas diarias, que laboraban desde las siete de la mañana hasta las siete u ocho de la noche, que la primera compareciente **KARLA ELIETH GUTIÉRREZ PERALTA** inició sus labores el diez de febrero de mil novecientos ochenta; **LUZ MARINA MONTENEGRO RODRÍGUEZ** inició sus labores el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; y **JOHANA DEL CARMEN OPORTA** inició sus labores el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que fueron despedidas el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se lo comunicó dicho despido en forma verbal el Sr. **ZELEDÓN ZELEDÓN**, manifestándoles que no había trabajo y que posiblemente se iniciarían dichas labores hasta en el mes de enero próximo por tales razones comparecieron a la Inspectoría del Trabajo, quien citó al demandado y comparecieron ambas partes ante dicho Ministerio no llegando a ningún acuerdo es por esa razón que comparecen a demandar al Sr.

**BOLÍVAR ZELEDÓN ZELEDÓN** por la Vía Laboral con Acción de Pago para que por sentencia les pague la Cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Noventa y Tres Córdoba con Noventa y Tres Centavos de Córdoba (C\$17,793.93) que son en deberle en concepto de Vacaciones, Aguinaldo, Multa por retraso de pago de aguinaldo y Séptimo día, dicha demanda fue notificada al demandado el que compareció contestando la demanda y a realizar el trámite de avenimiento quien fue debidamente notificado.- El Sr. **BOLÍVAR ZELEDÓN ZELEDÓN** compareció al Juzgado y contestó dicha demanda negando todos sus puntos y manifestando que, en el convenio que hizo con las trabajadoras por el precio convenido estaban incluidos las prestaciones sociales demandadas.- La Inspectoría del Trabajo falló dando lugar a la demanda interpuesta por las demandantes, sentencia que fue apelada ante el Ministerio General del Trabajo de Managua quien a su vez declaró con lugar dicha apelación manifestando que las demandantes no habían probado lo dicho.- A petición de parte se abrió a pruebas la presente causa y se les notificó a las partes, la parte actora presentó como prueba documental la sentencia dictada por Inspectoría Departamental del Trabajo de Estelí.- A su vez el demandado presentó también prueba documental de la Certificación de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua donde había sido revocada dicha sentencia, también presentó la prueba testifical de dos testigos que manifiestan que conocen a las demandantes en un documento notarial que da fe de que dichas trabajadoras no cumplieron con la Ley Vigente de Nuestro Código Laboral.- La demandante primera **KARLA ELIETH GUTIÉRREZ PERALTA** demanda la Suma de Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Córdoba (C\$5,886.00) en concepto de Aguinaldo, Vacaciones Proporcionales, Multa y Séptimo Día; **LUZ MARINA MONTENEGRO RODRÍGUEZ** reclama la Cantidad de Seis Mil Ciento Diecisiete Córdoba (C\$6,117.00) por las mismas prestaciones, y **JOHANA DEL CARMEN OPORTA** reclama la Cantidad de Cinco Mil Setecientos Noventa Córdoba con Noventa y Tres Centavos de Córdoba (C\$5,790,93), los que demandan al Sr. **BOLÍVAR ZELEDÓN ZELEDÓN** para que por sentencia se les mande a cancelar las sumas apuntadas, llegando al caso de resolver, se considera.

#### CONSIDERANDO:

En la presente causa quedó demostrado la relación entre demandante y demandado, quedando

acreditadas a contestar la demanda en donde la parte demandada acepta en forma expresa el vínculo de trabajo, también se demostró el inicio de trabajo, la parte demandante **KARLA ELIETH GUTIÉRREZ PERALTA**, **LUZ MARINA MONTENEGRO RODRÍGUEZ** y **JOHANA DEL CARMEN OPORTA** presentaron documentales siendo ésta la Certificación del Acta de comparecencia de ambas partes ante la Inspectoría del Trabajo Departamental de Estelí alegando también que el demandado pagó el salario correspondiente estando incluido en dicha suma las prestaciones sociales demandadas en esta forma el demandado daba por cancelada todo lo debido a las tres trabajadoras.- El Arto. 24 dispone las reglas del Contrato de Trabajo Verbal de los Trabajadores Temporales u Ocasionales que no excedan de diez días.- En la presente causa la parte demandada probó por medio de prueba documental F. 14 que sus trabajadoras eran trabajadoras ocasionales y que su trabajo no excedía de los diez días, su dicho lo probó por documentación presentada acta notarial donde se declara primero la Inspectoría General del Trabajo de la ciudad de Managua donde revoca la sentencia de la Inspectoría Departamental de Estelí, sentencia que condenaba al Sr. **BOLÍVAR** con una multa de Mil Córdoba (C\$1,000.00), la que fue revocada al ser aceptado el recurso de apelación presentado en el Ministerio General de la ciudad de Managua.- Dicha sentencia que se declara con lugar el recurso de apelación que fue ubicado en el F. 14 del Cuaderno de Primera Instancia.- Las demandantes alegaron que eran menores de edad.- El Arto. 130 C.T., dispone de una regla del trabajo de los menores ya sean estos niñas o niños.- Nuestro Código Laboral vigente en su Arto. 42 establece que cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagar al trabajador las prestaciones sociales que en derecho le corresponde, pero la parte demandada manifestó que en el salario pagado iban incluidas las prestaciones sociales y que dichas trabajadoras nunca fueron trabajadoras formales ya que si es cierto se establecía a las siete de la mañana la entrada a dicho trabajo las demandantes nunca cumplieron con lo establecido en el contrato verbal celebrado, nunca entraron a la hora señalada, ni de entrada ni de salida, ya que por la mañana se presentaban unas veces a las ocho, otras a las nueve de la mañana y por la tarde salían en horas tempranas alegando que iban para clase, también se demostró que las demandantes no se interesaron

por sacar la producción que en verdad correspondía, también se demostró que el trabajo era de discontinuo ya que se trabajaban diez días, luego se suspendía la producción de dichas bolsas por ser una pequeña Empresa que está iniciando sus labores.- Que el trabajo se suspendía de conformidad en los pedidos que le hiciera la Empresa o según las necesidades de la empresa que le compraban dicho producto.- Que las demandantes no cumplieron con las reglas establecidas del Código Laboral vigente que manda que el trabajador debe procurar que la empresa que trabaja crezca favorable la producción para bienestar de la empresa y de los trabajadores.- No habiendo más que considerar, se falla.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 413, 424, 436 Pr., y Artos. 23 y 42 C.T., y Arto. 130, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción «Las Segovias», administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, RESUELVEN: I.- Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, del día once de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y veinte minutos de la mañana, interpuesta por la Sra. *KARLA ELIETH GUTIÉRREZ PERALTA, LUZ MARINA MONTENEGRO RODRÍGUEZ* y *JOHANA DEL CARMEN OPORTA*, todas de generales en autos y en contra del Sr. *BOLÍVAR ZELEDÓN ZELEDÓN*.- II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las originales a su lugar de procedencia.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- — SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintisiete días del mes julio del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 26**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintisiete de julio de dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Se presentó al Juzgado de Distrito para lo Civil, el día treinta de octubre del año mil novecientos noventa y siete, el señor *BOLÍVAR DE JESÚS ZELEDÓN ZELEDÓN*, mayor de edad, Agrónomo, soltero y de este domicilio, exponiendo: Que hace más de diez años y medio atrás; hasta el día quince de agosto de mil novecientos noventa y siete laboró en el Consejo de Iglesias Evangélicas Pro-Alianza Dominical conocido como CEPAD, durante todo ese tiempo laboró como Responsable del Programa Agropecuario para la Región I y posteriormente hasta el día de su despido laboró como Técnico Social del Zonal Estelí, con un salario de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Córdoba, durante las festividades navideñas de fin de año en diciembre del año noventa y seis, sufrió un accidente en su mano derecha, del cual fue hospitalizado por consiguiente mandado de subsidio lo que duró hasta el quince de agosto del presente año y con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete recibió su despido; y que cuando recibió el despido estaba de subsidio, y además en pláticas sobre su caso con el Rvdo., *DENIS ESPINOZA*, Director del CEPAD, pláticas que iban dirigidas a una posible Indemnización que correspondiera a la realidad de todas y cada uno de los riesgos profesionales en los que se encontró sometido durante esos largos diez años que laboró para dicha Empresa. En ese tiempo que laboró para el CEPAD sufrió varios accidentes de tránsito resultando como consecuencia traumatismo en la columna vertebral, accidente que fue reportado a su supervisor inmediato Sr. *Hermógenes Zelaya* el que en ese momento era el Delegado Zonal de Estelí. Que durante su convalecencia y la serie de exámenes realizados se le diagnóstico por los médicos del Hospital donde estuvo recluido; tenía padecimientos ya crónicos en un riñón en estado multiquístico que ocasiona la alta presión arterial; una vez despedido se le dio como liquidación hasta por la suma de Quince Mil Córdoba que consistía: Liquidación por antigüedad, dinero que acepté porque tenía entendido que el señor *Denis Espinoza* me prometió una indemnización por el traumatismo de la Columna y que por el despido no pudo operarse del riñón por que al no cotizar en el INSS no me cubre el Seguro por consiguiente no pudo hacerse la operación renal, es por eso que pide le sea cubierta la operación, y le mandó una proforma de los costos de sus enfermedades que fue víctima por el trabajo intenso y en la forma inhumana que lo hizo. El señor

Denis Espinoza le dio por respuesta que se le iba a reintegrar al trabajo, a pesar de su invalidez en su mano derecha que no puede firmar mucho menos manejar y además se le informaba que el dinero dado por indemnización sería descontado de su trabajo. Lo que el demandante rechazó y se decidió por demandar al CEPAD en la Vía Laboral y con Acción de Pago por Accidente ocurrido en horas laborales con resultado de traumatismo en la Columna Vertebral y enfermedades de hipertensión, más el subsidio no pagado, es por eso que demanda al CEPAD hasta por la Suma de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Un Córdoba (C\$67,891.00) por medio de su representante DENIS ESPINOZA SANDOVAL y pidió se declare con lugar su demanda. Se emplazó al demandado para que contestara la demanda y que compareciera al trámite de avenimiento, auto que fue debidamente notificado, la parte demandada no compareció al trámite de avenimiento y contestó la demanda donde niega, rechaza y contradice todos y cada uno de los términos de la demanda. Pide que se abra a pruebas el juicio. Lo que así se hizo todo con citación contraria, se recibieron pruebas documentales y testificales, los que fueron repreguntados y se dictó sentencia el día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho a las dos y treinta minutos de la tarde, declarando con lugar la demanda y mandado a pagar al Sr. DENIS ESPINOZA la suma reclamada. Sentencia que fue apelada por la parte perdidosa, y una vez radicada la causa se tuvo por bien interpuesto, se expresaron los agravios por cada parte, a solicitud de parte se mandó a recibir la prueba pericial nombrándose dos peritos especialistas en Ortopedia y Traumatología, la que se llevó a cabo y ambos médicos dieron su dictamen. Estando en el caso de resolver, se

#### **CONSIDERA:**

Que en la presente causa: La existencia de la relación laboral quedó demostrada al contestar la demanda la patronal y en esta forma afirma el vínculo, y lo reafirma con el trámite de avenimiento, y por la diversidad de documentos aceptados por ambas partes. El inicio del trabajo y su duración de diez años y medio que laboró en el Consejo de Iglesias Evangélicas Pro-Alianza conocida como CEPAD; ocho años los laboró en el Programa Agropecuario para la Región y el resto de tiempo como Técnico Social de Zona con salario de Dos Mil Cuatrocientos

Sesenta y Un Córdoba (C\$2,461.00).- Que el primer accidente de su mano derecha que fue reportado a la Empresa y también fue hospitalizado dándose un subsidio hasta el quince de agosto, y mi carta de despido el día trece de agosto, es decir dentro del subsidio lo que está prohibido por Nuestro Código del Trabajo en su Arto. 80, comunicar ninguna medida en contra del empleado que se encuentre de vacaciones y de subsidio, y habiéndose probado tanto por prueba testifical como documental profesional médica se le dio por parte de la patronal una indemnización de Quince Mil Córdoba (C\$15,000.00), pero no le dio una indemnización apegada a lo que ordena Nuestro Código Laboral, ya que en el último accidente acaecido, al no ser atendido de inmediato; en dicho impacto se le ocasionó una sacrolumbalgia crónica permanente quedando imposibilitado de flexionar su columna, y como consecuencia hacer esfuerzo alguno, aplicando en este caso lo que manifiesta el Arto. 110 C.T., con respecto al accidente de trabajo sufrido por el señor BOLÍVAR DE JESÚS ZELEDÓN ZELEDÓN, quien sufrió el accidente en horas de labor, por lo que se le deberá al trabajador accidentado en base a lo relacionado con la columna vertebral, con las secuelas de traumatismo y lesión medular que va entre Treinta y Cincuenta por ciento (30% y 50%) de rango en la página 151 C.T., calculándose la indemnización tal como lo ordena el Arto. 120 C.T. Por tanto debe pagarse lo reclamado de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Un Córdoba (C\$67,891.00), por accidente sufrido en horas de trabajo.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 110, 120 C.T., y Artos. 413, 424, 425, 430 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** I.- Se confirma la sentencia recurrida dictada por la Juez de Distrito para lo Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad de Estelí, el día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde. II.- El señor DENIS ESPINOZA representante del CEPAD de Estelí o por quien lo represente actualmente, deberá pagar la Suma de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Un Córdoba (C\$67,891.00) al señor BOLÍVAR DE

JESÚS ZELEDÓN ZELEDÓN, por accidente de trabajo. II.- Sin Costas. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintisiete días del mes julio del año dos mil.

**SENTENCIA No. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA PARA LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiséis de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

A las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpusieron Demanda Laboral en el Juzgado Local para lo Civil y Laboral por Ministerio de ley, los señores: GABINO GUTIÉRREZ FLORES y PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ FLORES, contra el señor HÉCTOR TÓRREZ RODRÍGUEZ, reclamándole vacaciones, décimo tercer mes del último año y proporcionales de los últimos cinco meses de trabajo, en TOTAL: VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS, el demandado contestó la demanda después del trámite de avenimiento en el que no llegaron a ningún acuerdo negando, contradiciendo en todo y cada uno de sus puntos de hecho y derecho, exponiendo que los trabajos que los demandantes realizaron en su propiedad ubicada en el sitio de La Laguna de Santa Clara, como chiapia de potreros, reparación de cercas tanto de alambre como de piedra, fueron hechos bajo contrato en cada trabajo; es decir en lo que se llama por ajuste o sea por obra, que el resto del tiempo que no trabajaban para él, los demandantes lo dedicaban a cultivar en siembra, cultivo y recolección de maíz y frijoles que los actores hacían en los terrenos del demandado y no les cobraba nada por arriendo y también criaban pequeña cantidad de semovientes, los que vendieron y compraron con ello una propiedad en jurisdicción del Municipio de Condega de este Departamento. Se abrió el juicio a pruebas por el término de ley, en el que cada una de las partes presentaron la

prueba testifical, consistente en la declaración de los testigos que declararon de conformidad a sendos interrogatorios. El demandado presentó como prueba documental un cuaderno donde según él, el administrador y que después rindió declaración BENHUR GARCÍA HERRERA, lleva los apuntes de los trabajos de la finca donde trabajaron y vivieron los demandantes. Con esta prueba el Juez Local Civil de esta ciudad, dictó la sentencia del dieciséis de noviembre del año pasado, la que en su parte resolutive dice: 1.- No ha lugar a la demanda laboral interpuesta por los señores: GABINO GUTIÉRREZ FLORES y PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ambos mayores de edad, solteros, agricultores y de este domicilio en contra del señor HÉCTOR TÓRREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, ganadero y de este domicilio; 2.- Sin costas; 3.- Comuníquese a las partes sus derechos de impugnar esta sentencia de conformidad al Arto. 348 del Código Laboral vigente. Cópiese y notifíquese. De esta sentencia apelaron los señores: GUTIÉRREZ FLORES y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, les admitieron la apelación, y los emplazaron a que se personaran ante este Tribunal, así lo hicieron, expresando los agravios que creyeron les causa la sentencia apelada; también se personó la parte patronal, se declaró admisible el recurso e introducido en tiempo, se ordenó el paso a la oficina del proceso, se tuvo por personado a los apelantes y apelado a quien se le dio vista por tres días para que contestara los agravios expresados por los apelantes y lo hizo por escrito presentado a las diez de la mañana del dieciocho de enero de este año y siendo el caso de resolver, se

**CONSIDERA:**

**I**

Etimológicamente la palabra salario viene de «salarium», de sal, porque era costumbre antigua dar a los domésticos en pago una cantidad fija de ese producto. En cambio sueldo denominación predominante hoy para referirse al pago o remuneración que el trabajador percibe por sus servicios, procede de la dicción soldada, la paga que percibía por su actividad el hombre dedicado al servicio de las armas. El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrón todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obra,

no sólo la parte que recibe en metálico o especie, como retribución inmediata y directa de su labor; sino también las indemnizaciones por espera, por impedimento o interrupciones del trabajo, aportaciones patronales, por los seguros y bienestar benéficos a los herederos y conceptos semejantes. GUIDE, señala que el salario, tal como lo definen los economistas, viene a ser toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de su trabajo. Con palabras casi idénticas, sin que podamos concretar el copista. La Academia Española entendía y ESCRICHE, entiende por salario con expresión que suena a muy antigua, el estipendio o recompensa que los amos (sic por empresario o patrones) dan a los criados (sic, por obreros o trabajadores), por razón de su empleo, servicio o trabajo. La Academia agregaba que salario era también la retribución de los servicios personales; lo cual es atinado por cuanto permite incluir los sueldos de los empleados y técnicos; pero de holgura tal, que abarca incluso los horarios, que ya es desvarío. Faltan las notas de subordinación, profesionalidad, habitualidad y demás que configuran relación contractual de trabajo desde del punto de vista del trabajador.

## II

Salario a Destajo: Sistema de remuneración laboral que ajusta la retribución directa con el rendimiento del trabajador. El salario no es fijo, sino que varía según el esfuerzo que el trabajador realiza y el resultado que obtiene. Es un salario variable, ya que se modifica, aumentando o disminuyendo de acuerdo con la cantidad de piezas producidas por el trabajador en un tiempo dado. Cada pieza terminada u otra realizada se abona con una retribución fija que se ha acordado entre trabajador y patrón. El salario a destajo origina un trabajo no subordinado, sin tener para ello en cuenta el hecho de que la modalidad remuneratoria no modifica ni los derechos ni las obligaciones de las partes, ni el carácter contractual de la prestación laboral. Lo que ocurre es que la retribución que percibe el trabajador se somete al resultado obtenido. Se introduce un factor aleatorio y una participación en el riesgo de la producción a cargo entonces del trabajador.

## III

Al examinar el expediente nos encontramos que el demandado, por medio de la declaración de los

testigos que presentó señores: BENHUR GARCÍA HERRERA, RODOLFO RODRÍGUEZ y TEODORO OCHOA ARÁUZ, al contestar la pregunta tercera del interrogatorio que para el efecto presentó el demandado, dijeron el señor HÉCTOR TÓRREZ RODRÍGUEZ, sus trabajos de la finca Santa Clara, como decir: Chiapias de potreros, cercos de piedras o de alambre, sea en la construcción o en reparación que el salario era a destajo o sea por obra y debemos de considerar que cuando patrón y obrero están arreglando un trabajo que el precio por lo que lo harán, calculan los contratantes, digámoslo así, calculan el tiempo que ocuparon en la hechura de esa obra y en cálculo incluyendo lo que ganarían proporcionalmente por vacaciones y séptimos días. Al examinar las declaraciones del testigo BARTOLO (BARTOLOMÉ) SALINAS ROMERO, nos encontramos que al contestar la repregunta cuarta, dijo: Que no sabe que significa permanente e ininterrumpida; pero al contestar la pregunta dijo que es cierto el contenido de la pregunta, esta declaración no puede ser tomada en cuenta, pues al contradecirse de la manera que lo hizo, se nota que no tiene convencimiento de lo que está declarando. La declaración del testigo AUGUSTO CÉSAR CHAVARRÍA, al contestar la sexta pregunta, dijo que es cierto que los señores: GUTIÉRREZ FLORES y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, recibían su pago por ajuste o por obra y eso dijeron los demás testigos, pues la pregunta sexta elaborada por la parte directora de los demandantes dice: «Diga el testigo ser cierto como en verdad lo es que los señores: GABINO GUTIÉRREZ FLORES y PEDRO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, recibían su pago por las labores realizadas al señor HÉCTOR TÓRREZ, es decir se les pagaba al ajuste o por obra realizada. Si la misma parte demandante presenta interrogatorio para que los testigos que van a declarar, digan que trabajaban por obra y es sabido que en el precio, pago, salario por obra, va incluido el pago proporcional de vacaciones y décimo tercer mes, como se les va a ordenar el pago ese, si los mismos demandantes, indirectamente están recibiendo que ya le recibieron, pues trabajador por obra. Respecto al pago de indemnización que reclaman los demandantes, el Arto. 45 CT, dice: «Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagará al trabajador una indemnización equivalente, a: 1.- Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2.- veinte días de salario por cada

año de trabajo a partir del cuarto año. En ningún caso, la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente, pero en el presente caso los demandantes no eran trabajadores por tiempo indeterminado, sino que eran trabajadores ocasionales que trabajaban por obra y además dejaron de trabajar para el demandado, no porque éste los despidió, sino porque se fueron a trabajar a su propia finca, por todo lo expuesto se tendrá que confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y Artos 413, 424, y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se confirma en toda sus partes la sentencia dictada por el Juez Local para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Estelí, el dieciséis de noviembre del año pasado a las dos de la tarde. **II.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

**SENTENCIA No. 28**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL.** Estelí, trece de octubre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, el señor ERNESTO CENTENO IGLESIAS, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio, expuso: Que el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue contratado por la Compañía Industrial

Cervecera S.A. como Responsable de Bodega, devengando un Salario de Un Mil Doscientos Cincuenta Córdoba (C\$1,250.00).- En el mismo mes de diciembre del mismo año me nombraron Responsable Administrativo de Industria Cervecera, con las dos funciones, aumentándose el salario a Dos Mil Quinientos Córdoba Mensual (C\$2,500.00), en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco se fusionaron la Empresa Industrial Cervecera y Compañía Cervecera de Nicaragua, nombrándome como Asistente Administrativo y se me incrementó el salario a Dos Mil Setecientos Cincuenta Córdoba (C\$2,750.00), como Salario Básico, más el incentivo por antigüedad y una comisión de Diez Centavos (C\$0.10), por cada caja de Cerveza vendida, oscilando su Salario Ordinario Mensual entre Cuatro Mil Quinientos Setenta y Nueve Córdoba con Veinte Centavos de Córdoba (C\$4,579.20) y Seis Mil Quinientos Setenta y Cinco Córdoba (C\$6,575.00); con un horario de trabajo de Siete y Treinta Minutos de la mañana a doce Meridiana (7:30 a.m. – 12:00 M.) y de las Dos de la Tarde a las Diez y Doce de la Noche (2:00 p.m. – 10:00 y 12:00 p.m.) de modo que sus horas laborables sobrepasan lo que la Ley establece, sigue diciendo el demandante que su situación se agravaba más en los fines de mes por los cierres de cuentas o de mes y es por esas razones que viene a demandar a la Empresa Cervecera S.A., por el pago de Horas Extras con acción de pago para que se me haga efectivo el pago de mis Horas Extras Trabajadas y además comisiones de ventas del Dieciocho al Veintinueve de junio ya que hasta ese día fui notificado de la sentencia del Ministerio del Trabajo donde se ordenaba su despido, demanda que hago efectiva por medio de su representante JULIO CÉSAR CERDA CALERO en su calidad de Representante de dicha Empresa.- El Juez A quo admitió la demanda y emplazó a las partes para que se pusieran a derecho el demandado, contestó la demanda negando todo los conceptos demandados y ofreció probar que la Empresa a la que él representa no es en deberle, por haberse pagado todo lo demandado y que así lo demostrará en su tiempo.- Se llevó a cabo el trámite conciliatorio, en el cual no se pusieron de acuerdo.- Se abrió a pruebas la presente causa, donde se presentaron pruebas testificales y documentales con citación contraria el demandado probó, que fueron canceladas todas sus prestaciones, y en cuanto a lo pedido se demostró que el demandante su cargo era Administrativo por lo tanto no está sujeto a horario y

por consiguiente no tiene por que firmar control.- A solicitud de parte se pidió la Exhibición de los Contratos de Entradas y Salidas del Personal, lo que fue cumplido por la parte demandada.- Llenados todos los requisitos el Juez A quo dictó sentencia el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve a las diez y cinco minutos de la mañana declarando sin lugar la demanda interpuesta en contra de la Empresa Cervecera de Nicaragua, S.A.- Sentencia que fue apelada y enviadas las diligencias a este Tribunal la que se tuvo por bien admitida.- Se les emplazó para que concurrieran a estar a derecho lo que así hicieron las partes expresando los agravios a que cada uno le corresponden.- No habiendo más que resolver,

### **SE CONSIDERA:**

En la presente causa quedó demostrado la relación laboral quedando acreditada con la contestación de la demandada en donde se acepta expresamente el vínculo; igual conclusión se obtiene con el trámite de avenimiento, y la serie de documentación presentada en el curso de la demanda.- También se demostró el inicio y duración del trabajo, al aceptar por la parte reo, al contestar la demanda.- El demandante alega que no son prestaciones las que reclama; que su reclamo versa sobre las horas extras que trabajó que suman Un Mil Ochocientos Ochenta y Seis con Treinta y cuatro Minutos (1,886.34) a razón de Treinta y ocho punto Dieciséis la hora o sea su valor hacen la Cantidad de Setenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Dos Córdoba con Setenta y Tres Centavos de Córdoba (C\$71,982.73) en salario más comisiones pendientes de pago del Dieciocho al Veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho hacen un total de Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Córdoba con Setenta Centavos de Córdoba (C\$2,395.70), que sumadas las dos cantidades hacen un gran total de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho Córdoba con Cuarenta y Tres Centavos de Córdoba (C\$74,378.43); pero en la apertura a prueba la parte demandada presentó pruebas donde demostró que el demandante por su trabajo administrativo no estaba sujeto a firmar el rol de entradas y salidas, es cierto que el demandante presentó una serie de documentos donde demuestra la gran cantidad de Horas Extras reclamadas pero éstas no aparecen firmadas por el Responsable tal como aparecen formales los roles de entradas y salidas del demandado es por esta razón no se le pueden

mandar a pagar las horas extras reclamadas; y también el demandado presentó la liquidación final donde aparecen las Horas Extras que si aparecen en el rol de la Empresa y que aparecen canceladas lo que reclama el demandante.- Es obligación del demandado según el principio de Inversión de la Prueba Implícita en Nuestra Legislación Laboral que una vez demostrada la relación laboral, es obligación de la parte empleadora demostrar que ha pagado las prestaciones reclamadas tal como así lo hizo el empleador Empresa Industrial Cervecera S.A. por medio de su representante el señor JULIO CÉSAR CERDA CALERO, Jefe Administrativo de la Compañía.- Luego el empleador cumplió con la solicitud que debe hacerse a la Inspectoría del Trabajo, el despedir al trabajador cuando este haya incurrido en una falta que, acarree graves perjuicios a la Empresa.- La Inspectoría General de Justicia de Managua autorizó dicho despido, mandando cancelar el Contrato de Trabajo del demandante.- Las pruebas presentadas por el demandado, si están firmadas por el administrativo que aparecen en los Folios 19 al 78, no así las del demandante que sólo están firmadas por el mismo demandante señor ERNESTO CENTENO IGLESIAS, y al no estar probado lo reclamado no se da lugar a lo solicitado.

### **POR TANTO:**

De acuerdo a los Artos. 424, 413, 436 Pr., y Arto. 62, 57, 42 y 48, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Se confirma la sentencia recurrida y dictada por el Juez de Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, a las diez y cinco minutos de la mañana a favor de la Empresa Cervecera de Nicaragua S.A., por medio de su representante JULIO CÉSAR CERDA CALERO, Jefe Administrativo de la Compañía, y en contra de ERNESTO CENTENO IGLESIAS demandante, ambas partes de generales en autos.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de procedencia.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los trece días del mes de octubre del año dos mil.

**SENTENCIA No. 29**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL.** Estelí, dieciséis de octubre de dos mil. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado el día veinte de marzo del dos mil a las cuatro de la tarde por el señor MOISÉS MARTÍN MOREIRA ORTIZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, compareció ante el Juzgado del Distrito Civil de esta ciudad a demandar en juicio laboral con acción de Pago al Ingeniero WILLIAN BENAVIDEZ CHAVARRÍA representante de CONAGRA, para que por medio de sentencia firme se le obligue a pagarle la suma de Catorce Mil Setecientos Treinta Córdoba.- La Juez A quo admitió la demanda y mandó a citar al Ingeniero William Benavidez Chavarría para que contestara la demanda laboral y se le citó al trámite de avenimiento.- La parte demandada contestó la demanda por medio de su apoderado Doctor Freddy Molina Mejía y en su contestación opuso las excepciones Ineptitud del Líbello y de Ilegitimidad de Personería, de las excepciones se mandó a oír a la parte demandante la que contestó solicitando se rechazara las excepciones y que se abriera a prueba el presente juicio.- La Juez A quo dictó sentencia el día veintiséis de abril del dos mil a las nueve y dos minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: «I.- No ha lugar a las excepciones de Ilegitimidad de Personería interpuesta por William Benavidez Chavarría representado por el Doctor Freddy Molina Mejía de generales en autos.- II.- En consecuencia continúese con la tramitación del Proceso.- III.- Se les previene a las partes el derecho que tienen de apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día de notificada la misma.- IV.- Cópiese, notifíquese.- No estando conforme de dicha resolución apeló el Doctor Freddy Molina Mejía, la que fue admitida libremente y llegado los autos a esta Sala, se personaron las partes pero la parte apelante no expresó los agravios en su mismo escrito de apersonamiento por lo que la parte apelada solicitó la deserción del recurso y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista de que en el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Freddy Molina Mejía

recurriendo de la sentencia dictada por aquella autoridad el día veintiséis de abril del año dos mil a las nueve y dos minutos de la mañana dictada por la Juez de Distrito Civil de esta ciudad donde se personaron las partes, pero la parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr., que dice: «Que admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación». Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso en el caso que nos ocupa el Doctor Freddy Molina Mejía se apersonó en forma pero no expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** I.- Se confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de esta ciudad a las nueve y dos minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil.- II.- Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil.

**SENTENCIA No. 30**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Estelí, diecisiete de octubre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de la ciudad de Estelí, el día cinco de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las tres y doce minutos de la tarde, compareció el señor ARMANDO ALONSO PASTORA, a demandar a los señores: RENÉ ARÓSTEGUI y LEONEL GUTIÉRREZ por la vía Laboral Ordinaria y con acción de Pago de prestaciones sociales para que por medio de sentencia firme se les obligue a pagarle vacaciones del último año trabajado la suma de DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00); Décimo Tercer Mes del último año trabajado Dos Mil Córdoba (C\$2,000.00); Cinco días feriados que corresponden a SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$666.66); Indemnización por años y servicios de siete meses DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$2,833.33); sumando un total de SIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$7,500.00).- Fundamenta su demanda en los Artos. 19, 57, 66 párrafos segundo; 77, 78, 94, 95 CT., y el Art. 82 Inco. 5 Cn.- La Juez A quo mandó, admitió y citó a los señores: RENÉ ARÓSTEGUI Y LEONEL GUTIÉRREZ, para que contestaran la demanda laboral que le interpuso el señor ARMANDO ALONSO PASTORA, se mandó a citar para el trámite de avenimiento, las partes se presentaron al trámite de avenimiento pero no se llevó a efecto por encontrarse la Judicial fuera del recinto.- La parte demandante solicitó se declarara rebelde a los demandados; la Juez A quo los declaró rebelde a los demandados; se abrió a prueba el presente juicio; los demandados por medio de su apoderado Lic. José Ramón Guillén García solicitaron se les levantara la rebeldía, se les levantó la rebeldía, las partes presentaron todas la pruebas pertinentes.- La Juez A quo dictó sentencia el día veintiuno de marzo del año dos mil a las ocho y cinco minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por Armando Alonso Pastora de generales en autos.- II.- Ha lugar a que el demandado René Aróstegui y Leonel Gutiérrez paguen prestaciones sociales el actor las siguientes cantidades: Vacaciones DOS MIL CÓRDOBAS, treceavo mes Dos Mil Córdoba, Indemnización por antigüedad Dos Mil Ochocientos Treinta y siete Córdoba, cinco días feriados seiscientos sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos, lo que hace un monto total de SIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS, los que deberán pagar el actor dentro del término de tercero día de firme la sentencia.- No hay costas.- Cópiese y Notifíquese.- No estando

de acuerdo de esta sentencia los demandados apelaron por de su apoderado Lic. José Ramón Guillén García, la que admitida libremente y llegado los autos a este Tribunal se personaron las partes, pero el apelante en su escrito de apersonamiento no expresó los agravios por lo que la parte apelada solicitó la Deserción del Recurso en escrito presentado por el señor Armando Alonso Pastora el día diez de abril del corriente año a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde; se mandó a que secretaría informara y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

En vista de que en el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Ramón Guillén García recurriendo de la sentencia dictada por aquella autoridad el día veintiuno de marzo del año dos mil a las ocho y cinco minutos de la mañana dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí donde se personaron las partes, pero la parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr., que dice: «Que admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación»... Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso en el caso que nos ocupa el Licenciado Guillén García se apersonó en forma pero no expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar desierto el recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda y con costas para el recurrente.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Declárese desierto el Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Ramón Guillén García, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de esta ciudad a ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil.- **II.-** Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto

vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 31**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL.** Estelí, diecinueve de octubre de dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a las tres y veintidós minutos de la tarde, comparecieron ante el Juzgado de Distrito Civil de esta ciudad las señoras: YADIRA VALENZUELA RUGAMA y LESBIA RODRÍGUEZ CRUZ, ambas mayores de edad, solteras, Técnico Superior de Administración de Empresas y de este domicilio, a demandar en juicio laboral con acción de Pago de Prestaciones Sociales al ASERRADERO ALCÁNTARA representado en esta ciudad por el señor PER PERSSON, mayor de edad, casado, Técnico de Aserrío y de este domicilio para que por medio de sentencia firme se le obligue a pagarle a la señora Yadira Valenzuela Rugama la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (C\$23,497.61) y a la señora LESBIA RODRÍGUEZ CRUZ la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$31,324.56), fundamentando su demanda en los Artos. 6, 19, 43, 44, 45, 58, 62, 86 párrafo segundo y 95 del C.T., y principios fundamentales establecidos en el Título Preliminar del C.T. Se admitió la demanda y se citó a las partes para el trámite advenimiento.- Se tuvo como apoderada de las demandantes a la Lic. Alba Luz Torres.- La parte demandada no compareció al trámite de avenimiento.- El señor Per Persson contestó la demanda negándola, rechazándola y contradiciendo la demanda presentada por las demandantes e interpuso Excepción de Ilegitimidad de Personería.- La Juez A quo mandó a oír a la parte

contraria dentro de tercero día para que alegaran lo que tuvieran a bien, las partes demandantes contestaron la Excepción por medio de su apoderada Lic. Alba Luz Torres.- En fecha dieciocho de febrero del año dos mil a las nueve de la mañana la Juez A quo dictó sentencia la que en su parte resolutive dice: «I.- No ha lugar a la excepción de Ilegitimidad de Personas opuestas por el señor Per Persson de generales en autos; en su calidad de Representante del Aserradero Alcántara.- II.- Adviértase a las partes el derecho que tienen de hacer uso de los recursos que la ley señala en el acto de esta notificación de esta resolución o dentro de tercero día después de notificada la misma.- III.- Cópiese, notifíquese.- No estando conforme de dicha resolución apeló el señor Per Persson la que fue admitida libremente y llegado los autos originales a esta Sala, se personaron las partes pero la parte apelante no expresó los agravios en su mismo escrito de apersonamiento por lo que la parte apelada solicitó la deserción del recurso y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista de que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Per Persson Mejía recurriendo de la sentencia dictada por aquella autoridad el día dieciocho de febrero del años dos mil a las nueve de la mañana dictada por la Juez de Distrito Civil de esta ciudad donde se personaron las partes, pero la parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr., que dice: «Que admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación»... Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso en el caso que nos ocupa el señor Per Persson se apersonó en forma pero no expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias

administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Queda firme la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de esta ciudad a las nueve de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil.- **II.-** Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 32**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**  
Estelí, veinte de octubre de dos mil. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el señor JAVIER ANTONIO BLANDÓN, mayor de edad, casado, ayudante de ventas y de este domicilio, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de esta ciudad, en el que expuso: que laboró por un período de cinco años para la EMPRESA CERVECERA VICTORIA representada por señor JULIO CÉSAR CERDA CALERO, devengando un salario de CINCO MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS (C\$5,600.00), renunciando de su trabajo en los primeros días del mes de marzo del corriente año, por lo que demanda en Juicio Laboral con acción de Pago de Prestaciones Sociales hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$276,400.00) a la EMPRESA CERVECERÍA VICTORIA representada por el señor JULIO CÉSAR CERDA CALERO.- La Juez A quo admitió la demanda y se les citó a las partes para el trámite de avenimiento y no llegando a ningún acuerdo las partes se siguió el juicio, se abrió a prueba el presente juicio.- Las partes presentaron todas las pruebas pertinentes y llegado el caso de resolver la Juez A quo dictó sentencia el día diez de julio del dos mil a las dos de la tarde la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales interpuesta por JAVIER ANTONIO BLANDÓN

MATUTE de generales en autos.- **II.-** En consecuencia el demandado JULIO CÉSAR CERDA deberá pagar la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS de notificada la misma o dentro de tercero días después de notificada la sentencia.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Se les previene a las partes el derecho que tienen de apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día de notificado.- **V.-** Cópiese, notifíquese.- De dicha sentencia apeló el señor Javier Antonio Blandón; la Juez A quo admitió libremente la apelación y les previno a las partes para que concurrieran a este Tribunal a estar a derecho; llegado los autos a este Tribunal, comparece el señor Julio César Cerda, la parte apelante no se personó ni expresó agravios por lo que de oficio la Sala ordenó que la Secretaría informara sobre el particular y así consta del informe que antecede, por lo que las diligencias han quedado en estado de Sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

El Art. 469 Pr., establece: «Admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación». El Art. 353 CT., en su parte final establece que admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el Recurso ya que en este caso que nos ocupa el señor Javier Antonio Blandón, no se personó y en estos juicios en el escrito de apersonamiento deben expresarse los agravios, tampoco lo hizo el apelante, entonces se ha operado la Deserción del Recurso, contra la Sentencia dictada por la Juez A quo a las dos de la tarde del diez de julio del dos mil, por lo que se tendrá que declarar con lugar la Deserción del Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda; sin costas.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN: I.-** Declárese desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Antonio Blandón, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral de esta ciudad a las dos de la tarde del diez de julio de dos mil. **II.-** Sin costas. **III.-** Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil.

**SENTENCIA No. 33**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**  
Estelí, veintisiete de octubre de dos mil. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el señor NOEL ANTONIO ALVIR VIDEA, mayor de edad, soltero, Lic. en Matemáticas y de este domicilio, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de esta ciudad, en el que expuso: que laboró para la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo desde el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y uno hasta el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que su trabajo era de Responsable de Planificación y Proyectos, devengando un Salario de DOSCIENTOS CUARENTA DOLLARES NORTEAMERICANOS, que al dar por terminado el Contrato de Trabajo no le fueron canceladas sus prestaciones sociales y salario de pago pendiente; por lo que compareció a demandar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO representada por el señor Alcalde señor RAMÓN ALEXANDER REYES TÓRREZ por la vía Ordinaria con Acción de Pago hasta por la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DOLLARES o su equivalente en moneda Nacional, todo de conformidad a los Artos. 77, 45, 93, 47, 7 del código laboral vigente.- La Juez A quo admitió la demanda y citó al señor Ramón Alexander Reyes Tórrez para

que compareciera a contestar la demanda, la parte demandante solicitó se declarara rebelde al demandado por no haber contestado la demanda, se declaró rebelde al demandado. Se abrió a prueba el Juicio; se citó a las partes para el trámite de mediación, el demandado solicitó se le levantara la rebeldía en la que la Juez A quo accedió a lo solicitado; el señor Reyes Tórrez presentó pruebas documentales y llegado el caso de resolver la Juez A quo dictó sentencia el día dieciocho de julio del corriente año a las diez de la mañana la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por Noel Alvir Videa de generales en autos.- II.- En consecuencia el demandado RAMÓN ALEXANDER REYES TORRES en su calidad de Alcalde deberá de pagar las Prestaciones Sociales siguientes: Vacaciones Dos mil Trescientos seis Córdoba con Veinticinco centavos; Indemnización Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Córdoba; Aguinaldo Dos Mil Trescientos Seis Córdoba con Veinticinco Centavos; Salario Pendiente de Sesenta días Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Córdoba; Indemnización del Art. 47 C.T., Dieciséis Mil Seiscientos Dos Córdoba; lo que hace un monto total de CURENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS, deduciéndoseles la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS lo que suman un total de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS.- III.- No hay Costas. Cópiese, notifíquese. Se les previene a las partes el derecho que tienen de apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día de notificada la misma».- No estando de acuerdo con dicha resolución apeló el señor Ramón Alexander Reyes Torres por medio de su Apoderado Lic. Leopoldo Castrillo Ramos; la Juez A quo admitió libremente la apelación y les previno a las partes para que concurrieran a este Tribunal a estar a derecho; llegado los autos a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad de este Tribunal, comparecieron las partes, pero la parte apelante no expresó los agravios en su mismo escrito de apersonamiento y no teniendo nada que revisar esta Sala queda el caso de resolver y,

**SE CONSIDERA:**

En vista de que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Alexander Reyes

Tórrez Mejía recurriendo de la sentencia dictada por aquella autoridad el día dieciocho de julio del año dos mil a las diez de la mañana dictada por la Juez de Distrito Civil de esta ciudad donde se personaron las partes, pero la parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr., que dice: «Que admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación»... Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso, en el caso que nos ocupa el Lic. Leopoldo Castrillo Ramos se apersonó en forma pero no expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar firme la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I.-** Como el apelante no expresó los agravios en su tiempo, queda firme la sentencia recurrida.- **II.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 34**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA CIVIL Y LABORAL.** Estelí, treinta y uno de octubre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado el día tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, ante el Juzgado Local Único

de Jalapa, compareció el Sr. DOLORES NICOMEDE VÍLCHEZ, mayor de edad, en unión de hecho estable, campista y del domicilio de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, exponiendo: Que fue trabajador del Sr. LUIS ÁNGEL JARQUÍN JARQUÍN, mayor de edad, soltero, ganadero, y del domicilio de Jalapa; con quien convino un Contrato Verbal como campista, que consistía en ordeñar semovientes, reparar cercas, repastar ganado, etc., con una jornada de ocho horas y un salario de veinticinco córdobas diarios, pero él trabajaba de seis de la mañana a seis de la tarde y algunas veces hasta más, es el caso que el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido sin ser indemnizado, ni haber recibido pago de sus prestaciones sociales, por lo que recurre a demandar en la Vía Laboral con acción de Pago hasta por la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Córdobas con Cincuenta Centavos de Córdobas (C\$7,662.50) a su empleador.- En auto del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve a las ocho y treinta minutos de la mañana se admitió la demanda, se citó y emplazó a las partes para que comparecieran dentro de cuarenta y ocho horas al trámite conciliatorio.- No habiendo comparecido el Sr. JARQUÍN JARQUÍN, al trámite de avenimiento se declaró rebelde en auto dictado el veintinueve de abril a las once y treinta minutos de la mañana.- En escrito presentado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las once de la mañana por el Sr. DOLORES NICOMEDE VÍLCHEZ, pide se abra a pruebas el juicio y se reciban las pruebas testificales.- En auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de julio del año citado, se abrió a pruebas el juicio y se recibieron las pruebas pertinentes.- El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once y cuarenta minutos de la mañana se dictó auto donde fue declarado nulo todo lo actuado.- Por auto dictado el veinticinco de noviembre del prenotado año, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se abrió nuevamente a pruebas el juicio por el término de seis días con citación de la parte contraria.- Se propusieron las pruebas testificales con su respectivo interrogatorio.- El siete de febrero del dos mil, a las ocho de la mañana el Juez Local Único de Jalapa dictó sentencia que en su parte resolutive dice: I- Ha lugar al pago de indemnización equivalentes a catorce meses siendo la suma a pagar de ochocientos doce córdobas con cincuenta centavos (C\$812.50), vacaciones proporcionales a

catorce meses laborados equivalentes a Ochocientos setenta y cinco córdobas (C\$875.00), décimo tercer mes proporcional equivalentes a Ochocientos setenta y cinco córdobas (C\$875.00), indemnización por retraso de treceavo mes hasta por la suma de Un mil novecientos córdobas (C\$1,900.00) haciendo un total a pagar de Cuatro mil novecientos sesenta y dos córdobas con cincuenta centavos (C\$4,462.50).- II- No ha lugar al pago de séptimos días laborados ni días feriados ya que dichos beneficios no se demostraron en el proceso.- III- No hay costas. Cópiese y notifíquese...- Dicha sentencia fue notificada a las partes, apelando en el acto de la notificación el Sr. LUIS ÁNGEL JARQUÍN JARQUÍN.- Apelación que fue admitida en ambos efectos y enviada a este Tribunal donde se le dio el trámite correspondiente.- No habiéndose apersonados las partes, de oficio se mandó a solicitar el informe correspondiente a Secretaria, quien habiendo informado, y llegado el caso de resolver se,

**CONSIDERA:**

El Art. 469 Pr., establece: «Admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación». El Art. 353 CT., en su parte final establece que admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el Recurso ya que en este caso que nos ocupa el señor LUIS ÁNGEL JARQUÍN JARQUÍN, no se personó y en estos juicios en el escrito de apersonamiento deben expresarse los agravios, tampoco lo hizo el apelante, entonces se ha operado la Deserción del Recurso, contra la Sentencia dictada por la Juez A quo a las ocho de la mañana del siete de febrero del corriente año se tendrá que declarar con lugar la Deserción del Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda; sin costas.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN: I.-** Declárese desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS ÁNGEL JARQUÍN JARQUÍN, contra la sentencia dictada por la Juez Local Único de Jalapa a las ocho de la mañana del siete de febrero de dos mil. **II.-** Sin costas.- **III.-** Cópiese y Notifíquese y con testimonio de lo concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- NICOLÁS LÓPEZ M.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 35**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.**

Estelí, diez de noviembre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el señor ÓSCAR MORENO MATUTE, mayor de edad, soltero, Conductor de Bus y de este domicilio, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de esta ciudad, en el que expuso: que fue contratado de forma verbal por el señor RIGOBERTO CABALLERO GONZÁLEZ, quien es mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio, devengando un salario de CIEN CÓRDOBAS (C\$100.00) diarios lo que equivale a la suma de TRES MIL CÓRDOBAS MENSUALES (C\$3,000.00), mas dos tiempos de comidas.- Que el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve sufrió un accidente de trabajo al momento de bajar el bus para regularle los frenos y cuando se encontraba en la parte trasera del bus el ayudante del bus de nombre DANIEL CABALLERO se montó al bus y lo echó de retroceso presándole el muslo derecho de la pierna, provocándole laceraciones por lo que fue remitido al hospital de emergencia de esta ciudad realizándole en dicho Hospital drenos y le dieron un mes de reposo y al presentarse con la constancia de reposo le dijo el señor Caballero que ya no tenía trabajo que ya había contratado a otro conductor y

que ya no necesitaba de sus servicios.- Por todo lo antes expuesto es que demanda al señor RIGOBERTO CABALLERO GONZÁLEZ para que le pague la suma de ONCE MIL SEIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$11,006.50) por Prestaciones Sociales.- La Juez A quo admitió la demanda y citó al señor Rigoberto Caballero González a contestar la demanda y citó a las partes al trámite de avenimiento no habiendo comparecido al trámite de avenimientos el demandado.- El señor Caballero González contestó la demanda negándola, contradiciéndola y rechazándola.- Se abrió a prueba el presente juicio, las partes presentaron todas las pruebas pertinentes y llegado el caso de resolver la Juez A quo dictó la sentencia el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las diez y treinta minutos de la mañana la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por ÓSCAR MORENO MARTÍNEZ de generales en autos.- II.- En consecuencia el demandado deberá de pagar la cantidad de pago de subsidio Tres Mil Córdobas y gastos médicos de Seiscientos Cincuenta y Seis Córdobas los que deberá cancelar en el término de setenta y dos horas después de notificada la sentencia.- III.- Se les previene a las partes el derecho que tiene de apelar en el acto de la notificación o en el término de setenta y dos horas después de notificada la misma, no hay costas. Cópiese, notifíquese.- No estando de acuerdo con dicha resolución el demandante solicitó Recurso de Ampliación ante la Juez A quo la que le dio el trámite correspondiente y dictó sentencia de dicha Ampliación el día veintiuno de marzo del dos mil a las diez de la mañana la que en su parte resolutive dice: Ha lugar al Recurso de Ampliación interpuesta por Óscar Moreno Martínez de generales en autos.- II.- En consecuencia el demandado deberá pagar el resto de Prestaciones Sociales que se omitieron en la primera sentencia como son los séptimos días que son dieciséis y se pagan dobles los que serían Tres Mil Doscientos Córdobas, más los Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Córdobas netos, lo que hace un monto total de Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Córdobas netos en el término de setenta y dos horas después de que quede firme dicha sentencia.- III.- No hay Costas, cópiese y notifíquese.- De dicha Sentencia apeló el señor Rigoberto Caballero González; la Juez A quo admitió libremente la apelación y les previno a las partes para que

concurrieran a este Tribunal a estar a derecho; llegado los autos para expresar agravios ante la autoridad de este Tribunal, comparecieron las partes, pero la parte apelante no expresó los agravios en su mismo escrito de apersonamiento y no teniendo nada que revisar esta Sala queda el caso de resolver y,

#### SE CONSIDERA:

En vista de que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rigoberto Caballero González recurriendo de la sentencia dictada por aquella autoridad el día veintiuno de marzo del dos mil a las diez de la mañana dictada por la Juez de Distrito Civil de esta ciudad donde se personaron las partes, pero la parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr., que dice: «Que admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación»... Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso, en el caso que nos ocupa el señor Rigoberto Caballero González se apersonó en forma pero no expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar firme la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** I.- Como el apelante no expresó los agravios en su tiempo, queda firme la sentencia recurrida.- II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil.

**SENTENCIA No. 36**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL.** Estelí, veinticuatro de noviembre de dos mil. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos de la tarde del día veinticuatro de enero de dos mil, compareció ante el Juez de Jícaro, Municipio del Departamento de Nueva Segovia la Sra. **JULIA PRAVIA MORENO**, de treinta y tres años de edad, soltera, cocinera y del domicilio del Quebracho manifestando: Que trabajó como cocinera del Sr. **LUIS LANUZA LAZO** dueño de la Hacienda San José por más de cinco años, que empezó a laborar el cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que finalizó dicho contrato el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue despedida sin motivo alguno.- Que su salario consistía en Doscientos Córdoba Mensuales (C\$200.00); en vista de que el Sr. **LANUZA LAZO** durante los cinco años nunca le pagó el salario correspondiente como cocinera de su finca así como tampoco sus prestaciones sociales consistentes en: Vacaciones, Treceavo Mes, Horas Extras, Días Feriados, por tal razón viene a demandar con Acción de Pago hasta por la Suma de Doce Mil Córdoba (C\$12,000.00), para que le sean pagados por el Sr. **LANUZA LAZO**.- El Juez A quo emplazó al demandado y al mismo tiempo le decretó el trámite conciliatorio en donde la parte demandante no compareció.- El demandado contesta dicha demanda y aclara que nunca fue trabajadora suya dicha señora y por tal razón alega la Excepción de Falta de Acción por no existir relación laboral ya que si ella llegó a su propiedad fue en calidad de esposa del Sr. **ELIODORO ESPINOZA LÓPEZ**, quien sí para él trabajaba, para alimentar a su esposo como a sus trabajadores, ya que yo y en Comodato Precario le di cinco manzanas de mi huerta en la que él sembraba maíz, frijoles, que supuestamente iba a sembrar a medias con mi persona, pero las cosas no resultaron como lo convenimos ya que el Sr. **ESPINOZA LÓPEZ** se apropió tanto de las tierras que tenía como Comodato Precario, así como de ganado que también le di para que lo cuidara y que el producto del ordeño también fuera a medias, lo que

no sucedió como lo habíamos contratado ya que sí algún día el Sr. **ESPINOZA LÓPEZ** me daba algún grano de maíz o de algún producto del ganado era porque yo se lo compraba.- Es por estas razones que yo no debo ningún salario retenido ni prestación alguna quien efectivamente se las debe, es su marido **ELIODORO ESPINOZA LÓPEZ**.- Es por esa razón Señor Juez que niego deber un centavo de salario a la señora **JULIA PRAVIA** porque nunca fue mi cocinera, ni estuvo bajo mis servicios por lo tanto no hubo relación laboral y al no haber relación laboral no existe deuda alguna de pago de salarios, ni prestaciones laborales, además en la demanda se nota la no existencia de la relación laboral al no especificar la demandante la suma de dinero que se le debería de pagar durante cinco años que según ella trabajó para mis servicios, no es posible Señor Juez que en cinco años esta señora si hubiera sido mi cocinera nunca tuvo necesidades de dinero alguno de manera que trabajaba sin necesidades ya que todo trabajador al prestar un servicio lo hace por que necesita de pago efectivo de su salario es por esa razón que pido que se declare con lugar la excepción propuesta y la improcedencia de la demanda.- La Juez A quo abrió a pruebas el juicio que también está lleno de nulidades, ya que omitió la tramitación de citar a las partes para recepcionar la prueba así como también no presentó el respectivo pliego de preguntas que debe presentarse para conocimiento del demandado de tal manera que alegó indefensión.- Además citó como Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de las tres y quince minutos de la tarde del once de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Alegó por lo tanto nulidad de la prueba recibida a como lo dice la sentencia citada «**VEMOS QUE SI A NINGUNA DE LAS TESTIFICALES PROPUESTAS Y RECIBIDAS LE FUERON FORMULADAS LAS PREGUNTAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DE SUYO ES SUFICIENTE PARA INVALIDAR LAS PROPUESTAS, LO QUE DEJA A LA PARTE EN COMPLETA INDEFENSIÓN ORIGINANDO LA NULIDAD DE ESTAS PRUEBAS**».- Honorables Magistrados os pido que toméis en cuenta la prueba recurrida fuera de término que es otro punto de la expresión de agravios, que dijiste que carece de valor legal apoyándote en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.- B.J. Pág. 8778.- La Juez A quo dictó sentencia el veintiocho de febrero del año dos mil, a las once de la mañana

declarando con lugar la demanda que con Acción de Pago hiciera la señora **JULIA PRAVIA MORENO** en contra de **LUIS LANUZA LAZO**.- Dicha sentencia fue apelada por la parte demandante la que fue admitida en ambos efectos y enviada a este Tribunal, la que fue declara admisible.- Se le tuvo por personado tanto al demandante como al demandado, a quienes se les concedió las vistas para la expresión de agravios.- En el tiempo concedido cada una de las partes expresaron agravios manifestando lo que tuvieron a bien.- Y estando el caso de resolver se,

### CONSIDERA:

En la presente causa se encuentra gran cantidad de irregularidades tanto de la parte actora como en la tramitación del juicio, tanto en la solicitud de la demandante que reclama una cantidad de años donde nunca se le pagó un solo centavo, ¿De dónde vivió esta señora que se da el lujo de trabajar tantos años sin salario?, y se encuentra que la demandante laboró en su propio hogar para su propia familia.- La parte demandante no demostró que trabajaba para el señor **LANUZA LAZO**, pero sí se demostró que laboraba para su propia familia y su propio negocio.- Y esa carga de prueba le correspondía a la demandante, de conformidad con el principio jurídico laboral, porque el Estado es protector del trabajador, pues esta señora debió gozar de un descanso merecido y ganado, del beneficio de salud, a quien el Estado protege, pues todo individuo está en el derecho de reposar y regenerar sus energías.- De manera que esta señora trabajó extraordinariamente exagerada sin gozar de ningún beneficio del que le otorga la ley; la prueba presentada es deficiente nunca la Empresa donde ella se presentó hubo planillas ni rol de trabajo, un recibo, donde se ordenare que fuera pagado su salario por el trabajo diario realizado por ella.- Por su parte la parte demandada si probó que le dio posada o sea un comodato precario que luego este señor **ELIODORO** se apoderó de sus tierras, de su ganado y todos sus bienes y que tuvo que demandarlos para que le desalojaran su casa y sus tierras y hasta afrontar una acusación criminal a la que tuvo que pagar para no caer en la cárcel, y todo lo demostró plenamente y por consiguiente en la presente causa no se demostró la relación laboral por la demandante, ya que la señora **PRAVIA MORENO** no demostró que fue contratada por el

señor **LANUZA LAZO**, para los oficios o la señora en su propiedad.- Lo que si quedó demostrado es que ella no hizo labores para los trabajadores del señor **LANUZA LAZO**, sino para los suyos propios ya que en compañía de su esposo en calidad de precarentes, donde no agradeciendo la ayuda que se les brindó al darles donde vivir en comodato precario abusaron de los bienes del señor **LANUZA LAZO**; no sólo tomando posesión de sus tierras, sino de sus inmuebles como ganado, que fue explotado por el señor **ELIODORO ESPINOZA LÓPEZ**, esposo de la demandante, donde si se probó por su mismo dicho que ella daba de comer a los trabajadores de su esposo, en las tierras del señor **LANUZA LAZO** que altruistamente le da donde vivir.- Al efecto no puede haber despido donde no hay relación de trabajo y por consiguiente no hay pago de prestaciones ya que quien las debería en su caso sería el esposo que si tenía trabajos de siembra de frijoles, maíz y ordeño de ganado, que habría sido usurpado por el señor **ELIODORO ESPINOZA LÓPEZ** al señor **LANUZA LAZO**, quien también tenía ordeño del ganado también usurpado al mismo señor.- Además dicha demanda es confusa y oscura ya que no dice ni declara cuales fueron los más que no fueron causados, así como las prestaciones demandadas, sólo se demostró que ella la señora **JULIA PRAVIA MORENO** trabajó cinco años y que no le fueron pagados sus salarios y demás prestaciones.- Deduciéndose en esa forma la improcedencia de la demanda.- La prueba fue insuficiente y nula Arto. 337 C.T., y el 1330 y 1320 Pr., es decir que el procedimiento no puede variarse y la ley manda que sea recepcionada de conformidad como lo establece la ley con su interrogatorio correspondiente por consiguiente esta falta es omisión en el procedimiento acarrea nulidad violando las disposiciones de los Artos. 1083, 1086 Pr., y 279, 281 C.T.- En cuanto la recepción de la prueba ésta fue recibida sin conocimiento de la parte ya que al omitirse se produce indefensión a la parte demandada.- La ley nos manda que la recepción de la prueba además de ser con atención contraria nos manda se presente un interrogatorio previo a la recepción de la prueba al no hacerse se deja en indefensión a la parte contraria y acarrea la nulidad del proceso, y con mucha más razón si es recibida fuera del término.- El procedimiento no está al arbitrio de los jueces Arto. 7 Pr.

### POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 424, 436 y 337, 279, 281 C.T., Artos. 1083 y 1086 Pr., los suscritos

Magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN: I-** Se revoca la sentencia recurrida y dictada por el Juez Local y del Trabajo por la Ley de Júcaro el día veintiocho de febrero de dos mil y en contra del señor **LUIS ENRIQUE LANUZA LAZO** y a favor de **JULIA PRAVIA MORENO** y en su lugar se falla.- **II-** Ha lugar a la Excepción de Falta de Acción.- **III-** No ha lugar a la demanda de prestaciones sociales a favor de la señora **JULIA PRAVIA MORENO** y en contra de **LUIS ENRIQUE LANUZA LAZO**.- **IV-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de procedencia.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 37**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS. SALA DE LO CIVIL.** Estelí, uno de diciembre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado el trece de junio del año dos mil por el Sr. ROGELIO SELVA GONZÁLEZ ante el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Estelí, con el objeto de demandar en la Vía Ordinaria Laboral a la Compañía **HELKINKING UNIVERITY KNOWIEDGE SERVICES (HUKS)** quienes tienen un programa ambiental en Nicaragua-Finlandia en MARENA de esta ciudad y representada por el Sr. **DANIEL MALENFANT** que comprueba con contratos Laborales que laboró COMPANIC y la que personalmente laboró en calidad de Asesor de Movilización Comunitaria y Extensión para esa institución.- Que cuya demanda la hace por el período del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al doce de mayo de dos mil, que acudió al Ministerio del Trabajo donde el

demandado no compareció afirmando el Sr. **DANIEL MALENFANT** que él no era empleador ni representante de la Empresa aludida **HELKINKING CONSULTING GROUP** y que no siendo él empleador la empleadora dicha empresa apegándose a la cláusula 8 del Contrato Laboral, que dice: Responsabilidad: 1)- El gobierno de Finlandia: 1.1. que dice: No será responsable de indemnizar a cualquier tercera parte en lo concerniente a cualquier reclamo, deuda, daño o requerimiento que se presente como consecuencia de la ejecución del presente convenio y que pueda ser entablada contra las agencias ejecutoras o su personal.- Dicho convenio de trabajo se encuentra en el expediente y se encuentra firmado por responsable por el Sr. VEIJO SAMPOVAARA y PEDRO ANTONIO BLANDÓN.- En dicho convenio también se manifiesta en el Arto. 1: Alcance a los convenios en su acápite 2 y que dice: Los términos y procedimientos específicos que en adelante llamaremos convenios específicos y que incluye las obligaciones financieras y de otra índole de los gobiernos en relación para proyecto, programa actividad conjunta serán acordados o superados y por escritos a través de sus representantes autorizados y yo señor Juez en ningún momento he sido autorizado ni representante de dicha empresa, mi trabajo se limita a ser un Asesor Legal a como estipula el Contrato de Trabajo.- Por su parte el demandante manifiesta que devenga un salario de Un Mil Doscientos Dólares equivalente a Quince Mil Ciento Veinte Córdoba Netos y que durante su relación laboral nunca le fue pagada sus prestaciones a las que tiene derecho, las que reclama únicamente por el tiempo que corresponde al último año laborado es decir el dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve al dos de mayo del dos mil.- También reclama la indemnización a que tiene derecho sobre ese año de trabajo, también reclama el equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso, por falta de pago ascendiendo dicha suma a Veintidós Mil Ochocientos Córdoba Netos.- Es por esta razón que comparece a demandar a **HELKINKING CONSULTING GROUP** y representada por el Sr. **DANIEL MALENFANT**.- El Juez A quo admitió la demanda y procedió a emplazar la demanda al Sr. **DANIEL MALENFANT** para que el segundo día hábil después de notificado compareciera tanto a contestar la demanda previo trámite de avenimiento.- El demandado no se presentó al trámite contestó la demanda,

declarándosele rebelde y notificándosele por medio de la tabla de los avisos de ley.- El demandado presentó escritos junto a documentos que adjunta.- Posteriormente el demandado compareció pidiendo se le levantara la rebeldía, pedimento que fue accedido y se le dio la intervención de ley.- En su escrito petitorio el demandado Sr. **MALENFANT** manifestando que él no es el responsable de dicha institución a como lo expresó anteriormente y que por esas razones viene a oponer la excepción de Ilegitimidad de Personería para que sea tramitada de previo con citación de la parte contraria, se le dio trámite a la Excepción notificando a las partes, pero se omitió la apertura a pruebas no dándose la oportunidad de probar que yo no soy el representante legal de dicha institución y que sí lo es otra persona.- En este estado la señora Juez A quo dictó sentencia declarando sin lugar la Excepción y la Ilegitimidad de Personería interpuesta por el Sr. **DANIEL MALENFANT**, de generales en autos.- Dicha sentencia fue dictada el día treintuno de julio del año dos mil, a las tres de la tarde la que fue notificada a las partes y no estando de acuerdo de su resolución la parte demandada apeló de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y enviada a este Tribunal para que las partes expresaran agravios, las que si hicieron ambas partes declarándose introducido en tiempo y admisible el recurso propuesto.- Se tuvo por apoderado del Sr. **MALENFANT** a la Lic. Rosa Argentina Valdivia Rodríguez según poder que acompañó y al Lic. Leopoldo Castrillo Ramos Apoderado del demandante Sr. **ROGELIO SELVA GUTIÉRREZ** a quienes se les dio los traslados debidos para que expresaran los agravios lo que así hicieron, y no habiendo más que resolver, se considera.

#### **CONSIDERANDO:**

El presente recurso se refiere a la excepción de ilegitimidad de personería que opone el demandado: Esto es para proteger el presupuesto procesal de la personería, es la legitimidad procesal para obrar activa y pasivamente, por lo general se denuncia la ilegitimidad de personería del demandante, en esta excepción se ataca tanto la inexistencia de poder, como deficiencia del mismo; dicha excepción se puede oponer en cualquier estado del juicio, y es de previo y especial pronunciamiento.- El comentarista Calamandres, nos dice: Que es la representación legal que la ley admite en relación al proceso así

como en las relaciones jurídicas en una resolución voluntaria, basada ésta, no en la incapacidad de querer del representado, sino más bien en la válida voluntad, de quien aún siendo plenamente capaz de estar en un juicio por sí mismo prefiere encargar a otro que lo haga en su nombre, así que representación voluntaria procesal presupone la plena capacidad legal del representado.- En la causa sub-judice el demandado alega que jamás ha sido representante de la empresa **HELSINKING CONSULTING GROUP** y el nunca celebró contrato como empleador al señor demandante **ROGELIO SELVA**, que jamás lo hizo ni en forma verbal ni por escrito y que si él aparece firmando el contrato aludido no es como representante legal, sino que fue comisionado para que él lo firmara, pero que él no firmó como representante legal pues no lo es ni lo ha sido; que dicho contrato fue autorizado por su representante legal directo de Finlandia, por lo tanto no aparece ningún documento que lo acredite como representante de esa empresa y como puede verse en el folio 36 de dicha empresa quien autoriza el despido del Sr. **SELVA**, que dice: Por HCG desea informarlo que la empresa en nombre del consorcio Finnagro HCG asume directamente la responsabilidad de cancelación de posibles desacuerdos que puedan surgir con el Sr. **SELVA**, quien nos mandó copia por correo electrónico dirigido a su persona y amenazando con ventilar su caso ante el Ministerio del Trabajo de Estelí y firma dicha aceptación de renuncia el Sr. **SELVA**, el vicepresidente de la empresa Sr. **EERO KORHONEM** y el contrato verdadero del trabajo para el Sr. **SELVA** aparece firmado por **VEIJO SAMPOVAARA** y **PEDRO BLANDÓN** dicho contrato de trabajo que firmó Finlandia con Nicaragua, la Juez A quo omitió el trámite nombrar un perito para su debida traducción pero al final del contrato se puede leer la fecha de Managua doce del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el cuaderno de segunda instancia, pero para afianzar lo dicho presentó la traducción del contrato que aparece sin firmas y solamente para ilustración de este Honorable Tribunal, que al no encontrarse foliado pero en su artículo 8 que habla de responsabilidad, nos dice: 1)- El gobierno de Finlandia luego: 1.1. no será responsable de indemnizar a cualquier tercera parte en lo concerniente a cualquier reclamo deuda, daño o requerimiento que se presente como consecuencia de la ejecución del presente convenio y que pueda ser entablada por la agencia ejecutora o su personal.-

2)- El gobierno de Nicaragua: 2.1. indemnizar y considerar inicu de Finlandia contra cualquier y toda responsabilidad, demandas, litigios, exigencia, daños, costas, o pagos como resulta de muerte o lesiones a personas o propiedad o cualquiera otra pérdidas que resulten o de que estén relacionadas a cualquier acto de omisión de parte de las agencias ejecutoras o su personal durante el transcurso de operaciones contempladas bajo el presente convenio.- Sigue diciendo más adelante, sin embargo, de ser comprobada por un Tribunal de Justicia Nicaragüense a satisfacción del gobierno de Finlandia, que hubo conducta dolosa, negligencia grave o conducta criminal, el gobierno de Nicaragua podrá considerar responsable y la persona en cuestión para fines de pago de una indemnización.- Dicha empresa a quien tiene como representante es al señor Vice-Presidente EERO KORHONEN y como podemos ver otras irregularidades del expediente de primera instancia tales como en el F. 30 vemos claramente que no se le da ninguna representación al Sr. DANIEL MALENFANT.- En los folios 31, 32, 33 y 34 el documento donde la señora Juez no mandó a hacer su traducción legal.- En el folio 38 donde quien firma como representante es el Sr. EERO KORHONEN quien es el Vice-presidente del convenio del medio ambiente HELSINKING CONSULTING Y GROUP LDTA. HCG quien asume la responsabilidad folio 36.- La parte demandante alega la mala notificación y opone la Excepción de Ilegitimidad de Personería, que con todo lo expuesto no queda más que declararla con lugar, dejando el derecho al demandante de ejercer su acción como en derecho corresponde.- No habiendo más que resolver, se falla.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424, 436 Pr., y 285, 320 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal de apelaciones Circunscripción «Las Segovias», Sala Civil y Laboral, en nombre del pueblo de Nicaragua, **RESUELVEN:** I.- Se revoca la

sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito para lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley el día treinta y uno de julio del año dos mil, a las tres de la tarde declarando sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería interpuesta por DANIEL MALENFANT y en su lugar se falla: Ha lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería interpuesta por DANIEL MALENFANT en contra del Sr. ROGELIO SELVA GONZÁLEZ.- **II-** Se deja el derecho del demandante de ejercer su acción donde corresponde.- **III.-** Disiente el Honorable Magistrado Doctor Nicolás López Mejía de la mayoría de sus colegas y opina: Que el trabajador no está obligado a conocer exactamente para quién trabaja, basta que exista una persona que vigile el funcionamiento del trabajador, que sea con él con quien resuelve cualquier problema leve en la ejecución del trabajo, para que sea a éste a quien demanda al suscitar reclamos mayores, como despidos, retención de salarios, pagos de prestaciones sociales e indemnizaciones que trata el Arto. 45 C.T., así como pago de indemnización en caso de muerte en accidente de trabajo o incapacidad total permanente, parcial permanente o incapacidad temporal, o sea riesgos accidentales; el trabajador puede hacer su reclamo a su jefe inmediato y éste trasmitírselo al verdadero responsable, pues de lo contrario el trabajador se vería en el caso de buscar al que le debe indemnizar y esa investigación le causaría gastos de su propio salario o se vería imposibilitado de hacer que le cubran la indemnización correspondiente, porque en el caso de autos son dos los empleadores y solo uno es el responsable de las prestaciones sociales y demás derechos que tiene a su favor del trabajador.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de procedencia.- R. MORENO A.- NICOLÁS LÓPEZ M.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE.- M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, el día uno de diciembre de dos mil.

## TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA

### SENTENCIA No. 1

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diez de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de prestaciones laborales de vacaciones, decimotercer mes e indemnización por período laborado de cinco años, el señor EUGENIO HERNÁNDEZ SEVILLA, mayor de edad, soltero, carpintero y de este domicilio en contra del señor RÓGER HERRERA HERNÁNDEZ, en su carácter de representante de «CASA DE LOS ESPEJOS», por haber sido despedido sin causa justa. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar las pretensiones del actor e inconforme el demandado recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida por cuanto no se probaron los hechos alegados en la demanda, como haber sido despedido incausadamente, y en todo caso cabía el Reintegro, todo lo cual se desprende de las pruebas testificales, de confesión y documentales aportadas. Que a como dijo la acción intentada debió ser la de Reintegro en base al Arto. 46 C.T., y no lo hizo, y que no se ha negado a reintegrarlo; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

Al tenor del Arto. 350 C.T., el Recurso o Remedio obligan a la autoridad laboral revisar el proceso en

los puntos de la resolución que cause agravio a la parte. En este caso el señor Herrera López, se ha manifestado inconforme en cuanto que no se probó en autos el despido.

##### **II**

Del examen de autos se advierte que lo dicho por el actor en la demanda, fue corroborado con las pruebas de los testigos ALCIDES FRANCISCO NARVÁEZ Y SANTOS HUMBERTO MORAGA PAVÓN, quienes fueron contestes en tal hecho al tenor de las preguntas y repreguntas formuladas gramaticalmente en tiempo pasado y corroborado con la actividad que ante las autoridades administrativas se desplegó, según consta de Cédula de Notificación hecha por Secretaría de Inspectoría Departamental del MITRAB, al actor a las once y diez minutos de la mañana del día once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que rola a folio treinta y siete de los autos; así como acta de la comparecencia de ambos ante la misma inspectoria, según la que rola a folio treinta y ocho, y finalmente el acta acuerdo que aparece en folio treinta y nueve; suscrita entre actor y demandado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día trece de febrero de ese mismo año mil novecientos noventa y ocho.

##### **III**

En base a lo anterior y no obstante lo que prescribe el Arto. 46 C.T., la Sala encuentra que el actor optó por reclamar sus prestaciones e indemnizaciones a que conforme el Código del Trabajo, le son debidas en base al Despido Incausado, por lo cual no cabe abrir debate en esta instancia, para discutir lo que no fue alegado en la primera y a su consecuencia, no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

#### **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 2**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de julio del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de Reintegro, los señores MARVIN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ JUAN RENÉ VELÁSQUEZ AMPIÉ Y EDUARDO CERRATO SORIANO, todos mayores de edad. Electricistas y del domicilio de Managua en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) representada por el señor Héctor Khalona Ramírez, en su calidad de Gerente del Programa Control y Reducción de Pérdida de ENEL. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las once de la mañana del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar el Reintegro; sin costas. Inconforme los demandantes, recurrieron de apelación y admitida libremente se personaron en esta instancia y expresaron agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala considera que la sentencia apelada por el Apoderado de los demandantes, se encuentra

ajustada a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, acogiendo plenamente las consideraciones de la Juez A quo, las que no se hacen acreedoras a ninguna censura, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de Enero del año dos mil.

---

**SENTENCIA No. 3**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las diez y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de Reintegro, el señor DANIEL OMAR SOLÍS LARIOS, mayor de edad, soltero, Operador de Pozo de ENACAL y de este domicilio en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ENACAL) REGIÓN III MANAGUA. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar el Reintegro, ordenando el pago en concepto de Vacaciones, decimotercer mes proporcional, Salario retenido, Pago de Subsidio de

Alimentación, Indemnización de Arto. 45 C.T. y Pago de Horas Extras; sin costas. Inconforme el demandante, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El demandante y apelante OMAR DANIEL SOLÍS LARIOS, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma ante esta Sala, se agravia de la sentencia de que apela porque en ella se declara que no gozaba del Fuero Sindical; y por ese criterio de la señora Juez A quo se declara sin lugar su acción de reintegro. Al respecto este Tribunal observa que al folio noventa y tres del expediente de primera instancia se encuentra la comunicación que el Sindicato hace al MITRAB, dando el nuevo nombre y la nueva directiva del Sindicato, apareciendo el demandante como Secretario General. Aparece razón de presentado y sello del «Departamento de Asociaciones Sindicales». Este documento fue mandado tener como prueba por auto del folio ciento cuatro, sin haber sido impugnado. Luego fue aceptado. La fecha del acta es del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo que la hace concordante con la constancia del folio veintinueve en cuanto al vencimiento del período de la Junta Directiva, en el que la Juez A quo se basa para su fallo. Esta Sala a fin de esclarecer cualquier duda al respecto, como diligencia para mejor proveer, dirigió oficio al Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo para que informara si el demandante al cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, fecha del despido, fungía como miembro de la Directiva del Sindicato de la empresa demandada ENACAL; habiéndose recibido la siguiente respuesta: «**Managua, 10 de diciembre de 1999.** Doctora Alba Delia Céspedes, Secretaria Sala de lo Laboral Su despacho, Estimada Dra. Céspedes: Estoy dando respuesta a su oficio girado a ésta Dirección: Al día cinco de enero del año mil novecientos noventa y nueve, se encontraba en esta Dirección solicitud de inscripción de Junta Directiva del Sindicato de Obreros y Empleador de INAA, según Acta de elección del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. EL señor Daniel Omar Larios ocupaba el cargo de Srio. General de dicho Sindicato. Sin más que agregar, le

saludo, Atentamente, Dra. Concepción Moreira N., Directora de Asociaciones Sindicales, Ministerio del Trabajo. (Sello)». Con lo anterior queda definitivamente comprobado y sin duda alguna, que el actor al momento del despido gozaba del Fuero Sindical que le otorga el Código del Trabajo, siendo su principal garantía el no poder ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo (Arto. 231 C.T.). Habiéndose producido su despido sin haber obtenido la demandada esa autorización previa, se ha violado el Fuero Sindical y por ende el Arto. 46 C.T., por lo que no cabe más que revocar la sentencia apelada y ordenarse el reintegro con el correspondiente pago de salarios caídos.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** Ha lugar a que la «EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS» (ENACAL), reintegre, dentro de tercero día de notificada legalmente, al señor DANIEL OMAR SOLÍS LARIOS a su mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo; y además le pague los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el efectivo reintegro. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero de dos mil.

**SENTENCIA No. 4**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Apelante en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia en representación del Estado de la República de Nicaragua, se agravia porque la excepción dilatoria

que interpuso de Ilegitimidad de Personería, por no ser el demandante empleado del extinto INRA, ahora O.T.R y el Estado de Nicaragua sino de la Empresa de Vigilancia «SERVICIOS ESPECIALES Y CIA. LTDA.», fue tramitada y declarada sin lugar por el Juez de Primera Instancia, en sentencia de las once de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve y lo cual se demuestra y comprueba con documental adjuntada y la cual de haberse presentado en aquella instancia hubiese variado el criterio de la Juez A quo, así como también si se hubiese decretado y practicado Inspección Judicial en las planillas y nóminas del extinto INRA. Pedía en consecuencia se revocara; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Arto. 350 C.T., establece la obligación de la autoridad laboral «a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.» En el caso de autos la parte apelante en su expresión de agravios no se ha quejado de indefensión alguna, ni ha protestado el procedimiento. Se ha limitado a pedir reiterativamente que esta Sala revoque la sentencia, declare con lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería y declare sin lugar la demanda, es decir que se resuelva el fondo, que para él, es la no existencia de la relación laboral.

**II**

Sentado lo anterior la Sala encuentra que el asunto se centra en cuanto si tal excepción así opuesta como dilatoria se refiere y calza «en la negación de la relación laboral», porque si así fuese la defensa esgrimida viene a ser de fondo, no dilatoria o retardatoria que difiera o suspenda el fondo del asunto que es el propósito para la cual se han instituido las denominadas excepciones dilatorias a que aluden los Artos. 818 y 821 Pr. Vemos que en el caso de autos, la parte demandada no hace uso de la excepción dilatoria de ilegitimidad de Personería en cuanto que, en relación a su actuación como demandado exista: a) Ausencia, defecto o insuficiencia de su representación y b) Falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado. Al respecto, no cabe confundir «la capacidad procesal» a que se relacionan los acápite antes referidos con «la capacidad de obrar», pues esta última es un requisito para la admisión de la acción

y no puede fundarse en una excepción dilatoria de Falta de Personería que se tramita y resuelve de previo, sino que viene a constituir una Excepción Perentoria de Falta de Acción, que debe resolverse en la sentencia de fondo. Viniendo a convertirse entonces en una circunstancia de otro orden, que no versa sobre el procedimiento, sino sobre el derecho material y sobre el que está vedado resolver de previo según se desprende y lee en el Arto. 320 C.T.

**III**

En el caso de autos la parte aquí apelante, al contestar la demanda, dijo para fundar la Excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería: que la demanda estaba mal encausada, que no era la persona a demandar, que no existía relación laboral porque no era el empleador y acto continuo negó la demanda. En esa defensa no alegó ninguna de las causales justificativas y coherentes con la Excepción de Ilegitimidad de Personería. Y si bien es cierto la Juez le da trámite a la Excepción así opuesta, en el mismo trámite la parte proponente no probó la Excepción así opuesta sino que más bien enderezó su alegación por otros derroteros, cuando no cabía abrir articulación previa a la mal llamada y opuesta Excepción de Ilegitimidad de Personería y determinar por ella si el demandado es el sujeto pasivo de la pretendida relación laboral. A consecuencia el desahogo de pruebas en ese sentido tanto en aquella instancia como en esta vienen a resultar inútiles y anticipadas. Cabe tomar en cuenta que las partes no objetaron su tramitación, en consecuencia al tenor de lo que prescribe el Arto. 8 Pr., reformado por Arto. 1º de Ley del 25 de enero de 1910, al no ser protestada oportunamente sino más bien consentida, no cabe alegación alguna de Nulidad e Indefensión. A consecuencia de lo anteriormente considerado la Sala encuentra que no caben los agravios del recurrente y por las razones y consideraciones aquí dadas confirmar la sentencia de Primera Instancia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las once de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la

Juez Primero del Trabajo de Managua. **III.**- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 5**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las doce y diez minutos de la tarde del día veinticinco de junio del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago del cincuenta por ciento de su Liquidación final, el señor ALLAN ROBERTO DOMÍNGUEZ CASTILLO, mayor de edad, casado, Técnico en Telecomunicaciones y Reparación de Equipos Electrónicos y de este domicilio en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), representada por la Licenciada Socorro López López, en su carácter de subdirectora de Personal y Compensación. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las diez de la mañana del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar las Excepciones opuestas por la Apoderada de ENITEL, en consecuencia continuándose el trámite del presente juicio; sin costas. Inconforme la demandada recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

La Abogada MARTHA ÁLVAREZ PALACIOS, en su carácter de Apoderada General Judicial de la

demandada «EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES» (ENITEL), en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma ante esta Sala, se agravia fundamentalmente de la sentencia que apela, por cuanto la señora Juez A quo resolvió declarando sin lugar las excepciones opuestas en la contestación de la demanda, de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia e ilegitimidad de personería de su representada, «sin abrir a pruebas el proceso... obviando así un requisito procesal.» Este Tribunal considera que efectivamente la señora Juez A quo violentó el procedimiento y con ello la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto solamente mandó a oír al demandante de dichas excepciones quien alegó lo que tuvo a bien, pero no abrió a pruebas como corresponde al trámite incidental propio a estas excepciones (Arto. 298 C.T.). Por estas razones debe declararse nulo el juicio desde la sentencia apelada, debiendo la Judicial tramitar dichas excepciones en forma legal.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.**- Ha lugar al recurso de apelación. **II.**- Se declara nulo el juicio desde la sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Siendo que esta Judicial emitió opinión, pase el proceso al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua. **III.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 6**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las diez y quince minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera REYNA GONZÁLEZ TORRES, mayor de edad, casada, cajera y de este domicilio en contra del «BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA». Accionando con pretensiones de Reintegro y a la cual opuso el ente demandado la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del año recién pasado. La A quo desestimó la excepción así opuesta, causando la inconformidad del BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien mediante su Apoderada General Judicial, doctora ALBA MERCEDES CÁCERES CASTELLÓN, mayor de edad, abogada, soltera y de este domicilio, recurrió de apelación y admitido el recurso se personó en esta Instancia expresando como principal agravio que la actora se amparó en la vía laboral para esquivar el ilícito cometido en perjuicio de su mandante y narrando los hechos en que estima se basa para concluir y reafirmar que la competencia por razón de la materia corresponde a la Jurisdicción Penal; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Al tenor de lo que prescribe el Arto. 350 Inc. 1) C.T., establece «Que el recurso o remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.»

**II**

Sentado lo anterior y del análisis de los autos que se examinan en virtud del recurso, la Sala encuentra que la parte actora, presentó una demanda con todas las formalidades propias a que alude el Arto. 307 C.T., y lo que examinado por la Juez de Instancia dio origen al desenvolvimiento del proceso, en que la parte demandada no negó la relación laboral, sino que trató de desvirtuar, el despido por ella efectuado a la actora, por hechos de supuestas faltas cometidas en el ejercicio de cajera de la actora, que produjeron un faltante de DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$10,000.00) que reconocido por la misma, se comprometió a pagar a fin de evitar la correspondiente acción.

Dejando entrever asimismo que ello conllevaba el Despido de la parte actora como punto final.

**III**

La Sala observa que a esas fechas no se ha producido ninguna acción de otra índole que no sea la directa de despido de la parte recurrida y que hasta que se produce la demanda, la aquí recurrente aduce que la vía es de índole penal y no laboral. La Juez de Instancia al sentenciar desestimando la excepción le deja libre sus acciones para que las deduzca en la vía penal; ya que en su expresión de agravios, manifiesta la parte recurrente que denunció al veinticuatro de noviembre en el Juzgado Segundo del Distrito Penal de Managua por el presunto delito de Hurto a la parte recurrida.

**IV**

La Sala encuentra que si bien es cierto no se abrió estación probatoria, también lo es que el análisis de los autos a que alude el considerando dos de la sentencia que se recurre, la Juez de Instancia, al tenor del citado Arto. 275 C.T., hizo una correcta apreciación de su propia competencia, en cuanto a las pretensiones de la parte actora. Y en cuanto a la defensa esgrimida por la parte demandada, también fue coherente cuando le deja a salvo de ejercer sus acciones en la Vía a que pudiera tener derecho a como ya lo hizo según lo relatado en su expresión de agravios.

**V**

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que las apreciaciones de la A quo han sido correctas y que al tenor del Inc. h) del Arto. 266 C.T., el juicio debe proseguirse en la vía laboral, por tratarse de acciones y situaciones propias y exclusivas de su ámbito. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa

y nueve, dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta jurisdicción. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero del año dos mil.

**SENTENCIA No. 7**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor JORGE QUIJANO CHÉVEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública y de este domicilio a interponer demanda con Acción de Complemento de pago de Indemnización de Arto. 45 C.T. y Arto. 47 C.T., en contra de la EMPRESA INCESA STANDARD, representada por el señor Carlos Castro Moncada, mayor de edad, casado, Administrador y de este domicilio, en su carácter de Gerente General de la empresa demandada. La judicial emplazó al señor Castro Moncada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, quien acreditó su representación, dándosele la intervención que en derecho corresponde; negando y rechazando en cada una de las partes de la demanda y oponiendo la excepción de falta de acción; mandándose a oír a la parte contraria, asistiendo el doctor CÉSAR VILLALTA VÁSQUEZ, como Apoderado General judicial de la parte actora. Durante la fase probatoria del proceso ambas partes aportaron las que consideraron a bien, quedando las diligencias de fallo. La Juez A quo por sentencia de las once de la mañana del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de complemento de indemnización del Arto 45 C.T.; sin lugar los demás reclamos, sin costas. Inconforme de dicha resolución apelaron ambas partes y una vez llegados los autos originales a este Tribunal, se apersonaron y expresaron agravios, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El doctor César A. Villalta Vásquez, en su carácter de Apoderado General Judicial del demandante señor JORGE QUIJANO CHÉVEZ, en su escrito de expresión de agravios se queja ante esta Sala, porque en la sentencia apelada la señora Juez no le manda a pagar la indemnización que señala el Arto. 47 C.T., siendo que su mandante era trabajador de confianza y que se vio presionado a renunciar de su puesto de trabajo. Este Tribunal en variadas sentencias ha dicho muy claramente, de que esa indemnización establecida en el Arto. 47 C.T., solamente tiene cabida cuando un trabajador de confianza es despedido en violación a los contenidos del Arto. 46 C.T., y que el solo hecho de ser de confianza no le otorga el derecho a esa indemnización especial; y que además debe demandar y comprobar en juicio esa violación, aun cuando no está obligado a demandar reintegro. En el caso de autos tenemos que el demandante no fue despedido, sino que renunció a su trabajo conforme lo contemplan los Artos. 43 y 44 C.T.; y que además no existe prueba alguna de las «presiones» que alega lo obligaron a renunciar. En consecuencia debe rechazarse este recurso.

**II**

Por su parte, el doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, como Apoderado General Judicial de la empresa demandada «INDUSTRIAS CERÁMICAS DE CENTROAMERICA, S.A.», (INCESA); y también apelante, se agravia porque en la sentencia se obliga a su mandante a pagar cinco meses de indemnización conforme al Arto. 45 C.T., cuando, según él, los derechos otorgados por el Código del Trabajo «comienzan a surtir efectos a partir de su entrada en vigencia, o sea, a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis... «por lo que el señor Jorge Quijano Chévez, si tuviere derecho a alguna indemnización, la misma sería calculada contando el tiempo trabajado a partir de la entrada en vigencia del Código del Trabajo». Y agrega para finalizar, de que: «Éstas partes de la mencionada sentencia atentan en contra del estado de derecho al violentar la Constitución Política de Nicaragua y las leyes ordinarias de nuestro país». Al respecto esta Sala ha dicho en reiteradas sentencias lo siguiente: «Que el reconocer una realidad como

es el número de años que una persona ha trabajado para determinado empleador y sobre la base de ello mandar a pagar la indemnización por antigüedad o años de servicio que establece el Arto. 45 C.T., no es en manera alguna aplicar la ley retroactivamente, sino reconocer en justicia precisamente esa realidad material, jurídica, económica y social. Además no reconocerla y partir de una base distinta para el cálculo de la indemnización ahí establecida, iría en contra de la costumbre a que nos remite el numeral IX del Título Preliminar del Código del Trabajo, ya que ha sido práctica que cuando en los Convenios Colectivos se ha establecido el derecho a indemnización por años de servicios, éste siempre ha sido reconocido a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral».

### III

En consecuencia de todo lo expuesto en los dos Considerandos anteriores, no cabe más que declarar sin lugar ambos recursos de apelación, y confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho, justicia y equidad laboral.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a ambos recursos de apelación. **II.** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 8

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Riesgos Profesionales, el señor BENITO RICARDO MONTALVÁN MARTÍNEZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio en contra de TEXACO CARIBBEAN INC., representada por el señor René García, en su calidad de Gerente General de dicha empresa. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las tres de la tarde del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar la Excepción de Falta de Acción opuesta por la empresa demandada, sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme el demandante recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Esta Sala acoge totalmente las consideraciones hecha por la señora Juez A quo en la sentencia apelada por la parte actora, por cuanto ellas están ajustadas a la ley laboral. Efectivamente el Arto. 114 C.T., es específico y claro al prescribir que «cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, este último deberá pagar las indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales.» En el mismo sentido se expresan el Arto. 113, Inc. c, C.T. y Artos. 62 y 76 de Ley de Seguridad Social (Decreto 974).

#### II

En cuanto a las últimas alegaciones y documentos presentados ante esta Sala por el apelante, referidas a una consignación que aparentemente TEXACO hace a favor del demandante por pago de prestaciones sociales, no pueden tomarse en consideración por no ser pertinentes al presente juicio, en el que lo demandado está referido exclusivamente al pago de Cuatrocientos mil córdobas (CS\$400.000) por «Riesgos Profesionales».

### III

En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada de que se ha hecho referencia por estar ajustada a derecho y justicia laboral y de Seguridad Social.

#### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, catorce de enero de dos mil.

#### SENTENCIA No. 9

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las dos y diez minutos de la tarde del día dieciocho de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización por años de servicio, vacaciones y aguinaldo proporcional, el señor PÁNFILO MARTÍNEZ, mayor de edad, soltero, Vigilante y de este domicilio en contra del AUTO LOTE VILLA PROGRESO, representado por su Gerente el señor Jhony Meza. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar la indemnización en concepto de renuncia, con lugar el pago en concepto de vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional; sin costas.

Inconforme el demandante, recurrió de apelación y admitida libremente se persono en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

El actor y apelante, señor PÁNFILO MARTÍNEZ DÍAZ, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma ante este Tribunal se queja en la sentencia por él recurrida, porque en ella se le niega el pago de indemnización por antigüedad que le conceden los Artos. 43 y 45 C.T., dado que presentó su renuncia cumpliendo con los quince días de anticipación que señala el Arto. 44 C.T. Que la razón de la negativa se debe a que la A quo considera que el Arto. 43 C.T., es inconstitucional dado que no se puede sancionar al empleador por cuanto no le ha causado ningún daño. Esta Sala en variadas y numerosas sentencias ha mandado a pagar dicha Indemnización. En efecto, desde en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dijo lo siguiente: «El Art. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). Y en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se expresó que: «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR; (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (ni igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiere causarse al empleador con la renuncia del trabajador con

quince días de anticipación... El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a ....b) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley... El Art. 86 Cn., «Todo nicaragüense tiene derecho a.. ESCOGER un lugar de trabajo»; o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores... El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador». Y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL LEGISLADOR» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.».

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar al recurso de apelación. II.- Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que también debe pagarse al demandante, además de lo ordenado en dicha sentencia, la suma de UN MIL CUATROCIENTOS TRES CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,403.57) en concepto de indemnización por antigüedad conforme Artos. 43, y 45 C.T. III.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de enero de dos mil.

**SENTENCIA No. 10**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua,

veintiséis de enero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se presentó ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el Doctor Alberto Baca Navas, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, S.A., demandando con Acción de Tercería de Dominio excluyente al ejecutante señor JOE MAX MONTOYA EGNER. Se dieron los estamentos procesales del juicio y por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró sin lugar la tercería de dominio opuesta por la empresa Arcillas Chiltepe de Nicaragua, S.A. Contra esta resolución apeló la empresa demandante y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde se apersonaron ambas partes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Para un mayor entendimiento de este Asunto cabe aclarar que por una relación laboral entre JOE MAX MONTOYA EGNER y «CERÁMICA CHILTEPE COMPAÑÍA LIMITADA» que el primero dijo inició el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro y concluyó por su renuncia el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se siguió juicio en la Vía Laboral con acción de Pagos de Salarios, prestaciones sociales y otros y por sentencia del día treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro le fue adversa al actor. Subiendo ésta Vía Consulta la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua por sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, revocó la sentencia consultada que en su parte conducente dice: «POR TANTO: En virtud de las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Se revoca la sentencia consultada de que se ha hecho referencia. II.- Ha lugar a que la Empresa demandada «CERÁMICA CHILTEPE Y COMPAÑÍA LIMITADA», por quien la

represente legalmente, pague dentro de tercero día de notificada al demandante Ingeniero JOE MAX MONTOYA EGNER, las siguientes prestaciones: a) Dos meses de Salario retenido; b) Vacaciones Proporcionales a dos meses y c) Decimotercer mes proporcional a dos meses. Todo en base al salario de CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES MENSUALES (US\$4,200.00), en su equivalencia en córdobas al momento del efectivo pago. III.- No ha lugar a los otros reclamos. IV.- Se condena en costas de todo el juicio a la demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.»

## II

FASE DE EJECUCIÓN. Devueltos los autos y en fase de Ejecución de Sentencia la Juez A quo a solicitud de parte decretó embargo Ejecutivo en bienes de la nominada como parte demandada «EMPRESA CERÁMICA CHILTEPE Y COMPAÑÍA LIMITADA» hasta por ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLARES (U.S. 11.161.80) o su equivalente en Moneda Nacional, más una tercera parte para que responda por las costas de ejecución. Se libró el mandamiento de requerimiento y embargo; el requerimiento se hizo por cédula y el embargo se practica mediante la Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, trabándose según Acta de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día primero de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho, y que aparece a folio noventa y ocho del expediente 146/94 – 301/99; sobre bienes que le dicen fueron señalados como de Propiedad «EMPRESA CERÁMICA CHILTEPE Y COMPAÑÍA LIMITADA» y en bienes que se describen ahí consistente en material procesado; tal acta de Embargo fue apelada por «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA» mediante el Doctor ALBERTO BACA NAVAS, como su Apoderado General Judicial, aduciendo Nulidad Sustancial de tal actuación. La apelación le fue declarada improcedente por sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del día veintiocho de mayo del año recién pasado.

## III

TERCERÍA Al cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo Apoderado de «ARCILLAS

CHILTEPE DE NICARAGUA, S.A.» con documental pública adjuntada dice que fue declarada nula la Escritura de Constitución de Sociedad «CERÁMICA CHILTEPE COMPAÑÍA LIMITADA», por sentencia ejecutoriada de las ocho con treinta y tres minutos de la mañana del día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, según original que adjuntó se demostró la Constitución a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día dos de julio de mil novecientos noventa y siete de la Empresa «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA» debidamente inscrita; por todo lo cual el embargo practicado por la señora Juez Cuarto Suplente Local del Crimen de Managua, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho supone ser ejecutado en bienes de CERÁMICA CHILTEPE Y COMPAÑÍA LIMITADA, no obstante habersele mostrado la documental que refirió; a consecuencia demandaba con Tercería de Dominio Excluyente sobre la propiedad de los bienes embargados al señor JOE MAX MONTOYA EGNER, por ser ellos de exclusiva propiedad de su mandante. La Juez de tal acción mandó a oír al ejecutante quien objetó de oscura la demanda por inexactitudes técnicas y terminológicas y atacó de inepto el libelo por que no dice al tenor del Arto. 1024 Pr., Inc. 4 lo que persigue. La Juez por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve declaró sin lugar la Tercería de Dominio opuesta por la Empresa Arcillas Chiltepe de Nicaragua, S.A., de conformidad con el Arto. 11 C.T., lo que originó la apelación del actor y los agravios.

## IV

LO QUE PRETENDIA EL TERCERISTA La Sala encuentra del análisis de autos que el actor «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, S.A.» mediante su Apoderado al intentar dentro de la Ejecución de la sentencia dictada por esta Sala la «Acción de Tercería de Dominio excluyente» contra el ejecutante lo que pretendía con la documental pública que se refirió, es el dominio de los bienes embargados y no el giro de la A quo en cuanto que por el Arto. 11 C.T., refiere, la tercerista sustituya al empleador con las consecuentes responsabilidades que deriven del Contrato existente en el momento del acto. Cuando de autos se advierte que Montoya Egner inició y concluyó una relación laboral con

«CERÁMICA CHILTEPE COMPAÑÍA LIMITADA» en el año de mil novecientos noventa y cuatro y fue ella a la que demandó cuando la entidad «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, S.A.», aun no existía.

## V

**PRECEDENTES** En cuanto a la Tercería de Dominio Excluyente la Sala examina sus propios precedentes y encuentra sentencia Nro. 737 de las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno; la de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y la de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve en cuanto a trámites de Tercerías se refiere en la Vía Laboral.

## VI

**PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD** En el caso de autos, aunque la A quo, no hizo uso de trámite probatorio para declarar sin lugar la Tercería planteada, de la prueba documental aportada por la Entidad «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, S.A.» en la Primera Instancia y en esta Segunda cuales son a) Escritura Número veintiséis de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos (folios 1 a 8), b) Oficio de la Juez Sexto Civil de Distrito de Managua del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Registrador de la Propiedad, ordenando en virtud de la Nulidad de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad «CERÁMICA CHILTEPE COMPAÑÍA LIMITADA» la cancelación de inscripción de la misma (folio 9) y c) Acta de Embargo Ejecutivo visible a folio 10, y la cual no fue contradicha por la parte cuando se le mandó a oír, deviene la presunción de propiedad a favor del actor y tercerista conforme los Artos. 1719 y 1768 C., por la posesión de cosas muebles que refieren. Por todo lo cual no cabe sino revocar el auto recurrido y acoger la Apelación.

### **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., 13 L.O.P.J., 1647 Pr. , y 345 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la Apelación intentada. II.- En consecuencia se revoca el auto de las dos y

cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve. III.- Ha lugar a la Tercería de Dominio Excluyente por la presunción de Propiedad de cosas muebles a favor de la entidad «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA» IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de enero de dos mil.

---

## **SENTENCIA No. 11**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y quince minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

El representante de la ASOCIACIÓN CULTURAL MONT BERKELEY se persona en esta instancia y se agravia de la sentencia dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año recién pasado, por la señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, porque desestimó la Contratación escrita entre su representada y la parte actora aquí apelada Licenciada SILVIA MARCELA MORALES VILLA, y que define como un Contrato de Servicios Profesionales y que a consecuencia de lo ahí previsto y pactado se produjo la terminación de tal contratación y no por lo considerado por la A quo en su fundamentación de Derecho. Alegando que tal contratación se rige por la libre contratación al tenor de los Artos. 2345, 2447, 1830 y 2479 C., y así dióse por conclusa en apego a lo consignado y pactado; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

El Arto. 6 C.T., define el concepto Trabajador y destaca dos notas esenciales: Dirección y Subordinación directa o delegada. El Arto. 8 C.T.,

define el concepto de Empleador y contempla la contraprestación remuneratoria. El Principio Fundamental V C.T., establece que «El ordenamiento Jurídico Laboral limita o restringe el Principio Civilista de la Autonomía de la Voluntad y en consecuencia sus disposiciones son de riguroso cumplimiento.» Conforme a esto no cabe en materia laboral la alegación del Apelante de que «Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los Contratantes, Arto. 2479 C.» En el caso de autos, ante el contrato presentado y argumentado por el apelante como ajeno a la contratación laboral, cabe analizar las circunstancias subyacentes al mismo y que den lugar a calificarlo o no como contratación laboral y a los sujetos contratantes dentro de la conceptualización y nota de los citados Artos. 6 y 8 C.T. Para lo cual a la vista de las pruebas aportadas, se encuentra que en cuanto a la Dirección y Subordinación, es explícita la normativa contenida en el Reglamento General, que rola en los autos a folio once; principalmente lo consignado en Arto. 2, incisos 3, 5 y 11. Y que vienen a ser coherentes con su necesaria permanencia en el Centro o el imperativo de trasladarse según las necesidades con atención a las funciones a desarrollar (Cláusula Segunda del Contrato visible a folio 1). Asimismo se encuentra que la Licenciada MORALES VILLA, según documental visible a folio 39, 40 y 41 al ser evaluada debía cumplir con objetivos propuestos y los cuales obviamente eran los del Empleador.

## II

EN CUANTO A LA REMUNERACIÓN: Esta se pactó en SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$6,500.00), pero pagada en montos quincenales. En la denominada liquidación de Prestaciones visible a folio tres de los autos venidos en virtud del Recurso se pagan Vacaciones y Decimotercer mes proporcional, ambas son figuras típicas prestacionales del ámbito laboral y no cabe tenerlas como una concesión graciosa del empleador. **III.-** A criterio de esta Sala los supuestos de los Artos. 6 y 8 C.T., fueron demostrados, por todo lo cual siendo que el Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso solamente en los puntos en que la resolución agravió al recurrente y por revisado con apego a tal disposición lo expresado en ese orden no cabe entrar a analizar los otros puntos de la sentencia objeto del Recurso y a consecuencia no queda sino el confirmarla.

## POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de enero de dos mil.

## SENTENCIA No. 12

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

## VISTOS, RESULTA:

Por escrito del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Doctor CÉSAR AUGUSTO GRIJALVA BERMÚDEZ actuando en su carácter de Apoderado General Judicial en materia laboral de la SOCIEDAD NÚÑEZ RIVERA, S.A., propietario del Restaurante La Plancha Número III. Dentro del juicio promovido en contra de su representado por el señor JUSTO RENÉ VEGA TÓRREZ. El compareciente afirmó que rompiendo todo el procedimiento establecido en el Código Laboral vigente, y sin siquiera mandar a oír a su representada, la Juez A quo dictó un auto dejando en total indefensión a su representada al haberse ordenado el pago de multas y otras prestaciones sin haberse mandado a oír de los pedimentos del actor. Afirma que se le fueron intentados por el actor, ni fueron objeto de debate, menos que hayan sido probadas en autos. Afirmo asimismo que la Juez ha emitido opinión; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Una vez revisado el expediente en los puntos de la resolución que causen agravios a la parte apelante, encuentra esta Sala que efectivamente el auto apelado se dictó sin haber mandado a oír a la parte involucrada, por lo que tiene razón el apelante y la Juez debió mandar a oír. Por consiguiente, lo único que cabe es declarar con lugar el recurso y declarar nulo el auto del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve de las tres de la tarde. En su lugar se deberá tramitar la solicitud del declarante. En vista de que la Juez Segundo del Trabajo de Managua, ya emitió opinión sobre el asunto, pasen los autos al Juzgado Primero del Trabajo de Managua.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Declárase nulo todo lo actuado a partir del auto de la Juez A quo de las tres de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve. La Juez deberá tramitar la solicitud del apelante. III.- Pasen los autos al Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen. Cópiese. Notifíquese.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 13**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentó el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ ALEGRÍA, mayor de edad, vigilante, casado y de este domicilio a entablar demanda con acción de

reintegro en contra de la señora Dalila Obregón de Zúñiga como propietaria de la «DISTRIBUIDORA COSTO FAMILIAR». Expresó que empezó a trabajar en la Distribuidora el cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, devengando Un mil doscientos córdobas (CS1,200.00) mensuales. La Juez admitió la demanda y emplazó a la señora Obregón de Zúñiga con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien compareció por escrito oponiendo las excepciones de oscuridad en la demanda, falta de acción y de prescripción; de las excepciones, se mandó a oír a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien. Durante el período probatorio del proceso, las partes aportaron lo que estimaron a bien, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió la contienda declarando sin lugar las excepciones de oscuridad de la demanda y prescripción, dando lugar a la excepción de falta de acción y en consecuencia sin lugar el reintegro; ordenando el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales. Inconforme con dicha resolución la parte actora apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista de que el apelante señor JUAN PABLO MARTÍNEZ ALEGRÍA en su carácter personal solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la Juez Primero del Trabajo de Managua, según auto de las dos y quince minutos de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve quedando en consecuencia firme la sentencia apelada de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el recurso de apelación de que se ha hecho referencia quedando firme la sentencia apelada de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.  
2) No hay costas en ninguna de las instancias. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 14**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala, a las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de enero de dos mil, la Licenciada Argelia Margarita Sandino Argüello, en su carácter de Apoderada del señor SERGIO RICARDO MONGE MORAGA, desiste del Recurso de Revisión que interpusiera en contra de la Tasación de Costas practicada por el Juzgado Segundo del Trabajo, dentro del juicio laboral entablado en contra del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, pidiendo se deje a salvo su derecho «de hacer la gestión pertinente en relación al retiro del dinero depositado oportunamente a favor de mi (su) representado de las Costas Judiciales». Se mandó a oír a la parte contraria, habiendo presentado escrito la Licenciada ALMA INDIANA SÁNCHEZ CORDERO, como Apoderada del referido Banco manifestando que acepta el desistimiento, haciendo al mismo tiempo algunas aseveraciones irrespetuosas para este Tribunal, acusándolo de tener «animadversión manifiesta del Tribunal hacia mí (su) representada» y de «parcialización y ánimo de perjudicar a mi (su) representada».

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Téngase por desistido el Recurso de Revisión referido anteriormente, dejándose a salvo el derecho de la demandante de hacer las

gestiones pertinentes en relación al retiro del dinero depositado a su favor en el Juzgado Segundo del Trabajo. **II.-** Se rechazan por ofensivas e irrespetuosas las aseveraciones hechas por la Licenciada Alma Indiana Sánchez Cordero, referidas anteriormente, previniéndole observar la ponderación debida. **III.-** No hay costas por este desistimiento. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de Reintegro, la Doctora Eveling Chavarría Rojas, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, actuando como Apoderada Verbal Judicial del señor ALEJANDRO ANASTASIO BARAHONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Médico Especialista en Cirugía Pediátrica y de este domicilio en contra del ESTADO DE NICARAGUA (MINSA), representado por el Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las nueve de la mañana del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar la demanda de Reintegro; sin costas. Posteriormente compareció por escrito el Doctor José Luis Norori Hooker, en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de la República de Nicaragua, quien en nombre de su representado se

mostró inconforme, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De las probanzas rendidas tanto en primera como en segunda instancia, nos encontramos con que en el caso de autos, el empleador HOSPITAL ALEMÁN NICARAGÜENSE (H.A.N.) procede al despido del demandante Doctor ALEJANDRO ANASTASIO BARAHONA RODRÍGUEZ, con la autorización previa del MITRAB conforme al Arto. 48 C.T., alegando como justa causa para ello el hecho de que el demandante cobró indebidamente honorarios por servicios médicos de operación de un menor que llegó a emergencia de dicho hospital, llevado por su madre. Que el demandante estaba de turno por lo que no podía hacer cobro alguno, ya que solamente pueden hacerlo cuando el médico es buscado en su clínica particular por el paciente. El demandante alega, por su parte de que es cierto que operó en emergencia al menor, pero que luego la madre le pidió que fuera atendido en servicio privado, para lo cual convinieron en el pago de Seis mil córdobas (C\$6,000.00); siendo Dos mil córdobas (C\$2,000.00) para pago del Hospital y Cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) para Honorarios de él. Esto fue corroborado tanto por los padres del menor, como por un testigo presentado en primera instancia, así como en el Comparendo llevado a efecto en este Tribunal entre las partes y que fuera decretado para mejor proveer.

**II**

De todo lo anterior esta Sala llega a la convicción de que el demandante cometió una falta grave a los reglamentos internos del Hospital y/o MINSA, al convenir honorarios habiendo atendido al menor en emergencia, sin haber sido él buscado para esa atención expresamente. Que la salud del pueblo es algo muy sensible, estando el Estado obligado constitucionalmente a proporcionarla y proveerla por igual. En consecuencia no cabe más a esta Sala que revocar la sentencia apelada y declarar sin lugar la acción de reintegro intentada.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

**RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en consecuencia no ha lugar a la acción de reintegro ni al pago de salarios caídos. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de enero de dos mil.

**SENTENCIA No. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

El presente caso llegó al Tribunal en virtud del Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por el Doctor René Cruz Quintanilla en su carácter de Apoderado General Judicial de la Licenciada CLAUDIA ENRÍQUEZ en juicio incoado en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA) el cual se encuentra en fase de ejecución de sentencia. Visto el Recurso de Apelación se pidieron las diligencias originales al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua. Por recibido el expediente se personaron ambas partes ante esta Sala; siendo el caso de resolver. Visto el expediente por esta Sala y de previo a pronunciarse sobre el asunto de fondo, esta Sala quiere manifestarse sobre algunos aspectos del procedimiento de ejecución de sentencia que llamaron la atención. Esta Sala observa que en auto del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a las ocho y cuarenta minutos de la mañana la Juez A quo manda librar la ejecutoria de ley. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes. Sin embargo no aparece a continuación en el expediente la debida constancia de Secretaría de que se hizo entrega de la misma. Adicional a lo anterior observa esta Sala que sabemos que «... en el procedimiento de ejecución de sentencia, al solicitar la ejecución del fallo es necesario acompañar la ejecutoria que de la sentencia se obtenga...». Sin embargo en el presente

caso observa esta Sala que el Doctor Cruz cuando solicitó dicha ejecución no acompañó la ejecutoria. Entrando a conocer el pedimento de fondo que el Doctor Cruz efectúa en el escrito de expresión de agravios en contra del auto de la Juez A quo del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de las diez de la mañana. El Doctor Cruz sintetiza su pedimento así: «Dado que la distinguida y Honorable Juez A quo no quiere librar mandamiento de embargo en contra del MAG-FOR por ser ésta una institución del Gobierno Central, os pido que revoquéis dicho auto y mandéis a ordenar que se me libre el mandamiento de embargo correspondiente...» Al respecto esta Sala no puede acceder a lo solicitado puesto que no puede ir contra ley expresa, por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme el auto recurrido. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 17**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor MIGUEL ENRIQUE GAITÁN RIVERA, mayor de edad, cirujano oral y máxilo facial a entablar demanda con acción de reintegro en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA representada por el Doctor Julio Centeno

Gómez. La judicial emplazó al Procurador con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de Procuradora Auxiliar opuso las excepciones de falta de pago, y de petición antes de tiempo, se le dio la intervención de ley y de las excepciones opuestas se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve la Juez A quo resolvió con lugar la consignación efectuada por la Licenciada Ibarra Argüello a nombre del actor por Ocho mil quinientos sesenta y seis córdobas con nueve centavos (C\$8,566.09). Durante el período probatorio del juicio la parte actora aportó lo que estimó a bien, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez en sentencia de las dos de la tarde del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda, sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandante y admitido el recurso de apelación, y llegadas las diligencias a este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala considera que la sentencia apelada está ajustada a derecho, por lo que debe confirmarse en todas sus partes. En efecto como lo señala la señora Juez A quo, al desistir el apoderado del apelante Dr. Bonifacio Miranda B., de la demanda de reintegro de varios trabajadores por él representados, entre ellos el demandante y apelante en este juicio, Dr. Miguel E. Gaitán Rivera, en virtud de habersele admitido por la Honorable Sala de lo Civil de este Tribunal, Recurso de Amparo con suspensión de los efectos del acto reclamado, se desistió de la vía judicial optando por la vía administrativa. O sea que la acción de reintegro ha sido desistida y la resolución que admitió dicho desistimiento quedó firme con fuerza y autoridad de cosa juzgada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas.

Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES. SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de enero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 18**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las once y veinticinco minutos de la mañana del día seis de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de vacaciones proporcionales, salario retenido, pago por Indemnización parcial permanente el señor ELVIS GONZÁLEZ SEVILLA, mayor de edad, soltero, Carpintero y de este domicilio en contra de la EMPRESA CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN S.A., representada por el señor Roberto Terán. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las diez de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de vacaciones, Indemnización conforme al Arto. 45 C.T., sin lugar la demanda de reintegro y los demás reclamos; sin costas. Inconforme demandante y demandado, recurrieron de apelación, habiendo sido admitida solamente en cuanto a la parte demandada; se personaron ambas partes en esta instancia y expresaron los agravios correspondientes de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En primer lugar cabe hacer notar, que de la sentencia definitiva dictada por la señora Juez A quo, apelaron ambas partes habiendo sido admitida solamente en cuanto a la parte demandada. Sin

embargo ambas partes se apersonaron ante esta Sala mejorando y expresando los agravios respectivos, por lo que se tuvo a ambas partes como apelante, en honor a economía y celeridad procesal laboral. Así mismo debe hacerse notar de que la demanda no fue por reintegro, a como lo consideró erradamente la Juez A quo, sino por pago de indemnización y prestaciones sociales. Esta Sala procede a revisar sus agravios respectivos conforme al Arto. 350 C.T.

**II**

El demandante se agravia por el no reconocimiento de sus reclamos de indemnización por incapacidad parcial permanente, ni el pago de salario retenido. En aras de evitar cualquier error esta Sala dirigió oficio al INSS, como diligencia para mejor proveer, recabando la información pertinente, la que fue evacuada en el sentido de que el demandante «se encontraba inscrito en el Seguro Social en la fecha del accidente de trabajo... encontrándose solvente» y que la empresa demandada «reportó en tiempo y forma al INSS, el accidente de trabajo sufrido por el señor ELVIS JAIRO GONZÁLEZ SEVILLA». En cuanto al pago de salario retenido, este no cabe por no haberse demandado reintegro, sino indemnizaciones y prestaciones sociales. En consecuencia la sentencia apelada está ajustada a derecho, por lo que no prosperan dichos agravios.

**III**

La parte demandada por su parte, se agravia únicamente en cuanto a que la Juez A quo manda a pagar la indemnización del Arto. 45 C.T., siendo que obtuvo de previo para el despido la autorización del MITRAB que ordena el Arto. 48 C.T., infine, por causa justificada. Al respecto este Tribunal mantiene lo siguiente en variadas sentencias: «Ha sido también tesis continuada sostenida por esta Sala, que en aquellos casos cuando un empleador efectúe el despido alegando justa causa deberá comprobar su existencia. En el caso de autos la parte demandada y ante la inconformidad del trabajador agraviado, aun cumplido el prerequisite administrativo y con resultados favorables, como se dijo le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. Como se dijo antes no cabe confundir el procedimiento administrativo y el

proceso judicial. En asuntos como éste la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador.» Siendo que ante la judicial no fue presentada ninguna prueba sobre la causa justa del despido, no cabe más que considerar este como incausado, por lo que no procede más que declarar sin lugar este recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

### **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a los recursos de apelación referidos. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ambas partes y de la cual se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, siete de febrero de dos mil.

---

### **SENTENCIA No. 19**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve la señora HELEN GUADALUPE ESPINOZA FLORES, mayor de edad, soltera, dependiente y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, días feriados, retraso pre y post natal, séptimos días en contra del señor Pedro Pablo Mallorquín Galán. Manifestó que empezó a trabajar para el señor Mallorquín Galán el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Vendedora, devengando novecientos ochenta córdobas (C\$980.00). La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a

su despacho a contestar la demanda, quien compareció y en su carácter opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, se mandó a oír a la parte contraria. Por sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez A quo declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida por la parte demandada, sin costas. No conforme con la resolución el señor Pedro Mallorquín apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

**DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS:** El asunto en este caso está centrado en el hecho de que el actor acude al Juzgado Primero del Trabajo y presenta ahí un escrito de demanda, pero ocurre que el encabezado de dicho escrito en lugar de poner Juzgado Primero del Trabajo pone Juzgado Segundo del Trabajo. La parte demandada alega, que al no designar correctamente el Juzgado en el cual realmente se interpuso la demanda hace que este Juez se vuelva incompetente para conocer de esa demanda laboral que le fue sometida y opone la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Juez A quo por su parte admitió la demanda, emplazó a la demandada y tramitó la excepción y haciendo uso de su competencia para decidir si es o no competente de su propio proceso, resolvió su propia competencia declarando sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada.

#### **II**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Al respecto esta Sala tiene a la vista B.J. 1965, sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Considerando I, que contiene un caso muy similar al caso de autos. En dicha sentencia en su parte pertinente la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dice: «... Siendo igualmente competentes dichos Jueces, ante cualquiera de ellos pudo válida y legalmente interponer su demanda el señor Rocha Cruz. A cualquiera de los dos pudo escoger libremente. El que el actor haya ocurrido, presentando su escrito

de demanda, al Juzgado Segundo Civil de Distrito, como consta de la razón de presentación opuesta por la Secretaría, demuestra su intención de someter el asunto al conocimiento, decisión y fallo al referido Juzgado, vinculando el asunto al mismo. Por el hecho de presentar su demanda, el actor se somete a la jurisdicción del Juez ante quien la interpone (Inciso 1º del artículo 262 Pr.) En consecuencia, se estima que el hecho simple de que el escrito haya sido dirigido equivocadamente al Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, y se haya efectuado la presentación ante el Juez Segundo para lo Civil del mismo Distrito, no puede dar lugar, ni servir de base y asidero legal al recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundamentado en la causal 1ª del artículo 2058 Pr., siempre que el funcionario escogido haya sido competente para conocer del asunto. La incompetencia de jurisdicción, a que se refiere dicho inciso, consiste en haber conocido un Juez o Tribunal de un asunto cuyo conocimiento no le está atribuido por la ley, en razón del grado de su jurisdicción, del territorio en que ejerza aquella o de las partes contendientes, lo que no ocurre en el caso de autos.» Ante la claridad de la Excelentísima Corte Suprema en el Considerando transcrito no queda más que declarar sin lugar la apelación intentada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida del Juzgado Primero del Trabajo de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, siete de febrero de dos mil.

**SENTENCIA No. 20**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua,

siete de febrero de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las dos y diez minutos de la tarde del día diez de junio del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización por accidente laboral, el señor NOEL ARÁUZ CHAVARRÍA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio en contra de FUENTE PURA, S.A., representado por su Gerente General la Licenciada Carmen Icaza Tellería. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar la prescripción opuesta por la parte demandada, sin lugar la demanda interpuesta por el actor; sin costas. Inconforme el demandante, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Esta Sala considera que la sentencia apelada se encuentra plenamente ajustada a derecho y justicia laboral, asumiendo este Tribunal sus consideraciones como propias, especialmente en que todas las reclamaciones del actor y apelante se encuentran prescritas; y además fueron cumplidas oportunamente por la empresa demandada; por lo que no cabe más que confirmar dicha sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas, aun cuando el demandante no tuvo motivos racionales para litigar, pero se le dispensan por su calidad de trabajador. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO

SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, siete de febrero de dos mil.

**SE CONSIDERA:**

**I**

---

**SENTENCIA No. 21**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se presentó ante el Juez Local Único de Mateare el señor ARMANDO LÓPEZ ALLEGUE, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y de este domicilio, demandando con acción de pago de Salario retenido, Indemnización por antigüedad, Vacaciones y Aguinaldo Proporcionales, Días feriados y Séptimos días, y en base al Arto. 361 C.T., se le embargasen bienes suficientes para cubrir el monto de la demanda, al señor EDGARD JACIR SIMAN, mayor de edad, casado, del domicilio de Mateare y en su calidad de Propietario de la Hacienda Agropecuaria Las Mercedes. El Juez de instancia, emplazó a la parte demandada a que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la verificación del trámite conciliatorio, quien no se presentó y se le declaró rebelde. Por auto de la una y veinte minutos de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez decretó Embargo Preventivo en bienes propios de la Hacienda Agropecuaria Las Mercedes. Abierto a pruebas el juicio la parte actora presentó las que estimó convenientes, quedando las diligencias de fallo. Por auto sentencia de las diez de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Local Único de Mateare, declaró nula todas las actuaciones practicadas y ordenó el levantamiento del embargo preventivo; apelando de tal resolución la parte actora y llegados los autos a este Tribunal, se personaron apelante y apelado; expresaron lo que tuvieron a bien y siendo el caso de resolver,

Esta Apelación nace de la inconformidad de la parte actora del auto sentencia de las diez de la mañana del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Juez Local Único de Mateare, por cuanto declara nula las actuaciones practicadas hasta el folio siete de los autos y porque ordena el levantamiento del embargo preventivo efectuado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde de día y fecha que no señala con precisión; a tal fin aduce que la razón judicial para declarar la nulidad fue la notificación de la demanda, aunque se dieron los pasos procesales adecuados y el que recibió la Cédula no expresó que el demandado no estuviese fuera del país, que la actuación secretarial fue ajustada a derecho y no puede ser adivina. Que el demandado era conocedor de las pretensiones citando el Arto. 125 Pr., a su favor. Que la promoción del Incidente que originó el fallo no es válida y que el embargo es una medida cautelar que garantiza el pago de la deuda del demandado y no necesita notificación alguna.

**II**

Del análisis de autos la Sala encuentra que en cuanto a la notificación hecha a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, verificada por Cédula por la Secretaria del Juzgado donde incide el Juicio que ocasiona esta apelación, se encuentra que esta fue entregada a un trabajador de nombre JOSÉ ELÉCTERIO OBANDO, quien ofreció entregarla y dijo que el demandado EDGARD no se encontraba en el lugar; corriendo los autos a instancias del actor, hasta que el demandado por escrito presentado el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once y cuarenta minutos de la mañana, aduce nulidad de la notificación antes referida y se suspenda el embargo preventivo, por no haber sido nombrado depositario idóneo conforme lo dispone la ley y por desproporcionado, demostraba con pasaporte Nro. A-105229 que no se encontraba en el país al momento de la impugnada notificación. La Sala como diligencia para mejor proveer por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ofició al INGENIERO JOSÉ RIVAS, Director General de Migración y Extranjería, a fin de que

proporcionara el Movimiento Migratorio del demandado aquí recurrido EDGARD JACIR SIMAN durante el año mil novecientos noventa y nueve, encontrándose en la contestación que rola a folio 33 de los autos: que en el Movimiento Migratorio de entrada y salida, línea 11 el demandado entró al país el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve y salió del país el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Y a línea 12: entró al país el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y salió el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Lo cual viene a ser concordante con lo alegado por él, en cuanto que al momento de la notificación tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve no estaba en el país: en su escrito impugnatorio de las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que se corrobora con documental que presenta y visible a folios veintinueve y treinta de los autos venidos en virtud del recurso de apelación.

### III

A consecuencia de lo anterior, vemos que tal notificación, que aparece al reverso del folio nueve de los autos formados en primera instancia no contiene las especificaciones del local en que se hace, solo se dice que lo hizo en el Municipio de Mateare, lo cual denota irregularidad en el acto, más habida cuenta que el demandado ha probado que no se encontraba en el país y cuestiona de nula tal notificación en su primera gestión, cabe tal sanción, pues lo contrario sería causar indefensión al demandado.

### IV

En cuanto al decreto y ejecución del Embargo: Si bien es cierto que este puede verificarse antes o dentro del juicio, sin notificación alguna al presunto deudor, también lo es que de conformidad con la reforma del Arto. 902 Pr., por decreto Nro. 1885; Gaceta Nro. 81 del tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, en su Arto. 1º dice «El acápite final del artículo 902 del Código de Procedimiento Civil, se leerá así: «Será nombrado depositario de los bienes embargados preventivamente, el propietario de ellos el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraren dichos bienes. Se nombrará

depositario de los bienes secuestrados al que los tuviere en posesión o al dueño del lugar en donde se encontraren». Del acta de embargo visible a folio once de los autos venidos en virtud del recurso y que fue practicado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Juez Suplente en funciones de Mateare, encontramos que se trata de un embargo preventivo y que los bienes embargados fueron dados en depósito al demandante, contraviniéndose así lo dispuesto legalmente en la reforma del Arto. 902 Pr., antes referido, por tales razones antes dichas, no cabe sino confirmar el auto sentencia recurrido.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación. **II.-** Se confirma el auto sentencia de las diez de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Local Único de Mateare. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, siete de febrero de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 22

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve la señora MARTHA MÉNDEZ HERRERA, mayor de edad, soltera, Agrónoma y de este domicilio interpuso demanda con acción de reintegro en contra de la FUNDACIÓN MANOLO MORALES, representada por el señor César Delgadillo Machado. Expresó que empezó a trabajar

para dicha fundación el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que fue despedida el veintiséis de abril del año recién pasado. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al señor Delgadillo Machado con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo por escrito el señor Guillermo Mejía Silva en carácter de Apoderado Especial de la parte demandada, se le dio la intervención de ley. Durante el período probatorio del juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió con lugar la demanda y la parte demandada promovió incidente de implicancia y por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se declaró sin lugar el incidente de implicancia apelando de dicho auto el señor Mejía Silva y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el apelante señor GUILLERMO MEJÍA SILVA en su carácter de Apoderado Especial de la FUNDACIÓN MANOLO MORALES solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la Juez Primero del Trabajo de Managua, según auto de las dos de la tarde del diecisiete de noviembre del año recién pasado quedando en consecuencia firme el auto recurrido.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, quedando firme el auto recurrido. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de febrero de dos mil.

**SENTENCIA No. 23**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Prestaciones Sociales, vacaciones, aguinaldo e Indemnización por antigüedad y cargo de confianza, el señor MARCOS CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, Administrador y de este domicilio en contra de la Empresa SUBWAY PARTNERS C.V. Y/O SUBWAY INTERNATIONAL B.V. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por auto de las dos de la tarde del día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar el incidente de nulidad alegado por la parte demandada. Inconforme el demandado, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

El Doctor GUY JOSÉ BENDAÑA GUERRERO, en su calidad de Apoderado de las empresas demandadas, se queja fundamentalmente en su escrito de expresión de agravios, de que la señora Juez A quo «tuvo como representante de su mandante al señor ANDRÉS GOZEL, sin tener tal representación, por lo que mis (sus) mandantes quedaron en estado de indefensión... pues a la mencionada Juez le bastó que el actor señalara que el señor ANDRÉS GOZEL era el representante de mis (sus) mandantes para tenerlo por tal, sin que mediara ninguna prueba al efecto». Por esta razón promovió incidente de nulidad en primera instancia, el que fue declarado sin lugar por auto de las dos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo que dio lugar a su recurso de apelación, del que esta Sala está conociendo. Al respecto este

Tribunal considera que no existe ninguna nulidad en el auto impugnado de tal por el Doctor Bendaña Guerrero, por cuanto el Arto. 307, Inc. c) C.T., únicamente exige como uno de los requisitos de la demanda, que «Si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal». No obliga a presentar ninguna prueba sobre el particular, ni encontramos esa exigencia tampoco en la legislación civil. Lo que cabe en estos casos es oponer la excepción pertinente de ilegitimidad de personería, a como también lo hizo el Doctor Bendaña en el mismo escrito. En consecuencia no cabe dicho agravio.

## II

Se agravia también el apelante, porque la notificación de ese auto de emplazamiento a contestar la demanda, fue hecha al señor Gozel estando éste fuera del país, y por lo tanto, según él, dicho auto es nulo; lo que expresa no pudo comprobar por no haber la A quo abierto a pruebas el incidente de nulidad, ni haber diligenciado a Migración, a como él lo solicitó, para probar su afirmación. Esta Sala considera que en todo caso lo nulo sería esa notificación, pero no el auto notificado. Al respecto nos encontramos con que efectivamente no se abrió a pruebas el incidente de nulidad; y que habiendo el apelante presentado en esta instancia una CERTIFICACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, sobre los «MOVIMIENTOS MIGRATORIOS» del señor Gozel, con la que se comprueba que efectivamente éste no se encontraba en Nicaragua el día de la referida notificación, circunstancia esta que era del conocimiento del demandante señor Cifuentes Navas, quien en su escrito del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, antes de la cuestionada notificación, manifiesta que «el Representante Legal del demandado, no se encuentra en el país», y por ello pide al Juez proceda «al nombramiento de Guardador Adlitem...» Por todo lo anterior y para enderezar la marcha del proceso, apegados a los Principios Generales de Impulsión de Oficio, Lealtad Procesal y Buena Fe, Celeridad y Carácter Inquisitivo (Arto. 266, e, g, h, k, C.T.), lo que cabe es declarar la nulidad de tal acto, contenido en acta de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y todos los subsiguientes; debiendo

procederse a notificar nuevamente a los demandados el auto de emplazamiento de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la persona del Doctor Guy José Bendaña Guerrero, quien ya se ha apersonado en el juicio con poderes que le confieren facultades suficientes para representar legalmente a las empresas demandadas.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar en parte al recurso de apelación. **II.-** Se declara la nulidad del acto de notificación contenido en acta de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y todo lo actuado con posterioridad; debiendo procederse a repetir esa notificación del auto de emplazamiento de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve a los demandados, en la persona del Doctor Guy José Bendaña Guerrero como representante legal y apoderado suficiente de los mismos, sustituyendo así al señor Andrés Gozel en el proceso. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, dieciséis de febrero de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 24

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las dos y diez minutos de la tarde del día veintiséis de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con

pretensiones de pago de vacaciones y decimotercer mes, el señor DICK JEAN ROBINSON TALAVERA, mayor de edad, soltero, de oficio Tapicero, en contra de TAPICERÍA Y CARPINTERÍA «EL REGALÓN», representada por su Propietario el señor Pedro Rafael Blandón. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las once de la mañana del día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por la parte demandada; sin costas. Inconforme el demandante, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

Lo que la Juez A quo tramitó y resolvió fue la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el señor Pedro Rafael Blandón Quintero, quien fue demandado en su carácter de propietario de la TAPICERÍA Y CARPINTERÍA «EL REGALÓN». A criterio de esta Sala, antes de entrar a resolver la procedencia o no de la apelación intentada por el apelante, es oportuno en primer lugar definir algunos conceptos principales sobre que es lo que se debate en una excepción de ilegitimidad de su propia personería. En la excepción de falta de su propia personería, no se discute la pertinencia de la acción, sino la capacidad o incapacidad de ser demandado en el proceso de trabajo. Como no se discute el fondo, es una excepción dilatoria de previo pronunciamiento. En esta excepción se aduce la personería inexistente o defectuosa a los fines del juicio. El demandado la opone acerca de sí mismo. En este caso la aduce el demandado para quedar fuera del proceso por no tener el carácter o representación con que se le demanda. En este caso el señor Pedro Rafael Blandón Quintero, quien fue demandado en su carácter de propietario de la TAPICERÍA Y CARPINTERÍA «EL REGALÓN», al oponer esta excepción de su propia personería, lo que realmente está diciendo es «No soy yo la persona que representa a TAPICERÍA Y CARPINTERÍA «EL REGALÓN», sino otra persona, y es a esa otra persona a quien se debe de demandar».

#### **II**

Esta defensa puede fundarse en dos causales: a) la falta de capacidad procesal en el actor o en el

demandado; y b) la ausencia, defecto o insuficiencia de la representación. A.- En lo que respecta a la incapacidad para comparecer en juicio y ejecutar validamente actos procesales. El recurrente no alega ser menor, ni ser demente, ni ser fallido, ni estar sometido a pena privativa de la libertad u otra causal semejante productora de incapacidad. Si así fuera no podría comparecer en juicio y por lo tanto ninguna de sus actuaciones judiciales sería válida, inclusive la misma oposición de la excepción de su propia ilegitimidad de personería. Lo procedente en ese caso hubiera sido el hacer ver esa incapacidad, determinada la cual, el emplazamiento del incapaz hubiera sido nulo. Pero no es esta la causal que alega el recurrente. B.- Consecuentemente lo que se alegaría sería la otra causal, es decir la ausencia, defecto o insuficiencia de la representación. Este sería pues el punto a analizar en el presente caso. Vemos que a quien se está demandando es a una persona natural, de quien se afirma que es el propietario de un establecimiento denominado TAPICERÍA Y CARPINTERÍA «EL REGALÓN». Al respecto tenemos que sí el demandado comprueba que él no es el propietario del establecimiento y que no tiene la facultad de representarlo. En ese caso la excepción opuesta sería procedente.

#### **III**

ALEGATOS DEL DEMANDADO EN EL CASO DE AUTOS. En el curso del incidente la parte demandada: a) Presentó documentos de contratos de trabajo suscritos por el representando a Carpinterías y Tapicerías «El Regalón» en su carácter de Gerente General de la misma; b) Presentó LICENCIA DE ECONOMÍA extendida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DESARROLLO en la cual bajo el rubro NOMBRE DEL PROPIETARIO O RAZÓN SOCIAL se indica PEDRO RAFAEL BLANDÓN QUINTERO y bajo el rubro NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO aparece TAPICERÍA EL REGALÓN; c) Presentó escrito el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho en el cual en un punto que numeró 1º dice: «Si el señor Robinson Talavera, me demanda y no soy según el escrito su Representante legal, entonces por que razón me demanda» en el punto que numeró 3º dice: «Si el suscrito que soy el propio demandado y según el demandante no tengo legitimidad legal, como se explica que haya demandado a alguien que no tiene legítima representación. Este escrito de fecha trece

de mayo del corriente año constituye un adefesio jurídico».

#### IV

Lo cual así expuesto es una total incongruencia, puesto que aparentemente el demandado se olvida que él alega «ilegitimidad de personería», es decir que «no tiene la representación» para luego él mismo comparecer presentando documentos que comprueban precisamente que él es el representante del establecimiento y alegar que sí tiene legitimidad legal para representar el establecimiento y que su representación es legítima. Es decir lo alegado por el compareciente, no solo no se corresponde en ninguna forma con las causales propias para alegar con fundamento una excepción de ilegitimidad de personería, las que ya vimos anteriormente a saber: a) la ausencia, defecto o insuficiencia de la representación; y b) la falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado, sino que el mismo se encarga de afirmar y comprobar que sí tiene legitimidad de personería para comparecer como demandado en la presente causa en el carácter con que se le citó de propietario del establecimiento tantas veces mencionado. Consecuentemente no cabe dar lugar a dicha excepción, sino por el contrario confirmar la sentencia de la Juez A quo, la cual está totalmente ajustada a derecho.

#### V

Por la propia naturaleza de dilatoria de la excepción de ilegitimidad de personería opuesta y aquí resuelta, con el objeto de no empañar la pureza del proceso y ajustarse a derecho, la presente sentencia no ataca ni pretende decidir el fondo del asunto, sino que se remite a resolver la excepción alegada.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia: I.- No ha lugar a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el señor PEDRO RAFAEL BLANDÓN QUINTERO y se confirma la sentencia apelada. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A.

GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de febrero de dos mil.

#### SENTENCIA No. 25

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Con fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la INSPECTORÍA GENERAL DEL TRABAJO, dicta Resolución No. 316-99 por la cual se confirma la Resolución No. 021-99 de la INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO, SECTOR INDUSTRIA Y AGROPECUARIO, del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se autoriza «la cancelación del contrato de trabajo del señor Julio César Avellán Mejía, promovida por la EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A. (ENSA)». El día doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Empresa ENSA consigna ante el Juzgado Local Único del Municipio de Tipitapa, la cantidad de Ochocientos trece córdobas con cuarenta y siete centavos (C\$813.47), a favor del trabajador antes mencionado, por decir que éste se niega a recibir ese pago que corresponde a la liquidación final de sus prestaciones de ley. Por escrito del quince de ese mismo mes y año, el señor Avellán Mejía, manifiesta al referido Juzgado que no acepta esa consignación, por cuanto conforme al Arto. 48 C.T., infine, demandará ante la vía judicial por haberse agotado la vía administrativa; lo cual efectivamente hace presentando demanda con acción de reintegro y pago de salarios caídos, ante el Juzgado Primero del Trabajo del Departamento de Managua el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; dictándose y notificándose el auto de emplazamiento de ley. El día cinco de ese mes, este Juzgado recibe oficio del Juzgado Local Único de Tipitapa, «a fin de se inhiba, de seguir conociendo la causa de ACCIÓN DE REINTEGRO... en vista de que en este Juzgado se encuentra radicada la causa de CONSIGNACIÓN...» El Juzgado de Managua por auto del nueve de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme al Arto. 318 Pr., acordó suspender el procedimiento y oír a las partes, luego de lo cual resolvió el conflicto de competencia negándose a inhibirse; de lo cual apeló ante este Tribunal el Apoderado de ENSA, Licenciado José Ángel Reyes Palma; y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Arto. 280 C.T., establece que «Los conflictos de competencia que surjan entre los jueces del trabajo serán resueltos en definitiva por el Tribunal de Apelaciones respectivo...», siendo en este caso a esta Sala de lo Laboral a quien corresponde resolver el conflicto planteado y referido anteriormente.

**II**

Según la parte final del Arto. 48 C.T., es el agraviado por la resolución administrativa quien tiene derecho de recurrir al tribunal judicial. Así, sería el empleador cuando le deniegan la autorización, o el trabajador cuando la otorgan, como en el caso presente. Según el Arto. 277, Inc. a) C.T., el Juez competente en razón del territorio es el del lugar de celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante. En este caso obviamente el competente es el Juez del Trabajo de Managua por ser el lugar que reúne ambas condiciones, por lo que el actor ha procedido correctamente al interponer su demanda en esta Jurisdicción. La consignación hecha por el empleador ante el Juez Local Único de Tipitapa, no es más que un ofrecimiento de pago que no le fue aceptado, pero ello no obliga al trabajador a someterse a esa Jurisdicción y tener que contrademandar dentro de esas diligencias. Este proceder si se aceptara podría convertirse en una norma de los empleadores de evadir o dificultar el accionar de los trabajadores, aunque en el caso presente no hubiera sido esa la intención. La Consignación, a contrario de lo expresado por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, en su resolución apelada; como medio de pago que es, (Arto. 2055 C.) cabe también en materia Laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se declara sin lugar la Inhibitoria planteada por el Juez Local Único de Tipitapa y se declara competente para seguir conociendo de la acción de Reintegro y pago de salarios caídos de que se ha hecho referencia, al Juzgado Primero del Trabajo de Managua, debiendo el Señor Juez Local Único de Tipitapa remitir de inmediato a dicho Juzgado las diligencias originales de Consignación referidas, creadas ante su Autoridad, a fin de que ambos expedientes sean fusionados para no dividir la continencia de la causa. **III.-** Dirijase el Oficio-Orden correspondiente al señor Juez Local Único de Tipitapa. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 26**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de febrero de dos mil, Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año mil novecientos noventa y ocho, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización por años de servicio, el señor JOSÉ MANUEL KNIGHT CARRILLO, mayor de edad, casado, Conductor Vendedor, del domicilio de Tipitapa, en contra de la Empresa CAFÉ SOLUBLE, S.A., representado por el señor José Antonio Baltodano, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad demandada. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar la demanda interpuesta por el

señor Knight Carrillo; sin costas. Inconforme el demandante, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**HECHOS PROBADOS:** 1.- En el presente proceso queda claro el cese de la relación laboral, como consecuencia de un despido. 2.- En el curso del juicio, ni se ha cuestionado por ninguna de las partes, ni se ha discutido en ningún momento sobre la validez del despido. Es decir, no se ha alegado que sea nulo. Por otra parte, el trabajador no ha pedido reintegro. 3.- En cuanto a la fecha en que cesó la relación laboral, hay coincidencia entre las partes. La empresa, según documento de carta de despido que rola en el folio 2, señala como fecha de cese de la relación laboral el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete. La misma empresa en el documento de liquidación final que rola a folio cuatro, señala como último día trabajado también el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete. El actor por su parte en su escrito de demanda en folio cinco tercer párrafo también coincide en esta fecha de finalización de la relación laboral. 4.- En el caso de autos, como vimos la fecha del despido fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, rola en folio treinta y ocho del expediente que el empleador solicitó autorización del despido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Dicha autorización según el Arto. 48 C.T., requiere como trámite un procedimiento administrativo con audiencia al trabajador, es decir no es una autorización automática. Con lo cual se hace más que evidente que a la fecha del despido el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete el empleador no contaba con la autorización para aplicar dicho artículo. 5.- Adicional a lo anterior, en la citada carta de despido se dice que la finalización de la relación laboral en ese día, se basa en el Arto. 45 del Código del Trabajo. 6.- En la liquidación final aparece citado como aplicado el Arto. 45 C.T., pero no aparece el monto de la liquidación preceptuado en este artículo.

**II**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** A.- **NORMAS DE ORDEN PÚBLICO:** El orden público, sirve para

defender el orden social establecido frente a eventuales ataques. Cuando el legislador considera que una norma o conjunto de ellas resulta directamente dirigida a sostener ese orden social, establece que se trata de «normas de orden público» y consecuentemente son inderogables por la voluntad particular. Entre los principios fundamentales en que está asentado el orden público laboral, se halla, el de protección del trabajador subordinado, que se expresa mediante normas que suplen la debilidad o insuficiencia de éste para autoprotgerse. La protección del trabajador objetivamente pasa por el respeto de las normas que le tutelan, especialmente en lo referente al despido. En el derecho común, la mayoría de las normas están sujetas a la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que tienen un carácter subsidiario, y entonces el ámbito de lo no permitido al negocio individual es mínimo. En el campo del Derecho del Trabajo en cambio, las prohibiciones a la libre negociación de las partes, es mucho mayor, por lo que gran parte de sus normas integran el derecho imperativo o de riguroso cumplimiento. De conformidad con el orden público laboral, no se puede negociar (son irrenunciables) por debajo de las pautas mínimas que fija la ley, pero sí por encima de ellas. Ante la violación de una norma se produce ipso jure (de pleno derecho) la sustitución del aspecto violado por la disposición violada. En nuestro derecho positivo, de modo expreso se establece en el Principio Fundamental II que «el Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público». En el Principio Fundamental III se establece que «Los beneficios sociales en favor de los trabajadores, contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos». En el Principio Fundamental IV se establece que «Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables». Y en el Principio Fundamental V se establece que «El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento». La norma de derecho laboral, no puede ser reducida a un mero deseo expresado por una vía inadecuada, sino que es imperativa y su operatividad debe ser real. La norma laboral, se inserta dentro de un ordenamiento jerárquico. Este orden y esta inserción de la norma supone la existencia de organismos judiciales con facultades

suficientes para ejercer el control necesario de la legalidad. B.- SENTADO LO ANTERIOR, PASAMOS A VER ASPECTOS CONCRETOS RELACIONADOS CON EL CASO DE AUTOS: 1º Es evidente que para despedir en base al Arto. 48 C.T., es un impedimento el haberlo despedido antes en base al Arto. 45 C.T. 2º Al citarse el Arto. 45 C.T., en una carta de despido, el empleador se está sujetando a los efectos y consecuencias de este artículo. Su principal consecuencia es el pago de una indemnización. 3º En el caso de autos, tenemos que no se cumplió con el procedimiento administrativo previo del Arto. 48 C.T.; y además fue despedido en base a un artículo distinto a saber el Arto. 45 C.T.; y posteriormente en la liquidación se incurre en una simulación aparentando el Arto. 45 C.T., pero sin pagar la indemnización. C.- EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA Y AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO: La norma legal en que pretende basarse el empleador (Arto. 48 C.T.) le obliga a obtener una autorización administrativa previa del despido, es decir «antes» de la aplicación de dicha norma, es decir antes de despedir. La misma norma establece que dicha autorización se obtiene a través de un procedimiento administrativo. En el caso de autos, se efectuó el despido antes de iniciar el procedimiento administrativo y por supuesto antes de obtener dicha autorización. Ante estos hechos, vemos que lógicamente no es posible, y es un total contrasentido pretender obtener una «autorización previa al despido» necesaria para poder efectuar un despido que ya fue efectuado. En consecuencia, de lo anterior en la conducta incurrida, hay obvia violación de esta norma laboral contenida en el Código del Trabajo (Arto. 48 C.T.). El artículo 46 C.T., estipula la sanción para la violación de las normas laborales, la cual consiste en que a requerimiento del trabajador afectado, el Juez del Trabajo declara nulo el despido y ordena reintegro del trabajador, y el pago de los salarios caídos. En el caso de autos, el trabajador no solicitó ni la nulidad del despido, ni el reintegro, por lo cual ni el despido se declara nulo, ni se ordena el reintegro, pero tampoco es un despido con justa causa, porque no se cumplieron los requisitos que requiere el Arto. 48 C.T., para declararlo así. Por lo que es un despido sin justa causa, y se incurre en lo que está estipulado en el Arto. 45 C.T., y es lo que solicita el trabajador, por lo que no queda más que acceder a lo solicitado y ordenar el pago de la indemnización estipulada en el Arto. 45 C.T., la cual para el caso de autos equivale

a C\$16,209.40 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS). D.- DEL ACUERDO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO A RESOLVER: Si no obstante lo expuesto, se pretendiese alegar como hace la demandada, que lo anterior no tiene aplicación al caso de autos, porque existe un acta de acuerdo entre las partes. Al respecto, el acta que rola a folio 52 del cuaderno de primera instancia es un acuerdo de poner fin al asunto. Vemos, que según el contenido de dicha acta en lo que las partes están de acuerdo, es en que hay un conflicto y en que el mismo debe ser resuelto. Es decir, están de acuerdo en que hay desacuerdo o conflicto. Por otro lado, en ninguna parte de dicha acta se prohíbe, ni se podía haber prohibido, que el actor acudiera ante el Juez del Trabajo, quien según el Arto. 275 C.T., es la autoridad competente para resolver los conflictos de carácter jurídico derivado de la aplicación del Código del Trabajo. En el caso de autos, dicho conflicto jurídico involucra varios artículos del Código del Trabajo, entre otros los Artos. 45, 46 y 48 C.T. Por lo que no cabe más que rechazar esta pretensión de la demandada y por otra parte, lo que sí corresponde es acceder a la solicitud del apelante y reformar la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se REFORMA la sentencia apelada y la empresa demandada CAFÉ SOLUBLE, S.A., deberá pagar al apelante dentro de tercero día de notificada de la presente sentencia la cantidad de C\$16,209.40 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS). II.- No hay costas. Cópiese notifiqese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de febrero de dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua,

dieciséis de febrero de dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, acudieron ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, el Abogado Óscar Gómez Rizo, actuando en su calidad de Apoderado Generalísimo de las señoras CÁNDIDA ROSA DÁVILA Y NUBIA DEL SOCORRO MANZANARES, mayores de edad, solteras, amas de casa y del domicilio de Villa El Carmen, Departamento de Managua, demandando al señor MANUEL ÁNGEL MENDOZA ROJAS, casado, agricultor y de las otras calidades, para que por sentencia firme pague a sus representadas Seiscientos veinte días de salario en concepto de Indemnización por muerte, es decir Dieciocho mil seiscientos córdobas (C\$18,600.00); Cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00) en concepto de antigüedad; Nueve mil setecientos córdobas (C\$9,700.00) por gastos de funerales; Dos mil setecientos córdobas (C\$2,700.00) correspondiente a decimotercer mes más Cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00) por vacaciones por el periodo laborado, más las costas judiciales. Manifestó que la señora Cándida Rosa Dávila fue la madre del señor HÉCTOR HORACIO GUILLÉN DÁVILA y que la señora Nubia del Socorro Manzanares fue su compañera de vida con quien procreó una hija que responde al nombre de Blanca Isabel Guillén Manzanares, menor de edad y heredera legítima de todos los bienes derechos y acciones de su señor padre. Que el señor Guillén Dávila trabajó como conductor al servicio del señor Mendoza Rojas, devengando un salario mensual de Novecientos córdobas (C\$900.00). El cuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, el difunto trabajador en el desempeño de sus obligaciones manejando un tractor, perdió los frenos y se estrelló perdiendo la vida instantáneamente. Que el difunto nunca fue afiliado al Seguro Social como trabajador y que de conformidad con el Arto. 110 C.T., el accidente se encuentra tipificado. Adujo que con la presente demanda bonificaba el Embargo Preventivo ejecutado por la Juez Único Local de Villa Carlos Fonseca, ejecutado a las tres y quince minutos de la tarde del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. La Judicial tuvo al Doctor Gómez Rizo, en su condición de Apoderado Generalísimo

de las señoras Dávila y Manzanares respectivamente, a quienes se les dio la intervención de ley correspondiente y emplazó al señor Mendoza Rojas con el fin de que se presentara a contestar la demanda, quien por escrito la contestó en forma negativa y opuso la excepción de Ilegitimidad de Personería. En el término probatorio la parte reclamante aportó la que estimó conveniente quedando los autos de fallo. Con los antecedentes relatados la señora Juez dictó la sentencia de las dos de la tarde del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve ordenando que el demandado señor Manuel Ángel Mendoza Rojas pague a las reclamantes Novecientos córdobas (C\$900.00) en concepto de vacaciones por él ultimo año laborado, más Novecientos noventa córdobas (C\$990.00) correspondientes al décimo tercer mes por el mismo periodo laborado. Desestimó los otros reclamos. Contra esta resolución interpuso formal apelación el Doctor Gómez Rizo en el carácter en que comparece y admitida la apelación llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**ASUNTO CENTRAL A DEBATE ACCIDENTE LABORAL O NO.** En el presente caso, las partes están de acuerdo en que se dio un accidente en el que como resultado del mismo hubo una persona fallecida. El asunto a debate es si dicho accidente es laboral o no. **ASPECTOS TEÓRICOS RECOGIDOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO:** a) Relación de causalidad amplia. Al respecto conviene analizar en primer lugar que es lo que en nuestra legislación se entiende como accidente de trabajo, para luego analizar las circunstancias del caso o hechos probados que rolan en el expediente y ver si dichas circunstancias coinciden o no con el concepto legal. En materia de riesgos profesionales, uno de los asuntos más importantes a determinar es la relación de causalidad existente entre la fuerza lesiva, el trabajo y la lesión. Con relación a las enfermedades profesionales. El legislador exige una causa determinante directa, «... causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador presta sus servicios y que provoque...» (Art.111 C.T.). Con relación a los accidentes de trabajo. La relación de causalidad o motivación

directa, o causa determinante, que el legislador exige en las enfermedades profesionales fue sustituida por una relación más amplia y comprensiva «... con ocasión o a consecuencia del trabajo...» lo que antes que de «relación de causalidad» en sentido estricto, permite hablar de una «relación de ocasionalidad». (Ver Arto. 110 C.T.). Es decir, el legislador no exige causa directa y la idea de la relación de causalidad fue sustituida por una concepción más amplia y comprensiva. Utilizamos la palabra comprensiva no solo en su sentido estrictamente gramatical del término como adjetivo, sino también en el sentido lógico del término, es decir «Que abarca en su significación un número más o menos grande de caracteres». b) CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Por otro lado, frente a la imputación de la responsabilidad al empleador, éste tiene la posibilidad de eximirse cuando se configuran circunstancias de hecho que rompen el «nexo casual» o en rigor «la ocasionalidad». En nuestra legislación positiva esas circunstancias eximentes de responsabilidad están señaladas en el Art. 124 C.T.

## II

**CASO CONCRETO:** Sentado lo anterior pasamos ahora a analizar las circunstancias propias del caso y al respecto vemos que el accidente fue provocado por el trabajador al operar un tractor agrícola, se cayó, saltó del mismo, el que le pasó sobre las piernas al trabajador, lo que le rompió la arteria femoral, lo que a su vez le provocó lo que los médicos denominan un shock hipovolémico, que fue la causa directa de su muerte. ¿Qué relación de ocasionalidad hay entre manipular el tractor agrícola y el trabajo? El accidente está relacionado con el vehículo del empleador, una camioneta en la que normalmente laboraba el fallecido y en la que el día del accidente se transportaron al lugar del accidente tanto el empleador como el trabajador. Resulta que dicho vehículo se atascó; el trabajador ahora fallecido laboraba con el vehículo atascado como conductor o como asistente; los sucesos que culminaron con el fallecimiento ocurrieron con ocasión de hacer esfuerzos o prestar servicios para desatascar el vehículo, para lo cual se pensó utilizar el tractor agrícola. Está aceptado que el empleador estaba presente al momento del accidente, y que el empleador estaba de acuerdo en que se utilizase el tractor para desatascar la camioneta. A criterio de esta Sala, si bien no está comprobado que el

empleador dio la orden al trabajador para que fuese éste quien manipulase el tractor, sin embargo sí está comprobado en autos que el trabajador estaba prestando un servicio al empleador en el momento en que lamentablemente se dio el accidente. Dicho servicio consistía en prestar auxilio para desatascar la camioneta en que el empleador se movilizaba en compañía del trabajador. Centrado así el asunto en sus circunstancias concretas y hechos probados, vimos que si bien es cierto que el legislador estableció que debe de haber una relación de causalidad entre la fuerza lesiva, el trabajo y la lesión. También es cierto que ésta relación puede ser de manera inmediata o mediata, es decir, la relación de causalidad establecida no es rígida, sino amplia. La configuración tan amplia de la relación de causalidad, obviamente trae consigo una ampliación del concepto de accidente de trabajo, derivado de la propia ampliación del nexo causal. En el presente caso: a) No se rompe ese nexo causal, ya que aun cuando no está suficientemente comprobado que el trabajador estaba ejecutando directamente una orden del empleador; pero si indiscutiblemente está comprobado que la acción del trabajador estaba dirigida al servicio del mismo; b) Tampoco se rompe el nexo causal por realizarse la acción fuera del lugar y hora de trabajo. Así lo establece ampliamente para ambos casos el Art. 110 C.T., en su inciso b) que contiene una ampliación del concepto de accidente de trabajo. Adicional a esto: a) El concepto de «lugar de trabajo» de los conductores y demás trabajadores que presten servicio en vehículos, no es el mismo concepto que el del trabajador que preste su trabajo en un lugar fijo; b) Entre las obligaciones de estos trabajadores está el procurar el auxilio del vehículo en caso de siniestro. Esto último lo establece el Art. 183 Inc. c) del C.T. De modo tal que un acto de salvamento o rescate, aunque fuese espontáneo del trabajador no rompe el nexo causal.

## III

**RESUMEN:** La relación de causalidad directa propia de las enfermedades del trabajo (Art. 111 C.T.) fue sustituida para los accidentes de trabajo por la relación menos rígida, más amplia y comprensiva de «ocasión o consecuencia del trabajo» (Art. 110 C.T.) o la aun más amplia de «ejecutar órdenes o prestar servicios bajo la autoridad del empleador». (Art. 110 Inc. b), C.T.). Por las razones expuestas,

artículos citados y circunstancias comprobadas en autos, a criterio de esta Sala, podemos concluir que el accidente en estudio reúne las condiciones para ser tipificado como accidente de trabajo.

#### IV

**EN CUANTO AL SALARIO:** La juez A quo declaró que el salario era de Novecientos córdobas mensuales, (C\$900.00), con lo cual se conformó el demandado al no apelar. Y en segunda instancia al pedir confirmación de la sentencia de la Juez A quo. Con lo cual queda determinado este salario.

#### V

**EL TRABAJADOR NO ESTABA ASEGURADO AL INSS.** El empleador dijo que no tenía asegurado al trabajador en el INSS por que esa no es la costumbre en el campo. (Ver folio quince, CONTESTACIÓN A SEXTO AGRAVIO. Punto C) cuaderno de segunda instancia). Por esta razón no puede acogerse al artículo 76 de la Ley de Seguridad Social, por el contrario se le aplica plenamente lo establecido en el Art., 114 C.T., por lo que es a él a quien corresponde pagar la indemnización por la muerte ocasionada por el accidente de trabajo. El monto de la indemnización a pagar por muerte está contemplado en el Art. 121 C.T., que habla de pagar una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario, lo que a razón de treinta córdobas por día, da un total de dieciocho mil seiscientos córdobas (C\$18,600.00).

#### VI

**EN CUANTO AL PEDIMENTO DEL PAGO DE GASTOS DE FUNERAL.** Si bien es cierto que el Art. 93 del Código del Trabajo anterior contemplaba para el caso de muerte del obrero que la indemnización comprendía un mes de salario para gastos de funerales. La realidad es que el Código del Trabajo vigente no contempla este pago. Razón por la cual de mandarse a pagar implicaría que esta Sala estaría legislando en materia de indemnización por accidente de trabajo, creando un nuevo artículo que no existe en nuestro derecho positivo, el que estaría compuesto por: a) Una fracción de un artículo del Código del Trabajo anterior (Art. 93 C.T. anterior); otra fracción del Código del Trabajo vigente (Art. 121 C.T.); y otra fracción de otro cuerpo

de leyes (Art. 56 LEY DE SEGURIDAD SOCIAL). Obsérvese bien que el caso no es que no existe en nuestra legislación un artículo que contempla el cálculo del monto de la indemnización. Dicho artículo sí existe y es el Art. 121 C.T. Lo que pasa es que lo contemplado en dicho artículo no satisface al apelante y pretende ampliarlo más allá de lo que estableció el propio legislador. Obviamente la Sala no tiene facultades para hacer esto, por lo que no cabe más que denegar tal pedimento.

#### VII

**EN CUANTO AL PEDIMENTO DE INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD DEL ART. 45 C.T.** Para la hipótesis de hecho del despido incausado por voluntad unilateral del empleador y restringido únicamente por lo que hace a los contratos por tiempo indeterminado. La sanción que estipula el legislador, es la indemnización tarifada según los años de servicio contemplada en el mismo artículo (Art. 45 C.T.). Para la hipótesis de hecho del suceso eventual o acción que involuntariamente con ocasión o a consecuencia del trabajo resulta la muerte del trabajador, es decir, el accidente de trabajo (Art. 110 C.T.), sea el contrato por tiempo determinado o indeterminado; y cuando los trabajadores no estén protegidos por el seguro social (Art. 114 C.T.); la sanción que contempla el legislador es una indemnización equivalente a (620) seiscientos veinte días de salario contemplada en el Art. 121 C.T. Para el supuesto de hecho de la muerte del trabajador que sea por causa distinta al accidente de trabajo, sea contrato por tiempo determinado o indeterminado, el legislador no imputa responsabilidad al empleador y no estipula ninguna sanción. Como vemos, lógicamente para diferentes hipótesis de hecho, corresponden diferentes consecuencias o sanciones. No estamos facultados para legislar mezclando las sanciones de un artículo con la hipótesis de otro artículo. Obviamente la Sala no tiene facultades para hacer esto, por lo que no cabe más que denegar tal pedimento.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Refórmese la sentencia apelada en el sentido de que además de las sumas ahí mandadas a pagar, el señor MANUEL ÁNGEL

MENDOZA REYES deberá además pagar a quien corresponda la suma de (C\$18,600.00) DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS en concepto de indemnización por el accidente de trabajo. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 28**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de junio del año mil novecientos noventa y ocho, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Vacaciones proporcionales, Indemnización por años de servicio y tiempo extraordinario correspondiente del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete a noviembre del mismo año, el señor RONALDO MENDIETA SEQUEIRA, mayor de edad, Casado, Contador y de este domicilio en contra de la EXPOSICIÓN PECUARIA DEL ISTMO CENTROAMERICANO (EXPICA), representada por el Doctor Armando Castellón. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las diez de la mañana del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar la indemnización en concepto de renuncia, con lugar el pago en concepto de complemento de salarios, Indemnización por un año laborado, vacaciones proporcionales, saldo pendiente de vacaciones, saldo pendiente de aguinaldo; salario retenido; sin costas. Inconforme el demandado, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El apelante señor ARMANDO CASTELLÓN, en su calidad de Gerente General de la empresa demandada EXPICA, en su escrito de expresión de agravios se queja de que la Juez A quo manda a pagar al demandante «prestaciones que no corresponden con la realidad y la verdad de la relación Jurídico Laboral». Esta Sala encuentra de que la señora Juez se basa en su sentencia fundamentalmente en la «LIQUIDACIÓN FINAL» (folio 38) que aparece firmada por el señor Castellón; y además en la presunción legal que establece el Arto. 334 C.T., por cuanto el demandado no presentó las Planillas de pago que la señora Juez le previno presentara, con la prevención expresa que de no hacerlo se tendría por cierto lo afirmado por el demandante a como lo estatuye ese referido Arto. 334 C.T. Además el actor presentó prueba documental en fotocopia que no fue impugnada por el demandado cuando se mandó a poner en su conocimiento.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 374 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 29**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre de mil

novecientos noventa y siete, el señor JOSÉ ÁVALOS DOLMUS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de Vacaciones y decimotercer mes proporcional, salario retenido, indemnización, horas extras y depreciación de equipo de soldar, en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA MEJÍA MEJÍA & CIA LTDA. Ingenieros Contratistas, representada por el Ingeniero Ramón Antonio Mejía Mejía, en su calidad de Ingeniero Residente de la Empresa. Expresó que empezó a trabajar para la Empresa el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis y que fue despedido el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y siete. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al Ingeniero Mejía Mejía con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien no se presentó y se le declaró rebelde. Posteriormente acudió por escrito solicitando se levantara la rebeldía decretada en su contra, a lo que la Juez A quo accedió. Abierto a pruebas el juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización conforme Arto. 45 C.T., vacaciones y decimotercer mes, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló por la vía de Hecho y una vez enviadas las diligencias al Tribunal de Apelaciones, este por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve resolvió que de tales autos se demostraba que la apelación ya había sido admitida por la Juez A quo, pero siendo que ese proveído de admisión del recurso no fue notificado al apelante y ordenó se devolvieran los autos al Juzgado de origen; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**ANTECEDENTES:** Del estudio de los autos venidos de la primera instancia, esta Sala encuentra que: 1º.- El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete a las doce y treinta minutos de la tarde, la Juez A quo dictó un auto que integra y literalmente dice: «JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO.- Managua, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde. Declárese rebelde al Ingeniero Ramón Mejía Mejía en su calidad de Representante

de la Empresa Constructora MEJÍA MEJÍA & Cia Ltda., en consecuencia notifíquese el presente auto por medio de la Tabla de Avisos de este Juzgado y las posteriores notificaciones por el transcurso de las veinticuatro horas. NOTIFÍQUESE.» 2º.- En el citado expediente, el siguiente auto que dictó la Juez A quo es el auto del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete de las nueve de la mañana que íntegro y literalmente dice: «JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO.- Managua, quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Las nueve de la mañana. A pruebas el presente juicio por el término de seis días.- NOTIFÍQUESE.» 3º.- El día quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete la Juez dictó otro auto que integra y literalmente dice: «JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO.- Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Las once de la mañana. Levántese la rebeldía decretada en contra del Ingeniero Ramón Mejía Mejía.- NOTIFÍQUESE.» 4º.- El día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho la Juez dictó otro auto que integra y literalmente dice: «JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO.- Managua, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Las nueve de la mañana.- A pruebas el presente juicio por el término de seis días. NOTIFÍQUESE.» 5º.- El día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez dictó otro auto que integra y literalmente dice: «JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO.- Managua, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.- Declárese nulo lo actuado a partir del auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho inclusive y en consecuencia procédase por secretaría a realizar la correspondiente notificación del auto de las nueve de la mañana del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Notifíquese». Posteriormente aparecen en el expediente únicamente el asentamiento por secretaría de cuatro notificaciones. 6º.- A continuación la SENTENCIA DE TÉRMINO. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DE LOS AUTOS DICTADOS POR LA JUEZ A QUO: En base a lo anterior, nos encontramos con que en el expediente la parte demandada fue declarada rebelde, luego le fue levantada la rebeldía, luego le fue notificada a las partes el auto de apertura a pruebas y a continuación inmediatamente se dictó sentencia.

## II

De lo anterior se desprende que: A.- EN CUANTO A LA REBELDÍA Y SUS EFECTOS LEGALES: 1.- Al no contestar la demanda dentro del término de ley, el demandado fue declarado rebelde para los efectos legales, así lo estipula expresamente el legislador laboral en el Arto. 315 C.T.; 2.- Al declararse rebelde a la parte demandada, automáticamente, por el mismo hecho, el efecto legal que al respecto estipule el legislador es: 2.1. - Que el silencio se tiene por negativa y consecuentemente la demanda contestada negativamente. (Arto. 134 Pr); y 2.2.- Que la persona declarada rebelde y mientras permanezca en este estado, no se le admitirá escrito alguno, excepto la reclamación de nulidad (Arto. 174 Pr). RESUMEN DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA REBELDÍA: El primer efecto consiste en que la demanda fue contestada negativamente, es decir no hay afirmaciones del demandado. Un segundo efecto es en relación a los documentos que rolan de folio nueve (9), a folio treinta y tres (33), y a folios treinta y ocho y treinta y nueve (38 y 39), los que fueron presentados en autos por la parte empleadora mientras aún se encontraba en estado de rebeldía, consecuentemente, legalmente dichos documentos se tienen por inexistentes o por no puestos, es decir legalmente «no existen en el expediente» y no se pueden tomar en cuenta. B.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS: 1.- Los autos tiene efecto a partir de su notificación a las partes (Arto. 111 Pr). 2- Consecuentemente, al mandar a notificar a las partes el auto de apertura a pruebas que quedó válido, a partir de ese momento comienza el período de pruebas. 3- Resulta, que en el expediente ni antes, ni durante ese período no se recibió absolutamente ninguna prueba, tampoco se presentó posteriormente ninguna prueba.

## III

**AUSENCIA DE TODO TIPO DE PRUEBAS:** En virtud de lo anterior, legalmente no rola en juicio ninguna prueba documental, ni ningún otro tipo de pruebas. Con posterioridad a la solicitud del levantamiento de la rebeldía y del auto levantando la rebeldía, que es cuando comienza a tener intervención legal la parte demandada, no hay en el expediente ningún escrito de éste, luego no hay tampoco ninguna afirmación de éste en ningún sentido. Con lo cual tenemos que: a) No se trata de

disputa sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, ya que los hechos no están justificados en modo alguno. (Arto. 1084 y 1647 fracción 2º Pr. Favor verlos). b) El único documento que rola en el expediente que contiene afirmaciones es el escrito en que el actor demanda; c) Dicho escrito fue contestado negativamente; d) No hay absolutamente ninguna prueba de nada de lo afirmado por el actor y contestado negativamente por el demandado. Ante la carencia total de pruebas de lo afirmado por el actor, no cabe más que revocar la sentencia recurrida y dar lugar a la apelación intentada.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I-** Ha lugar a la apelación intentada. Consecuentemente, **REVÓCASE** la sentencia recurrida del **JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **II-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota por que se confirme la sentencia apelada por estar ajustada a la ley y justicia laboral, ya que el demandado confiesa en escritos (folios 34 y 40) deber y estar dispuesto a pagar lo que en derecho corresponda. (Artos. 1202, 1233 Pr.). Cópiese. Notifíquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 30

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta de la mañana del veinticinco de octubre de mil

novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Primero del Trabajo, la Licenciada Eveling Chavarría Rojas, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, actuando en nombre y representación del señor GABRIEL NARCISO RAMOS ZELAYA, mayor de edad, casado, Médico especialista en Ortopedia y de este domicilio interpuso demanda con acción de Reintegro, en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Doctor Julio Centeno Gómez, en su calidad de Procurador General de Justicia. Expresó que empezó a trabajar para el Hospital Carlos Roberto Huembes el trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que fue despedido el treinta y uno de agosto del año recién pasado. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al Doctor Centeno Gómez con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien no se presentó y se le declaró rebelde. Posteriormente por escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó la Doctora Nidia Barbosa Castillo, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio en representación del Estado de Nicaragua, quien negó, rechazó y contradijo lo expuesto por la parte actora a quien se le dio la intervención de ley. Durante el período probatorio del juicio ambas partes aportaron lo que estimaron conveniente; quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió con lugar la demanda de Reintegro; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SOLICITUD DE DESERCIÓN DEL RECURSO.**

En esta instancia la representante del actor, aquí apelado, se refiere a la apelación interpuesta en contra de la sentencia de la Juez A quo por la Licenciada NIDIA BARBOSA CASTILLO en su calidad de Procurador Específico. Al respecto señala que la parte apelante fue notificada de la admisión de la apelación y emplazada a comparecer ante esta Sala a estar a derecho y expresar agravios dentro del término de ley. Afirma que dicho emplazamiento se le notificó el día nueve de diciembre de mil

novecientos noventa y nueve y que su escrito de expresión de agravios fue presentado al Tribunal hasta el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Dicha representante saca la conclusión de que el escrito en mención fue presentado en forma extemporánea por lo que afirma que debe de ser declarado sin lugar en base al Art. 353 C.T. Al respecto esta Sala por razones de orden, de previo pasa a analizar este punto. En primer lugar se constató que es cierta la afirmación de que la apelante fue notificada de la admisión el día nueve y compareció hasta el catorce, ambos del mes de diciembre del año recién pasado. Si partimos del plazo señalado en el Art. 353 C.T., este es de tres días a partir de notificada la admisión, con lo que con el calendario a la vista tenemos que la apelante efectivamente compareció hasta el cuarto día de notificada la admisión. Ahora bien el Art. 404 C.T., señala que lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la carencia en lo laboral de norma específica para computar el término del emplazamiento en relación con el apersonamiento del apelante y la solicitud de declaración de deserción aquí solicitada. Encontramos que la norma que contempla estas variables en el Código de Procedimiento Civil es el Art. 2005 Pr., el cual en la parte pertinente en su fracción segunda establece que: «Si pasase el término sin presentarse el apelante, puede el apelado dentro de los dos días subsiguientes pedir que se declare la deserción del recurso con tal que no se haya apersonado el apelante antes del pedimento...» En el caso de autos, que tiene aun menos rigorismo que el derecho civil, vemos que al día siguiente de vencerse el término y antes del pedimento del apelado, se había apersonado el apelante y expresado agravios en el mismo escrito, razón por la cual no cabe declarar la deserción solicitada y hay que darle el debido trámite al recurso. Así lo ha venido declarando esta Sala de manera constante en innumerables sentencias.

**II**

**ANTECEDENTES:** La representante del actor en su escrito de demanda en su parte pertinente dice: «... desde el día doce de agosto del presente año, ante el Ministerio del Trabajo, fue presentada por él..., solicitud de cancelación del contrato de trabajo con el Doctor GABRIEL NARCISO RAMOS ZELAYA,...» En otra parte de su escrito la representante del actor

manifiesta que: «... como un acto de represalia, con dolo y mala intención en contra de mi mandante, por haber ejercido y defendido sus derechos laborales, le fue entregada una carta de despido con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...» En otra parte de su escrito dice: «... en efecto demando, al Estado de Nicaragua... con acción de reintegro a favor del Doctor GABRIEL NARCISO RAMOS ZELAYA, para que regrese a su antiguo puesto de trabajo e idénticas condiciones de salario y se le paguen los salarios caídos...»

### III

**DERECHO POSITIVO:** En nuestro derecho positivo, la demanda con acción de reintegro está contemplada en el Art. 46 C.T., que en su parte pertinente dice: «Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro...».

### IV

**CARGA DEL TRABAJADOR:** Este Art. 46 CT., impone al trabajador la carga de la prueba de que la terminación de su contrato de trabajo por parte del empleador se verificó en violación de: a.- las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales; o b.- constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador; o c.- tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. De modo tal que si el trabajador acredita ante el Juez del Trabajo que se dio esta violación el juez del trabajo debe ordenar el reintegro, si no lo acredita tal violación, el juez del trabajo no puede ordenar el reintegro.

### V

**CASO DE AUTOS:** La representante del actor afirmó que: «...como un acto de represalia, con dolo

y mala intención en contra de mi mandante, por haber ejercido y defendido sus derechos laborales, le fue entregada una carta de despido...» Consecuentemente ese alegado «acto de represalia por ejercer y defender sus derechos laborales» es lo que éste se compromete a dejar fehaciente y claramente probado en el proceso. Ahora bien la voluntad de despedir al trabajador, no surge en represalia, por que éste haya ejercido y defendido sus derechos laborales ante el MITRAB. Es exactamente todo lo contrario. Si el empleador acudió al MITRAB a solicitar tal autorización de despido del trabajador es precisamente porque antes de dar inicio a este procedimiento administrativo ya tenía esa voluntad. No podemos entonces decir que la intención de poner término al contrato nace en represalia por defender derechos laborales. Tal violación alegada no fue pues comprobada. Por otro lado el legislador laboral no establece ningún periodo de tiempo que el empleador debe de esperar para poder aplicar el Art. 45 CT., ni lo condiciona en modo alguno al hecho de intentar de previo aplicar el Art. 48 CT. Consecuentemente donde el legislador laboral no distinguió no es lícito distinguir. Por lo que no cabe más que declarar con lugar la apelación intentada y mandar a revocar la sentencia.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se declara con lugar la apelación intentada. En consecuencia REVÓCASE la sentencia apelada de las nueve de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. II.- No ha lugar a la acción de Reintegro. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 31

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

veintidós de febrero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve el señor **DANILO AUGUSTO ROSALES DÍAZ**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de Indemnización conforme el Arto. 47 C.T., en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia. Expresó que empezó a trabajar para el Ministerio de Relaciones Exteriores el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que fue despedido el veintiuno de enero del año recién pasado. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al señor Procurador General de Justicia con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo por escrito la Licenciada Betsy Aleska Baltodano Sánchez, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público en su calidad de Procuradora Específica en nombre y representación de la Procuraduría General de Justicia y se le dio la intervención de ley. Durante el período probatorio del juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización conforme Arto. 47 C.T., apelando la parte demandada y admitido en ambos efectos el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

La Abogada **BETSY ALESKA BALTODANO SÁNCHEZ**, actuando en calidad de Procuradora Específica en representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, como apelante, presenta algunos agravios que según ella le causa la sentencia apelada; los que serán revisados por esta Sala conforme lo establece el Arto. 350 C.T.

**II**

En primer lugar expresa la apelante de que la A quo debió declarar «la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia», «porque la Señora Juez concluye del proceso que el demandante ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO». Al respecto esta Sala observa que lo anterior es algo nuevo que plantea la demandada, que no lo hizo en la contestación de la demanda, ni durante toda la primera instancia. Antes bien, en la contestación de la demanda afirma que «la cancelación del cargo del demandante obedece... a la potestad que tiene como empleador de cancelar cualquier relación de trabajo con el pago de una indemnización por antigüedad, no necesitando tener causas para ello. Siendo además la cancelación del cargo en correspondencia a una medida disciplinaria». Esto último no fue probado.

**III**

Se agravia también la apelante de que la A quo «fundamenta la sentencia en el Reglamento del Servicio Exterior», el cual «es INEXISTENTE puesto que no fue emitido ni aprobado por el Presidente de la República como lo manda nuestra Carta Magna en su Arto. 50 Cn.» Efectivamente, siendo que a la fecha no existe en Nicaragua una «Ley del Servicio Exterior» no cabe que pueda haber un «Reglamento», puesto que no hay ley que reglamentar, que es a lo que la Constitución Política faculta al Poder Ejecutivo. (Arto. 150, 10 Cn.)

**IV**

Otro agravio de la demandante consiste en que «la Señora Juez se fundamenta en el Arto. 4 del Código del Trabajo». Esta Sala considera que efectivamente esta disposición no es aplicable al caso de autos, por cuanto el demandante es un nicaragüense en servicio exterior diplomático; y no un diplomático extranjero de servicio en Nicaragua, que es lo que contempla dicho Arto. 4 C.T.

**V**

Concluye la apelante pidiendo a este Tribunal remitirse «a la amplia Jurisprudencia conformada por vosotros, máxima autoridad en materia laboral, sobre la condición jurídica del FUNCIONARIO PÚBLICO, cuya labor es de la naturaleza del

Derecho Público y de carácter político, perteneciendo al orden Jurídico Administrativo». Sobre el particular cabe decir que el Arto. 130 Cn., Párrafo tercero, al hablar de «los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado»; menciona entre éstos a «los embajadores de Nicaragua en el exterior», solamente. Por ello consideramos que el demandante no era un «Funcionario Público». Esto lo confirma el tratamiento mismo que se dio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a este caso. En efecto en la Liquidación Final (folio 27), se le reconocen como pago de «las PRESTACIONES SOCIALES que la ley estipula», Vacaciones, Décimo Tercer mes y la indemnización por 3.67 meses de salario en base a la antigüedad en el cargo, conforme el Arto. 45 C.T., «cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada». O sea que el mismo demandado ha clasificado al demandante como trabajador, que por la naturaleza de su trabajo cabría catalogarlo como empleado público de confianza.

## VI

Queda solamente por resolver lo relativo a lo específicamente demandado, por la indemnización que establece el Arto. 47 C.T., consistente en el pago de dos a seis meses de salario, cuando el despido se da en violación al Arto. 46 C.T., siendo el trabajador de confianza por lo cual es obvio que no puede ser reintegrado a su trabajo. La A quo manda a pagar por el mínimo de dos meses, lo que debe tenerse por aceptado por el demandante al no apelar, ni presentarse ante esta Sala a alegar algo al respecto. La apelante alega que en el despido no hubo violación al Arto. 46 C.T., y que no hubo prueba del demandante que lo demostrara, por lo que no cabe ese pago. Esa es la razón de su agravio al respecto y no otro. Este Tribunal de alzada estima correctas las consideraciones de la sentencia apelada en sus numerales «TERCERO» y «CUARTA», las que se asumen y hacen propias, teniéndolas por incorporadas a esta sentencia. En consecuencia no mereciendo dicha sentencia apelada censura alguna, no cabe más que confirmarla en todas sus partes.

## VII

Sobre si también cabe (conforme la parte final del Arto. 47 C.T.) el pago de la indemnización por

antigüedad que establece el Arto. 45 C.T., cuando el despido es sin causa justa; esta Sala desde en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolvió este asunto expresando por unanimidad lo siguiente: «Estamos por primera vez en presencia de una de las mayores polémicas que ha suscitado el nuevo Código del Trabajo. La indemnización del Arto. 45 C.T. y la del Arto. 47 C.T. ¿Caben ambas? o ¿Son excluyentes? El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico «derecho de antigüedad», que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). Según el Arto. 45 C.T., si la rescisión del contrato es por causa justificada, el trabajador pierde este derecho. II. El Arto. 47 C.T., establece otra indemnización para el caso de reintegro, que es la misma que ya establecía el Arto. 116 Bis del C.T. anterior. O sea, cuando se demanda el reintegro por las circunstancias que señala el Arto. 46 C.T. (represalia, etc.); y habiendo lugar al reintegro este no se puede dar por ser el actor trabajador de confianza. Entonces como una PENA al empleador se manda a pagar de dos a seis meses para reparar en algo el daño que se causa. Podemos decir que la regla general es que cuando el despido se da en violación a disposiciones prohibitivas o derechos fundamentales del trabajador, el despido es nulo e indebida la separación del trabajador, consecuentemente éste tiene acción para demandar su reintegro (ver Artos. X Título Preliminar C., y Arto. 46 C.T.). En el caso de excepción, (trabajador de confianza) el patrono puede oponerse a reintegrar al trabajador y así debe declararse, pero deberá pagar una cantidad en concepto de indemnización (ver Arto. 47 C.T.). El Arto. 47 C.T., lo que contiene es una EXCEPCIÓN A LA IMPERATIVIDAD DE LA

REINSTALACIÓN O REINTEGRO. Aun cuando no exista motivo razonable o causa justificada de rescisión y de parte del empleador se dé un despido arbitrario, en los casos en que el trabajador es de confianza, no procede ordenar reintegro. No hay por lo tanto, ni acción de reintegro, ni sentencia de reintegro, ni mucho menos incumplimiento de la sentencia, sino que el empleador deberá de pagar una indemnización cuyos toques máximos y mínimos ahí se señalan. Como puede apreciarse, el Arto. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, Inc. 1° C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece». Ya la sentencia del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, mandando a pagar ambas indemnizaciones, se da por mayoría al disentir por primera vez el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, en Voto Razonado.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

**SENTENCIA No. 32**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve el señor JOSÉ DAVID CASTRILLO CISNEROS, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Negocios y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de Indemnización por años de servicio, cargo de confianza, saldo adecuado de beca universitaria, acción de pago de reajuste salarial, decimotercer mes y vacaciones, en contra de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP), representado por el Ingeniero Carlos Morice Martínez, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Expresó que empezó a trabajar para ENAP el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, que fue despedido el siete de enero del año recién pasado. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al Ingeniero Morice Martínez con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo por escrito la Licenciada Clelia Lilliam Morales Rojas, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público en su calidad de Apoderada General Judicial de ENAP; se le dio la intervención de ley. Durante el período probatorio del juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió con lugar el pago en concepto de vacaciones, decimotercer mes, ocho días de salario, Indemnización de Arto. 45 C.T. y concepto de reajuste de salario de septiembre a diciembre, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De la sentencia de la A quo apeló únicamente la empresa demandada. La parte actora no apeló de

dicha sentencia y al personarse en esta segunda instancia en ningún momento se adhirió al recurso de apelación, por lo que para ella debe tenerse por consentida la sentencia y por lo tanto firme.

## II

Los agravios de la parte apelante consisten básicamente en que no está conforme con la resolución de la Juez A quo, que manda pagar reajuste del salario en un porcentaje del (7%) siete por ciento sobre el salario ordinario del actor. La Juez A quo justifica esta resolución en base a que: En autos a folio (48) cuarenta y ocho del expediente de primera instancia, rola documental en que se comprueba que al mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho el salario del actor era de C\$6,000.00 (SEIS MIL CÓRDOBAS NETOS), b) Que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se suscribió acuerdo entre la parte empleadora, a saber EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP) y el Sindicato, sobre ajuste salarial. En dicho acuerdo entre otros, se establece un incremento del (7%) siete por ciento sobre los salarios de (C\$5,001.00) (CINCO MIL UN CÓRDOBAS NETOS) o mayores de esa cifra. Siendo que en dicho acuerdo no se establece ninguna excepción a la aplicación del mismo, no cabe más que declarar con lugar el reajuste del salario de cuatro meses de septiembre a diciembre inclusive, que es el último mes trabajado y luego cesa la relación laboral. A criterio de esta Sala dichas consideraciones están correctas y debe confirmarse así lo resuelto.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada aquí apelante. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

## SENTENCIA No. 33

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Sube en apelación Juicio Nro. 171/99 y sentencia dictada a las once de la mañana del día catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad por la que se desestimaron las pretensiones del actor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ROSALES, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y del domicilio de Masaya de tránsito por esta ciudad en cuanto al pago de Un mes de Salario, Décimo Tercer mes y Vacaciones proporcionales, Indemnización por tiempo de un año y cinco meses laborados a la Empresa ALMACENES AMERICANOS, S.A., y más Trescientos cincuenta dólares americanos (U\$350.00) por mantenimiento de vehículo. En base a que dejó de laborar para dicha empresa hasta el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, y las cuatro primeras prestaciones debían de ser calculadas en base a un salario que consistía en UN MIL TRECIENTOS DÓLARES AMERICANOS (U\$1,300.00). La Juez de instancia concedió pago de las prestaciones de Décimo tercer mes proporcional, Vacaciones Proporcionales e Indemnización, en base al salario de SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES (U\$780.00) y reconoció un periodo de tiempo servido de un año y cinco meses, y por Décimo Tercer mes y Vacaciones en base al mismo salario un período de cuatro meses. De tal resolución se muestra inconforme la parte actora centrandó sus agravios en los numerales 1, 2, 3 y 4 de los Hechos Probados, en cuanto no estableció la fecha en que terminó la relación laboral porque aunque renunció el día diecinueve de abril, dejó de laborar hasta el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, y lo cual quedó demostrado con prueba de confesión de la Licenciada BERTHA RODRÍGUEZ. Porque yerra en determinar el salario en base a Acta de Inspección y Exhibición de Documentos visible a folio sesenta y ocho (68) de los autos recurridos, sin apreciar que hay una constante en la forma de pago visible en las mismas, para concluir que el devengó salarial

mensual era de UN MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$1,300.00), y que tampoco tomó en cuenta la prueba documental visible a folio veinticinco (25) y la respuesta dada a la pregunta diez de la absolución de posiciones hecha por el señor CARLOS ALBERTO LARIOS GARCÍA. El laboró hasta el treinta de mayo de ese mismo año y lo cual quedó claro con absolución de posiciones visible a folio ochenta y dos (82), y testificales visibles a folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco (64 y 65). Que faltó la Juez a la verdad procesal en cuanto que el pago correspondiente a periodos de vacaciones y décimo tercer mes proporcional reclamados la empresa los reconoce pero que fueron dados en abonos al adeudo del demandante con la empresa, porque en ninguna parte del proceso se demostró ni él ha confesado y ofrecido abonos a adeudos con la Empresa y lo cual no es un hecho probado. Que tales hechos no encajan dentro de las Consideraciones de Derecho hechas por la A quo en cuanto no aplica el Arto. 43 C.T., por contener roces constitucionales y dice que el demandante no cumplió con el Arto. 44 C.T., pero que la Empresa reconoce UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES AMERICANOS (US\$1,227.00) en base a una ley que no refiere. Que en todo caso debió haberse aplicado el Arto. 45 C.T., y por el reconocimiento de la parte demandada del periodo laborado de un año y cinco meses ello viene a reafirmar a que laboró hasta el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete y que es el mes de salario que reclama el apoderado del agraviado. Que la aplicación del Arto. 84 C.T., que hace la Juez de Instancia es exegética y aislada para determinar su salario en SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$780.00) porque en el periodo de pruebas se demostró que para los funcionarios con cargos especiales existía una constante de pago diferente. Se agravia también del tercer fundamento de Derecho porque deja a salvo el Derecho de la Empresa a reclamar supuestos perjuicios que nunca fueron demostrados en autos, obviando la figura de la prescripción a que alude el Arto. 260 C.T., y tal considerando se contradice con el numeral cuatro (4) de los Hechos Probados. Que su representado nunca ha ofrecido su liquidación en abono a supuesta deuda y lo único que se desprende son dudas en cuanto a la forma de pago y el verdadero salario por lo cual cabe aplicar el Principio VIII del Título Preliminar del C.T. y el Principio III del mismo. También se agravia en cuanto a la aplicación del

Arto. 88 C.T., lo cual es inexacto pues no está probado el monto de lo que realmente se debe. Por todo lo cual solicitaba el hacer un estudio del proceso y se sentencie revocando la resolución de primera instancia; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

En el caso de autos de las pruebas aportadas por las partes se desprende que si bien es cierto la parte actora puso su renuncia el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, para ser efectiva al treinta de abril de ese mismo año, y que le fue aceptada por la Empresa, por su mismo cargo de Gerente de Operaciones, este señor por razones de entrega no se retiró de la Empresa, sino hasta que concluyó su descargo y lo cual a criterio de esta Sala no constituye período laboral de efectivo trabajo puesto que el mismo actor señaló las fechas de su renuncia y de terminación de la relación laboral, así como el inicio del proceso de entrega.

#### **II**

En cuanto al salario la Sala encuentra que de el Acta de Exhibición de documentos visible a folio sesenta y ocho (68) de los autos, se advierte lo que dice la parte recurrente en cuanto existía una constante de que además de pagarse un salario básico se le pagaban viáticos y mantenimiento de vehículo y lo cual la Sala estima vienen a constituir complementos salariales del Señor González Rosales y lo cual se comprende y desprende de la cantidad de bodegas que la parte demandada maneja en el Occidente y Norte del país y lo cual hacía necesario el desplazamiento del actor y lo cual es verificable con solo leer el acta de Recepción-Entrega que suscribieron ambas partes y que se lee de folio veintisiete (27) a folio treinta y seis (36) de los autos que se recurren. Por lo cual habrá que tenerse como cierto el salario demandado de UN MIL TRESCIENTOS DÓLARES (US\$1,300.00).

#### **III**

En cuanto al período laborado ambas partes fueron conformes en el período de su inicio o sea el día uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y lo cual fue cortado por la renuncia del actor aquí recurrente al día diecinueve de abril de mil

novecientos noventa y siete o sea que el período efectivamente laborado es de un año y cinco meses y lo cual ha sido aceptado por la Empresa y reconocido en cuanto al pago de tiempo servido y lo cual rola en folio cincuenta y tres (53) de los autos, aunque en una cantidad menor, por lo cual en base a tal período y en base al salario determinado en el numeral II, deberá pagarse lo así reconocido y el tiempo proporcional también reconocido de Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcionales.

#### IV

Cabe considerar que al no tener demostrado que el aquí apelante le deba a la Empresa y que también le ocasionó daños y perjuicios, no corresponden deducir abonos a cuenta, pero sí las legales que corresponden conforme el Arto. 88 C.T. Por todo lo cual se reforma la sentencia de que se ha hecho mérito en el sentido de que el salario del actor es de UN MIL TRESCIENTOS DÓLARES (U\$1,300.00), y que en base a tal salario se determinarán las cantidades debidas en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcional.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 43, 45, 326, 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia en cuanto a que en base al salario de UN MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (U\$1,300.00) la Empresa ALMACENES AMERICANOS, S.A., pagará al señor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ROSALES, las siguientes cantidades: a) UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLARES (U\$1,841.66) en concepto de antigüedad por un año y cinco meses laborados; b) QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES (U\$541.00) en concepto de Vacaciones proporcionales y c) QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES (U\$541.00) en concepto de Décimo Tercer mes proporcional. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

#### SENTENCIA No. 34

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización en base a Arto. 45 y 47 C.T., 5% de interés legal por 17 meses de mora, y 1% mensual por devaluación de moneda por 17 meses de mora, el señor JOSÉ BENIGNO CORONADO MÉNDEZ, mayor de edad, Casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio en contra de la Empresa NICA- CABLE, S.A., representada por el señor Mauricio Pallais. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las dos de la tarde del día siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar la prescripción opuesta por el representante de la Empresa demandada, sin lugar la demanda interpuesta por el señor Coronado Méndez; sin costas. Inconforme el actor, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

El Abogado XAVIER FELIPE CRUZ CHAVARRÍA, en su calidad de Apoderado del demandante Ingeniero JOSÉ BENIGNO CORONADO MÉNDEZ, en su escrito de mejora y expresión de agravios se queja fundamentalmente de la sentencia apelada porque en ella la Juez A quo acoge la excepción perentoria de prescripción opuesta por el demandado. Alega en su favor de que la interrupción de la prescripción no necesitaba ser probada por cuanto el demandado no negó ese hecho afirmado en la demanda y por lo tanto conforme al Arto. 313 C.T., debe tenerse por aceptado en su favor. Esta Sala considera que al oponer el demandado dicha excepción en forma expresa, está negando su interrupción; está manifestando en forma clara que la acción

ejercitada por el demandante está prescrita. En consecuencia tocaba a éste probar la interrupción alegada, lo cual no hizo, por lo que la sentencia apelada no merece censura alguna y debe confirmarse.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. —HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de Febrero de dos mil.

**SENTENCIA No. 35**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización por antigüedad, Vacaciones, Aguinaldo y Comisiones por Ventas, el señor FRANCISCO OCHOA CRUZ, mayor de edad, Casado, Comerciante y de este domicilio en contra del señor JUAN OTONIEL MADRIZ RUIZ, en su calidad de Gerente Propietario de La Casa de las Vitrinas. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las once de la mañana del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar el Reintegro, con lugar el pago en concepto de Décimo Tercer mes proporcional, Vacaciones Proporcionales, Comisiones e Indemnización en base a Arto. 45 C.T., sin lugar los

demás reclamos; sin costas. Inconforme el demandado, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida. El recurrente centró sus agravios en cuanto la sentencia de la A quo, le causa daños irreparables por considerar como Hecho Probado la relación obrero laboral desde el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis hasta febrero de mil novecientos noventa y nueve, lo que no es cierto. Que la parte actora aquí recurrida no presentó testigo alguno, que no se inspeccionó ocularmente nada y que se le negó el derecho a la defensa, por cuanto no inspeccionó su Taller. Impugnando de Falsa la documental aportada en primera instancia, y la rectificación misma de la demanda por Reintegro en vez de Indemnización. Que la A quo al fallar sin fundamentos probatorios y denegándole a él las propuestas acarrea nulidad. Pedía se recibiera prueba de confesión en esta instancia; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La Sala estima que en el caso de autos, las proposiciones de prueba e incidente de Falsedad por el recurrente, constituirían una reapertura de la primera instancia lo cual sería contradictorio con lo establecido en el Arto. 328 C.T., 1086 Pr., y Arto. 333 C.T., e incoherente con los principios f), h) e i) del Arto. 266 C.T.

**II**

Del examen de autos se encuentra que la parte aquí agraviada participó en todas las etapas del Proceso Laboral y si bien propuso Prueba de Inspección Ocular en el Taller, también fue omiso a la decretada en igual sentido por la Juez de Instancia. Que aunque propuso prueba de confesión, no adjuntó con el escrito, las preguntas, ni se presentó al acto, al que sí concurrió el citado.

**III**

Que teniendo oportunidad en el contradictorio no impugnó los actos del Juez y la actividad probatoria del actor. Por todo lo cual, esta Sala estima que las apreciaciones de la A quo, son correctas que únicamente cabe hacer la salvedad que el actor

compareció a demandar al señor JUAN OTONIEL MADRIZ RUIZ, en su calidad de Gerente Propietario de la Casa de las Vitrinas y no a este ente en sí mismo, y lo cual así fue aceptado según los autos, y cabe confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por el señor JUAN OTONIEL MADRIZ RUIZ, Gerente Propietario de la Casa de las Vitrinas. **II.-** Se confirma la sentencia de las once de la mañana del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad dentro del juicio que versó entre FRANCISCO OCHOA CRUZ Y JUAN OTONIEL RUIZ, en su calidad de Gerente Propietario de LA CASA DE LAS VITRINAS. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 36**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las nueve de la mañana del día dieciocho de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización por rescisión de Contrato de Trabajo por tiempo determinado, Vacaciones y Aguinaldo proporcional, Pago de uso de Herramientas de Trabajo, Horas extras y Séptimos días, el señor MIGUEL ÁNGEL CUBILLO MONCADA, mayor de edad, Casado, Sociólogo y de este domicilio

en contra de la ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA GUARDIANES DE LA TRADICIÓN (AMAGUARTI), representada por su Presidente, señora Berenice Maranhao. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las diez de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar la demanda con acción de pago de salarios por incumplimiento de contrato, el pago de los meses restantes al vencimiento del contrato, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales y con lugar el pago de las costas. Inconforme la parte demandada, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

El agravio principal de la entidad recurrente «ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA GUARDIANES DE LA TRADICIÓN» (AMAGUARTI), se centra en que tuvo causas justas para rescindir el Contrato por tiempo determinado suscrito como empleador con el señor MIGUEL ANTONIO CUBILLO MONCADA como empleado y que por ello hizo uso de la cláusula tercera que dice «Durante este período cualquiera de las partes puede prescindir de este Contrato antes de la fecha del vencimiento del mismo sujeto a las disposiciones laborales». Y que ante las irresponsabilidades del actor que dice demostró con pruebas testificales y documentales que rolan en autos hizo uso de tal cláusula y terminó la relación laboral, constituyéndose la justa causa que contempla el Arto. 48 C.T., y se apoya en el Arto. 2479 C. Ante tal agravio la Sala considera que es necesario establecer que el Ordenamiento Laboral, compensa la desigualdad originaria entre trabajador y empresario y por ello se erige como una especial disciplina que teniendo un marco constitucional, está informado por principios como el II y el V del Título Preliminar, Libro Primero de Ley Nro. 185, en los cuales se establece su carácter de Orden Público y el acotamiento, límite o restricción a la autonomía de la voluntad que impera en el Ordenamiento Civil. Deviene entonces que está establecido en el Ordenamiento Laboral en su Arto. 48 C.T., específicamente para el empleador el derecho que tiene para terminar sin responsabilidad, salvo las del Arto. 42 C.T., el Contrato de Trabajo, el invocar

las causas ahí enumeradas, el tiempo, para ello y ante que instancias debería obtener tal Derecho, y más aun concede el trámite judicial por inconformidad ya sea de su parte o del empleado. Pero sucede que en el caso de autos la recurrente no hizo uso de tal potestad y procedió inobservando lo ahí normado. Esto constituye una violación al Ordenamiento Laboral que hace improcedente la alegación en base a tal Arto. 48 C.T. Adicional a lo anterior la cláusula Tercera del Contrato determinado establece la rescisión anticipada pero con sujeción a las Normas Laborales; ante la inobservancia del Arto. 48 C.T., para la Contratación determinada, no procede la Indemnización a que alude el Arto. 45 C.T., sino que se hace necesario remitirnos a las disposiciones y consideraciones que se leen en Considerando de Derecho 2) de la sentencia de Primera Instancia por cuanto fue reconocida y probada la Contratación Determinada y su ruptura por Despido antes de tiempo y optando el trabajador por la Indemnización no cabe sino el pago del tiempo o período restante de tres meses y veintiún días, o sea la cantidad de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$33,300.00).

## II

Se agravia igualmente porque el actor fue liquidado y cancelado por días trabajados, prestaciones sociales y se le reconoció un mes adicional y que recibió adelanto de su liquidación hasta por la cantidad de DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00) según Cheque Nro. 307 del BANCO SUR del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Y por la condena en costas. La Juez de Instancia en el hecho probado quinto remite al folio veinte (20) para tener por no cancelados las prestaciones que aparecen en la hoja de liquidación que forma dicho folio y que conecta con su consideración de Derecho tres (3). Tal hoja de liquidación, no constituye el alegado finiquito de Relación de Trabajo, más bien refleja la cuenta que hace el empleador, pero éste ha demostrado según documento que rola a folio veinticinco (25) de los autos venidos de Primera Instancia tal adelanto de DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00), asimismo siendo la contratación pactada de tiempo determinado cabe pagar el período que faltaba para su conclusión por lo que a criterio de esta Sala no es coherente entonces el literal II 4 de tal hoja de liquidación que dice

Preaviso: Un mes de Salario y no cabe su ordenado pago. En cuanto a las costas esta Sala encuentra que deben dispensarse porque la recurrente tuvo motivos racionales para litigar.

## III

El adherente se agravió porque en los hechos probados 4A y 7B, de Consideraciones de Derecho se concluye que por la existencia de un préstamo personal hasta por la suma de ONCE MIL CIENTO UN CÓRDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (C\$11,101.81) se restaran ellos de lo ordenado a pagar. La Sala encuentra que en relación a este agravio si bien es cierto que a folio veintidós (22) de los autos que se examinan consta el adeudo por la suma referida, también lo es que a folio veintiuno (21) de los mismos autos, en que corre la liquidación según las cuentas de la Empresa, se refleja una cantidad menor o sea hasta por OCHO MIL CÓRDOBAS (C\$8,000.00) por lo cual la deducción ordenada será por esta ultima cantidad. Quedando así reformada la sentencia.

## POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a las apelaciones intentadas. **II.-** Se reforma la sentencia de las diez de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad en cuanto que ya reformada se pagará así: la Entidad «ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA GUARDIANES DE LA TRADICIÓN» (AMAGUARTI) deberá pagar al señor MIGUEL ÁNGEL CUBILLO MONCADA: A): 1) El pago de tres meses y veintiún días de salario por resolución antes de tiempo de contratación determinada o sea la cantidad de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$33,300.00); 2) la cantidad de UN MIL SETECIENTOS UN CÓRDOBAS NETOS (C\$1,701.00) en concepto de Prestaciones Sociales de efectivo trabajo correspondientes a Décimo Tercer Mes Proporcional; 3) la cantidad de UN MIL SETECIENTOS UN CÓRDOBA NETOS (C\$1,701.00) en concepto de vacaciones proporcionales; 4) la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$2,400.00) en concepto de ocho días laborados por el actor. Todo lo cual suma la cantidad

de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CÓRDOBAS NETOS (C\$38,808.00). B): De lo así ordenado a pagar cabe deducir: 1.- La cantidad de DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00) ya recibidos como adelanto; 2.- Un mes de salario hasta por NUEVE MIL CÓRDOBAS (C\$9,000.00) recibidos en Concepto de Preaviso; 3.- Así mismo cabe deducir de lo ordenado a pagar, el saldo de préstamo personal hasta por OCHO MIL CÓRDOBAS (C\$8,000.00) y no otra suma mayor. C) Se dispensan las costas de ambas instancias. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme. Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

**SENTENCIA No. 37**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Prestaciones Sociales de Siete días de trabajo, treceavo mes, multa por retraso del mismo, vacaciones, indemnización conforme Arto. 45 C.T., Antigüedad y Pago de alimentos, la señora PAULA FRANCISCA HERRERA CASTILLO, mayor de edad, casada, y de este domicilio en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA FONSECA JUÁREZ. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las diez de la mañana del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago acordado en acta de acuerdo sobre las prestaciones establecidas en el Art. 146 C.T. y el pago en concepto de multa por retraso en el pago del decimotercer mes; sin costas. Inconforme la actora, recurrió de apelación y admitida libremente

se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

A criterio de esta Sala, el caso de autos es de mero Derecho al tenor de los Artos. 1647 Pr. y 270 C.T., la misma parte actora hace referencia en su libelo de Demanda a la firma de un acuerdo de pago entre ella y la parte demandada bajo Acta Nro. 0745 en presencia de la Doctora SILVIA FUENTES FUENTES, Abogado de los Trabajadores del Ministerio del Trabajo, y que es la misma que aparece a folio veintidós (22) de los autos que se examinan. Acta que la parte demandada no ha negado, sino más bien la ha aceptado, aduciendo su incumplimiento por razones personales.

**II**

En consecuencia de tal acuerdo así reconocido por las partes y que fue celebrado en el Ministerio del Trabajo, quedó zanjado el reclamo entre ellas, quedando en consecuencia por determinar las multas incurridas por el incumplimiento y el aplicar las sanciones a que remiten los Artos. 86 C.T., Inc. 2) y 95 C.T. y 2002 C., así: Lo convenido: Un mil trescientos cincuenta córdobas con dieciocho centavos (C\$1,350.18), más la cuarta parte por multas Trescientos treinta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$337.54); para un total de Un mil seiscientos ochenta y siete córdobas con setenta y dos centavos (C\$1,687.72); C\$ 1,350.18 + C\$ 337.54 = C\$ 1,687.72 Más las costas a cargo de MARÍA ALEJANDRA FONSECA JUÁREZ, quedando así reformada la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de las diez de la mañana del día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, en cuanto que la parte demandada señora MARÍA ALEJANDRA FONSECA JUÁREZ, pagará dentro de tercero día de notificada, las siguientes sumas a la señora PAULA FRANCISCA HERRERA CASTILLO: a) UN MIL

TRESCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS CON DIECIOCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,350.18), más la cuarta parte; b) TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$337.54) para un total de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,687.72). **III.-** Las costas del juicio a cargo de la demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.-SRIA.- Es conforme.- Managua, veintitrés de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 38**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante este Tribunal por el Abogado JOSÉ LUIS NORORI HOOKER, como Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia, en representación del ESTADO DE NICARAGUA, mediante el cual comparece «a interponer incidente de nulidad perpetua por cuanto el Juzgado que conoció de la causa, dejó a mi representado, en total indefensión al no darme intervención de ley, ni notificármeme las diligencias del proceso». Luego relata de que ante el Juzgado Único de Distrito de Tipitapa interpuso ese mismo «Incidente de Nulidad Perpetua», dentro del juicio que con acción de reintegro entabló el señor JOSÉ LUIS INTRIAGO MORA en contra de su representado y/o Ministerio de Salud. Que dicha autoridad «declaró sin lugar el incidente y declaró cosa Juzgada la sentencia», y es por lo que comparece ante esta instancia a interponer el referido incidente; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 348 C.T., establece muy claramente que «Contra las resoluciones de las autoridades

LABORALES proceden los siguientes medios de impugnación: a) Los recursos que se resuelven por el Tribunal o autoridad superior a la que dictó la resolución; y luego define; «Son recursos el de apelación y el de hecho». De lo anterior resulta que en lo laboral, por disposición expresa de la ley, dado que se trata de un procedimiento especial en el que se ventilan derechos de orden público, solamente puede accederse a una revisión en segunda instancia de las resoluciones dadas por los Jueces de Primera Instancia a través del recurso de apelación; y por el de hecho en caso de su negativa expresa o tácita. El Doctor Norori Hooker manifiesta en su escrito referido de que el Juez de Tipitapa denegó el «incidente de nulidad». Luego, lo que le correspondía era apelar de esa resolución y si se le negaba este recurso, recurrir por el de hecho ante esta Sala; y entonces sí se hubiera podido haber accedido a su solicitud de «mandar a arrastrar las diligencias para evitar que se ejecute la sentencia». Pero no habiendo utilizado esos recursos que la ley le otorgaba, no cabe más que declarar sin lugar el «incidente» propuesto, por ser a todas luces notoriamente improcedente por inadmisibile.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** Se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente por inadmisibile el «incidente de nulidad perpetua» de que se ha hecho referencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 39**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de Reintegro, el Doctor FERNANDO GUTIÉRREZ ESCORCIA, mayor de edad, casado, médico Internista y de este domicilio en contra del HOSPITAL MANOLO MORALES, representado por su Director el Doctor Guillermo Marengo Torres. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las cuatro de la tarde del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar las excepciones opuestas; con lugar el cumplimiento de la resolución de reintegro y el pago de complemento salarial; sin costas. Inconforme la parte demandada, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

La expresión de agravios del apelante se centra porque le da carácter de Cosa Juzgada a la sentencia dictada por esta Sala a las doce y quince minutos de la tarde del veintiséis de mayo del año recién pasado, en lo que se dice es «Declárese Nulo todo lo actuado en las presentes diligencias a partir del auto de emplazamiento inclusive» incidiendo dicha sentencia en la Nro. 50 de las tres de la tarde del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad y por lo cual no caben más actuaciones. A criterio de la Sala, no puede considerarse la sentencia así dictada como defensa oponible para terminar la causa en que incide; vemos a folio setenta de los autos venidos de primera instancia en párrafo tres las alegaciones del Procurador Específico del MINSA donde cita las significaciones del vocablo nulo. ¿Cómo puede entonces sobre lo inexistente edificar la excepción de cosa juzgada? La nulidad es la nada jurídica y procesalmente hablando fue declarada para en el caso objeto del Recurso enderezarlo, pero no concluirlo y sellarlo con la sacralidad de la cosa juzgada. Y ataca la sentencia de la A quo por acumular la demanda que el actor subsana, aunque el Tribunal no lo ordenó, a la sentencia dictada por

esta Sala por decir que causó Cosa Juzgada. Obviamente el recurrente está errado por las razones antes dadas.

#### **II**

Se colige entonces como lo hace la Juez de Instancia, que en torno a este caso existían a) la sentencia del tres de julio de mil novecientos noventa y siete dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, y que dice haber cumplido y lo cual viene a constituir un antecedente del juicio que se analiza. B) El juicio en que incide la sentencia Nro. 50 de las tres de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco referida al principio, y es la que inicia el objeto de la presente causa por haberse declarado nulo todo lo actuado a partir del auto del emplazamiento. De los mismos autos es claro y evidente que lo que el actor reclama es en base a las resoluciones denegatorias a la autorización de Cancelación de su Contrato de Trabajo, emitidas por las Inspectorías Departamental y General del MITRAB, posteriores a aquella primera sentencia aludida y corresponden a nuevas gestiones ante ellas y cuyas resoluciones son evadidas por la Dirección del Hospital alegando que no es de su competencia resolver e ignorando tales trámites no obstante haber intervenido. Por lo cual su reclamo se traduce en su permanencia en su puesto de trabajo por las referidas resoluciones denegatorias y la cual se corrobora con la documental visible a folio setenta y seis, en que el Director del Hospital MANOLO MORALES PERALTA, le dice que le separa del cargo, mientras se tramita su Despido ante el MITRAB. Siendo adversa la tramitación previa administrativa a tales propósitos, tal esquela al estar así condicionada, queda sin efecto, por no haberse producido la autorización que le haría efectivo (Arto. 1878 C.), por lo cual se ha violentado como dice la A quo el Arto. 48 C.T., parte final por omisión del empleador.

#### **III**

En cuanto a la remisión a la sentencia dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua, a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, para pago de complementos de salarios reclamados. (folio 57 cuaderno de primera instancia) ésta establecía que «... Ha lugar a la demanda con acción de Reintegro...

a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones de empleo y deberá pagarle salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro...» En julio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó el Reintegro. Dicho reintegro se hizo efectivo. Pero ahora al cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve el actor comparece nuevamente ante las autoridades judiciales demandando que volvió a ser despedido y reclama ser reintegrado a la vez. Y en lo que respecta al primer juicio, ahora viene a reclamar que esa sentencia no fue cumplida íntegramente, pero resulta que en la primera instancia de este nuevo juicio no fue objeto de debate y prueba el aspecto de que sí en el primer reintegro se le mantuvo su salario y sí se le pagaron los salarios caídos, o si fue cumplida íntegramente o no la primera sentencia, o si fue consentido su cumplimiento parcial. Aquí es donde surge criterio de la Sala, de que «en esta» segunda instancia del nuevo juicio de Reintegro, no se puede iniciar el debate, ni período de pruebas para averiguar si en el primer juicio se le pagó el complemento o no. Por todo lo cual no cabe sino reformar el punto I Resolutivo de la sentencia de Primera Instancia, en cuanto si bien cabe el Reintegro del Doctor Gutiérrez Escorcía, no caben los ordenados pagos por incumplimiento.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la parte resolutive de la Sentencia de las cuatro de la tarde del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua, en cuanto a sus puntos 2 y 3 así: Ha lugar al Reintegro reclamado por el Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía en contra del Estado de Nicaragua, quien deberá reintegrarlo a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones y pagar los salarios caídos dejados de percibir desde la separación de sus labores, hasta su efectivo REINTEGRO únicamente. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, solamente en cuanto a que con la reforma se niega al demandante el pago de Treinta y Tres Mil Nueve Córdoba con Cuarenta Centavos (CS33,009.40) por complemento de salarios, que la

sentencia apelada manda a pagarle apegada a la ley y justicia laboral. O sea que su voto es porque sea confirmada en todas sus partes. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 40**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En síntesis el recurrente se agravia porque en los hechos probados de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde de día trece de abril de mil novecientos noventa y nueve dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad son contradictorios con las consideraciones jurídicas ahí vertidas especialmente la cinco que conlleva a su apreciación de Inconstitucionalidad del Arto. 43 C.T., y que origina la negativa Indemnizatoria a que alude tal artículo en la parte resolutive 2) de la referida sentencia; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La demanda y su contestación fijan el objeto del debate. En el caso de autos el actor en su libelo dice que puso su renuncia el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante carta, y que le fue aceptada, con orden de entregar el puesto y todos los documentos bajo custodia, y que medió un proceso de entrega al veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho. La demandada al contestar (folio diez, once y doce) acepta la existencia de renuncia irrevocable, mediante esquela, que no cumple con el aviso o anticipación de quince días a que alude el Arto. 44 C.T., y por ello le niega el concepto dinerario reclamado en base a los Artos. 43 y 45 C.T.

## II

Así las cosas la Sala encuentra del examen de los autos venidos de primera instancia, que a folio setenta se lee: «Managua, dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Licenciada Fátima Medina Fajardo; Gerente Financiera; Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER). Estimada Licenciada Medina: Por medio de la presente le comunico mi renuncia irrevocable efectiva a partir de esta fecha. Mi renuncia no fue notificada con anticipación igual que el Instituto con fecha trece de los corrientes tomó la determinación de recurrir a un despido de veintiséis personas a las cuales no se les notificó en ningún momento con anterioridad y sin tomar en cuenta los años laborados y además sin prever ninguna organización en los Departamentos antes de proceder al despido del personal». (Ver folio setenta de Primera Instancia). Lo cual constituye parte de la Esquela de Renuncia que al pie tiene sello de recibido: Fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Arto. 44 C.T., establece «Cuando el contrato fuere por tiempo determinado, el trabajador podrá darlo por terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación». En el caso de los trabajadores del campo, estos podrán hacer la notificación al empleador verbalmente en presencia de dos testigos». Tal carta de renuncia obviamente no cumple con el aviso a que alude el Arto. 44 C.T.

## III

Con la prueba de tarjetas de entradas y salidas y la de testigos se demuestra que el actor trabajó normalmente hasta el día que puso su renuncia y que hizo entrega posterior, pero no marcó tarjetas, trabajando ocasionalmente sin sujeción a horario y en un período de siete días, no de quince. Tal apreciación viene a ser corroborada con la misma actuación del empleador a que refiere el Arto. 48 in fine C.T., «como prerrequisito Administrativo, para la obtención de la autorización del despido», así se desprende de resolución Nro. 105-98 que rola de folios treinta y dos a treinta y tres de los autos venidos de primera instancia, en que se califica de improcedente tal actuar por no haber autorizado lo inexistente. Centrándose entonces este agravio en torno a que sí existió la renuncia del actor que fue aceptado y le fue dispensando el período de quince días, a que alude el Arto. 44 C.T., para hacerse

acreditor a lo que conceptúa el Arto. 43 C.T., y remite al Arto. 45 C.T., la Sala estima, que tratándose en el caso de autos de un contrato por tiempo indeterminado; el trabajador optó por renunciar sin el aviso al empleador de los quince días de anticipación (Arto. 44 C.T.); en consecuencia no cabe la acción intentada por estos motivos, y no por los aducidos por la A quo.

### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada, por los motivos expuestos en la presente sentencia y no por los aducidos por la Juez A quo. **II.-** Se confirma la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintinueve de febrero de dos mil.

---

### **SENTENCIA No. 41**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a la una y diez minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año mil novecientos noventa y ocho, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Horas Extras y Vacaciones acumuladas, Aguinaldo, Días Feriados e Indemnización por Antigüedad y el pago de Ciento treinta domingos trabajados, el señor JOSÉ SANTOS CABRERA PÉREZ, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio en contra de la COMPAÑÍA

COSTRUCTORA (SECCSA), representado por el Ingeniero Fernando Palma Blanco. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las once de la mañana del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Indemnización conforme Arto. 45 C.T., Aguinaldo y Horas Extras, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme el demandado, recurrió de apelación y admitida libremente se personó en esta instancia y expresó agravios de la sentencia referida; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La Juez de instancia en su fundamento de Derecho primero y cuarto se remite a la contestación de la demanda, para afirmar que no se negó por parte de la demandada los reclamos atingentes a aguinaldo y horas extras, y por tal hecho al tenor del Arto. 313 C.T., accede y ordena el pago de tales rubros por los montos reclamados. Del examen de los autos, específicamente de la contestación de la demanda: folios once y doce, en que se fundamenta la A quo, se encuentra que lo único que no negó especialmente la demandada fue el Pago de Aguinaldo, aunque cuando niega la suma total globalizada demandada lo hace conceptualizándolos como salarios. Asimismo, en lo que respecta al reclamo por horas extras, también fue negado, aun cuando erradamente dijo «como vigilante»; y no dijo como «Conductor», lo cual a todas luces es un error material.

**II**

El período que cabe tomar en cuenta y reclamar es el de un año, habida cuenta que la parte demandada en su escrito visible a folio setenta y nueve, invoca el Arto. 257 C.T., o sea la prescripción como fundamento de Derecho. En ese orden de asunto cuando contestó la parte demandada dijo que lo reclamado en concepto de Horas Extras, Vacaciones y otros se englobaban en el salario mensual. Analizando la documental aportada, según la exhibición de documentos visible a folio setenta y ocho en que se dice que la modalidad de pago es catorcenal y se acompañan siete páginas de nóminas de pago en colillas firmadas a partir del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis al trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, hasta

las del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis al uno de enero de mil novecientos noventa y siete y ocho del treinta de enero de mil novecientos noventa y siete al doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, hasta la del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete al tres de julio de mil novecientos noventa y siete, se encuentra que aunque falta el período de cuatro de julio y las de los meses agosto y septiembre de ese mismo año, pues es al veinte de éste último mes y año, que se rompe la relación laboral se reflejan los pagos por los rubros reclamados a como lo afirmó la demandada y lo cual viene a constituir elementos de prueba, de tales pagos. Cabiendo pago indemnizatorio del Arto. 45 C.T., demandado por un período de dos años y ocho meses o sea hasta por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$2,320.00) en ocasión del despido que el demandado aceptó haber realizado y que a consecuencia liquidó y ofreciendo demostrarlo, solo consta lo verificado en nóminas y colillas referidas.

**POR TANTO:**

Basándose en los considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de las once de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, cabiendo el pago indemnizatorio del Arto. 45 C.T., por un período de dos años y ocho meses hasta por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$2,320.00). **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se confirme la sentencia apelada por estar apegada a derecho y justicia laboral. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de febrero de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 42**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

uno de marzo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por sentencia emitida por esta Sala Laboral, de las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de octubre del pasado año, fue CONFIRMADA la sentencia dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de julio de ese mismo año, y por la cual se condena al ESTADO DE NICARAGUA, representado por el Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, reintegrara en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba al médico RAÚL ALEJANDRO SILVA TORRES y pagarle los salarios dejados de percibir. Devuelto el expediente al Juzgado de origen, la A quo puso el cúmplase a la aludida sentencia, notificando a las partes en debida y legal forma. La abogada EVILE DEL SOCORRO UMAÑA OLIVAS, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial del señor SILVA TORRES, alegó que el MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), se había negado a dar cumplimiento a la acción de Reintegro, por manera que en base al Arto. 46 C.T., se le indemnizara con el pago de sus correspondientes prestaciones sociales, las que estimó por un monto de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON TRECE CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$ 97,268.13). Por su parte el Procurador Específico José Luis Norori Hooker, manifestó que su representado en ningún momento ha tratado de evadir el pago de las prestaciones al demandante, estimando que el actor tiene derecho a la suma total de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS (C\$77,920.00). La señora Juez A quo por auto resolutorio de las doce y veinticinco minutos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos nueve, ordenó que de conformidad con el Arto. 45 C.T., el Estado de Nicaragua pagara al reclamante señor RAÚL ALEJANDRO SILVA TORRES, cinco meses de Indemnización por Antigüedad, es decir VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$22,656.90). En sustitución del Reintegro y de acuerdo al Arto. 46 C.T., cinco meses de salario, o sean VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS

(C\$22,656.90). Pago de salarios caídos desde su despido a la presente fecha, CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS (C\$45,313.80). Por vacaciones que corren del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho a octubre de mil novecientos noventa y nueve, OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$8,759.15). Por décimo tercer mes que corresponde del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a octubre de mil novecientos noventa y nueve, CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$4,153.46). Por turnos médicos no pagados del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (112 horas extras) y enero de mil novecientos noventa y nueve, (64 horas extras), UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$1,263.68); y por confección de uniformes del año mil novecientos noventa y nueve, UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$1,182.00), es decir la cantidad total de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$105,985.89). Inconforme con la expresada resolución apela el abogado Norori Hooker, en el carácter en que comparece y admitida que fue, los autos llegaron a conocimiento de esta Sala de lo Laboral, donde se apersonaron apelante y apelado; y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En su expresión de agravios alega el apelante que la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia queda FIRME desde el preciso momento que la CONFIRMA esta Autoridad Judicial, por manera que no puede ser modificada en manera alguna. Que las sentencias definitivas o interlocutorias son las que se dan en todo pleito o causa y éstas concluyen con la secuela del juicio y que las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelaciones causarán estado de COSA JUZGADA. Por su parte el apelado al contestar los agravios, argumenta que el MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), ha tratado de evitar que se cumpla con lo establecido en la Ley Laboral vigente, relacionado con el pago de Indemnizaciones y Prestaciones Sociales, y es así que el Procurador Específico y el Ministerio de Salud, pretenden burlarse de las autoridades judiciales, pues al

concurrir a apelar de una sentencia dictada por un Juez del Trabajo y confirmada por este Tribunal de Justicia, intenta desconocer que la sentencia es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, al tenor del Arto. 17 inciso r) C.T., pasada en autoridad de cosa Juzgada, pidiendo que al resolverse la presente apelación se reformara el auto apelado, en el sentido que se cumpla por lo que hace al pago por décimo tercer mes, salarios caídos y demás prestaciones. Del minucioso estudio de los autos se refleja que el salario ordinario del actor en tiempo de trabajo, es el señalado por éste a folio noventa y siete y que corresponde a Cuatro mil seiscientos noventa y seis córdobas con dieciocho centavos (C\$4,696.18), por manera que debe considerarse integrantes de dicho salario, el bono y el transporte, los que eran pagados mes a mes por el empleador y sobre esta base mandar a pagar al actor los salarios caídos hasta la fecha del auto apelado; cinco meses de indemnización a que se refiere el Arto. 45 C.T., cien por ciento (100%) conforme el Arto. 46 C.T., vacaciones y décimo tercer mes por el período de tiempo trabajado; declarando sin lugar por falta de pruebas los reclamos por horas extras; y el de uniformes, por cuanto estos obviamente corresponden cuando efectivamente se está laborando; reformándose sobre el particular la resolución.

**POR TANTO:**

En base a las consideraciones anteriormente expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I)** Ha lugar al recurso de apelación de que se ha hecho referencia. **II)** EL ESTADO DE NICARAGUA, por quien lo represente, deberá pagar dentro de tercero día de notificada la presente resolución al Doctor RAÚL ALEJANDRO SILVA TORRES, las siguientes cantidades: a) CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$43,677.99) en concepto de salarios caídos; b) VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$23,480.90) que corresponde a cinco meses de salario conforme al Arto. 45 C.T., c) VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$23,480.90) valor del cien por ciento conforme el Arto. 46 C.T., por el incumplimiento de la Resolución Judicial que declaró con lugar el REINTEGRO; d) NUEVE MIL SETENTA Y OCHO

CÓRDOBAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$9,078.74) por vacaciones; y e) CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$4,304.57) en concepto de décimo tercer mes. En total, CIENTO CUATRO MIL VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$104,023.10). **III)** No proceden los otros reclamos. **IV)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de marzo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 43**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, uno de marzo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y siete se presentó ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el señor EFRAÍN DE JESÚS LEAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, Edafólogo y de este domicilio, demandando con Acción de pago de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia. La Juez de instancia emplazó al Doctor Centeno Gómez, para que contestara la demanda, acudiendo por escrito la Doctora Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de Procurador Auxiliar Laboral de este departamento, quien contestó oponiendo la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia y Falta de acción de parte del demandante. Se abrió a pruebas el juicio, donde ambas partes presentaron lo que consideraron a bien. La Juez de instancia por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar el pago de daños y perjuicios

demandado por el señor Leal Hernández, con lugar el pago en concepto de Vacaciones proporcionales, decimotercer mes proporcional; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte actora, se personaron en esta instancia y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

**A.- PLANTEAMIENTO:** El asunto de autos se trata de un caso de la ruptura anticipada de una relación de trabajo por tiempo determinado. En su escrito de expresión de agravios, el demandante y apelante, señor EFRAÍN DE JESÚS LEAL HERNÁNDEZ, se queja de la sentencia apelada, porque la Juez A quo, en el No. 2 de sus «CONSIDERACIONES JURÍDICAS» afirma que quedó demostrado que la demandada le ofreció el reintegro y que él se negó a ser reintegrado por tener otro trabajo, por lo cual no se le han causado daños y perjuicios. Sostiene el apelante de que en ningún momento se le dio a conocer de manera escrita ese reintegro y que lo que rola en el expediente es afirmaciones del demandado de que verbalmente se le dijo del reintegro lo que no se demostró. Este Tribunal observa del estudio del expediente que a los folios treinta y ocho a cuarenta y uno, lo que aparece son «Memorándum» internos entre funcionarios de la demandada, pero ninguno dirigido al demandante y recibido por este, en que se le comunique que puede reintegrarse a su puesto de trabajo. Siendo que el despido fue por escrito (folio 56), así también debió ser su reconsideración o anulación («en derecho las cosas se deshacen a como se hacen»); máxime que el demandante así lo reclama por medio de carta dirigida al responsable de Recursos Humanos de la demandada (folio 57). A esta carta no hubo respuesta que conste en el proceso. En cuanto al hecho de que el demandante estaba trabajando en otro lugar, por lo que según la Juez no se le han causado perjuicios; en realidad lo que existe al respecto en el expediente (folio 53) es una «CONSTANCIA» extendida por Benjamín Herrera Najera a solicitud del responsable de Recursos Humanos de INETER, en la que se manifiesta que el demandante «laboró para mi persona en el mes de abril de mil novecientos noventa y siete» y agrega: «Debo mencionar que contraté los servicios profesionales del Ingeniero Leal, en vista que en ese momento se encontraba desempleado, ya que había sido despedido de su centro de trabajo». Este

documento es presentado como prueba por el demandado, por lo que debe tenerse todo su contenido por aceptado por él. Y como se ve, solamente se habla de un mes de trabajo sin especificar el salario, por lo que no se ha probado la afirmación del demandado de que el demandante se fue a trabajar a otra empresa con mejor salario. Y siendo que por una parte para la terminación de la relación laboral ni se alegó justa causa, ni se obtuvo la autorización previa del MITRAB que manda el Art. 48 C.T., y por la otra parte no se alegó ni se comprobó violación de normas laborales ni de derechos fundamentales del trabajador, no cabe más que calificar dicha terminación como un despido incausado. El asunto que se pretende resolver es en relación a la responsabilidad del empleador en ocasión del despido injustificado dispuesto por éste empleador ante tempus, es decir antes del vencimiento del plazo. **B.- CONSECUENCIAS DEL ACUERDO DE UN PLAZO DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Se parte de un hecho que es el siguiente: La fijación de un término de vencimiento del contrato de trabajo. En razón de esa característica, cuando el término llega, finaliza el contrato, que no producirá efectos más allá del mismo. Por una parte, la extinción sin responsabilidad del contrato antes de que éste término ocurra, solo puede producirse por voluntad de las propias partes, o por un hecho que justifique la extinción, o que signifique lisa o llanamente la imposibilidad de continuar la relación. Por otra parte, consecuentemente la resolución injustificada antes de tiempo de un contrato por tiempo determinado, constituye un grave incumplimiento contractual que, debe de ser sancionado con el pago de una indemnización que cubra el monto de los daños y perjuicios causados. El asunto radica entonces en la forma de cuantificar el monto de la indemnización. Conforme el Art. 117 C.T., anterior, éste estipulaba que el monto de los daños y perjuicios a pagar por la parte infractora consistía en la diferencia existente entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que tendría de haberse cumplido la obligación exactamente. Se calculaba la indemnización con fundamento en la duración del contrato y equivalía al salario que hubiera percibido el trabajador por el tiempo que faltare al vencimiento del término estipulado. El Código del Trabajo actual, en cambio guarda silencio y no deja establecida y fijada una pauta de referencia precisa. Se limita a no regular nada al respecto. **C.- MARGEN DE DECISIÓN**

**DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.** En el supuesto de ruptura anticipada (ante tempus) del contrato de trabajo de plazo fijo: No está regulado específicamente este supuesto de hecho en la legislación laboral positiva vigente; hay un perjuicio causado que debe indemnizarse; no puede en ningún caso dejar de resolverle a las partes sus pretensiones conforme lo establece el Art. 443 Pr. Estando así las cosas, el Juez no puede acudir a aplicar la pauta contenida de un artículo ya expresamente derogado por el legislador. El Juez si bien debe acudir y tener en cuenta fuentes supletorias tales como la doctrina extranjera al respecto y lo preceptuado en artículos de otras legislaciones concordantes, deberá adecuarlas a nuestra realidad y compatibilizarlas con las normas de nuestro derecho común positivo nicaragüense que a su vez sea compatible con la legislación laboral. De modo tal, que el trabajador tendrá derecho a percibir los daños y perjuicios y esta indemnización se fijará en función directa de los daños que justifique haber sufrido quien los alegue, o los que a falta de demostración fije el Juez o Tribunal prudencialmente, que en alguna medida, tendrá en cuenta la circunstancia de la pérdida del ingreso salarial. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es acoger el recurso de apelación y reformar la sentencia recurrida, mandando a pagar en concepto de la indemnización de los daños y perjuicios demandados por incumplimiento de contrato, los salarios por todo el tiempo que faltaba para la finalización del contrato de trabajo equivalente a cinco meses y medio (1 de abril a 15 de septiembre) y además la segunda quincena de marzo que no le fue pagada, o sea en total seis meses de salario a razón de Doscientos cincuenta dólares (US\$250.00) cada mes, que equivale a Un mil quinientos dólares (US\$1,500.00); además de lo ordenado en la sentencia por vacaciones y décimo tercer mes.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar al recurso de apelación. II.- Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en el sentido de que además de lo ordenado a pagar en la misma, deberá pagarse también en concepto de indemnización por la interrupción ante tempus del contrato de trabajo, la

suma de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500.00) o su equivalente en córdobas de Nicaragua al tipo oficial de cambio vigente al día del efectivo pago. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- uno de marzo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 44**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve se presentaron ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, los señores MANUEL ANTONIO ROMÁN RIVERA Y WINSTON IRVING CURTIS DUARTE, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, demandando Pago de Indemnización en base a Arto. 47 C.T., domingos laborados y las costas del presente juicio, a la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA), representada por el Sacerdote Eduardo Valdez B., en su carácter de Rector de la misma. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al Sacerdote Eduardo Valdez con el fin de que acudiera a su despacho, quien no compareció y se le declaró rebelde. Posteriormente por escrito de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentaron los actores, solicitando en base al Arto. 31 C.T., ampliación de la demanda, notificándosele por medio de auto dicha ampliación a la entidad demandada UCA. La representante de la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, entre otros puntos y excepciones opuestas, alegó irregularidad en la presentación del escrito de demanda consistente básicamente en que: Si bien dicho escrito fue suscrito por los actores, no

obstante no fue presentado personalmente por ellos y el mismo no tiene firma de abogado alguno que autorice su presentación por una persona distinta a los firmantes. Con lo cual según la demandada se violó lo preceptuado en el Arto. 2126 Pr., para la presentación de los escritos suscritos por particulares no abogados. De lo anterior, deduce la demandada: a) Que al no ser interpuesta debidamente la misma demanda, ésta es inexistente e ilegal y consecuentemente al carecer de tal fundamento no puede tramitarse proceso alguno en contra de su mandante. Solicitó que se diera trámite a un Incidente de previo y especial pronunciamiento y que el mismo sea resuelto antes de que siga el curso del proceso principal. b) Siempre en relación al punto anterior, la demandada alegó asimismo que la A quo admitió una ampliación de la demanda, que según la demandada es improcedente, ya que según ella, el primer escrito de demanda, ya le había sido notificada, por lo cual según ella al tenor de lo dispuesto en el Arto. 311 C.T. no procede la ampliación de dicha demanda. En virtud de todo lo anterior, interpuso lo que denominó INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. La Juez A quo por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve mandó a oír de los Incidentes y excepciones opuestas y por auto de las nueve de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió que «Visto el escrito presentado por la parte demandada, siendo que la parte actora al hacer uso del derecho que le da la ley de ampliar la demanda antes de su contestación, presentó correctamente el escrito, convalidando cualquier vicio en la presentación de la demanda, de conformidad a los Artos. 2126 Pr., 266 Literales g, h, k, y 296 C.T., declárese sin lugar la nulidad alegada por la parte demandada. NOTIFÍQUESE». No conforme con dicha resolución la parte demanda interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido y las partes fueron emplazadas para comparecer ante esta Sala y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

**DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:** El asunto objeto a debate está claramente delimitado y consiste en determinar lo siguiente: Una vez de acuerdo en que el escrito de demanda fue mal presentado. ¿El escrito de

ampliación de demanda que si fue bien presentado, tiene o no la virtud de subsanar el defecto de presentación del primero? Esto es únicamente el asunto a resolver sin entrar en el resto de consideraciones y argumentaciones que hacen ambas partes sobre otros asuntos que no están ni aquí, ni ahora en discusión.

##### II

**a) QUE REQUISITO ES EL QUE SE OMITIÓ EN EL CASO DE AUTOS:** Se trata de que en el escrito de demanda, que sí fue suscrito por los actores, falta la firma del Abogado que según secretaría presentó el escrito. Algo que está fuera de discusión es el principio de que los actos procesales tienen que llenar requisitos de fondo y forma para su validez. Esta falta señalada en el caso de autos, es cierto que causa la nulidad del acto de presentación. No obstante lo anterior, en el derecho laboral por disposición expresa del Legislador Laboral, la omisión de requisitos fundamentales puede ser subsanado incluso aun la falta más grave en el caso de autos, como sería de la propia firma del actor. Así lo establece expresamente el Arto. 309 C.T., que establece que: «Si la demanda presentada no contuviera los requisitos enumerados en el Arto. 307 de esta Sección, el Juez debe ordenar al demandado que subsane las omisiones, puntualizándolos en forma conveniente...» Entre esos requisitos establecidos en el Arto. 307 C.T. está el Inc. g) que habla expresamente de «La firma del demandante...» Asimismo, en el derecho laboral por disposición expresa del legislador laboral, se puede dar una ampliación de la demanda. Dicha ampliación al tenor del Arto. 311 C.T., en concordancia con el Arto. 1036 Pr., puede consistir en aclarar, corregir y reformar la demanda con nuevos hechos, personas, o incluso pretensiones. Partimos del principio de que cuando las partes vuelven a realizar el acto nulo, pero esta vez ejecutado correctamente, por el mismo hecho desaparece la nulidad. Partimos también de que el escrito de ampliación de la demanda se complementa y corrige con lo dicho en el otro, formando una sola unidad, es decir una sola demanda. No se puede tener como una demanda totalmente nueva, de modo tal que existiesen dos demandas. Por el contrario, hay una sola demanda. Esto aun cuando para los efectos de la notificación de la ampliación se hable de «demanda nueva» y de

«demanda primitiva», para todos los demás efectos es una sola demanda, y el segundo escrito corrige y subsana al primero. De modo tal, que el acto introducido al proceso llamado demanda, junto con su ampliación, es un solo acto que encuentra precisado, reformulado y corregido. Con los que se completan los elementos esenciales y requisitos de fondo y forma de dicho acto procesal. Por lo que no hay más que denegar tal pretensión de la apelante de la nulidad de la demanda.

### III

**b) EN CUANTO A LA VALIDEZ DEL PROPIO ESCRITO DE AMPLIACIÓN.** En cuanto a la validez del propio escrito de ampliación de la demanda, cuestionada por haber sido notificada antes la primitiva demanda. De conformidad con lo estipulado por el Legislador Laboral en el Arto. 311 C.T., e incluso por el Legislador Civil en el Arto. 1036 Pr., dicha ampliación es perfectamente válida aun cuando la demanda primitiva hubiese sido notificada al demandado, siempre y cuando se efectúe «antes de haber sido contestada por el demandado». En el caso de autos, es un hecho que el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve fue correctamente presentado por la parte actora un escrito de ampliación de la demanda. Y es un hecho también que sin haber sido declarada rebelde, el escrito de contestación de la demanda fue presentado por la entidad demandada hasta el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Con lo cual sin posibilidad alguna de discusión en buena fe, dicho escrito de ampliación de la demanda fue presentado «antes que la contestación», con lo cual sí cumple con el requisito establecido por el legislador. Al estipularlo así el Legislador Laboral lo hace con la intención de evitar que «después de contestada» la demanda, y según el tenor de esta, algún actor, en perjuicio del demandado, de la manga de la camisa se saque «ases» que se tenían escondidos. Para garantizar esto, el Legislador Laboral en el mismo artículo 311 C.T., pone un candado adicional y establece expresamente que en ese caso (de ampliación o corrección de la demanda) «se dejará sin efecto la audiencia para la contestación de la demanda y trámite conciliatorio y se notificará a las partes, lugar, fecha y hora de una nueva audiencia». El Legislador Laboral subordina así: La ampliación de la demanda a requisitos tendientes a no dejar en indefensión al

demandado, es decir a un riguroso respeto al derecho a la defensa y al contradictorio. Por lo que no cabe más que denegar también esta otra pretensión de la apelante.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, confirmese el auto recurrido. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- R. BÁRCENAS M.- BARQUERO.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 45

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, CONSIDERANDO:

La señora MARTHA BENAVIDEZ ORTIZ, en su carácter personal, en calidad de actora interpuso en su oportunidad demanda laboral ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, con la que dio inicio al juicio que con acción de pago de prestaciones sociales, entabló en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia, Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROKMANN. Por escrito presentado ante esta Sala a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil, desiste del recurso de apelación que se había interpuesto en contra de la sentencia de la Juez A quo de las doce y treinta minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por auto se mandó a oír del desistimiento del recurso de apelación a la parte contraria, o parte demandada quien fue notificado a las dos y tres minutos de la

tarde y se le notificó a quien desistió o parte actora, a las nueve y dos minutos de la mañana, ambas notificaciones del dos de febrero del año en curso. La parte demandada en escrito que presentó a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del presente año compareció y manifestó anuencia con el desistimiento.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., téngase por desistido el presente Recurso de Apelación quedando en consecuencia firme la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 46**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve los señores **CARLOS CÁRDENAS CANALES Y ENRIQUE MEDINA SANDINO**, ambos mayores de edad, Médicos y de este domicilio interpusieron demanda con acción de Reintegro y pago de salarios caídos en contra del Centro Médico **SERVICIOS UNIDOS DE MEDICINA CORPORATIVA (SUMEDICO)**, representada por el Doctor **Larry Valladares Matute** en su carácter de Gerente General de la Empresa en mención. Expresaron que empezaron a trabajar para dicha empresa en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al señor **Valladares Matute** con el fin que

acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien acudió por escrito y solicitó se levantara la rebeldía decretada en su contra, negó, rechazó e impugnó la demanda y opuso las Excepciones de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción. La Juez mediante auto ordenó se levantara la rebeldía decretada y de las excepciones opuestas se mandó a oír a la parte contraria. Se abrieron a prueba los incidentes por el término de tres días, donde las partes presentaron las que estimaron convenientes. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año recién pasado, el Doctor **Medina Sandino**, desiste de la demanda promovida. La Juez A quo por auto de las tres de la tarde del once de enero de dos mil declaró la nulidad del presente juicio a partir del auto dictado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del año recién pasado. Contra este auto apeló el Doctor **Cárdenas Canales** y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Del estudio de autos esta Sala considera que la señora Juez A quo actuó correctamente al declarar en el auto apelado de las tres de la tarde del once de enero recién pasado, la nulidad de todo lo actuado desde el auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el cual dicha judicial procedió ilegalmente al nombrar al apelante Doctor **CARLOS CÁRDENAS CANALES**, quien es de profesión Médico Internista, como Procurador Común de él mismo y del otro demandante Doctor **ENRIQUE MEDINA SANDINO**, Médico Pediatra. Efectivamente tal a como afirma la señora Juez en el auto apelado, conforme al Arto. 283 C.T., «solo los Abogados pueden actuar como mandatarios». Obviamente el Procurador Común actúa como un apoderado o mandatario especial lo cual no difiere de la «representación procesal», a como alega el apelante en su expresión de agravios. Según el Arto. 2201 Inc. 1º C., «Hay nulidad absoluta en los actos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su existencia». Conforme al Arto. 283 C.T., antes mencionado el ser Abogado es condición esencial para poder actuar como mandatario. Luego el auto en que la señora Juez nombró Procurador Común a un no Abogado es nulo con nulidad absoluta que

conforme al Arto. 2204 C, «cuando consta de autos debe declararse de oficio, aunque las partes no lo aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes...» En consecuencia de lo anterior no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar por estas razones la resolución apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

**SENTENCIA No. 47**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve el Abogado Guillermo Betanco Sánchez, actuando en su calidad de Apoderado del señor NOEL ANTONIO SOLÍS MÁRQUEZ, mayor de edad, casado, Marinero y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de Salario retenido, Aguinaldo, Vacaciones de los años mil novecientos noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve proporcionales, Aguinaldo proporcional e Indemnización por cuatro años en contra de ADOLFO SOLÍS BOJORGE Y/O COPECA. Expresó que empezó a trabajar para el mencionado señor en el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al señor Solís Bojorge con el fin de que acudiera a su

despacho a contestar la demanda, quien la contestó negándola, rechazándola e impugnándola. Se abrió a pruebas el juicio, donde las partes presentaron las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago por travesía, Indemnización del Arto. 45 C.T., Vacaciones, decimotercer mes proporcional, Salarios retenidos; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El señor ADOLFO SOLÍS BOJORGE, en su calidad de representante de la demandada, «COMPAÑÍA PESQUERA DEL ATLÁNTICO, S.A.» (COPECA), en su escrito de expresión de agravios se queja fundamentalmente de la sentencia apelada, de lo siguiente: a) Porque «la señora Juez A quo determine que el actor inició a laborar para COPECA, a finales del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis»; y b) Porque «la señora Juez A quo establezca en su sentencia que no alegué prescripción de las prestaciones de los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, lo que sí hice».

**II**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar esos únicos agravios expresados por el apelante. En primer lugar cabe decir de que efectivamente el demandado, en su escrito presentado a las tres de la tarde del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 162 a 164), en su primera página, expresa lo siguiente: «En el libelo de demanda del señor Solís Márquez, se han demandado inclusive prestaciones que pese a no haber sido probadas YA HAN PRESCRITO de conformidad al Arto. 256 y 257 C.T.» Conforme al Arto. 876 C., «la renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme...» Consecuentemente la alegación del demandado fue oportuna, por lo que debe acogerse, por lo que solo cabe revisar lo concerniente al último año de la relación laboral, o sea por el año de mil novecientos noventa y ocho;

debiendo declararse prescrito los reclamos correspondientes a los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete.

### III

En vista de lo anterior debe reformarse y aclararse la sentencia apelada en los siguientes términos: 1) declarar sin lugar el pago de Un mil quinientos dólares (U\$1,500.00) que «en concepto de pago por travesía» se manda a pagar, por estar prescrita ya que corresponde al año mil novecientos noventa y seis; 2) en cuanto al pago de Catorce mil seiscientos treinta y cuatro dólares (U\$14,634.00) que «en concepto de salarios retenidos menos las cantidades que el actor reconoce haber recibido en dicho concepto»; debe declararse que la suma a pagar es de Siete mil seiscientos treinta y ocho córdobas (C\$7,638.00), según lo contenido en el recibo que aparece al folio ciento setenta y uno, en que se establece el pago del cincuenta por ciento por esa misma cantidad y concepto, deduciéndose, a falta de otra prueba, que el saldo a deber es el otro cincuenta por ciento, o sea la misma suma antes dicha; 3) en cuanto a vacaciones la suma de Quinientos cuarenta y dos dólares (U\$542.00) por el último año trabajado y que corresponde al salario promedio de los últimos seis meses, que acertadamente establece la sentencia. 4) Por décimo tercer mes e indemnización por años de servicio, confirmar lo mandado a pagar por la señora Juez A quo por estar ajustado a derecho.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Ha lugar a la prescripción alegada por la demandada. **III.-** Se reforma y aclara la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en el sentido de que las cantidades a pagar son las siguientes: 1) SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$7,638.00) por salarios retenidos; 2) QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U\$542.00) por vacaciones de un año; 3) UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U\$1,187.00) por décimo tercer mes, según el salario más alto devengado en los últimos seis meses; 4) UN MIL

DOSCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U\$1,203.00) por indemnización por dos años y tres meses de servicio, según Arto. 45 C.T. En total la suma a pagarse por la empresa demandada COPECA y/o ADOLFO SOLÍS BOJORGE al demandante señor NOEL ANTONIO SOLÍS MÁRQUEZ, dentro de tercero día de notificado, es de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U\$2,932.00); o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial al día del efectivo pago; más SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$7,638.00) **IV.-** No ha lugar a los demás reclamos. **V.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

### SENTENCIA No. 48

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve la Abogada María Eugenia Acuña Canales, mayor de edad, Abogada y de sus otras generales, demostrando a través de Poder General Judicial ser Mandataria General Judicial del señor SILVIO ENRIQUE SANDINO CASTILLO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Granada interponiendo demanda con acción de pago de Indemnización en base a Arto. 43 C.T., más las costas en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el señor Edgar Quintana en su carácter de Presidente de la Empresa en mención. Expresó que empezó a trabajar para dicha empresa el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, que el treinta de octubre del año recién pasado por razones personales, renunció del cargo que

desempeñaba. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó al señor Quintana con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo por escrito la Abogada Alma Indiana Sánchez Cordero en carácter de Apoderada General Judicial de la parte demandada, a quien se le dio la intervención de ley. Durante el período probatorio del juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez resolvió sin lugar la indemnización reclamada en base al Arto. 43 C.T.; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte actora y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

La Doctora MARÍA EUGENIA ACUÑA CANALES, actuando como Apoderada del actor y apelante señor SILVIO ENRIQUE SANDINO CASTILLO, en su escrito de expresión de agravios se queja solamente de que la señora Juez le niega el pago de la indemnización por antigüedad demandada en base a los Artos. 43, 44 y 45 C.T., por haber renunciado al trabajo en la institución demandada, EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). Esta Sala en variadas y numerosas sentencias ha mandado a pagar dicha Indemnización establecida en dichos Artos. 43 y 45 C.T., o sea en caso de renuncia del trabajador que se ajusta al Art. 44 C.T. En efecto desde en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dijo lo siguiente: «El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico «derecho de antigüedad», que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el

solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). Y en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se expresó que: «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR; (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (ni igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiere causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación... El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a ...b) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley... El Art. 86 Cn., «Todo nicaragüense tiene derecho a ... ESCOGER un lugar de trabajo»; o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores... El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador». Y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL LEGISLADOR» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.».

#### **II**

En consecuencia no cabe más que mandar una vez más a pagar esa indemnización por antigüedad que contempla el Arto. 43 C.T., cuando se cumple con el aviso previo a la renuncia que señala el Arto. 44 C.T. Debe pues reformarse en ese sentido la sentencia apelada; y siendo que el período trabajado fue de dieciocho años (18) la cantidad a pagarse en base al salario mensual de Seis mil ochocientos cuatro córdobas con veintitrés centavos (C\$6,804.23), sería de Treinta y cuatro mil veintiún córdobas con quince centavos (C\$34,021.15), por cinco meses conforme Arto. 45 C.T.

### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, declarándose en su lugar: «Ha lugar a la indemnización demandada en base a los Artos. 43, 44 y 45 C.T., por lo que la demandada deberá pagar al demandante por ese concepto la suma de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN CÓRDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$34,021.15) dentro de tercero día de notificada». **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 49**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto el escrito de interposición de remedio de «revisión de sentencia» introducido por la muy estimada Doctora ISOLDA RAQUEL IBARRA ARGÜELLO en su carácter de Procuradora del Trabajo, con relación a la Sentencia dictada por esta Sala a las once y quince minutos de la mañana del día primero de marzo de dos mil; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La recurrente se queja de la sentencia ya que afirma que quedó demostrado que la demandada le ofreció el reintegro al actor y que él se negó a ser reintegrado. Por lo cual no se le han causado daños y perjuicios. Al respecto considera esta Sala que: 1) En cuanto a la ruptura de la relación laboral, sí se dio la ruptura del contrato de tiempo determinado antes tempus; 2) En cuanto a los efectos del acto de

romper el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa. Considera esta Sala, que ese acto por sí mismo, es el «hecho generador» es decir «que hace nacer», los derechos indemnizatorios del trabajador; 3) En cuanto al ofrecimiento de reintegro. Este «supuesto» ofrecimiento, «supuestamente» se dio una vez ya roto el contrato de trabajo, es decir ya generados los derechos indemnizatorios, no antes; 4) Con relación a este ofrecimiento esta Sala en su sentencia de la que se está pidiendo revisión, ya dijo: «Este Tribunal observa del estudio del expediente que a los folios treinta y ocho a cuarenta y uno, lo que aparece son «Memorándum» internos entre funcionarios de la demandada, pero ninguno dirigido al demandante y recibido por éste, en que se le comunique que puede reintegrarse a su puesto de trabajo. Siendo que el despido fue por escrito (folio 56), así también debió ser su reconsideración o anulación («en derecho las cosas se deshacen a como se hacen»); máxime que el demandante así lo reclama por medio de carta dirigida al responsable de Recursos Humanos de la demandada (folio 57). A esta carta no hubo respuesta que conste en el proceso».

**II**

Además de lo expuesto en el considerando anterior, con relación «al remedio de revisión» interpuesto por la recurrente considera esta Sala que contra las sentencias que pongan fin al juicio, solo caben los remedios de aclaración y de ampliación: a) La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen «revisión de lo actuado» en la apreciación o valoración de una prueba o de un supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; b) Que no se solicitó la ampliación por haberse omitido resolver algún punto sometido a juicio; y c) Que proceder como pretende la parte solicitante, a una nueva «revisión de la sentencia», que implique una nueva valoración de las pruebas, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, sería ir contra ley expresa, a saber el Art. 357 C. T., que permite la revisión o reposición solo contra las sentencias que no sean definitivas, ya que lo contrario destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y reflexionado y con lo preceptuado en los artículos 348, 356, 357, 358 y 359 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Se considera que el remedio de revisión interpuesto tiene la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto. Por lo tanto se rechaza de plano el remedio interpuesto por ser notoriamente improcedente y en consecuencia se confirma la sentencia. Cópiese, notifíquese y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

**SENTENCIA No. 50**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El presente caso llega a esta Sala en virtud del Recurso de Apelación por el de Hecho que interpusiera el señor CARLOS QUINTERO, en su carácter de Director Ejecutivo de la ORGANIZACIÓN PARA DIFUNDIR LA MEDICINA ORIENTAL Y NATURAL JAPÓN-NICARAGUA (OMD-JC) en contra de la resolución dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por habersele negado el derecho por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Llegadas las diligencias a este Tribunal, se declaró procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, notificándose a ambas partes a concurrir a hacer uso de sus derechos; personándose ambas partes y expresando lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**ANTECEDENTE:** El principal alegato del demandado aquí apelante, es que «habiendo actualmente un proceso abierto por la misma causa, solicitó a su autoridad declare improcedente lo solicitado por la demandante...» Lo «solicitado por la demandante», a que se refiere el apelante, es que el señor Quintero absuelva posiciones dentro de unas diligencias prejudiciales. La Juez A quo dictó sentencia en la que por no haber comparecido el citado, ni alegado justa causa que lo eximiera de su comparecencia, se declararon fictamente absueltas en sentido afirmativo dichas posiciones. Contra esta sentencia apeló la parte demandada. Habiendo subido los autos en virtud de apelación por la de hecho. La apelación le fue declarada procedente por esta Sala y se mandó a expresar y a contestar agravios respectivamente.

**II**

Una vez que se declara procedente el Recurso de Apelación y que «... se proceda como se establece para la apelación...» Todo este objeto a debate ya fue superado y el objeto a debate en esta Segunda Instancia queda reducida a los agravios que la sentencia le puede causar al recurrente. **AL RESPECTO:** 1.- Toda referencia al auto en que no se le admitió el recurso de apelación, es sobrancelera e impertinente. Con lo cual los agravios numerados PRIMERO Y SEGUNDO son improcedentes. 2.- En cuanto al agravio numerado TERCERO, vemos que éste no ataca la sentencia en sí, ni en sus partes considerativas, ni en su parte resolutive. Lo que hace es reproducir su alegato ya manifestado en la primera instancia y afirma que: Es improcedente la diligencia prejudicial de absolución de posiciones, cuando se ha introducido ante el MITRAB una solicitud de cancelación de contrato de trabajo con fundamento en el Arto. 48 C.T., y mientras ésta aún se encuentra en trámite. Sostiene el apelante que al tenor del citado Arto. 48 C.T., la autoridad administrativa es la única competente para conocer de dicho asunto. En su oportunidad, la Juez A quo no aceptó tal alegación, y dictó sentencia, con lo cual según el apelante: Siendo nulo el juicio de acción prejudicial de absolución de posiciones, deviene también nula la sentencia. Se ataca pues, la actividad procesal que precedió al dictado de la sentencia, no

supuestos (errores in judicando), sino (errores in procedendo).

### III

DE LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES. Puestas así las cosas, esta Sala advierte que: La Legislación Positiva Nicaragüense permite las diligencias prejudiciales o diligencias preliminares. Estas son diligencias que pueden pedirse con carácter previo al inicio de la demanda. Estas diligencias pueden ser preparatorias del proceso o conservatorias. Entre estas diligencias preliminares está la absolución de posiciones. Estas diligencias se pueden pedir tanto contra quien ya está decidido que se va a demandar; como contra quien con fundamento prevea que será demandado. De modo tal, que en regla general está en su derecho el futuro o posible demandante, de pedir que la persona contra quien se proponga dirigir su demanda, le preste declaración judicial dentro del plazo que fije el Juez, sobre algunos hechos cuya comprobación sea de importancia para entrar al juicio. Este trámite se usa especialmente cuando los que vayan a ser parte de un proceso tengan motivos para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de pruebas. Esta disposición puede evitar innecesarios dispendios judiciales, y pérdida de tiempo para el actor. El trámite requiere el interrogatorio sobre hechos personales o propios del absolvente (Arto. 339 C.T.) que se pretende realizar y el Juzgado fijará el plazo para absolverlo.

### IV

DE LA NATURALEZA DE ESTAS DILIGENCIAS. Es importante recalcar que por su especial naturaleza estas «medidas preparatorias», «no abren» una instancia judicial, solo tienden a «comprobar situaciones de hecho» con miras a una demanda. Sentado lo anterior, y entrando al caso específico del procedimiento administrativo estipulado en el Arto. 48 C.T., vemos que en caso de dar inicio a una instancia judicial por medio de una demanda, sin haber agotado de previo la vía administrativa establecida por el legislador laboral en el Arto. 48 C.T. si habría incompatibilidad en el tiempo, entre ambos procedimientos, ya que el Legislador Laboral expresamente habla de que «el agraviado» por la resolución del Inspector del Trabajo tiene derecho de recurrir a los Tribunales. Es obvio, que para

recurrir ante los Tribunales, debe entonces primeramente haber sufrido «el agravio» y hasta después acudir a los Tribunales. No puede ejercer ambas actividades al mismo tiempo. Pero en cambio, entre las diligencias prejudiciales y las actuaciones administrativas no existe incompatibilidad en el tiempo, ya que estas diligencias por su naturaleza no abren una instancia judicial. No es pues condición agotar la vía administrativa, para hacer uso del derecho a solicitar absolución de posiciones en la vía prejudicial, por el contrario, ambas se pueden válidamente ejecutar al mismo tiempo. En vista de lo anterior, no cabe más que denegar la apelación intentada.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por el señor CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida dictada por la Señora Juez Segundo del Trabajo de Managua a las diez y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve. **II.-** No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 51

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

De la sentencia de las diez de la mañana del día diez de noviembre del año recién pasado, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad dentro de los autos en que conoció por demanda entablada por el Abogado CÉSAR RAMÍREZ SUÁREZ

en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado RENALDY SOTELO MENDIETA, en contra de «TRITÓN MINERA SOCIEDAD ANÓNIMA». Apelando de ella y por admitido el Recurso se persona en esta instancia y expresa agravios: 1.- Por el contradictorio considerando llamado HECHOS PROBADOS, porque el recurrido violentó normas prohibitivas cuales son los Artos. 48 y 113 inciso e) y f) C.T., porque le negó el derecho al reintegro no obstante su condición de incapacidad. Cometiendo la Judicial error de derecho por mala interpretación de tales preceptos y omisión, al decir en el considerando primero que el Despido no obedeció a violación de normas prohibitivas y extrañamente en la parte tercera del mismo considera que se dio un accidente de trabajo. Ante esa realidad cabía la aplicación de mero derecho de los Artos. 113 y 48 C.T. 2.- De su considerando HECHOS JURIDÍCOS, por mala interpretación del Arto. 46 C.T., pues siendo un accidente de trabajo y reclamando su derecho conforme lo contemplado en los Artos. 113 Inc. e) y f) que transcribió cabía la causal de Reintegro y debió ordenarse. Aduciendo que con prueba del Instituto de Medicina Legal que rola en folio noventa y uno y noventa y dos quedó probado el accidente de trabajo y la incapacidad parcial. 3.- En cuanto dice la Juez sentenciadora en el Considerando que llama «HECHOS JURIDICOS» porque no existió causal de Reintegro, cometiendo error de derecho por omisión por no haber aplicado y ordenado el pago de indemnización contemplado en el Arto. 47 C.T., porque su mandante era empleado de confianza; cargo que no fue negado por el empleador conforme el Arto. 313 C.T., y señalado en hoja de liquidación que rola en folio ochenta y tres del expediente en el Convenio Colectivo visible de folio uno a trece del mismo expediente, y el mismo contrato de trabajo, que rola en el folio dieciocho del expediente. 4.- Se agravia igualmente porque se omitió el pago de los honorarios médicos y medicinas hasta por el monto demandado, porque ello es achacable al empleador por no haber contratado la póliza de seguro conforme el Contrato de Trabajo y no haber cumplido lo que ordena el Arto. 188 C.T., Inc. a), b) y c). 5.- Causa de agravios es también el que no ordenó pagar los salarios de la parte recurrente desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia o sea hasta el diez de noviembre del año recién pasado. Así como también el no pago de costas y más multa y recargos por violación al Contrato de Trabajo y las leyes laborales vigentes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En cuanto al primer agravio cabe destacar que la demanda y su contestación fijan el objeto del debate. Vemos que el actor narra en su demanda su carácter de empleado, su contratación, la forma de ésta y la cobertura del Convenio Colectivo, y la negativa de la empleadora a pagarle lo convenido y cubierto por contratación individual y la del ámbito de la contratación colectiva y lo cual se refleja en documental que adjuntó. Narra un accidente que sufrió y sus secuelas y del que estando recuperándose aún solicitó los beneficios de la cláusula Tercera de su contratación que a letra dice Tercera: «EL EMPLEADOR reconoce un FONDO INICIAL DE RETIRO a favor de EL TRABAJADOR de C\$ 54,795.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS), el cual se regirá por las políticas internas de las Empresas. Asimismo estas políticas definirán un monto cubierto por EL EMPLEADOR en concepto de Seguro de Vida y Seguro Médico, en beneficio de EL TRABAJADOR». La empleadora no satisfizo tal compromiso por no existir tal previsión y que la Empresa asumiría los gastos totales hasta su recuperación; que el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Gerente General de la empleadora le envía nota de despido efectiva a lo inmediato poniendo a su disposición un documento de liquidación final, cuando no se le debió despedir con causa justificada y sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo. Ella no contempló el aspecto de su proceso de rehabilitación, ni le liquidó completo sus prestaciones ni lo que contempla el Arto. 47 C.T., ni los gastos, honorarios, medicina y otros incurridos por su accidente y rehabilitación y los cuales dijo cubrió y que estipula en un mínimo de NUEVE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$9,500.60). De tal narración, devenía su acción de REINTEGRO pagos de gastos médicos y otros que refirió por la omisión en la contratación de Póliza de gastos médicos, establecido en la contratación y pagos de salarios no percibidos desde la fecha de su despido. Y que se cumplan los términos de su contratación escrita y complementos prestacionales. Y si se negare el Reintegro cabría se le conceda el pago de lo que establece el Arto. 47 C.T., más multas, recargo y costas por violación al contrato de trabajo y se obligó a la prueba. La parte demandada se excepcionó aduciendo Pago y

Prescripción y negó todas y cada uno de los puntos de la demanda.

## II

De las pruebas aportadas en los autos formados de Primera Instancia se advierte: a) La documental consistente en Convenio Colectivo, que en su cláusula V dice: «PARTICIPACIÓN SINDICAL EN CASO DE DESPIDO. De previo a cualquier terminación de contrato de trabajo, en los que el Empleador determine la rescisión del contrato, pondrá en conocimiento de Sindicato y Trabajador afectado para que éstos aleguen lo que estimen conveniente, si no hay acuerdo sobre el asunto, el caso pasará a la Inspectoría Departamental del Trabajo quien resolverá de conformidad con las leyes laborales.» b) Esquela de Despido, visible a folio catorce, liquidación visible a folio quince, y c) La Contratación laboral visible a folio dieciocho suscrita el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. De la prueba así presentada al inicio y en la estación probatoria, se desprende que hubo violación al C.C. en su cláusula V; por no haberse observado lo ahí escrito y convenido; asimismo que se violentó la contratación laboral pactada en sus cláusulas Cuarta, Tercera y Sexta. A consecuencia de tal violación no procediendo el REINTEGRO cabe la indemnización reclamada por seis meses (Arto. 116 Bis C.T. anterior y 47 C.T., vigente). Y por lo así considerado cabe el agravio por la violación no al Arto. 48 C.T., cuyas causales no son de las contempladas en la esquela de Despido sino porque al tenor del Arto. 46 C.T., y el precedente y establecido en el Arto. 116 parte sexta C.T., derogado; se violentó como se dijo la C.C.; y la contratación (Artos. 235, 236 y 237 C.T.).

## III

En cuanto a la violación del Arto. 113 Inc. e) y f) ni la demanda ni la prueba aportada han demostrado que existió un accidente que constituya los protegidos en el supuestos ahí previstos por la Legislación.

## IV

En cuanto al agravio dos; por lo dicho anteriormente en relación a la no comprobación del accidente de Trabajo no cabe tenerse como tal y el acogerse.

## V

En cuanto al agravio tres estableciéndose en el considerando II, que sí existieron cabe acogerlo por lo antes dicho y por lo que en relación al agravio Quinto, se considerará más adelante.

## VI

En cuanto al agravio cuarto, la parte demandante en su libelo a folio veinte; línea veintisiete dice que recibió lo que la parte empleadora estimó a bien y en línea dos del reverso del mismo folio veinte dijo que lo probaría y calcularía mediante pericial. Esta Sala por auto de las diez de la mañana del uno de febrero y diez de la mañana del dieciocho de febrero ambos del corriente año, consideró necesario el acordar diligencias para mejor proveer, para despejar dudas sobre este punto, y así con los documentos presentados queda clara y suficientemente demostrado que la empresa demandada durante el año que el actor estuvo en subsidio le pagó íntegramente el cien por ciento de todos los gastos médicos. Si alguno pretendiese alegar que la entidad demandada EMPRESA TRITÓN MINERA SOCIEDAD ANÓNIMA, no se personó por medio de su representante en esta segunda instancia, y en consecuencia no pudo haber presentado validamente ningún tipo de escritos ni documentos, respondería que eso en términos generales es cierto y correcto, ya que los emplazamientos, y notificaciones de todas clases deben hacerse únicamente a quienes se han personado y tienen intervención en el proceso. No obstante, las excepciones a esa regla general que confirman la misma son: a) Los emplazamientos, citaciones y requerimientos cuando la ley dispone que se practiquen a los mismos interesados en personas; y b) Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia del citado a la presentación o exhibición de algún documento en el poder del citado y que este tenga la obligación legal de llevar. En el caso de autos, como diligencia para mejor proveer se citó expresamente a la parte recurrida para que trajeran al proceso un documento de este tipo y esto fue lo que hizo el representante de la Empresa demandada en cumplimiento del citatorio para que los exhiba. No se causo así indefensión a la otra parte, porque tuvo todo el conocimiento de lo que acontecía y la oportunidad amplia de alegar lo que tuviera a bien. Por lo cual no cabe acoger tal agravio.

## VII

## SENTENCIA No. 52

En cuanto al agravio quinto: No cabe Reintegro, conforme el Arto. 47 C.T., porque se da la particularidad de que el trabajador es «de confianza». El legislador laboral tomando en cuenta esta particularidad hace la afirmación de Derecho designando expresamente otro efecto al designado para el supuesto de hecho del Arto. 46 C.T., y aquí establece la variante de que aunque sea en violación de normas laborales y/o derechos fundamentales del trabajador el Despido es válido. Es decir, la relación laboral se rompe y no cabe el reintegro, pero el empleador deberá pagar una indemnización por este concepto sin perjuicio de otras prestaciones o indemnización que el trabajador tuviera derecho. La sanción o consecuencia consiste en que el empleador deberá pagar una Indemnización, no tarifada, comprendida entre dos hasta seis meses de salario.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada en cuanto que la Empresa «TRITÓN MINERA SOCIEDAD ANÓNIMA», representada por el señor DANIEL GOFFAUX, pague al señor RENALDY SOTELO MENDIETA, seis meses en concepto de indemnización en sustitución del no Reintegro por ser su empleo de confianza, teniendo como base el salario de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SIETE CÓRDOBAS CON VEINTITRES CENTAVOS (C\$24,507.23); o sea la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$147,043.38). Quedando así reformada la sentencia de Primera Instancia dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, a las diez de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y en sus demás puntos firme. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de marzo de dos mil.

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de marzo de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las tres y treinta minutos de la tarde del día siete de julio del año mil novecientos noventa y nueve, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Salario retenido, Indemnización por pago de salario atrasado, aguinaldo y vacaciones, y pago de antigüedad, el señor IVÁN ZÚNIGA MATUS, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y con domicilio en Jinotepe departamento de Carazo, en contra de la COMISIÓN LIQUIDADORA DE CARTERA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, representada por su Presidente Ejecutivo Licenciado Mario Rivas Reyes. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar el pago en concepto de Sanción estipulada en el Art. 86 C.T., Multa por retraso en el pago del salario, Viáticos de alimentación y hospedaje por el período laborado, Indemnización por despido injustificado, Decimotercer mes proporcional, Multa establecida en el Art. 95 C.T., Vacaciones proporcionales; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y posteriormente comparecieron ante esta Sala, apelante y apelado. Y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:****I**

El Doctor ÓSCAR DANILO BARRETO TERÁN, en su carácter de Apoderado Judicial de la parte demandada, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia por él apelada, únicamente de dos de los diferentes puntos resueltos en dicha sentencia; por lo que conforme al Arto. 350 C.T., será lo único que revisará esta Sala.

**II**

El primer agravio expresado se refiere a que no está de acuerdo en las multas mandadas a pagar por retraso en el pago de salario y del décimo tercer mes, por cuanto esos pagos no se efectuaron por estar pendiente el presente juicio impulsado por el señor Zúniga Matus en contra de su mandante, «por lo que dichos pagos estaban sujetos a la sentencia que dictara la autoridad judicial». Conforme el Arto. 86 C.T., el salario debe pagarse al trabajador en el término o plazo establecido por la ley o el contrato y la falta de su cumplimiento acarrea para el empleador la sanción que en el mismo se establece; «salvo que el incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito». Esta Sala considera que el hecho de que el trabajador interponga demanda laboral es precisamente porque no se le ha cumplido con esa obligación; y la forma que tiene el empleador de liberarse de esa sanción es pagando o consignando en su caso, lo que fuere en deber. El salario es sagrado y no debe ser retenido «salvo por fuerza mayor o caso fortuito», lo que obviamente no lo constituye la demanda laboral. Lo expresado anteriormente puede decirse igualmente en lo referido a la indemnización que establece el Arto. 95 C.T., referido a la falta de pago del décimo tercer mes en los plazos ahí establecidos. En consecuencia no cabe acoger este agravio.

### III

El otro agravio expresado por el apelante consistente en que la Juez A quo manda a pagar a la demandada la suma de Siete mil ciento cuatro dólares (US\$7,104.00) por gastos de kilometraje, alimentación y hospedaje; siendo que quien debía pagar era la empresa TAINSA, según convenio entre las partes. Esto fue alegado en primera instancia y resuelto en la sentencia, encontrando esta Sala correctas las razones dadas por la señora Juez A quo, las que se tienen por incorporadas en esta sentencia. Sobre este mismo agravio se queja el apelante porque la sentencia manda a pagar por ese concepto la suma antes dicha, siendo que el demandante lo que reclama en la demanda es la suma de Seis mil ochocientos ochenta y dos dólares (US\$6,882.00). Esta Sala acoge este agravio por cuanto tratándose de gastos hechos por el demandante en el desempeño de su trabajo, nadie mejor que él puede saber a cuanto ascienden los mismos.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, solamente en el literal b) el numeral 1) del POR TANTO o parte resolutive de la misma, en el sentido de que la cantidad a pagar en concepto de «Viáticos de alimentación y hospedaje», es la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES (US\$6,882.00) y no la de SIETE MIL CIENTO CUATRO DÓLARES (US\$7,104.00) que ahí se ordena. **III.-** Se confirma en todo lo demás dicha sentencia. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintidós de marzo de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 53

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de marzo de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cinco de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, interpusiera ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, con pretensiones de pago de Indemnización de cinco meses, salario dejado de percibir, aguinaldo, vacaciones, salario de enero a junio de mil novecientos noventa y siete, la señora VIRGINIA GARCÍA BRICEÑO, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio en contra del CENTRO DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CANTERA), representada legalmente por la Licenciada Ana Isabel Tórrez Téllez. Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, la Juez de instancia por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar el pago en concepto de Salarios retenidos, Vacaciones, Decimotercer mes proporcional e indemnización

por período de cinco meses de conformidad al Arto. 45 C.T., sin lugar los otros reclamos; y condenatoria en costas a la parte demandada. Inconformes ambas partes apelaron y posteriormente comparecieron ante esta Sala, se personaron y expresaron agravios. Y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**PRETENSIÓN PROCESAL.** La Pretensión Procesal es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordenado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una pretensión fundada, esto es acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalan. La pretensión procesal es el objeto del proceso. Ni la oposición a la pretensión, ni su negación, integran el objeto del proceso, sino que contribuyen simplemente a acotar o delimitar el medio lógico en que dicho proceso se mueve. Solo la reconvencción, actividad mediante la que el demandado formula una pretensión frente al demandante vendrá efectivamente a ampliar el ámbito objetivo del litigio. Será entonces un proceso con pluralidad de pretensiones dándose una acumulación sucesiva por inserción, (reconvencción). Según el legislador laboral Nicaragüense, en el Art. 307 C.T., que trata de los requisitos de la demanda en su Inc. e), indica que por objeto de la demanda debe entenderse lo que se pide o reclama y específica que el mismo debe determinarse con la mayor precisión posible. En el Inc. d) del mismo artículo el legislador laboral como otro de los requisitos a ser cumplidos en la demanda, indica la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda.

**II**

**DE LA FIJACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE EN EL CASO DE AUTOS.** Con la traba de la litis queda fijado el objeto del debate. La litis se puede trabar: a) Con la contestación de la demanda; o b) Con la declaración de rebeldía. En el caso de autos la traba de la litis y consecuentemente el objeto del debate se fijó con una declaración de rebeldía. Como consecuencia de lo anterior, la única parte que hace afirmaciones es la parte actora, la parte demandada, precisamente por la naturaleza misma de la rebeldía no opone ninguna excepción o reconvencción, es

decir no tiene ninguna afirmación que probar y que sea objeto de debate. Consecuentemente el único «objeto de debate» en el presente caso es el fijado por la parte actora y sobre tal es que se «debatirá» o discutirá o se dilucidará entre las partes en el curso del proceso; y los hechos que lo fundamentan son los hechos que deberán ser probados; y sobre tal pretensión es sobre lo que decidirá el Juez.

**III**

**DE LOS HECHOS A PROBAR.** Es más que obvio, que las alegaciones y las pruebas se hacen para convencer al Juez de la verdad o de la falsedad del fundamento de una pretensión. Es igualmente obvio, que los hechos que sean fundamento del objeto preciso del juicio y que hayan sido aceptados por una parte no están sujetos a prueba. En otras palabras, tal y como lo sostiene el legislador laboral Nicaragüense en el Art. 326 C.T. «Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio, o en su caso, de las excepciones.» En el caso de autos, al ser declarada rebelde la parte demandada, ni hay ampliación del objeto a debate de parte del demandado, porque no hay reconvencción, ni hay excepciones, por lo que no hay afirmaciones de su parte, por lo que el objeto a debate y los hechos a probar son los afirmados por la parte actora. Ahora bien, si en el curso del proceso la parte demandada manifiesta su acuerdo sobre un hecho determinado afirmado por la parte actora, éste hecho ya no hay que probarlo, sino que precisamente se tiene por aceptado por ambas partes. En la presente causa la parte actora afirma desde en su escrito de demanda que su relación laboral terminó. Al respecto textualmente dijo: «... la señora Tórrez Téllez de forma unilateral rescindió mi contrato laboral establecido entre mi persona y Canteras, todo esto sin asidero legal ni causa justa de despido tal como lo establece el Código Laboral...» (Ver cuaderno de primera instancia, folio 11, líneas 24, 25 y 26). A folio ciento cinco del cuaderno de primera instancia, el representante de la actora dice: «... pido a su autoridad tenga como medio de prueba documental el folio cincuenta y dos del cuaderno de autos. Constancia del INSS...» La constancia del INSS en mención dice en su parte pertinente que la actora aparece reportada por el Registro de Empleador de CANTERA en el período comprendido de mayo de mil novecientos ochenta

y nueve a octubre de mil novecientos noventa y cinco. A continuación siempre a folio ciento cinco, el representante de la actora hace referencia a los pedimentos que rolan en los folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis con el respectivo pliego de interrogatorio: De la lectura del pliego de interrogatorio que rola a folio cincuenta y seis encontramos que textualmente dice: «... 5.-) Para que diga él (la) declarante si Usted conoció y se enteró que Virginia García Briceño dejó de laborar para CANTERAS desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco...» A folio ciento diecisiete el representante de la actora a líneas diecinueve, veintiuno y veintidós nuevamente hace mención a que el INSS asevera que la actora laboró del período mayo de mil novecientos ochenta y nueve hasta octubre de mil novecientos noventa y cinco. En el mismo folio a líneas veintinueve y treinta hace mención a «... que fue culpa del empleador la rescisión del contrato de trabajo...» A folio ciento diecinueve nuevamente hace referencia a que la actora laboró en el período de mayo de mil novecientos ochenta y nueve hasta octubre de mil novecientos noventa y cinco, y nuevamente hace mención a «... que fue culpa del empleador la rescisión del contrato de trabajo...» Como vemos la parte actora alegó repetida e insistentemente la terminación del contrato de trabajo en octubre de mil novecientos noventa y cinco, y además presentó prueba documental consistente en Constancia del INSS, que según él acredita el período laborado hasta octubre de mil novecientos noventa y cinco, y además trató de comprobar este período laborado hasta octubre de mil novecientos noventa y cinco con propuesta de declaración de testigo. Como sabemos las alegaciones y las pruebas se hacen para convencer al Juez de la verdad o de la falsedad de algo, lo cual quiere decir que la parte actora considera una verdad que la relación laboral terminó y que la fecha de terminación fue en octubre de mil novecientos noventa y cinco.

#### IV

DE LA NUEVA PRETENSIÓN. Es importante hacer notar que en la primera instancia la parte actora habló expresamente de «terminación» de la relación laboral y que nunca habló de «suspensión» de la relación laboral, y que en cuanto a la fecha de dicha terminación, insistió en que la terminación de dicha relación fue en octubre de mil novecientos noventa

y cinco. De conformidad con lo anterior, en primera instancia no fue objeto de discusión o debate si la relación laboral se encontraba «suspendida» o no, y tampoco se discutió si la relación laboral permaneció viva con posterioridad a octubre de mil novecientos noventa y cinco. Por el contrario de parte de la misma actora se dio como un hecho demostrable que la relación laboral «terminó» y que la «fecha de terminación» fue en «octubre de mil novecientos noventa y cinco». Acoger y resolver por esta Sala ahora el nuevo alegato de la «suspensión» del contrato, significa variar los acaecimientos de hecho que se señalaron como fundamento de la pretensión, lo que en la práctica equivale a resolver un nuevo objeto a debate, es decir una pretensión nueva. Esto obviamente a estas alturas no es posible, por lo que legalmente no cabe más que admitir que la relación laboral quedó terminada a octubre de mil novecientos noventa y cinco.

#### V

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Entre la fecha de terminación de la relación laboral aceptada y afirmada por la actora en la primera instancia, y la fecha de presentación de la demanda, ocurrió la promulgación de un nuevo Código del Trabajo. Hay pues un conflicto que resulta de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, ya que cuando ocurrieron los hechos estaba vigente un Código del Trabajo y a la presentación de la demanda estaba vigente un nuevo Código. Surge entonces la pregunta de que Código prevalece para la parte sustantiva y que Código prevalece para la parte adjetiva. En vista que el nuevo Código no tiene la respuesta a este tipo de conflictos, se recurre a lo contemplado al respecto en el Título Preliminar del Código Civil. La respuesta en relación a la parte sustantiva está esbozada en el Título Preliminar del Código Civil, Art. V Inc. 18° que establece que «En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración». Por el contrario, en lo que se refiere a la parte adjetiva la respuesta está dada en el inciso 20° de ese mismo artículo del Título Preliminar del Código Civil, es decir el juicio se debe tramitar conforme lo establecido en la parte procesal del nuevo Código. Como consecuencia de todo lo anterior, el Código a aplicar en la parte sustantiva, que es lo que está aquí en discusión, es el que estaba vigente al momento

de la terminación de la relación laboral, esto es el Decreto No. 336 del 12 de enero de 1945, publicado en «La Gaceta» Diario Oficial, número 23, del 1º de febrero del mismo año, bajo el cual dicha relación laboral se inició y terminó no pudiéndose aplicar en consecuencia lo preceptuado en el nuevo Código en materia de prestaciones e indemnizaciones a esa relación ya extinta bajo la vigencia del anterior Código. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada por la parte actora y con lugar la apelación interpuesta por la parte demandada y consecuentemente deberá revocarse la sentencia de primera instancia y declarar sin lugar las pretensiones de la parte actora.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. No ha lugar a la apelación intentada por la parte actora. En consecuencia: **I.-** Revócase la sentencia apelada y se declaran sin lugar las pretensiones de la parte actora. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- RAM. FON. PO.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintidós de marzo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 54**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a la una de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Juez Segundo del Trabajo de Managua, la señora ANA PATRICIA MARTÍNEZ OLIVARES DE ROCHA, mayor de edad, casada y de este domicilio interpuso demanda con acción de Reintegro, pago de salarios caídos y vacaciones

proporcionales en contra del COLEGIO HILARY CLINTON, representado por el Licenciado Leónidas Moncada. Manifestó que empezó a trabajar para el Colegio en mención el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Docente de Primaria, multigrado tercero y cuarto grado, devengando Cuatrocientos córdobas mensuales. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien compareció, negando lo aducido por la parte actora y en su carácter opuso la excepción de Oscuridad en la demanda, de la que se mandó a oír a la parte contraria. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley las partes presentaron las que consideraron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Juez A quo declaró con lugar el pago en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, indemnización en base a Arto. 45 C.T., sin lugar el Reintegro solicitado; sin costas. No conforme con la resolución el señor Moncada, apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Es obligación de la parte actora cumplir en su escrito de demanda entre otros con los siguientes requisitos: «La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda» y «El objeto de la demanda, es decir lo que se pide o reclama determinado con la mayor precisión posible». Por otro lado, es obligación del demandado al contestar la demanda expresar cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega. Es su obligación también indicar los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. Con la contestación de la demanda se traba la litis y queda fijado el objeto del debate. En el presente caso, la actora afirmó haber sido despedida en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete, demandó con acción de reintegro, y fundamentó su acción afirmando haber sido despedida en represalia por tratar de ejercer sus derechos. El demandado al contestar la demanda negó haber despedido a la actora en represalia por ejercer sus derechos. En defensa de sus derechos afirmó que el centro de trabajo en el que laboraba

la actora fue cerrado en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete. Concluidos los trámites del juicio, la Juez A quo no consideró probada la afirmación de la actora de haber sido despedida en represalia por ejercer sus derechos, pero por otra parte, si bien confirmó la afirmación del demandado de que el centro de trabajo se cerró, sin embargo la Juez dio por comprobado que el despido de la actora ocurrió antes de dicha fecha de cierre, razón por la cual los hechos comprobados no se correspondían con los supuestos de hechos contenidos en el Arto. 46 C.T., alegado por la parte actora, pero sí se correspondían con los supuestos de hechos contenidos en el Arto. 45 C.T., a saber rescisión unilateral de un contrato de tiempo indeterminado, sin causa justificada. Consecuentemente mandó a pagar la indemnización correspondiente de un mes de salario. Es hasta en su escrito de expresión de agravios que el demandado comparece a alegar que la actora fue despedida por causas justas, ya que afirma que retuvo documentos de los alumnos a su cargo, así como datos estadísticos y otros documentos de verdadera importancia e igualmente afirma que la actora había incurrido constantemente en irrespeto a las autoridades del centro.

## II

Puestas así las cosas, vemos que por «agravios» entendemos «el perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o peticiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que fueren rechazadas en forma total o parcial». Por «expresión de agravios» debe entenderse entonces el escrito mediante el cual el apelante sostiene su recurso, efectuando un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores que, en su concepto, haya podido incurrir el pronunciamiento cuestionado. Partiendo de estos conceptos, el escrito de expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiere haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que le asisten. En lugar de eso, el apelante no expresó agravios, sino que se limitó a pretender cambiar el alegato original de despido por cierre del negocio en un nuevo alegato de despido por causa justificada. Ahora bien, de conformidad con el Arto. 350 C.T., la obligación de

esta Sala en relación al recurso de apelación, es revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. No habiendo expresado agravios concretos la parte apelante, no encuentra esta Sala agravios que revisar, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el escrito de apelación. Ahora bien, si a pesar de lo anterior se pretendiese examinar el alegato de la existencia de causa justa para el despido, del estudio del expediente, encontramos además de no haber sido objeto del debate entre las partes este punto, vemos que en ninguna parte del expediente consta que el empleador cumplió con el artículo de nuestra legislación positiva que regula este tipo de despidos, a saber el Arto. 48 C.T., en efecto, en ninguna parte del expediente consta que el empleador previo a la aplicación de este artículo haya acudido al MITRAB, a efectuar el trámite administrativo ahí preceptuado. Por lo que tampoco por esta causal cabría dar lugar a la apelación intentada.

### **POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia confirmese la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.— **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

### **SENTENCIA No. 55**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito del siete de enero del año dos mil, compareció ante el Juez Primero del Trabajo de Managua el señor LEONEL ANTONIO TÓRREZ

ALFARO, quien manifestó ser mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio y que actuaba en su carácter de Representante Legal de la SOCIEDAD DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AMÉRICA LATINA, SOCIEDAD ANÓNIMA (DIAL, S.A.). Expuso que apelaba del DECRETO DE EMBARGO PREVENTIVO de las tres y quince minutos de la tarde del día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Señora Juez Tercero Civil de Distrito de Managua. Fundó su reclamo en lo preceptuado en el Arto. 2131 Pr. La Juez A quo, admitió la apelación, mandó a testimoniar las piezas correspondientes y debidamente testimoniadas emplazó a las partes para concurrir a esta Sala de lo Laboral, de este Tribunal. Habiéndose apersonado las partes y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Lo que la parte apelante pide en su escrito de expresión de agravios, es «que se revoque totalmente y se deje sin efecto» el Decreto de Embargo Preventivo, dictado por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, de las tres y quince minutos de la tarde del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Alega al respecto una serie de asuntos y circunstancias que a su criterio acarrearán la nulidad solicitada del acto procesal en mención. Partiendo de este pedimento, sabemos que tanto la nulidad absoluta como la relativa declaradas por sentencia firme, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo. Así lo preceptúa expresamente el Arto. 2211 del Código Civil. (Arto. 2211 C.). Para mantener la pureza del proceso, la resolución de esta Sala debe limitarse únicamente a pronunciarse sobre la procedencia o no de este pedimento, sin entrar ni en consideraciones, ni mucho menos en resoluciones sobre otros asuntos del proceso.

#### II

La parte apelante, en los agravios expresados manifiesta que se debe declarar nulo el decreto citado por una serie de razones, entre las que se encuentran las siguientes, aquí expuestas en forma muy sintetizada: A.- Por haber sido dictado basándose en documentos que no llenan los requisitos de ley. B.- Porque el acta de fianza rendida era para ser

bonificado en un Juzgado Civil. C.- Porque según el propio decreto se debió bonificar en un Juzgado inexistente. A: 1.- No se sabe quien presentó en autos la certificación de la libertad de gravamen. No es reciente. Es fotocopia. A: 2.- No se pidió el valor del bien raíz del que es propietario el fiador. A: 3.- Se dictaron varios embargos con base en la misma certificación de libertad de gravamen. A: 4.- Se hizo en papel de protocolo la solicitud de embargo y no en papel de testimonio. A: 5.- No se puso el domicilio de la embargada.

#### III

CONDICIONES, REQUISITOS Y CAPACIDAD PARA LA VALIDEZ DEL ACTO: Como sabemos, según nuestra Legislación Positiva la nulidad de un acto procesal se presenta cuando no se cumple con las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; o con los requisitos o formalidades que la ley exige; o con la capacidad de las partes. Como vemos, no cualquier trasgresión a los principios legales en que se basa el acto procesal trae aparejada la nulidad. Especialmente cuando no se trata de cuestiones fundamentales, o cuando no perjudican directamente al recurrente. El vicio que acarrea la nulidad tiene que ser grave y capaz por sí mismo de poner en «evidente» peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Entrando a analizar las circunstancias alegadas por la parte apelante, encontramos que muchas de ellas no afectan en sí al decreto impugnado. Analizando el caso de autos, a la luz de estos elementos encontramos que: A.- En cuanto a la condición especial que establece la legislación positiva para que el Juez proceda a decretar el embargo de los bienes. Esta consiste en que el deudor pretenda sustraer o enajenar los bienes, o que sea forastero. Así lo contempla expresamente el Arto. 887 Pr. La Juez A quo decretó el embargo de bienes atendiendo un pedimento en tal sentido de la parte interesada. Así consta en líneas 19, 20, 21 del folio 2, de la certificación del expediente de primera instancia que debidamente testimoniadas fueron remitidas a esta Sala. B.- En cuanto a los requisitos o formalidades que la ley exige. Están contenidos en el Arto. 888 Pr, para que el Juez proceda a decretar el embargo se requiere: a.- El pedimento de la parte interesada; b.- La contragarantía consistente en la fianza APUD ACTA de persona abonada y de arraigo, a juicio del Juez; y c.- El señalamiento del Juzgado donde se entablará

la demanda. No hay más requisitos ni más trámite. La Juez A quo, que decretó el embargo: a) Recibió un pedimento en tal sentido de la parte interesada; b) Se presentó persona que a juicio de la Juez A quo comprueba ser abonada y de arraigo, propietario de bienes inmuebles; y que c) Rindió la fianza de ley. Adicionalmente, en el Decreto en mención, está indicado el lugar en que se dicta, quien lo dicta, el día y la hora, y las correspondientes firmas. En el mismo se pronuncian sobre las cuestiones esenciales: Por rendida la fianza, en bienes de quien, a solicitud de quien, hasta que monto de principal, hasta que proporción lo accesorio, la obligación de bonificar el embargo ante determinado Juzgado. C.- En cuanto a la capacidad de las partes. Esta no ha sido cuestionada en el presente caso.

#### IV

**DE LOS ERRORES DE COPIA:** En los casos en que hay un error en un nombre, u otro tipo de «error de copia», que sin embargo permite que se alcance la finalidad del acto. En esos casos, bien cabe la aclaración o rectificación del error, pero no cabe la nulidad del acto. Así por ejemplo: Si un Juez dictó una sentencia que cumple con todas las formalidades y requisitos y es clara, precisa, congruente y motivada, pero hay un error de copia, de referencia o de cálculo, dicha sentencia no por eso es nula, lo que cabe es aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones, y rectificar los errores. Igual en el acto de rendir fianza. Si en el escrito de solicitud se indica claramente el Juzgado en que se bonificará la demanda, y luego en el acta de fianza se incurre en un error de copia, lo que cabe ahí es rectificar o aclarar, pero no declararlo nulo.

#### V

**DE LA VALIDEZ DEL ACTO:** Sin ningún perjuicio de lo anterior, el decreto judicial en que se adopten medidas cautelares deberá contener el cumplimiento de las condiciones y requisitos ya indicados como indispensables. Como sabemos, según nuestra Legislación Positiva la nulidad de un acto procesal se presenta cuando no se cumple con las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; o con los requisitos o formalidades que la ley exige; o con la capacidad de las partes. En el presente caso en cambio vimos, que sí se cumplió con la condición, con los requisitos o formalidades;

y con la capacidad, que es lo que la ley exige para que tenga validez este acto procesal consistente en el decreto del embargo preventivo. Luego el acto es válido.

#### **POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma el auto recurrido dictado por la Señora Juez TERCERO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MANAGUA, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de las tres y quince minutos de la tarde. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

#### **SENTENCIA No. 56**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve los señores CÉSAR ANÍBAL MERCADO MERCADO Y RICARDO ANTONIO MERCADO MERCADO, ambos mayores de edad, solteros, obreros y del domicilio de San Rafael del Sur, interpusieron demanda con acción de Pago de Indemnización por Riesgo Profesional, Vacaciones y Aguinaldo Proporcionales ante el Juez Local Único de San Rafael del Sur, en contra del señor JULIO AMADOR MAIRENA, en su carácter de Gerente Propietario de la Empresa La Pollera. Manifestaron que empezaron a trabajar para el señor en mención el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Ayudantes de Molino, devengando Un mil doscientos

córdobas mensuales. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por medio de Poder Verbal el Doctor Allan Galeano González, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua quien compareció, negando y rechazando lo aducido por los actores. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las cinco de la tarde del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de instancia declaró con lugar parcialmente la demanda laboral en relación con el pago de horas extras de ambos demandantes, sin lugar el pago en concepto de indemnización por riesgo profesional, aguinaldo y vacaciones proporcionales; sin costas. No conforme con la resolución el señor Amador Mairena apeló y admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El demandado y apelante señor JULIO CÉSAR AMADOR MAIRENA, se agravia de la sentencia por él apelada en su escrito de expresión de agravios, porque la Juez A quo tomó en consideración testificales de dos testigos que no son idóneos, el uno por parcial y el otro por no ser presencial de los hechos. Cabe decir que esa tacha debió haberla presentado en su oportunidad y no hasta ahora en esta instancia (Arto. 1367 Pr.); y además esta Sala considera que ambos testigos son idóneos dadas las características propias del trabajo del campo o agrícola. En cuanto a su agravio de fondo de que las horas extras mandadas a pagar por la A quo no están demostradas, esta Sala considera lo contrario, ya que ello quedó indubitable con las declaraciones de los mismos testigos presentados por el demandado, quienes afirman que los trabajadores trabajaban más del horario reglamentario pero «que era voluntario», modalidad esta que no puede ser aceptada ni creíble en relaciones de trabajo en periodos de normalidad. Así mismo, tanto en las inspecciones realizadas por la señora Juez como por Inspectores del Trabajo, se hace constar que se laboraba en jornadas extraordinarias de una manera «normal». En consecuencia esta Sala considera que la señora Juez fijó una jornada extraordinaria de tres horas diarias de una manera razonablemente discrecional, por

lo que debe confirmarse su sentencia al estar ajustada a derecho, justicia y equidad laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto y vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 57**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que compareció ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua el señor, PEDRO ESTEBAN OBANDO GÓMEZ, mayor de edad, casado, Técnico Automotriz y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Antigüedad por doce meses del año mil novecientos noventa y ocho, en contra de la EMPRESA KEPA, representada por el señor Marrko Lehto. Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención desde el mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como Asistente Técnico, devengando Un mil noventa y dos dólares mensuales. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el señor Lehto en el carácter en que comparece. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de

instancia declaró con lugar el pago en concepto de Incentivo de antigüedad; sin costas. No conforme con la resolución la parte demandada en representación del Doctor René Cruz Quintanilla apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

## **SE CONSIDERA:**

### **I**

El Doctor RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la institución demandada, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma; se agravia de la sentencia por él apelada, esencialmente y dicho en sus propias palabras «por cuanto mi representada, desde el año mil novecientos noventa y siete, dejó de pagar el supuesto derecho de antigüedad a sus trabajadores por razones de orden económico y por aplicación indebida del mal llamado incentivo salarial por pago de antigüedad...» Argumenta además que esos pagos se debieron a «un uso indebido y discrecional» por parte del Administrador señor Isaac Rodríguez sin conocimiento del representante de KEPA en Nicaragua.

### **II**

Al respecto del agravio anterior y su fundamentación, nos encontramos con que el representante de KEPA, señor Marko Lehto, tanto en la contestación de la demanda como en su absolución de posiciones reconoce que efectivamente desde hacía varios años se venía pagando a los trabajadores «incentivo por antigüedad». Al folio treinta y seis del expediente de primera instancia aparece escrito del señor Lehto dirigido al Juez A quo en que manifiesta que «cuando encontraron en la sede de Finlandia que Administración local estaba usando un sistema propio para pagar las antigüedades, decidieron terminar de pagarlos cortando al 31 de diciembre de 1997. Entre diciembre-97 y febrero-98 pagaron antigüedades para todo el personal según su propia tabla la cual era más cara para el organismo que tabla de MITRAB». En folio diecinueve del mismo expediente se encuentra una carta de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dirigida al señor Marko

Lehto, como representante de la demandada KEPA, por la Dirección Jurídica del MITRAB por la cual responden a su «consulta de fecha dieciocho de agosto del corriente año», en la que le manifiestan lo siguiente: «La Resolución Ministerial del Quince de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho, establece un porcentaje que otorga el Empleador cada año, por la permanencia del o los trabajadores en la Empresa. Si el Empleador se ha sometido al pago de este Incentivo, no lo puede quitar, no lo puede congelar y lo tiene que seguir pagando. En su caso y después de haber pagado por nueve (9) años el Incentivo de Antigüedad, acordado entre las partes; lo único que puede hacer es pagar el porcentaje establecido en la Tabla correspondiente al noveno año, que es el 14%»: Esta Sala está totalmente de acuerdo con ese criterio de la Dirección Jurídica del Ministerio del Trabajo, la que responde a la doctrina referente a los «derechos adquiridos» que como bien dice Guillermo Cabanellas en su DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL (Tomo III, Pág. 106) «representan una conservación y una victoria de los DERECHOS SUBJETIVOS de sus titulares respectivos frente al DERECHO OBJETIVO, a fin de impedir cómodas en impunes violaciones de aquellos por una legislación reformadora»; y menos aún, agregamos nosotros, por la voluntad unilateral del empleador, como se ha dado en este caso concreto.

### **III**

El Arto. 3 de la llamada «RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO RELATIVA AL PAGO POR ANTIGÜEDAD O AÑOS DE SERVICIO DE APLICACIÓN NACIONAL A LOS TRABAJADORES PERMANENTES», del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, establece que ese pago «se considera para todos los efectos legales, salario ordinario». De suerte que independientemente de su legal obligatoriedad o no, una vez asumida por las partes se vuelve contractual y por lo tanto de obligatorio cumplimiento hasta tanto no finalice el contrato de trabajo, a como lo establece el Arto. 4 de esa misma Resolución Ministerial referida. Por lo anterior no tiene acogida el argumento del apelante de que la decisión de su representada de eliminar el incentivo anterior se debió a que en el nuevo Código del Trabajo «se estableció otra figura del derecho de antigüedad establecido en los Artos. 43, 44 y 45 C.T.»; pues ya vemos cómo el primero

es considerado «salario ordinario», que no es el concepto por el que se establece la indemnización del C.T. antes referida.

#### IV

Por todo lo anterior esta Sala considera que no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación referido y confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho, doctrina y justicia laboral.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado y expuesto y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos originales a su lugar de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 58

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, la Abogada Silvia Juliana Juárez, mayor de edad, casada, Abogado y Notario, actuando en representación del señor **MANUEL ANTONIO REYES OROZCO**, interpuso demanda con acción de Pago de Indemnización, Vacaciones y Décimo Tercer mes Proporcionales en contra de la **EMPRESA JEM III, S.A.** Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose

como Mecánico Industrial, devengando Un mil cuatrocientos córdobas mensuales. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo la Licenciada Tania Chavarría Zeledón, mayor de edad, soltera, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las dos de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., decimotercer mes y vacaciones proporcionales; sin costas. No conforme con la resolución la parte demandada apeló y admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron ambas partes; siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

La parte demandada recurre por los montos que en cuanto a Vacaciones y Décimo Tercer Mes proporcional ordena pagar la Juez de Primera Instancia, sin indicar a que período corresponde, cuando está comprobado mediante documental que la parte demandante fue satisfecha en esos pagos durante su período de subsidio. Ante este agravio cabe retomar los considerandos de hecho probados 3 y 5, en cuanto se establece el monto salarial y la obligación de pagar los rubros ordenados, por igual demostración documental que la Juez de Instancia refiere y que da pie a su Considerando Jurídico 3, en cuanto establece el monto real a pagar reliquidado en base al salario básico más incentivo devengados por el actor y que siendo superior al establecido en la hoja de liquidación hecha por la recurrente es superior en monto a lo ahí reflejado, por lo cual la Sala estima tales montos como correctos, solamente que el rubro establecido para vacaciones corresponde al Décimo Tercer Mes y viceversa. Por lo cual no cabe acoger el agravio.

##### II

En cuanto al monto indemnizatorio establecidos por la A quo en base al Arto. 45 C.T., se agravia la recurrente por cuanto la jubilación no es causa imputable al empleador, como tampoco lo es al trabajador y que de acuerdo con el Arto. 42 C.T.,

solo cabe el pago de Vacaciones y Décimo Tercer mes y que la causa de la Terminación de la relación laboral es la establecida en el Arto. 41, Inc. g) C.T., lo cual fue demostrado. De autos consta que la parte actora reclamó este rubro indemnizatorio establecido en el Arto. 45 C.T., que reconoció que la terminación de la relación laboral obedeció a la jubilación del Trabajador y acaeció el veinticinco de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho. Consta en autos (folio 27) que posteriormente a esas fechas el actor recurrió ante las autoridades del MITRAB, a reclamar tal beneficio y luego se ausentó por no evacuarse consulta en ese sentido de su reclamación.

### III

Consta igualmente las alegaciones hechas en primera instancia de la parte recurrida, en cuanto a que el retiro del actor fue por causa externa a su voluntad. Ambas partes son coincidentes en que la jubilación no obedece a causa alguna imputable al empleador o al trabajador. O sea que no medió una imputabilidad a ninguno de ellos para hacerse responsable o acreedor a la indemnización así reclamada en la demanda. Por todo lo cual no cabe sino acoger el agravio de la parte recurrente.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada en cuanto no ha lugar al pago indemnizatorio conforme el Arto. 45 C.T., ordenado por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, en punto resolutive 1. II.- Quedando firme el punto 2) de la misma por los conceptos de Décimo Tercer mes y Vacaciones Proporcionales hasta por las sumas ahí consignadas. III.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se confirme la sentencia apelada en cuanto que manda a pagar la cantidad de Siete mil ochocientos cuarenta córdobas (C\$7,840.00), por indemnización del Arto. 45 C.T., por cuanto esta Sala ha mantenido reiteradamente que dicha indemnización es por antigüedad que solamente la pierde el trabajador cuando da causa justa para la rescisión del contrato, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, a como lo reconoce también la sentencia de mayoría. Cópiese, notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 59

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua el señor JOSÉ URIEL RUIZ GUADAMÚZ, mayor de edad, casado, Chofer y de este domicilio interpuso demanda con acción de Reintegro y pago de salarios caídos, en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) PLANTEL ASTURIAS, representado por el señor Juan Agurcia Ramírez, en su carácter de Vice Gerente Técnico de la Región Metropolitana. Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención desde el once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, desempeñándose como Conductor hasta el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve que fue llamado a una reunión y que posteriormente se le suspendió de sus labores. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla quien durante todo el juicio no compareció y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando la parte actora la que estimó conveniente. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró sin lugar la demanda de Reintegro, con lugar el pago en concepto de Indemnización en base a Arto. 45 C.T., Vacaciones y decimotercer mes; sin costas. No conforme con la resolución la parte actora apeló y admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El demandante y apelante señor JOSÉ URIEL RUIZ GUADAMÚZ, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado ante esta Sala en tiempo y forma, se queja esencialmente de la sentencia por él apelada, porque no se accedió al reintegro demandado siendo que, según él, quedó demostrado que su despido en base al Arto. 45 C.T., constituye una violación a sus derechos laborales, ya que esta medida se le aplicó después de haber sido sometido en la Comisión Bipartita conforme a la cláusula 48 del Convenio Colectivo, a «procedimiento de causa justa de despido y como no encontraron causa me cancelan con el Arto. 45 .C.T.» Del estudio del expediente encuentra esta Sala que efectivamente al demandante y apelante se le atribuyó por la Administración de la Empresa demandada la pérdida de un «voltamperímetro»; considerándolo como principal sospechoso de sustracción del mismo, lo cual no fue comprobado en manera alguna por la Comisión interna formada al efecto. Posteriormente fue despedido en base al Arto. 45 C.T., lo cual el actor considera violatorio de sus derechos laborales, como se dijo antes. Sobre este aspecto interpretativo del nuevo Código del Trabajo, este Tribunal sentó su criterio sobre las «FORMAS LEGALES DE PONER TÉRMINO AL CONTRATO DE TRABAJO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL EMPLEADOR», desde en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, expresando lo siguiente: «Nuestro Código regula las condiciones en las que el empleador puede poner término al Contrato de Trabajo de forma unilateral, básicamente bajo dos condiciones: a) Una de ellas es por la existencia de causas justas, las que en un NÚMERO CLAUSUS o sea de manera taxativa está contempladas en el Arto. 48 C.T. Previo a la aplicación de este artículo se debe obtener la autorización del MITRAB, tras seguir un procedimiento administrativo. Si el empleador cumple con el procedimiento y comprueba la existencia de la causa alegada no tiene más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42 C.T. b) La otra forma, es el despido AD-NUTUM o sin justa causa contemplada en el Arto. 45 C.T. En este caso no requiere la autorización previa del MITRAB, ni comprobar la existencia de causas justas para el despido, pero debe pagar la indemnización

contenida en el mismo». Dicho lo anterior no cabe en consecuencia acceder al reintegro demandado, sino proceder en su lugar al pago de la indemnización que dicho Arto. 45 C.T. señala en el máximo de cinco meses de salario dado los quince años de antigüedad del actor trabajando para la misma demandada, y demás prestaciones a que tuviere derecho.

**II**

Para determinar esas sumas a pagar, y que no aparecen claras en el expediente de primera instancia, esta Sala acordó como diligencia para mejor proveer un COMPARENDO entre las partes, el cual se llevó a efecto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil; habiendo presentado la demandada una «Acta de Finiquito» que se le previno, ya que aparece solamente mencionada por ella en primera instancia; y habiéndose trabajado en base a la misma se estableció en detalle el ingreso mensual que permanentemente percibía el demandante, por lo que viene a constituir su salario ordinario, aun cuando aparezca dividido en diferentes rubros. El mismo se componía, según fue detallado por la Licenciada Tamara Pastrán Dávila, Jefe Administrativo de Personal de los siguientes rubros: «Un mil sesenta y cuatro córdobas con ochenta y siete centavos (C\$1,064.87) de salario básico (S.B.); Cuatrocientos seis córdobas con cincuenta y cinco centavos (C\$406.55) de antigüedad (ANT); ciento setenta y cinco córdobas con sesenta y siete centavos (C\$175.67) condiciones laborales anormales (CLA); ciento cuarenta y siete córdobas (C\$147.00) de subsidio alimenticio (S.A.L.I.); ciento diecisiete córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$117.68) de subsidio de educación y salud (S.E.S.); ochocientos cuarenta y dos córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$842.85) de otros beneficios (O.B.); siendo un total de Dos mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con sesenta y dos centavos (C\$2,754.62)».

**III**

Esta Sala procede pues a liquidar en base a ese salario ordinario mensual establecido de Dos mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con sesenta y dos

centavos (C\$2,754.62), las mismas prestaciones que aparecen en la referida «Acta de Finiquito» elaborada por la empresa el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve así: Por decimotercer mes proporcional a veinticinco (25) días, en base al salario diario de Noventa y un córdobas con ochenta y dos centavos (C\$91.82); la suma de Dos mil doscientos noventa y cinco córdobas con cincuenta centavos (C\$2,292.50); 2) Por 11.5 horas extras, la suma de Doscientos sesenta y cuatro córdobas (C\$264.00); 3) Por indemnización conforme Arto. 45 C.T., la suma de Trece mil setecientos setenta y tres córdobas con diez centavos (C\$13,773.10). En total la suma de Dieciséis mil trescientos treinta y dos córdobas con sesenta centavos (C\$13,332.60). A esta suma no deberá deducirse la cantidad de Dos mil trescientos córdobas (C\$2,300.00) que en el «Acta de Finiquito», referido aparecen en la columna de «Deducciones» por pago del «Voltamperímetro» perdido, por cuanto no fue probado, como se dijo antes, que el actor lo haya sustraído; y además porque esa misma deducción o cobro se le hace al señor Douglas Enríquez, según consta en el Acta de Reunión (parte final), del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, visible a folios nueve y diez de autos de primera instancia y que la A quo reproduce en su sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se reforma únicamente el punto resolutivo II, del «POR TANTO», de la sentencia apelada, en el sentido de que la cantidad total a pagar al demandante es la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$16,332.60), conforme se pormenoriza en el Considerando III de esta sentencia; sin la deducción ahí misma referida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

**SENTENCIA No. 60**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua el señor JAVIER ANTONIO PÉREZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Vacaciones, Aguinaldo e Indemnización por años de servicio, en contra de REPRESENTACIONES FARMACEÚTICAS DE NICARAGUA (REFANIC), representada por el Licenciado Adán Luis Talavera, en su carácter de Gerente General de la empresa. Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención desde el primero de abril de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como Auxiliar de Contabilidad hasta el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve que fue despedido del puesto que desempeñaba. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el Abogado César Grijalva Bermúdez, actuando conforme Poder Judicial Laboral, como Apoderado de la demandada, solicitando la nulidad de todo lo actuado y oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las once de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró con lugar el pago en concepto de Indemnización en base a Arto. 45 C.T., Vacaciones y decimotercer mes proporcional; sin costas. No conforme con la resolución la parte demandada apeló y admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

LA ARGUMENTACIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE SE CENTRAN: COMO PRIMER AGRAVIO:

En que la entidad que representa a contrario a lo que la Juez expresa en la relación de hechos probados en su inciso tres de la sentencia que le agravia, de que no solicitó la autorización del Ministerio del Trabajo para la cancelación del Contrato de Trabajo del actor aquí recurrido, sí lo hizo; aduciendo para ello que consta de autos en folio cuatro de los mismos que se examinan que su representada se presentó ante esa instancia administrativa y que no se produjo acuerdo y la misma parte trabajadora acordó hacer uso de la Vía Judicial y que tal instancia fue así agotada. En cuanto al Primer Agravio así expresado cabe hacer notar la diferente situación que ocasiona la disposición contenida en el Arto. 270 parte final C.T., y el Arto. 48 C.T. La primera disposición en dicha parte final en relación a los acuerdos dice: «Los Acuerdos ante el Ministerio del Trabajo causan estado», en el caso de autos se produjo una conciliación individual previa, en la que no existió acuerdo. El actor promovió en la Oficina de Conciliación Individual del Ministerio del Trabajo tal conciliación; dicha oficina manifiesta en documento visible a folio uno de los autos, que se citó a una conciliación y que no se llegó a ningún acuerdo. Tal actuación se hizo como una mediación para solucionar el conflicto y evitar el jurisdiccional, así se deduce y lee del documento visible a folio uno de los autos; lo cual a como se desprende del documento visible a folio cuatro de los autos que se examinan, resultó infructuoso. Tal actuación equiparada a una mediación extrajudicial, no satisfizo el propósito para la cual se convocó, pero no produjo ni causó estado al no existir acuerdo. Ello no cambió la situación del actor que al día cinco de abril del presente año, antes de la iniciación de tal mediación fechada al nueve de abril del mismo año, había sido despedido según se lee del memorándum visible a folio tres de los referidos autos, apoyándose el empleador en las disposiciones del Arto. 48 Inc. d) C.T. El Arto. 48 C.T., a diferencia del precitado Arto. 270 C.T., en su parte final impone al empleador la concurrencia previa ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, como primera instancia para obtener con audiencia del trabajador, la autorización para la cancelación o terminación de la contratación individual laboral. Lo cual de autos meridianamente se advierte por documental visible a folio dos y tres entre otras, expediente de Primera Instancia, que fue omitido por la parte demandada aquí apelante, anticipando el Despido causado en base al Arto. 48

Inc. d) C.T., sin observar, íntegramente su contenido. Por lo cual no cabe el agravio en ese sentido expresado.

## II

COMO SEGUNDO AGRAVIO: En que en la Instancia judicial se demostró las causales de Despido aplicables en base al Arto. 48 C.T., y lo así demostrado le eximen del pago a que remite el Arto. 45 C.T. En cuanto al segundo agravio así expresado, la Sala ha dicho en varias sentencias «la ley de forma expresa, le impone al empleador esta obligación. Si se aplica el Arto. 48 C.T., y despide sin obtener esta autorización, está violando Ley expresa y dicho despido es Nulo...» «Esta Sala en varias sentencias entre ella la de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de enero, de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintisiete de febrero, así como la de las doce y cinco minutos de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, así lo ha considerado». Por ello a como dijo la Juez de Primera Instancia, no cabe su análisis y por ende no cabe el agravio.

## III

COMO TERCER AGRAVIO: Que el actor fue confeso al absolver posiciones cuando respondió «sí, no se llegó a ningún acuerdo». En cuanto al tercer agravio así expresado, se encuentra que la confesión del actor y que la parte aquí recurrente esgrime como a su favor, solo viene a reafirmar que se produjo infructuosamente un trámite de mediación ante la dependencia administrativa del Ministerio del Trabajo, antes señalada, pero no es demostrativo que se haya usado derechamente el contenido del Arto. 48 C.T., en el cual claramente se especifica que corresponde al empleador el iniciar el trámite ahí prescrito ante la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo. El inducir a otra interpretación, cual es pretender que porque el despido propició un trámite de mediación ante un órgano diferente del mismo Ministerio del Trabajo, que no es el señalado para el caso específico y concreto que nos ocupa es incurrir en error y contraviene la norma consagrada en el Arto. 48 C.T., así como lo dispuesto en el ya citado Arto. 270 C.T. y en el Arto. 266 Inc. g) e i) C.T., por lo cual no cabe igualmente tal agravio y si confirmar la sentencia de la que se ha apelado.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las once de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 61**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, mayor de edad, soltero, Conductor y de este domicilio interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., en contra de PHOTO CLINIC OF AMÉRICA, representada por el señor José Vallejos F., en su carácter de Gerente Administrativo. Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención desde noviembre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Conductor hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve que fue suspendido del puesto que en ese entonces desempeñaba. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien durante todo el proceso no compareció y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando la parte actora las que estimó conveniente. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del siete de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró sin lugar la demanda; sin costas. No conforme con la resolución la parte actora apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, se personó, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Sube en Apelación juicio Número 521 que versó entre JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ como actor y PHOTO CLINIC OF AMERICAN como demandada y en el que recayó sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y por la que se denegaron las pretensiones del primero de Indemnización conforme las disposiciones 43 y 45 C.T., por las que demandó. De tal sentencia se agravia el recurrente por el considerando dos, porque si bien reconoce que la carga de la prueba le corresponde al actor, también lo es que él aportó documental consistentes en colillas de pagos que le entregaba la empresa demanda. Y que hizo solicitud oportuna por escrito para que se inspeccionaran los libros contables de la empresa para determinar el salario mensual. O sea que no es tan cierto que no se haya señalado la materia u objeto sobre la que recaería. Que al no realizarse la inspección esto conllevó a no determinar su salario y los montos debidos. Y porque la A quo sin verificar la procedencia de las colillas de pagos presentadas consideró que no constituían prueba. Que la falta de valorización de las pruebas dio lugar a que fuese rechazado su pedimento indemnizatorio en base al Arto. 45 C.T.

**II**

En cuanto a la inspección: del examen de los mismos autos y de la demanda vemos que el recurrente no señaló cantidad alguna para determinar la Indemnización que reclamaba. Si bien es cierto solicitó una inspección, según escrito visible a folio seis, en él solo se lee: que se realice inspección en los libros contables, a fin de que su autoridad pueda mejor proveer. Como se ve y lee no se sabe que aspectos se van a inspeccionar, luego a folio ocho, pide nuevamente inspección en los libros contables de la empresa a efectos de que se verifiquen lo que es en deberle. Nuevamente no se sabe a que rubros prestacionales se refiere porque no los señala. Por

auto de las nueve de la mañana del día dieciséis de noviembre del año recién pasado se decreta por la Juez de Instancia, inspección únicamente dirigida a constatar el pago de salarios del actor, quien en su demanda no lo señaló, y la cual no contiene ninguna cantidad. Cuál sería entonces el salario a comprobar al no presentar los libros de la Empresa? Cuál sería el salario cierto?. Por que es hasta el folio diecisiete, después del día señalado para la inspección que el actor habla de salario, afirmando la cifra de UN MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES (C\$1,600.00). Como vemos tal afirmación es extemporánea. Asimismo la documental que adjunta y que refiere a colillas de pagos, como dice la Juez de instancia no tiene membrete, están sin firma, y otras sin fechas, como serían las visibles a folios once y doce, y que no se corresponden en fechas, con el período de trabajo del corriente año, porque al decir que estaba suspendido de sus labores desde el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y demandar al once de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, no pudo haber recibido salarios por esas quincenas que van del dieciséis al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y del dieciséis al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Y tampoco puede deducirse a que períodos quincenales y de que año corresponden. Por eso claramente se advierte como dijo la A quo, que tales documentos no constituyen prueba.

### III

En el caso de autos y de su examen es necesario precisar qué se demandó: De los autos venidos de primera instancia, consta que la demanda (reverso del folio 2) se centra en una Indemnización que tiene como base el Arto. 45 C.T. En ella también el actor afirma «está suspendido» y que su empleador solicitó la cancelación de su contratación conforme el Arto. 48 C.T., concluyendo por decir que «fue despedido» sin justa causa. Asimismo alega falta de respeto a la dignidad y al decoro. De tal examen en relación a los agravios expresados por el recurrente, encuentra esta Sala que el actor sin haber sido despedido, sino suspendido y sin que se haya producido el resultado del procedimiento administrativo de despido en base al Arto. 48 C.T., el que se encontraba en curso, se anticipa y prácticamente renuncia ante la instancia judicial y pide le indemnicen. Habiéndose comprobado que

existió el trámite administrativo, el actor debió esperar que se agotara y sólo en caso de serle adverso acudir ante la instancia judicial a hacer uso de sus derechos, tal y como lo estipula el citado Arto. 48 C.T. Por lo que a criterio de esta Sala el actor actuó anticipadamente y no cabe su recurso por estas razones. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia de Primera Instancia.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 62

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua el Abogado Edgar César Lorente Suazo, mayor de edad, casado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor DOMINGO SOZA CASTILLO, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización basándose en los Arto. 43 y 45 C.T., Indemnización en base a Arto. 44 C.T., más las costas del presente juicio, en contra de la EMPRESA RECTIFICADORA GENERAL, S.A. «REGESA», representada por el señor Germán Padilla

Flores, en su carácter de Gerente Administrativo Financiero. Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención desde el año mil novecientos ochenta y dos, desempeñándose como Fresador hasta el año mil novecientos noventa y ocho que renunció al puesto que en ese entonces desempeñaba, devengando un salario a destajos. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el señor Mauricio Antonio Bravo Ortiz, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, negando y rechazando la demanda y oponiendo la Excepción de Pago de la deuda o prestación laboral. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró con lugar el pago en concepto de Indemnización en base a Arto. 45 C.T.; sin costas. No conforme con la resolución la parte demandada apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

Sube en Apelación juicio número 479 que versó entre DOMINGO SOZA CASTILLO, mediante Apoderado General Judicial como demandante en la Vía Laboral ordinaria, vs. Empresa RECTIFICADORA GENERAL, S.A. «REGESA» como demandada y en el que recayó la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por la que la Juez de la causa declaró con lugar el pago indemnizatorio demandado en base a Arto. 45 C.T., hasta por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS. De tal sentencia se agravia el recurrente porque ella en su parte de los Vistos Resulta se contiene una aseveración incierta cuando dice que la Empresa demandada no concurrió a la Inspección Judicial decretada por la Juez de la causa, cuando sí lo hizo, concurriendo solamente ella y haciendo acto de presencia adjuntó documental que rola en el expediente. Que tal apreciación origina la resolución de pagar la indemnización que refiere el Arto. 45 C.T., lo cual le ocasiona indefensión.

#### **II**

Respecto a tal agravio es oportuno destacar que rolan en diligencias creadas en Primera Instancia visibles a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, dos autos en que se programa y reprograma inspección, así como sus respectivas notificaciones visibles a folio cuarenta y seis. A folio cuarenta y siete rola constancia Secretarial de no comparecencia por parte de la empresa. También consta que ese mismo día el Apoderado de la Empresa, según escrito y razón de presentado, visibles a folio cincuenta y uno y cincuenta y dos de las mismas diligencias, adjuntó una documental que dijo era pertinente. Por todo lo cual no hay incertidumbre a que refiere la parte recurrente, porque es cierto la no concurrencia a tal actuación, y es a ella a la cual se refiere la Juez de instancia en el visto resulta a que alude el recurrente. Lo que da certidumbre es la posterior decretada como diligencia para mejor proveer por la Juez de la causa según auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve y verificada a las diez y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de junio de ese mismo año, visible a folio ciento dieciocho de los mismos autos y es a la que se refiere el recurrente y la cual aunque no consta en la parte narrativa de la sentencia si dio pie a tener conforme la documentación presentada y que corre agregada a los autos, los hechos que la Juez dio como probados para fundamentar sus consideraciones Jurídicas y que en el caso concreto se refieren a la existencia de la relación laboral entre las partes, período laborado, la renuncia del actor, pago de prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes y lo injustificado del despido. Dando pie a las consideraciones Jurídicas para que en base a la no observancia del Arto. 48 C.T., se diera la aplicación del Arto. 45 C.T., por la renuncia demostrada por el actor. Consistiendo en esto el agravio y no objetándose la cantidad ni período a pagar, no cabe sino conforme el Arto. 350 C.T., que confirmar la sentencia recurrida.

### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del

trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 63**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y un minuto de la tarde del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua el señor MARIO MALESPÍN MARTÍNEZ, mayor de edad, casado y de este domicilio, actuando en su carácter de Secretario General de la Federación de Trabajadores de Comunicaciones y Correos «Enrique Schimdt Cuadra» interpuso demanda por Incumplimiento de Contrato de Trabajo y Convenio Colectivo, en contra de la EMPRESA CORREOS DE NICARAGUA, S.A., representada por el Ingeniero Pablo Ubilla G., en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la empresa. La Judicial admitió la demanda y emplazó a la empresa demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el Doctor Donald Alemán Mena, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, negando y rechazando la demanda y oponiendo la Excepción de Falta de Acción e Ilegitimidad de Personería. Se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Juez de instancia declaró con lugar la excepción opuesta por la parte demandada; sin costas. No conforme con la resolución la parte actora apeló y admitido el

recurso llegaron los autos a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron. Por sentencia de esta Sala de las doce y quince minutos de la tarde del día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, con voto Razonado del Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, se resolvió el asunto declarando con lugar la apelación intentada, revocando la sentencia apelada y declarando que en consecuencia la Empresa «CORREOS DE NICARAGUA, S.A.», está obligada para con sus trabajadores, sin solución de continuidad, al cumplimiento del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, suscrito por el «INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS» (TELCOR) a las nueve de la mañana del día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras no se firme un nuevo Convenio Colectivo. El Doctor Alemán Mena en el carácter con que actúa interpuso lo que denominó incidente excepcional de nulidad perpetua insubsanable, la que fue rechazada por la Sala por ser notoriamente improcedente, por inadmisibles y extemporánea. Posteriormente por escrito presentado a las nueve de la mañana del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua el señor MARIO MALESPÍN MARTÍNEZ, mayor de edad, casado y de este domicilio, interpuso demanda por Incumplimiento de Convenio Colectivo, entre él y CORREOS DE NICARAGUA, S.A., solicitando que de la sentencia dictada por este Tribunal a las dos y quince minutos de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, fuese declarada firme y se le librara la Ejecutoria de la misma, a lo cual la Juez A quo, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de junio del año recién pasado accedió; mandándose a su vez a poner en conocimiento de tal solicitud a la parte demandada. Posteriormente compareció el Doctor Donald Alemán Mena, en el carácter en que comparece, solicitando a la Señora Juez abstenerse de dictar la Ejecutoria de la Sentencia. Posteriormente compareció el señor FRANCISCO GUADAMÚZ GUIDO, quien dijo ser mayor de edad, casado, técnico postal y de este domicilio, y que actuaba en su carácter de Secretario General del Sindicato Manuel Valdés de Correos de Nicaragua, y en representación de trescientos cuarenta y ocho trabajadores de Correos de Nicaragua. En tal carácter y representación solicitó se decretara Embargo Ejecutivo en bienes de la Empresa por la

cantidad de Diez millones setecientos ochenta mil ochenta y tres córdobas con treinta y nueve centavos. La Juez por auto de las dos de la tarde del treinta de septiembre del año recién pasado, declaró sin lugar dicho embargo, por considerar que los bienes del Estado son inembargables y en su lugar mandó girar oficio a la Presidencia de la República para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal. La parte demandada compareció oponiendo Incidente Excepcional de Nulidad Perpetua e Insubsanable en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y pidió se abriera a pruebas tal incidente. Por auto de las once de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez A quo ordenó se certificaran las sentencias de primera y segunda instancia y se remitieran junto con copias todo lo actuado desde primera instancia hasta la fecha, a la Corte Suprema de Justicia para que ésta determinara la ejecución de las sentencias. De tal auto la parte actora apeló y admitido en ambos efectos la apelación, llegaron los autos a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, compareciendo apelante y apelado y expresando lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

**OBJETO DEL DEBATE EN EL CASO DE AUTOS. A.- DEMANDA DEL ACTOR:** El compareciente afirma que lo hace en representación de una Federación de trabajadores y no de una serie individualizada de trabajadores. F.38.- «...fueron notificados que por instrucciones de la Presidencia Ejecutiva de la Empresa el Convenio Colectivo no se seguiría aplicando. Esta circular es lo que motiva la presente demanda por incumplimiento al Convenio Colectivo y violación a los contratos de trabajo de los trabajadores...» «...no cabe duda de que lo establecido en el Convenio Colectivo actual está vigente hasta la firma de un nuevo Convenio Colectivo...» «Es decir, después de tres meses y medio de haber reconocido tácitamente la vigencia del Convenio Colectivo, viene a desconocerlo de forma arbitraria y unilateral.» «Demanda en la vía laboral con acción de incumplimiento de convenio colectivo y violación a los contratos de trabajo individuales de los trabajadores de Correos de Nicaragua, S.A... para que por sentencia firme... se le obligue al cumplimiento del Convenio Colectivo y de los

contratos de trabajo de los trabajadores de...» **OBSERVACIONES:** No se demandó sumas de dinero. Ni en conjunto, ni trabajador por trabajador, ni cláusula por cláusula. No se individualizó a ningún trabajador con nombres y apellidos. No se señaló cláusula por cláusula, cuales se consideraban violadas, por que montos y por que períodos. B.- **SENTENCIA DE ESTA SALA:** - **PARTE CONSIDERATIVA:** CONSIDERANDO II. «A criterio de la Sala la demanda y su contestación en el caso de autos mediante lo que pretendía la parte demandante y lo que contestó el ente demandado **FIJARON EL OBJETO DEL DEBATE...**» «...y a su consecuencia tener fijado el objeto del debate únicamente en cuanto a la cuestión del vencimiento del convenio colectivo...» «...quedando en consecuencia en virtud de tan notoria confesión fijado el objeto del debate en el punto solamente de vigencia...» 2.- **PARTE RESOLUTIVA:** 1) Ha lugar al recurso de apelación. 2) Se revoca la sentencia apelada. 3) En consecuencia la empresa **CORREOS DE NICARAGUA, S.A.**, está obligada para con sus trabajadores, sin solución de continuidad al cumplimiento del convenio colectivo de trabajo, suscrito por el **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR)** a las nueve de la mañana del día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras no se firme un nuevo convenio colectivo. 4) No hay costas. C.- **EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA:** F. 278. Comparece un señor que dice denominarse **FRANCISCO GUADAMÚZ GUIDO**. El compareciente afirma que actúa en representación de Trescientas cuarenta y ocho personas que afirman son los trabajadores de la empresa **CORREOS DE NICARAGUA, S.A.** beneficiados por el Convenio Colectivo, cuyos nombres detalla en su escrito. El compareciente primeramente hace una afirmación que consiste en que según él, hasta el día del escrito la empresa **CORREOS DE NICARAGUA, S.A.**, no ha dado cumplimiento al pago de una serie de cláusulas que ahí detalla. Seguidamente hace otra afirmación en la que manifiesta que con fundamento en la citada sentencia, a su criterio, la empresa es en deberle a los trabajadores ahí detallados y particularizados, distintas sumas monetarias que en total ascienden a la cantidad de dinero de Diez millones setecientos ochenta mil ochenta y tres córdobas con treinta y nueve centavos de córdobas. (C\$10,780,083.39).

## II

**DERECHO POSITIVO NICARAGÜENSE PERTINENTE AL CASO DE AUTOS.** Arto. 307 C.T.- En sus partes pertinentes: «La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener los requisitos siguientes: Inc. b) El nombre y apellido del demandante, su edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones. Inc. d) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda. Inc. e) El objeto de la demanda, es decir lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible; ...» Art. 347 C.T. La sentencia deberá contener: Inc. e) Puntos resolutivos sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate. Art. 424 Pr. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.» Art. 364 C.T. Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución por la autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia, a cuyo efecto dicha autoridad librará la ejecutoria de la sentencia consistente en una certificación de la misma.

## III

**ACCIONES DECLARATIVAS Y SENTENCIAS DECLARATIVAS:** Acción declarativa es aquella con la cual se persigue la comprobación o fijación de una situación jurídica positiva. A las acciones declarativas corresponden las sentencias declarativas que son aquellas que se detienen en los límites de una declaración o expresión judicial del pretendido derecho, sin aspiración de ejecución en el mismo pleito, aunque puede tenerlas en ulterior proceso. Es sólo una sentencia que da certidumbre jurídica sobre la existencia de una relación que se declara. Se les denominan sentencias declarativas porque contienen declaración acerca de la existencia de cierta situación o relación jurídica. Lo que manifiesta, proclama, explica o aclara es lo ignorado, dudoso o discutido. El caso típico es la sentencia que proclama la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Según Baylos es una

modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica. Los órganos judiciales ponen fin a la falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. (Baylos pagina. 123).

## IV

**ACCIONES CONDENATORIAS Y SENTENCIAS CONDENATORIAS:** Por otra parte sentencias condenatorias son las pronunciadas en causas en donde se ha planteado una acción condenatoria, y acepta en todo o en parte las pretensiones condenatorias del actor manifestadas en la demanda, y se traduce en la obligación de una prestación.

## V

**CASO DE AUTOS, SENTENCIA DECLARATIVA:** Según el escrito de demanda se introdujo ésta para que: «...por sentencia firme... se le obligue al cumplimiento del Convenio Colectivo y de los contratos de trabajo de los trabajadores de...» Según la parte considerativa de la sentencia de esta misma Sala: «...y a su consecuencia tener fijado el objeto del debate únicamente en cuanto a la cuestión del vencimiento del convenio colectivo...» Según la parte resolutive pertinente de la sentencia de esta misma Sala: «...3) En consecuencia la empresa CORREOS DE NICARAGUA, S.A., está obligada para con sus trabajadores, sin solución de continuidad al cumplimiento del convenio colectivo de trabajo, suscrito por el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR)...» De lo anterior se desprende: 1) Que en la demanda se provocó un debate básicamente jurídico, en donde no hay precisión concreta de trabajadores afectados, por qué prestaciones o beneficios, por qué omisiones, por qué períodos, y por qué montos. 2) Que consecuentemente la acción es declarativa y la sentencia es Declarativa. Efectivamente vemos que no se demandó sumas de dinero, ni una suma en general, ni menos aún sumas determinadas para trabajadores determinados. Vemos también que en la sentencia tampoco se condenó al pago de sumas de dinero, ni determinadas, ni globales y ni siquiera se hizo alguna referencia a ninguna suma de dinero.

## VI

**PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA.** La

parte actora, ahora en la fase de ejecución de una sentencia declarativa pretende, determinar a qué trabajador se le debe, por qué conceptos se le debe, qué se le debe, confrontarlo contra lo que en el ínterin realmente se mantuvo cumpliendo la parte demandada y determinar qué parte no cumplió, cuanto se le pagó ya, y a cuanto asciende lo que aún se le debe, si es que se le debe.

## VII

TESIS Y APOYO NORMATIVO Y DOCTRINARIO A ESTA TESIS: TESIS: Dada la naturaleza de la acción discutida, del punto objeto de debate y de la correspondiente sentencia, esta nueva pretensión de la parte actora obviamente además de ser extemporánea, va en contra de la naturaleza jurídica de la acción intentada y de la sentencia resultante y consecuentemente es motivo u objeto de otro juicio. La demanda es un «acto esencial», pues deja fijados los límites de la acción y su naturaleza. De ahí su importancia como acto de apertura del proceso y de su etapa informativa, ya que a ella debe supeditarse la contestación y el proceso probatorio, como también (y esto es lo esencial) la decisión que se dicte. Tal regla se conoce como principio de congruencia (Artos. 347 Inc. e), C.T., y 424 Pr.). Para que una petición sea conceptualizada como «demanda», debe de cumplir con una serie de requisitos y exigencias. Lo que se pide y reclama a la jurisdicción es la cosa demandada, equivale al objeto concreto pretendido de la resolución. Dicho objeto puede ser o bien el pago de una suma dineraria, o bien por otra parte la declaración de la existencia de una relación jurídica vigente, o bien la reinstalación. Si al demandado la ley le da ciertas cargas al contestar la demanda, es de justicia suponer y así lo plasma el legislador laboral, que correlativamente el actor o demandante también tiene deberes o requisitos que cumplir en su demanda, los cuales son esenciales, tales como el de indicar en forma clara y precisa los hechos en que se funda (Art. 307 Inc. d) C.T., y el de determinar con la mayor precisión posible lo que se pide o reclama) Art. 307 Inc. e) C.T. El cumplimiento de tales exigencias resulta de decisiva trascendencia para valorar la contestación o el silencio del demandado y para fijar el objeto del debate y los hechos a probar, así como las pretensiones a fallar congruentemente en la sentencia. «Precisión» no es lo mismo que «exactitud» es por eso que aunque sea

«estimativa» no pierde la calidad de precisa. Es decir sí se requiere un grado de precisión dentro de lo posible en la determinación del objeto de la demanda, pues ello marcará el «epicentro» de la lid. Las ambigüedades o el carácter equívoco de la demanda pueden afectar el derecho de la defensa por lo que no están permitidas. Cuando en la demanda se peticiona algo, una cosa es invocar el marco jurídico de una situación con carácter genérico que puede motivar una sentencia declarativa de la existencia y vigencia o no de una determinada relación jurídica y otro totalmente distinto es alegar el no cumplimiento de una obligación para un caso jurídico de un sujeto concreto durante un período determinado, que genera el derecho a su cobro y motiva una sentencia condenatoria compulsiva para su pago. Si se pretendía la protección jurídica de una serie de situaciones jurídicas determinadas, Ergo, esas situaciones jurídicas individualizadas y determinadas debieron exponerse y describirse acabadamente. Obsérvese que se trata de una suma de más de Diez millones de córdobas (C\$10,000,000.00), la que bajo ningún concepto, ni circunstancias puede considerarse como peticiones accesorias, o derivadas o implícitas, ni la omisión de detalles secundarios, irrelevantes e intrascendentes sobre aspectos no sobresalientes o jurídicamente intrascendentes. El escrito de demanda presentado por el actor, obviamente contenía una «pretensión», es decir una declaración de voluntad por la cual, ante un tercero supraordinado a ambas, que es el Juez del Trabajo, la Federación de Trabajadores de Comunicación y Correos «Enrique Schmidt Cuadra» reclamó un bien de la vida a la empresa CORREOS DE NICARAGUA, S.A., formulando en torno al mismo bien una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señaló. Es un hecho que la traba de la litis fija los términos de la controversia en forma definitiva, hay pues una preclusión de la pretensión. En el caso de autos clarísimamente nos encontramos ante una demanda carente de valor dinerario. En este caso ya fue dictada la sentencia, la que está firme, y nos encontramos en la fase de ejecución de la sentencia ahora comparece un nuevo actor supuestamente representante de un grupo de supuestos trabajadores de la empresa CORREOS DE NICARAGUA, S.A., reclama el pago de sumas dinerarias, supuestamente debida a dichos señores. La nueva pretensión de la parte actora, presentada

en esta fase, nos coloca en presencia de una verdadera alteración objetiva de la pretensión contenida en la demanda y fallada en la sentencia.

### VIII

**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA.** Según lo estipulado en el Art. 364 C.T., que dice que «Luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución por la autoridad que...» como vemos lo que se ejecuta es la sentencia dictada y no cualquier interpretación que una de la partes de manera, arbitraria, inexcusable, e irreal, quiera dar de la misma.

### IX

**CONCLUSIÓN:** Se ha conocido debatido y resuelto sobre la existencia y vigencia o no de un vínculo jurídico. No se ha conocido debatido ni resuelto sobre pretensiones particularizadas e individualizada o cuantificadas de cada uno de los trabajadores por prestaciones o beneficios sociales por omisión en el cumplimiento de las cláusulas del convenio colectivo. Obviamente es una diferencia sustancial entre los dos objetos de debate y las consecuencias de uno u otra pretensión motivan resoluciones también sustancialmente diferentes. Por todo lo anterior, a criterio de esta Sala, nos encontramos ante una nulidad sustancial, absoluta, insubsanable y perpetua, la cual al tenor del Art. 2204 C., cuando conste en autos debe declararse de oficio. En consecuencia, en el presente caso no cabe más que declarar nulo todo lo actuado por la Juez A quo a partir del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve que rola en folio doscientos setenta de las diligencias de primera instancia.

### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada, por el señor FRANCISCO GUADAMÚZ GUIDO en su calidad de representante del Sindicato Manuel Valdez de Correos de Nicaragua, en contra del auto de la Juez A quo de las once de la mañana del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **II.-** Declárese nulo todo lo actuado por la Juez A quo a partir del

auto de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve que rola en folio (270) doscientos setenta de las diligencias de primera instancia. **III.-** Quedan a salvo las acciones particulares que pudieran intentarse. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril del dos mil.

### SENTENCIA No. 64

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve la señora KAROLA VALERIA RIVAS SÁNCHEZ, mayor de edad, casada, Técnico en Administración Turística y Hotelera y de este domicilio interpuso demanda con acción de Reintegro y de pago de salarios caídos y vacaciones proporcionales en contra de la EMPRESA JEM III, S.A., representada por su Gerente General señor Rafael Rodríguez Ojeda. Manifestó que empezó a trabajar para la Empresa en mención el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Asistente de Gerencia y devengando Tres mil córdobas mensuales. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Tania V. Chavarría Zeledón, mayor de edad, soltera y actuando en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la empresa en mención. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que consideraron convenientes. Por sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez A quo declaró sin lugar el Reintegro, con lugar el pago en concepto de Indemnización

conforme Arto. 45 C.T., Pre y Post Natal, Salarios retenidos, Vacaciones y Décimo Tercer mes. No conforme con la resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

## **SE CONSIDERA:**

### **I**

La parte recurrente se agravia porque aunque demostró disponibilidad para resolver el caso la demandante no acudió al trámite conciliatorio y ella sí; actitud no tomada en cuenta por la Juez de Primera Instancia, con intención de querer subsanar su no acatamiento al Arto. 144 C.T. Y que más bien existe un mal proceder de la actora aquí recurrida para obtener lucro personal, y usó de vías tanto judiciales como Administrativas, en períodos posteriores y no inmediatos a la fecha de su despido. De tal agravio la Sala encuentra que la recurrente admite que erró al despedir a la actora sin tomar en cuenta la disposición contenida en el Arto. 144 C.T., o sea que despidió sin la previa autorización del MITRAB, y lo cual la A quo recoge en su considerando Hecho Probado dos y Fundamento de Derecho Segundo. No obstante su decir que tuvo oportunidad procesal para subsanar su error tal actitud no se desprende de autos porque al contestar la demanda consigna negativas al error que dice quiso subsanar, más bien dijo que la liquidación consistía en Salarios y pago de Vacaciones y Aguinaldo y ello era para dejar protegida por su gravedad a la actora. La protección de la mujer embarazada está consignada en Arto. 74 Cn., y la Ley Especial en este caso el C.T., vigente, dedica en el capítulo II, de la Protección de la Maternidad de la Mujer Trabajadora, al desarrollo, regulación y especificación de tal protección en sus Artos. 140 a 144 C.T. En el caso de autos en el límite permisible a que alude el Arto. 260 C.T., Inc. b) la parte actora hizo uso de su derecho al Reintegro ante las Vías Jurisdiccionales y reclamó la tutela Judicial ya consagrada en los textos referidos por lo cual tal agravio no es acogible.

### **II**

Se agravia por la aplicación del Arto. 45 C.T., según fundamento de derecho que hace la Juez de Instancia

en la sentencia de que se agravia porque está mal interpretado, habida cuenta, que recurrido de inconstitucionalidad; el mismo es claro en cuanto se refiere como requisito el haber laborado un año, para obtener la Indemnización denominada antigüedad. La Juez de Instancia en su fundamento de Derecho Segundo, manifestó que el actuar del empleador despidiendo a una trabajadora en estado de embarazo sin previo requisito a que alude el Arto. 144 C.T., implica violación a los Derechos Laborales de la demandante y la hacía acreedora al Reintegro, pero que al haber reconocido la parte empleadora el carácter de confianza del empleo de la actora, no procedía el reintegro ni aplicar el Arto. 47 C.T., por no haber laborado «el mínimo de un año», y por todo ello le aplicó el Arto. 45 C.T., in fine. El Arto. 46 C.T., hace nulo el Despido por razones de violaciones que ahí se destacan, obviamente en el presente caso existió la violación y cabía el Reintegro, pero con la limitante del Arto. 47 C.T., éste no procedía, por lo cual la A quo estimó que siendo asistente de Gerencia no cabe el reintegro, ni la Indemnización a que alude el Arto. 47 C.T. En este caso la relación laboral persistió según el Arto. 141 C.T., que establece que el período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por Antigüedad, Vacaciones y Décimo Tercer mes... En consecuencia como no puede ser despedida (Arto. 144 C.T.), ni reintegrada por ser de confianza, ni le han indemnizado, su período laboral sigue corriendo hasta que finalice el Post – Natal. Cabe entonces mandar a pagar las indemnizaciones de los Artos. 45 y 47 C.T., en base a un periodo de un año, tres meses y seis días por lo que hace a la antigüedad hasta por la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$3,800.00), y el mínimo de dos meses o sea por la cantidad de SEIS MIL CÓRDOBAS (C\$6,000.00) por indemnización por el no reintegro conforme el Arto. 47 C.T.

### **III**

La parte apelada se agravia por los montos ordenados a pagar en relación a que la A quo establece «Debe mandarse a pagar también el tiempo que falta para su parto, así como el período pre y post natal, o sea el salario correspondiente desde el cinco de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso». Confundiendo en algunos casos el salario y los subsidios como cosas distintas. Señalando: a) En

cuanto a salarios retenidos dice no retirados, no niega el pagar en ese concepto, hasta el día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, o sea hasta el límite del Descanso Prenatal. Rechazando pagar de esa fecha al treinta y uno de diciembre del mismo año todo el salario porque cotizando al INSS; conforme los Artos. 92, 94 y 95 de Ley Orgánica del mismo no compete y sería violatorio conforme tales disposiciones que el INSS le dé cobertura y la Empresa pague salario. b) En cuanto a decimotercer mes, sólo debe del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y en cuanto a Vacaciones; le debe únicamente un semestre, porque es política de la Empresa disfrutarlas en enero y junio de cada año por lo que ya canceló a junio de mil novecientos noventa y nueve, y sólo debe del uno de julio al treinta y uno de diciembre de ese año. En cuanto a este agravio consta de autos que la Juez determinó hasta TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00) el salario y a folio diez en esta Instancia se adjuntó rotulada como prueba A-4 por la recurrente consistente en planilla donde consta un salario mensual por igual cantidad. Siendo que en esta instancia la Sala inquirió y obtuvo documental que avala el hecho de que la actora es asegurada; que obtuvo subsidios, que se estableció fecha probable de parto y la del día mismo y período Pre Natal de siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve al seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y Post Natal, del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al cinco de enero del año dos mil, la Sala encuentra que la recurrente tiene razón en su agravio en cuanto a las disposiciones legales a que se refieren los Artos. 141, 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, y que lo que cabe es pagar salarios retenidos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por: NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$900.00) y del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve al seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve: TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00), del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve al cinco de enero del año dos mil sólo el 40% sobre el salario (2 meses, veintiocho días) TRES MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$3520.00). En cuanto a Vacaciones y Décimo Tercer mes por la misma documental aportada en esta instancia por la recurrente consistente en planillas de pago que adjuntó, y por

lo que establece el precitado Arto. 141 C.T. Cabe pagar por las primeras del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve al cinco de enero del año Dos mil: UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$1,550.00). Y por el segundo del uno de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho al cinco de enero del año dos mil: TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS (C\$3,283.00).

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada en cuanto a los montos ordenados a pagar en el periodo Pre y Post de la actora, debiendo computarse así: Por rubros de salarios retenidos antes del Pre Natal: a) del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve al cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$900.00), del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve al seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00), b) Por período Pre Natal y Post Natal del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve al cinco de enero de dos mil, solo el cuarenta por ciento sobre el salario (dos meses, veintiocho días): TRES MIL QUINIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$3,520.00), c) Por antigüedad según Arto. 45 C.T.: SEIS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$6,800.00), d) Por Indemnización conforme Arto. 47 C.T., SEIS MIL CÓRDOBAS (C\$6,000.00), e) Por Vacaciones: Del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve al cinco de enero de dos mil: UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$1,550.00) y f) Por Décimo Tercer Mes del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al cinco de enero de dos mil: TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS (C\$3,283.00). Quedando así reformada la sentencia apelada. II.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de abril de dos mil.

**SENTENCIA No. 65**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Sube en apelación juicio Número Doscientos Treinta que culminó con sentencia número ciento noventa y seis, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad a las tres de la tarde del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y por la que declaró sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por el demandado CHESTER SANTAMARÍA a las prestaciones deducidas en juicio de pagos prestacionales e Indemnizatorios que NOHEMÍ DÁVILA GUTIÉRREZ, en nombre y representación de su menor hijo SABIR BERNARDO CUHENDIS DÁVILA, interpusiera en contra del primero. De tal resolución apeló el señor Santamaría y por concedido el recurso se apersona en esta instancia y se agravia de la sentencia porque la Juez en base a una escritura pública de Constitución de Sociedad Anónima declara sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería, lo cual lo que demuestra es la existencia de una persona Societaria distinta a la natural del recurrente y por lo cual siendo demandado en éste último carácter no cabía declarar sin lugar tal excepción.

**SE CONSIDERA:  
I**

En el caso de autos se hace necesario precisar; ¿a quién se demandó?. Examinando el escrito de demanda visible a folio dos de los autos venidos de primera instancia se lee y dice «... el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, mi hijo SABIR BERNARDO, empezó a trabajar para el señor CHESTER SANTAMARÍA, quién lo contrató para que desempeñara el cargo de vendedor en un establecimiento de su propiedad...» «... vengo a demandar al señor CHESTER SANTAMARÍA, en su calidad de Propietario de MADERAS MAHOGANY...». Desprendiéndose de lo anterior que se demanda a una persona natural propietaria de un establecimiento y no a una persona jurídica,

Sociedad Anónima a como lo interpretó la Juez de instancia. O sea que el decir que el señor SANTAMARÍA representa a MADERAS MAHOGANY, viene a ser contradictorio con la acción dirigida en la referida demanda, y por ende cabe el agravio expresado.

**II**

En relación al empleador lo único cierto es que el actor laboraba en el establecimiento de venta de madera, y que a quien demanda es al propietario del establecimiento, sea persona natural o jurídica. Los recibos presentados por el actor tienen un logotipo «MADERAS MAHOGANY» y tiene un número Ruc que nos da la clave de quién es el propietario de la razón social o nombre comercial MADERAS MAHOGANY, sea persona natural o jurídica. En este sentido no obstante lo anteriormente considerado esta Sala como diligencias para mejor proveer decretó a las diez de la mañana del día veintisiete de marzo del año que corre, dirigir oficio a la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informara a quien pertenecía el Ruc Nro. 020356-3515; que aparece en dichos recibos. Cursado el oficio éste fue contestado por la responsable de Ruc Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al treinta y uno de marzo de dos mil en donde comunican que dicho número pertenece a DÁVILA DALOIA ORLANDO ANT. Por todo lo cual la Sala encuentra que la parte recurrente tiene razón en sus agravios en cuanto a la Excepción de ilegitimidad de Personería opuesta y cabe revocar la sentencia de Primera Instancia que la desestimó.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se revoca la sentencia de las tres de la tarde del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D.

CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

**SENTENCIA No. 66**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que PEDRO ORDÓÑEZ ARELLANO, mayor de edad, casado, Vigilante y de este domicilio interpusiera a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintiuno de abril del año de mil novecientos noventa y nueve ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad en la Vía Ordinaria Laboral con pretensiones de pagos de Séptimos días y horas extras, en contra del FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE) representado por el Licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA en su calidad de Presidente Ejecutivo. Dándose los estamentos procesales del juicio por sentencia de las once de la mañana del día tres de septiembre de ese mismo año la Juez de instancia desestimó las pretensiones del actor quien inconforme recurrió de Apelación y por admitido su recurso se apersonó en esta instancia y se agravió aduciendo selección y menoscabo de sus peticiones de prestaciones laborales. Que la sentencia no se apegó a la Justicia Laboral, que las disposiciones legales que en ella se le tipifican le causan daños y perjuicios a él y a su familia. Que tal sentencia no se apega a los principios fundamentales de la LEY 185 y que todo lo actuado le cercena económicamente sus prestaciones sociales y porque para liquidarle no se apegó la A quo a su último salario que es superior al anterior que consideró.

**SE CONSIDERA:**

**I**

De tal expresión de Agravios ésta Sala considera que ellos lo que demuestran es una inconformidad en general de la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia, pero no indican con precisión,

puntos específicos de agravio. No se señala en que consiste la selección, el menoscabo, las disposiciones legales que le fueron conculcadas y el porque tales disposiciones le son dañosas y perjudiciales. Es de hacer notar que la sentencia de que se ha recurrido declaró sin lugar las pretensiones del actor en cuanto a pago de cincuenta y dos séptimos días y también el pago a horas extras que hizo recaer a lo que resultara de la inspección que se practicara. En cuanto a los Séptimos días: el mismo demandante expresa en folio seis que tenía un día libre una vez a la semana. En cuanto a las Horas Extras: A folio 160 de los autos venidos de primera instancia rola Acta de Inspección practicada por la Juez de la causa en esta ciudad a las diez y diez minutos de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, y en la cual de acuerdo al examen de tarjetas de entrada y salidas, libro de control de salidas y entradas o incidencias, así como de planillas de pago se constató que el turno del actor era de doce horas y lo cual está acorde con lo que prescribe el Arto. 61 C.T. el Derecho a cuatro horas descansadas quedó demostrado con lo pactado por las partes en su último contrato suscrito y visible a folio 25 y 26 que en su cláusula tercera, establece que el salario es de DOS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES (C\$2,500.00), y en el se comprende el pago de cuatro horas de descanso. Salario que también se determinó como se dijo antes en el Acta de Inspección.

**II**

Por todo lo anterior la Sala, encuentra que la Juez agotó todos los trámites del juicio, la que del examen conjunto de las pruebas aportadas fue acertada en su resolución y se encuentra ajustada al derecho y a la justicia laboral. Por todo lo cual no cabe sino CONFIRMAR la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las once de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

apeló el demandado y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SENTENCIA No. 67**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

LA ARGUMENTACIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE SE CENTRAN: a.- De la parte resolutoria en sus números I y II, porque es falso lo considerado como hecho probado, I, porque en la contestación de la demanda negó el salario tanto en el monto como en la moneda extranjera demandados. b.- De fundamento de Derecho Primero, porque el Abogado RAFAEL SOTELO ARÉAS, no ha sido laborante de su representada a como dijo afirmando que la parte demandada que representa rescindió «LA RELACIÓN QUE NOS UNÍA», hablando en primera persona, siendo lo correcto que hable en tercer persona, para distinguir la posición del mismo y de la laborante GONZÁLEZ CARRIÓN. c.- De fundamento de Derecho Segundo, porque no acepta la indisciplina de la señora CARRIÓN. d.- De fundamento de Derecho Tercero, porque le causa indefensión ya que no presentó planillas porque estaba ausente y ello puede hacerse en cualquier tiempo. e.- De fundamento de Derecho Cuarto, porque aduce la A quo la observancia del Arto. 48 C.T., para las causales de despido ahí referidas, pero que probará que Ella no ha sido constante en ese criterio y ha sentado otros precedentes.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el Abogado RAFAEL ANTONIO SOTELO ARÉAS en carácter de mandatario General Judicial de la señora JUANA GONZÁLEZ CARRIÓN a entablar demanda con acción de pago de indemnización en base al Arto. 48 C.T. en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES (FENACOO, R.L.). El compareciente manifestó que su representada empezó a trabajar para dicha Federación el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, donde se desempeñaba como Contadora, devengando quinientos cincuenta dólares mensuales (U\$550.00). La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito el Licenciado Félix Guadamúz Alvarado como Apoderado General Judicial de FENACOO, R.L y en su nominado carácter negó, rechazó la demanda y opuso la excepción de oscuridad en la demanda, se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde y de la excepción se mandó a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio donde la parte actora aportó las pruebas que estimó pertinente, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió con lugar a que la parte demandada pague a la señora Juana González Carrión la suma de Dos mil seiscientos veintiún dólares con treinta centavos de dólar (U\$2,621.30), sin lugar la excepción promovida por la parte demandada, sin costa. Contra esta resolución

**II**

Al tenor de lo que prescribe el Arto. 350 C.T., Inc. 1) «El recurso o remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes». En el caso de autos del análisis vemos que el recurrente se agravia en su totalidad de la resolución porque estima que los hechos tenidos como probados que dan pie a la fundamentación de derecho y consecuente resolución se encuentran errados y por ello cabe revocar la resolución que los causa.

**III**

Analizando el proceso vemos que efectivamente la parte demandada negó deber salario en el monto y moneda demandados, y afirmó que era una suma menor y en moneda nacional. En el período de

pruebas la parte demandada al tenor de lo que prescribe el Arto. 1079 Pr., «que el que afirma tiene la obligación de probar», no lo hizo. A consecuencia no cabe el agravio I por esta razón.

#### IV

Del fundamento de Derecho Primero, que ocasiona el agravio segundo, la Sala encuentra que no existe agravio alguno porque como él mismo lo dice lo que existió fue una incorrección en el Idioma y si fuese legal la Juez la suplió a como se lo permite el ordenamiento procesal en su Arto. 1027 Pr.

#### V

En cuanto a fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto que ocasionan el tercer, cuarto y quinto agravio, vemos que no puede alegar indefensión, porque si bien es cierto priman en el proceso laboral entre otros los principios de celeridad y concentración, también lo que es en primera instancia, se dieron todas sus partes y así en la estación probatoria desarrollada en aquella procedía el desahogo de sus pruebas y no tratar de reabrir en ésta una causa que teniendo sus propios términos no fueron por él utilizados. La judicial en el caso concreto hizo correcta aplicación de los Hechos al Derecho, no se presentó las planillas, no se alegó justa causa, ni las presentó antes de la sentencia de término y no cumplió con el previo administrativo a que le obliga el Arto. 48 C.T., y lo cual se manifiesta de autos, cabe entonces aplicar a como lo hizo la Juez de instancia los Artos. 334, 48 C.T., y más el Arto. 46 C.T., por lo cual no caben tampoco estos agravios y no cabe sino CONFIRMAR la sentencia, dado que la demandante optó por la Indemnización y no por el Reintegro.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS

BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

#### SENTENCIA No. 68

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el señor TOMÁS URROZ CENTENO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de salario, décimo tercer mes, vacaciones proporcionales, cargo de confianza e indemnización conforme el Arto. 45 C.T, más costas en contra de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP). La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo por escrito la doctora Clelia Lilliam Morales Rojas como Representante Legal de la empresa demandada y en su nominado carácter opuso las excepciones de ilegitimidad de personería, perentoria de pago y de oscuridad en la demanda, se le dio la intervención de ley y de las excepciones opuestas se mandó a oír a la parte contraria, se tuvo al Abogado Carlos Arroyo como Apoderado verbal del demandante. Por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho se declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el proceso ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. La Juez A quo en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda. No conforme con esta resolución la parte recurrente apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal apelante y apelado se apersonaron, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El Abogado CARLOS ARROYO UGARTE actuando en representación del Ingeniero TOMÁS CENTENO, se

queja en esencia en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, porque la Juez no manda a pagar en dólares las sumas demandadas, a pesar de que, según él, en ninguna parte del escrito de contestación de la demanda, ENAP niega que al Ingeniero Urroz se le deba en dicha moneda las prestaciones e indemnizaciones por él demandadas, por lo que conforme el Arto. 313 C.T., y 1051 Pr., que expresan que «los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante»; debió procederse de conformidad. Esta Sala encuentra que la anterior afirmación no es cierta, por cuanto en la contestación de la demanda (folios 12 al 14) se opuso la excepción perentoria, por habersele pagado al demandante todas las prestaciones e indemnizaciones según «LIQUIDACIÓN FINAL» (folio. 11) en córdobas, conforme el contrato de trabajo (folio.9) celebrado en moneda nacional. Y se dice expresamente en dicha contestación: «Niego y rechazo que mi representada le deba alguna suma en concepto de salario en MONEDA EXTRANJERA DÓLARES...»

## II

Por otra parte el demandante no aportó ninguna prueba sobre su afirmación de que percibía salario alguno en dólares, y en cuanto a la solicitud de ampliación de la exhibición de documentos, esta Sala coincide con la señora Juez A quo de que fue extemporánea por cuanto, como bien expresa en su auto de las dos de la tarde del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve (folio. 53) «el Dr. Arroyo fue notificado de la inspección con cinco días de anticipación, actuación a la cual no compareció ni su poderdante y siendo que la solicitud de ampliación la presentó veintidós días después de realizada la inspección declárese sin lugar dicha petición por notoriamente extemporánea».

## III

Por todo lo anteriormente expuesto no cabe más a esta Sala que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por encontrarla ajustada a derecho y justicia laboral.

### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

## **SENTENCIA No. 69**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el doctor CÉSAR RAMÍREZ SUÁREZ en calidad de Apoderado Generalísimo de la Licenciada SONIA IZAYANA RAMÍREZ ORDÓÑEZ interponer demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, reajuste salarial, de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización en base al Arto. 47 C.T en contra de la EMPRESA LEO'S RENTA CAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Licenciado Arturo Vahughan Pérez. Manifestó que su poderdante comenzó a trabajar para dicha empresa el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como gerente general. La Juez A quo dio la intervención de ley al doctor César Ramírez y emplazó al señor Vahughan Pérez con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo el doctor Róger Marvin Espinoza Baltodano como Apoderado general Judicial de la empresa demandada y opuso las excepciones de pago y de oscuridad en la demanda, de las excepciones opuestas se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo estimó a bien. La parte demandada consignó a favor de la demandante la cantidad de C\$11,150.72. Durante la fase probatoria del juicio la parte demandada aportó las pruebas documentales. La señora Juez en sentencia de las tres de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda,

declarando con lugar el pago de indemnización conforme el Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, trece días de salario, comisiones de febrero, sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandante y admitido el recurso ambas partes comparecieron y se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Doctor CÉSAR RAMÍREZ SUÁREZ, actuando como Apoderado Generalísimo de la demandante, Licenciada SONIA IZAYANA RAMÍREZ ORDÓÑEZ; en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma ante esta Sala, se agravia en primer lugar de la sentencia por él apelada, por cuanto en ella la misma señora Juez A quo establece que el salario ordinario de la demandante debe establecerse en la suma de UN MIL DÓLARES (US\$ 1,000.00) mensuales, pero al efectuar las liquidaciones de los rubros laborales que ordena le sean pagados, no lo hace en base a dicha suma, por lo que pide que dichas liquidaciones sean reajustadas debidamente. Al respecto este Tribunal considera que el apelante tienen razón en su queja, por lo que debe accederse a su reclamo, ya que efectivamente a como bien razona la señora Juez A quo, en su sentencia, incluso transcribiendo parte de una sentencia de este Tribunal dictada en un caso semejante, el salario se componía de quinientos dólares (US\$500.00) mensuales básicos más quinientos dólares (US\$500.00) mensuales que le eran pagados permanentemente en concepto de viáticos y/o gastos de representación. Este salario le fue disminuido a la demandante, lo cual no es permisible. Consecuentemente sobre esa base deben calcularse y completarse los rubros prestacionales mandados a pagar por la juez de primera instancia.

**II**

En segundo lugar se agravia el apelante porque no se manda a pagar al demandado la indemnización del Arto. 47 C.T., siendo que su mandante era trabajadora de confianza (gerente) y el despido fue en represalia por reclamar cuando fue disminuido el salario. Esta Sala no encuentra que este último hecho haya sido probado; y la sola circunstancia de ser de confianza no da derecho a esa indemnización a como ya ha sido mantenido por este Tribunal en

innumerables sentencias. Luego, debe declararse sin lugar este reclamo.

**III**

También se queja el apelante de que la A quo no condena al demandado al pago de multa por el retraso en el pago de las prestaciones demandadas, ni hace condenatoria en las costas del juicio. Esta Sala encuentra que la empresa demandada consignó lo que consideró debía a la demandante, lo cual fue retirado como abono por ésta; por lo que hubo intención de pago y se considera no hubo mala fe en ello ni ha sido una litigante maliciosa. Por ello tampoco cabe acceder a este otro y último agravio expresado.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma en el numeral I la sentencia de que se ha hecho referencia, en el sentido de que las sumas a pagar son las siguientes: a) UN MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES (US\$1,540.00) en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T.; b) OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES (US\$ 820.00) por reajuste del salario; c) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 366.70), por reajuste de vacaciones; d) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 249.65), por reajuste del décimo tercer mes; e) CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$433.29), por reajuste del pago de trece días de salario. En total la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,369.74), pagadero en córdobas al tipo oficial de cambio al momento del efectivo pago. A esto se le deducirá la suma de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 11,150.72) que fue recibido por la demandante en la consignación que por esta cantidad se le hizo. **III.** No ha lugar a otros reclamos, ni deducciones que no sean lo correspondiente al I.R y al INSS. **IV.** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS

BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 70**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Local Único de Ticuantepe los señores ISMAEL ANTONIO DUARTE RODRÍGUEZ, SENOVIA ROMERO RUIZ y OTROS interpusieron demanda con acción de reintegro en contra de la Alcaldía de este Municipio, representada por el señor GERMAN MORALES SILVA. Dándose los estamentos procesales del juicio. El Juzgado resolvió la contienda declarando con lugar la demanda, inconforme la parte demandada apeló y una vez radicadas las diligencias del proceso este Tribunal en sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar la apelación intentada por el doctor Juan Ramón García Raudez en su carácter de Apoderado General Judicial de la ALCALDÍA DE TICUANTEPE y tuvo por firme la sentencia dictada por el Juez Único Local de esa Comprensión Territorial, en la demanda entablada que con acción de Reintegro interpusieron los ciudadanos ISMAEL ANTONIO DUARTE RODRÍGUEZ, SENOVIA ROMERO RUIZ Y OTROS, en contra de dicha ALCALDÍA. En escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre del pasado año, el señor GERMAN ANTONIO MORALES SILVA, en su carácter de Alcalde Municipal del Municipio de Ticuantepe, promovió formal incidente de NULIDAD PERPETUA en contra de las resolución dictada por la Juez de primera instancia, pidiendo al mismo tiempo se inhibieran de conocer de este incidente los señores Magistrados de la Sala de lo Laboral en vista de haber emitido opinión al respecto y se pasara el expediente a los miembros subrogantes, en este caso la Sala de lo Civil. La Sala de lo Laboral visto el escrito presentado por el

Alcalde MORALES SILVA, llamó a integrar Sala a los señores Magistrados de la Sala de lo Civil, notificando a las partes en legal forma. Radicado el expediente en esa Sala se personó el Alcalde Morales Silva Alegando lo pertinente, dictándose la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del catorce de marzo del año en curso, declarándose incompetente la Sala de lo Civil, para conocer de incidentes promovidos después de dictado por otra Sala de igual jerarquía, una sentencia que causa estado de cosa juzgada. Regresado el expediente ante esta Sala de lo Laboral, compareció nuevamente el representante de la Alcaldía de Ticuantepe, señor Germán Antonio Morales Silva a interponer recurso de casación; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS INCIDENTES:** Radíquese nuevamente las diligencias ante esta Sala. Vista la sentencia dictada por los señores Magistrados subrogantes de la Sala de lo Civil, en la cual consideran que: «...tal sentencia sólo puede ser ejecutada sin que pueda darse ningún otro recurso que pueda revocarla, reformarla o de cualquier otra manera reformarla...» y posteriormente se declaran «INCOMPETENTES para conocer de incidentes promovidos después de dictada por otra sala de igual jerarquía una sentencia que causa estado de cosa Juzgada» obviamente, si contra la sentencia recurrida no puede darse ningún recurso que pueda revocarla o reformarla, cualquier incidente promovido directa o indirectamente en su contra con pretensión de dejarla sin efecto, revocándola o reformándola es notoriamente improcedente, criterio que compartimos, siendo dichas sentencias en su oportunidad, susceptibles únicamente de los remedios de aclaración y ampliación (Arto. 348, 358 y 359 C.T.).

**II**

**DE LA NATURALEZA LABORAL DEL PROCESO Y DE LA CASACIÓN EN LOS ASUNTOS LABORALES:** Considerando que ni ha estado en discusión, ni ha sido cuestionada en ningún momento la naturaleza laboral de la demanda con acción de reintegro a sus puestos de trabajo, que es el asunto a debate en primera y segunda instancia del presente proceso, y considerando que el hecho de que los Magistrados

de la Sala de lo Civil de este Tribunal hayan subrogado a los Magistrados de la Sala de lo Laboral, para efectos de la tramitación de los incidentes opuestos por el recurrente después de dictada por esta Sala sentencia definitiva sobre el asunto de fondo, no cambia la naturaleza del proceso, la que continúa siendo eminentemente laboral. En el presente caso no se ha dado un «traslado» de jurisdicción, ya que el asunto siempre ha sido del ámbito laboral, en el cual ha permanecido, y del cual no ha salido en ningún momento, y lo que ha ocurrido es que simplemente los Magistrados subrogantes se han declarado «incompetentes» para conocer de los incidentes promovidos, no por razones de jurisdicción, sino como ellos mismos dicen precisamente por el estado de cosa juzgada que causa la sentencia definitiva de esta Sala Laboral, las cuales por lo tanto no admiten recurso. Considerando que en la jurisdicción laboral las sentencias de los Tribunales de Apelación no admiten ningún recurso, ni siquiera el de CASACIÓN, porque por disposición expresa del Legislador Laboral dichas sentencias causan estado de cosa juzgada. (Arto. 272 C.T.). Por lo que en relación al recurso de CASACIÓN intentado, no cabe más que rechazarlo por notoriamente improcedente.

### III

**DE LA CENSURA POR INTERPONER RECURSOS IMPROCEDENTES:** Vista la censura a la conducta del recurrente expuesta por los Honorables Magistrados subrogantes, que literalmente dice en su parte pertinente: «... y sólo puede calificar de censurable toda conducta ilegal e impertinente de quienes tratan de cuestionarlos (a los fallos judiciales) con recursos carentes de profesionalismo...» Y visto el presente RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el mismo recurrente, el cual es, como se dijo, totalmente improcedente, no cabe a esta Sala más que reproducir nuevamente tal censura al recurrente por persistir en promover recursos totalmente carentes de profesionalismo. (Arto. 15 L.O. P.J.)

### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto, considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Recházase por notoriamente improcedente el Recurso de Casación

interpuesto; II.- Censúrase y llámese la atención al recurrente por continuar interponiendo recursos notoriamente improcedentes; III.- Siendo notoriamente improcedentes e impertinentes los incidentes planteados, estése a lo resuelto por esta Sala en la sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese esta sentencia, y por regresados los autos archívense las presentes diligencias.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 71

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el señor NORVIN ROSALES BENAVIDEZ, mayor de edad, soltero, diagramador y de este domicilio, entabló demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes proporcional, en contra del CENTRO DE CAPACITACIÓN NICARAGÜENSE ALEMÁN, representado por su Director Licenciado JUAN CERNA SANTANA, centro que pertenece al INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC). Manifiesta el compareciente que empezó a laborar el cuatro de junio de mil novecientos noventa, desempeñando el cargo de dibujante mecánico, devengando inicialmente un salario de un mil córdobas mensuales, pero que éste fue aumentando a un mil seiscientos córdobas mensuales, pero que el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho presentó su renuncia, haciendo uso de sus derechos contemplados en la Legislación Laboral vigente en el Art. 43 C.T; que la Institución se niega a pagarle las prestaciones a que tienen derecho. La señora Juez admitió la demanda, procediendo al trámite conciliatorio, no compareciendo la parte demandada. Se le dio la

intervención de ley a los doctores LEONARDO LEZAMA como apoderado del actor y a la doctora MARLENE RODRÍGUEZ como apoderada de la demandada. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley, se decretó inspección, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. El Juzgado en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirimió la contienda resolviendo con lugar a que el CECNA pague al señor NORVIN ROSALES lo siguiente: en concepto de salario retenido la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS; la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS; en concepto de Décimo Tercer mes; la cantidad de UN MIL SETECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS en concepto de vacaciones; sin lugar a la indemnización reclamada por considerar que el artículo 43 C.T., es inconstitucional, sin costas. Contra esta resolución apeló la parte actora y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

El doctor LEONARDO LEZAMA, en su calidad de Apoderado General Judicial del demandante señor NORVIN ROSALES BENAVIDES, se agravia en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios porque la señora Juez A quo le niega el pago de la indemnización que señala el Arto. 45 C.T., por años de servicio, por considerar que el Arto. 43 C.T., es inconstitucional. Independientemente de que el Arto. 43 C.T., no ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia; esta Sala al analizar el expediente de primera instancia encuentra los siguientes hechos: 1) El demandante afirma en su demanda que renunció a su trabajo conforme Artos. 43 y 44 C.T., pero que la respuesta de la Administración de la demandada «CECNA», «fue de rechazo a tal renuncia, habiendo finalmente procedido a su despido sin argumentar bajo que artículo del C.T.» 2) Al folio 6 aparece la carta de renuncia del demandante de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, efectiva al diez de mayo siguiente: 3) En la contestación de la demanda (folio 50) el representante de la demandada, señor JUAN CERNA SANTANA, expresa que «es cierto que yo en mi carácter de Director

del Centro antes mencionado, DESPEDÍ al aludido demandante, por violación a nuestro reglamento interno». Explica el demandado de que el actor no podía renunciar por cuanto «se suscribió un Contrato Becario Administrativo en donde el aludido Profesor estaría comprometido a laborar, después de su capacitación y prestaría sus servicios por un período de tres años...»

##### **II**

Queda claro entonces, que el demandado no aceptó la renuncia por considerar que el actor estaba obligado a prestar sus servicios por tres años, en virtud de ese convenio; y al no presentarse a trabajar vencido los quince días que señala el Arto. 44 C.T., el diez de mayo; procede el día quince de ese mes a ordenar el «despido inmediato» ya que «El Sr. Rosales tiene cinco días de no presentarse al Centro, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, sin ninguna justificación» (folio 110). O sea por abandono de trabajo como lo manifiesta en la contestación de la demanda y violación al Arto. 30 del Reglamento Interno; o sea por causa justa. Esta Sala en reiteradas sentencias ha manifestado que cuando un empleador considere tener causa justa para despedir, debe de previo obtener la autorización del MITRAB, a como lo ordena el Arto. 48 C.T., en su párrafo final; y al no hacerlo, el despido debe considerarse como incausado y por ende cabe ordenar el pago de la indemnización que por años de servicio contempla el Arto. 45 C.T. En consecuencia lo que procede es reformar la sentencia apelada en ese sentido, confirmándose en todo lo demás por cuanto el demandado se conformó al no apelar, y el apelante no se agravió de esos otros puntos resueltos por la sentencia de la A quo.

#### **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto, considerado y apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.** Ha lugar al recurso de apelación. **II.** Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que además de lo ordenado pagar en ella; deberá también el demandado pagar al demandante la suma de OCHO MIL CÓRDOBAS (C\$8,000.00) por cinco meses de salario conforme al Arto. 45 C.T. **III.** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina quien dará sus razones por aparte

en voto razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de abril de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 72**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el doctor René José Román Reyes, actuando en calidad de Apoderado General Judicial del señor MARIO ASDRUBAL ACEVEDO MARÍN interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de EDITORIAL LA PRENSA, S.A., representada por el Ingeniero Hugo Hollman Chamorro. Manifestó que su poderdante fue comunicado de la suspensión de su Contrato Individual de Trabajo el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mientras se resolvía la solicitud de Cancelación de su contrato interpuesta por la parte empleadora ante el MITRAB, el cual resolvió sin lugar tal solicitud, apelando de la misma la parte demandada. El Inspector General del Trabajo dictó con lugar la apelación y la autorización de la cancelación del contrato individual de trabajo; a lo cual la parte actora acudió a hacer uso de sus derechos ante el Juzgado Laboral. La Juez A quo dio la intervención de ley al Doctor Román Reyes, en el carácter en que comparece y emplazó al Ingeniero Hollman Chamorro con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo por escrito negando, rechazando e impugnando todo lo alegado por el actor e interponiendo la excepción de Prescripción de la Acción. Se abrió a pruebas el presente juicio aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez en sentencia de las once de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda, declarando con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin lugar el reintegro

demandado; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandante y admitido el recurso ambas partes comparecieron y se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**ANTECEDENTES DE HECHO Y ARTÍCULOS INVOLUCRADOS.** En el caso de autos primeramente a instancias del empleador en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 48 C.T., ante las autoridades administrativas se da un procedimiento administrativo, regido por el Derecho Administrativo. En él, el empleador solicita la autorización de despido del trabajador con fundamento en las causales de justa causa establecida en el citado Art. 48 C.T. Utilizadas las dos instancias administrativas, la autorización solicitada fue concedida por la autoridad competente, a saber el Inspector General del Trabajo. Seguidamente el trabajador una vez que el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, se le notifica tal resolución, al día siguiente cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo Inspector General del Trabajo interpuso un recurso horizontal de revisión. (Ver folios 11 y 44 cuaderno de primera instancia). Posteriormente sin estar resuelto el recurso horizontal, el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, siempre a instancias del trabajador, se dio inicio a un proceso judicial, ante el juez del trabajo, en el que con fundamento en el Art. 46 C.T., se demandó reintegro. (Ver reverso folio 4 cuaderno de primera instancia). Una vez dado inicio el proceso judicial solicitando reintegro y alegando la terminación o cancelación del contrato de trabajo por parte del empleador en violación a derechos laborales y avanzadas su tramitación, el Inspector General emitió resolución extemporánea declarando improcedente el recurso horizontal, la que le fue notificada al trabajador, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. (Ver folio 43 cuaderno primera instancia).

**II**

**MARCO LEGAL:** DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO, DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA SO PENA DE PRESCRIPCIÓN Y DE LAS CAUSALES DE INTERRUPTIÓN DE LA

**PRESCRIPCIÓN.** a) EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE EL ART. 48 C.T.: El trámite administrativo preceptuado en el Art. 48 C.T., para el despido con justa causa comprende: 1) La solicitud de autorización del despido, 2) La audiencia del trabajador; 3) La resolución del Inspector Departamental; 4) El haber recurrido de apelación una de las partes involucradas; y 5) La resolución posterior del Inspector General del Trabajo autorizando el despido, con su correspondiente notificación al trabajador. Concluido este procedimiento, el trabajador que se considere agraviado por esta resolución del Inspector General del Trabajo, y quiere interponer una demanda con acción de reintegro de conformidad con la ley puede «recurrir a los tribunales». b) DE LA APERTURA DE LA VÍA JURISDICCIONAL, DEL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA CON ACCIÓN DE REINTEGRO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Los términos del Art. 48 C.T., son claros, simples, limitados e inequívocos, de modo tal que no admiten ni dejan lugar a duda lógica y razonable en cuanto a la impugnación o reclamo de los agravios causados por la resolución administrativa. Una vez agotadas las dos fases específicas ahí señaladas, dicha impugnación debe darse recurriendo a los tribunales, es decir por medio de la vía judicial respectiva. Una vez que se produce la notificación al trabajador de la resolución del Inspector General del Trabajo, autorizando el empleador la aplicación del Art. 48 C.T., y consecuentemente a dar por terminado el contrato de trabajo, se agotan las dos fases establecidas para la vía administrativa. La posibilidad de acudir a la vía judicial se le abre al trabajador agraviado a partir del día siguiente a recibir la notificación. Este es pues el día inicial o dies a quo para el trabajador que quiera acudir a tiempo a la vía judicial a demandar reintegro, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 260 C.T., el día final o dies ad quem para interponer la correspondiente demanda será al finalizar el plazo de un mes. Como vemos para la determinación del dies a quo, esto es para que la cuenta del plazo de interposición de la demanda pueda iniciar se requiere de la notificación en forma de la Resolución del Inspector General. Así queda determinado el agotamiento de la vía administrativa establecido en el Art. 48 C.T., y al día siguiente el inicio del plazo para acudir a los tribunales judiciales. La determinación del dies ad quem o día final del plazo

será una vez computado el plazo de un mes (Art. 260 Inc. b), C.T., y Art. XXVIII Título Preliminar Código Civil). Este último artículo indica que el plazo de un mes contará de treinta días naturales. Vencido dicho plazo la acción para demandar reintegro estará prescrita. c) DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN. La interrupción del cómputo del plazo de la prescripción está estipulada por el legislador laboral, en el Art. 262 C.T., en el que se especifican cuales son las causales de interrupción de dicho plazo. Siendo la acción de reintegro concedida y regulada por el Derecho Laboral, en los casos contemplados en el Derecho Laboral, consecuentemente es desde el punto de vista de la legislación positiva laboral que debe de analizarse el asunto a debate en cuanto a las causales de interrupción del término. El legislador laboral es preciso al determinar dichas causales de interrupción del plazo de la prescripción, y las mismas están contenidas en el citado Art. 262 C.T. La causal pertinente a estudiar su posible aplicación al caso de autos, sería la causal a), que literalmente dice: «Art. 262 C.T., La prescripción se interrumpe: a) Por gestión o demanda ante la autoridad competente;....» Las otras dos causales contempladas en dicho artículo obviamente no guardan ninguna relación con la situación de hecho propia del caso de autos.

### III

**APLICACIÓN DEL MARCO LEGAL A LA SITUACIÓN DE HECHO.** Sentados los hechos del caso de autos en el considerando primero, es necesario ahora confrontarlo con el marco legal que vimos en el considerando segundo, analizados a la luz del asunto a debate. Este se trata de dilucidar si un recurso improcedente en la vía administrativa tiene o no la virtud de interrumpir el plazo de la prescripción de la acción de reintegro. Tratándose de un recurso administrativo es importante ver que tratamiento le da esta disciplina, es decir el Derecho Administrativo a este tipo de recursos y sus efectos sobre el cómputo del plazo. Esto no obstante queda claro que como también afecta el área laboral, las causales de interrupción del plazo de prescripción al final deberán ser analizadas desde el punto de vista de lo preceptuado al respecto por el legislador laboral. Como punto doctrinario de aporte al tema veremos que tratamientos se le da a este tipo de recurso improcedentes en otras disciplinas jurídicas afines,

y si este tratamiento es una constante en las diversas disciplinas partiendo del principio de que donde hay la misma razón debe de haber la misma disposición. TESIS: En varias disciplinas jurídicas, la interposición de un recurso improcedente no interrumpe el cómputo de los plazos establecidos en la ley del acto. A.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: En cuanto al Derecho Administrativo, por la interposición de un recurso improcedente no se interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción, esta tesis está apoyada por la doctrina y jurisprudencia administrativa extranjera. Con relación a este punto, ver la opinión expuesta por el Jurisconsulto Mexicano GABINO FRAGA sobre ese mismo asunto de la no interrupción del cómputo del plazo en relación con los recursos improcedentes. Ver al respecto (Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa 16º edición. Capítulo: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS). Especialmente la referencia que este autor hace a la (S.J. de la XXV, Pág. 183; XXVI, Pág. 468, 827,1722 y 1869, que en su parte pertinente dice: «Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término...» Ver también a Juan Alfonso Santamaría Pastor. Derecho Administrativo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. primera reimpression. Julio 1992. Madrid España. Capt. IV. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Págs. 844/5 párrafo tercero. Quien a su vez refuerza este criterio con la cita de la Jurisprudencia al respecto del Tribunal Supremo Español, (Ver STS de España del 13 de febrero de 1984). B.- EN CUANTO AL DERECHO FISCAL: Con relación a este tema y siempre dentro del ámbito administrativo, más propiamente en la tramitación de los asuntos de orden fiscal. Este mismo autor Mexicano Gabino Fraga, señala que el CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, en el CAPÍTULO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, en su Art. 158, establece claramente que cuando en materia fiscal no existe recurso administrativo, sería improcedente cualquier instancia de reconsideración y agrega «las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada aun de oficio...» C.- EN CUANTO AL RECURSO DE AMPARO. Siempre con relación al tratamiento de los recursos administrativos improcedentes, nos encontramos que los recursos administrativos improcedentes no

prolongan el plazo para ser presentado válidamente el Recurso de Amparo ante la instancia judicial correspondiente. Como vemos, en materia de Amparo, como en lo Administrativo, Fiscal y en lo Laboral, un recurso improcedente no puede «interrumpir» los términos establecidos en la ley, en estos casos para salir de la vía administrativa y acudir a los órganos jurisdiccionales. D.- EN LA VÍA PROCESAL CIVIL. En cuanto a los recursos improcedentes y la no interrupción de los plazos tenemos un ejemplo claro con relación al término para interponer el recurso de apelación. Los recursos improcedentes no interrumpen dicho plazo. Al respecto también hay variada doctrina y jurisprudencia nacional. En relación al Art. 460 Pr., el Doctor Aníbal Solórzano R., en su comentario al mismo, en la parte pertinente al caso de autos dice: «... Empero en la práctica se encontró la dificultad de cómo resolver la diversidad de solicitudes de reposición, aclaración, rectificación, etc., que sin fundamento legal y con solo el propósito de suspender el término se pudiesen presentar. La solución era difícil, más la Corte Suprema sentó jurisprudencia declarando que las solicitudes de la naturaleza de la que venimos mencionando suspenden el término cuando dichas solicitudes cabe hacerlas en derecho, esto es, cuando no son notoriamente improcedentes. Así se ha zanjado el problema que presentó la disposición legal que autoriza la suspensión. Lo natural y jurídico es que no suspendan el término porque el recurso de apelación se ofrece precisamente para enmendar los agravios y corregir los defectos de que pueda adolecer una sentencia...» En respaldo de esta tesis, el Doctor Solórzano cita a su vez la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, entre otras cita y transcribe la sentencia contenida en B.J. P. 7035. De esta opinión del Doctor Solórzano para los efectos del caso de autos merecen destacarse con especial énfasis, entre otros los siguientes aspectos: a) Que se pueden presentar solicitudes sin fundamento legal y con el sólo propósito de suspender el término; 2) Que las solicitudes suspenden el término únicamente cuando las mismas cabe hacerlas en derecho, esto es, cuando no son notoriamente improcedentes; 3) Que lo natural y jurídico es que no se suspenda el término ya que el recurso (en ese caso de apelación), se ofrece precisamente para enmendar los agravios y corregir los defectos de que pueda adolecer una sentencia. Puntos todos que tienen íntima relación y aplicación

al caso de autos. Por otra parte, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, entre otras muchas, en sentencia de mil novecientos cuarenta y cinco, que rola a página 12684, del B.J., de ese año, hace referencia a un considerando del tribunal de segunda instancia y transcribe parte del mismo, cuya parte pertinente al caso de autos dice: «... No valdría argüir que en presencia de lo dispuesto en el Art. 460 Inc. 1º Pr., el término para apelar se suspendió por la solicitud de reposición o reforma, pues tal recurso era notoriamente improcedente, por cuya razón, no tuvo la virtud de suspender el término, según lo tiene repetidamente declarado este Tribunal y el Supremo...» la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia por su parte en su Considerando Único de esa sentencia en la parte pertinente dijo: «... acepta el criterio de la Sala de sentencia de que dicha solicitud, por ser notoriamente improcedente no pudo suspender el término para apelar, como así lo ha declarado este Supremo Tribunal en varias sentencias...» Como vemos en materia procesal civil, la opinión de ambos tribunales coincide plenamente con lo expuesto por el Doctor Solórzano; y con lo expuesto en materia de Amparo, y con lo expuesto al respecto por la Doctrina y Jurisprudencia extranjera en las disciplinas Administrativa y Fiscal. El punto común a todas estas opiniones es en el sentido de que: a) Las solicitudes sin fundamento legal, notoriamente improcedentes no suspenden los términos; y b) que lo natural y lo jurídico es que no suspendan el término y la razón de esto es porque el recurso de trasladar el caso de una instancia administrativa a la judicial, o de una instancia judicial a la instancia judicial superior, en sus respectivos casos, es para acudir ante una autoridad distinta precisamente para enmendar los agravios.

**CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO EN CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPROCEDENTES.** La facultad de las autoridades administrativas de revisar sus propios actos, y la relación de jerarquía que da a la autoridad superior facultades para revisar los actos de la inferior se da cuando la ley así lo autoriza, y en los casos en que la ley lo autoriza, constituye un medio establecido a favor del buen funcionamiento de la organización administrativa. Pero cuando la ley ni lo establece, ni lo autoriza, dicho recurso es ilegal e improcedente, no puede traducirse en un medio para interrumpir el correr del tiempo para la prescripción en perjuicio de la parte contraria. No puede una actuación sin sustento legal prevalecer sobre la norma legal.

Consecuentemente los recursos no establecidos por la ley del acto, que constituyen un medio jurídicamente imperfecto y consecuentemente improcedente, no pueden tener los mismos efectos que los recursos que la ley establece como verdaderos recursos legales. No es posible a este punto querer equiparar el «interponer un recurso notoriamente improcedente ante una autoridad administrativa que ya desarrolló su tarea asignada y consecuentemente se ha vuelto incompetente pues en forma alguna puede modificar o reformar su resolución,» con lo que expresa y taxativamente establece la ley de la materia de «dar inicio a un proceso judicial con la interposición de la correspondiente demanda». Como dice Mario de la Cueva: «Los derechos si bien no son renunciables, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley.» En Nicaragua y específicamente en materia laboral, las causales de interrupción del cómputo del plazo de la prescripción están expuestas en número clausus en el Art. 262 C.T., el que en ninguno de sus incisos establece que interponer recursos improcedentes sea causal de interrupción de la prescripción.

#### IV

**EN CUANTO A LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN DERECHO LABORAL Y SU CONFRONTACIÓN CON LOS HECHOS PROPIOS DEL CASO DE AUTOS.** Sentado todo lo anterior y sin perjuicio de lo mismo, y entrando al análisis del inciso a), del Art. 262 C.T., vemos que dicho inciso literalmente dice: «... Art. 262.- La prescripción se interrumpe: a) Por gestión o demanda ante la autoridad competente; ...» Primero: En cuanto a «la gestión ante autoridad competente» de que habla este Inc. a), del Art. 262 C.T., es importante aclarar que es sabido que la única autoridad competente para conocer de la acción de reintegro, es el juez del trabajo, y es sabido que para este tipo de acción el único acto de inicio del procedimiento judicial correspondiente es la interposición de la demanda, no es útil pues la mera gestión ante la autoridad judicial. Consecuentemente para el caso específico de la prescripción del derecho a reclamar reintegro, el único modo de interrumpir o cortar el plazo de prescripción y dar inicio al procedimiento judicial es interponiendo la respectiva demanda. De todos modos en el caso de autos no consta, ni fue alegado por el actor, que éste se halla presentado ante el

juez competente a efectuar ninguna gestión. Segundo: En cuanto a la «demanda ante autoridad competente», por disposición expresa del legislador laboral en este inciso a), vemos que la demanda debe de ser interpuesta ante la autoridad competente. Consecuentemente según lo preceptuado en forma específica por el legislador laboral, cualquier demanda por muy bien elaborada y fundamentada que esta esté pero que sea interpuesta ante una autoridad no competente, no interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción. En el caso de autos, sí se interpuso una demanda y sí se interpuso ante la autoridad competente, pero la misma se presentó ya vencido el dies ad quem, por lo que no se dio la interrupción del plazo y la acción prescribió, tal y como lo alegó la parte demandada, aquí apelada. Por lo que no cabe más que acoger la excepción de prescripción de la acción de reintegro y declara sin lugar la apelación intentada.

## V

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPRESA TARDÍA. En el caso de autos, ya avanzado el proceso judicial, obviamente con posterioridad a la fecha en que el actor en la que efectivamente el actor interpuso su demanda judicial, se dio una resolución administrativa expresa sobre un recurso administrativo declarándolo improcedente, lo que equivale a decir que la vía administrativa legalmente estaba agotada y que no admitía ningún recurso. Tal resolución administrativa tardía, que en la vía administrativa no puede ni reformar ni revocar en modo alguno su propia resolución administrativa anterior, como es obvio no puede tampoco tener en la vía judicial el efecto de concluir el proceso judicial en trámite, anular todo lo actuado judicialmente y facultar para interponer una nueva demanda abriendo un nuevo proceso y revivir un plazo que de hecho ya estaba prescrito por cuanto la interposición misma de la demanda fue extemporánea. Tal pretensión cruza la raya de la temeridad.

## VI

CONCLUSIÓN. A.- El alegato central del recurrente consiste en su tesis de que al haber interpuesto un recurso administrativo de revisión, aunque éste sea improcedente, tiene el efecto o la virtud de

interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción. Como vimos, tal tesis se contradice con la doctrina general en materia de recursos improcedentes y lo que es aun más importante, tal causal no está contemplada dentro de las causales de interrupción de la prescripción en materia laboral, contenidas en el Art. 262 C.T., en ninguno de sus tres incisos a), b) y c). En cuanto al otro alegato del recurrente sobre la resolución de la autoridad administrativa declarando improcedente el recurso administrativo interpuesto. Consecuente y claramente dicha resolución al decir que el recurso era improcedente, está a indicar que según dicha autoridad administrativa y de conformidad con la ley del acto, la vía administrativa establecida en el Art. 48 C.T., ya estaba agotada y no cabía interponer tal recurso, precisamente por eso el recurso es improcedente. Con lo que dicha resolución no solo no reabre la vía administrativa, sino que por el contrario reafirma y le pone un nuevo sello de «concluido» al asunto. La pretensión en el sentido de que una eventual resolución administrativa extemporánea puede tener los efectos de: a) «Revivir» una vía administrativa que la misma resolución al declarar improcedente el recurso declara ya que estaba agotada; b) Anular por medio de una resolución administrativa un proceso en trámite ante una autoridad judicial; y c) «Reabrir» el plazo para una nueva demanda que de inicio a un nuevo proceso judicial. A criterio de esta Sala tal pretensión constituye un absurdo legal y lógico. Con base en lo anterior, sostiene esta Sala que en el caso de autos no se interrumpió el término de la prescripción; que la demanda fue presentada fuera de este término, por lo que es extemporánea; y que por lo tanto no ha lugar a la apelación intentada y si ha lugar a la excepción de prescripción alegada. Por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada y sí ha lugar a la excepción de prescripción alegada. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota: 1) porque se revoque la sentencia apelada; 2) se declare sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, por

interrupción de la misma; 3) se declare con lugar la acción de reintegro y pago de salarios caídos, tal como fue demandado. Sus motivos los dará en VOTO RAZONADO que expondrá por separado, conforme Arto. 109, L.O.P.J. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A.D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 73**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL** Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la Abogada Eveling Chavarría Rojas, actuando en nombre y representación de la señora MARTHA RODRÍGUEZ FLORES interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra del ESTADO DE NICARAGUA, representado por el Doctor Julio Centeno Gómez, en su calidad de Procurador General de Justicia. Manifestó que su poderdante fue comunicada de la suspensión de sus labores, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que una vez remitido su caso ante el MITRAB, la Inspectoría Departamental y General del Trabajo de Managua, respectivamente, resolvieron sin lugar la Cancelación del Contrato y ordenaban en su lugar mantener en su mismo puesto de trabajo a su poderdante. Expresó que muy contrario a estas resoluciones, su mandante fue despedida a través de carta con fecha once de junio del año recién pasado. La Juez A quo dio la intervención de ley correspondiente, y emplazó al Doctor Centeno Gómez con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo en su nombre y representación el Doctor José Luis Norori Hooker y negando, rechazando e impugnando todo lo alegado por la parte actora. Se abrió a pruebas el presente juicio aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez en sentencia de las ocho

y veinte minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda, declarando sin lugar el reintegro demandado; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte actora y admitido el recurso ambas partes comparecieron y se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

La parte recurrente se agravia porque la Juez de Instancia sentenció sin motivar refiriéndose en la parte resolutive a artículos 346 y 347 C.T., sin embargo el término propio para el Reintegro a que remite el Arto. 46 C.T., no fue observado y no se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Arto. 45 C.T., que dice alegó en su demanda. La Sala observa que efectivamente se dio un exceso en el término para fallar, pero la Juez de Instancia al tenor de lo que prescribe el Arto. 346 C.T., hizo de la manera más esencial observancia del contenido del mismo. Y que conforme la discrecionalidad que le confiere el Arto. 5 L.O.P.J., no consideró inaplicable el Arto. 45 C.T., máxime que la actora se limitó a señalar violaciones pero no alegó inconstitucionalidad de la norma concreta, ni pidió un pronunciamiento formal, por todo lo cual a criterio de esta Sala, lo único que cabe es llamar la atención de la Juez de Instancia por no observar el plazo para fallar esa clase de asunto pues se observa en lo demás una estructura ordenada y básica de sus apreciaciones.

**II**

Se agravia porque las pruebas aportadas no fueron valoradas por la A quo, siendo testificales, documentales y de confesión a fin de demostrar que su mandante no ha violentado ninguna disposición legal. De tal agravio habrá que hacer remisión a lo que expresamente expone el Arto. 326 C.T., «Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del Juicio o en su caso, de las excepciones.» Como se desprende en el caso de autos la demanda hubiese sido contradictoria si el objeto del debate hubiese sido el punto en que se agravia y refiere y no por cuanto demandó Reintegro en el que a Contrario sensu, es el demandado el supuesto transgresor.

### III

Se agravia porque no se abrió el Incidente de Tacha de Testigos, por que la empleadora presentó como testigos a dos empleados que viven a expensas o a sueldo de ella. La Sala encuentra que la demanda y su contestación fijan el objeto del debate, la parte actora al demandar lo hizo por REINTEGRO por un despido injustificado, la parte demandada lo negó y admitió el despido pero por razones de índole profesional propias de la Dirección del MINSA cual es la presentación de Título profesional. Tales hechos fueron ampliamente probados en el transcurso de los autos por medio de documentales visibles a folio diecinueve a veintisiete de autos venidos de primera instancia, por lo cual la tacha de testigos propuesta no conducía a inclinar y decidir el debate. Por todo lo cual no cabe este agravio.

### IV

En cuanto al último agravio planteado en cuanto a la violación del contenido del Arto. 82 Cn., numeral 6. La Sala encuentra que si bien es cierto tal disposición es la máxima y optima expresión de la garantía en el empleo, también lo es que a su consecuencia, se hace y nace el Ordenamiento Laboral para que mediante sus disposiciones se regule las relaciones laborales en su realidad económica y social. De ahí deviene el límite impuesto a situaciones concretas en el ámbito de su aplicación. En el caso de autos la parte empleadora usó de su derecho conforme el Arto. 48 C.T., y le fue adverso. Ello como bien lo establece dicha norma es un prerequisite administrativo atacable en la esfera jurisdiccional, en este caso quien podía hacerlo era la parte invocante, pero no lo hizo y siendo precepto constitucional también el Arto. 86 Cn., y faltando el Título Profesional a la actora, la aquí recurrida, por agotados los llamados para tal requisito y su cumplimiento optó por despedir conforme el Arto. 45 C.T., o sea no causó el despido y lo rescindió unilateralmente con los requisitos Indemnizatorios a que él alude más prestaciones de carácter irrenunciables. Todo ello consta de autos y es un hecho probado en la sentencia que originó la consideración Jurídica de la Juez de Primera Instancia número dos y lo cual la Sala acoge y confirma.

### V

En otro orden de asunto tratándose de que la actora en su demanda reconoce como fecha de su despido

el día once de junio de mil novecientos noventa y nueve y lo cual es concordante con la Esquela de Despido, visible a folio veintisiete de los autos que se examinan en virtud del Recurso, más no lo es en cuanto a la liquidación final que hace la recurrida visible a folio cincuenta y cuatro de los mismos, en que se retrotrae al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la rescisión de la contratación laboral indeterminada. Es hasta esa fecha que procedió la suspensión a que alude la comunicación del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible a folio siete de los mismos autos que vienen en virtud del recurso por ende debe completarse hasta el día once de junio de mil novecientos noventa y nueve, tanto el período vacacional como el de Décimo Tercer Mes, siendo en este punto reformatoria la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por la Doctora EVELING CHAVARRÍA ROJAS. **II.-** Se reforma la sentencia de que se ha hecho mérito, en cuanto cabe además de la Indemnización de cinco meses (Arto. 45 C.T.) hasta por NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (C\$9,817.52), que las prestaciones sociales de vacaciones y decimotercer mes se computarán y liquidarán hasta la fecha del efectivo despido: Once de junio de mil novecientos noventa y nueve. O sea: Vacaciones: DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$2,571.88) y decimotercer mes: NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$976.75). **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resulto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de mayo de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 74

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Sube en apelación juicio Número Cuatrocientos cincuenta y nueve que finalizó con sentencia número diecisiete dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día uno de febrero de dos mil, y por la que declaró con lugar la acción de Reintegro opuesta por la señora JOHANA MARCIA CHÁVEZ en contra de la Empresa CHIH HSING GARMENT'S, S.A. Se giró Exhorto al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a fin de que informara la existencia o no en ese Juzgado de diligencias de Consignación entre la empresa demandada y el demandante, a lo que el Juzgado contestó que sí existían tales diligencias. Se abrió a pruebas el juicio y de la resolución dictada por la Juez A quo, apeló la parte demandada y por concedido el recurso se apersona en esta instancia y se agravia de la sentencia porque la Juez desestimó las documentales aportadas. Posteriormente por escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de marzo de dos mil, compareció ante este Tribunal la parte actora presentando formal desistimiento de su acción y pidiendo que se archiven las diligencias. Posteriormente compareció el mandatario de la actora Doctor Donald Alemán Mena, quien manifestó que se oponía al desistimiento; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El presente caso se trata de un acuerdo extrajudicial suscrito por la actora sobre el que hay diferencia de criterio entre la mandante y el mandatario. La mandante llegó a un acuerdo extrajudicial sobre un asunto que está en trámite ante un órgano judicial, es decir en virtud de esta circunstancia no se trata de un derecho ya obtenido, sino incierto. En virtud de ese acuerdo, comparece ante el órgano judicial, manifiesta haber llegado a un acuerdo satisfactorio de pago con su contraparte y desiste de la acción. El mandatario, en desacuerdo con su mandante pide tener por no presentado el desistimiento interpuesto por su mandante, porque supuestamente el acuerdo logrado aun cuando ella lo califica de «acuerdo satisfactorio de pago», en realidad le perjudica.

**II**

Como vemos, el acuerdo logrado por las partes, aun cuando se relaciona con un proceso, en realidad es

un acuerdo extrajudicial, es decir sin intervención del órgano judicial. Este en lo que está participando no es propiamente en tal acuerdo sino en un efecto del mismo que es el desistimiento de la acción. No hay duda de que son las partes las que fijan, a través de la demanda y de la contestación el objeto del debate, es decir ellas son las que saben lo que quieren y pretenden. En este caso, el asunto es sumamente delicado, e intervenir el judicial sobre un arreglo extrajudicial que pone fin al pleito, podría llegar a atentar contra el derecho del ser humano a ser dueño de sus actos y decidir por sí mismo y negarle esa facultad. Puede llegarse al caso de que se llegue a acuerdos por conveniencias personales que afectan a su intimidad y que serían violentados si el Juez no le reconociese ese derecho. Así por ejemplo: Si se atendiese a lo pretendido por el mandatario en conflicto con su mandante, teóricamente podría llegarse al extremo de declarar el reintegro de la actora que en ese momento puede no interesarle. En el caso de autos, no se trata de la derogación de normas legales o convencionales establecidas para proteger al trabajador, las cuales son irrenunciables, tampoco se trata de la liberación de un derecho ya obtenido, sino de un acuerdo sobre un derecho incierto. En el Derecho Laboral la autonomía de la voluntad está pues limitada, pero no suprimida. Dicho en las palabras del doctrinario de Derecho Laboral JORGE RODRÍGUEZ MANCINI (CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EDITORIAL ASTREA. SEGUNDA EDICIÓN PAG. 52). «Con respecto al negocio liberatorio, existe una indisponibilidad relativa - no absoluta -, pues no se llega a impedir que el crédito en mención se pierda por su no ejercicio (no reclamo del crédito)- prescripción -, y parcialmente, por la limitación del privilegio, embargo, transacción y conciliación». Por lo que de conformidad a lo aquí expuesto y a lo preceptuado en los Artos. 385, 391 y siguientes C.T., no cabe más que acceder a lo solicitado por la actora aquí apelante y tener por desistida la acción.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** No ha lugar pues a la solicitud de tener por no presentado el desistimiento. Por el contrario, tal y como solicitado por la parte actora, téngase por desistida la acción y archívense las

presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 75**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Sube en apelación juicio Número Cuatrocientos Sesenta noventa y nueve que finalizó con sentencia número dieciséis dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad a las cuatro de la tarde del día uno de febrero de dos mil, y por la que declaró con lugar la acción de Reintegro opuesta por la señora MARÍA EUGENIA FONSECA UGARTE en contra de la Empresa CHIH HSING GARMENT'S, S.A., Se giró Exhorto al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a fin de que informara la existencia o no en ese Juzgado de diligencias de Consignación entre la empresa demandada y el demandante, a lo que el Juzgado contestó que sí existían tales diligencias. Se abrió a pruebas el juicio y de la resolución dictada por la Juez A quo, apeló la parte demandada y por concedido el recurso se apersona en esta instancia y se agravia de la sentencia porque la Juez desestimó las documentales aportadas. Posteriormente por escrito de las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del diecisiete de marzo de dos mil, compareció ante este Tribunal la parte actora presentando formal desistimiento de su acción y pidiendo que se archiven las diligencias. Posteriormente compareció el mandatario de la actora Doctor Donald Alemán Mena, quien manifestó que se oponía al desistimiento; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

El presente caso se trata de un acuerdo extrajudicial suscrito por la actora sobre el que hay diferencia de criterio entre la mandante y el mandatario. La mandante llegó a un acuerdo extrajudicial sobre un asunto que está en trámite ante un órgano judicial, es decir en virtud de esta circunstancia no se trata de un derecho ya obtenido, sino incierto. En virtud de ese acuerdo, comparece ante el órgano judicial, manifiesta haber llegado a un acuerdo satisfactorio de pago con su contraparte y desiste de la acción. El mandatario, en desacuerdo con su mandante pide tener por no presentado el desistimiento interpuesto por su mandante, porque supuestamente el acuerdo logrado aun cuando ella lo califica de «acuerdo satisfactorio de pago», en realidad le perjudica. **II.-** Como vemos, el acuerdo logrado por las partes, aun cuando se relaciona con un proceso, en realidad es un acuerdo extrajudicial, es decir sin intervención del órgano judicial. Este en lo que está participando no es propiamente en tal acuerdo sino en un efecto del mismo que es el desistimiento de la acción. No hay duda de que son las partes las que fijan, a través de la demanda y de la contestación el objeto del debate, es decir ellas son las que saben lo que quieren y pretenden. En este caso, el asunto es sumamente delicado, e intervenir el judicial sobre un arreglo extrajudicial que pone fin al pleito, podría llegar a atentar contra el derecho del ser humano a ser dueño de sus actos y decidir por sí mismo y negarle esa facultad. Puede llegarse al caso de que se llegue a acuerdos por conveniencias personales que afectan a su intimidad y que serían violentados si el Juez no le reconociese ese derecho. Así por ejemplo: Si se atendiese a lo pretendido por el mandatario en conflicto con su mandante, teóricamente podría llegarse al extremo de declarar el reintegro de la actora que en ese momento puede no interesarle. En el caso de autos, no se trata de la derogación de normas legales o convencionales establecidas para proteger al trabajador, las cuales son irrenunciables, tampoco se trata de la liberación de un derecho ya obtenido, sino de un acuerdo sobre un derecho incierto. En el Derecho Laboral la autonomía de la voluntad está pues limitada, pero no suprimida. Dicho en las palabras del doctrinario de Derecho Laboral JORGE RODRÍGUEZ MANCINI (CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EDITORIAL ASTREA. SEGUNDA EDICIÓN PAG. 52). «Con respecto al negocio liberatorio, existe una indisponibilidad relativa - no absoluta -, pues no se llega a impedir

que el crédito en mención se pierda por su no ejercicio (no reclamo del crédito)- prescripción -, y parcialmente, por la limitación del privilegio, embargo, transacción y conciliación». Por lo que de conformidad a lo aquí expuesto y a lo preceptuado en los Artos. 385, 391 y siguientes C.T., no cabe más que acceder a lo solicitado por la actora aquí apelante y tener por desistida la acción.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar pues a la solicitud de tener por no presentado el desistimiento. Por el contrario, tal y como solicitado por la parte actora, téngase por desistida la acción y archívense las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, cinco de mayo de dos mil.

**SENTENCIA No. 76**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor PABLO EMILIO LÓPEZ TREJOS, mayor de edad, casado, Licenciado en Mercadeo y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Pago de Prestaciones Laborales, correspondientes a Salario, decimotercer mes y antigüedad en contra de **DISTRIBUIDORA DE ACEITES Y MARGARINAS, S.A. (DIAMASA)**, representada por el señor Félix Alberto Moreno Lezama, en su carácter de Presidente y Gerente General. Manifestó que inició a laborar para la empresa en mención desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y devengando un salario mensual de Seis mil córdobas. La Juez de instancia emplazó al señor

Moreno Lezama, en el carácter en que comparece con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo por escrito negando, rechazando y contrademandando al señor López Trejos. Se abrió a pruebas el presente juicio aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez A quo en sentencia de las once de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió, declarando con lugar el pago en concepto de decimotercer mes, Indemnización por renuncia, sin lugar los demás reclamos, sin lugar la contrademanda interpuesta; sin costas. Contra esta resolución apelaron ambas partes y admitido el recurso en ambos efectos las partes comparecieron, se apersonaron y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De lo alegado por ambas partes en esta instancia, esta Sala encuentra que únicamente cabe rectificar algunos errores de cálculo contenidos en la sentencia apelada y confirmar ésta en todo lo demás, por las siguientes motivaciones: 1) En cuanto al monto de la indemnización por renuncia aceptada, esta Sala encuentra que lo que debe mandarse a pagar por antigüedad o período laborado de cuatro años y siete meses, ya que no cabe computarse los quince días del aviso de renuncia por cuanto el contrato se resolvió el mismo treinta de septiembre al ser aceptada la renuncia presentada ese día; y siendo el salario de Seis mil córdobas (C\$6,000.00) mensuales, es la cantidad de Veinticuatro mil trescientos treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$24,333.33), que coincide con la suma demandada (folio 1). 2) En cuanto a lo correspondiente a pago por décimo tercer mes por el período del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, o sea a diez meses, a razón de Quinientos córdobas (C\$500.00) cada uno, resulta la suma de Cinco mil córdobas (C\$5,000.00). El actor demanda Cinco mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y nueve centavos (C\$5,249.99) por incluir los quince días del aviso de renuncia, lo cual no cabe por no haberlos trabajado. Por su parte el demandado en el trámite conciliatorio acepta deber Cuatro mil novecientos noventa y nueve córdobas con ochenta centavos (C\$4,999.80); no encontrando esta Sala la razón de esa pequeña diferencia de veinte centavos. 3) En

cuanto a la contrademanda que la A quo desestimó en punto resolutivo III, por las fundamentaciones de Derecho Cuarta y Quinta, de la parte Considerativa de su sentencia. Resulta que tal argumento en fundamentación de Derecho Cuarta es coherente en cuanto que por admitido por el demandante y al mismo tiempo contrademandado el deber préstamo personal hasta por TRESCIENTOS CÓRDOBAS (C\$300.00) cabe su deducción, del pago liquidatorio final, con las correspondientes deducciones. Más no cabe la entrega de documentos reclamado como de propiedad de DIAMASA y de CUATRO MIL CÓRDOBAS (C\$4,000.00) supuestamente entregados para recuperación de Créditos, porque, aparte de no ser créditos laborales y conforme lo dice la referida Consideración de Derecho Quinta, el actor por contrademanda no probó sus afirmaciones a como estaba obligado en el período probatorio, ya que la absolución de posiciones del señor LÓPEZ TREJOS fue negativa en cuanto a aceptar tales hechos. Y por lo tanto no cabe acoger ese agravio.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rectifican errores de cálculo contenidos en el punto resolutivo I, de la sentencia apelada, en el sentido de que lo que debe pagarse en concepto de decimotercer mes es la suma de CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$5,000.00); y en concepto de indemnización por años de servicio es la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$24,333.33). **II.-** Queda, así reformada la sentencia apelada, confirmándose en todo lo demás. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA.-Es conforme.- Managua, diez de mayo de dos mil.

**SENTENCIA No. 77**

**TRIBUNAL DE APELACIONES.  
CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO**

**LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la señora MEYLING GLENDA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, soltera, obrero industrial y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa FORMOSA TEXTIL, S.A. Manifestó que inicio a laborar para la empresa en mención desde el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario quincenal de Cuatrocientos córdobas. La Juez de instancia emplazó a la Empresa demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, contestándola en forma negativa la Abogado Marisol Luna Doña, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada, la cual posteriormente mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil fue sustituida por la Abogado Pastora del Socorro García Hurtado. Se abrió a pruebas el presente juicio aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez A quo en sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de febrero de dos mil, resolvió, declarando con lugar la demanda de Reintegro; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso en ambos efectos las partes comparecieron, se apersonaron y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En el caso de autos nos encontramos con que, además de las acertadas consideraciones de la señora Juez A quo, la misma demandada en la contestación de la demanda afirma que la actora fue despedida el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, coincidiendo plenamente con lo afirmado por ésta en su demanda. Sin embargo, la resolución del Inspector General del Trabajo autorizando la cancelación del contrato de trabajo se emite hasta el diecisiete de diciembre de ese año, o sea que al momento del despido no había la decisión administrativa firme al respecto, por lo que el empleador viola el Arto. 48 C.T., infine, que manda que ella debe ser previa, a como esta Sala lo ha declarado en reiteradas sentencias. En

consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada, cuyos conceptos esta Sala hace propios, por estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A.D CÉSPEDES. SRIA.- Es conforme.- Managua, diez de mayo de dos mil.

**SENTENCIA No. 78**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la señora EVELING FLORES DUARTE, mayor de edad, soltera, obrero industrial y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa FORMOSA TEXTIL, S.A. Manifestó que inició a laborar para la empresa en mención desde el cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario quincenal de Cuatrocientos córdobas. La Juez de instancia emplazó a la Empresa demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, contestándola en forma negativa la Abogada Marisol Luna Doña, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada, la cual posteriormente mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil fue sustituida por la Abogada Pastora del Socorro García Hurtado. La parte actora solicitó se tuviera como su Representante Legal al Doctor Donald Alemán Mena.

Se abrió a pruebas el presente juicio aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez A quo en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de febrero de dos mil, resolvió, declarando con lugar la demanda de Reintegro; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso en ambos efectos las partes comparecieron, se apersonaron y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La apelante Licenciada PASTORA GARCÍA HURTADO, en su calidad de Apoderada General Judicial de la empresa demandada «FORMOSA TEXTIL, S.A.», se queja fundamentalmente en su escrito de expresión de agravios, de que la señora Juez A quo «se dedica por entero a atacar las actuaciones de las Inspectorías del Trabajo, aun cuando estas están facultadas por la ley para conocer y autorizar los despidos que de acuerdo a derecho se produzcan, esta facultad que tiene dichas Inspectorías está regulada por el artículo 48 C.T., y no puede ser motivo de cuestionamiento». Sobre el particular esta Sala ha mantenido lo siguiente: «En cuanto a que el despido fue autorizado previamente por el MITRAB, para esta Sala ha sido tesis continuamente sostenida de que la decisión administrativa no obliga en modo alguno a la jurisdicción ordinaria. El Arto. 159 Cn., manda que «Las facultades Jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial». Y el Arto. 3, L.O.P.J. prescribe que «La función Jurisdiccional es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previsto en esta Ley». El hecho de que el empleador haya cumplido, como está obligado a hacerlo, con el trámite administrativo que manda el Arto. 48 C.T. infine; no le exime de probar en la instancia jurisdiccional la causa justa alegada para el despido. En consecuencia debe esta Sala examinar si la trabajadora dio o no motivo para que su empleador pudiera dar por terminado el contrato de trabajo, en base a alguna de las causales que para ello señala en sus cuatro literales (a, b, c, y d) el Arto. 48 C.T.» (Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve).

**II**

Se agravia también la apelante porque la A quo afirma en la sentencia apelada de que «la empresa

estaba obligada a probar en esta instancia la causa que invoca para el despido, sin embargo no agregó ninguna prueba que lo demostrara»; y que con ello se viola el Arto. 1079 Pr., el cual establece que «La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo». La apelante no transcribe completo dicho artículo, el cual continúa así: «más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo». En el escrito de contestación de la demanda (folio 6), la demandada niega la acción de la demandante afirmando «que la cancelación del Contrato de Trabajo de la señora EVELING FLORES DUARTE, fue producto de la violación de las siguientes disposiciones. (citando varias)... por la Demandante al Agredir Físicamente y de palabra a su Responsable inmediato...». Esta afirmación, que constituye la alegada causa justa de despido, debió ser probada por quien la hizo, o sea la demandada; lo cual como bien dice la señora Juez A quo, ésta «no agregó ninguna prueba que lo demostrara».

### III

En consecuencia de todo lo expresado anteriormente no cabe más a este Tribunal que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral. **POR TANTO:** En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme.- Managua, diez de mayo de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 79

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARTHA LORENA MURILLO FARIÑAS, mayor de edad, casada, panificadora y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de la señora ERNESTINA MARTÍNEZ VALDIVIA. Manifestó que inicio a laborar para la señora Martínez Valdivia desde el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, devengando un salario mensual de Un mil veinte córdobas. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la señora Martínez Valdivia, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien la contestó negándola, rechazándola e impugnándola y oponiendo la Excepción de Ilegitimidad de Personería, de la que se mandó a oír a la parte actora, quien alegó lo que tuvo a bien. De tal excepción, la Juez por sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar la excepción; sin costas. De tal resolución apeló la parte demandada y admitida en ambos efectos llegó a este Tribunal quien por sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año recién pasado, resolvió sin lugar la apelación y la excepción opuesta; sin costas. Y devueltas las presentes diligencias al Juzgado de origen fueron radicadas, abriéndose a pruebas el presente juicio y aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez A quo en sentencia de las once y siete minutos de la mañana del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de dos mil, resolvió, declarando sin lugar la demanda de Reintegro; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte actora y admitido el recurso las partes comparecieron ante este Tribunal, se apersonaron y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

La sentencia apelada declara sin lugar la demanda por considerar la señora Juez A quo que a su juicio «no existe ninguna prueba que demuestre la relación laboral de la señora Martha Murillo ni con doña Argentina Martínez Valdivia ni con su esposo don Julio Aráuz Rugama, quien tiene a cargo actualmente la panadería». Esta Sala decidió decretar, para mejor proveer, un COMPARENDO entre las partes a fin de agotar la búsqueda de la verdad material. De ese acto realizado el veintiocho de marzo de dos mil no

surgieron elementos de juicio que pudieran llevar a los Magistrados de esta Sala a un convencimiento de la real existencia de esa relación laboral, por lo que no queda más que confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA.- Es conforme.- Managua, diez de mayo del dos mil.

**SENTENCIA No. 80**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el Doctor René Cruz Quintanilla, mayor de edad, soltero, abogado, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES, mayor de edad, casado, Licenciado en Español y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA (UNA), representada por su Rector Ingeniero Francisco Telémaco Talavera Siles. Manifestó que inicio a laborar para la Universidad en mención desde el año mil novecientos ochenta y cinco, devengando un salario mensual de Siete mil quinientos córdobas. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito el Ingeniero Camilo Leonardo Somarriba Rodríguez, en su carácter de Vice-rector General quien la contestó negando y rechazando lo alegado por la parte actora.

La Juez de instancia abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez A quo en sentencia de las cuatro de la tarde del diez de enero de dos mil, resolvió declarando con lugar la demanda de Reintegro; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El presente caso se centra en que si la demandada «UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA» (UNA), actuó o no legalmente en la medida disciplinaria aplicada al demandante, Licenciado JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES, de SUSPENSIÓN por un año sin goce de salario en su cargo de docente en dicha Universidad, por lo que fue considerado la comisión de una FALTA MUY GRAVE en el desempeño de sus funciones docentes; y que esta Sala también lo considera así. La señora Juez A quo en sus «CONSIDERACIONES JURÍDICAS: 2), expresa lo siguiente: «Que habiendo quedado demostrado que al Licenciado DÍAZ BALLADARES fue suspendido por la Comisión Superior de Disciplina Docente hasta por un año en base al Reglamento Interno de la institución, y que dicho reglamento no cumplió con el requisito establecido en el Arto. 255 C.T., lo que convierte la sanción aplicada carente de legalidad y violatoria de los procedimientos establecidos en el Código del Trabajo meritorio por lo tanto de declararse dicha suspensión sin efecto y con lugar la acción de reintegro intentada por el actor señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones». La anterior argumentación es apoyada por el Apoderado del demandante Doctor René Cruz Quintanilla. Por su parte el apelante y representante de la demandada UNA, sostiene que la decisión de suspensión (no despido) fue aplicada por la «Comisión Superior de Disciplina» en base al «Reglamento Interno de Trabajo Docente»... «el que está ratificado en el Arto. 74 del Convenio Colectivo de los docentes de la UNA, vigente y autorizado por el Ministerio del Trabajo».

**II**

El Arto. 254 C.T., define la disciplina laboral, así: «Disciplina laboral es el conjunto de normas

reguladoras de la conducta y de las actividades que desempeña el trabajador en su puesto o centro de trabajo para la prestación eficiente del servicio». El Arto. 255 inciso a) C.T., establece: «El Reglamento Interno será elaborado por el empleador y deberá llenar los requisitos siguientes: «Ser aprobado previamente por la Inspectoría Departamental del Trabajo, la que deberá oír a los trabajadores». Tenemos que efectivamente ese «Reglamento Interno de Trabajo Docente» aplicado por UNA, no ha sido aprobado por la Inspectoría Departamental del Trabajo, razón esta por la que en la sentencia apelada se considera ilegal la medida disciplinaria tomada por la Universidad. Sin embargo en el expediente nos encontramos con que desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve entró en aplicación el llamado «REGLAMENTO DEL TRABAJO DE LOS DOCENTES EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR», cuyo objetivo, según su Arto. 1, es «normar lo relativo al trabajo de los docentes en la Educación Superior de Nicaragua, en todas sus formas organizativas». Nos encontramos también con que existe un «CONVENIO COLECTIVO» entre la UNA y el «SINDICATO DE PROFESIONALES DOCENTES» (SIPD-UNA), suscrito el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, aprobado por el Ministerio del Trabajo y vigente a la fecha según constancia librada por el Doctor Donald Duarte Mendieta en su calidad de «DIRECTOR DE NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL» el siete de febrero de dos mil. En ese convenio se encuentra la cláusula 74, que literalmente dice. «La UNA y el SIPD-UNA se comprometen a cumplir en tiempo y forma, lo establecido en el reglamento del régimen docente en relación a las comisiones disciplinarias que deben conocer las faltas y las sanciones de los docentes. Particularmente que los asuntos sean conocidos en la instancia que corresponda, que se cumplan los plazos reglamentarios y que el afectado conozca todas las etapas del proceso, de modo que se garantice el derecho a la defensa». Asimismo en la parte introductoria de dicho Convenio Colectivo, se expresa lo siguiente: «El sindicato de Profesionales Docentes (SIPD) por su parte reconoce a las autoridades de la Universidad Nacional Agraria, las facultades para el ejercicio de sus funciones, sin más limitaciones que las que le confiere las leyes vigentes de nuestro país, la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, el REGLAMENTO DEL REGIMEN DOCENTE y el presente Convenio Colectivo; sin perjuicio de ambas

partes, de utilizar los procedimientos legales ya establecidos.

### III

Por todo lo anterior esta Sala es del criterio de que ese Reglamento ha sido aceptado y por tanto sometido expresamente a el los miembros del sindicato de Docentes y las autoridades superiores de la UNA, o con la UNA misma. Y siendo que dicho Convenio se encuentra aprobado por el MITRAB, obviamente también lo está el referido Reglamento al volverse vinculante entre las partes.

### IV

En cuanto a una supuesta protección del Fuero Sindical para el demandante, nos encontramos con la constancia librada por la «Dirección de Asociaciones Sindicales» del MITRAB, que habla por sí sola: «CONSTANCIA. La suscrita Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. HAGO CONSTAR: Que el señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES, dejó de ser miembro de la Junta Directiva SINDICATO PROFESIONALES DOCENTES UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA (UNA), desde Uno de julio del presente año, el trece de agosto del año en curso realizaron asamblea de elección Junta Directiva y no quedó electo. Extiende la presente CONSTANCIA, en la Ciudad de Managua, a los Doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Concepción Moreira N. Directora de Asociaciones Sindicales. Ministerio del Trabajo».

### V

Por todo lo anterior esta Sala considera que la actuación de la UNA al imponer en base al Arto. 35, letras c y ch; y Arto. 40, letra b, del Reglamento referido, una sanción de suspensión por un año sin goce de salario es legal; encontrándose contenida además en el Arto. 37, Inc. e) C.T., que estatuye que: «Serán causas de suspensión individual: e) Medida disciplinaria de suspensión de labores sin goce de salario de acuerdo al reglamento interno de la empresa». Por otra parte conforme al Arto. 38, infine, C.T. solamente la suspensión colectiva debe ser autorizada por el MITRAB. POR TANTO: En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar al

recurso de apelación. II.- Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia declarándose en consecuencia sin lugar la acción de reintegro. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPDES. SRIA. Es conforme. Managua, diez de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 81**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor BENJAMÍN DE LOS SANTOS REAL RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio interponiendo demanda con acción de pago en concepto de Indemnización por años laborados, vacaciones y decimotercer mes, séptimos días y días feriados en contra de la Empresa SOL Y MAR S.D.R.L., representada por el señor Yamil El-Azar Arana. Manifestó que inicio a laborar para la Empresa en mención desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, como Agente Vendedor y Cobrador, devengando aproximadamente un salario mensual entre tres mil y tres mil novecientos dólares. Que por medio de esta demanda bonificaba el Embargo Preventivo recaído en bienes propiedad de la empresa demandada. La Juez de instancia admitió la demanda, emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda y bonificó el embargo, compareciendo por escrito el señor Yamil El-Azar Arana, mayor de edad, casado, factor de comercio y del domicilio de Chinandega oponiendo la Excepción de Ilegitimidad de su propia persona, ordenando la Juez A quo oír a la parte contraria. En posterior escrito acreditó su representación el Abogado José Blandón Rodríguez, como Apoderado General Judicial del actor. Por la parte demandada compareció el abogado Modesto

Barrera Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la empresa demandada pidiendo se resolviera la excepción opuesta. La señora Juez A quo en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil, resolvió declarando con lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte actora y admitido el recurso las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del demandante señor BENJAMÍN REAL RODRÍGUEZ, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, se queja fundamentalmente de la sentencia de que apela, porque: 1) En ella se declara con lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el señor Yamil El-Azar Arana, «pero no tienen como representante de la empresa demandada al abogado MODESTO A. BARRERA ESPINOZA, cuando ni siquiera le habían otorgado Poder General Judicial en Miami a la hora de la demanda...» «que en Derecho Laboral, puede demandarse incluso al Jefe de Personal como representante del Empleador»; y 2) El señor Yamil EL-AZAR es el verdadero representante de la entidad demandada y como prueba de ello adjuntó una serie de recibos. Esta Sala estima que las consideraciones de la señora Juez A quo y su resolución declarando con lugar la excepción de ilegitimidad de personería del señor YAMIL EL-AZAR ARANA, están correctas y ajustadas a derecho, por cuanto el actor no logró efectivamente comprobar el punto básico de que el señor YAMIL EL-AZAR ARANA es el Representante Legal de la entidad demandada; y los recibos adjuntados en esta Sala no son aptos ni suficientes para acreditar tal representación, por lo que no se le puede tener por tal representante. Por otra parte los documentos de poder presentados por el Abogado MODESTO BARRERA fueron cuestionados en cuanto a la fecha de emisión, pero no lo fueron en cuanto a su valor en sí mismos para representar a la sociedad demandada, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 281 y 283 infine C.T., y demás leyes sobre la materia; con las cuales a criterio de esta Sala sí cumple, por lo que la Juez A quo

actuó bien al dictar el auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diez de febrero del año dos mil, teniendo al Abogado BARRERA ESPINOZA por Apoderado Especial de la demandada. Por todo lo anteriormente expresado no cabe más que confirmar la sentencia, debiendo tenerse por Apoderado Legítimo de la empresa demandada al abogado MODESTO ALFONSO BARRERA ESPINOZA, conforme Poder presentado en primera instancia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, complementándola en el sentido de que debe tenerse por Representante con Poder General Judicial de la empresa demandada al abogado MODESTO ALFONSO BARRERA ESPINOZA. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con certificación de la presente resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A.D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme.- Managua, diez de mayo del dos mil.

---

**SENTENCIA No. 82**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor HUGO JOSÉ JIMÉNEZ MONDRAGÓN, soltero, Ingeniero Geólogo y de este domicilio interponiendo demanda con acción de pago de Prestaciones de Salario, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, viático, alimentación, pasajes, pago de casa, alistado de ropa y otros en contra de la Empresa GREENSTONE DE NICARAGUA, S.A., (GRENICA), representada por los señores Randy Martín, Gerente General y Sergio Ríos. Manifestó que inició a laborar para la Empresa en mención desde el veintiuno de abril de mil

novecientos noventa y nueve, para realizar trabajo de Interventor. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito el Licenciado Sergio Dayan Ríos, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la empresa demandada, quien la contestó negando rechazando y contradiciendo lo alegado por la parte actora, pero sin acreditar su representación, solicitando la parte actora se le declarase rebelde; a lo que la señora Juez accedió. La Juez de instancia abrió a pruebas el presente juicio, aportando la parte actora la que estimó conveniente. La señora Juez A quo en sentencia de las dos de la tarde del veinte de enero de dos mil, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones y decimotercer mes proporcional, dos meses por incumplimiento de contrato, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Licenciado SERGIO DAYAN RÍOS, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la sociedad demandada «GREENSTONE DE NICARAGUA, S.A.» (GRENICA), se agravia únicamente de la sentencia por él apelada, en lo referido al pago del salario de los dos meses que faltaban para el vencimiento del contrato. Alega que pagó y que eso lo prueba con las entregas de dinero que hizo a ADGEO (folios 7 y 8). Aparte de que eso no prueba que le haya pagado al demandante, lo cierto es que éste fue despedido el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folio 12), y esas supuestas entregas de dinero a un tercero, tienen fechas posteriores (veintinueve de mayo y veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve), suerte que no puede presumirse que le hayan pagado dos meses después de haberlo despedido. Lo que consta en el contrato (folio 1) es que al ser firmado éste, lo era por tiempo determinado de tres meses y el demandante recibió por adelantado el pago del primer mes, o sea del veintiuno de abril al veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y fue despedido el veintiuno de mayo del mismo año, sin alegarse causa justa.

## II

Esta Sala considera además que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho justicia y jurisprudencia laboral, por lo que hace propios sus conceptos confirmándola en todas y cada una de sus partes.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES, SRIA. Es conforme.- Managua, diez de mayo de dos mil.

### SENTENCIA No. 83

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentaron los señores JAIME MONTOYA AGUILAR Y BERTHA IVANIA JARQUÍN PACHECHO, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio Licenciado en Mercadeo el primero y Licenciada en Administración de Empresas la segunda interponiendo demanda con acción de pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Séptimos días y días feriados en contra de DISTRIBUIDORA LA UNIVERSAL, representada por la señora Andrea Velázquez Gaitán. Manifestaron que iniciaron a laborar para la Empresa en mención el señor Montoya Aguilar desde el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, devengando un salario promedio mensual de Ocho mil cuatro córdobas con noventa y seis centavos y la señora Jarquín Pacheco desde el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, devengando un salario

promedio mensual de Siete mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con nueve centavos desempeñándose ambos como Ejecutivos de Venta. Que fueron despedidos, el primero el uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete y la segunda el veinticinco de agosto del mismo año. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito el Abogado Róger Marvin Espinoza Baltodano, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, quien la contestó negando rechazando y contradiciendo lo alegado por los actores y oponiendo las Excepciones Perentorias de Pago, Cosa Juzgada y Dolo. En posterior escrito se tuvo como Procuradora Común de los actores a la Abogada Reyna López Vargas, a quien se le dio la intervención de ley. La Juez de instancia abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron conveniente. La señora Juez A quo en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de complemento de liquidación final correspondiente a vacaciones y décimo tercer mes, al primer actor y a la segunda complemento de liquidación final correspondiente a Indemnización conforme a Arto. 45 C.T., Vacaciones y decimotercer mes, sin lugar los demás reclamos, sin lugar las excepciones opuestas; sin costas. Contra esta resolución apelaron ambas partes y admitido el recurso en ambos efectos las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

El Apoderado de la demandada, Licenciado RÓGER MARVIN ESPINOSA BALTODANO, se apersona ante esta Sala mediante escrito presentado el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sin dar cumplimiento a lo mandado en el Arto. 353, Inc. 2º, C.T., de que también deben expresarse los agravios en ese término de tres días después del emplazamiento. La otra parte pide por este hecho se declare la deserción del recurso, lo cual no está contemplado en nuestra legislación; pero sí esa omisión impide a esta Sala revisar agravio alguno a como establece el Arto. 350 C.T., por la sencilla razón de no haberse expresado ninguno, por lo que debe declararse sin lugar este recurso.

**II**

Por su parte la Procuradora Común de los demandantes y también apelantes, Licenciada REYNA LÓPEZ VARGAS, se agravia en su escrito de apersonamiento fundamentalmente porque la A quo no manda a pagar los séptimos días y feriados demandados, los que «no fueron trabajados, pero tampoco fueron pagados conforme a la legislación laboral vigente, la que se encuentra contemplada y regulada en el Reglamento Nacional de Pago de Planillas... «Esta Sala se encuentra con que en el Decreto No. 1160 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y dos de «LEY DE CREACIÓN DE LA PLANILLA NACIONAL DE PAGO» y su reforma por Decreto No. 1546 del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no hablan de esa forma de pago alegada por la Doctora López Vargas. En todo caso lo que cabe aplicar es el Código del Trabajo vigente, el que en su artículo 87 establece que: «Los Séptimos días serán remunerados; si el salario se paga por períodos quincenales, se entiende que están incluidos en la remuneración.» En el Acta de Inspección (folio 98) realizada por la A quo, aparece que las Comisiones se liquidaban y pagaban cada mes, por lo que no cabe ese agravio. Pide también esta apelante la condenatoria en costas de todo el juicio, a lo que no se accede por considerarse que la demandada ha tenido motivos racionales para litigar.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declaran sin lugar ambos recursos de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto y vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA.- Es conforme.- Managua, diez de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 84**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

diez de mayo de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ TAYWEE, mayor de edad, soltero, de oficios varios y de este domicilio interponiendo demanda con acción de pago en concepto de Vacaciones, décimo tercer mes proporcional, salario dejado de percibir conforme Arto. 17 C.T., e Indemnización de Arto. 45 y 47 C.T. en contra de ETANISLAO LÓPEZ DÍAZ, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio. Manifestó que inició a laborar para el señor en mención el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como ayudante de camión y vigilante de la casa de habitación del mismo. Que fue acusado del delito de Hurto con Abuso de Confianza, el cual mediante Sentencia de las ocho y dieciséis minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, lo absuelve del delito que se le imputaba, sin que el demandado le pagara lo que era en deberle. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito el señor López Díaz, quien la contestó negando rechazando y contradiciendo lo alegado por el actor. La Juez de instancia abrió a pruebas el presente juicio, aportando las partes las que estimaron conveniente. La señora Juez A quo en sentencia de las nueve de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, salarios dejados de percibir e Indemnización conforme a Arto. 45 C.T, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso en ambos efectos solamente se apersonó la parte demandada expresando lo que tuvo a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

En su escrito de expresión de agravios, entre otras cosas básicamente el apelante manifiesta: 1) Que se

le condena sin ningún medio de prueba; y 2) Que por el contrario, según él, demostró jurídicamente al juez que el actor lesionó la legalidad laboral porque según afirma, le hurtó bienes personales y dinero en efectivo. Manifiesta asimismo el apelante que: 3) «... en ningún momento ha sido despedido, ni cancelado contrato de trabajo, ya que nunca hemos firmado ninguno...». Continúa afirmando en sus partes pertinentes que según él, el demandante no demuestra el vínculo laboral y que el actor ni fue despedido ni presentó renuncia.

## II

Al respecto de conformidad a lo preceptuado en el Art. 350 C.T., revisando el expediente de primera instancia en los puntos de la resolución que el apelante manifiesta que le causan agravios, esta Sala encuentra que: La Juez A quo en la parte toral de su sentencia la fundamentó en lo preceptuado en el Art. 313 C.T., el que íntegra y literalmente dice: «El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante».

## III

A.- DE LA PRETENSIÓN PROCESAL Y LA FIJACIÓN DEL OBJETO DEL DEBATE. La pretensión procesal es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra un bien de la vida, ante un tercero supraordenado a ambas, (juez de la causa). Dicho reclamo debe ser fundado en los hechos, esto es acotado o delimitado según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen. Las PRETENSIONES PROCESALES SON EL OBJETO DEL PROCESO. Ahora bien, en el proceso las partes tienen derechos, pero también tienen obligaciones, es decir cargas procesales. Así el legislador laboral, en beneficio del demandado, impone al actor la obligación o carga procesal de que en su demanda exponga los hechos en que se funda y que determine lo que se pide o reclama. (Art. 307 C.T.). De modo tal que los hechos no expuestos y los bienes de la vida no pedidos y determinados por el actor en su demanda, ni son objeto del proceso, ni mucho menos son objeto del debate. Pero a su vez el legislador laboral como contraparte en beneficio del actor,

impone al demandado la obligación o carga procesal de que al contestar la demanda exprese cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega. De modo tal que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. (Art. 313 C.T.). Los hechos que sean fundamento del objeto preciso del juicio, y que hayan sido aceptados por una parte no están sujetos a prueba. Los hechos que fundamentan el objeto del proceso y que fueron negados, son los hechos que deberán ser probados. Así lo sostiene el legislador laboral Nicaragüense en el Art. 326 C.T. «Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio, o en su caso, de las excepciones.» Ni la oposición a la pretensión, ni su negación, integran el objeto del proceso, sino que contribuyen simplemente a acotar o delimitar el medio lógico en que dicho proceso se mueve. De modo tal que con la traba de la litis es decir con la contestación de la demanda, o con la declaración de rebeldía, en su caso, mediante la definición de lo que pretende la parte demandante y lo que conteste el demandado, FIJAN EL OBJETO DEL DEBATE. B.- DE LA FIJACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE EN EL CASO DE AUTOS. En el caso de autos hubo contestación de la demanda, con dicha actividad procesal se dio la traba de la litis, de modo tal que con lo que el demandado aceptó y con lo que no aceptó en ese momento, quedó fijado el objeto de debate. Es decir que quedaron separados y delimitados por una parte, que hechos y pretensiones en ellos fundadas, formuladas por el actor en su demanda aceptó el demandado, los que por lo tanto no son objeto de debate ni se deben de discutir, y que obviamente no requieren pruebas, y por otra parte, que hechos y que pretensiones en ellos fundadas contenidas en la demanda del actor, niega el demandado. Obviamente estos últimos son los hechos y pretensiones objeto del debate y a ser probados en el curso de este proceso. Es sobre tal objeto del debate así precisado y fijado sobre lo que se debió debatir, o discutir, o dilucidar entre las partes en el curso del proceso. Es sobre eso sobre lo que se debió probar. Y es sobre tal objeto del debate así fijado sobre lo que decide el juez. Sentado lo anterior y revisando el expediente, encontramos que en la presente causa la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda no niega expresamente la relación laboral, ni el período trabajado, ni el monto del salario, ni alega el pago

de las prestaciones demandadas, ni discute el monto de estas, asuntos todos contenidos en los puntos 1º, 2º, 3º y 4º de la demanda. Al respecto únicamente niega el asunto de ser el trabajador de confianza. Por voluntad de la ley, quedó así fijado como único punto a debate, sobre el cual debe recaer la prueba y el pronunciamiento del juez, el asunto de ser o no de confianza el trabajador y quedaron aceptados y por ende no requieren prueba los demás asuntos. No cabe pues la queja de que la Juez A quo falló sin pruebas ya que los hechos no expresamente negados son aceptados (Art. 313 C.T.) y los hechos aceptados no hay que probarlos. (Art. 326 C.T.). Por lo que no cabe más que rechazar este agravio. Por otra parte, el único punto a debate, no fue probado por el actor, por lo que la juez A quo por falta de prueba del actor, no le concedió a éste lo que pedía en ese punto.

#### IV

EN CUANTO AL SUPUESTO HURTO DE BIENES. En primer lugar. Hay que dejar bien sentado que nos encontramos ante una instancia laboral y no ante una instancia de revisión de un proceso penal, como parece sugerir a ratos el apelante. En segundo lugar. El artículo del Código del Trabajo que regula la falta de probidad en el desarrollo de la relación laboral es el Art. 48 C.T. Dicho artículo como requisito para su aplicación establece un procedimiento administrativo. En el proceso de autos no consta el sometimiento a dicho procedimiento, ni menos aun la aplicación del citado Art. 48 C.T., por lo que no cabe acoger tal agravio.

#### V

DE LA NUEVA PRETENSIÓN. Es importante hacer notar que la parte demandada en la primera instancia nunca negó expresamente la relación laboral e incluso habló expresamente de que «... él nunca ha tenido un cargo de confianza para mí...» De conformidad con lo anterior, la existencia de la relación laboral no fue objeto de discusión o debate en primera instancia. Acoger, tramitar y resolver por esta Sala, ahora en esta segunda instancia, el nuevo alegato de la «inexistencia de la relación laboral», en la práctica equivale a resolver un nuevo objeto a debate, es decir una pretensión nueva. Esto obviamente a estas alturas no es posible, por lo que legalmente no cabe más que rechazar también esta pretensión. En vista de todo lo anterior, lo que cabe

en el presente caso es mandar a confirmar la sentencia apelada.

#### POR TANTO:

Basándose en lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifiqese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES, SRIA.- Es conforme. Managua, diez de mayo de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 85

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentó el señor JULIO MARTÍN CERDA SÁNCHEZ, mayor de edad, casado, técnico en Computación y de este domicilio a interponer demanda con acción de reintegro en contra de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA (UPOLI). La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado ÓSCAR LORENZO CASTILLO GUIDO, en calidad de Mandatario Judicial de la universidad demandada, quien contestó negando la demanda, se le dio la correspondiente intervención de ley al Abogado Róger Liborio Muñoz Johnnyson como Apoderado de la parte demandante. Por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de febrero de dos mil declaró sin lugar la nulidad del Poder General Judicial de la parte demandada, alegada por el actor. La Juez A quo en sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda ya que la relación jurídica laboral está

vigente y mientras dure la suspensión la Universidad deberá pagar todos los salarios del señor Julio Martín Cerda, así como las prestaciones y beneficios laborales a que tiene derecho, sin costas. La parte demandante apeló y admitido el recurso llegaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El demandante y apelante se agravia fundamentalmente de la sentencia, pidiendo su revocatoria, porque «le despidieron, sin ninguna causa justificada, más bien utilizando figuras erróneas, y es la vía de SUSPENSIÓN DE CARGO». Por su parte el Apoderado de la institución demandada UPOLI, mantiene en su escrito de contestación de agravios que: «Tal y como lo señalamos en la contestación de la demanda mi representada en ningún momento ha despedido al demandante, pues y tal y como consta en prueba documental presentada por el actor a lo que se procedió fue a suspenderlo temporalmente con goce de salario debido a un problema de reorganización de la bodega».

**II**

Dada esa situación que en nada agravia al demandante, por lo que esta Sala no encuentra razón alguna para haber entablado este juicio, no cabe más que confirmar la sentencia apelada y exhortar al demandante presentarse dentro de tercero día de notificado de esta sentencia a su centro de trabajo a reanudar sus labores ordinarias, debiendo por su parte el empleador demandado dar por finalizada la suspensión con goce de salario y ubicar nuevamente al trabajador en su mismo o similar puesto y condiciones de trabajo.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en los términos contenidos en el Considerando II de esta sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese. Notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciocho de mayo de dos mil.

**SENTENCIA No. 86**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la señora FABIOLA DEL CARMEN CERDA CÁRDENAS, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de vacaciones, aguinaldo y séptimos días en contra del señor JUAN FRANCISCO MATUTE MARCIA. Manifestó la compareciente que su esposo Freddy Alberto Zamora Blandón, empezó a trabajar el uno de junio de mil novecientos noventa y seis para el señor Matute Marcia, desempeñándose como Gestor Aduanero, devengando dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00) que durante trabajo nunca le fue pagado décimo tercer mes, ni vacaciones tampoco descansadas. La judicial emplazó a la parte demandada, quien compareció y en su carácter negó la demanda. Se abrió a prueba el juicio y la parte aportó las documentales que estimó a bien, que dando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes la señora Juez en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de enero de dos mil, resolvió la contienda, declarando sin lugar la demanda. No conforme la parte demandante apeló y admitido el recurso llegaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

**DEL DEBER DE JUZGAR SEGÚN LO ALEGADO Y APROBADO.** Constituida la relación procesal, pueden producirse dos situaciones: A) Cuando el demandado

admite los hechos expuestos en la demanda, pero desconoce, en cambio, los efectos jurídicos que el actor le ha asignado. En tal caso la causa debe declararse como de puro derecho. (Art. 1042 y 1084 Pr) Se prescindirá naturalmente, de la apertura del juicio a prueba con lo que el juicio quedará concluso para la sentencia definitiva. B) Que existan hechos controvertidos, en cuyo caso ha de comenzar la fase instructoria destinada a persuadir al Juez acerca de cual es la verdadera versión de aquellos. Para ello le es necesario valerse de las pruebas normalmente ofrecidas por las partes o, en su caso completar las que puede hacer producir de oficio. IUDEX IUDICARE DEBET SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA PARTIUM. La apertura a prueba está prescrita en el Art. 327, siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba. El período probatorio es decisivo en el sentido de que constituye uno de los elementos fundamentales para que la sentencia tenga sustento válido; ya que debe abarcar el ámbito del proceso fijado por los escritos de las partes constitutivas de la relación procesal, y fundarse en las pruebas. De lo contrario existirá arbitrariedad. Existiendo hechos controvertidos, el ofrecimiento y la producción de la prueba son regulados por los artículos del Art. 326 al Art. 345 C.T. si solo se discute el derecho es obvio que no hay que probarlo.

## II

DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. En cuanto a la carga de la prueba la regla general o norma clásica, es que cada parte ha de probar los hechos previstos en la norma a la que ésta anuda las consecuencias o efectos jurídicos. Se concreta en la exigencia de que el actor pruebe los hechos constitutivos de la pretensión y el demandado los impedimentos, extintivos o excluyentes. En el proceso laboral es válida esta norma clásica, pero junto a ella coexisten determinadas especialidades o reglas de inversión de la carga de la prueba. a) La principal razón de esta inversión es que las fuentes de pruebas se encuentran en poder de la contraparte. En tal caso sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que la imposibilidad de prueba por el actor de tales hechos, cuyos documentos obran en poder del demandado que injustificadamente no los aporta al proceso, ocasionaría, sin más, la desestimación de

la demanda. Por esta razón cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes en litigio conlleva la necesidad de que sea aquella quien deba acreditar el pertinente extremo del tema de la prueba, sin que la negativa injustificada del demandado pueda repercutir en perjuicio de la contraparte. Esta doctrina debe ponerse en relación con la novedosa obligación procesal Art. 334 C.T., de exhibición de documentos, previendo la ley la sanción por su incumplimiento. La injustificada negativa ocasiona la ficta confesión o más bien la presunción de veracidad del hecho necesitado de prueba mediante dicho documentos. b) Hay otra situación que justifica la inversión de la carga de la prueba y se presenta en los procesos de despido, en los que se alega por la parte demandada una causal que según ella los justifique. En estos casos correspondería a tal parte acreditar ante el juez de autos, la existencia y gravedad de la causal invocada. c) Una situación similar se presenta en todo proceso sancionador. Por lo que en estos también hay inversión de la carga de la prueba.

## III

A.- DE LA PARTE TORAL DE LA SENTENCIA DE LA JUEZ A QUO Y DE LA CONFESIÓN DE LA ACTORA DE FALTA DE PRUEBA. En su sentencia la juez A quo expone que la parte actora trajo a juicio un documento consistente en certificación de declaración testifical que dentro de un juicio penal, rindió el demandado ante el Juez Local Único de Tipitapa, que investigaba la muerte por accidente de tránsito del esposo de la actora. Es decir dicha declaración se rindió ante un Juez distinto al juez que conoció de la presente causa, quien investigaba hechos y responsabilidades distintos a los que son objeto de debate en el presente proceso. La misma juez refleja además que la parte de esa declaración contenida en tal documento y traída a este otro juicio, fue impugnada por el demandado, quien efectivamente lo impugnó, explicó y contradujo. Más adelante la misma juez literalmente dice: «No se demostró el salario, por lo que no puede cuantificarse ninguna prestación que pudiera corresponderle a la demandante.» Concluye la A quo: «No queda más que declarar sin lugar la demanda.» Como vemos por falta de pruebas la juez declara sin lugar la demanda. En segunda instancia, en su escrito de expresión de agravios refiriéndose a esa falta de pruebas a que alude la juez A quo en su

sentencia, la propia parte apelante en la parte pertinente expresa «Por razones personales no puede hacer uso del derecho que me correspondía en el período probatorio, como es haber solicitado una inspección ocular en los siguientes documentos...» y posteriormente dice: «...que presente los documentos que señalo en la inspección ocular, ya que esto constituye la parte fundamental para demostrar los extremos de mi demanda...» y termina diciendo la parte actora aquí apelante: «...porque la relación laboral de mi difunto esposo con el señor Matute, y sus particularidades solamente ellos la conocen...»

#### IV

Con base a lo expuesto tanto por la Juez A quo, como por la propia apelante, transcrito en el considerando anterior en las partes pertinentes, esta Sala procedió a la revisión de la resolución de la A quo y del expediente, sobre la base del punto de la correcta o incorrecta apreciación de la A quo de la falta de pruebas por parte de la actora. De tal revisión, esta Sala encuentra que en el caso de autos no se trata de un proceso en que haya inversión de la carga de la prueba por tratarse de un despido en el que el empleador alegue causal justa de despido, porque el caso de autos no tiene nada que ver con despidos ni causales, ni incausados. Efectivamente la supuesta relación laboral, habría terminado por la muerte del trabajador, y por despido. No es un proceso en que se imponga alguna sanción al trabajador. Por lo que tampoco se trata de un proceso en que haya inversión de la carga de la prueba por ese motivo. Si pudiera tratarse de un caso en que la fuente de las pruebas se encuentre en poder de la contraparte en litigio, lo que conlleva a que a solicitud de la parte actora, sea su contraparte quien presente los documentos que acrediten los puntos a probar, y un caso de negativa injustificada del demandado a presentar tales documentos, se establece una presunción en su contra. Pero resulta que tanto la doctrina como nuestra legislación positiva requieren para que opere esta presunción: que el actor solicite la exhibición de estos documentos; que estos sean de los que por obligación legal deba llevar el empleador; y que el juez la decrete previniéndole a la contraparte de la sanción por su incumplimiento, y que a su vez la contraparte incumpla. Así lo establece el Art. 334 C.T. En el caso de autos, de la revisión del expediente, resulta que la parte a quien

por ley le correspondía no hizo tal solicitud. De hecho no consta en el expediente. Así lo confiesa en esta segunda instancia la propia parte apelante cuando se refiere a que no solicitó la inspección ocular de documentos y ella misma reconoce que tal prueba, de la que carece, hubiera sido la parte fundamental para demostrar los extremos de su demanda. Ahora bien, resulta que la ley no faculta a los jueces para suplir a las partes y decretar de oficio tal diligencia. Con lo que resulta que al carecer el expediente de «... la parte fundamental para demostrar los extremos de la demanda...» el proceder y la sentencia de la A quo están correctos y actuó bien al declarar sin lugar la demanda por falta de pruebas. Por lo que no cabe más que confirmar dicha sentencia por estar acorde con los elementos existentes en el proceso, es decir por haberse dictado conforme con lo alegado y probado en juicio. En vista de todo lo anterior, estando correcta la sentencia, y el proceder de la A quo, lo que cabe en el presente caso es mandar a confirmar la sentencia apelada.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, por cuanto habiendo relación laboral debió establecerse el salario, recurriendo a los Principios de Inquisitividad e Impulsión de oficio; y por último mandar a pagar conforme el salario mínimo legal. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme.- Managua, dieciocho de mayo de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 87

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la sentencia que a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año en curso interpusieron la Ingeniero JUANITA BAUTISTA SALGUERA OROZCO, mayor de edad, soltera, ingeniero industrial y de este domicilio, mediante el licenciado MAURICIO DEL CARMEN QUIEL en su carácter de Apoderado General Judicial, según personería acreditada en autos. Dirigida tal demanda en contra de las entidades «CEMED» «EINM», y Ministerio de Salud y la cual contenía pretensiones de pagos de Salarios, Vacaciones Proporcionales, Décimo Tercer mes también proporcional así como indemnizatorias en base a las prescripciones contenidas en los Artos. 45 y 47 C.T., por cuanto fue despedida sin poder concluir su periodo de efectivo trabajo fijado al treinta de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, por actuaciones del empleador y no estar liquidada en su totalidad. Por concluidas las etapas procesales laborales la Juez de Instancia por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar las prestaciones dinerarias que por vacaciones y décimo tercer mes estimó competían pagar a las Empresas adscritas al MINSAL: «EINM» y «CEMED» y en los siguientes montos: por la empresa EINM, vacaciones del uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS; Aguinaldo del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve; la suma de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS. Por la Empresa CEMED, lo siguiente: Vacaciones del uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, aguinaldo del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve la suma de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA CENTAVOS. Desestimando la pretensión en base a lo reclamado por el Arto. 47 y concediendo la Indemnización que el Arto. 45 C.T., confiere por el despido incausado.

La parte demandante recurre de apelación y concedido el recurso se persona en esta instancia por cuanto las consideraciones de Hechos Probados 2, 3 y 4 y las Jurídicas 2, 3 y 5 que dan por resultado el ordinal 3 del fallo le son lesivas. CENTRÓ SUS AGRAVIOS: en que el período que no laboró de catorce días le es imputable al deudor por cuanto le obstaculizó por sus actos tal desempeño. Que en cuanto al contrato que refiere «Plan Holanda», se desarrolló más allá de su determinación o plazo y a consecuencia cabe considerarlo indeterminado y pagar los complementos debidos y oportunamente reclamadas, según pruebas que aportó y se omite lo que a la letra dice el Arto. 27 C.T., y las voces mismas del Contrato en su cláusula XIII. Se agravia por la apreciación de la A quo en cuanto no concede la indemnización por cargo de confianza a que refiere el Arto. 47 C.T., por cuanto quedó demostrado tal carácter y que se enmarca en las estipulaciones que contienen los Artos. 7 y 47 C.T., y que son tutelares de los Derechos reclamados y que en ese sentido no cabía demandar Reintegro para acceder a lo peticionado,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La parte recurrente aduce como culpa del empleador el que no laborara hasta el día treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve a como se le había comunicado. A criterio de esta Sala de autos se advierte que la parte actora no puede sustraerse de tal evento, pues quedó demostrado por su propio dicho, el de los testigos y la misma demandada que procedió a autoliquidarse y retiró el producto de la misma, lo que luego consignó; tal actuar no puede decirse provenga de su empleador habida cuenta que procedió posteriormente a consignar la suma así retirada, según se desprende de su libelo de demanda y de las diligencias atingentes que rolan de folio 77 y 85 de los autos que se examinan en virtud del Recurso.

**II**

En cuanto a la contratación referida a Plan Holanda, La Sala encuentra que el contrato mismo que rola en folio 2 de los autos, habla también en su cláusula IX de que la contratación podría ser modificada y ampliada en sus términos solo de común acuerdo y para lo cual se haría adendum escrito conteniendo

éste los nuevos términos, lo cual no fue demostrado. La esquila de Despido a que alude la actora y en que fundamenta principalmente sus reclamos solo opera por lo que hace a su cargo de Directora del centro de Mantenimiento de Equipos Médicos «CEMED» y lo cual ella acepta, no obstante la demandada es acorde con ella y acepta las dos contrataciones con CEMED Y EINM que refiere en la demanda y que corrobora con la documental visible a folio 41 y 44 y las colillas de pago visible a folios 53 y 54; todas pruebas aportadas en primera instancia y lo cual viene a demostrar el salario total de la actora. No habiéndose desprendido de autos obligación por otro concepto.

### III

En cuanto a la no concesión de lo que prescribe el Arto. 47 C.T., la Sala admite que los empleados de confianza no necesitan demandar Reintegro, lo que si es de necesidad, consiste en demostrar que se le despide en violaciones incurridas por el empleador y enmarcadas en las que refiere el Arto. 46 C.T., en ese contexto es obvio, que tales violaciones no fueron demostradas, porque si bien es cierto que la actora no laboró el período contemplado en su esquila de despido, ello obedece a que procedió a autoliquidarse, contraviniendo a las orientaciones que de la misma se desprenden; «entregar el cargo», presentarse a la Dirección de personal para que cancelación. Por todo lo cual no cabe tal indemnización, solamente cabe la concedida por la A quo de primer instancia en sus correspondientes montos y el confirmar la sentencia recurrida, a como lo pide en su contestación de agravios el Procurador Específico como representante del Estado.

### POR TANTO:

Basándose en los considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS.- A. GARCÍA GARCÍA. A.D CÉSPEDES.**

SRIA. Es conforme. Managua, dieciocho de mayo de dos mil.

### SENTENCIA No. 88

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el señor BENJAMÍN CARRILLO LARGAESPADA, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de preaviso, salario, vacaciones e indemnización en contra de la Empresa TROPIGAS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA. El actor expresó que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como jefe de planta, devengando tres mil córdobas y posteriormente fungió como Ingeniero de Operaciones, devengando tres mil seiscientos cincuenta córdobas (C\$3,650.00). La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la doctora María Helena Palacios de Hernández como Apoderada General Judicial de la empresa demandada, quien en su nominado carácter negó, rechazó y contradujo la demanda. En la fase probatoria del proceso ambas partes presentaron lo que estimaron a bien. Al expediente se anexaron diligencias de la consignación que depositara la doctora María Helena Palacios ante la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua la cantidad de dos mil ochocientos dieciséis córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$2,816.45) a favor del señor Benjamín Carrillo Largaespada. La Juez A quo en sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, declaró sin lugar la demanda, con excepción de los salarios, vacaciones y aguinaldo que fueron retirados por el demandante, y con lugar la consignación efectuada por la empresa Tropigas de Nicaragua, Sociedad Anónima a favor del señor Carrillo Largaespada. No conforme la parte actora

apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Que el fallo fue dictado por el Juez A quo, con fundamento en el estudio del conjunto de las pruebas rendidas, encontrándolo esta Sala ajustado a la ley y la justicia laboral, por lo que estima debe confirmarse en todas sus partes.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D CÉSPEDES. SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciocho de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 89**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el señor FRANK ARGÜELLO NOGUERA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de complemento de salario correspondientes a los meses de abril a septiembre de mil novecientos noventa y nueve y pago por falta de cumplimiento del pago del salario en el tiempo convenido. El actor expresó que en julio de mil novecientos noventa y siete comenzó a trabajar en el Hospital Bertha Calderón desempeñándose como Subdirector del servicio privado, devengando seis mil córdobas mensuales, que posteriormente el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho asumió el cargo de

Director del mencionado Hospital, llegando hasta devengar doce mil córdobas. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, a quien se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron las pruebas que estimaron a bien y compareció el doctor Mauricio Lacayo Sánchez como procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de la República Nicaragua, levantándose la rebeldía a la parte demandada. La Juez A quo en sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar el pago a la parte demandante la suma de treinta y seis mil córdobas (C\$36,000.00) en concepto de complemento salarial de los meses de abril a septiembre del pasado año y la suma de nueve mil córdobas en concepto de multa, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal apelante y apelado se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Abogado MAURICIO LACAYO SÁNCHEZ, actuando como Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia y en representación del ESTADO DE NICARAGUA, manifiesta en su escrito de expresión de agravios lo siguiente. «Me permito expresar al Honorable Tribunal que en el caso de la causa se realizó una democión del cargo de Director del Hospital que ostentaba el Dr. Argüello, esta figura no la contempla nuestro Código Laboral vigente, o sea que en ningún momento hemos violentado norma expresa... en el presente caso fue una DEMOCIÓN, y no en traslado como lo interpreta la Juez Segundo del Trabajo, con lo cual causa graves perjuicios a mi representado». En carta de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección General de Recursos Humanos y Docencia, manifiesta al demandante Dr. FRANK ARGÜELLO, que a partir de ese día «cesará de laborar como Director del Hospital Bertha Calderón pasando al cargo de Médico Especialista Asistencial en la Unidad de Cuidados Intensivos». Tal a como afirma la señora Juez en su sentencia, quedó demostrado que el actor devengaba un salario mensual de doce mil córdobas (C\$12.000.00) como Director de dicho Hospital; y que a partir del traslado

a este otro cargo el salario fue rebajado en seis mil córdobas (C\$6.000.00) mensuales, o sea que hubo una disminución salarial. El Arto. 31 C.T., establece textualmente: «Por mutuo acuerdo el trabajador podrá ser trasladado de una a otra plaza, de forma provisional o definitiva, sin que esto implique disminución de condiciones de trabajo, de salario o de algún derecho laboral». El Principio Fundamental IV, C.T., nos dice: «Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables». El profesor Guillermo Cabanellas, en su obra «DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL», nos ilustra al definir la democión así: «DEMOCIÓN. Reducción de los derechos, prerrogativas o privilegios de una persona por autoridad competente».

## II

Dicho lo anterior, nos encontramos con que el actor al ser traslado unilateralmente por el empleador, a un cargo de inferior categoría y con una reducción del cincuenta por ciento (50%) del salario, ha sido objeto de una democión en abierta violación al Arto. 31 y Principio Fundamental IV, C.T., transcritos en el Considerando anterior. Y siendo que el mismo apelante afirma que efectivamente lo que hubo fue una democión, no cabe más que confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Disiente la suscrita Magistrada porque el actor fue omiso en su demanda que hace solamente por complementos salariales, porque aunque para reclamarlos afirma que no existió justa causa, no demostró las razones contrarias a los conceptos de la carta de destitución de su cargo de Director del Hospital Bertha Calderón Roque, visible a folio uno de los autos y situación que acepto según el mismo dice, porque es cargo de confianza. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. – HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme. Managua, dieciocho de mayo de dos mil.

### SENTENCIA No. 90

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil. Las cuatro y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó la licenciada Fabiola del Carmen Alvarado Granera en calidad de Apoderada de la señora AMALIA MADRIGAL BRAVO a interponer demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, décimo tercer mes y vacaciones en contra de la empresa AEROLIBRE, S.A. representada por el señor Manuel Sandino en su carácter de Vice-Gerente. Expresó la compareciente que su mandante laboraba para dicha empresa desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como dependiente en los mostradores del Aeropuerto Augusto César Sandino, devengando como salario básico Un mil seiscientos diez córdobas, percibiendo además ciento doce córdobas con setenta centavos y ciento veinte córdobas en concepto de ventas para un total de Un mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con setenta centavos(C\$1842.70). La Judicial emplazó a la parte demandada, quien compareció por escrito y en su nominado carácter opuso la excepción de ilegitimidad de personería, se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a prueba el incidente de ilegitimidad de personería y ambas partes no presentaron pruebas, quedando las diligencias de fallo. La Juez A quo en sentencia de las once de la mañana del veintiséis de mayo de dos mil resolvió la contienda, declarando sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal apelante y apelado, se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El apelante se queja de la sentencia apelada porque declara sin lugar la excepción de ilegitimidad de su propia personería, por considerar que la demanda va dirigida en su carácter personal y no de la empresa «AEROLIBRE, S.A» de la cual es Vice-

Gerente. Esta Sala encuentra antojadiza la posición del apelante señor MANUEL SANDINO BEJARANO, por cuanto el auto de emplazamiento claramente expresa: «Admítase la demanda que por indemnización y otros, le tiene interpuesta la señora AMALIA MADRIGAL BRAVO en contra de la empresa AEROLIBRE S.A., representada por su Vice-Gerente MANUEL SANDINO...» El señor Sandino no niega ser el Vice-Gerente y representante de AEROLIBRE S.A., antes bien lo afirma al llamarla «mi Representada». Por lo anterior no cabe más que confirmar la sentencia apelada y condenar en costas del incidente en ambas instancias a la demandada por litigante temerario.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada. **III.-** Se condena en costas del incidente a la parte demandada. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticuatro de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 91**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor ENRIQUE RUIZ MENDOZA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio interponiendo demanda con acción de pago de preaviso de ley, salarios retenidos, horas extras e indemnización en contra del Grupo CALSA y CAPITAL EXPRESS, representada por el señor César Augusto Lacayo Lacayo. El compareciente expresó

que empezó a trabajar para dicho grupo en agosto de mil novecientos ochenta y seis, devengando Dos mil dólares mensuales. La judicial emplazo a la parte demandada, quien en su nominado carácter compareció manifestando que no se demandó a una persona jurídica inexistente, se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que consideró a bien. En la fase probatoria del proceso la parte demandada solicitó se declarara nulo todo lo actuado, petición que fue declarada sin lugar, no conforme la demandada apeló y por auto de las doce y treinta y tres minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco se declara sin lugar la apelación, el señor César Augusto Lacayo en su calidad pidió se repusiera el auto del siete de agosto. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco se rechazó la reposición solicitada. Inconforme con la resolución el señor César Lacayo interpuso recurso de apelación y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal la parte apelante expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Por escrito del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el señor ENRIQUE RUIZ MENDOZA, quien dijo ser mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, compareció ante la Juez Primero del Trabajo de Managua demandando con acción de pago de preaviso, horas extras e indemnización de ley al Licenciado CÉSAR AUGUSTO LACAYO LACAYO, en su carácter de Director del Grupo de CALSA. Dentro del curso del proceso la Juez A quo a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco dictó un auto con el que no estuvo conforme el demandado y apeló del mismo, habiendo la Juez A quo por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco admitido la apelación del auto en un solo efecto librando certificación del expediente hasta dicho auto de admisión inclusive, habiendo sido posteriormente emplazadas las partes para acudir ante esta Sala de este Tribunal. Resulta que en el ínterin la A quo dictó sentencia en el juicio principal, la cual también subió en apelación ante esta misma Sala de este Tribunal, quien falló resolviendo el asunto en sentencia de las diez y

veinticinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Habiendo concluido de esta manera la causa principal, no tiene más razón de ser pronunciarse sobre este recurso accesorio que sigue la suerte del proceso principal ya concluido.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos expuesto y en base a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Archívense las presentes diligencias. **II.** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticuatro de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 92**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil. Las cuatro y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de septiembre del año recién pasado ante el Juzgado Local Único de Tipitapa el señor ÁNGEL OTILIO VALLE SUAZO, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Tipitapa entabló demanda con acción de pago de salarios, aguinaldo, vacaciones e indemnización en base al Arto. 45 C.T en contra de la EMPRESA MUJERES OBRERAS SOCIEDAD ANÓNIMA (EMOSA). Expresó el demandante que el primero de mayo de mil novecientos ochenta y nueve fue contratado verbalmente para trabajar para la empresa demandada, desempeñándose como Conductor, devengando un salario de Un mil trescientos noventa y nueve córdobas. El judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el señor FRANCISCO GILBERTO ALFARO SILVA como representante de la empresa, quien opuso las excepciones de incompetencia de

jurisdicción, la que denominó falta de ilegitimidad de personería y oscuridad en la demanda, se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que estimó pertinente. Por auto de las dos de la tarde del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Juez declaró sin lugar las excepciones de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería opuestas por la parte demandada y se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de febrero de dos mil, el Juez resolvió la contienda, declarando con lugar la demanda. Inconforme la parte demandada apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Las presentes diligencias llegaron a conocimiento de este Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO GILBERTO ALFARO SILVA en su carácter de representante de la EMPRESA MUJERES OBRERAS SOCIEDAD ANÓNIMA (EMOSA) en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Febrero de dos mil, dictada por el Juez Local Único de Tipitapa. Encuentra esta Sala que el nominado apelante elaboró y fechó escrito de apersonamiento y expresión de agravios en Tipitapa o sea en distinta localidad de la residencia del Tribunal al cual va dirigido, habiendo sido firmado a su ruego por otra persona, y presentado ante esta Sala con el P.S.P de abogado, hecho este que no le releva de la obligación de presentarlo en persona, de conformidad a lo estipulado en el Arto. 2126 Pr., por lo que no cabe más que tener por no presentado dicho escrito y en consecuencia declarar la deserción del recurso; y tener por firme la sentencia de primera instancia.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALFARO SILVA en su carácter de representante de la EMPRESA MUJERES OBRERAS SOCIEDAD ANÓNIMA (EMOSA) en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de febrero de dos mil, dictada por el Juez Local

Único de Tipitapa. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. – HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticuatro de mayo de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 93**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentaron los señores SANTOS CARLOS CARRILLO GUTIÉRREZ Y OTROS, todos mayores de edad, de oficios varios y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Reintegro y pago de Prestaciones Sociales en contra del HOTEL HOLIDAY INN, representado por el señor Pablo Corea. Manifestaron que la Empresa en mención los suspendió de sus labores el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, devengando cada uno de ellos salarios diferentes. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el señor Pablo Corea Cruz, quien la contestó oponiendo la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón del territorio, ordenando posteriormente por auto la Juez de instancia oír a la parte contraria, compareciendo el Doctor Leonardo Lezama en su carácter de Apoderado General Judicial de los actores, acreditando tal representación mediante Poder General Judicial; a quien se le dio la intervención de ley. La Juez de instancia por auto de las once de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, rechazó de plano la excepción alegada por la parte demandada y del cual apeló declarando la Juez por auto de las nueve de la mañana del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve sin lugar la nulidad y se abrió a pruebas el presente juicio, aportando las

partes las que estimaron conveniente. La señora Juez A quo en sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil, resolvió declarando con lugar el Reintegro y el pago de prestaciones sociales reclamadas; sin costas. Contra esta resolución apelaron ambas partes y admitido el recurso en ambos efectos las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En su escrito de expresión de agravios el apelante hace una pormenorizada cronología del juicio, misma que en su contestación de agravios es atacada por la parte apelada, quien al respecto en la parte pertinente de lo que denomina su punto PRIMERO, expresamente dice: «... no hace mención de los hechos que se realizaron ante la autoridad administrativa, base fundamental en la que se ampara la judicial en los Considerandos B) HECHOS JURÍDICOS. 2) La parte demandada no cumplió con lo establecido en el Arto. 38 del C.T., lo que convirtió la suspensión aplicada en ilegal y violatoria de los procedimientos establecidos, provocando que el reclamo de mis representados se convierta en mero derecho. No se demostró nunca la autorización previa del Ministerio del Trabajo por intermedio de las Inspectorías Departamentales del Trabajo» Revisando la resolución de la A quo en el Considerando B) citado por el apelado como base fundamentada en que se ampara la judicial, esta Sala encuentra que dicho Considerando B) HECHOS JURÍDICOS en su numeral (2) efectivamente contiene la base o fundamento de la A quo para dictar su sentencia y encuentra así mismo que es también cierto que los procedimientos administrativos efectuados al respecto en el MITRAB revisten una importancia fundamental. Pero resulta también que revisando al respecto el expediente de primera instancia en el mismo no se encuentra copia del tan citado y fundamental expediente administrativo. Es por tal razón que como diligencia para mejor proveer se dirigió el correspondiente oficio a las autoridades del MITRAB, para que remitan las diligencias levantadas en relación a este acto. En su punto segundo de su contestación de agravios nuevamente la parte apelada vuelve a referirse al procedimiento administrativo previo y al final de esos puntos concluye así: «La Juez A quo, procedió conforme a derecho y ha tutelado el

derecho que establece nuestra legislación laboral, por lo que pide que dicha sentencia sea ratificada...» Como vemos, de la expresión de agravios y de su respectiva contestación se desprende que la parte toral de la sentencia de la A quo en relación al reintegro demandado por los actores aquí apelados gira en torno al procedimiento administrativo previo, de modo tal que lo fundamental ahora es revisar la actuación del demandado en dicho procedimiento para determinar si realmente su actuación es carente de legalidad y violatoria de los procedimientos establecidos en el Código del Trabajo, a como sostiene la Juez A quo. A.- DEL DEMANDADO Y DE LA UBICACIÓN DEL DEMANDADO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Según el escrito de demanda que rola a folio tres del expediente de Primera Instancia, el demandado es el señor PABLO COREA, contratista del Proyecto de Construcción del HOTEL HOLIDAY INN. A folio veintitrés del cuaderno de segunda instancia, rola comunicación dirigida por el Ingeniero RENÉ TÓRREZ en su carácter de Gerente del Proyecto al señor PABLO COREA en su carácter de Subcontratista del Proyecto, y a folios veintiuno y veintidós del cuaderno de segunda instancia rola comunicación del señor JOSÉ ENRIQUE SOLÓRZANO P. En su carácter de Coordinador General del Proyecto HOTEL HOLIDAY INN Managua. De lo anterior se desprende: a.- Que existía un Coordinador General del Proyecto que tenía a su cargo tanto la construcción como el financiamiento, equipamiento, promoción y demás; b.- Un Gerente de Proyecto específicamente para la construcción; y c.- Uno de los tantos sub-contratistas quien era la persona natural señor PABLO COREA, quien no es parte de la organización administrativa y jerárquica del Proyecto sino externo a la misma, ya que se subcontrató para la ejecución de una obra específica dentro de la obra general de construcción del Proyecto. B.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: De conformidad con el Arto. 41 Inc. d), C.T., existe la posibilidad de extinguir los contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se legitima así y se mantiene con rasgos propios la extinción colectiva de los contratos nacida de la imposibilidad de continuar la actividad; o de la necesidad de disminuir el número de trabajadores. Según este mismo Inc. d) este tipo de actuaciones del empresario, precisa la actuación administrativa del Ministerio del Trabajo, que se limitará a la comprobación o no de las causas alegadas. Las causas significan la

onerosidad de una realidad sobrevenida que no hace razonable o posible continuar con el proceso productivo; o continuar con el mismo número de trabajadores. Tienen una evidente fundamentación económica. La constatación de esta causa en el expediente administrativo, es lo que convierte a este despido colectivo en causal. El procedimiento administrativo ante el MITRAB necesariamente debe de tener las siguientes fases: a.- Presentación de solicitud ante la autoridad laboral; b.- Período de comprobación; c.- Resolución administrativa. En el caso de autos, al revisar la actuación del sub-contratista ante las autoridades del MITRAB, encontramos que: el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve se presentó la solicitud ante la autoridad laboral que señala la ley que es el Ministerio del Trabajo, notificando que la obra que estaba a su cargo en ese proyecto había finalizado, a dicha solicitud se le adjuntaron documentos que se consideraron pertinentes. Nace inmediatamente la obligación de esa autoridad de instruir un expediente administrativo. Esa autoridad debe recabar informe sobre las causas motivadas indicadas en el expediente. Es decir, en el caso de autos, de conformidad a las causas alegadas, sobre si la obra que estaba ejecutando el sub-contratista finalizó o no finalizó, y más propiamente sobre que implicaba exactamente la afirmación del Gerente General del Proyecto dirigido a un sub-contratista en la que le dice que la obra específica que este sub-contratista estaba ejecutando dentro del proyecto general ya finalizó. Es importante destacar que el sub-contratista se dirige a la autoridad laboral competente, le adjunta a su escrito de solicitud la comunicación del Gerente de la construcción del Proyecto y le indica que la obra que tiene a su cargo ya finalizó. Ya obraba en poder del MITRAB Carta del Coordinador General del Proyecto. Es decir de una autoridad superior del mismo Gerente del Proyecto y por supuesto del sub-contratista, quien enfáticamente manifiesta a las autoridades del MITRAB que concluyó la obra gris, es decir la obra de construcción y que tenían problemas de financiamiento. Posteriormente, el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve este mismo sub-contratista se vuelve a dirigir a la autoridad laboral competente y le hace mención a que la gran mayoría de trabajadores fueron cancelados o liquidados con su última semana de trabajo y posteriormente, al día siguiente trece de enero de mil novecientos noventa y nueve el mismo Subcontratista se dirige

nuevamente a la autoridad laboral competente, en donde en su parte pertinente le dice: «... el 4 de enero del corriente año a las 11:40 a.m. presenté una carta donde notificaba al Ministerio del Trabajo la finalización de la obra que el suscrito edificaba, hasta este día no he recibido notificación judicial sobre mi gestión...» La autoridad laboral no emitió ninguna resolución sobre el asunto, no existe tampoco ningún documento de puntos de acuerdo suscritos por ambas partes ante las autoridades del MITRAB. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** El Gerente del Proyecto, es el representante del dueño de la obra para lo que se relaciona con el proyecto de construcción. Como vemos, el hecho de que uno de los subcontratistas reciba la notificación de parte del dueño de la obra en la que se le dice que la obra que estaba ejecutando ya terminó, y el hecho de que este Subcontratista haya acudido ante la autoridad laboral competente y haya solicitado a su vez la terminación de la relación laboral, la apertura del procedimiento administrativo y haya insistido en una resolución administrativa, se ajusta a lo preceptuado en el Arto. 41 Inc. d), C.T. Consecuentemente en esta actividad no sólo no hay violación de la norma laboral, sino al contrario cumplimiento de la misma. El hecho de que los trabajadores a los ocho días de presentada la solicitud, antes de esperar o de instar la resolución de la autoridad administrativa competente que señala la ley, hayan acudido a los órganos judiciales, tampoco implica que la actividad del empleador de haber acudido a las autoridades administrativas, incurra en violación de normas laborales. Por lo que no cabría más que revocar en este aspecto la sentencia apelada. **C.- DE LA SUSPENSIÓN COLECTIVA:** Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, encontramos que en el caso de autos, los trabajadores acuden ante la autoridad judicial y literalmente expresan en la parte pertinente «... Señor Juez: El día treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, nuestro empleador suspendió labores...» Más adelante dicen: «... Venimos a demandar a nuestro empleador Señor Pablo Corea en su carácter de contratista del Proyecto de Construcción del Hotel Holiday Inn y **DEMANDAMOS:** 1) El reintegro a nuestros puestos de trabajo...» Resulta que el Arto. 38 C.T., regula la «suspensión» colectiva de los contratos de trabajo. El Arto. 39 C.T., regula que una vez que cesen las causas que dieron lugar a la suspensión, el Inspector Departamental del Trabajo notificará a los

trabajadores la «reanudación» de las labores...» Por su parte el Arto. 46 C.T., no habla de «suspensión» del Contrato de Trabajo, sino de: Cuando la «terminación» del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales...» Este mismo Arto. 46 C.T., no habla de «reanudación» de las labores, sino que establece que en los casos ahí señalados de «terminación» de la relación laboral, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...» Como vemos, se trata de figuras distintas la «suspensión» colectiva y la «terminación» de la relación laboral, correspondiente a supuestos de hecho muy distintos y a ser tramitadas ante autoridades laborales distintas ambos supuestos de hecho están contenidos en dos normas distintas y consecuentemente tiene sanciones o consecuencias distintas, efectivamente en los casos de «suspensión colectiva» la consecuencia es la «reanudación de las labores» y en los casos de «terminación de la relación laboral la consecuencia es el «reintegro». Obviamente, todo bajo los términos y condiciones señaladas en los respectivos artículos. La «suspensión» colectiva por si sola, que es la situación alegada por los actores, tiene que ver con «reanudación» de labores, pero no tiene nada que ver con el «reintegro ordenado por el Juez del Trabajo». Ahora bien, si como la sanción solo surge de la realización de una hipótesis normativa es únicamente la sanción correspondiente a la hipótesis realizada, la que se puede aplicar. En el caso de autos, absurdamente se pretende ligar una hipótesis de hecho correspondiente a una norma Arto. 38 C.T., con la sanción correspondiente a otra norma Arto. 46 C.T. Tal pretensión obviamente no cabe. **D.- EN CUANTO A LAS PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADAS:** Por auto del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve de las dos y treinta minutos de la tarde que rola a folio cuarenta y dos, la Juez A quo decretó exhibición de planillas de pago, cuadernos de áreas y otros documentos para constatar lo dicho por la parte actora, bajo el apercibimiento expreso de que de no comparecer se procedería de conformidad al Arto. 334 C.T. A reverso del folio cuarenta y tres, rola constancia de Secretaría de que la parte demandada no compareció a dicha exhibición de documentos. La Juez A quo, consecuentemente mandó a pagar las prestaciones sociales reclamadas. Este punto debe confirmarse.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada, en consecuencia reformase la sentencia recurrida, lo que íntegramente deberá leerse así: 1.- No ha lugar a la solicitud de reintegro interpuesta por los señores SANTOS CARLOS CARRILLO GUTIÉRREZ, DENIS RAMÓN COREA GUERRERO, el señor MODESTO LEONARDO MORGAN ALTAMIRANO, el señor ELIO LORENZO ALTAMIRANO MORGAN, el señor ABRAHAM HERIBERTO BÁRCENAS GONZÁLEZ, el señor HÉTOR CELSO SABALLO VANEGA, el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO, el señor INOCENCIO ANTONIO VÍLCHEZ URRUTIA, el señor JOSÉ ANTONIO DARCE GUTIÉRREZ, el señor HUMBERTO EMILIO CALDERON PILARTE, el señor ISABEL ANTONIO MENA GONZÁLEZ Y MARIO JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra del señor PABLO COREA en su carácter de sub-contratista del Proyecto de Construcción del HOTEL HOLIDAY INN; 2. Ha lugar a que el demandado cancele las prestaciones sociales reclamadas en los términos y períodos establecidos por nuestra legislación laboral. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 94**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto el escrito presentado por el Doctor RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, a las once y seis minutos de la mañana del diecisiete del presente mes, por el cual comparece en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado JOSÉ

ANTONIO DÍAZ BALLADARES; y por el que dice solicitar «la ampliación de la referida sentencia No. 80-00», o sea la sentencia definitiva dictada por este Tribunal a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez del presente mes, con la que finaliza el juicio que promoviera con acción de reintegro en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA (UNA); siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Que aun cuando el Doctor Cruz Quintanilla dice que solicita ampliación de la sentencia referida, que sí cabe en contra de sentencia definitiva (Arto. 359 C.T.); sin embargo todo su escrito está dirigido a atacar el fondo de la sentencia, sin expresar qué es lo que desea se amplíe de la misma, y por el contrario lo que pretende es que se revoque la sentencia. Esto lo expresa claramente en la conclusión de su escrito, así: «Os pido a vuestra Autoridad que reviséis el fondo del asunto y que revoquéis la referida sentencia por no estar ajustada a derecho y por violarse las sagradas normas de garantías a favor del trabajador en materia del derecho laboral». Esta petición es inadmisibles conforme al Arto. 357 C.T. Lo mismo que está prohibido por el Arto. 451 Pr.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibles el recurso de que se ha hecho referencia anteriormente. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen, a como ya está ordenado en la sentencia recurrida.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 95**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de julio de mil novecientos noventa y ocho interpusieron FABIO TABLADA VANEGAS Y FREDDY RIVERA VANEGAS, el primero Sociólogo y el segundo Estudiante de Administración de Empresas, ambos mayores de edad, casados, y de este domicilio, demandando a la Empresa denominada «GARCÍA VANEGAS y Cía Ltda.» conocida como «LADRILLERÍA SANTA ANA», representada por la señora ANA MARÍA GARCÍA CASTILLO, con acciones de pagos por: a) Salarios retenidos, b) Vacaciones, c) Décimo tercer mes y d) Multas por retrasos y feriados trabajados. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral por sentencia de las once de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de Instancia declaró con lugar pagos para el señor FABIO TABLADA VANEGAS en cuanto a vacaciones y décimo tercer mes y de multa por retraso en el pago de este último y para FREDDY RIVERA VANEGAS, la suma restante de los meses de salarios laborados más Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcional con las correspondientes multas. De tal sentencia recurrió de apelación la Procuradora Común de los actores Doctora María Herminia Robelo de Medina y por admitido el recurso se apersonó en esta instancia y expresó agravios solamente por los que le causan al actor FABIO TABLADA VANEGAS por no estar de acuerdo con la liquidación y pagos de salarios por los meses reclamados que hace la Juez de Primera Instancia y el que haya fijado el salario en CUATRO MIL CÓRDOBAS (C\$4,000.00) y no en los DIEZ MIL CÓRDOBAS devengados por él mensualmente; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

A como se dijo anteriormente el agravio manifestado y del que se entra a conocer es por la sentencia de Primera Instancia que le fue adversa a su pedimento en relación al pago de salarios por meses reclamados. Es cierto que se aporta por parte del actor constancia visible a folio treinta de los autos, y que esa constancia viene a constituir una prueba

más sólida en relación a las documentales presentadas en Acta de Inspección visible de folio ciento treinta y dos a ciento treinta y tres de los autos venidos de primera instancia, no obstante que a folio ciento treinta y tres de Primera Instancia el señor IGOR VANEGAS como representante legal de la demandada, manifiesta que la señora ANA MARÍA GARCÍA, había mentido al elaborar la constancia salarial que rola a folio treinta de los autos. Básicamente dice que ella mintió en la cifra para que el actor consiguiera una Tarjeta de Crédito. A folio diecisiete, este mismo señor al contestar la demanda dice que el salario es de CUATRO MIL CÓRDOBAS (C\$4,000.00) y no de DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$10,000.00) y lo cual vuelve a negar cuando es llamado a absolver posiciones y lo cual también negó ANA MARÍA GARCÍA CASTILLO, cuando también fue llamada a absolver posiciones en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva de la misma Empresa demandada.

**II**

La afirmación de IGOR VANEGAS no fue comprobada en cuanto a que el salario pactado era de CUATRO MIL CÓRDOBAS (C\$4,000.00). La documental presentada por el actor en cuanto a su salario de Diez mil córdobas cabe tenerla como mejor prueba y debe aceptarse el salario de DIEZ MIL CÓRDOBAS MENSUALES (C\$10,000.00) y reformar la sentencia en ese punto. Pero lo que el actor reclama a folio cinco: «Salarios retenidos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete al veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que ascienden a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$97,335.25)» y que la Juez A quo a folio ciento cincuenta y seis (reverso) declaró sin lugar argumentando, para no pagar lo así reclamado sus consideraciones Jurídicas 3, a criterio de esta Sala fueron bien denegados ya que se fundamentan en hechos que resultaron probados en autos y en una presunción derivada de los mismos, a saber: 1.- Que las planillas del Personal de Producción no ascendían a más de CINCO MIL CIEN CÓRDOBAS (C\$5,100.00). 2.- Que las nóminas salariales de los meses que aparecen en autos conforme el informe elaborado por el propio actor, asciende a OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$82,917.47)

correspondientes a cuatro meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año mil novecientos noventa y siete. 3.- Que el cargo del actor era de Gerente General. Que el Gerente General es de él mismo de quien depende su salario. Con estos fundamentos se hace la suposición de que dentro de esos reportes de salarios pagados, se encuentra el suyo propio, ya que «era el único responsable» de realizar tales pagos. Es obvio suponer que entre las cifras reportadas y elaboradas por el propio actor en el punto de gastos generales (ver folios 97, 102, 109 y 114), y que superan las planillas reales presentadas en el despacho judicial, se encuentre dentro de estos reportes de salarios el suyo propio. Por todo lo cual no cabe sino tener como cierta la consideración Jurídica III, en cuanto a tener por pagados los salarios por los meses reclamados y reformar el punto resolutivo I, para que en base a la cantidad de DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$10,000.00) se le paguen Vacaciones y décimo tercer mes proporcionales por los períodos reclamados en su demanda y en concepto de multa la cuarta parte conforme el Arto. 2002 C. en el retraso del pago del décimo tercer mes, quedando firme el punto II, de la sentencia que se ha hecho mérito, así como los otros puntos.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se reforma la sentencia de que se ha hecho mérito, en el punto resolutivo 1, en cuanto que la Empresa GARCÍA VANEGAS Y COMPAÑÍA LIMITADA conocida como LADRILLERÍA SANTA ANA, pague mediante quien le represente, al señor FABIO TABLADA VANEGAS la cantidad de OCHO MIL OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$8,083.25) en concepto de Vacaciones proporcionales a período laborado; SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (C\$7,881.26) en concepto de Décimo Tercer mes proporcionales en período laborado, y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON TREINTA Y UN CENTAVO (C\$1,970.31) en concepto de multa, por retraso en el pago de esta última prestación o sea cuarta parte del principal (conforme el Arto. 2002 C.), quedando firme en los demás puntos la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 96**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor LEONARDO CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, Ingeniero Industrial y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Pago de salarios en concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de período laboral por tiempo determinado y Prestaciones Sociales correspondientes a Décimo Tercer mes y vacaciones proporcionales en contra del CENTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA (CED), representado legalmente por el Doctor Helio Montenegro. Manifestó que el día veintiuno de enero del corriente año, el Secretario de la Junta Directiva del CED remitió fotocopia de Certificación de Acta No. 29 en el que se le deducía la separación del cargo que venía desempeñando, que devengaba un salario mensual de Tres mil quinientos dólares americanos. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el señor Helio Montenegro Díaz, quien la contestó negando y rechazando lo solicitado por el actor y oponiendo las Excepciones de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia y Prescripción. La Juez de instancia por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo de dos mil, ordenó abrir a pruebas la excepción alegada, compareciendo por escrito el Abogado Jaime Alfonso Solís Romero, en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad demandada, acreditación que demostró mediante Poder General Judicial; a quien

se le dio la intervención de ley. Las partes presentaron las que consideraron oportunas. La Juez de instancia por sentencia de las tres de la tarde del siete de abril de dos mil declaró sin lugar la excepción alegada por la parte demandada. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso en ambos efectos las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

## **SE CONSIDERA:**

### **I**

El Doctor JAIME ALFONSO SOLÍS ROMERO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la institución demandada, «CENTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA» (C.E.D.), en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, expresa lo que él llama «AGRAVIOS DE FORMA» y «AGRAVIOS DE FONDO»; los que esta Sala procede a revisar conforme lo manda el Arto. 350 C.T.; para con su resultado resolver lo que en derecho y justicia laboral corresponda.

### **II**

«AGRAVIOS DE FORMA»: 1) Expresa en primer lugar el apelante de que le causa agravios a su mandante la sentencia de que apela, «porque en esta Resolución Judicial carece de los requisitos elementales impositivos del artículo 347 C.T., en especial los incisos (d) y (e)». Revisando lo que dicho Arto. 347 C.T., contempla que debe contener la sentencia laboral, esta Sala encuentra que la misma reúne todos los requisitos, como lo son: «a) identificación del organismo judicial que la dicta y lugar fecha y hora en que se emite; b) La relación sucinta del juicio; c) Consideraciones generales y doctrinales si fuere el caso; d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión; e) Puntos resolutivos sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate; f) Firmas de la autoridad laboral que la dicta y del secretario». En efecto, además de cumplirse con los incisos a), b) y f); en los tres puntos del Considerando de la sentencia apelada, la señora Juez hace el análisis del punto controvertido a resolverse, que es únicamente la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, opuesta; y expresa sus razones y fundamentación legal en que

se basa para luego emitir su resolución, independientemente de que ésta esté correcta o no en cuanto al fondo del asunto. En consecuencia no tiene razón alguna el apelante en la alegación de este agravio, y por lo tanto no cabe declarar la nulidad de la sentencia, que solicita. 2) El segundo agravio «de forma» consiste en que según el apelante la Juez cometió «error de hecho» al decir en el primer Considerando «que la relación laboral no fue negada en la contestación de la demanda, por lo que debe tenerse por aceptada, conforme el artículo 313 C.T.» Esta Sala considera que el error de hecho no constituye vicio de forma, sino de fondo, tal como lo contempla el Arto. 2057, Inc. 7º Pr., al establecerlo como causal de recurso de casación en el fondo; y por el contrario no aparece en ninguna de las causales de casación en la forma, que regula el Arto. 2058 Pr. En consecuencia ese agravio del apelante será objeto de revisión por esta Sala en el análisis de fondo de la excepción de incompetencia referida.

### **III**

«AGRAVIOS DE FONDO». El alegato fundamental del apelante en cuanto a sus «agravios de fondo» que según él causan a su mandante la sentencia apelada, puede resumirse en que entre el demandante Ingeniero Leonardo Centeno Caffarena y el C.E.D., no existió una relación de carácter laboral, sino civil o mercantil. Plantea su tesis en el hecho de que el demandante «participaba con voz y voto en las decisiones de la Asociación... estaba dentro de los órganos del C.E.D.... tanto su nombramiento como su remoción por medio de acuerdo de la Junta Directiva del C.E.D., es un acto administrativo... se caracterizaba por tener un cargo profesional muy especial, que es la de ser sujeto y miembro de los órganos de gobierno y dirección del C.E.D., lo cual es propio del Derecho Civil no del Derecho del Trabajo, que regula relaciones entre personas particulares.» Concluye pidiendo se revoque la sentencia y se acoja la excepción referida.

### **IV**

HECHOS. Del estudio del expediente nos encontramos con los siguientes hechos: 1) una «CONSTANCIA» (folio 6) librada por la Administración del C.E.D. y firmada por Maritza

Quiroz Brown, con el sello de la institución, que dice lo siguiente: «Por este medio se hace constar que el Ingeniero LEONARDO CENTENO CAFFARENA, se desempeñó como Director Ejecutivo del Centro de EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA, por el período correspondiente del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho al mes de enero del año dos mil, devengando un salario mensual de Tres mil Quinientos Dólares Americanos (US 3,500.00). A petición de parte interesada, se extiende la presente, en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil.» 2) Gaceta No. 232 del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (folio del 7 al 14) en la que se encuentran publicados los Estatutos del CED; en cuyo artículo 39, se expresa que: «La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo». En el artículo 40, establece: «Son atribuciones del director ejecutivo: w) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva cuando se trate de asuntos que tengan injerencia en su gestión; y) Las demás atribuciones que le conceda la Junta Directiva y/o la Asamblea General.»

## V

**DERECHO:** Bastan a esta Sala esos dos documentos para establecer conforme a Derecho, que la relación entre el demandante y la demandada era en verdad laboral. En efecto la Constancia de la Administración, no contradicha ni negada por el apelante, establece claramente que el demandante trabajó como Director Ejecutivo del CED devengando un salario que en el mismo se señala. Y los Estatutos no se corresponden con la interpretación que de ellos hace el apelante, ya que no es cierto que el demandante tuviera voz y voto, sino que solamente voz, y exclusivamente «en las sesiones de Junta Directiva cuando se trate de asuntos que tengan injerencia en su gestión». De suerte que no era en todas las sesiones de Directiva, ni participaba en las de la Asamblea General. Y conforme el inciso «y» del Arto. 40 transcrito, estaba el demandante supeditado a la Junta Directiva y a la Asamblea General. Pero aun más, aun cuando el demandante fuera miembro asociado del CED; ha sido Jurisprudencia laboral de que éstos bien pueden ser también trabajadores, cobijados por el Código del Trabajo. Esto ya sea socio de una empresa mercantil, cooperativas, asociaciones civiles, etc. El Capítulo II del Título I del Código del Trabajo regula sobre quienes son los

«Sujetos del Derecho del Trabajo»; y en su Arto. 6, expresa: «Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente, se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada.» En el caso de autos vemos que la relación entre el demandante y el CED, reúne todas las características señaladas en ese Arto. 6 C.T., antes transcrito. En consecuencia no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por estar conforme a derecho.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, uno de junio de dos mil.

---

## SENTENCIA No. 97

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor **RENÉ COFFIN WEBB**, mayor de edad, soltero, Capitán de Barco y del domicilio de Blufields, de tránsito por esta ciudad interponiendo demanda con acción de Pago de Arto. 45 C.T., Décimo Tercer mes, vacaciones y otros en contra de la Empresa **GULF KING SEAFOOD, S.A.**, representado por su Presidente el señor Ronald

Hemdon's dueño y propietario del barco Gulf King -48. Que el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve fue despedido del cargo que desempeñaba. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien no compareció y se le declaró rebelde, lo que se mantuvo durante todo el proceso del juicio. La Juez de instancia por sentencia de las tres de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve dirimió la contienda declarando con lugar el pago de Siete mil setenta y un dólar con cuarenta centavos de dólar, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada por medio de su Apoderada General Judicial la Abogado Amparo Mayela Espinoza López y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se le dio la intervención de ley a la demandada y se admitió el recurso se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

La Licenciada AMPARO MAYELA ESPINOZA LÓPEZ, actuando como Apoderada General Judicial de la empresa demandada «GULF KING SEAFOOD, S.A.», al comparecer en tiempo y forma ante este Tribunal, y en su expresión de agravios, se queja de la sentencia apelada porque a su representada «se le dejó en total indefensión» violándose los Artos. 27 y 34 Inc. 4, Cn. Alega que esa indefensión se debe a que «la notificación de la demanda se verificó en lugar distinto al domicilio de mi (su) representada, se le declaró rebelde, siguiendo el juicio su curso sin tener mi (su) representada conocimiento de ello, por lo que se negó el derecho a la defensa». Concluye pidiendo a esta Sala declare «la nulidad de todo lo actuado pues la demanda nunca me fue notificada, pues en el lugar donde fue notificada no corresponde al domicilio de mi (su) representada, lo que vició de manera sustancial lo actuado por la Juez A quo». Acompañó la escritura pública de constitución social de la empresa demandada para demostrar que el domicilio de ésta es la ciudad de Bluefields. Por su parte el demandante y apelado señor RENÉ COFFIN en su escrito de contestación de agravios sostiene que el domicilio del representante legal de la empresa

demandada señor RONALD HERNDON, es la ciudad de Managua; que en la cláusula tercera de la escritura de constitución social «se autoriza a la Junta Directiva establecer negocios en cualquier parte de la República o fuera de ella»; por lo que fue bien notificada la demanda y no ha habido indefensión.

#### **II**

Esta Sala encuentra que la Cláusula Tercera de la escritura de Constitución Social, a que ambas partes se acogen para sustentar sus respectivas posiciones, establece que: «El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bluefields, Región del Atlántico Sur; quedando desde ahora autorizada la Junta Directiva de la Sociedad a establecer negocios en cualquier parte de la República o fuera de ella.» Como vemos el domicilio social establecido es el de la ciudad de Bluefields Región del Atlántico Sur; quedando desde ahora autorizada la Junta Directiva de la Sociedad a establecer negocios en cualquier parte de la República o fuera de ella.» Como vemos el domicilio social establecido es el de la ciudad de Bluefields. La autorización a la Junta Directiva es a establecer «negocios» fuera de ese lugar del domicilio, pero ello no conlleva el traslado o extensión del domicilio. Diferente es cuando lo que se constituye son sucursales de la sociedad, las que tendrán el domicilio del lugar donde se fundan (ver Artos. 207 y 208 C.C.). El hecho de que el representante legal de la sociedad tenga su casa de habitación en lugar distinto, no hace variar el domicilio legal de la misma. (Una sociedad puede tener su domicilio legal en Managua, y su representante legal vivir en Granada, como se da con frecuencia).

#### **III**

En su escrito de demanda el demandante expresa que: «La empresa Gulf King Seafood, S.A. pertenece a Ronald Herndon S., que tiene sus Oficinas Centrales en la dirección que sita en el Reparto Los Robles... en Managua». El auto en que se admite la demanda, emplaza al señor Herndon como representante de la empresa demandada. Dicho auto es notificado al demandado por Cédula que se deja «en manos de DIÓGENES GRANERA», y el mismo día se notifica al señor COFFIN dejándole la Cédula «en manos de DIÓGENES GRANERA», lo cual resulta sumamente extraño y sospechoso. Ambas notificaciones en manos de la misma persona, en direcciones distintas,

en la misma ciudad de Managua. La apelante sostiene en su escrito de apelación de que «la cédula se dejó en manos de alguien que no vive en la casa, ni trabaja en la empresa».

#### IV

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que efectivamente la notificación del emplazamiento no fue hecho conforme a derecho, dada la falsa información dada por el demandante a la judicial acerca del domicilio de la empresa demandada, por lo que ésta ha sido ilegalmente notificada de la demanda, la cual en realidad correspondía hacerla mediante el exhorto correspondiente (Arto. 139 Pr.) En consecuencia ha habido total indefensión para la empresa demandada por lo que debe declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio, dejando a salvo los derechos que el demandante considere para que los ejercite como en Derecho Laboral corresponde debiendo tener en cuenta el principio de «Lealtad procesal y buena fe», contenido en el Arto. 266, Inc. g), C.T.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Declárese nulo todo lo actuado en el presente juicio. **III.-** Se dejan a salvo los derechos que el demandante señor RENÉ COFFIN WEBB considere tener en contra de la demandada Empresa GULF KING SEAFOOD S.A., a fin de que pueda ejercitarlos, a como en derecho laboral corresponde. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de junio de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 98

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado primero del Trabajo de Managua se presentaron los señores LESTHER MOISÉS CÁCERES LÓPEZ, JAIRO HAMIMTON TAMARIZ ESPINOZA, NASSER YURAN ALEMÁN ALTAMIRANO, BAYARDO ANTONIO ZAMORA VILLAREAL y otros, todos mayores de edad, Conductores y de este domicilio a interponer demanda con acción de reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el doctor Mario Sequeira Gutiérrez como Apoderado General Judicial de la empresa demandada, quien en su nominado carácter negó la demanda, se tuvo como Procurador Común de los demandantes al Licenciado Domingo Antonio Mena López. Durante la fase probatoria del proceso la parte actora aportó las pruebas que estimó convenientes, quedando las diligencias de fallo. La Juez A quo en sentencia de las cuatro de la tarde del dos de mayo de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar la demanda de reintegro únicamente en cuanto al señor Nasser Yuran Alemán Altamirano, sin costas. No conforme el Procurador Común de los demandantes interpuso recurso de apelación y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal el apelante se apersonó según escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

En vista que el Licenciado DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, en su carácter de Procurador Común de los señores LESTHER MOISÉS CÁCERES LÓPEZ, BISMARCK MEYER GARCÍA, JAIRO HAMIMTON TAMARIZ ESPINOZA y otros solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación que fue admitido por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de mayo de dos mil. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

#### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el recurso de apelación de que de ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 99**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentó el señor MARIO FLORES RIVERA, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, por cargo de confianza y cancelación de depreciación de vehículo en contra de la empresa MENÉNDEZ IMPORTADORA S.A (MENDISA), representada por el señor Miguel Menéndez Avelar. Expresó el actor que comenzó a trabajar para dicha empresa el uno de enero de mil novecientos noventa y siete. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo el Abogado Róger Salomón López Rojas como Apoderado General Judicial de la empresa demandada, el actor interpuso excepción de ilegitimidad de personería, por que aduce que el poder que presenta el Abogado López Rojas es insuficiente. La Juez A quo por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de marzo de dos mil, rechazó el incidente promovido por el señor Flores Rivera. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias del juicio la parte apelante se apersonó, según escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de mayo de dos mil visible a folio uno de esta instancia, siendo del caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el señor MARIO FLORES RIVERA, en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación que fue admitido por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de abril de dos mil. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el recurso de apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 100**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARTHA VANEGAS RAMOS, mayor de edad, soltera, Doméstica y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización por antigüedad, vacaciones y aguinaldo proporcionales en contra de la señora MERCEDES TORRENTE. Manifestó que el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fue despedida sin mediar causa justa del cargo que desempeñaba como doméstica y devengando un salario mensual de Setecientos córdobas. La Juez de instancia admitió la demanda

y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien negó, rechazó e impugnó lo demandado por la actora y opuso la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. La señora Juez por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar el pago en concepto de Vacaciones y décimo tercer mes proporcional e Indemnización de Arto. 45 C.T.; sin costas. Contra esta resolución apelaron ambas partes y admitido el recurso las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

La demandada y apelante señora MERCEDES CALERO VIUDA DE TORRENTE, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, se queja fundamentalmente de la sentencia de que apela, porque en ella se establece que la relación de trabajo «fue desde abril de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999... ya que efectivamente empezó a trabajar en abril y se marchó el 31 de agosto del mismo año». Sobre el particular tenemos que la demandada y ahora apelante señora Calero viuda de Torrente en su contestación a la demanda no negó en forma expresa ese hecho afirmado en la demanda, a como lo exige el Arto. 313 C.T., por lo que se tiene por aceptado. Los testigos también fueron contestes al respecto. La demandada lo que alegó en su defensa fue que la demandante abandonó el trabajo y que al marcharse «firmó recibo de haber recibido todas sus prestaciones sociales». Sobre estas afirmaciones la demandada no presentó ninguna prueba, a como le correspondía por la inversión legal de la prueba que opera en estos casos.

#### II

Se agravia también la apelante, por cuanto según ella, «la ley laboral provee: que cuando la empleada doméstica reside, vive y duerme y se alimenta en la casa del empleador a lo más que podría tener derecho es a reclamar prestaciones e indemnizaciones hasta lo más al cincuenta por

ciento». Obviamente que ha hecho una lectura errada del Arto. 146 C.T., ya que este lo que establece es totalmente lo contrario a lo expresado por la apelante. En efecto lo que este artículo dispone es, que cuando la empleada doméstica habita y se alimenta en el lugar de trabajo, se estimarán estos (casa y alimentación) en un cincuenta por ciento «del salario que percibe en dinero». O sea que a la hora de liquidarle sus prestaciones e indemnizaciones a que tuviere derecho, deberá tenerse por salario ordinario la cantidad que recibe en dinero efectivo, con más el cincuenta por ciento de la misma. Siendo que el salario básico en efectivo de la demandante era de Setecientos córdobas mensuales (C\$700.00) habrá que agregarle un cincuenta por ciento, o sea Trescientos cincuenta (C\$350.00) córdobas, lo que nos da como salario ordinario la suma de Un mil cincuenta (C\$1,050.00) córdobas, sobre el que hay que liquidar las prestaciones e indemnización demandadas, dado que así está ordenado expresamente por dicho Arto. 146 C.T., y permitirlo el Principio General de «Ultrapetitividad» (Arto. 266, j, C.T.).

### POR TANTO:

Basándose a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.**- No ha lugar al recurso de apelación. **II.**- Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que las sumas a pagar son las siguientes: 1) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$437.50) por vacaciones de cinco meses; 2) SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$787.50) por décimo tercer mes de nueve meses; y 3) UN MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,400.00) por indemnización del Arto. 45 C.T., por un año y cuatro meses. En total la cantidad a pagar es de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$2,625.00). **III.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**- **R. BÁRCENAS M.**- **A. GARCÍA GARCÍA.**- **A. D. CÉSPEDES.**- **SRIA.**- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 101**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor SANTIAGO ADRIÁN MONTES OLIVAS, mayor de edad, soltero, Conductor y de este domicilio interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización por antigüedad, salario retenido, séptimos días, días feriados y horas extras en contra de la Empresa SERVICIOS MÚLTIPLES, S.A. Manifestó que el día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido sin mediar causa justa del cargo que desempeñaba como conductor y devengando un salario mensual de Novecientos cincuenta córdobas. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien no se presentó y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora las que estimó convenientes. La señora Juez por sentencia de las tres de la tarde del dos de marzo de dos mil, declaró con lugar el pago en concepto de Indemnización por despido injustificado, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Contra esta resolución apeló el actor se personó ante este Tribunal, y expresó lo que tuvo a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El demandante y apelante señor SANTIAGO ADRIÁN MONTES OLIVAS, en su escrito de expresión de agravios se queja de la sentencia por él apelada, por cuanto no se le reconocen sus reclamos por pago de salario retenido, pago de séptimos días, días feriados y horas extras trabajadas, según lo expresa en su demanda. Conforme al Arto. 350 C.T., estos son los puntos sujetos a revisión por esta Sala. Respecto a salario retenido del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, aparece en el expediente (folio 38), que el demandante recibió su «liquidación final» el día veinte de ese mismo

mes, por lo que no puede aceptarse que fue despedido hasta el uno de octubre siguiente. b) En cuanto a los séptimos días y feriados que alega haber trabajado, tenemos que el mismo demandante en su demanda afirma que trabajaba de Lunes a Viernes; y el único testigo que presentó afirma «que a veces» trabajaba el actor sábados y domingos. O sea que no existe una prueba precisa al respecto. c) Y en cuanto a las horas extras no existe en el expediente ninguna prueba que las abone; y más bien en las colillas de pago ordinario que el mismo actor presenta como prueba a su favor, no se refleja dicho tiempo extraordinario.

**II**

En consecuencia de todo lo anterior no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. – HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 102**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor CÁNDIDO VELÁSQUEZ PALACIOS, mayor de edad, soltero, Conductor y de este domicilio interponiendo demanda con acción

de Pago en concepto de Treceavo mes, vacaciones e indemnización por años laborados en contra del ESTADO DE NICARAGUA. Manifestó que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fue despedido sin mediar causa justa del cargo que desempeñaba como conductor en la Policía Nacional y devengando un salario mensual de Seiscientos córdobas. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien no se presentó y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora las que estimó convenientes y por escrito de la parte demandada solicitó se ampliara el periodo probatorio, a lo que la Juez A quo accedió, presentando entonces las pruebas que consideraron pertinentes. La señora Juez por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar el pago en concepto de Décimo tercer mes, vacaciones e indemnización de años laborados; sin costas. Contra esta resolución apeló la demandada se personó ante este Tribunal, y expresó lo que tuvo a bien, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La Doctora Isolda Raquel Ibarra Argüello, actuando como Procuradora del Trabajo, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, se queja de la sentencia por ella apelada por cuanto se condena al ESTADO DE NICARAGUA en base a «una relación de trabajo entre el actor y mi (su) representado que nunca ha existido... sino que lo que existía era una relación personal entre el ahora demandante y el Sub Comisionado Héctor Brajovich Naville (q.e.p.d.). Cumpliendo con el Arto. 350 C.T., esta Sala ha procedido a revisar el proceso en ese punto que causa agravio a la apelante; y de su estudio nos encontramos con lo siguiente:

**II**

Las declaraciones testificales son contestes en afirmar que el demandante era chofer personal del Sub-Comisionado HÉCTOR BRAJOVICH NAVILLE. Por otro lado tenemos que los documentos que corren a los folios once, doce, trece y catorce corresponden a la forma en que mensualmente se pagaba al demandante la suma constante de (C\$600.00)

SEISCIENTOS CÓRDOBAS en concepto de «viáticos» y «por trabajos realizados en la P.N.» (Policía Nacional). O sea que no cabe más que concluir que el demandante prestaba esos servicios a dicho funcionario de la Policía Nacional, siendo pagado su salario por ésta.

**POR TANTO:**

Basándose en lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 103**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó la señora DINA DEL SOCORRO ABURTO RIVAS, mayor de edad, soltera, cajera y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de Indemnización por cinco meses de salario, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, multas establecidas en los Artos. 86 C.T. y Arto. 95 C.T. y cantidad indeterminada para el pago de la multa del décimo tercer mes hasta el efectivo pago de las prestaciones en contra de la EMPRESA EL ESKIMO, S.A. Expresó la actora que comenzó a trabajar para dicha empresa el uno de julio de mil novecientos noventa y uno. La doctora Guadalupe Cornejo Morales en su carácter de Apoderada General Judicial de la parte empresa demandada depósito en consignación la cantidad de Diez mil veintiocho córdobas con sesenta y ocho centavos en concepto de liquidación por prestaciones sociales a

favor de la señora Dina del Socorro Aburto. Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve la Juez A quo declaró con lugar la consignación efectuada por la doctora Guadalupe Cornejo Morales. No conforme la parte demandante apeló, recurso que la judicial declaró sin lugar, la señora Dina del Socorro Aburto recurrió de apelación por el de hecho ante este Tribunal. Por auto de las diez de la mañana del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se resolvió devolver los expedientes mediante oficio, para que la judicial agregara a los mismos el oficio que se le enviara el dos de noviembre del pasado año. Regresando las diligencias a su lugar de origen, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Del análisis de lo así expuesto, y de los expedientes mismos esta Sala procede en primer lugar a acumular los autos y luego de conformidad al Arto. 355 C.T., pasa a determinar si es procedente o no el recurso interpuesto. Al efecto del Arto. 350 C.T., encuentra esta Sala que de conformidad a los artículos 353 y 354 C.T. El término del apelante de hecho para presentarse ante el superior, es él que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiere concedido. Es decir tres días a partir de notificada la negativa, o de cuando dentro del término legal no se resolviera sobre su admisión.

**II**

Ahora bien, encuentra esta Sala que en el caso de autos la trabajadora recurrente fue notificada del auto declarando sin lugar la apelación el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y según presentado de Secretaría de esta Sala, dicho Recurso de Apelación por el de Hecho, fue interpuesto el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir hasta el cuarto día, a partir de notificada la negativa, siendo por lo tanto extemporáneo, por lo que no cabe más que declararlo así.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347

los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Declarase improcedente por extemporáneo el Recurso de Hecho interpuesto por DINA DEL SOCORRO ABURTO RIVAS en juicio entablado en contra de la EMPRESA EL ESKIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 104**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que con pretensiones de pagos en concepto de indemnización por despido injustificado, vacaciones de seis meses, aguinaldo proporcional a siete meses, séptimos días, días feriados, horas extras y las multas por el retraso interpusiera CRESCENCIO MÉNDEZ PÉREZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, ante la Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las dos y diez minutos de la tarde del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en contra de Silvio Alvarado Lugo como Gerente Propietario de «LUGO RENT A CAR». Dándose los estamentos procesales del juicio laboral, éste culminó en la sentencia de las nueve de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y en la que la Juez de Instancia ordenó pagar vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, así como también lo reclamado en concepto de horas extras y declaró sin lugar el pago de los otros reclamos. Inconforme el representante de la parte demandada recurrió de apelación de tal sentencia y por admitido libremente el recurso se persona en esta instancia y se agravia; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Tales agravios se centran en el ordenado pago de horas extras y reconociendo la existencia de una obligación de pagarle la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS (C\$240.00) en concepto de la última semana de trabajo del dieciséis al veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, aduce en lo demás que las apreciaciones de la Judicial se han basado en las voces de un contrato en fotocopia sin toma de razón legal alguna. Que es contradictorio con lo aseverado por el actor en su libelo cuando señala una jornada diferente a la reflejada en el mismo. Que fue resuelto y se pasó a otra modalidad de turnos laborales y lo que fue demostrado con testificales; tal contratación fue sustituida y resuelta por otra y por ello se liquidó al actor en base a un salario mensual distinto al ahí pactado, que además solo tenía vigencia por un mes.

## II

Que la A quo no valoró la prueba de testigos (3) presentados por la parte demandada y los cuales hicieron plena prueba a su favor y especialmente en cuanto a la existencia de dos roles de trabajo para conductores y lavadores de autos con una carga de ocho horas de trabajo diario para cada grupo, que era de seis días por lo que no se deben horas extras. Pedía se reformara la sentencia en lo referente al ordenado pago de las mismas por no deberlas.

## III

Ante tales agravios la Sala procedió al análisis de las pruebas señaladas por el recurrente como demostrativas de que la Juez de Primera Instancia le lesionó en sus derechos, ordenando el pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS HORAS EXTRAS (432), que se cuantifican en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (C\$4,259.52). Y así ante las debilidades probatorias señaladas y la confrontación de la documental presentada por el actor y las afirmaciones de los tres testigos presentados por la parte demandada y más la constante afirmación tanto de aquéllos como del recurrente de la existencia de roles de turnos, ésta Sala para esclarecer el derecho de los litigantes en relación al pago de tales horas extras, decretó por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil como diligencia para mejor proveer en la causa, que el Gerente de la parte recurrente a la hora y día ahí

señalados, ante esta Sala exhibiera los documentos del listado de horario de trabajo a turnos programados y realizados y tarjetas de control de entradas y salidas. Y lo que fue debidamente notificado a ambas partes. No obstante la parte demandada aquí recurrente no procedió a exhibir los documentos que se le mandó por lo que al tenor de lo que prescribe el Arto. 334 C.T., Ínc. 2) no cabe sino confirmar el pago de lo ordenado en concepto de horas extras por la Juez A quo. Y siendo el propio representante de la Empresa demandada el que dice reconocer deber una semana de salario por DOSCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS (C\$240.00) cabe también el ordenar tal pago, viniendo a ser reformatoria esta Sentencia.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de que se ha hecho mérito en cuanto se ordena pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS (C\$240.00) en concepto de una semana de salario al señor CRESCENCIO MÉNDEZ PÉREZ y a cargo de «LUGO RENT A CAR». Quedando firme en sus otros puntos la sentencia; o sea que el total a pagar es la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (C\$5,259.52). **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

## SENTENCIA No. 105

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARIANELA MORALES RUIZ, mayor de edad, soltera, Secretaria y de este domicilio

interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra del INSTITUTO AUTÓNOMO RAMÍREZ GOYENA, representado por la Licenciada Maritza Parrales Buitrago, en su calidad de Directora del Instituto. Manifestó que el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue despedida injustificadamente del cargo que desempeñaba como Secretaria devengando un salario mensual de Un mil treinta córdobas. La Juez de instancia admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito la Abogado Maritza Parrales Buitrago en su carácter de Directora del Instituto demandado, quien la contestó negando y rechazando lo solicitado por la actora. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. La parte demandada por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de diciembre del año recién pasado, interpuso Recusación por falta de imparcialidad en contra de la Juez de Instancia. La señora Juez por sentencia de las once de la mañana del veintiuno de enero de dos mil, declaró abandonado el Incidente de Recusación interpuesto por la demandada; sin costas. Por auto de las once de la mañana del dos de febrero de dos mil, ordenó se tuvieran nuevamente radicadas las diligencias y se continuara con la tramitación y en posterior sentencia de las once de la mañana del diez de marzo de dos mil, la Juez A quo resolvió con lugar el Reintegro; sin costas. Contra esta resolución apeló la parte demandada y admitido el recurso las partes se personaron ante este Tribunal, y expresaron lo que tuvieron a bien, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

La Licenciada MARITZA PARRALES BUITRAGO, actuando como Directora del «INSTITUTO NACIONAL CENTRAL RAMÍREZ GOYENA», se queja en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, porque la señora Juez A quo «pretende reintegrar a una trabajadora de confianza que ha causado daños, irrespetando a sus compañeros de trabajo, sustraído documentos... solo por el simple hecho de estar embarazada, como que si el embarazo fuera una patente de corzo para faltar a la disciplina laboral a la que está obligada a cumplir». Del estudio del expediente de primera instancia se establece de que efectivamente la demandante señora

MARIANELA MORALES RUIZ, fue despedida mediante Memorándum de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, firmado por la apelante, basándose para ello en el Arto. 48 C.T. O sea alegando causa justa. Sin embargo no aparece en el expediente, ni la demandada lo alega, el haber obtenido de previo al despido la autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo que dicho Arto. 48, infine C.T., ordena en todo caso; a como también lo prescribe el Arto. 144 C.T., para el caso especial de la mujer embarazada. Esta Sala ha dicho en numerosas sentencias de que cuando un despido en que se alega justa causa, se produce sin esa autorización previa del MITRAB, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe entrar en probanzas acerca de la causa justa. Que ese prerequisite administrativo de autorización previa es de obligatorio cumplimiento; y sin dicha autorización el despido es nulo, por lo que debe ordenarse el reintegro. En el caso de autos nos encontramos además con que la demandante a la fecha de las faltas que la demandada le atribuye, está en estado de embarazo y por lo tanto debe de ser tratada de una manera especial por mandato constitucional. En efecto el Arto. 74 Cn., lo manda así al ordenar que: «El estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante este o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley». Así mismo tenemos que nuestro Código del Trabajo dedica todo el Capítulo II del Título VII a disponer medidas de protección especial a la maternidad, estableciendo en el Arto. 144 C.T., que: «La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y post natal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del Trabajo».

#### **II**

En cuanto a lo también expresado por la apelante de que la trabajadora es de confianza por lo cual no puede ordenarse el reintegro. Esta Sala considera que efectivamente la actora lo era conforme al Arto. 7 C.T., que establece que «La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación

que se da al puesto». La misma demandante afirma en su demanda que ella desempeñaba «el cargo de SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN...», cargo que obviamente tiene que catalogarse como de confianza. El profesor Guillermo Cabanellas, en su obra «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual», Tomo III, Pág. 424, sobre el empleado de confianza dice lo siguiente: «EMPLEADO DE CONFIANZA. Entran en esta categoría los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan, a la honradez que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especiales por parte del empresario o dirección de la empresa». «DIFERENCIA. Los de confianza difieren de los altos empleados porque ocupan puestos menos elevados y ejercen pocas atribuciones de dirección; y de los empleados particulares por no desempeñar éstos tareas donde la lealtad y honradez personal sean tan imprescindibles o puedan causar tales perjuicios».

### III

Siendo el caso de un despido violatorio de la legislación laboral al no cumplir el empleador con lo expresamente ordenado tanto en el Arto. 48 C.T., infine; como en el Arto. 144 C.T., para un despido de trabajadora en estado de embarazo; en que ordinariamente lo que cabría es ordenar el reintegro, a como lo hizo la señora Juez A quo; pero que al mismo tiempo, por ocupar la demandante un cargo de confianza no puede, conforme al Arto. 47 C.T., haber dicho reintegro; lo que cabe es declarar sin lugar el mismo, revocándose así la sentencia apelada; y en su sustitución mandar a pagar «en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario... sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», tal a como el mismo Arto. 47 C.T., establece. Además, debe mandarse a pagar a la demandante la indemnización por antigüedad de que es acreedora como derecho adquirido que contempla el Arto. 45 C.T., por el tiempo que duró la relación laboral, la que para todos los efectos debe contarse hasta la finalización del periodo post-natal, así como lo correspondiente a vacaciones y décimo tercer mes, tal como lo establece el Arto. 141 C.T.

### IV

Sobre si también cabe (conforme la parte final del Arto. 47 C.T.) el pago de la indemnización por

antigüedad que establece el Arto. 45 C.T., cuando el despido es violatorio de la ley expresa, esta Sala desde en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolvió este asunto expresando por unanimidad lo siguiente: «Estamos por primera vez en presencia de una de las mayores polémicas que ha suscitado el nuevo Código del Trabajo. La indemnización del Arto. 45 C.T. y la del Arto. 47 C.T. ¿Cabén ambas? O ¿Son excluyentes? El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico «derecho de antigüedad», que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). Según el Arto. 45 C.T., si la rescisión del contrato es por causa justificada, el trabajador pierde este derecho. II. El Arto. 47 C.T., establece otra indemnización para el caso de reintegro, que es la misma que ya establecía el Arto. 116 Bis del C.T. anterior. O sea, cuando se demanda el reintegro por las circunstancias que señala el Arto. 46 C.T. (represalia, etc.); y habiendo lugar al reintegro este no se puede dar por ser el actor trabajador de confianza. Entonces como una PENA al empleador se manda a pagar de dos a seis meses para reparar en algo el daño que se causa. Podemos decir que la regla general es que cuando el despido se da en violación a disposiciones prohibitivas o derechos fundamentales del trabajador, el despido es nulo e indebida la separación del trabajador, consecuentemente éste tiene acción para demandar su reintegro (ver Artos. X Título Preliminar C., y Arto. 46 C.T.). En el caso de excepción, (trabajador de confianza) el patrono puede oponerse a reintegrar al trabajador y así debe declararse, pero deberá pagar una cantidad en concepto de indemnización (ver Arto. 47 C.T.). El Arto. 47 C.T., lo que contiene es una EXCEPCIÓN A LA IMPERATIVIDAD DE LA

**REINSTALACIÓN O REINTEGRO.** Aun cuando no exista motivo razonable o causa justificada de rescisión y de parte del empleador se dé un despido arbitrario, en los casos en que el trabajador es de confianza, no procede ordenar reintegro. No hay por lo tanto, ni acción de reintegro, ni sentencia de reintegro, ni mucho menos incumplimiento de la sentencia, sino que el empleador deberá de pagar una indemnización cuyos toques máximos y mínimos ahí se señalan. Como puede apreciarse, el Arto. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, Inc. 1° C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece.

## V

Para establecer el salario mensual de la demandante sobre el cual efectuar las liquidaciones del caso, nos encontramos con que en la demanda se afirma que lo era de Un mil treinta córdobas (C\$1,030.00) mensuales, lo cual niega la demandada en la contestación de la demanda pero sin expresar cuál era. En la primera instancia la señora Juez decretó inspección en las Planillas para establecerlo, no habiéndolas presentado la demandada. Esta Sala, para mejor proveer, decretó inspección ocular en los libros del demandado para que a los tres días de notificada se presentara a esta Sala a exhibir la «Contratación Escrita» entre actora y demandado y las nóminas de personal administrativo de los meses de abril a septiembre inclusive de mil novecientos noventa y nueve, «con el objeto de constatar el salario»; no habiéndose presentado la representante del Instituto demandado en la fecha señalada, sino que fuera de tiempo el doctor Francisco José Salazar Latino que no ostenta ninguna representación en el juicio, entregó en Secretaría varios folders, que dijo contener lo solicitado; (y los cuales deben ser

retirados de ésta Sala por quien los trajo), por lo que al no haberse presentado la demandada en la forma legal, en cuanto a tiempo y forma, a la inspección decretada debe tenerse como desobediencia a lo ordenado tanto por la Juez A quo, como por este Tribunal y procederse conforme al Arto. 334 C.T., que «establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador». En consecuencia se establece como salario mensual la suma de Un mil treinta córdobas (C\$1,030.00) aducido por la demandante.

## VI

Según Dictamen Médico Legal emitido por el «Instituto de Medicina Legal» del Poder Judicial, el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se dictamina que «la paciente es portadora de diecisiete semanas de Embarazo»; por lo que faltarían diecinueve semanas para el parto, o sea en la semana del veintidós de marzo del corriente año, a lo que habría que agregar ocho semanas de período post-natal (Arto. 141 C.T.), por lo que las liquidaciones de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes, deben computarse hasta el veinte de mayo del corriente año. En consecuencia la demandada deberá pagar a la demandante lo siguiente: Indemnización por antigüedad de dos años y siete meses, conforme Arto. 45 C.T., la cantidad de Dos mil seiscientos sesenta córdobas (C\$2,660.00); 2) Indemnización por el no reintegro conforme al Arto. 47 C.T., la cantidad de Tres mil noventa córdobas (C\$3,090.00), correspondiente a tres meses en que la fija este Tribunal; 3) Por pago de salario de los períodos de pre y post natal correspondiente a doce semanas o sea a tres meses, la suma de Tres mil noventa córdobas (C\$3,090.00); 4) Por décimo tercer mes, por no constar su pago, lo correspondiente a un año, o sea Un mil treinta córdobas (C\$1,030.00); y 5) Por vacaciones, por no constar su pago, lo correspondiente a un año, o sea Un mil treinta córdobas (C\$1,030.00); todo conforme Arto. 141 C.T.; que establece que «El período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes.»

## **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se revoca la sentencia apelada, por lo que se declara sin lugar el reintegro y pago de salarios caídos ordenados en la misma. II.- Ha lugar a que el demandado «INSTITUTO NACIONAL AUTÓNOMO MIGUEL RAMÍREZ GOYENA», por quien lo represente, deberá pagar dentro de tercero día de notificado a la señora MARIANELA MORALES RUIZ, la suma total de DIEZ MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$10,900.00) por los diferentes conceptos pormenorizados en el Considerando VI de esta sentencia. III.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 106**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana de dos mil.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinticinco de febrero de dos mil interpusiera CÉSAR AUGUSTO SANDINO GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, demandando a la Empresa denominada CARDENAL LACAYO FIALLOS, S.A. conocida como «CARLAFISA», representada por Julio Cardenal Argüello y Roberto Lacayo Fiallos, en sus caracteres de Representantes legales, con acciones de pagos por: a) Vacaciones, b) Décimo tercer mes, c) Indemnización por despido injustificado y d) Multas por retrasos. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de marzo de dos mil, la Juez de Instancia declaró sin lugar la demanda; sin costas. De tal sentencia recurrió de

apelación el señor Sandino Gutiérrez y por admitido el recurso se apersonó en esta instancia y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Por razones de orden, esta Sala procede a examinar el agravio de indefensión que alega el apelante, haciendo consistir su queja en que el último día del período probatorio se presentó ante el Secretario a cargo del expediente, con escrito en el que proponía pruebas testificales y acompañaba pruebas documentales consistentes en facturas y colillas de pago, sin habérselas recibido a pesar de haberle argumentado que la prueba documental conforme el Arto. 328 C.T., podía presentarse en cualquier momento del juicio antes de emitir sentencia. Considera el apelante que esto cercenó sus derechos «pues la actitud de este Secretario de Actuaciones de la Juez Primero del Trabajo fue totalmente antijurídica, incorrecta e inhumana al no recibirme el último día del período probatorio mi prueba documental».

**II**

Del estudio del expediente sobre estos hechos agraviantes para el apelante, a como lo ha manifestado, esta Sala encuentra lo siguiente: 1) El auto abriendo a pruebas por seis días (folio 7) es notificado al demandante el diecisiete de marzo (reverso folio 8) que es viernes, por lo que sábado dieciocho y domingo diecinueve, es el primer día; lunes veinte, segundo día; martes veintiuno, tercer día; miércoles veintidós, cuarto día; jueves veintitrés, quinto día; y viernes veinticuatro, sexto día. 2) El demandante presenta escrito solicitando se prorrogue el término de pruebas el veintitrés, o sea el quinto día, proponiendo en el mismo prueba testifical, inspección judicial en su expediente personal a fin de probar la relación laboral, el salario que devengaba; y la existencia de carta de despido que justifique la razón del mismo. 3) La Juez A quo no provee nada al respecto, sino que dicta sentencia el día siguiente veinticuatro, que es el sexto día del término probatorio, o sea que aún este está corriendo; es decir, dicta sentencia dentro de dicho término probatorio. Ante tal proceder precipitado de la A quo obviamente que se ha producido una flagrante indefensión para el demandante, que produce

nulidad absoluta de la sentencia dictada dentro del período probatorio, por lo que no cabe más que hacer la declaratoria correspondiente en ese sentido.

### III

En cuanto a la queja sobre la supuesta actuación secretarial hecha por el apelante, esta Sala exhorta a la señora Juez Primero del Trabajo hacer las averiguaciones del caso, y de ser ciertas, tomar las medidas correctivas correspondientes para que cada día vayamos contribuyendo a una correcta administración de justicia.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Declárese nulo el juicio que con acción de Reintegro entabló ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua el señor CÉSAR AUGUSTO SANDINO GUTIÉRREZ en contra de la empresa «CARDENAL, LACAYO FIALLOS, S.A.» (CARLAFISA); desde la sentencia definitiva dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del corriente año. **III.-** Habiendo emitido opinión la señora Juez Primero del Trabajo de Managua pase dicho juicio al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a fin de que se proceda conforme derecho a su tramitación, desde el quinto día del término probatorio inclusive en adelante. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 107

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo

de Managua a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de marzo de dos mil interpusiera GABRIEL ALANIZ CASTILLO, mayor de edad, soltero, Instalador B de Medidores y de este domicilio, demandando a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Edgard Quintana, con acción de Reintegro. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral, la parte demandada contestó la demanda negando validez a lo alegado por el actor oponiendo la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda de la cual se mandó a oír a la contraparte, quien alegó lo que estimó a bien y abierto a prueba el juicio por el término de ley se presentó documental de parte del actor en cuanto se hacía constar por la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria que la empresa demandada no solicitó despido en contra de él y la cual se tuvo a su favor con citación de la contraria. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de abril de dos mil, la Juez de Instancia declaró con lugar la demanda; sin costas. De tal sentencia recurrió de apelación el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada y por admitido el recurso se apersonó en esta instancia y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

MARIO SEQUEIRA GUTIÉRREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), se agravia de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, por cuanto la Juez declaró el Despido ilegal por no acudir la empleadora al procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo para poner fin al Contrato de Trabajo y por ende se ordena el Reintegro, tal resolución le agravia porque considera ilegal presumir que cuando se finaliza el contrato de trabajo por falta de probidad del trabajador, sin autorización del Ministerio del Trabajo el Reintegro procede de jure.

#### II

De tal agravio la Sala encuentra que a como lo dice la Juez de Instancia en su fundamento de Derecho

2º, cabe la aplicación a como ello lo hizo del Arto. 46 C.T., por la violación e inobservancia del Arto. 48 C.T., y las cuales no necesitan mayores probanzas por cuanto la parte demandada ha sido bien clara, en cuanto afirmó no necesita hacer uso por la causal a) (caso de autos) de la Vía Administrativa a que alude la parte final del Arto. 48 C.T. La lectura del Arto. 48 C.T., contiene una imperatividad que obliga y hasta el momento no existe disposición alguna que la mitigue en apoyo y sustento de lo alegado por la parte recurrente. En consulta visible a Página 99, B.J. año 1997, la Corte Suprema de Justicia, expresa lo siguiente: «En relación con el Arto. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo». Obvio es en el caso de autos que el despido fue violatorio de la referida disposición y a sus consecuencias cabe como lo hizo la Juez el ordenar el Reintegro de la parte recurrida. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 108**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo

de Managua a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de marzo de dos mil interpusiera MARVIN GONZÁLEZ ARGÜELLO, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, demandando a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Edgard Quintana, con acción de Reintegro. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral, la parte demandada contestó la demanda negando validez a lo alegado por el actor y oponiendo la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda, de la cual se mandó a oír a la contraparte, quien alegó lo que estimó a bien y abierto a prueba el juicio por el término de ley se presentó documental de parte del actor en cuanto se hacía constar por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria que la empresa demandada no solicitó despido en contra de él y la cual se tuvo a su favor con citación de la contraria. Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de abril de dos mil, la Juez de Instancia declaró con lugar la demanda; sin costas. De tal sentencia recurrió de apelación el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada y por admitido el recurso se apersonó en esta instancia y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

MARIO SEQUEIRA GUTIÉRREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), se agravia de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, por cuanto la Juez declaró el Despido ilegal por no acudir la empleadora al procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo para poner fin al Contrato de Trabajo y por ende se ordena el Reintegro, tal resolución le agravia porque considera ilegal presumir que cuando se finaliza el contrato de trabajo por falta de probidad del trabajador, sin autorización del Ministerio del Trabajo el Reintegro procede de jure.

##### **II**

De tal agravio la Sala encuentra que a como lo dice la Juez de Instancia en su fundamento de Derecho

2º, cabe la aplicación a como ello lo hizo del Arto. 46 C.T., por la violación e inobservancia del Arto. 48 C.T., y las cuales no necesitan mayores probanzas por cuanto la parte demandada ha sido bien clara, en cuanto afirmó no necesita hacer uso por la causal a) (caso de autos) de la Vía Administrativa a que alude la parte final del Arto. 48 C.T. La lectura del Arto. 48 C.T., contiene una imperatividad que obliga y hasta el momento no existe disposición alguna que la mitigue en apoyo y sustento de lo alegado por la parte recurrente. En consulta visible a Página 99, B.J. año 1997, la Corte Suprema de Justicia, expresa lo siguiente: «En relación con el Arto. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo». Obvio es en el caso de autos que el despido fue violatorio de la referida disposición y a sus consecuencias cabe como lo hizo la Juez el ordenar el Reintegro de la parte recurrida. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 109**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de junio de dos mil. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo

de Managua a las doce y cinco minutos de la tarde del día diez de marzo de dos mil interpusiera WILLIAM CRUZ DÍAZ, mayor de edad, casado, Liniero B, demandando a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Edgard Quintana, con acción de Reintegro. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral, la parte demandada contestó la demanda negando validez a lo alegado por el actor y oponiendo la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda, de la cual se mandó a oír a la contraparte, quien alegó lo que estimó a bien y abierto a prueba el juicio por el término de ley se presentó documental de parte del actor en cuanto se hacía constar por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria que la empresa demandada no solicitó despido en contra de él y la cual se tuvo a su favor con citación de la contraria. Por sentencia de las diez de la mañana del día diez de abril de dos mil, la Juez de Instancia declaró con lugar la demanda; sin costas. De tal sentencia recurrió de apelación el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada y por admitido el recurso se apersonó en esta instancia y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

MARIO SEQUEIRA GUTIÉRREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), se agravia de la sentencia de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, por cuanto la Juez declaró el Despido ilegal por no acudir la empleadora al procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo para poner fin al Contrato de Trabajo y por ende se ordena el Reintegro, tal resolución le agravia porque considera ilegal presumir que cuando se finaliza el contrato de trabajo por falta de probidad del trabajador, sin autorización del Ministerio del Trabajo el Reintegro procede de jure.

**II**

De tal agravio la Sala encuentra que a como lo dice la Juez de Instancia en su fundamento de Derecho 2º, cabe la aplicación a como ello lo hizo del Arto.

46 C.T., por la violación e inobservancia del Arto. 48 C.T., y las cuales no necesitan mayores probanzas por cuanto la parte demandada ha sido bien clara, en cuanto afirmó no necesita hacer uso por la causal a) (caso de autos) de la Vía Administrativa a que alude la parte final del Arto. 48 C.T. La lectura del Arto. 48 C.T., contiene una imperatividad que obliga y hasta el momento no existe disposición alguna que la mitigue en apoyo y sustento de lo alegado por la parte recurrente. En consulta visible a Página 99, B.J. año 1997, la Corte Suprema de Justicia, expresa lo siguiente: «En relación con el Arto. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo». Obvio es en el caso de autos que el despido fue violatorio de la referida disposición y a sus consecuencias cabe como lo hizo la Juez el ordenar el Reintegro de la parte recurrida. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, ocho de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 110**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de junio de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo

de Managua a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve interpusiera la Licenciada Fabiola del Carmen Alvarado Granera, en su carácter de Apoderada General Verbal del señor EDDY JUAN GAITÁN ÁLVAREZ, mayor de edad, soltero, vigilante y de este domicilio, demandando al BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, representado por el señor Noel Ramírez, con acción de Pago en concepto de Décimo tercer mes, vacaciones, Indemnización por años de servicio y horas extras. En posterior escrito la parte actora, solicitó se sustituyera a la Licenciada Alvarado Granera por la Licenciada Silvia Juliana Gaitán Álvarez y a la vez se le concediera la intervención de ley, solicitud que la Juez admitió por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de febrero de dos mil, dándosele la intervención de ley a la Licenciada Gaitán Álvarez y emplazando a la demandada a contestar la demanda. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral, la parte demandada contestó la demanda, a través del Licenciado Juan José Rodríguez Gurdián, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco demandado, negando rechazando e impugnando la demanda; pidiendo a la Juez A quo desestimara la demanda. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley las partes presentaron las que consideraron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de Instancia declaró con lugar el pago en concepto de Complemento de Indemnización de Arto. 45 C.T. y horas extras, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De tal sentencia recurrió de apelación el Licenciado Rodríguez Gurdián, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada y por admitido el recurso se apersonó en esta instancia y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GURDIÁN, en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia de que apela porque según él «no cabe mandar a pagar las indemnizaciones y horas extras... en vista que estas le fueron pagadas en tiempo y forma». Esta misma

afirmación la hizo en forma similar en la contestación de la demanda. El Arto. 1079 Pr., expresa que: «La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo». Siendo en este caso, que el demandado afirma no deber por haber pagado corresponde a él la obligación de probar su dicho, conforme la disposición legal antes transcrita.

## II

En cuanto al pago complementario por indemnización por años de servicio ordenado por la A quo, la suma de Un mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con veinticinco centavos (C\$1,457.25), esta Sala lo encuentra correcto por cuanto en realidad el demandante para quien laboró todo el tiempo fue para el BANCO CENTRAL, aun cuando haya habido variedad de contrataciones. En la Liquidación presentada aparece que al demandante «Se cancela antigüedad correspondiente a un año y ocho meses»; siendo que en realidad el período laborado fue de dos años y siete meses.

## III

En cuanto a horas extras, en esa misma Liquidación aparece el pago de Doscientos doce córdobas con ochenta y un centavos (C\$212.81) por dieciséis horas laboradas en cuatro días; sin que el demandado haya presentado prueba de haber pagado la diferencia demandada, a como estaba obligado como se dijo anteriormente. Más bien la testigo calificada que presenta el demandado, señora Alba del Carmen Tapia Roiz (folio 64), afirma: «que el salario incluía viáticos y horas extras». Este proceder no es legal, pues, a como expresa la señora Juez, las horas extras deben pagarse conforme a los Artos. 57 y 62 C.T.

## IV

Por otra parte esta Sala considera que la sentencia es equilibrada al mandar a deducir de este pago lo que en los diferentes contratos se llamó «viático corrido». En consecuencia no cabe más a esta Sala que confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho, justicia y equidad laboral.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de junio de dos mil.

## SENTENCIA No. 111

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que el Licenciado Antonio Rivalainez Valdivia en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARÍA MERCEDES COREA OBREGÓN, mayor de edad, casada, secretaria y de este domicilio, interpusiera ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de febrero del año dos mil, en contra de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA), con acción de Reintegro. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando las partes las que estimaron oportunas. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de abril del año en curso, la Juez Primero del Trabajo de Managua declaró sin lugar la demanda y su correspondiente acción de Reintegro. De tal sentencia recurrió de Apelación la actora y admitido libremente el recurso se apersona en esta instancia el Apoderado General Judicial de la actora; siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

Esta Sala no comparte el criterio de la Juez A quo en su FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO; en el

que literalmente manifiesta: «La demanda fue contestada extemporáneamente, por lo que debe tenerse por contestada negativamente». Al respecto la litis se traba o por la contestación de la demanda, o por la declaración de rebeldía. El legislador laboral estableció un término «legal» para contestar la demanda, éste está preceptuado expresamente en el Arto. 312 C.T. El mismo legislador establece una sanción para el demandado cuando no conteste la demanda dentro del término de ley. Dicha sanción es la de declararlo rebelde. Como vemos, por disposición misma del legislador laboral, la rebeldía no es implícita, sino que requiere precisamente de una «declaración» y el órgano competente para hacer esta «declaración» no es la contraparte, sino precisamente el Juez de la causa. Ahora bien del estudio del expediente esta Sala comprobó que en el mismo no existe declaración de rebeldía. Queda claro pues que en el caso de autos, la litis se trabó con el escrito de contestación de la demanda y no con la declaración de rebeldía. En cuanto a la contestación de la demanda en sí, el legislador laboral no estipula por ningún lado que debe entenderse toda ella como una contestación negativa de la demanda, sino que por el contrario en el Arto. 313 C.T., el legislador laboral señala que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. Entrando al caso específico de autos, encontramos que rolan en el expediente dos escritos de contestación de la demanda de los cuales la Juez A quo señaló problemas respecto al primero, en lo que a la representación se refiere. Presentado el segundo escrito, si bien sin tenerlo expresamente por tal representante y darle la intervención de ley, en la práctica en el curso del proceso le recibió los distintos escritos y le notificó los distintos autos.

## II

Sentado en el considerando anterior la existencia de un escrito de contestación de la demanda con el que se traba la litis. De entre los muchos hechos y asuntos expuestos por el representante de la actora, en su interesante y extenso escrito de demanda. Pasa esta Sala a analizar los hechos que en la práctica efectivamente pudieran tener relación directa con los supuestos de hecho contenidos en el Arto. 46 C.T., que es el artículo en el cual el legislador laboral establece cuando es que el trabajador tendrá acción para demandar reintegro, la cual es precisamente

la acción que está ejercitando la actora. En su escrito de demanda el representante de la actora expuso entre otros los siguientes hechos: «... Introducción en el Ministerio del Trabajo el día trece de enero del corriente año una solicitud para que se autorice la cancelación del Contrato de Trabajo de mi representada, alegando causas justas, y supuestamente basado en el Arto. 48 inciso d) C.T., dándose desde el momento mismo de la presentación de dicha solicitud una violación del Convenio Colectivo vigente en su cláusula número cinco, que establece la obligatoriedad de la conformación de previo de una comisión bipartita en el caso de despidos de trabajadores...» Más adelante expuso: «El día diecisiete de enero el Vice-Rector Administrativo de la Universidad Centroamericana, comunica a mi representada y en ese momento dirigente seccional sindicalista que está suspendida en su relación laboral con goce de salario...» De comprobarse esos dos puntos concretos serían importantes fundamentos del objeto preciso del juicio con acción de reintegro. Del estudio del citado escrito y de la contestación de la demanda, encuentra esta Sala que tanto la falta de la integración de la Comisión Bipartita previa al despido como la suspensión de la relación laboral, que según el representante de la actora implicaría violaciones al Convenio Colectivo en sus cláusulas 5ª y 40ª respectivamente, no fueron negados expresamente en el escrito de contestación de la demanda. Por lo que al tenor de lo preceptuado en el Arto. 313 C.T., ambos hechos fundamentales deben tenerse por aceptados a favor de la parte demandante y consecuentemente al tenor del Arto. 326 C.T., no están sujetos a pruebas. Adicional a lo anterior el demandado aceptó expresamente que: «...la demandante era miembro seccional de Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad (STUCA)...»

## III

Sentado también lo anterior, esta Sala pasa a verificar si conforme los hechos enunciados anteriormente la terminación del Contrato de Trabajo por parte del empleador se verificó en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales. Al respecto se alegó violación al Convenio Colectivo, el cual efectivamente es una norma laboral. El Arto. 235 C.T., por su parte, en lo pertinente refiriéndose a la

Convención Colectiva, habla de «...el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas...» El Arto. 236 C.T., establece que «Las estipulaciones de una Convención Colectiva se convierten en cláusulas obligatorias o partes integrantes de los Contratos Individuales de Trabajo...» El Convenio Colectivo es pues norma laboral y es obligatoria para las partes, imponiendo el cumplimiento de derechos y obligaciones recíprocas...» Del estudio del Convenio Colectivo firmado con el STUCA, en su cláusula 5ª, alegada como violada, encuentra esta Sala que efectivamente la misma está relacionada con la terminación de la relación laboral y más específicamente con el despido del trabajador administrativo en base a las causas justificadas que señala el Arto. 48 C.T. Es decir, su contenido es pertinente a los efectos de la acción de reintegro del caso de autos. Como vimos en considerandos anteriores, la Comisión Bipartita no se integró, por lo cual efectivamente hubo violación del empleador de esta norma laboral relacionada con la terminación del Contrato de Trabajo. Dicha conducta es una de las hipótesis de hecho contenidas en el Arto. 46 C.T. Por otro lado la cláusula 40ª del Convenio suscrito tanto por representantes del empleador como por representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Centroamericana «Edmundo Maltez» (STUCA) establece expresamente que «... mientras el Ministerio del Trabajo no se pronuncie sobre la solicitud de desaforación presentada por la Administración, el dirigente sindical continuará realizando su trabajo normalmente...» En el caso de autos, tanto de la contestación de la demanda, como de los documentos que rolan a folio once y doce del expediente de primer instancia, consta todo lo contrario, es decir la actora quien era dirigente sindical no continuó laborando normalmente, con lo cual se comprueba que hubo otra violación a una norma del Convenio Colectivo, es decir a una norma laboral y dicha violación también se da con motivo u ocasión de la terminación del Contrato de Trabajo. Es decir dicha conducta también es coincidente con una de las hipótesis de hecho contenidas en el Arto. 46 C.T.

#### IV

Ambas cláusulas violadas 5ª y 40ª fueron pactadas en el Convenio Colectivo suscrito por ambas partes

arriba mencionadas, pero resulta que una vez suscritos los pactos colectivos tiene carácter obligatorio. En efecto, por disposición de la Ley, los Convenios Colectivos no están sujetos al espontáneo cumplimiento de las partes que los hubieren concertado. Debe recordarse que los Convenios Colectivos significan algunas veces el final de los conflictos planteados y otras veces implican el evitar conflictos por surgir. De ahí que ese sistema de regulación del trabajo merezca especial respeto y esté protegido por la ley. Quiere decir con esto que no es una norma laboral intrascendente, sino por el contrario de mucho significado. La obligación del cumplimiento de los pactos o convenios no es una nueva exigencia, ni es una exigencia propia solo del Derecho Laboral, ni sólo en materia de cumplimiento de los Convenios Colectivos, sino que es un principio de enorme arraigo e importancia para la entera vida social. Dicho principio está consagrado en el aforismo latino «Pacta sunt servanda», en el aforismo «Standum est chartae» y en el aforismo «Judex debet stare et judicare semper ad chartam et secundum in ea continentur, nisi aliquid impossibile vel contra Jus naturale continentur in ea» que quieren decir respectivamente «Los pactos deben cumplirse», «estar a las cartas, a lo pactado» y «al Juez ha de estar siempre a la carta y juzgar según lo contenido en ella, salvo que ésta contenga algo imposible o contrario al Derecho Natural».

#### V

CONCLUSIÓN: La Sala por lo considerado concluye que habiéndose comprobado en el presente caso que en ocasión de la terminación del contrato de trabajo de la actora, se violaron normas laborales contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito por el empleador con el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Centroamericana «Edmundo Maltez» (STUCA), lo cual constituye una de las hipótesis de hecho contenidas en el Arto. 46 C.T., no cabe más que mandar a aplicar la sanción contenida en dicha norma, es decir el reintegro de la trabajadora en el mismo puesto de trabajo, quedando obligado el empleador al pago de los salarios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia: **I.-** Revócase la sentencia apelada y en su lugar se ordena el reintegro de la señora MARÍA MERCEDES COREA OBREGÓN en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo. **II.-** Queda obligado el empleador al pago de los salarios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 112**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que JUAN PASTOR RAMÍREZ CALERO Y ENRIQUE LÓPEZ CARRIÓN, ambos mayores de edad, solteros, trabajadores del Sector Energía y de este domicilio, interpusieron ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las nueve de la mañana del día diez de enero del año dos mil, en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), con acción de Reintegro por haberseles aplicado el Arto. 45 C.T., en abierta violación a sus derechos por cuanto fueron suscriptores de un pliego petitorio introducido en la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industria de Managua. Dándose los estamentos procesales del Juicio Laboral en el que se tuvo como Procurador Común de los demandantes al Licenciado Domingo Antonio Mena López, y por agotados sus trámites, por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año en curso la Juez Primero del Trabajo de Managua declaró sin lugar la demanda y su correspondiente acción de Reintegro. De tal sentencia recurrieron de

Apelación los actores y admitido libremente el recurso se apersona en esta instancia el Procurador Común de ambos centrando sus agravios, porque aunque la Juez de instancia acertadamente señala que el fondo de la litis estriba si existió por parte de la Empresa violación a los Derechos Laborales y sindicales de los demandantes al despedirlos en base al Arto. 45 C.T., cuando fueron suscriptores de un Pliego Petitorio, según documental visible a folios veintidós y veintitrés, y no obstante la A quo no consideró que la violación al Arto. 376 C.T., fuese probada y demostrada en juicio. Viniendo a cometer error de Derecho al no apreciar la plena prueba contenida en el folio uno y que en la línea ocho señala claramente que ambos demandantes son firmantes de los pliegos petitorios presentados ante esa Inspectoría el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tal prueba presentada desde el primer momento y pedida que se tuviera como tal viene a constituir la requerida según la fundamentación de la A quo y a su criterio como comprobatoria. Que con tal constancia quedó plenamente demostrada la violación y por ello solicitaba revocatoria de la sentencia dictada en primera instancia y declarar con lugar el Reintegro y pago de salarios dejados de percibir a partir del despido; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Que en el caso de autos, si bien es cierto en folio uno aparece la constancia emanada de la Inspectoría DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO en la que se hace constar dos hechos: 1) Que ENEL no presentó solicitud para despedir y 2) Que los actores son firmantes de los pliegos petitorios presentados ante esa Inspectoría el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y la que la parte demandada no impugnó. Tal documental vendría a ser plena, excepto por lo que en el Fundamento de Derecho Segundo de su sentencia la Juez de instancia refiere en cuanto a la documental presentada por los mismos actores y contenidas a folios veintidós y veintitrés de los autos que se examinan y en las que a como ella bien dice no son demostrativas en los autos, de que ellos los demandantes fueran Sindicalistas o Suscriptores de un pliego petitorio para ampararse en la prohibición a que refiere el Arto. 376 C.T., en este último caso; pues las firmas que ahí aparecen son de los Directivos

del Sindicato, pero no consta ni en ese documento ni en otra firma de ellos como Suscriptores o Adherentes. Ante la contradicción planteada por la documental presentada tanto a folio uno como a folio veintidós y veintitrés de los autos, se le presentó a la Juez una falta de certeza en la apreciación de la prueba, porque en el pliego petitorio no aparecen las firmas como se dijo antes, y a como lo afirmó el Procurador Común en sus escritos y por lo cual declaró sin lugar el Reintegro.

## II

Esta Sala ante tal contradicción en la prueba documental aportada, decretó como diligencia para mejor proveer el oficiar a la INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, para que verificara si los demandantes como trabajadores de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) suscribieron o se adhirieron al pliego de peticiones firmado ilegiblemente por los Secretarios General de Organización y Asuntos Laborales del Sindicato Sucursal Central ENEL-FESTEN y presentado por el Doctor DOMINGO ANTONIO MENA, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del seis de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Por comunicación del día veintitrés de mayo de año dos mil, la Licenciada MARÍA DEL CARMEN PEÑA UMAÑA como Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria contestó informando que solo el señor JUAN PASTOR RAMÍREZ CALERO era suscriptor de pliego de peticiones. Este informe se mandó agregar con noticia de las partes, sin que ninguna expresara algo al respecto, por lo cual esta Sala considera por lo así afirmado y comunicado que se dio violación del Arto. 376 C.T., por lo que hace al señor JUAN PASTOR RAMÍREZ CALERO que fue despedido el veinte de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve o sea catorce días después de firmar el pliego petitorio presentado ante la INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, Sector Agropecuario e Industria el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y a consecuencia cabe para éste el revocar la sentencia objeto del recurso, ordenar su Reintegro y el pago de salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro. Quedando firme la resolución de la aplicación del Arto. 45 C.T., hecha

por la Juez de instancia para ENRIQUE LÓPEZ CARRIÓN.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo en cuanto que ha lugar a la demanda de Reintegro interpuesta por JUAN PASTOR RAMÍREZ CALERO en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) solamente, por lo que dentro de tercero día de notificada esta sentencia deberá ser reintegrado a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del efectivo reintegro. Quedando firme en lo referente a ENRIQUE LÓPEZ CARRIÓN el punto I y quedando igualmente firme el punto II de la misma sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de junio de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 113

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

### VISTOS, CONSIDERANDO:

Por escrito presentado ante esta Sala, a las dos y veintinueve minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil, el Licenciado FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MAURICIO MEDINA ALVARADO, en calidad de apelado y demandante, desiste de la demanda laboral con la que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, dio inicio al juicio que

con acción de reintegro, entabló en contra de la PIZZA HOUSE, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada en esta instancia por el Doctor CÉSAR AUGUSTO GRIJALVA BERMÚDEZ en calidad de Apoderado General Judicial, como apelante y demandada. Por auto se mandó a oír del desistimiento de la demanda a la parte contraria, o parte demandada y fue notificado a las nueve y dieciséis minutos de la mañana y se le notificó también a quien desistió o parte actora a las doce y veinticinco minutos de la tarde ambas notificaciones el cinco del junio del corriente año. La parte demandada en escrito que presentó a las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de junio del año en curso, compareció y manifestó estar de acuerdo con el Desistimiento por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento de la demanda y archívense las presentes diligencias **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 114**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto el escrito presentado por la Licenciada PASTORA DEL SOCORRO GARCÍA HURTADO, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del treinta y uno

de mayo del corriente año, por el cual el señor MANUEL SANDINO BEJARANO dice solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de mayo último, con la que finaliza el incidente de ilegitimidad que de su propia personería promoviera dentro del juicio entablado por la señora AMALIA MADRIGAL BRAVO, en contra de la empresa «AEROLIBRE, S.A.», por pago de indemnización y prestaciones laborales; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Que aun cuando el señor SANDINO BEJARANO dice que solicita ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN de la sentencia referida; sin embargo todo su escrito está dirigido a atacar el fondo de la sentencia, sin expresar qué es lo que desea se amplíe o aclare de la misma, y por el contrario lo que pretende es que se revoque la sentencia. Esto lo expresa claramente en la conclusión de su escrito, así: «Es por ello, Honorables Magistrados, que os pido muy especialmente la ampliación y aclaración de la sentencia en el sentido de declarar con lugar la apelación y en consecuencia declarar como válida la excepción de Ilegitimidad de Personería...y que en lugar de la sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde, del día veintitrés de mayo del año dos mil dictéis una nueva en donde se declare con lugar el recurso de apelación que interpusiera en debido tiempo y forma contra la sentencia de las once de la mañana del día veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y nueve.» El Arto. 349 C.T., nos dice que: «Cuando en la interposición de un recurso o remedio se incurra en error respecto a su denominación, se admite dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código. Como vemos y leemos, se incurrió en error en la denominación.

**II**

Resulta que en el caso de autos, la Licenciada PASTORA DEL SOCORRO GARCÍA HURTADO, ataca el fondo de la sentencia de este Tribunal alegando en refuerzo de su tesis de la alegada ilegitimidad de personería, un punto totalmente nuevo, que no lo alegó oportunamente ni en su contestación a la demanda, ni durante el transcurso del debate en

primera instancia, tampoco lo alegó en la expresión de agravios y es hasta ahora después de la sentencia de esta Sala que lo expone, es decir de una manera totalmente extemporánea. Dicho nuevo alegato no ataca pues la sentencia de primera instancia, ni la propia sentencia de esta Sala, sino que se retrotrae hasta el auto de emplazamiento de la Juez A quo, y pretende abrir una nueva discusión acerca de si la Juez A quo en su auto de emplazamiento a contestar la demanda suplió o no omisiones de hecho y de derecho, y que sí tenía o no tales facultades. A estas alturas tal pretensión de abrir una nueva discusión sobre este punto es totalmente extemporánea e improcedente, por lo que no cabe más que rechazar dicho remedio.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibile el recurso de que se ha hecho referencia anteriormente. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen, a como ya está ordenado en la sentencia recurrida.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 115**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el señor MANUEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, Vigilante y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de Horas Extras en contra de la empresa CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G., representada por el señor Roberto Terán Balladares y solicitando se le diera la intervención de ley al Licenciado Isaí

Zeledón Ortuño, en su carácter de Apoderado Verbal, a lo cual la Juez A quo accedió. Expresó el actor que comenzó a trabajar para dicha empresa el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo la Abogada Marión de los Ángeles Paladino Salinas como Apoderada General Judicial de la empresa demandada, negando, rechazando e impugnando lo alegado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron pertinentes. La Juez A quo por sentencia de las nueve de la mañana del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve declaró con lugar el pago en concepto de horas extras. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias del juicio se apersonaron ambas partes expresaron y contestaron los agravios respectivamente; siendo del caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**LÍMITE DE JORNADA ORDINARIA Y CONTROL DE JORNADA:** Por Jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador, cumpliendo sus obligaciones laborales: Arto. 49 fracción primera C.T. La jornada ordinaria de trabajo no debe de ser mayor de un determinado número de horas diarias. Ni exceder de un total determinado de horas a la semana. Es decir debe desempeñarse dentro de ciertos límites horarios. Este número de horas legalmente determinadas, varían según que la jornada sea diurna, nocturna o mixta. El mayor número de horas de la jornada corresponde a la jornada diurna. En ella el límite máximo de horas durante el cual el trabajador debe encontrarse a disposición del empleador cumpliendo sus obligaciones laborales, no debe ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana. La obligación aquí señalada, con sus respectivos límites valen para los trabajadores en general, pero hay que hacer mención que hay distintos grupos de trabajadores que por alguna particularidad de la función que desempeñan no están sujetos a la limitación general de la jornada ordinaria señalada en los párrafos anteriores. Estos grupos están señalados en el Arto. 61 C.T. Es importante hacer notar que si bien es cierto que

estos trabajadores están exceptuados a la limitación de la jornada laboral antes señalada, esto no quiere decir que su jornada no tiene ninguna limitación. En efecto según el mismo Arto. 61 C.T., estos trabajadores no pueden permanecer en sus trabajos más de doce horas diarias. Ahora bien, no hay que confundir la extensión de los límites de la jornada de trabajo diaria o semanal, con el control por medio de reloj o de tarjetas, u otro método para probar su cumplimiento en el inicio y término de la jornada. El «límite» de la jornada laboral y el «control» de los límites de la jornada laboral, son dos conceptos distintos. Podrá haber casos de jornadas con límites especiales distintos del vigente en general, que sí se podrán controlar y podrá haber casos de jornadas con límites especiales que no se podrán controlar. Resumiendo: El hecho de que un trabajador no esté sujeto a los límites ordinarios de la jornada de trabajo, sino al límite extraordinario de las doce horas diarias que establece el Arto. 61 C.T., no quiere decir ni implica en modo alguno que no esté sujeto a control del inicio y de la conclusión de su jornada. Obviamente, habrá casos como el de aquellos trabajadores que cumplan su cometido fuera del local del centro de trabajo los que no puedan ser controlados por parte de la administración, pero hay también casos en los cuales sí cumplen su cometido dentro del Centro de Trabajo asignado y la administración por diversos medios sí puede efectuar tal control. Estos últimos trabajadores tienen obviamente la obligación de cumplir con sus horas de entrada y salida, y adicionalmente con los procedimientos o mecanismos que para comprobar tal cumplimiento lo señale la Administración.

## II

**CASO DE LOS VIGILANTES O AGENTES DE PROTECCIÓN FÍSICA:** Sentado lo anterior, esta Sala está de acuerdo con la apelante en que por la modalidad de su actividad, los Vigilantes o miembros del Cuerpo de Protección Física, o Agentes de la Seguridad de la Empresa, no están sujetas sus jornadas al límite de jornada vigente en general. Sin embargo, esta Sala aclara que conforme recta lectura del Arto. 61 C.T., estos trabajadores no pueden permanecer en sus trabajos más de doce horas diarias. Siendo consecuentemente éste el límite propio de su jornada. También esta Sala aclara que en general estos trabajadores sí pueden estar sujetos al control de sus entradas y salidas de sus Centros de

Trabajo, respectivamente al inicio y al término de su jornada de trabajo.

## III

**ASUNTOS A DEBATE. POSICIONES DE LAS PARTES:**

En el caso de autos, tanto de los documentos que rolan en el expediente; como de lo manifestado por las partes; y de lo resuelto por la Juez A quo; se desprende con bastante claridad: 1.- Que el actor laboraba de lunes a sábado; 2.- Con un horario de siete de la mañana a siete de la noche o viceversa; 3.- Con un salario de Un mil córdobas (C\$1,000.00) mensuales; y 4.- Queda claro asimismo que estaba exento de marcar tarjeta de entrada y salida en el sistema computarizado de la empresa. Hasta ahí aparentemente no hay problema. El asunto a debate se plantea al confrontar esos hechos con el Arto. 61 C.T., con el cual ambas partes se muestran de acuerdo en que es aplicable al tipo de trabajo que desempeñaba el actor. El problema de interpretación expuesta en forma muy sintetizada y reelaborado a partir de sus elementos esenciales radica en lo siguiente: A.- Según la empresa: a) Que el actor no tenía control de sus entradas y salidas; b) Que tal y como dice el Arto. 61 C.T., «...no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada laboral contempladas en el presente Código...»; c) Que el pago de las cuatro horas de descanso a que hace referencia el mencionado Arto. 61 C.T., y que en la realidad el trabajador las laboraba, están comprendidas dentro del salario mensual de Un mil córdobas (C\$1,000.00); y d) Que se le deben únicamente las horas adicionales laboradas por el actor más allá de su jornada pactada. Según la empresa, estas horas adicionales ascienden a cincuenta horas (50), las cuales obviamente son extraordinarias y la empresa está dispuesta a pagarles en adición a la liquidación que rola a folio seis del cuaderno de primera instancia. B.- La posición de la actora por su parte expuesta, también muy sencillamente y reelaborada en sus elementos, es la siguiente: a.- Si es cierto que la empresa le debe las horas adicionales laboradas por el actor más allá de la jornada pactada de doce horas diarias y setenta y dos horas semanales, pero las mismas no ascienden a cincuenta horas, sino a noventa y ocho horas; b.- Pero además sostiene que las cuatro horas que establece el Arto. 61 C.T., para descanso de estos trabajadores y que en la práctica no las descansaron, no están comprendidas en el salario mensual; y c.- Que al haber laborado

efectivamente doce horas diarias en lugar de las ocho horas que establece la ley en este artículo 61 C.T., como jornada de trabajo, hace que esas cuatro horas sean extraordinarias, las cuales también le deben de ser pagadas y las que durante el período de un año ascienden a Un mil ciento cincuenta y dos (1.152) horas extraordinarias. Reclamando en total por ambos conceptos de horas extraordinarias la cantidad de Un mil doscientas cincuenta (1250) horas extraordinarias, que corresponden a Un mil ciento cincuenta y dos (1152) horas extraordinarias dentro de la jornada, más noventa y ocho (98) horas extraordinarias más allá de la jornada.

#### IV

ASUNTOS CONCRETOS A RESOLVER: Puestas así las cosas, los asuntos a resolver por esta Sala son: 1.- Si las cuatro horas de descanso efectivamente laboradas están comprendidas en el ingreso mensual de Un mil córdobas (C\$1,000.00), o no; y 2.- Si el cómputo de las horas adicionales a las setenta y dos horas semanales ascienden a cincuenta o noventa y ocho horas. 1.- En cuanto al primer punto. No rola en el expediente ningún documento de contrato de trabajo, ni otro tipo de acuerdo en el que conste que las partes hayan convenido o aclarado de manera especial sobre el tratamiento a dársele a estas cuatro horas de supuesto descanso. Por su parte el Código del Trabajo en su Arto. 84 C.T., establece que salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria. Consecuentemente, mientras no se demuestra otra cosa, su salario mensual es ordinario y se debe de corresponder con su jornada ordinaria. Si un mil córdobas (C\$1,000.00) es el salario ordinario mensual del trabajador, éste debe de corresponder a su jornada ordinaria, es decir a ocho horas de efectivo trabajo diario, con un máximo de doce horas de permanencia en su Centro de Trabajo, y cuatro horas de descanso durante ese término «a las cuales tendrá derecho el trabajador». Al haber laborado diariamente sus ocho horas de jornada ordinaria, las cuales le fueron pagadas con su salario mensual de Un mil córdobas (C\$1,000.00) y además sus cuatro horas de descanso, tiene derecho adicionalmente a su salario ordinario, a que esas cuatro horas extras diarias le sean pagadas. En íntima relación con las excepciones a la jornada legal ordinaria, y a los descansos legales laborados, como en el caso de autos, JULIO MARTÍNEZ VIVOT en su obra ELEMENTOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y

DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 3ª Edición. Editorial Astrea, Pág. 263, cita a su vez a CARVALLO en su párrafo en su totalidad pertinente al caso de autos, y dice: «... Agrega CARVALLO que la excepción concerniente a la jornada legal ordinaria no comprende el descanso semanal y por lo tanto, si estos empleados trabajan los sábados por la tarde y los domingos sin descanso compensatorios, o cumplen horas suplementarias, deben éstas retribuirse con el correspondiente recargo...» Obviamente, estas horas suplementarias pueden ser dentro o fuera de su jornada ordinaria. Por lo que a esta Sala no le cabe más que mandar a pagar las horas reclamadas en este concepto, y consecuentemente declarar sin lugar la apelación en este punto, y sobre el mismo confirmar la sentencia. 2.- En relación al cómputo de las horas laboradas más allá del límite legal de la jornada de doce horas, a criterio de esta Sala, el cálculo de la A quo está correcto de acuerdo con lo alegado por las partes con los documentos presentados, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia también en este punto.

#### POR TANTO:

En vista a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. En consecuencia, confirmase la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de junio de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 116

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de junio de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó la señora ROSA EMILIA FLORES, mayor

de edad, soltera y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de aguinaldo, vacaciones e indemnización en contra de MODAS ALEXA, representada por la señora LIOUDMILA KOJEVNIKOVA DE BARAHONA. Manifestó la demandante que empezó a trabajar en Modas Alexa el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Costurera, devengando Doscientos cincuenta córdobas semanales. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el proceso y la parte actora aportó lo que estimó a bien, quedando las diligencias de fallo. La Juez A quo en sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve dirimió la contienda declarando con lugar el pago de décimo tercer mes y vacaciones proporcionales e indemnización en base al Arto. 45 C.T. De esta resolución apeló la parte demandada y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, la parte apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Como diligencia para mejor proveer se citó a las partes a Comparendo el que se verificó a las diez de la mañana del dieciséis de mayo del año en curso en la Sala de conferencias de este Tribunal llegando a un acuerdo, donde la señora LIOUDMILA KOJEVNIKOVA DE BARAHONA, en su carácter de apelante, pagaría a la señora ROSA EMILIA FLORES la suma de Un mil doscientos noventa córdobas (C\$1,290.00), sin hacerle ninguna deducción por telas dañadas, cantidad que fue depositada en Secretaría de esta Sala y recibida a entera satisfacción por la señora Rosa Emilia Flores, desistiendo como convenido de esta manera, de la demanda por ella interpuesta.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Téngase por desistida la demanda y en consecuencia mandase a archivar las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintidós de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 117**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto el escrito interpuesto ante esta Sala por el señor PABLO COREA, en el que se pide la «ANULABILIDAD DE SENTENCIA» presentado por el Licenciado Francisco Adrián Ibarra Mairena, con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo de dos mil; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

DEL INCIDENTE DE NULIDAD. A.- DE LAS FÓRMULAS SACRAMENTALES DE REVISIÓN DE LAS RITUALIDADES PROCESALES. En una parte de su escrito el recurrente afirma haber leído todas las sentencias decretadas por la Sala desde el año mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos y que se encuentra con la actitud recurrente de resolver primero y ante todo lo concerniente a las posibles nulidades en el proceso, para luego dar paso al análisis del fondo contencioso. Efectivamente mientras estuvo en vigencia el Código del Trabajo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 294 C.T., de ese cuerpo de leyes, con ligeras modificaciones, todas las sentencias llevaban la siguiente fórmula sacramental. «De conformidad con el Arto. 294 C.T., es obligación del Tribunal revisar en primer término los procedimientos del juicio de que conoce en Consulta o en Apelación. El presente conflicto llegó a este Tribunal en Apelación y después de examinar detenidamente estos autos, ha llegado al convencimiento de que en su tramitación se han observado todas las ritualidades procesales que

establece la ley vigente del trabajo y por lo tanto no adolece de ninguna nulidad que cause efectiva indefensión». Sin embargo a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código del Trabajo, éste no contiene ningún artículo que preceptúe la obligación de transcribir dicha fórmula que establecía el Art. 294 C.T. derogado. Por lo cual ya no se transcribe la fórmula en mención. Obviamente todas y cada una de las veces que en un proceso del estudio del expediente la Sala ha observado la existencia de alguna nulidad que cause efectiva indefensión, así lo ha declarado. Pero por el contrario, como norma, una vez constatado del análisis del expediente, que no existe ninguna nulidad de tal característica, sin poner ya más la fórmula sacramental o declaración concreta señalada en el artículo derogado, pasa a resolver los puntos pertinentes al fondo del asunto.

**B.- DEL PLAZO PARA INTERPONER INCIDENTES.** En relación a los incidentes en materia laboral, el Art. 297 del C.T., establece que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Igual plazo señala el Art. 240 Pr. Dichos artículos señalan una excepción de este plazo que se presenta cuando se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del proceso. En el caso del incidente propuesto tenemos que: a) Con relación a los plazos: El señor PABLO COREA fue notificado de la sentencia de término de la referencia el día cinco de junio de dos mil y presentó su escrito conteniendo la solicitud de ANULABILIDAD hasta el día ocho de junio de dos mil, es decir tres días después de ser notificado y no al día siguiente como ordena la ley. Adicionalmente, aun cuando por las razones antes dichas no lo declaró en la fórmula expresamente mencionada, del estudio del proceso esta Sala no encontró las alegadas omisiones en las ritualidades procesales que causen efectiva indefensión a las partes. Por lo que dicho incidente debe ser rechazado. b) En cuanto a los posibles errores o desaciertos en la redacción de su fundamento jurídico. Al respecto esta Sala comparte similar criterio al vertido por el Tribunal Constitucional Español en sentencia 44/1987, la que en base al principio de conservación de la eficacia de la resolución judicial, en la parte pertinente refiriéndose a petición de nulidad dijo: «Carecería de sentido la concesión de un amparo que se limitare a anular una parte de motivación de una sentencia,

aunque mantuviera en su integridad el fallo. Pero también carecería de sentido anular totalmente la sentencia, incluido el fallo, con el único objeto de que el órgano judicial dictara una nueva sentencia en la que confirmase el fallo, pero corrigiera posibles errores o desaciertos contenidos en la redacción de su fundamento jurídico». Es por todo lo anterior por lo que el incidente propuesto, de plano se declara improcedente.

## II

**DEL REMEDIO DE AMPLIACIÓN.** En otra parte de su escrito el recurrente señala lo que él denomina una serie de argumentos no resueltos por el Tribunal y seguidamente expone lo que denomina lista de sus reclamos planteados. Si esto es lo que el recurrente pretendió oponer en su remedio, no debió llamarlo de «ANULABILIDAD de la sentencia» sino «REMEDIO DE AMPLIACIÓN» por haberse omitido resolver algún punto sometido a juicio. De conformidad con la Ley: a) Según lo preceptuado en el Art. 359 C.T., «Procede la ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley. «Como vemos, contra las sentencias que pongan fin al juicio, si cabe el remedio de ampliación. Pero por otro lado resulta que según el Art. 356 C.T., para que proceda dicho remedio debe de solicitarse «dentro de las veinticuatro horas de notificada» la sentencia. En el caso de autos como vimos anteriormente el escrito conteniendo esa solicitud no se presentó en tiempo, sino hasta el tercer día, por lo que si ese fuese el remedio que quiso interponer, no cabe más que también declararlo improcedente por extemporáneo.

## III

**DE LA CENSURA.** Visto que en cuaderno de primera instancia consta que el aquí incidentista promovió y perdió varios incidentes. Visto que el presente «INCIDENTE DE ANULABILIDAD» interpuesto por el aquí incidentista es totalmente improcedente. No cabe más a esta Sala que calificar de censurable la conducta ilegal e impertinente de quienes reiteradamente tratan de cuestionar los fallos judiciales con recursos improcedentes y carentes de profesionalismo. (Art. 15 L.O.P.J.) y Art. 266 Inc. g) C.T.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y con lo preceptuado en los artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por ser notoriamente improcedente. En consecuencia estése a lo resuelto por esta Sala en la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo de dos mil. **II.-** Censurase y llámase la atención al recurrente por continuar interponiendo recursos notoriamente improcedentes. **III.-** Condénase al incidentista en las costas del incidente. Notifíquese y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintinueve de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 118**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el Abogado Jhonny C. Andino Delgado, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores GUILLERMO ANTONIO MORALES CASTILLO, PEDRO FRANCISCO ZAVALA ZÚNIGA Y MERCEDES JOSÉ MACÍAS PAREDES, todos mayores de edad, casados, de oficio Carpinteros y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de Décimo tercer mes, vacaciones, indemnización de Arto. 42, 45 y 48 C.T., Retraso por aguinaldo pendiente y días feriados trabajados en contra de la empresa VIVIENDAS EXCLUSIVAS, S.A. (VIVEXSA), representada por el Ingeniero Juan Barreiro. Expresó que los actores comenzaron a trabajar para dicha empresa a partir del mes de

octubre de mil novecientos noventa y siete, devengando un salario mensual de Dos mil cuatrocientos córdobas y desempeñándose como Obreros calificados de clase A. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, acudiendo el Abogado Francisco Napoleón Ríos Miranda, como Apoderado Judicial de la empresa demandada, negando rechazando e impugnando lo alegado por la parte actora, a quien la Juez por auto de las cuatro de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve no lo dio por apersonado por no llenar los requisitos de ley el Poder que presentó con el cual ostentaba su representación; personándose posteriormente el Ingeniero Barreiro Alfonso. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, presentando las partes las que consideraron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las nueve de la mañana del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar los pagos en concepto de décimo tercer mes, vacaciones, indemnización en base a Arto. 45 C.T., retraso en el décimo tercer mes, sin lugar lo demandado por el señor Zavala Zúniga, sin costas. No conforme ambas partes apelaron y llegadas las diligencias del juicio ante este Tribunal se apersonaron; siendo del caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

En el presente caso ambas partes apelaron de la sentencia, como se dijo anteriormente en el VISTOS RESULTA, por lo que se procede al análisis de ambos recursos separadamente. En cuanto al interpuesto por el Doctor JORGE GURDIÁN CASTELLÓN, como Representante Legal de la empresa demandada «VIVIENDAS EXCLUSIVAS, S.A.» (VIVEXSA), nos encontramos con que su escrito de apersonamiento y expresión de agravios fue indebidamente presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Tribunal, a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y no ante la Secretaría de esta Sala de lo Laboral, que es como en derecho corresponde. En efecto el Arto. 94 Pr., ordena que: «Todo escrito deberá presentarse al Juez o Tribunal de la causa por conducto del Secretario respectivo». En consecuencia, al no cumplirse con esta disposición taxativa, no cabe más que tener por no presentado ante esta Sala el referido escrito; y por

lo tanto conforme a los Artos. 353 C.T. y 2005 Pr., declarar de oficio desierto el recurso y consecuentemente firme para este apelante la sentencia apelada.

## II

En cuanto al recurso de apelación de los demandantes, al haberse apersonado en tiempo y forma por medio de su Apoderado Doctor JHONNY C. ANDINO DELGADO, esta Sala procede a revisar sus agravios expresados en su escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de febrero del corriente año, conforme lo prescribe el Arto. 350 C.T. Se agravia de que la Juez A quo no haya tenido como trabajador al codemandante PEDRO FRANCISCO ZAVALA ZÚNIGA, por «el hecho de no haber solicitado en su momento su debida constancia de trabajo». Esta Sala está de acuerdo con la señora Juez A quo en cuanto a que efectivamente: «No quedó demostrado fehacientemente la relación laboral entre Vivexsa y el señor PEDRO FRANCISCO ZAVALA ZÚNIGA, con testigos ni documentales ni en la inspección». Y a como el mismo apelante refiere en su expresión de agravios, dicho demandante no presentó la constancia de trabajo que sí presentaron sus otros dos compañeros demandantes, con la que demostraron la relación laboral.

## III

En cuanto al agravio referido a errores de cálculo de la señora Juez A quo en las liquidaciones practicadas para el pago de los diferentes rubros reconocidos en la sentencia, esta Sala considera que efectivamente se dan esos errores que deben corregirse. En efecto, estando reconocido que el salario era de Dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00) mensuales para cada uno de los dos demandantes aceptados, y constando que ambos trabajaron desde octubre de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve (folios 1 y 2) esto equivale a quince meses y medio, por lo que tanto la indemnización por años de servicios, como vacaciones y décimo tercer mes, corresponde a la cantidad de Tres mil cien córdobas (C\$3,100.00) por cada rubro. La multa por el retraso en el pago del décimo tercer mes, conforme a la limitante al 25% que fija el Arto. 2002 C., sería Setecientos setenta y cinco córdobas

(C\$775.00); y en cuanto a seis días feriados reclamados y no siete que calcula la señora Juez, sería la cantidad de Cuatrocientos ochenta córdobas (C\$480.00) ( $2.400:30 \times 6 = 480$ ). En consecuencia debe reformarse la sentencia solamente en cuanto a dichos cálculos se refiere.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa demandada VIVEXSA. **II.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de los demandantes, en el sentido de que lo que deberá pagarse a los señores GUILLERMO ANTONIO MORALES CASTILLO Y MERCEDES JOSÉ MACÍAS PARRALES, es la cantidad total de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$10,555.00), a cada uno; conforme queda detallado en el Considerando III de esta sentencia. **III.-** Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada. **IV.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien considera que tal como reclamado el pago de los días feriados trabajados debe de ascender a Novecientos sesenta córdobas (C\$960.00) y no a Cuatrocientos ochenta córdobas (C\$480.00), como dice la sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de junio de dos mil.

---

## SENTENCIA No. 119

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de marzo de mil

novecientos noventa la señora THELMA MARTÍNEZ LUNA, mayor de edad, casada, Oficinista y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de Prestaciones Sociales en contra del señor ÓSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para el señor Monterrojas, como Administradora de Finca. Solicitó ante el Juez A quo decretara en contra del demandado Embargo Preventivo por la suma de Veinte mil dólares que era en deberle en concepto de pago de prestaciones, a lo que el Juez por medio de auto accedió. En posterior escrito el actor aceptó deberle a la señor Martínez Luna la cantidad demandada y le ofreció pagar tal cantidad con un hato de ganado de los que estaban embargados, a lo cual la actora aceptó; pidiendo se decretara la sentencia correspondiente. Por sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado dirimió la contienda declarando con lugar a que el demandado pague a la demandante señora Thelma Martínez Luna la cantidad de Veinte mil dólares en concepto de salarios no pagados, vacaciones treceavo mes y comisiones no pagadas con el Hato de ganado de ciento cincuenta reses ofrecido por el demandado y aceptado por el actor y en su lugar se levantaran los embargos decretados en su contra. Por escrito del siete de agosto de mil novecientos noventa y uno se personó ante esta instancia el señor Rocha González, en su carácter de Tercer Opositor, manifestando que él era dueño en dominio y posesión del bien objeto de embargos y del cual se ordenaba el pago demandado por la actora, a través de transacción, por admitido ante este Tribunal se continuó con la tramitación del juicio, el cual llegó en vía de consulta; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

El presente juicio llegó al Tribunal en vía de Consulta, conforme la legislación laboral, anterior, al no haber apelado de la sentencia definitiva ninguna de las partes; y después de examinados los autos se considera que en su tramitación fueron observadas las ritualidades procesales que establecía el Código del Trabajo vigente a esa época y por lo tanto no adolece de ninguna nulidad. (Arto. 294 C.T., anterior).

##### **II**

La demanda interpuesta por la señora THELMA MARTÍNEZ LUNA, en contra del señor ÓSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, relacionada en el VISTO-RESULTA de esta sentencia, fue resuelta en base al allanamiento por parte del demandado y culminando en una transacción en cuanto a la forma de pago, lo que queda claramente especificado en la parte resolutive de la sentencia consultada. Siendo que el Arto. 2176 C. establece que «Toda cuestión, esté o no pendiente ante los tribunales, puede terminarse por transacción»; y que el Arto. 2180 C. prescribe que: «El Juez, en consecuencia, dará por terminado el Juicio»; no cabe más que confirmar la sentencia en consulta dado que en dicha transacción no hubo menoscabo a derechos laborales irrenunciables. **III.-** En cuanto a la comparecencia ante este Tribunal de Apelaciones del señor ALFONSO ROCHA GONZÁLEZ, quien no fue parte en forma alguna durante la ventilación del proceso en primera instancia, viniendo aquí a pedir la nulidad de todo el juicio y declararlo sin efecto ni lugar, por supuesta simulación del mismo lo que no acreditó fehacientemente a pesar de la amplitud que se tuvo al darle gran oportunidad para ello, mediante diligencias para mejor proveer, no cabe más que rechazar dicha pretensión por notoriamente improcedente por inadmisibles y extemporáneas; pues en todo caso lo que correspondía al señor Rocha González era haber opuesto oportunamente una tercera de dominio sobre sus pretendidos derechos en los bienes dados en pago en la transacción referida.

#### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 374 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No hay nulidades en el presente juicio. **II.-** Se confirma la sentencia consultada de que se ha hecho referencia. **III.-** Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibles y extemporáneas la solicitud de nulidad referida en el Considerando III de esta sentencia. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- L. MOLINA A.- R. BÁRCENAS M.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de junio de dos mil.

**SENTENCIA No. 120**

**SE CONSIDERA:**

**I**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete el señor JAIME ROBERTO ZAMORA LÓPEZ, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de indemnización conforme Artos. 42, 45 y 47 C.T, vacaciones y treceavo mes proporcionales, en contra del HOSPITAL CARLOS ROBERTO HUEMBES. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para el Hospital en mención en julio de mil novecientos ochenta y uno como Médico General, siendo posteriormente nombrado Jefe de Área y devengando Tres mil ciento cuarenta y cinco córdobas con cuarenta y cinco centavos (CS3,145.45). El judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito la Doctora Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de Procurador Auxiliar Laboral de Managua, negando, rechazando y contradiciendo lo alegado por el Doctor Zamora López. Se abrió a pruebas el juicio ofreciendo las partes las que consideraron a bien. En posterior escrito se solicitó la sustitución de la Doctora Ibarra Argüello por la Doctora Blanca Isabel Salgado Jarquín, a quien la Juez A quo por auto de las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Por sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Juez A quo resolvió con lugar el pago en concepto de Treceavo mes proporcional, sin lugar el pago de vacaciones proporcionales e indemnización de Arto. 45 C.T.; sin costas. No conforme la parte actora apeló y el Juzgado A quo envió las diligencias a su instancia superior, quien por escrito presentado ante este Tribunal a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho auto se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE EN SEGUNDA INSTANCIA. De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En su escrito de expresión de agravios, el demandante aquí apelante, en relación a las circunstancias que motivaron la terminación de la relación laboral, reclama responsabilidades pecuniarias en contra del empleador. Dentro de las circunstancias concretas a destacar que envuelven el caso de autos, relacionadas con la terminación de la relación laboral y las indemnizaciones correspondientes nos encontramos los siguientes elementos: 1.- En esta instancia el demandante y aquí apelante se agravia de la sentencia y de manera expresa por lo que no se le aplicó el Arto. 47 C.T., y reiteradamente así lo centra cuando dice: «...y no estoy solicitando normas incompatibles...» y luego dice «...estoy solicitando ante esta autoridad lo estipulado en Arto. 47 de nuestro Código Laboral vigente. 2.- El actor y ahora apelante, alega haber sido trabajador de confianza. 3.- El actor no demandó reintegro. 4.- El empleador por su parte alegó haber tenido causa justa para despedir al actor, pero no acreditó el cumplimiento del procedimiento administrativo ante el MITRAB que señala el Arto. 48 C.T., como prerequisite para su aplicación. En base a la relación de todos estos elementos se hace necesario determinar: Si el actor tiene o no derecho a la indemnización que reclama.

**II**

Por razones de orden, el primer asunto a resolver está relacionado con la causa justa de despido alegada por el empleador y la aplicación del Arto. 48 C.T. Al respecto esta Sala, de este Tribunal, en innumerables sentencias ha mantenido que cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Arto. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a esta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el

Arto. 46 C.T., con lo cual el empleador se hace acreedor a la sanción contemplada en dicho artículo.

### III

Sentado lo anterior y tomando en consideración que el actor y ahora apelante no demanda reintegro, lo que cabe es pasar a analizar y resolver como segundo asunto si su alegato de ser trabajador de confianza es valedero como él afirmó, o no es correcto como afirma la demandada. Al respecto este elemento no fue considerado en su sentencia por la Juez A quo, por lo cual tampoco tomó una resolución sobre este asunto. Del estudio del expediente encuentra esta Sala que el actor ocupaba el cargo de Jefe del Área de Salud Mental del Hospital en que laboraba. Dicho cargo fue reconocido por la representante del empleador desde en la primera página de su escrito de contestación de la demanda que rola a folio siete del expediente y en otros documentos que rolan a folios veintisiete, veintiocho, veintinueve y muchos otros del cuaderno de primera instancia. Consta también en dicho expediente que el actor tenía personal subordinado a su cargo. Para esta Sala resulta obvio, que el puesto de Jefe del Área o Sección de Salud Mental de un Hospital, y con personal subordinado a su cargo, por la naturaleza de las labores a desempeñar en ese puesto, y las funciones de dirección (Arto. 7 C.T.), sólo puede asignarse a un trabajador de confianza. Por lo cual para esta Sala queda acreditado en autos el cargo de trabajador de confianza desempeñado por el actor.

### IV

Puestas así las cosas, tenemos que hay violación de lo preceptuado en el Arto. 48 C.T., lo que incurre en una de las hipótesis de hecho del Arto. 46 C.T. Tenemos también que el actor no demanda reintegro y que desempeñaba un cargo de confianza. Estos hechos así expuestos coinciden con la hipótesis del Arto. 47 C.T., que establece que cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a una norma del Código del Trabajo, cuando el trabajador sea de confianza no se reintegrará, pero el empleador deberá pagarle una indemnización por una cantidad equivalente entre dos hasta seis meses de salario. En vista de lo anterior, no cabe más que acceder a lo solicitado en este punto y tomando en consideración el tiempo de servicio del actor mandar a pagarle seis meses de

salario en concepto de indemnización. En consecuencia de todo lo anteriormente expresado solamente cabe reformar la sentencia apelada mandando a pagar también tal como solicitado seis meses de salario conforme el Arto. 47 C.T., en base al salario de C\$3,445.40 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOS CON CUARENTA CENTAVOS) mensuales que estableció la Juez A quo, o sea la suma de C\$20,672.40 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOS CON CUARENTA CENTAVOS).

### POR TANTO:

En vista a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma parcialmente la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, solamente en el sentido de que el demandado deberá pagar también al demandante la suma de C\$20,672.40 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOS CON CUARENTA CENTAVOS) conforme Arto. 47 C.T. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de junio de dos mil.

### SENTENCIA No. 121

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de enero de dos mil el señor OBDULIO BÁEZ ZELEDÓN, mayor de edad, casado, Agricultor y de tránsito en esta ciudad, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpuso demanda con acción de pago de

Complemento de salario, indemnización conforme el Arto. 45 C.T, vacaciones y aguinaldo proporcionales y trabajo extraordinario en contra del señor GUILLERMO ESPINAL SOMARRIBA. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para el señor Espinal Somarriba, como Cuidador de una Finca de su propiedad, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, devengando trescientos córdobas mensuales (C\$300.00). El judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien compareció por escrito negando y rechazando lo alegado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que consideraron oportunas. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de abril de dos mil, la Juez A quo, dirimió la contienda declarando con lugar a que el demandado pague al demandante señor Obdulio Báez Zeledón lo relativo a Indemnización del Arto. 45 C.T., Vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, sin lugar el pago de horas extras. No conforme la parte demandada apeló y el Juzgado A quo envió las diligencias a esta instancia, donde apelante y apelado se personaron y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El demandado y apelante señor GUILLERMO ESPINAL SOMARRIBA, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia de que apela porque según él se le está obligando a pagar lo que ya ha pagado al demandante, «por habérselas cancelado con el hecho de vivir en mi propiedad, más aún con el acuerdo verbal que el mismo señor BÁEZ ZELEDÓN propuso de su libre albedrío, y más aún usufructuando y explotando mis tierras para beneficio personal». Sobre el particular tenemos que el Arto. 19 C.T., define que: «Relación laboral o de trabajo, CUALQUIERA SEA LA CAUSA QUE LE DE ORIGEN, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador MEDIANTE EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN». Y el Arto. 86 C.T., prescribe que: «El salario se pagará en moneda de curso legal. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercadería, vales, fichas u otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda.» Como puede apreciarse, el apelante no niega la relación laboral, sino que su alegato consiste en afirmar que pagó al demandante permitiéndole

vivir en su propiedad y usufructuar parte de la misma, lo cual obviamente no es forma legal de pago en lo laboral, conforme los artículos del Código del Trabajo anteriormente transcritos.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, tal como lo solicita el apelado. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de junio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 122**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de junio de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las dos y quince minutos de la tarde del veintiséis de junio de dos mil, por el Licenciado JULIO CÉSAR ARIAS ROQUE, en carácter de Apoderado Verbal del señor HERIBERTO JOSÉ PEÑA GARCÍA, como apelado, donde desiste de la demanda y de la acción laboral que su mandante iniciara en juicio que con acción de pago de indemnización y otros entabló ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, en contra de la Empresa ROTULACIONES Y MERCADEO, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Ingeniero RANDALL WHEELOCK MONIN como apelante, quien manifestó estar de acuerdo con el desistimiento de la contraparte, en escrito presentado a las dos y veintitrés minutos de la tarde del veintiséis de junio de dos mil. Por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado, tener por desistida la demanda y la acción y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto con apoyo en los Artos. 271, 272, 347 y 404 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento de la demanda y de la acción y archívense las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, cuatro de julio de dos mil.

**SENTENCIA No. 123**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de julio de dos mil. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once de la mañana del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve el Licenciado Darwin Ariel Flores Larios, mayor de edad, casado, abogado, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor GERARDO FRANCISCO PÉREZ VALDIVIA, mayor de edad, casado, Oficinista y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de Prestaciones Sociales, indemnización, daños y perjuicios y otros, en contra de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES, representada por su Gerente General Licenciado Mario Medrano. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para la Empresa en mención el catorce de marzo de mil novecientos noventa, desempeñándose como Cajero de la Sala VIP y devengando Dos mil ochocientos treinta córdobas con cincuenta y dos centavos (C\$2,830.52). La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito la Abogada Marlene Robleto Urbina, en su carácter de Apoderada Especial de la demandada, negando, rechazando y contradiciendo lo alegado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio ofreciendo

las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del dos de marzo de dos mil, la Juez A quo resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización conforme Convenio Colectivo, aguinaldo proporcional, bono navideño y viático de comisiones; sin costas. No conforme la parte demandada apeló y el Juzgado A quo envió las diligencias a su instancia superior, donde la parte apelante por escrito presentado ante este Tribunal a las diez y quince minutos de la mañana del veinte de marzo de dos mil se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La Licenciada MARLENE ROBLETO URBINA, actuando como Apoderada Especial de la demandada «EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES», se muestra agraviada por la sentencia de que apela, únicamente en cuanto al pago de Veintiocho mil trescientos cinco córdobas (C\$28,305.00) que ordena pagar a su representada «en concepto de indemnización por años de servicio, que de conformidad al salario que devengaba que era de C\$2,830.52, equivale al pago de diez meses de salario o sea una antigüedad de diez años de trabajo ininterrumpido.» Y agrega que: «el Demandante ingresó a laborar el catorce de marzo de 1990 y que fue detenido el doce de julio de 1998, a los ocho años cuatro meses de antigüedad...» Manifiesta también la apelante que el demandante fue detenido el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho y que sin ánimo de querer perjudicarlo se esperó hasta el veinte de noviembre de ese mismo año para «rescindir el contrato»; que el demandante no se presentó dentro de los tres días de recuperada su libertad que señala la ley a hacer uso de sus derechos, por lo que «solo en este caso, que después que hubiere perdido su puesto de trabajo y se hubiere querido reintegrarlo, es que cabía la aplicación del Arto. 45 C.T., y por ende el pago de la cláusula No. 19 del Convenio Colectivo: RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO, y hubiese sido con la antigüedad de 8 años y 4 meses y no con la que calculó la Juez, de diez años.»

**II**

Planteado así el asunto por la apelante, esta Sala procediendo conforme al Arto. 350 C.T., que manda

revisar el proceso en los puntos agraviantes a las partes, nos encontramos con los siguientes, HECHOS PROBADOS: a) El trabajador comenzó a trabajar el catorce de marzo de mil novecientos noventa; b) El trabajador fue capturado el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, por ajenos a la voluntad del empleador; c) El trabajador fue despedido por medio de carta (folio 34) el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, diciéndose en ella que es «a partir del 10 de julio del corriente año, de conformidad al artículo 41 inciso c del Código del Trabajo». d) El trabajador obtuvo sobreseimiento definitivo de la Sala de lo Penal de este Tribunal de Apelaciones, el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve; e) El trabajador al recuperar su libertad el uno de julio de mil novecientos noventa y nueve se presentó a Recursos Humanos de la Empresa a solicitar su liquidación (no reintegro), tal como consta en la absolucón de posiciones del demandado en su respuesta a la pregunta novena que en ese sentido le hace el demandante (folios 53 y 56).

### III

DERECHO APLICABLE. Según el Arto. 37, Inc. d), C.T., «Serán causas de suspensión individual: d) Detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, siempre que sea seguido de sobreseimiento definitivo y en este caso el salario dejará de percibirse desde el momento en que se produzca la detención o arresto...» salvo en los casos ahí señalados que no se dan en el caso de autos. Por su parte el Arto. 35 C.T., establece que: «Suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo. La suspensión puede provenir de cualquiera de las partes y NO EXTINGUE la relación jurídica establecida.» Y el mismo Arto. 37 C.T., antes referido, prescribe también que: «La suspensión se efectuará: 2) En el caso del inciso d), desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que absuelva o termine el arresto». En base a las anteriores disposiciones legales de orden público, esta Sala llega a la siguiente, CONCLUSIÓN: 1) El empleador estaba obligado a esperar el resultado del juicio ya fuera por sentencia condenatoria o absolutoria, definitiva y firme, ya que «no extingue la relación jurídica establecida» (Arto. 35 C.T.). 2) Si era condenatoria, el contrato o relación laboral termina (Arto. 41, c, C.T.). 3) Si era

absolutoria, como en este caso lo fue, estaba obligado a reintegrar al trabajador, si éste se presenta conforme lo establece el Arto. 37, g, 2, C.T. 4) Como el trabajador optó por pedir su liquidación, según su propia confesión y del demandado, debe el empleador pagarle la indemnización por haberlo despedido ilegalmente ya que éste hecho se produjo estando corriendo la suspensión del contrato de trabajo. 5) Lo que debe mandarse a pagar en este concepto es por el período comprendido desde el catorce de marzo de mil novecientos noventa en que se inicia la relación laboral hasta la fecha en que ésta se extingue, o sea el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, en que se produce el sobreseimiento definitivo y el trabajador se persona a pedir su liquidación. (Arto. 41 y 37 C.T.). En abono a lo anteriormente expresado en este Considerando, podemos agregar lo siguiente: La Ley Federal del Trabajo, de México, en su Arto. 42, dice: «Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón: II.- «La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria; y en su Arto. 47, dice: «Son causas de terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión». Sobre esta institución de la suspensión del contrato de trabajo, el tratadista Mexicano de Derecho Laboral, don Mario de la Cueva, en su obra «El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo», quinta edición, Tomo I, Pág. 234, expone al comentar estas disposiciones: «La institución es otra de las demostraciones mejores de la naturaleza del derecho del trabajo, pues las normas que la desenvuelven contemplan el problema desde el ángulo y en beneficio del trabajador, para establecer que cuando exista alguna circunstancia justificativa que le impide prestar su trabajo, el patrono no podrá disolver la relación y quedará obligado a respetar todos los derechos del trabajador y reinstalarlo en su trabajo al desaparecer la causa que le había impedido desempeñarlo». Como se puede apreciar son dos situaciones diferentes que se corresponden a las nuestras según las disposiciones mencionadas.

### IV

Ahora bien, en cuanto a la indemnización a pagar por años de servicio es la contemplada en el Convenio Colectivo en su cláusula 19, por cuanto ésta mejora

a favor del trabajador la contemplada en el Arto. 45 C.T., conforme el contenido del PRINCIPIO FUNDAMENTAL III, C.T., al proclamar que «Los beneficios sociales a favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos». En cuanto el período de antigüedad en que el trabajador prestó sus servicios, existe una diferencia entre los diez años calculados por la señora Juez A quo y los ocho años y cuatro meses que la apelante asevera. Esta Sala considera que al iniciarse la relación laboral el catorce de marzo de mil novecientos noventa y concluir el uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se produce el sobreseimiento definitivo y el trabajador se persona a pedir su liquidación (Arto. 37, 2, C.T.), el período en que se mantuvo la relación laboral fue de nueve años, tres meses, y quince días; por lo que la indemnización debe sujetarse a este lapso, y reformar en este sentido la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que la suma a pagar es por VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$26,320.25), en vez de los VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCO CÓRDOBAS (C\$28,305.00), ordenados en dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de julio de dos mil.

**SENTENCIA No. 124**

**TRIBUNAL DE APELACIONES.  
CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO  
LABORAL.** Managua, cinco de julio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve el Doctor René Cruz Quintanilla, mayor de edad, soltero, abogado, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la Licenciada señora ROSARIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago en concepto de Indemnización del Arto. 47 C.T., en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (INPYME), representada por Ricardo Alvarado Noguera, en su carácter de Director Ejecutivo de INPYME. Manifestó que la demandante empezó a trabajar para la Empresa en mención el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete como Asistente de Gerencia de Crédito. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito el Abogado Clemente Laguna Blanco, en su carácter de Mandatario de la demandada, negando, rechazando e impugnando lo alegado por la parte actora. Se abrió a pruebas el presente juicio mostrando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del diez de marzo de dos mil, la Juez A quo resolvió sin lugar la demanda entablada en contra de INPYME; sin costas. No conforme la parte actora apeló y el Juzgado A quo envió las diligencias ante este Tribunal, donde la parte apelante por escrito presentado ante esta instancia a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de marzo de dos mil se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Doctor RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, como Apoderado General Judicial de la demandante señora, ROSARIO GÓMEZ GÓMEZ, en su escrito de mejora y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, se agravia de la sentencia únicamente porque la señora Juez A quo declara sin lugar su demanda consistente en la indemnización que establece el Arto. 47 C.T., siendo que el cargo era de confianza. Esta Sala, con el ánimo de esclarecer cada vez más su posición respecto a este asunto, ha expresado en varias sentencia, entre ellas la de las nueve y diez minutos de la mañana

del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y la de las once y diez minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente: «El Arto. 47 C.T., lo que contiene es una excepción a la imperatividad de la reinstalación o reintegro. Aun cuando no exista motivo razonable o causa justificada de rescisión y de parte del empleador se dé un despido arbitrario, en los casos en que el trabajador es de confianza, no procede ordenar reintegro. No hay por lo tanto, ni acción de reintegro, ni sentencia de reintegro, ni mucho menos incumplimiento de la sentencia, sino que el empleador deberá de pagar una indemnización cuyos topes máximos y mínimos ahí se señalan. Como puede apreciarse, el Art. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despido en violación al Art. 46, Inc. 1º, C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en Juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Art. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Art. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece». Esta Sala últimamente ha flexibilizado la rigidez de la interpretación anterior dada por el Tribunal Superior del Trabajo, en el sentido que obligaba al trabajador de confianza a demandar el reintegro para poder hacerse acreedor a la indemnización del Arto. 47 C.T., (antes Arto. 116 Bis C.T.). En realidad hemos considerado que a un trabajador de confianza no se le puede obligar a ejercer necesariamente la acción de reintegro, ya que bien puede no desear regresar a ese trabajo de donde ha sido despedido en violación a sus derechos laborales fundamentales, que hasta podrían herir su dignidad como trabajador y aún como persona, por lo que bien puede optar por demandar solamente la indemnización que fija el Arto. 47 C.T., siempre que en su demanda alegue esa violación y la compruebe durante el Juicio. Es decir que su despido se ha verificado en las circunstancias que fija el Arto. 46 C.T. Pero repetimos, esto último debe demandarlo y probarlo.

## II

En el presente caso la demandante renunció a su trabajo, tal como consta en carta que ella dirige al Ingeniero Carlos Guerrero O., en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve (folio 10); la alegación que se hace por el Abogado apelante Doctor Cruz Quintanilla, de que la renuncia la presentó su representada por haber sido engañada por el empleador, pues según él le manifestaron a su representada de que si renunciaba la liquidarían conforme al Arto. 47 C.T. Esto no fue probado en manera alguna, ni se deduce nada de ello en los términos en que está redactada la referida carta de renuncia. En consecuencia no cabe más a esta Sala que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por las anteriores razones.

### POR TANTO:

Basándose en lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, cinco de julio de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 125

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, seis de julio de dos mil. Las doce y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve el señor HUBERTO CHÉVEZ SERRANO, mayor de edad, casado, y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de Salario, Vacaciones, Décimo tercer mes,

antigüedad e indemnización por cargo de confianza en contra de la Empresa MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO, S.A. (MERINCO), representada por el señor Javier Hernández. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para la Empresa en mención el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Contralor de Operaciones y Miembro de la Junta Directiva de cada una de las Empresas del Grupo MERINCO y devengando hasta Quince mil córdobas mensuales. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo por escrito la Abogada Ileana Barrios Mercado, en su carácter de Apoderada General Judicial de la demandada, negando, rechazando y contradiciendo lo alegado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio presentando las partes las que consideraron oportunas. Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia resolvió sin lugar la demanda; sin costas. No conforme la parte actora apeló, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde la parte apelante por escrito presentado ante este Tribunal a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El demandante y apelante, Licenciado HUMBERTO CHÉVEZ SERRANO, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma ante este Tribunal, se queja de la sentencia por él apelada, solamente en cuanto a que en ella no se le manda a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., dado su carácter comprobado de trabajador de confianza. Este Tribunal en variadas sentencias ha dicho muy claramente, de que esa indemnización establecida en el Arto. 47 C.T., de conformidad a lo establecido en el Arto. 46 C.T., solamente tiene cabida cuando un trabajador de confianza es despedido en violación a los contenidos de una norma laboral prohibitiva o derechos fundamentales del trabajador, y que el solo hecho de ser de confianza no le otorga el derecho a esa indemnización especial; y que además debe demandar y comprobar en juicio esa violación, aun cuando no está obligado a demandar reintegro. En

el presente caso del demandante nunca alegó siquiera que su despido se haya dado en violación a los supuestos de hecho estipulados en el Arto. 46 C.T., y más bien en su demanda afirma haber sido despedido conforme al Arto. 45 C.T. En consecuencia, no cabe más que confirmar lo resuelto en la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se hizo referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de julio de dos mil.

**SENTENCIA No. 126**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, seis de julio de dos mil. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de marzo de dos mil el señor FERNANDO MORALES CENTENO, mayor de edad, viudo, Ingeniero y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de Salario, Indemnización en base a Artos. 45 y 47 C.T., Vacaciones y Décimo tercer mes proporcionales en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Raúl Solórzano, como Presidente Ejecutivo de la Empresa. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para la Empresa en mención el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Jefe del Departamento de Suministros de la División de Distribución y devengando Veinticuatro mil trescientos córdobas

mensuales. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien durante toda la tramitación del juicio no compareció y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio presentando la parte actora las que estimó oportunas. Por sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del ocho de mayo de dos mil, la Juez de instancia resolvió declarando sin lugar la demanda de Reintegro y en su lugar el pago en concepto de Vacaciones, décimo tercer mes, un día laborado e Indemnización del Arto. 45 C.T.; sin costas. No conforme ambas partes apelaron y por auto de las doce meridianas del quince de mayo de dos mil, la Juez de instancia ordenó se tuviera como Apoderado General Judicial de ENEL al Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez y se le diera la intervención de ley; admitiendo asimismo la apelación interpuesta por ambas partes, se enviaron las diligencias ante la instancia superior, donde solamente se apersonó y expresó agravios el señor Morales Centeno; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA. El Contrato de Trabajo puede terminar: A.- Por causas ajenas a la voluntad de las partes. B.- Por voluntad de ambas partes o mutuo acuerdo. C.- Por la voluntad unilateral de una de las partes. En este último caso, se distinguen dos variantes: a.- Si la voluntad unilateral es del trabajador recibe el nombre de renuncia; b.- Si la voluntad unilateral es del empleador recibe el nombre de despido. En el caso del despido se pueden distinguir tres variantes: b.1.- El empleador decide unilateralmente romper el contrato de trabajo alegando la existencia de justa causa para hacerlo (Arto. 48 C.T.). El Legislador Laboral no distingue para estos casos entre trabajador de confianza y trabajador común. b.2.- El empleador decide unilateralmente ponerle fin al contrato de trabajo sin alegar la existencia de justa causa, pero sin incurrir en violación ni a normas laborales, ni a derechos fundamentales del trabajador. (Arto. 45 C.T.). El Legislador Laboral no distingue para estos casos entre trabajadores de confianza y trabajadores comunes. b.3.- El empleador decide unilateralmente ponerle fin al contrato de trabajo, sin la existencia de justa causa,

pero lo verifica incurriendo en violación a normas laborales o a derechos fundamentales del trabajador (Arto. 46 C.T.). Obsérvese como el Legislador Laboral Nicaragüense en este caso del Arto. 46 C.T., lo distingue del anterior Arto. 45 C.T., en que en el caso anterior (b.2) hay ruptura del contrato de trabajo pero sin quebrantar la ley, ni violar derechos fundamentales de los trabajadores y en cambio este otro caso (b.3) sí hay quebrantamiento de la ley, más específicamente de una disposición laboral prohibitiva; o hay violación de los derechos fundamentales del trabajador. Para los efectos de los casos regulados en este artículo 46 C.T., el Legislador Laboral sí distingue distintos efectos según sean los afectados trabajadores de confianza, o trabajadores comunes.

#### II

DE LA NULIDAD DEL ACTO DE DESPIDO O DE LOS OTROS EFECTOS. En derecho existe un principio fundamental que está recogido expresamente en nuestra legislación positiva en el Arto. X Título Preliminar C., que a la letra dice: X.- «Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención.» Las dos variantes de este principio, tanto el «ningún valor» o sea «la nulidad del acto», y el «otro efecto designado», están recogidas en los Artos. 46 y 47 del Código del Trabajo. Cuando el empleador verifica un despido violando normas laborales o derechos fundamentales del trabajador, se rompe la legalidad. Esto obviamente el legislador laboral no puede permitirlo. El primer efecto de la violación de las normas es declarar la nulidad del acto. De modo tal que un despido que se da en tales condiciones es nulo, no existe tal despido, y el trabajador debe de ser REINTEGRADO a su trabajo (Arto. 46 C.T.). Pero resulta, que se puede dar la particularidad de que en cierto tipo de relaciones laborales para que éstas se puedan desarrollar, se requiere de un elemento particular que es LA CONFIANZA. Esto se ve con particular claridad en aquellos puestos en los cuales se toman decisiones que pueden involucrar la vida misma de la empresa, como es el caso de los puestos de dirección. Una característica adicional de estos puestos, es que generalmente requieren tener frecuentes relaciones interpersonales, con las otras personas que toman también decisiones importantes en la empresa e

intercambiar con ellos criterios y opiniones. Como se ve, el elemento confianza es esencial e imprescindible para que en esas particulares circunstancias una relación de trabajo pueda funcionar. Es precisamente previendo esto, que el Legislador Laboral, aun cuando se haya dado una violación a normas laborales y a derechos fundamentales del trabajador, cuando éste es de confianza, no declara nulo el despido como en el caso del trabajador común, sino que expresamente declara que «para los trabajadores de confianza no habrá reintegro». En lugar de la declaración de la nulidad, «designa expresamente otro efecto para el caso de esta contravención», y el efecto que declara es el pago de una indemnización a pagar por el empleador entre dos y seis meses de salario (Arto. 47 C.T.), «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho»; a como el mismo preceptúa.

### III

**DEL REQUISITO DE LA COMPROBACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** Como vemos, del texto relacionado de los artículos 46 y 47 C.T., para adquirir derecho a la indemnización que contempla el Arto. 47 C.T. No basta que el empleador ponga fin a la relación de trabajo, y que el trabajador sea de confianza. En efecto, el principal requisito que establece el Legislador Laboral para que el Juez del Trabajo ordene el pago de esta indemnización, es que a este Juez se le compruebe por la parte reclamante que: La terminación del Contrato por parte del empleador se verificó en violación de una norma laboral o un derecho fundamental del trabajador; y obviamente que el trabajador era de confianza.

### IV

**CASO DE AUTOS.** En el caso de autos, si bien se comprobó el requisito del cargo de confianza, sin embargo no se acreditó el requisito establecido en el Arto. 46 C.T., de violación a normas laborales prohibitivas, ni en represalia por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. En cuanto al alegato del actor en segunda instancia de que el despido sin justa causa es en sí mismo una violación al derecho constitucional al trabajo. Efectivamente, la constitución en su Arto. 82 dice

que: «Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial.» A continuación viene una serie de incisos y en el numeral 6º, en su parte pertinente dice: «6º. Estabilidad en el trabajo conforme a la ley...» Esto de una manera por demás clara quiere decir que el derecho de los trabajadores a la estabilidad se regula por la ley. La ley regula la estabilidad en el trabajo, es precisamente el Código del Trabajo dentro del cual regulan el aspecto de la estabilidad y del despido entre otros, los artículos 45, 46, 47 y 48 C.T., cuyo contenido e implicancias lo analizamos en considerandos anteriores. Al actor le aplicaron uno de estos artículos que establece la ley regulatoria de la estabilidad y el despido, más específicamente el Arto. 45 C.T. Es por todo lo anterior, que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y confirmar la sentencia de la Juez A quo.

### V

Por lo que hace a la apelación interpuesta por la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), el representante de la misma fue debidamente notificado a las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del presente año dos mil del auto en el que se le admitió la apelación y se le emplazó a concurrir ante esta Sala del Tribunal de Apelaciones, sin embargo el mencionado recurrente no compareció ni expresó agravios, por lo que al tenor de lo preceptuado en los Artos. 353 C.T. y 2005 Pr. no cabe a esta Sala más que declarar de oficio desierto su recurso.

### POR TANTO:

Basándose a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por el señor FERNANDO MORALES CENTENO. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **II.-** Por lo que hace a la apelación intentada por el representante de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), se declara de oficio desierto el recurso, por las razones arriba expuestas. **III.-** No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de julio de dos mil.

**SENTENCIA No. 127**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de julio de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante esta Sala por el Doctor PASTOR TORRES GURDIÁN, en su carácter de Apoderado General Judicial de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA) en el que interpone incidente de nulidad y recursos de aclaración y ampliación de la Sentencia dictada por esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de junio de dos mil; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

DEL INCIDENTE DE NULIDAD. A.- DEL PLAZO PARA INTERPONER INCIDENTES. En relación a los incidentes en materia laboral, el Art. 297 del C.T., establece que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Igual plazo señala el Art. 240 Pr. Dichos artículos señalan una excepción de este plazo que se presenta cuando se trata de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del proceso. En el caso de incidente propuesto tenemos que dado que el representante de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA) no se personó ante esta Sala, la sentencia de término de la referencia le fue notificada por medio de la tabla de avisos a las ocho y cuarenta y seis minutos de la tarde del día veinte de junio de dos mil y el Doctor Pastor Torres presentó su escrito promoviendo el incidente de nulidad hasta el día veintisiete de junio de dos mil, es decir seis días hábiles después de ser notificado, y no al día siguiente como ordena la ley. B.- INTERFERENCIA ENTRE ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN. En vista de la excepción contemplada en el Art. 297 C.T., para que no quede ningún margen de duda, esta Sala expone las siguientes consideraciones sobre lo expuesto por el estimado Doctor Torres. PLANTEAMIENTO: En ocasiones el Legislador

Laboral permite a la administración Laboral conocer de cuestiones o controversias que se suscitan entre trabajadores y empresarios que son verdaderos y propios conflictos individuales de trabajo inmersos dentro del Derecho del Trabajo. (Ver al respecto artículos 48, 11, 231 y 376 C.T.). Este «conocimiento» o papel «cuasi jurisdiccional», de las autoridades administrativas de «autorizar», «establecer», o «comprobar» la existencia de causas justas de despido. ¿Excluyen el conocimiento de los mismos por la jurisdicción laboral, como pretende el incidentista? El problema planteado es pues la distribución de «competencia exclusiva», entre los órganos jurisdiccionales del trabajo y las autoridades de la Administración del Trabajo. a) LEGISLACIÓN POSITIVA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ART. 159 CN. El Art. 159 CN., en su parte pertinente establece que: «Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial». De aquí necesariamente se deriva, que en modo alguno se puede limitar o impedir el conocimiento por los órganos jurisdiccionales del trabajo, de los conflictos individuales de trabajo de carácter jurídico, incluyendo la participación en los mismos de las autoridades de la Administración Laboral. No solo, dentro de la competencia excluyente que el artículo constitucional atribuye a los órganos jurisdiccionales, el planteamiento del asunto es exactamente el revés del formulado por el incidentista. En principio, más bien debería de estar vedado a las autoridades administrativas el «conocimiento» de este tipo de asuntos. Son más bien esos órganos administrativos, por su propia naturaleza, los que se encuentran ante la limitante insuperable de la falta de jurisdicción para decidir sobre conflictos jurídicos, esto es los que se deriven de discrepancias relativas a la interpretación de normas y su aplicación a los hechos concretos, tomando decisiones con carácter vinculante para las partes. Al respecto muchos litigantes expresamente manifiestan dudas sobre si tales actuaciones son o no inconstitucionales y están a la espera de un pronunciamiento al respecto de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Resumiendo. La tesis de esta Sala es exactamente la opuesta a la sostenida por el incidentista. Es criterio de esta Sala que en el orden laboral la litigiosidad de carácter jurídico, esto es que deriven de discrepancias relativas a la interpretación de una norma laboral, debe de ser facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. b) LEGISLACIÓN

POSITIVA. CÓDIGO DEL TRABAJO. ART. 275 C.T. La actual falta de precisión de la legislación positiva laboral sobre las reales facultades y limitaciones de las autoridades del MITRAB en el desarrollo de estas funciones, debe de ir cediendo poco a poco a las exigencias: Del imperativo constitucional; de un orden lógico; y de una delimitación clara y precisa de los campos de actividad de las varias autoridades que actúan dentro del Derecho Laboral. Sin perjuicio de lo anterior, la legislación laboral positiva en el Art. 275 C.T., es suficientemente clara en lo que se refiere a las facultades que sí tienen los jueces laborales, y establece expresamente que los conflictos individuales de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores derivados de la aplicación de normas laborales y/o del contrato de trabajo, son de la «competencia», por razón de la materia, de los jueces del trabajo, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Debió decir «competencia exclusiva». c) LEGISLACIÓN POSITIVA. CÓDIGO DEL TRABAJO. ART. 46 C.T. Entrando al caso de autos, tenemos que el presente caso llegó al conocimiento del Juez del Trabajo como una demanda con acción de reintegro interpuesta por la parte actora. El conocimiento y resolución de los casos de reintegro según el Art. 46 C.T., es competencia del Juez del Trabajo, consecuentemente las actuaciones de este caso han sido dentro de la esfera de competencia expresamente fijada por la ley para los órganos jurisdiccionales del trabajo. Adicionalmente el aquí incidentista, ni opuso excepción, ni alegó en primera instancia dicha supuesta «competencia exclusiva» de las autoridades del MITRAB, para conocer de los despidos de los dirigentes sindicales, y la no posibilidad de los dirigentes sindicales de comparecer ante el juez del trabajo a interponer una demanda con acción de reintegro. Es hasta que le resulta adverso el fallo de segunda instancia que la alega, constituyendo su extemporáneo alegato prácticamente un punto nuevo, posterior a la sentencia de término de esta Sala. Todo lo cual hace el planteamiento de este punto totalmente extemporáneo e improcedente. **CONCLUSIÓN:** La tesis del incidentista pretende atribuir competencia exclusiva a las autoridades del MITRAB y negárselas a los jueces del trabajo para el conocimiento y revisión de lo actuado en relación a resoluciones administrativa de autorización, o denegatoria de despidos disciplinarios, es decir alegando la existencia de justa causa, sea de trabajadores comunes, o de mujeres embarazadas,

o de dirigentes sindicales, o de suscriptores de pliegos de peticiones. Como conclusión y derivado de todo lo anterior, sostiene esta Sala que dicha tesis es totalmente regresiva; que atenta contra los artículos 159 CN., 175 y 46 C.T.; y que dicha pretensión carece de justificación jurídica y lógica. Muy por el contrario, es competencia de los órganos jurisdiccionales del trabajo la revisión de actos administrativos inmersos en el Derecho Laboral y relacionados con conflictos individuales de trabajo de carácter jurídico. Por todo lo anteriormente expuesto, no existiendo vicio ni circunstancia que anule el proceso, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 179 CN., y en los artículos 175 y 46 C.T., y artículos 297 C.T. y 240 Pr., no cabe a esta Sala más que rechazar de plano el incidente propuesto y declararlo notoriamente improcedente.

## II

DE LOS REMEDIOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN. De conformidad con la Ley: a) Según lo preceptuado en el Art. 358 C.T., «Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley», b) Según lo preceptuado en el Art. 359 C.T., «Procede la ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley». Como vemos, contra las sentencias que pongan fin al juicio, sí caben los remedios de aclaración y ampliación. Pero por otro lado resulta que según el Art. 356 C.T., para que procedan dichos remedios deben de solicitarse «...dentro de las veinticuatro horas de notificada...» la sentencia. En el caso de autos como vimos anteriormente el escrito conteniendo esa solicitud no se presentó en tiempo, sino hasta el sexto día hábil, por lo que legalmente no cabe más que también declararlos improcedentes por extemporáneos.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado y con lo preceptuado en los artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rechazan de plano tanto el incidente de nulidad como los remedios de aclaración y ampliación

interpuesto por el recurrente por ser notoriamente improcedentes. En consecuencia estese a lo resuelto por esta Sala en la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de junio de dos mil. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley.- RAM.FON.PO.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciocho de julio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 128**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve las señoras REYNA MARÍA GUTIÉRREZ COLINDRES Y MAGDA LUZ MENA GUTIÉRREZ, ambas mayores de edad, casadas, enfermeras y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpusieron demanda con acción de pago de Liquidación y Prestaciones Sociales en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINSA), representada por el Doctor Julio Centeno Gómez. Manifestaron las demandantes que el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve se les entregó carta de despido, a través del Jefe de Recursos Humanos Licenciado Jaime Mendieta Salvatierra. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien no compareció y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio presentando las actoras las que consideraron oportunas. En posterior escrito se presentó el Doctor José Luis Norori Hooker, actuando en su carácter de Procurador Específico y contestando la demanda de forma negativa. Por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de

instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcionales, sin lugar los demás reclamos; sin costas. No conforme la señora Reyna María Gutiérrez Colindres, apeló, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde la parte apelante por escrito presentado ante este Tribunal a las cuatro y dos minutos de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La apelante señora REYNA MARÍA GUTIÉRREZ COLINDRES, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja en esencia de la sentencia por ella apelada, porque no se le manda a pagar la indemnización que establece el Arto. 47 C.T., siendo que esto fue acordado con el demandado MINSA, en el Acta de Acuerdo Bipartito. Conforme al Arto. 350 C.T., esta Sala procede a la revisión de ese punto que agravia a la referida apelante.

**II**

De esa revisión y estudio del expediente resulta claramente que el empleador convino en que a la demandante señora Gutiérrez Colindres se le liquidaría conforme a los Artos. 45 y 47 C.T., y a la otra demandante señora Magda Luz Mena Gutiérrez, solamente conforme al Arto. 45 C.T. En efecto, en carta de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve dirigida a la apelante por el «Jefe de Recursos Humanos» del «HOSPITAL Dr. ROBERTO CALDERÓN G.», se le notifica «la cancelación de su contrato de trabajo a partir de esta fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en base a los artículos número 45 y 47 del Código Laboral». Así mismo, en documento presentado ante este Tribunal, en fotocopia autenticada notarialmente, se encuentra una «ACTA DE REUNIÓN. COMISIÓN BIPARTITA», con «fecha 29/07/99», en la que aparecen reunidos, entre otros, el «Dr. Stanley Atha Ramírez, Director General del Hospital, para analizar, discutir y acordar lo relacionado a comunicación escrita enviada a las Licenciadas Reyna Ma. Gutiérrez, Jefa de Enfermería a cargo de la Subdirección de Enfermería...» y agrega más adelante «que se

consideró era conveniente formar la presente Comisión para determinar lo siguiente: 3) El Dr. Atha, establece la aplicación del artículo 45 y 47 para el cargo de la Subdirección de Enfermería». Como puede apreciarse, en el presente caso hubo convenio entre las partes en la forma en que la demandante sería liquidada, y por lo tanto debe dársele cumplimiento pleno, por cuanto el mismo no es violatorio de la ley al favorecer al trabajador.

### III

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, debe acogerse el recurso de apelación y dado el período de veintitrés años de relación laboral, mandar a pagar a la apelante el máximo de seis meses de salario, el cual fijó la Juez A quo en Cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con veinte centavos de córdoba (C\$4,439.20) lo que quedó aceptado por el demandado al no apelar de la sentencia. En cuanto a la otra demandante señora Mena Gutiérrez queda firme la sentencia al no haber apelado de ella.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, únicamente en el sentido de que también deberá pagarse a la señora REYNA MARÍA GUTIÉRREZ COLINDRES la cantidad de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS CON VEINTE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 26,635.20), conforme lo expresado en el Considerando III de esta sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de julio de dos mil.

**SENTENCIA No. 129**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

veinticuatro de julio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho el señor ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, mayor de edad, soltero, Ejecutivo de Venta y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de Prestaciones Sociales de vacaciones, décimo tercer mes proporcional, Comisiones de Ventas e Indemnización de Arto. 45 C.T., en contra de la Empresa MACSER DE NICARAGUA, representada por su Gerente General señor Carlos Urbina. Manifestó el demandante que inició a laborar para la demandada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Asesor de Servicio y devengando un salario mensual de Dos mil quinientos córdobas. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien la contestó negando y rechazando lo alegado por el actor y oponiendo la Excepción de Ilegitimidad de Personería. En posterior escrito se personó el Abogado Carlos Adolfo Marín, actuando en representación del señor Rodríguez Urbina, acreditando tal representación a través de Poder General Judicial y solicitando se le diera la intervención de ley, a lo cual la Juez de instancia accedió. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones proporcionales y Décimo Tercer mes; sin costas. No conforme la demandada, apeló, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde la parte apelante por escrito de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve presentado ante este Tribunal, se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

**I**

La expresión de agravios del apelante se centra en continuar negando que entre el demandante y la

empresa demandada «MACSER DE NICARAGUA», haya habido relación laboral alguna. Se agravia también alegando que la Juez A quo lo dejó en indefensión al no recibirle la prueba testifical que propuso; y por ello pide apertura a pruebas en esta segunda instancia. Conforme el Arto. 350 C.T., esta Sala procede a la revisión del proceso en cuanto a los agravios referidos.

## II

Respecto a la no existencia en ningún tiempo de relación laboral entre el demandante y la demandada, esta Sala concuerda con lo expresado en la sentencia apelada, de que con la constancia que rola en el expediente (folio 48) se comprueba la relación laboral. Efectivamente, en documento privado aparece extendido en papel membretado con el nombre y logotipo de la empresa demandada, firmada por el apelante señor Carlos Urbina Ruiz, como Gerente General, con sello de dicha Gerencia, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho; y en el cual se hace constar «que el señor ALBERTO RODRÍGUEZ M. Es trabajador activo de esta empresa, desempeñándose como asesor de servicios. El señor Rodríguez actualmente devenga un salario mensual de Dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00)». El apelante no niega la autenticidad de ese documento, sino que alega que dicha constancia se la extendió porque «él le rogó que se la consiguiera para que le hicieran un préstamo en el Banco...». Sin embargo esta afirmación no fue comprobada en el juicio, a pesar de que la Juez A quo le dio oportunidad suficiente para presentar la prueba testifical que dice le fue denegada, apareciendo por el contrario que se amplió el período probatorio con ese fin y los testigos propuestos y citados debidamente no comparecieron a rendir sus declaraciones. Razón esta también por la cual no cabe el pedimento del apelante de apertura a pruebas en esta instancia con ese mismo fin. **III.-** Siendo que el apelante no cuestiona las prestaciones y sumas mandadas a pagar en la sentencia apelada, no cabe más que confirmar esta en todas sus partes.

### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de

apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de julio de dos mil.

## **SENTENCIA No. 130**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera el señor OFILIO ANTONIO AGUIRRE GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado y de este domicilio con acción de pago de indemnización por antigüedad en base al Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, en contra de la señora AMPARO SALGUERA BLANDÓN, manifestó el compareciente que empezó a trabajar para la señora Salguera Blandón el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, desempeñándose como panadero, devengando cien córdobas diario, que fue despedido el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Doctora Margarita de los Ángeles Romero y en su carácter de Apoderada General Judicial de la señora Amparo Salguera, contestó, negó y rechazó la demanda. En la fase probatoria del juicio la parte actora aportó lo que estimó necesario, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las tres de la tarde del veinticuatro de mayo de dos mil, la Juez A quo dirimió la contienda declarando con lugar a que la señora Amparo Salguera Blandón pague al señor Ofilio Antonio Aguirre Gutiérrez la cantidad de quince mil córdobas en concepto de indemnización en base al Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este

Tribunal el apelante se apersonó, pero no expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que la Doctora MARGARITA DE LOS ÁNGELES ROMERO, en su carácter de Apoderada General Judicial de la señora AMPARO SALGUERA BLANDÓN, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala qué agravios revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación que fue admitido por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y diez minutos de la mañana del treinta de junio del año en curso. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se declara sin lugar el recurso de apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada. II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de julio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 131**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor LORGIO ORLANDO AGUILAR MATUS, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, demandando a la entidad denominada «SERRANO SUPLISA INTERNACIONAL S.A.», representada por su Gerente señor Gilberto Serrano

Gutiérrez, casado, Doctor en Farmacia y de sus otras calidades, para que por sentencia firme se le condene a pagar Trescientos un mil ochocientos tres córdobas con cincuenta centavos (C\$301.803.50) en concepto de salario básico, comisiones, incentivos, liquidación por los tres primeros años laborados, liquidación por cuatro años y veinte días, décimo tercer mes sobre comisiones de los últimos seis meses, décimo tercer mes sobre salario básico más incentivo, seis meses de salario en concepto de indemnización por el cargo de confianza de acuerdo al Arto. 47 del C.T., setenta y cinco días de liquidación en el pago. Expresó el compareciente que a las dos de la tarde del cinco de julio del pasado año, la judicial de esa Dependencia dictó resolución en el juicio No. 287, que contenía consignación hasta por un monto de once mil setenta y cinco córdobas con once centavos a favor del demandante y por parte de la firma SERRANO SUPLISA INTERNACIONAL S. A. conocida abreviadamente como SERRANO SUPLISA. Que la Juez de Primera Instancia por resolución de las dos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar la consignación hecha por la empresa demandada, a través del doctor René Cruz Quintanilla, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa aludida, consignación que impugnó por no estar de acuerdo a la realidad. La judicial visto el pedimento emplazó al señor Serrano Gutiérrez, con el fin de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del trámite conciliatorio de ley, compareciendo por escrito el abogado René Cruz Quintanilla en el carácter aludido, negando, rechazando y contradiciendo la demanda en todas sus partes y contrademandó al Médico Aguilar Matus, para que en su carácter de ex trabajador y por sentencia firme se ordene el pago de quince días de salario en concepto de preaviso a favor de su representada por la suma de tres mil seiscientos córdobas, más las comisiones por tres mil trescientos noventa córdobas con noventa y un centavo todo en base a los Artos. 43 y 44 C.T., obligándose a probar los extremos de dicha contrademanda por todos los medios legales. La judicial tuvo al doctor Cruz Quintanilla como Apoderado de la Entidad demandada, a quien se le dio la intervención que en derecho corresponde y admitió la contrademanda que por pago de preaviso interpuso el denominado profesional en contra del Médico Aguilar Matus, emplazando a éste último para que en la audiencia del segundo día hábil de

notificado compareciera al local del Despacho de la Judicial a contestarla, y éste por escrito alegó que la contrademanda no tiene fundamento jurídico y solamente demuestra la mala fe de parte de la patronal en perjudicarlo. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley, actor y demandada aportaron las que estimaron convenientes, quedando las diligencias de fallo. Con tales antecedentes la señora Juez por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda declarando con lugar la demanda y ordenó que la empresa SERRANO SUPLIDORA INTERNACIONAL, conocida como SERRANO SUPLISA, pagara al señor LORGIO ORLANDO AGUILAR MATUS, las siguientes Cantidades: a) DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 2563.33), por vacaciones proporcionales; b) SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SEIS CENTAVOS (C\$6,999.06), correspondiente al décimo tercer mes proporcional, prestación calculada en base al salario básico y la comisión más alta recibida por el actor; y c) DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA CÓRDOBAS (C\$2,330.00) en concepto de cinco días de salarios laborados por el reclamante, más comisiones. Declaró sin lugar los otros reclamos, así como la contrademanda interpuesta; sin costas. Contra esta resolución interpusieron formal recurso de apelación actor y demandada y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonaron apelante y apelado; y se agravia LORGIO ORLANDO AGUILAR MATUS, mayor de edad, casado, Médico Cirujano y de este domicilio porque en ella se ha violentado lo contenido en los Artos. 7, 43, 45 y 47 C.T., porque según explicación que le precede, él presentó alegación escrita que demostraba su trabajo de confianza, atribuciones de Gerencia, pagos de comisiones por la venta de productos MOBICOX, porque la demanda de la patronal, no tenía asidero legal y solo demostraba que aceptó su renuncia. Por que no se tomó en consideración su antigüedad, se tuvo como abandono su renuncia, cuando lo que medió fue un mutuo acuerdo, y lo que se comprueba con la consignación liquidatoria que se le hizo. Que las alusiones hechas, a las sentencias de esta Sala no vienen al caso, objeto del Juicio y Recurso. Que la interpretación auténtica de la Ley corresponde a la Asamblea Nacional según el Numeral dos del Arto. 138 Cn. Concluyendo que la violación a las normas

del Código del Trabajo, referidas al numeral tres del Título Preliminar del Código del Trabajo, lesionan el Derecho del Trabajo y a sus Derechos Humanos. Por su parte la entidad SERRANO SUPLIDORA INTERNACIONAL, conocida abreviadamente como SERRANO SUPLISA, también se mostró parte apelante, sintetizando sus agravios porque en la sentencia no se condenó por daños y perjuicio al actor por el abandono de su trabajo; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En el caso de autos esta Sala encuentra que los agravios del actor se centran porque no se le consideró empleado de confianza y a consecuencia no se le aplicó el pago indemnizatorio a que alude el Arto. 47 C.T., y no se le reconoció pago en base a su renuncia conforme el Arto. 45 C.T. De la prueba aportada en los autos y que la Juez de Primera Instancia, fundamenta en Considerandos Hechos Probados, nacen las consideraciones jurídicas de la Juez de Instancia que dan pie a las partes resolutivas que agravian al actor. Fundamentaciones que a criterio de esta Sala conforme la demanda y su contestación y prueba aportada en los autos están bien cimentadas, porque consta que el actor no tenía el carácter de empleado de confianza que se atribuye al demandar, que era una costumbre retirar cheques para el pago de los visitantes médicos y personal de vigilancia, al igual que lo hacían otros visitantes médicos y lo cual fue expresado en presencia del actor en Acta de Inspección verificada por la Juez de la causa a las diez de la mañana del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y también corroborado por el representante de la Empresa cuando absolvió posiciones e igual por los testigos Nohemí Arrieta, Oscar Briceño y Claudia Solís. No cabe entonces el agravio así expresado. II.- La Sala aunque posteriormente ha mitigado el requisito de que el que se crea empleado de confianza debe demandar Reintegro, también lo es que ha sostenido que no puede demandar en base al Arto. 47 C.T., por el simple hecho de ser de confianza, sino que se hace necesario se den las violaciones a que remite el Arto. 46 C.T. Es bien cierto como señala el recurrente que tal cita que en ese sentido remitió la Juez de instancia, no viene al caso porque a como se

dice en Considerando que antecede, el actor era un visitador médico pero no un empleado de confianza.

### III

En cuanto a la renuncia inmediata por parte del actor, la Juez consideró en su Hecho Probado tres que fue probada y así lo es, a como se lee a folio 35 de los autos venidos de primera instancia y reconocido por el actor en absolución de Posiciones visible a folio 73 y reverso de los mismos autos, y lo cual la conllevó a su consideración jurídica tres que viene a dar como resultado, el no pago de la Indemnización en ese concepto reclamada. Vemos claramente que en el caso de autos, se dio la extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del Trabajador, es decir se produce y da una renuncia inmediata sin cumplir con el Preaviso a que alude el Arto. 44 C.T., por todo lo cual no cabe el ordenar el pago de lo ahí conceptuado y demandado y por ende no cabe acoger el agravio planteado.

### IV

En cuanto al agravio de la parte demandada porque no se admitió su contrademanda, la Sala encuentra que las apreciaciones de la Juez de instancia para denegarla están fundadas en la ausencia de prueba y demostración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada por la parte actora. La parte demandada cuantificó los daños y perjuicios, más en todo el expediente no consta prueba alguna de que se le hayan ocasionado. Por todo lo cual no cabe sino desestimar el agravio. Siendo estos los puntos de agravios ocasionados a las partes y no encontrado la Sala fundamentos concretos para su admisión, no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan

los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de julio de dos mil.

### SENTENCIA No. 132

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el Licenciado Luis Alberto Urbina Beltrand en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ÁLVARO MARTÍN MONCADA LAU, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio con acción de pago de salario, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional e indemnización en base al Arto. 95 C.T., en contra de la CORPORACIÓN CENTURY S.A. El compareciente expresó que su representado empezó a trabajar para dicha Corporación el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscribiendo varios contratos, siendo el último el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñando el cargo de Gerente de División y devengando setecientos dólares (US\$700.00) mensuales, más complemento salarial por comisiones de ventas, lo que hacía un salario ordinario de Dos mil dólares (US\$2,000.00), que renunció el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que solicitó se decretara embargo preventivo en contra de los bienes de Corporación Century S.A, siendo decretado por la Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del diez de enero de dos mil y ejecutado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del once del mismo mes y año, bonificando la demanda el embargo preventivo. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Caley Fernando Zúniga González en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, pidiendo la nulidad absoluta total del

auto de las nueve de la mañana del veintiuno de enero del año en curso, la Juez A quo declaró sin lugar el incidente de nulidad. Se declaró rebelde a la parte demandada compareciendo nuevamente por escrito el Licenciado Zúniga González. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien y se levantó la rebeldía decretada en contra de la parte demandada. Se acumularon al expediente las diligencias del embargo preventivo. La señora Juez A quo en sentencia de las diez de la mañana del treinta de junio de dos mil, resolvió la contienda declarando con lugar a que la Corporación Century S.A pague al señor Álvaro Moncada Lau la suma de Dos mil cincuenta y nueve dólares con cuarenta centavos de dólar (US\$2,059.40) por décimo tercer mes y Dos mil cincuenta y nueve dólares con cuarenta centavos de dólar (US\$2,059.40) por vacaciones y Quinientos catorce dólares con ochenta y cinco centavos de dólar (US\$14.85) en concepto de multa en el retraso del pago del décimo tercer mes; sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal el apelante se apersonó, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el apelante Licenciado CALEY FERNANDO ZÚNIGA GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la CORPORACIÓN CENTURY S.A, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que agravios revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, según auto de las ocho de la mañana del once de julio de dos mil. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el recurso de apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-

Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

**SENTENCIA No. 133**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el Abogado Miguel Talavera García, actuando como Apoderado General Judicial del Ingeniero SERGIO OSORNO OBANDO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Masaya, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Reintegro, Indemnización de Arto. 47, Pago de dieciséis años de servicio de conformidad con Adendum del Convenio Colectivo del M.T.I., Vacaciones proporcionales y Décimo tercer mes en contra de la CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN (COERCO), representada por el Ingeniero David Robleto Lang, en su carácter de Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura (M.T.I.) y Presidente de la Junta Directiva de COERCO. Manifestó el demandante que inició a laborar para la demandada el dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres, desempeñándose como Ingeniero Asistente y que posteriormente fue ascendido hasta ocupar el cargo de Presidente Ejecutivo de COERCO; devengando un salario mensual de Dos mil quinientos dólares. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien la contestó negando y rechazando lo alegado por el actor y opuso la Excepción de Falta de Acción de Reintegro, asimismo promovió Cuestión de Competencia por Declinatoria y contrademandó al Ingeniero Osorno Obando por Rendición de Cuentas del año en que se mantuvo como Presidente Ejecutivo de COERCO. De las excepciones opuestas se mandó a oír a la contraria quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas

el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez A quo resolvió sin lugar la Cuestión de Competencia por Declinatoria promovida por COERCO, sin lugar la Excepción de Falta de Acción en cuanto al Reintegro, sin lugar la contrademanda por Rendición de Cuentas y con lugar el pago en concepto de Indemnización conforme Artos. 47 y 45 C.T., Vacaciones proporcionales y Décimo Tercer mes, sin lugar los demás reclamos; sin costas. No conforme la demandada, apeló, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde la parte apelante por escrito presentado ante este Tribunal a las dos y diez minutos de la tarde del veinticinco de enero de dos mil, se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

EN CUANTO A LA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: a.- De la afirmación acerca de la renuncia del actor y de la no comprobación: 1.- DE LA AFIRMACIÓN DE LA RENUNCIA. La entidad demandada en la contestación de la demanda afirma que el actor renunció, y que la misma fue «verbal» ante testigos. 2.- EN CUANTO A LA COMPROBACIÓN DE LA RENUNCIA. 2.1 Pero resulta que no presentó ningún testigo sobre ello. 2.2 Adicionalmente según el Arto. 44 C.T., la renuncia debe avisarse al empleador POR ESCRITO. Sólo los trabajadores del campo pueden hacerlo verbalmente en presencia de dos testigos. En el caso de autos el autor obviamente no es trabajador del campo, sino que desempeñaba el cargo de Presidente Ejecutivo de la Corporación. Luego no puede aceptarse que el actor haya renunciado legalmente de manera verbal. b.- De la decisión de rescindir el contrato de trabajo: 1.- Adicional a lo anterior, tenemos que según la carta del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve (folio 5), el empleador afirma en ella que el actor «... amablemente puso a disposición el cargo»... «hemos decidido DISPONER del cargo»... «para ello estamos nombrando a ...». De aquí se desprende claramente que quien «decidió disponer del cargo», o sea «rescindir el contrato», es el empleador. 2.- No se está aceptando renuncia

alguna (que no la ha habido) sino que decidiendo disponer del cargo, que supuestamente el actor les ha dicho que pueden disponer de él, si así lo deciden. c.- De la realización de la hipótesis del Arto. 45 C.T.: Luego lo que ha habido por parte del empleador es una rescisión unilateral del contrato indeterminado, sin alegar violación a los incisos del Arto. 48 C.T., es decir sin alegar las causas justas que establece dicho artículo, por lo que se configura o realiza es la hipótesis del Arto. 45 C.T., por lo que no cabe más que mandar a pagar la indemnización de dicho Arto. 45 C.T.

#### **II**

DE LA CONCURRENCIA DE CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Según lo alegado por la parte demandada se plantea la concurrencia de causas de terminación de la relación laboral, a saber: a) «renuncia» del actor, según lo alegado por ella en la contestación de la demanda; b) «Despido con causa justa» (Arto. 48 C.T.). Según el alegato posterior de la misma demandada. Al respecto esta concurrencia de causas extintivas de la relación laboral, entra en abierta y franca contradicción con la naturaleza propia de dichas causas extintivas, las que por la función que desempeñan y los efectos que generan, tienen plena autonomía. Por tal razón ambas causas son incompatibles. De modo tal. Que opera una u opera la otra. Hay que resolver pues antes una y después la otra. La regla, es que se deberá de resolver primero la que primero se planteó. (S.T.S. ESPAÑA 4-2-1986, A, 703). Obviamente, la que se promueva en segundo lugar tendrá cabida, es decir operará, sólo si no opera la primera. En el caso de autos, según esta Sala, se dio no la renuncia del actor, sino una rescisión del contrato de trabajo por voluntad unilateral de la parte empleadora Arto. 45 C.T., cuyos efectos extintivos operan desde que se conforma o perfecciona con la llegada de la comunicación a la esfera del conocimiento del trabajador. De parte de éste no hay posibilidad legal de oponerse o suspenderla o someterla a condiciones para su perfeccionamiento, porque por su naturaleza no es un acto jurídico bilateral, sino unilateral. Así lo contempla expresamente tanto nuestra legislación positiva, como la doctrina jurídica al respecto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, del acto mismo del incumplimiento contractual, es decir de la conformación del acto rescisorio unilateral surge el

derecho del trabajador a una indemnización, la cual está estipulada y tarifada en este mismo Arto. 45 C.T. Una vez puesto fin a la relación laboral, es decir una vez conformada la primera causa y extinta dicha relación, ya no hay forma de volver a extinguir lo que ya está extinto. Es decir, la relación laboral termina una vez y una sola vez. Sólo que no hubiera operado la primera causa de extinción, hubiera cabido el análisis de la segunda supuesta causa de extinción, pero como la primera sí operó, no cabe entrar a analizar o poner en duda si la segunda operó o no. Obviamente, la segunda causa no operó. Si bien es cierto el demandado hizo uso del trámite a que alude el Arto. 48 in fine C.T., como el mismo lo refiere, dicho uso fue posterior a la carta visible a folio cinco de los autos recurridos, en la que se «decide rescindir» el contrato, luego las autoridades del MITRAB, ni podían, ni cabía autorizar la terminación de una relación de trabajo previamente rescindida. Por lo que la pretensión de que operó el Arto. 48 C.T., debe de rechazarse.

### III

**EN CUANTO AL AGRAVIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR NO ACEPTAR LA CONTRADEMANDA:** Esta se fundamenta en resultados de una auditoría y, no es un juicio laboral el cauce adecuado para tramitarla. Máxime que el mismo recurrente señala que era ante la Junta Directiva de la Empresa y ante los Juzgados Penales que debía afrontar tal supuesta responsabilidad.

### IV

**POR LO QUE HACE AL RECLAMO DEL ACTOR DEL ARTO. 47 C.T.: A.- DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA.** El contrato de trabajo puede terminar: A.- Por causas ajenas a la voluntad de las partes. B.- Por voluntad de ambas partes o mutuo acuerdo. C.- Por la voluntad unilateral de una de las partes. En este último caso, se distinguen dos variantes: a.- Si la voluntad unilateral es del trabajador, recibe el nombre de renuncia; b.- Si la voluntad unilateral es del empleador recibe el nombre de despido. En el caso de despido se pueden distinguir tres variantes: b.1.- El empleador decide unilateralmente romper el contrato de trabajo alegando la existencia de justa causa para hacerlo (Arto. 48 C.T.). El Legislador Laboral no distingue para estos casos entre trabajador

de confianza y trabajador común. b. 2.- El empleador decide unilateralmente ponerle fin al contrato de trabajo sin alegar la existencia de justa causa, pero sin incurrir en violación ni a normas laborales, ni a derechos fundamentales del trabajador (Arto. 45 C.T.). El Legislador Laboral no distingue para estos casos entre trabajadores de confianza y trabajadores comunes. b.3.- El empleador decide unilateralmente ponerle fin al contrato de trabajo, sin la existencia de justa causa, pero lo verifica incurriendo en violación a normas laborales o a derechos fundamentales del trabajador (Arto. 46 C.T.). Obsérvese como el Legislador Laboral Nicaragüense en este caso del Arto. 46 C.T., lo distingue del anterior Arto. 45 C.T., en que en el caso anterior (b.2.) hay ruptura del contrato de trabajo pero sin quebrantar la ley, ni violar derechos fundamentales de los trabajadores y en cambio este otro caso (b.3) sí hay quebrantamiento de la ley, más específicamente de una disposición laboral prohibitiva; o hay violación de los derechos fundamentales del trabajador. Para los efectos de los casos regulados en este artículo 46 C.T., el legislador laboral sí distingue distintos efectos según sean los afectados trabajadores de confianza, o trabajadores comunes. B.- DE LA NULIDAD DEL ACTO DE DESPIDO O DE LOS OTROS EFECTOS. En derecho existe un principio fundamental que está recogido expresamente en nuestra Legislación Positiva en el Arto. X Título Preliminar C., que a la letra dice: X.- «Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención». Las dos variantes de este principio, tanto el «ningún valor» o sea «la nulidad del acto» y el «otro efecto designado», están recogidas en los Artos. 46 y 47 del Código del Trabajo. Cuando el empleador verifica un despido violando normas laborales o derechos fundamentales del trabajador, se rompe la legalidad. Esto obviamente, el Legislador Laboral no puede permitirlo. El primer efecto de la violación de las normas, es declarar la nulidad del acto. De modo tal que un despido que se da en tales condiciones es nulo, no existe tal despido, y el trabajador debe de ser REINTEGRADO a su trabajo (Arto. 46 C.T.). Pero resulta, que se puede dar la particularidad de que en cierto tipo de relaciones laborales para que éstas se puedan desarrollar, se requiere de un elemento particular que es LA CONFIANZA. Esto se ve con particular claridad en aquellos puestos en los cuales se toman decisiones

que pueden involucrar la vida misma de la empresa, como es el caso de los puestos de dirección. Una característica adicional de estos puestos, es que generalmente requieren tener frecuentes relaciones interpersonales, con las otras personas que toman también decisiones importantes en la empresa e intercambiar con ellos criterios y opiniones. Como se ve, el elemento confianza es esencial e imprescindible para que en esas particulares circunstancias una relación de trabajo pueda funcionar. Es precisamente previendo esto, que el Legislador Laboral, aun cuando se haya dado una violación a normas laborales y a derechos fundamentales del trabajador, cuando éste es de confianza, no declara nulo el despido como en el caso del trabajador común, sino que expresamente declara que «para los trabajadores de confianza no habrá reintegro». En lugar de la declaración de la nulidad, «designa expresamente otro efecto para el caso de esta contravención», y el efecto que declara es el pago de una indemnización a pagar por el empleador entre dos y seis meses de salario (Arto. 47 C.T.), «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho»; a como el mismo preceptúa. C.- DEL REQUISITO DE LA COMPROBACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Como vemos, del texto relacionado de los Artos. 46 y 47 C.T., para adquirir derecho a la indemnización que contempla el Arto. 47 C.T., no basta que el empleador ponga fin a la relación de trabajo, y que el trabajador sea de confianza. En efecto, el principal requisito que establece el Legislador Laboral para que el Juez del Trabajo ordene el pago de esta indemnización, es que a este Juez se le compruebe por la parte reclamante que: La terminación del Contrato por parte del empleador se verificó en violación de una norma laboral o un derecho fundamental del trabajador; y obviamente que el trabajador era de confianza. D.- CASO DE AUTOS. En el caso de autos, si bien se comprobó el requisito del cargo de confianza, sin embargo no se acreditó el requisito establecido en el Arto. 46 C.T., de violación a normas laborales prohibitivas, ni en represalia por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. En cuanto al posible alegato de que el despido sin justa causa es en sí mismo una violación al derecho constitucional al trabajo. Efectivamente, la constitución en su Arto. 82 dice que: «Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial».

A continuación vienen una serie de incisos y en el numeral 6º, en su parte pertinente dice: «6º. Estabilidad en el trabajo conforme a la ley...» Esto de una manera por demás clara quiere decir que el derecho de los trabajadores a la estabilidad se regula por la ley. La ley que regula la estabilidad en el trabajo, es precisamente el Código del Trabajo dentro del cual regulan el aspecto de la estabilidad y del despido entre otros, los Artos. 45, 46, 47 y 48 C.T., cuyo contenido e implicancias lo analizamos en considerandos anteriores. Por todo lo anterior, no cabe más que declarar sin lugar tal pretensión del pago de la indemnización del Arto. 47 C.T.

## V

EN RELACIÓN AL RECLAMO DEL ACTOR DEL SALARIO EN DÓLARES: La A quo en su sentencia en la relación de los HECHOS PROBADOS no tuvo como un hecho probado el salario de Dos mil quinientos dólares (U.S.\$ 2,500.00). La A quo en su sentencia en los Considerandos que denomina FUNDAMENTOS DE DERECHO, más específicamente en el NOVENO, que rola a folio ciento noventa y tres, afirma que las pretensiones de pago en dólares no fueron negadas en la contestación de la demanda. Pero si nosotros vemos el folio veinte del expediente de primera instancia, nos encontramos que en esa parte de la contestación de la demanda, el Ingeniero Robleto afirma que «También niego que el salario del Ingeniero Osorno Obando haya sido convenido en dólares, pues nuestra moneda es el córdoba, en la actualidad el salario mensual del actor era de veinticinco mil córdobas en concepto de salario básico y cuatro mil quinientos en concepto de incentivo por antigüedad, por lo tanto niego que el salario haya sido pactado en dos mil quinientos dólares a como pretende hacerlo creer el actor en complicidad con el Licenciado Néstor Pacheco». Si además vemos el folio 2 del mismo cuaderno, encontramos que en ese documento presentado por el propio actor aparece que el salario ordinario mensual era de Veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00) y la antigüedad del 18 % era de Cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00), lo que nos da un total de Veintinueve mil quinientos córdobas (C\$29,500.00). Como vemos, ambas partes, actor y demandado coinciden en un salario en córdobas hasta por un monto de Veintinueve mil quinientos córdobas (C\$29,500.00) incluyendo el incentivo por antigüedad. A folios ciento cuatro y

doscientos veintinueve aparece la planilla de salario mensual y nuevamente aparece el actor con un salario mensual en córdobas hasta por Veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00) más Cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00) de antigüedad. Por lo que no cabe más que rechazar tal pretensión. Dentro del salario ordinario no están comprendidos ni los viáticos, ni el kilometraje, por lo que el salario del actor debe fijarse en Veintinueve mil quinientos córdobas (C\$29,500.00) para efecto del cálculo de las prestaciones pendientes de pago e indemnizaciones, a saber vacaciones del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve por Ocho mil seiscientos cuatro córdobas con veintitrés centavos (C\$ 8,604.23); décimo tercer mes del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve por Veinticinco mil ochocientos doce córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$25,812.68); Indemnización Arto. 45 C.T., por cinco años de Ciento cuarenta y siete mil quinientos córdobas (C\$147,500.00).

## VI

**POR LO QUE HACE AL RECLAMO EN BASE AL CONVENIO COLECTIVO:** En cuanto a lo demandado en base al C.C., y su adendum encuentra esta Sala que no le es aplicable al actor, por estar él dentro de la excepción del Arto. 10 C.T., contemplada en la cláusula dos de dicho convenio.

### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se reforma la sentencia recurrida, la que ya reformada, íntegra y literalmente deberá leerse así: Ha lugar a que la Empresa demandada dentro de tercero día de notificada la ejecutoria de la presente sentencia pague al actor las siguientes cantidades por los siguientes conceptos: a.- Por Vacaciones OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO CÓRDOBAS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (C\$8,604.23); b.- Por Décimo tercer mes VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$25,812.68); c.- Por Indemnización del Arto. 45 C.T., por el máximo de cinco meses de salario por dieciocho años de servicio

CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$147,500.00); d.- No ha lugar a los demás reclamos. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.-HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

---

## **SENTENCIA No. 134**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho el Abogado Adrián Meza Soza, actuando como Apoderado General Judicial del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA ESTRADA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago Vacaciones, Décimo tercer mes y otros en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). Manifestó el demandante que el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete fue despedido del cargo que desempeñaba de manera unilateral y sin mediar causa justificada. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el Abogado Vernon Manuel Zapata Ruiz, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del INSS, oponiendo la Excepción de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción. En posterior escrito, la parte actora interpuso Incidente de Nulidad Absoluta, a lo cual la Juez A quo por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, lo declaró con lugar. De tal auto apeló la demandada y llegado a este Tribunal se revocó la resolución apelada y se declaró sin lugar el incidente. Devuelto el

expediente a Primera Instancia, se mandó a oír de las Excepciones opuestas por la demandada a la parte contraria. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las doce meridiana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia resolvió sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción; sin costas. No conforme la demandada, apeló, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde la parte apelante por escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve presentado ante este Tribunal, se personó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

En el caso de autos, del análisis de la prueba documental aportada al expediente encontramos que la documentación presentada en autos incluyendo la presentada por el propio actor, habla y trata y está expresamente relacionada a un «contrato de servicios profesionales» y no a un «contrato de trabajo». En cuanto al documento del contrato en si mismo, su clausulado es el usual de los contratos de servicios profesionales; en el mismo se remiten a la legislación común y no al Código del Trabajo. En cuanto al otro tipo de documentos que rola en autos, encuentra esta Sala que en ellos no aparecen conceptos tales como vacaciones o décimo tercer mes, u otras prestaciones laborales, por el contrario en los mismos se habla siempre expresamente de contrato de «servicios profesionales». Muchos de estos documentos están suscritos por el propio actor, reconociendo así el actor con su firma la naturaleza civil de ese contrato. Queda pues determinado que por un lado el corte del contrato es netamente civil y que los documentos que se generaron y el tratamiento que se le dio, fue de contrato de servicios profesionales.

#### II

Por otro lado y fundamental y determinante, el actor fue reiterativo en todo el proceso en afirmar constantemente que el contrato era laboral, pero resulta que ni en el término probatorio, ni después

acreditó en forma alguna ni la dependencia, ni la subordinación, ni por medio de órdenes o instrucciones, ni por horarios, ni por colillas de pago u otros semejantes. En consecuencia a criterio de esta Sala, la sentencia de la Juez A quo está incorrecta, la naturaleza del contrato en estudio no es laboral sino civil. En consecuencia ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante de la entidad demandada y se debe dejar a salvo el derecho del actor de enderezar su demanda en la vía correspondiente. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es dar lugar a la apelación y mandar a revocar la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Ha lugar a la apelación intentada, por el Doctor Vernon Manuel Zapata, en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada en contra de la sentencia de la Juez A quo de las doce meridianas del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia: **I.-** Revocase la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se confirme la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho y justicia laboral. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 135

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a la una de la tarde del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve el

Abogado Rodolfo Encarnación Lacayo Silva, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores ULISES DANILO RUGAMA MOJICA, soltero, Psicólogo, WILFREDO RAMIRO MIRANDA MATUS, casado, maestro y MARÍA LOURDES DEL PALACIO MAIRENA, casada, Secretaria; todos de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de Salario retenido, Vacaciones y Décimo tercer mes proporcionales, Indemnización por incumplimiento de pago tardío e Indemnización de Arto. 45 C.T., en contra de la FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES PARA DISCAPACITADOS (FUNHDI), representada por la Licenciada Martha Irene Rodríguez, como Representante Legal del ente demandado. Manifestó el demandante que con la presente demanda bonificaba en tiempo y forma el Embargo Preventivo ejecutado por el Juez Tercero Local Civil de Managua. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito la Licenciada Rebeke del Socorro Zamora Sequeira, actuando en su calidad de Presidenta de la Fundación demandada, negando y rechazando lo alegado por el actor y oponiendo la Excepción de Ilegitimidad de Personería. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. La parte demandada en escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, opuso las Excepciones de Prescripción y Falta de Acción, se mandó a oír a la contraria, la que alegó lo que tuvo a bien. Por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero de dos mil, la Juez de instancia resolvió sin lugar las excepciones opuestas por la demandada, con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Salario retenido, Décimo tercer mes proporcional, Sanción de Artos. 86 y 95 C.T., Viáticos de alimentación y transporte, sin lugar los demás reclamos; sin costas. No conforme ambas partes apelaron, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde los apelantes se personaron y expresaron los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Luego de la revisión de todo el expediente y en especial en aquellos puntos en que se agravian

ambas partes apelantes (Arto. 350 C.T.); este Tribunal, apreciando las pruebas en su conjunto; y considerando las particularidades propias del presente caso, llega a las siguientes conclusiones: 1) Que los demandantes laboraron en forma continua para el «CENTRO GASPAR GARCÍA LAVIANA», desde el año de mil novecientos noventa y cuatro; 2) Que este Centro siempre ha estado administrado por las mismas personas naturales, aun cuando primeramente integrados en la asociación «FUERZA Y FUTURO» y luego en «FUNDHI»; 3) Que el «CENTRO GASPAR GARCÍA LAVIANA», constituye un proyecto social dirigido fundamentalmente a la rehabilitación de personas «discapacitadas» y como tal siempre estuvo subvencionado por el Estado a través de «FONIF» y «ORGANISMO NO GUBERNAMENTALES» (O.N.G.). 4) Que el hecho de las diversas contrataciones escritas que rolan en el expediente, se debe a la naturaleza propia de este tipo de instituciones de servicio social subvencionadas, tanto interna como externamente, lo cual, a como ya lo dijo este Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho; las obliga a «rendir cuentas a sus cooperantes externos y entre ellos están los salarios que deben naturalmente ir soportados con los respectivos contratos escritos. Por ello no puede considerarse como una presión ilegal la suscripción de los mismos, ni como una democión salarial el que el salario varía periódicamente». 5) Que la demandada abandonó su alegada excepción de prescripción al no agravarse del rechazo hecho de ella en la sentencia apelada, por lo que se ha conformado con ello; 6) Que si bien es cierto que el Arto. 86 C.T., establece una sanción para el caso de incumplimiento del pago del salario en el tiempo establecido; en el caso de autos resulta, que aun cuando es verdad que hubo incumplimiento al respecto; el propio Arto. 86 C.T., contempla una salvedad, es decir un caso en el que no se aplica la sanción, que es cuando dicho incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito. Según el Arto. 1864 C., «El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento, de la obligación, cuando estos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor...» En el caso de autos, las empleadoras previeron la posibilidad de tener dificultades para recibir la subvención del FONIF y lo hicieron saber a los trabajadores, y, es más, lo plasmaron en los contratos de trabajo en su cláusula

QUINTA. El hecho previsto ocurrió y le cortaron el subsidio, pero no se pudo hacer nada para evitarlo porque la solución del mismo no estaba en sus manos, ni siquiera en la de las autoridades intermediarias, sino que dependía de donantes extranjeros. Por esta razón la Sala considera que legalmente no cabe la aplicación de la sanción del Arto. 86 C.T., ni obviamente tampoco la del Arto. 95 C.T.

## II

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que solamente cabe reformar la sentencia apelada en el sentido de que no cabe en este caso la sanción de las multas por retraso en los pagos de los salarios y décimo tercer mes ordenados en la sentencia apelada; confirmándola en todo lo demás por estar suficientemente bien razonada y ajustada a Derecho, Justicia y Equidad Laboral.

### POR TANTO:

Basándose en lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación de la parte demandante. **II.-** Ha lugar parcialmente al recurso de la demandada, solamente en el sentido de que no ha lugar al pago que en concepto de sanción por violación a los Artos. 86 y 95 C.T., ordena la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en las letras d) y e) de los números 1, 2 y 3 del Punto Resolutivo II, de dicha sentencia; quedando confirmada en todo lo demás. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 136

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del siete de enero de dos mil la Abogada Alma Iris Cruz Tenorio, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial del señor DOMINGO VEGA ESPINOZA, mayor de edad, casado, colector y administrador de bus y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Reintegro, pago de Salario retenido, Quince días de vacaciones acumuladas, Décimo tercer mes, Días feriados trabajados, Séptimos días laborados sin descanso, Seis mil ochocientos noventa y un Horas Extras e Indemnización de Arto. 45 y 47 C.T., en contra de la señora ESTELA VEGA ESPINOZA, mayor de edad, casada y de este domicilio. Manifestó la parte actora que inició a laborar para la demandada desde el año mil novecientos noventa, desempeñándose como colector y administrador de bus en la ruta San Miguelito- Managua y viceversa, devengando un salario mensual de Un mil quinientos córdobas. Señaló la Apoderada del actor que mientras su mandante trabajaba sufrió un accidente, del cual surgió incapacidad casi total y que la demandada nunca le ha ayudado a solventar los gastos médicos. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el Abogado Bonifacio Miranda Bengoechea, actuando en nombre y representación de la señora Vega Espinoza, negando, impugnando y rechazando todo lo alegado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del siete de febrero de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar la demanda de Reintegro y el pago en concepto de Salario, Décimo tercer mes, Vacaciones, Treinta días Feriados trabajados, Trescientos cuarenta y tres Séptimos días trabajados, Seis mil ochocientos noventa y un Horas Extras, sin lugar los demás; sin costas. No conforme la demanda apeló, se enviaron las diligencias de primera instancia, y por escrito presentado en este Tribunal a las tres y diez minutos de la tarde del veintitrés de febrero de dos mil, el apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Del COMPARENDO celebrado entre las partes en esta Sala, se logró establecer y aclarar los siguientes

hechos: 1) Que el salario era de Mil Quinientos Córdoba (C\$1,500.00) mensuales; 2) Que la incapacidad para el trabajo es casi total; 3) Que se trabajaba todos los días del año, excepto el primero de enero, veinticinco y treinta y uno de diciembre, jueves y viernes santo; 4) Que el viaje del bus de Managua a San Miguelito, duraba siete horas realizándose un viaje diario; 5) Que se le pagó salario hasta el mes de octubre y siempre se le pagó las vacaciones; 6) Que el trabajador no estaba asegurado en el INSS; 7) Que la demandada reconoce deber algunas prestaciones y no horas extras, ofreciendo pagar Quince Mil Córdoba (C\$15,000.00) en total.

## II

De todo el conjunto de pruebas aportadas, esta Sala llega a la conclusión de que la rescisión laboral fue efectuada por la demandada, debido a la incapacidad de trabajar en que quedó el demandante a causa del accidente de trabajo que sufrió al caerle encima el bus en que trabajaba mientras le cambiaban una llanta. Que siendo la incapacidad casi total, como se dijo antes, no puede ordenarse el reintegro, por lo que debe reformarse la sentencia en ese sentido, lo mismo en cuanto al pago ordenado de Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con cincuenta y seis centavos de córdoba (C\$42,448.56) por Horas Extras, que no las hubo. En cuanto a las otras sumas ordenadas pagar en la sentencia apelada debe confirmarlas; y además mandar a pagar también al actor Seiscientos veinte días de indemnización por Incapacidad Total, conforme lo mandan los Artos. 113 c); 114 y 121 C.T.; o sea la suma de Treinta y Un mil Córdoba (C\$31,000.00) (620 x 50= 31,000.00).

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en el sentido de que se declara sin lugar la acción de reintegro, lo mismo que el pago ordenado, por CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$42,448.56) en concepto de horas extras, confirmándose en todo

lo demás. II.- Ha lugar a que la demandada pague también al demandante la suma de TREINTA Y UN MIL CÓRDOBAS (C\$31,000.00), por indemnización referida en el Considerando II de esta sentencia. III.- En consecuencia el total a pagar es la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$60,389.90). IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

### SENTENCIA No. 137

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del catorce de marzo de dos mil la señora MARTHA PATRICIA MORA MACÍAS, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa PERIODISTAS INDEPENDIENTES, S.A. (PINS), representada por el Licenciado Javier Reyes Alba, como Director General. Manifestó que inició a laborar para la demandada el primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Secretaria de la mencionada Dirección y devengando un salario mensual de Un mil quinientos córdobas. Señaló que fue despedida de manera injustificada el treinta y uno de enero de dos mil, encontrándose en estado de embarazo. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien no compareció y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. En escrito posterior la parte

demandada se personó y solicitó se levantara la rebeldía decretada en su contra, a lo que la Juez A quo accedió. Por sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de abril de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar la demanda de Reintegro; sin costas. No conforme la demanda interpuso Recurso de Apelación por el de Hecho, se enviaron las diligencias de primera instancia, el apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

**HIPÓTESIS DEL ARTO. 46 C.T.** En el caso de autos con fundamento en el Art. 46 C.T., se solicita reintegro. Analizando en sus elementos básicos el supuesto de hecho del Art. 46 C.T., encontramos que requiere de un acto jurídico por parte del empleador consistente en la voluntad unilateral de ponerle término a la relación de trabajo. Pero ese acto jurídico simple no basta para configurar la hipótesis del hecho del Art. 46 C.T., sino que requiere además que en el mismo se incurra en la violación de otra norma laboral. «...se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código...»

#### **II**

**ARTÍCULO QUE SE ALEGA VIOLADO.** En el caso de autos el artículo que la actora alega que el empleador violó, es el artículo 144 C.T. Surgen entonces dos preguntas: 1) ¿Cuál es la conducta que dicha norma preceptúa para el empleador?; y 2) ¿Cuándo hay violación de dicha norma?. 1) La conducta ahí preceptuada es que el empleador que quiera despedir a una trabajadora en estado de gravidez, debe acudir previamente ante las autoridades competentes del Ministerio del Trabajo y acreditar ante estas autoridades la existencia de causa justificada para el despido. 2) Habrá violación a lo preceptuado en dicha norma, cuando el empleador unilateralmente decide despedir a la trabajadora que está embarazada, sin acudir ante las autoridades del Ministerio del Trabajo a dejar establecida la existencia de justa causa para dicho despido. Obsérvese que el artículo en mención no dice que antes de proceder al despido de «toda trabajadora», se debe acudir al Ministerio del Trabajo a dejar establecida de previo la existencia de causa justa

de despido, sino que el artículo 144 C.T., es bien específico, y establece esta obligación únicamente por lo que respecta a la «trabajadora embarazada».

#### **III**

**DE LA VIOLACIÓN DE UNA NORMA.** Para que haya violación de una norma se requieren dos elementos, a saber: El «animus» es decir la voluntad, o el propósito, o intención de incumplir, desobedecer o infringir una obligación, o mandato, o norma laboral; y además se requiere darle el correspondiente «corpus» o fenómeno o manifestación externa. A su vez para que se forme el «animus» o elemento volitivo, se requiere de previo el elemento cognoscitivo. Es decir se requiere el conocimiento previo. Resulta pues, que de hecho, no se puede exigir al empleador la conducta de acudir al Ministerio del Trabajo a acreditar la existencia de causa justa para despedir a una trabajadora embarazada, si primero no sabe que la trabajadora está embarazada. Para que se de la violación de esta norma, se presupone o requiere pues un elemento cognoscitivo previo. Sería totalmente absurdo y arbitrario exigir a una persona responsabilidades por supuesta violación de una norma legal, por unas situaciones, o unos resultados que no dependen en absoluto de su voluntad.

#### **IV**

**CONOCIMIENTO EN EL CASO DE AUTOS.** En el caso de autos resulta: que al momento del despido ni la propia trabajadora tenía conocimiento de su embarazo; y que dicho estado de embarazo era totalmente desconocido por el empleador; tal como pudo ser constatado en el Comparendo celebrado en este Tribunal, como diligencia para mejor proveer. Al no haber conocimiento, no hay un desvalor del acto jurídico que consistiría para el caso en la conciencia o conocimiento del embarazo, y de la obligación que impone la norma Art. 144 C.T., y en el elemento volitivo o «animus» de actuar ilícitamente contra ley expresa. Consecuentemente al no haber conocimiento previo, no hay animus violandi. Vemos que en el actuar del empleador si bien de hecho se dio el despido de la trabajadora, no se dio en cambio el desvalor, es decir no se dio la voluntad, propósito o intención de incumplir, desobedecer o infringir una obligación, deber, mandato, norma laboral, o la propia ley. El animus

es lo que le da el valor o significado al hecho jurídico y lo convierte en acto jurídico. Para que dicho acto sea violatorio deben pues de existir los dos elementos el resultado y el desvalor del acto jurídico. Si cualquiera de ellos falta, no hay violación de la norma alegada. En el caso de autos no se presenta tal unión, por lo que no hay pues un acto jurídico o conducta humana de violación de una norma. Al no haber violación de la norma señalada, a saber Art. 144 C.T., no se configura la hipótesis del Art. 46 C.T., y consecuentemente no se hace acreedor a la sanción del reintegro.

**V**

**LIQUIDACIÓN FINAL.** Por otro lado, sí se conformó la hipótesis de hecho de Art. 45 C.T., por cuanto sí hay ánimo de poner término unilateralmente al contrato laboral indeterminado, sin alegar y comprobar la existencia de causa justificada; y además se configuró el resultado o «corpus» o fenómeno o manifestación externa. En cuanto a la liquidación final que rola en autos. Aunque con conceptos o denominaciones errados, en la misma consta que ya se pagó el monto de la indemnización que este artículo 45 C.T., ordena. Por todo lo anterior, no cabe más que dar lugar a la apelación y revocar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se revoca la sentencia apelada y no ha lugar al reintegro solicitado, ni al pago de salarios caídos. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 138**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

veintisiete de julio de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el señor **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Liquidación Final, Salario Ordinario, Vacaciones, Aguinaldo, Indemnización de Arto. 45 y 47 C.T. en contra de la **CORPORACIÓN NICARAGÜENSE DE IMPORTACIONES Y SERVICIOS AGROPECUARIOS (IMSA)**, representada por la Licenciada Gloria Falcón Jácomo. Manifestó que inició a laborar para la demandada en mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Presidente de la Junta Directiva y Liquidadora de IMSA y devengando un salario mensual de Cinco mil doscientos cincuenta dólares. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito la Licenciada Falcón Jácomo negando, rechazando y contradiciendo lo alegado por el actor y oponiendo las Excepciones de Ilegitimidad de Personería y Oscuridad en la Demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las nueve de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia resolvió sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería; sin costas. No conforme la demanda interpuso Recurso de Apelación, se enviaron las diligencias de primera instancia, el apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, la Licenciada **GLORIA FALCÓN JÁCAMO** se queja en esencia, de que en la sentencia de que apela el Juez A quo no analizó de manera debida las pruebas documentadas que le presentó junto con la contestación de la demanda, como son la Resolución

CDLXXI-2. Esta Sala encuentra que precisamente en virtud de esa Resolución, tomada por la «JUNTA GENERAL DE CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO» (CORNAP), el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve; la Licenciada Falcón Jácamo representa legalmente a la empresa demandada IMSA, de conformidad con el Arto. 181 del Código de Comercio, que dice así: «Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a la sociedad en liquidación». En esa Resolución CDLXXI-2, se expresa lo siguiente: «RESOLUCIÓN CDLXXI-2 SEGUNDO.- En vista de que la Junta Directiva de la Corporación de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA), en sesión extraordinaria del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al acta número veintiuno (21), procede a revocar el nombramiento del Licenciado Carlos Moreira Miranda como Presidente Ejecutivo de la Corporación IMSA de conformidad al Decreto de la Presidencia de la República de cancelación de su nombramiento, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve. La presente Junta General RESUELVE: En vista de que la Corporación IMSA entrará en un proceso de liquidación final resuelve ratificar el contenido del acta número veintiuno del diecisiete de junio de 1999 de la Junta Directiva de IMSA dejando en su cargo al Licenciado Moreira Miranda, hasta el día 15 de agosto de 1999, de forma que se pueda cumplir ordenadamente con su entrega. Se le agradecen los servicios prestados. Se nombra a la Licenciada Gloria Falcón como Ejecutiva del proceso de liquidación de la corporación.» A como puede apreciarse muy claramente, el Presidente Ejecutivo de IMSA era el Licenciado CARLOS MOREIRA MIRANDA y ya se había entrado a un proceso de liquidación. Posteriormente, se nombra a la Licenciada GLORIA FALCÓN JÁCAMO como Ejecutiva del Proceso de Liquidación. O sea que la Junta General resolvió sustituir al Licenciado MOREIRA MIRANDA por la Licenciada FALCÓN JÁCAMO, quien legalmente viene a asumir la representación de la Corporación (Arto. 181 C.C.).

## II

En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada declarando sin lugar el recurso de apelación; y además condenar en las costas de todo el juicio a la apelante y demandada por no

haber tenido motivo racional alguno para alegar su ilegitimidad de personería.

### **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** Se condena en las costas de ambas instancias a la demandada IMSA. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

---

### **SENTENCIA No. 139**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el señor JOSÉ ANTENOR ARTOLA TORUÑO, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Horas Extras, Aguinaldo, y Vacaciones en contra de la CORPORACIÓN NICARAGÜENSE DE IMPORTACIONES Y SERVICIOS AGROPECUARIOS, representada por la Licenciada Gloria Falcón Jácamo. Manifestó que inició a laborar para la demandada el quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Vigilante en los planteles físicos de la empresa. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito la Licenciada Gloria Falcón Jácamo, negando, rechazando y contradiciendo lo alegado por el actor y oponiendo

las Excepciones de Ilegitimidad de Personería y Oscuridad en la Demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las diez de la mañana del doce de enero de dos mil, la Juez de instancia resolvió sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería; sin costas. No conforme la demanda interpuso Recurso de Apelación, se enviaron las diligencias de primera instancia, el apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, la Licenciada GLORIA FALCÓN JÁCAMO se queja en esencia, de que en la sentencia de que apela el Juez A quo no analizó de manera debida las pruebas documentadas que le presentó junto con la contestación de la demanda, como son la Resolución CDLXXI-2. Esta Sala encuentra que precisamente en virtud de esa Resolución, tomada por la «JUNTA GENERAL DE CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO» (CORNAP), el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve; la Licenciada Falcón Jácamo representa legalmente a la empresa demandada IMSA, de conformidad con el Arto. 181 del Código de Comercio, que dice así: «Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a la sociedad en liquidación». En esa Resolución CDLXXI-2, se expresa lo siguiente: «RESOLUCIÓN CDLXXI-2 SEGUNDO.- En vista de que la Junta Directiva de la Corporación de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA), en sesión extraordinaria del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al acta número veintiuno (21), procede a revocar el nombramiento del Licenciado Carlos Moreira Miranda como Presidente Ejecutivo de la Corporación IMSA de conformidad al Decreto de la Presidencia de la República de cancelación de su nombramiento, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve. La presente Junta General RESUELVE: En vista de que la Corporación IMSA entrará en un proceso de liquidación final resuelve ratificar el contenido del acta número veintiuno del diecisiete de junio de 1999 de la Junta Directiva de IMSA dejando en su cargo al Licenciado Moreira Miranda, hasta el día 15 de

agosto de 1999, de forma que se pueda cumplir ordenadamente con su entrega. Se le agradecen los servicios prestados. Se nombra a la Licenciada Gloria Falcón como Ejecutiva del proceso de liquidación de la corporación.» A como puede apreciarse muy claramente, el Presidente Ejecutivo de IMSA era el Licenciado CARLOS MOREIRA MIRANDA y ya se había entrado a un proceso de liquidación. Posteriormente, se nombra a la Licenciada GLORIA FALCÓN JÁCAMO como Ejecutiva del Proceso de Liquidación. O sea que la Junta General resolvió sustituir al Licenciado MOREIRA MIRANDA por la Licenciada FALCÓN JÁCAMO, quien legalmente viene a sumir la representación de la Corporación (Arto. 181 C.C.).

**II**

En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada declarando sin lugar el recurso de apelación; y además condenar en las costas de todo el juicio a la apelante y demandada por no haber tenido motivo racional alguno para alegar su ilegitimidad de personería.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** Se condena en las costas de ambas instancias a la demandada IMSA. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de julio de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 140**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de agosto de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el señor DOUGLAS JOSÉ ANGULO PÉREZ, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización por Despido Injustificado, Séptimos Días Laborados, Horas Extras, Décimo Tercer mes y Vacaciones, en contra de la señora ENOE DEL ROSARIO MONTENEGRO. Manifestó que inició a laborar para la demandada el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como Conductor de Transporte Pesado y devengando un salario de Cien córdobas diario. Señaló que de manera injustificada fue despedido el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien contestó negando, rechazando e impugnando lo alegado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Abogado Eveling Chavarría Rojas, demostrando a través de Poder Verbal Judicial, ser Apoderada de la demandada y solicitando se le diera la intervención de ley, a lo que la Juez A quo accedió. Por sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer mes, Séptimos días e Indemnización de Arto. 45 C.T., sin lugar los demás reclamos; sin costas. No conforme la demandada interpuso Recurso de Apelación y en posterior escrito se personó el Abogado Pedro Pablo Mendoza Vásquez, solicitando se le diera la intervención de ley y se le tuviera como Apoderado General Judicial del señor Angulo Pérez, a lo que la Juez A quo por medio de auto accedió y se enviaron las diligencias de primera instancia, la apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

**DE LOS PUNTOS A REVISAR Y DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.** De conformidad con lo establecido en el Arto. 350 C.T.,

el recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. El presente recurso llegó a conocimiento de esta Sala en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia de la Juez A quo, de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En su escrito de expresión de agravios, la parte demandada, aquí apelante fundamenta varios de sus agravios y argumentos en cuanto a que la relación de trabajo se desarrollaba en el sector de transporte terrestre y que el mismo se rige por disposiciones especiales. Al respecto y previo a entrar a conocer agravio por agravio expresado, considera esta Sala conveniente establecer algunos criterios fundamentales relacionados a los trabajadores con condiciones especiales de trabajo, dentro de los cuales efectivamente se encuentran los trabajadores en el sector de transporte terrestre. La regulación común del trabajador por cuenta ajena, debe adaptarse a las necesidades derivadas de las peculiaridades de unas determinadas actividades. Dentro del grupo sujeto a condiciones especiales de trabajo en el Libro Primero, Título Preliminar VIII, Capítulo VII, Arto. 181 al 186 C.T., se encuentra reglamentado el trabajo en el transporte terrestre. De la observación de estos artículos, vemos que en los mismos, aún con sus especialidades no entran en contradicción en modo alguno con la regulación común, ni en cuanto a forma de estipular el salario, al pago de salario; ni entra tampoco en contradicción con la regulación común en cuanto a séptimos días, vacaciones y décimo tercer mes. Es más, el propio artículo 181 C.T., establece que las leyes especiales que regulen esta actividad, no deben contravenir las garantías mínimas establecidas en el C.T.

#### **II**

**DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN:** Del estudio del expediente, encuentra esta Sala que en cuanto al sistema o forma de remuneración, en el caso de autos se estipuló lo siguiente: Al trabajador se le exige una prestación diligente, determinada, a realizarse en módulos temporales o unidades de tiempo de un día, y que en una jornada normal consiste en dar un definido número de vueltas con sus correspondientes intervalos de descanso. El valor de cada módulo temporal, o día de trabajo, era de CIEN CÓRDOBAS

NETOS (C\$100.00) y el período para abonar ese salario era diario.

### III

A.- DE LA JORNADA LABORAL (HORAS EXTRAS): Sentado lo anterior, el primer agravio de la demandada aquí apelante se relaciona con la jornada laboral, y se refiere a que si éste se mide o no por horas, o por otra unidad. Al respecto esta Sala considera que en este aspecto sobre el número de horas que comprende la jornada de trabajo y la consecuente existencia o no de horas extras, carece de interés la demandada, aquí apelante, por cuanto la Juez A quo denegó el pedimento del actor de horas extras y dicho actor no apeló de la sentencia. En consecuencia, el aspecto de la determinación de la unidad de medida de la jornada de trabajo, y el número de horas que comprende, ya no influye para los efectos del presente caso. B.- EN CUANTO A LOS CONTRATOS PRESTACIONADOS Y PAGO DE VACACIONES Y AGUINALDO: La apelante toca el tema de los contratos prestacionados. Ella sostiene que en virtud de que los contratos de trabajo en el sector transporte se rigen por disposiciones especiales, las prestaciones estaban incluidas en el salario diario. Al respecto y con fundamento en lo expuesto en considerandos anteriores, esta Sala aclara que una cosa es escoger un determinado sistema o forma de remuneración, o modalidad para pagar el salario, lo cual no sólo es legal, sino necesario, y otra cosa es pretender que por adoptar una determinada modalidad de pago o laborar en condiciones especiales, la relación laboral no genera las prestaciones de ley, o que las mismas están incluidas en el pago del salario. a) No es cierto, que no se deban de pagar prestaciones sociales por pagar por un determinado número de «vueltas». b) La admisión de los contratos prestacionados, tienen siempre carácter de excepcionalidad a la regla general y sólo son admitidos cuando se desglose detalladamente cuánto corresponde al pago de salarios, y cuánto al pago de las prestaciones aquí reclamadas de vacaciones y aguinaldo. En el caso de autos, éste no se hizo. Es por lo anterior, por lo que el reclamo de Vacaciones y Décimo Tercer Mes debe de declararse procedente. C.- EN CUANTO A LOS SÉPTIMOS DÍAS TRABAJADOS: Por las razones expuestas anteriormente, y en vista que los pagos se hacían diarios y no quincenales, ni mensuales (Arto. 87 C.T.) sí prospera el pago de los séptimos días no

laborados. No prospera el pago de séptimos días supuestamente laborados, porque en autos no quedaron acreditados que séptimos días se laboraron y cuáles no.

### IV

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA. En el punto Quinto de la expresión de agravios, la parte apelante, en la parte pertinente alega que las prestaciones sociales estaban prescritas. En relación a la oportunidad para oponer las excepciones perentorias, éstas en el Código del Trabajo vigente, están reguladas en los artículos 320 y 322 C.T., éste último artículo literalmente dice: «Las excepciones perentorias podrán oponerse en cualquier estado del juicio». En especial en cuanto a la oportunidad para oponer la excepción perentoria de prescripción transcribimos partes pertinentes de lo expuesto al respecto por el jurista IVÁN ESCOBAR FORNOS en su Libro Introducción al Proceso. Editorial Hispamer, 2ª Edición, Pág. 210. «Las excepciones perentorias deben oponerse en el escrito de contestación de la demanda. Pero podrán oponerse con posterioridad a ella, en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, antes de la sentencia definitiva, si se protesta que hasta entonces no han llegado a su conocimiento. Así lo dispone el Arto. 825 Pr., ...» más adelante dice: «...no obstante, la prescripción puede oponerse en cualquier instancia, antes de la sentencia firme, sin necesidad de la protesta, menos en casación. Así se desprende del Arto. 874 C., el cual prevalece sobre el Arto. 825 Pr., por expresa disposición del Arto. 2142 Pr. El anterior criterio lo confirma la Corte Suprema de Justicia...» En vista de lo anterior, no cabe más que dar lugar a esta excepción y debe aceptarse la prescripción en cuanto a las prestaciones sociales de Vacaciones y Décimo Tercer Mes, mandándose a pagar éstas por lo que hace al último año por un monto de TRES MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$3,000.00) por cada uno de estos conceptos calculados sobre la base de un salario diario de CIEN CÓRDOBAS NETOS (C\$100.00).

### V

EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTO. 45 C.T. En cuanto a la indemnización del Arto. 45 C.T., por despido sin causa justificada, la apelante no alegó nada, ni se opuso al mismo. Adicionalmente

el razonamiento de la Juez A quo al respecto acogiendo tal petición está correcto, por lo que no cabe más que confirmarlo.

## VI

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE APERTURA A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. En cuanto a la alegada indefensión. Por lo que se refiere a las testificales de la demandada, éstas no fueron recibidas por su culpa. En lo que se refiere a las preguntas que contiene el pliego de posiciones, éstas más bien parecieran fortalecer lo demandado.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Ha lugar parcialmente a la apelación intentada debiendo en consecuencia reformarse la sentencia recurrida, la que ya reformada en su parte resolutive deberá leerse así: I.- Ha lugar a que la señora ENOE DEL ROSARIO MONTENEGRO PÉREZ pague al señor DOUGLAS ANGULO PÉREZ lo siguiente: a.- La suma de TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00) en concepto de Vacaciones; b.- La suma de TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00) en concepto de Décimo Tercer Mes; c.- La suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$5,200.00) en concepto de Séptimos días; d.- La suma de QUINCE MIL CÓRDOBAS (C\$15,000.00) en concepto de pago de indemnización del Arto. 45 C.T.; e.- No ha lugar a los demás reclamos. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, siete de agosto de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 141

**TRIBUNAL DE APELACIONES.  
CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO  
LABORAL.** Managua, once de agosto de dos mil.  
Las once y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de enero de dos mil, el señor DONALD JOSÉ CASTILLO CONTRERAS, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Complemento de Indemnización de Artos. 43 y 45 C.T. en contra de la EMPRESA CALZADO MANICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor José Wagner Roda, en su carácter de Gerente General de la Empresa. Manifestó que inició a laborar para la demandada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como Asistente del Departamento de Contabilidad y devengando un salario mensual de Dos mil ochenta y dos córdobas. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien no contestó y se le declaró rebelde, compareciendo posteriormente a través de Poder Especial Judicial Labora el Abogado Gonzalo Cuadra como Apoderado General Judicial de la demandada, y pidiendo se levantara la rebeldía decretada en su contra, a lo que la Juez accedió y se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las cuatro de la tarde del diecinueve de junio de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Complemento Indemnización de Arto. 43 C.T.; sin costas. No conforme la demanda interpuso Recurso de Apelación, se enviaron las diligencias de primera instancia, donde el apelante se apersonó y expresó los agravios correspondientes; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

El Doctor GONZALO CUADRA GARCÍA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, CALZADO MANICA, S.A., en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios se queja de la sentencia de que apela, únicamente porque considera que en ella se manda a pagar la indemnización más allá del día primero de enero de mil novecientos noventa y siete, siendo que «las leyes no pueden tener efecto RETROACTIVO»; por

lo que pide se revoque dicha sentencia. Como puede apreciarse, el apoderado de la demandada no niega el derecho a la indemnización que señalan los Artos. 43 y 45 C.T., en caso de renuncia del trabajador, sino que su inconformidad estriba en que se mande a pagar por el tiempo laboral transcurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código del Trabajo, en que se establece el derecho a esa indemnización que el Arto. 43 C.T. denomina «por antigüedad». En numerosas sentencias, de sobra conocidas, esta Sala ha mantenido de manera conclusiva de que «el reconocer una realidad como es el número de años que una persona ha trabajado para determinado empleador y sobre la base de ello mandar a pagar la indemnización por antigüedad o años de servicio que establece el Art. 45 C.T., no es en manera alguna aplicar la ley retroactivamente, sino reconocer en justicia precisamente esa realidad material, jurídica, económica y social, además no reconocerla y partir de una base distinta para el cálculo de la indemnización ahí establecida, iría en contra de la costumbre a que nos remite el numeral IX del Título Preliminar del Código del Trabajo, ya que ha sido práctica que cuando en los Convenios Colectivos se ha establecido el derecho a indemnización por años de servicio, éste siempre ha sido reconocido a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral».

## II

Por lo anteriormente expuesto no cabe más que confirmar la sentencia apelada al estar ajustada a derecho y justicia laboral; y condenar en las costas de todo el juicio a la empresa demandada, por cuanto no ha tenido motivos racionales para haber obligado al trabajador a litigar con todos los costos que ello significa, siendo que, como se dijo antes, es de sobra conocido en el ámbito laboral la interpretación que sobre la supuesta retroactividad del Arto. 45 C.T., se ha dado desde el año de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal y Juzgados del Trabajo.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** Se

condena en las costas de todo el Juicio a la demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, once de agosto de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 142

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de agosto de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARTHA LORENA LÓPEZ DÍAZ, mayor de edad, soltera, Cocinera y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes proporcional, antigüedad, y salario contra la Empresa PROMOTORA DE SERVICIOS S.A. «RESTAURANTE LOS RANCHOS». Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicho restaurante en mayo de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Cocinera, devengando Dos mil ochocientos córdobas mensuales siendo despedida el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda y se tuvo como Apoderada de la señora López Díaz a la Licenciada Hordina Rocha Aguirre, compareciendo el señor Ofilio Lacayo Pérez, mayor de edad, casado, Financista y de este domicilio en representación de la Promotora de Servicios S.A, quien en su nominado carácter expresó que lo que las cifras que la demandante presentó en su demanda no tienen nada que ver con lo que se le ha pagado como salario real legal de la empresa, pues cualquier complemento que ella le quisiera agregar a su salario real no lo pagan por ser producto de las propinas que dejan los clientes. Se abrió a pruebas el juicio aportando ambas partes lo que consideraron a bien y se le dio intervención de ley a la Licenciada Ana

Joaquina Oporta Cortez como Apoderada General Especial de la parte demandada. La Juez A quo en sentencia de las nueve de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió la contienda declarando con lugar que la Empresa Promotora de Servicios S.A «Restaurante los Ranchos», representada por el señor Ofilio Lacayo Pérez pague a la señora Martha Lorena López Díaz vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, e indemnización en base al Arto. 45 C.T, sin lugar a los demás reclamos. Inconforme ambas partes apelaron de la resolución y llegadas las diligencias a este Tribunal ambas partes expresaron sus agravios, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

El presente caso nos plantea por primera vez la relación jurídica laboral producida por la figura de «la propina», la que no está regulada o prevista en nuestra legislación laboral, por lo que para resolver el caso concreto planteado deberá esta Sala proceder conforme lo ordena el Principio Fundamental IX, C.T., que literalmente preceptúa: «Los casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común». Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 443 expresa lo siguiente: «Los jueces y tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando a juicio de ellos no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, observarán las siguientes reglas: 1.- Aplicarán lo que esté previsto en la Legislación para casos semejantes o análogos. 2.- A falta de esto, se estará a la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales. 3.- En defecto de las dos reglas precedentes, se resolverá la cuestión por los principios generales del derecho, o por lo que dicte la razón natural. 4.- En último extremo, se aplicará la opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en las legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas». Así mismo, el artículo 193 Pr., estipula que: «Los Tribunales o Jueces no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley

los faculte para proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión». También el Código Civil en el Título Preliminar en el acápite 3 sobre la interpretación de la Ley, Párrafo 17 expone: «Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso». (B.J. 123, 1991).

### II

CASO PLANTEADO. De todo el conjunto de afirmaciones por ambas partes y pruebas aportadas, se llega al conocimiento de la situación de hecho que condujo a la relación laboral especial en litis: HECHOS: 1) La relación laboral se inicia mediante Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes el uno de mayo de mil novecientos noventa y seis (folio 12); 2) el cargo es de «COCINERA «A», por un salario inicial de Doscientos Cincuenta córdobas (C\$250.00) mensuales; 3) en la cláusula tercera se establece que las «propinas» se depositarán en caja íntegramente, de lo cual el 47.5 por ciento será para el que la recibe (la propina) «y el resto para distribuirse a criterio de Los Ranchos»; 4) en la cláusula sexta se establece que: «El salario con que el Empleado aparezca en planilla será el que debe considerarse legal dentro del presente contrato»; 5) en planilla de «COTIZACIÓN MENSUAL DE: ENERO 99» del INSS, (folio 7), aparece la demandante con un «Salario Total Devengado» de Mil Ciento Setenta y Un córdobas con treinta y seis centavos de córdoba (C\$1,171.36), lo cual es corroborado con documento presentado en esta segunda instancia (folio 11); 6) en la contestación de la demanda, (folio 13), se hacen las siguientes afirmaciones: 6.1 que no es cierto que el salario fuera de Dos Mil Ochocientos córdobas sino de «Doscientos Cincuenta (C\$250.00) al inicio y de Setecientos (C\$700.00) cuando ella abandonó su trabajo»; y que «Cualquier complemento que ella quiera agregar a su Salario Real, no lo pagamos nosotros, por ser producto de las Propinas que dejan los clientes de esta Empresa y de los cuales somos únicamente retenedores y no dueños... tampoco podrían subsistir en Nicaragua Empresas como Los Ranchos o similares, donde cierto grupo del personal

(meseros, cocineros y mantenimiento) tienen buenas entradas a consecuencia de la Propina que reciben y no por los Salarios legales y bajos que tenemos que pagar, que en este caso sería de Quinientos Cincuenta córdobas (C\$550.00) o sea menor que lo pagado a Doña Martha»; 7) En el pliego de posiciones que la demandada opone a la demandante, (folio 53), en la pregunta 4, se le pide que diga ser cierto que su salario era de Setecientos córdobas (C\$700.00) «Y QUE SUMADO CON LAS PROPINAS OBTENÍA UNA CANTIDAD MAYOR» y en la pregunta cinco le piden que diga ser cierto «Que todos los trabajadores... reciben propinas y que estas les ayudan a tener un mejor salario»; 8) En «Constancia» librada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho (folio 56) por la Responsable de Personal, señora Heidi Buitrago Cruz, se expresa: «QUE LA SEÑORA MARTHA LÓPEZ DÍAZ, ES TRABAJADORA ACTIVA DE ESTA EMPRESA Y SE DESEMPEÑA COMO COCINERA CLASE «A». DEVENGA UN SALARIO MENSUAL DE DOS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$2,800.00)»; 9) en nueva «CONSTANCIA», librada por la misma funcionaria, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, (folio 66), cuando ya se está tramitando el juicio, se manifiesta lo siguiente: «CONSTANCIA: Hago constar bajo juramento que en el año de mil novecientos noventa y ocho extendí una constancia desajustada a la realidad a petición de la señora Martha López Díaz, quien me la vino a solicitar fuera de las horas de oficina, pidiéndome como un favor personal que en vez de ponerle C\$700.00 de salario básico real pagado por la empresa y que está conforme a planilla, le pusiera que ganaba C\$2,800.00 (Dos mil ochocientos córdobas), de salario sin mencionar que ese valor lo obtenía incluyendo las propinas que dejan los clientes la que se distribuye entre el personal de servicio y que no es pagado por la empresa, porque me dijo que de lo contrario no le serviría para el único propósito que lo necesitaba que era obtener un crédito de unos electrodomésticos».

### III

**DERECHO COMPARADO Y DOCTRINA.** Como se dijo en el Considerando I, para resolver este caso no regulado o previsto en nuestra legislación laboral, debemos recurrir a lo preceptuado en el Principio Fundamental IX, C.T., y demás disposiciones que

quedaron transcritas. En cuanto al Derecho Comparado nos encontramos con que ya en otros países esta situación está legislada. Así tenemos que la «Ley Federal del Trabajo» de México, en el Arto. 346 C.T., prescribe: «Las propinas son parte del salario de los trabajadores... Los patronos no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.» ALBERTO Y JORGE TRUEBA hacen a esta disposición el siguiente «COMENTARIO: «Doctrinaria y legalmente la propina integra o forma parte del salario del trabajador, ya que es una percepción que obtiene el mismo por las labores ordinarias que desempeña, sin que el patrón pueda tener participación alguna en ellas». El profesor MARIO DE LA CUEVA, en su obra «EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO», quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., al tratar este tema de «Los trabajadores de la Propina» (Pág. 572 y siguientes), expresa lo siguiente: C) LA BATALLA DE LA PROPINA: Señalamos en un apartado anterior que se ha dado a este grupo de prestadores de trabajo el nombre de trabajadores de la propina, lo que justifican los autores de la denominación porque, en aplicación de una inveterata consuetudo, casi universal, ya que únicamente se halla excluida en los países socialistas, la clientela de los establecimientos hoteleros, gastronómicos y taberneros, da a los camareros, meseros, botones, elevadoristas y demás personal de servicio, alguna suma de dinero por las atenciones personales que le prestan. Es a estas cantidades a las que se otorga el nombre de propina. Ahora bien, el Art. 346 de la Ley, coincidente con los preceptos correlativos del proyecto original y de la iniciativa presidencial, declara que las propinas son parte del salario». En esa batalla por la propina que se ha dado entre los patronos y trabajadores, nos relata De la Cueva que el argumento de los primeros se puede resumir en que ellos sostienen en su defensa de que «la propina es la suma de dinero que recibe el trabajador de los clientes en una negociación, es decir, interviene una tercera persona que es EL CLIENTE, QUE NINGUNA RELACIÓN TIENE CON EL PATRONO...». Pero, nos dice Cabanellas: «resulta que el cliente lo es del patrono y no del trabajador, lo que implica, por lo menos, que la propina es una suma de dinero que paga el cliente de un patrono en ocasión de una operación de adquisición o consumición de mercancías, recepción que cuenta con la aceptación del patrono». En otro apartado nos ilustra De la Cueva, de que «la mayoría de los países europeos han adoptado el SISTEMA DE LA PROPINA

COLECTIVA... porque los clientes no siempre entran en contacto con todas y cada una de las personas que prestan los servicios, las cuales, consecuentemente, no reciben propinas, por lo que para evitar esa DESIGUALDAD, debía fijarse un diez o quince por ciento, suma que se repartiría entre todos los trabajadores, según la categoría y la importancia de los servicios». Con este artículo 346 de la Ley Mexicana, que incorpora el principio de que la propina es parte del salario, se vino a subsanar, según De la Cueva, «graves injusticias: Los días de descanso y los períodos de vacaciones producía el absurdo de privar al trabajador de la parte mayor de sus ingresos, la prima de antigüedad se reduciría a una suma irrisoria y las indemnizaciones de separación injustificada y de riesgos del trabajo constituirían una burla a los propósitos de ley; por otra parte también, la intención de los empresarios de evitar se les aumentaran las cuotas en los seguros sociales, sin que les importara que en los casos de vejez, invalidez o muerte; los trabajadores o sus deudos, continuarían recibiendo una pensión de hambre».

#### IV

Por su parte, el tratadista argentino, GUILLERMO CABANELLAS, en su Obra «Contrato de Trabajo», Vol. II, Págs. 491 y siguientes; al tratar el tema de la propina, lo enriquece con gran maestría, cuando nos dice: «Si la finalidad de la ley consiste en garantizar a quien trabaja un mínimo necesario para subsistir, resulta claro que, si este salario mínimo se asegura con las propinas que habitualmente recibe el trabajador, tiene que llegarse a la conclusión de que las propinas integran el salario vital mínimo del trabajador, siempre que hayan sido tenidas en cuenta como medio de incrementar la retribución laboral». «Para que la propina se considere elemento integrante de la remuneración debe revestir los siguientes caracteres: habitual, estable y normal en el gremio a que pertenezca el trabajador que la recibe; que, por constituir un medio de integrar el salario, se haya tenido en cuenta por las partes al contratar laboralmente». En su «DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL», relata el Maestro Cabanellas: «La PROPINA OBLIGATORIA, que es el recargo en el servicio, comprende a todo el personal de un establecimiento, incluso al no relacionado con el servicio recibido. La propina se convierte así en imposición imperativa, sea bueno o

deficiente el servicio, haya habido o no celo o cortesía por parte del servidor; y el particular se ve obligado a abonarla...La propina, de donación o dádiva generosa, ha pasado a constituir un impuesto que se abona».

#### V

LA COSTUMBRE Es un «HECHO NOTORIO» en Nicaragua, y especialmente en la capital de Managua, de que «la propina» está generalizada y de hecho institucionalizada. (Para Cabanellas, HECHO NOTORIO. En sentido más relativo y exacto es, «el que releva de prueba por constituir conocimiento generalizado en el lugar y tiempo donde se litiga»). Todos sabemos que en restaurantes, bares y similares, especialmente los de alta categoría, como el de autos, la propina está incluida obligatoriamente en las facturas, en un porcentaje del diez por ciento sobre el valor del consumo. Que no es el trabajador (el mesero) quien la percibe, sino que éste la entrega en la Caja del establecimiento. Así, la propina recibida en el día, semana, quincena o mes, se distribuye en un porcentaje para el mesero que prestó directamente el servicio, que en el caso de autos, según el contrato de trabajo es del 47.5 por ciento y el resto se distribuye, cualquiera sea la forma que se adopte, entre todos o buena parte de los demás trabajadores del Restaurante, que no son meseros, tales como cocineros, aseadores o afanadores, etc. Esto, independientemente de que algún cliente dé una sobre propina especial a quien considere le prestó un especial servicio. Este sistema quedó comprobado en autos, con la prueba que se detalló en el Considerando II, de esta sentencia, tales como el «Contrato de Trabajo», las «Constancias» emitidas por Recursos Humanos, el Pliego de Posiciones, etc. Finalmente, por analogía, en cuanto a considerar las propinas como integrantes del salario básico, tenemos en nuestro Código del Trabajo el Arto. 84 C.T., que expresa: «Salario ordinario, es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones.» Esta Sala considera que la propina, que se produce en la forma antes considerada, encaja dentro de los conceptos «Incentivos» o bien de «Comisiones», ya sea por la calidad o por el volumen de los servicios prestados, respectivamente.

#### VI

**CONCLUSIÓN** Para esta Sala, una vez establecido que el salario de la demandante se integraba con el básico más las propinas; y habiéndose probado documentalmente y por confesión que lo percibido era de Dos mil Ochocientos córdobas (C\$2,800.00) mensuales, no cabe más que reformar la sentencia apelada y mandar a pagar lo demandado, en base. Los rubros serán: Vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, más siete días de salarios retenidos; todo lo cual acepta deber la demandada, con la diferencia del monto del salario. En cuanto a la indemnización que la demandante cobra en un doble concepto de «Indemnización Arto. 45»; y «Antigüedad», solo ha lugar a un solo pago, pues en realidad hay duplicidad en dicho reclamo, a como bien lo alega la demandada y también apelante, en esta instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a ambos recursos de Apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en el número 1) de su parte resolutive, únicamente en cuanto al monto de lo ordenado en ella, así: por a) SEISCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$690.52), por b) SEISCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE CORDOBA (C\$690.52); por c) SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$7,870.91); y por d) SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$653.33). **III.-** No ha lugar a otros reclamos. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, quince de agosto de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 143**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

diecisiete de agosto de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve el señor MARCOS ALEJANDRO CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, Administrador y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Pago de Prestaciones Sociales en concepto de Indemnización de Arto. 45 y 47 C.T., Décimo Tercer mes, Multa de conformidad con Arto. 95 C.T. y Vacaciones, en contra de la Empresa SUBWAY PARTNER C.V. Y/O SUBWAY INTERNATIONAL B.V. Manifestó que inició a laborar para la demandada el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Agente de Desarrollo de la Empresa en Nicaragua y que fue despedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Que con la presente demanda bonificaba el embargo ejecutado en bienes de la empresa efectuado por la Juez Primero Local Civil de Managua. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien no contestó y se le declaró rebelde. En posterior escrito la demandada se personó en a través del Abogado Guy José Bendaña Guerrero, en su calidad de Apoderado de la misma, interponiendo Incidente de Nulidad Absoluta de todo lo actuado, Excepción de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción y solicitando se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada, a lo que la Juez por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve accedió y del incidente interpuesto ordenó oír a la contraria; quien alegó lo que tuvo a bien y por auto de las dos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarar sin lugar el incidente de nulidad alegado por la demandada, siendo por cuanto las excepciones son notoriamente improcedentes. De este auto apeló la demandada y la parte actora interpuso Incidente de Reposición, el cual fue denegado por la Juez A quo y una vez admitida la apelación se enviaron las diligencias ante este Tribunal, quien por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de febrero de dos mil, declaró la nulidad del acto de

notificación de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y todo lo actuado con posterioridad, debiendo procederse a repetir esa notificación. Devuelto el expediente al Juzgado de origen, se tuvieron por radicadas las diligencias y se ordenó el cúmplase de la Resolución, procediéndose a notificar el auto de emplazamiento de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve al Doctor Guy José Bendaña Guerrero, como Apoderado de la demandada, quien se personó y contestó la demanda negando rechazando e impugnando lo alegado por el actor y oponiendo la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia, Cuestión de Competencia por Declinatoria e Incidente de Implicancia, que la Juez de instancia por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de mayo de dos mil, resolvió negando las mismas y que de acuerdo con Arto. 354 Pr., pasarán las diligencias a la Juez Subrogante para lo de su cargo. Radicadas las diligencias en el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a través de sustitución de Poder, se personó el Doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos en sustitución del Doctor Bendaña Guerrero, a quien por auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de abril de dos mil, se le dio la intervención de ley. La Juez en proveído de las tres de la tarde del cinco de mayo de dos mil, resolvió que siendo que la sustitución del Poder presentado por la demandada no cumplía con los requisitos de ley, el punto dos del auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de abril de dos mil, quedaba como único y que de conformidad con el Arto. 2110 Pr., se declaraba abandonado el incidente de recusación, regresando así las diligencias a su lugar de origen. De ese auto apelaron los Doctores Bendaña Guerrero y Gutiérrez Vasconcelos, en los caracteres con que comparecen y nuevamente se enviaron las diligencias ante este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

Ante esta Sala comparecen apersonándose y expresando agravios, los Abogados Doctores GUY JOSÉ BENDAÑA GUERRERO Y MARIO GUTIÉRREZ VASCONCELOS, diciendo actuar cada uno de ellos

como Apoderado de las sociedades demandadas «SUBWAY PARTNER C.V.» y «SUBWAY INTERNATIONAL B.V.», en virtud del recurso de apelación referido en el VISTOS-RESULTA que antecede. Procediendo esta Sala conforme al Arto. 350 C.T., nos encontramos con que ambos apelantes expresan iguales razones del por qué se sienten agraviados por la resolución apelada; y que fundamentalmente son los siguientes: Que «la señora Juez Segundo del Trabajo declaró, sin fundamento legal alguno, y en contra de ley expresa, que la sustitución del poder a favor del Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos no cumple con los requisitos de ley, a pesar de que el inciso 4º del Arto. 15 de la Ley del Notariado autoriza a hacer las sustituciones con inserción del poder, ante notario público, fuera del protocolo». Sobre el particular tenemos como antecedentes, que el Juzgado Primero del Trabajo, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de marzo del corriente año, mandó a notificar el auto de emplazamiento «en la persona del Doctor GUY JOSÉ BENDAÑA GUERRERO como Representante Legal y Apoderado de las empresas demandadas». El Doctor Bendaña Guerrero compareció a contestar la demanda y opuso, entre otros, «Incidente de Implicancia» en contra de la señora Juez Primero del Trabajo y de una Secretaria de ese Juzgado; por las razones que ahí expresa. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de marzo recién pasado, la señora Juez dijo «no ser ciertas las causas ni las causales invocadas»... y mandó pasar las diligencias «a la Juez Subrogante para lo de su cargo con noticia de las partes». Por escrito presentado ante dicho Juzgado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de ese mismo mes, compareció el Doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos, pidiendo ser tenido por personado en sustitución del Doctor Guy José Bendaña Guerrero, por haberle sido sustituidos los poderes de ambas sociedades demandadas, acompañando dichas sustituciones. Pidió se diera trámite al «incidente de implicancia» promovido por el Doctor Guerrero Bendaña. Por auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de abril último se tuvo al Doctor Gutiérrez Vasconcelos como Apoderado General Judicial de ambas sociedades demandadas, en sustitución del Doctor Guerrero Bendaña; y se dio trámite al incidente de implicancia. Por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del doce del mismo mes el demandante señor Cifuentes Navas se opuso

al «incidente de implicancia»; y además pidió reposición del auto antes dicho en base al Arto. 448 Pr., por considerar que «el citado Apoderado Mario Gutiérrez Vasconcelos acredita su supuesta calidad de Apoderado con una SUSTITUCIÓN DE PODER CON INSERCIÓN, que no solo constituye una NOVEDAD SINO UN TREMENDO DISPARATE JURÍDICO». La razón de su alegación es que las sustituciones de Poder acompañados «NO REUNEN LOS REQUISITOS MATERIALES DE CONSIDERARSE UNA ESCRITURA PÚBLICA, NI TAMPOCO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTO. 3315 C., Arto. 2365 C; y 15 INCISO CUARTO DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE». Así mismo pide a la Juez declarar la caducidad del incidente de implicancia «por tener más de seis días, sin que el legítimo Apoderado de los demandados GUY BENDAÑA haya SUSTENTADO DICHO INCIDENTE DE IMPLICANCIA». Por resolución de las tres de la tarde del cinco de mayo último el Juzgado Segundo del Trabajo declaró con lugar la reposición solicitada porque «la sustitución del Poder presentado por la parte demandada no cumple con los requisitos de ley», y además de conformidad con el Arto. 2110 Pr., declara «abandonado el incidente de recusación». De esta resolución es que han apelado los doctores Guerrero Bendaña y Gutiérrez Vasconcelos, tal como se dejó expresado.

## II

Dado que la señora Juez Segundo del Trabajo, no da razón alguna del por qué considera en su resolución que la sustitución referida «no cumple con los requisitos de ley», debemos entender que se refiere a la que ha sido alegada por la parte demandante, que no es más que el hecho de no estar elaborada en el Protocolo del Notario; por lo que solamente sobre ello habrá que pronunciarse. Sobre la sustitución de los poderes nos encontramos que el Arto. 2365 C., dispone que «Las escrituras públicas deben ser autorizadas por el mismo cartulario en el correspondiente protocolo. Las escrituras autorizadas por el cartulario que no estén en el protocolo, no tienen, valor alguno, salvo las sustituciones de los poderes y otros casos determinados por la ley». Y el Arto. 15, inciso 4 de la Ley del Notariado prescribe como una de esas excepciones, que «Tampoco se redactarán en el protocolo las sustituciones de los poderes, sino que se extenderán al pie o a continuación del poder, o citando el folio

del expediente en que corre agregado o insertado en la sustitución el poder sustituido»; O sea que establece tres formas para sustituir los poderes, fuera del Protocolo de los Notarios, siendo la tercera la empleada en el caso de autos, o sea «insertando en la sustitución el poder sustituido». Ambas sustituciones fueron otorgadas ante notario público, con inserción íntegra del poder sustituido, por lo que reúne todos los requisitos de ley; y en consecuencia cabe acoger el agravio.

## III

El otro agravio consiste en lo que de alguna manera se habló antes, y es que, la señora Juez A quo, en la misma resolución apelada declara abandonado el incidente de implicancia promovido por el Doctor Guerrero Bendaña; y que la Juez llama de recusación, basándose en el Arto. 2110 Pr. Al respecto debemos interpretar, a como lo alegan los apelantes, de que la señora Juez tomó esta resolución como consecuencia de haber considerado que las sustituciones de poder a favor del Doctor Gutiérrez Vasconcelos no cumplían con los requisitos de ley; ya que en el expediente encontramos dos escritos de este apelante instando sobre el referido incidente, siendo el último presentado tres días antes de la resolución declarativa del abandono. Y siendo que en el considerando anterior se han declarado legales dichas sustituciones de poder, la declaración de abandono se cae por sí sola. En consecuencia debe acogerse también este agravio.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se revoca la resolución apelada contenida en el auto dictado por el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las tres de la tarde del cinco de mayo de dos mil; y en consecuencia estése a lo resuelto en el auto dictado por ese mismo Juzgado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de abril del año que transcurre y proceder conforme al mismo. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.-

A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de agosto de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 144**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de agosto de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve el señor BENJAMÍN DE LOS SANTOS REAL RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización por años de servicios, Vacaciones, Décimo Tercer mes proporcional, Séptimos días, Días Feriados, y Horas extras en contra de la Empresa LÍNEA NAVIERA SOL Y MAR S. DE R. L., representada por el señor Yamil EL-Azar Arana. Manifestó que inició a laborar para la demandada el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como Agente Vendedor y Cobrador, devengando un salario mensual de Tres mil doscientos dólares y que fue despedido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Que con la presente demanda bonificaba los embargos ejecutados en bienes de la empresa efectuados por el Juez Primero Local Civil Suplente de Managua. La Juez A quo admitió la demanda y emplazó a la demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, quien la contestó en forma negativa oponiendo la Excepción de Ilegitimidad de Personería. De tal excepción se mandó a oír a la contraria, pidiendo esta se ampliaran los embargos por mayor cantidad y solicitando se tuviera al Doctor José Blandón Rodríguez, como su Apoderado General Judicial, a través de Poder General Judicial, a lo que la Juez accedió. En posterior escrito la demandada se personó a través del Abogado Modesto Barrera Espinoza, en su calidad de Apoderado de la misma. Por sentencia de las nueve y quince minutos de la

mañana del veinticuatro de enero de dos mil, la Juez A quo resolvió con lugar la Excepción opuesta por la demandada, apelando de esta el Doctor Blandón Rodríguez en el carácter en que comparece. Una vez llegados los autos originales a este Tribunal, la Sala resolvió confirmando la sentencia apelada complementándola en el sentido de que debe tenerse por Representante con Poder General Judicial de la empresa demandada al Abogado Modesto Alfonso Barrera Espinoza. Devueltos los expedientes al Juzgado de origen, la Juez por auto de las dos de la tarde del veintidós de junio de dos mil, decretó levantarse los embargos efectuados en bienes de la demandada. De tal auto apeló la parte actora a través de su representante y admitida que fue la apelación llegaron nuevamente los autos ante este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Se recurre del auto de las dos de la tarde del día veintidós de junio del año corriente, dictado por la Señora Juez Primero del Trabajo de Managua y por el cual se ordena en base al Arto. 363 C.T., el levantamiento de los Embargos Preventivos practicados por el Juez Primero Local Civil Suplente de Managua, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del treinta de septiembre, a las once y cuarenta minutos de la mañana del uno de octubre y las cuatro y veinte minutos de la tarde del día uno de octubre respectivamente todos del año mil novecientos noventa y nueve, en virtud del decreto de Embargo dictado por el Señor Juez Primero Local Civil de esta ciudad de Managua a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del mismo año. Centró sus agravios el recurrente en cuanto la A quo mal interpreta la disposición contenida en el Arto. 363 C.T., y falla en contra de Ley expresa.

**II**

La Sala del examen de autos encuentra que lo que se resolvió como antecedente para este asunto fue una excepción de ilegitimidad de personería que le fue favorable a su proponente, señor YAMIL EL AZAR ARANA, tanto en primera como en segunda instancia. En esa oportunidad la Sala dijo en su punto resolutivo: I.- «Se confirma la sentencia apelada de que se ha

hecho referencia, complementándola en el sentido de que debe tenerse por Representante con Poder General Judicial de la empresa demandada al Abogado MODESTO ALFONSO BARRERA ESPINOZA». Teniendo así como bien presentado al Doctor BARRERA como representante de la Empresa demandada a como ya había hecho la A quo por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día diez de febrero del presente año. De todo lo anterior se desprende que: 1.- Que en primera instancia existe una demanda en que se señaló a una persona que no representaba a la demandada «LÍNEAS NAVIERA SOL Y MAR S. DE R.L.». 2.- Que dicha empresa demandada llegó a los autos mediante un Apoderado General Judicial, que se personó en aquella y en esta instancia; personería que le fue admitida. 3.- Que por resuelta la excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería y constando en autos que existe un Apoderado General Judicial por parte de la demandada, no cabe sino a como lo dijo él mismo al reverso del folio veintiséis y frente del folio treinta y uno de los autos que se examinan en virtud del Recurso en punto 3 Petición; se le notifique la demanda que reconoce, interpuesta en contra de su representada. Por todo lo cual, no cabe sino revocar el auto de que se apela.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca el auto de las dos de la tarde del día veintidós de junio de dos mil, dictado por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, en consecuencia procede el emplazamiento a la Empresa LÍNEA NAVIERA SOL Y MAR S. DE R.L., mediante quien aparece legalmente representándola en juicio para que conteste la demanda y se cite al trámite conciliatorio. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiuno de agosto de dos mil.

**SENTENCIA No. 145**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de agosto de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, la señora LESBIA BLANCO MARTÍNEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio se presentó a interponer demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, vacaciones, décimo tercer mes y séptimos días en contra de la señora ANGÉLICA ALEYDA CHAVARRÍA ALTAMIRANO, mayor de edad, casada, Médico Anestesiista y de este domicilio. Manifestó la compareciente que empezó a trabajar para la señora Chavarría Altamirano el cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco en labores de servicio doméstico, devengando Un mil doscientos córdobas mensuales, que fue despedida sin causa justa el veintisiete de febrero del año recién pasado, aduce que a pesar de sus reclamos su empleadora se ha negado extrajudicialmente y ante las autoridades del Ministerio del Trabajo a cancelarle sus prestaciones. La judicial citó a las partes para que comparecieran a verificar el trámite de mediación, al cual compareció solamente la parte actora, se emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negando y rechazando la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las pruebas que estimó a bien. La demandada en escrito de las once y dieciocho minutos de la mañana del nueve de julio del pasado año solicitó a la Juez un trámite conciliatorio para pagarle a la demandante lo que en derecho le corresponde, no compareciendo a dicho trámite según constancia de la secretaria, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez en sentencia de las ocho de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió la contienda declarando con lugar a que la señora Chavarría Altamirano pague a la señora Blanco Martínez indemnización en base al Arto. 45 C.T., Vacaciones, Décimo tercer mes y Séptimos días. Inconforme con la resolución la parte demandada apeló y una vez llegadas las

diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se personaron, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

La apelante se agravia de la sentencia de la Juez A quo, en lo que se refiere a los pagos ordenados en concepto de vacaciones y séptimos días laborados. En relación a las vacaciones alega que dentro de su salario iba incluido el pago de vacaciones y que eso había sido aceptado por la actora. En relación a los séptimos días, alega que los mismos nunca los trabajó de manera regular y constante, y que está dispuesta a reconocerle el pago de esos séptimos días que sí laboró. La apelada por su parte en relación a las vacaciones, afirma que «es absolutamente falso» que ella haya aceptado que dentro del salario mensual de C\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) iba «inmerso» el pago de las vacaciones. Es decir niega lo afirmado por la apelante. En relación a los séptimos días laborados, afirma que no es cierto que los haya laborado de manera esporádica. Es decir niega lo afirmado por la apelante. El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. Al respecto, llama la atención de esta Sala las respuestas dadas por la ahora apelante en su momento en la absolución de posiciones, especialmente la respuesta a la pregunta quinta, las que respectivamente dicen Quinta (folio 30). Diga la Absolvente, ser cierto como en verdad lo es, de que no le pagó, ni le ha pagado NUNCA, las Vacaciones, a pesar de haberlas laborado. 5.- (folio 31) «Que el pago de salario de dicha señora era la suma de UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS en la que se le incluía su pago de vacaciones y que de esto tenía conocimiento la señora BLANCO MARTÍNEZ y también en este pago de salario iba incluido el pago de los días domingos trabajados, y que lo único que se pagaba por aparte era el aguinaldo». Esa respuesta es notoriamente contundente y motivaron los HECHOS PROBADOS de la sentencia de A quo números 4 y 5 y las CONSIDERACIONES JURÍDICAS 3 y 4, las cuales son perfectamente congruentes con las respuestas dadas por la actora en la pregunta QUINTA, relacionada, por lo que al ser congruentes dichos considerandos con los elementos que rolan en el proceso, no cabría modificarlas en modo alguno, ni tampoco las resoluciones de la A quo.

### II

No obstante lo anterior, esta Sala quiere ampliar en poco los considerandos de la A quo en la siguiente

forma: 1.- En lo que se refiere a las vacaciones prestacionadas, o incluidas en el salario. Además de que la apelante no comprobó su dicho de que existiese tal pacto, se quiere llamar la atención sobre el hecho de que respecto a las vacaciones la intención del legislador no es de que el período correspondiente a dichas vacaciones el trabajador las labore y éstas le sean pagadas, sino que lo que se pretende es que por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio del empleador, el trabajador disfrute de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones. 2.- En cuanto a los séptimos días igualmente la intención del Legislador Laboral es que por lo menos por cada seis días de trabajo continuo el trabajador disfrute de un día de descanso o séptimo día, con goce de salario íntegro. Así lo establece expresamente el Arto. 64 C.T. En los casos como el de autos, en que el pago del salario se hace por períodos quincenales o mensuales, se entiende que el pago de los séptimos días está incluido en la remuneración.

### III

Sin perjuicio de lo anterior puede haber ocasiones en que se requiera que después de haber laborado íntegra la jornada ordinaria de trabajo diario, y la semanal, el trabajador labore en su séptimo día sin que exista la posibilidad de compensarlo. Tomando como modelo el trabajador común con una jornada diurna diaria de ocho horas y semanal de cuarenta y ocho horas, se plantea el problema de como se debe de considerar todo el tiempo excedente de las cuarenta y ocho horas de la jornada ordinaria semanal. A.- DERECHO POSITIVO. a.- ESTABLECIMIENTO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DE LOS SÉPTIMOS DÍAS: En el anterior Código del Trabajo, DECRETO- 336 (23/11/44), el Arto. 57, originalmente se leía así: «Arto. 57.- Serán días de descanso obligatorio para los trabajadores, salvo las excepciones que se indican enseguida: los domingos, el 1º de enero, jueves y viernes santo, el 1º de mayo, 14 y 15 de septiembre, el 12 de octubre y el 25 de diciembre. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior: 1º.- Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, o por causar notables perjuicios al interés público, a la industria, o al

comercio en general. 2º.- Las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable. 3º.- Las obras que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en tiempo u ocasiones determinadas que dependan de la acción irregular de los fenómenos naturales. 4º.- Las labores, industrias o comercio que respondan a las necesidades cotidianas e indispensables de la alimentación. 5º.- Y en general, siempre que se pruebe que el descanso simultáneo de todo el personal de un establecimiento, es perjudicial al público, o comprometa el funcionamiento normal del establecimiento, que por su propia naturaleza, requiera la continuidad del trabajo». Posteriormente por Decreto 294 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 39 del quince de febrero de mil novecientos ochenta, dicho artículo 57 C.T., fue reformado, y en la parte pertinente al caso de autos pasó a leerse así: «Art. 57.- Por cada seis días de trabajo continuo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, debiendo procurarse que tal descanso se disfrute en domingo; pero si la jornada semanal establecida fuere inferior a seis días, habrá continuidad en el trabajo realizado en dos semanas consecutivas y el trabajador disfrutará del día de descanso, cuando sin faltar él al trabajo cumpliere los seis días de labor en las dos semanas....» b.- ESTABLECIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE LABORAR LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DE SU FORMA DE PAGO: En el citado Decreto 336 el artículo 72 originalmente se leía así: «Art. 72.- El salario deberá pagarse en moneda nacional no siendo permitido otro signo representativo con que pretenda sustituirse la moneda». Posteriormente, dicho artículo también fue reformado y en su parte pertinente se pasó a leer así: «Art. 72... Los días de descanso obligatorio o los compensatorios de éstos, serán remunerados. Excepcionase el caso en que se haya convenido el salario por períodos mensuales o mayores. Si por estar comprendido en los casos de excepción contemplados en el Arto. 57, se trabajaren los días de descanso obligatorio, se pagarán con un cien por ciento más de lo que corresponda, salvo que se diere el descanso compensatorio, pues en tal caso se pagarán sencillos tanto los días de descanso obligatorio como los compensatorios de éstos. Pero si trabajaren los días de descanso obligatorio, estableciéndose los días de descanso compensatorio y éstos también se trabajaren, se pagarán sencillos los días de descanso obligatorio y con un cien por ciento más los compensatorios de éstos....» B.-

**CORRIENTES DE INTERPRETACIÓN:** Como vemos, el Legislador Laboral previó la posibilidad de que por vía excepcional, y por algún motivo especial el trabajador labore en el día de descanso obligatorio. Durante muchos años, en Nicaragua se dio el debate acerca de la manera que se debía de interpretar la frase de este artículo 72 que decía: «... se pagarán con un ciento por ciento más de lo que corresponda...» Al respecto surgieron dos corrientes, según como se conceptuase que debe de ser considerado ese día: a) Una que sostenía que el trabajo en el día de descanso obligatorio, séptimo día, «debía de considerarse como trabajo ordinario» y consecuentemente se debía de pagar así: una vez simple por el séptimo día por haber laborado la jornada semanal de seis días de trabajo continuo; y una vez simple, es decir sencillo por la jornada ordinaria laborada en ese día. b) Una segunda corriente sostenía que el trabajo en séptimo día «debe ser considerado como trabajo extraordinario» y consecuentemente se debe de pagar sencillo el séptimo día por haber laborado la semana laboral de seis días; y como trabajo extraordinario, es decir doble, el salario correspondiente a las horas trabajadas en ese séptimo día. c.- **CORRIENTE QUE CONCEPTÚA EL TRABAJO EN SÉPTIMO DÍA COMO TRABAJO ORDINARIO** (su justificación alegada): Los autores que conceptuaban el trabajo en el séptimo día como trabajo ordinario, se apoyaban citando tratadistas mexicanos, quienes en esos momentos también debatían el mismo asunto. Así por ejemplo Trueba U. Alberto Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, 52ª, ed. México, Editorial PORRÚA, que data de 1966, quien a su vez citaba una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México sobre el particular que dice lo siguiente: «Cuando los trabajadores prestan su servicios al patrón el día de descanso obligatorio, dentro del límite de la jornada ordinaria, legal o contractual, ésta jornada, por ningún concepto, debe considerarse como trabajo extraordinario del que se originaría la obligación de cubrir el salario triple, pues el derecho de los trabajadores en este caso, se reduce a percibir el salario correspondiente al día de descanso y el que les toca por la jornada ordinaria llevada a cabo...» Como vemos, del texto de la jurisprudencia Mexicana citada la Suprema Corte de Justicia plantea el asunto a debate con extraordinaria claridad, precisión y de una forma muy concisa tanto en sus aspectos teóricos como en sus consecuencias prácticas: a) Si el trabajo en el día de descanso se conceptúa como trabajo ordinario,

dentro del límite de la jornada ordinaria, se debe pagar simple el salario correspondiente al día de descanso o séptimo día y simple el que le toca por la jornada ordinaria llevada a cabo; b) Si en cambio el trabajo en ese día de descanso se conceptúa como trabajo extraordinario, el trabajador tendrá derecho al pago simple del salario correspondiente al día de descanso o séptimo día y al pago doble del salario que le toca por la jornada extraordinaria llevada a cabo. Es decir tiene la obligación de cubrir un salario triple. MARIO DE LA CUEVA en su Obra EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición, Pág. 288 en su parte pertinente en relación al asunto aquí a debate, refiriéndose a otra ejecutoria del quince de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Amparo directo 524/36 2ª dice: «... la Suprema Corte de Justicia resolvió que el trabajador debía percibir el salario del día de descanso, que era el salario devengado por los seis días de trabajo en la semana, y otra cantidad igual por el nuevo trabajo; en la misma ejecutoria negó, creemos correctamente dentro de la vigencia de la Ley de 1931, que el trabajo en los días de descanso fuera extraordinario...» Sobre este tema el tratadista Nicaragüense Doctor ALEJANDRO SERRANO CALDERA, en una obra (anterior a 1973), DERECHO DEL TRABAJO, SERIE TEXTOS, UNAN-1972 citó a su vez también a MARIO DE LA CUEVA, quien en su parte pertinente dice: «... el aumento del salario tiene que provenir de una prestación adicional de trabajo y si ésta no existe, no puede aquel aumentarse...» Como vemos, estamos en el mismo punto, el trabajo ordinario se paga como salario ordinario y el trabajo extraordinario, es decir «la prestación adicional de trabajo» se debe de pagar como salario extraordinario, es decir con «un aumento del salario...» El mismo autor Nicaragüense ALEJANDRO SERRANO CALDERA en su obra citada dice: «En el caso de las horas trabajadas en días domingos, no existiendo prolongación de la jornada el mismo trabajo, en la misma empresa y por el mismo trabajador, no existe razón alguna para considerar extraordinarias las horas trabajadas en días domingos, por la simple circunstancia de que fueron trabajadas en domingo...» D.- COMO CONCEPTÚA EL LEGISLADOR NICARAGÜENSE EL TRABAJO EN ESTOS DÍAS: a.- REFORMAS DEL LEGISLADOR LABORAL NICARAGÜENSE A ALGUNOS ARTÍCULOS DEL ANTERIOR CÓDIGO DEL TRABAJO ADAPTÁNDOLAS A LAS NUEVAS TENDENCIAS. Visto lo expuesto por estos tratadistas,

como siguiente paso, se trata de determinar como conceptúa el Legislador Laboral Nicaragüense el trabajo en esos días. Al respecto en el Código de 1945, Decreto 336, el artículo 52 del mismo originalmente decía así: «Art. 52.- Por acuerdo del patrón con los trabajadores se podrán distribuir las cuarentiocho horas de trabajo de la semana de diversa manera diaria a fin de permitir al trabajador el reposo del sábado en la tarde o cualquiera modalidad equivalente. De igual manera y por mutuo acuerdo pueden repartirse las ocho horas de efectivo trabajo diario en períodos discontinuos». Como vemos claramente, este artículo no contenía ninguna mención a trabajo extraordinario en séptimos días. La jurisprudencia nacional y la doctrina nacional, entre otras la del propio Doctor SERRANO en ese momento, eran coincidentes y congruentes con esta realidad de nuestro Derecho Positivo. Pero resulta, que el Legislador Laboral Nicaragüense en 1973, y en 1983 acorde con las nuevas tendencias, reforma el Arto. 52 C.T. Dicho artículo ya con ambas reformas incorporadas, íntegra y literalmente pasó a leerse así: «Arto. 52.- Por acuerdo entre el trabajador y su empleador, la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas semanales, puede trabajarse en el número de días que convengan. Esta reducción del número de días para ejecución de la jornada ordinaria no impedirá el derecho o pago del séptimo día. Todo el tiempo excedente de las cuarenta y ocho horas semanales de la jornada ordinaria, será considerado como jornada extraordinaria. También, por mutuo acuerdo, pueden repartirse las ocho horas de efectivo trabajo diario en períodos discontinuos.» Como vemos, el Legislador Laboral Nicaragüense con estas reformas zanja la cuestión y expresamente establece que el trabajo en séptimo día, después de cumplida la jornada laboral de 48 horas, «es considerado como jornada extraordinaria». Como inmediata consecuencia a partir de esa reforma la discusión anterior ya no tiene razón de ser, y queda claro que el trabajo en séptimo día se paga doble, sin perjuicio del derecho ya adquirido al pago correspondiente al día de descanso. b.- CONCEPTUALIZACIÓN EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO VIGENTE: Es importante señalar, que el Legislador Laboral Nicaragüense en la Ley 185, CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1996, actualmente en vigencia, mantiene el mismo criterio de que el trabajo en el día de descanso obligatorio es trabajo extraordinario, y así lo dice expresamente en varios artículos. Así vemos que en el Arto. 62 establece que: «Art. 62.- Las horas extraordinarias

y las que labore el trabajador en su día de descanso compensatorio por cualquier causa, se pagará un cien por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva». En el Arto. 65.- establece que: «Art. 65.- Los días compensatorios de los días de descanso semanal o séptimo día que se trabajen, deben ser remunerados como días extraordinarios de trabajo». Y en el Arto. 68, establece que: «Art. 68.- Si algún día feriado nacional coincide con el séptimo día, éste será compensado, y al trabajador que labore se le remunerará como día extraordinario de trabajo». Al respecto de este asunto, esta Sala ha encontrado dos estudiosos Laboralistas Nicaragüenses que han efectuado publicaciones de libros sobre el actual Código del Trabajo, citamos textualmente los párrafos pertinentes al asunto en discusión, sin agregar ningún comentario adicional. El Doctor XAVIER ESPINOZA CRUZ, en su Libro DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. Editorial BITECSA, mayo 1997, Pág. 81 dice: «Los trabajadores que laboran en su día de descanso semanal, tienen derecho a recibir un salario como día extraordinario de trabajo, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa». El DOCTOR FRANCISCO VALLADARES CASTILLO en su Libro MANUAL DE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Editorial Universitaria, UNAN-LEÓN 1998. Pág. 114 dice: «El reconocimiento del derecho a la remuneración con el día de descanso semanal es irrenunciable para el trabajador y constituye una obligación que forma parte del contenido de la relación para el trabajador. Aquél tiene derecho a la percepción del salario íntegro. Los días compensatorios de los días de descanso semanal o séptimo día que se trabajen, deben ser remunerados como días extraordinario de trabajo (Art. 65 C.T.)». c.- TRATAMIENTO DEL ASUNTO EN CÓDIGOS DEL TRABAJO EN PAÍSES DE NUESTRA ÁREA GEOGRÁFICA, CULTURAL Y ECONÓMICA: Algunos Legisladores Laborales de países de nuestra área geográfica cultural y económica, también han zanjado esta discusión teórica legislando al respecto. Únicamente que han utilizado una diferente técnica legislativa y en vez de legislar directamente sobre la causa, como hizo el Legislador Nicaragüense señalando claramente que ese trabajo en los días de descanso obligatorio debe considerarse como extraordinario, esos otros Legisladores Laborales han legislado sobre los efectos y han establecido directamente que el pago es doble, sin perjuicio del pago del séptimo día. Así por

ejemplo el propio Legislador Laboral Mexicano. MARIO DE LA CUEVA en relación a la Jurisprudencia Mexicana citada anteriormente, ejecutoria del veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis Amparo Directo 524/36/2ª hace referencia a la LEY FEDERAL DEL TRABAJO del dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno. Al respecto dice: «... en la misma negó, creemos correctamente dentro de la vigencia de la Ley de 1931, que el trabajo en los días de descanso fuera trabajo extraordinario...» Sin embargo en México el primero de mayo de mil novecientos setenta, entró en vigencia una nueva LEY FEDERAL DEL TRABAJO, la que ahora en su Art. 73 zanja también la discusión y expresamente dice lo siguiente: «Art. 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado». El Legislador Laboral Guatemalteco en su Arto. 128 dice: «En las empresas...se puede trabajar durante los días de asueto o de descanso semanal, pero en estos supuestos el trabajador tiene derecho a que sin perjuicio del salario que por tal asueto o descanso semanal se le cancele el tiempo trabajado, computándosele como trabajo extraordinario». El Legislador Laboral Hondureño en su Arto. 340 dice: «Si en virtud de convenio se trabajare durante los días de descanso o los días feriados o de fiesta nacional; se pagarán con el duplo de salario correspondiente a la jornada ordinaria en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana conforme el Arto. 338». Como vemos, tres Legisladores Laborales de tres países de nuestro mismo entorno geográfico, social, económico y cultural, aunque con distinta técnica legislativa, son coincidentes con el Legislador Laboral Nicaragüense en que el trabajo en séptimo día no compensado y después de las 48 horas de su jornada laboral, debe de pagarse con el duplo del salario, sin perjuicio del pago correspondiente al día de descanso.

#### IV

En vista de lo aquí expuesto, no cabe más: Que confirmar la sentencia.

#### POR TANTO:

De conformidad a los razonamientos expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y

347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se reforme la sentencia apelada en cuanto al pago de los séptimos días trabajados, los que deben mandarse a pagar en un 100% más y no en un 200% más a como lo manda el voto de la mayoría. O sea que la suma a pagar debe ser Cuatrocientos Ochenta Córdoba (C\$480.00) por ese concepto. Sus razones las dará en **VOTO RAZONADO** que expondrá por separado conforme al Arto. 109, L.O.P.J. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- MA. A. PÉREZ S.- SRIA. POR LA LEY.-** Es conforme.- Managua, veinticuatro de agosto de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 146**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de agosto de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta sala a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de agosto de dos mil, el señor **DOMINGO ANÍBAL CUEVAS MENDOZA**, en su carácter personal, como apelante y demandado, desiste del Recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de mayo de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua en el juicio que en su contra entablara el Licenciado **JUAN ALMENDAREZ CASTILLO** como Apoderado General Judicial del Proyecto PMA/4515.01, adscrito al Ministerio de la Familia (MIFAMILIA) como apelado y demandante. Por auto se mandó a oír del desistimiento del Recurso de apelación a la parte contraria y que le fue notificado a las doce y veinte minutos de la tarde del nueve de agosto y a la parte apelante se le notificó a las diez y dos minutos de la mañana del ocho de agosto, ambas notificaciones

del presente año. El demandante aquí apelado, en escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de agosto del año en curso, manifiesta estar de acuerdo con el Desistimiento por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento del Recurso de Apelación, quedando por lo tanto firme la sentencia apelada. II.- No hay costas. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado del resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- MA. A. PÉREZ S.- SRIA. POR LA LEY.-** Es conforme.- Managua, veinticuatro de agosto de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 147**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticinco de agosto de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, la señora **MARICELA DEL CARMEN SOLÍS LARGAESPADA**, mayor de edad, soltera, doméstica y de este domicilio interpuso demanda con acción de pago de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones y Aguinaldo proporcionales, Séptimos días, Días Feriados y Horas Extras en contra de la señora **ADELA ARANA**. Manifestó la compareciente que empezó a trabajar para la señora Arana el quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante contrato verbal como despachadora de comida, devengando

Doscientos córdobas semanales, que fue despedida sin causa justa el dieciocho de enero del año recién pasado, aduce que a pesar de sus reclamos su empleadora nunca compareció ante las autoridades del Ministerio del Trabajo a cancelarle sus prestaciones por lo que decidió recurrir ante las instancias superiores. La judicial citó a las partes para que comparecieran a verificar el trámite de mediación, y a la demandada a contestar la demanda, quien la contestó a través de su Apoderado General Judicial el Abogado Jairo Pérez Madrigal, por medio de Poder General Judicial negando y rechazando la demanda y oponiendo la Excepción de Pago. Se abrió a pruebas el juicio y aportando las partes las que estimaron a bien. La señora Juez en sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió la contienda declarando con lugar la demanda y ordenando el pago en concepto de indemnización en base al Arto. 45 C.T., Vacaciones Proporcionales, Décimo tercer mes, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme con la resolución ambas partes apelaron y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, expresando agravios únicamente la parte actora, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En el caso de autos si bien ambas partes interpusieron recurso de apelación, resulta que sólo la parte actora se persona ante esta instancia, y expresa agravios, razón por lo que al tenor de lo preceptuado en los Artos. 353 C.T. y 2005 Pr., la apelación interpuesta por la parte demandada debe declararse desierta. En lo que respecta a la apelación interpuesta por la parte actora, tenemos que según los agravios aquí expresados, en la sentencia de la A quo, quedaron insatisfechas las siguientes pretensiones que es lo que ella aquí reclama: a.- Los séptimos días que afirma que los laboró; b.- Los días feriados que afirma que los laboró; y c.- Las horas extras que afirma que las laboró. El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En relación al pago de los séptimos días, la parte demandada presentó un pliego de preguntas a ser absueltas por la parte actora y entre esas preguntas destaca la décima cuarta, en la que se

afirma que se pagaba el día, o sea diario la cantidad de Treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$33.33) totalizando a la semana Doscientos córdobas (C\$200.00) y al mes Ochocientos córdobas (C\$800.00) que era su salario mensual. Del estudio de esta forma de pago que afirma la propia demandada, se hace evidente que la empleadora no está cumpliendo con lo mandado por el Arto. 64 C.T., que ordena que por cada seis días de trabajo continuo, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de un séptimo día con goce de salario. Se entiende que el pago de los séptimos días están incluidos en la remuneración, cuando el salario se paga por periodos quincenales. Así lo establece el Arto. 87 C.T., pero resulta que en el caso de autos según lo afirmado por la demandada el pago era diario, aunque luego dice que era semanal. En todo caso, por una parte el pago no era quincenal, que es lo que manda la ley, y por otra parte a la semana se pagaban sólo seis días y no siete como manda la ley. Por lo que a esta Sala no le cabe más que mandar a pagar ese séptimo día, por todo el período laborado por la actora. En virtud de este pago omitido el salario mensual de la actora pasa de Ochocientos córdobas (C\$800.00) a Novecientos noventa y nueve córdobas con noventa centavos (C\$999.90) que resulta de multiplicar el salario diario de Treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$33.33) por treinta (30) días del mes. Como consecuencia inmediata de lo anterior, por el principio de ultratpetitividad (Arto. 266 Inc. J) C.T.) se impone también recalcular el pago de las prestaciones sociales demandadas y otorgadas por la A quo de vacaciones y décimo tercer mes. Así como el monto de la indemnización del Arto. 45 C.T. Quedando cuantificados los pagos por dichos conceptos, así: a) En concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T., Novecientos noventa y nueve córdobas con noventa centavos (C\$999.90); b) En concepto de Séptimos Días, son trescientos treinta y tres (333) días laborados en el período del quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve entre siete días de cada semana, es igual a cuarenta y ocho (48) séptimos días, por Treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$33.33) por cada séptimo día, da un monto de Un mil quinientos noventa y nueve córdobas con ochenta y cuatro centavos (C\$1,599.84) en concepto de séptimos días no pagados en el período laboral. C) En concepto de Vacaciones tenemos que 27.5 días por Treinta y tres

córdobas con treinta y tres centavos (C\$33.33) es igual a Novcientos dieciséis córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$916.57); d) En concepto de Décimo Tercer Mes tenemos que 27.5 días por Treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$33.33) es igual a Novcientos dieciséis córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$916.57).

## II

En lo que respecta al reclamo por lo séptimos días laborados que la actora y aquí apelante cuantifica que corresponden a 48 (CUARENTA Y OCHO) domingos, se debe de reconocer por un monto de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$3,199.68), en vista de que la señora ADELA ARANA RÍOS reconoció que la actora trabajaba los domingos, tanto en las posiciones que le fueron declaradas absueltas en sentido afirmativo, como en el COMPARENDUM que se verificó ante los infrascritos Magistrados de esta Sala Laboral y en presencia de su contraparte, razón por lo que no cabe más que mandárselos a pagar.

## III

En lo que respecta a las prestaciones reclamadas de: Días feriados supuestamente laborados; y Horas Extras supuestamente laboradas. De haber existido el tipo de registro señalado por la actora, o por medio de testigos, absolución de posiciones o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley se hubiera podido comprobar lo afirmado, pero resulta que la actora no acreditó sus pretensiones de manera particularizada y fehaciente, por lo que a esta Sala no le queda más que denegar lo así solicitado y confirmar en estos puntos la sentencia de la Juez A quo.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada por la parte actora, en consecuencia refórmase la sentencia de la Juez A quo, la que ya reformada se leerá así: A.- Ha lugar a la demanda interpuesta por la señora MARICELA DEL CARMEN SOLÍS LARGAESPADA, en contra de la señora ADELA ARANA, la que deberá pagar

dentro de tercero día lo siguiente: a) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS NETOS (C\$999.90) en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T.; b) UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS NETOS (C\$1,599.84) en concepto de Pago de Séptimos Días durante el periodo laborado; c) NOVECIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS NETOS (C\$916.57) en concepto de Décimo Tercer mes; d) NOVECIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS NETOS (C\$916.57) en concepto de Vacaciones; e) TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS NETOS (C\$3,199.68); en concepto de cuarenta y ocho (48) domingos trabajados. B.- No ha lugar a los demás reclamos; II.- Declárase desierta la apelación interpuesta por la parte demandada. III.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker, solamente en cuanto al pago de los séptimos días trabajados, los que vota deben mandarse a pagar en un cien por ciento (100%) más y no en un doscientos por cientos (200%) más a como lo manda el Voto de la mayoría. O sea que la suma a pagar debe de ser Un mil quinientos noventa y nueve córdobas con ochenta y cuatro centavos (C\$1,599.84), por ese concepto. Sus razones de fondo son las mismas contenidas en el VOTO RAZONADO, que emitiera en la sentencia No. 145/2000, de las tres y cinco minutos de la tarde del veintitrés del presente mes y año. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de agosto de dos mil.

### SENTENCIA No. 148

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos

noventa y nueve ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, los señores JIMMY RAMÓN BERMÚDEZ GONZÁLEZ, JARVIN JAVIER JEREZ HERNÁNDEZ, MARVIN JOSÉ CALDERÓN CRUZ Y ALEJANDRO ACOSTA FLETES; todos mayores de edad, solteros, vigilantes y de este domicilio interpusieron demanda con acción de Reintegro, Pago de Horas Extras y Viáticos en contra del BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA, S.A. (BANCAFENIC). Manifestaron los comparecientes que fueron despedidos el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, aplicándoseles el Arto. 48 Inc. d) C.T., devengando el primero Un Mil doscientos córdobas, el segundo Un mil doscientos córdobas, el tercero Un mil córdobas y el último Un mil doscientos córdobas mensuales. La judicial citó a las partes para que comparecieran a verificar el trámite de mediación, y a la demandada a contestar la demanda, quien la contestó a través del señor Gilberto López Muñoz, como Representante del Banco demandado promoviendo Incidente de Ilegitimidad de Personería. Por auto de las once de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo como Apoderado Verbal de los actores al Licenciado Isáí Zeledón Ortuño, quien contestó allanándose al Incidente promovido por la demandada, el que fue declarado con lugar por la Juez de instancia, por medio de auto. Se abrió a pruebas el juicio, aportando las partes las que estimaron a bien. En posterior escrito se apersonó el Doctor Rodolfo Encarnación Lacayo Silva, demostrando a través de Poder, ser el Apoderado General Judicial del Banco demandado y solicitando declarar la nulidad del acto de notificación de la admisión del allanamiento de las nueve de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. La demandada en escrito presentado a través de su Apoderado, solicita se suspenda la tramitación del presente juicio, por existir entre ellos causa criminal. Se giró Oficio a la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, a fin de que enviara copia del Expediente en el cual se acusa a los actores del delito de Hurto con Abuso de Confianza. En posterior escrito la demandada solicitó la sustitución del Doctor Lacayo Silva por el de la Doctora Alba Mercedes Cáceres Castellón, a lo que la Juez de instancia por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de febrero de dos mil, accedió, dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde. La señora Juez en sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del

veintiséis de abril de dos mil, resolvió la contienda declarando sin lugar el Reintegro y el pago de los salarios caídos, con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Horas Extras y Sábados trabajados, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme con la resolución los actores apelaron y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE. De conformidad con el Art. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En su escrito de expresión de agravios, el representante de los demandantes, aquí apelantes, en esta segunda instancia reclama: a) el reintegro de sus representados por no haber cumplido el empleador con lo preceptuado en el Art. 48 infine C.T.; b) Prestaciones sociales acumuladas durante la relación laboral. En caso de que se confirme la aplicación del Art. 45 C.T., y c) Que se condene en costas a la demandada. El representante del empleador por su parte en el curso del proceso alegó haber tenido causa justa para despedir a los actores, en base a los motivos de justa causa de despido establecidas en el Art. 48 C.T. En su escrito presentado en esta segunda instancia expresamente reconoció que no solicitó la autorización a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, atribuyó dicha falta a la que él llamó un «error administrativo», pero alegó que a pesar de esos tenía la plena facultad para despedir a los trabajadores.

### II

DE LAS CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO. Por razones de orden, el primer asunto a resolver está relacionado con el comprobado incumplimiento del empleador a lo preceptuado en el Art. 48 in fine C.T., a fin de determinar si los actores tienen o no derecho al reintegro que reclaman. El concepto de reintegro envuelve o comprende el concepto de la estabilidad en el trabajo. Esta es una garantía para los trabajadores que les proporciona la seguridad precisa en contra del despido arbitrario. Así el patrono sabe que no puede despedir a su antojo. La

estabilidad es la regla general, es una permanencia enérgicamente garantizada como un derecho del trabajador a la conservación del puesto u ocupación. El despido es una excepción a la regla y como tal sujeto a regulaciones específicas. El patrono no puede despedir al trabajador sin incurrir en responsabilidad por su parte, a menos que sea el trabajador quien incurra en una de las causas o motivos que dan lugar al despido patronal. Los motivos o causas que eximen de responsabilidad al empleador, no pueden ser de cualquier naturaleza, sino que tal comportamiento de incumplimiento de parte del trabajador ha de ser grave y culpable. El incumplimiento contractual ha de ser del género de los taxativamente enumerados en el Art. 48 C.T., que son actos imputables al trabajador y que se realizan en el ámbito del trabajo pactado. La resolución por incumplimiento contractual del trabajador, en su regulación jurídico laboral Art. 48 C.T., deja en manos del empresario la facultad de decidir la extinción del contrato. De ahí, del importantísimo poder que el ordenamiento legal concede al empresario, se deriva que el legislador laboral sea cuidadoso y prolijo en la confirmación de la voluntad unilateral y en sus consecuencias. Es por lo anterior que si bien la intensidad del incumplimiento contractual grave y culpable la mide el empresario, luego esa decisión unilateral, por disposición legal expresa, la revisan y autorizan, en su caso, los órganos de la jurisdicción social es decir las autoridades laborales administrativas y judiciales, (Art. 270 C.T.) y en esa labor para imputar un incumplimiento de la naturaleza de los que da lugar al despido, se precisa que el empresario despliegue una actividad probatoria que se estima de cargo.

### III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DEL ART. 48 C.T. Si bien en el expediente administrativo ante el MITRAB existe dualidad de partes, las pretensiones de estas no se dirigen a un juez. Es estrictamente una actividad administrativa, que deja la ley a la autoridad administrativa. Su finalidad primordial es cautelar y de garantía, evitando decisiones precipitadas y tiende a evitar en lo posible un ulterior proceso ante las autoridades judiciales. En él ha de possibilitarse la contradicción y la defensa del trabajador, oyéndole y dándole la oportunidad de ser oído. El carácter

contradictorio del expediente tiene que ver con las posibilidades que dentro del mismo éste tenga de ejercitar una adecuada defensa. Una vez cumplido y agotado el procedimiento administrativo, queda entonces cumplido el prerrequisito procesal. Entonces el legislador laboral, si una de las partes no está conforme con el mismo, le deja abierta sin trabas la posibilidad de demandar ante los órganos jurisdiccionales (Jueces del Trabajo). Así lo señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 191 de la Sala de lo Constitucional de las tres de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de la que transcribimos partes pertinentes: «...solicitó la cancelación de su contrato de trabajo en base al artículo 48 inciso d), C.T., lo cual fue rechazado por ella por considerarlo un acto injusto y arbitrario en su contra, ya que dicha cancelación fue solicitada cuando se encontraba de subsidios por haber tenido un accidente de trabajo, violando los artículos 110, inciso b) y artículo 122 C.T., ...» luego dice: «... Estima esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no es una instancia más donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad recurrido ha violado o amenaza violar disposiciones Constitucionales y no leyes secundarias. En base al análisis legal realizado y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Constitucional considera que no se han contravenido ninguna de las disposiciones Constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente por lo que no queda más que declarar sin lugar el recurso del cual se ha hecho mérito. Posteriormente en su parte resolutive dice: «... NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LUISA AMANDA FLORES MARTÍNEZ, de generales en autos en contra de la Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, de que se ha hecho mérito, quedando a salvo el derecho de la parte recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo quiere...». Como vemos para acudir a «la vía correspondiente» es decir a «un proceso judicial ante los jueces del trabajo» se exige el agotamiento del procedimiento administrativo previo, mostrando el trámite ante el Ministerio del Trabajo su naturaleza de requisito preprocesal estricto. Es un requisito o presupuesto en sentido estricto del término. Como ilustración

adicional del criterio al respecto de los Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, exponemos la respuesta que los mismos dieron el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete a consulta que les fue dirigida por la Directora de Recursos Humanos de la C.S.J., la que rola en el Boletín Judicial de ese año página 99. En el punto 5º de dicha consulta dijeron «... 5.- En relación con el Art. 48, para despedir a un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo...». Concluimos de lo anterior que vista en si misma la solicitud previa ante el MITRAB, es un procedimiento administrativo especial, pero vista desde el proceso jurisdiccional, la tramitación administrativa previa es un requisito en sentido estricto para demandar en un juicio laboral ordinario por la parte agraviada, respectivamente con acción de reintegro, o solicitando la autorización del despido en su caso en base a la comprobación ante el Juez laboral de la justa causa alegada y no autorizada por el Inspector del Trabajo. Si el procedimiento administrativo previo no se intenta por el empleador, o se intenta de modo inadecuado, el despido es violatorio de lo preceptuado en el Art. 48 C.T. Esta disposición legal, clara y expresamente establece que la tramitación del procedimiento administrativo será requisito previo para la aplicación del despido, es decir para la terminación del contrato por parte del empleador. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador, y así debe declararse por el Juez del Trabajo. «Art. 46 C.T. Cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y ... el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...» Como vemos, en este Art. 48 C.T., para su aplicación, el legislador laboral expresamente establece un prerrequisito o procedimiento administrativo previo. El incumplimiento de éste obviamente trae consecuencias. Según el Art. 46 C.T., la consecuencia jurídica es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el pago de los salarios dejados de percibir.

#### IV

CASO DE AUTOS. El representante de los trabajadores alegó en su escrito de demanda la violación del Art. 48 infine C.T., por parte del empleador por falta de cumplimiento con el tantas veces mencionado procedimiento administrativo previo. Al respecto esta Sala, de este Tribunal, en innumerables sentencias ha mantenido que cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a esta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. En el caso de autos, se comprobó fehacientemente y se aceptó por el propio representante del empleador el incumplimiento del requisito señalado. En vista de todo lo anterior, en el presente caso no cabe más que declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores aquí apelantes señores JIMMY RAMÓN BERMÚDEZ GONZÁLEZ, JARVIN JAVIER JEREZ HERNÁNDEZ, MARVIN JOSÉ CALDERÓN CRUZ Y ALEJANDRO ACOSTA FLETES y acceder a lo solicitado por ellos, mandando a reformar la sentencia apelada y en su lugar declara con lugar la acción de reintegro, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del efectivo reintegro. En cuanto a las prestaciones sociales reclamadas para en caso de que se confirmase la aplicación del Art. 45 C.T., no ha lugar por no haberse confirmado la aplicación de dicho artículo. Queda a salvo lo que fuere en debérsele en concepto de esas prestaciones.

#### V

DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE LA JUEZ A QUO. Con relación a los demás puntos resolutive de la sentencia de la Juez A quo relativos a pagos de horas extras y de sábados laborados, el representante de los actores no expresó en ningún agravio y el representante de la entidad demandada

no apeló de la misma. Es por lo anterior, por lo que dichos puntos resolutiveos quedan firmes.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se reforma la sentencia de la Juez A quo de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de abril de dos mil. **II.-** La empresa demandada BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de tercero día de notificada la ejecutoria de la presente sentencia, deberá reintegrar a los actores señores JIMMY RAMÓN BERMÚDEZ GONZÁLEZ, JARVIN JAVIER JEREZ HERNÁNDEZ, MARVIN JOSÉ CALDERÓN CRUZ Y ALEJANDRO ACOSTA FLETES, en el mismo puesto que desempeñaban y en idénticas condiciones de trabajo. A quienes deberá también de pagarles los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del efectivo reintegro. Quedan a salvo sus derechos por lo que pudiera debérseles por prestaciones sociales. **III.-** Queda firme dicha sentencia por lo que hace al pago de las horas extras y de los sábados laborados. **IV.-** No ha lugar a los otros agravios. **V.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de agosto de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 149**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la

señora MARTHA SALVO CAMPOS, mayor de edad, soltera, Licenciada, promoviendo Incidente de Tercería de Dominio en contra del señor ANDRÉS GARCÍA SILVA. Manifestó la señora Salvo Campos, que el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, realizó Embargo Ejecutivo en bienes de su propiedad para cubrir el pago del señor García Silva, hasta por el monto de Tres mil ochocientos cincuenta dólares con treinta y ocho centavos de dólar (US\$3,850.38), cantidad que es en deberle la Empresa ECO - IDROJET INTERNACIONAL, S.A., de supuesto adeudo de Prestaciones Laborales, ordenado en sentencia dictada por este Tribunal. Por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de Instancia ordenó tramitar en cuerda separada la Tercería promovida. Se abrió a pruebas la tercería donde la parte actora aportó la que consideró oportuna, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diez de febrero de dos mil, se declaró sin lugar la tercería de dominio, sin costas. Contra esta resolución apeló la doctora Dina Morales Nicaragua, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor Andrés García Silva y admitida que fue llegaron los autos de primera instancia ante este Tribunal; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

DEL OBJETO A DEBATE EN ESTA INSTANCIA. La actora y ejecutante, aquí apelante, en su escrito de expresión de agravios entre otras cosas manifiesta: «La señora Juez Ad-quo resuelve en su sentencia No dar lugar a la Tercería de Dominio, pero al analizar dicha resolución, Honorables Magistrados, esta defensa la encuentra y considera no clara, diminuta e incongruente con las pretensiones alegadas en tiempo y forma durante el proceso...» Luego manifiesta: «... Causa agravios a mi representada la sentencia dictada por la Juez Ad-quo, por ser DIMINUTA, CITRA PETITA, OSCURA E INCONGRUENTE y contraria con lo establecido en el Arto. 424 Pr...» El Arto. 424 Pr., citado habla de la congruencia de las sentencias y de la decisión sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Más adelante la apelante continúa manifestando...donde esta recurrente pide a la señora Juez Ad-Quo declarare la NULIDAD DE LA

ESCRITURA NÚMERO SIETE, PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, CONTRATO DE COMPRA –VENTA DE BIENES MUEBLES, por carecer de las solemnidades formales externas que ya estableció el Arto. 2371 C...» Más adelante dice: «... resuelve Declarar sin lugar la tercería de dominio promovida por MARTHA SALVO, SIN DECLARAR EXPRESAMENTE NULO TAL INSTRUMENTO, TAL A COMO LA LEY LO MANDA, dejando de esta manera una de mis pretensiones sin resolver y por lo tanto, dictando una sentencia incompleta que deja abierta la posibilidad a la Tercerista de volver a hacer uso de ese instrumento viciado de forma y de fondo. Más adelante dice: «... al momento de intentar legalizar este bien como propiedad de quien lo adquiera, puede suceder que se presente la tercerista, - con dicha escritura -, a reclamar la propiedad de dicho bien, situación que obligaría a mi representado a entrar a diferir nuevamente su derecho,...» Esta es la pretensión de la parte en su expresión de agravios. En virtud de lo solicitado, esta Sala no puede resolver lo pedido por ella sin entrar a analizar la tramitación misma que dio a la tercería de dominio la Juez A quo cuya revisión es además deber de esta Sala aunque no hubiese sido pedida, y así mismo en virtud de lo pedido, es también deber de esta Sala analizar si es verdad o no que están resueltos todos los puntos litigiosos objeto del debate para lo cual obviamente hay que revisar todo el proceso. De modo tal que de lo expuesto por la apelante, resulta que el análisis del asunto así planteado involucra la totalidad de la relación jurídica material debatida sobre este asunto en primera instancia. En el caso de autos se está conociendo en virtud de una apelación de la sentencia de la A quo pronunciada para resolver una tercería de dominio interpuesta en fase de ejecución de sentencia de un proceso laboral.

## II

LA TERCERÍA DE DOMINIO. A.- DE LA POSIBLE AFECCIÓN INDEBIDA DE BIENES AL TRABAR UN EMBARGO: Según el Arto. 365 C.T. «La sentencia deberá cumplirse dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria. Si al vencimiento de dicho plazo la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdidoso». Resulta que al trabarse ese embargo, puede darse la afección indebida- o por lo menos,

discutida- de un bien que no pertenece al patrimonio del deudor perdidoso. Esto implicaría una clara extralimitación del órgano ejecutor, la que puede ser combatida por el tercero que afirme su dominio sobre el bien en cuestión. Obviamente, para evitar el remate de sus bienes, el tercero que alega ser el dueño de los mismos, pretenderá el levantamiento de esas medidas de garantía o embargo. Para lograr eso, presentará lo que se denomina tercería de dominio. B.- TERCERÍA DE DOMINIO EN TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA: En el Código Laboral, no aparece específicamente mencionada, ni mucho menos tratada la figura jurídica de la tercería de dominio, hay pues un vacío. Para los casos de vacíos o situaciones no previstas, el Arto. 404 C.T., establece expresamente que: «...Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil...» La tercería de dominio es siempre una incidencia suscitada en el trámite de un procedimiento ejecutivo. En dicho Código de Procedimiento Civil encontramos que, tienen relación con el procedimiento de ejecución de sentencias los siguientes artículos: ARTO. 1685 Pr. Los instrumentos que traen aparejada ejecución, pertenecen a cinco clases, a saber...4º Las sentencias ...» ARTO. 1689 Pr. A la cuarta clase pertenecen: 1º Las ejecutorias de las sentencias definitivas de los Tribunales...» ARTO. 1684 Pr. «... el procedimiento para la ejecución de las sentencias, no es el del juicio ejecutivo, sino el que queda establecido en el Libro I de este Código; pero en los casos no previstos en dicho Libro I, se aplicarán las reglas del Juicio Ejecutivo...» Ahora bien, dentro del orden jurisdiccional civil en el LIBRO I, TÍTULO XX, LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES NICARAGÜENSES ARTO. 509 a 541 Pr., no aparece tampoco regulada la figura jurídica de la Tercería de Dominio. Esta figura si aparece dentro del orden jurisdiccional civil, en el procedimiento del JUICIO EJECUTIVO, al que nos remiten los citados artículos 404 C.T. y 1684 Pr. Si en este tipo de juicio buscamos las reglas de la Tercería de Dominio y como dichas reglas podrían ser aplicadas a las tercerías de dominio suscitadas en el trámite de ejecución de sentencias, más específicamente en lo laboral, encontramos que en el Juicio Ejecutivo el tercero que afirma su dominio sobre los bienes en cuestión, y que para la protección de sus derechos reclama por la afección indebida,

es decir quien interponga una tercería de dominio sigue una doble vía. Ambas dentro del orden jurisdiccional civil. (Arto. 1800 y 1802 Pr.). a.- Una vía dentro del juicio ejecutivo, abriendo un incidente, para discutir a lo inmediato la solicitud de la suspensión de la sentencia de remate o pago, inclusive en adelante (Arto. 1802 Pr); y b.- La otra vía para seguir la Tercería de Dominio es en ramo separado saliéndose del Juicio Ejecutivo y yéndose a la vía ordinaria civil a discutir por los trámites de un juicio ordinario declarativo el dominio de los bienes embargados (Arto. 1800 y 1797 Pr.). Como vemos la discusión del dominio, no se tramita como incidente, sino por los trámites del juicio ordinario. Con fundamento en lo anterior, para trasladar esas reglas a la ejecución de sentencias, como ordena el Arto. 1684 Pr., tenemos que en el orden jurisdiccional laboral, dentro de un proceso de ejecución de sentencia el tercero que afirma su dominio sobre los bienes embargados, puede combatir la posible extralimitación del órgano ejecutor también en dos vías: a.- Una que comprende el procedimiento incidental instado en el seno del proceso de ejecución laboral y cuyo conocimiento queda atribuido a la jurisdicción laboral y más concretamente al propio Juez que conoce del proceso principal de ejecución. Este incidente está destinado a lograr a lo inmediato que se levante el embargo acordado respecto del bien que reclama el tercero, quien «prima facie» puede acreditar su dominio. b.- La otra vía se sale del orden jurisdiccional laboral y pasa a la vía ordinaria de la jurisdicción civil a los trámites de un juicio ordinario declarativo, está destinada propiamente a discutir en ramo separado el dominio de los bienes embargados. C.- DE LA IDENTIDAD DE OBJETO Y TRÁMITES: a.- De la comparación entre el objeto del incidente de la tercería de dominio dentro del Juicio Ejecutivo y dentro del Proceso Laboral. Vemos que en el Juicio Ejecutivo, la delimitación del objeto de este incidente es la suspensión de la sentencia de remate o pago. En cuanto a la delimitación del objeto de este incidente dentro del Proceso Laboral, es el levantamiento del embargo y suspensión de la sentencia de remate. Esta comparación muestra una «estrecha conexión», o mejor una «abierta identidad». Aun que estén dentro de jurisdicciones disímiles, la identidad de objetivos existente entre ambos incidentes de Tercería de Dominio, que como su nombre indica inciden dentro de ambos procedimientos, se explica porque como ya vimos,

la tercería de dominio por definición son siempre incidentes suscitados en el trámite de un procedimiento ejecutivo o de apremio. Esta Sala quiere hacer notar que a pesar de la identidad del objeto del incidente de la Tercería de Dominio dentro de los procedimientos ejecutivos de distinta jurisdicción, aquí señalada, esto no quiere decir «igualdad absoluta» de asuntos y trámites, pues hay que tener siempre presente que el incidente de tercería de dominio es un procedimiento intercalado en otro que reviste el carácter de principal con su propia naturaleza y características y por tanto, no es dicho incidente un procedimiento autónomo y totalmente «desgajado» de este último. b.- Por otro lado, queda también claro la identidad de tratamiento en lo que pudiere referirse propiamente a la discusión del dominio de los bienes. Esta discusión así como no es tramitable como incidente dentro del juicio ejecutivo, sino en ramo separado en la vía ordinaria, tampoco es en modo alguno tramitable como incidente dentro de la ejecución de sentencia en la jurisdicción laboral. Sino que también en ramo separado sale de esta jurisdicción y su discusión pasa íntegra a la vía ordinaria de la jurisdicción civil. De lo aquí expuesto, lógicamente se desprende, que en la tramitación del incidente dentro del procedimiento de ejecución de sentencia del juicio laboral, cuyo único objetivo recalamos es levantar el embargo, el conocimiento del Juez Laboral sobre los documentos justificativos del dominio de los bienes, no puede redundar en una indebida invasión de la competencia del Juez Laboral dentro de asuntos que son propios en exclusividad de la competencia del orden jurisdiccional civil, sino que tiene únicamente «carácter prejudicial» o «prima facie», y no la amplitud e implicancia del conocimiento y debate a fondo, propio de la discusión y debate que se da en la tramitación de la discusión del dominio dentro de un juicio declarativo ordinario en la vía judicial Civil, en el que se discute propiamente y a profundidad el dominio del bien. Esa discusión amplia puede abarcar todas sus instancias ordinarias incluyendo el recurso extraordinario de Casación.

### III

**NO EXCLUSIVIDAD DE ESTE TRATAMIENTO DE LAS TERCERÍAS DE DOMINIO.** Este tratamiento incidental de la tercería de dominio dentro de la fase de ejecución de sentencia en la jurisdicción laboral, por lo que hace al levantamiento del

embargo; y la remisión en ramo separado al juicio ordinario de la jurisdicción civil por lo que hace a la discusión del dominio, no es propio únicamente de nuestro país. En efecto en la Legislación Laboral Española en el Arto. 258 LPL. íntegra y literalmente se contempla lo siguiente: «Arto. 258 LPL.- 1.- «El tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados, adquirido con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo. 2.- La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funde la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta no inferior a quince días. 3.- Admitida la solicitud, se seguirá el trámite incidental regulado en esta Ley. El órgano judicial sólo suspenderá las actuaciones relativas a la liquidación de los bienes discutidos hasta la resolución del incidente». La jurisprudencia Española acorde con este artículo se ha pronunciado en la parte pertinente en la siguiente forma «Marginal: R.J. 1992/4420. Sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y dos. TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL...CUARTO... la llamada tercería de dominio (que, aunque con ciertas analogías, no puede confundirse con la acción reivindicatoria) tiene una finalidad primordial y única, que es la de liberar de un embargo bienes que han sido indebidamente trabados...» más adelante dice: «...dentro de cuyo cauce procesal (al no entrañar, como ya se ha dicho, una propia y estricta acción reivindicatoria) ya no pueden seguir ventilándose cuestiones relativas a la titularidad dominical de los bienes, las cuales han de quedar reservadas para el juicio declarativo correspondiente...» más adelante dice: «... habiendo de rechazarse y no ser tenidos en cuenta, como antes se ha dicho, los razonamientos jurídicos que la sentencia recurrida hace acerca de la titularidad dominical...» En «marginal R.J. 1995/9798. Auto del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA...Para resolver el presente conflicto de competencia, es preciso partir de dos presupuesto básicos, cuáles son, de un lado, el que la tercería de dominio es siempre un incidente suscitado en el ámbito de un Juicio Ejecutivo... y de otro lado, que dicho procedimiento de tercería de dominio, aunque presente evidentes analogías con

ella, no es, en modo alguno confundible con la acción reivindicatoria...» más adelante dice: «... en el caso de la tercería de dominio en la que el demandante mantiene su posesión y lo único que pretende es liberar de un embargo dicha cosa o derecho. No se pretende tanto la atribución de propiedad como si, en cambio, la liberación o la corrección de un embargo llevado a efecto en el ámbito de un proceso de ejecución...» más adelante dice: «... al Juzgado de lo Social... en el que se sustancia el proceso de ejecución, dentro del que surge la incidencia de dicha pretensión procesal. No es éste el momento ni el cauce adecuado para discurrir sobre la problemática de fondo que la tercería de dominio suscita en el presente caso...» Dicho tratamiento a las tercerías de dominio no es exclusivo solo de Nicaragua y España. En efecto el Legislador Mexicano en el Arto. 976 Ley Federal del Trabajo íntegra y literalmente dice: «Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados». Y en el Arto. 977 Ley Federal del Trabajo en sus partes pertinentes dice: «... II. La Junta ordenará se tramite la tercería en cuerda separada...» «...más adelante dice: «... IV... la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate...» y a continuación dice: «... V... Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo...»

#### IV

CASO DE AUTOS. La tercerista, congruente con las disposiciones legales señaladas, solicitó: a.- Suspensión de la Subasta; b.- Reserva de sus derechos a ser discutidos en la vía correspondiente y presentó como título justificativo de su dominio, el testimonio de la Escritura Pública número siete. Protocolización de Documento Privado- Contrato de Compra Venta de Bienes Muebles otorgado ante los oficios del NOTARIO Alba Pérez Aburto, en la ciudad de Managua a las cinco de la tarde del veintisiete del mes de abril, del año mil novecientos noventa y nueve. La actora y aquí apelante, por su parte, en su oportunidad se opone a la tercería en mención y ataca el documento presentado en dos frentes a saber: a.- Alega que no se perfeccionó el «elevamiento a documento público de documento

privado», en virtud de que de los dos comparecientes en el documento privado, sólo uno de ellos compareció ante el Notario. Con lo cual no se cumplió con el requisito que al respecto establece la ley para ese acto y que se quedó como simple documento privado de Compra – Venta con fecha cierta. b.- Alega que en sí mismo el núcleo del documento privado no es válido, exponiendo y fundamentándose en una compleja y extremadamente entretrejida serie de alegaciones que envuelven supuestas violaciones de la legislación mercantil, civil, Ley del Notariado, e involucran un complejo conjunto de figuras jurídicas muy variadas, entre otros asuntos de simulaciones de actos jurídicos y fraude de acreedores; de relaciones entre las sociedades y determinadas personas naturales, luego entre las sociedades y sus directores; de las facultades de éstos para representar a la sociedad y para enajenar bienes muebles e inmuebles; de compra venta y de dación en pago; del valor de las declaraciones juradas; y otra serie de asuntos.

## V

**RESOLUCIÓN DEL ASUNTO A DEBATE.** Como vimos la tramitación de la Tercería de Dominio involucra dos asuntos: A.- La resolución sobre la titularidad de los bienes; B.- La resolución sobre la suspensión o no del embargo. A.- Por lo que respecta al primer asunto, es decir la discusión sobre la titularidad de los bienes que involucra la del título justificativo del dominio tenemos que: Por lo que hace al asunto primario planteado por la actora aquí apelante, encuentra esta Sala que efectivamente por las razones expuestas por la actora, dicho documento privado no logró ser elevado a instrumento público y efectivamente se quedó como documento privado de compra venta de bienes muebles con fecha cierta. Por lo que hace al ataque al núcleo del documento privado, conlleva como ya vimos una variada, compleja y entretrejida serie de asuntos, figuras jurídicas y argumentos expuestos por la actora. Encuentra esta Sala que toda esa temática en el fondo, como dice la propia apelante, tiende como fin último a dilucidar la titularidad de los bienes, sin «entrar a diferir nuevamente su derecho...» Pero resulta, que dicha pretensión procesal alegada en una Tercería de Dominio, que incide en un proceso laboral en procedimiento de ejecución de sentencia, en la fase previa a un remate o subasta, no es ni el cauce procesal, ni el momento adecuado para discutir y

dilucidar toda la problemática de fondo conducente a definir un conflicto de titularidad de bienes. Dichos asuntos escapan a la competencia del Juez Laboral, y deben ser discutidos en ramo separado en un juicio civil declarativo ordinario a ser tramitado ante el Juez de lo Civil. Es por lo anterior, por lo que no caben y no pueden ser tenidos en cuenta por esta Sala ni los argumentos y pretensiones de la apelante; ni los razonamientos jurídicos de la Juez A quo en la sentencia recurrida, estos últimos también van encaminados o dirigidos a dilucidar la titularidad de los bienes, aun cuando en el último momento se dio cuenta y se detuvo y no emitió ni pronunciamiento ni resolución sobre este aspecto. Por lo que no cabe más, que rechazar tal pretensión de discutir esos asuntos en sede laboral, los que habrán de ser resueltos por las partes en el Juicio Declarativo Civil Ordinario correspondiente, para lo cual se dejan a salvo los derechos de las partes. B.- Por lo que respecta al segundo asunto que debió de haberse pronunciado la Juez A quo como resolución del incidente, es decir sobre la suspensión o no del embargo, tenemos que sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, en vista de que «prima facie» dicho documento privado contiene una transferencia del dominio a favor de la tercerista de una serie de bienes muebles entre los que se encuentran identificados los embargados. Esta Sala toma en cuenta lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en B.J. 1974, Pág. 7, Cons. II, quien en cuanto al Arto. 1802 Pr., dijo: «Esa disposición de carácter procesal aparece dentro de la tramitación de las tercerías para indicar solamente los casos en que el proceso ejecutivo en que aquellos inciden, se suspende y la oportunidad de tal suspensión; empero, no puede desprenderse de ella que el medio de prueba único del dominio de la cosa sea un documento público debidamente inscrito en los Registros de la Propiedad o con antecedentes en ellos, es decir que para que la tercería prospere debe basarse necesariamente en un documento de esa clase como parece entenderlo el recurrente...» Por lo que a fin de enderezar el procedimiento, no cabe más que confirmar la suspensión de la subasta decretada por la A quo, y se levantará dicha suspensión una vez que la parte aquí apelante rinda fianza APUD ACTA de restitución o pago, para el caso que en el juicio ordinario la titularidad de los bienes se resuelva a favor del tercer opositor.

## **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Revócase la sentencia apelada; **II.-** Ha lugar a levantar la suspensión de la subasta o remate una vez que la parte ejecutante rinda fianza APUD ACTA, para el caso de que en el juicio ordinario la titularidad de los bienes se resuelva a favor del tercer opositor; **III.-** Déjense a salvo los derechos de las partes para discutir la titularidad de los bienes en juicio declarativo ordinario, si así lo estimasen a bien; **IV.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se declare sin lugar el recurso de apelación. Sus razones las dará por aparte en Voto Razonado, conforme al Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de agosto de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 150**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del uno de marzo de dos mil, se presentó ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, la señora IVANIA DEL SOCORRO ARIAS LÓPEZ, mayor de edad, soltera, Especialista en Estética y Estilismo y de este domicilio, demandado con acción de Pago de Vacaciones Proporcionales y Décimo Tercer mes a la señora LIDICE CUADRA LÓPEZ, en su calidad de Gerente General de la Academia Lidice Internacional. La Juez A quo, admitió la demanda y emplazó a las partes a verificar trámite conciliatorio y a la demandada a contestar la demanda, quien la contestó negando y rechazando lo alegado por la actora. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora pruebas testificales y decretando la Juez de Instancia Inspección en planillas de pago. En posterior escrito, la parte

demandada interpuso Incidente de Nulidad del auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de marzo de dos mil, pidiendo se declarara nula la notificación del mismo. La Juez de Instancia por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de marzo de dos mil, tuvo al Doctor Gilberto René Cuadra Cuadra, como Apoderado General Judicial de la demandada, a quien se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde y en posterior escrito, solicitó Reposición del auto de las nueve de la mañana del veintiocho de marzo de dos mil. Por auto de las cuatro de la tarde del cuatro de abril de dos mil, la Juez A quo, resolvió sin lugar la reposición solicitada por la demandada, apelando del mismo el representante de la demandada. Se apela del auto dictado por la Señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las cuatro de la tarde del día cuatro de abril de dos mil. Porque en él se deniega la reposición del auto de las nueve de la mañana del veintiocho de marzo del mismo año, por no estar de acuerdo con la nulidad parcial que en este último se declara, y que afecta el acto de la notificación de las tres de la tarde del día veintiuno de marzo del mismo, pues el auto que notifica; de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo de dos mil, debía repetirse, pues el propio auto debía ser reformado o repuesto por otro, cosa que no hizo. Y que el auto de que apela, le causa indefensión, quebranta el procedimiento laboral y procede contra todo derecho. Por lo cual solicita declarar con lugar el Recurso y que cabe reponer el auto dictado a las nueve de la mañana del día veintiocho de marzo de dos mil en el sentido que debe precisarse el día, hora y local en que debe recibirse las testificales, precisar lo concerniente a la Inspección y llenar los requisitos propios para la prueba de confesión y otros pedimentos; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La Sala, del examen del expediente encuentra que en el caso de autos, lo que cuestiona la parte recurrente es una parte esencial del juicio cual es la prueba. Vemos que el término ordinario para rendirla se vencía el veintidós de marzo del año dos mil. Y a folio trece se encuentra el auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo de dos mil, en la que la A quo, admite y manda recepcionar la prueba propuesta: Consistente

en Testifical, Inspección en Planillas de Pago y Absolución de Posiciones. Tal auto se notifica en horas de la tarde de ese día y al siguiente se está recepcionando tal testifical. De tal Auto y notificación se desprende de que no se ha cumplido con lo que dispone el Arto. 177 Pr., en concordancia con el Arto. 328 C.T.

## II

A consecuencia de lo anterior, la Sala estima que desde el auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil cabe declarar la Nulidad de los autos, y procede dictar otra resolución que respetando los términos acoja las peticiones de prueba de la parte actora sin menoscabo del Derecho de defensa de la parte demandada procede en consecuencia en acoger el agravio, y que la Juez de Instancia con arreglo a derecho, ponga otro auto, en virtud de la nulidad decretada.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** En consecuencia, se declara nulo lo actuado en los autos venidos en virtud del Recurso a partir del auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo del año dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua, procediendo a dictar otro que se ajuste a los términos legales. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se declare sin lugar el recurso de apelación referido, mandando seguir adelante con el proceso. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de agosto de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 151

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

treinta de agosto de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor JUAN NICOLÁS CARRILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, soltero, Contador Técnico y de este domicilio con acción de Reintegro y pago de indemnización por antigüedad en base al Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, en contra de la Empresa SUMINISTROS DE COMPONENTES Y EQUIPOS PARA COMPUTADORAS DE NICARAGUA, S.A. (SUNICSA), representada por el señor Walter Quezada Meléndez, en su carácter de Gerente General de la misma. Manifestó el compareciente que empezó a trabajar para la demandada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como bodeguero y devengando Dos mil córdobas mensuales, que el dueño de la empresa y Gerente General de la misma, interpuso acusación en su contra por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, delito del cual fue declarado absuelto por un Tribunal de Conciencia y que desde esa fecha hasta ahora no se le ha pagado nada. La judicial emplazó a las partes para que acudieran a verificar Trámite de Mediación y a la demandada a contestar la demanda, compareciendo por escrito e interponiendo la Excepción de Oscuridad en la demanda. De tal excepción se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. Y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de instancia declaró sin lugar las excepciones opuestas por la demandada. De tal auto apeló la demandada y se enviaron las diligencias ante este Tribunal, quien por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia firme la sentencia apelada. Nuevamente radicadas las diligencias ante el Juzgado de origen, se abrió a pruebas el juicio, aportando las partes las que estimaron necesarias. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo a la Doctora María Lourdes Aguirre Vargas, como Apoderada General Judicial

de la Empresa demandada y quedando las diligencias de fallo; la Juez A quo, por sentencia de las cuatro de la tarde del catorce de enero de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de salarios dejados de percibir, indemnización en base al Arto. 45 C.T, Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcional, sin lugar el Reintegro; sin costas. No conforme ambas partes apelaron y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal los apelantes se apersonaron y expresaron los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Tanto la parte demandada como la parte actora se muestran inconformes de la sentencia de las cuatro de la tarde del día catorce de enero del año dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua y en la que se ordenó a la parte demandada, cancelase en base a los Artos. 77 y 93 C.T., Vacaciones y Décimo Tercer Mes, en base al Arto. 17 h) y 37 Inc. d), salarios dejados de percibir por el actor desde febrero de mil novecientos noventa y ocho a octubre de mil novecientos noventa y ocho y también en base al Arto. 45 C.T., dos meses de salario; desestimando la acción de reintegro de conformidad al Arto. 260 Inc. b) C.T. La parte demandada como primer apelante centró su agravio en la existencia de justa causa a su favor para la terminación de la contratación laboral en base a los dictámenes de autoridades policiales y judiciales, porque solo a éstos últimos, manifestó correspondía el averiguar: la autoría, complicidad y encubrimiento del delito, y el actor así se le comprobó, y que el hecho de haber sido declarado absuelto por un Tribunal de Conciencia le eximió de la pena pero no de la responsabilidad civil. En consecuencia solicitaba se revocara la sentencia de primera instancia. La parte actora como segunda apelante se agravia de los puntos 1, 2 y 3, de la parte resolutive 1 de la sentencia objeto del recurso porque cabe recalcar los ordenados pagos de Vacaciones, Décimo Tercer Mes, Salarios dejados de percibir e Indemnización en base al Arto. 45 C.T., que no corren en el período comprendido a como lo estimó la A quo, sino en el comprendido de febrero de mil novecientos noventa y ocho a febrero de mil novecientos noventa y nueve y lo que hace montos superiores a los calculados por la Juez A quo.

**II**

En cuanto a los agravios de la parte demandada la Sala estima que en el caso de autos, con la detención del actor opera la suspensión de la contratación individual del señor JUAN NICOLÁS CARRILLO GUTIÉRREZ, ella se causa y efectúa: conforme el Arto. 37 C.T., Inc. d) y el Inc. 2) del mismo, desde el momento en que el trabajador acredita estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Del análisis de las diligencias creadas en primera instancia se encuentra que el actor se le priva de su libertad el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho por denuncia del representante de la Empresa SUNICSA señor WALTER QUEZADA MELÉNDEZ y puesto a la orden del Juzgado Sexto de Distrito del Crimen y posteriormente del Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, quien dictó auto de segura y formal prisión a las cuatro de la tarde del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho y por concluido el plenario se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados el que por veredicto de las cinco y treinta minutos de la tarde del día primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho declaró inocente al procesado CARRILLO GUTIÉRREZ, y lo cual fue recogido en sentencia definitiva dada a las ocho de la mañana del día dos de octubre del mismo año por el Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, quien ordenó su inmediata libertad. Como vemos hasta aquí operó la suspensión de la contratación, pues ella cesa por la concesión de la libertad. No operando a consecuencia la terminación de la contratación individual laboral, porque conforme el Arto. 41 C.T., ésta se da por sentencia condenatoria o pena privativa de libertad. En este caso cabe citar lo que se dice en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que se reproduce en sentencia del Tribunal Superior de Cataluña del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. «Y si «no es la pendencia de la causa lo que determina la suspensión del contrato de trabajo, sino la concreta privación de libertad del trabajador, de suerte que cuando esta privación cesa, sea por concesión de la libertad definitiva o provisional» cesa la suspensión y, por tanto como lo previene el Arto. 48 1º; del Estatuto de los Trabajadores, tiene derecho el trabajador a la

reincorporación al puesto de trabajo. Desde el momento, pues, que el demandante, el día laborable siguiente al de su puesta en libertad, se personó en la empresa, debió ser readmitido». Página 156, Las Causas de Suspensión del Contrato de Trabajo descritas en los apartados G) y H) del Arto. 45 del Estatuto de los Trabajadores. Antonio Marín Rico. Magistrado Vocal del C.G.P.J. Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, La Suspensión del Contrato de Trabajo.

### III

Sentado lo anterior, cabe recordar, respecto a la sentencia interlocutoria de Auto de Prisión, lo que la Sala dijo en sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de mayo del año mil novecientos noventa y ocho: «Estas Sala considera que este razonamiento no es acertado, por cuanto el Auto de Prisión es una sentencia interlocutoria y por tanto no definitiva, que se puede dictar aun con una PRESUNCIÓN de la delincuencia del imputado, que bien puede desvanecerse en el plenario; y que además no impone ninguna pena por cuanto no es sentencia condenatoria. Ella solamente manda que el imputado guarde prisión para mientras se siguen las investigaciones y con toda la prueba de cargo y descargo se llega a la resolución o sentencia final, a veces pasando y otras no, según sea el delito, por un tribunal de jurados». O sea que en el presente caso ni se terminó la relación laboral por la puesta en libertad del actor, ni por el auto de prisión dictado por un Juez del Crimen, a como expresa la recurrente. Sino que presentándose el actor a su puesto de trabajo el día martes seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el representante del ente demandado, no lo recibe porque a su criterio no cabe la continuación de la contratación, porque cuestiona el veredicto absolutorio de Jurados, así se desprende de la formulación y contestación a la pregunta número doce según pliego de posiciones y acta de absolución de posiciones visibles a folios 44, 45, 46 y reverso de los autos venidos en virtud del recurso. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio expresado por la parte demandada aquí recurrente.

### IV

En cuanto a los agravios expresados por la parte actora, la Sala encuentra que si bien es cierto la

suspensión de la Contratación Individual Laboral no implica terminación de ella a como se dijo en considerando anterior, también lo es, que la suspensión se efectúa a como también se dijo hasta la fecha, como en el caso de autos, en que terminó la detención. Pero a como se dijo en considerando anterior la parte demandada no restableció al actor en su puesto de trabajo y da por terminada la contratación en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Por lo cual no encuentra la Sala por que prolongar en el tiempo, tal contratación y tampoco tomar los datos aducidos por el actor recurrente en cuanto a fechas y cantidades, ni cabe tomar en cuenta y acoger el agravio estando correcto lo mandado a pagar por la A quo, tanto en base al Arto. 17 Inc. h) C.T., a que remite el Arto. 37 Inc. d) C.T., como en Arto. 46 C.T. En cuanto a que se demandó reintegro, la Sala encuentra que el Hecho Número cinco (5) que corresponde al de Derecho de igual número de las consideraciones de la A quo, son ajustados a derecho y a su consecuencia no cabe el Reintegro. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a las apelaciones intentadas. **II.-** Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del día catorce de enero del año dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de agosto de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 152

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve interpusiera el señor ÓSCAR BRENES PETERS, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio con acción de Salario retenido, Indemnización de Arto. 47 C.T., Vacaciones y Décimo tercer mes, en contra de la Empresa LEOGAR, S.A., representada por el señor Francisco León García, en su carácter de Presidente de la misma. Manifestó el compareciente que empezó a trabajar para la demandada desde el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin firmar contrato de trabajo alguno y es hasta el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en que firmó contrato por tiempo determinado con un plazo de dieciocho meses contados del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el nueve de marzo del corriente año, desempeñándose como Vendedor de muebles de oficina y otros, devengando Un mil dólares mensuales. Que el doce de julio del corriente se da por cancelado su Contrato de Trabajo aduciendo la empleadora que no se han cumplido las expectativas mínimas de venta planeadas por la Empresa en Nicaragua. La judicial emplazó a las partes para que acudieran a verificar Trámite de Mediación y a la demandada a contestar la demanda, compareciendo por escrito el señor Francisco León García, negando, rechazando y contradiciendo lo alegado por el actor e interponiendo las Excepciones de Falta de Acción, Incompetencia de Jurisdicción, Oscuridad en la demanda y Petición de Modo Indebido. De las excepciones se mandó a oír a la contraria, quien solicitó que los escritos presentados por la demandada se tuvieran por no puestos, a lo que la Juez por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar lo solicitado por el actor. Posteriormente el actor solicitó se revocara dicho auto, a lo cual la Juez accedió, apelando la parte demandada. Por escrito posterior, la demandada pidió se tuviera al Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado, como Apoderado General Judicial de la misma, a lo cual la Juez A quo por auto de las diez de la mañana del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve accedió, se le

dio la intervención de ley y se admitió la apelación. Llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal se personaron ambas partes y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

HECHOS. A.- A folios dieciocho, diecinueve y veinte del cuaderno de primera instancia rola escrito en el que se observa que: a) En cuyo encabezado manifiesta que comparece el señor FRANCISCO LEÓN GARCÍA; b) Al final de su escrito pone la siguiente razón: «Por impedimento temporal, delego para la presentación del presente escrito al Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado. Después pone el lugar y la fecha. Posteriormente suscribe el escrito; c) No aparece ninguna otra firma ni signo; d) En la razón de presentado, la secretaria hace constar que el escrito fue presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado. B.- A folios veintiuno y veintidós del cuaderno de primera instancia rola otro escrito en el que se observa que: a) En cuyo encabezado manifiesta que comparece el señor FRANCISCO LEÓN GARCÍA; b) Al final de su escrito pone la siguiente razón: «Por impedimento temporal, ruego al Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado firme el presente escrito en mi nombre e igualmente le delego la presentación del mismo ante su autoridad». Después pone el lugar y la fecha. Posteriormente aparece una firma del Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado; c) No aparece ninguna otra firma ni signo; d) En la razón de presentado, la secretaria hace constar que el escrito fue presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado.

**II**

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA. Comparece el representante de la parte actora y alega que el primer escrito a que se hizo referencia o sea el que correspondería a la contestación de la demanda no está firmado por el Doctor Álvarez, ni le puso el PSP y solicita que: a) Se tenga como no presentado; b) Que se tenga como no contestada la demanda; c) Que se le declare rebelde. En relación al segundo escrito también pide que se tenga como no presentado, como inexistente porque según él: a) No lo firma el petente, únicamente aparece la firma del Doctor Álvarez; b) El mismo Doctor Álvarez se

autoriza para presentarlo; c) El señor Petente no es Abogado para delegar la presentación de sus escritos.

### III

**DERECHO POSITIVO.** Que el artículo 404 del Código del Trabajo, expresa: «Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil». En virtud de lo estipulado en dicho artículo, queda claro que en lo que no estuviera establecido en el C.T., se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. En relación a los presentados de los escritos ante los jueces y tribunales. El artículo 2126 del Pr., expresa: «Todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona. Esto se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito». «ART. 64 Pr. Los Abogados pueden enviar sus escritos y peticiones a los juzgados y tribunales, por medio de un particular, dando aviso de ello, o haciéndolo constar en el escrito».

### IV

**JURISPRUDENCIA DE LA C.S.J., SOBRE LA NULIDAD CAUSADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DEL ART. 2126 Pr. SENTENCIA No. 9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** Managua, uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. «...y al final del escrito de demanda, que corre de los folios ocho al diez de los autos levantados ante el Tribunal respectivo, se consigna el lugar, la fecha del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, siguiendo las palabras corregidas y debajo de esta línea lo siguiente: «A RUEGO» siguiendo dos curvas inclinadas, mediante un buen espacio aparecen las siguientes palabras: «Para su presentación».- MANUEL DÍAZ B.- Abogado, y a continuación el presentado del Abogado Díaz B., firmado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Del examen a otros escritos presentados ante este Tribunal, se encuentra al pie de los mismos, el «A RUEGO» y unas rayas siempre ilegibles. Nuestra legislación Procesal Civil prescribe que cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no serán admitidos sino en caso de que ellas mismas aseguren estar

firmados a su ruego, lo cual se hará constar por el Juez o Secretario en la razón que deba poner- Art. 43 Pr., - pero en el caso de autos, uno de los recurrentes es oficinista y la otra recurrente es ama de casa y en el testimonio de la escritura pública de compra venta que fotocopiada acompañaron con la demanda, aparece que son personas que firman, y si al momento de la formulación del recurso hubieran estado impedidos para firmar, tal cosa era obligación hacerla constar en el respectivo libelo de demanda, expresando la razón del impedimento, lo que no se hizo y en la misma grave anomalía se incurrió en el escrito de personamiento ante este Tribunal. Según lo antes expuesto y debiéndose cumplir con lo prescrito por nuestras leyes y nuestra jurisprudencia en relación a los REQUISITOS INDISPENSABLES QUE LOS PRESENTADOS DEBEN CONTENER PARA QUE SE CONSIDEREN VÁLIDOS, cabe observar que en el referido presentado puesto por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, no se llenan los requisitos legales debidos, ya que no consta ni en el cuerpo del escrito de Amparo, ni al final del mismo, quien de los dos actores es el que «ruega» ni se dice a «quien ruegan», ni tampoco la causa del «ruego», si es por impedimento, enfermedad, etc. circunstancias que tampoco están declaradas por el Abogado en la razón de presentado; y si es verdad que el Art. 2126 Pr., establece que «todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona, es cuando el petente se encuentre en la misma localidad», como lo establece la parte final de dicha disposición procesal, y con CUYO REQUISITO TAMPOCO CUMPLIÓ LA PARTE ACTORA. En vista de todo lo expuesto, no cabe más que declarar la nulidad del presentado del escrito de interposición del Recurso de Amparo de que se trata, y como consecuencia declarar la invalidez del Recurso, y todo lo actuado, ya que al desaparecer éste por nulo no queda materia legal sobre que pronunciarse...» SENTENCIA No. 66. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y veinte minutos de la tarde. «... también se nota su falta de acuciosidad y estudio al exponer todo el juicio a una fácil declaración de nulidad, al presentar escrito en el Juzgado, como si su cliente estuviera en esta ciudad, sin tomar en consideración lo establecido en el Art. 2126 Pr., que dice: «Todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación

de presentarlo en persona. Esto se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito». Esto quiere decir, y así lo ha declarado este Supremo Tribunal que «No tiene valor el escrito presentado por el Abogado en un momento en que el petente no estaba en la ciudad (B.J. 20061). Pero en el caso que no ocupe, además de la falla legal, estamos en presencia de una falta de ética y respeto a la verdad al afirmar, sin pudor alguno, que su cliente está en esta ciudad, a sabiendas de que no se encuentra siquiera en el país, mentira con la cual contribuye a desprestigiar la profesión de Abogado. Es deber del Abogado ser veraz, y su palabra digna de todo crédito...» SENTENCIA No. 85. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana. «... Que el artículo 41 de la Ley de Amparo expresa: «En lo que no estuviera establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable», y que el artículo 2126 del Pr., expresa: «Todo escrito autorizado con la firma de abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentar la persona»; y que en el presente recurso el primer escrito ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, de la señora GREGORIA ARGENTINA BOLAÑOS GARCÍA fue presentado por el doctor FABIO GABRIEL SÁNCHEZ BOZA sin llenar el requisito del presentado establecido en el artículo 2126 ya que el escrito no fue autorizado por la firma de dicho abogado, debe entenderse el escrito como no existente, es decir el escrito de interposición del recurso fue presentado por una persona ajena al juicio, lo que sólo es permitido por la ley a los abogados de las partes, siempre que así lo hubiesen hecho constar en el respectivo escrito, de suerte que un escrito presentado por persona diferente de la que lo suscribe no tiene ningún valor ante la ley, se tiene por no presentado, así lo dispuso también la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del trece de abril de mil novecientos sesenta, y el Tribunal de Apelaciones Sala Civil Región III debía de haber declarado, su inadmisibilidad por violación del artículo 2126 Pr. Asimismo el Arto. 23, de la Ley de Amparo ordena que «El recurso de amparo solo puede interponerse por parte agraviada», y al haber sido mal presentado el escrito de interposición del recurso no se ha cumplido con el presente requisito. &&& Existe por lo tanto, una imposibilidad jurídica, un impedimento

legal para que este Supremo Tribunal decida en el presente caso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado ya que se tiene por no existente el escrito de interposición del recurso por lo tanto, no existe ni pretensión, ni objeto, no quedándole más al Tribunal que declarar su improcedencia...» SENTENCIA No. 166.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana «... este Tribunal al ser por mandato expreso de la ley, el indicado para conocer y fallar dicho recurso, tiene también la obligación de vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique debidamente la ley. A este efecto, al examinar el escrito que contiene el Recurso de Amparo que se dice interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por el señor ZEAS CORTEDANO, se constata que al pie del mismo aparece «UNA IMPRESIÓN DIGITAL» y debajo de la misma el nombre de PRESENTACIÓN ZEAS CORTEDANO, sin aparecer por ninguna parte persona alguna que haya firmado a ruego del señor ZEAS CORTEDANO, por no saber éste firmar o estar impedido para hacerlo, contraviniendo expresamente lo ordenado en el Art. 43 Pr., y 2126 del mismo cuerpo de leyes; y es más, en nuestra legislación procesal no existe ninguna disposición que diga que la «impresión» digital equivale al nombre del supuesto presentante de un escrito; razones por las cuales el Recurso es notoriamente improcedente, siendo oportuno el manifestar que el grave error apuntado se debe a que el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región que admitió el recurso, parece que ni siquiera se tomó la molestia de fijarse en un error tan notorio como el que se deja referido en los autos...»

## V

CONCLUSIÓN. Del estudio de las distintas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, citadas en el considerando que antecede, de modo inequívoco, vemos que ante el incumplimiento del Art. 2126 Pr., en cualquiera de los supuestos de hechos contenidos en esta norma, su sanción es siempre la nulidad, y que consecuentemente los escritos en los que se violan dichos supuestos de hechos, se tienen por no puestos e inexistentes. Caso del primer escrito: «ART. 2126 Pr. El petente haya o no firmado el escrito tiene la obligación de

presentarlo en persona. Si el escrito está autorizado con la firma de Abogado lo releva de esta obligación. Esto último se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito». En el caso de autos, en el primer escrito se incumplió con la formalidad de la autorización con la firma del Abogado. Caso del segundo escrito: «ART. 2126 Pr. El petente haya o no firmado el escrito tiene la obligación de presentarlo en persona. Si el escrito está autorizado con la firma de Abogado lo releva de esta obligación. Esto último se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito». En el caso de autos por la frase «El petente haya o no firmado el escrito» ..., se entiende que lo haya firmado el petente u otra persona a su ruego. En modo alguno quiere decir que baste que el escrito vaya con la sola firma del Abogado. Así se desprende en forma lógica y clara de su simple lectura y además así lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en otra serie de sentencias que por la claridad del texto, y para no sobreabundar no es necesario transcribir aquí. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es no dar lugar a la apelación intentada y mandar a tener por no puestos los escritos de la referencia y consecuentemente declarar rebelde a la empresa demandada.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada, aquí apelante. En relación al primer y segundo escritos de la empresa demandada se tienen como inexistentes y no presentados. **II.-** En consecuencia se tiene como no contestada la demanda y se declara rebelde a la empresa demandada. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se confirme la resolución apelada, dado el Principio Laboral de su «CARÁCTER INQUISITIVO»... que persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. (Arto. 266, k) C.T.). Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.-

A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta y uno de agosto de dos mil.

#### **SENTENCIA No. 153**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de septiembre de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el señor CÉSAR AUGUSTO SEQUEIRA FLORES, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio demandó a la PANADERÍA MARJOURY, representada por su propietario el señor Fabio de Jesús Escoto Dávila, en concepto de Indemnización por Antigüedad, Vacaciones y Aguinaldo Proporcionales, Salario retenido, Séptimos Días, Horas Extras, Reembolso Pre y Post Operario, Pago por Elaboración de Informes, Confección y Elaboración de Manuales de Organización de Funciones para el área de producción, Reembolso de dos pares de anteojos, Pago por reparación de maquina de escribir, más las multas por retraso en el pago de su liquidación de ley. Adujo que inició a laborar para el demandado el once de enero de mil novecientos noventa y cinco, contratado de manera verbal y desempeñándose como Bodeguero; además devengando un salario semanal de Cuatrocientos córdobas. Que el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve fue despedido del cargo que desempeñaba sin mediar causa justa y sin que hasta la fecha se le haya otorgado su respectiva liquidación de ley. La Juez A quo en posterior auto admitió la demanda y emplazó al demandado a acudir a su despacho a contestarla, compareciendo por escrito el señor Escoto Dávila, alegando no ser cierto lo demandado por el actor. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando ambas partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de

mil novecientos noventa y nueve, la Juez de primera instancia resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Salario retenido, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales e Indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar los demás reclamos; sin costas. No conforme ambas partes apelaron y admitida que fue llegaron los autos de primera instancia ante este Tribunal, donde se apersonaron ambos y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El demandante y apelante, señor CÉSAR AUGUSTO SEQUEIRA FLORES, se agravia de la sentencia de que apela, porque no se le mandan a pagar séptimos días y feriados, lo mismo que horas extras. Del estudio del expediente nos encontramos con que el salario era de dos mil córdobas mensuales, por lo que conforme al Arto. 87 C.T., «se entiende que están incluidos en la remuneración». No existe prueba alguna de que los haya trabajado y esto mismo puede decirse en cuanto a las horas extras que dice no le pagaron; no hay prueba alguna al respecto. No cabe más por lo consiguiente, que declarar sin lugar este recurso de apelación.

**II**

Por su parte, el demandado y también apelante se queja por la «indemnización por más de tres años a una persona que únicamente laboró por dos meses...». Esta alegación resulta inverosímil, cuando en el expediente rola al folio 85, «LIQUIDACIÓN FINAL» firmada por el propio señor Escoto Dávila, en la que se consigna el siguiente rubro: «Indemnización (11/05/95 - 04/02/99) (3 años, 20 días) .... C\$ 7,334.00». No cabe más que rechazar también esta otra apelación.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., Los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a ambos recursos de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.-

HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de septiembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 154**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las cuatro de la tarde del día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, el señor CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, demandando a la Empresa TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S.A. (BELLSOUTH), representada por su Presidente el señor Carlos Reynaldo Lacayo en concepto de Reintegro, Pago de salarios dejados de percibir, Indemnización por no Reintegro, Vacaciones Proporcionales, Complemento de Vacaciones y Complemento de Décimo Tercer Mes, Indemnización por Despido Injustificado, Pago de Bono Anual, Liberalización de Cláusulas de Compromiso y costas del juicio. El dieciséis de julio del mismo año se presentó nuevamente y amplió su demanda. El día diez de enero de dos mil, compareció otra vez el señor Fernández Roque, pidiendo fuese aclarada, corregida y reformada su demandada con nuevos hechos, personas o prestaciones, dejando sin efecto la audiencia para la contestación de la demanda y trámite conciliatorio y corregir la demanda en el sentido de que la única empresa demandada es TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S.A., conocida también como BELLSOUTH contra quien va dirigida la demanda, sin que tenga que entenderse la misma también en contra de BELLSOUTH INTERNACIONAL como originalmente se planteó. Manifestó que inició a laborar para la demandada el primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Gerente de Operaciones a través de Contrato

de Trabajo de Tiempo Indeterminado, devengando un salario mensual de Ocho mil dólares mensuales, que posteriormente fue ascendido al cargo de Gerente General de la Empresa y devengando un salario mensual de Nueve Mil Quinientos dólares, además de otros incentivos, señalando como salario mensual total la cantidad de Catorce mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares con Cincuenta y Cinco Centavos de dólar. Que el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en reunión sostenida con el resto de la Junta Directiva de la Empresa, se le obligó a renunciar del cargo que desempeñaba, a lo cual se negó. La Juez A quo por auto admitió la demanda, emplazó al demandado a acudir a su despacho a contestarla. Se tuvo como Apoderado General Judicial de la demandada al Doctor Gilberto Narváez Saravia, quien contestó en forma negativa la demanda, e interponiendo las Excepciones de Oscuridad en la demanda, Ineptitud del Libelo y Prescripción y solicitando reposición del auto de las once y treinta minutos de la mañana del once de enero de dos mil, del cual la Juez declaró sin lugar la petición, otorgándole la intervención de ley al Apoderado de la parte demandada y se mandó a oír a la contraria de las excepciones opuestas; quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Se tuvo como Apoderado General Judicial del señor Fernández Roque al Doctor Noel Vidaurre, a quien se le dio la intervención de ley. Posteriormente por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero de dos mil, la Juez A quo decretó la reposición del auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de febrero de dos mil y por medio de Poder General Judicial, se substituyó al Doctor Narváez Saravia por el Doctor Mauricio Lacayo Sánchez, como Apoderado General Judicial de la demandada. Por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil, la señora Juez, accedió a la sustitución del Doctor Vidaurre Argüello por la Licenciada Olynda Ramírez Blanco, a través de Poder General Judicial, a quien se le dio la intervención de ley. Por sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil, la Juez de primera instancia resolvió: 1) No ha lugar a las excepciones de Oscuridad en la demanda, ineptitud de libelo y prescripción opuestas por la demandada 2) Ha lugar a que TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S.A., pague al Lic. CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE. Lo siguiente: a)

US\$8,042.25 (OCHO MIL CUARENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR) en concepto de pago de Veinticinco días de Vacaciones, b) US\$ 4,744.92 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR) en concepto de pago de Catorce punto setenta y cinco (14.75) días de Décimo Tercer mes, d) US\$ 14,610.35 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR) en concepto de un mes y quince días de pago por Indemnización de Arto. 45 C.T. Para un total de US\$ 27,397.52 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES) que deberá ser pagado en su equivalente en Moneda Nacional de conformidad al cambio oficial del día del efectivo pago. 3) Se declara como no puesta la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Trabajo. 4) No ha lugar al REINTEGRO y pago de salarios caídos reclamado por el Licenciado CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE en contra de TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S.A. 5) No ha lugar a la indemnización del Arto. 47 C.T. 6) No ha lugar al pago de Bono Anual. 7) No ha lugar al pago de complemento de vacaciones y décimo tercer mes. 8) No ha lugar a declarar la liberalización de las cláusulas Numero Décima Segunda y Décima Quinta del Contrato de Trabajo. 9) no hay costas. De esta resolución apelaron ambas partes y admitida que fue llegaron los autos de primera instancia ante este Tribunal, donde se apersonaron ambos apelantes y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

EN CUANTO AL MOMENTO DEL DESPIDO. A.- POSICIONES DE LAS PARTES: Ambas partes tienen posiciones encontradas en relación al momento del despido. 1.- La parte actora afirma: «...En efecto el día jueves 27 de mayo de 1999 fui citado a reunión por el señor Carlos Reynaldo Lacayo a sus oficinas en Julio Martínez, reunión en la que estuvieron también presentes los señores...» luego dice: «...Dicha reunión la inicia el señor Carlos Reynaldo Lacayo informándome que en reunión celebrada por la mañana de ese día habían acordado SOLICITAR MI RENUNCIA pues habían perdido la confianza en mi gestión como Gerente General de la Empresa...» Luego dice: «...No obstante el monto de

dinero ofrecido por las razones antes expuestas, ME NEGUÉ A RENUNCIAR y aceptar los términos de dicho acuerdo. Quedamos en continuar la conversación al día siguiente y se me afirmó que yo continuaba trabajando en la empresa de modo que siguiera usando el vehículo asignado y el teléfono celular. Al día siguiente a esa reunión, 28 de mayo del año en curso, me presenté a mi trabajo en BellSouth siendo impedido de entrar por el guarda armado de seguridad del edificio señalándome que tenía instrucciones de no permitirme el acceso al edificio ...» Luego dice: «...El hecho DE NO PERMITIRME EL INGRESO A MI CENTRO DE TRABAJO el día 28 de mayo del año en curso, sin existir RENUNCIA de mi parte conforme el Arto. 43 C.T., sin que BELL SOUTH ME HAYA COMUNICADO LA TERMINACIÓN DE MI CONTRATO ni por aplicación del Arto. 45 C.T., (Despido sin causa justificada) ni por solicitud ante la Inspectoría Departamental del Trabajo para la aplicación del Arto. 48 C.T., (Despido por causa justificada), posterior a la reunión donde de una forma agresiva se pretendió OBLIGARME A RENUNCIAR aceptando términos de un acuerdo lesivos tanto a mis derechos laborales como Morales, constituye con toda claridad un DESPIDO VIOLATORIO DE LAS NORMAS LABORALES, UN ACTO QUE RESTRINGE MIS DERECHOS COMO TRABAJADOR, Y UNA REPRESALIA POR HABERME OPUESTO A RENUNCIAR A MIS DERECHOS LABORALES...» Luego dice: «...al impedirme el ingreso físico a mi puesto de trabajo sin notificación de despido... con ese acto se estaba no sólo externando sino materializando el despido, producto de una represalia a mi negativa a aceptar la violación de mis derechos laborales el día anterior... (folios 18 frente y reverso y 19 frente y reverso cuaderno de primera instancia) 2.- La parte demanda sostiene: «...Niego también que se haya citado al señor Fernández Roque para informarle que la Junta Directiva de Telefonía Celular de Nicaragua S.A., había perdido la confianza en su gestión y que se le pedía renunciara a su puesto de trabajo, por el contrario, se le citó a reunión como una deferencia por el cargo que ostentaba para hacerle de su conocimiento que Telefonía Celular de Nicaragua Sociedad anónima, estaba prescindiendo de sus servicios en virtud del Art. 45 C.T., comunicación que el señor Fernández Roque se negó a recibir, razón que nos motivó a enviar copia de la Carta a la Inspectoría del Trabajo, decisión que posteriormente

y debido a su negativa le fue comunicado nuevamente en fecha 3 de junio en los oficinas del doctor Taboada...» Luego dice: «...lo fue debido a que el señor Fernández Roque no quiso recibir la carta en la reunión realizada el veintisiete de mayo...» Luego dice: «...al Actor se le citó para expresarle nuestro agradecimiento y para hacerle saber que a partir de ese momento prescindiríamos de sus servicios de conformidad con el Art. 45 C.T. El señor Fernández Roque se negó a recibir la comunicación oficial, lo que hizo fue...» (folios 31 y 32, cuaderno de primera instancia). Como vemos, según el actor el momento del despido fue el día 28 de mayo y de conformidad con el Art. 46 C.T., al respecto dice: «... al impedirme el ingreso físico a mi puesto de trabajo sin notificación de despido... con ese acto se estaba no sólo externando sino materializando el despido, producto de una represalia a mi negativa a aceptar la violación de mis derechos laborales el día anterior...» Por su parte según el demandado el momento del despido fue el día 27 de mayo, y de conformidad con el Art. 45 C.T., al respecto dice: «...al Actor se le citó para expresarle nuestro agradecimiento y para hacerle saber que a partir de ese momento prescindiríamos de sus servicios de conformidad con el Art. 45 C.T. El señor Fernández Roque se negó a recibir la comunicación oficial, lo que hizo fue...» B.- PUNTO OBJETO DE DEBATE: Este punto es objeto del debate en el presente proceso. De conformidad con el Art. 326 C.T., Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones. C.- CARGA DE LA PRUEBA: Lo primero que resalta es que el demandado no se limitó a negar sino que hizo sus propias afirmaciones. Surge entonces el problema de la carga de la prueba, la que está regulada en los aspectos aquí en discusión en los Artos. 1079 y 1080 Pr., según estos artículos quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo, y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado. Esta regla está expuesta de un modo muy claro y preciso por el Doctor Iván Escobar Fornos, quien asume la tesis de Rosenberg, según la cual: A cada parte la corresponde la carga de probar los hechos, que constituyen el supuesto de hecho, de la norma jurídica favorable a sus pretensiones o defensas. En otras palabras: Tanto el actor, como el demandado, tienen que probar el supuesto de hecho de la norma jurídica, que contempla el efecto

jurídico que pretenden. (Introducción Al Proceso. Iván Escobar Fornos Editorial Hispamer 2da. edición Pág. 253). Igual tesis es sostenida entre otros en MARGINAL: R.J. 1992\1608. RESOLUCIÓN: SENTENCIA de 2-3-1992. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 177/1991 JURISDICCIÓN: SOCIAL (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Social) España. «...en todas ellas, se sienta la doctrina de que el Art. 1214 del Código Civil impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impositivos o extintivos de la misma; que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de cantidad por salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago. La sentencia recurrida es exactamente ésta la doctrina que mantiene, después de establecer los hechos probados en los términos que se dijo, e interpretando el Art. 1214 del Código Civil...» D.- HECHOS PROBADOS: Sentado lo anterior, vemos que por distintos medios el actor por su parte, en juicio ha dejado comprobados los siguientes hechos: 1) La existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; 2) La voluntad del empleador de poner término a la relación de trabajo; 3) El hecho de que el actor desempeñaba el cargo de Gerente General de la empresa; 4) La reunión del día jueves veintisiete de mayo; 5) El hecho de que el viernes veintiocho de mayo, al actor no se le permitió la entrada al edificio; según lo expuesto anteriormente y lo afirmado por el demandado, le corresponde a él por su parte, comprobar lo que afirmó, es decir que: «...al Actor se le citó para expresarle nuestro agradecimiento y para hacerle saber que a partir de ese momento prescindiríamos de sus servicios de conformidad con el Art. 45 C.T. El señor Fernández Roque se negó a recibir la comunicación oficial, ...» Dicha notificación del despido a partir de ese momento, en esa reunión, previo a denegarle la entrada a su oficina, que es un punto central en el presente proceso, no fue probado en autos por el demandado ni por documentos, ni por testigos, ni por ningún otro medio de prueba. Este hecho de poner en conocimiento del trabajador su intención de rescindir el contrato de trabajo a partir de ese momento, sin alegar causa justificada, constituye el

supuesto de hecho contemplado en el Art. 45 C.T., que es la norma jurídica que contempla el efecto jurídico que el demandado pretende favorable a su defensa. Es por todo lo anteriormente expuesto, por lo que esta Sala considera que tal y como expuso el actor, al impedirle el ingreso físico a su puesto de trabajo sin notificación previa de despido. Con ese acto se estaba no sólo externando sino materializando dicho despido, incurriendo por lo tanto el empleador en violación de los derechos laborales del trabajador, y en consecuencia las circunstancias del despido son coincidentes con los supuestos de hechos contemplados en el Art. 46 C.T.

## II

**INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ACTOR:** Esta Sala quiere hacer notar que tanto en su escrito de demanda, como en sus posteriores escritos en el curso del proceso, incluyendo en su escrito de expresión de agravios, el actor, ahora apelante, hace pedimentos con supuesto fundamento al mismo tiempo en los artículos 45, 46 y 47 C.T., por lo que considera esta sala necesario hacer de previo algunas aclaraciones en cuanto al contenido de los mismos. **PRIMERO: ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS AL DESPIDO:** 1° **LA NORMA LEGAL. SU ESTRUCTURA.** Toda norma legal en su estructura, contiene los siguientes elementos: a- Una hipótesis o supuesto de hecho; b- Una afirmación de derecho que se corresponde a esa situación de hecho; c- La sanción, o consecuencia de su quebrantamiento: (Ver Cabanellas). Los elementos que componen la estructura de una norma no están aislados entre sí, sino que por el contrario están íntimamente interrelacionados de modo tal que «la sanción» constituye la consecuencia o producto de la realización de «su hipótesis». 2°.- **DISTINTAS HIPÓTESIS O SITUACIONES DE HECHO RELATIVAS AL DESPIDO Y CORRESPONDIENTES DISTINTAS AFIRMACIONES DE DERECHOS Y DISTINTAS CONSECUENCIAS:** En el caso de autos, se trata de un despido o terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador. En relación al despido, destacando los aspectos pertinentes del caso de autos, el legislador laboral contempla básicamente tres posibles hipótesis o supuestos de hecho. En todas ellas, se parte de que el trabajador y el empleador están ligados por un contrato de trabajo y de que el contrato de trabajo, como todo contrato, impone obligaciones y derechos a ambas partes. A.- EL

PRIMER CASO ESTÁ REGULADO EN EL ART. 48 C.T., a) La hipótesis de este caso está relacionada con la conducta o circunstancia del trabajador. Hay un grave incumplimiento del trabajador a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, el cual es de una gravedad tal que no consiente la continuidad de la relación laboral, por lo que teniendo una causa justa, el empleador unilateralmente decide ponerle término al contrato de trabajo. b) La afirmación de derecho parte del principio de que «la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de incumplimiento de sus obligaciones de uno de los contratantes», consecuentemente el empleador previo cumplimiento de un procedimiento administrativo ahí contemplado, puede dar por terminado el contrato. c) Su sanción o consecuencia, es que el empleador no incurre en más responsabilidad que la de pagar la parte proporcional de las prestaciones tales como vacaciones y décimo tercer mes. OBSERVACIONES: Como vemos, el despido es válido y el contrato de trabajo se rompe y no hay responsabilidad para el empleador. El legislador laboral no distingue para estos casos entre trabajadores de confianza y trabajadores comunes. B.- EL SEGUNDO CASO ESTÁ REGULADO EN EL ART. 45 C.T. a.- En la hipótesis de este caso, también el empleador unilateralmente decide ponerle fin al contrato de trabajo, pero en esta hipótesis no hay incumplimiento de las obligaciones de parte del trabajador, es decir no hay justa causa para despedirlo. B.- La afirmación de derecho parte del principio de que «los que contravienen el tenor de sus obligaciones quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados» Entonces ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de parte del empleador, o al romper el contrato sin existir justa causa, éste debe pagar al trabajador una indemnización por los daños causados. c.- Su sanción o consecuencia, es que el despido es válido, es decir sí se da el rompimiento de la relación laboral, pero el empleador queda sujeto al pago de una indemnización, la que es calculada y tarifada en base a dos parámetros: 1- Los años de servicio; 2- El salario. OBSERVACIONES: El despido es válido y el contrato se rompe, pero hay responsabilidad para el empleador del pago de una indemnización por los daños causados. El legislador laboral no distingue para estos casos entre trabajadores de confianza y trabajadores comunes. C.- EL TERCER CASO ESTÁ

REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 C.T. a.- En la hipótesis o situación de hecho también el empleador unilateralmente decide poner término a la relación laboral; también en este caso carece de una causa justa para hacerlo; pero además de eso incurre en violación a disposiciones o normas laborales prohibitivas, o viola derechos fundamentales de su contraparte, es decir del trabajador. b- La afirmación de derecho parte del principio de que «los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, a menos que estas normas designen expresamente otro efecto para el caso de contravención.» La afirmación de derecho contenida en esta norma o sea el efecto jurídico que fija expresamente consiste en que el despido es nulo, y la relación laboral se mantiene, es decir continúa vigente. Consecuentemente en virtud de que la relación continúa viva, el trabajador tiene acción para demandar su reinstalación o reintegro. c.- Su sanción o consecuencia, es que sí se declara con lugar el reintegro, el empleador queda obligado al reintegro y al pago de los salarios que el trabajador dejó de percibir, correspondiente al tiempo que se vio imposibilitado de trabajar por culpa del empleador. OBSERVACIONES: El acto del despido es nulo e inexistente, es decir no es válido, no hay despido. El contrato de trabajo no se rompe. Obsérvese como el legislador laboral Nicaragüense en este caso del Art. 46 C.T., lo distingue del anterior Art. 45 C.T., en que en el caso anterior (Art. 45 C.T.) hay ruptura del contrato de trabajo, pero sin quebrantar la ley, ni violar derechos fundamentales de los trabajadores y en cambio en este otro caso (Art. 46 C.T.) sí hay quebrantamiento de la ley, más específicamente de una disposición laboral prohibitiva; o hay violación de los derechos fundamentales del trabajador. Para los efectos de los casos regulados en este artículo 46 C.T., el legislador laboral sí distingue distintos efectos según sean los afectados trabajadores de confianza, o trabajadores comunes. D.- UNA VARIANTE DEL TERCER CASO ESTÁ REGULADA EN EL ART. 47 C.T. a.- La hipótesis o situación de hecho es que también el empleador unilateralmente decide poner término a la relación laboral; también en este caso carece de justa causa para hacerlo; también en este caso incurre en violación a disposiciones o normas laborales prohibitivas o viola derechos fundamentales de su contraparte, es decir del trabajador. Pero resulta que adicionalmente se da la particularidad de que el trabajador es de

«confianza». b.- La afirmación de derecho, parte del principio de que «aun cuando los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de nigua valor, sin embargo en atención a las particularidades o especificidades del caso, el legislador puede designar expresamente otro efecto para el caso de contravención.» En este caso, atendiendo a las circunstancias particulares de este tipo de trabajadores, en los que requiere «la confianza» para desempeñar adecuadamente sus funciones, por la naturaleza de las mismas generalmente de alto nivel en la empresa; por que en su participación en las decisiones que se tomen puede estar en juego la existencia misma de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito y su prosperidad. Por que adicionalmente requiere reunirse con el empleador y formar parte de un equipo de trabajo. Por lo que una vez perdida «la confianza» la continuación de la relación laboral se hace imposible. Adicionalmente, como dice Mario de la Cueva, obligar al trabajador a mantener una relación de trabajo con un empleador que ha manifestado que no le quiere tener, puede atentar contra la dignidad de este trabajador. El legislador laboral tomando en cuenta estas particularidades de la labor de este tipo de trabajadores, hace la afirmación de derecho designando expresamente para ellos un efecto distinto al designado para el supuesto de hecho del Art. 46 C.T. Aquí establece la variante de que aunque el despido sea en violación de normas laborales y/o de derechos fundamentales del trabajador, no lo declara nulo, como en el caso del trabajador común, sino que expresamente declara que «para los trabajadores de confianza no habrá reintegro», en lugar de la declaración de la nulidad, «designa expresamente otro efecto para el caso de esta contravención el despido es válido. Es decir, no cabe el reintegro y la relación laboral se rompe. c.- Su sanción o consecuencia. El «otro efecto» que declara el legislador, consiste en que el empleador deberá pagar una indemnización, no tarifada, comprendida entre dos hasta seis meses de salario. OBSERVACIONES: El despido es válido. La relación laboral se rompe. Hay responsabilidad para el empleador del pago de una indemnización. SEGUNDO: DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL COMO ALTERNATIVAS Y NO ACUMULATIVAS. Como ya vimos, según la estructura propia de las normas jurídicas, el legislador a cada diferente hipótesis o supuestos de hechos hace corresponder una diferente afirmación

de derecho y consecuentemente su diferente sanción. De la observación de las diferentes hipótesis de hecho correspondientes a estos artículos aquí expuestos vemos que son excluyentes. De eso no cabe ninguna duda. Efectivamente un despido no puede ser a la vez con justa causa (Art. 48 C.T) y sin justa causa (Art. 45 C.T). Tampoco puede ser a la vez sin violación de normas laborales y derechos fundamentales del trabajador (Art. 45 C.T) y con violación de normas laborales y derechos fundamentales del trabajador (Art. 46 C.T). De modo tal que la conducta del empleador no puede corresponderse a la vez con más de uno de los supuestos de hechos contemplados en estos tres artículos 48, 45, y 46 C.T. Ahora bien si como la sanción sólo surge como consecuencia de la realización de «su hipótesis normativa,» es únicamente la sanción correspondiente a «la hipótesis realizada» la que se puede aplicar. De lo anterior se desprende: a) Que en los artículos 45, 46, 47 y 48 C.T., está regulado el despido o ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador. b) Que las hipótesis de estas normas contienen tres distintas modalidades o causas de terminación de la relación por despido que son: a) despido sin causa justa y sin violación de normas laborales (Art. 45 C.T); b) despido sin causa justa y con violación de normas laborales (artículos 46 y 47 C.T); y c) despido con causa justa (Art. 48 C.T). La naturaleza de los efectos que producen todas estas hipótesis y sus correspondientes afirmaciones de derecho es precisamente la terminación de la relación laboral. Por lo que una vez terminado el contrato de trabajo por una de estas tres causas, la misma relación de trabajo ya no puede volver a terminar por otra causa. De modo tal que termina una sola vez, y por una sola causa. Dicho con otras palabras, la existencia del contrato constituye el presupuesto para la eficacia del acto extintivo. Podemos pues decir que las causas de terminación de la relación laboral aquí contempladas no son ni dependientes, ni acumulativa, ni concurrentes. Sino que por el contrario son autónomas, alternativas y excluyentes. TERCERO: CONCLUSIÓN. INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DE AUTOS: Los supuestos de hechos del presente caso están determinados. Se trata de un trabajador que sufre un despido arbitrario y violatorio de sus derechos. Se establece asimismo el hecho peculiar de que por el alto cargo que desempeña dicho trabajador es de confianza. Partiendo de esos determinados hechos, se pasa a la

segunda fase de la sentencia o sea la subsunción de los hechos al derecho. En nuestra legislación positiva el artículo que contiene la hipótesis normativa que coincide con el primer hecho es el Art. 46 C.T., que es el que contiene la hipótesis de los casos de los trabajadores a cuya relación laboral se pone término, es decir son despedidos, en violación a normas laborales prohibitivas, o a los derechos fundamentales del trabajador. En el caso de autos se presenta también el segundo hecho, es decir la particularidad de que dicho trabajador es de confianza. La hipótesis normativa que corresponde a los hechos tenidos como probados está contenida en el Art. 47 C.T., y consecuentemente hay que mandar a pagar la indemnización ahí estipulada. Pero resulta que el actor pide que también se le mande a pagar la indemnización del Art. 45 C.T. Como vimos anteriormente ésta indemnización corresponde a otra causa de terminación de la relación laboral, la cual no es el actor quien afirma que operó en el caso de autos, sino su contraparte. Dos actuaciones ilegítimas del empresario por distintos incumplimientos pueden ser objeto de adecuación al mismo tiempo a distintas hipótesis de hecho y consecuentemente de distintas sanciones económicas. Pero en el caso particular de la extinción de la relación laboral, ésta sólo se extingue una vez y por una sola causa. Consecuentemente la causa de la extinción sólo puede ser una, por lo que ésta es autónoma, y por definición no puede haber concurrencia de dos causales con eficacia extintiva. Consecuentemente, «originada del despido», solo puede ser una la indemnización y debe de ser aquella correspondiente a la causa que operó. Si como la sanción sólo surge como consecuencia de la realización de una hipótesis normativa con la que se corresponde la conducta de autos, no se puede aplicar ni simultánea, ni doblemente ni acumulativamente las sanciones de los artículos 47 y 45 C.T., que son normas correspondientes a hipótesis o situaciones de hecho distintas y excluyentes. Por lo que sería contradictorio mandar a pagar ambas indemnizaciones acumuladas.

### III

EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO: A.- DETERMINACIÓN DEL SALARIO ORDINARIO. Asunto a debate: Además de la suma percibida en dinero, ¿Hace parte del salario lo percibido en especie, que se hace efectivo en bienes o servicios,

los que son valubles en dinero? Por ejemplo: la casa-habitación, o el combustible, y cualquiera otra prestación en efectivo o en especie que se otorgue al trabajador. CÓDIGO DEL TRABAJO DE COSTA RICA. «Art. 162.- Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.» «Art. 166. - Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato. En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono le da al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos. Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimara ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador. No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta en la fijación del salario mínimo.» Como vemos en dicho artículo, se habla expresamente del concepto de salario en especie y en el se incluyen los alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato. En virtud de tal frase «...y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato...» En alguna ocasión, con criterio amplio, los Tribunales del Trabajo de Costa Rica, han interpretado que si además del salario en dinero, el trabajador, como ventaja adicional e inmediata disfrutaba junto con su familia del servicio telefónico, vehículo e ítems necesarios para su buen aprovechamiento e incluso el pago del conductor, tales beneficios constituyen salario en especie, y su valor debe ser considerado al calcularse el monto de las partidas de indemnización. Ver como ejemplo al respecto: 1980. Sala Segunda de la Corte, No 43 de las 15:00 hrs. Del 14 de noviembre. Ordinario laboral de E.J.W.c. 'Japdeva'. Nuestro Código del Trabajo de Nicaragua, contiene el concepto de salario en el Art. 81 C.T., y dice: «Art. 81.- Se considera salario la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral.» En el Art. 85 el legislador laboral estableció los conceptos de salario ordinario y extraordinario. Al respecto dice: «Art. 85.- Salario ordinario es el que se devenga durante la jornada

ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones. Salario extraordinario es el que se devenga en las horas extras.» En el Art. 86 C.T., el legislador laboral Nicaragüense estableció que «El salario se pagará en moneda de curso legal, ...» y luego estableció que «. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representantes con que se pretenda sustituir la moneda...» En el caso de la existencia de condiciones especiales de trabajo y más particularmente en el caso de los servicios domésticos en el Art. 146 el Código del Trabajo, estipula que: «Art. 146.- La retribución del trabajador del servicio doméstico comprende, además del pago en dinero, alimentos de calidad corriente, el suministro de habitación cuando el trabajador duerma en la casa donde trabajó. Para el pago de las prestaciones, se tomarán en cuenta los alimentos y habitación que se den al servidor doméstico, con un valor estimado equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero.» Nuestro código del trabajo al dar el concepto de salario ordinario indica que están comprendidos en él, el salario básico, incentivos y comisiones. Pero resulta que por ninguna parte define que se debe de entender por estos conceptos. Por lo que se hace necesario acudir a los tratadistas de Derecho Laboral. Entre los más acreditados acudimos al Maestro GUILLERMO CABANELLAS, quien en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 24 ed. Contiene las siguiente definiciones: SALARIO BÁSICO: Retribución laboral que, como cantidad mínima, se fija en los convenios colectivos de condiciones de trabajo.// La retribución habitual o constante del obrero o empleado, de acuerdo con su trabajo y categoría, sin tomar en cuenta los adicionales por antigüedad, pluses, primas horas extraordinarias y otros factores que aumentan sus ingresos en la empresa, sea con carácter eventual (dietas por trabajo en otro lugar) o con estabilidad (trienios al servicio de la empresa). INCENTIVO: Estimulo, acicate, premio, recompensa; cuanto excita al movimiento y aviva el deseo. // Prima laboral por asistencia o productividad. COMISIÓN: El beneficio económico, proporcional a la cuantía de los negocios con la cual se retribuye al trabajador o comisionista según el resultado obtenido en la gestión u operación en que haya intervenido en nombre y por cuenta del empresario o comitente. Participa hasta cierto punto de esa forma de remuneración que se conoce

como «salario por obra». Por su parte MANUEL OSSORIO en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Define la voz INCENTIVACIÓN como: «Método de trabajo encaminado a incrementar la producción mediante premios a los trabajadores que superen una cantidad determinada de ella...». Como vemos ni en el concepto de incentivo, ni en el de comisión, está comprendido el salario en especie. Salvo la excepción de los trabajadores domésticos, en Nicaragua no se contempla el salario en especie. Al contrario, en el Art. 86 C.T., más bien el legislador laboral Nicaragüense expresamente establece que el salario se debe de pagar en moneda de curso legal. Por lo que, en el caso de autos será únicamente lo pagado en esta forma, lo que se conceptuará como salario ordinario del actor. B.- SALARIO EN EL CASO DE AUTOS. Por lo antes expuesto, en el caso de autos el salario del actor se calculará como lo estimó la Juez A quo en el salario base de (US \$ 9,500.00) nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más el tres por ciento (3%) en concepto de antigüedad, para un salario de (US \$ 9,785.00) nueve mil setecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En lo que respecto al cinco por ciento (5%) aducido por mérito, no fue demostrado. C.- EN CUANTO AL RECLAMO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LOS ARTOS. 47 Y 45 C.T., Y DE SALARIOS CAÍDOS. En el caso de autos, tomando en cuenta la violación de derechos fundamentales del trabajador, y el carácter de empleado de confianza del actor, la norma aplicable es el Art. 47 C.T. La indemnización ahí contemplada no está tarifada, como la del Art. 45 C.T., sino que el legislador laboral Nicaragüense faculta al juez laboral para fijarla entre un mínimo de dos meses y un máximo de seis meses. Por lo que en uso de sus facultades esta Sala la fija para el caso de autos en (3) tres meses de salario, para un monto de (US \$ 29,355.00) veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo visto en considerandos anteriores, cuando opera el reintegro el legislador laboral Nicaragüense establece el pago de salarios caídos. En el caso de autos, por el carácter de confianza del trabajador, no cabe el reintegro y consecuentemente tampoco el pago de los salarios caídos. Habiendo quedado ya plenamente establecido que la causa de extinción del contrato de trabajo es la contemplada en el Art. 46 C.T., en su variante contemplada en el Art. 47 C.T., por ser

trabajador de confianza. Siendo autónomas las distintas causas de terminación, es obvio que no se realiza la hipótesis de hecho del Art. 45 C.T., por lo que no cabe mandar a pagar también la indemnización ahí contemplada.

#### IV

EN CUANTO A LOS DEMÁS RECLAMOS: A.- EN CUANTO AL RECLAMO DE VACACIONES Y DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONALES: La Sala encuentra que el actor fue pagado por diez días de vacaciones según se desprende de folios trescientos once y trescientos doce de los autos, por lo cual quedan por pagar cinco días de ese semestre más el segundo semestre de mil novecientos noventa y ocho, y parte del primer semestre de mil novecientos noventa y nueve hasta el veintiocho de mayo de ese mismo año. Lo que da un total de 32.5 días para un total de diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US \$ 10,455.20) por lo cual habrá que reponer la diferencia que la Juez A quo no tomó en cuenta. En cuanto al reclamo complementario de vacaciones. No cabe en virtud de la determinación de salario hecha por la Juez A quo y que la Sala ha acogido, por lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto al reclamo por el décimo tercer mes proporcional. Tal reclamo no cabe porque se hace en base a un cálculo errado. Por lo tanto no cabe acoger tal agravio y debe estarse a lo ordenado por la Juez A quo. En cuanto al reclamo complementario de décimo tercer mes, se desestima por la misma razón de la determinación de salario hecha por la Juez A quo y que la Sala ha acogido, por lo cual no cabe acoger el agravio. B.- EN CUANTO AL PAGO DEL BONO ANUAL. Los contratos son fuente de obligaciones ora civiles, ora laborales, etc., y su interpretación no puede forzarse si su sentido es claro. Como puede observarse de la lectura del contrato suscrito entre el Presidente de TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S.A. y CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE, la cláusula quinta establece las condiciones y requisitos para hacerse acreedor a tal beneficio. No siendo oscura tal cláusula, no cabe sino darle el mismo sentido que le dio la Juez A quo y tener por no cumplido el requisito ahí consignado y no acoger tal agravio. C.- EN CUANTO A LA LIBERALIZACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE TRABAJO. Por el solo hecho de extinguirse la relación laboral, se generan una serie

de derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes. Así por ejemplo corresponderá al empleador: a) el pago de haberes y otros beneficios pendientes; b) Pago de las obligaciones indemnizatorias; c) certificados de trabajo; d) Reintegrar efectos y documentos del trabajador. Por su parte el trabajador tiene que cumplir diversos requisitos ante estas circunstancias: a) Suscribir los recibos de las sumas de dinero y efecto que se le entregue; b) devolución de documentos y elementos de propiedad del empleador; c) Rendición de cuentas cuando ha tenido a su cargo la administración de negocios del empleador; d) OBLIGACIÓN DE GUARDAR RESERVA. En relación a esta obligación Jorge Rodríguez Mancini Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social. Editorial ASTREA. 2° edición. Pág. 390, dice: «Si bien las obligaciones que se derivan de la relación laboral cesan para ambas parte con la extinción del contrato, ciertos deberes de conducta trascienden en el tiempo. Así, por ejemplo, el trabajador queda obligado a guardar secreto o reserva, cuando haya tenido acceso a informaciones cuya divulgación puede entrañar un perjuicio para el empleador.» El mismo autor en Pág. 62 de su libro refiriéndose al campo de acción de la autonomía de la voluntad en la formación del contrato de trabajo dice: «...la primera herramienta que utilizó el derecho del trabajo, para lograr la protección del trabajador, fue restringir la libertad contractual a determinados aspectos, declarando otros no negociables, pero en definitiva, sin suprimir el ejercicio de esa libertad contractual respecto del negocio laboral y, una vez asegurados los referidos «mínimos», dicha libertad de contratación readquiere su plena validez.» «...en concreto, no se reconoce eficacia jurídica al acuerdo concertado entre las partes en violación de esos «mínimos,»...» El razonamiento de la Juez A quo está acorde con los principios de este autor y los comparte esta Sala, razón por la cual no cabe acoger el agravio y debe confirmarse la sentencia en este punto. Esto por lo que hace a la cláusula décima segunda. Por lo que hace a la cláusula décima quinta, la misma regula situaciones «...durante el término del contrato de trabajo...» Dicho contrato ya fue rescindido, por lo que ya quedó sin efecto y así se debe de declarar. D.- EN CUANTO A LAS COSTAS. No habiendo sido acogidos en su totalidad las pretensiones del actor, no cabe condenar en costas a la entidad demandada. E.- EN CUANTO A LA MORA EN EL PAGO DEL DÉCIMO TERCER MES. En

su escrito de expresión de agravios, en la parte pertinente el apelante cita el principio contenido en el artículo 266 Inc j), C.T., el cual dice: «...Ultrapetividad cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda; ...» Relaciona dicho principio con el Art. 95 C.T., que íntegra y literalmente dice: «Art. 95 — El décimo–tercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, o dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato de trabajo. En caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.» De la revisión del expediente sobre este punto, sin mayor dificultad, esta Sala constata que efectivamente el empleador no pagó en el plazo ahí establecido la suma debida en este concepto, ni directamente, ni se liberó de dicha obligación pagando por consignación, o por cualquiera de los otros medios de pago contemplados en nuestra legislación. Por lo que con fundamento en el principio invocado y ante tal incumplimiento comprobado, a esta Sala no le cabe más que acceder a lo solicitado y ordenar cumplir con lo establecido en dicho Art. 95 C.T. Desde tiempos del extinto Tribunal Superior del Trabajo hasta nuestros días, la Jurisprudencia Laboral Nicaragüense de forma invariable, constante e ininterrumpida, en los casos como el de autos en los que la legislación laboral establece sanciones o pagos adicionales por retrasos en el pago oportuno del salario y/o décimo tercer mes, ha aplicado por analogía la disposición que contiene el Art. 2002 C., que establece que en caso de reclamarse conjuntamente el principal y la pena, ésta no puede exceder de la cuarta parte de aquel. Con fundamento en tales antecedentes, en el caso de autos, en concepto de mora por su incumplimiento en el pago del décimo tercer mes en el periodo establecido por la ley, el empleador deberá pagar al trabajador la cantidad de (US \$ 1,186.23) Un mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, con veintitrés centavos. F.- EN CUANTO A VIOLACIONES PROCESALES. El Procedimiento Laboral escapa a la rigurosidad del procedimiento civil. No obstante la Sala requiere e indica a la Juez A quo para que preste mayores cuidados a los pedimentos de las partes.

## V

EN CUANTO AL AGRAVIO DE LA DEMANDADA EN RELACIÓN A LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. El

propio representante de la empresa demandada a folio 13 del cuaderno de segunda instancia dice: «...Cabe también destacar, Honorables Magistrados que la referida cláusula ya dejó de surtir efectos, puesto que el contrato fue rescindido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, es decir que a la fecha y a la luz de lo suscrito por ambas partes, la cláusula décima cuarta ya no surte efectos...» En vista de lo así expuesto no cabe más que declarar sin efecto dicha cláusula. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es mandar a reformar la sentencia apelada.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada por el actor, aquí apelante, por lo que deberá reformarse la sentencia apelada, en consecuencia: A.- La empresa demandada TELEFONÍA CELULAR DE NICARAGUA, S.A. dentro de tercero día de notificada la ejecutoria de la presente sentencia deberá pagar al licenciado CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE, las siguientes cantidades: a.- La cantidad de (US \$ 10,455.20) diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos en concepto de pago de 32.5 días de vacaciones. b.- La cantidad de (US \$ 4,754.92) cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos en concepto de pago de 14.75 días por décimo tercer mes; c.- La cantidad de (US \$ 1,186.23) un mil ciento ochenta y seis dólares de Los Estados Unidos de América con veintitrés centavos en concepto de indemnización por retraso en el pago del décimo tercer mes. d.- La cantidad de (US \$ 29,355.00) veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América en concepto de pago de tres meses de indemnización conforme el Art. 47 C.T. Para un total de (US \$ 45,741.33) CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, o su equivalente en moneda nacional conforme el cambio oficial al momento del pago. II.- En cuanto a la cláusula décima cuarta del contrato suscrito por las partes, debido al tiempo transcurrido a partir de la rescisión del contrato declarase sin efecto alguno a estas alturas del tiempo.- III.- Quedan firme los puntos

resolutivos 4), 6), 7) y 8) de la sentencia de primera instancia. Este último inciso (8) por lo que hace a la cláusula décima segunda. Sin lugar los demás agravios. **IV.-** No hay costas. Queda así reformada la sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- R. BÁRCENAS M.- RAM. FON. PO.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciocho de septiembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 155**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día siete de febrero de dos mil, la señora ANA ELISA MARTÍNEZ JARQUÍN, mayor de edad, casada, Economista y de este domicilio demandó a la AGENCIA DE COOPERACIÓN NO GUBERNAMENTAL (OXFAM), representada por el Licenciado Simón Ticehurst, en concepto de Indemnización de Artos. 43, 45, 47 C.T. y otros. Manifestó que inició a laborar para la demandada el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Gerente Administrativa Regional y devengando un salario mensual de Dos mil quinientos setenta y cuatro dólares. Que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve fue despedida del cargo que desempeñaba. La Juez A quo por auto admitió la demanda, emplazó al demandado a acudir a su despacho a contestarla y se tuvo como Apoderado Verbal Laboral de la actora al Doctor César Grijalva Bermúdez. La demandada contestó solicitando nulidad de la demanda y negando, rechazando e impugnando lo alegado por la actora. Se tuvo como Apoderada General Judicial de la Agencia demandada a la Doctora Bertha Xiomara

Ortega Castillo, a quien se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las cuatro de la tarde del siete de marzo de dos mil, la Juez de primera instancia resolvió declarando con lugar la Excepción de Prescripción de la acción de Reintegro opuesta por la demandada, con lugar el pago en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T., Décimo Tercer mes proporcional, y con lugar la Excepción al Pago de Provisión de Gratificación o Pensión correspondiente al tiempo laborado en el último contrato de trabajo, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De esta resolución apelaron ambas partes y admitida que fue la apelación llegaron los autos de primera instancia ante este Tribunal, donde se apersonaron ambas partes y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En primer término corresponde a esta Sala analizar los agravios que expresó la parte actora como primer apelante. Así en cuanto al numerado uno, porque no se pagó la indemnización a que alude el Arto. 47 C.T., por ser empleada de confianza y que a la parte empleadora, para liberarse de tal pago correspondía hacer uso del Arto. 48 C.T., argumentando además en esta instancia, lo que no hizo en su escrito de demanda: que operó un despido indirecto, viniendo a constituir esto último un punto nuevo que no es dable examinar. La Sala acerca de la indemnización a que remite el Arto. 47 C.T., en varias sentencias entre otras las de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, la de las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la de las once de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve y la de las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de febrero del presente año ha dicho: «Como puede apreciarse, el Arto. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, Inc. 1º C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de

esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», por lo cual no cabe como en los otros casos referidos acoger tal agravio, máxime que oponiendo la demandada la excepción de prescripción, operó tal figura jurídica en base a lo establecido en el Arto. 260 Inc. b) C.T., y por los cómputos que la A quo realizó, confrontando las fechas de la terminación de la relación laboral y la interposición de la demanda, resultando excedido el plazo que dicho artículo prescribe para ésta última y a consecuencia bien declarada y acogida la excepción, por lo cual no cabe el agravio en ese sentido expresado.

## II

Los agravios dos y tres los centra la parte actora recurrente en cuanto no se ordena los pagos conforme la reglamentación interna de OXFAM y las prestaciones demandadas por Redundancy, Gratuity y Resttlement, y las cuales dice no se contraponen entre sí. La Sala estima que ambos agravios no se concretan a reclamar acerca de la lesión jurídica que la sentencia de la A quo le ha inferido, más bien en el dos trata de atacar la conducta de la parte demandada en relación a otros contratos viniendo a resultar ilustrativo. No obstante la Sala colige que se refiere al pago de PROVISIÓN DE GRATIFICACIÓN O PENSIÓN (GRATUITY) y el que fue ordenado solo en cuanto a la última contratación y no por las dos primeras contrataciones, ya que la A quo tomó en cuenta la excepción de pago opuesta por la parte demandada por los documentos que aportados a los autos, vinieron a demostrar el finiquito de las prestaciones reclamadas y criterio que comparte la Sala. En cuanto al agravio tres, porque no se ordenan pagar las prestaciones referidas al inicio, la Sala encuentra que igualmente la parte recurrente no concreta su lesión, sino que aduce leyes extranjeras que no aparecen en los autos, un Manual y Procedimiento de OXFAM que no se presentó como prueba, terminando por concluir que no son prestaciones previstas en nuestra legislación, pero que en base a los Principios Fundamentales del Derecho Laboral, deben ordenarse sus pagos. La Sala de tales expresiones de agravios dos y tres no encuentra

agravios concretos y a su consecuencia no cabe el acogerlos.

## III

La parte demandada se agravio por la aplicación del Arto. 45 C.T., para ella solo cabe, por lo que hace al último contrato y por que el pago ordenado como «Gratuity», constituyen un pago doble ya que estas prestaciones son iguales conceptualmente y una de ambas debe ser excluidas, señalando que debe prevalecer el ordenado pago Indemnizatorio del Arto. 45 C.T., únicamente por el periodo del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, o sea el equivalente en córdobas a SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLARES (US\$6,864.84) y sin lugar la otra indemnización llamada también «Gratuity» y por la señora Juez «Gratificación». A criterio de esta Sala en cuanto a tales agravios. La aplicación que hace la Juez en su sentencia del Arto. 45 C.T., en estrecha relación con cláusula trece del documento titulado «POLÍTICAS INTERNAS DE LA SUB OFICINA DE OXFAM UK EN NICARAGUA A.C., EN MATERIA DE RELACIONES DE TRABAJO», y que corre de folio treinta y seis al cuarenta y siete de los autos venidos de la primera instancia. Cláusula Trece que transcribe íntegramente en su considerando fundamento de Derecho Cuarto, y lo cual de su misma letra y lectura se establece que la antigüedad es una cosa y la jubilación es otra. Se dice esto en cuanto se ataca la sentencia por el ordenado pago de «gratuity» que viene a consistir en una pensión jubilatoria con diferentes modalidades que se refieren en el considerando fundamento de derecho Sexto y que la A quo igualmente transcribe. No se conoce previsión alguna al respecto en la Legislación Nacional, a como bien lo señala la A quo y lo cual es reforzado también en el mismo considerando cuando en base a la absolución de Posiciones del representante Regional de la demandada, éste dice: de que ese pago ya fue aplicado a otros empleados y lo cual consta y es reforzado documentalmente en autos en folios setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno y las cuales fueron tenidas como prueba a favor de la parte actora con citación de la parte contraria no siendo impugnadas derechamente por tal parte, por todo lo cual no cabe acoger el agravio y si confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a las apelaciones intentadas. **II.-** Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del siete de marzo de dos mil, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, diecinueve de septiembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 156**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día diecinueve de enero de dos mil, el señor FÉLIX PEDRO BENAVIDEZ CENTENO, mayor de edad, casado, Controlador de ruta y de este domicilio demandó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE POCHOMIL (COOTRAPMIL, R.L.), representada legalmente por el señor Denis Estrada Mendieta, en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones y Aguinaldo Proporcionales. Adujo que laboró para la demandada durante seis años y once días; devengando un salario mensual de Novecientos córdobas. Que el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve fue despedido del cargo que desempeñaba. La Juez A quo en posterior auto admitió la demanda y emplazó al demandado a acudir a su despacho a contestarla, además de enviar exhorto al Juez Local Único de San Rafael del Sur, donde la demandada no compareció y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora las que estimó convenientes. Por sentencia de las ocho y

treinta minutos de la mañana del veintiuno de marzo de dos mil, la Juez de primera instancia resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones y décimo tercer mes proporcionales e Indemnización del Arto. 45 C.T.; sin costas. En posterior escrito se apersonó el Abogado Abraham Castellón Picado, compareció por medio de escrito apelando y pidiendo a través de Poder Especial Judicial, se le tuviera como Representante de la demandada, a lo cual la Juez A quo por auto de las nueve de la mañana del tres de abril de dos mil accedió; asimismo compareció el actor apelando del auto de admisión dictado por la Juez de instancia y solicitando se tuviera a la Abogado Ana Joaquina Oporta Cortez, como su Apoderada General Judicial, accediendo la Juez de instancia a través de auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de abril de dos mil y admitida que fue la apelación llegaron los autos de primera instancia ante este Tribunal, donde se apersonaron ambos y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**DEL OBJETO DEL DEBATE:** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El Arto. 347 Inc. e) C.T., establece claramente que la sentencia debe contener puntos resolutive sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate. Sabemos que con la traba de la litis queda fijado el objeto del debate. La litis se puede trabar: a.- Con la contestación de la demanda; o b.- Con la declaración de rebeldía. En el caso de autos la traba de la litis y consecuentemente el objeto del debate se fijó con la declaración de rebeldía. Como consecuencia de lo inmediato anterior, la única parte que hace afirmaciones es la parte actora, la parte demandada, precisamente por la naturaleza misma de la figura jurídica de la rebeldía, no opone ninguna excepción o reconvencción, es decir, no tiene ninguna afirmación que probar y que sea objeto de debate. Consecuentemente. El único objeto a debate en el presente caso, es el fijado por la parte actora. Los hechos que lo fundamentan son los hechos que deberán ser probados; y sobre tal pretensión es sobre lo que decide y decidió la Juez A quo.

**II**

**SENTENCIA No. 157**

DEL CASO DE AUTOS: Entrando a analizar el caso de autos, encuentra esta Sala que es un hecho que la parte demandada permaneció rebelde durante todo el proceso, desde su inicio hasta la sentencia de la A quo; es un hecho también que durante toda esa etapa el juicio se desarrolló bien sin nulidades ni defectos; es un hecho también que la Juez debe fallar conforme lo alegado y probado en autos. Sentado lo anterior, esta Sala entra a analizar y apreciar la prueba que rola en el expediente, sobre la que fundamenta la Juez A quo su sentencia, y encuentra que en el proceso declararon dos testigos los cuales fueron debidamente propuestos, aceptados y citados. Se presentaron ante la A quo, rindieron su promesa, fueron debidamente interrogados, respondieron las preguntas y en las mismas dieron constancia de su dicho. En relación a esta prueba se citó a la parte contraria y no fueron impugnadas. Estos testigos fueron contestes entre sí y con lo afirmado por el actor. Ante todas estas circunstancias y elementos que se encuentran en esta prueba, la Juez les dio credibilidad y fundamentó sobre ello su sentencia, tomando también en consideración y apoyándose así mismo en los documentos presentados por la parte actora. En vista de todo lo anteriormente expuesto, a criterio de esta Sala, la sentencia de la A quo es congruente con el objeto del debate y obedece a una correcta apreciación de las pruebas presentadas, por lo que está ajustada a derecho y no queda más que confirmarla. Por su parte, la representante del actor comparece en la segunda instancia pidiendo la confirmación de la sentencia.

**POR TANTO:**

En base a los razonamientos apuntados, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada, aquí apelante. En consecuencia, confirmase la sentencia de la Juez A quo, la que deberá de ser cumplida dentro de tres días de notificada la ejecutoria de la presente sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, diecinueve de septiembre de dos mil.

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de septiembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el señor RICARDO RUIZ BATRES, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio demandó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS (FENACOOP), representada por su Presidente el señor Ariel Bucardo Rocha, en concepto de Indemnización de Arto. 45, Salario retenido, Décimo Tercer Mes y Vacaciones Proporcionales. Manifestó que inició a laborar para la demandada el primero de abril de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Cooperante de M.S., y que posteriormente fue Coordinador de Ejecución de Proyectos a nivel nacional, devengando un salario mensual de Un mil veinte dólares. Que el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho fue despedido del cargo sin motivo alguno. La Juez A quo por auto admitió la demanda, emplazó al demandado a acudir a su despacho a contestarla quien la contestó negando, rechazando e impugnando lo alegado por el actor y solicitando a través de Poder General Judicial, se tuviera como su Apoderada General a la Licenciada Claudia María Ruiz Espinoza, a quien se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez de primera instancia resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T., Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcionales, Salario Retenido, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De esta resolución apeló la parte demandada y admitida que fue llegaron los autos originales ante este Tribunal, donde se apersonaron ambas partes y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

DE LA FIJACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE EN EL CASO DE AUTOS: Con la traba de la litis queda fijado

el objeto del debate. La litis se puede trabar: a) con la contestación de la demanda; o b) con la declaración de rebeldía. En el caso de autos la traba de la litis y consecuentemente el objeto del debate se fijó con la contestación de la demanda. Es decir mediante lo que pretendía la parte demandante y lo que contestó el ente demandado FIJARON EL OBJETO DEL DEBATE, y sobre tal «objeto de debate» es que se «debatió» o discutió o se dilucidó entre las partes en el curso del proceso; y los hechos que lo fundamentan son los hechos que debieron ser probados; y sobre tal pretensión es sobre lo que decidió el Juez. La autoridad que conoce del asunto en primera instancia, en la sentencia deberá fallar congruentemente a las pretensiones del actor en su demanda y valorar la contestación o el silencio del demandado para fijar el objeto del debate y los hechos a probar. Así lo establece el Art. 424 Pr. Art. 424 Pr. «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.» Sentado lo anterior, en el caso de autos, fueron objeto de debate como puntos principales los siguientes hechos: a) En lo que respecta al salario del actor tanto en su monto, como en su moneda de pago; b) El tipo de contrato si de tiempo determinado o indeterminado y ligado con este punto la fecha de inicio y de conclusión de la relación laboral. Según como se resolvieran estos puntos habría o no lugar a las pretensiones del actor en cuanto a la indemnización del Art. 45 C.T., vacaciones y décimo tercer mes.

## II

**DE LOS HECHOS A PROBAR:** El Legislador Laboral Nicaragüense en el Art. 326 C.T., establece que: «Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones». Es más que obvio, que las alegaciones y las pruebas se hacen para convencer al Juez de la verdad o de la falsedad del fundamento de una pretensión. Es igualmente obvio, que los hechos que sean fundamento del objeto preciso del

juicio y que no hayan sido debidamente probados en juicio no podrán influir en el resultado favorable de la sentencia a tal pretensión, ya que como vimos, ésta debe de ser congruente con lo realmente alegado y probado.

## III

**DE LOS PUNTOS SUJETOS A REVISIÓN EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACIÓN:** De conformidad con lo establecido en el Art. 350 C.T., el recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. Por «agravios» entendemos: «El perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o peticiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que fueren rechazadas en forma total o parcial». Por «expresión de agravios», se deberá entender: «El escrito mediante el cual el apelante sostiene su recurso, efectuando un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores que, en su concepto, haya podido incurrir el pronunciamiento cuestionado. Debe incluir asimismo la indicación, de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que le asisten». El Legislador Nicaragüense establece la regla general de que en segunda instancia no puede otorgarse el recibimiento a prueba. El mismo legislador se encarga de establecer de manera taxativa cuales son los casos de excepción a dicha norma general y los señala en el Art. 2024 Pr. De la lectura de dicha norma, se desprende claramente que el caso de autos no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las circunstancias que justifican la excepción a la norma general. a.- **DEL FONDO DEL ASUNTO.** A criterio de esta Sala, después de revisar el proceso de primera instancia a la luz de los agravios expresados por la parte recurrente, encuentra esta Sala que los considerandos de la A quo, tanto en el punto denominado de los HECHOS PROBADOS, como las respectivas CONSIDERACIONES JURÍDICAS de la Juez A quo, en lo FUNDAMENTAL son congruentes a los alegatos y pruebas que realmente rolan en el expediente de primera instancia y están ajustados a Derecho, a la Justicia y a la Jurisprudencia Laboral. Por lo que deben de confirmarse. b.- **DE LOS ERRORES EN LOS CÁLCULOS.** El recurrente también se agravia por errores de cálculos de la A quo, dicho en sus propias palabras «...Pero en el hipotético caso de que tales comprobaciones fuesen ciertas...» luego

afirma que la Juez A quo entró en contradicciones y que hay una sobrevaloración en lo mandado a pagar. Del estudio del expediente encuentra esta Sala que efectivamente la Juez A quo incurrió en errores de cálculo. En efecto a folio doce del cuaderno de primera instancia rola documento en el que se expresa que la entrega formal fue el día veintisiete de julio, luego es hasta ese día que hay que hacer las liquidaciones, de lo mandado a pagar por la Juez A quo, tanto en concepto de salario retenido, como de la indemnización del Art. 45 C.T., como del décimo tercer mes y de las vacaciones. Por lo que los cálculos deberán hacerse en base al salario mensual de (US\$ 712.00) setecientos dólares de los Estados Unidos de América, para un salario diario de (US\$ 23.73) veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar. Por lo que deberán mandarse a pagar las sumas ya corregidas que son las siguientes: a) La suma de (US\$ 1,474.51) Un mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T. (Que resulta de 62.13 días x 23.73); b) La suma de (US\$ 640.00) Seiscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Córdoba en concepto de salario retenido (Que resulta de 27 días x 23.73); c) La suma de (US\$ 53.39) Cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba en concepto de Décimo Tercer Mes proporcional. (Que resulta de 2.25 días x 23.73); d) La suma de (US\$ 53.39) Cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba en concepto de Vacaciones Proporcionales. (Que resulta de 2.25 días x 23.73) Lo que suma un total de (US\$ 2.221.29) Dos mil doscientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba al momento del efectivo pago. Por lo que no cabe más que declarar la sentencia de primera instancia ajustada a Derecho, Justicia y Jurisprudencia Laboral y con lugar parcial a la apelación intentada por la parte demandada por lo que hace reformar parcialmente la sentencia apelada para rectificar los montos de los conceptos mandados a pagar en donde hubo errores de cálculo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347

C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada por la parte demandada sólo por lo que hace a rectificar los montos de los conceptos mandados a pagar por la A quo en donde hubo errores de cálculo. Dicha sentencia ya reformada se leerá así: 1) Ha lugar a que la FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS (FENACOO) representada por el señor ARIEL BUCARDO ROCHA, pague al señor RICARDO RUIZ BATRES lo siguiente: a) La suma de (US\$ 1,474.51) Un mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T.; b) La suma de (US\$ 640.00) Seiscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Córdoba en concepto de salario retenido; c) La suma de (US\$ 53.39) Cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba en concepto de Décimo Tercer Mes proporcional; d) La suma de (US\$ 53.39) Cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba en concepto de Vacaciones Proporcionales; Lo que suma un total de (US\$ 2.221.29) Dos mil doscientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos de dólar, o su equivalente en Córdoba al momento del efectivo pago. 2) No ha lugar a los otros reclamos. **II.-** No ha lugar a los demás agravios. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiuno de septiembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 158**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de septiembre de dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor JORGE TERCIO MEDRANO, mayor de edad, soltero, Ladrillero y de este domicilio con acción de pago de Indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y gastos médicos en contra de NICABLOCK. Manifestando que empezó a trabajar para dicha empresa el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Ladrillero, con salario de Un mil ochocientos sesenta córdobas mensuales, que el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve fue operado por Hernia Inguinal derecha, de la cual al presentar constancias de reposo le canceló dos y al presentarle el tercero optó por despedirlo, que fue inscrito en el régimen de seguridad social en agosto del pasado año. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, al que no concurrió El señor Edgar Antonio Vivas Escobar en su carácter de representante de la empresa Nicablock negó la demanda, se tuvo al Licenciado Jacinto Miranda Talavera como Apoderado Judicial del señor Vivas Escobar. En la fase probatoria ambas partes aportaron pruebas testificales. La A quo, en sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de agosto de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar que el señor Edgar Antonio Vivas Escobar pague al señor Jorge Terencio Medrano la suma de Diecisiete mil trescientos sesenta y siete córdobas con noventa centavos en concepto de Indemnizatorios en base al Arto. 45 C.T., vacaciones, décimo tercer mes, tercer reposo y gastos médicos. La parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, el apelante solamente se apersonó, pero no expresó agravios; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el apelante Licenciado JACINTO MIRANDA TALAVERA en su carácter de Apoderado Judicial del señor EDGAR ANTONIO VIVAS ESCOBAR, propietario de la Empresa NICABLOCK; solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala qué revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, según auto de las diez y treinta y dos minutos de la

mañana del cinco de septiembre del año en curso, quedando en consecuencia firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con las razones expuestas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia quedando firme la sentencia apelada. **II.-** No hay costas en ninguna de las instancias. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de septiembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 159**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de septiembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año en curso, por la señora MARTHA DEL SOCORRO LÓPEZ GAMBOA, en su carácter personal, como actora y aquí apelada, donde entre otras cosas manifestó que había llegado a un arreglo extrajudicial con su empleador, que interponía escrito de desistimiento y que pedía que la causa fuera archivada de la acción laboral que iniciara en juicio que con acción de reintegro entabló ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, y en contra de la Empresa COREA Y ASOCIADOS, S.A. representada en esta instancia por la Licenciada NELLY YADIRA MARTÍNEZ OBANDO, como Apoderada General Judicial. Del desistimiento por auto se mandó a oír a la parte contraria y por notificada ambas partes respectivamente a las diez y veinte minutos de la mañana y a las doce y cinco

minutos de la tarde del seis de septiembre del año en curso la demandada y aquí apelante no dedujo oposición sobre dicho desistimiento. Por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado, tener por desistidas la demanda y la acción y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento de la demanda y de la acción y archívense las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de septiembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 160**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del doce de abril de dos mil, interpusiera la señora MARTHA LORENA GAITÁN ORTEGA, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio con acción de Reintegro en contra de la DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, S.A. (DINSA). Manifestó que empezó a laborar para dicha Empresa el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Secretaria y devengando un salario mensual de Dos mil córdobas. Que el treinta y uno de marzo de dos mil fue despedida del cargo que desempeñaba, aduciendo la empleadora motivos de Reestructuración. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite

conciliatorio, apersonándose a través de Poder Generalísimo, el Abogado Walther Bravo Flores, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Empresa demandada y rechazando la demanda entablada en contra de su representada. Se abrió a pruebas el Juicio por el término de ley, aportando ambas partes las que consideraron oportunas. La A quo, en sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de junio de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar el Reintegro, con lugar el pago en concepto de Vacaciones proporcionales, Indemnización de Arto. 45 C.T., sin lugar la deducción en concepto de préstamo personal de la actora; sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonó solamente la apelante y expresó lo que tuvo a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La recurrente se agravia en síntesis porque la A quo no consideró su despido como violatorio a los supuestos de hecho a que alude el Arto. 46 C.T. Que el empleador no cumplió con el trámite administrativo a que alude el Arto. 48 C.T. Que existió represalia de parte de éste porque según confesión que rola a folio veintinueve de los autos venidos en virtud del Recurso, se le pidió su renuncia y como no accedió se le despidió. Y que la Juez mal interpreta y aplica el Arto. 45 C.T., como afin a la reestructuración figura inexistente en nuestro ordenamiento.

**II**

La Sala encuentra, que los agravios de la parte recurrente serían fundados si la parte recurrida no reconociera pagarle la indemnización monetaria a que alude el Arto. 45 C.T., a como lo tuvo por probado la Juez de Primera Instancia en consideración de Hecho Probado 4 dando pie a la de Derecho 3) y literal resolutive c).

**III**

En cuanto a que la figura de la «Reestructuración» no existe en nuestra legislación laboral, la Sala reflexionando sobre tal afirmación, estima que entre las enumeradas en el Arto. 48 C.T., y como bien dice la recurrente son «numerus clausus», o sea

números cerrados, no cabe contemplarla; por lo cual claro está, que tampoco cabe entonces el uso de la prescripción contenida en el párrafo cuarto de tal disposición, porque a la inexistencia viene a corresponderle la «nada jurídica» o sea no produce efectos jurídicos. No obstante lo anterior, tal aseveración de la parte recurrente no es absoluta habida cuenta, que el -Inc. d) del mismo Arto. 48 C.T., remite al Contrato Individual y al Reglamento Interno y los cuales pudieran venir a constituir una excepción, si la contemplasen. Lo cual no es el caso. Así mismo el Arto. 42 C.T., contempla la posibilidad del «numerus apertus» cuando habla de cualquier causa, aunque con la limitante e imperatividad a que el mismo alude.

#### IV

En cuanto a la represalia, ésta se configura cuando el trabajador como sujeto activo ejerce o intenta ejercer sus derechos laborales o sindicales. No consta de autos que éste sea el caso, pues la parte demandada usó de la permisibilidad a que alude el Arto. 45 C.T., o sea que decidió despedir a la actora pues si bien la renuncia es un acto unilateral propio del trabajador, también lo es el despido, pero propio del empleador. Distinto sería si renunciando oportunamente no le fuese concedido lo que conforme los Artos. 43 y 44 C.T., le corresponde o sí despedida no le indemnizaran conforme lo dispone el Arto. 45 C.T. Por todo lo cual no cabe considerar los agravios de la recurrente, sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.**- No ha lugar a la apelación intentada. **II.**- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del día veintiocho de junio de dos mil, dictada por la Señora Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad. **III.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de octubre de dos mil.

#### SENTENCIA No. 161

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de marzo de dos mil, interpusiera la Abogado, Luz Marina Medina Herrera, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial del señor JOSÉ EMILIO MARTÍNEZ SEVILLA, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio con acción de pago de Indemnización en base a Arto. 45 C.T., Terminación de Contrato de Trabajo, Arto. 47 C.T. y Pago de Prestaciones Sociales en contra del HOSPITAL MILITAR ESCUELA ALEJANDRO DÁVILA BOLAÑOS. Manifestó que empezó a trabajar para dicho Hospital el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose en varios Cargos, hasta finalizar como Jefe de la Oficina de Finanzas y devengando un salario mensual de Cuatro mil doscientos veintiocho córdobas con treinta centavos. Que el veintinueve de febrero de dos mil fue despedido del cargo que desempeñaba, basándose la empleadora en el Arto. 45 C.T. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, se apersonó el Doctor Óscar Jirón Icaza, en su carácter de Director General del Hospital demandado, negando la demanda e interponiendo las Excepciones de Falta de Acción, Oscuridad en la demanda e Ineptitud del Libelo, de las cuales se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecisiete de marzo de dos mil, la Juez de primera instancia, resolvió las excepciones opuestas, declarando con lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería y dejando a salvo los derechos del actor de ejercerlos en la vía correspondiente; sin costas. En posterior escrito se apersonó el Abogado Gilberto Narváez Saravia, solicitando se le tuviera como Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de la República de Nicaragua, a lo cual la Juez por auto tuvo como tal.

Se abrió a pruebas el juicio, aportando ambas partes las que consideraron oportunas. La A quo, en sentencia de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de mayo de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar las excepciones de Pago y Falta de Acción, opuestas por la demandada, declarando en consecuencia sin lugar el Reintegro; sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes, expresando lo que consideraron conveniente; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El agravio de fondo que alega el apelante y demandante, consiste en que mientras estaba de vacaciones «se habían adoptado medidas en su contra» para despedirlo, violándose el Arto. 80 C.T., por lo cual su despido es ilegal. Sin embargo el mismo apelante confiesa de que salió de vacaciones del siete al trece de febrero del corriente año; y que el catorce de ese mismo mes «se le comunica por escrito la cancelación del contrato de trabajo», ambos hechos constan en el expediente (folio 2 y 18). La afirmación del apelante de que «el once de febrero del año en curso el Lic. Javier Miranda le comunicó VERBALMENTE de que estaban prescindiendo de sus servicios», no fue probado en manera alguna; por lo que no ha habido esa violación al Arto. 80 C.T., alegada, por lo que no cabe aplicación del Arto. 46 C.T., invocado y por lo consiguiente tampoco del Arto. 47 C.T.

**II**

En innumerables sentencias esta Sala ha expresado claramente, de que una de las formas legales para el despido, lo constituye la establecida en el Arto. 45 C.T., con algunas salvedades como en caso del fuero sindical y maternidad y otros expresamente señalados en el Código del Trabajo, o bien en los Convenios Colectivos. Por lo tanto no cabe más que confirmar la sentencia apelada, al estar ajustada conforme a derecho. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan

los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de octubre de dos mil.

**SENTENCIA No. 162**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las dos y quince minutos de la tarde del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, interpusiera el señor MIGUEL SILVA FONSECA, mayor de edad, soltero, Técnico en Mantenimiento Mecánico y de este domicilio con acción de pago de Indemnización en base a Arto. 45 C.T., doce días trabajados y Décimo Tercer Mes, en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). Manifestó que empezó a trabajar para dicha Empresa el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, desempeñándose como Técnico en Mantenimiento Mecánico, que el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, interpuso su Renuncia, la que posteriormente fue aceptada, sin que hasta la fecha la demandada haya hecho efectivo el pago de su correspondiente Liquidación. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, al cual no compareció y se le declaró rebelde. Posteriormente se apersonó la Abogado Alma Indiana Sánchez Cordero, actuando a través de Poder General Judicial, como Apoderada General Judicial de la demandada, pidiendo se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada, negando, rechazando e impugnando lo alegado por el actor y oponiendo la Excepción de Falta de Acción, de la cual se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien y por medio de Poder Verbal se apersonó el Abogado Pedro Antonio González Balmaceda, en su calidad de Apoderado Verbal del actor, a quienes se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Se abrió a pruebas el juicio

por el término de ley, aportando las partes las que estimaron a bien. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de marzo de dos mil, la Juez A quo, resolvió con lugar el pago en concepto de Décimo tercer mes proporcional, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De esta resolución la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, se apersonaron ambas partes, expresando lo que estimaron conveniente; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El apelante se agravia de la sentencia apelada, porque en ella no se ordena el pago de la indemnización por años de servicio que mandan los Artos. 43 y 45 C.T. Al respecto nos encontramos con que el demandante y apelante presentó su renuncia por escrito, al trabajo el día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, manifestando que la misma es a partir de ese mismo día. Dicha carta de renuncia fue recibida por el empleador, también ese mismo día (folio 18). En numerosas sentencias, entre ellas la de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala ha mantenido que cuando la renuncia al trabajo es presentada sin cumplirse con el preaviso de quince días de anticipación que prescribe el Arto. 44 C.T., el renunciante no se hace acreedor a esa indemnización establecida por los Artos. 43 y 45 C.T., por no cumplir con ese requisito formal cuyo objetivo es que el empleador pueda en esos quince días prudenciales encontrar quien pueda reponer al trabajador renunciante.

**II**

En cuanto a la renuncia inmediata por parte del actor, considerada en Hecho Probado dos de la sentencia y lo cual la conllevó a la consideración jurídica tres de la A quo a como se lee a folio dieciocho de los autos venidos de primera instancia y reconocido por el actor en su libelo de demanda visible a folio uno, párrafo tercero y por la representante de la parte demandada en sus escritos visibles a folios dieciocho, veintidós, veintinueve, treinta y cuatro y sesenta y ocho entre otros. Vemos claramente que en el caso de autos se dio la extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del

Trabajador, pero ella no se produce de forma intempestiva, porque de los señalados escritos el actor laboró una semana posterior a su carta de renuncia y lo cual fue aceptado como se dijo por la parte actora. Por lo cual cabe pagarle al actor los salarios por los días comprendidos del trece al diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, por no constar en documento alguno su pago.

**III**

En consecuencia no cabe más que reformar por las razones anteriores la sentencia apelada, mandando a pagar la suma de Novecientos sesenta y cinco córdobas con setenta y seis centavos (C\$965.76) demandados por doce días trabajados.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia en el sentido de que también debe pagarse al demandante por la demandada, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$965.76) por doce días trabajados. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 163**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del cuatro de

mayo de dos mil, se presentó la señora ANA MARÍA SABALLOS PERALTA, mayor de edad, soltera, Secretaria y de este domicilio demandando con acción de Reintegro a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO EMPRESA (FUDEMI). Manifestó que empezó a trabajar para dicha Empresa el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como Cajera y devengando un salario mensual de Un mil doscientos córdobas. Que el cuatro de abril de dos mil fue despedida en estado de embarazo del cargo que desempeñaba, argumentando la demanda nueva organización del personal. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, al cual no compareció y se le declaró rebelde. Posteriormente se apersonó la Licenciada Reyna Rodríguez Pavón, actuando en su carácter de Directora Administrativa de la Fundación, negando lo alegado por la actora. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron a bien. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de junio de dos mil, la Juez A quo, resolvió con lugar el Reintegro demandado; sin costas. De esta resolución la parte demandada apeló, por medio de su Apoderada General Judicial Juana de Fátima Manzanares López, quien por medio de Poder General Especial, solicitaba se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley, solicitud que fue denegada por la Juez de primera instancia, puesto que el documento con el que acreditaba su representación no reunía los requisitos de ley; llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, se apersonaron ambas partes, expresando lo que consideraron conveniente; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

La parte demandada se agravia, porque no obstante, que la parte actora desde inicios del año fue objeto de llamados de atención verbales y escritos, por faltantes en los depósitos y en caja, hasta deficiente respuesta a las exigencias tecnológicas, optó por despedirla incausadamente, ignorando su situación de embarazo. Y porque no siendo notificada en el lugar señalado para oír Notificaciones, se vio privada de participar en el término de prueba y demostrar su dicho.

#### **II**

De conformidad con el contenido de los Artos. 144 y 48 C.T., se hace necesario la autorización de las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo en ellas indicadas tanto en los casos de Despido para la mujer embarazada, como para los casos de Despido con justa causa para el empleador y lo cual la parte demandada no hizo, optando por un Despido incausado según se lee de la Esquela que rola a folio dos de los autos venidos de Primera Instancia. La parte demandada al contestar aduce como causa tales llamados de atención tanto escritos como verbales, señalando como fechas de los mismos desde enero veintiocho, pasando por febrero once y febrero dieciséis; por lo cual, de tales fechas, la Sala infiere que los hechos ya habían rebasado los límites de tiempo permisibles a que remite la prescripción contenida en el Arto. 48 C.T., en su párrafo tercero y por ende no cabe aceptar como agravio tal argumento no solo por la omisión del prerrequisito administrativo ante el MITRAB sino también por extemporáneo en cuanto a su hipotética interposición si se hubiese producido.

#### **III**

Asimismo adujo al contestar ignorar el estado de Embarazo de la recurrente, porque la misma actora de la documental aportada, que rola a folio uno también lo ignoraba a la fecha del despido que fue el cuatro de abril de dos mil y la de la consulta que demuestra su embarazo, se hace hasta el seis del mismo mes y año y que tales dichos que reproduce en esta instancia, no pudo demostrarlos porque no fue enterada por notificaciones oportunas, no obstante haber señalado una oficina de leyes para oírlas. Y que al no ser notificada de la apertura a prueba, éste solo hecho nulifica los autos y por lo cual pide la nulidad de todo lo actuado. La Sala del examen de los autos venidos de Primera Instancia, encuentra que a folio doce de los mismos, rola constancia secretarial, en que se hace constar que constituido el secretario notificador del Juzgado en el lugar señalado para oír Notificaciones por «FUDEMI», negaron conocer al ente y a consecuencia se negaron a recibir cualquier documento; acto continuo se procede a notificar mediante la tabla de avisos, lo cual a criterio de esta Sala, no vicia de nulo el proceso, porque no se ha producido ninguna irregularidad o deficiencia

en los requisitos que la Ley impone como necesarios para la validez de la notificación sino más bien el secretario actuó conforme le señala el Arto. 122 Pr., de acuerdo a supletoriedad a que remiten los Artos. 269 y 404 C.T., por todo lo cual no cabe acoger el agravio y sí confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del dos de junio de dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA. A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 164**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor ROBERTO RIVERA, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y de este domicilio con acción de pago de Indemnización en base a Arto. 45 C.T., vacaciones y décimo tercer mes y salarios retenidos en contra del INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (I.I.C.A.) Manifestando que empezó a trabajar para dicho Instituto el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Consultor, que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue despedido del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, se apersonó el Señor

Mauricio Salazar Díaz, en su carácter de representante del Instituto demandado, interpuso Excepción de Inmunidad de Jurisdicción, de la cual se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. En posterior escrito se apersonó el Licenciado Yalí Molina Palacios, solicitando que de conformidad con Poder General Judicial y Administrativo, se le otorgara la representación legal que ostentaba, como Apoderado General Judicial del señor Rivera, a lo cual la Juez por auto accedió. Se abrió a pruebas el Incidente alegado por la demandada, aportando ambas partes las que consideraron oportunas. La A quo, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar la excepción alegada por la demandada y dejando a salvo los derechos del actor de ejercer sus derechos en la vía correspondiente. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde se apersonaron ambas partes, a través de sus Apoderados respectivos; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS REQUISITOS INDISPENSABLES QUE DEBEN CONTENER LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN JUICIO, PARA QUE SE CONSIDEREN VÁLIDOS. A.- ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.** Por razones de orden lógico, corresponde examinar primero los alegatos de la parte demandada en relación a la validez de los escritos presentados por la parte actora, aquí apelante. En efecto vemos que en esta instancia comparece el representante de la parte demandada y alega que tanto el escrito de interposición de la apelación, como el escrito de expresión de agravios, están mal presentados, ya que fueron suscritos por un Abogado y presentados por otro Abogado, sin que el primero diese aviso de ello o lo hiciese constar en el escrito. Solicita que: a) Se tengan como no presentados; b) Que se tenga como no interpuesta la apelación; c) Se tenga como no personado el apelante y como no expresados los agravios; d) Que se declare desierto el recurso. **B.- DERECHO POSITIVO.** El artículo 404 del Código del Trabajo, expresa: «Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil». En virtud de lo estipulado en dicho artículo, queda claro que en lo que no

estuviera establecido en el Código del Trabajo, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. En relación a los presentados de los escritos ante los jueces y tribunales. El artículo 2126 del Pr., expresa: «Todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona. Esto se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito». «ART. 63 Pr. En su parte pertinente: «... En el caso de que se trata, sin necesidad de poder, el notario o procurador suscribirá los escritos y peticiones los cuales irán siempre autorizados con la firma del abogado...» «ART. 64 Pr. Los Abogados pueden enviar sus escritos y peticiones a los juzgados y tribunales, por medio de un particular, dando aviso de ello, o haciéndolo constar en el escrito». Regla General: Un escrito presentado por persona diferente de la que lo suscribe no tiene ningún valor ante la ley, se tiene por no presentado. Sin embargo, la misma ley «expresamente» permite o faculta a los Abogados a autorizar con sus firmas, escritos no suscritos por ellos, a ser presentados ante los jueces y tribunales. Así lo establece el legislador «expresamente en el artículo 2126 del Pr., que en su parte pertinente expresa: «Todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona». Así lo establece también el legislador «expresamente» en el artículo 63 del Pr., que en su parte pertinente expresa: «... el notario o procurador suscribirá los escritos y peticiones, los cuales irán siempre autorizados con la firma del abogado...» La ley dice que la firma de un Abogado «autoriza» un escrito. Con esto el legislador quiere decir que la firma del Abogado tiene el efecto de darle autoridad al documento; que lo confirma; que lo comprueba con autoridad; que legaliza el instrumento. Después de que cada año centenares de documentos suscritos por Abogados son presentados en los juzgados y tribunales autorizados para su presentación con la firma de otro Abogado, resulta extraña y carente de mucho fundamento venir a escuchar ahora la pretensión de que los Abogados pueden autorizar con su firma la presentación de escritos suscritos por particulares, por notarios y por procuradores, pero que no pueden autorizar con su firma la presentación de escritos suscritos por otros Abogados. Esta postura pretende sostener que los Abogados que presenten un escrito, cuando estos sean suscritos por

otros Abogados, solamente lo pueden hacer actuando ellos mismos no a como están facultados por la ley para actuar en razón de su oficio, sino a como actúan los particulares a quienes se les encomienda la presentación de escritos. Obviamente por incongruente tal pretensión no puede ser aceptada. En el caso de autos, es un hecho que en los escritos cuestionados se cumplió con el supuesto de hecho de la autorización con la firma del Abogado. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es no dar lugar a lo alegado por la parte demandada y mandar a tener por bien presentados los escritos de la referencia y consecuentemente no cabe declarar desierto por tal razón el recurso del actor, aquí apelante. SEGUNDO: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN: A.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL. 1.- DEL OBJETO A DEBATE. El asunto de fondo objeto de debate en este proceso es si la entidad demandada a saber el INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, goza o no en Nicaragua de inmunidad de jurisdicción, como ella pretende y lo concede la juez A quo. Sobre este asunto es sobre lo que se debe centrar el debate en juicio y sobre lo que las partes deben de centrar las pruebas y argumentos que aporten. La parte demandada, quien opuso la excepción, pretende sustentar la misma con: a) La presentación de La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, número 187 del día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y tres, en la cual la JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO de ese entonces, hace saber que la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE de ese entonces, resolvió aprobar el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de los Estados Americanos sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto suscrito en la ciudad de Managua el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos; b) Decreto No. 581 dado en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta en el cual la JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, de ese entonces, ratifica la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. El representante de la parte actora por su lado, sobre este asunto que es el centro del debate, por una parte, cuestiona en general la existencia de la figura de

Derecho Internacional de la «Inmunidad de Jurisdicción». Por otra parte primeramente se apoya en el Art. 4 C.T., y posteriormente él mismo cuestiona su validez y pasa a atacarlo por inconstitucional. Puestas así las cosas, esta Sala considera necesario sentar de previo las bases o aspectos generales sobre los conceptos básicos aquí involucrados, aprovechando para ir haciendo consideraciones sobre algunos de los agravios expresados por el recurrente. I.- SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. El Estado es sujeto primario y originario del Derecho Internacional Público. Para que se de la existencia y reconocimiento de éste sujeto, debe de estar constituido y operante, es decir que tenga territorio, población, organización política y plena soberanía. Los Estados además de ser ellos mismos sujetos primarios u originarios y de establecer relaciones entre ellos reguladas por el Derecho Internacional Público, pueden ellos a su vez crear Organizaciones Internacionales a las cuales les atribuyen una función y las dotan de las capacidades que estimen convenientes. El Estado es un sujeto básico del Derecho Internacional Público en cuanto tal es un sujeto primario y originario, es decir no los crea nadie y en cuanto existe es sujeto del Derecho Internacional Público. Las Organizaciones Internacionales son sujetos secundarios y derivados, son creadas por los Estados. A estos organismos se les asignan una función, una capacidad y unos derechos. II.- ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y TEXTOS LEGALES PERTINENTES. Las Organizaciones Internacionales como la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), dentro de sus atribuciones han emitido pactos a nivel internacional y convenciones a nivel americano, respectivamente, a los cuales en su oportunidad se ha adherido Nicaragua por medio de quienes nos representaban en ese momento. Algunos de esos pactos son reconocidos como perfectamente válidos en el país, incluso el legislador ha incorporado expresamente dicho reconocimiento en la propia Constitución de la República. Así tenemos el caso del Art. 46 Cn., en el cual el legislador recoge y menciona de modo expreso y específico que en el territorio nacional toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en varias Declaraciones, Pactos y Convenciones, entre ellos un Pacto de las Naciones Unidas y una Convención de la Organización de los

Estados Americanos (OEA) ahí señalados. Estos Pactos Internacionales y Convenciones son válidos para Nicaragua precisamente por haberlos suscrito nuestro país, y los pudo suscribir porque a su vez había suscrito anteriormente los documentos constitutivos de dichas organizaciones adhiriéndose a las mismas. Con fundamento en lo establecido en dichos Documentos Constitutivos de esos Organismos Internacionales, más propiamente en los artículos 103 y 105 de la CARTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, además de los citados pactos constitutivos y de los convenios y pactos ya mencionados, nuestro país, siempre por medio de quien nos representaba en ese entonces suscribió también otros convenios internacionales emitidos por estos organismos. En su parte pertinente, los artículos 103 y 105 de la CARTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, literalmente dicen: Art. 103 «La Organización de los Estados Americanos goza en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos». Y el Art. 105 dice: «La situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana, serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados». Como vemos conforme esos artículos se facultan a los Organismos correspondientes y a los gobiernos interesados para acordar o determinar mediante arreglos, caso por caso, tanto la situación jurídica como la extensión de los privilegios e inmunidades que deben de otorgarse tanto a los organismos especializados como a su personal. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. A esta Organización Internacional, los Estados que la crearon la dotaron de un marco legal normativo concediéndole a la misma una serie de inmunidades y privilegios. «ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS». Fue ratificado por Nicaragua por el Decreto No. 9 del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 256, del nueve de noviembre de mil novecientos sesenta. Se depositó el instrumento el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno. TEXTO LEGAL PERTINENTE: Art. 2º.- La

Organización y sus Órganos, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncia expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución. III.- MISIÓN ESPECIAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DESTINADA A FUNCIONES ESPECÍFICAS EN NICARAGUA. INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Facultados para ello, entre otros por los artículos 103 y 105 de la citada Carta Constitutiva de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.); así como también por el marco general o Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades del propio Organismo Internacional. Los órganos creadores competentes, a esta Misión Especial desde su creación y para el ejercicio de su función, la dotaron de un marco legal normativo, concediéndole a la misma una serie de inmunidades y privilegios. «A) En La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, número 187 del día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y tres, consta que la JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO de ese entonces, hace saber que la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE de ese entonces, resolvió aprobar el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de los Estados Americanos sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto suscrito en la ciudad de Managua el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos; B) Por Decreto No. 581, dado en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta en el cual la JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, de ese entonces, ratifica la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura». TEXTO LEGAL PERTINENTE. (SECCIÓN II ART. 11). Artículo 11.- El Instituto, así como sus bienes, ingresos y haberes, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar

dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución. Artículo 17.- El Gobierno, en todo lo no señalado en la Convención Constitutiva, aplicará a los miembros del personal profesional internacional del Instituto, lo establecido en el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos abierto a la firma el catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y cuyo instrumento de rectificación fue depositado por el Gobierno de Nicaragua en la Unión Panamericana el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno. Estos privilegios e inmunidades en ningún caso serán inferiores a los concedidos por el Gobierno a otros organismos internacionales establecidos en Nicaragua. IV.- FUNCIONAMIENTO EN MANAGUA DE UNA OFICINA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DENOMINADO ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). A esta Oficina, por un Acuerdo General entre los funcionarios competentes de Nicaragua y de la Secretaría General de la propia organización, se le dotó de un marco normativo legal en el que hay especial relación al reconocimiento de privilegios e inmunidades. Es importante hacer notar que estos acuerdos tienen su fundamento en la propia Carta Constitutiva de la OEA y en el marco general o convención general sobre prerrogativas e inmunidades del propio organismo internacional. OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA, EN MANAGUA. «ACUERDO GENERAL ENTRE LA OEA Y NICARAGUA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL EN MANAGUA Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES». Fue suscrito en Managua, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 214 del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. TEXTO LEGAL PERTINENTE. Cláusula novena. Inmunidad de Jurisdicción: La Oficina, la Secretaría General y la Organización, así como sus bienes, sedes, archivos y embarques gozarán en el país de inmunidad contra procedimiento ejecutivo, legislativos, judiciales y administrativos; y no podrán ser objeto de allanamiento, registro, requisición, confiscación, expropiación, embargo o cualquier otra medida de ejecución a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General. Dicha renuncia no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes, sedes, archivos y

embarques a ninguna medida de ejecución. Como vemos en virtud de lo dispuesto en diversos textos legales, relacionados entre sí, tanto la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA; como la misión especial INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, como la OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA en Managua; así como sus respectivos bienes, sedes y archivos gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial. B.- CONSIDERACIONES MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADAS AL CASO DE AUTOS Y CONCEPTOS A DEFINIR PREVIAMENTE. I.- INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN a.- ¿QUÉ ES INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN?: La Inmunidad de Jurisdicción se trata de un principio procesal que opera como excepción provocando la incompetencia de los tribunales estatales para juzgar a otros sujetos del derecho internacional. Es pues una prerrogativa de que gozan quienes están investidos de ella, para no ser objeto de ninguna acción judicial o prejudicial ante los tribunales de la República, en las condiciones y modos establecidos en las leyes, convenios y acuerdos y el derecho consuetudinario internacional. b.- ¿QUIENES GOZAN DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN?: Por distintas fuentes del Derecho Internacional Público los Estados entre ellos mismos se han concedido inmunidad de jurisdicción; así como también se la han concedido a algunos Organismos Internacionales; así como también se la han concedido a algunos funcionarios que representan a los Estados o a los Organismos Internacionales. c.- ¿QUÉ COMPRENDE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN?: De conformidad con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI). La jurisdicción comprende: «Todo el proceso judicial, desde la iniciación o incoación del procedimiento, las notificaciones, la instrucción, el juicio y las órdenes, mandamientos, etc., que pueden constituir medidas provisionales, hasta las decisiones, los fallos en distintas instancias y la ejecución, suspensión y no aplicación final de los mismos». De este modo la inmunidad de jurisdicción opera en las distintas fases de la actividad judicial, esto es, tanto para juzgar como para hacer cumplir o ejecutar lo juzgado. II.- CASO DE AUTOS. En el caso de autos durante el curso del juicio el demandado por el actor, es el Organismo Internacional de la OEA denominado INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE

LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. No demandó en ningún momento a sus representantes o funcionarios en su carácter personal y por actos realizados por ellos en tal carácter. Esto está suficientemente claro en el proceso, más allá de cualquier duda razonable. III.- ¿QUÉ MATERIA REGULA EL ART. 4 C.T.? Sin perjuicio de los conceptos de carácter general sobre el tema, sin embargo, no se puede echar revueltos en el mismo saco, y considerarlos y tratarlos como idénticos a conceptos que en su contenido jurídico son completamente distintos entre sí. Una cosa es hablar de inmunidades de los Estados, otra es hablar de inmunidad de los Jefes de Estado, otra la inmunidad de las Misiones diplomáticas, otra la inmunidad de las Organizaciones Internacionales, otra la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas, y otra las inmunidades personales de los agentes diplomáticos y agentes o funcionarios de los Organismos Internacionales en el ejercicio de sus cargos y finalmente otra cosa es hablar de los mencionados agentes y funcionarios actuando en su carácter personal, fuera del ejercicio de sus cargos y dentro del ámbito del Código del Trabajo. El Art. 4 C.T., no habla, ni regula, ni es de su competencia la materia de Derecho Internacional. No habla de relaciones entre Estados; ni habla de relaciones entre Estados y Organismos Internacionales; ni habla del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de Organismos Internacionales en el desempeño de sus funciones y ejercicio propio de sus cargos. No son estas materias competencia del Código del Trabajo. Este artículo 4 C.T., trata y regula el caso específico de que alguno de estos funcionarios miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las representaciones de Organismos Internacionales establezcan una relación de tipo laboral con un trabajador Nicaragüense. Este aspecto sí es competencia del Código del Trabajo. A criterio de esta Sala, la interpretación de este Art. 4 C.T., debe de hacerse primero, obviamente dentro del alcance de su materia de competencia que es el Derecho del Trabajo dentro de su aplicación en el territorio nacional, y segundo, obviamente de conformidad con sus propios términos. Esto es así porque el Código del Trabajo regula las relaciones de tipo laboral. No regula, ni tiene nada que regular en materia de Derecho Internacional Público, ni sobre sus normas y principios, ni sobre los sujetos propios de este Derecho, ni sobre las relaciones entre sujetos, ni

sobre el Derecho Procesal Internacional, al que están o puedan estar sometidos esos sujetos. Lo que regula son las relaciones de tipo laboral que miembros del personal de estas misiones y organizaciones, actuando fuera de sus cargos, establezcan con trabajadores nicaragüenses. En esos casos la inmunidad de jurisdicción de que puedan gozar estos funcionarios en relación con las funciones propias de su cargo, no es ningún óbice para la aplicación del Código del Trabajo en protección de los trabajadores Nicaragüenses que ellos contraten.

IV.- INTERPRETACIÓN DEL ART. 4 C.T., SEGÚN SU PROPIO TEXTO ELEMENTOS Y CONCLUSIÓN. «La inmunidad de jurisdicción del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales o de cualquier entidad de este tipo, no constituye excepción en la aplicación del presente código para la protección de los trabajadores nicaragüenses». a.- VEAMOS LOS DISTINTOS ELEMENTOS DEL ART. 4 C.T.: 1.- «La inmunidad de jurisdicción...» Esto claramente quiere decir que el propio Código del Trabajo admite y da por sentado que sí es posible la «autolimitación de la soberanía en su manifestación de la jurisdicción». 2.- «... del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales o de cualquier entidad de este tipo...» Como vemos determina claramente los sujetos a los que está dirigido este artículo. Se refiere «al personal» de ellas, de las misiones, organismos o entidades internacionales. Es obvio y manifiesto que no se refiere a éstas en sí mismas. Este artículo como toda norma contiene una primera parte que plantea una hipótesis y una segunda parte que plantea una sanción o consecuencia de esa hipótesis. Es decir la hipótesis o supuestos de hechos planteada en este artículo y la consecuente sanción o consecuencia posterior, queda claro que, se aplica no a las misiones u organismos, sino al personal de las mismas. La distinción es importante porque en este mismo artículo se establecen a continuación las limitaciones a las inmunidades, las que claramente no valen para las misiones u organismos internacionales, quienes no están regulados por este artículo y consecuentemente no ven afectada su inmunidad de jurisdicción, incluyendo la laboral. Pero sí valen esas limitaciones de la inmunidad para los que sí están comprendidos en la hipótesis normativa o supuestos de hechos, es decir «su personal», obviamente en los casos ahí contemplados. En otras palabras, y a riesgo de redundar para

quedar claros. El Art. 4 C.T., distingue entre la inmunidad de los organismos que no la regula ni ampliándola, ni disminuyéndola, y la inmunidad «del personal» de estos organismos y misiones, la que para este personal, sí tiene significativas variaciones en sus características y alcances. 3.- «... no constituye excepción en la aplicación del presente Código para la protección de los trabajadores nicaragüenses». Esto quiere decir lisa y llanamente que si el personal de estas Misiones u Organismos Internacionales, en su carácter personal, contrata en Nicaragua a trabajadores nicaragüenses, a esos trabajadores contratados se les aplica el Código del Trabajo de Nicaragua. b.- CONCLUSIONES SOBRE EL ART. 4 C.T.: Como conclusión de lo anterior puede deducirse claramente que: 1) Las misiones y representaciones internacionales, gozan de inmunidad de jurisdicción en varias materias incluyendo la laboral. Es decir que legalmente están facultados para excepcionarse a la aplicación del Código del Trabajo, tanto en fase preprocesal, como durante el proceso, como durante la fase de ejecución. Que distinto es el caso de «su personal» en relación con los trabajadores Nicaragüenses con quienes en su carácter personal, hayan celebrado contrato de trabajo, en cuyo caso la excepción de inmunidad de jurisdicción no es válidamente oponible. c.- CONSIDERACIONES FINALES: En principio no hay relación entre los distintos Acuerdos Internacionales citados, suscritos por Nicaragua y el Art. 4 C.T., ya que ambos regulan situaciones y materias distintas. Cuando estos Acuerdos Internacionales citados, tocan y regulan aspectos relacionados con la inmunidad, en su letra se refieren expresamente a la inmunidad absoluta de jurisdicción y de ejecución y no está comprendido en los textos de estos acuerdos ninguna excepción o limitación para lo laboral, en cuanto a lo actuado por los propios Organismos Internacionales o por sus funcionarios en el ejercicio de sus cargos. El Art. 4 C.T., por su parte, lo que regula es las relaciones de trabajo. No regula relaciones internacionales. Este Art. 4 C.T., lo que contempla son las relaciones de trabajo contraídas por el personal de estos Organismos o Misiones Internacionales, con trabajadores Nicaragüenses. En el presente caso el demandado no es el personal de un Organismo Internacional actuando fuera del ejercicio de sus funciones, que sería competencia del Código del Trabajo, sino que lo es el propio Organismo Internacional a cuya Carta Constitutiva y Acuerdos

sobre Privilegios e Inmidades nos adherimos, o más bien una misión Especial del mismo, cuya constitución, funciones y facultadas, fue acordada en el uso de sus facultades entre una Organización Internacional (OEA) y el Gobierno nacional. Conforme las facultades estipuladas en el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República y los funcionarios de este Organismo Internacional, y previos los pasos legales para su autorización por las autoridades competentes del país, en el ejercicio de tales facultades se dotó a este organismo, a su sede en el territorio nacional, y a esta Misión Especial, del goce de inmidades y privilegios contra todo tipo de proceso y procedimiento incluyendo el judicial. En vista de todo lo anterior, y en cumplimiento de la legislación pertinente, en el presente caso no queda más que CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones aquí dadas. **TERCERO: DE ALGUNOS ARTÍCULOS CITADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA.** Si bien los conceptos expresados por el representante de la parte actora ya están comprendidos y contemplados ampliamente dentro de la exposición general contenida en los considerandos anteriores, considera oportuno esta Sala referirse a algunos de ellos en específico, a fin de precisar mayormente algunos de los conceptos vertidos y terminar de aclarar cualquier duda al respecto o error de interpretación. Art. 27 Cn., y su relación con el Art. 4 C.T. Por el hecho de que alguien sea extranjero, no quiere decir que se le puedan ir respetar sus derechos laborales legalmente adquiridos en el país. Según el actor el Art. 4 C.T., sería discriminatorio y atenta contra el CITADO Arto. 27 Cn., al establecer diferencias entre los trabajadores nacionales y extranjeros y dejar desprotegidos a estos últimos. Según lo expuesto anteriormente, a criterio de esta Sala, el Art. 4 C.T., no es aplicable al caso de autos, por lo que la pretensión de entrar a mayores consideraciones sobre el mismo y su relación con el Art. 27 Cn., no cabe. En cuanto al Art. 130 de la Cn. Este artículo tampoco es aplicable al caso de autos, ya que regula la privación de la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios públicos que gozan de inmunidad personal, lo cual obviamente no es el caso de autos. Artículos relacionados con el domicilio. El representante del actor cita como violados una serie de artículos relacionados con el domicilio y con las relaciones entre nicaragüenses y extranjeros. Resulta que en el caso de autos, esta Sala estima procedente la excepción opuesta de

incompetencia de jurisdicción, no por que el actor sea nacional o extranjero, es más, ni siquiera se entró a considerar este aspecto. La razón porque es procedente la excepción es porque según su Convenio Sede, el organismo demandado goza de inmunidad de jurisdicción y dicho Convenio Sede tiene plena validez. El Derecho Social prima sobre el Derecho Privado. Expresa el recurrente que no puede alegarse inmunidad de jurisdicción en materia laboral, ya que prima el Derecho Social sobre el Derecho Privado. Al respecto las razones para conceder inmunidad contra toda jurisdicción a las Organizaciones Internacionales y a sus funcionarios, no son de Derecho Privado, sino de Derecho Internacional Público. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es mandar a confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia confirmase la sentencia apelada por las razones dadas en los considerandos de esta sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, once de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 165**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, interpusiera el señor

JUAN JOSÉ PINEDA LAGOS, mayor de edad, soltero, Conductor y de este domicilio con acción de pago de Indemnización por Accidente de Trabajo, Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones, Aguinaldo Proporcional y Gastos Médicos en contra del señor CARLOS HERRERA. Manifestó que empezó a trabajar para el señor Herrera el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Conductor y devengando un salario mensual de Tres mil doscientos córdobas. Que el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, sufrió un accidente de trabajo resultando de lesionado, gastos médicos que sus familiares asumieron. Que el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, al cual no se apersonó y se le declaró rebelde. En posterior escrito el demandado contestó la demanda en forma negativa. Se abrió a pruebas el Juicio, aportando ambas partes las que consideraron oportunas. La A quo, en sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de junio de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de Indemnización por incapacidad parcial permanente, medicamentos, botas ortopédicas, prótesis, Vacaciones, Décimo tercer mes, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De esta resolución la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma por el apelante y demandado señor CARLOS HERRERA, se queja de la sentencia de que apela esencialmente porque el accidente sufrido por el demandante «fue por parte de su irresponsabilidad al bajar el camión en neutro en la bajada de la Ponzóna». Del estudio del expediente, conforme el Arto. 350 C.T., nos encontramos con que el accidente, según el dictamen del tránsito, «Se debió a fallas mecánicas, producto del exceso de carga que traía el vehículo Placa 161-200» (folio 13). Pero aun cuando fuera verdad lo afirmado por el apelante, como bien dice la señora Juez A quo, esto «no lo libera de responsabilidad conforme al Arto. 125, Literal c) del Código del Trabajo». En efecto dicha disposición

establece claramente que: «el empleador no está libre de responsabilidad: c) Si el accidente ocurre por imprudencia profesional al omitir el trabajador ciertas precauciones debido a la confianza que adquiriere en su pericia o habilidad para ejercer el oficio». No habiendo ninguna queja sobre lo mandado a pagar en la sentencia, no cabe más a esta Sala que confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, once de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 166**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el señor JUSTO RENÉ VEGA TORRES, quien dijo ser mayor de edad, casado, de este domicilio, que trabajó en el RESTAURANTE LA PLANCHA No. 3 desde el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve desempeñando el cargo de mesero y devengando un salario mensual de Novecientos córdobas. En ese escrito de interposición de la demanda que dio origen al presente proceso que actualmente se encuentra en fase de ejecución de sentencia, el actor, aquí apelado, entre otras cosas continuó manifestando que fue despedido en violación de sus

derechos laborales relacionados con el reclamo del pago de horas extras. El actor en su demanda en contra del empleador acumuló las acciones de reintegro y de pagos. Esta última relacionada con el pago de horas extras en número de (576) quinientas setenta y seis. El empleador por su parte en su contestación de la demanda, manifestó que se allanaba a la demanda. Entre otras cosas, con relación a la acción de reintegro intentada por el actor, manifestó que el actor podía reintegrarse a sus labores. Con relación a la acción de pago, manifestó que al momento del reintegro el actor podía pasar por contabilidad para hacer la liquidación y pago correspondiente de las (576) quinientas setenta y seis horas extras reclamadas. A raíz de estos escritos y a pedimento de la propia parte demandada, la Juez A quo dictó sentencia en cuyo considerando único manifestó que en vista de que la parte demandada se allanó a la demanda y manifestó que el actor puede reintegrarse a su puesto de trabajo y pasar por Caja de Contabilidad del Restaurante para hacerle efectiva su liquidación de sus horas extras reclamadas por él mismo, consideró que no le quedaba más que declara con lugar el reintegro del actor dentro del término de ley. Al respecto en la parte resolutive de su sentencia resolvió: « 1) Ha lugar a que el señor JUSTO RENÉ VEGA TORRES se Reintegre a su puesto de trabajo, dentro del tercer día hábil después de notificada la presente sentencia. En posterior escrito el actor señala, que se presentó a su puesto de trabajo y que la demandada se negó a reintegrarlo, a lo cual la Juez por auto de las tres de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, previno a la demandada de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada y que de no hacerlo, debería pagarle al actor lo equivalente a Indemnización de Arto. 45 y 46 C.T., salarios caídos, horas extras y aguinaldo proporcional. No conforme la demandada opuso Incidente de Nulidad y Reposición del auto dictado, a lo que la Juez no le dio lugar y apeló la demandada. Admitida la apelación acudieron ante este Tribunal, el cual por sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de enero de dos mil, resolvió declarando nulo todo lo actuado a partir del auto de las tres de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve y tramitar la solicitud del apelante. Llegadas las diligencias al Juzgado de origen, la Juez Segundo remitió los autos a la Juez Primero del Trabajo de Managua, quien por auto radicó las diligencias.

Ambas partes se apersonaron y alegaron lo que estimaron a bien. La Juez A quo por auto de las cuatro de la tarde del siete de junio de dos mil, resolvió, los puntos en conflicto en relación a la ejecución de la sentencia de término y ordenó acumular a este juicio en fase de Ejecución de Sentencia, las diligencias creadas en el procedimiento de consignación con conocimiento de las partes. No conforme la demandada apeló del mismo y llegados los autos ante esta Sala, se apersonaron ambas partes expresando los alegatos que consideraron oportunos; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

A partir de la sentencia de la Juez A quo, ambas partes entienden e interpretan en distintas formas la manera como la sentencia de la Juez A quo se debe de ejecutar. Al respecto los tres principales puntos de conflicto surgidos entre las partes son: PUNTO PRIMERO: DEL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS: En relación a la sentencia de la Juez A quo No. 477 del año mil novecientos noventa y nueve, de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de octubre de ese año. Según la demandada, aquí apelante, dicha sentencia debe ser comprendida de la siguiente forma: Entiende e interpreta que al no decirlo expresamente en la parte resolutive, no tiene aplicación la parte considerativa única de la sentencia, en la que se acoge su compromiso de pagar las (576) quinientas setenta y seis horas extras. Consecuentemente entiende e interpreta que dicha sentencia sólo le obliga al reintegro, y que no tiene obligación de pagar las (576) quinientas setenta y seis horas extras, que reconoció deber y a cuyo pago al momento del reintegro, expresamente se había obligado ante la Juez A quo. 1º EN CUANTO AL DERECHO A LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Al respecto esta Sala considera que ante este planteamiento del empleador, lo que está en juego es ni más ni menos que el derecho a lograr la efectividad de las resoluciones judiciales el cual forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, constitucionalizado en el Art. 167 de nuestra carta magna. Dicho artículo a la letra dice: «Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces, son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y

jurídicas afectadas». Este derecho a lograr la efectividad de las resoluciones judiciales, comporta en su caso el derecho a que el fallo judicial se cumpla, y a que el ejecutante sea repuesto plenamente en su derecho y compensado íntegramente, si hubiere lugar a ello por el daño sufrido. Es decir «...exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la Sentencia o de los Autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho hasta la restitutio in integrum, en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido...» (STC ESPAÑA 32/1982). Por su parte el tratadista Mexicano Eduardo Pallares en su obra DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 7º edición EDITORIAL PORRÚA, S.A. Pág. 201, en su parte pertinente dice: «... DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA: ... la parte resolutive que tiene en los considerandos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera que estos en cierto modo, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo al que dan vida... En este caso forzosamente hay que tener en cuenta lo que establezcan y decidan los considerandos para poder ejecutar el fallo y darle debido cumplimiento...» 2º EN CUANTO A LA FORMA DE ENTENDER E INTERPRETAR LA PARTE RESOLUTIVA DE LAS SENTENCIAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO: Al respecto vemos que el Art. 2360 C., a la letra dice: «La autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos». Dicho artículo de nuestro derecho positivo establece una regla general, la cual es plenamente válida y cierta. Sin embargo como vemos según las citas de la jurisprudencia Española del Supremo Tribunal Constitucional de España, y según el tratadista mexicano citado, no hay contradicción entre dicha regla y la facultad de «entender e interpretar» dicha parte resolutive de acuerdo con los considerandos que le dan vida. Esto a fin de cumplir con el deber constitucional de ejecutar el fallo y darle debido cumplimiento. A criterio de esta Sala resulta obvio que cuando la Juez A quo ordena el reintegro, para ella, así como para esta Sala, una consecuencia inmediata y clara de dicho reintegro que en el caso de autos va implícita en el mismo, es el cumplimiento del compromiso al pago de las horas extras, que expresa, clara y

libremente asumió en el proceso la parte demandada, en efecto en la contestación de la demandada dice el demandado: «no hay motivo por el cual éste no reintegre a sus labores, y en relación a las prestaciones demandadas éste puede pasar por el Departamento de Contabilidad del negocio que represento para el pago correspondiente de sus reclamos». Compromiso que de hecho y de manera expresa junto con el compromiso del reintegro contenido en el escrito de allanamiento a la demanda, fue recogido y considerado por la Juez A quo como fundamento de su considerando único, sobre la base del cual emitió su resolución. Por lo que no cabe la pretensión de la demandada de negarse ahora a pagar dichas horas extras, y por el contrario hay que mandar a pagarlas. PUNTO SEGUNDO: EN CUANTO AL CONCEPTO DE REINTEGRO: Entre el trabajador y el empleador se forma una relación laboral, la que consiste en la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración. Dicha relación laboral, por su propia naturaleza, no se agota en un solo acto, ni en un solo día, sino que como dicen los tratadistas tiene «vocación de continuidad». En la relación laboral va implícita la idea de proceso. Por eso reintegrar o restablecer dicha relación, es agregarse a un cuerpo, pertenecer como miembro a un grupo, incorporarse a un puesto. Se habla de relación, vínculo, conexión. El Juez al ordenar el reintegro, en la realidad ordena el empleador e reincorporar en su puesto, pero también mantenerlo y sostenerlo es decir en una palabra restablecer esa relación de trabajo, ese nexo o cúmulo de disposiciones legales que llevan el sentido de vínculo obligacional. Consecuentemente dar trabajo por un día, y luego despedir, no es ni puede ser entendido como restablecer y mantener la relación laboral, es decir no se puede hablar de cumplimiento en el reintegro del trabajador. Obviamente, más allá de toda duda razonable, son de caracteres incompatibles y contradictorias, por una parte la intención de reintegrar, es decir de restablecer una relación de trabajo estable, de carácter indeterminado, y con vocación de continuidad, lo que conlleva una compleja serie de obligaciones, y al mismo tiempo, por otra parte, la intención de despedir al trabajador, es decir ponerle fin a lo inmediato a la relación laboral sin causa justificada. En el caso de autos, el reintegro no se concretó y por el contrario la voluntad de ponerle fin a la relación laboral si operó. Nos encontramos

pues ante un caso de supuesta aceptación, o de cumplimiento puramente aparente o defectuoso, o de ejecución insincera o simulada de un fallo judicial. La medida de despido tomada por la demandada lo que realmente implica es un efectivo incumplimiento de lo sentenciado. De modo tal que el empleador con la «readmisión irregular» incumplió la sentencia en lo que corresponde a la obligación del reintegro. Tal comportamiento enervante del contenido material de la resolución judicial está previsto por el legislador laboral quien en el Art. 46 fracción segunda C.T., establece las consecuencias del mismo Art. 46 C.T. «... Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, este deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad una suma equivalente al cien por ciento de la misma...» PUNTO TERCERO: EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN FINAL: De conformidad con lo actuado por el empleador, éste extinguió la relación laboral, por lo que hay que proceder a hacerle pago al trabajador de su liquidación final. Para calcular la misma esta Sala tiene en cuenta los siguientes elementos: 1º.- En virtud del allanamiento durante la fase de conocimiento de este proceso, el empleador reconoció y quedaron determinadas: a) La fecha de inicio de la relación laboral, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; b) La fecha del último día de trabajo, previo a la suspensión, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve; c) El salario mensual de Novecientos córdobas (C\$900.00); d) Reconoce el empleador que es en deber (576) quinientas setenta y seis horas extras. 2º.- En virtud de la sentencia de reintegro, el empleador quedó obligado al pago de los salarios caídos durante el período en que la relación estuvo suspensa, entre el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve y el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; 3º.- En virtud del despido: a) Quedó fijada la fecha de terminación de la relación laboral, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve; b) Se originó la obligación del pago de la indemnización por la antigüedad en el período comprendido entre el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; c) Se originó la obligación del pago de indemnización por el incumplimiento de la resolución judicial de una suma equivalente al cien por ciento de la indemnización por la antigüedad;

4º.- Con relación a vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, los montos debidos fueron expresamente reconocidos por el empleador en el proceso de consignación iniciado por él, cuyos autos se acumularon al presente proceso iniciado por el actor con acciones de reintegro y pago de 576 (quinientas setenta y seis) horas extras. Dichas prestaciones ascienden respectivamente a Quinientos cuatro córdobas (C\$504.00) en concepto de vacaciones proporcionales, del período del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve y el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y a Seiscientos cincuenta y siete córdobas (C\$657.00) en concepto de décimo tercer mes proporcional del período del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. De conformidad con estos datos los conceptos y cantidades a pagar en concepto de liquidación final por el empleador, al señor JUSTO RENÉ VEGA TORRES son los siguientes: 1) 576 HORAS EXTRAS por un monto de Cuatro mil trescientos veinte córdobas (C\$4,320.00); 2) VACACIONES PROPORCIONALES por un monto de Quinientos siete córdobas (C\$507.00); 3) DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL por un monto de Seiscientos cincuenta y siete córdobas (C\$657.00); 4) SALARIOS CAIDOS por un monto de Un mil quinientos sesenta córdobas (C\$1,560.00); 5) INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD (Art. 46 fracción segunda y 45 C.T.) por un monto de Tres mil trescientos treinta y seis córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$3,336.57); 6) INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE REINTEGRO (Art. 46 fracción segunda C.T.) por un monto de Tres mil trescientos treinta y seis córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$3,336.57). Para un total general de Trece mil setecientos setenta y siete córdobas con catorce centavos (C\$13,777.14). En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es mandar a revocar el auto apelado.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Revócase el auto apelado, en consecuencia: a) Declárase extinta la

relación laboral a partir del día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve; b) El empleador, la sociedad «NÚÑEZ RIVERA, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien es propietaria de «Restaurante La Plancha No. 3, representada por el señor INDALECIO ANTONIO RIVERA OBREGÓN, dentro de tercero día de notificada la ejecutoria de la presente resolución deberá pagar al señor JUSTO RENÉ VEGA TORRES las siguientes cantidades por los siguientes conceptos: 1) QUINIENTAS SETENTA Y SEIS HORAS EXTRAS por un monto de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$4,320.00); 2) VACACIONES PROPORCIONALES por un monto de QUINIENTOS SIETE CÓRDOBAS (C\$507.00); 3) DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL por un monto de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS (C\$657.00); 4) SALARIOS CAIDOS por un monto de UN MIL QUINIENTOS SESENTA CÓRDOBAS (C\$1,560.00); 5) INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD (Art. 46 y 45 C.T.) por un monto de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$3,336.57); 6) INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE REINTEGRO (Art. 46 fracción segunda C.T.) por un monto de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$3,336.57). Para un total general de TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CATORCE CENTAVOS (C\$13,777.14). II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, once de octubre de dos mil.

**SENTENCIA No. 167**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Local Civil y del

Trabajo por Ministerio de la Ley de la ciudad de Jinotepe, a las once y cinco minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, interpusiera el señor JOSÉ FRANCISCO SIEZA RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Operario de Subproductos de sexta categoría y de este domicilio con acción de pago de Salario de la última semana de trabajo, Indemnización en base a Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales y décimo tercer mes en contra de la Empresa NUEVO CARNIC, S.A. Manifestó que empezó a trabajar para dicha Empresa en mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como Operario de Subproductos de sexta categoría. Que el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue suspendido del cargo que desempeñaba de conformidad con los Artos. 35 y 37 literales d) y g) Inc. 2º C.T. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, girando exhorto para la Notificación. Se apersonó el Licenciado José Jesús González Estrada, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa demandada, interponiendo la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de territorio, de la cual se mandó a oír a la contraria, quien se allanó a la excepción. El Juzgado Local Civil de Jinotepe por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve remitió las diligencias al Juzgado Primero del Trabajo de Managua, el que tuvo por radicadas las diligencias y mandó a subsanar las correspondientes omisiones, una vez subsanadas se admitió la demanda, emplazando a la demandada para que la contestara. Se abrió a pruebas el juicio, aportando ambas partes las que consideraron oportunas. La A quo, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, última semana de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sin lugar los demás reclamos; sin costas. La parte demandada interpuso Remedio de Aclaración, el cual por sentencia de las doce meridiano del veintinueve de febrero de dos mil, la Juez declaró sin lugar. No conforme el actor apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde se apersonaron ambas partes; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

En el presente caso se dan los siguientes: HECHOS: El demandante según el INSS laboró para la empresa

demandada, desde diciembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho; en diciembre de mil novecientos noventa y ocho es procesado por delito de violación, habiéndosele dictado auto de prisión y luego es declarado inocente por un Tribunal de Jurados y posteriormente absuelto por sentencia del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve; en febrero diecisiete de mil novecientos noventa y nueve, estando detenido, el demandante es despedido mediante LIQUIDACIÓN FINAL en que se le manda a pagar únicamente Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcionales; haciéndose constar en dicha Liquidación, lo siguiente: «MOTIVO DEL DESPIDO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO NRO. 41, INCISO «C» DEL CÓDIGO DEL TRABAJO (PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD)». Lo anterior es justificado por la demandada en la contestación de la demanda, (folio 47) cuando afirma que «de mero derecho el contrato de trabajo del señor JOSÉ FRANCISCO SIEZA RODRÍGUEZ se da por TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL INCISO «C» DEL ARTO. 41 C.T.».

## II

**DERECHO:** El Arto. 41, c) C.T., establece lo siguiente: «Arto. 41. El Contrato Individual o relación de trabajo termina: c) Por sentencia condenatoria o pena privativa de libertad del trabajador». Como bien puede apreciarse, en el presente caso no hubo «sentencia condenatoria» ni tampoco «pena privativa de libertad», para el trabajador. Esta Sala en innumerables sentencias ha mantenido el criterio, de que el razonamiento del demandado y ahora apelado, «no es acertado, por cuanto el Auto de Prisión es una sentencia interlocutoria y por tanto no definitiva, que bien puede desvanecerse en el Plenario; y que además no impone ninguna pena por cuanto no es una sentencia condenatoria». En consecuencia, el contrato o relación de trabajo no puede darse por terminado de «mero derecho» en virtud de esa situación. Esta más bien se corresponde con la causal de «suspensión individual», contenida en el Arto. 37, Inc. d) C.T. Conforme al Arto. 48 C.T., «el empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42 C.T.»; cuando el trabajador incurra en alguna de las cuatro causales taxativas que ahí se establecen. Pero, conforme al párrafo final de dicho artículo, el empleador deberá contar de previo con

la autorización del MITRAB. En el caso de autos se produce el despido sin esa autorización previa, la que ni siquiera es solicitada, por lo cual el despido se vuelve violatorio del Arto. 46 C.T., por cuanto se da «en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código», a como el mismo establece. La prohibición es la de no poder despedir alegando causa justa sin autorización previa del MITRAB. Si el empleador consideró de que el trabajador no cumplió con dar los avisos que señala el mismo Arto. 37, No. 2 C.T., pero de lo cual se encargó Brunilda Guillermina Velázquez D. (folio 41), debió alegarla como causa justa para dar por terminado el contrato, conforme al Arto. 48 C.T. Al no haber actuado así, como en este caso, el trabajador puede demandar el reintegro a su puesto de trabajo; pero en el caso de autos no se ejerció esa acción sino que se optó por demandar la indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., y demás prestaciones. Siendo que el despido ha sido ilegal e incausado, debe mandarse a pagar, en base al salario establecido por la señora Juez A quo, la indemnización por antigüedad de nueve años, o sea el máximo de cinco meses de salario, conforme el Arto. 45 C.T.

## III

El demandante y apelante se agravia también porque no se le manda a pagar la suma de Veinticinco mil trescientos cincuenta y siete córdobas con nueve centavos (C\$25,357.09), «en concepto de Salarios Retenidos y dejados de percibir por culpa de mi empleador... conforme al Arto. 17, literal h) C.T.». Al respecto cabe decir que el tiempo que el demandante se vio imposibilitado de trabajar, por estar detenido mientras se le procesaba por el delito que se le imputó, no tiene ninguna culpa el empleador ya que no fue él quien promovió dicha causa penal, sino familiares del actor. Por tanto no cabe este agravio.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que también cabe pagarse al demandante, la suma de ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS

CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$11,525.95), en concepto de indemnización por antigüedad, conforme al Arto. 45 C.T. O sea que la cantidad total a pagar es la suma de QUINCE MIL CIENTO CINCO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$15,105.60). **III.-** No ha lugar a los otros reclamos. **IV.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, once de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 168**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinte de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

Visto el Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto ante esta Sala por la Licenciada ANA PAOLA ALANIZ VALENZUELA en su carácter de Apoderada General Judicial de la ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (ANDES) como demandada, de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de septiembre del año en curso, en virtud de que le fue negado el Recurso de apelación que en contra de dicha resolución interpusiera. La parte apelante manifiesta que le notificaron la sentencia el trece de septiembre del presente año, que los días catorce y quince de septiembre son feriados nacionales y no corren los términos; que interpuso su escrito de apelación el diecinueve del mes y año antes mencionado, que dicho recurso le fue rechazado por la Juez A quo por ser supuestamente extemporáneo,

**SE CONSIDERA:**

Que lo expuesto por la recurrente en sus alegatos no es acertado, por cuanto las razones dadas por la señora Juez en el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de septiembre de dos

mil y que rola en el (folio 48) de las diligencias de primera instancia, están conforme a derecho, a como lo establecen los Artos. 88 de la L.O.P.J. que equivocadamente la Judicial mencionó como Arto. 80 y Arto. 90 del mismo cuerpo de ley, y el Arto. 162 Pr y XXXI Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia es extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Ana Paola Alaniz Valenzuela en su nominado carácter.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado y disposiciones legales citadas se declara sin lugar el Recurso de Apelación por el de Hecho antes referido. Cópiese, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen con certificación de esta resolución.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinte de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 169**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el señor BECKER CALEB CASTILLO ZELEDÓN, mayor de edad, casado, Técnico Medio en Computación y de este domicilio interpuso ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del Arto. 95 C.T., salario retenido y séptimos días, en contra del señor Roberto Moreira Baca. Expresó que empezó a trabajar en octubre de mil novecientos noventa y cinco, para el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) como Técnico en Mantenimiento de Microcomputadoras en el área de Informática, devengando Seiscientos córdobas (C\$600.00), incrementándose su salario a Tres mil setecientos sesenta y cuatro córdobas (C\$3,764.00)

y que el INATEC, lo ha mantenido bajo la modalidad de contratos de trabajo múltiples. La Juez A quo emplazó a la parte recurrida a contestar la demanda, quien compareció rechazándola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Se abrió el juicio a pruebas, la parte actora aportó las que consideró a bien. La Juez A quo en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de julio del corriente año, resolvió la contienda declarando sin lugar la demanda interpuesta por el señor Becker Caleb Castillo Zeledón, sin costas. No conforme el demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal el apelante se apersonó y no expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el apelante señor BECKER CALEB CASTILLO ZELEDÓN, en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 353 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación admitido en auto de las nueve de la mañana del siete de agosto del año en curso, quedando en consecuencia firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, quedando firme la sentencia apelada. **II.** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 170**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Local Único de Tipitapa, los señores JOSÉ DE LA CRUZ MACÍAS LÓPEZ, ISAAC MACÍAS CASTAÑO Y FRANCISCO MACÍAS CASTAÑO, todos mayores de edad, casados, Obreros y del domicilio de Chilamatillo de tránsito por esa ciudad, interpusieron demanda con acción de pago de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones y Aguinaldo proporcionales, y Horas Extras en contra de la Empresa ACEITERA CHILAMATILLO, representada por el señor Alfredo Roque, en su calidad de Director General de la misma. Manifestaron los comparecientes que la demandada les presentó una liquidación que no cumplía con lo estatuido en los Artos. 43 y 45 C.T., por lo cual se negaron a recibirla y acudieron ante el MITRAB donde citaron a la demandada a realizar trámite conciliatorio, en el cual la demandada se negó a pagarles lo que era en deberles. El judicial citó a las partes para que comparecieran a verificar el trámite de mediación, al que la demandada no compareció y se le citó por segunda vez, contestando la demanda posteriormente en forma negativa y rechazando lo alegado por los actores. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que estimaron a bien. El Juez en sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió la contienda declarando con lugar la demanda y ordenando el pago en concepto de Indemnización en base al Arto. 45 C.T., Vacaciones Proporcionales y Décimo tercer mes. Inconforme con la resolución la parte demandada apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En primer lugar debe esta Sala pronunciarse sobre la petición que hace el apoderado de los demandantes y apelados, de que se «declare desierto el recurso de apelación». Argumenta para ello de que el escrito de mejora y expresión de agravios del apelante, señor ROQUE VALLECILLO, fue presentado por Abogado y «ese día él (el apelante) se encontraba en su puesto de trabajo ubicado en la empresa

ACEITERA CHILAMATILLO que se encuentra en el kilómetro 35 carretera norte o sea fuera de esta Jurisdicción». Que por esta razón no lo ampara lo dispuesto por el Arto. 2126 Pr. Sin embargo no presenta ninguna prueba al respecto, ni ofrece probar su afirmación; y más bien el apelante la niega. Considera puesta Sala que no cabe declarar la deserción solicitada.

## II

En cuanto al recurso de apelación, esta Sala encuentra que el demandado y apelante reconoce el derecho a la indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., tanto a los dos que renunciaron como al que fue despedido; tanto en las Liquidaciones Finales que les hace (folios 4, 5 y 6), como en sus escritos. Lo único es que para él ese derecho cuenta a partir de la entrada en vigencia del Código del Trabajo, o sea desde enero de mil novecientos noventa y siete; y considera que lo anterior a esa fecha sería pago retroactivo. Por ello solamente reconoce del uno de enero de mil novecientos noventa y siete a junio de mil novecientos noventa y nueve, no los años anteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código del Trabajo. En numerosas sentencias, de sobra conocidas, esta Sala ha mantenido de manera conclusiva de que «el reconocer una realidad como es el número de años que una persona ha trabajado para determinado empleador y sobre la base de ello mandar a pagar la indemnización por antigüedad o años de servicio que establece el Arto. 45 C.T., no es en manera alguna aplicar la ley retroactivamente, sino reconocer en justicia precisamente esa realidad material, jurídica, económica y social. Además no reconocerla y partir de una base distinta para el cálculo de la indemnización ahí establecida, iría en contra de la costumbre a que nos remite el numeral IX del Título Preliminar del Código del Trabajo, ya que ha sido práctica que cuando en los Convenios Colectivos se ha establecido el derecho a indemnización por años de servicios, éste siempre ha sido reconocido a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral.»

## III

Por lo anteriormente expuesto no cabe más que confirmar la sentencia apelada al estar ajustada a derecho y justicia laboral; y condenar en las costas

de todo el juicio a la empresa demandada, por cuanto no ha tenido motivos racionales para haber obligado al trabajador a litigar con todos los costos que ello significa, siendo que, como se dijo antes, es de sobra conocido en el ámbito laboral la interpretación que sobre la supuesta retroactividad del Arto. 45 C.T., se ha dado desde el año de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal y Juzgados del Trabajo.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** Se condena en las costas de todo el juicio a la demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veinticinco de octubre de dos mil.

## SENTENCIA No. 171

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, se presentó el señor **JERÓNIMO SUÁREZ**, mayor de edad, casado, de oficio Vigilante y de este domicilio demandando con acción de Pago de Indemnización de Artos. 43 y 45 C.T. y otros a la Empresa **CASA TERÁN, S.A.**, representada por la Licenciada **Elsa Magaña Vigil**, en su carácter de Administradora de la empresa demandada. Manifestó que empezó a trabajar para dicha Empresa en el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro y devengando un salario mensual de Un mil trescientos córdobas. Que

el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, renunció del cargo que desempeñaba sin que la demandada lo liquidara conforme ley. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se citó a trámite conciliatorio, al cual no compareció y se le declaró rebelde. Posteriormente se apersonó la Licenciada Magaña Vigil, actuando en su carácter de Representante Legal de la demandada, solicitando se levantara la rebeldía decretada en su contra, a lo cual la Juez por auto accedió. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del tres de abril de dos mil, la Juez A quo, resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 43 C.T. y salario no liquidado; sin costas. De esta resolución la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, solamente se apersonó el apelante, expresando lo que consideró conveniente; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

El demandante y apelante señor JERÓNIMO SUÁREZ S., se agravia de la sentencia de que apela por cuanto en ella no se le reconocen las horas extras alegadas por él durante el transcurso del proceso, en la primera instancia, y que; según él, quedaron demostradas con las posiciones absueltas por la representante de la demandada, por lo que conforme al principio de «ultrapetitividad» se le debían reconocer. De conformidad al Arto. 350 C.T., esta Sala procede a la revisión del proceso en ese único punto que causa agravio al apelante señor Suárez.

#### II

De esa revisión resulta de que el demandante no presentó en la demanda reclamo por horas extras, sino que ello lo comienza a plantear en el pliego de posiciones que opone a la representante de la empresa demandada, Licenciada Elsa Magaña Vigil, en el término probatorio. Y lo hace ya de manera formal en su escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de febrero de dos mil, consistiendo concretamente en que siendo su trabajo de Vigilante, la Jornada que diariamente trabajaba durante seis días a la semana

era de doce horas sin que nunca se le hayan pagado horas extras. Alegó en su favor para este reclamo tardío, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, así como el principio de «ultrapetitividad». Limitó su reclamación al último año trabajado, o sea veinticuatro horas extras semanales durante cincuenta y dos semanas en base al salario ordinario de Mil Trescientos Córdoba (C\$1,300.00) mensuales. La señora Juez en la sentencia apelada no hace relación alguna a esta nueva situación que le fue planteada, es decir no hubo pronunciamiento alguno al respecto, produciéndose así la llamada «sentencia citra petita» o «diminuta», que es aquella «que omite el pronunciamiento sobre la cuestión principal o algunas de las pretensiones claramente articuladas por las partes.» (Manuel Osorio).

#### III

En primer lugar habrá que dilucidarse por esta Sala, si es procedente o no el reclamo de horas extras hecho por el demandante fuera del escrito de demanda, acogándose al principio de «ultrapetitividad». Sabemos que el concepto de ultrapetitividad se aplica al hecho de conceder a una de las partes más de lo pretendido por ella en la demanda o bien en la contrademanda o reconvencción. Esto no es permitido en el procedimiento civil, por ir en contra de la congruencia que debe existir entre la sentencia y lo demandado. Sin embargo, entre los «Principios Generales del Procedimiento Laboral», contenidos en el Título I, Capítulo I, del Código del Trabajo de Nicaragua, nos encontramos con el Arto. 266, que textualmente ordena: «Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: j) ULTRAPETITIVIDAD cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda.» Obviamente que esta disposición expresa de la ley laboral, rompe con el principio civilista a que antes nos referimos, lo cual es coherente y complementario del Principio Fundamental IV, C.T., sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales. En consecuencia cabe concluir que todo derecho laboral que aparezca comprobado durante el juicio, de que el trabajador es acreedor a el o que no le ha sido satisfecho, es permitido mandar a reconocérselo en la sentencia, aun cuando no hubieren sido pedidos en la demanda.

#### IV

Sentado lo anterior, cabe examinar ahora, si el demandante se hace acreedor o no a las horas extras reclamadas. Según el Arto. 61, inciso c) y párrafo final, C.T., aquellos trabajadores que realizan labores «que requieran su sola presencia», no están sujetos a la jornada ordinaria de ocho horas, pero «sin embargo no pueden permanecer en su trabajo más de doce horas diarias y tendrán derecho durante ese término a un descanso de cuatro horas...» El Arto. 17, Inc. k, C.T., establece como obligación del empleador el «respetar la jornada de trabajo, conceder los descansos establecidos...» Y el Arto. 62 C.T., establece que «Las horas extraordinarias... se pagarán en un cien por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva.» El Arto. 82 Cn., estatuye que: «Los trabajadores tienen derecho a: 5. jornada laboral de ocho horas,... de conformidad con la ley.» En el presente caso se trata de un trabajador que fue contratado como Vigilante por un salario mensual de Mil trescientos córdobas (C\$1,300.00); y con un horario de doce horas diarias, de lunes a sábado. Todo esto resulta suficientemente claro y aceptado por ambas partes en el juicio. La divergencia estriba en que el trabajador alega que nunca tuvo esas cuatro horas de descanso que manda la ley, sino que siempre las trabajó y que nunca se las pagaron como horas extras, a como correspondía legalmente. Por su parte la representante de la demandada, en la absolución de posiciones, a la pregunta que le formula el demandante de que diga ser cierto de que «nunca recibí pago de horas extras por mi trabajo de doce horas diarias», contesta que «en las horas extras ellos tienen estipulada en la planilla lo que es el básico y las horas extras, por lo que el actor lo recibía conjuntamente con el salario quincenal.» Sin embargo tenemos que en la hoja de «Liquidación Final», presentada y aceptada por ambas partes, aparece como «SUELDO BASE C\$1,300.00»; y en base a el se calculan las prestaciones mandadas a pagar de décimo tercer mes, vacaciones y la indemnización por tiempo servido. O sea que el salario ordinario era, como ya se ha dicho, de Mil trescientos córdobas (C\$1,300.00) mensuales, sin que haya prueba alguna de que en él estuviera incluido el pago de trabajo extraordinario alguno. En la inspección judicial practicada precisamente en las «planillas» (folio 24) no se refleja esta situación. Además tenemos, que el Arto. 58 C.T., prescribe que:

«El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a tres horas diarias ni nueve semanales...» Conforme a esta limitación hecha por una ley de orden público, no puede haber disposición unilateral, ni aun convencional, que pueda contradecirla. (P.F. V, C.T.). En caso similar al presente, resuelto por esta Sala en sentencia No. 115/2000, de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de junio del corriente año, se dijo lo siguiente: «Por su parte el Código del Trabajo en su Arto. 84 C.T., establece que el salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria. Consecuentemente, mientras no se demuestra otra cosa, su salario mensual es ordinario y se debe de corresponder con su jornada ordinaria. Si un mil córdobas (C\$1,000.00) es el salario ordinario mensual del trabajador, éste debe de corresponder a su jornada ordinaria, es decir a ocho horas de efectivo trabajo diario, con un máximo de doce horas de permanencia en su Centro de Trabajo y cuatro horas de descanso durante ese término «a las cuales tendrá derecho el trabajador». Al haber laborado diariamente sus ocho horas de jornada ordinaria, las cuales le fueron pagadas con su salario mensual de Un mil córdobas (C\$1,000.00) y además sus cuatro horas de descanso, tiene derecho, adicionalmente a su salario ordinario, a que esas cuatro horas extras diarias le sean pagadas.»

#### V

En consecuencia de todo lo anterior no cabe más a esta Sala, conforme a Derecho y Justicia Laboral, que mandar a pagar las horas extras reclamadas por solamente el último año laborado, cuya liquidación sería la siguiente: Cuatro horas diarias durante seis días semanales nos dan veinticuatro horas semanales que multiplicadas por cincuenta y dos semanas del año, resulta un total de mil doscientas cuarenta y ocho horas extras. Siendo el salario de Mil trescientos córdobas (C\$1,300.00) mensuales tenemos que el valor ordinario de cada hora de trabajo sería el resultado de dividir Mil trescientos entre treinta días del mes y esto entre ocho horas de jornada ordinaria, o sea cinco córdobas con cuarenta y un centavo de córdoba por hora, más un cien por ciento según el Arto. 62 C.T., resulta el valor de la hora extra en diez córdobas con ochenta y dos centavos de córdoba, que multiplicado por mil doscientos cuarenta y ocho horas extras trabajadas nos da el valor total a pagar de Trece mil quinientos

tres córdobas con treinta y seis centavos (C\$13,503.36).

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, en el sentido de que también deberá pagarse al demandante la suma de TRECE MIL QUINIENTOS TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$13,503.36), en concepto de horas extras. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 172**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho ante el Juzgado de Distrito Único de Tipitapa, el señor SANTIAGO ARMENGOL MORENO LARIOS, mayor de edad, casado, Albañil y del domicilio de Tipitapa, interpuso demanda con acción de pago de Horas Extras, Séptimos días, Vacaciones, Indemnización de Arto. 43 C.T. e Indemnización por enfermedad en contra de la Empresa EVOLUCIONES METAL – MECANICAS, S.A. (EVOMENSA), representada por el señor Mario Enrique Gómez Gutiérrez, en su calidad de Propietario de la misma. Manifestó el compareciente que inició a laborar para la demandada el veinte de mayo de mil novecientos

noventa y seis, desempeñándose como Celador y devengando un salario básico semanal de ciento setenta córdobas, más antigüedad semanal, viáticos de cena y pagos de transporte. El judicial citó a las partes para que comparecieran a verificar el trámite de mediación y a la demandada a contestar la demanda compareciendo por escrito el señor Gómez Gutiérrez negando y rechazando lo alegado por el actor y oponiendo la excepción de Ilegitimidad de Personería por falta de acción con respecto a su representada. De tal excepción el Juez por auto mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. En posterior sentencia el Juez resolvió dicho Incidente declarando sin lugar y emplazando al señor Gómez Gutiérrez para que tuviera a bien la demanda interpuesta en contra de su representada. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que estimaron convenientes. El Juez de la causa, en sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de enero de dos mil, resolvió la contienda declarando con lugar la demanda y ordenando el pago en concepto de Décimo tercer mes proporcional, Vacaciones, Indemnización en base al Arto. 45 C.T., Horas extras y Séptimos Días y sin lugar el pago de Indemnización por enfermedad. Inconforme con la resolución la parte demandada apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

a.- Por razones de orden, el primer asunto a dilucidar en el presente caso es el monto del salario del actor. Esta Sala está totalmente de acuerdo con el apelante en cuanto a que viático e incentivo son dos conceptos distintos. Esto no obstante, el criterio de esta Sala es que las cosas son lo que son por su naturaleza, y no por el nombre que se les da. De modo tal. Que no basta con nombrarle viático a los pagos efectuados al actor para que dichos pagos adquieran la naturaleza jurídica de viáticos. En el Decreto 975 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL el Legislador Social Nicaragüense en el Arto. 1 Inc. J), define al viático como: «Asignación en dinero destinado por el empleador a sus trabajadores para cubrir los gastos de estos cuando son destacados ocasionalmente fuera de su lugar habitual de trabajo». Es pues una reposición del desgaste patrimonial que de otra forma sufriría el trabajador por prestar el trabajo. Resulta obvio, sin

mayor discusión, que la situación del caso de autos no guarda ninguna relación con la hipótesis de hecho aquí establecida por el Legislador Social. La predeterminación y el carácter de continuidad, de las sumas pagadas por el empleador al actor bajo el concepto de supuesto viático, nos lleva a concluir que dicha prestación aunque se le denomina viático es en realidad salario. En resumen, importa en todo caso, la realidad salarial, remuneratoria de la prestación económica y no la calificación que las partes le den. De modo tal, que los pagos efectuados por el empleador en supuesto concepto de viáticos, tal y como lo determinó el Juez A quo en realidad corresponden a salario. De modo tal, que como lo estableció el Juez A quo, queda determinado como salario semanal del actor, aquí apelado la suma de Trescientos cuatro córdobas (C\$304.00), con un salario diario de Cuarenta y tres córdobas con cuarenta y cuatro centavos (C\$43.44), y un salario mensual de Un mil trescientos veinte córdobas con noventa y cinco centavos (C\$1,320.95). En cuanto al salario horario, el trabajador por su cargo de vigilante está comprendido dentro de los trabajadores no sujetos a las limitaciones de la jornada laboral, contempladas en el Código del Trabajo, de que habla el Arto. 61 C.T. Esto no obstante este mismo artículo establece que estos trabajadores no pueden permanecer en su trabajo más de doce horas diarias. Consecuentemente, el salario horario del actor se calcula al dividir el salario diario entre doce (12) horas y no entre siete punto cinco (7.5) horas a como lo hizo el Juez A quo, siendo consecuentemente Tres córdobas con sesenta y dos centavos (C\$3.62) su salario horario. b) Una vez establecidas las bases del cálculo, vemos que las liquidaciones del Juez A quo en concepto de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., están correctos por lo que no cabe más que confirmarlos. c) En cuanto a las horas extras. Esta Sala considera correcta la apreciación del Juez A quo en cuanto a su comprobación y en cuanto a los períodos que cubre, como en cuanto a las horas de entrada y salida alternadas día a día. La única corrección está en cuanto a la determinación del número de horas extras diarias, ya que el A quo parte de una base de siete punto cinco (7.5) horas diarias de jornada laboral, y no de doce (12) horas como establece el Arto. 61 C.T., como vimos anteriormente. Por lo que, ajustando esta nueva horaria a los cálculos hechos por el A quo tenemos que, semanalmente de lunes a domingo ambos inclusive, el trabajador laboraba trece (13) horas extras lo que dividido entre los siete

días de la semana nos da un promedio de Uno punto ochocientos cincuenta y siete (1.857) horas extras trabajadas diarias. Ahora bien, como la sentencia del Juez A quo establece en doscientas ochenta y nueve (289) los días trabajados, multiplicados éstos por el promedio de horas extras trabajadas diarias, nos da una cantidad de quinientas treinta y siete (537) horas extras trabajadas. El resultado del valor de la hora diaria de Tres córdobas con sesenta y dos centavos (C\$3.62), multiplicadas por dos, para calcular el valor de cada hora extra, nos da Siete córdobas con veinticuatro centavos (C\$7.24), lo que multiplicado por la cantidad de quinientas treinta y siete (537) horas extras trabajadas, nos da un total a ser pagado en concepto de horas extras de Tres mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con cincuenta y un centavos (C\$3,885.51). d) En lo que respecta a los séptimos días. Vemos que estos fueron comprobados que se laboraban, estando correctos el número de séptimos días trabajados mandados a pagar por el Juez A quo. Esto no obstante, en cuanto al valor de cada séptimo día trabajado hay discrepancia entre lo que sostiene el A quo y el cálculo que hace esta Sala. Al respecto vemos que. EN CUANTO AL TRABAJO EN LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO: 1.- En Nicaragua, algunos tratadistas de Derecho Laboral, sostenían que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio y que no era compensado, debía de conceptuarse y pagarse como trabajo ordinario. Entre los autores Nicaragüenses que sostenían esta tesis se encontraba el destacado jurista laboralista Dr. ALEJANDRO SERRANO CALDERA, quien sobre este tema en una obra (anterior a 1973), DERECHO DEL TRABAJO, SERIE TEXTOS, UNAN – 1972, citó a su vez a MARIO DE LA CUEVA, quien en su parte pertinente dice: «... el aumento del salario tiene que provenir de una prestación adicional de trabajo y si ésta no existe, no puede aquel aumentarse...» Como vemos, el trabajo ordinario se paga como salario ordinario y el trabajo extraordinario, es decir «la prestación adicional de trabajo» se debe de pagar como salario extraordinario, es decir con «un aumento del salario...» El mismo autor Nicaragüense ALEJANDRO SERRANO CALDERA en su obra citada dice: «En el caso de las horas trabajadas en días domingos, no existiendo prolongación de la jornada el mismo trabajo, en la misma empresa y por el mismo trabajador, no existe razón alguna para considerar extraordinarias las horas trabajadas en días domingos, por la simple circunstancia de que fueron trabajadas en domingo...» 2.- Entre los

tratadistas extranjeros que también sostenían esta tesis, se encontraba el destacado tratadista Mexicano ALBERTO TRUEBA U., quien en su Obra *Ley Federal del Trabajo Reformada y adicionada*, 52ª, Ed. México, Editorial PORRÚA, que data de 1966, a su vez citaba una reveladora jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México sobre el particular, que dice lo siguiente: «Cuando los trabajadores prestan sus servicios al patrón el día de descanso obligatorio, dentro del límite de la jornada ordinaria, legal o contractual, esta jornada, por ningún concepto, debe considerarse como trabajo extraordinario del que se originaría la obligación de cubrir salario triple, pues el derecho de los trabajadores en este caso, se reduce a percibir el salario correspondiente al día de descanso y el que les toca por la jornada ordinaria llevada a cabo...»

3.- **PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO Y SUS CONSECUENCIAS:** Como vemos, del texto de la jurisprudencia Mexicana citada la Suprema Corte de Justicia plantea el asunto a debate con extraordinaria claridad, precisión, y de una forma muy concisa tanto en sus aspectos teóricos como en sus consecuencias prácticas: a.- Si el trabajo en el día de descanso se conceptúa como trabajo ordinario, dentro del límite de la jornada ordinaria, se debe pagar simple el salario correspondiente al día de descanso o séptimo día y simple el que le toca por la jornada ordinaria llevada a cabo; b) Si en cambio el trabajo en ese día de descanso se conceptúa como trabajo extraordinario, el trabajador tendrá derecho al pago simple del salario correspondiente al día de descanso o séptimo día y al pago doble del salario que le toca por jornada extraordinaria llevada a cabo. Es decir, tiene la obligación de cubrir un salario triple. 4.- **DISCUSIÓN ZANJADA POR EL LEGISLADOR LABORAL:** Primeramente el Legislador Laboral Mexicano, derogó la Ley Federal del Trabajo del dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno y el primero de mayo de mil novecientos setenta entró en vigencia una nueva **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, la que en su Arto. 73 zanja la discusión y expresamente dice: «ART. 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.» A los pocos años después, y acorde con las nuevas tendencias del Derecho Laboral, en mil novecientos setenta y tres también el legislador Laboral Nicaragüense se adecua a este nuevo criterio y por Decreto 199 publicado en La

Gaceta Diario Oficial No. 175 del nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, incorpora al Art. 52 del Código del Trabajo un párrafo que se lee así: «Todo el tiempo excedente de las cuarenta y ocho horas semanales de la jornada ordinaria, será considerado como jornada extraordinaria. 5.- **ACTITUDES DE LOS DISTINTOS TRATADISTAS ACORDE CON EL CAMBIO EN LA LEGISLACION LABORAL:** Al respecto transcribimos párrafos pertinentes del tratadista Mexicano FRANCISCO DE LA TORRE quien en su Obra *Introducción a la Legislación Laboral*, 2ª Edición, Editorial Mc. Grawhill, Pág. 64, punto 4.2. en su parte pertinente transcribiendo el Arto. 73 y citando a TRUEBA URBINA dice: «Por otra parte, el artículo 73 de nuestra legislación laboral establece que: Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.» Trueba Urbina comenta que: Se trata de un viejo anhelo de los trabajadores que ahora se consigna expresamente en la Ley, pues siempre han querido en sus días de descanso no trabajar, de manera que si se quebranta la disposición, el salario que percibirán será doble, además de su salario por el día de descanso. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge: *Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980*, Ed. Porrúa, México, 1985. Como vemos, este autor cambia su punto de vista adecuándolo a la nueva legislación. Por su parte el conocido autor también Mexicano, MARIO DE LA CUEVA en su Obra *EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*. Editorial Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición, Pág. 288, en su parte pertinente en relación al asunto aquí a debate, refiriéndose a una ejecutoria del quince de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Amparo directo 524/36 2ª dice: «... la Suprema Corte de Justicia resolvió que el trabajador debía percibir el salario del día de descanso, que era el salario devengado por los seis días de trabajo en la semana, y otra cantidad igual por el nuevo trabajo; en la misma ejecutoria negó, creemos correctamente dentro de la vigencia de la Ley de 1931, que el trabajo en los días de descanso fuera extraordinario...» Como vemos, también este autor se adecua y distingue que es lo que era correcto dentro de la lógica de la Legislación Mexicana de mil novecientos treinta y uno, vigente al momento de esa ejecutoria (1936), de lo que es correcto en

México a partir de 1970 con el cambio de Legislación. 6.- TRATAMIENTO DEL ASUNTO EN EL NUEVO CÓDIGO DEL TRABAJO ACTUALMENTE EN VIGENCIA EN NICARAGUA: Es importante señalar, que el Legislador Laboral Nicaragüense en la Ley 185, CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1966, actualmente en vigencia, mantiene el mismo criterio que como ya vimos incorporó al Art. 52 del anterior Código del Trabajo, en el sentido de que el trabajo en el día de descanso obligatorio es trabajo extraordinario, y así lo dice expresamente en varios artículos. Así vemos, que en el Art. 62 establece que: «Art. 62.- Las horas extraordinarias y las que labore el trabajador en su día de descanso o compensatorio por cualquier causa, se pagarán un cien por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva.» En el Arto. 65 establece que: «Arto. 65.- Los días compensatorios de los días de descanso semanal o séptimo día que se trabajen, deben ser remunerados como días extraordinarios de trabajo.» Y en el Arto. 68, establece que: «Arto. 68.- Si algún día feriado nacional coincide con el séptimo día, éste será compensado, y al trabajador que labore se le remunerará como día extraordinario de trabajo.» 7.- ESTUDIOSOS LABORALISTAS NICARAGÜENSES ACTUALES SOBRE EL TEMA: Al respecto de este asunto, esta Sala entre otros, ha encontrado dos estudiosos Laboralistas Nicaragüenses que han efectuado publicaciones de libros comentando y analizando el actual Código del Trabajo. Citamos textualmente los párrafos pertinentes al asunto en discusión, sin agregar ningún comentario adicional. El Dr. XAVIER ESPINOZA CRUZ, en su Libro DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. Editorial BITECSA, mayo 1997, Pág. 81, dice: «Los trabajadores que laboran en su día de descanso semanal, tienen derecho a recibir un salario como día extraordinario de trabajo, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.» EL DOCTOR FRANCISCO VALLADARES CASTILLO en su Libro MANUAL DE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Editorial UNIVERSITARIA, UNAN-LEON 1998. Pág. 114 dice: «El reconocimiento del derecho a la remuneración con el día de descanso semanal e irrenunciable para el trabajador y constituye una obligación que forma parte del contenido de la relación para el trabajador. Aquél tiene derecho a la percepción del salario íntegro. Los días compensatorios de los días de descanso semanal o séptimo día que se trabajen, deben ser remunerados como días extraordinarios

de trabajo (ARTO. 65 C.T.)» 8.- CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: Los fallos judiciales no se pueden continuar fundando sobre una Ley que perdió su vigencia y/o sobre criterios que no se corresponden a los nuevos principios que emergieron. Consecuentemente, los días de descanso semanal o los compensatorios de estos que se trabajen, deben de ser remunerados como «días extraordinarios de trabajo», es decir con un cien por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva. Obviamente el pago de esta jornada extraordinaria no afecta en modo alguno, ni tiene porque afectar, el derecho al pago del séptimo día adquirido por haber laborado su jornada semanal ordinaria. Por lo que no cabe más que mandar a pagar por este concepto la cantidad de Tres mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con doce centavos (C\$3,648.12) correspondiente a séptimos días laborados y no compensados. Por lo que, en vista de todo lo expuesto y considerado, no cabe más que reformar la sentencia, en lo que respecta a lo mandado a pagar por el A quo en concepto de horas extras, y se deberá mandar a pagar por este concepto la suma de Tres mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con cincuenta y un centavos (C\$3,885.51), y en lo que respecta a séptimos días trabajados que se deberá de mandar a pagar el doble de lo ordenado por el A quo por este concepto, es decir la suma de Tres mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con doce centavos (C\$3,648.12).

#### **POR TANTO:**

En base a los razonamientos apuntados, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- REFÓRMASE la sentencia recurrida, por lo que hace a: 1.- Horas extras las que se deberán mandar a pagar por un monto en este concepto de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (C\$ 3,885.51); 2.- Séptimos días, que se deberán mandar a pagar por un monto de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS (C\$3,648.12); 3.- Quedan confirmados los demás conceptos. II.- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, solamente en cuanto al pago de los séptimos días trabajados, los que vota deben mandarse a pagar en un 100 % más, a como lo manda legalmente la A quo y fue aceptado por el demandante al no apelar; y no en un 200 % más, o sea pago triple, a como lo reforma oficiosamente el

Voto de la mayoría («Reformatio in pejus»). Sus razones de fondo son las mismas contenidas en el VOTO RAZONADO, que emitiera de la sentencia No. 145/2000, de las tres y cinco minutos de la tarde del veintitrés de agosto del presente año. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinticinco de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 173**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

Vistos el escrito de interposición de remedio de aclaración y ampliación presentado por la Licenciada OLINDA MARYORIL RAMÍREZ BLANCO, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor CARLOS FERNÁNDEZ ROQUE, con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE EXPLICAR DETALLADAMENTE LAS RAZONES QUE MOTIVAN SU SENTENCIA. En la sentencia de la que se recurre en remedio de aclaración, en el inicio del CONSIDERANDO II de la misma, esta Sala dijo, y citamos literalmente: «... Esta Sala quiere hacer notar que tanto en su escrito de demanda, como en sus posteriores escritos en el curso del proceso, incluyendo en su escrito de expresión de agravios, el actor, ahora apelante, hace pedimentos con supuestos fundamentos al mismo tiempo en los artículos 45, 46 y 47 C.T., por lo que considera esta Sala necesario HACER DE PREVIO ALGUNAS ACLARACIONES en cuanto al contenido de los mismos...» Como vemos, «desde en ese momento» la Sala considera necesario «hacer ACLARACIONES a

las posturas del actor» y dedica casi siete páginas a hacer esas aclaraciones de un modo extremadamente minucioso y detallado. Es por tal razón que esta Sala rechaza y no acepta en modo alguno la afirmación del actor en este remedio, en el sentido de que no están suficientemente explicadas las razones que motivan la sentencia.

**II**

EN RELACIÓN A LA EXPRESIÓN DEL ART. 47 C.T.: «SIN PERJUICIO DE OTRAS PRESTACIONES O INDEMNIZACIONES A QUE TUVIERE DERECHO». No obstante lo anterior, y a riesgo de sobreabundar sobre el tema, esta Sala atendiendo la solicitud de aclaración del actor, pasa a explicar el significado de la expresión puesta por el legislador en la parte final del Art. 47 C.T., que en su parte pertinente dice «... sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho». Como vemos en este aspecto la ley es clara: 1º.- Cuando se den los hechos de despido en violación de normas laborales o derechos fundamentales del trabajador, y cuando éste sea de confianza, es decir cuando se realice la hipótesis de hechos contenida en los artículos 46 y 47 C.T., el trabajador tiene derecho a la indemnización establecida en este Art. 47 C.T. 2º.- Cuando además se realice otra hipótesis de hecho de otra norma que tenga como sanción o consecuencia otra indemnización, también tendrá derecho a esa otra indemnización. Si hubieran dos actuaciones ilegítimas del empresario el trabajador tendría derecho a una doble indemnización o resarcimiento de los daños causados una por cada actuación. La ley no habla simplemente de pagar «cualquier indemnización», sino que habla únicamente de otra indemnización a que tuviere derecho. La clave del asunto es pues «que tenga derecho» a esa indemnización. Ahora bien ¿cuándo «se tiene derecho» a reclamar específicamente la indemnización del Art. 45 C.T.?. La respuesta es simple y obvia ya que se tendrá derecho a la indemnización que establece este Art. 45 C.T., cuando se realice la hipótesis contenida en dicha norma. La hipótesis de hecho contenida en el Art. 45 C.T., es el hecho del despido, sin violación de normas laborales. En el caso de autos vemos que según la Sala, en la sentencia se determinó que está comprobado que por el contrario, se dieron los supuestos de hecho del despido violatorio de normas laborales, Consecuentemente no puede por lo tanto

al mismo tiempo haberse realizado conjuntamente ambas hipótesis. Ya vimos anteriormente que ambas hipótesis de hechos son excluyentes, por lo que el trabajador jamás podrá tener derecho a ambas indemnizaciones a la vez. Dos actuaciones ilegítimas del empresario por distintos incumplimientos pueden ser objeto de adecuación al mismo tiempo a distintas hipótesis de hecho y consecuentemente de distintas sanciones económicas. Ejemplo: Un trabajador de confianza que sufrió un accidente de trabajo que le dejó con una incapacidad parcial permanente y luego fue despedido arbitrariamente. Tiene derecho a la indemnización del despido y también acumula el derecho a esa otra indemnización por el accidente; o el caso de una mujer embarazada que es trabajadora de confianza, a la que se le aplica un despido violatorio. Tiene derecho a la indemnización por el despido y también acumula el derecho a una indemnización en concepto de pago de reposo pre y post natal y asistencia médica. Pero en el caso particular de la extinción de la relación laboral, ésta sólo se extingue una vez y por una sola causa. No nos cansamos de repetir lo que es harto evidente «...LA EXISTENCIA DEL CONTRATO CONSTITUYE EL PRESUPUESTO PARA LA EFICACIA DEL ACTO EXTINTIVO...» Esto quiere decir que si ya se determinó que el contrato se extinguió según lo establecido en los artículos 46 y 47 C.T., en violación de normas laborales y en consecuencia se realizó la hipótesis del Art. 46 C.T., con la variante del Art. 47 C.T., obviamente dicho contrato «ya extinto» jamás puede volver a extinguirse. Menos aun esta otra vez por la realización de una hipótesis de hecho que contempla una causa de terminación distinta y excluyente, como lo es la causa de extinción contemplada en la hipótesis del Art. 45 C.T. Consecuentemente la causa de la extinción sólo puede ser una, por lo que ésta es autónoma, y por definición no puede haber concurrencia ni acumulación de dos causales con eficacia extintiva. Por lo que, «originada del despido», solo puede ser una la indemnización y debe de ser aquella correspondiente a la causa que efectivamente operó y solo a esta es a la que tiene derecho. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** El ponerle término a la relación de trabajo, no significa eximente para el empleador para que este pueda dejar de pagar lo que deba al trabajador en concepto de prestaciones o indemnizaciones. Pero tampoco significa que deba de pagar por situaciones o hipótesis de hecho en que definitivamente no ha incurrido, por ser

contradictorias y excluyentes entre si con la situación de hecho que calificó la Sala y determinó que realmente si incurrió el empleador. Si como, insistimos una vez más, la sanción sólo surge como consecuencia de la realización de una hipótesis normativa con la que se corresponde la conducta de autos, no se puede aplicar ni simultánea, ni doblemente ni acumulativamente las sanciones de los artículos 47 y 45 C.T., que son norma correspondientes a hipótesis o situaciones de hecho distintas y excluyentes. El actor pretende que se apliquen dos sanciones contempladas en dos normas con distintos supuestos de hecho y distintas afirmaciones de derecho, los cuales son excluyentes entre sí. De modo tal que por lo menos una de las sanciones se aplicaría sin que el empleador haya incurrido en los supuestos de hecho ahí estipulados, por lo que se sancionaría sin haber violación de norma, ni incumplimiento de la misma. Con esto en la práctica se daría la incidencia de dos resoluciones incompatibles en una misma sentencia, violándose flagrantemente el principio de que «Nadie puede ser condenado al pago de una indemnización por hechos que no ha cometido y cuya realización no ha quedado establecida por sentencia firme». El derecho debe de ser interpretado como un sistema de normas inspiradas en una doctrina armónica. **EN EL CASO DE AUTOS QUEDA CLARO** como vemos, que la interpretación que el actor pretende que esta Sala de a éste punto de la sentencia, no solo atentaría contra la doctrina y normas que regulan el despido, sino que atentarian además contra el tenor literal y recto sentido de ley expresa.

### III

**EN RELACIÓN AL RECLAMO DE SALARIOS CAIDOS EN LOS CASOS EN QUE SE DECLARE EXTINTA LA RELACIÓN LABORAL.** A) El contrato de trabajo como sinalagmático y el mantenimiento de esta relación durante todo el desarrollo del contrato. «El contrato de trabajo es un contrato de cambio, de carácter bilateral perfecto y con fundamento oneroso al constituir necesariamente obligaciones a cargo de las dos partes (sinalagma), tanto desde la perspectiva de que las obligaciones de trabajar y pagar salario surgen válidamente para el trabajador y el empresario desde el nacimiento mismo del contrato (sinalagma genético), como de la observación de la necesaria interdependencia que se mantiene a lo largo de la vida del contrato entre aquellas

prestaciones básicas sinalagma funcional. Se trata, por consiguiente, de un contrato típico, con una extensa y profunda regulación heterónoma, de carácter consensual, sinalagmático y oneroso». «...Esta realidad tiñe la estructura del contrato de trabajo con el carácter de oneroso por el que se recibe trabajo a cambio de salario y, por tanto con un doble e inverso desplazamiento patrimonial. Supone el salario la correspondiente contraprestación del empresario. Son, pues sinalagmáticas las obligaciones recíprocas de trabajar y abonar salario. Las notas de onerosidad y sinalagmaticidad convierten a las dos prestaciones básicas (dar trabajo y abonar salario) en funcionalmente dependientes, de tal suerte que en esencia, sólo hay retribución si hay trabajo, manteniéndose esta relación durante todo el desarrollo del contrato. (Carlos Palomeque. Derecho del Trabajo. 4ª Edición. Colección CEURA 253 Pág. 675 y 348 Págs. 905 y 906). Como regla general la prestación de servicios da derecho al salario. De modo tal que no hay derecho al salario sin prestación de servicios. Esto no obstante, en determinadas y contadas circunstancias, la visión del núcleo sinalagmático en el contrato de trabajo se puede romper. En efecto el legislador laboral en ciertos casos impone al empresario la carga de abonar salario aun cuando no se preste trabajo. Ejemplos de esas circunstancias en las cuales aunque no haya habido prestación de tareas de parte del trabajador, éste tiene el derecho a percibir la pertinente retribución o salario: a) Tiempo perdido por rotura o avería de maquinaria; b) Por tardanza en recibir materiales; c) Por tardanza en recibir órdenes. B) Derecho Positivo. Art. 6 C.T. «... consistentes en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material...» Art. 8 C.T. «... Empleador es la persona natural o jurídica que contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a cambio de una remuneración». Art. 80 C.T. «Se considera salario la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral». C) Distintos contenidos de las resoluciones judiciales accediendo a lo solicitado por los trabajadores en los casos de los trabajadores comunes y de los trabajadores de confianza: C.1) Cuando es trabajador común, se comprueba el despido violatorio y es procedente el reintegro: Art. 46 C.T. «... quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su

reintegro...» La sentencia deberá: a) Declarar nulo el despido. Con esto se está declarando la realidad de una relación que pervive en el tiempo y cuyo mantenimiento en sus propios términos es lo que se trata de lograr a través de un proceso, ejerciendo la acción de reintegro; b) Ordenar el reintegro. Esto es consecuencia inmediata del punto anterior; c) Ordenar hacia el pasado el pago de los «salarios» dejados de percibir. Y ordena hacia el futuro también el pago de salarios hasta la fecha del efectivo reintegro. Es decir esta obligación de pagar salarios termina hasta que se produzca la readmisión. Llama la atención que se ordena el pago de «salarios» durante un período en el que no se ha prestado el servicio, pero sí pervivió la relación de trabajo. Esto es debido a que la suspensión de los servicios fue causada por culpa del empleador y no del trabajador. Este pago es de naturaleza salarial. C.2) Cuando el trabajador es de confianza y se comprueba el despido violatorio: Artículos 46 y 47 C.T.: La sentencia deberá: a) Declarar extinguida la relación laboral en la fecha del despido. El contenido de esta resolución no es un pronunciamiento constitutivo sino declarativo, puesto que no modifica la realidad jurídica preexistente poniendo término a la relación de trabajo, sino que ésta se extinguió al momento mismo del despido; b) Por que la relación se ha extinguido, acuerda que se abone al trabajador la indemnización (No es de naturaleza salarial); c) Debe tomar en cuenta cualquier otra prestación o indemnización a que el trabajador tuviere derecho, vacaciones, décimo tercer mes y otros. CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO: Importa destacar cual es la raíz causal o naturaleza jurídica de este precepto para comprender porque cuando la sentencia declara nulo el despido y consecuentemente que la relación de trabajo ha pervivido en el tiempo, la norma consecuentemente introduce una resolución de ordenar el reintegro y además ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por culpa del empleador. En cambio cuando se declara la extinción de la relación laboral, dicha declaración no es constitutiva, sino declarativa. La modificación de la relación jurídica de trabajo se produjo por la decisión unilateral del empleador, aunque sea violatoria de los derechos laborales, y en el momento y oportunidad en que este despido se produjo y no en el momento de la sentencia. Obviamente una relación que se extinguió no puede continuar generando salarios. No cabe por lo tanto mandar a pagar salarios caídos que una relación extinta no puede generar.

#### IV

EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ART. 2002 C., SOBRE LA BASE DE LA JURISPRUDENCIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Según el recurrente «... Por otro lado, los supuestos fallos anteriores que aplicaban el Art. 2002 C., se dieron antes de la entrada en vigencia de este Código, cuando estaba vigente el de 1945, por lo cual es inadmisibles que se continúe su aplicación, que como ya dije, este nuevo Código que es el vigente, no permite la analogía, expresamente dice que sólo para el procedimiento laboral se puede aplicar el procedimiento civil y en los casos en que no estén previstos en el Código del Trabajo...» A criterio de esta Sala, la sentencia recurrida sí está clara sobre este punto, lo que sucede es que no lo acepta el recurrente, que es una cuestión distinta. Sin embargo esta Sala quiere aclarar algunos conceptos vertidos por el recurrente en este remedio. En efecto el Código del Trabajo actualmente en vigencia en el Principio Fundamental IX, expresamente habla de resolver los casos no previstos, integrando los principios generales del trabajo y la jurisprudencia. Resulta que dentro de los Principios Generales del Trabajo está el que el Código denomina Principio Fundamental VI, que refiriéndose a las disposiciones contenidas en el Código dice que estas son: «concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social». Resulta también que sobre la resolución de los casos como el de autos, existe precisamente abundante y constante jurisprudencia laboral que los resuelve mediante la aplicación de la disposición contenida en el Art. 2002 C.

#### V

EN RELACIÓN A LA NATURALEZA SALARIAL DEL BONO. A) No es cierto que todos los pagos en efectivo necesariamente tengan naturaleza salarial. El viático no es un salario, los reembolsos con exigencia de factura por gastos de transporte; o de reparaciones mecánicas de un vehículo; o de consumo de combustibles y aceites. Todos ellos se pagan en efectivo, pero por ese solo hecho no implica que tienen naturaleza salarial. B) De conformidad con los términos pactados para el bono, encontramos que no es por pagos mensuales, ni por pagos proporcionales cada mes, no es por cantidad fija sino variable, desde un cero hasta un doscientos por

ciento, a su vez de otro porcentaje variable, no es exigible su pago proporcional. Como vemos tal y como pactado el pago de ese bono carece de toda una serie de elementos que son propios de la remuneración salarial.

#### VI

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN. Sin perjuicios de lo anterior, la aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho. Proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto la sentencia recurrida ya fue suficientemente aclarado en lo pertinente, y que en los restantes puntos, estos están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Estése únicamente a lo resuelto por esta Sala en la sentencia emitida a las once y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil. **II.-** No hay costas. Disiente la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA, del voto mayoritario de esta sentencia por aclaración de la dictada por la Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año corriente así: En cuanto a la alegada falta de motivación a que refiere el artículo 13 inciso I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ella no cabe por cuanto de la lectura del escrito de la parte recurrente se manifiesta que está clara por sus conclusiones que de la sentencia extrae y refiere. Lo que sí cabe aclarar es a lo que remite la parte final del mismo artículo 13 de la L.O.P.J., por considerar que la expresión del Arto. 47 C.T., «Sin

perjuicio de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho» corresponde al criterio interpretativo sostenido por esta Sala en fallos precedentes que acertadamente reseña el recurrente, criterio que difiere de lo sostenido por la mayoría en ésta y que fue omitido, el que corresponde al «clásico derecho de antigüedad». Por lo cual cabe en base a los Artos. 358 C.T. y 451 Pr., la aclaración en ese punto; estando en los otros de acuerdo. Cópiese. Notifíquese y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley.- R. BÁRCENAS M.- RAM.FON.PO.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiséis de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 174**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de septiembre del presente año, comparecieron conjuntamente el señor MARCONEY MEJÍA MEDINA, en su carácter personal, como actor y aquí apelante, y el BANCO DE LA PRODUCCIÓN (BANPRO), como apelado, representado por el Doctor Edgar Paguaga en su calidad de Apoderado General Judicial de esa entidad. En dicho escrito expresan estar de acuerdo en las voces de la Escritura No. (78) de DESISTIMIENTO otorgado a las nueve de la mañana del veintiuno de septiembre de dos mil ante los oficios notariales del Licenciado Luis Gonzaga Carrión Briones. A solicitud de esta Sala la mencionada escritura fue presentada, en original y debidamente cotejada, y en ella el señor MARCONEY MEJÍA, manifestó desistir del Recurso de Apelación y de cualquier otra acción judicial que hubiere intentado por sí o por medio de Apoderado en contra del BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A

(BANPRO) y conjuntamente ambas partes solicitan sean archivadas las diligencias que el señor Mejía Medina iniciara en juicio que con acción de reintegro entabló ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua en contra del Banco de la Producción (BANPRO). Por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado, tener por desistida la demanda y el Recurso de Apelación y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento de la demanda y del Recurso de Apelación y archívense las presentes diligencias. **II.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 175**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

Vistos el escrito de interposición de Remedio de Aclaración y Ampliación presentado por el Doctor CÉSAR AUGUSTO GRIJALVA BERMÚDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la SOCIEDAD NÚÑEZ RIVERA, S.A. (NURISA), con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las tres y veinte minutos de la tarde del día diez de octubre de dos mil. El estimado recurrente Doctor CÉSAR AUGUSTO GRIJALVA BERMÚDEZ, en el carácter con que comparece, cita la sentencia 96 del Honorable Tribunal Superior del Trabajo de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día uno de marzo de mil novecientos ochenta, transcribe una parte de la misma y luego solicita Aclaración, porque no se hizo referencia a esta Jurisprudencia Nacional y que por esa «razón por la cual Os pido me aclaréis cuál es el orden en que se deben de aplicar las leyes en materia laboral.» Al respecto, esta Sala sí tomó

en cuenta la sentencia referida. Pero resulta, que la misma se refiere a la obligación de probar o carga de la prueba, que le corresponde a quien reclama el pago de horas extras trabajadas. Esta Sala está plenamente de acuerdo con lo establecido en la sentencia citada de que en esos casos es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó precisando el número diario de ellas de momento a momento. Esto es a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuándo concluía. Esto no obstante, en el caso de autos, no se trataba de comprobar que se habían trabajado horas extras. Tampoco se trataba de hacer el cómputo de las mismas. Esto es así porque en relación a este punto el representante de la entidad demandada no se opuso a ellas, no las negó, sino que más bien se allanó a la demanda. Además dicho allanamiento no fue ni siquiera supuesto, sino expreso, usando la propia palabra ALLANAMIENTO, más exactamente en su escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dicho representante dijo expresamente «... me allano a la demanda interpuesta por dicho señor...». Como vemos, ante un allanamiento expreso a la demanda ya no cabe entrar a probar nada. Simplemente, no hay debate y lo único que cabe es dictar sentencia. Seguidamente, pide aclaración sobre que si la parte resolutive de la sentencia es lo que se debe cumplir. Sobre este punto se explicó ampliamente en la sentencia de esta Sala y a ella nos remitimos nuevamente. En lo que respecta, a cuánto tiempo es el que debe de pasar para considerar efectivamente reintegrado al trabajador. Esta Sala considera también que este punto relacionado con la vocación de continuidad de la relación de trabajo está aclarada en la sentencia. Esto no obstante, agregamos que el contrato de trabajo tiene entre sus características reconocidas por distintos tratadistas, la de ser un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, de ejecución continuada o periódica, autónomo, nominado y típico, no formal, de administración. La característica de ser un contrato de ejecución continuada y periódica, que es la que nos interesa para efecto de la aclaración solicitada, equivale a decir que su cumplimiento se extiende en el tiempo, en virtud de prestaciones repetidas. Sin perjuicio de lo anterior, la aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación,

aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto nuevo de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto, la sentencia recurrida ya fue suficientemente aclarado en lo pertinente, y que en los restantes puntos, estos están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerado, y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados, **dijeron:**  
**I.-** Hechas las aclaraciones solicitadas y a que se ha hecho referencia; estése únicamente a lo resuelto por esta Sala en la sentencia emitida a las tres y veinte minutos de la tarde del diez de octubre del presente año dos mil. **II.-** No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Y tal como mandado, con testimonio concertado de lo resuelto en la sentencia de la referencia y en la presente, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 176**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve la señora LUISA CRISTINA ORDOÑES BRIONES, mayor de edad, soltera,

Arquitecta y del domicilio de la ciudad de Granada, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de complemento de prestaciones en contra de la Empresa TABLA YESO, S.A. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para la empresa demandada, como ejecutiva de ventas el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, devengando un salario básico de Cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) más otras Comisiones. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, y a verificar trámite conciliatorio, donde solamente compareció la parte actora. En posterior escrito se apersonó el Abogado Luis Alejandro Morrison Hodgson, como Apoderado General Judicial de la demandada, negando y rechazando lo alegado por la parte actora. Por la parte actora compareció el Abogado Juan José Ordóñez, solicitando se le tuviera como Apoderado General Judicial de la actora, a lo que la Juez por auto accedió y se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del quince de marzo de dos mil, la Juez de instancia dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de complemento de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, comisiones pendientes, 3% de antigüedad y Complemento de Antigüedad; sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a esta Sala para conocer de la apelación; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El Abogado LUIS ALEJANDRO MORRISON HODGSON, actuando como Apoderado General Judicial de la empresa demandada «TABLA YESO, S.A.», expresa ante esta Sala agravios de fondo y forma. Por razones de orden procede a examinar en primer lugar el agravio de forma en cuanto a violación de procedimiento capaz de causar indefensión plantea el recurrente, por cuanto de ser acogido acarrearía nulidad de la sentencia, a como lo solicita. Se queja el apelante de que habiéndose ordenado la prueba pericial, se produjeron dos dictámenes emitidos por cada uno de los peritos nombrados por cada parte, los cuales son «totalmente diferentes». Que la Juez desestimó su petición «para que se nombrara un tercer perito para que hiciera un tercer dictamen»; y que «todo lo contrario se

apegó a los números y a la letra del Perito que nombró la parte demandante». Que en esta forma se violaron los Artos. 343 C.T. y 1280 y siguientes Pr. Esta Sala encuentra en el expediente, que efectivamente se procedió a la prueba pericial por decisión de la señora Juez, según consta en Acta que corre al folio setenta y cuatro; habiendo presentado ambos peritos sendos dictámenes, diferentes el uno del otro. Consta también que el apelante efectivamente solicitó en la siguiente audiencia el mismo día de presentación de dichos dictámenes, que se nombrara un tercer perito conforme los Artos. 343 C.T. y 1280 Pr. y siguientes. Sobre esta solicitud no hubo ningún pronunciamiento de la señora Juez, habiendo procedido a dictar sentencia, acogiendo para su resolución de fondo el dictamen emitido por el perito que fuera designado por la parte demandante, cuyo escrito, dicho sea de paso, no aparece firmada su razón de presentación por Secretario del Juzgado. El Arto. 343 C.T., remite al Código de Procedimiento Civil para que de acuerdo con él se proceda al nombramiento de peritos. Por su parte el Arto. 1282 Pr., establece que: «Estando en discordia los peritos, el Juez en la audiencia siguiente a la emisión de la declaración o dictamen, designará un tercero que la dirima.» Esta Sala estima, que aun cuando el Arto. 1285 Pr., estipula que «Los Jueces o Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la buena crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos»; en este caso no se ha procedido conforme a esas reglas de la buena o sana crítica; sino que lo sano hubiera sido el nombramiento de ese tercer perito imparcial elegido por la propia Juez, y el no decidir en base literal del dictamen de uno de los dos peritos nombrados por las partes. Según nuestra legislación «Se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas, sin límite en su especie o valoración, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios elementales de la justicia» (Arto. 83, de la Ley No. 278.- Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria). El tratadista Díaz de León, en su obra LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL (Tomo I, Pág. 577), expresa: «La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por la Junta, nos llevan a concluir en el sentido de que la actividad primordial determinante del proceso consiste no tanto en encontrar la norma de derecho aplicable, cuanto el verificar los hechos aducidos.» Por ello considera la

Sala acoger el recurso de apelación declarando nula la sentencia apelada por violación de procedimiento capaz de causar indefensión; debiendo procederse al nombramiento de ese tercer perito conforme al Arto. 1282 Pr.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Declárase nula la sentencia apelada de que se ha hecho referencia; debiendo proceder la señora Juez subrogante conforme lo dicho al final del considerando anterior. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta de octubre de dos mil.

**SENTENCIA No. 177**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve la señora KATY DE LAS MERCEDES LANUZA DÍAZ, mayor de edad, soltera, Contadora y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de pago de Décimo tercer mes y Vacaciones proporcionales, Subsidio Pre y Post Natal en contra de la Empresa CERÁMICA ARTÍSTICA. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para la demandada como Cajera el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, devengando un salario de Un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00) mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, y a verificar trámite conciliatorio, donde las partes no llegaron a

ningún arreglo. En posterior escrito se apersonó Margine Huete de Argüello, actuando como representante de la demandada, negando y rechazando lo alegado por la parte actora. Asimismo compareció el Abogado José Franklin Cordonero Lainez, solicitando se le tuviera como Apoderado General Judicial de la actora, a lo que la Juez por auto accedió y se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil, la Juez de Instancia dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de complemento de vacaciones, décimo tercer mes, cinco días de salario, Indemnización de Arto. 45 C.T., Pre y Post Natal, salario de la segunda quincena de mayo de mil novecientos noventa y nueve; sin costas. No conforme la parte demandada apeló y el Juzgado envió las diligencias a esta Sala para conocer de la apelación. Siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Procediendo en conformidad al Arto. 350 C.T., esta Sala hará una revisión de los puntos de la sentencia apelada, que según la apelante le causan agravios. 1) En primer lugar alega de que la demandante «no fue corrida del trabajo sino que ella lo abandonó y al abandonar el trabajo pierde sus derechos...» Sobre el particular, nos encontramos de que esa misma alegación hizo la demandada en la contestación de la demanda, al decir: «Niego la afirmación de la Señorita Lanuza Díaz en el sentido de que fue despedida de forma verbal, por el contrario... abandonó el trabajo el día...» O sea que al negar hizo afirmación de un hecho, que conforme al Arto. 1079 Pr., «tiene la obligación de probarlo». Sin embargo, a pesar de que solicitó le fuera recibida declaración testifical para probar el abandono a la señorita María José Castro y al señor Carlos Aguirre Tapia (folio 21), no la presentó a como la misma apelante lo confiesa en su escrito de expresión de agravios, a pesar de que le fue concedida por la señora Juez en auto de las doce y diez minutos de la tarde del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia, no habiendo probado, ni presentado prueba alguna sobre el abandono del trabajo alegado, debe tenerse como cierto el despido demandado y sin causa justa. Luego no ha lugar a este agravio. 2) Como segundo agravio,

expresa la apelante que la demandante no cumplió con el Arto. 142 C.T., pues «nunca llevó el certificado del Ministerio de Salud que lo da gratis. Para que probara que estaba embarazada.» Sobre este punto, ya esta Sala en diferentes sentencias, entre ellas la más reciente del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siguiendo jurisprudencia nacional, ha mantenido lo siguiente: «En cuanto al segundo agravio de que la trabajadora no dio aviso de su estado de embarazo, cabe decir que la ley laboral no obliga a ello. Una trabajadora puede tener diversos motivos para no querer hacer pública su situación, muy comprensibles.» A lo anterior cabría agregar lo sostenido por Tribunales Laborales y Constitucional de la hermana República de Costa Rica. En sentencia No. 608 del «TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA», de las dieciséis horas del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, se dice lo siguiente: «Tanto el aviso como la presentación de la prueba de embarazo de la trabajadora al empleador antes del despido, pierden su importancia decisiva. Al respecto, establece el Tribunal Constitucional: «La trabajadora debe comprobar ante la Inspección General de Trabajo o en su caso ante el juez laboral, que en efecto está embarazada o está en período de lactancia. Como medio de prueba se le exige aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social. Estos son requisitos probatorios, no requisitos solemnes que pudieran eruirse en obstáculos al ejercicio del derecho...La certificación o la constancia o el aviso entonces, no operan a modo de requisitos de admisibilidad-requisitos solemnes cuya omisión acarrearía ab initio la pérdida de protección de la ley; son requisitos probatorios que han de aportarse a la administración Y EN SU CASO AL JUEZ, Y CUYO PROPÓSITO ES EVITAR EL FRAUDE, Y NO, OBVIAMENTE, FACILITAR EL DESPIDO DE LA EMBARAZADA QUE PRELIMINARMENTE OMITE PRESENTARLOS». Con gran acierto, la Sala Constitucional ubica las cosas donde debieron estar desde el momento de la promulgación de la Ley No. 7142. Se elimina la contradicción de que una normativa de carácter o finalidad protectora para la mujer, en el fondo contribuyera a resultados totalmente contrarios imponiéndole a las embarazadas condiciones casi imposibles de cumplir para lograr el fuero de protección especial. En ese sentido, debe recordarse lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que otorga a los fallos

de la Sala Constitucional el carácter de vinculantes y con efectos erga omnes.» Por todo lo anterior no tiene acogida este segundo agravio. 3) El tercer y último agravio de la apelante consiste en que, según ella, «la Juez falló sobre prestaciones que no se le pidieron en la demanda», y que «por esta razón dicha Juez violó la ley dando un fallo ultrapetito...» Esta Sala considera que al establecer la ley laboral (Arto. 266, Inc. j, C.T.) el principio de «ULTRAPETITIVIDAD», que es «cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda», faculta al judicial a reconocer al trabajador todos aquellos derechos que discutidos resulten probados y/o aceptados durante el juicio y/o que sean de mero derecho, aun cuando no hubieren sido mencionados en la demanda. Ello obviamente está íntimamente ligado con el Principio Fundamental IV, C.T., que recoge el principio laboral universal, de que «los derechos de los trabajadores son irrenunciables.» Tenemos, además que la A quo manda a pagar lo que la misma demandada acepta deber en la Liquidación Final, y además lo correspondiente a Pre y Post-natal, que fue demandado. Lo único que no fue mencionado en la demanda y que se manda a pagar es lo correspondiente a la indemnización en base al Arto. 45 C.T., lo cual es de pleno derecho al haber un despido incausado. No procede pues, acoger tampoco este agravio.

## II

Por todo lo anteriormente expuesto y dado de que la demandante se conformó con la sentencia al no apelar ni comparecer ante este Tribunal de Alzada, no cabe más que rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, justicia, jurisprudencia y doctrina laboral.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta de octubre de dos mil.

**SENTENCIA No. 178**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y doce minutos de la tarde del veintitrés de mayo de dos mil el señor ROBERTO CEDEÑO OBANDO, mayor de edad, casado, Agrónomo y de este domicilio, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso demanda con acción de Reintegro y pago de salarios caídos en contra de la Empresa JARDINES DEL RECUERDO, S.A. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para la demandada, como Gerente de Ventas el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, devengando un salario de Novecientos cincuenta dólares más comisión por ventas. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, y a verificar trámite conciliatorio, donde la demandada no compareció y se le declaró rebelde. En posterior escrito se apersonó el Abogado Mario Asensio Flores, actuando en su carácter de Mandatario General Judicial de la demandada, solicitando se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada, a lo cual la Juez por auto accedió y se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de junio de dos mil, la Juez de Instancia dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda; sin costas. No conforme la parte actora apeló y recibidas las diligencias ante esta Sala ambas partes se apersonaron y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De la sentencia de las dos de la tarde del día veintiuno de junio del año corriente dictada por la señora juez Primero del Trabajo de Managua, se agravia la parte actora, porque declara sin lugar su acción de Reintegro. Expresando que la A quo no tomó en cuenta prueba de confesión ficta que relata y pormenoriza y la de Exhibición de documentos

que vienen a demostrar la lesión al Arto. 466 C.T., y que hacen viable su Reintegro. Aduciendo que por ser empleado de confianza le es aplicable el Arto. 47 C.T. De tales agravios al tenor de lo que prescribe el Arto. 350 C.T., procede revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.

**II**

Sentado lo anterior vemos que en el considerando de Fundamento de Derecho Segundo la A quo dice que no se aportó prueba demostrativa de que en el Despido se dieron violaciones de las que refiere el Arto. 46 C.T., el recurrente por su parte dice que la A quo no tomó en cuenta la prueba de confesión ficta del demandado. Revisando el Proceso, no se encuentra resolución de la judicial declarando fictamente absueltas pregunta alguna, ni se encuentra pliego de pregunta alguno, por lo cual esta Sala, no está obligada a examinar el agravio en cuanto a tal prueba, pues el no existir en los autos, no tiene existencia legal. En cuanto a la prueba de Exhibición de documentos, vemos que el actor la solicitó para demostrar fecha de ingreso y el salario real devengado. La Juez decretó su recepción y el obligado fue omiso en su acatamiento haciéndose acreedor de la presunción legal que establece el Arto. 334 C.T., Inc. 2, estableciendo la A quo por ella el salario que por un lapsus señala que era de UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,500.00) promedio mensual, cuando debe leerse y escribirse como Dólares y no córdobas tal cantidad; pero tal presunción solo cabe por los hechos a que se circunscribe la prueba solicitada, no en cuanto a demostrar el hecho de un despido violatorio a lo preceptuado en el Arto. 46 C.T. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio así expresado.

**III**

El recurrente viene en esta Instancia a introducir puntos nuevos que no fueron objeto de debate en la primera, cuales serían el proveer que cabe el pago de una serie de prestaciones que omitió en su libelo de demanda e introduciendo novedosamente el que por ser empleador de confianza no opera su reintegro, pero sí cabe ordenar el pago a que remite el Arto. 47 C.T. Cabe en tal caso recordar que de conformidad con los Artos. 307 y 313 C.T., la demanda y su contestación vienen a fijar el objeto

del debate. A consecuencia de tales preceptos, no es dable a esta Sala el conocer de puntos nuevos no debatidos en el proceso. Y no corresponde ni cabe el acoger el agravio. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de junio de dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 179**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se apersonó el Licenciado David Lechado Castrillo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de KARLA VANESSA MONTENEGRO HERNÁNDEZ mayor de edad, soltera, Administradora y de este domicilio, y VLADIMIR IGOR HERNÁNDEZ PORRAS, mayor de edad, casado, Gerente de Ventas y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de pago de Décimo Tercer Mes y Vacaciones Proporcionales e Indemnización de Artos. 45 y 47 C.T. en contra de la Empresa INTERTEL ANLAZO, S.A., representada por el señor Walter Pérez, en su carácter de Gerente General. Manifestaron que empezaron a laborar para la demandada, la primera, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y devengando un salario de Setecientos dólares

mensuales y el segundo el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho; y devengando un salario mensual de Dieciocho mil novecientos sesenta y tres córdobas con un centavo. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, y a verificar trámite conciliatorio, donde la parte demandada no compareció y se le declaró rebelde. En posterior escrito se apersonó el Doctor Donald Alemán Mena, actuando en su carácter de Apoderado Especial en lo Laboral de la demandada, oponiendo las excepciones de Ilegitimidad de Personería, Ineptitud del Libelo, Oscuridad en la demanda y Falta de Acción, además de negar, rechazar y contradecir lo alegado por la parte actora. De las excepciones opuestas se mandó a oír a la parte contraria. La Juez por sentencia de las once de la mañana del uno de junio de dos mil, la Juez declaró sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería alegada por la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del veintisiete de julio de dos mil, la Juez de Instancia dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones y aguinaldo proporcional, e Indemnización de Arto. 45 C.T.; sin costas para ambos actores. No conforme la parte actora apeló y recibidas las diligencias ante esta Sala ambas partes se apersonaron, desistiendo de la demanda la señora Montenegro Hernández; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

1) Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el expediente en los puntos de agravios que a KARLA VANESSA MONTENEGRO HERNÁNDEZ y a VLADIMIR IGOR HERNÁNDEZ PORRAS les causa la sentencia de las once de la mañana del día veintisiete de julio de dos mil dictada por la Señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, en que desestimó en parte sus pretensiones de PAGO por Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnizaciones a que remiten los Artos. 45 y 47 C.T., deducidas en Juicio Laboral en contra de la entidad «INTERTEL ANLAZO, S.A.», abreviadamente denominada «INTERBIPER, S.A.» De tal revisión leemos que la primera mediante David Lechado Castrillo como su Apoderado General Judicial, desiste del recurso de Apelación y lo acepta la parte recurrida mediante su Apoderado Especial para lo Laboral DONALD ALEMÁN MENA, por lo que habrá que acoger tal

disposición sobre el recurso y su aceptación, dado que ello es permisible. 2) El segundo recurrente HERNÁNDEZ PORRAS, por el contrario se agravió del fallo así: Error en los cálculos numéricos en las cantidades que se le deben. Porque señala el período laborado desde el día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho hasta el día seis de abril de dos mil, devengando un salario mensual de acuerdo a hoja de liquidación que rola al frente del folio setenta y nueve y en que claramente se lee en su parte superior «SALARIO MENSUAL» de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U.S. \$ 1,794.28) Dólares mensuales. Y por ende las sumas reflejadas en la sentencia no son correctas señalando las que estima lo son. En cuanto a este agravio la Sala encuentra que es cierto que en la hoja de liquidación que aparece a folio setenta y nueve de los autos venidos de primera instancia en virtud del Recurso, el salario que aparece es de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,794.28) y la cual fue aportada como prueba por el Apoderado Especial para lo Laboral del ente demandado según escrito presentado por el Licenciado Luis Manuel Osejo a las tres y treinta y dos minutos de la tarde del día diecinueve de junio de dos mil y visible de folio noventa y uno a noventa y cuatro de los mismos autos. Y lo cual es coherente con la contratación y su adendum visibles a folios setenta y cuatro y setenta y cinco de los mismos autos y aportado igualmente por el Apoderado Especial del ente demandado como prueba en el mismo escrito referido anteriormente y lo cual viene a constituirse en una condición más beneficiosa nacida del contrato mismo y no contraria a ley. Por lo que cabe acoger el agravio y calcular en el período laborado del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho hasta el seis de abril de dos mil lo ordenado pagar en numeral 3, literales a, b y c de parte resolutive del fallo objeto del recurso, en base al salario así señalado o en su equivalente en moneda nacional al momento del pago. Así como también seis días de trabajo que aunque no demandados consta que no fueron incluidos en dicha liquidación final, a pesar que conforme Memorando visible a folio setenta y ocho, consta la cancelación de la contratación al seis de abril de dos mil aportado también como prueba por el mismo Apoderado Especial Laboral del ente demandado, mediante el mismo escrito presentado por el mismo Licenciado todos referidos antes, escrito

que en lo pertinente dice: «la terminación unilateral del Contrato de Trabajo a tiempo indeterminado a partir de esa misma fecha, de forma legal en base al Arto. 45 C.T., y como se pactó en el mismo Contrato de Trabajo.» (Literal f, folio 92 Cuaderno de Primera Instancia). «Dicha liquidación contiene además el salario del último mes laborado, pero que ya fue pagado debidamente en tiempo y forma a satisfacción del trabajador, y prueba de ello es que no lo reclama en su demanda» (literal g folio 92), cuaderno de Primera Instancia). Y esos seis días?. Obviamente de las mismas pruebas así relatadas surge que no han sido reconocidos ni pagados y por ello cabe a como se dijo el pagarse. 3) El que siendo empleado de confianza por ostentar el cargo de Gerente General de Ventas su despido tuvo que ser solicitado de previo y al no hacerlo se incurrió en las violaciones que señala el Arto. 46 C.T., y a consecuencia cabe el pago Indemnizatorio a que remite el Arto. 47 C.T. De la revisión del expediente se encuentra lo que la A quo en hecho probado cuatro que dio pie a hecho jurídico y punto resolutive, ambos de igual número de su recurrida sentencia tuvo como no demostradas o sea las violaciones señaladas y enmarcadas en el Arto. 46 C.T., porque la que se aduce como agravio no lo es dentro de ese contexto, habida cuenta que el C.T., estipula dos tipos de despido en los Artos. 45 y 48 C.T., sin que sea condición sine qua non para el primero que le preceda solicitud. No así con el segundo, pero no es una solicitud cualquiera sino que requiere que por una de las causas taxativamente contempladas en él se interponga por el empleador la solicitud de terminación del contrato de trabajo ante las autoridades del Ministerio del Trabajo ahí señaladas, dentro del plazo que el mismo artículo señala y siendo permisible el discutir el despido en la vía jurisdiccional. En el caso de autos no procedió tal solicitud, por una parte porque el despido no fue causado y por otra no se demostró como dijo la Juez de instancia violaciones de las referidas en el Arto. 46 C.T., y en ese orden de asunto para que proceda el pago indemnizatorio a que alude el Arto. 47 C.T., la Sala ha sostenido como criterio que se hace necesario que se den tales violaciones en ocasión del Despido. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 404 C.T., 384, y 391 Pr., 271, 272 y

347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Hace por desistido el recurso interpuesto por KARLA MONTENEGRO HERNÁNDEZ, mediante su Apoderado General Judicial el Abogado DAVID LECHADO CASTRILLO en contra de la sentencia objeto del presente recurso y cause en consecuencia ejecutoria. **II.-** Ha lugar parcialmente a la Apelación intentada por VLADIMIR IGOR HERNÁNDEZ PORRAS. **III.-** Ha lugar a que la entidad INTERTEL ANLAZO, SOCIEDAD ANÓNIMA, abreviadamente denominada «INTERBIPER, S.A.», pague a VLADIMIR IGOR HERNÁNDEZ PORRAS, dentro de tercero día de notificado, lo siguiente: A) La cantidad de SEISCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$ 622.70) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de pago de Décimo Tercer Mes Proporcional. B) La cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$ 149.95) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de pago por Vacaciones Proporcionales. C) La cantidad de TRES MIL CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 3,005.41) o su equivalente en moneda nacional en concepto de pago a que alude el Arto. 45 C.T. y D) La cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$358.85) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de pago a seis días de salario del uno al seis de abril de dos mil. **IV.-** No ha lugar a los otros agravios. **V.-** Quedando así reformada la sentencia de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, treinta de octubre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 180**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

treinta y uno de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el señor SERGIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, Docente del Ministerio de Educación Cultura y Deportes y de este domicilio, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso demanda de Reintegro en contra del ESTADO DE NICARAGUA. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin de que acudiera a su despacho a contestarla, y a verificar trámite conciliatorio, al que la demandada no compareció. En posterior escrito se apersonó la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, como Procuradora Laboral del Estado de Nicaragua, negando y rechazando lo alegado por la parte actora. Se abrió a pruebas el juicio aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del diez de abril de dos mil, la Juez de instancia dirimió la contienda declarando con lugar el Reintegro; sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a esta Sala para conocer de la apelación; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

De la revisión del proceso hecho por esta Sala (Arto. 350 C.T.), sobre los agravios expresados por la Doctora ISOLDA RAQUEL IBARRA ARGÜELLO, en su carácter de Procuradora del Trabajo, se llega al conocimiento de los siguientes, HECHOS: 1) La «INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, SECTOR SERVICIO» por resolución del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, (folio 1) declara sin lugar la cancelación del contrato de trabajo del señor SERGIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, solicitada por el «INSTITUTO NACIONAL AUTÓNOMO, REPÚBLICA DE AUSTRIA»; 2) Ese mismo día, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, el demandante profesor Vásquez

Rodríguez, recibe carta del Director General de dicho Instituto, Licenciado René Méndez Aguilar (folio 2) en que se le hace saber que se está «rescindiendo de sus servicios»; 3) La «INSPECTORÍA GENERAL DEL TRABAJO», en fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, (folio 4) confirma la resolución de la Inspectoría Departamental, antes dicha, «apercibiéndole al Licenciado RENÉ GUILLERMO MÉNDEZ AGUILAR en su calidad de recurrente que deberá mantener en su mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones salariales a los señores: SERGIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ...» Esta resolución es notificada a éste el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve. 4) Al folio cinco aparece constancia librada por la Doctora Concepción Moreira Narváez, en su calidad de «DIRECTORA DE ASOCIACIONES SINDICALES», certificando que Sergio Vásquez Rodríguez «OCUPA EL CARGO DE TESORERO» en la Junta Directiva del «SINDICATO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA EDUCACIÓN, MIGUEL BONILLA OBANDO», por el período del doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al once de septiembre de dos mil. 5) El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Profesor Vásquez Rodríguez entabla demanda de reintegro, alegando que el Instituto no ha cumplido con la resolución del MITRAB (folio 6). 6) En virtud del emplazamiento correspondiente, comparece la Doctora Ibarra Argüello, en su carácter ya dicho, a contestar la demanda, alegando que su representado «no está obligado a acatar una resolución ilegítima», ya que

le niega competencia al MITRAB para lo ordenado en su resolución; y opuso la excepción de prescripción porque «a partir de la fecha del despido en relación con la fecha de interposición de la demanda ha pasado más del término...dispuesto en el Arto. 259 literal b, C.T.» 7) Posteriormente (folio 36) la Doctora Ibarra Argüello afirma que el despido «no se hizo efectivo por acatar las resoluciones del MITRAB...por ende no puede intentar reintegro pues nunca fue efectivamente despedido...» 8) Lo anterior es aceptado, en parte, por el demandante en su escrito del veintiocho de enero del corriente año, al afirmar que «nunca fui completamente reintegrado en las mismas condiciones laborales y salariales». Y plantea que «Recientemente, 24 de enero de dos mil, primer día de labores, se me comunica que paso a desempeñar el cargo de Inspector en el turno vespertino, decisión unilateral del empleador, ya que yo nunca he solicitado traslado de cargo, siendo mi nombramiento Profesor de Matemáticas.» 9) Al folio cincuenta aparece un documento presentado como prueba por la Doctora Ibarra Argüello, que por su importancia se transcribe íntegramente. «INSTITUTO NACIONAL AUTÓNOMO REPÚBLICA DE AUSTRIA. Managua, enero 25 del 2000. Dra. Isolda Ibarra. Procuraduría Gral. de la Rep. Su oficina. Estimada Dra. Ibarra: Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de remitirle información sobre salario e incentivos pagados al Sr. Sergio Vásquez Rodríguez el cual DESEMPEÑA EL CARGO DE PROF. DE MATEMÁTICA en el turno matutino dentro de este Inst. dicha información corresponde del mes de septiembre/99 hasta el mes de enero/2000 la cual detallamos a **continuación:**

**SALARIOS**

**INCENTIVOS**

| MES Y AÑO<br>BRUTO  | NETO         | SALARIO<br>MES Y AÑO | SALARIO                  | INCENTIVO<br>PAGADO                       |
|---------------------|--------------|----------------------|--------------------------|---|
| SEPTIEMBRE/99       | .....        | C\$889.92            | ..... C\$852.52          | ..... SEPTIEMBRE/99 ..... C\$340.40       |
| OCTUBRE/99          | .....        | C\$889.92            | ..... C\$843.17          | ..... OCTUBRE/99 ..... C\$ 55.77          |
| NOVIEMBRE/99        | .....        | C\$889.92            | ..... C\$852.52          | ..... NOVIEMBRE/99 ..... C\$103.45        |
| DICIEMBRE/99        | .....        | C\$889.92            | ..... C\$852.52          | ..... DICIEMBRE/99 ..... C\$100.00        |
| ENERO/2000          | .....        | C\$889.92            | ..... C\$843.17          | ..... ENERO/2000 ..... ---0---            |
| <b>TOTAL PAGADO</b> | <b>.....</b> | <b>C\$4,449.60</b>   | <b>..... C\$4,243.90</b> | <b>..... TOTAL PAGADO ..... C\$289.62</b> |

Cabe señalar la siguiente observación: El salario correspondiente al mes de octubre/99 fue pagado hasta el mes de noviembre/99 en vista que su caso se encontraba en litis Comisión Nacional, y en relación al incentivo se considera por ser un Centro Autónomo con parámetros establecidos y es cancelado por su labor al desempeño. Sin más a que hacer referencia le saludo, Atentamente, Lic. René Méndez Aguilar. Director Gral. ENARA». 10) Y, por último, al folio cuarenta y cinco se encuentra el documento denominado «CIRCULAR NRO. 1», de fecha veinticuatro de enero de dos mil, por la que se le comunica al «Personal Docente y Administración», los diferentes cambios a efectuarse, entre ellos el del «Prof. Sergio Vásquez, inspector Turno Matutino.» CONCLUSIÓN: Los hechos anteriores nos llevan a concluir de que el demandado acató la resolución del MITRAB de mantener al demandante en su cargo de Profesor de Matemática hasta enero del corriente año, en que toma la decisión unilateral de trasladarlo al puesto de «Inspector de turno matutino.» Todo lo anterior es ventilado en el juicio con amplia participación de ambas partes. Cabe pues ahora revisar si en la sentencia apelada se han cometido las violaciones a la ley que alega la apelante en esta instancia.

## II

DERECHO: El Arto. 31 C.T., establece que: «Por mutuo acuerdo el trabajador podrá ser trasladado de una a otra plaza, de forma provisional o definitiva, sin que esto implique disminución de condiciones de trabajo, de salario o de algún derecho laboral.» Como vemos, solo «por mutuo acuerdo», salvo casos de excepción (Arto. 32 C.T.) puede darse el traslado «de una a otra plaza» ya sea «de forma provisional o definitiva». Y ello no debe de implicar disminución (democión) ni de las condiciones de trabajo, ni del salario o de cualquier derecho laboral. En el presente caso ha habido, para esta Sala, una flagrante violación a la ley laboral, en detrimento del trabajador. En efecto, se le traslada a un cargo de inferior categoría y con eliminación del incentivo económico mensual que como Profesor, como docente, le corresponde. Ha habido una verdadera DEMOCIÓN; la que el profesor Guillermo Cabanellas, en su obra «DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL», define así: «DEMOCIÓN. Reducción de los derechos, prerrogativas o privilegios de una persona.» En el

documento al folio cincuenta, que se transcribió íntegramente en el numeral 9) del Considerando anterior, se observa claramente en la columna de «INCENTIVOS» de que ya por el mes de enero/2000, en que se produce el cambio de trabajo, no se le paga nada en ese concepto, a como se venía haciendo en los meses anteriores. Además se le saca de la docencia (Profesor de Matemática) para ubicarlo en un cargo de inspector de la disciplina del alumnado. Además resulta que el demandante, al momento de ese traslado goza de la protección constitucional del «Fuero Sindical», (Arto. 87 Cn.), a como lo hace constar el documento relacionado al efecto, por lo que se ha violado también el Arto. 232 C.T., el cual claramente establece en su primer párrafo: «Constituye violación del fuero sindical la acción del empleador de alterar unilateralmente las condiciones de trabajo y el traslado del trabajador a otro puesto sin su consentimiento.» Y el Arto. 233 C.T., infine agrega: «Si el empleador considera que hay causa justa para despedir o trasladar a alguien deberá obtener de previo la autorización de la Inspectoría Departamental.» En sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala sentó lo siguiente: «El reconocimiento del fuero sindical, representa la garantía que los Poderes Públicos otorgan a los trabajadores que actuando en cargos directivos o representativos de sindicatos legalmente constituidos, necesitan por razón del contrato de trabajo que los vincula a un empresario o patrono, una protección suficiente para el ejercicio de su actividad sindical. El fuero sindical pretende erigir un valladar contra precipitadas actitudes de los patronos o sus gestores directos.» Y en reciente sentencia de la Sala de lo Constitucional, C.S.J., de las nueve de la mañana del dieciocho de septiembre de dos mil, se expresa lo siguiente: «Como se puede observar de la lectura del artículo 232, párrafo infine, el traslado de un dirigente sindical sin su consentimiento constituye una violación del fuero sindical...»

## III

Por todo lo expuesto y considerado anteriormente, no cabe más a esta Sala que confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a Derecho, Justicia, Jurisprudencia y Doctrina Laboral; debiendo entenderse lo en ella resuelto, en el sentido de que el demandante Profesor Vásquez Rodríguez debe

ser restablecido a su puesto de Profesor de Matemática, en las mismas condiciones y prerrogativas de que gozaba al momento del traslado a «Inspector Turno Matutino.» Tratándose de un directivo sindical dicha sentencia y la presente, deben ser estrictamente cumplidas en sus propios términos, tal como lo ha declarado este Tribunal en la referida sentencia del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho; sin que el empleador pueda optar por la doble indemnización que contempla el Arto. 46, Inc. 2, C.T., dada la especial protección establecida en el Arto. 87 Cn. y 231 y siguientes C.T., siendo obligado el restablecimiento a su puesto original.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** No ha lugar al recurso de apelación. **II-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, la que deberá cumplirse conforme lo expresado específicamente en el Considerando III de esta sentencia. **III-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 181**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera la señora GUADALUPE LUCÍA GARCÍA REYES, mayor de edad, soltera, Doméstica y de este domicilio con acción de pago de Indemnización por antigüedad, vacaciones y aguinaldo proporcional en contra de la señora

JARMILA BOUBALOVA. Manifestó que empezó a trabajar para la señora Boubalova el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, devengando un salario de Un mil córdobas mensuales. Que el trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve fue despedida. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, la contestó en forma negativa. En la fase probatoria ambas partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. La A quo, en sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de abril de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Salario pendiente de quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; sin costas. La parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 350 C.T., el recurso obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. A.- EN LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA: Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que en aquellos casos cuando un empleador alegue la terminación de la relación laboral, por justa causa, deberá comprobar ante las autoridades correspondientes la existencia de esta justa causa. De los datos que constan en autos, según la parte empleadora, la terminación del contrato de trabajo de la actora se debió a supuestas irregularidades cometidas por ésta en el desempeño de su trabajo. Estas irregularidades consistirían básicamente en el abandono del puesto de trabajo, agravado por haber dejado a dos menores de edad desprotegidos, sin la presencia de ninguna persona adulta que cuidara de ellos, lo que los colocó en situación de riesgo, y además en el «extravío» de una prenda de oro perteneciente a uno de los menores. Es cierto que esas circunstancias alegadas, de abandono sin aviso previo, incumplimiento de su obligación de cuidar y proteger a los menores a su cargo y de la pérdida de bienes del empleador o de sus familiares, de ser ciertas constituirían causas justas de despido. Pero, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., correspondía al empleador haber comprobado que acudió al

Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esa instancia administrativa la existencia de esas causas justas de despido disciplinario. Aun si cumplido ese prerrequisito, y autorizado el despido, si ante la inconformidad del trabajador agraviado, éste acudiere a la vía judicial, le corresponde entonces al empleador presentar ante el juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas justas por él alegadas. Es decir para estos asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el demandado o sea el empleador. En el caso de autos ni se acudió ante las autoridades del MITRAB, ni se comprobó ante la instancia jurisdiccional las causas justas alegadas, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia recurrida en lo que respecta a los (C\$1,166.66) UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CÓRDODAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, mandados a pagar por la A quo en concepto de pago de la indemnización a que remite el Art. 45 C.T., por el período laborado de un año y dos meses. B.- EN LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA. Ha sido también tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, son que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho incoado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe de ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. En el caso de autos, la parte actora no presentó ningún tipo de prueba que comprobara sus dichos, por lo que no ha lugar a lo solicitado por ella en cuanto al pago de prestaciones sociales más que lo que se deduce del escrito presentado por la parte demandada del que de su sola lectura se desprende claramente que se omitió el pago de (C\$500.00) QUINIENTOS CÓRDODAS correspondiente al salario de la última quincena, que la propia demandada reconoce como trabajada. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es mandar a confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

**RESUELVEN: I.-** No ha lugar a ninguno de los dos recursos de apelación intentados. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 182**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda, que a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año pasado presentó en el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad de Managua el señor KISSEL GOLDMAN VIGIL, mayor de edad, Administrador de Empresas, casado, y de este domicilio en contra de las Empresas AGENCIAS VASALLI, SOCIEDAD ANÓNIMA (AVASA) Y ALMACENADORA DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ALPAC) representadas por el Ingeniero Renso Bagnariol, Gerente General de ambas, conteniendo pretensión de pago Indemnizatorio conforme el Arto. 45 C.T., por la suma de Doce mil córdobas (C\$12,000.00) a cargo de cada una de las Empresas, en virtud de haber empezado a trabajar para la primera el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por un periodo indefinido y posterior traslado al uno de noviembre de ese mismo año a la segunda y con igual salario. Que al uno de marzo renunció forzosamente de su último trabajo de Gerente Financiero de ALPAC y a consecuencia entabló su acción conteniendo las pretensiones en los términos antes referidos, ofreciendo probar los extremos de su demanda. Las demandadas no concurrieron al trámite de mediación y contestaron la demanda mediante el Abogado Leonel Araica Robleto, como Apoderado General Judicial, en forma negativa y abierto a pruebas el juicio se aportó prueba

documental y de confesión y por sentencia de los dos de la tarde del día diez de abril del corriente año, la Juez de instancia declaró parcialmente lo peticionado por el actor en contra de la Empresa ALMACENADORA DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ALPAC). Ambas partes se mostraron inconformes y apelaron de tal resolución y apersonándose en esta instancia la parte actora centró sus agravios en el punto resolutive II de la sentencia por cuanto habiendo trabajado para AVASA y por posterior traslado para ALPAC, que son dos entidades mercantiles con Personalidad Jurídica diferente le correspondía conforme el Arto. 45 C.T., párrafo final y en virtud del traslado un mes de salario por cada uno de los períodos trabajados para cada una e ellas. Pedía la revocatoria del punto II recurrido y se ordenara pagar a AVASA un mes de salario en concepto de antigüedad. Las partes demandadas se agraviaron porque las apreciaciones que condujeron a la A quo a ordenar a ALPAC, S.A., el pago de DOCE MIL CÓRDOBAS (C\$12,000.00) en concepto de Indemnización son incorrectas y demuestran que no apreció la contestación de la demanda ni la prueba aportada y de lo cual se desprende que lo que hubo fue una renuncia sin el requisito a que refiere el Arto. 44 C.T., por lo cual pedía que revocara el pago así ordenado; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Del examen de autos, se desprende que las apreciaciones de la A quo en cuanto a los hechos probados uno y dos, se encuentran efectivamente demostrados en los autos, es cierto que el Licenciado GOLDMAN VIGIL en su libelo de demanda admitió que fue trasladado de una empresa a otra de «AVASA» a «ALPAC» y las cuales son empresas hermanas que forman un grupo empresarial propiedad de la familia VASALLI, por lo cual se dio un período laborado de trece meses y cabe ordenar el pago Indemnizatorio de TRECE MIL CÓRDOBAS (C\$13,000.00) en concepto de pago a que refiere el Arto. 45 C.T., dejando así estimado el agravio expresado por la parte actora Licenciado GOLDMAN VIGIL, porque existió como se aceptó en autos un traslado de una empresa a otra con el mismo salario, los mismos beneficios, entre ellos el de antigüedad y con el mismo representante de ambas el Ingeniero RENSO BAGNARIOL como Gerente General.

**II**

En cuanto a fundamento de Derecho III, que en su parte final, principalmente le agravia a la Empresa ALPAC, S.A., la Sala encuentra de la apreciación en conjunto de las pruebas tanto documentales como de confesión y especialmente de la carta suscrita por la parte actora en uno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, que aparece en los autos a folio veintiuno y cincuenta y uno que la intención de ella no es de renuncia sino una aceptación de separación de trabajo y lo cual el actor explica en Acta de Absolución de Posiciones visible a folio cincuenta y nueve en que responde a las dieciséis y diecisieteavos preguntas formuladas por el Apoderado de las Empresas del Grupo VASALLI acreditadas en autos y a su consecuencia y en base a los Artos. V y VIII del Título Preliminar C.T., no cabe estimar el agravio.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a la apelación intentada por el Doctor Roberto Sánchez Cordero en su carácter de Apoderado General Judicial del señor KISSEL GOLDMAN VIGIL. **II.-** Se reforma la sentencia recurrida en cuanto a ordenar el pago al señor KISSEL GOLDMAN VIGIL por la cantidad de TRECE MIL CÓRDOBAS (C\$13,000.00) en concepto de Indemnización en base al Arto. 45 C.T. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, uno de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 183**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor MIGUEL MIRANDA BARBERENA, mayor de edad, casado, Técnico Superior en Administración de Empresas y de este domicilio con acción de Reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). Manifestó que empezó a trabajar para la demandada el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, como Jefe de la Sección de Soporte del Usuario y devengando un salario mensual de Siete mil setecientos veintidós córdobas con noventa centavos. Que el seis de marzo de dos mil fue despedido del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la misma la contestó en forma negativa. Por la parte actora se apersonó el Licenciado Julio César Arias Roque, como su Apoderado Verbal, a quien la Juez le dio la intervención de ley. En la fase probatoria ambas partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. La A quo, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar el Reintegro, con lugar el pago en concepto de Vacaciones proporcionales, Décimo tercer mes, Indemnización de Arto. 45 C.T., Multa por retraso en el pago del décimo tercer mes, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De tal resolución la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

## **SE CONSIDERA:**

### **I**

De la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de julio de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, la parte actora se agravia porque se aplica el Arto. 45 C.T., como si operase un despido incausado. Se le deniega su Reintegro, argumentando para su procedencia que el despido se verificó en violación a las prescripciones que señaló y que se enmarcan en lo dispuesto en Arto. 46 C.T. No obstante que el despido aparte de injustificado violentó el Arto. 48 C.T. Además que tanto la carta de despido como la contestación de la demanda son ofensivas a su decoro y dignidad porque le atribuyen

faltas graves de probidad, aseveraciones que fueron divulgadas incluso en medios de comunicación. Porque se le deniegan entre sus otros reclamos: el de pago de salarios dejados de percibir, coherente con su solicitado reintegro, el de pago de trabajador de confianza de conformidad con el Arto. 47 C.T., y que tal reclamo le corresponde de derecho, el de pago de multa por décimo tercer mes por cálculo errado. Pedía se revocara la sentencia en cuanto se le ordenara pagar aparte de la indemnización por antigüedad la que refiere el Arto. 47 C.T., y la totalidad de la mora.

### **II**

Es obligación de la Sala conforme el Arto. 350 C.T., revisar el procedimiento en los puntos de agravio de la parte que recurre. Y así respecto al agravio señalado al inicio del Literal I, vemos del libelo de demanda, que el señor MIRANDA BARBERENA, narra que recibió una comunicación del Gerente de Mercadeo de la Empresa demandada «ENEL», en que se prescindía de sus servicios en base al Arto. 48 C.T., despido que se verificó en violación al mismo por no recurrir de previo ante el MITRAB, a solicitar autorización para su despido y con audiencia. Involucrándolo además en actos que perjudicaban económicamente a ENEL. Y que por la naturaleza y funciones propias de su cargo éste era de confianza y a consecuencia demandó Reintegro e Indemnizaciones por antigüedad y la sustitutiva del Reintegro en base a Artos. 45, 46 y 47 C.T., más pagos de prestaciones por Vacaciones y Décimo tercer mes proporcionales, de salarios dejados de percibir y la mora por el retardo. La parte demandada aunque contestó negativamente, afirmó que a la contratación se le puso fin «porque incurrió en graves faltas de probidad como lo voy a demostrar en el probatorio con testificales y documentales.»

### **III**

Ante la notoria confesión y con lo que se aprecia y lee en los autos venidos de primera instancia en virtud del recurso, la Sala encuentra que no aparece en el expediente, ni la demandada expresó haber obtenido la autorización de las autoridades del Ministerio del Trabajo que en el párrafo final del Arto. 48 C.T., se exige, y por lo tanto el despido se dio en violación a esa disposición imperativa, por lo que conforme al Arto. 46 C.T., cabe la Acción de Reintegro intentada.

**IV**

Sentado lo anterior y agraviándose por no concedérsele la indemnización que como empleado de confianza le compete conforme el Arto. 47 C.T., ha quedado demostrado que lo es, según se desprende de la contestación hecha por el Ingeniero Julio César Rocha Romero, en su carácter de Jefe de Mantenimiento del Departamento de Administración Funcional SGC de ENEL. En ese sentido conviene referir que por reiterada jurisprudencia de esta Sala, se ha mantenido que este artículo lo que contiene es una excepción a la imperatividad a la reinstalación o reintegro; aún dándose un despido arbitrario, a como ocurre en el caso de autos, no procede ordenar Reintegro y en su defecto se establece una indemnización cuyos topes máximos y mínimos ahí se señalan.

**V**

Pero también ha aclarado, que tal indemnización no es especial o un premio para el empleado de confianza, por el simple hecho de serlo sino que es compensatoria por el hecho de no poder ser reintegrado, y procede cuando se demanda el Reintegro por las circunstancias que señala el Arto. 46 C.T. Circunstancias probadas con la esquila de despido que rola a folio treinta y ocho de los autos que se examinan y más la confesión de la demandada al contestar por lo que cabe a consecuencia para el empleado de confianza así despedido, la indemnización a que alude el Arto. 47 C.T., más la de antigüedad que manda el Arto. 45 C.T., a como la llaman los Artos. 43, 46 y 141 C.T., y cabe acoger el agravio. No procede el reclamo de salarios dejados de percibir, porque a como se ha dicho antes no procede Reintegro, por lo cual no cabe el agravio en ese último sentido.

**VI**

En cuanto al otro agravio por error en el cómputo de la mora en el pago de décimo tercer mes, la Sala encuentra que el mismo no contiene error, sino que la A quo lo ha hecho conforme el Arto. 2002 C., aplicando jurisprudencia reiterada en esta Materia, y acorde con lo que dispone el principio VI del Título Preliminar del C.T., vigente. Por todo lo cual cabe reformar la sentencia en los puntos de agravios acogidos.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada en cuanto a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), deberá pagar al recurrente don MIGUEL MIRANDA BARBERENA las siguientes cantidades: a) Pago de Indemnización conforme el Arto. 47 C.T.: CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (C\$46,337.42); b) Pago por Antigüedad conforme Arto. 45 C.T.: TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$38,614.60); c) Pago de Vacaciones Proporcionales: CINCO MIL CIENTO CUARENTA CÓRDOBAS (C\$5,140.00); d) Pago de Décimo Tercer mes Proporcional: DOS MIL QUINIENOS SETENTA CÓRDOBAS (C\$2,570.00); e) Multa por Retraso del Décimo Tercer Mes: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$642.50). f) No hay costas. g) Queda así reformada la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del doce de julio de dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 184**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera la señora CONSUELO

ESPINOZA PAUTH, mayor de edad, soltera, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio con acción de Reintegro en contra del ESTADO DE NICARAGUA. Manifestó que fue trasladada del cargo que desempeñaba a otro cargo inferior sin que la empleadora se lo hubiese consultado y sin que ella lo hubiese consentido. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se tuvo como Apoderado de la actora al Doctor Víctor Manuel Espinoza Pao, y por la parte demandada compareció el Doctor José Luis Norori Hooker, en su carácter de Procurador Específico Laboral del Estado de Nicaragua, pidiendo se levantara la rebeldía decretada en su contra y negando lo alegado por la parte actora. En la fase probatoria ambas partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. La A quo, en sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dirimió la contienda declarando sin lugar el Reintegro; sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Visto el escrito presentado por el Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITÁN, en el cual comparece ante esta Sala y pide ser tenido en el presente caso como Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia en sustitución del Doctor JOSÉ LUIS NORORI HOOKER y que se le dé la intervención de ley. Accédase a lo solicitado y en consecuencia. Téngase por apersonado al mencionado Doctor ORTIZ GAITÁN en sustitución del Doctor JOSÉ LUIS NORORI HOOKER. Désele la intervención de ley.

**II**

La medida administrativa de reubicación de la actora, ahora apelante, tomada en su oportunidad, no conlleva extinción del Contrato de Trabajo, sino traslado de plaza sin disminución de los ingresos salariales a cargo del empleador. Consecuentemente, el artículo que contempla la hipótesis de hecho que se adapte a los hechos expuestos no es el Arto. 46 C.T., que habla de «Cuando la terminación del Contrato...», sino que el artículo que contiene la hipótesis de hecho concordante con los hechos

ocurridos en el caso de autos es el Arto. 31 C.T., que habla de... «traslado de una a otra plaza...» Si como los hechos no se corresponden con la hipótesis del Arto. 46 C.T., y si como dicho artículo es el que contiene la afirmación del derecho de ejercer la acción para demandar reintegro, y la sanción de declarar o no con lugar el reintegro, no cabe por tanto al caso de autos la aplicación de tal artículo y debe declararse sin lugar la acción de reintegro intentada. Por lo que no cabe más, que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a los razonamientos apuntados, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 185**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor SANTIAGO BERMÚDEZ LAZO, mayor de edad, soltero, Inspector Fiscal y de este domicilio con acción de Reintegro en contra del ESTADO DE NICARAGUA. Manifestó que empezó a trabajar para la Dirección General de Ingresos el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, como Inspector Fiscal y devengando un salario de Ochocientos cincuenta córdobas mensuales. Que el veintisiete de enero de dos mil fue despedido del cargo que desempeñaba, alegando la actora despido en base a Arto. 48 C.T.

Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el Licenciado Jesús Herrera Espinoza, en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia, contestándola en forma negativa y oponiendo las excepciones de Petición de modo indebido y Oscuridad en la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley donde ambas partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. En posterior escrito se apersonó el Licenciado José Bermúdez Silva, en sustitución del Licenciado Herrera Espinoza, a quien se le dio la intervención de ley. La Juez A quo, en sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de junio de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar el Reintegro; sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde solamente se apersonó el actor; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

El primer agravio del apelante se centra en que la Juez en su sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de junio de dos mil, no tomó en cuenta la relación fáctica del actor recurrente, encaminada fundamentalmente en la obvia violación al contenido del Arto. 48 C.T., por omisión del procedimiento administrativo a que él obliga. Sobre tal agravio la Sala encuentra del examen de autos, que la parte recurrente reclamó en su libelo por un despido basado en el Arto. 48 C.T., sin el trámite previo administrativo a que remite el mismo artículo y por lo cual demandaba al Estado de Nicaragua, para su Reintegro a su cargo actual en la Administración de Rentas de Sajonia, de la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cuando el ente demandado contestó mediante el Procurador Específico, Jesús Jusseth Herrera Espinoza, éste negó las aducidas violaciones citando el Arto. 46 C.T., así como el pretendido Reintegro y opuso excepción de Petición de Modo Indebido y Oscuridad en la Demanda de las que se mandó a oír a la parte actora, quien adujo ser dilatorias del juicio sin asidero legal alguno y las cuales cabe resolver con la sentencia.

#### II

Fijado el objeto del Debate por la demanda y su contestación consta de autos la presentación en la

estación probatoria, de dos documentos: a) Constancia de la Secretaría de Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, firmada y sellada en que consta que no se encuentra registro de solicitud de Cancelación del Contrato de Trabajo del actor conforme el Arto. 48 C.T., visible a folio diecisiete de los autos que se examinan. b) Comunicación escrita por el Responsable de Recursos Humanos de Dirección General de Ingresos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, visible a folio diecisiete de los autos en que se le comunica el Despido al actor en base al Arto. 48 C.T. Con tales documentales se demuestra la inobservancia del Arto. 48 C.T., y la consecuente violación conforme el Arto. 46 C.T., sin que sean necesarias otras probanzas, pues para ello se hacía necesario el previo trámite administrativo no cumplido, por todo lo cual cabe acoger el agravio así expresado.

#### III

El otro agravio consiste, en que si bien la A quo reconoció la no demostración de la Justa Causa por la parte demandada en los autos, no ordenó el pago de salarios caídos y el Reintegro. Haciendo notar que: No obstante los Hechos Probados y Jurídicos, que la Juez razona, ellos no tienen concordancia entre sí; por lo cual solicitaba se revocara la sentencia en ese punto y se ordenara su reintegro y pago de salarios caídos. La Sala encuentra respecto a este agravio que el Arto. 46 C.T., establece el Reintegro, «Cuando la terminación del Contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el Derecho del Trabajador...». El Arto. 48 C.T., establece una imperatividad en su Inc. 3, que la parte demandada no acató con el consecuente acto restrictivo del Derecho del Trabajador. Por todo lo cual cabe el agravio del recurrente.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de junio de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. III.- En consecuencia ha

lugar a que la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público REINTEGRE al señor SANTIAGO BERMÚDEZ LAZO, a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones y al pago de salarios caídos desde su despido hasta su efectivo Reintegro. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 186**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera la señora GLENDA PÉREZ SOLÍS, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio con acción de pago de Saldo de Liquidación en contra de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM). Manifestó que empezó a trabajar para la demandada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, como Catedrática en dicha Universidad, luego como Directora de la Facultad de Relaciones Internacionales hasta concluir como Decano de la Facultad de Letras y Humanidades; devengando un salario de Seis mil córdobas mensuales más Doscientos ochenta y tres dólares con veintisiete centavos de dólar. Que el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue despedida del cargo que desempeñaba, alegando la actora Reestructuración de Personal. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, apersonándose el Licenciado Marcelo de Jesús Montiel Fernández, como Apoderado General Judicial contestándola en forma negativa y oponiendo la excepción de Oscuridad en la

demanda, de la que se mandó a oír a la contraria; quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley donde ambas partes aportaron las que estimaron convenientes. La Juez A quo, en sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de marzo de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda; sin costas. De esta resolución apeló la parte actora y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, ambas partes se apersonaron; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La demandante y apelante Licenciada GLENDA MARÍA PÉREZ SOLÍS, en su escrito de mejora y expresión de agravios presentado en tiempo y forma, se agravia de la sentencia únicamente porque la señora Juez A quo declara sin lugar su demanda consistente en la indemnización que establece el Arto. 47 C.T., siendo que el cargo era de confianza. Esta Sala, con el ánimo de esclarecer cada vez más su posición respecto a este asunto, ha expresado en varias sentencias, entre ellas la de las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y la de las once y diez minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente: «El Arto. 47 C.T., lo que contiene es una excepción a la imperatividad de la reinstalación o reintegro. Aun cuando no exista motivo razonable o causa justificada de rescisión y de parte del empleador se de un despido arbitrario, en los casos en que el trabajador es de confianza, no procede ordenar reintegro. No hay por lo tanto, ni acción de reintegro, ni sentencia de reintegro, ni mucho menos incumplimiento de la sentencia, sino que el empleador deberá de pagar una indemnización cuyos topes máximos y mínimos ahí se señalan. Como puede apreciarse, el Arto. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, Inc. 1º C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a

pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece.» Esta Sala últimamente ha flexibilizado la rigidez de la interpretación anterior dada por el Tribunal Superior del Trabajo, en el sentido que obligaba al trabajador de confianza a demandar el reintegro para poder hacerse acreedor a la indemnización del Arto. 47 C.T. (antes Arto. 116 Bis C.T.). En realidad hemos considerado que a un trabajador de confianza no se le puede obligar a ejercer necesariamente la acción de reintegro, ya que bien puede no desear regresar a ese trabajo de donde ha sido despedido en violación a sus derechos laborales fundamentales, que hasta podrían herir su dignidad como trabajador y aún como persona, por lo que bien puede optar por demandar solamente la indemnización que fija el Arto. 47 C.T., siempre que en su demanda alegue esa violación y la compruebe durante el Juicio. Es decir que su despido se ha verificado en las circunstancias que fija el Arto. 46 C.T. Pero repetimos, esto último debe demandarlo y probarlo.»

## II

En el presente caso la demandante fue despedida sin justa causa conforme al Arto. 45 C.T., habiéndosele pagado la indemnización que el mismo establece y demás prestaciones laborales, a como lo confiesa en su demanda y aparece en su liquidación final (folio 38). En consecuencia no cabe más a esta Sala que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por las razones dadas anteriormente.

### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

### SENTENCIA No. 187

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el Licenciado Francisco Orlando Campos Zapata, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor SANTOS WILLIAM GAGO RAMOS, mayor de edad, casado, Portero y del domicilio de San Rafael del Sur, con acción de Reintegro y pago de Prestaciones Sociales en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, S.A. Manifestó que empezó a trabajar para la demandada el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Portero y devengando un salario de Tres mil trescientos veintiún córdobas con ochenta y un centavos mensuales. Que fue involucrado en el supuesto delito de Estafa, por el cual estuvo detenido y por el que el Juzgado Tercero del Crimen de Managua, decretó sentencia de auto de segura y formal prisión, de la cual apeló y que posteriormente el Tribunal de Apelaciones, por sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, lo absolvió y en su lugar ordenó anular todo lo actuado. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el Licenciado Eduardo Pérez Somarriba, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, solicitando se le tuviera como tal, oponiendo la excepción de Falta de Acción de la que se mandó a oír a la contraria y solicitando se realizara un nuevo Trámite de Conciliación. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley donde ambas partes aportaron las que estimaron convenientes. La A quo, en sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de junio de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar el Reintegro, el pago en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer mes, Salarios dejados de percibir desde la fecha de su detención hasta su efectiva libertad y Bonificación, sin lugar los demás reclamos; sin costas. De esta resolución apeló la parte demandada y llegadas las diligencias a conocimiento

de esta Sala, ambas partes se apersonaron; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De la sentencia de las nueve de la mañana del día dieciséis de junio del año corriente dictada por la Señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, se agravia la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., mediante Apoderado Especial Judicial acreditado en autos, centrándolos principalmente: a) En nulidades que califica de sustantivas, aduciendo ilegitimidad de personería al demandarse al señor Marcos Mendieta que no representa a la empresa y porque no se realizó el trámite de mediación a pesar de ser solicitado. Y b) Porque lo que existió fue un cese de relación laboral por la detención, y un proceso que culmina con auto de prisión y posteriormente encontrados culpables por los delitos acusados. Y que la A quo en considerando jurídico V establece que existió abandono. Amén de lo anterior califica de injusta la sentencia porque no cabe pago alguno.

**II**

Al tenor de lo que establece el Arto. 350 C.T., corresponde a la Sala examinar el proceso en los puntos de agravios causados a la parte recurrente. Entrando a ello, se encuentra que por lo que hace a las aducidas nulidades, referidas en literal a) del numeral 1 que antecede, vemos que la oportunidad procesal que el demandado tenía para oponer tal excepción era al contestar la demanda, conforme el Arto. 320 C.T., no obstante no lo hizo, y siendo notificada la empresa en la persona señalada por el actor, se desencadena la contestación por parte de ésta mediante un Apoderado Especial Judicial, por lo cual no se encuentra agravio alguno que analizar en este sentido. En cuanto a que no se realizó el trámite de mediación solicitado por la parte demandada, si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Ley No. 260 publicada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho en La Gaceta, Diario Oficial, Número 137 y con vigencia al veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 94 establece el trámite de mediación previa, también lo es que el Reglamento de la misma, Decreto No. 63-99, publicado en La

Gaceta, Diario Oficial No. 104, del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve en su artículo 38 inciso 3, estableció su improcedencia para casos como el de la Ley No. 185 Código del Trabajo de la República de Nicaragua, que ya prevé la celebración de un trámite conciliatorio. Como vemos en el caso de autos, se citó dos veces al mismo infructuosamente. Por lo cual no existe nulidad alguna que declarar y a consecuencia no cabe acoger agravio en este sentido.

**III**

En cuanto al otro agravio. La Sala encuentra que el recurrente ha caído en confusión por cuanto lo que se dio a consecuencia de los hechos de autos, fue una suspensión del Contrato de Trabajo conforme el Capítulo V, Título II, Artos. 35 al 39 C.T., que como vemos tiene obvias diferencias con el Capítulo VI, de la Terminación del Contrato Individual o Relación de Trabajo, del mismo Título II, Artos. 40 a 48 del C.T. Como vemos en la suspensión, se preserva la vigencia de la relación laboral o de la contratación, desde y hasta que concurren las circunstancias que el mismo C.T. señala. En cambio la terminación los extingue o acaba en los modos y tiempo que igualmente el C.T. señala. En el caso de autos, el recurrido está enmarcado en el caso a que remite el Arto. 37 Inc. d) C.T., efectuándose y terminándose tal suspensión conforme lo determina el numeral dos del mismo Arto. 37 C.T. No operando terminación conforme en Arto. 41 C.T., Inc. c) porque no se dio ni sentencia condenatoria o pena privativa de la libertad del trabajador sino que por sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal, se declaró la nulidad de la causa penal en que se juzgó al recurrido y se ordenó su inmediata libertad, concluyendo así la suspensión. Ya en sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta de agosto de dos mil la Sala refiere: «En este caso cabe citar lo que dice en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 14 de abril de 1989, que se reproduce en sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de 17 de mayo de 1994. «Y si «no es la pendencia de la causa lo que determina la suspensión del contrato de trabajo, sino la concreta privación de libertad del trabajador, de suerte que cuando esta privación cesa, sea por concesión de la

libertad definitiva o provisional» cesa la suspensión y, por tanto como lo previene el Arto. 48. 1º, del Estatuto de los Trabajadores, tiene derecho el trabajador a la reincorporación al puesto de trabajo. Desde el momento, pues que el demandante, el día laborable siguiente al de su puesta en libertad, se personó en la empresa, debió ser readmitido.» Página 156, Las Causas de Suspensión del Contrato de Trabajo descritas en los apartados G) y H) del Arto. 45 del Estatuto de los Trabajadores. Antonio Marín Rico. Magistrado Vocal del C.G.P.J. Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial.» No operando en el caso de autos el Reintegro porque como lo establece la A quo en el Hecho Probado siete, el actor no dio aviso oportuno conforme documental que refiere a folio cuarenta y cinco de los autos que se examinan y que sirvió para su Consideración Jurídica cinco en que determinó que tal omisión ocasionó hasta entonces el abandono y consecuente pérdida de sus derechos tanto de Reintegro como Indemnizatorios consignados en Artos. 45 y 47 C.T. del C.T., por lo cual no cabe acoger el agravio y sí confirmar la sentencia.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Junio de dos mil, dictada por la Señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 188**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusieran las señoras LETICIA QUINTERO LÓPEZ y MARÍA YAMILETH RIVERA, ambas mayores de edad, soltera y de oficio Conserje la primera, casada, la segunda y de Oficio Secretaria ambas de este domicilio, con acción de Reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Javier Reyes Brookmann en su calidad de Gerente de la Región Metropolitana. Manifestaron que empezaron a trabajar para la demandada la primera a partir de mil novecientos ochenta y nueve y devengando un salario mensual de Dos mil ciento sesenta y ocho córdobas y la segunda desde el uno de abril de mil novecientos noventa y siete y devengando un salario mensual de Dos mil doscientos ochenta y dos córdobas. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, no se apersonó y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando la parte actora las que estimó convenientes. Posteriormente por escrito compareció el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, solicitando se levantara la rebeldía decretada en su contra y se le diera la intervención de ley que en derecho corresponde; a lo que la Juez por auto accedió. La A quo, en sentencia de las diez de la mañana del seis de junio de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar el Reintegro, y los salarios caídos; sin costas. De esta resolución apeló la parte demandada y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, ambas partes se apersonaron y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

**PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE.** De conformidad con el Art. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En su escrito de expresión de agravios, el representante de la entidad demandada, aquí apelante, reclama porque en su opinión en la primera instancia no se comprobó que el despido de las demandantes fue

efectuado en violación de los derechos de las trabajadoras y según él, en consecuencia el fallo de la Juez A quo no se corresponde con lo probado en juicio. Esta Sala quiere de previo enfocar que el asunto central del fallo de la Juez A quo radicó en cuanto al hecho comprobado de no haber cumplido el empleador con lo preceptuado en el Art. 48 infine C.T.

## II

**DE LAS CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO.** Por razones de orden, el asunto a resolver está relacionado con determinar si las actoras tienen o no derecho al reintegro que reclaman. El concepto de reintegro envuelve o comprende el concepto de la estabilidad en el trabajo. Esta es una garantía para los trabajadores que les proporciona la seguridad precisa en contra del despido arbitrario. La estabilidad es la regla general, es una permanencia enérgicamente garantizada como un derecho del trabajador a la conservación del puesto u ocupación. El despido es una excepción a la regla y como tal sujeto a regulaciones específicas. El patrono no puede despedir al trabajador sin incurrir en responsabilidad por su parte, a menos que sea el trabajador quien incurra en una de las causas o motivos que dan lugar al despido patronal. Los motivos o causas que eximen de responsabilidad al empleador, no pueden ser de cualquier naturaleza, sino que tal comportamiento de incumplimiento de parte del trabajador ha de ser grave y culpable. El incumplimiento contractual ha de ser del género de los taxativamente enumerados en el Art. 48 C.T., que son actos imputables al trabajador y que se realizan en el ámbito del trabajo pactado. Es por lo anterior que si bien la intensidad del incumplimiento contractual grave y culpable la mide el empresario, luego esa decisión unilateral por disposición legal expresa, la revisan y autorizan, en su caso, los órganos de la jurisdicción social es decir las autoridades laborales administrativas y judiciales, (Art. 270 C.T.) y en esa labor para imputar un incumplimiento de la naturaleza de los que da lugar al despido, se precisa que el empresario despliegue una actividad probatoria que se estima de cargo.

## III

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DEL ART. 48 C.T.** Si bien en el

expediente administrativo ante el MITRAB existe dualidad de partes, las pretensiones de estas no se dirigen a un Juez. Es estrictamente una actividad administrativa, que deja la ley a la autoridad administrativa. Su finalidad primordial es cautelar y de garantía, evitando decisiones precipitadas y tiende a evitar en lo posible un ulterior proceso ante las autoridades judiciales. En él ha de posibilitarse la contradicción y la defensa del trabajador; oyéndole y dándole la oportunidad de ser oído. El carácter contradictorio del expediente tiene que ver con las posibilidades que dentro del mismo éste tenga de ejercitar una adecuada defensa. Una vez cumplido y agotado el procedimiento administrativo, queda entonces cumplido el prerequisite procesal. Entonces el legislador laboral, si una de las partes no está conforme con el mismo, le deja abierta sin trabas la posibilidad de demandar ante los órganos jurisdiccionales (Jueces del Trabajo). Así lo señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 191 de la Sala de lo Constitucional de las tres de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de la que transcribimos partes pertinentes: «...solicitó la cancelación de su contrato de trabajo en base al artículo 48 inciso d) C.T., lo cual fue rechazado por ella por considerarlo un acto injusto y arbitrario en su contra, ya que dicha cancelación fue solicitada cuando se encontraba de subsidios por haber tenido un accidente de trabajo, violando los artículos 110, inciso b) y artículo 122 C.T....» luego dice: «... Estima esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no es una instancia más donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad recurrido ha violado o amenaza violar disposiciones constitucionales y no leyes secundarias. En base al análisis legal realizado y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Constitucional considera que no se han contravenido ninguna de las disposiciones Constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente por lo que no queda más que declarar sin lugar el recurso del cual se ha hecho mérito. Posteriormente en su parte resolutive dice: «... NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LUISA AMANDA FLORES MARTÍNEZ, de generales en autos en contra de la Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, de que

se ha hecho mérito, quedando a salvo el derecho de la parte recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo quisiere...» Como vemos para acudir a «la vía correspondiente» es decir a «un proceso judicial ante los jueces del trabajo «se exige el agotamiento del procedimiento administrativo previo, mostrando el trámite ante el Ministerio del Trabajo su naturaleza de requisito preprocesal estricto. Es un requisito o presupuesto en sentido estricto del término. Como ilustración adicional del criterio al respecto de los Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, exponemos la respuesta que los mismos dieron el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete a consulta que les fue dirigida por la Directora de Recursos Humanos de la C.S.J., la que rola en el Boletín Judicial de ese año página 99. En el punto 5º de dicha consulta dijeron «... 5.- En relación con el Art. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo...» Concluimos de lo anterior que vista en si misma la solicitud previa ante el MITRAB, es un procedimiento administrativo especial, pero vista desde el proceso jurisdiccional, la tramitación administrativa previa es un requisito en sentido estricto para demandar en un juicio laboral ordinario por la parte agraviada, respectivamente con acción de reintegro, o solicitando la autorización del despido, en su caso, en base a la comprobación o no, ante el Juez laboral de la justa causa alegada y autorizada o no, según el caso, por el Inspector del Trabajo. Si el procedimiento administrativo previo no se intenta por el empleador, o se intenta de modo inadecuado, el despido es violatorio de lo preceptuado en el Art. 48 C.T. Esta disposición legal, clara y expresamente establece que la tramitación del procedimiento administrativo será requisito previo para la aplicación del despido, es decir para la terminación del contrato por parte del empleador. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador y así debe declararse por el Juez del Trabajo. «Art. 46 C.T. Cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y ...

el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...» Como vemos, en este Art. 48 C.T., para su aplicación, el legislador laboral expresamente establece un prerequisite o procedimiento administrativo previo. El incumplimiento de éste obviamente trae consecuencias. Según el Art. 46 C.T., la consecuencia jurídica es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el pago de los salarios dejados de percibir.

#### IV

CASO DE AUTOS. Las trabajadoras alegaron en su escrito de demanda la violación del Art. 48 in fine C.T., por parte del empleador por falta de cumplimiento con el tantas veces mencionado procedimiento administrativo previo. Al respecto esta Sala, de este Tribunal, en innumerables sentencias ha mantenido que cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., infine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que ésta violación a ésta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. En el caso de autos, se comprobó fehacientemente y se aceptó por el propio representante del empleador el incumplimiento del requisito señalado. En vista de todo lo anterior, en el presente caso no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la entidad demandada aquí apelante, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia de la Juez A quo de las diez de la mañana del día seis de junio de dos mil. Queda el empleador obligado a reintegrar a las trabajadoras en el mismo puesto que desempeñaban y en

idénticas condiciones de trabajo, y al pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta el efectivo reintegro. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 189**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera la señora KARLA VANESSA LINARTE, mayor de edad, soltera y de este domicilio, con acción de Incumplimiento de Contrato, Vacaciones, Décimo Tercer Mes y Vacaciones Proporcionales, Salario retenido y Multa por retraso en el pago del Décimo tercer mes, en contra de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PROFESIONALES AMBIENTALISTA (AMPROA), representada por la señora Ignacia Quiñónez Reyes, en su calidad de Directora Ejecutiva. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete y devengando un salario mensual de Ciento ochenta y dos dólares. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, no se apersonó y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando la parte actora las que estimó convenientes. Posteriormente por escrito compareció la Licenciada Hordina Rocha Aguirre, solicitando se le tuviera como Apoderado General Judicial de la actora, a lo que la Juez por auto accedió. La Juez A quo, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dirimió la contienda declarando con lugar el pago en concepto de Incumplimiento de Contrato, Vacaciones y Décimo

Tercer mes proporcional, Un mes de salario, sin lugar los demás reclamos; sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde solamente se apersonó la apelante y expresó lo que consideró a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

La Licenciada IGNACIA QUIÑÓNEZ REYES, como representante señalada por la parte actora, de la entidad demandada «ASOCIACIÓN DE MUJERES PROFESIONALES AMBIENTALISTAS» (AMPROA), se apersona ante este Tribunal mejorando su recurso de apelación y expresando como agravio fundamental que le causa la sentencia, el haber sido condenada sin haber pruebas suficientes para ello. Esta Sala encuentra en el expediente estudiado, que la demandante presentó el «Contrato de Trabajo» firmado por la recurrente en su carácter de «Directora Ejecutiva de AMPROA» y la demandante, el día quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el cual se establecen claramente el salario y plazo. Dicho documento fue mandado a tener como prueba a favor de la demandante por auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de julio del corriente año, sin que la demandada lo impugnara. Asimismo la actora presentó testigos contestes e idóneos, ambas Ingenieras Agrónomas y compañeras de trabajo, que declaran que fue despedida. Esta prueba se llevó a cabo con citación de la demanda, sin que ésta concurriera o las impugnara, por lo que no es acertado lo expresado como agravio de que «dichas declaraciones en ningún momento fueron admitidas como pruebas.» Por todo lo anterior no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, la que esta Sala considera ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.-

A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 190**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único de Ticuantepe, el señor WILLIAN ANTONIO URBINA GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, interpuso demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa AGUAS INDUSTRIALES LA CASCADA, S.A., representada por el señor Edgar Chamorro Bolaños, en su calidad de Gerente General. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho y devengando un salario mensual de Cuatrocientos córdobas. Manifestó que por un supuesto robo en la empresa, estuvo detenido como sospechoso y que la empresa lo suspendió de sus labores, sin que hasta la fecha lo hubiesen liquidado conforme a derecho. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, la contestó en forma negativa y opuso las excepciones de Ilegitimidad de Personería, Oscuridad en la demanda e Ineptitud del Libelo, de las que se mandó a oír a la contraria; la que alegó lo que tuvo a bien. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio de dos mil, la Juez de instancia rechazó las excepciones opuestas por la demandada. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 321 C.T., establece tajantemente que: «Toda excepción propuesta sin ningún fundamento con el fin de retrasar el proceso, será rechazada de inmediato y sin ulterior recurso.» Esta Sala considera que las excepciones dilatorias opuestas por el

demandado, ahora apelante, son a todas luces sin fundamento alguno y con el único fin de entorpecer y retrasar la marcha del proceso. Por ello se encuentra ajustada, a la disposición legal antes citada, la resolución del Juez A quo, de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio de dos mil, por las que se rechazan, después de haber oído a la otra parte, las excepciones dilatorias opuestas y de que se ha hecho referencia, en el VISTOS-RESULTA de esta sentencia. Ahora bien, según el mismo Arto. 321 C.T., esta resolución dictada conforme a él, no admite «ulterior recurso»; por lo que la apelación admitida de ella es improcedente por inadmisibile, y así debe declararse, a como bien lo solicita la parte apelada en su contestación de agravios.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente por inadmisibile el recurso de apelación admitido indebidamente por auto de las cuatro de la tarde del veinte de julio último; quedando en consecuencia firme la resolución de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del corriente año. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 191**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor DOUGLAS GONZÁLEZ GARCÍA, mayor de edad, soltero,

Trabajador de Correos y de este domicilio, con acción de Reintegro en contra de la Empresa CORREOS DE NICARAGUA, S.A., representada por el Ingeniero Pablo Ubilla Gasteazoro, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y devengando un salario mensual de Dos mil treinta córdobas. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el Doctor Antonio Meza Rojas, en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, contestó la demanda negando y rechazando lo alegado por el actor y oponiendo las excepciones de Falta de Acción, Prescripción de la Acción y Pago de salarios. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando las partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo, en sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de julio de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar la prescripción de la acción interpuesta por la demandada y en consecuencia sin lugar la demanda de reintegro; sin costas. Inconforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes expresando lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El demandante y apelante, señor DOUGLAS GONZÁLEZ GARCÍA, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presenta una serie de reparos de la sentencia de que apela, que conforme al Arto. 350 C.T., esta Sala proceda a revisar, en primer lugar lo relativo a la prescripción de la acción declarada por la señora Juez A quo, por cuanto de estar bien declarada, ello sería suficiente para rechazar el recurso. Alega el apelante que nunca ha recibido la carta de despido o cancelación de contrato que aparece al folio treinta y ocho del expediente de primera instancia. El representante del demandado alega por su parte que el demandante se negó a recibir dicha carta. Como prueba de ello presentó tres testigos, trabajadores de la misma instalación demandada, los que afirman que efectivamente presenciaron cuando se le quiso entregar personalmente dicha carta y el señor González García no quiso recibirla. Para esta Sala resulta creíble la emisión de dicha carta, por cuanto ya a esa fecha la demandada contaba con la autorización del MITRAB, de despido por causa

justa. Y siendo que dicha carta tiene fecha del uno de febrero del corriente año y la demanda de reintegro fue introducida al Juzgado A quo hasta el veintiuno de marzo siguiente, estaba ya vencido el mes que señala el Arto. 260, b) C.T., para que opere la prescripción del «derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral.» En consecuencia estando bien decretada la prescripción de la acción por la señora Juez A quo, no cabe entrar a otras revisiones sino declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, trece de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 192**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el señor ÓSCAR DANILO ROSALES ROBLES, mayor de edad, soltero, Obrero y de este domicilio, interpuso demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa LOLO MORALES & CIA LTDA., representada por el señor Rolando Cubas Montenegro, en su calidad de Gerente Financiero Administrativo. Manifestó que inició a trabajar para la demandada desde febrero de mil novecientos noventa y tres y devengando un salario mensual de Dos mil setecientos cincuenta córdobas. Manifestó que el diecisiete de noviembre de mil novecientos

noventa y nueve, la demandada solicitó la autorización de terminación de su Contrato Individual de Trabajo ante el MITRAB, el que le fue notificado por medio de Cédula, pero que el despido se realizó el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y gozando aún de Fuero Sindical. Que el veintiocho de diciembre del mismo año fue notificado de Desistimiento de la Solicitud de Cancelación hecha por el empleador. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el señor Rolando Cubas Montenegro, demostrando a través de Poder General de Administración ser representante de la demandada contestándola en forma negativa y oponiendo la excepción de Prescripción de la Acción, de la que se mandó a oír a la contraria; la que alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando ambas partes lo conveniente. Por auto de las dos de la tarde del uno de junio de dos mil, la Juez de instancia resolvió sin lugar el Reintegro y con lugar la excepción opuesta por la parte demandada. Inconforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonó el apelante y en representación del apelado el Licenciado Roberto Rodríguez Arias, demostrando ser Apoderado General Judicial de la demandada y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

El demandante y apelante, señor ÓSCAR DANIL ROALES ROBLES, se queja de la sentencia de que apela por cuanto en ella la señora Juez A quo declara sin lugar su demanda de reintegro por acoger la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada, en la contestación de la demanda. Conforme al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a la revisión del proceso en ese único punto que agravia al apelante.

#### **II**

De esa revisión del expediente, nos encontramos con los siguientes, HECHOS: 1.- La relación laboral se inicia desde febrero de mil novecientos noventa y tres; siendo el salario promedio mensual de Dos mil setecientos cincuenta córdobas (C\$2,750.00). 2.- El nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el «SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA

EMPRESA LOLO MORALES (SITELM)» introduce «Pliego Petitorio» ante la INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO, SECTOR AGROPECUARIO E INDUSTRIA, DE MANAGUA, la que dicta resolución a las tres de la tarde del diecisiete del mismo mes, admitiendo dicho Pliego Petitorio «por reunir los requisitos de ley establecidos en el Arto. 373 del Código del Trabajo»; y ordena «trasladar las diligencias a la Dirección de Conciliación, para su debido trámite.» 3.- A las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la empresa demandada presenta, ante esa misma Inspectoría Departamental, escrito «mediante el cual solicita la autorización para la cancelación del contrato de trabajo» de tres trabajadores, entre ellos el demandante, dándosele el trámite correspondiente. 4.- Por auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de enero del corriente año, el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, manda a poner en conocimiento del demandante la consignación hecha a su favor por la empresa demandada, de la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Siete Córdobas (C\$3,257.00), «en concepto de pago de aguinaldo, vacaciones e indemnización», lo que se le notifica el dieciocho de ese mismo mes. A dicha consignación se opone el señor Rosales Robles, por escrito presentado el veintiuno de dicho mes. 5.- El diecinueve del mismo mes, la empresa demandada presenta, ante la referida Inspectoría Departamental, escrito por el que notifica a dicha autoridad «que hemos desistido en la solicitud interpuesta de despido ante su departamento de los señores Oscar Danilo Rosales..., porque estos señores fueron liquidados conforme al artículo número 45 del Código del Trabajo vigente y actualmente tienen una demanda en el Juzgado Segundo del Trabajo en contra de la empresa.» 6.- Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veinte del mismo mes la referida Inspectoría Departamental, en vista del anterior desistimiento, «ordena se archiven las presentes diligencias». Dicha resolución es notificada al demandante, señor Rosales Robles, el veintiocho de dicho mes de enero. 7.- La demanda de reintegro es presentada ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el día veinticinco de febrero del corriente año.

#### **III**

De los hechos relacionados anteriormente, puede apreciarse que desde que el Sindicato presenta el

Pliego Petitorio, se dan una serie de actuaciones por parte de la empresa empleadora que por simple lógica y apreciación conforme una sana crítica, no pueden más que catalogarse como represivos y violatorios de la libertad sindical, la que está protegida de manera especial por nuestra Constitución Política en su artículo 87, el Código del Trabajo en su Título IX, así como por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), en los Convenios Nos. 87 y 98, entre otros, ratificados por Nicaragua. En efecto el demandante es un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, con el cargo de Secretario de Finanzas; el que es despedido junto con otros dos directivos, como lo son Alberto Bonilla y Humberto Tardencilla, este último Secretario General del Sindicato. Por ello no podían nunca ser legalmente despedidos sin causa justa por el Arto. 45 C.T., sino que solamente por justa causa debidamente comprobada y con autorización del MITRAB, a como lo manda el Arto. 231 C.T. Al respecto, en sentencia No. 709 de las diez de la mañana del dos de julio de mil novecientos ochenta y uno, citada por la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, C.S.J. en Sentencia No. 6 de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, dijo: «... El señor ... goza del fuero sindical al tenor del Art. 192. La Empresa si consideraba tener justa causa para ello, único caso en que sí procedería el despido, debió obtener previamente la autorización del Inspector del Trabajo, y al no hacerlo y haberlo despedido sin dicha autorización violó flagrantemente la ley.» Además de esto, el demandante también gozaba de la protección especial que le otorga el Arto. 376 C.T., que literalmente dice «Desde el momento en que los interesados entregaren a la inspección departamental del trabajo el escrito y pliego de peticiones, toda terminación de contrato individual de trabajo deberá ser previamente autorizada por el conciliador o, si éste ya no estuviera conociendo, por la inspección departamental del trabajo, siempre y cuando se tratare de trabajadores que suscribieron o se adhirieron posteriormente al pliego de peticiones.» En su escrito de demanda, el actor se acoge a esta garantía cuando manifiesta; (folio 7): «Los trabajadores presentamos el pliego de peticiones ante la autoridad correspondiente (9/11/99) lo que hace que todos los trabajadores firmantes (incluida mi persona) o que respalden dicho pliego gozan de una protección especial de sus derechos

laborales, Arto. 376 C.T.» y agrega más adelante: «Como resultado de estos acontecimientos he sido objeto de represión administrativa...»

#### IV

En cuanto a la prescripción de la acción opuesta por la demandada, porque según ella «el demandante señala en su escrito que el veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve fue despedido, y según el artículo 260 C.T. inciso b) señala que desde ese momento tiene un mes para solicitar el supuesto reintegro y es hasta el día veinticuatro de febrero del año en curso que inicia su acción prescribiendo totalmente ese derecho.» Al respecto tenemos que esa afirmación del demandante en su demanda está explicada en la siguiente forma: «Empero el día veinticuatro de diciembre del mismo año fui de facto despedido por la Empresa LOLO MORALES y desde esa fecha no recibo salarios ni he penetrado a las instalaciones físicas de dicha empresa, esto último por orientaciones administrativas, digo de facto en tanto que la autoridad Administrativa (MITRAB) no ha dado fallo alguno, pues a esa fecha ya he contestado o alegado ante esa autoridad mis consideraciones al respecto. Como usted puede notar, señora juez, mi empleador ha violentado las normas laborales en este particular. Lo anterior lo pruebo con el documento que acompaño; cédula del auto de la autoridad administrativa del veinte de enero del presente año. Las dos y treinta minutos de la tarde. Fui notificado el veintiocho del mismo mes y año, a las tres y cinco minutos de la tarde. Documento que está referido a que el Lic. Cubas Montenegro en calidades descritas; DESISTIÓ DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CONTRATOS... y la autoridad ordenó archivar las diligencias. Es decir de hecho fui despedido antes de una resolución y por una torpeza dirigencial-administrativa, posterior a la solicitud del despido, de manera formal mi demandado (ahora) desiste de tal solicitud.» Luego la situación que se da es que, como se dijo antes, la demandada compareció ante el MITRAB el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (ocho días después de introducido el pliego petitorio) solicitando autorización para la cancelación del contrato de trabajo de tres directivos sindicales, entre ellos el demandante, en base al Arto. 48 C.T., la cual solicitud es mandada a tramitar por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO, SECTOR AGROPECUARIO E INDUSTRIA, DE MANAGUA, (folio 1). Desde ese momento debe considerarse que, a lo sumo, se produce una SUSPENSIÓN de la relación laboral, hasta tanto no concluya el procedimiento administrativo. Por lo tanto durante ese lapso no corre la prescripción extintiva. Es hasta el veinte de enero del presente año, que dicha Inspectoría da por concluido el proceso de su competencia, en vista de que la demandada «Desiste de la solicitud de autorización para la cancelación de los Contratos de Trabajo de los señores ÓSCAR DANILO ROSALES...» Esta resolución es notificada a éste, el veintiocho de enero del corriente año; (folio 2), luego es desde esta fecha que podría empezarse a contar, si fuere el caso, el período de treinta días para la prescripción que señala el Arto. 260, b) C.T., para ejercitar la acción de reintegro. Y siendo que esta se entabló el veinticinco de febrero de este mismo año, dicho período no había sido cumplido, o sea no se había operado la prescripción. El Arto. 262, a) C.T., prescribe: «La prescripción se interrumpe: a) Por gestión o demanda ante autoridad competente;» Todo lo actuado por la empresa demandada, en cuanto al despido se refiere, es nulo por cuanto estaba operando la SUSPENSIÓN.

**V**

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y considerado, no cabe más que concluir que el despido del demandante se da en violación al Arto. 46 C.T., y demás disposiciones citadas, por lo que no cabe más que revocar la sentencia apelada declarando sin lugar la excepción de prescripción y con lugar la acción de reintegro, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha del efectivo reintegro; y además condenar en las costas de todo el juicio a la parte demandada, por falta de «buena fe y lealtad procesal» que exige el Principio General contenido en el Arto. 266, Inc. g) C.T.

**POR TANTO:**

En base lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar al

recurso de apelación. **II.-** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No ha lugar a la excepción de prescripción de la acción. **IV.-** Ha lugar a que la empresa demandada «LOLO MORALES Y CIA LTDA.», dentro del tercero día reintegre a su mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, al demandante señor ÓSCAR DANILO ROSALES ROBLES; debiendo también pagarle los salarios dejados de percibir desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, hasta la fecha del efectivo reintegro, conforme al salario mensual ordinario de Dos mil setecientos cincuenta córdobas (C\$2,750.00) **V.-** Se condena en las costas de todo el juicio a la perdedora. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.-Managua, quince de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 193**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, el señor JOSÉ SACARÍAS VARGAS MÉNDEZ, mayor de edad, soltero, Contador Mercantil y de este domicilio, interpuso demanda con acción de Pago en concepto de Salarios, Vacaciones, Décimo tercer mes, Indemnización de Arto. 45 C.T., Horas Extras, Comisiones por Ventas, Viáticos de Alimentación y Pago por incumplimiento del Décimo tercer mes en contra de FERRETERÍA LUGO, S.A., representada por el señor Edgard Lugo Vargas, en su calidad de Propietario y Gerente General de la misma. Manifestó que inició a trabajar para la demandada el primero de enero de mil novecientos noventa y uno, desempeñándose como Auxiliar de Contabilidad, ocupando posteriormente el cargo de Asistente del Gerente General y Asistente de Importaciones y devengando un salario mensual de

Dos mil ochocientos córdobas. Manifestó que el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue suspendido de manera definitiva del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó la Licenciada María José Vivas Alonso, demostrando ser Apoderada General Judicial de la demandada, solicitando se le diera la intervención de ley y se citara al demandante a realizar trámite de mediación, no llegándose a ningún arreglo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley. Posteriormente se apersonó por escrito el Licenciado Edgard José Lugo Solís, demostrando a través de Poder Generalísimo, ser Representante de la demandada y solicitando se le diera la intervención de ley, petición que fue denegada en base al párrafo 3º del Arto. 283 C.T. y apersonándose nuevamente la Licenciada Vivas Alonso. Por sentencia de las dos de la tarde del cinco de junio de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Décimo tercer mes proporcional, Indemnización de Arto. 95 C.T., Vacaciones proporcionales, Salario de seis días laborados, Horas extras, Comisiones y Viáticos de alimentación, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

En su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja la apelante y demandada únicamente del acápite a) de la parte resolutive o «POR TANTO» I, de la sentencia de la que apela, «en vista de que el señor José Zacarías Vargas Méndez, tal como se expresa fue despedido por FALTA GRAVE DE PROBIDAD en el desempeño de sus funciones en la empresa de mi representado; y es por antes expuesto que dicho señor perdió todo derecho a gozar de Indemnización... según Arto. 45 C.T.» Y pide «se enmiende o rectifique dicha sentencia en su acápite a)». Esta Sala en conformidad al Arto. 350 C.T., procede a revisar el proceso en ese punto de la resolución que causa agravio a la parte recurrente. De esa revisión resulta de que aun cuando la demandada obtuvo autorización del MITRAB para

el despido, conforme lo manda el Arto. 48 C.T., infine; sin embargo no presentó en el proceso judicial, prueba de ninguna clase para demostrar la justa causa alegada para el despido. Esta Sala en numerosas sentencias, una de las más recientes la de las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ha dicho lo siguiente: «Ha sido continuamente sostenido por este Tribunal que el Juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que las partes queden relevadas de la alegación y prueba de su derecho invocado. La sentencia se dicta según el mérito de la causa a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Ha sido también tesis continuada sostenida por esta Sala que en aquellos casos cuando un empleador efectúe el despido alegando justa causa deberá comprobar su existencia. En el caso de autos la parte demandada y ante la inconformidad del trabajador agraviado, aún cumplido el prerequisite administrativo y con resultados favorables, como se dijo le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. Como se dijo antes no cabe confundirse el procedimiento administrativo y el proceso judicial. En asuntos como éste, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador.»

#### II

Por lo anteriormente expuesto, y siendo que el demandante se conformó con la sentencia al no apelar y pedir a esta Sala su confirmatoria, no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación intentado, y confirmar la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, quince de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 194**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del tres de julio de dos mil, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Armando Altamirano Valdivia, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARIELA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ LÓPEZ, mayor de edad, casada, Estudiante y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones, Décimo tercer mes proporcional, Arto. 141 C.T. y Reintegro en contra de BARES Y RESTAURANTES, S.A. (SUBWAY, S.A.), representada por la señora Maritza Lindo, en su calidad de Gerente General. Manifestó la parte actora que inició a trabajar para la demandada el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Empleada de Línea, que posteriormente fue trasladada al cargo de Supervisora de Tienda y devengando un salario mensual de Dos mil quinientos córdobas. Manifestó que el diecinueve de mayo de dos mil, fue despedida del cargo que desempeñaba y sin que se le cancelaran sus prestaciones de ley; además de haber sido despedida en estado de embarazo. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó la Licenciada Maritza Lindo Sotomayor, negando lo alegado por la parte actora y contrademandándola por daños y perjuicios, de lo que la parte demandante alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora documentales y testificales. Por sentencia de las nueve de la mañana del dos de agosto de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el Reintegro y sin lugar la contrademanda; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El punto central objeto de debate en esta segunda instancia radica en el agravio manifestado por el

recurrente por lo expresado por la Juez A quo en su sentencia, en lo que denomina Fundamento de Derecho, punto tercero. En dicho punto, según la A quo en el caso de autos se dio un despido de una mujer embarazada y el mismo es violatorio de derechos garantizados tanto por la Constitución Política en su Art. 74 Cn., como por el Código del Trabajo en su Art. 144 C.T., por lo que de conformidad con el Art. 46 C.T., el despido es nulo e inexistente y cabe el reintegro solicitado por la actora. Según la recurrente dicha consideración la agravia, porque según ella la terminación de la relación laboral ocurrió sin violación de normas legales. Puestas así las cosas corresponde a esta Sala tratar de determinar cuales son las circunstancias reales en que se dio el retiro de la actora del puesto de trabajo para establecer si hubo o no, violación de los artículos señalados. Al respecto vemos que según la propia parte demandada aquí apelante: En la primera instancia en su escrito de contestación de la demanda manifestó: a) En el Punto I, infine, (folio 9), que «... y en reunión sostenida con ella prefirió abandonar el lugar de trabajo y por ende ponerle fin a la relación laboral...»; luego dice Punto IV (folio 10 penúltimo párrafo) «...optó por abandonar de manera voluntaria el lugar de trabajo...» y luego dice: c) En el punto III Inc. d), (folio 10), «... renuncia voluntaria de la ex supervisora. Ya en esta segunda instancia la representante de la parte demandada, aquí apelante, manifiesta «quien rogó no se siguiera el procedimiento penal pues los documentos que seguían demostrando el hurto continuado fueron encontrados en la papelera semi-destruidos por la actora acordándose el pago de las prestaciones...» Como vemos, de la exposición de la propia parte apelante, se desprende que puesta a escoger entre la alternativa de un procedimiento penal y de la terminación de la relación laboral, la actora escogió la terminación de la relación laboral. Esta es una situación muy distinta al «abandono» y a la «renuncia voluntaria» de la que la demandada hablaba anteriormente y su verdadera denominación es más bien lo que tradicionalmente en el foro se le conoce como «despido indirecto.» Por otro lado en este mismo escrito la parte apelante manifiesta que en cumplimiento del Art. 144 C.T., acudió al Inspector Departamental del Trabajo para solicitarle que este autorizara el despido pero resulta que en el expediente no consta que haya proseguido con el trámite y obtenido tal autorización. Al haber procedido el empleador al despido, en este caso

indirecto, sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación a lo preceptuado en el Art. 144 C.T., es decir a una norma legal prohibitiva y según lo preceptuado a su vez en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente el Juez laboral debe mandar a reintegrar al trabajador.

## II

Tenemos que al no haber concluido el empleador con el trámite administrativo, el despido se dio en violación de una norma laboral y prohibitiva y ante tal violación, de acuerdo con el Art. 46 C.T., lo único que cabe a la autoridad judicial es proceder a declarar nulo el despido y ordenar el reintegro, por lo que ya no cabe pasar a discutir ante las instancias judiciales la existencia o no de la justa causa. Es por esta razón por la cual la Juez A quo no tomó en consideración en su sentencia los documentos pretendidamente comprobantes de la existencia de la justa causa. De modo tal que de existir la justa causa alegada, tal y como dijo la Juez A quo, la propia demandada se auto privó de la oportunidad de exponerla alegarla y hacerla valer ante las autoridades administrativas y de que en caso de que éstas no las aceptasen, tener la oportunidad de exponerlas y hacerlas valer ante las autoridades judiciales. Habiéndose determinado que hubo violación de los artículos señalados en su sentencia por la Juez A quo, a saber los artículos 74 Cn., y 144 C.T., sin entrar a conocer de puntos nuevos en segunda instancia, a esta Sala no le cabe más que declarar sin lugar la apelación y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. - HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, quince de noviembre de dos mil.

## SENTENCIA No. 195

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de dos mil, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la señora ROSA ARGENTINA SILVA DUARTE, mayor de edad, casada, Secretaria y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada legalmente por su Gerente el Doctor Mario Garache Castellón. Manifestó la parte actora que inició a laborar para la demandada el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Secretaria y devengando un salario mensual de Tres mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con ochenta y cinco centavos, más S.E.S. y Otros Beneficios, según Convenio Colectivo. Manifestó que el veintidós de mayo de dos mil, fue despedida en estado de embarazo del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, actuando en su calidad de Apoderado Judicial de la demandada, afirmando que la demandante fue despedida pero en apego a derecho. Posteriormente la demandada mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de mayo de dos mil, señalaba que de conformidad con cheque No. 13854, consignaba la cantidad de Tres mil cuatrocientos veintisiete córdobas con dieciocho centavos en concepto de pago de Liquidación Final, el que la parte actora negó e impugnó. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora pruebas documentales. Por sentencia de las diez de la mañana del tres de julio de dos mil, la Juez de instancia resolvió sin lugar la Consignación efectuada por la demandada, con lugar el Reintegro; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. Según la parte apelante: a) PRIMERO: La Juez A quo en su sentencia sostiene que la Constitución impide despedir a las embarazadas por el sólo hecho de estarlo; y b) SEGUNDO: Afirma el apelante que está errada la Juez A quo al afirmar que para despedir (a una embarazada por justa causa) es obligación obtener autorización (previa) del Ministerio del Trabajo. A continuación el apelante hace su propia interpretación del Arto. 48 C.T. Al respecto en relación al primer asunto esta Sala ha revisado la sentencia de la Juez A quo y no ha encontrado en la misma la afirmación que audazmente refiere el apelante. Por el contrario, lo que la A quo expresa de manera muy correcta es que «Nuestra Constitución Política en su artículo 74 otorga protección especial a la mujer embarazada, tal protección está recogida en el Código del Trabajo en sus artículos 140 y siguientes.» A continuación la A quo transcribe literalmente el Arto. 144 C.T. Como vemos, la afirmación del apelante es totalmente antojadiza y carente de todo fundamento. En lo que respecta al segundo punto. Dicha interpretación del apelante también es completamente antojadiza y se contradice contra lo que el Legislador de manera expresa y clara plasmó tanto en el Arto. 144 C.T., como en el Arto. 48 C.T., estableciendo en ambos un procedimiento administrativo previo al despido por justa causa. Encuentra esta Sala que los alegatos del apelante son totalmente fuera de orden y carentes de todo fundamento que no cabe más que censurar al apelante por su recurso carente del rigor jurídico que debe caracterizar este tipo de actos.

**POR TANTO:**

De conformidad a los razonamientos apuntados, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: A.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia apelada en sus puntos resolutivos I y II. **B.-** Se condena en costas de todo el juicio a la parte apelante. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CESPDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 196**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor SANTIAGO PÉREZ MANZANAREZ, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Salario retenido, Vacaciones y Décimo Tercer Mes Proporcionales e Indemnización de Arto. 45 C.T., en contra del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, representado por el señor Carlos Matus Tapia. Manifestó la parte actora que inició a laborar para la demandada el quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como Conductor y devengando un salario mensual de Setecientos córdobas mensuales, pero sin firmar Contrato de Trabajo, que posteriormente en abril de mil novecientos noventa y ocho, firmó Contrato de Trabajo teniendo un salario de Cuatro mil treinta y dos córdobas. Manifestó que el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve a causa de un accidente de tránsito fue dado de Subsidio y que al regresar el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido del cargo que desempeñaba. Por Oficio recibido de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, se le solicitaba a la Juez de instancia abstenerse de seguir conociendo del presente juicio, al cual por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Juez A quo rechazó de plano la inhibitoria promovida. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó la Licenciada Alma Indiana Sánchez Cordero, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de la demandada, solicitando se le diera la intervención de ley, a lo que la Juez accedió. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las nueve de la mañana del dos de febrero de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en

concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T., Salario retenido, Vacaciones y Décimo Tercer mes; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

La parte recurrente se agravia de la sentencia de las nueve de la mañana del día dos de febrero del año en curso dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de Managua: a) Porque desconoció el Procedimiento Administrativo que la demandada incoó ante las Autoridades Administrativas del MITRAB, quien determinó la existencia de causa justa, lo cual viene a ser contradictorio con lo resuelto por la Judicial, quien resolvió que no la había. b) Que Pérez Manzanares no agotó la Vía Administrativa al no apelar de la Resolución dictada por la Inspectoría Departamental, operando un acto consentido, conforme el Arto. 51 Inc. 3, de Ley de Amparo, interponiendo su demanda sin respetar las instancias a que remite el Arto. 48 C.T. c) Que la A quo a pesar de considerar como hecho probado la responsabilidad del actor en el accidente de tránsito, lo minimizó declarando en su fundamento de Derecho que éste posiblemente estaba cansado, exonerándolo y finalmente que el cómputo en base al Salario Ordinario y Extraordinario no procede para efectos liquidatorios, pues solo basta el primero.

### II

Al tenor del Arto. 350 C.T., cabe analizar el proceso en los puntos de agravios denunciados por el recurrente. La Sala en lo que respecta a la observancia del trámite a que alude el Arto. 48 C.T. y el agotamiento o no de la Vía Administrativa; hace notar que en los casos laborales en lo que se discute la existencia o no de justa causa de despido, el Legislador Laboral establece un procedimiento especial que consiste en que se exige que se discuta primeramente ante la autoridad administrativa del MITRAB y seguidamente se discuta por el agraviado ante la instancia judicial, si éste lo tiene a bien. Así establece también ese prerrequisito para el despido con causa justa de la mujer embarazada y del directivo sindical. Sin acreditar la existencia de la

causa justa no procede el despido. Resulta obvio, que ni la mujer embarazada, ni el dirigente sindical pueden decidir suprimir este procedimiento administrativo y acudir directamente al órgano jurisdiccional. Salvo que acepten de antemano la existencia de justa causa y acudan al órgano jurisdiccional a discutir otros puntos en conflicto como pudiera ser la liquidación final. En el caso de autos y resumiendo que: a) si se quiere discutir la existencia o la no existencia respectivamente de causa justa de despido, se debe cumplir con el procedimiento especial que establece una primera etapa o fase en la Vía Administrativa, y concluida ésta, una segunda etapa en la Vía Jurisdiccional y b) Si lo que se va a discutir es otra cosa, como prestaciones de vacaciones o aguinaldo, o indemnizaciones por accidente de trabajo entonces sí se puede acudir directamente a la Vía Jurisdiccional. Sucedió que el actor al recibir el memorándum del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, visible a folio trece de los autos objeto del recurso, no aceptó la suspensión decidida por su empleador y a como el mismo lo confiesa en su escrito de demanda solicitó la liquidación de su relación laboral y de sus prestaciones y dice a folio uno y reverso del mismo: e) Entré a trabajar el quince de julio ..., hasta el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. A folio seis en línea veintiuno y veintidós dice: «el hecho que ellos soliciten al Ministerio del Trabajo la Cancelación de mi Contrato o Yo renuncie a continuar laborando»... A folio veinticuatro, línea diez dice «y fui suspendido el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve» ... A folio treinta y cinco, párrafo cuatro, parte final se lee: «lo que demando es que me paguen mi salario retenido, mis prestaciones laborales y todos mis derechos (ver demanda)». Desprendiéndose de tal actuar y decir de autos que el actor a) no discutió u objetó la suspensión acordada por el empleador según memorándum fechado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve suscrito por José Pozo Jirón que se adjuntó con citación contraria y que rola a folio trece, y b) ni esperó los resultados ante las instancias administrativas del MITRAB a que se remitía el demandado y de acuerdo con lo que dispone el Arto. 48 C.T., siendo reacio a comparecer en esas instancias según se desprende de las diligencias que se formaron ante la Inspectoría Departamental del MITRAB y que como diligencia

para mejor proveer fueron traídas a los autos aquí formados.

### III

Vemos de los autos que el actor no fue despedido sino suspendido que aunque dice que renunció, tampoco demostró que lo hubiese hecho con las formalidades propias a que refiere el Arto. 44 C.T., él demandó sin esperar los trámites a que remite el Arto. 48 C.T., sin demostrar en autos que operase despido, solo su manifiesta voluntad. Desconociendo la suspensión y fijando como fecha de cese de su relación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; solicita el pago de veintiséis (26) días que no laboró. Por lo cual no cabe el ordenado pago Indemnizatorio a que refiere la A quo, quien no debió pronunciarse sobre la existencia o no de causa justa, ni sobre ningún tipo de indemnización por despido incausado, y debió de pronunciarse en el sentido de que el actor al no acudir al MITRAB a discutir este punto e irse directamente ante el Juez, está aceptando la existencia de causa justa para su despido, por lo que no cabe indemnización por concepto de despido, pero sí el de salario retenido y los que conforme el Arto. 42 C.T., le corresponden por Vacaciones y Décimo Tercer mes por el periodo fijado.

### IV

La determinación del salario que la Juez fijó en la suma de CUATRO MIL TREINTA Y DOS CÓRDObAS (C\$4,032.00) mensuales por ser un hecho probado con las planillas de pago visibles de folios cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve de los autos que se examinan en virtud del recurso y las cuales fueron presentadas en juicio según acta de exhibición de documentos de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año pasado y que fue realizada en virtud del auto de las cuatro de la tarde del día veinticuatro de septiembre del mismo año en que se ordenó. Corroborándose con la constancia que el Gerente Administrativo del empleador extendió al demandante. Estando bien cimentado el fundamento de Derecho Tercero que hizo la A quo, en base a ese salario y a como ella lo hizo cabe ordenar pagar salarios retenidos del quince al veintisiete de mayo del año mil novecientos noventa y nueve e igual por Vacaciones y Décimo

Tercer Mes proporcional del uno de enero al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve y del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Quedando por las razones anteriormente dadas, así reformada la sentencia objeto de este recurso.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de las nueve de la mañana del día dos de febrero de dos mil, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo de Managua, en consecuencia el BANCO DE AMERICA CENTRAL, deberá pagarle al señor SANTIAGO PÉREZ MANZANAREZ las siguientes cantidades: a) UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CÓRDObAS CON QUINCE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$1,723.15) en concepto de salario retenido del quince al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, b) UN MIL SEISCIENTOS DOCE CÓRDObAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$1,612.57) en concepto de Vacaciones del uno de enero al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, c) UN MIL SEISCIENTOS DOCE CÓRDObAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$1,612.57), en concepto de Décimo Tercer mes del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sumando un total de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDObAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$4,948.29). **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se confirme la sentencia apelada por estar ajustada a Derecho, Justicia y Jurisprudencia Laboral. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 197**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua a las cuatro y doce minutos de la tarde del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció el Licenciado Francisco José López Fernández, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor CARLOS ALBERTO ROBELO ESCOBAR, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, entablado demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización de Artos. 45 y 47 C.T., en contra de la Empresa MÁQUINAS DE CONSTRUCCIÓN DE MEDIANA Y ALTA RESISTENCIA, S.A. (MACMAR, S.A.), representada por la Licenciada Margarita Argüello Woo, en su calidad de Presidente y Representante Legal. Manifestó la parte actora que inició a laborar para la demandada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como Gerente General y devengando un salario mensual de Seis mil seiscientos sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos mensuales. Manifestó que el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve la Junta General de Accionistas, decidió destituirlo del cargo. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el Licenciado Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, solicitando reposición del auto de las dos y cinco minutos de la tarde del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y negando, rechazando e impugnando lo alegado por la parte actora. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Juez declaró sin lugar lo solicitado por el Apoderado de la demandada, pues de conformidad con el Art. 281 párrafo tercero C.T., el poder que acreditaba su representación no contenía todos los requisitos de ley, apersonándose posteriormente con Poder suficiente llevado a juicio y dándosele la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio

por el término de ley, aportando las partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las nueve de la mañana del quince de junio de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago por Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Córdobas con Setenta y Cuatro Centavos de córdoba (C\$58,888.74) en concepto de Indemnización por Liquidación Final; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Tratadista Argentino de Derecho Laboral Rodríguez Mancini en su Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial ASTREA, 2ª Edición, Pág. 62 dice: «La primera herramienta que utilizó el derecho de trabajo para lograr la protección del trabajador, fue restringir la libertad contractual a determinados aspectos, declarando otros no negociables... y una vez asegurados los referidos mínimos, dicha libertad contractual readquiere su plena validez. En concreto no se reconoce eficacia jurídica al acuerdo concertado entre las partes en violación de esos mínimos, que garantizan parámetros compatibles con la vida humana, pero no existe obstáculo, en cambio, para la libre contratación, cuando la concertación se refiere a derechos que superan tales parámetros fijados en favor del trabajador.» En resumen, no se puede en ningún caso suprimir o disminuir los mínimos garantizados, pero aumentarlos sí y entonces en los niveles superiores a los mínimos garantizados en nuestro ordenamiento jurídico positivo adquiere plena libertad la autonomía de la voluntad. Así vemos, que no se pueden fijar salarios por debajo de los mínimos legales o convencionales; ni horarios superiores a los máximos legales; ni condiciones de higiene y seguridad en el trabajo por debajo de las establecidas por la ley o el Convenio Colectivo en su caso; hay sin embargo plena libertad para superar en beneficio del trabajador esos mínimos garantizados. CASO DE AUTOS: En el expediente rola a folio treinta y uno frente y reverso, documento reconocido judicialmente por la representante de la empresa demandada en el que entre otras cosas se le comunica al actor que: «... el monto a deberle en concepto de indemnización es

de C\$68,888.78 de cual se le dio un adelanto de C\$10,000.00...». A folio cuarenta y uno rola absolución de posiciones de la misma representante de la empresa demandada. En la pregunta seis del pliego de posiciones se le preguntó si la empresa le debía al actor en concepto de indemnización, una cantidad que asciende a Sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con setenta y ocho centavos (C\$68,888.78) y la respuesta fue que: «Es cierto que no se le ha pagado, pero la cantidad no es esa, sino que se le anticipó diez mil córdobas...» Del estudio del expediente y en base a lo expuesto y considerado, encuentra esta Sala que la sentencia de la A quo está conforme con lo alegado y probado en autos por lo que no cabe más que confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y revisado, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 198**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el señor ALBERTO JOSÉ BONILLA SANDOVAL, mayor de edad, soltero, Obrero y de este domicilio, interpuso demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa LOLO MORALES & CIA LTDA., representada por el señor Rolando Cubas Montenegro, en su calidad de Gerente Financiero Administrativo. Manifestó que inició a trabajar para

la demandada desde marzo de mil novecientos noventa y tres como Carpintero y devengando un salario mensual de Dos mil setecientos cincuenta córdobas. Manifestó que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la demandada solicitó la autorización de la terminación de su Contrato Individual de Trabajo ante el MITRAB, el que le fue notificado por medio de Cédula, pero que el despido se realizó el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y protegido por el Fuero Sindical. Que el veintiocho de enero de dos mil fue notificado de Desistimiento de la Solicitud de Cancelación hecha por el empleador. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el señor Rolando Cubas Montenegro, demostrando a través de Poder General de Administración ser representante de la demandada contestándola en forma negativa y oponiendo la excepción de Prescripción de la Acción, de la que se mandó a oír a la contraria; la que alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando ambas partes lo conveniente. Por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de mayo de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el Reintegro y sin lugar la excepción opuesta por la parte demandada. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En un esfuerzo por sintetizar lo más posible las posiciones de la partes, objeto de debate en la primera instancia de este proceso, a criterio de esta Sala las mismas se pueden exponer así: De parte del actor, éste consideró que en el fondo de la causa se efectúa su despido por ser él miembro de la Junta Directiva Sindical de la empresa, en consecuencia su despido se produce como represalia sindical y por querer ejercer sus derechos laborales. De parte del empleador ésta alega que el despido del actor se dio conforme el artículo 45 C.T., que permite dar por terminada la relación laboral sin dar causa alguna de despido y que en el momento en que él lo aplicó no había ningún óbice o impedimento para su aplicación, pues en ese preciso momento, tanto el actor como el resto de la Junta Directiva del

Sindicato estaban suspendidos de sus funciones por no llenar los requisitos de Ley. Que así lo dispuso la resolución 240 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Del estudio del expediente y de su valoración de lo alegado y probado, la Juez A quo consideró que en el presente caso al ponerle término a la relación laboral sí se incurrió en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en el Código y consecuente con esa consideración resolvió ordenando el reintegro del actor.

## II

El Arto. 350 C.T., obliga a esta autoridad a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. La parte apelante en su expresión de agravios expone que la A quo asegura que el demandante es miembro del sindicato y que está cubierto por el fuero sindical. A continuación pregunta acerca de dónde se comprueba que el actor tiene fuero sindical. Planteado así este primer agravio para resolver el fondo del asunto, se trata pues de revisar el expediente para ver si en los folios señalados por la A quo en su sentencia y/o en otros folios del expediente consta o no como un hecho real objetivo y concreto que el actor gozaba del fuero sindical. Al respecto esta Sala observa que: a) En su escrito de demanda el actor claramente manifestó que fue uno de los que constituyó el sindicato, que ostenta una de las secretarías del mismo, y que sufrió represión sindical. El Arto. 313 C.T., expresamente establece que en la contestación de la demanda el demandado, de los hechos expuestos por el actor debe indicar cuáles admite como ciertos y cuáles niega y señala que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. En el escrito de contestación de la demanda, entre otros hay dos hechos principales que destacan y que no fueron negados expresamente. Así tenemos que ni fue expresamente negada la relación laboral, ni fue expresamente negada la calidad de dirigente sindical del actor. Por otra parte el propio demandado, aquí apelante presenta una serie de solicitudes de permisos para gestiones sindicales en los que entre otros aparece el actor con cargo en una de las secretarías de la Junta Directiva del Sindicato y encuentra esta Sala que en el resto del expediente aparecen otra serie de documentos e incluso de alegatos del propio

apelante en los que reconoce que el actor sí andaba y estaba involucrado en gestiones sindicales relacionadas con el Sindicato de la empresa demandada. Es por lo anterior, que cumpliendo con el deber expreso de analizar este punto desde el punto de vista del fondo del asunto no cabe más que rechazar de plano y de manera contundente tal supuesto agravio.

## III

En su segundo agravio, el demandado y aquí apelante reproduce su alegato de fondo en la primera instancia en el sentido de que en el momento en que se le aplicó el Arto. 45 C.T., al actor, éste como el resto de la Junta Directiva del Sindicato estaban suspendidos de sus funciones en virtud de la Resolución No. 240 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Del estudio del expediente al respecto, encuentra esta Sala que en el expediente consta que la Inspectoría General del Trabajo emitió resolución No. 408-99 de la una de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la cual se apercibe a la Dirección de Asociaciones Sindicales que deberá mantener la inscripción de la personería jurídica del Sindicato de la Empresa demandada y aquí apelante y consta asimismo que el treinta y uno de enero de dos mil dicha Dirección de Asociaciones Sindicales resolvió mantener inscrito el sindicato de los trabajadores de la empresa demandada, así como el periodo de duración de la Junta Directiva. De lo anterior, se desprende claramente que la citada resolución No. 240 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve admitía impugnación y de hecho fue impugnada. Esto quiere decir que el asunto ahí a debate no había sido RESUELTO DEFINITIVAMENTE, es decir sin posibilidad o recurso contra la decisión o medida administrativa. Por lo cual, al no estar firme la resolución administrativa de suspensión, el actor continuaba protegido por el fuero sindical, por lo que no cabe más que declarar sin lugar también este otro supuesto de agravio.

## IV

Con fundamento en todo lo anterior y pasando a analizar conjuntamente los agravios tercero y cuarto. Esta Sala encuentra que el empleador procedió al

despido del actor quien era dirigente sindical, sin obtener de previo la autorización de que habla y exige el Arto. 231 C.T., por lo que efectivamente hubo violación del fuero sindical. Consecuentemente al haber procedido el empleador al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Arto. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación, es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador. En el caso de autos efectivamente así fue ordenado por el Juez del Trabajo por lo que no cabe más que confirmar tal resolución.

### **POR TANTO:**

En vista de los razonamientos expuestos, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

---

### **SENTENCIA No. 199**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, el señor **HUMBERTO JOSÉ TARDENCILLA ACEVEDO**, mayor de edad, casado, Obrero y de este domicilio, interpuso demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa **LOLO MORALES & CIA LTDA.**, representada por el señor Rolando Cubas Montenegro, en su calidad de Gerente Financiero Administrativo. Manifestó que inició a trabajar para la demandada desde marzo de mil novecientos noventa y cuatro como Carpintero y

devengando un salario mensual de Dos mil setecientos cincuenta córdobas. Manifestó que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la demandada solicitó la autorización de la terminación de su Contrato Individual de Trabajo ante el MITRAB, el que le fue notificado por medio de Cédula, pero que el despido se realizó el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y protegido por el Fuero Sindical. Que el veintiocho de enero de dos mil fue notificado de Desistimiento de la Solicitud de Cancelación hecha por el empleador. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el señor Rolando Cubas Montenegro, demostrando a través de Poder General de Administración ser representante de la demandada contestándola en forma negativa y oponiendo la excepción de Prescripción de la Acción, de la que se mandó a oír a la contraria; la que alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando ambas partes lo conveniente. Por sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de mayo de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el Reintegro y sin lugar la excepción opuesta por la parte demandada. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

En un esfuerzo por sintetizar lo más posible las posiciones de la partes, objeto de debate en la primera instancia de este proceso, a criterio de esta Sala las mismas se pueden exponer así: De parte del actor, éste consideró que en el fondo de la causa se efectúa su despido por ser él miembro de la Junta Directiva Sindical de la empresa, en consecuencia su despido se produce como represalia sindical y por querer ejercer sus derechos laborales. De parte del empleador ésta alega que el despido del actor se dio conforme el artículo 45 C.T., que permite dar por terminada la relación laboral sin dar causa alguna de despido y que en el momento en que él lo aplicó no había ningún óbice o impedimento para su aplicación, pues en ese preciso momento, tanto el actor como el resto de la Junta Directiva del Sindicato estaban suspendidos de sus funciones por no llenar los requisitos de Ley. Que

así lo dispuso la resolución 240 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Del estudio del expediente y de su valoración de lo alegado y probado, la Juez A quo consideró que en el presente caso al ponerle término a la relación laboral sí se incurrió en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en el Código y consecuente con esa consideración resolvió ordenando el reintegro del actor.

## II

El Arto. 350 C.T., obliga a esta autoridad a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. La parte apelante en su expresión de agravios expone que la A quo asegura que el demandante es miembro del sindicato y que está cubierto por el fuero sindical. A continuación pregunta acerca de dónde se comprueba que el actor tiene fuero sindical. Planteado así este primer agravio para resolver el fondo del asunto, se trata pues de revisar el expediente para ver si en los folios señalados por la A quo en su sentencia y/o en otros folios del expediente consta o no como un hecho real objetivo y concreto que el actor gozaba del fuero sindical. Al respecto esta Sala observa que: a) En su escrito de demanda el actor claramente manifiesta que fue uno de los que constituyó el sindicato, que ostenta una de las secretarías del mismo, y que sufrió represión sindical. El Arto. 313 C.T., expresamente establece que en la contestación de la demanda el demandado, de los hechos expuestos por el actor debe indicar cuáles admite como ciertos y cuáles niega y señala que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. En el escrito de contestación de la demanda, entre otros hay dos hechos principales que destacan y que no fueron negados expresamente. Así tenemos que ni fue expresamente negada la relación laboral, ni fue expresamente negada la calidad de dirigente sindical del actor. Por otra parte el propio demandado, aquí apelante presenta una serie de solicitudes de permisos para gestiones sindicales en los que entre otros aparece el actor con cargo en una de las secretarías de la Junta Directiva del Sindicato y encuentra esta Sala que en el resto del expediente aparecen otra serie de documentos e incluso de alegatos del propio apelante en los que reconoce que el actor sí andaba y estaba involucrado en gestiones sindicales

relacionadas con el Sindicato de la empresa demandada. Es por lo anterior, que cumpliendo con el deber expreso de analizar este punto desde el punto de vista del fondo del asunto no cabe más que rechazar de plano y de manera contundente tal supuesto agravio.

## III

En su segundo agravio, el demandado y aquí apelante reproduce su alegato de fondo en la primera instancia en el sentido de que en el momento en que se le aplicó el Arto. 45 C.T., al actor, éste como el resto de la Junta Directiva del Sindicato estaban suspendidos de sus funciones en virtud de la Resolución No. 240 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Del estudio del expediente al respecto, encuentra esta Sala que en el expediente consta que la Inspectoría General del Trabajo emitió resolución No. 408-99 de la una de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la cual se apercibe a la Dirección de Asociaciones Sindicales que deberá mantener la inscripción de la personería jurídica del Sindicato de la Empresa demandada y aquí apelante y consta asimismo que el treinta y uno de enero de dos mil dicha Dirección de Asociaciones Sindicales resolvió mantener inscrito el sindicato de los trabajadores de la empresa demandada, así como el período de duración de la Junta Directiva. De lo anterior, se desprende claramente que la citada resolución No. 240 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve admitía impugnación y de hecho fue impugnada. Esto quiere decir que el asunto ahí a debate no había sido RESUELTO DEFINITIVAMENTE, es decir sin posibilidad o recurso contra la decisión o medida administrativa. Por lo cual, al no estar firme la resolución administrativa de suspensión, el actor continuaba protegido por el fuero sindical, por lo que no cabe más que declarar sin lugar también este otro supuesto de agravio.

## IV

Con fundamento en todo lo anterior y pasando a analizar conjuntamente los agravios tercero y cuarto. Esta Sala encuentra que el empleador procedió al despido del actor quien era dirigente sindical, sin obtener de previo la autorización de que habla y

exige el Arto. 231 C.T., por lo que efectivamente hubo violación del fuero sindical. Consecuentemente al haber procedido el empleador al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Arto. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación, es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador. En el caso de autos efectivamente así fue ordenado por el Juez del Trabajo por lo que no cabe más que confirmar tal resolución.

**POR TANTO:**

En vista de los razonamientos expuestos, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 200**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada **MARÍA PATRICIA VARGAS REYES**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Mercadotecnia y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Doscientas Tres Horas Extras en contra del **BANCO MERCANTIL, S.A. (BAMER)**, representado por el Doctor Víctor Urcuyo, en su calidad de Gerente General. Manifestó la parte actora que inició a trabajar para la demandada el

veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Miembro del Proyecto **FISERV** y devengando un salario mensual de Ocho mil córdobas. Manifestó que el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fue despedida del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el Doctor José Eduardo Boza Guerrero, negando lo alegado por la parte actora y por auto se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron a bien. Posteriormente la parte demandada por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, consignó ante el Juzgado la cantidad de Veintidós mil cuatrocientos seis córdobas con cuarenta y tres centavos, por medio de Cheque No. 0063624, de la cual se mandó a oír a la contraria, quien se opuso a la Consignación efectuada. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Horas Extras por Trece mil trescientos cuarenta y siete córdobas con noventa y tres centavos; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El agravio del **BANCO MERCANTIL (BAMER)** mediante quien le representa radica en cuanto al pago de doscientas tres horas extras, sin prueba alguna de que hayan sido laboradas por la parte actora **MARÍA PATRICIA VARGAS REYES**, aquí recurrida. La Sala conforme lo que prescribe el Arto. 350 C.T., procedió a revisar el procedimiento en este punto y así encontró que la A quo se fundamentó para ordenar tal pago en la Inspección por ella realizada según acta que corre a folio cincuenta y seis de los autos que se examinan y de tal actuación llegó a la conclusión de tener como hecho probado número cuatro que la política del ente demandado era de que las horas extras laboradas las ponía y pagaba a cuenta de vacaciones lo que da pie a su punto resolutivo único. En esta instancia se decretó como diligencia para mejor proveer que la parte demandada presentara: la misma documentación

pero en original a que refiere la A quo en dicha acta de inspección y que aparecían adjuntadas en fotocopias de folios cuarenta y siete a cincuenta y tres de los autos, lista del personal que laboró el veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, el cuaderno de control de entradas y salidas llevados por el Jefe de Área de la parte actora aquí recurrida y más el control de tiempo laborado que lleva la supervisión de la Dirección Administrativa; cumpliendo la parte recurrente parcialmente con la presentación de la documental requerida en original y que constaban en fotocopias de folio cuarenta y siete a cincuenta y tres de autos venidos de la primera instancia.

## II

Siendo que tales diligencias para mejor proveer vinieron solamente a constatar la fidelidad de los documentos en fotocopias adjuntados en primera instancia y que concurrieron con la prueba de inspección practicada por la Judicial que por ellos llegó a la percepción y al convencimiento de que habla en considerando cuatro que conduce al punto de su resolución referido en considerando que antecede. Por lo anterior la Sala encuentra que aunque la A quo por su propio reconocimiento concluyó en que se acreditaban horas extras a cuenta de vacaciones, resulta que en la inspección se dice que se ha pagado un período vacacional de quince días cortado y pagado conforme primera y segunda quincena de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Estimando que aunque lo percibido por la A quo es correcto, también lo es que para ordenarse el pago de horas extras reclamado debe descomponerse lo que por ellas corresponde y lo que corresponde a vacaciones propiamente y resulta de la misma documental aportada que solo quedó establecido a las que refieren los dos memorandos de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve respectivamente y las cuales ya fueron liquidadas conforme lo constatado por la A quo. Ha sido criterio que la comprobación del trabajo extraordinario realizado debe computarse de momento a momento pero resulta que el caso de autos a partir del uno al veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no se encuentra comprobación alguna de otras horas extras laboradas en ese período por la recurrida, solo su dicho sin base o sustento, habida cuenta que las

solicitudes firmadas por la actora se hacen a cuenta de vacaciones. Por todo lo cual no cabe sino revocar la sentencia.

## III

Consta de autos que vinieron de primera instancia por acumulación las diligencias de Consignación número cuatrocientos setenta y tres (473) en las que la entidad demandada consignó a la demandante, (recurrente y recurrida respectivamente en esta instancia) ante la A quo la cantidad de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (C\$22,406.43) conforme cheque de Gerencia No. 0063624 contra BAMER librado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Tal consignación fue impugnada por la aquí recurrida únicamente por la omisión de la reclamada cantidad de Horas Extras y las cuales no fueron debidamente acreditadas por ella conforme considerando que antecede. Por lo cual debe tenerse como suma a pagar conforme el Arto. 2055 C., y siguientes por el BANCO MERCANTIL S.A., lo así consignado y a favor de la señora MARÍA PATRICIA VARGAS REYES.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se revoca la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero de dos mil dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. II.- Se declara con lugar la consignación hecha por el BANCO MERCANTIL, S.A. (BAMER), a favor de MARÍA PATRICIA VARGAS REYES, ante la Juez Segundo del Trabajo de Managua hasta por la cantidad de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$22,406.43). III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 201**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del veinticinco de enero de dos mil ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor RICARDO BERMÚDEZ MOJICA, mayor de edad, casado, Vigilante y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T. y Horas Extras en contra de la Empresa MARINSA, MARINA INDUSTRIAL Y/O LA CASA DEL PESCADOR, representada por el señor José Luis Caballero García Ibanez en su calidad de Propietario. Manifestó la parte actora que inició a trabajar para la demandada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Vigilante y devengando un salario mensual de Cien dólares. Expresó que el tres de enero de dos mil, fue despedido del cargo que desempeñaba, aduciendo el empleador reestructuración de la empresa. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, se apersonó el señor Caballero García Ibanez, negando y rechazando lo alegado por la parte actora. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de julio de dos mil, la Juez de instancia resolvió con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T. y Horas Extras; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y apelado y expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El apelante señor JOSÉ LUIS CABALLERO GARCÍA, en representación de la empresa demandada «LA CASA DEL PESCADOR», se queja fundamentalmente de la sentencia de que apela, porque en ella se le condena al pago de horas extras siendo que ello no

fue probado por el actor «quien tenía la carga de probar el no pago de las horas extras», pero que «la Judicial hace recaer la carga de la prueba, en el demandado.» Conforme lo dispuesto en el Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar esos puntos que según el apelante le causan agravios.

**II**

El demandado y apelante alega de que hubo un «acuerdo verbal» con el demandante, de que en el salario mensual de Cien dólares estaría incluido el pago de horas extras, hasta por Cuarenta dólares. Sin embargo no probó esta afirmación, a como estaba obligado conforme al Arto. 1079 Pr., infine; que estatuye que si el demandado «afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo.» Por el contrario, como bien dice la sentencia apelada, en el documento del folio veintiuno, «HOJA DE INGRESO», aparece simplemente el rubro de: «SALARIO MENSUAL: US100.00.»

**III**

En consecuencia de lo dicho anteriormente, no cabe acoger el recurso de apelación, sino confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, jurisprudencia y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 202**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó la señora MARÍA AUXILIADORA ZELEDÓN MORALES, mayor de edad, soltera, Operaria y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Pago en concepto de Vacaciones y Salario retenido en contra de la Empresa TALLERES OBANDO O CONFECSA, representada por su propietaria la señora Leyla Obando Solís. Manifestó la actora que inició a laborar para la demandada el once de enero de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Operaria de Maquina y devengando un salario semanal de Ciento cincuenta córdobas más un incentivo por producción. Expresó que renunció del cargo que desempeñaba, sin que se le liquidara conforme ley. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla y a verificar trámite conciliatorio, se presentaron ambas partes sin llegar a ningún acuerdo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron a bien. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve la Juez A quo resolvió con lugar el pago en concepto de Décimo tercer mes proporcional, Una semana y media de salario y Vacaciones; sin costas. Inconforme la parte actora apeló y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde solamente se apersonó la apelante y expresó lo que tuvo a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La demandante y apelante, señora MARÍA AUXILIADORA ZELEDÓN MORALES, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la sentencia de que apela por considerarla «diminuta» y concluye pidiendo a esta Sala revocación de la sentencia «ordenando pagar todo lo que dice la demanda...» Procediendo conforme al Arto. 350 C.T., este Tribunal encuentra que la demanda se reduce al reclamo de vacaciones proporcionales de un año; salario retenido y costas del juicio. En el trámite conciliatorio (folio 6) aparece que la

demandante estuvo de acuerdo en lo ofrecido por la demandada en cuanto a «Aguinaldo proporcional» (no demandado); y el salario retenido, que es igual a lo demandado. No estuvo conforme «con la cantidad que se le reconoce en concepto de vacaciones»; por lo que el juicio se reduce a dilucidar este último punto. (Arto. 324 C.T.). Esta Sala considera que la señora Juez A quo actuó correctamente al calcular el salario promedio de la demandante, de los últimos seis meses, conforme a las Planillas llevadas al proceso, en la suma de Setecientos cuarenta y ocho córdobas con setenta y siete centavos (C\$748.77), en base a lo cual manda a pagar por esa misma cantidad, las vacaciones de un año demandados en la demanda, solo que en esta se hace por la suma de Dos mil ochocientos córdobas (C\$2,800.00), lo cual no fue probado en manera alguna.

**II**

En consecuencia, no puede acogerse el recurso de apelación, sino que lo que cabe es confirmar la sentencia apelada, al estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 203**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de abril de dos mil ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se presentó el señor MARIO JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, mayor de edad, casado, Operador de Micro Computadoras y de este domicilio, interponiendo demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa EL ESKIMO, S.A., representada por su Presidente el señor Mario Salvo Lazari. Manifestó que inició a laborar para la demandada el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Despachador «B» y devengando un salario mensual de Un mil doscientos córdobas. Manifestó que el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fue acusado por el empleador del delito de Hurto con Abuso de Confianza, procesado en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua y absuelto por Jurado de Conciencia, que la demandada tenía en el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad entablada otra demanda, lo cual se lo hizo saber a la Juez A quo. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla y a verificar trámite conciliatorio, no se presentó y se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora las que estimó oportunas. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del doce de mayo de dos mil, la Juez A quo se declaró incompetente de conocer sobre el presente caso; sin costas. Inconforme la parte actora apeló y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde solamente se apersonó la parte apelante y expresó lo que tuvo a bien; siendo el caso de resolver;

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

MARIO JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, mayor de edad, casado, Operador de Micro Computadoras y de este domicilio se agravia de la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día doce de mayo de dos mil, dictada por la Señora Juez Primero del Trabajo, diciendo textualmente: «la que es inexplicable, por que ella que por incompetencia del presente caso, se abstiene de contestar y conocer del mismo». Y porque cita artículos (246 y 247 C.T.), que no se relacionan con el caso. Solicitando revocatoria de la sentencia y que esta Sala se pronuncie a su favor.

##### **II**

Del examen de autos se encuentra que los Hechos Probado numeral uno de la sentencia, se corresponde con Fundamentos de Derecho uno y dos de la misma por lo cual su punto resolutive uno se encuentra ajustado a Derecho. Es bien cierto que el Actor en su libelo admitió que ya existía una resolución dictada por la Juez Segundo del Trabajo, y entre las mismas partes. Confesión que se reafirma y amplía en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado a esta Sala a la una y veinte minutos de la tarde del día treinta de mayo de dos mil y lo cual deviene que interpuso dos demandas de Reintegro ante la Juez A quo y de las cuales la primera no prosperó y la segunda, que es la que nos ocupa tampoco lo fue porque existía la resolución de Cancelación de Trabajo, dada por el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua y lo cual verificó como cierto.

##### **III**

Del examen de autos la Sala encuentra que a folio cuatro se encuentra escrito dirigido por el recurrente a la Juez Segundo del Trabajo de Managua a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en que efectivamente admite su conocimiento de la demanda de cancelación de Contrato Individual interpuesta por la Licenciada MARÍA FRANCISCA BARAHONA como Gerente de Recursos Humanos de la Empresa «ESKIMO, S.A.», literalmente dice: «Pues teniendo mi demanda de Reintegro en el Juzgado 1 del Trabajo, me abstengo a contestar a fondo la demanda de la Lic. María Molina y solicito a vuestra autoridad, me saquéis de caso. Por que no se pude demandar en doble Juzgado ya que los mismos pueden tener sentencias contradictorias.» Lo anterior es suficiente para tener por confeso al actor y concluir que su demanda de Reintegro que ocasiona este Recurso es posterior en su interposición a dicha demanda. Que tanto esta última demanda de Reintegro, como la primera que interpuso fueron presentadas en fechas distintas, mediando entre ambas la que ocasionó la dictada por Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, y todo lo cual ha quedado corroborado con los Expedientes Números 09/99 y 660/99 que en virtud del auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre de dos mil, remitieron las

Jueces Primero y Segundo del Trabajo de Managua los cuales deben retornarse a su lugar de origen.

#### IV

Tanto el Arto. 266 C.T., en sus inciso d), f) y g) orientan y fundamentan los procedimientos y trámites laborales, el Arto. 326 C.T., establece que es lo que se debe de probar en juicio por las partes. Vemos que en el caso de autos, el actor no fue consecuente con las normas aludidas. No consta que haya puesto en conocimiento oportuno ante la Juez Segundo del Trabajo de Managua el hecho en ese momento aún pendiente, de su proceso en la Vía Penal; pero sí consta que ante la A quo lo hizo hasta que presentó su demanda a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de abril de dos mil o sea posteriormente a la sentencia absolutoria dictada a las dos de la tarde del diecisiete de marzo de dos mil dictada por la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua (Folio 3 de esta instancia). Por todo lo cual esta Sala encuentra que cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito en virtud de la sentencia dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua, porque no cabía dictar otra en el mismo y determinado asunto.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día doce de mayo de dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** Devuélvase a los Juzgados Primero y Segundo del Trabajo de Managua respectivamente los expedientes Números 9/99 y 660/99. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a los Juzgados de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 204

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua,

dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTO** el escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del nueve de octubre del presente año, por el Doctor JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO, en su carácter personal, por el cual introduce ante esta Sala Recurso de Apelación en contra del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), en base al Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social, por cuanto, según lo expresa textualmente: «Dado que el Presidente Ejecutivo del INSS no resolvió mi reclamo... En vista de la desatención administrativa, el tres de febrero del año en curso, de conformidad con el Arto. 131 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, interpuso recurso de revisión para ante el Consejo Directivo del INSS... En comunicación del dieciséis de marzo pasado, reiteraré mi recurso de revisión sin obtener respuesta alguna... Por otra parte, en varias ocasiones gestioné personalmente con el Presidente Ejecutivo y con el Secretario General a fin de que se me resolviera mi reclamo en cualquier sentido; se me ofreció hacerlo sin que se haya hecho efectivo a la fecha presente.» Y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

A como se desprende de lo expuesto por el Doctor Tijerino Medrano transcrito anteriormente, el INSS no ha resuelto definitivamente su solicitud de reajuste de pensión, al no pronunciarse al respecto ni el Presidente Ejecutivo ni el Consejo Directivo de dicha Institución. Es decir que, según lo afirma el propio apelante, no se ha dado resolución alguna. El Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social establece el recurso de apelación ante el Tribunal Laboral de Apelaciones, en este caso ante esta Sala, en contra de la RESOLUCIÓN que dicte el Consejo Directivo, lo cual, como quedó dicho antes, no se ha producido, por lo que según el mismo Doctor Tijerino Medrano existe un «ostensible silencio administrativo», situación que no es de la competencia de esta Sala. En consecuencia no cabe admitir dicho recurso, por extemporáneo, al ser interpuesto antes de dictarse resolución alguna. Esta Sala considera que sí debe, por su misión orientadora y educadora, exhortar a las autoridades del INSS a resolver a la mayor brevedad, en cualquier sentido que sea, el caso de la referencia a fin de no incurrir en Retardación de Justicia, la cual debe ser pronta y cumplida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** No ha lugar, por ahora, al recurso de apelación referido, por notoriamente improcedente al ser extemporáneo por defecto. **II-** Exhórtase a las autoridades del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), a resolver con prontitud el presente caso. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien considera que el silencio de las autoridades administrativas durante un lapso determinado, debe tenerse como resolución negativa. Cópiese, notifíquese.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 205**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó la señora AMANDA INÉS LÓPEZ CANTARERO, mayor de edad, soltera, doméstica y de este domicilio a interponer demanda con acción de Pago de salario retenido y Décimo Tercer mes en contra de la señora BÁRBARA JACKSON MACHADO, mayor de edad, casada, Oficinista y de este domicilio. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha señora el dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como doméstica, devengado Seiscientos córdobas mensuales (C\$600.00). Que el veintiuno de mayo del año en curso, su empleadora decidió ponerle fin a la relación laboral, que recurrió ante el Ministerio del Trabajo, haciéndole tres llamamientos a la señora Jackson Machado, quien no acudió. Se tuvo al Licenciado Isai Zeledón Ortuño como Apoderado Verbal Laboral de la actora. La Judicial emplazó a la parte demandada con el fin que contestara la demanda quien compareció negando

y rechazando todas y cada una de las pretensiones de la demandante. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de dos mil, la Juez de instancia, resolvió la contienda declarando con lugar a que la señora Bárbara Jackson Machado pague a la señora Amanda Inés López Cantarero la cantidad total Ochocientos cincuenta córdobas en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y salario retenido, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que la señora BÁRBARA JACKSON MACHADO, en su carácter personal, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las cuatro y quince minutos de la tarde del once de octubre del año en curso. La nominada apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios correspondientes según constancia de Secretaría, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de Oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Declárase de oficio, DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto por la señora BÁRBARA JACKSON MACHADO, en su carácter personal en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 206**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentó la señora MARÍA JOSEFINA LÓPEZ PÉREZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Psicopedagogía y de este domicilio a entablar demanda con acción de Indemnización, Vacaciones y Salarios dejados de percibir en contra del COLEGIO AMERICAN STUDY CENTER «CENTRO DE ESTUDIO AMERICANO (C.E.A). Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicho colegio en enero de mil novecientos noventa y dos, desempeñándose como profesora, devengando Un mil ciento ochenta y cinco córdobas mensuales. Aduce que el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete la parte empleadora cambió las condiciones en que prestaría sus servicios, violentado de esa forma su contrato y al no aceptar procedieron el despido de forma verbal. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte demandante al Licenciado Julián Andrés Mendoza Bravo. En la fase probatoria del proceso compareció la señora Lilliam Ramírez de Gutiérrez en calidad de Directora del Centro demandando y se levantó la rebeldía. La parte demandada aportó las pruebas documentales que considero a bien y en sustitución del Licenciado Mendoza Bravo se tuvo al Licenciado Carlos Manuel Vilchez. La Juez A quo por sentencia de las dos de la tarde del diez de mayo de dos mil, resolvió la contienda declarando sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal solamente la apelada se apersonó, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Doctor CARLOS MANUEL VÍLCHEZ CASTILLO en su carácter de Apoderado General Judicial de la Licenciada MARÍA JOSEFINA LÓPEZ PÉREZ, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni

ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las dos de la tarde del diez de mayo de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de octubre del presente año. El nominado apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios correspondientes según constancia de Secretaría, que rola a folio número cuatro de esta instancia por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) Declárase, de oficio, DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto por el Doctor CARLOS MANUEL VÍLCHEZ CASTILLO en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARÍA JOSEFINA LÓPEZ PÉREZ en contra de la sentencia de las dos de la tarde del diez de mayo de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 207**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó don JOSÉ ROGELIO VANEGAS URBINA, mayor de edad, casado, albañil y de este domicilio, a interponer demandada con acción de pago de Indemnización por Accidente de Trabajo equivalente a seiscientos veinte días de salario,

intereses legales, costas de la demanda, y cualquier otra prestación que no enunciare, en contra de la empresa CONSTRUCTORA CARRIÓN CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor Carlos Carrión Cruz. Manifiesta el demandante que a partir de mil novecientos noventa y cinco empezó a trabajar para dicha empresa, como Albañil, devengando un salario variable entre Un mil córdobas y Un mil doscientos córdobas por semana. Que el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete sufrió un accidente laboral lo que le provocó herida en la ceja izquierda, siendo trasladado al Hospital Alemán Nicaragüense, y luego remitido al Centro Nacional de Oftalmología y a consecuencia le han realizado dos intervenciones quirúrgicas diagnosticándole los oftalmólogos la pérdida total de la visión del ojo izquierdo. Se emplazó a la parte demandada a contestar la demanda, compareciendo el doctor Pastor Torres Gurdián en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa demandada, quien opuso excepciones de oscuridad en la demanda, prescripción y falta de acción. Mandándose a oír a la parte contraria y acudiendo el doctor Carlos Arroyo Ugarte en su carácter de Apoderado Verbal Laboral de la parte actora, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron pertinente. Por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de julio de dos mil, la señora Juez dirimió la contienda resolviendo con lugar a que la empresa demandada, pague al señor Rogelio Vanegas, la cantidad de veintidós mil quinientos ochenta córdobas con cuarenta centavos en concepto de Indemnización, sin costas No conforme con esta resolución apeló el doctor Carlos Arroyo Ugarte y llegadas las diligencias a este Tribunal, ambas partes no se apersonaron, según se constata por Secretaría en folio número uno, que antecede y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE en su carácter de Apoderado Verbal Laboral del señor JOSÉ ROGELIO VANEGAS URBINA, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de julio de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a la una y quince minutos de la tarde

del siete de septiembre del presente año. El nominado apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios correspondientes según constancia de Secretaría, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Declárese, de oficio, DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto por el doctor Carlos Arroyo Ugarte en su carácter de Apoderado Verbal Judicial del señor Rogelio Vanegas Urbina en contra de la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de julio de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **2)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 208**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera la señora BLANCA ISABEL DUARTE ALEMÁN, mayor de edad, casada, Oficinista y de este domicilio con acción de pago de Salario retenido, Indemnización por antigüedad, Vacaciones proporcionales, Décimo tercer mes y las costas del juicio, en contra del CENTRO INTERNACIONAL DE ESTÉTICA CORPORAL S.A (CIECSA). Expresó que empezó a trabajar para dicho centro el diez de febrero de mil novecientos noventa

y ocho, desempeñándose como Consultora Estética, devengando Un mil cuatrocientos córdobas mensuales más incentivos y comisiones, siendo su último salario devengado Diecinueve mil seiscientos dieciocho córdobas (C\$19,618.00). Que renunció el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a como lo establece el Arto. 44 C.T, y que a partir de esa fecha no le han pagado sus prestaciones. Se emplazó a la parte demandada a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Luisa Amanda Madrigal Arcia en calidad de Gerente General Administrativa del centro demandado, quien negó, rechazó y contradijo la demanda y contrademandó a la parte actora, a quien se le emplazó para que contestara la contrademanda, alegando lo que tuvo a bien. En la fase probatoria del proceso ambas partes aportaron lo que consideraron a bien, se tuvo al Licenciado Hernán Estrada Santamaría como Apoderado General Judicial del Centro Internacional de Estética Corporal (CIECSA). Por sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de septiembre de dos mil, la Juez A quo resolvió la contienda declarando con lugar a que CIECSA pague a la señora Blanca Isabel Duarte Alemán vacaciones, décimo tercer mes, salario retenido en indemnización en base al Arto. 45 C.T, sin lugar la contrademanda, ni el pago de multa en el retraso del pago del décimo tercer mes; sin costas. Inconforme con la resolución la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, solamente la parte apelada se apersonó, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, en su carácter de Apoderado General Judicial del Centro Internacional de Estética Corporal Sociedad Anónima (CIECSA), como apelante, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de septiembre de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las diez y veintidós minutos de la mañana del seis de octubre del presente año. El nominado apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios correspondientes, según constancia de Secretaría que rola a folio número cuatro de esta instancia por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción que ha sido solicitada y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Declárase DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA en su carácter de Apoderado General Judicial del Centro Internacional de Estética Corporal S.A. (CIECSA) en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de septiembre de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **2)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecisiete de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 209**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera el señor JOSÉ MERCEDES LÓPEZ RAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, con acción de Reintegro en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PROFESIONALES DEL VOLANTE, R.L. (COTRASPROVOLN, R.L.), representada por el señor Rafael Aguilar Ramírez, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la demandada. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Jefe de Pista y devengando un salario mensual de Un mil trescientos córdobas. Que el catorce de marzo de dos mil, el empleador solicitó a la Inspectoría Departamental Sector Servicio del MITRAB, la cancelación de su Contrato de Trabajo, aduciendo un faltante en Inventario

realizado y el pago por Daños y Perjuicios, causa que era llevada en el Juzgado Octavo Local del Crimen. De la Resolución Administrativa de la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio, del dieciséis de marzo de dos mil, de las ocho y veinte minutos de la mañana, apeló y posteriormente mediante Resolución Administrativa del veintisiete de marzo de dos mil, de las nueve de la mañana fue confirmada por la Inspectoría General del Trabajo, además de que a folio trece de primera instancia rola Acta de Acuerdo, efectuada a las dos y veinte minutos de la tarde del seis de junio de dos mil en la Oficina de Conciliación Individual del MITRAB, en la que ambas partes acordaron que el señor José Mercedes López, se integrara a sus labores en el cargo de Ayudante de Pista, en idénticas condiciones de salario, de acuerdo a su cargo anterior, a lo cual el señor López se mostró conforme y firmaron ambas partes. En vista del incumplimiento al Acta de Acuerdo por parte de la demandada, el actor decidió acudir a la vía judicial y una vez admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, comparecieron ambas partes a verificar Trámite Conciliatorio, sin que se llegase a ningún arreglo continuando con la tramitación del juicio. Posteriormente por escrito compareció el señor Rafael Ignacio Aguilar Ramírez, en su calidad de Representante de la Cooperativa demandada, negando y rechazando lo alegado por el actor y contrademandándolo por daños y perjuicios, de lo cual se puso en conocimiento al actor. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley. La Juez A quo, en sentencia de las dos de la tarde del trece de julio de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda; sin costas. No conforme la parte demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, solamente se apersonó el apelante y expresó lo que consideró a bien; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

A.- ACUERDOS QUE CAUSAN ESTADO: Los contratos son ley entre las partes contratantes Arto. 2479 C. Cuando los acuerdos de los particulares se dan ante autoridades especialmente investidas para ello, el cumplimiento de esa solemnidad les da a esos acuerdos ciertas características especiales. El Arto. 270 C.T., establece que las autoridades del Ministerio del Trabajo, son autoridades laborales y ese mismo artículo en su parte final refiriéndose a

los Acuerdos entre particulares cuando se dan ante las autoridades del Ministerio del Trabajo establece que los mismos causan estado. CAUSAR ESTADO: Causar es producir un efecto. Ser causa. Quedar firme. B.- CASO DE AUTOS: De manera libre y claramente manifestada, las partes ante la presencia de una autoridad del Ministerio del Trabajo suscribieron un Acta Acuerdo. En dicho Acuerdo que rola a folio trece del cuaderno de primera instancia, en su parte central y pertinente al caso de autos, las partes acordaron: «Las partes acuerdan que el señor JOSÉ MERCEDES LÓPEZ, se integrará a sus labores en el cargo de AYUDANTE DE PISTA, en idénticas condiciones de salario, de acuerdo a su cargo anterior...» Las autoridades laborales deben velar porque los acuerdos a los que ante ellas lleguen las partes, no violen derechos irrenunciables del trabajador, razón por la cual el Legislador Laboral expresamente preceptúa que estos documentos causan estado en el caso de efectuarse ante las autoridades del MITRAB; y que los acordados ante las autoridades judiciales, en el curso del trámite conciliatorio, producen los mismos efectos que las sentencias firmes. Ante la presentación de un documento de este tipo, del cual no es cuestionada ni impugnada la validez del mismo, el judicial debe adoptar las medidas conducentes a su ejecución, la cual lógicamente debe de ser en sus propios términos. El trabajador debe pues, obtener el cumplimiento íntegro de la prestación reconocida a su favor en dicho acuerdo. Adicionalmente, el resarcimiento del perjuicio sufrido en la demora y por la necesidad de haber tenido que acudir al procedimiento judicial, lo que para el caso de autos se traduce en los salarios caídos. Esta Sala no se pronuncia ni sobre la supuesta deuda por faltante de inventarios a cargo del actor, hasta por Ochocientos noventa y dos córdobas con cincuenta y un centavos (C\$892.51), ni menos aun sobre los supuestos daños a un vehículo particular, del cual estaría conociendo el Juzgado Octavo Local del Crimen de Managua, en expediente No. 196/2000. Ambos asuntos no son materia de competencia de la jurisdicción laboral, sino que deben de ser dilucidados por otras autoridades. En consecuencia, por lo que compete a esta autoridad, debe ordenarse el reintegro conforme lo estipulado en el «Acta de Acuerdo» ante las autoridades laborales del MITRAB, en los términos anteriormente transcritos en su parte pertinente.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

**RESUELVEN: I.-** Revócase la sentencia recurrida. Ha lugar a que el señor JOSÉ MERCEDES LÓPEZ RAYO, se reintegre a sus labores en el cargo de Ayudante de Pista, en idénticas condiciones de salario de acuerdo a su cargo anterior, el cual no deberá estar condicionado a la firma de un Pagaré a la Orden para cubrir algún faltante. Debiéndosele reconocer el pago de los salarios dejados de percibir. **II.-** No es esta autoridad a quien compete emitir opinión sobre la existencia o no de faltantes de inventario, y su monto, ni sobre daños y perjuicios supuestamente ocasionados por negligencia y su monto. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CESÈDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 210**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor NÉSTOR MEMBREÑO ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Médico Patólogo y de este domicilio, con acción de Reintegro en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representada por el Doctor Julio Centeno Gómez, en su calidad de Procurador General de la República. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir de mil novecientos ochenta y uno, desempeñándose como Médico en Servicio Social y devengando un salario mensual de Tres mil córdobas. Que el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, recibió carta firmada por el Director del Hospital para el que laboraba donde se le notificaba que por no haber llegado a acuerdos en Comisión Bipartita se le suspendía de sus labores, por lo que se presentó ante el MITRAB, quien no citó al empleador y que

se mantuvo en silencio administrativo; que ante tal negativa demandó en la vía judicial. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, comparecieron ambas partes a verificar Trámite Conciliatorio, sin que se llegase a ningún arreglo y se continuara con la tramitación del juicio. Posteriormente por escrito compareció el Doctor René Antonio Cruz Quintanilla, demostrando a través de Poder General Judicial, ser Apoderado General Judicial del Doctor Membreño Argüello, a quien se le dio la intervención de ley. Por auto se declaró rebelde a la demandada. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando la parte actora las que consideró a bien. En posterior escrito se apersonó el Doctor José Luis Norori Hooker, demostrando mediante Certificación ser Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia, contestando la demanda en forma negativa y solicitando se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada y se ampliara el período probatorio, a lo que la Juez por auto accedió. En auto de las dos y quince minutos de la tarde del diecisiete de enero de dos mil, la Juez ordenó acumular a las presentes diligencias el Juicio de Consignación. Por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, fue declarada con lugar la Consignación por la cantidad de Seis mil quinientos setenta y ocho córdobas con noventa y nueve centavos (C\$ 6,578.99). La Juez A quo, en sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de mayo de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda; sin costas. No conforme la parte demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron apelante y por parte del apelado se apersonó el Doctor Manuel Salvador Ortiz Gaitán, actuando en sustitución del Doctor Norori Hooker donde expresaron lo que consideraron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar los puntos que causen agravio al apelante. En el escrito respectivo el Doctor René Antonio Cruz Quintanilla, Apoderado del demandante y apelante Doctor Néstor Membreño Argüello, se agravia únicamente de la sentencia de que apela, porque la señora Juez A quo rechaza la demanda de reintegro

por considerar que «Quedó demostrado la realización de la COMISIÓN BIPARTITA mediante acto notarial...» Alega el apelante de que a su representado no se le comunicó la conformación de dicha Comisión, por lo cual no tiene valor legal en su contra. Del estudio del expediente nos encontramos con que la Cláusula VIII del CONVENIO COLECTIVO del MINSA (folio 113), en su Inc. d), se establece: «Que previo a cualquier sanción, o despido, deberá existir comunicación al trabajador y su representante sindical, para conformar la Comisión Bipartita...» En el expediente no consta que al demandante se le haya «comunicado» sobre de que se conformaría dicha comisión para conocer sobre su caso. El representante del MINSA Doctor Somarriba al absolver posiciones, a la pregunta cuatro, afirma (folio 135): «Que el Dr. Membreño no estuvo en la Comisión Bipartita, pero fue notificado verbalmente y por escrito...» Sin embargo no hay ninguna prueba al respecto. Solamente consta (folio 21) comunicación al Doctor Elvis Artola como Secretario General del Sindicato Médico. Este representa al Sindicato pero no al sindicalista. Puede observarse en el «Acta Notarial» (folio 23), que ninguno de los otros médicos involucrados está presente. Solamente el Doctor Artola como Secretario General. El Doctor Norori, Apoderado anterior del MINSA, en su escrito del folio setenta y seis, afirma que el demandante «estaba presente», lo cual es falso. En consecuencia hay violación a esta cláusula VIII del Convenio Colectivo, que acarrea indefensión, por lo que conforme al Arto. 46 C.T., cabe la acción de reintegro. Sobre el particular es constante la Jurisprudencia nacional laboral, de que cuando el Convenio Colectivo es violado al no conformarse la Comisión Bipartita, de previo a un despido, y conforme a las voces de la cláusula que la contemple, debe ordenarse el reintegro y pago de salarios caídos. (Pueden verse Sentencias de esta Sala del tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de las doce y cuarenta minutos de la tarde; y del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete de las once y cuarenta minutos de la mañana y también Sentencia No. 820, en B.L. No. 2 del T.S.T., Pág. 313, Cons. II).

## II

Sin embargo, en el caso de autos nos encontramos con que el demandante desempeñaba la función de

«JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA» (folio 123); o sea que su cargo era de confianza, según Arto. 7 C.T., por lo que conforme al Arto. 47 C.T., no puede ser reintegrado, debiendo entonces procederse a como esta disposición legal establece, cual es el pago de una indemnización equivalente entre dos y seis meses de salario, siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho.» Dado que el demandante trabajó de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos noventa y ocho, debe reconocérsele el máximo de seis meses de salario, el que quedó establecido en Tres mil ciento treinta y cinco córdobas con sesenta centavos (C\$3,135.60), mensuales, o sea la suma de Dieciocho mil ochocientos trece córdobas con sesenta centavos (C\$18,813.60). Asimismo, conforme a la parte final de ese Arto. 47, debe pagarse también al demandante la indemnización por años de servicio o antigüedad que contempla el Arto. 45 C.T., en el máximo de cinco meses de salario, o sea la suma de Quince mil seiscientos setenta y ocho córdobas (C\$15,678.00). En cuanto a vacaciones y décimo tercer mes, ya le fueron consignados y aceptados al no oponerse (folio 107). En consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, debe acogerse el recurso de apelación, revocándose la sentencia apelada.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No ha lugar al reintegro. **IV.-** Ha lugar a que el MINISTERIO DE SALUD (MINSA) y/o ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, pague dentro de tercero día de notificado al Doctor NÉSTOR MEMBREÑO ARGÜELLO, lo siguiente: a) DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$18,813.60), por Indemnización del Arto. 47 C.T., b) QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$15,678.00) por Indemnización del Arto. 45 C.T. **V.-** Las Vacaciones y Décimo Tercer Mes, serán pagados, si aún no lo hubieren sido, conforme le fueron consignadas. **VI.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto

Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 211**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor ANUAR ALÍ TORRES MAROTA, mayor de edad, soltero, Técnico en Computación y de este domicilio, con acción de Pago de Salario, Décimo Tercer mes, Indemnización de Artos. 43, 45 y 47 C.T. en contra de PINTURA SUR DE NICARAGUA, S.A., representada por el señor José María Molina Sediles, en su calidad de Gerente General. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Asistente de Bodega y devengando un salario mensual de Un mil doscientos córdobas, que posteriormente fue promovido al cargo de Administrador de Tiendas y Proyectos con un salario mensual de Cinco mil setecientos dos córdobas. Que el siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fue suspendido del cargo sin causa justa. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, compareció solamente la parte actora a verificar Trámite Conciliatorio, declarándose rebelde a la demandada. Posteriormente por escrito compareció el Licenciado Modesto Barrera Espinoza, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, solicitando se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada y declarara nulo todo lo actuado desde la notificación del emplazamiento de la demanda en adelante. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de agosto de

dos mil, la Juez de instancia, le dio la intervención de ley a la demandada, levantó la rebeldía decretada en su contra y declaró sin lugar la nulidad alegada. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley. La parte demandada a través de su Apoderado, apeló del auto dictado por la A quo, y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes y expresaron lo que tuvieron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Modesto A. Barrera Espinoza, actuando como Abogado con Poder General Judicial de la entidad «PINTURA SUR DE NICARAGUA, S.A.», se agravia del punto tres del auto de las dos y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de agosto del año en curso dictado por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua y visible a folio veintidós (22) de los autos venidos en virtud del recurso, el que a la letra dice: «3.- No ha lugar a la nulidad alegada por la parte demandada. Notifíquese». La nulidad alegada se refiere a una argumentación que hizo por el rechazo a un supuesto documento privado de poder que le otorgara el Licenciado José María Molina Sediles como Apoderado General de Administración de «PINTURA SUR DE NICARAGUA, S.A.» causándole tal rechazo indefensión al no poder asistir al trámite conciliatorio, contestar la demanda y causarle rebeldía.

**II**

Procediendo conforme el Arto. 350 C.T., la Sala al revisar el proceso en ese punto encuentra que no consta en el mismo los hechos que refiere el recurrente como anteriores a su alegación que a ese respecto hizo y visible a folios trece y catorce y sus reversos que se examinan y acompañando a la misma documento de Poder General Judicial que le antecede en folio once y su reverso y doce. Por lo cual no cabe entrar a análisis por nulidad alguna. La A quo en el auto de admisión de la demanda y emplazamiento le previno a la parte demandada acreditar su representación conforme los Artos. 281 y 283 partes finales del C.T. En el Proceso Laboral toda persona ya sea actor o demandado puede actuar por sí o por quien le represente, así deviene de las prescripciones que la ley especial en su Arto. 281 establece y que refieren tanto a personas naturales

como a jurídicas. Pero en este último caso la representación no puede estar al arbitrio de la parte sino conforme a lo que dispone la misma ley en su Art. 283, el que en su inciso tres dice: «El mandato puede extenderse por medio de escrito presentado al Juez firmado por el propio interesado, o por acta levantada ante el respectivo Tribunal. Solo los abogados pueden actuar como mandatarios.» En el caso de autos no consta el documento privado de poder que dice el recurrente fue rechazado por la A quo, pero en el hipotético caso de haberlo hecho, él mismo dice que era un documento privado con un Ante Mí Notarial, por lo que claro está que contravenía lo dispuesto en el Arto. 283 C.T., porque ni estaba extendido por escrito presentado al Juez, ni era un acta levantada ante el Juzgado o Tribunal. Por otra parte más que agravio parece aducir una excusa según se desprende del escrito presentado en esta instancia que rola de folio catorce a partir de línea seis que dice «era imposible librarlo ese mismo día que tocaba contestar la demanda, por cuanto el Licenciado JOSÉ MARÍA MOLINA SEDILES, se encontraba fuera del departamento de Managua, atendiendo otros asuntos a su cargo, estaba en otra ciudad del interior del país. Y como no se pudo conseguir ese mismo día el mencionado poder en la forma y modo que lo exigía la Judicial, fue imposible contestar la demanda.» Vemos efectivamente que el Poder General Judicial que acompaña a los autos venidos de primera instancia y visible a folio once fue otorgado hasta a las once de la mañana del día dieciocho de agosto de dos mil, por todo lo cual no puede constituir agravio tan notoria confesión.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por el Apoderado General Judicial de PINTURA SUR DE NICARAGUA, S.A., Licenciado Modesto Barrera Espinoza, dentro del proceso laboral que versa entre ANUAR ALÍ TORRES MAROTA como actor y PINTURA SUR DE NICARAGUA, S.A., como demandada. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiocho de noviembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 212**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera el señor REYNALDO GAITÁN CARMENANTE, mayor de edad, soltero, Comprador y de este domicilio, con acción de Reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Edgard Quintana, en su calidad de Gerente General. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, desempeñándose primero como Despachador y posteriormente como Comprador, devengando un salario mensual de Tres mil setenta y cinco córdobas. Que el dieciséis de mayo de dos mil, recibió carta en la que se le notificaba la terminación de su Contrato de Trabajo, en base al Arto. 48 C.T. y sin que la demandada precisara la causal. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, compareció solamente la parte actora a verificar Trámite Conciliatorio. Posteriormente por escrito compareció el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, solicitando se le diera la intervención de ley, contestando la demanda en forma negativa y señalando que el despido se realizó en base al inciso a) del Arto. 48 C.T. Por auto la Juez de instancia le dio la intervención de ley a la demandada. Las partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de septiembre de dos mil, resolvió declarando sin lugar la demanda; sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonó solamente el apelante expresando lo que estimó conveniente; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE. De conformidad con el Art. 350 C.T., esta Sala está

obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En su escrito de expresión de agravios, el actor, aquí apelante, reclama porque en su opinión en la primera instancia se comprobó que su despido fue efectuado en violación de sus derechos y según él, en consecuencia el fallo de la Juez A quo no se corresponde con lo probado en juicio. Esta Sala quiere de previo enfocar que el asunto central del fallo de la Juez A quo radicó en cuanto al hecho comprobado de no haber cumplido el empleador con lo preceptuado en el Art. 48 in fine C.T.

## II

DE LAS CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO. Por razones de orden, el asunto a resolver está relacionado con determinar si el actor tiene o no derecho al reintegro que reclama. El concepto de reintegro envuelve o comprende el concepto de la estabilidad en el trabajo. Esta es una garantía para los trabajadores que les proporciona la seguridad precisa en contra del despido arbitrario. La estabilidad es la regla general, es una permanencia enérgicamente garantizada como un derecho del trabajador a la conservación del puesto u ocupación. El despido es una excepción a la regla y como tal sujeto a regulaciones específicas. El patrono no puede despedir al trabajador sin incurrir en responsabilidad por su parte, a menos que sea el trabajador quien incurra en una de las causas o motivos que dan lugar al despido patronal. Los motivos o causas que eximen de responsabilidad al empleador, no pueden ser de cualquier naturaleza, sino que tal comportamiento de incumplimiento de parte del trabajador ha de ser grave y culpable. El incumplimiento contractual ha de ser del género de los taxativamente enumerados en el Art. 48 C.T., que son actos imputables al trabajador y que se realizan en el ámbito del trabajo. Es por lo anterior que si bien la intensidad del incumplimiento grave y culpable la mide el empresario, luego esa decisión unilateral, por disposición legal expresa, la revisan y autorizan, en su caso, los órganos de la jurisdicción social es decir las autoridades laborales administrativas y judiciales, (Art. 270 C.T.) y en esa labor para imputar un incumplimiento de la naturaleza de los que da lugar al despido, se precisa que el empresario despliegue una actividad probatoria que se estima de cargo.

## III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DEL ART. 48 C.T. Si bien en el expediente administrativo ante el MITRAB existe dualidad de partes, las pretensiones de estas no se dirigen a un Juez. Es estrictamente una actividad administrativa, que deja la ley a la autoridad administrativa. Su finalidad primordial es cautelar y de garantía, evitando decisiones precipitadas y tiende a evitar en lo posible un ulterior proceso ante las autoridades judiciales. En él ha de posibilitarse la contradicción y la defensa del trabajador, oyéndole y dándole la oportunidad de ser oído. El carácter contradictorio del expediente tiene que ver con las posibilidades que dentro del mismo éste tenga de ejercitar una adecuada defensa. Una vez cumplido y agotado el procedimiento administrativo, queda entonces cumplido el prerrequisito procesal. Entonces el legislador laboral, si una de las partes no está conforme con el mismo, le deja abierta sin trabas la posibilidad de demandar ante los órganos jurisdiccionales (Jueces del Trabajo). Así lo señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 191 de la Sala de lo Constitucional de las tres de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de la que transcribimos partes pertinentes: «... solicitó la cancelación de su contrato de trabajo en base al artículo 48 inciso d) C.T., lo cual fue rechazado por ella por considerarlo un acto injusto y arbitrario en su contra, ya que dicha cancelación fue solicitada cuando se encontraba de subsidios por haber tenido un accidente de trabajo, violando los artículos 110, inciso b) y artículo 122 C.T.,...» luego dice: «... Estima esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no es una instancia más donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad recurrido ha violado o amenaza violar disposiciones Constitucionales y no leyes secundarias. En base al análisis legal realizado y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Constitucional considera que no se han contravenido ninguna de las disposiciones Constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente por lo que no queda más que declarar sin lugar el recurso del cual se ha hecho mérito. Posteriormente en su parte resolutive dice: «... NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO

interpuesto por la señora LUISA AMANDA FLORES MARTÍNEZ, de generales en autos en contra de la Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, de que se ha hecho mérito, quedando a salvo el derecho de la parte recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo quisiere...» Como ilustración adicional del criterio al respecto de los Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, exponemos la respuesta que los mismos dieron el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete a consulta que les fue dirigida por la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, la que rola en el Boletín Judicial de ese año, Página 99. En el punto 5º de dicha consulta dijeron «... 5.- En relación con el Art. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo...» Si el procedimiento administrativo previo no se intenta por el empleador, o se intenta de modo inadecuado, el despido es violatorio de lo preceptuado en el Art. 48 C.T. Esta disposición legal, clara y expresamente establece que la tramitación del procedimiento administrativo será requisito previo para la aplicación del despido, es decir para la terminación del contrato por parte del empleador. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador, y así debe declararse por el Juez del Trabajo. «Art. 46 C.T. Cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y..., el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...» Como vemos, en este Art. 48 C.T., para su aplicación, el legislador laboral expresamente establece un prerrequisito o procedimiento administrativo previo. El incumplimiento de éste obviamente trae consecuencias. Según el Art. 46 C.T., la consecuencia jurídica es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el pago de los salarios dejados de percibir.

#### IV

CASO DE AUTOS. El trabajador alegó en su escrito de demanda la violación del Art. 48 in fine, C.T., por parte del empleador por falta de cumplimiento

con el tantas veces mencionado procedimiento administrativo previo y demandó reintegro. Al respecto esta Sala, de este Tribunal, en innumerables sentencias ha mantenido que cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a ésta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. En el caso de autos, se comprobó fehacientemente el incumplimiento del requisito señalado. En vista de todo lo anterior, en el presente caso no cabe más que declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor aquí apelante, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se revoca la sentencia de la Juez A quo. Queda el empleador obligado a reintegrar al trabajador en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, y al pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta el efectivo reintegro. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintinueve de noviembre de dos mil.

---

#### SENTENCIA No. 213

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo

de Managua interpusiera el señor RAÚL MEZA PÉREZ, mayor de edad, casado, Comprador y de este domicilio, con acción de Reintegro en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), representada por el Ingeniero Edgard Quintana, en su calidad de Gerente General. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como Comprador. Que el quince de mayo de dos mil, recibió carta en la que se le notificaba la terminación de su Contrato de Trabajo, en base al Arto. 48 C.T. y sin que la demandada precisara la causal. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, compareció solamente la parte actora a verificar Trámite Conciliatorio. Posteriormente por escrito compareció el Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, solicitando se le diera la intervención de ley, contestando la demanda en forma negativa y señalando que el despido se realizó en base al inciso a) del Arto. 48 C.T. Por auto la Juez de instancia le dio la intervención de ley a la demandada. Las partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las cuatro de la tarde del veintiuno de septiembre de dos mil, resolvió declarando sin lugar la demanda; sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonó solamente la apelante expresando lo que estimó conveniente; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

**PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE.** De conformidad con el Art. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En su escrito de expresión de agravios, el actor, aquí apelante, reclama porque en su opinión en la primera instancia se comprobó que su despido fue efectuado en violación de sus derechos y según él, en consecuencia el fallo de la Juez A quo no se corresponde con lo probado en juicio. Esta Sala quiere de previo enfocar que el asunto central del fallo de la Juez A quo radicó en cuanto al hecho comprobado de no haber cumplido el empleador con lo preceptuado en el Art. 48 in fine C.T.

#### **II**

**DE LAS CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO.** Por razones de orden, el asunto a resolver está relacionado con

determinar si el actor tiene o no derecho al reintegro que reclama. El concepto de reintegro envuelve o comprende el concepto de la estabilidad en el trabajo. Esta es una garantía para los trabajadores que les proporciona la seguridad precisa en contra del despido arbitrario. La estabilidad es la regla general, es una permanencia enérgicamente garantizada como un derecho del trabajador a la conservación del puesto u ocupación. El despido es una excepción a la regla y como tal sujeto a regulaciones específicas. El patrono no puede despedir al trabajador sin incurrir en responsabilidad por su parte, a menos que sea el trabajador quien incurra en una de las causas o motivos que dan lugar al despido patronal. Los motivos o causas que eximen de responsabilidad al empleador, no pueden ser de cualquier naturaleza, sino que tal comportamiento de incumplimiento de parte del trabajador ha de ser grave y culpable. El incumplimiento contractual ha de ser del género de los taxativamente enumerados en el Art. 48 C.T., que son actos imputables al trabajador y que se realizan en el ámbito del trabajo. Es por lo anterior que si bien la intensidad del incumplimiento grave y culpable la mide el empresario, luego esa decisión unilateral, por disposición legal expresa, la revisan y autorizan, en su caso, los órganos de la jurisdicción social es decir las autoridades laborales administrativas y judiciales, (Art. 270 C.T.) y en esa labor para imputar un incumplimiento de la naturaleza de los que da lugar al despido, se precisa que el empresario despliegue una actividad probatoria que se estima de cargo.

#### **III**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACIÓN DEL ART. 48 C.T.** Si bien en el expediente administrativo ante el MITRAB existe dualidad de partes, las pretensiones de estas no se dirigen a un Juez. Es estrictamente una actividad administrativa, que deja la ley a la autoridad administrativa. Su finalidad primordial es cautelar y de garantía, evitando decisiones precipitadas y tiende a evitar en lo posible un ulterior proceso ante las autoridades judiciales. En él ha de posibilitarse la contradicción y la defensa del trabajador, oyéndole y dándole la oportunidad de ser oído. El carácter contradictorio del expediente tiene que ver con las posibilidades que dentro del mismo éste tenga de ejercitar una adecuada defensa. Una vez cumplido

y agotado el procedimiento administrativo, queda entonces cumplido el prerequisite procesal. Entonces el legislador laboral, si una de las partes no está conforme con el mismo, le deja abierta sin trabas la posibilidad de demandar ante los órganos jurisdiccionales (Jueces del Trabajo). Así lo señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 191 de la Sala de lo Constitucional de las tres de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de la que transcribimos partes pertinentes: «... solicitó la cancelación de su contrato de trabajo en base al artículo 48 inciso d) C.T., lo cual fue rechazado por ella por considerarlo un acto injusto y arbitrario en su contra, ya que dicha cancelación fue solicitada cuando se encontraba de subsidios por haber tenido un accidente de trabajo, violando los artículos 110, inciso b) y artículo 122 C.T.,...» luego dice: «... Estima esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no es una instancia más donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad recurrido ha violado o amenaza violar disposiciones Constitucionales y no leyes secundarias. En base al análisis legal realizado y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Constitucional considera que no se han contravenido ninguna de las disposiciones Constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente por lo que no queda más que declarar sin lugar el recurso del cual se ha hecho mérito. Posteriormente en su parte resolutive dice: «... NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LUISA AMANDA FLORES MARTÍNEZ, de generales en autos en contra de la Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, de que se ha hecho mérito, quedando a salvo el derecho de la parte recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo quisiere...» Como ilustración adicional del criterio al respecto de los Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, exponemos la respuesta que los mismos dieron el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete a consulta que les fue dirigida por la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, la que rola en el Boletín Judicial de ese año, Página 99. En el punto 5º de dicha consulta dijeron «... 5.- En relación con el Art. 48, para despedir un trabajador de previo deberá

contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo...» Si el procedimiento administrativo previo no se intenta por el empleador, o se intenta de modo inadecuado, el despido es violatorio de lo preceptuado en el Art. 48 C.T. Esta disposición legal, clara y expresamente establece que la tramitación del procedimiento administrativo será requisito previo para la aplicación del despido, es decir para la terminación del contrato por parte del empleador. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador, y así debe declararse por el Juez del Trabajo. «Art. 46 C.T. Cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y..., el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...» Como vemos, en este Art. 48 C.T., para su aplicación, el legislador laboral expresamente establece un prerequisite o procedimiento administrativo previo. El incumplimiento de éste obviamente trae consecuencias. Según el Art. 46 C.T., la consecuencia jurídica es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el pago de los salarios dejados de percibir.

#### IV

CASO DE AUTOS. El trabajador alegó en su escrito de demanda la violación del Art. 48 in fine, C.T., por parte del empleador por falta de cumplimiento con el tantas veces mencionado procedimiento administrativo previo y demandó reintegro. Al respecto esta Sala, de este Tribunal, en innumerables sentencias ha mantenido que cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a ésta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su

reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. En el caso de autos, se comprobó fehacientemente el incumplimiento del requisito señalado. En vista de todo lo anterior, en el presente caso no cabe más que declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor aquí apelante, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se revoca la sentencia de la Juez A quo. Queda el empleador obligado a reintegrar al trabajador en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, y al pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta el efectivo reintegro. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de noviembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 214**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de enero de dos mil interpusieron los señores GERMAN ANTONIO PALACIOS CHAVARRÍA Y MARÍA LETICIA PALACIOS CHAVARRÍA, ambos mayores de edad, Contador el primero y Estudiante la segunda y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Incumplimiento de la Cláusula Número 10 del Convenio Colectivo en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ENACAL),

representada por el señor Hugo Berríos, en su calidad de Gerente General. Manifestaron que por medio de Partidas de Nacimiento, demostraban ser hijos del señor Mario Antonio Palacios Solano, quien laboró para la demandada a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, como Asistente Financiero y devengando un salario mensual de Diez mil córdobas. Que mientras laboraba el señor Palacios Solano, le sobrevino la muerte el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Manifestaron que en la Empresa demandada, existe un Convenio Colectivo, en el cual en su cláusula Número 10 se señala, «... que por muerte natural o accidental, ajena al trabajo, se entregara el equivalente a veintiséis meses del último salario devengado...», lo que sin que hasta la fecha les halla sido reconocido, razón por la cual acudieron ante las autoridades judiciales a hacer uso del derecho que la ley les concede. Por auto la Juez de instancia le dio la intervención de ley a la demandada, apersonándose el Licenciado Carlos Humberto Vanegas Cajina, en su carácter de Apoderado General Judicial, contestando la demanda en forma negativa y oponiendo la excepción perentoria de Pacto de no Pedir, de conformidad con el Arto. 820 Pr. Por parte de los demandantes se apersonó el Licenciado Segundo Ricardo Navarro Sánchez, actuando en su calidad de Procurador Común. De la excepción opuesta por la demandada, la Juez por auto, mandó a oír a la contraria, quien solicitó que la excepción fuese desestimada y se continuara con el proceso. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde las partes aportaron las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las once de la mañana del treinta de junio de dos mil, resolvió declarando sin lugar la Excepción opuesta por la demandada, con lugar la demanda y en consecuencia el pago de Doscientos sesenta mil córdobas; sin costas. La parte actora apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, donde se apersonaron ambas partes expresando lo que estimaron conveniente; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada ENACAL, se queja en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, de

varios puntos de la sentencia de que apela, los que en base al Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar. En primer lugar manifiesta que: «La Judicial expresa que la parte demandada, o sea ENACAL, opuso excepción de «PACTO DE NO PEDIR» a la que no se agregó prueba alguna que la demostrara, declarándola sin lugar. Sobre el particular debo alegar que las pruebas presentadas a esa excepción son el «Contrato Individual de Trabajo», el «Convenio» y la «Ficha Ocupacional del Asistente Financiero»... De la revisión de esos documentos, esta Sala encuentra lo siguiente: a) «CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO». Esta rola al folio cuarenta y nueve, y en el se conviene de que el cargo es de «ASISTENTE DE LA FINANCIERA»; que el plazo es por un mes, pudiendo después «tomarlo como EMPLEADO FIJO». Que la jornada es de cuarenta y ocho horas semanales, con derecho a horas extras; y el salario de Diez mil córdobas (C\$10,000.00) mensuales. En este Contrato no hay nada que se refiera a «Pacto de no pedir.» b) «CONVENIO COLECTIVO». Corre al folio veintitrés, y dice textualmente en cuanto a la alegación del apelante, de que el trabajador era un funcionario de los contemplados en el Art. 10 C.T., y por lo tanto excluido de los beneficios de dicho Convenio: «CLÁUSULA No. 3. CAMPO DE APLICACIÓN. Este Convenio Colectivo se aplicará a todos los trabajadores referidos en la definición contenida en este convenio, a excepción de lo que establece el Art. No. 10 del Código del Trabajo vigente.» c) «FICHA OCUPACIONAL DEL ASISTENTE FINANCIERO». Este rola al folio ciento diez. En el encontramos que el trabajador lo era de la «Delegación Regional III» y en ninguna de las «Actividades» que se le aseguraban a ese cargo, se encuentra característica alguna de las contempladas en el Arto. 10 C.T. Tanto de esta «Ficha Ocupacional», como del «Contrato de Trabajo», lo que se deduce es que el señor Palacios Solano era un empleado de confianza, pero nunca un representante de la empresa. Él era un «ASISTENTE de la Gerencia Financiera» (folio 58) de la Seccional de la Región III, o sea Managua, ni siquiera lo era a nivel nacional. En consecuencia no le es aplicable el Arto. 10 C.T. Por otra parte, en materia laboral no tendría ningún valor un «Pacto de no pedir», dado que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, conforme al Principio Fundamental IV del Título Preliminar del Código del Trabajo.

## II

En cuanto al alegato del apelante de que al no tener el señor Palacios Solano un año de trabajar para ENACAL, no tiene derecho a indemnizaciones conforme la legislación laboral, cabe decir de que el Convenio Colectivo no establece plazo alguno para gozar de los beneficios del Seguro de Vida contemplado en su Cláusula No. 10 a); y conforme el Principio Fundamental III C.T. «Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos.»

## III

En consecuencia de todo lo considerado y expuesto anteriormente, no cabe más a esta Sala que confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a la ley y justicia laboral.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintinueve de noviembre de dos mil.

---

### SENTENCIA No. 215

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo

de Managua interpusiera a las doce y veinticinco minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la señora LIPSIA LEONOR URIARTE OCONOR, mayor de edad, soltera, Secretaria y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Salario retenido de Pre y Post Natal, Vacaciones, Décimo tercer mes, Multa de Pago por Pre y Post Natal e Indemnización de Arto. 45 C.T. en contra de la EMPRESA GAMATÉCNICA DE CENTROAMÉRICA, S.A. (GAMATEC), representada por la Licenciada Verónica Dávila Umazor, en su calidad de Gerente General. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Secretaria Asistente y devengando un salario mensual de Dos mil córdobas. Que el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, recibió carta de Cancelación de su Contrato de Trabajo, en base a los Artos. 42 y 45 C.T., despido que no se hizo efectivo, pues nuevamente fue contratado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Que posteriormente salió embarazada y la demandada la mandó a descansar con goce de salario y al regresar del período post natal, se le dijo que pasara retirando su liquidación. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, solamente la parte actora compareció a verificar Trámite Conciliatorio. Se tuvo a la Licenciada Marlene Robleto Urbina, como Apoderada Especial de la señora Uriarte Oconor. Por escrito compareció la Licenciada Verónica Dávila Umazor, como Representante de la demandada, negando y rechazando lo alegado por la actora. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las once de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer mes, Salario retenido de Pre y Post Natal, Indemnización de Arto. 45 C.T. y Retraso en el pago de Pre y Post Natal; sin costas. La parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., es obligación de esta Sala revisar el proceso en los puntos de la

resolución que causen agravio a las partes. a) En relación al pago del complemento de salario por el periodo de reposo pre y post natal. Manifiesta la apelante, que le causa agravios que la judicial determine que corresponde de manera obligatoria el pago de un salario que mi mandante no está obligado a pagar, pues precisamente por ello paga seguro para sus trabajadores, y es el INSS quien asume durante la trabajadora se encuentre de pre y post natal. Al respecto, en lo que se refiere a los «riesgos profesionales», que comprende la protección en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero que señale la ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del Seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores. Pero en lo que respecta al régimen de maternidad, la ley del Código del Trabajo en su Arto. 141 C.T., establece que las trabajadoras en estado de gravidez, tendrán derecho al reposo pre y post natal en los períodos ahí señalados, con goce del último o mejor salario. Siendo que en el Arto. 95 de la Ley de Seguridad Social se establece que el subsidio de descanso por maternidad que entrega el INSS será del 60 % de la remuneración semanal promedio. A fin de compatibilizar ambas disposiciones legales, se hace evidente que la entrega del 40 % restante para completar el 100 % del último o mejor salario, que no asume el INSS, corresponde al empleador. Siendo que el período de reposo es de doce semanas que equivalen a ochenta y cuatro días, y siendo Dos mil córdobas (C\$2,000.00) el salario mensual de la actora y de Sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos (C\$66.66) su salario diario, nos resulta que el 100 % de su salario durante esos ochenta y cuatro días sería el equivalente a Cinco mil quinientos noventa y nueve córdobas con noventa y cuatro centavos (C\$5,599.94) de donde se desprende que el 40 % de complemento a que tiene derecho la actora asciende a Dos mil doscientos treinta y nueve córdobas con noventa y siete centavos (C\$2,239.97) que es la suma que se deberá de mandar a pagar por este concepto. b.- En relación a la multa por retraso en el pago de este complemento. Manifiesta la apelante que en innumerables sentencias en lo laboral, cuando se trata de multa por retrasos, se ha aplicado el criterio establecido por el Legislador en el Arto. 2002 C., que establece que cuando se reclama conjuntamente el principal y la pena, esta

no puede exceder de la cuarta parte de aquel. Siendo cierto lo así afirmado, cabe reajustar esa multa por retraso en el pago del complemento de salario en el período de reposo pre y post natal. Habiendo establecido en el punto anterior que dicho complemento asciende a Dos mil doscientos treinta y nueve córdobas con noventa y siete centavos (C\$2,239.97), su cuarta parte es Quinientos cincuenta y nueve córdobas con noventa y nueve centavos (C\$559.99) que es la suma que el empleador pagará por este concepto. c.- En relación al monto a pagar en concepto de vacaciones del segundo semestre. Manifiesta la apelante que en el año que concluyó la relación laboral con la actora, durante el segundo semestre del mismo la actora pasó una parte en reposo pre y post natal, y la otra parte en vacaciones, y en descanso con goce de salario. De la revisión del expediente sobre este punto, encuentra esta Sala que es cierta la afirmación de la apelante, por lo que de conformidad con lo establecido en el citado Arto. 141 C.T., el período de reposo pre y post natal, será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes. Por lo que de este segundo semestre se tendrán en cuenta para efecto de vacaciones los ochenta y cuatro días de reposo, lo que le da a la actora el derecho a siete días de vacaciones, lo que multiplicado por el salario diario de Sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos (C\$66.66) nos da la cantidad de Cuatrocientos sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos (C\$466.66), que es la suma que el empleador pagará por este concepto. d.- En cuanto al abandono del trabajo. Manifiesta la apelante que la actora abandonó el trabajo porque no se presentó a trabajar normalmente el día que correspondía. Al respecto el abandono constituiría una violación de las obligaciones que al trabajador le impone el contrato individual de trabajo, la que en ciertas circunstancias puede llegar a causar graves daños a la empresa. De ser así, el empleador tendría justa causa para dar por terminado el contrato de conformidad con lo establecido en el Arto. 48 C.T. Sin embargo, previa a la aplicación de ese artículo, el empleador debe de contar con la autorización de las autoridades del MITRAB. Así lo establece expresamente el citado Arto. 48 C.T., sin embargo en el expediente no consta que la parte empleadora haya obtenido tal autorización, por lo que no cabe acceder a lo solicitado y se mantiene la sentencia sobre este punto. En base a lo considerado

anteriormente, no cabe más que REFORMAR la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. En consecuencia, se REFORMA la sentencia recurrida, por lo que hace a los siguientes conceptos: a) En concepto de complemento del Período de Reposo Pre y Post Natal, el empleador deberá pagar la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$2,239.97); b) En concepto de multa por retraso en el pago de dicho complemento, el empleador deberá pagar la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$559.99); c) En concepto de Vacaciones del Segundo Semestre de 1998, el empleador deberá pagar la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$466.66). **II.-** Los demás puntos de la sentencia recurrida no sufren alteración alguna. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de diciembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 216**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera a las tres y cincuenta minutos de la tarde del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor René Cruz Quintanilla, actuando en su calidad de Apoderado

General Judicial del Doctor EDGARD SARRIA YCAZA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Décimo Tercer Mes, Vacaciones, Indemnización de Arto. 45 C.T., Multa por Retraso en el Pago de Indemnización por Renuncia, Séptimos Días y Días Feriados no Pagados y Horarios no Pagados, en contra del CENTRO QUIRÚRGICO MÉDICOS UNIDOS, representado por la Doctora Gioconda Álvarez de Mongalo. Manifestó que inició a laborar para la demandada a partir de junio de mil novecientos noventa y seis, como Pediatra y devengando un salario mensual de Un mil córdobas, con horario de trabajo de nueve horas a la semana, ampliándose después a veinticuatro horas semanales. Que el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el actor decide renunciar del cargo que desempeñaba, sin que la empleadora le cancelara de acuerdo a ley. Posteriormente el actor es contratado y sin que se le cancelara el derecho que tiene de Antigüedad, por lo que nuevamente renuncia. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, compareció la señora Álvarez de Mongalo, contestándola en forma negativa. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las dos de la tarde del catorce de enero de dos mil, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer mes Proporcionales, Salarios retenidos, Sin lugar la Indemnización del Arto. 43 C.T., Sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme ambas partes apelaron y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Los antecedentes de este recurso radican en la sentencia de las dos de la tarde del día catorce de enero del corriente año, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua y en la que por agotados los trámites del juicio laboral declaró con lugar el pago de Vacaciones y Décimo tercer mes ambos proporcionales, cinco días de Salario retenido por un último período laboral reclamado por EDGARD SARRIA YCAZA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, más la cantidad de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS

NETOS en concepto de honorarios no pagados a cargo de la parte demandada: «CENTRO QUIRÚRGICO MÉDICOS UNIDOS». Igualmente declaró sin lugar la indemnización reclamada por el señor SARRIA YCAZA por renuncia por considerar el Arto. 43 C.T., como Inconstitucional y desestimando otros reclamos en cuanto a Séptimos Días y Días Feriados. Ambas partes actor y demandado apelaron de la sentencia y admitido el recurso ambos se apersonaron en esta instancia y expresaron sus agravios por lo que hace a la parte actora representada por RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTANILLA como su Apoderado General Judicial así: a) Por que no existe la situación que la Juez estima como Hecho Probado Cuatro, porque no es cierto que se le haya liquidado Indemnización por Antigüedad conforme el Arto. 43 C.T. No existe en los autos documento alguno fehaciente que compruebe tal pago por el período del uno de junio de mil novecientos noventa y seis al treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y la A quo estima que ella no es procedente por considerar que los Artos. 43 y 45 C.T., son inconstitucionales. Por lo cual no es posible que con ese criterio pretenda demostrar que se pagó. b) Que la consideración jurídica siete no es cierta en cuanto de la revisión del expediente y la documental por él aportada desde el folio treinta al ochenta y dos se evidencia la reiterada solicitud para el pago de sus derechos. Por lo cual la demandada multa debe declararse con lugar. c) En cuanto al considerando Jurídico cinco, porque la A quo, si bien es cierto refiere al Arto. 27 Cn. La igualdad ahí proclamada es relativa en cuanto al derecho laboral refiere por que la legislación en este ámbito es proteccionista y su análisis violenta los Artos. 2, 3, 4 y 8 Preliminares del C.T., menoscabando la intención del Legislador frente a norma expresa de carácter público y de interés social cual es el Arto. 43 C.T. Por todo cual pedía se revocara la sentencia de primer grado y se ordenara el pago de prestaciones, Indemnizaciones y demás referidos en reclamos de primera instancia como Multas y pagos de Séptimos Días y Días Feriados.

#### II

La parte demandada mediante GIOCONDA ÁLVAREZ DE MONGALO en su calidad de representante del CENTRO QUIRÚRGICO MÉDICOS UNIDOS se agravió: a) Del punto resolutivo tres en

que se ordena pagar a su representada la suma de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS, en concepto de Honorarios no pagados. Porque sus consideraciones se basan en simples fotocopias que no reúnen los requisitos de presentación a que alude el Arto. 333 C.T. b) Por que en el Acta de Inspección Ocular visible a folio ochenta y siete, consta que se presentan Servicios Profesionales prestados por el Actor del veintitrés de enero al diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS NETOS y ellos no fueron impugnados y contiene el pago inmediato de tales servicios. c) Que la parte demandada absolvió posiciones y quedó claro que no le debe salario profesional alguno y que la prueba del actor en cuanto a la testifical que ofreció no la aportó y en cuanto a las documentales aportadas por él, son simples copias. Pedía se revocara el punto resolutivo tres de la sentencia.

### III

De conformidad con el Arto. 350 C.T., habrá que analizar el proceso en los puntos de la resolución que causen los agravios expresados por las partes. Teniendo en cuenta que la demandada y su contestación fijan el objeto del debate, vemos en la demanda presentada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de junio del año mil novecientos noventa y nueve, que el actor señala pedimentos en dos directrices: Relación Laboral y b) Honorarios Profesionales. En ambos fija dos períodos o momentos de ejecución. El primer momento lo fija del primero de junio de mil novecientos noventa y seis al treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, terminado por su propia renuncia personal que hace al catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho y lo cual es avalada con carta que se lee a folio cuarenta de los autos venidos de primera instancia. En cuanto al segundo momento lo fija del primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, igualmente por su renuncia, según carta con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve visible a folio setenta y cinco de los autos de primera instancia.

### IV

La relación laboral fue demostrada y aceptada en los períodos o momentos de ejecución señalados la

que a criterio de esta Sala no cabe considerarla como un solo período, por las cartas de renuncias referidas en el considerando anterior. El salario estimado o sea en la suma de TRES MIL CÓRDOBAS MENSUALES (CS\$3,000.00), está bien determinado conforme el Hecho Probado dos de la sentencia de Primera Instancia y también por las constancias visibles a folios cuarenta y nueve y setenta y siete en que se comprueba su pago y deducción del INSS. Al reverso del folio tres; se observa que solo se cuantifica lo que el actor estima se le debe en concepto de Décimo Tercer mes, Vacaciones y Antigüedad, por el primer período de junio de mil novecientos noventa y seis a agosto de mil novecientos noventa y ocho, o sea que por esos rubros es que reclama. No incluye reclamo por el segundo período de relación de trabajo que fijó de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a abril de mil novecientos noventa y nueve, y que la A quo ordenó pagar en cuanto a vacaciones y décimo tercer mes proporcionales y salario retenido por cinco días en base a la documental de hoja de liquidación visible a folio ochenta y cinco y contestación de la demanda. La parte demandada aquí recurrente se conformó en ese punto de la sentencia agravándose solamente por lo que refiere al punto resolutivo 3, por lo cual habrá que confirmar lo así ordenado pagar.

### V

Determinado lo anterior cabe analizar lo reclamado al reverso del folio tres en relación a rubros 1.- DÉCIMO TERCER MES; 2.- VACACIONES; 3.- ANTIGÜEDAD. Aunque a folio quince de los autos consta nómina salarial del Treceavo mes de mil novecientos noventa y ocho que firma el Doctor Sarria también lo es y vemos que a folio ochenta y seis de los autos rola una liquidación final que hace la demandada de junio de mil novecientos noventa y seis a octubre de mil novecientos noventa y ocho y que por esos períodos liquida por días acumulados: el primero 22.50, el segundo 67.5 y la deducción de 30 días, constatado de autos según documental visible folio treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno porque el actor en ese período tomó un mes completo de vacaciones por razón de que le fue concedida una Beca en Italia y necesitaba entrenarse para el viaje en el Departamento de HEMATO- ONCOLOGÍA del Hospital Infantil «La Mascota» y tomadas en el mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho lo que da un total de 37.5 y por el tercero que reconoce en cuanto a ese

primer período hasta por 67.5. Lo así comprobado tendría que tomarse como cierto y establecer que lo debido en esos conceptos es hasta por NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$9,425.00) toda vez que el actor no la impugnó oportunamente ni se demostró por el demandado los pagos y adelantos que adujo pues los documentos que la A quo tiene como pruebas son nóminas salariales y cheques, no reflejando éstos últimos la vinculación de pago. El actor en esta instancia no se mostró inconforme con lo ordenado pagar en base a la liquidación que hace la empleadora por el segundo período laborado de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a abril de mil novecientos noventa y nueve visible a folio ochenta y cinco de los autos venidos de primera instancia en que no reconoce antigüedad coherente con lo aducido al contestar la demanda, de que no se completó el año continuo de labor. Tales liquidaciones no aparecen firmadas por el actor y la parte demandada afirmó que pagó, como se dijo ello no aparece fehacientemente probado mediante los documentos que dice al contestar soportan tal liquidación. Al reverso del mismo tres se demandó en rubro 4 multa por no pagar en los diez días posteriores a la renuncia, a partir del diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no estableciéndose a que salario se refiere dicha multa porque difieren en concepto de ésta el Arto. 86 Inc. 2 C.T. y Arto. 95 C.T., a criterio de esta Sala y del análisis del expediente al no encontrarse voluntad de pago habrá que ordenar la multa que refiere el Arto. 95 C.T., pero mitigado conforme lo que establece el Arto. 2002 C. Al frente del folio cuatro se encuentra rubro demandado 5 por Séptimos Días y Días Feriados no pagados de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, de manera global, sin fijar cuando empieza y termina cada período de ese tiempo extraordinario en ambos períodos de ejecución ni demostrados en la estación probatoria. En cuanto al rubro 6. HONORARIOS NO PAGADOS: resulta que en folio cuarenta y siete y folio setenta y seis aparecen constancias de retención de Honorarios Médicos, evidenciándose una clara diferencia con lo percibido salarialmente según folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve y los que la Juez de instancia tiene como demostrados en Hecho Probado 9 que le son debidos, basándose en la inspección que realizó a las once de la mañana del veinticinco de agosto de

mil novecientos noventa y nueve, la que de su misma lectura y a como dice la parte demandada y aquí agravada demuestra que por el período del veintitrés de enero al diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho pagó hasta DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS NETOS (C\$12,426.00). Es de hacer notar que en las diversas cartas dirigidas a la Gerente General de la parte demandada el actor está reclamando sus honorarios pendientes. Sin constar aparte de lo referido en dicha acta, otra prueba habrá que deducir de los VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$26,625.00) tales DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$12,426.00).

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente a las apelaciones intentadas. **II.-** La parte demandada deberá pagar al Doctor EDGARD SARRIA YCAZA por lo que hace al primer período trabajado del uno de junio de mil novecientos noventa y seis al treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, las siguientes cantidades: a) VACACIONES PROPORCIONALES: La cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$425.00); b) AGUINALDO PROPORCIONAL: La cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$2,250.00) y c) INCENTIVO POR AÑOS DE SERVICIOS: La cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$6,750.00). **III.-** Y por el segundo período comprendido del uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, deberá pagar la demandada al Doctor SARRIA YCAZA: a) VACACIONES PROPORCIONALES: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$1,292.00). b) AGUINALDO PROPORCIONAL: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$1,292.00). **IV.-** También pagará la demandada al Doctor SARRIA YCAZA en concepto de HONORARIOS NO PAGADOS: La cantidad de TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS (C\$13,199.00) y MULTA POR RETRASO EN EL PAGO DEL DÉCIMO TERCER MES: La cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$885.50). Quedando así reformada la sentencia. V.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 217**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del tres de abril de dos mil, el señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CHÁVEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas y de este domicilio, con acción de Reintegro y Otros en contra de la EMPRESA M & M, S.A., representada por el señor Mauricio Villa Peña, en su calidad de Representante Legal. Manifestó que inició a laborar para la demandada a partir de un Contrato Verbal desempeñando funciones de auditoría y trabajos especiales, que a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue nombrado en el cargo de Gerente Financiero y devengando un salario mensual de Siete mil córdobas. Que el empleador decidió de forma unilateral ponerle fin a la relación laboral en base al Arto. 45 C.T. y sin que se le cancelaran sus prestaciones de acuerdo a como lo regula la ley. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, compareció el señor Villa Peña, contestándola en forma negativa y oponiendo la excepción de Prescripción. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del quince de mayo de dos mil, resolvió declarando sin lugar la excepción opuesta por la demandada,

sin lugar la demanda de Reintegro del actor; sin costas. La parte actora apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En el presente caso, el demandante y ahora apelante Licenciado FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ CHÁVEZ, y el representante Legal de la Empresa demandada M&M, S.A., señor MAURICIO VILLA PEÑA, suscriben ante el Ministerio del Trabajo, el Acta No. 4680, de las tres y diez minutos de la tarde del diez de marzo de dos mil, en la cual llegan a un ACUERDO sobre el reclamo interpuesto por el demandante; consistente dicho ACUERDO en que la empresa «se compromete a pagar al señor Martínez en concepto de LIQUIDACIÓN FINAL», la suma de Cinco Mil Seiscientos Córdobas (C\$5,600.00), lo que efectivamente fue cumplido ese mismo día (ver folios 62 y 63). Ante la posterior demanda ante el Juzgado Segundo del Trabajo, el demandado, en su contestación a la misma, se opone alegando que ya hubo ese acuerdo «dando por FINIQUITADO DE FORMA TOTAL LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE». El debate se centra entonces, en el alcance de un Acuerdo celebrado en la instancia administrativa del Ministerio del Trabajo; por lo que el asunto se vuelve de mero derecho; y así habrá de resolverse.

**II**

El Arto. 270 C.T., establece como «autoridad laboral» al Ministerio del Trabajo; y que los acuerdos celebrados ante el mismo «CAUSAN ESTADO». Como vemos la norma es terminante. Por ello, esta Sala considera que un acuerdo al que se ha llegado voluntaria y libremente ante autoridad a la que la ley confiere facultades para darle autenticidad, solamente podría ser desconocido por cualquiera de las partes, atacándolo de falso. Ante el alegato del apelante de que «El Ministerio del Trabajo es una autoridad administrativa, la cual no puede dejar sin efecto intereses particulares o generales, reconocidos y establecidos por una norma legislativa»; cabe decir que en un Acuerdo no existe decisión alguna del MITRAB, sino que ella es tomada libremente por las partes. En varias sentencias, entre

ellas la No. 75/2000 del cinco de mayo, esta Sala expresa lo siguiente: «... intervenir el judicial sobre un arreglo extrajudicial que pone fin al pleito, podría llegar a atentar contra el derecho del ser humano a ser dueño de sus actos y decidir por sí mismo y negarle esa facultad. Puede llegarse al caso de que se llegue a acuerdos por conveniencias personales que afectan a su intimidad y que serían violentados si el Juez no reconociese ese derecho... no se trata de la derogación de normas legales o convencionales establecidas para proteger al trabajador, las cuales son irrenunciables, tampoco se trata de la liberación de un derecho ya obtenido, sino de un acuerdo sobre un derecho incierto. En el Derecho Laboral la autonomía de la voluntad está pues limitada, pero no suprimida.»

### III

Por lo expuesto anteriormente no cabe más a esta Sala que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, al estar ajustada a derecho y justicia laboral.

#### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de diciembre de dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 218**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de enero de dos mil, el señor JACKSON DONALD MENA BARAHONA Y OTROS, todos mayores de edad, Trabajadores de la maquila y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Indemnización del período laborado, Vacaciones, Décimo Tercer mes y Salario Retenido en contra de la FÁBRICA DE CUERO Y CALZADO, ECCO DE NICARAGUA, S.A. (ECCONIC, S.A.), representada por el Ingeniero Agustín Vega Muñiz, en su calidad de Gerente General. Manifestó que todos renunciaron del puesto que desempeñaban de acuerdo a como la ley lo establece y sin que la demandada les liquidara conforme a derecho, razón por la que acudieron ante la vía judicial. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, compareció el Ingeniero Vega Muñiz contestándola en forma negativa. En posterior escrito se apersonó la Licenciada Sandra Bermúdez Oporta, en su calidad de Procurador Común de los trabajadores. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las diez de la mañana del veintidós de mayo de dos mil, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer mes, Sin lugar los demás reclamos; sin costas. La parte actora apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la sentencia que causen agravio al apelante. En el presente caso, la Doctora SANDRA BERMÚDEZ OPORTA, en su calidad de Procuradora Común de los demandantes, y ahora apelantes, se agravia solamente porque la señora Juez A quo, «violando ley expresa por una interpretación que afecta los derechos adquiridos de los trabajadores...», deniega el pago de la indemnización por años de servicio que contemplan los Artos. 43, 44 y 45 C.T. De la revisión del expediente nos encontramos con que en la contestación de la demanda (folio 8), no se cumplió con lo establecido en el Arto. 313 C.T., ya que el

demandado no solo no niega expresamente los hechos alegados por los demandantes, razón legal para «tenerlos por aceptados a favor de la parte demandante»; sino que tácitamente los acepta cuando expresa: «En lo referente a la demanda que se me notificó, tengo que expresar que no estoy de acuerdo en ninguno de los puntos de la demanda pues es el caso que los demandantes ni siquiera se han presentado a recibir sus liquidaciones respectivas, por lo que ni siquiera saben el monto que se les cancelará.» Lo anterior bastaba para resolver mandando a pagar todo lo demandado, y no parcialmente a como lo fue en la sentencia apelada, rechazando lo demandado en base a los referidos Artos. 43, 44 y 45 C.T., o sea por haber renunciado los apelantes en forma legal. Sobre esa interpretación de la señora Juez A quo, esta Sala en variadas y numerosas sentencias ha mandado a pagar dicha Indemnización establecida en dichos Artos. 43 y 45 C.T., o sea en caso de renuncia del trabajador que se ajusta al Art. 44 C.T. En efecto, desde en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dijo lo siguiente: «El Art. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva).» Y en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se expresó que: «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR; (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (ni igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiere causarse al empleador con la renuncia del trabajador con

quince días de anticipación.... El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a ...b) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley... El Art. 86 Cn., «Todo nicaragüense tiene derecho a ... ESCOGER un lugar de trabajo»; o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores... El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador». Y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL LEGISLADOR» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.».

## II

Dado que en el presente caso no fueron negados expresamente los hechos alegados por los demandantes, de haber renunciado a sus trabajos conforme los Artos. 43 y 44 C.T., así como los salarios y tiempo laborado, deben tenerse por aceptados a favor de ellos, tal como lo manda el Arto. 313 C.T., al prescribir que: «Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante.» En consecuencia debe acogerse el recurso de apelación y reformar la sentencia mandando a pagar también a los demandantes las sumas demandadas en concepto de indemnización por antigüedad, conforme los referidos Artos. 43, 44 y 45 C.T., tomando en cuenta también la abundante prueba presentada al respecto.

### **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada, en el sentido de que la demandada deberá también pagar a los demandantes, además de lo en ella ordenado por la A quo, lo siguiente: 1) A

JACKSON DONALD MENA BARAHONA, la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA CÓRDOBAS (C\$3,170.00); 2) A LESTER CANO RUIZ, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$2,822.55); 3) A SANDRA BARRIOS BARILLAS, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$3,224.10); 4) A PABLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SEIS CENTAVOS (C\$2,336.06); 5) A JOSÉ BENITO URBINA FLORES, la suma de TRES MIL TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON TRES CENTAVOS (C\$3,032.03); 6) A ÓSCAR JOSÉ MERCADO JIMÉNEZ la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (C\$4,246.41); todo en concepto de indemnización por antigüedad conforme los Artos. 43, 44 y 45 C.T. **III.**- No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, seis de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 219**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de diciembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera a las diez y quince minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de dos mil, la señora ROSARIO VILLALTA CANALES, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio, con acción de Reintegro en contra del COLEGIO NICARAGÜENSE FRANCÉS, representada por el Presidente de la Junta Directiva del mismo, señor Marvin Ortega. Manifestó

que mantuvo una relación laboral de veinticinco años, desempeñándose como Directora Pedagógica y devengando un salario mensual de Once mil novecientos cuarenta y ocho córdobas con noventa y dos centavos, que fue despedida del puesto que desempeñaba en base al Arto. 45 C.T., sin que se solicitara de previo su despido ante el MITRAB. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla. Por escrito compareció la Licenciada Fabiola Alvarado Granera, demostrando a través de Poder General Verbal ser Apoderada General Verbal de la señora Villalta Canales. Compareció por escrito el señor Ortega Rodríguez, contestándola en forma negativa, ofreciendo Consignación de Pago por Liquidación Final y solicitando se le diera intervención de ley al Licenciado Isai Zeledón Ortuño, en su calidad de Apoderado Verbal Judicial, a lo cual la Juez por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de septiembre de dos mil, declaró sin lugar. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. Posteriormente a través de Poder General Judicial, compareció el Licenciado Isai Zeledón Ortuño, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, a quien se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. La Juez A quo por sentencia de las diez de la mañana del treinta de octubre de dos mil, resolvió declarando sin lugar el Reintegro, con lugar el pago en concepto de Indemnización por Despido Injustificado, por la cantidad de Sesenta y tres mil ciento ocho córdobas con ocho centavos, lo cual fue ofrecido por la demandada y por Indemnización del Arto. 47 C.T., la cantidad de Setenta y un mil seiscientos noventa y tres córdobas con cincuenta y dos centavos; sin costas. La parte demandada apeló y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De previo esta Sala debe estudiar y resolver sobre la alegación que en resumen hace la parte apelada Licenciada ROSARIO DEL SOCORRO VILLALTA CANALES, de que «no puede darse cabida, ni validez a los agravios presentados fuera de término por el representante de mi empleador Colegio

Nicaragüense Francés Víctor Hugo;» basándose para ello en lo prescrito en el Arto. 353 C.T., el que «señala expresa y claramente TRES (3) días para efecto de que el recurrente exprese sus agravios» (folios 13 y 14 del cuaderno de esta segunda instancia).

## II

Sobre el particular tenemos los siguientes: HECHOS:

1) El auto de admisión del recurso de apelación es notificado de último a la demandante el día siete de noviembre del corriente año, por lo que siendo este término común (Arto. 469 Pr.), es desde este día que deben contarse los tres días para comparecer ante esta Sala «a estar a derecho y a expresar agravio» conforme dispone el Arto. 353 Inc. 2, C.T., por lo que los tres días para ello vencieron el día viernes diez del mismo mes. 2) El apelante Licenciado Isai Zeledón Ortuño compareció ante esta Sala ese mismo día siete, a apersonarse y pidiendo se le corriera «vistas para expresar los agravios»; o sea que no expresa sus agravios en el mismo escrito del apersonamiento.

## III

DERECHO: Como se dijo antes, el Arto. 353 C.T., manda en su inciso segundo que: «Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia.» Como vemos no dice que los agravios deban expresarse en el mismo escrito de apersonamiento o de estar a derecho; por lo que existe un aparente vacío procesal, por lo que conforme al Arto. 404 C.T., habrá que «aplicar por analogía el procedimiento común». A su vez, el Arto. 269 C.T., establece que: «En los casos de vacío, disposiciones de dudosa interpretación o situaciones no previstas, se llenarán o resolverán aplicando las normas que regulen casos análogos, la jurisprudencia y/o el derecho común compatible con las finalidades del proceso laboral.» Procediendo en esa forma tenemos que el Arto. 2036 Pr., establece expresamente que «en el escrito de apersonamiento deberá el apelante expresar los agravios.» Por su parte el Arto. 1750 Pr., prescribe que: «En la apelación del juicio ejecutivo no hay lugar al trámite de la expresión de agravios.» Y la práctica forense y

jurisprudencia nacional ha sido y sigue siendo que en el mismo escrito de apersonamiento del apelante deben expresarse los agravios. Así lo recoge el experimentado jurista nicaragüense, Doctor Alfonso Valle Pastora, en su reciente obra, «APELACIÓN EN MATERIA CIVIL», cuando en Pág. 89, expresa: «Tratándose de juicios ejecutivos, no ha lugar a los trámites de expresión y contestación de agravios, debiendo manifestarse estos en el escrito de mejora del recurso.» En el caso de autos el apelante pretendió, aparentemente, subsanar su error presentado escrito de expresión de agravios a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de noviembre último, pero ya antes a las ocho y cinco minutos de la mañana de ese mismo día la parte apelada había pedido que en virtud de no haberse expresado los agravios en el mismo escrito de apersonamiento se declarara desierto el recurso y se declarara firme la sentencia apelada. O sea que el reclamo fue oportuno, pero esta Sala declaró sin lugar la deserción, en resolución de las tres y quince minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del presente año, «por haberse apersonado en tiempo el apelante», pues, conforme a la Jurisprudencia, esta Sala ha mantenido en numerosas resoluciones, que cuando el apelante se apersona en tiempo pero no expresa agravios no opera la deserción, pero al no haber agravios expresados no hay nada que revisar, según lo ordena el Arto. 350 C.T., por lo que al no haber sido presentados en forma legal los agravios debe declararse sin lugar el recurso y tener por firme la sentencia apelada. En sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala en caso similar dijo: «... al momento de la comparecencia es de necesario cumplimiento conforme lo dispone el Arto. 353 C.T., la correspondiente expresión de agravios... De todo lo anterior colige la Sala que el recurrente al apersonarse dentro de los términos graciabiles del Arto. 2005 Pr., y no expresar los agravios conforme lo previene el Arto. 353 C.T., no encuentra esta Sala agravio que revisar y en consecuencia no cabe sino confirmar la sentencia...»

## POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se declara sin lugar el recurso de apelación de que se ha hecho

referencia, por no haber agravios legales que revisar, debiendo en consecuencia tenerse por firme la sentencia dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las diez de la mañana del treinta de octubre de dos mil. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, siete de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 220**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de abril de dos mil, el señor CÉSAR GUTIÉRREZ CASTILLO, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Salario Retenido, Indemnización de Arto. 45 C.T., Décimo Tercer Mes, Vacaciones y Horas Extras Proporcionales, en contra de la señora ALICIA DE ARANA. Manifestó que inició a laborar para la demandada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ejerciendo labores en una Quinta, propiedad de la demandada, realizando actividades de limpieza, reparaciones de cerco y mantenimiento de jardines, etc. contrato que se realizó de manera verbal, ofreciéndole la demandada un salario mensual de Cuatrocientos córdobas, los que solamente recibió durante el primer mes, ya que posteriormente solo le abonaba cien o ciento cincuenta córdobas. Que el veinticinco de abril de dos mil, la demandada le comunicó que dejaría de laborar, sin que se le cancelara de acuerdo a ley. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, ambas partes comparecieron a realizar trámite conciliatorio, sin llegar a ningún arreglo. Por escrito la demandada

contestó en forma negativa la demanda. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. En posterior escrito compareció el Licenciado Bolívar Carrillo Cruz, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, a quien se le dio la intervención de ley y solicitando ampliación del periodo probatorio, petición que fue denegada por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil. El Licenciado Carrillo Cruz, interpuso Remedio de Reposición del auto denegatorio de la ampliación solicitada, petición que fue declarada sin lugar por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del ocho de junio de dos mil, apelando el Licenciado Carrillo Cruz, en el carácter en que comparece y por admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El presente caso llegó a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante de la demandada en contra del auto de la Juez A quo de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de junio del corriente año, en el cual la Juez A quo resolvió que «... De conformidad al Arto. 327 C.T., no ha lugar al remedio de reposición del auto solicitado...» Como vemos, la Juez A quo hace referencia a un auto. De ese auto el representante de la demandada había solicitado el remedio de reposición, el cual le fue denegado. Ese auto, es el de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil, en el que la A quo dijo: «... No habiendo propuesto la parte demandada sus testigos en el período ordinario, ni habiendo señalado en el escrito que rola al folio 23 de las presentes diligencias, donde solicita la ampliación del período probatorio, de conformidad al Arto. 330 C.T., no ha lugar a la ampliación del período probatorio...» De conformidad con lo preceptuado en los artículos 269 y 404 Pr., se acude para resolver este caso, en lo pertinente al Código de Procedimiento Civil. Por razones de orden, el primer asunto que corresponde determinar es si el auto de la A quo de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil, es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva o simplemente interlocutoria, de conformidad con la reforma al Arto. 414 Pr., contenida en la Ley del dos de julio de mil

novecientos doce. La diferencia entre ambas es que la primera se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio; en cambio la segunda decide solamente un artículo o incidente del pleito. De la simple lectura del auto en mención y según la regla establecida en la citada norma legal, vemos que definitivamente el auto en mención, no impide la continuación del pleito. Por lo que es simplemente interlocutoria. Puestas así las cosas hay que aplicar a la misma, las reglas que rigen a este tipo de sentencia en cuanto al remedio de reposición y recurso de apelación que se dieron en el presente caso. Al respecto tenemos que el Arto. 450 Pr., es claro y terminante al establecer que «De las sentencias simplemente interlocutorias puede apelarse, si no se ha hecho uso del recurso de reposición o reforma.» En el presente caso, tenemos que se trata de una sentencia simplemente interlocutoria; y que sí se hizo uso del remedio de reposición. Consecuentemente, según las voces del Arto. 450 Pr., no cabe la apelación. Según las reglas generales de las sentencias simplemente interlocutorias en el caso de autos, no cabe la apelación. Pero por otro lado, en el caso específico de los autos accediendo o denegando la prórroga de términos sobre la decisión judicial, en sus respectivos casos, no habrá recurso alguno. Así lo establece expresamente el artículo 164 Pr., en plena concordancia con el artículo 327 C.T. Por lo que no cabe más, que declarar improcedente el recurso de apelación intentado.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación intentado por improcedente. **II.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, quien vota porque se declare nulo el proceso desde el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil, en adelante, por haber INDEFENSIÓN, debiendo la A quo conceder la prórroga del término probatorio. Sus razones las dará en Voto Razonado. (Arto. 109 L.O.P.J.). Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, doce de diciembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 221**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS:  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el señor LEÓN HUMBERTO MOYA CHAVARRÍA, mayor de edad, soltero, Carpintero y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Indemnización proporcional de Arto. 45 C.T., Vacaciones y Décimo Tercer Mes Proporcionales, en contra de la Empresa MUEBLES Y DISEÑOS, S.A. representada por el señor Guillermo Urrutia. Manifestó que inició a laborar para la demandada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ejerciendo labores de Carpintería y devengando un salario mensual de Dos mil cuatrocientos córdobas. Que el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de manera verbal y sin mediar causa justa fue despedido del cargo que desempeñaba. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, la contestó en forma negativa. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo de dos mil, la A quo declaró con lugar el pago en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización de Arto. 45 C.T.; sin costas. De esta resolución apeló la parte demandada y una vez admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Conforme al Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar el proceso en lo que causa agravio al apelante; y de esa revisión nos encontramos que los agravios fundamentales expresados son: 1) que el demandante no ha sido despedido, sino que

abandonó el trabajo; 2) que el salario no era de Dos mil cuatrocientos córdobas (C\$2,400.00) que establece la A quo, sino de Un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00) mensuales; y 3) que no se demostró que se le debiera al actor vacaciones y décimo tercer mes. Al respecto tenemos que conforme al Arto. 1079 Pr., cuando el demandado «afirma alguna cosa, tiene la obligación de probarlo»; y en el presente caso el demandado no probó nada de lo alegado por él, como es el abandono del trabajo, el salario de Un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00); el pago de vacaciones y décimo tercer mes. Además de lo anterior, el Arto. 334 C.T., dispone lo siguiente: «Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.» Por auto respectivo (folio 15), el Juzgado decretó inspección a solicitud del demandante en la documentación a que todo empleador está obligado a llevar, tales como «Planillas de pago»; «Contrato de Trabajo»; «Expediente Laboral»; etc. Y en el mismo auto se previene al empleador que «en caso de no presentarla se tendrán por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmada por la parte contraria»; prevención ésta acorde con el Arto. 334 C.T. antes transcrito. Al reverso del folio veintiocho aparece constancia de Secretaría del Juzgado, de que el demandado «no compareció a la inspección señalada...».

## II

En consecuencia de lo expresado anteriormente, considera este Tribunal que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y justicia laboral, por lo que debe confirmarse declarando sin lugar el recurso de apelación referido.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No

hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, doce de diciembre de dos mil.

## SENTENCIA No. 222

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua entablara el señor EDGAR ANTONIO VASCONCELOS GARCÍA, mayor de edad, soltero, Ingeniero Electrónico y de este domicilio con acción de pago de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, en contra del señor HERMES GUERRERO SZABO. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. En sentencia de las nueve de la mañana del trece de junio de dos mil, la Juez A quo dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora recurrió de apelación de la resolución, que le fue admitida, y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

En vista que el señor EDGAR ANTONIO VASCONCELOS GARCÍA, en su carácter personal, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las nueve de la mañana del trece de junio de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las cuatro y diez minutos de la tarde del siete de noviembre del año en curso. El nominado apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios correspondientes, según constancia de Secretaría

que rola a folio uno de esta instancia por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, con apoyo en las disposiciones antes citadas y los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Declárese DESIERTO de oficio el recurso de Apelación interpuesto por el señor EDGAR ANTONIO VASCONCELOS GARCÍA, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del trece de junio de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, doce de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 223**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor ÓSCAR BRENES PETERS, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, a entablar demanda con acción de pago de salario retenido, indemnización, vacaciones y décimo tercer mes, en contra de la compañía LEOGAR SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor Francisco León García. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda. La Juez A quo en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de noviembre de dos mil, declaró sin lugar la demanda interpuesta por el señor Óscar Brenes Peters. El actor no conforme con la resolución

recurrió de apelación, que le fue admitida y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el apelante, señor ÓSCAR BRENÉS PETERS, en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, según auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de noviembre de dos mil. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, doce de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 224**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentó la señora CÁNDIDA ROSA MIRANDA ZEPEDA, mayor de edad, casada, Licenciada en Farmacia y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de décimo tercer mes, vacaciones e indemnización en contra de la Empresa

COMERCIAL ALIZAGA (COMALIZA S.A), representada por el señor Luis Alizaga Flores. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde y se tuvo al Licenciado Jorge José Flores Herrera como Apoderado Verbal Laboral de la actora. La Juez A quo en sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de septiembre de dos mil, dirimió la contienda declarando sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandante recurrió de apelación, que le fue admitida y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado JORGE JOSÉ FLORES HERRERA en su carácter de Apoderado verbal Laboral de la señora CÁNDIDA ROSA MIRANDA ZEPEDA, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de septiembre de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las doce y dos minutos de la tarde del diecinueve de octubre del año en curso. La nominada apelante, por sí o mediante quien le representa, no se ha apersonado, ni expresado los agravios correspondientes según Constancia de Secretaría que rola a folio uno de esta instancia por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Declárese DESIERTO de oficio el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JORGE JOSÉ FLORES HERRERA en su carácter de Apoderado Verbal Laboral de la señora CÁNDIDA ROSA MIRANDA ZEPEDA en contra de la sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de septiembre de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia referida. **2)** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.-

R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, doce de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 225**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la solicitud que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera a las once y cinco minutos de la mañana del siete de enero de dos mil, la Licenciada LIGIA SALINAS FIGUEROA, mayor de edad, soltera, Licenciada en Pedagogía y de este domicilio, en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Complejo Nacional de Salud, con acción de Cancelación de Contrato de Trabajo y Desaforación Sindical del señor FREDDY ZÚNIGA ROMERO, quien es mayor de edad, soltero, Economista y de este domicilio todo con fundamento en el artículo 48 C.T. Manifestó que el demandado inició a laborar en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ejerciendo diferentes cargos hasta llegar a ejercer el cargo de Contador Analista. Que el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se reunió la Comisión Bipartita para conocer del caso, sin que se llegase a ningún arreglo. Posteriormente se solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo su despido, presentando documentales que no fueron tomadas en consideración aduciendo que el trabajador era protegido por el fuero sindical por lo que le fue denegada la petición, decidiendo entonces acudir ante la vía judicial respectiva. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, la contestó negando todo lo aducido por la parte actora. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. Por sentencia de las once de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil, la A quo declaró con lugar la autorización de cancelación del contrato de trabajo del señor Zúniga Romero y en su lugar se

ordenó el respectivo pago de Prestaciones Sociales. De esta resolución apeló la parte demandada y una vez admitida llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose apelante y apelado y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Freddy Zúniga Romero, mayor de edad, soltero, Economista y de este domicilio, se agravia de la sentencia número noventa y tres de las once de la mañana del día veintitrés de mayo del año en curso, dictada por la Señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, específicamente: a) En cuanto la A quo solo toma en cuenta la prueba de la parte actora, para establecer como algo cierto la falta de cumplimiento en el trabajo, y que no fueron tomadas con su presencia, dejándole en indefensión. Y b) Quedando demostrado que la parte empleadora no cumplió con los requisitos contenidos en la cláusula diecinueve del Convenio Colectivo, pertinente para casos como el del recurrente, ya que debiendo la parte actora mandar nota escrita al Sindicato, para que ambos de mutuo acuerdo fijaren lugar, fecha y hora para reunirse y tratar el asunto no lo hizo. Por lo cual lo hecho en su contravención es nulo dado que debe establecerse lo que señala el Arto. 231 C.T.

#### II

Del examen de autos, la Sala encuentra, que la parte actora fue prolija en aportar en la estación probatoria y en la ampliación que ella misma solicitó, pruebas documentales, de inspección, testificales y de confesión, observando lo que a tal fin prescribe el Arto. 328 C.T., en concordancia con los Artos. 107 Pr., 177 Pr. y 1086 Pr. Cabe citar lo que según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Don Manuel Ossorio significa la acepción o vocablo citación: «Acto por el cual un Juez o Tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso...», más adelante señala que: «La citación ha de ser notificadas a la persona a quien se dirija y esa notificación se puede hacer por cédula o por edictos» De la observancia de los artículos referidos, así como de la cita igualmente referida deviene que

se cumplieron los requisitos propios de citar y notificar al demandado y a su consecuencia si ejerció, o no su derecho a estar presente en la prueba de testigos e inspección, era de su potestad. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio.

#### III

En cuanto al segundo agravio la Sala encuentra que tanto las invitaciones dirigidas al demandado, a la Secretaría General del Sindicato FETSALUD y a Martha Espinoza Secretaria de Asuntos Laborales fechadas el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y que rolan de folio dieciocho a veinte de los autos, así como el Acta de Comisión Bipartita verificada el día viernes veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las cinco de la tarde, no reúnen los requisitos a que alude la Cláusula 19 del Convenio Colectivo suscrito entre el MINSA y los Trabajadores de la Salud y la cual se lee a folios sesenta y cuatro y sesenta y seis de los autos venidos en virtud del recurso e igualmente visibles a folio cinco de esta instancia y lo cual señala en su agravio el recurrente, quien efectivamente como Secretario de Organización, Actas y Acuerdos, según Certificación que rola a folio sesenta y siete de los autos venidos en virtud de este recurso y extendida por la Directora de Asociaciones Sindicales con Sello del Ministerio del Trabajo, está dentro de la Dirigencia Sindical y a su consecuencia no cabe sino acoger el agravio habida cuenta que tanto la Libertad de Sindicación como la de celebrar Convenios Colectivos devienen de preceptos constitucionales, de Convenios Internacionales (OIT) que los primeros recogen y desarrollan en la Legislación Secundaria y que responden a las aspiraciones y principios de los derechos del hombre.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se revoca la sentencia de las once de la mañana del día veintitrés de mayo de dos mil, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. En consecuencia no ha lugar a la desaforación sindical, ni a la cancelación de contrato de trabajo, del señor FREDDY ZÚNIGA ROMERO, demandados por el COMPLEJO

NACIONAL DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD (MINSA). **III.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 226**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, el señor ALEJANDRO ANTONIO ROCHA CALERO, mayor de edad, soltero, Ejecutivo de Ventas y de este domicilio entabló demanda con acción de Reintegro en contra de la Empresa VENTA DE TELÉFONOS CELULARES, SOCIEDAD ANÓNIMA (VENCELSA), a quien la judicial emplazó para que contestara, compareciendo el Doctor Roberto José Rodríguez Arias, en su carácter de Apoderado General Judicial de dicha empresa quien opuso excepciones de falta de acción y de pago. En sentencia de las dos de la tarde del doce de octubre de dos mil, la Juez A quo dirimió la contienda declarando con lugar las excepciones promovidas por la parte demandada. Inconforme la parte actora recurrió de apelación de la resolución, que le fue admitido, y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el señor ALEJANDRO ANTONIO ROCHA CALERO, en su carácter personal, según constancia de Secretaría, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni a expresado los agravios que le causa la sentencia de las dos de la tarde del doce de octubre de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año en curso, por lo que

conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Declárese DESIERTO de oficio el recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO ANTONIO ROCHA CALERO, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del doce de octubre de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 227**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las doce y diez minutos de la tarde del doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el señor JOSÉ YAMIL PÉREZ MEDINA, mayor de edad, casado, Soldador eléctrico y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones, Décimo tercer mes proporcional, Salario retenido, Viático de Transporte y Retención salarial en contra de la FERRETERÍA CARLAFISA, representada por el señor Raúl Cbrales. Manifestó que inició a laborar el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Auxiliar de Bodega y devengando un salario mensual de Un mil

cuatrocientos cincuenta córdobas. Que el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido del cargo que desempeñaba sin mediar causa justa, por lo que decidió demandar en la vía judicial. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, ninguna de las partes compareció a verificar trámite conciliatorio y a la parte demandada se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando la parte actora la que consideró a bien. En posterior escrito la parte actora solicitó ampliación del período probatorio, a lo cual la Juez accedió. Por sentencia de las once de la mañana del cuatro de julio de dos mil, la A quo declaró con lugar la demanda y el pago en concepto de Vacaciones y Décimo tercer mes proporcionales, Salario retenido, Viático de transporte y Retención salarial; sin costas. De esta resolución apeló la parte actora y una vez admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose solamente el apelante expresando lo que estimó a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., el recurso obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. El recurrente se agravia únicamente por lo que la Juez A quo no declaró con lugar el pago de la prestación reclamada por el actor en concepto de indemnización del período laborado hasta por un monto de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$3,624.95). Afirma el recurrente que la Juez A quo en la sentencia de la que recurre señala que fueron probadas cada una de las pretensiones del actor. Que por tal razón estima que fue una omisión involuntaria de la A quo no haber incluido en la parte resolutive de su fallo el pago de esta pretensión de indemnización. De la revisión del expediente incluida la sentencia de la A quo, encuentra esta Sala que en su sentencia la Juez de primera instancia efectivamente afirma «que fueron probadas cada una de las pretensiones del actor, reafirmados por la negativa de la empresa demandada a exhibir los documentos solicitados de conformidad con el Arto. 334 C.T., debiendo aplicarse la presunción legal de que son ciertos todos los datos aducidos en la demanda, por lo que no cabe más que declarar con lugar la misma...» Adicional a lo anterior en el curso

del proceso se dio otra sentencia de la A quo, declarando fictamente absueltas en sentido afirmativo las posiciones que le fueron opuestas a la empresa demandada. Dentro de las cuales en los puntos 3, 4 y 5 están contenidas preguntas directamente relacionadas con la indemnización y con el monto reclamado. En vista de todo lo anterior, no cabe más que declarar con lugar la apelación y consecuentemente mandar a reformar la sentencia recurrida únicamente por lo que hace a mandar a pagar además de lo ahí contemplado, adicionalmente la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$3,624.95) en concepto de esa indemnización.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida en el sentido de que adicional a lo ahí mandado a pagar, el empleador deberá de pagar también la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$3,624.95) en concepto de Indemnización por período laborado. **II-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 228**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, entablaron los señores MARITZA

BARREDA DÁVILA, Administradora y NUMA IGNACIO BARQUERO RAMOS, Médico, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, con acción de pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional en indemnización en base al Arto. 7 y 47 C.T., en contra del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. La Juez A quo en sentencia de las ocho de la mañana del tres de octubre de dos mil, dirimió la contienda declarando con lugar a que el Estado de la República de Nicaragua pague a los demandantes vacaciones, décimo tercer mes, indemnización en base al Arto. 45 C.T, multa por retraso del pago del décimo tercer mes, siete días de salario, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la Licenciada Maritza Barreda Dávila apeló de la sentencia, la que le fue admitida y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Las presentes diligencias llegaron a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA BARREDA DÁVILA, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del tres de octubre de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. La nominada apelante se apersonó hasta el día veintidós de noviembre del año en curso e hizo alegaciones posteriores que no caben considerarse por ser de manera extemporánea, habida cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el treinta y uno de octubre del mismo año, por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos, Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se declara desierto por extemporáneo el recurso de apelación referido, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos

de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, diecinueve de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 229**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinte de diciembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada LIGIA PAOLA CUAREZMA DUARTE, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer mes, Indemnización por cargo de confianza y otros en contra de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA (UNIVAL), representada por la Licenciada Ileana Jerez Navarro, como Representante Legal de la demandada. Manifestó que a partir de septiembre de mil novecientos noventa y siete inició su relación laboral, pero que hasta el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, fue contratada para asumir el cargo de Decano de la Facultad de Derecho Internacional y devengando un salario de Dos mil córdobas mensuales. Que por un tiempo, debido a una recaída de salud fue operada y estuvo en reposo; que al presentarse nuevamente le comunicaron que era destituida del cargo asignado, negándosele posteriormente el acceso a la Universidad y sin que se le liquidara conforme a ley, por lo que decidió acudir a la vía judicial. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla, sin que la demandada compareciera al trámite conciliatorio. Por escrito compareció la Licenciada Ileana Jerez Navarro, demostrando a través de Poder ser Apoderada de la demandada, negando y rechazando

la demanda y oponiendo las Excepciones de Oscuridad en la demanda y Petición Indebido. De tales excepciones se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien y opuso la Excepción de Ilegitimidad de Personería, de la cual se mandó a oír a la contraria, apersonándose el Doctor Elvin Ernesto Morales Barquero, por medio de Poder demostrando ser Apoderado General Judicial de UNIVAL, solicitando la nulidad de la demanda entablada en contra de su representada y con lugar la excepción opuesta por la actora. Por auto la Juez le dio la intervención de ley. Por sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de abril de dos mil, la Juez A quo, resolvió sin lugar la excepción opuesta por la parte actora. Por escrito compareció el Abogado Ramón Gerardo Carcache Ramírez, demostrando a través de Poder General Judicial, ser Apoderado de la Licenciada Cuarezma Duarte, a quien se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del doce de septiembre de dos mil, resolvió declarando sin lugar las excepciones opuestas por la demandada, con lugar el pago en concepto de Indemnización por antigüedad, Vacaciones proporcionales, Décimo tercer mes proporcional, Indemnización de Arto. 95 C.T. y salario retenido; sin costas. Inconforme el representante de la parte actora apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la sentencia que causan agravios al apelante. Conforme a esa revisión nos encontramos con que la demandante, Licenciada LIGIA PAOLA CUAREZMA DUARTE, ostentaba el cargo de Decano de Facultad de la Universidad demandada, el que desempeñó desde el doce de julio de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue despedida sin justa causa. El salario era de Dos mil córdobas mensuales. La demandante, además de indemnización por antigüedad por tiempo servido, vacaciones y décimo tercer mes; reclama el pago de indemnización por cargo de

confianza y una serie de pagos por trabajos especiales docentes que afirma haber realizado, aumento de salario que afirma se le había ofrecido, multas por retraso en los pagos, etc.

**II**

En el expediente no consta prueba sobre todos los extremos de la demanda, salvo la relación laboral, el cargo desempeñado, el período y el despido, así como salario retenido, por haber sido aceptado por la demandada. No fue probado que haya habido represalia en el despido. La demandante ni siquiera presentó una carta de despido que afirma le fue entregada. No presentó prueba alguna de haber realizado trabajos especiales que estuvieran fuera de sus funciones propias de Decano de Facultad, considerando esta Sala que las reclamadas son propias de esas funciones.

**III**

Esta Sala considera correcta la sentencia apelada, y solamente cabe rectificar la cantidad mandada a pagar en concepto de vacaciones, y que la apelante reclama, ya que en base al salario mensual de Dos mil córdobas (C\$2,000.00) y siendo el período reclamado, del doce de julio de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de quince meses y siete días, lo correspondiente es la suma de Dos mil quinientos treinta y ocho córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$2,538.88) y no Seiscientos noventa y cinco córdobas con ochenta y seis centavos (C\$695.86) que manda a pagar la A quo. En consecuencia cabe reformarse la sentencia apelada en ese único sentido, confirmándose en todo lo demás, al estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II-** Se reforma la sentencia apelada, únicamente en cuanto al literal b) del punto resolutivo II, siendo la suma a pagar en concepto de vacaciones la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$2,538.88), confirmándose en todo lo demás. **III-** No hay costas. Cópiese,

notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinte de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 230**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinte de diciembre de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las nueve y tres minutos de la mañana del doce de enero de dos mil, la Doctora CLAUDIA PATRICIA BLANCO GARAY, mayor de edad, soltera, Doctora y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Incumplimiento de Contrato de Trabajo de Tiempo Determinado, Prestaciones Sociales e Indemnización de Arto. 45 C.T., contra la Empresa de SERVICIOS MÉDICOS, S.A., representada legalmente por el Óscar Gutiérrez Gutiérrez. Manifestó que el dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscribió Contrato de Servicios Profesionales, como Médico General en Emergencia y devengando un salario de Dos mil ochocientos córdobas mensuales, que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve la empresa rescindió de sus servicios en base al Arto. 45 C.T., sin que se solicitara de previo su despido ante el MITRAB. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla, sin que compareciera al trámite conciliatorio declarándosele rebelde. En posterior escrito compareció el Licenciado Óscar Alfredo Gutiérrez Gutiérrez, demostrando a través de Poder ser Apoderado General Judicial de la demandada, contestándola en forma negativa y oponiendo en posterior escrito las Excepciones de Oscuridad en la demanda y Nulidad de la demanda. Por escrito compareció el Abogado Carlos Cabezas Elizondo, como Apoderado Generalísimo de la actora y acreditando su representación a través de Poder

Generalísimo, dándosele la intervención de ley. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de junio de dos mil, resolvió declarando sin lugar el Reintegro, con lugar el pago en concepto de Siete meses y dieciocho días de salario, Décimo Tercer mes y Vacaciones Proporcionales; sin costas. La parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose solamente la parte apelante y expresando lo que estimó a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

La Empresa Servicios Médicos, S.A., mediante su Apoderado General Judicial, se agravia de la sentencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de junio de dos mil por la Juez Primero del Trabajo de Managua, porque la contratación entre ella y la recurrida fue de tiempo indeterminado y no determinado a como se consideró y falló, causándole erogaciones graves en su patrimonio y que no participó desde un principio en los autos porque fue preterido por una notificación que aduce de simulada.

**II**

Al tenor del Arto. 350 C.T., se revisa el proceso en estos puntos de agravios y se encuentra que de la expresión de ellos que hace el recurrente, se llega a la misma conclusión que hace la A quo conforme hecho probado 1 y fundamento de derecho primero y segundo que dan pie al fallo. Llama la atención que la parte recurrente dio por terminada la contratación en base al Arto. 45 C.T., sin tomar en cuenta la disposición contenida en Arto. 1885 C., que conforme el Principio Fundamental IX C.T., vigente viene a suplir el vacío legal que éste último adolece en casos de resolución de la contratación determinada y que el anterior si contemplaba conforme el Arto. 117 C.T. Vemos entonces que existiendo una contratación por tiempo determinado el empleador la rescinde quedando la parte recurrida de pronto sin la seguridad por el tiempo, salario y demás estipulaciones pactadas. En este

sentido en sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se dijo: «Es obvio que en un contrato de trabajo por tiempo determinado, lo previsible al tiempo de firmarlo es que si el trabajador no cumple y se retira del trabajo antes del vencimiento del plazo, dejando talvez a medio terminar una obra, instalación de un sistema, etc., causa daños al empleador, y si éste el que incumple injustificadamente, el daño y perjuicio palpable y básico que se causa, es la pérdida del salario que puede significar en descalabro en la vida del trabajador y su familia.» En cuanto a la notificación que califica como «simulada» vemos que la que se hizo conforme acta que se lee a reverso del folio ocho de los autos que se revisan, reúne los requisitos que el ordenamiento procesal requiere y que no siendo atacada por tal concepto oportuna y derechamente no se encuentra a consecuencia que haya sido objeto de indefensión.

### III

Por todo lo anterior considerado, encuentra la Sala que la sentencia de Primera Instancia se ha dictado conforme lo demandado y probado en los autos y se encuentra ajustada a los principios de Justicia y Equidad y cabe su confirmación.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de junio de dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veinte de diciembre de dos mil.

### SENTENCIA No. 231

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las once y veinte minutos de la mañana del quince de marzo de dos mil, el Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ANA MARÍA REYES ESPINOZA, mayor de edad, casada y de este domicilio, con acción de Reintegro y otros en contra de la Empresa SIGNAL, S.A., representada por su Presidente y Gerente General señor José Ayala Montoya. Manifestó que el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, inició a laborar como Representante de Ventas y devengando un salario mensual variable de entre Seis mil y Trece mil quinientos córdobas. Que fue trasladada sin su consentimiento del cargo que desempeñaba y que posteriormente el tres de enero de dos mil, fue despedida sin la autorización previa del MITRAB, habiendo estado de subsidio por encontrarse en estado de embarazo. Que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve la empresa rescindió de sus servicios en base al Arto. 45 C.T., sin que se solicitara de previo su despido ante el MITRAB. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla, compareciendo por escrito el señor Ayala Montoya en su carácter de Presidente y Representante Legal de la demandada, contestándola en forma negativa y solicitando se ordenara la asistencia de la actora a sus labores. En constancia rola que ambas partes no deseaban comparecer al Trámite Conciliatorio, por no haber vías de arreglo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Doctora Melba Rosa Urbina Treminio, se apersonó en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa demandada, a quien se le dio la intervención de ley. Posteriormente se apersonó la Licenciada Reina López Vargas, en sustitución de la Doctora Urbina Treminio, dándosele la intervención de ley y oponiendo las Excepciones de Prescripción y Falta

de Acción, de las que se mandó a oír a la parte contraria. La Juez A quo por sentencia de las once de la mañana del trece de abril de dos mil, resolvió declarando sin lugar las excepciones opuestas por la demandada, con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 47 C.T., Salario retenido, Salarios por embarazo, Décimo Tercer mes proporcional, Indemnización de Arto. 95 C.T., Vacaciones, Horas Extras, Décimo Tercer Mes del período del embarazo incluyendo pre y post natal, sin lugar los demás reclamos; sin costas. La parte demandada apeló y la parte actora interpuso Remedios de Rectificación o Reforma. La Juez A quo por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del tres de mayo de dos mil, resolvió declarando sin lugar el Remedio de Rectificación o Reforma y con lugar el Remedio de Aclaración ambos interpuestos por la parte actora. De esta sentencia apeló la parte demandada y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

**NULIDADES:** Conforme al Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar el proceso en los puntos de resolución de que ambos apelantes se han agraviado, en sus respectivos escritos de apersonamiento presentados en tiempo y forma; para lo cual cabe declarar en primer lugar que no se ha encontrado ningún vicio capaz de causar efectiva indefensión, por lo que el proceso no adolece de nulidad alguna. En cuanto a queja de la Apoderada de la empresa demandada, de que no se le recibió, en Secretaría del Juzgado A quo, un escrito y documentos por decirse de que ya estaba dictada la sentencia y esta se estaba copiando; ella misma afirma que por ello ha interpuesto «una queja ante la Comisión Disciplinaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en contra de la señora Juez Primero del Trabajo de Managua»; por lo cual esta Sala se abstiene de pronunciarse al respecto.

#### II

**HECHOS:** 1) Es aceptado por ambas partes: a) Que la relación laboral entre demandante y demandada se inicia en día tres de febrero de mil novecientos

noventa y nueve; con el desempeño del cargo de «Representante de Ventas», en un «kiosko» situado en el Centro Comercial METROCENTRO, de esta ciudad. b) Que el salario era de ochenta dólares mensuales de básico más comisiones sobre ventas y un bono diario por transporte y alimentación (folio 140). c) Que la demandante ganó la cantidad de Trece mil quinientos córdobas (C\$13,500.00) en el mes de septiembre; y la suma de Siete mil cuatrocientos noventa y un córdobas (C\$7,491.00) en el mes de diciembre, ambos de mil novecientos noventa y nueve (ver Folio 141). d) Que el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la demandante fue trasladada «a realizar trabajo de oficina» en la oficina central, sin su consentimiento (folio 103). Las diferencias de fondo entre ambas partes consisten: a) mientras la demandante afirma haber sido despedida estando en estado de embarazo; la demandada afirma que no la ha despedido, por lo que sigue en planillas y afiliada al INSS; b) la demandante considera que su cargo era de confianza; y la demandada no lo considera así; c) la demandante alega que su despido es violatorio del Arto. 48 y 144 C.T., y la demandada sostiene que se está tramitando en el MITRAB la autorización para el despido por la causal de abandono de trabajo.

#### III

**DERECHO:** El Arto. 31 C.T., dispone lo siguiente: «Por mutuo acuerdo el trabajador podrá ser trasladado de una a otra plaza, de forma provisional o definitiva, sin que esto implique disminución de condiciones de trabajo, de salario o de algún derecho laboral.» En la contestación de la demanda párrafo noveno (folio 22), el representante de la empresa demandada, señor José Ayala, afirma lo siguiente: «La actora fue trasladada del kiosko que la Empresa tiene arrendado en Metrocentro y Plaza Inter, dada la ineficiencia e incapacidad demostrada en el cargo de vendedora... fue la causa por la cual la Empresa dispuso su traslado a las oficinas administrativas centrales para ejercer un cargo más acorde con sus capacidades...» Para esta Sala ha habido una flagrante violación a la ley laboral, en detrimento ostensible de la trabajadora. En efecto, en primer lugar se le traslada por voluntad unilateral del empleador, a un cargo de inferior categoría y con una reducción salarial sustancial. Ha habido una verdadera DEMOCIÓN; la que el profesor Guillermo Cabanellas, en su obra «DICCIONARIO

ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL», define así: «DEMOCIÓN. Reducción de los derechos, prerrogativas o privilegios de una persona.» En el documento (folio 103) que contiene carta que el representante de la demandada, señor Ayala, dirige al Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera, manifiesta: «nuestra empleada Sra. Ana María Reyes... decidimos trasladar a realizar un trabajo de oficina... no obstante tampoco deseaba realizar su trabajo en la oficina central.» Y en MEMORANDUM (folio 38) que a la actora dirige la Gerente de Ventas, Belinda Ponce, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se dispone el traslado, le manifiesta: «no omito manifestarle que su salario seguirá siendo el equivalente a US\$80.00 mensuales más C\$25.00 de transporte y comida diarios.» Es decir, se le eliminan las comisiones por ventas. En el juicio quedó aceptado por la demandada, que la actora se hacía un salario mensual promedio de Seis mil ochocientos córdobas (C\$6,800.00); que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve «sumando básico, comisiones y bono de alimentación», ganó Trece mil quinientos córdobas (C\$13,500.00); y que en diciembre de ese mismo año, (en que desde el día dieciséis se le trasladó a las oficinas centrales a «trabajos de oficina») se ganó Siete mil cuatrocientos noventa y un córdobas (C\$7,491.00). El salario básico de Ochenta dólares (US\$80.00) equivale en ese momento a menos de Mil Córdobas (C\$1,000.00). Una DEMOCIÓN de esta naturaleza no puede más que catalogarse como un DESPIDO INDIRECTO. De conformidad a lo expresado, ese sólo hecho de un despido en forma indirecta al violarse el Arto. 31 C.T., hace incurrir al demandado en violación al Arto. 46 C.T., dando a la trabajadora derecho a ejercitar su acción de reintegro; o bien, a como lo hizo, a demandar la indemnización del Arto. 47 C.T., al considerar su cargo como de confianza por lo que no cabe el reintegro. Esto independientemente de la situación de embarazo, que le da derecho a otras indemnizaciones y/o prestaciones laborales.

#### IV

EMPLEADO DE CONFIANZA: Esta Sala considera que a la actora efectivamente debe catalogársele como empleada de confianza, conforme al Arto. 7 C.T., que establece que: «La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores

desempeñadas y no de la designación que se da al puesto.» El profesor Cabanellas, en su obra ya citada, Tomo III, Pág. 424, dice lo siguiente: «EMPLEADO DE CONFIANZA. Entran en esta categoría los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan, a la honradez que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especiales por parte del empresario o dirección de la empresa. DIFERENCIA. Los de confianza difieren de los altos empleados porque ocupan puestos menos elevados y ejercen pocas atribuciones de dirección; y de los empleados particulares por no desempeñar estos tareas donde la lealtad y honradez personal sean tan imprescindibles o puedan causar tales perjuicios.» En el presente caso la demandante era la responsable del «kiosko», «Representante de Ventas» de la empresa en el mismo, etc. En Sentencia No. 210/99, de las dos y veinticinco minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala dijo al respecto lo siguiente: «El legislador en el Arto. 7 C.T., al definir la categoría de trabajadores de confianza, usa una expresión que constituye una fórmula extensiva, de modo tal, que existen aquellos trabajadores que en razón del puesto que ocupan dentro de la organización siempre son trabajadores de confianza. Pero además, existe otro grupo de trabajadores que independientemente del orden dentro de la organización también son de confianza, en virtud de la naturaleza de las labores desempeñadas.»

#### V

SITUACIÓN DE EMBARAZO: Respecto al estado de embarazo de la demandante al momento del despido, el representante de la demandada en la contestación de la demanda (folio 23) manifiesta que «su estado de embarazo nos era desconocido, al momento de decidir su traslado interno dentro de la Empresa...» Sobre el particular nos encontramos en el expediente con dos documentos esclarecedores de la situación. Uno es la carta del representante de la Empresa demandada enviada al Inspector General del Trabajo, del siete de enero del corriente año (folio 103) (y a lo cual nos hemos referido para otros efectos), en la que expresa que: «a raíz de este traslado se corrió el rumor de que dicha empleada estaba embarazada.» El otro documento es el «Epicrisis», emitido el veintisiete de ese mismo mes, por la EMPRESA MÉDICA PREVISIONAL-HOSPITAL

BAUTISTA. En el encontramos: «DIAGNÓSTICO: P.G. + Embarazo de 12 semanas de gestación... con probable fecha de última menstruación el 03/11/99 y la fecha probable de parto es el 10/08/00.» Esto nos refleja que al momento del traslado, la demandante tenía más o menos seis semanas de embarazo; lo cual hace creíble y lógico «el rumor de que dicha empleada estaba embarazada.» La empresa demandada asegura que el traslado no se debió al embarazo, sino a las indisciplinas de la demandante. Pero el hecho es que ese traslado fue en violación a norma expresa laboral (Arto. 31 C.T.), que produjo, a como analizamos en el Considerando III, un despido indirecto; y la despedida estaba en estado de gravidez. En sentencia del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de las dos y treinta minutos de la tarde, esta Sala declaró que la ley laboral no obliga a la trabajadora a dar aviso de su estado de embarazo, desde su inicio, sino que el Arto. 142 C.T., establece esa obligación «para determinar la fecha de iniciación del descanso prenatal retribuido.» Y esto es otra cosa. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO de Costa Rica en Sentencia No. 635 de la una y diez minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente: «al tenor de lo establecido recientemente por la Sala Constitucional, como se trata de un «fuero por maternidad», como lo podríamos calificar, no era necesario que la trabajadora demuestre el estadio de gravidez antes del despido o que dé el aviso previo, pues de todos modos, aunque lo haga, por tratarse de un asunto tan personal es difícil que ocurra ante testigos y los patronos, por lo general, con el ánimo de evadir la protección o pago de indemnizaciones que estableció el legislador a la mujer embarazada, tratan por todos los medios de evitar que exista prueba previa sobre ese aspecto...»

## VI

De lo expuesto debemos de concluir que basta la demostración del estado de embarazo ante el Juez, como ocurrió en la especie, para que la trabajadora despedida sea acreedora a la protección contemplada en la normativa tantas veces citada.»

## VII

PROTECCIÓN ESPECIAL: El Arto. 74 Cn., estatuye que: «El Estado otorga protección especial al proceso

de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo... nadie podrá... ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley.» Y esa ley es el Código del Trabajo, el que en su Arto. 144 prescribe: «La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y post natal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del Trabajo.» La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en sentencia del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, dice lo siguiente: «El Código del Trabajo debe ser interpretado de conformidad con los principios que informan a esta rama del derecho y en especial por el principio protector que obliga al intérprete, en caso de duda, a resolver el asunto a favor del trabajador.» El laboralista costarricense Rolando Vega Robert, Doctor en Derecho Laboral y Juez Superior de Trabajo, en su libro «EL DESPIDO DISCRIMINATORIO DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA», publicado en mil novecientos noventa y cinco, expresa: «La justicia social debe concebirse como un valor constitucional de primer orden, y su quebrantamiento materializado en contra de cualquier derecho o garantía fundamental, debe obligar a la restitución del derecho violado.» Y no puede obviarse de que conforme al Arto. 130 de nuestra Constitución Política: «La nación nicaragüense se constituye en un Estado SOCIAL de Derecho.» Para Cabanellas (obra citada), Estado Social, en una de sus acepciones, es «El conjunto de condiciones laborales y económicas de un pueblo.» Según esto, el derecho laboral es consustancial a nuestra constitucionalidad; y en ella hay un tratamiento especial y preferencial a la maternidad y por ende a la mujer embarazada. Es por ello que no puede darse igual tratamiento a una trabajadora embarazada que a otra en estado normal. Por esta misma razón, las solicitudes de cancelación del contrato de trabajo que Signal ha presentado en Masaya y Managua ante el MITRAB, ya sabiendo del estado de embarazo de la demandante, no pueden fundamentarse solamente en el Arto. 48 C.T., sino que en el particular al caso, contemplado en el Arto. 144 C.T.

## VII

PRESCRIPCIÓN: En cuanto a que la acción de Reintegro estaba prescrita, que alega la apelante demandada, por haber sido interpuesta «dos meses

y doce días después de su supuesto despido»; esta Sala es del criterio de que el Arto. 260, Inc. b) C.T., al estipular que «Prescribe en un mes: b) El derecho de reclamar reintegro...»; se está concretando exclusivamente a ese derecho del reintegro, es decir de reclamar el volver a ser reinstalado en el mismo puesto de trabajo (Arto. 46 C.T.). Pero, en el caso de empleado de confianza en donde no cabe el ejercicio de esa acción, (Arto. 47 C.T.) sino el pago de una indemnización, ésta está sujeta a la prescripción ordinaria de un año establecida en el Arto. 257 C.T. En la demanda, el Apoderado de la demandante expresa (folio 3): «Que siendo que el trabajo de mi Poderdante es de confianza y que por este motivo no puede ser reintegrada a su puesto de trabajo, EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR DEMANDO COMO EN EFECTO LO HAGO, que mande a pagar a SIGNAL, S.A....» No cabe en consecuencia aplicar a este caso la sanción de la prescripción de la acción.

### VIII

**TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO:** Respecto al agravio de la demandada y apelante, de que la demandante no tiene derecho a la indemnización del Arto. 47 C.T., por cuanto «solamente laboró para SIGNAL, S.A. por espacio diez meses y dieciocho días... no cumplió el año continuo de trabajo.» Sobre el particular, esta Sala en variadas sentencias ha sostenido, de que conforme al Arto. 141 C.T., la relación laboral, para los efectos de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, «debe contarse hasta la finalización del periodo post-natal.» Por ello está correcto el cálculo hecho por la Juez A quo, en cuanto al tiempo mas no en cuanto a los montos los cuales deben recalcularse en base al salario promedio de SEIS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$6,800.00) demandado, aceptado y probado conforme considerando Hecho Probado 2 de la sentencia dictada por la Juez A quo, excepto el reclamado salario del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, hasta por SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS (C\$7,891.00) y Décimos Terceros meses proporcionales que lo serán en base a TRECE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$13,500.00).

### IX

**MULTA:** En cuanto a que no debe aplicarse la multa por retraso en el pago del décimo tercer mes, ya

que «la empresa nunca ha rehusado, es la señora Reyes la que no regresó a la empresa a retirarlo»; esta Sala considera que efectivamente no hay mérito suficiente para esa condena, por lo que debe ordenarse su no pago.

### X

**HORAS EXTRAS:** En cuanto a las horas extras mandadas a pagar en las sentencias apeladas, la Apoderada de la demandada, Doctora López Vargas, alega que «como puede considerarla cargo de confianza y luego mandarle a pagar horas extras, es antijurídico y contradictorio al Arto. 61 C.T.» Esta Sala considera que tiene razón la alegación anterior. En efecto a la demandante se le ha catalogado como trabajadora de confianza por ostentar el cargo de «Representante de Ventas», lo cual obviamente implica desempeñar un puesto de supervisión o dirección, en el lugar (kiosko) bajo su responsabilidad. El Arto. 61 C.T., establece que: «No están sujetos a las limitaciones de la jornada laboral contempladas en el presente Código los siguientes trabajadores: b) Quienes desempeñan puestos de supervisión o dirección;» Cabe pues acceder a ese agravio, declarando sin lugar el pago de horas extras.

### XI

**AGRAVIOS DE LA DEMANDANTE:** En cuanto a los agravios expresados por el Apoderado de la demandante y también apelante, Doctor Adolfo Rivas Reyes, esta Sala considera que no caben acogerse, estimando correctas las razones dadas por la señora Juez A quo las que se dan por reproducidas en esta sentencia.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación de la demandante. **II.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada. **III.-** Se reforman las sentencias apeladas en el sentido de que no ha lugar al pago de la Indemnización del Arto. 95 C.T., hasta por DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$2,736.76); ni al pago ordenado por Horas Extras, por la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO

QUINCE CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$63,115.12); y los otros ordenados en ellas pagar se recalculan así: a) SALARIO RETENIDO de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS (C\$7,491.00); b) INDEMNIZACIÓN ARTO. 47 C.T., TRECE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS (C\$13,600.00); c) AÑOS DE SERVICIOS ARTO. 45 C.T., TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$13,429.98); d) SALARIOS CAIDOS, SETENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS (C\$70,719.00); e) DÉCIMO TERCER MES por nueve meses y veintiséis días ONCE MIL CÓRDOBAS (C\$11,000.00); f) VACACIONES, según lo demandado CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$5,542.40); y DÉCIMO TERCER MES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA CÓRDOBAS (C\$10,530.00) del uno de enero al doce de octubre de dos mil. Para un total de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$132,312.48). **IV.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiuno de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 232**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto de dos mil, el Doctor Óscar Noel Villavicencio Villavicencio,

actuando en carácter de Apoderado General Judicial de los Licenciados JULIO CÉSAR ARTEAGA SERRANO, JOSÉ FÉLIX PADILLA MEJÍA Y FRANCISCO SOMARRIBA PÉREZ, todos mayores de edad, casados, Administradores de Empresa y de este domicilio, con acción de Reintegro y otros en contra de la JUNTA INTERVENTORA Y/O BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERBANK), representada la primera por el señor Guillermo Lugo Alaniz y el segundo por el señor Enrique Deshon Duquestrada. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla, compareciendo por escrito el Doctor Luis Urbina Beltrand, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Lugo Alaniz, mayor de edad, casado y de este domicilio, quien le otorgó Poder en su carácter de Presidente de la Junta Administradora de INTERBANK, contestándola en forma negativa; señalando que lo que operaba era una suspensión temporal de contrato de trabajo y solicitando a la Juez se Inhibiera de seguir conociendo de la presente causa. Por auto la Juez declaró sin lugar la Inhibitoria interpuesta. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando ambas partes las que estimaron convenientes. En posterior escrito la parte demandada, solicitó la nulidad de todo el proceso, a lo cual la Juez por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de dos mil, declaró sin lugar, solicitando Remedio del mismo, el que fue denegado. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del tres de octubre del dos mil, la Juez A quo, resolvió declarando con lugar el pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 y 47 C.T., Vacaciones, Décimo Tercer mes, Siete días del mes de agosto, 50% del salario en concepto de Bono de Aniversario, Bono Especial proporcional, Liberalización de las cuentas pertenecientes a cada uno de los actores, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar el proceso en aquellos puntos que según el apelante le causan agravios, los cuales son:  
1) En primer lugar: a.- Inicia expresando sentirse

agraviado, porque en la sentencia se dice que el despido no fue negado en la contestación de la demanda; y b.- Termina este primer punto, alegando sentirse agraviado, ya que la Juez A quo no se inhibió de seguir conociendo de la causa. Al respecto: a) Afirma el apelante que sí fue negado el despido, ya que «manifestó que el trabajador está suspendido temporalmente porque existía una solicitud de cancelación de contrato de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, solicitud presentada antes de la interposición de la demanda...» Del estudio de la contestación de la demanda nos encontramos con la situación de que el demandado no negó expresamente el despido, sino que alega otra causa de terminación de la relación laboral y al respecto expresa que «lo que opera es una suspensión temporal de los contratos de trabajo derivados del conocimiento de hechos que se adecúan a las causales que brindan competencia a Inspectoría del Trabajo correspondiente, por lo que vengo ante su autoridad a pedirle que se abstenga y se inhíba de seguir conocimiento de la presente causa hasta que la autoridad administrativa se pronuncie...» Luego finaliza así: «negamos, rechazamos y contradecimos todas y cada una de las PRETENSIONES PATRIMONIALES expuestas...» señalando expresamente: «2.- Indemnización por años de servicio»; «5.- Bono de aniversario»; «6.- Cargo de Confianza»; «7.- Bono Especial»; reconociendo deber vacaciones y décimo tercer mes y que «En lo que respecta a los salarios retenidos estos se están acreditando en sus cuentas personales que es la forma habitual de pago en el Banco.» En cuanto al por qué de la alegada suspensión de funciones de los demandantes, el demandado expresa, en ese mismo escrito de contestación de la demanda, que se debió a órdenes de la «SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES.» b) La señora Juez A quo por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de septiembre del corriente año, declaró sin lugar la Inhibitoria solicitada por el demandado, por ser improcedente conforme al Arto. 301 Pr. Resolución ésta que no fue recurrida, por lo cual quedó firme y consentida. En cuanto al fondo del asunto, del conjunto de la prueba se desprende, de que los demandantes fueron cesados en sus funciones de manera verbal el día siete de agosto del corriente año, de manera intempestiva, no permitiéndoles entrar al Banco, ni sacar sus objetos personales, según pregunta 4 de interrogatorios y respuesta de testigos presenciales

e idóneos. Asimismo les fueron «congeladas» sus cuentas de ahorro en el mismo Banco, en las que se les acreditaba sus correspondientes pagos. Esto último, según el demandado fue ordenado por la «SUPERINTENDENCIA DE BANCOS», pero no se presentó ninguna prueba al respecto, sino solamente la resolución de «intervención» del Banco demandado, de fecha siete de agosto del corriente año, día en que los demandantes fueron separados de sus funciones, como se expresó anteriormente. Todo lo anterior lleva a este Tribunal a coincidir con la señora Juez A quo, de que en realidad la forma en que cesó la relación laboral, acompañada por el congelamiento de sus cuentas de ahorro, no permitiéndoles la entrada al lugar de trabajo, ni retirar sus objetos personales, siendo los demandantes altos funcionarios del Banco, con varios años de servicio al mismo; no puede menos de constituir una flagrante violación a derechos fundamentales laborales y humanos, contemplados en nuestra Constitución Política y Tratados y Convenios Internacionales, como muy bien señala la señora Juez en el Considerando Sexto de sus «Fundamentos de Derecho.» En reciente sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre último, esta Sala en caso similar, dijo: «Es por todo lo anteriormente expuesto, por lo que esta Sala considera que tal y como expuso el actor, al impedirsele el ingreso físico a su puesto de trabajo sin notificación previa de despido, con ese acto se estaba no solo externando sino materializando dicho despido, incurriendo por lo tanto el empleador en violación de los derechos laborales del trabajador, y en consecuencia las circunstancias del despido son coincidentes con los supuestos de hechos contemplados en el Arto. 46 C.T.» El demandado no presentó prueba alguna sobre su afirmación de que lo que notificó a los demandantes fue suspensión de sus funciones, a lo que estaba obligado conforme Artos. 1079 y 1080 Pr., según los cuales quien afirma una cosa tiene la obligación de probar lo afirmado. Lo único que presentó al respecto es una constancia de la Jefa de Recursos Humanos del empleador. Pero resulta, que dicho documento no es apto para acreditar tal extremo ya que es de fecha muy posterior a la fecha del cese de la relación laboral. En consecuencia no cabe más que concluir, de que lo que se produjo siete de agosto del corriente año, luego de la intervención del Banco demandado, fue un despido inmediato e intempestivo, directo, o cuando menos

indirecto, sin la autorización previa del MITRAB que manda el Arto. 48 C.T., la cual fue solicitada con quince días de posterioridad, pero ya tardíamente. El despido ya estaba dado y de forma violatoria a derechos fundamentales y la dignidad humana, a como se dijo antes. Se trata de altos funcionarios con cargos de «Jefe del Departamento de Operaciones Internacionales»; «Gerente General»; y «Gerente de Operaciones». La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras orienta al empleador, pero éste en el cumplimiento de esa orientación se debe de adecuar al Código del Trabajo, que es el instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado es el regulador de las relaciones laborales (Título Preliminar II C.T.). La orientación de la Superintendencia no puede estar por encima de los derechos laborales de los trabajadores, sino que hay que darle cumplimiento en su caso, pero adecuándose a lo establecido en la Legislación Laboral. No puede pues acoger este agravio. En cuanto a lo mandado a pagar en la sentencia apelada, el apelante solamente se agravia por el reconocimiento que se hace del «bono de aniversario como el especial» ya que según el apelante «los mismos no son constitutivos de salario ordinario; el cual es el salario básico, comisiones e incentivos (Arto. 84 C.T.).» Al respecto esta Sala transcribe la siguiente cita de uno de los tratadistas que han estudiado y profundizado sobre estos asuntos: «Por mutuo acuerdo de los sujetos del contrato de trabajo, o por decisión unilateral del empresario, pueden establecerse condiciones de trabajo más favorables que las contenidas en el conjunto normativo (normas legales o convencionales) que integran una concreta e individualizada relación de trabajo. De este modo el contrato de trabajo además de constituir la relación laboral, servirá de fuente de las obligaciones...» «... Serán estas condiciones más beneficiosas de origen contractual; y por esta razón pertenece al trabajador el derecho a conservarlas...» «No es la mera persistencia en el tiempo lo que crea la condición más beneficiosa, sino que esa persistencia tiene que ser indicativa de la voluntad de la empresa de conceder un beneficio que sobrepase las exigencias de las normas legales o colectivas aplicables, integrando así la reiteración una declaración tácita de voluntad en ese sentido...» «... Se trata de un derecho incorporado contractualmente al patrimonio del trabajador que no queda, en principio, afectado por posibles regulaciones generales posteriores más

restrictivas...» (Carlos Palomeque. Derecho del Trabajo 4ta. Edición. Editorial CEURA S 157, Pág. 396, 397 y 398). De lo anterior vemos, que la doctrina respalda y aclara lo considerado al respecto de las condiciones más beneficiosas por la Juez A quo, fundada a su vez en lo establecido por el Legislador Laboral Nicaragüense en el Título Preliminar III C.T. No puede pues acogerse este otro agravio: Por último se agravia, en cuanto al señor Julio César Arteaga, «de los doscientos dólares por mantenimiento, esto se le otorgaba al trabajador como gastos de alimentación y alojamiento lo que evidentemente constituyen viáticos y estos para efectos laborales no son considerados parte del salario del trabajador.» En numerosas sentencias ha mantenido esta Sala de que el criterio para determinar si un pago es en concepto de viático o si tiene naturaleza retributiva, es que los verdaderos viáticos «se pagan con motivo u ocasión de cubrir gastos cuando son destacados ocasionalmente fuera de su lugar habitual de trabajo.» Esto obviamente no es el caso de autos. Ampliando un poco más, puede verse sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que esta Sala expresa: «En cuanto a las gratificaciones o pagos efectuados voluntariamente por el empleador de acuerdo a su criterio subjetivo. Estos tendrán naturaleza retributiva cuando se entregan por cantidades fijas y de manera regular y más aun cuando guardan relación con el salario base. Implica la voluntad de incorporarlas de manera permanente al contrato de trabajo.» No procede tampoco este agravio. En lo que respecta a la solicitud de declarar nulo todo lo actuado. En el caso de autos se da una concurrencia de causas de terminación de la relación laboral. a.- La parte actora alega que se dio un despido incausado, con violación de derechos fundamentales del trabajador contemplado en el Arto. 46 C.T.; b.- La otra parte aquí apelante, alega que se dio un despido con justa causa, con cumplimiento del prerrequisito procesal administrativo. Se fundamenta en el Arto. 48 C.T. Al respecto las causas extintivas tienen plena autonomía, por tal razón ambas causas son incompatibles, de modo tal, que opera una u opera la otra. Hay que resolver pues antes una y después la otra. La regla es que se deberá de resolver primero la que primero se planteó. (S.T.S. España 4-2-1986, A, 703). Obviamente, la que se promueva en segundo lugar tendrá cabida, es decir operará, sólo

si no opera la primera. En el caso de autos, los trabajadores alegan que operó primero el despido incausado con violación de sus derechos fundamentales. Si esto realmente fuese así, una vez puesto fin a la relación laboral, es decir una vez conformada la primera causa y extinta dicha relación, ya no hay forma de volver a extinguir lo que ya está extinto. Como consecuencia de lo anterior, los trabajadores que consideran que en su caso operó esta causa de terminación, para acudir ante las autoridades judiciales a reclamar por su despido, no tienen por qué esperar hasta que concluya un procedimiento administrativo iniciado después de haber concluido la relación laboral, en el que solicita el empleador la autorización para concluir una relación laboral a la que previamente le puso fin. Puestas así las cosas, el asunto a discusión en el proceso no es entonces la existencia o no de justa causa de despido, sino que el primer asunto a debate es cual de las dos alegadas causas de terminación del contrato de trabajo fue la que realmente operó en el caso de autos. Distinto es el caso cuando no hay concurrencia de causas de terminación, y el empleador previo al despido toma las medidas pertinentes y le comunica formalmente al trabajador que solicitará al MITRAB la autorización para su despido. En ese caso el único punto a discusión es sobre la existencia o no de la justa causa alegada. Bajo esas circunstancias el trabajador antes de acudir ante las autoridades judiciales, sí debe de participar y esperar a que el procedimiento administrativo se agote y le cause agravio. En resumen, sólo que no hubiera operado la primera causa de extinción, hubiera cabido el análisis de la segunda causa, pero como la primera sí operó, como se determinó en considerandos anteriores, resulta obvio que la segunda causa de extinción alegada por el empleador no operó, de lo cual resulta que la Juez hizo lo correcto al no abstenerse de seguir conociendo de la causa y consecuentemente no operó la nulidad alegada.

## II

Siendo que los demás rubros mandados a pagar en la sentencia apelada no han sido objeto de agravio por parte del demandante, deben tenerse por aceptados, por lo cual no cabe más a este Tribunal que confirmar la sentencia apelada.

### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiuno de diciembre de dos mil.

### **SENTENCIA No. 233**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, el señor LUIS FELIPE CENTENO VÁSQUEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio entabló demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T en contra de la UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE DE LEÓN (UDO). La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el señor Gregorio Felipe Aguirre Téllez, en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la universidad demandada. En sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de octubre de dos mil, la Juez A quo dirimió la contienda, declarando con lugar la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de territorio opuesta por la parte demandada. Inconforme la parte actora recurrió de apelación de la resolución, la que le fue admitida, y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

En vista que el señor LUIS FELIPE CENTENO VÁSQUEZ, en su carácter personal, según constancia de Secretaría, no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni expresado los agravios que le causa la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de octubre de dos mil, dictada por la señora Juez

Primero del Trabajo de Managua, admisión que le fue notificada a las cuatro de la tarde del veintidós de noviembre del año en curso, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Declárese DESIERTO de oficio el recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS FELIPE CENTENO VÁSQUEZ, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de octubre de dos mil, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiuno de diciembre de dos mil.

**SENTENCIA No. 234**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las diez de la mañana del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el señor ROSALIO CAMACHO FLORES, mayor de edad, casado, Carpintero y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Indemnización de Arto. 45 C.T., Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcionales en contra del TALLER DE SERVICIO GALLARD SÁNCHEZ (TAGASA), representado por su Propietario señor Eduardo Gallard Sánchez. Manifestó que el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, inició a

laborar para el demandado como Responsable de Bodega devengando un salario mensual de Un mil córdobas. Que el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido sin causa justa. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla. En el expediente de primera instancia rola Constancia en la cual solamente compareció la parte actora a verificar el Trámite Conciliatorio, declarándose rebelde al demandado. Por escrito compareció a contestar la demanda el señor Gallard Sánchez, solicitando se levantara la rebeldía decretada en su contra, a lo cual la Juez accedió. Posteriormente se apersonó el Doctor Gonzalo Cuadra, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada a quien se le dio la intervención que en derecho corresponde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando las partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de junio de dos mil, resolvió declarando sin lugar las excepciones opuestas por la demandada, con lugar el pago en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcional, sin lugar los demás reclamos; sin costas. La parte actora apeló y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El objeto a debate, único agravio del apelante es en cuanto a la indemnización del Arto. 45 C.T. Tendrá derecho el actor aquí apelante, a la indemnización que esta norma estipula y tarifa cuando se realice la hipótesis normativa del Arto. 45 C.T., es decir cuando se realicen los hechos de que el empleador decida unilateralmente rescindir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, sin causa justificada. Resulta obvio que el empleador debe de pagar al trabajador lo que le debe en concepto de prestaciones e indemnizaciones. Pero resulta también obvio que el empleador no debe de pagar por situaciones o hipótesis de hechos en que definitivamente no ha incurrido. El punto a demostrar entonces por el trabajador que reclama esta indemnización es: que ocurrió el despido; que el contrato era de tiempo indeterminado, que fue una decisión unilateral del empleador sin causa justificada. Es decir que se dieron los supuestos de

hecho del Arto. 45 C.T., o sea el despido incausado. Puestas así las cosas, de la revisión del expediente al respecto encontramos que por una parte el actor no logró comprobar el despido, y que por otro lado el empleador llamado a juicio por el actor, sí logró comprobar por medio de testigos que no hubo despido de su parte, y que la verdadera causa de terminación de la relación laboral que operó en el caso de autos fue la renuncia intempestiva del trabajador sin dar ningún aviso. En vista de lo anterior, lo que cabe en el presente caso, es mandar a confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, confirmase la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintiuno de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 235**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y veinticinco de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua interpusiera a las nueve y diez minutos de la mañana del doce de junio de dos mil la señora **FÁTIMA RIVERA ROCHA**, mayor de edad, casada, Contadora Comercial y de este domicilio, con acción de Reintegro y otros en contra del **CENTRO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES (CETREX)**, representado por los señores Doctor Humberto Argüello, como Secretario Ejecutivo, Licenciado Jorge Molina Lacayo, como Director y el Licenciado Germán Carcahe Ramírez como Responsable

Financiero. Manifestó que el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, inició a laborar para la demandada como Auxiliar de Contabilidad y que posteriormente fue trasladada al cargo de Administradora devengando un salario mensual de Cuatro mil doscientos córdobas. Que posterior a un subsidio post natal, el veinticuatro de mayo de dos mil, recibió carta de Cancelación de Contrato de Trabajo, aduciendo la empleadora reestructuración y sin que se le liquidara conforme ley. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla. Rola en autos Constancia en la que solamente compareció la parte actora a verificar el Trámite Conciliatorio. Posteriormente por escrito compareció el Licenciado Molina Lacayo, en su calidad de Director del CETREX, negando lo alegado por la actora. Se apersonó el Licenciado Ramón Uriza Rodríguez, demostrando ser Apoderado General Judicial de la señora Rivera Rocha, a quien se le dio la intervención que en derecho corresponde. Por auto la parte demandada fue declarada rebelde, por falta de acreditación de su representación. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando la actora las que consideró oportunas. En sustitución del Licenciado Uriza Rodríguez, se apersonó el Licenciado Manuel Salazar Meza, a quien se le dio la intervención de ley. En escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de julio de dos mil, el Licenciado Molina Lacayo, en el carácter en que comparece, interpuso Incidente de Nulidad de todo lo actuado. La Juez A quo por sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de agosto de dos mil, resolvió declarando sin lugar el Reintegro; sin costas, de la que apeló la parte actora y admitida llegaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 350 C.T., el recurso obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. Considera esta Sala que para darle una respuesta fluida y sencilla a los agravios expresados, por razones de orden se deben de analizar y resolver dichos agravios organizados en la siguiente secuencia lógica: A.- **EN CUANTO A LA REBELDÍA Y SUS EFECTOS SOBRE LA CONTESTACIÓN FICTA DE LA DEMANDA.** La parte demandada debidamente

emplazada, puede obedecer el mandato comparecer en juicio y contestar la demanda. Pero puede también ser rebelde desobedecer el mandato y no comparecer en juicio. En este segundo supuesto obviamente no contesta la demanda. En vista de lo anterior, el legislador dispone que aunque el demandado sea rebelde no significa que el juicio se detiene, sino que el Juez declara la rebeldía. De modo tal que la litis se traba con la contestación de la demanda, o con la rebeldía. Obviamente no puede una parte al mismo tiempo comparecer a contestar la demanda y ser rebelde. Ambas posibilidades son excluyentes. Ambas situaciones disímiles tampoco pueden tener los mismos efectos. En el caso de autos, de hecho la apelante transcribe citas de la jurisprudencia y autores Nicaragüenses de cuya simple lectura clarísimamente se desprende que con la declaración de la rebeldía se traba la litis y se tiene por contestada negativamente la demanda. En el caso de autos la litis se trabó con la rebeldía y consecuentemente se produjo el efecto de que la demanda se tiene por contestada negativamente. Este punto está suficientemente claro y no ha lugar al agravio. B.- EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO DE ASUNTO NUEVO EN SEGUNDA INSTANCIA. En su escrito de demanda entre otras cosas la parte actora manifestó: «... demando con ACCIÓN DE REINTEGRO, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, de acuerdo al Art. 46 C.T....», luego dice: «... Subsidiariamente, a mi Acción de Reintegro, pido que por sentencia firme de su autoridad se me reconozcan mis Derechos laborales, los que suman: Indemnización de seis meses por cargo de confianza VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$25,200.00) Art. 47 C.T. Derechos adquiridos por antigüedad de dos años ocho meses y nueve días de trabajo según el Art. 43 C.T. calculado en base a lo que dispone el Art. 45 C.T...» Luego dice: «... Pido asimismo, se obligue al CETREX, al pago de los salarios que dejaré de percibir durante dure la presente causa y a las costas del juicio...» En su escrito de demanda la actora aquí apelante no menciona en absoluto la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en ninguno de sus artículos y numerales. Por lo que pretender alegar ahora en segunda instancia y fundamentarse en ella, constituye un punto nuevo que no fue debatido, ni menos fallado en la primera instancia. Por lo que no cabe más que desechar de plano esta nueva pretensión de indemnización de dos meses completos por cada año de servicio por

ser empleada de Gobierno. C.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES PROHIBITIVAS Y/O DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR. a.- Estabilidad conforme a la ley. Conforme el Art. 82 Cn., en su Inc. 6º, los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial, estabilidad en el trabajo conforme a la ley. Como vemos la estabilidad es una garantía constitucional, pero la misma está regulada por la ley. La ley de la materia es el Código del Trabajo, el cual en relación a la estabilidad es decir a la permanencia del trabajador y causas y modo de su despido, en su caso, los regula por una serie de artículos. Uno de esos artículos es el Art. 45 C.T., en este artículo está contemplado el caso de que el empleador de manera unilateral sin alegar causa justificada pone fin a la relación laboral indeterminada. Por consiguiente si el empleador se ajustó a lo que dice la ley sobre la materia en este artículo 45 C.T., no cabe alegar que hubo violación del marco legal establecido en nuestra legislación positiva. b.- Deber de probar: Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe de ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. En el caso de autos, la parte actora alega encontrarse ante unos hechos concordantes con los supuestos de hechos contemplados por el legislador laboral nicaragüense en el Art. 46 C.T., y consecuentemente, supuestamente realizada la hipótesis normativa, pide la aplicación de la sanción establecida para la misma. En el caso de dicho Art. 46 C.T., la ley concede al trabajador la posibilidad de acudir a los tribunales para impugnar la decisión del empresario y pedir su nulidad e improcedencia y consecuente reintegro. Pero resulta que la actora, aquí apelante no presentó ningún tipo de prueba que efectivamente comprobara sus dichos en relación a la violación de normas laborales prohibitivas y derechos fundamentales del trabajador. Por lo que no ha lugar ni al reintegro solicitado por ella, ni a la petición subsidiaria a la indemnización del Art. 47 C.T. D.- EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DERECHOS ADQUIRIDOS CONFORME AL ART. 43 C.T. Esta Sala

comparte plenamente el criterio expuesto por la Juez A quo en su sentencia en relación a este punto, en el sentido de que este artículo 43 C.T., se refiere a la «renuncia del trabajador», y en el caso de autos lo que operó fue un «despido injustificado». Por lo que no ha lugar a este agravio. E.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN OCASIÓN DEL DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA. El asunto que queda por resolver es en relación a la responsabilidad del empleador en ocasión del despido de la actora. Siendo que por parte del empleador para la terminación de la relación laboral de carácter indeterminado, éste no alegó justa causa de despido, y que por parte del trabajador se alegó pero no se comprobó violación de normas laborales y de derechos fundamentales del trabajador. Por lo que no cabe más que calificar dicha terminación como un despido incausado, lo que equivale a un grave incumplimiento contractual. En virtud de la ley, de la conformación del acto rescisorio unilateral surge el derecho del trabajador a una indemnización, la cual ésta misma ley en el Art. 45 C.T., la estipula, conceptúa y tarifa y es lo que corresponde pagar a la actora. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es mandar a confirmar la sentencia apelada.

#### **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación intentado. En consecuencia confirmase la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintiuno de diciembre de dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 236**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las cuatro y cinco minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las dos y cinco minutos de la tarde del veinticinco de abril de dos mil, el Doctor Adolfo Rivas Reyes, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora CLAUDIA MARGARITA CANTILLANO LÓPEZ, mayor de edad, casada, Secretaria Ejecutiva y de este domicilio, con acción de Reintegro y otros en contra del BANCO DE LA PRODUCCIÓN, S.A. (BANPRO), representada por su Presidente señor Ramiro Ortiz Mayorga. Manifestó que el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, inició a laborar como Cajera del Banco demandado y devengando un salario mensual Dos mil córdobas. Que fue detenida ilegalmente por denuncia en su contra por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, del cual fue absuelta en Tribunal de Jurados, sin que hasta la fecha la empresa la reintegrara a su puesto. Se admitió la demanda y se emplazó a la parte demandada a contestarla, compareciendo por escrito el Doctor Claudio Picasso Ardito, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, contestándola en forma negativa y oponiendo las excepciones de Prescripción y Falta de Acción, de las que se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio aportando ambas partes las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del dos de junio de dos mil, resolvió declarando sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, con lugar el pago en concepto de Salario, Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcionales, sin lugar las excepciones de Oscuridad en la demanda y Prescripción; sin costas. La parte actora apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

**I**

DE LOS PUNTOS SUJETOS A REVISIÓN: El Art. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En su escrito de expresión de agravios el

representante de la actora aquí apelante, basa sus alegatos en tres ejes principales: A) Que en su escrito de contestación de la demanda, el representante de la demandada, aquí apelado, no negó los hechos principales de la demanda por lo que según él se deben tener por aceptados a favor de la parte demandante (Art. 313 C.T.). B) Que el tipo de contratación de la actora era de tiempo indeterminado, por lo que cabe el reintegro, o en subsidio el pago de indemnizaciones (artículos 46 y 47 C.T.); C) Que las circunstancias de la detención de la actora y la posterior denuncia ante las autoridades del orden jurisdiccional penal, configuran un riesgo de trabajo, el que le produjo las alegadas secuelas psicológicas, funcionales y orgánicas lo que a su vez le ocasionó a la actora incapacidad parcial permanente, por lo que debe de ser indemnizada por riesgo profesional (Art. 120 C.T.).

## II

EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En lo que respecta a la negación de los hechos principales de la demanda. De la lectura del escrito de demanda y de su respectiva contestación y de la lectura de la expresión de agravios y de su respectiva contestación, se desprende que los puntos principales de la demanda relacionados con los asuntos en discusión en el juicio y posteriormente en esta segunda instancia, son: a) El derecho o no a reintegro; y b) La configuración o no, del riesgo profesional por la denuncia penal ante la policía y ante los órganos jurisdiccionales de lo criminal, y el consecuente o no derecho a la correspondiente indemnización, en su caso. Esta Sala comparte el criterio de la Juez A quo en el sentido de que de la simple lectura de la demanda y su respectiva contestación se desprende claramente que los hechos que soportan estos puntos a debate, sí fueron negados oportunamente en el escrito de contestación de la demanda. Por lo que no cabe tenerlos por aceptados y consecuentemente a la actora le corresponde probarlos.

## III

EN CUANTO A LA MODALIDAD DE CONTRATACION. En el curso del juicio se fue configurando el tercer objeto a debate sobre la modalidad de contratación determinada o

indeterminada, pero este asunto no fue formulado con tal claridad en la demanda, por lo que obviamente tampoco podía exigírsele a la demandada una formulación precisa sobre este tema que se delineó en el curso del debate. Planteado así el asunto cabe analizar, a como lo hizo la juez A quo, las pruebas aportadas al proceso al respecto. Nos encontramos que la parte demandada aportó al proceso como prueba documental un ejemplar de un contrato de trabajo por tiempo determinado, con al pie la firma de la actora. En el curso del proceso el representante de la actora aquí apelante afirmó que la firma puesta al pie del contrato de trabajo no era la de la actora, y que dicho documento era simulado. Tales afirmaciones para ser tomadas en cuenta por la Juez A quo requerían de pruebas, no bastando la pura y simple afirmación. Posteriormente, en el curso de la exhibición de documentos en la que estuvo presente la actora, el mismo contrato fue mostrado en presencia de la actora, quien, como afirma la Juez A quo, no negó en esa oportunidad la validez de ese fundamental documento, ni menos aun su firma puesta sobre el mismo. Ante la carencia de pruebas sobre las afirmaciones del representante de la demandante, la Juez A quo en su valoración del conjunto de elementos, tuvo como válido tal documento de contrato de trabajo, mismo criterio que comparte esta Sala. Por lo anterior a criterio de esta Sala la relación laboral que unió a la actora con la empresa demandada era de tiempo determinado y vencido el mismo, sin renovarse ni prorrogarse, no cabe ordenar el reintegro, ni menos aun la indemnización del Art. 47 C.T.

## IV

EN CUANTO A LOS RIESGOS PROFESIONALES. A.- ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DE LA ACTORA EN RELACIÓN A LOS RIESGOS PROFESIONALES. «... Que como efecto y secuela de la detención sorpresiva e ilegal de mi poderdante, se le generó una serie de lesiones psicológicas y de funcionalidad como producto de los efectos psicosomáticos que han tenido entre otros los siguientes efectos:...» «... a demandar como en efecto demando...» Luego continúa: «5) Daños psicológicos o funcionales por indemnización de enfermedad profesional causada por la detención y el proceso, valorada como incapacidad parcial permanente. No incluida en la Tabla de Valoración y no estando incluida en el

Régimen de Seguro Social y tomando en cuenta la vida útil laboral del trabajador en los sesenta años fecha de retiro legal para su jubilación y calculado en base a los artículos 120 del Código del Trabajo...» «...a reserva del derecho de entablar daños y perjuicios por privación de libertad...» Luego continúa: «Estas enfermedades son producto del riesgo del trabajo...» Luego continúa: «... lesiones síquicas que le ocasionó la detención y el proceso...»

**B.- DERECHO POSITIVO.** El sistema de protección de los riesgos profesionales no protege todas las necesidades sociales, sino aquellas que están previamente tipificadas como tales riesgos. Además a tales situaciones otorga solamente las prestaciones establecidas en la misma.

**RIESGOS PROFESIONALES:** Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ocasión del trabajo (Arto. 109 C.T.)

**ACCIDENTE DE TRABAJO:** Es el suceso eventual o acción que involuntariamente, con ocasión o a consecuencia del trabajo resulta la muerte del trabajador o le produce una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitorio (Arto. 110 C.T.).

**ENFERMEDAD PROFESIONAL:** Es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador presta sus servicios y que provoque una incapacidad o perturbación física, psíquica o funcional permanente o transitoria, aun cuando la enfermedad se detectare cuando ya hubiere terminado la relación laboral (Arto. 111 C.T.).

**C.- CONCLUSIÓN SOBRE ESTE PUNTO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.** Como vemos, según las definiciones dadas por el legislador laboral nicaragüense, se exige una relación de causalidad entre la fuerza lesiva, el trabajo y la lesión. Esto es que la fuerza lesiva se produzca «con ocasión o por consecuencia» del trabajo. Esto quiere decir, que «el trabajo debe actuar como fuerza desencadenante». Será pues accidente de trabajo siempre que se pruebe que la lesión producida tuvo su causa u origen en la propia ejecución del trabajo. Obviamente este no es el caso de autos. Resumiendo: Nuestra legislación positiva laboral en materia de Riesgos Profesionales, no permite una ampliación del concepto de riesgo profesional para cubrir los hechos del empresario que no guardan relación causal con el trabajo, supuestos productores de lesiones a la actora, aquí apelante. Según ella generadores de la alegada culpabilidad civil o criminal del empresario. En cuanto a la controversia por el perjuicio

patrimonial por lesiones psíquicas, funcionales u orgánicas y como tal el consecuente resarcimiento posterior, fundándose en la atención a la violación de normas ordinarias. Esta controversia entra en el ámbito de los jueces de otros órdenes jurisdiccionales, pero no del Juez Laboral, porque como ya vimos la pretensión específica es inherente o tendría su origen en los daños consecuencia de un supuesto hecho culpable de la administración, dentro del orden civil o criminal, pero no en la violación de derechos originados de una relación de trabajo. En vista de todo lo anterior, lo que cabe en el presente caso es mandar a confirmar la sentencia apelada incluyendo que únicamente podrán hacerse las deducciones legales. Se hace la observación de que tal y como lo planteó la Juez A quo en sus considerandos, pero no lo recoge en las resultas de su sentencia, deben dejarse a salvo los derechos de la actora en cuanto a los supuestos daños y perjuicios, para que los discuta en la vía correspondiente.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia apelada incluyendo que únicamente podrán hacerse las deducciones legales. **II.-** Déjense a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.-** Es conforme.- Managua, veintidós de diciembre de dos mil.

---

#### **SENTENCIA No. 237**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este Recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera a las diez y dieciséis minutos de la mañana del quince de mayo de dos mil, el señor FÉLIX JAVIER NAVARRETE VELÁSQUEZ, mayor de edad, casado, Periodista y de este domicilio, con acción de Pago en concepto de Prestaciones Sociales en contra de PUBLICACIONES LA TRIBUNA, S.A., representada por su Propietario, Doctor Haroldo Montealegre Lacayo. Manifestó que el siete de abril de dos mil, dejó de laborar para la demandada habiéndose comprometido la empleadora a liquidarle en abonos quincenales, sin que hasta la fecha cumpliera, por lo que solicitó se efectuara Embargo Preventivo en la cuenta bancaria de la demandada. Admitida la demanda y emplazado la parte demandada a contestarla, compareció el Doctor Leónidas Duarte Suárez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada, contestándola en forma negativa y oponiendo las excepciones de Ineptitud del Libelo, Oscuridad en la demanda, Excepción de pago, Petición antes de tiempo y Falta de Acción, de las que se mandó a oír a la contraria y se le dio la intervención de ley quien solicitó se rechazara la representación del Doctor Duarte Suárez por ser notoriamente improcedente. Por auto de las tres de la tarde del seis de junio de dos mil, la Juez de Instancia declaró no ha lugar a no tenerlo como Apoderado General Judicial de la demandada y en consecuencia revocar el auto donde se le daba la intervención de ley. Posteriormente por auto se declaró rebelde a la demandada. En escrito compareció el Abogado Juan José Martínez Barrera, actuando como Apoderado General Judicial de la demandada y oponiendo las excepciones de Petición antes de tiempo, de Pago y Falta de Acción, se le dio la intervención de ley y se mandó a oír a la contraria, quien alegó lo que estimó a bien. Se abrió a pruebas el juicio aportando ambas partes las que consideraron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto de dos mil, resolvió declarando sin lugar las excepciones de Petición antes de tiempo y falta de acción, con lugar el pago en concepto de Complemento de Liquidación de Prestaciones, sin lugar los demás reclamos; sin costas. Inconforme el Doctor Rodolfo Arce Rodríguez, en su carácter de Procurador Provisional de la demandada, apeló y admitida en ambos efectos llegaron las diligencias a conocimiento de esta Sala, apersonándose ambas partes y expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En el caso de autos quien apeló y se muestra agraviado por la sentencia de la Juez A quo es el Doctor RODOLFO ARCE RODRÍGUEZ, en su carácter de Procurador Provisional de la entidad PUBLICACIONES LA TRIBUNA, S.A., nombrado en declaratoria de quiebra de dicha empresa demandada emitida por la señora Juez Primero del Distrito de lo Civil de Managua. PRIMER AGRAVIO: INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA. Cita el recurrente el Art. 1077 C.C., que a la letra establece: «Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra este o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso. Se exceptúan de estas reglas los acreedores hipotecarios y prendarios. Los que podrán iniciar y llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos; también se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra.» Con fundamento en este artículo, el apelante entre otras cosas manifiesta que la quiebra impone a los acreedores serias limitaciones al ejercicio de las acciones judiciales que dimanen de sus créditos. La ley los obliga a convertirse en acreedores mancomunados que ejercitan sus derechos en un solo juicio atractivo. Esto quiere decir que hay que mandar a arrastrar o acumular todos los juicios que se encuentren ventilando en los otros juzgados. A continuación pretende que se tiene que fallar en una misma sentencia los juicios acumulados. Concluye el apelante que el juicio laboral del que está conociendo esta Sala vía recurso de apelación, tiene que acumularse con el juicio de quiebra y que por tal razón esta Sala debe excusarse de seguir conociendo. Promoviendo en esta segunda instancia lo que él denomina «incidente de competencia de jurisdicción.» Según lo expuesto por él, lo que el apelante pretende es que dado un conflicto individual o colectivo, de carácter jurídico, que surja entre empleador y trabajador derivado de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos de trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, el mismo con ocasión de una quiebra no sea conocido por los

jueces del trabajo, sino por jueces de un orden jurisdiccional distinto, que para el caso de autos sería el juez mercantil que está conociendo de la quiebra. Planteadas así las cosas, al respecto tenemos que de la simple lectura de las glosas al Código de Comercio de Nicaragua, del eminente jurista nicaragüense Doctor ANÍBAL SOLÓRZANO, encontramos que en la glosa al Art. 1077 CC., citado por el apelante en sustento de su tesis, se refiere a los juicios sobre trabajo y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de México, así como una sentencia Chilena y al tratadista Pinedo Nueman en todas estas citas se sostiene claramente que conforme doctrina y jurisprudencia, los juicios de trabajo no son acumulables al juicio universal del concurso por la sencilla razón de que «son de diferente jurisdicción.» Si dichas citas relacionadas por el tratadista nicaragüense no bastasen, encontramos que igual tesis sostiene el tratadista Argentino ENRIQUE HERRERA en su Libro EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Editorial ASTREA, Pág. 468, Párrafo 261, quien refiriéndose al «fuero de atracción» y a «cuestiones procesales» afirma. «... Si el crédito del trabajador no es cuestionado, o sea no es litigioso, podrá insinuarlo directamente en el proceso concursal, donde en su caso habrá de tramitar el correspondiente «incidente de verificación de crédito». Empero si el crédito, por su propio carácter es de naturaleza litigiosa, deberá demandar su reconocimiento ante el Juez ordinario, es decir el laboral, quien tiene competencia exclusivamente durante la etapa de conocimiento...» En su libro LEY DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO que contiene glosas a la Ley 18.345, sostienen igual tesis los tratadistas Argentinos AMADEO ALLOCATI Y MIGUEL ÁNGEL PIROLO en comentario al Art. 135 párrafos 2º y 4º, páginas 419, 420 y 421, sostienen que «...El Art. 135 no dispone una forma de desplazamiento de la aptitud jurisdiccional del juez de trabajo,...» luego continúan diciendo «... los efectos de la sentencia laboral se encuentran amparados por los principios de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad propios de la cosa juzgada, y esta última no empece a que el crédito declarado en la sentencia debe ser verificado en el concurso...» Luego continúan diciendo «... La facultad que otorga el Art. 251 del RCT (t.o. 1976) al fuero laboral es actuar en el proceso de conocimiento...» Siempre sobre este mismo tema el (TRIBUNAL SUPREMO de España,

Sala única) en MARGINAL: RJ 1983/2728 RESOLUCIÓN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN: SENTENCIA de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres dijo: «... es preciso adentrarse en el tema planteado por los dos órganos jurisdiccionales contendientes, el cual considerado en su faceta jurídica puede y debe ser contemplado bajo un doble aspecto: el de si procede o no acumular al juicio universal de quiebra los autos seguido por la Mag. Trab. Núm. 2 de Santander; y el de si es o no posible paralizar o suspender la ejecución de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, temas estos de los cuales el primero ha de ser resuelto negativamente dada la terminante posición de nuestro Derecho positivo y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, como muy bien dijo en su momento la Mag. Trab. Contendiente...» Más adelante dice: «... dicha tutela sobre el ámbito procesal situando a aquél por vez primera en una posición de ventaja, o más bien de excusión, respecto a otros acreedores de la entidad que se encuentre en estado de concurso, suspensión de pagos o quiebra y por lo que se refiere exclusivamente al «... cobro de los salarios que le puedan ser adeudados...», situación por otra parte no totalmente extraña en el derecho positivo mercantil, como acredita el Art. 9º, Párr. 4º de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio 1922 (NDL 28817) respecto de los juicios no ordinarios ni ejecutivos en que se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, y reconoce la doctrina en los casos de «separatti ex iure crediti», supuestos ambos que guardan evidente analogía con el aquí contemplado por cuanto el precepto examinado convierte a los trabajadores en orden al cobro de sus créditos laborales en acreedores super-privilegiados (núm. 1º), privilegiados especiales (núm. 2º) o privilegiados generales (núm. 3), confiriéndoles un derecho de separación absoluta en el aspecto procesal análogo al que nuestro ordenamiento positivo otorga a los acreedores pignoraticios, por hipoteca naval, etc., cuyos créditos no quedan afectados por la suspensión de los actos de ejecución...» Más adelante dicen: «... que por tratarse de una norma de carácter laboral haya de interpretarse en el sentido más favorable a la clase a que los afectados pertenecen. S de 21 abril 1914-; V) Porque si no se hiciera esta exégesis, la preferencia que a los trabajadores atribuye el citado Art. 32 para la cobranza de sus créditos quedaría convertida en mera posibilidad de interesar el cumplimiento de una deuda de remota percepción,

dados los largos y lentos trámites de los juicios universales, lo que resulta incompatible con la naturaleza del salario laboral como retribución dirigida a satisfacer de modo inmediato las necesidades vitales del trabajador y su familia, así como con la finalidad inspiradora del tantas veces citado Estatuto de los Trabajadores...» Finalmente más adelante dicen: «... pone de relieve cómo el ejercicio de acciones por parte de los trabajadores ante las Mags. Trab. En reclamación de los salarios que les sean debidos, y la ejecución de las sentencias que en estos procesos se dicten, no quedan en suspenso por la iniciación del oportuno juicio universal en los supuestos de quiebra o suspensión de pagos de las empresas deudoras de dichos créditos...» Por su parte el (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de Conflictos de Competencia) en el MARGINAL: RJ 1993/10127 RESOLUCIÓN: AUTO de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres. Recurso Núm. 9/1992: CONFLICTO DE JURISDICCIÓN dijo: «... SEGUNDO.- Aun cuando la «vis atractiva» del juicio de quiebra resulta clara y se desprende, al menos, en principio, de las disposiciones contenidas en los Arts. 1173.3<sup>a</sup> y 1379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer en su favor la acumulación de los pleitos pendientes o que se promueven contra la masa, a excepción de las ejecuciones relativas a bienes hipotecados, lo que viene a corroborar el Art. 1044 del Código de Comercio de 1829 al prescribir, en la tercera de sus disposiciones, la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado, sin embargo, en el caso concreto de que se trata concurren una serie de circunstancias que neutralizan la aludida preferencia, así: los salarios que fueron objeto de la reclamación laboral, no pueden conceptuarse como...» Más adelante refiriéndose a los privilegios propios de los créditos salariales dijeron: «... TERCERO.- Con independencia de las consideraciones que anteceden, es de ver que el Art. 32 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980/607 y APNDL 3006), en sus dos primeros ordinales, contempla supuestos específicos de preferencia de créditos salariales, y en el ordinal 3, confiere a los restantes créditos salariales la condición de singularmente privilegiados y el goce de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los con derecho real en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley Hipotecaria (RCL 1946/342, 886 y NDL 18732), sean preferentes y esta preferencia salarial se encuentra en línea con las directrices marcadas en el Convenio Núm. 95,

relativo a la protección del salario, adoptado por la OIT en uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y ratificado por España el doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (RCL 1959/1172 y NDL 7244), en cuanto que su Art. 11 responde al tenor literal siguiente: «1.- En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les daban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinada por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional. 2.- El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. 3.- La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituye un crédito preferente y los demás créditos preferentes...» Más adelante dijeron. «... CUARTO.- Finalmente, es de considerar la terminante disposición del ordinal 5 del mencionado artículo estatutario: «Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal...» Como vemos por todo lo anteriormente expuesto: a) Con relación al planteamiento del Conflicto Jurisdiccional y a la solicitada suspensión de la tramitación del proceso y petición de acumulación de autos. Al respecto se decreta su improcedencia. No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Jurisdicción Ordinaria; b) con relación a las medidas de protección del salario y a los privilegios de que gozan los créditos laborales, esta Sala se remite a lo dispuesto en nuestra legislación laboral positiva por el Art. 89 C.T., que a la letra dice: «Medidas de protección del salario.» Art. 89.- El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el décimo tercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente; b) El salario de los trabajadores no será afectado por concurso, quiebra o sucesión y se pagará en forma inmediata. Esta Sala quiere

asimismo patentizar que de conformidad a lo establecido por el Legislador Laboral Nicaragüense en su Principio Fundamental II «El Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales.» SEGUNDO AGRAVIO: NULIDAD DE LA SENTENCIA. Sostiene el apelante que la sentencia de la A quo es nula, porque según él al tener conocimiento de la quiebra la Juez A quo debió abstenerse de continuar tramitando el juicio mientras no se haya apersonado el procurador o lo remita al Juez que conoce de la quiebra. Con relación a este segundo agravio, tampoco cabe acogerlo por las razones antes dichas, ya que el fundamento legal es el mismo. TERCER AGRAVIO: ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. Según el apelante la sentencia de la A quo sería nula por cuanto no posee los fundamentos legales en que debe descansar toda resolución. 1) Cita como violado el Art. 436 Inc. 3 Pr., por no contemplar en los Vistos Resulta las excepciones alegadas. Al respecto el Art. 347 C.T., Inc. b), obliga al Juez a efectuar en su sentencia una relación sucinta del juicio y a la vista de la sentencia de la Juez A quo encontramos que sí se hizo una relación sucinta del juicio y además sí se hizo una relación sucinta de las excepciones. 2) Según el apelante dicha sentencia sería nula también porque de oficio la A quo tenía que haber declarado nulo el embargo preventivo, porque cuando se decretó no se estableció que el mismo se bonificaría con la demanda ante la Juez A quo, sino ante el juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua. Con relación a la nulidad del embargo preventivo, esta Sala considera que conforme al Arto. 269 C.T., en «situaciones no previstas, se llenaran o resolverán aplicando las normas que regulen casos análogos, la Jurisprudencia y/o el derecho común compatible con las finalidades del proceso laboral.» En el caso de autos se dio al respecto, la siguiente situación de hecho y de derecho: 1) El demandante, en el libelo de solicitud del embargo preventivo (folio 2), expresa claramente que: «Este embargo lo bonificaré en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua.» Manifiesta además en dicho libelo de que solicita ese embargo porque PUBLICACIONES LA TRIBUNA, S.A. «es en deberme en concepto de liquidación de prestaciones la suma de C\$60,721.77...» O sea que el embargo que solicita es para proteger una acción laboral, que no puede ser entablada más que ante un Juez de lo Laboral. 2) En el auto de Mandamiento de dicho embargo se expresa que «La demanda será

interpuesta en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua» (folio 3). 3) En el Acta de Embargo (folio 4) se expresa lo siguiente por el Juez Ejecutor: «Este embargo fue decretado por el Juez Primero de lo Civil de Managua, y será bonificado en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua...» 4) El Arto. 1 del Decreto No. 365 del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (Gaceta No. 268 del veintiuno de ese mismo mes y año) prescribe que: «Los Jueces so pena de nulidad, no decretaran embargos preventivos si en el libelo de la solicitud no se les indicare el Juzgado ante el cual se introducirá la demanda que haya de confirmarlo, lo que se hará constar en el mandamiento que se libre.» De todo lo anterior resalta claramente de que lo habido es un error material del Juez que decretó el embargo, pero el mismo fue subsanado por el Juez Ejecutor, quien, además, cumplió con lo dispuesto en el Arto. 2, Inc. 2, de ese mismo Decreto No. 365, enviando las diligencias al Juzgado Primero del Trabajo. Es elemental de que el espíritu y objetivo del legislador, fue de que el embargado sepa de inmediato en qué Juzgado será demandado para así poder ejercitar sus legítimos derechos a la defensa, lo cual ha ocurrido en el presente caso. Por otra parte, en el Arto. 4 de dicho Decreto 365, se señala el procedimiento y autoridades competentes, según que el bien embargado sea inmueble o mueble, al cual procedimiento no se sujetó el demandado, y ahora apelante, para su solicitud de levantamiento de embargo, a todas luces improcedente por inadmisibles y por extemporáneo. No puede en consecuencia acogerse ese agravio de nulidad de la sentencia, pues aun cuando hubiere lugar al levantamiento del embargo, que no lo hay, ello no implica nulidad de la sentencia. CUARTO AGRAVIO: EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, Y QUINTO AGRAVIO: FALTA DE ACCIÓN. Según el apelante la demanda no estaba todavía en mora, por lo que cabría la excepción de demanda antes de tiempo y consecuentemente cabría también la excepción de falta de acción. A criterio de esta Sala, la Juez A quo fue breve, pero muy clara, precisa y concisa con relación a este punto. La obligación del empleador es pagar el salario en moneda de curso legal. Este derecho es un mínimo que está garantizado por el Código del Trabajo y los derechos en él reconocidos son irrenunciables. Consecuentemente, la empresa sí estaba en mora y el trabajador estaba en pleno derecho de ejercer las acciones correspondientes. (Ver Arto. 86 C.T. y Principios Fundamentales III y IV).

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, únicamente por lo que hace al asunto de no acceder al levantamiento del embargo preventivo, ya que el Juez Ejecutor no tenía facultades suficientes para aclarar, alterar o modificar en modo alguno el auto mandamiento del Juez que decretó dicho embargo, por lo que al hacerlo se excedió en las facultades que le conceden las leyes de la materia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- HUMBERTO SOLÍS BARKER.- R. BÁRCENAS M.- A. GARCÍA GARCÍA.- A. D. CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, veintidós de diciembre de dos mil.

---

**SENTENCIA No. 238**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de diciembre de dos mil. Las cuatro y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
POR TANTO:  
I**

Que en el caso de autos y tras el reiterado uso y abuso por parte de la Abogada Martha Álvarez Palacios, del incidente de recusación en contra de los Honorables Magistrados de este Tribunal, se dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil, por el Honorable Magistrado Suplente Doctor Roberto Borge Tapia, donde declara sin lugar la recusación en contra de los Magistrados Doctores Ligia Molina, Ramiro Fonseca y Mario Barquero Osorno y ordena la devolución de tales autos a su conocimiento para lo de su cargo. Que por cuanto la resolución de conformidad con el artículo 364 Pr., no admite recurso de ninguna especie y de mero derecho pasa

en autoridad de cosa Juzgada, se pasa a resolver la recusación introducida el diez y seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y que rola al folio veintisiete de autos, en contra de los Honorables Magistrados Titulares que integran la Sala de lo Laboral de este Tribunal, Doctores García García, Bárcenas Molina y Solís Barker, y se resuelve en el sentido de que no ha lugar a su recusación y con sustento en las siguientes consideraciones: Alega la incedentista que los Magistrados recusados emitieron «criterio», en una sentencia que no identifica, en cuanto a la vigencia de un convenio colectivo suscrito entre Telcor y la Federación de Trabajadores de Telecomunicaciones y Correos y agrega, confesando expresamente que la sentencia extensivamente perjudicó a su representada a pesar de que nunca ha sido parte en dicho proceso. Es opinión de esta Sala integrada por los supuestos Magistrados Suplentes y así lo ha establecido reiterada jurisprudencia que, las opiniones por los jueces y magistrados, deberán haber sido vertidas en las resoluciones que pongan fin a una parte o al todo del mismo proceso en el que se incidenta por recusación, para ser tenidas como motivos de recusación en base a lo casual 6 del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil vigente, que invoca el recusante y nunca cuando lo han sido extrajuicio y por lo mismo se rechaza la casual invocada. Que no tiene asidero legal alguno, ni puede tenerse como causal el señalamiento de la Abogado, que dentro de su empresa han circulado anónimos con afirmaciones como las que señala y que se rechaza por impertinente. Señala la incedentista que los Magistrados Solís, García y Bárcenas han dictado sentencia en contra de norma expresa y demostrado con ello animadversión en contra de su representada. Los Suscritos Magistrados Suplentes rechazamos tal señalamiento por cuanto, si bien las sentencias definitivas dictadas por las Salas de lo Laboral agotan las instancias y recursos, la parte que se siente agravada tiene la opción de usar los recursos que la ley pone a su alcance, en tales casos de resoluciones en contra de leyes expresas y se agrega que los jueces y Magistrados no dictan sentencias y resoluciones con el fin de gozar de la amistad o de la enemistad de las partes y que en todo caso la amistad o enemistad, a menos que esta última sea capital y anterior al juicio, no podrán ser sustento de causales de recusación y menos atendibles si el calificador de estos grados de enemistad viene a ser la misma parte. Alega

finalmente el incidentista que los Honorables Magistrados recusados han demostrado a través de sus diferentes sentencias una actitud sistemática e intencionalmente parcializada en contra de los casos conducidos por el Abogado Pablo Beteta, en contra de los abogados de su oficina, de la empresa a la que representa y en contra del Estado de la República y se han negado a tratar la inconstitucionalidad del Código del Trabajo con la finalidad de que los casos no sean revisados por la Corte Suprema de Justicia y no puedan enmendar las arbitrariedades de juicio y de derecho. Tal argumento a más de temerario, aducen ilegalidades y evidentes lagunas legales. No pueden argumentarse dentro de un juicio, supuesto vicios cometidos en otros, ni lesiones que sean las que directa y personalmente se causen a los Abogados involucrados y menos cuando tales argumentaciones están afectadas de vaguedad e imprecisión. Que la facultad que se confiere a los jueces para no aplicar disposiciones inconstitucionales, es meramente potestativa de éstos y nunca una obligación procesal y que en todo caso, las resoluciones que se dicten en materia laboral, causan estado y por lo mismo tienen vedado todo recurso ulterior y menos podrá el Alto Tribunal resolver o enmendar cuestiones de derecho en un caso determinado y además en el supuesto de la no aplicación de disposiciones por inconstitucionalidad, el fallo que se dicte sólo servirá para formar jurisprudencia de conformidad con el Arto. 2102 del Código de Procedimiento Civil vigente y no podrá aprovechar a las partes en la cuestión que sea objeto de juicio. Por último señalan los Magistrados Suplente de esta Sala, que todos los jueces y Magistrados, en especial los Doctores Solís, Bárcenas y García, gozan del derecho constitucional de la absoluta libertad y autonomía de pensamiento en cuanto a la apreciación de las fuerzas que rigen la nación y sin que ello, dada la natural honestidad y honor que caracteriza y ha caracterizado a los dignos Magistrados, puede argumentarse como causal de recusación. Y por lo mismo se rechazan todas y cada una de las argumentaciones del incidentista, debiendo volver los autos al conocimiento de los Honorables Magistrados integrantes de esta Sala de lo Laboral, para lo de su cargo.

## II

Que la noble profesión de la abogacía, se ha instituido con la finalidad última de procurar a todos los

ciudadanos, una efectiva defensa de sus derechos, por medio de la proposición procesal ante los competentes organismos jurisdiccionales; en tal noble encomienda el verdadero profesional de derecho está obligado a actuar no sólo con una efectiva y cumplida defensa legal de los derechos de su cliente, sino también ajustándose a un todo a las estrictas reglas de la ética profesional, observando para ello un irrestricto respeto a los funcionarios de los organismos jurisdiccionales, respeto que se traduce no sólo en la ausencia de epítetos infamatorios, sino también en la omisión de promoción de artículos ilegales y de pedimentos, solicitudes y gestiones conocidamente maliciosas o sin otro objeto que demorar o complicar el asunto, pues ello es atentatorio no sólo contra de la obligada celeridad a que obliga la virtuosa defensa de un derecho, sino también es atentatorio en contra de la administración de justicia y la justicia misma acarrea una necesaria condena contra el promotor de esos vicios antiéticos e ilegales que en nada abonan a su personalidad y a la noble profesión y por cuyo uso la misma es objeto de vituperaciones. Que en el caso de autos, con ingentes esfuerzos que debieron dedicarse a mejores causas, la abogado Martha Carolina Álvarez Palacios ha promovido continuos y repetidos incidentes de recusación en contra de todos y cada uno de los Honorables Miembros de las Salas tanto Titulares como Suplentes que la han conformado y sin que en tales proposiciones incidentales se observe una eficiente razón legal o la procuración eficiente del derecho reclamado, siendo evidente que la fuerza que la mueve, viene a constituir el dolo malo de atrasar y complicar el asunto, no la defensa del derecho ni el ennoblecimiento de la profesión. En tal virtud, siendo en la conducta de la Abogado Álvarez Palacios evidencia la intención de demorar y complicar el asunto, dese cuenta a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Comisión Disciplinaria, a fin de que ese Alto Tribunal, si del estudio de los autos comprueba el hecho, proceda según su juicio prudencial a suspender en el ejercicio de la profesión de la Abogada Álvarez Palacios y en caso de que dicha conducta sea enmarcada entre las delictivas, proceda en consecuencia.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y

347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la Recusación intentada por la Abogada MARTHA CAROLINA ÁLVAREZ PALACIOS, en su carácter de Apoderada General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), en contra de los Doctores AIDALINA GARCÍA GARCÍA, HUMBERTO SOLÍS BARKER Y RICARDO BÁRCENAS MOLINA, Magistrados Propietarios de esta Sala. **II.-** De conformidad al Arto. 53 Pr., y por cuanto las solicitudes, gestiones y promociones de la Licenciada Martha Álvarez Palacios se declaran maliciosas y sin otra finalidad que demorar y complicar el asunto, instrúyase a esta Secretaria, a fin de que la Licenciada Álvarez Palacios, no sea admitida a

gestionar en persona en el presente caso sin la firma de un abogado y transcribábase la presente resolución a los personeros de la empresa a la que representa, a fin de que tomen las medidas administrativas convenientes al desarrollo del presente proceso. **III.-** Dese cuenta a la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia de la conducta de la Abogada MARTHA CAROLINA ÁLVAREZ PALACIOS, enviando transcripción íntegra de la presente resolución para lo que corresponda. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a los Magistrados Titulares de esta misma Sala. – BARQUERO.- RAM.FON.PO.- A. D CÉSPEDES.- SRIA.- Es conforme.- Managua, dieciséis de enero de dos mil uno.

---

*Indice de Sentencias Laborales*  
**Año 2000**



ÍNDICE  
SALAS LABORALES TRIBUNALES DE APELACIONES  
AÑO 2000

«A»

**Absolución de posiciones. No ha lugar a la apelación de hecho**

En caso de dar inicio a una instancia judicial por medio de una demanda, sin haber agotado de previo la vía administrativa establecida por el legislador laboral en el Arto. 48 C.T. si habría incompatibilidad en el tiempo, entre ambos procedimientos, ya que el Legislador Laboral expresamente habla de que «el agraviado» por la resolución del Inspector del Trabajo tiene derecho de recurrir a los Tribunales. Es obvio, que para recurrir ante los Tribunales, debe entonces primeramente haber sufrido «el agravio» y hasta después acudir a los Tribunales. No puede ejercer ambas actividades al mismo tiempo. Pero en cambio, entre las diligencias prejudiciales y las actuaciones administrativas no existe incompatibilidad en el tiempo, ya que estas diligencias por su naturaleza no abren una instancia judicial. No es pues condición agotar la vía administrativa, para hacer uso del derecho a solicitar absolución de posiciones en la vía prejudicial, por el contrario, ambas se pueden válidamente ejecutar al mismo tiempo. **Organización para difundir la medicina oriental y natural Japón-Nicaragua (OMD-JC). Sentencia N° 50.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

Pág.....178

**Aclaración. Ha lugar**

La Institución del Seguro Social, fue creada por el Estado para proteger al trabajador de cualquier eventualidad, tales como quedarse sin trabajo o sufrir una lesión física, enfermedad común, enfermedad del trabajo o accidente laboral, al mantenimiento de esta Institución así como para cubrir sus gastos o paga de indemnización laboral contribuyen, la empresa, el obrero y el Estado; o sea que de esta forma el empresario tiene otras dos personas que le ayudan a cubrir el riesgo; en cambio, el Arto. 121 C.T; únicamente, como disposición aparte de las disposiciones del Seguro Social, obliga unilateralmente a la patronal a indemnizar al obrero, en la forma que el mismo Arto. establece; esté o no asegurado en el Seguro Social, el trabajador. Respecto al pago de Prestaciones Sociales que se manda a pagar y que la parte demandada, dice haberlas pagado, no aparece prueba alguna que lo demuestre. **Empresa Tabacos Puros de Nicaragua. Sentencia Laboral No. 13.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, trece de abril de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....68

**Aclaración y ampliación**

La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho. Proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Considerando en virtud del remedio interpuesto la sentencia recurrida ya fue suficientemente aclarado en lo pertinente, y que en los restantes puntos, estos están suficientemente claros en la propia sentencia recurrida; y considerando que no es procedente la solicitud de aclaración que tenga la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre puntos ya resueltos. Disiente la Magistrada Doctora Aidalina García García. **Carlos Fernández Roque. Sentencia N° 173.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....370

**Aclaración y ampliación.**

Ante un allanamiento expreso a la demanda ya no cabe entrar a probar nada. Simplemente, no hay debate y lo único que cabe es dictar sentencia. Seguidamente, pide aclaración sobre que si la parte resolutive de la

sentencia es lo que se debe cumplir. Sobre este punto se explicó ampliamente en la sentencia de esta Sala y a ella nos remitimos nuevamente. En lo que respecta, a cuánto tiempo es el que debe de pasar para considerar efectivamente reintegrado al trabajador. La Sala considera también que el punto relacionado con la vocación de continuidad de la relación de trabajo está aclarada en la sentencia. La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto nuevo de derecho. **Sociedad Núñez Rivera, S.A. (NURISA). Sentencia N° 175.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....398

**Aclaración y ampliación/pago de indemnización y prestaciones laborales. Se rechaza**

El alegato del recurrente no ataca la sentencia de primera instancia, ni la propia sentencia de esta Sala, sino que se retrotrae hasta el auto de emplazamiento de la Juez A quo, y pretende abrir una nueva discusión acerca de si la Juez A quo en su auto de emplazamiento a contestar la demanda suplió o no omisiones de hecho y de derecho, y que sí tenía o no tales facultades. A estas alturas tal pretensión de abrir una nueva discusión sobre este punto es totalmente extemporánea e improcedente. **Manuel Sandino Bejarano. Sentencia N° 114.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....275

**Ampliación en el pago de las indemnizaciones. Así queda resuelta su solicitud**

El puesto que desempeñaba el demandante es para un empleado de confianza y un empleado de confianza a como lo define el Código Laboral en sus Artos. 7 y 47, es un empleado que goza de cierta distinción que a los demás trabajadores de la misma empresa o institución, pero también está sujeto a la disposición que si el patrón pierde la confianza en él, por actuaciones que no son aceptadas por el patrón, éste puede despedirlo, y el empleado de esta clase, no puede reclamar reintegro, únicamente su salario atrasado, si en caso lo haya; vacaciones y séptimo mes, entero o proporcional al número de meses trabajados después de la última liquidación. **Bernardo Adalberto Ruiz Cueva vs. Banco Popular Sucursal de Estelí. Sentencia Laboral No. 11.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral. Estelí, veintinueve de marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

**Pág.**.....63

**Ampliación/reintegro. Se rechaza por ser improcedente**

El apoderado del demandante dice que solicita ampliación de la sentencia referida, que sí cabe en contra de sentencia definitiva (Arto. 359 C.T.); sin embargo todo su escrito está dirigido a atacar el fondo de la sentencia, sin expresar qué es lo que desea se amplíe de la misma, y por el contrario lo que pretende es que se revoque la sentencia. **José Antonio Díaz Balladares vs. UNA. Sentencia N° 94.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....94

**Anulabilidad de sentencia. Se rechaza**

El recurrente fue notificado de la sentencia de término de la referencia el día cinco de junio de dos mil y presentó su escrito conteniendo la solicitud de anulabilidad hasta el día ocho de junio de dos mil, es decir tres días después de ser notificado y no al día siguiente como ordena la ley. **Pablo Corea. Sentencia N° 117.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....279

**Apelación de hecho. Sin lugar**

Las razones dadas por la señora Juez en el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de septiembre de dos mil y que rola en el (folio 48) de las diligencias de primera instancia, están conforme a

derecho, a como lo establecen los Artos. 88 de la L.O.P.J. y el Arto. 162 Pr y XXXI Título Preliminar del Código Civil. **Asociación Nicaragüense para el Desarrollo Económico y Social (ANDES). Sentencia N° 168.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....385

**«C»**

**Cancelación de contrato de trabajo y desaforación sindical. Ha lugar**

Tanto las invitaciones dirigidas al demandado, a la Secretaría General del Sindicato FETSALUD y a Martha Espinoza Secretaria de Asuntos Laborales así como el Acta de Comisión Bipartita, no reúnen los requisitos a que alude la Cláusula 19 del Convenio Colectivo suscrito entre el MINSA y los Trabajadores de la Salud y la cual se lee a folios sesenta y cuatro y sesenta y seis de los autos venidos en virtud del recurso e igualmente visibles a folio cinco de esta instancia y lo cual señala en su agravio el recurrente, quien efectivamente como Secretario de Organización, Actas y Acuerdos, según Certificación que rola a folio sesenta y siete de los autos venidos en virtud de este recurso y extendida por la Directora de Asociaciones Sindicales con Sello del Ministerio del Trabajo, está dentro de la Dirigencia Sindical y a su consecuencia no cabe sino acoger el agravio habida cuenta que tanto la Libertad de Sindicación como la de celebrar Convenios Colectivos devienen de preceptos constitucionales, de Convenios Internacionales (OIT) que los primeros recogen y desarrollan en la Legislación Secundaria y que responden a las aspiraciones y principios de los derechos del hombre. **Complejo Nacional de Salud vs. Freddy Zúniga Romero. Sentencia N° 225.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....474

**Complemento de pago de indemnización de Arto. 45 C.T. y Arto. 47 C.T. No ha lugar**

El reconocer una realidad como es el número de años que una persona ha trabajado para determinado empleador y sobre la base de ello mandar a pagar la indemnización por antigüedad o años de servicio que establece el Arto. 45 C.T., no es en manera alguna aplicar la ley retroactivamente, sino reconocer en justicia precisamente esa realidad material, jurídica, económica y social. Además no reconocerla y partir de una base distinta para el cálculo de la indemnización ahí establecida, iría en contra de la costumbre a que nos remite el numeral IX del Título Preliminar del Código del Trabajo, ya que ha sido práctica que cuando en los Convenios Colectivos se ha establecido el derecho a indemnización por años de servicios, éste siempre ha sido reconocido a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral. **Jorge Quijano Chévez vs. Incesa Standard. Sentencia N° 07.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....121

**«D»**

**Decreto de embargo preventivo. No ha lugar**

El decreto judicial en que se adopten medidas cautelares deberá contener el cumplimiento de las condiciones y requisitos indicados como indispensables. Según nuestra Legislación Positiva la nulidad de un acto procesal se presenta cuando no se cumple con las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; o con los requisitos o formalidades que la ley exige; o con la capacidad de las partes. En el presente caso en cambio vimos, que sí se cumplió con la condición, con los requisitos o formalidades; y con la capacidad, que es lo que la ley exige para que tenga validez este acto procesal consistente en el decreto del embargo preventivo. Luego el acto es válido. **Sociedad Desarrollos Industriales de América Latina, Sociedad Anónima (DIAL, S.A.). Sentencia N° 55.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....187

**Desistimiento. Admitase**

El apelante y demandado, desiste del recurso que interpuso en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de mayo de dos mil, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua en el juicio que en su contra entablara. Se mandó a oír del desistimiento a la parte contraria. El demandante aquí apelado, manifiesta estar de acuerdo con el desistimiento. **Domingo Aníbal Cuevas Mendoza. Sentencia N° 146.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de agosto de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....331

**«I»**

**Ilegitimidad de personería. No ha lugar**

La parte proponente no probó la Excepción opuesta sino que más bien enderezó su alegación por otros derroteros, cuando no cabía abrir articulación previa a la mal llamada y opuesta Excepción de Ilegitimidad de Personería y determinar por ella si el demandado es el sujeto pasivo de la pretendida relación laboral. A consecuencia el desahogo de pruebas en ese sentido tanto en aquella instancia como en esta vienen a resultar inútiles y anticipadas. Cabe tomar en cuenta que las partes no objetaron su tramitación, en consecuencia al tenor de lo que prescribe el Arto. 8 Pr., reformado por Arto. 1° de Ley del 25 de enero de 1910, al no ser protestada oportunamente sino más bien consentida, no cabe alegación alguna de Nulidad e Indefensión. A consecuencia de lo anteriormente considerado la Sala encuentra que no caben los agravios del recurrente y por las razones y consideraciones aquí dadas confirmar la sentencia de Primera Instancia. **Procuraduría General de Justicia en representación del Estado de la República de Nicaragua. Sentencia N° 04.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....117

**Incidente de nulidad y recursos de aclaración y ampliación. Se rechazan de plano**

El incidentista pretende atribuir competencia exclusiva a las autoridades del MITRAB y negárselas a los jueces del trabajo para el conocimiento y revisión de lo actuado en relación a resoluciones administrativa de autorización, o denegatoria de despidos disciplinarios, es decir alegando la existencia de justa causa, sea de trabajadores comunes, o de mujeres embarazadas, o de dirigentes sindicales, o de suscriptores de pliegos de peticiones. Dicha tesis es totalmente regresiva; que atenta contra los artículos 159 CN., 175 y 46 C.T.; y que dicha pretensión carece de justificación jurídica y lógica. Muy por el contrario, es competencia de los órganos jurisdiccionales del trabajo la revisión de actos administrativos inmersos en el Derecho Laboral y relacionados con conflictos individuales de trabajo de carácter jurídico. Contra las sentencias que pongan fin al juicio, si caben los remedios de aclaración y ampliación. Pero por otro lado resulta que según el Art. 356 C.T., para que procedan dichos remedios deben de solicitarse «...dentro de las veinticuatro horas de notificada...» la sentencia. En el caso de autos como vimos anteriormente el escrito conteniendo esa solicitud no se presentó en tiempo, sino hasta el sexto día hábil. **UCA. Sentencia N° 127.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de julio de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....294

**Incumplimiento de contrato de trabajo y convenio colectivo. No ha lugar**

Se ha conocido debatido y resuelto sobre la existencia y vigencia o no de un vínculo jurídico. No se ha conocido debatido ni resuelto sobre pretensiones particularizadas e individualizada o cuantificadas de cada uno de los trabajadores por prestaciones o beneficios sociales por omisión en el cumplimiento de las cláusulas del convenio colectivo. Obviamente es una diferencia sustancial entre los dos objetos de debate y las consecuencias de uno u otra pretensión motivan resoluciones también sustancialmente diferentes. Por todo lo anterior, a criterio de esta Sala, nos encontramos ante una nulidad sustancial, absoluta, insubsanable y perpetua, la cual al tenor del Art. 2204 C., cuando conste en autos debe declararse de oficio. En consecuencia, en el presente caso no cabe más que declarar nulo todo lo actuado por la Juez A quo a partir del auto de las nueve y diez minutos de la

mañana del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve que rola en folio doscientos setenta de las diligencias de primera instancia. **Federación de Trabajadores de Comunicaciones y Correos «Enrique Schimdt Cuadra» vs. Correos de Nicaragua, S.A. Sentencia N° 63.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de Lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....200

**Incumplimiento de contrato, vacaciones, décimo tercer mes y otros. No ha lugar**

La demandante presentó el «Contrato de Trabajo» firmado por la recurrente en su carácter de «Directora Ejecutiva de AMPROA» y la demandante, el día quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el cual se establecen claramente el salario y plazo. Dicho documento fue mandado a tener como prueba a favor de la demandante por auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de julio del corriente año, sin que la demandada lo impugnara. Asimismo la actora presentó testigos contestes e idóneos, ambas Ingenieras Agrónomas y compañeras de trabajo, que declaran que fue despedida. Esta prueba se llevó a cabo con citación de la demanda, sin que ésta concurriera o las impugnara, por lo que no es acertado lo expresado como agravio de que «dichas declaraciones en ningún momento fueron admitidas como pruebas.» **Karla Vanessa Linarte vs. Asociación de Mujeres Profesionales Ambientalista (AMPROA). Sentencia N° 189.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....422

**Indemnización de Arto. 45, salario retenido y otros. Ha lugar parcialmente**

La Juez A quo incurrió en errores de cálculo. En efecto a folio doce del cuaderno de primera instancia rola documento en el que se expresa que la entrega formal fue el día veintisiete de julio, luego es hasta ese día que hay que hacer las liquidaciones, de lo mandado a pagar por la Juez A quo. Los cálculos deberán hacerse en base al salario mensual de US\$ 712.00. **Ricardo Ruiz Batres vs. Federación Nacional de Cooperativas (FENACOOOP). Sentencia N° 157.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de septiembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....363

**Indemnización de Arto. 45 C.T., vacaciones y aguinaldo proporcionales. No ha lugar**

En el proceso declararon dos testigos los cuales fueron debidamente propuestos, aceptados y citados. Se presentaron ante la A quo, rindieron su promesa, fueron debidamente interrogados, respondieron las preguntas y en las mismas dieron constancia de su dicho. En relación a esta prueba se citó a la parte contraria y no fueron impugnadas. Estos testigos fueron contestes entre sí y con lo afirmado por el actor. Ante todas estas circunstancias y elementos que se encuentran en esta prueba, la Juez les dio credibilidad y fundamentó sobre ello su sentencia, tomando también en consideración y apoyándose así mismo en los documentos presentados por la parte actora. La sentencia de la A quo es congruente con el objeto del debate y obedece a una correcta apreciación de las pruebas presentadas, por lo que está ajustada a derecho. **Félix Pedro Benavidez Centeno vs. Cooperativa de Transporte Colectivo de Pochomil (COOTRAPMIL, R.L.). Sentencia N° 156.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....362

**«P»**

**Pago. No ha lugar**

Siendo que de conformidad con el Arto. 277 C.T. se establece con claridad la competencia del Juez para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación apelada, la Sala encuentra ajustada a derecho la resolución. **Diego Antonio Zapata Jiménez vs. Ronald Avilés Iglesias. Sentencia No. 007 (1).** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinte de enero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....06

**Pago. No ha lugar**

Sala encuentra incongruente lo alegado por el apelante en su expresión de agravios, ya que al negar la relación laboral significa que no cumplió con ninguna obligación, por lo cual se concluye que la decisión tomada por la Judicial en la sentencia recurrida está ajustada a derecho, razón por la cual ésta se mandará confirmar la resolución dictada en cuanto al monto de indemnización por dos años y cinco meses trabajados, vacaciones y treceavo mes por un año, en base al salario mensual de ochocientos córdobas. **César Talavera Muñoz vs. Bayardo Argüello Guillén. Sentencia No. 048.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, tres de abril de dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....18

**Pago. No ha lugar**

El acuerdo que con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, firmó el apelante con el trabajador, mediante el cual se comprometió a pagar en tres cuotas, el monto reclamado por el demandante, y en caso de incumplimiento someterse a las sanciones legales, ante el Inspector Departamental del Trabajo de Rivas. La Sala considera que la resolución apelada deberá confirmarse, sugiriendo a la Juez A quo trámite como juicios de mero derecho, aquellos que acompañen acuerdos de pago aceptados firmados por las partes ante funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo. **Francisco Ramón Palma Zúniga vs. Hilario Vélchez Villalta. Sentencia No. 053** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, diez de abril de dos mil.- Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....19

**Pago. No ha lugar**

Se agravia el recurrente por considerar que existe error de derecho por interpretación incorrecta de la judicial del Arto. 1355 Pr. del contenido de dicho artículo se concluye que el elemento principal en las declaraciones son los testigos idóneos y estos pierden tal calidad al manifestar que les contaron el hecho sobre el que deponen, porque el mismo reclamante se los había referido, no conocen el hecho por si mismos, ni por sus circunstancias esenciales. Y por lo tanto están incurso en las incapacidades previstas por la ley, en consecuencia la interpretación o calificación de la prueba testifical por la Juez A quo de conformidad con el artículo precitado no causa discrepancia, de manera que esta Sala encuentra la decisión de la judicial ajustada a derecho. **Carmen Solano Martínez vs. Antonio Moro. Sentencia No. 001** Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Sala Civil y Laboral. Granada, veintidós de junio de dos mil. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.-

**Pág.**.....05

**Pago. Se confirma**

La parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr. **Moisés Martín Moreira Ortiz vs. CONAGRA. Sentencia Laboral No. 29.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, dieciséis de octubre de dos mil. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....102

**Pago. Ha lugar**

La Juez A quo después de mandar a oír a la parte contraria debió de abrir a pruebas las excepciones e inmediatamente resolverlas y no esperar que pasara un año para fallar sobre las mismas. No habiendo aportado el demandado suficientes pruebas y basándose en el principio de que prevalecerá la disposición más favorable al trabajador, a la Sala no le quedó más que declarar sin lugar tal excepción y mandar se continúe con la tramitación del juicio. **Rafael Cubillo Medrano vs. Empresa CASUR, S.A. Sentencia No. 010.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, veintisiete de octubre de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....39

**Pago. Ha lugar**

Se agravia el recurrente cuando dice que la Juez A quo yerra al declarar sin lugar la indemnización por Incapacidad Laboral ordenada en los Artos. 110, 111, 117 y 123 C.T., la Sala declaró sin lugar tal agravio, dejando a salvo los derechos del demandante para que los pueda hacer valer en la vía correspondiente. La Sala

considera que la Juez A quo en el considerando de su sentencia detalló bien las prestaciones laborales de la demandante, pero que por error humano sumó mal en la parte resolutive de la misma el total de las prestaciones. **Ángela del Socorro Castillo Guadamúz vs. Estado de Nicaragua (Hospital Amistad Japón Nicaragua). Sentencia No. 012.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, quince de noviembre de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....41

**Pago de aguinaldo, vacaciones e indemnización. Téngase por desistida la demanda**

Como diligencia para mejor proveer se citó a las partes a Comparendo el que se verificó a las diez de la mañana del dieciséis de mayo del año en curso en la Sala de conferencias de este Tribunal llegando a un acuerdo. **Rosa Emilia Flores vs. Modas Alexa. Sentencia N° 116.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de junio de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....278

**Pago de antigüedad. No ha lugar**

Independientemente de la legal obligatoriedad o no del pago de antigüedad, una vez asumida por las partes se vuelve contractual y por lo tanto de obligatorio cumplimiento hasta tanto no finalice el contrato de trabajo, a como lo establece el Arto. 4 de esa misma Resolución Ministerial referida. No tiene acogida el argumento del apelante de que la decisión de su representada de eliminar el incentivo anterior se debió a que en el nuevo Código del Trabajo «se estableció otra figura del derecho de antigüedad establecido en los Artos. 43, 44 y 45 C.T.»; pues ya vemos cómo el primero es considerado «salario ordinario», que no es el concepto por el que se establece la indemnización del C.T. antes referida. **Pedro Esteban Obando Gómez vs. Empresa KEPA. Sentencia N° 57.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....190

**Pago de Arto. 45 C.T., décimo tercer mes, vacaciones y otros. Ha lugar**

la notificación del emplazamiento no fue hecho conforme a derecho, dada la falsa información dada por el demandante a la judicial acerca del domicilio de la empresa demandada, por lo que ésta ha sido ilegalmente notificada de la demanda, la cual en realidad correspondía hacerla mediante el exhorto correspondiente (Arto. 139 Pr.) En consecuencia ha habido total indefensión para la empresa demandada por lo que debe declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio, dejando a salvo los derechos que el demandante considere para que los ejercite como en Derecho Laboral corresponde debiendo tener en cuenta el principio de «Lealtad procesal y buena fe», contenido en el Arto. 266, Inc. g), C.T. **René Coffin Webb vs. Gulf King Seafood, S.A. Sentencia N° 97.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....253

**Pago de complemento de indemnización de Artos. 43 y 45 C.T. No ha lugar**

El reconocer una realidad como es el número de años que una persona ha trabajado para determinado empleador y sobre la base de ello mandar a pagar la indemnización por antigüedad o años de servicio que establece el Art. 45 C.T., no es en manera alguna aplicar la ley retroactivamente, sino reconocer en justicia precisamente esa realidad material, jurídica, económica y social, además no reconocerla y partir de una base distinta para el cálculo de la indemnización ahí establecida, iría en contra de la costumbre a que nos remite el numera IX del Título Preliminar del Código del Trabajo, ya que ha sido práctica que cuando en los Convenios Colectivos se ha establecido el derecho a indemnización por años de servicio, éste siempre ha sido reconocido a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral. **Donald José Castillo Contreras vs. Calzado MANICA. Sentencia N° 141.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de agosto de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....317

**Pago de complemento de prestaciones. Ha lugar**

El apelante solicitó que se nombrara un tercer perito conforme los Artos. 343 C.T. y 1280 Pr. y siguientes. Sobre esta solicitud no hubo ningún pronunciamiento de la señora Juez, habiendo procedido a dictar sentencia,

## *Índice de Sentencias Laborales*

acogiendo para su resolución de fondo el dictamen emitido por el perito que fuera designado por la parte demandante, cuyo escrito, dicho sea de paso, no aparece firmada su razón de presentación por Secretario del Juzgado. El Arto. 1282 Pr., establece que: «Estando en discordia los peritos, el Juez en la audiencia siguiente a la emisión de la declaración o dictamen, designará un tercero que la dirima.» En este caso no se ha procedido conforme a esas reglas de la buena o sana crítica; sino que lo sano hubiera sido el nombramiento de ese tercer perito imparcial elegido por la propia Juez, y el no decidir en base literal del dictamen de uno de los dos peritos nombrados por las partes. **Luisa Cristina Ordoñez Briones vs. Empresa TABLA YESO, S.A. Sentencia N° 176.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....399

### **Pago de complemento de salario. No ha lugar**

El actor al ser traslado unilateralmente por el empleador, a un cargo de inferior categoría y con una reducción del cincuenta por ciento (50%) del salario, ha sido objeto de una democión en abierta violación al Arto. 31 y Principio Fundamental IV, C.T. **Frank Argüello Noguera vs. Estado de Nicaragua (Hospital Bertha Calderón). Sentencia N° 89.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....242

### **Pago de complemento de salario, indemnización conforme el Arto. 45 C.T y otros. No ha lugar**

El apelante y demandado no niega la relación laboral, sino que su alegato consiste en afirmar que pagó al demandante permitiéndole vivir en su propiedad y usufructuar parte de la misma, lo cual obviamente no es forma legal de pago en lo laboral. **Obdulio Báez Zeledón vs. Guillermo Espinal Somarriba. Sentencia N° 121.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....285

### **Pago de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Ha lugar**

En el supuesto de ruptura anticipada (ante tempus) del contrato de trabajo de plazo fijo: No está regulado específicamente este supuesto de hecho en la legislación laboral positiva vigente; hay un perjuicio causado que debe indemnizarse; no puede en ningún caso dejar de resolverle a las partes sus pretensiones conforme lo establece el Art. 443 Pr. De modo tal, que el trabajador tendrá derecho a percibir los daños y perjuicios y esta indemnización se fijará en función directa de los daños que justifique haber sufrido quien los alegue, o los que a falta de demostración fije el Juez o Tribunal prudencialmente, que en alguna medida, tendrá en cuenta la circunstancia de la pérdida del ingreso salarial. **Efraín de Jesús Leal Hernández vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia N° 43.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....168

### **Pago de décimo tercer mes, vacaciones e indemnización. Desierto**

La parte apelante y demandada no se personó ni expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Cándida Rosa Miranda Zepeda vs. Empresa Comercial Alizaga (COMALIZA S.A). Sentencia N° 224.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....473

### **Pago de décimo tercer mes, vacaciones, indemnización de Arto. 45 C.T., y otros. Ha lugar parcialmente**

El actor en esta instancia no se mostró inconforme con lo ordenado pagar en base a la liquidación que hace la empleadora por el segundo período laborado de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a abril de mil novecientos noventa y nueve visible a folio ochenta y cinco de los autos venidos de primera instancia en que no reconoce antigüedad coherente con lo aducido al contestar la demanda, de que no se completó el año continuo de labor. Tales liquidaciones no aparecen firmadas por el actor y la parte demandada afirmó que pagó, como

se dijo ello no aparece fehacientemente probado mediante los documentos que dice al contestar soportan tal liquidación. **Edgard Sarria Ycaza vs. Centro Quirúrgico Médicos Unidos. Sentencia N° 216.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....461

**Pago de décimo tercer mes y vacaciones proporcionales, subsidio pre y post natal. No ha lugar**  
Al establecer la ley laboral (Arto. 266, Inc. j, C.T.) el principio de «ULTRAPETITIVIDAD», que es «cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda», faculta al judicial a reconocer al trabajador todos aquellos derechos que discutidos resulten probados y/o aceptados durante el juicio y/o que sean de mero derecho, aun cuando no hubieren sido mencionados en la demanda. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. La A quo manda a pagar lo que la misma demandada acepta deber en la Liquidación Final, y además lo correspondiente a Pre y Post-natal, que fue demandado. Lo único que no fue mencionado en la demanda y que se manda a pagar es lo correspondiente a la indemnización en base al Arto. 45 C.T., lo cual es de pleno derecho al haber un despido incausado. **Katy de las Mercedes Lanuza Díaz vs. Empresa Cerámica Artística. Sentencia N° 177.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....401

**Pago de décimo tercer mes, vacaciones, indemnización por años de servicio y horas extras. No ha lugar**

El Apoderado de la parte demandada y apelante en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, se queja de la sentencia de que apela porque según él «no cabe mandar a pagar las indemnizaciones y horas extras... en vista que estas le fueron pagadas en tiempo y forma». Esta misma afirmación la hizo en forma similar en la contestación de la demanda. El Arto. 1079 Pr., expresa que: «La obligación de producir prueba corresponde al actor. En la Liquidación presentada aparece que al demandante «Se cancela antigüedad correspondiente a un año y ocho meses»; siendo que en realidad el período laborado fue de dos años y siete meses. En cuanto a horas extras, en esa misma Liquidación aparece el pago de Doscientos doce córdobas con ochenta y un centavos (C\$212.81) por dieciséis horas laboradas en cuatro días; sin que el demandado haya presentado prueba de haber pagado la diferencia demandada. **Eddy Juan Gaitán Álvarez vs. Banco Central de Nicaragua. Sentencia N° 110.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de junio de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....269

**Pago de décimo tercer mes, vacaciones, indemnización y otros. Desierto**

La Sala está de acuerdo con la señora Juez A quo en cuanto a que efectivamente: «No quedó demostrado fehacientemente la relación laboral entre Vivexsa y el señor Pedro Francisco Zavala Zúniga, con testigos ni documentales ni en la inspección». Y a como el mismo apelante refiere en su expresión de agravios, dicho demandante no presentó la constancia de trabajo que sí presentaron sus otros dos compañeros demandantes, con la que demostraron la relación laboral. En cuanto al agravio referido a errores de cálculo de la señora Juez A quo en las liquidaciones practicadas para el pago de los diferentes rubros reconocidos en la sentencia, la Sala considera que efectivamente se dan esos errores que deben corregirse. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina. **Guillermo Antonio Morales Castillo y otros vs. Empresa Viviendas Exclusivas, S.A. (VIVEXSA). Sentencia N° 118.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....281

**Pago de décimo tercer mes y vacaciones proporcionales y otro. Hace por desistido/Ha lugar parcialmente**

En relación a la primera demandante esta solicitó el desistimiento, lo cual fue aceptado por la parte demandada. En relación al segundo demandante, este era trabajador de confianza. La solicitud ante el Ministerio del Trabajo para el despido no es una solicitud cualquiera sino que requiere que por una de las causas taxativamente contempladas en el Arto. 48 C.T., se interponga por el empleador la solicitud de terminación del contrato de trabajo ante las autoridades del Ministerio del Trabajo ahí señaladas, dentro del plazo que el mismo artículo

señala y siendo permisible el discutir el despido en la vía jurisdiccional. En este caso no procedió la solicitud, por una parte porque el despido no fue causado y por otra no se demostró a como dijo la Juez de instancia violaciones de las referidas en el Arto. 46 C.T., y en ese orden de asunto para que proceda el pago indemnizatorio a que alude el Arto. 47 C.T., la Sala ha sostenido como criterio que se hace necesario que se den tales violaciones en ocasión del despido. **Karla Vanessa Montenegro Hernández y otro vs. Empresa Intertel Anlazo, S.A. Sentencia N° 179.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....404

**Pago de horas extras. No ha lugar**

Si las cuatro horas de descanso efectivamente laboradas están comprendidas en el ingreso mensual de Un mil córdobas (C\$1,000.00), o no; y 2.- Si el cómputo de las horas adicionales a las setenta y dos horas semanales ascienden a cincuenta o noventa y ocho horas. 1.- En cuanto al primer punto. No rola en el expediente ningún documento de contrato de trabajo, ni otro tipo de acuerdo en el que conste que las partes hayan convenido o aclarado de manera especial sobre el tratamiento a dársele a estas cuatro horas de supuesto descanso. Por su parte el Código del Trabajo en su Arto. 84 C.T., establece que salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria. Consecuentemente, mientras no se demuestra otra cosa, su salario mensual es ordinario y se debe de corresponder con su jornada ordinaria. Si Un mil córdobas (C\$1,000.00) es el salario ordinario mensual del trabajador, éste debe de corresponder a su jornada ordinaria, es decir a ocho horas de efectivo trabajo diario, con un máximo de doce horas de permanencia en su Centro de Trabajo, y cuatro horas de descanso durante ese término «a las cuales tendrá derecho el trabajador». **Manuel Calderón Rodríguez vs. Corporación Roberto Terán G. Sentencia N° 115.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....276

**Pago de horas extras. Se confirma**

la parte demandada presentó pruebas donde demostró que el demandante por su trabajo administrativo no estaba sujeto a firmar el rol de entradas y salidas, es cierto que el demandante presentó una serie de documentos donde demuestra la gran cantidad de horas extras reclamadas pero éstas no aparecen firmadas por el Responsable tal como aparecen formales los roles de entradas y salidas del demandado es por esta razón no se le pueden mandar a pagar las horas extras reclamadas; y también el demandado presentó la liquidación final donde aparecen las horas extras que si aparecen en el rol de la Empresa y que aparecen canceladas lo que reclama el demandante. **Ernesto Centeno Iglesias vs. Compañía Industrial Cervecera S.A. Sentencia Laboral No. 28.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, trece de octubre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....100

**Pago de horas extras, aguinaldo y vacaciones. No ha lugar**

En vista de que la Junta Directiva de IMSA, en sesión extraordinaria del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al acta número veintiuno (21), procede a revocar el nombramiento del Licenciado Carlos Moreira Miranda como Presidente Ejecutivo de IMSA de conformidad al Decreto de la Presidencia de la República de cancelación de su nombramiento, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve. La presente Junta General RESUELVE: En vista de que la Corporación IMSA entrará en un proceso de liquidación final resuelve ratificar el contenido del acta número veintiuno del diecisiete de junio de 1999 de la Junta Directiva de IMSA dejando en su cargo al Licenciado Moreira Miranda, hasta el día 15 de agosto de 1999, de forma que se pueda cumplir ordenadamente con su entrega. Se le agradecen los servicios prestados. Se nombra a la Licenciada Gloria Falcón como Ejecutiva del proceso de liquidación de la corporación.» A como puede apreciarse muy claramente, el Presidente Ejecutivo de IMSA era el Licenciado Carlos Moreira Miranda y ya se había entrado a un proceso de liquidación. Posteriormente, se nombra a la Licenciada Gloria Falcón Jácamo como Ejecutiva del Proceso de Liquidación. O sea que la Junta General resolvió sustituir al Licenciado Moreira Miranda por la Licenciada Falcón Jácamo, quien legalmente viene a sumir la representación de la Corporación (Arto. 181 C.C.). **José Antenor Artola Toruño vs. Corporación Nicaragüense de Importaciones y Servicios Agropecuarios (IMSA). Sentencia N° 139.** Tribunal de Apelaciones.

Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....313

**Pago de horas extras, séptimos días, vacaciones y otros. Refórmase**

Los días de descanso semanal o los compensatorios de estos que se trabajen, deben de ser remunerados como «días extraordinarios de trabajo», es decir con un cien por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva. Obviamente el pago de esta jornada extraordinaria no afecta en modo alguno, ni tiene porque afectar, el derecho al pago del séptimo día adquirido por haber laborado su jornada semanal ordinaria. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker. **Santiago Armengol Moreno Larios vs. Empresa Evoluciones Metal – Mecanicas, S.A. (EVOMENSA). Sentencia N° 172.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....390

**Pago de horas extras y vacaciones acumuladas, aguinaldo y otros. Ha lugar**

Lo único que no negó especialmente la demandada fue el Pago de Aguinaldo, aunque cuando niega la suma total globalizada demandada lo hace conceptualizándolos como salarios. Asimismo, en lo que respecta al reclamo por horas extras, también fue negado, aun cuando erradamente dijo «como vigilante»; y no dijo como «Conductor», lo cual a todas luces es un error material. El período que cabe tomar en cuenta y reclamar es el de un año, habida cuenta que la parte demandada en su escrito invoca el Arto. 257 C.T., o sea la prescripción como fundamento de Derecho. En ese orden de asunto cuando contestó la parte demandada dijo que lo reclamado en concepto de horas extras, vacaciones y otros se englobaban en el salario mensual. Hay voto disidente. **José Santos Cabrera Pérez vs. Compañía Constructora (SECCSA). Sentencia N° 41.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....165

**Pago de incentivo por antigüedad. Se revoca**

Primero hubo una transacción entre los contendientes, después de haber celebrado una transacción, con el demandado el mismo interpone una demanda laboral reclamando acciones que ya fueron resueltas de conformidad a la transacción que celebraron antes, en dicha transacción el pago que recibió el demandante está incluido el pago de vacaciones, aguinaldo, indemnización por años de servicio; en la parte segunda de dicho acuerdo el demandante dijo estar de acuerdo con la forma de cancelación en los plazos y cuantías fijadas y con el cumplimiento del mismo acuerdo libera a la parte demandada, que en este juicio es la misma, de cualquier reclamo posterior, desistiendo de cualquier acción judicial o extrajudicial. **José Hilario Balladares vs. Cámara Nacional de la Mediana y Pequeña Industria. Sentencia Laboral No. 3.** Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovias. Sala Civil y Laboral. Estelí, diecinueve de enero del año dos mil. Las cuatro y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....50

**Pago de incumplimiento de contrato de trabajo de tiempo determinado y otros. No ha lugar**

Es obvio que en un contrato de trabajo por tiempo determinado, lo previsible al tiempo de firmarlo es que si el trabajador no cumple y se retira del trabajo antes del vencimiento del plazo, dejando talvez a medio terminar una obra, instalación de un sistema, etc., causa daños al empleador, y si éste el que incumple injustificadamente, el daño y perjuicio palpable y básico que se causa, es la pérdida del salario que puede significar en descalabro en la vida del trabajador y su familia. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Claudia Patricia Blanco Garay vs. Empresa de Servicios Médicos, S.A. Sentencia N° 230.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de diciembre de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....480

**Pago de indemnización. No ha lugar**

El recurrente puso su renuncia irrevocable sin los quince días de anticipación que prescribe el Arto. 44 C.T. **Juan José Flores Pérez vs. INISER. Sentencia N° 40.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....164

**Pago de indemnización. Ha lugar**

Es más que evidente que en el caso en autos el trabajador ha sido liquidado conforme la ley, y que por un lapsus calami ha querido aprovecharse para conseguir una doble indemnización a la cual no tiene derecho, por no haber demostrado ser trabajador de confianza y no haber demandado su reintegro, tal como lo señalan las disposiciones legales laborales. Argumenta la Judicial A quo, en el considerando III de su sentencia e igualmente el demandante funda su petición en el acápite IV del Título Preliminar del Código del Trabajo que reza «Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables», interpretando esta Sala que tal criterio está erróneamente aplicado al caso que nos ocupa, ya que no se trata de una renuncia imposible o prohibida, como lo son las vacaciones, o el décimo tercer mes, sino que se trata de un derecho que únicamente le corresponde a los trabajadores de confianza y el demandante, no era Director, ni Administrador, y como Supervisor, entre sus funciones no podría dirigir la Empresa ni sustituir a la persona natural o jurídica de su empleador. **Miguel Valentín González Jiménez vs. Empresa de Protección y Vigilancia S.A. (PROVINSIA). Sentencia No. 003** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veintisiete de junio de dos mil. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....31

**Pago de indemnización. Se revoca/Ha lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería**

La empresa demandada a quien tiene como representante es al señor Vice-Presidente EERO KORHONEN y no a la persona a la que se demandada como supuesto representante. Hay voto razonado. **Rogelio Selva González vs. Compañía Helsinking Univerity Knowledge Services (HUKS). Sentencia Laboral No. 37.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, uno de diciembre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....112

**Pago de indemnización conforme el Arto. 47 C.T. No ha lugar**

El Arto. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, Inc. 1° C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece». **Danilo Augusto Rosales Díaz vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Relaciones Exteriores). Sentencia N° 31.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....151

**Pago de indemnización de Arto. 45 C.T. No ha lugar**

El actor sin haber sido despedido, sino suspendido y sin que se haya producido el resultado del procedimiento administrativo de despido en base al Arto. 48 C.T., el que se encontraba en curso, se anticipa y prácticamente renuncia ante la instancia judicial y pide le indemnicen. Habiéndose comprobado que existió el trámite administrativo, el actor debió esperar que se agotara y sólo en caso de serle adverso acudir ante la instancia judicial a hacer uso de sus derechos, tal y como lo estipula el citado Arto. 48 C.T. **José Antonio Martínez vs. Photo Clinic Of American. Sentencia N° 61.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....197

**Pago de indemnización de Arto. 45 C.T., vacaciones y otro. No ha lugar**

El actor no logró comprobar el despido, y que por otro lado el empleador llamado a juicio por el actor, sí logró comprobar por medio de testigos que no hubo despido de su parte, y que la verdadera causa de terminación de la relación laboral que operó en el caso de autos fue la renuncia intempestiva del trabajador sin dar ningún aviso. **Rosalio Camacho Flores vs. Taller de Servicio Gallard Sánchez (TAGASA). Sentencia N°**

**234.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.  
**Pág.**.....490

**Pago de indemnización de los Arto. 43, 44 y 45 C.T. No ha lugar**

Se agravia el recurrente porque ella en su parte de los Vistos Resulta se contiene una aseveración incierta cuando dice que la Empresa demandada no concurrió a la Inspección Judicial decretada por la Juez de la causa, cuando sí lo hizo, concurriendo solamente ella y haciendo acto de presencia adjuntó documental que rola en el expediente. Tal apreciación origina la resolución de pagar la indemnización que refiere el Arto. 45 C.T., lo cual le ocasiona indefensión. Es oportuno destacar que rolan en diligencias creadas en Primera Instancia visibles a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, dos autos en que se programa y reprograma inspección, así como sus respectivas notificaciones visibles a folio cuarenta y seis. A folio cuarenta y siete rola constancia Secretarial de no comparecencia por parte de la empresa. Consta que ese mismo día el Apoderado de la Empresa, según escrito y razón de presentado adjuntó una documental que dijo era pertinente. **Domingo Soza Castillo vs. Empresa Rectificadora General, S.A. «REGESA». Sentencia N° 62.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....198

**Pago de indemnización de cinco meses, salario dejado de percibir y otros. Ha lugar**

El Código a aplicar en la parte sustantiva, que es lo que está aquí en discusión, es el que estaba vigente al momento de la terminación de la relación laboral, esto es el Decreto No. 336 del 12 de enero de 1945, publicado en «La Gaceta» Diario Oficial, número 23, del 1° de febrero del mismo año, bajo el cual dicha relación laboral se inició y terminó no pudiéndose aplicar en consecuencia lo preceptuado en el nuevo Código en materia de prestaciones e indemnizaciones a esa relación ya extinta bajo la vigencia del anterior Código. **Virginia García Briceño vs. Centro de Comunicación y Educación Popular (Cantera). Sentencia N° 53.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de marzo de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.  
**Pág.**.....183

**Pago de indemnización conforme Artos. 42, 45 y 47 C.T y otros. Ha lugar parcialmente**

Hay violación de lo preceptuado en el Arto. 48 C.T., lo que incurre en una de las hipótesis de hecho del Arto. 46 C.T. Tenemos también que el actor no demanda reintegro y que desempeñaba un cargo de confianza. Estos hechos así expuestos coinciden con la hipótesis del Arto. 47 C.T., que establece que cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a una norma del Código del Trabajo, cuando el trabajador sea de confianza no se reintegrará, pero el empleador deberá pagarle una indemnización por una cantidad equivalente entre dos hasta seis meses de salario. **Jaime Roberto Zamora López vs. Hospital Carlos Roberto Huembes. Sentencia N° 120.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....284

**Pago de indemnización de Artos. 43 y 45 C.T. y otros. Ha lugar**

Si un mil córdobas (C\$1,000.00) es el salario ordinario mensual del trabajador, éste debe de corresponder a su jornada ordinaria, es decir a ocho horas de efectivo trabajo diario, con un máximo de doce horas de permanencia en su centro de trabajo y cuatro horas de descanso durante ese término «a las cuales tendrá derecho el trabajador. Por las razones expuestas no cabe más que mandar a pagar las horas extras reclamadas por solamente el último año laborado, cuya liquidación sería la siguiente: Cuatro horas diarias durante seis días semanales nos dan veinticuatro horas semanales que multiplicadas por cincuenta y dos semanas del año, resulta un total de mil doscientas cuarenta y ocho horas extras. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Jerónimo Suárez vs. Casa Terán, S.A. Sentencia N° 171.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.  
**Pág.**.....387

**Pago de indemnización de Arto. 45 C.T., vacaciones y otros. Ha lugar parcialmente**

Por el principio de ultratpetitividad (Arto. 266 Inc. J) C.T.) se impone recalcular el pago de las prestaciones sociales demandadas y otorgadas por la A quo de vacaciones y décimo tercer mes. Así como el monto de la

## *Índice de Sentencias Laborales*

indemnización del Arto. 45 C.T. En vista de que la apelante y demandada reconoció que la actora trabajaba los domingos, tanto en las posiciones que le fueron declaradas absueltas en sentido afirmativo, como en el comparendum que se verificó ante los Magistrados de la Sala Laboral y en presencia de su contraparte. De haber existido el tipo de registro señalado por la actora, o por medio de testigos, absolución de posiciones o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley se hubiera podido comprobar lo afirmado, pero resulta que la actora no acreditó sus pretensiones de manera particularizada y fehaciente. **Maricela del Carmen Solís Largaespada vs. Adela Arana. Sentencia N° 147.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticinco de agosto de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.  
Pág.....331

### **Pago de indemnización de Arto. 45 C.T., vacaciones y otros. No ha lugar**

El reconocer una realidad como es el número de años que una persona ha trabajado para determinado empleador y sobre la base de ello mandar a pagar la indemnización por antigüedad o años de servicio que establece el Arto. 45 C.T., no es en manera alguna aplicar la ley retroactivamente, sino reconocer en justicia precisamente esa realidad material, jurídica, económica y social. Además no reconocerla y partir de una base distinta para el cálculo de la indemnización ahí establecida, iría en contra de la costumbre a que nos remite el numeral IX del Título Preliminar del Código del Trabajo, ya que ha sido práctica que cuando en los Convenios Colectivos se ha establecido el derecho a indemnización por años de servicios, éste siempre ha sido reconocido a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral. **José de la Cruz Macías López y otros vs. Aceitera Chilamatillo. Sentencia N° 170.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.  
Pág.....386

### **Pago de indemnización de Arto. 45 C.T., vacaciones y otros. No ha lugar**

Al no haber concluido el empleador con el trámite administrativo, el despido se dio en violación de una norma laboral y prohibitiva y ante tal violación, de acuerdo con el Art. 46 C.T., lo único que cabe a la autoridad judicial es proceder a declarar nulo el despido y ordenar el reintegro, por lo que ya no cabe pasar a discutir ante las instancias judiciales la existencia o no de la justa causa. Es por esta razón por la cual la Juez A quo no tomó en consideración en su sentencia los documentos pretendidamente comprobantes de la existencia de la justa causa. De modo tal que de existir la justa causa alegada, tal y como dijo la Juez A quo, la propia demandada se auto privó de la oportunidad de exponerla alegarla y hacerla valer ante las autoridades administrativas y de que en caso de que éstas no las aceptasen, tener la oportunidad de exponerlas y hacerlas valer ante las autoridades judiciales. **Mariela de los Ángeles Gutiérrez López vs. Bares y Restaurantes, S.A. (SUBWAY, S.A.). Sentencia N° 194.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.  
Pág.....429

### **Pago de indemnización de Artos. 45 y 47 C.T. No ha lugar**

No se pueden fijar salarios por debajo de los mínimos legales o convencionales; ni horarios superiores a los máximos legales; ni condiciones de higiene y seguridad en el trabajo por debajo de las establecidas por la ley o el Convenio Colectivo en su caso; hay sin embargo plena libertad para superar en beneficio del trabajador esos mínimos garantizados. En el expediente rola a folio treinta y uno frente y reverso, documento reconocido judicialmente por la representante de la empresa demandada en el que entre otras cosas se le comunica al actor que: «... el monto a deberle en concepto de indemnización es de C\$68,888.78 de cual se le dio un adelanto de C\$10,000.00...». A folio cuarenta y uno rola absolución de posiciones de la misma representante de la empresa demandada. En la pregunta seis del pliego de posiciones se le preguntó si la empresa le debía al actor en concepto de indemnización, una cantidad que asciende a Sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con setenta y ocho centavos (C\$68,888.78) y la respuesta fue que: «Es cierto que no se le ha pagado, pero la cantidad no es esa, sino que se le anticipó diez mil córdobas...» La sentencia de la A quo está conforme con lo alegado y probado en autos. **Carlos Alberto Robelo Escobar vs. Empresa Máquinas de Construcción de Mediana y Alta Resistencia, S.A. (MACMAR, S.A.). Sentencia N° 197.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.  
Pág.....434

**Pago de indemnización del Arto. 47 C.T. No ha lugar**

La demandante renunció a su trabajo, tal como consta en carta que ella dirige al Ingeniero Carlos Guerrero O., en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve (folio 10); la alegación que se hace por el Abogado apelante, de que la renuncia la presentó su representada por haber sido engañada por el empleador, pues según él le manifestaron a su representada de que si renunciaba la liquidarían conforme al Arto. 47 C.T. Esto no fue probado en manera alguna, ni se deduce nada de ello en los términos en que está redactada la referida carta de renuncia. **Rosario Gómez Gómez vs. INPYME. Sentencia N° 124.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de julio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....289

**Pago de indemnización del período laborado, vacaciones y otros. Ha lugar**

La «intención del legislador» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.». En el presente caso no fueron negados expresamente los hechos alegados por los demandantes, de haber renunciado a sus trabajos conforme los Artos. 43 y 44 C.T., así como los salarios y tiempo laborado, deben tenerse por aceptados a favor de ellos, tal como lo manda el Arto. 313 C.T. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Jackson Donald Mena Barahona y otros vs. Fábrica de Cuero y Calzado, Ecco de Nicaragua, S.A. (ECCONIC, S.A.). Sentencia N° 218.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....466

**Pago de indemnización en base a Arto. 43 C.T. Ha lugar**

El actor y apelante en su escrito de expresión de agravios se queja solamente de que la señora Juez le niega el pago de la indemnización por antigüedad demandada en base a los Artos. 43, 44 y 45 C.T., por haber renunciado al trabajo en la institución demandada. La «intención del legislador» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T. **Silvio Enrique Sandino Castillo vs. ENEL. Sentencia N° 48.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....175

**Pago de indemnización en base a Arto. 45 C.T., y otros. No ha lugar**

El apelante confiesa de que salió de vacaciones del siete al trece de febrero del corriente año; y que el catorce de ese mismo mes «se le comunica por escrito la cancelación del contrato de trabajo», ambos hechos constan en el expediente (folio 2 y 18). La afirmación del apelante de que «el once de febrero del año en curso la parte demandada le comunicó verbalmente de que estaban prescindiendo de sus servicios», no fue probado en manera alguna; por lo que no ha habido violación al Arto. 80 C.T. **José Emilio Martínez Sevilla vs. Hospital Militar Escuela Alejandro Dávila Bolaños. Sentencia N° 161.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....368

**Pago de indemnización en base a Arto. 45 C.T., y otros. Ha lugar parcialmente**

Se dio la extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del Trabajador, pero ella no se produce de forma intempestiva, porque de los señalados escritos el actor laboró una semana posterior a su carta de renuncia y lo cual fue aceptado como se dijo por la parte actora. Por lo cual cabe pagarle al actor los salarios por los días comprendidos del trece al diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, por no constar en documento alguno su pago. **Miguel Silva Fonseca vs. ENEL. Sentencia N° 162.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....369

**Pago de indemnización en base a Arto. 45 y 47 C.T. y otros. No ha lugar**

El demandante alega en su favor de que la interrupción de la prescripción no necesitaba ser probada por cuanto el demandado no negó ese hecho afirmado en la demanda y por lo tanto conforme al Arto. 313 C.T., debe tenerse por aceptado en su favor. Esta Sala considera que al oponer el demandado dicha excepción en forma expresa, está negando su interrupción; está manifestando en forma clara que la acción ejercitada por el demandante está prescrita. En consecuencia tocaba a éste probar la interrupción alegada, lo cual no hizo, por lo que la sentencia apelada no merece censura alguna y debe confirmarse. **José Benigno Coronado Méndez vs. Empresa NICA- CABLE, S.A. Sentencia N° 34.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....157

**Pago de indemnización en base a Arto. 47 C.T. y otros. No ha lugar**

El día uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve fue correctamente presentado por la parte actora un escrito de ampliación de la demanda. Sin haber sido declarada rebelde, el escrito de contestación de la demanda fue presentado por la entidad demandada hasta el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Con lo cual sin posibilidad alguna de discusión en buena fe, dicho escrito de ampliación de la demanda fue presentado «antes que la contestación», con lo cual sí cumple con el requisito establecido por el legislador. Al estipularlo así el Legislador Laboral lo hace con la intención de evitar que «después de contestada» la demanda, y según el tenor de esta, algún actor, en perjuicio del demandado, de la manga de la camisa se saque «ases» que se tenían escondidos. Para garantizar esto, el Legislador Laboral en el mismo artículo 311 C.T., pone un candado adicional y establece expresamente que en ese caso (de ampliación o corrección de la demanda) «se dejará sin efecto la audiencia para la contestación de la demanda y trámite conciliatorio y se notificará a las partes, lugar, fecha y hora de una nueva audiencia». El Legislador Laboral subordina así: La ampliación de la demanda a requisitos tendientes a no dejar en indefensión al demandado, es decir a un riguroso respeto al derecho a la defensa y al contradictorio. **Manuel Antonio Román Rivera y otro vs. UCA. Sentencia N° 44.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....170

**Pago de indemnización en base al Arto. 48 C.T. No ha lugar**

La parte demandada y apelante no puede alegar indefensión, porque si bien es cierto priman en el proceso laboral entre otros los principios de celeridad y concentración, también lo que es en primera instancia, se dieron todas sus partes y así en la estación probatoria desarrollada en aquella procedía el desahogo de sus pruebas y no tratar de reabrir en ésta una causa que teniendo sus propios términos no fueron por él utilizados. La judicial hizo correcta aplicación de los Hechos al Derecho, no se presentó las planillas, no se alegó justa causa, ni las presentó antes de la sentencia de término y no cumplió con el previo administrativo a que le obliga el Arto. 48 C.T., y lo cual se manifiesta de autos, cabe entonces aplicar a como lo hizo la Juez de instancia los Artos. 334, 48 C.T., y más el Arto. 46 C.T. **Juana González Carrión vs. Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (FENACoop, R.L.). Sentencia N° 67.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....209

**Pago de indemnización de Arto. 45 C.T., séptimos días y días feriados. Sin lugar**

El Apoderado de la demandada se apersona sin dar cumplimiento a lo mandado en el Arto. 353, Inc. 2º, C.T., de que también deben expresarse los agravios en ese término de tres días después del emplazamiento. Esa omisión impide a esta Sala revisar agravio alguno a como establece el Arto. 350 C.T., por la sencilla razón de no haberse expresado ninguno. **Jaime Montoya Aguilar y Bertha Ivania Jarquín Pachecho vs. Distribuidora La Universal. Sentencia N° 83.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....233

**Pago de indemnización de Artos. 43, 45, 47 C.T. y otros. No ha lugar**

La aplicación que hace la Juez en su sentencia del Arto. 45 C.T., en estrecha relación con cláusula trece del documento titulado «políticas internas de la sub oficina de OXFAM UK en Nicaragua A.C., en materia de relaciones de trabajo». Se establece que la antigüedad es una cosa y la jubilación es otra. Se dice esto en cuanto se ataca la sentencia por el ordenado pago de «gratuity» que viene a consistir en una pensión jubilatoria con diferentes modalidades que se refieren en el considerando fundamento de derecho Sexto y que la A quo igualmente transcribe. No se conoce previsión alguna al respecto en la Legislación Nacional, a como bien lo señala la A quo y lo cual es reforzado también en el mismo considerando cuando en base a la absolucón de Posiciones del representante Regional de la demandada, éste dice: de que ese pago ya fue aplicado a otros empleados y lo cual consta y es reforzado documentalmente en autos en folios setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno y las cuales fueron tenidas como prueba a favor de la parte actora con citación de la parte contraria no siendo impugnadas derechamente por tal parte. **Ana Elisa Martínez Jarquín vs. Agencia de Cooperación no Gubernamental (OXFAM). Sentencia N° 155.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....360

**Pago de indemnización de Arto. 45 C.T., vacaciones y otros. Ha lugar**

La Juez de primera instancia efectivamente afirma «que fueron probadas cada una de las pretensiones del actor, reafirmados por la negativa de la empresa demandada a exhibir los documentos solicitados de conformidad con el Arto. 334 C.T., debiendo aplicarse la presunción legal de que son ciertos todos los datos aducidos en la demanda, por lo que no cabe más que declarar con lugar la misma...» Adicional a lo anterior en el curso del proceso se dio otra sentencia de la A quo, declarando fictamente absueltas en sentido afirmativo las posiciones que le fueron opuestas a la empresa demandada. Dentro de las cuales en los puntos 3, 4 y 5 están contenidas preguntas directamente relacionadas con la indemnización y con el monto reclamado. **José Yamil Pérez Medina vs. Ferretería CARLAFISA. Sentencia N° 227.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....476

**Pago de indemnización de Arto. 45 C.T. y horas extras. No ha lugar**

El demandado y apelante alega de que hubo un «acuerdo verbal» con el demandante, de que en el salario mensual de Cien dólares estaría incluido el pago de horas extras, hasta por Cuarenta dólares. Sin embargo no probó esta afirmación, a como estaba obligado conforme al Arto. 1079 Pr., infine. Por el contrario, como bien dice la sentencia apelada, en el documento del folio veintiuno, «HOJA DE INGRESO», aparece simplemente el rubro de: «SALARIO MENSUAL: US100.00.» **Ricardo Bermúdez Mojica vs. Empresa Marinsa, Marina Industrial y/o La Casa del Pescador. Sentencia N° 201.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....441

**Pago de indemnización en base a Arto. 45 C.T., vacaciones y otros. No ha lugar**

La Sala estima procedente la excepción opuesta de **incompetencia de jurisdicción**, no por que el actor sea nacional o extranjero, es más, ni siquiera se entró a considerar este aspecto. La razón porque es procedente la excepción es porque según su Convenio Sede, el organismo demandado goza de inmunidad de jurisdicción y dicho Convenio Sede tiene plena validez. El Derecho Social prima sobre el Derecho Privado. Expresa el recurrente que no puede alegarse inmunidad de jurisdicción en materia laboral, ya que prima el Derecho Social sobre el Derecho Privado. Al respecto las razones para conceder inmunidad contra toda jurisdicción a las Organizaciones Internacionales y a sus funcionarios, no son de Derecho Privado, sino de Derecho Internacional Público. **Roberto Rivera vs. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (I.I.C.A.). Sentencia N° 164.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....372

**Pago de indemnización por accidente de trabajo y otros. No ha lugar**

El demandado se queja de la sentencia de que apela esencialmente porque el accidente sufrido por el demandante «fue por parte de su irresponsabilidad al bajar el camión en neutro en la bajada de la Ponzóna». Aun cuando fuera verdad lo afirmado por el apelante, como bien dice la señora Juez A quo, esto «no lo libera de responsabilidad conforme al Arto. 125, Literal c) del Código del Trabajo». **Juan José Pineda Lagos vs. Carlos Herrera. Sentencia N° 165.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....378

**Pago de indemnización por accidente laboral. No ha lugar**

La sentencia apelada se encuentra plenamente ajustada a derecho y justicia laboral, asumiendo este Tribunal sus consideraciones como propias, especialmente en que todas las reclamaciones del actor y apelante se encuentran prescritas; y además fueron cumplidas oportunamente por la empresa demandada. **Noel Aráuz Chavarría vs. Fuente Pura, S.A. Sentencia N° 20.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....134

**Pago de indemnización por accidente de trabajo. Desierto**

El apelante y demandante no se apersonó a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **José Rogelio Vanegas Urbina vs. Constructora Carrión Cruz Sociedad Anónima. Sentencia N° 207.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....446

**Pago de indemnización por antigüedad, décimo tercer mes y vacaciones. No ha lugar**

El apelante se queja de la sentencia apelada porque declara sin lugar la excepción de ilegitimidad de su propia personería, por considerar que la demanda va dirigida en su carácter personal y no de la empresa de la cual es Vice-Gerente. La Sala encuentra antojadiza la posición del apelante, por cuanto la demandante solicita que se admita la demanda que por indemnización y otros, tiene interpuesta en contra de la empresa representada por su Vice-Gerente. El señor Sandino no niega ser el Vice-Gerente y representante de la empresa, antes bien lo afirma al llamarla «mi Representada». Por lo anterior no cabe más que confirmar la sentencia apelada y condenar en costas del incidente en ambas instancias a la demandada por litigante temerario. **Amalia Madrigal Bravo vs. Empresa AEROLIBRE, S.A. Sentencia N° 90.** Tribunal de apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil. Las cuatro y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....243

**Pago de indemnización por antigüedad en base al Arto. 45 C.T. y otros. Sin lugar**

El apoderado del demandante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala qué agravios revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Ofilio Antonio Aguirre Gutiérrez vs. Amparo Salguera Blandón. Sentencia N° 130.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....298

**Pago de indemnización por antigüedad, por cargo de confianza y otro. Sin lugar**

El demandante y apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encontrando la Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Mario Flores Rivera vs. Empresa Menéndez Importadora S.A. (MENDISA). Sentencia N° 99.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....256

**Pago de indemnización por antigüedad, reajuste salarial y otros. Ha lugar parcialmente**

Se agravia el apelante porque no se manda a pagar al demandado la indemnización del Arto. 47 C.T., siendo que su mandante era trabajadora de confianza (gerente) y el despido fue en represalia por reclamar cuando

fue disminuido el salario. Esta Sala no encuentra que este último hecho haya sido probado; y la sola circunstancia de ser de confianza no da derecho a esa indemnización a como ya ha sido mantenido por este Tribunal en innumerables sentencias. Luego, debe declararse sin lugar este reclamo. La A quo no condena al demandado al pago de multa por el retraso en el pago de las prestaciones demandadas, ni hace condenatoria en las costas del juicio. La empresa demandada consignó lo que consideró debía a la demandante, lo cual fue retirado como abono por ésta; por lo que hubo intención de pago y se considera no hubo mala fe en ello ni ha sido una litigante maliciosa. **Sonia Izayana Ramírez Ordóñez vs. Empresa Leo's Renta Car, Sociedad Anónima. Sentencia N° 69.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....211

**Pago de indemnización por antigüedad, salario retenido y otros. No ha lugar**

El demandante y apelante se agravia porque la Juez A quo en su sentencia de término solamente manda a pagar la indemnización por despido injustificado; pero existen pruebas de que el salario supuestamente retenido fue pagado y en relación a los otros reclamos el actor no probó que se le debieran. **Santiago Adrián Montes Olivás vs. Empresa Servicios Múltiples, S.A. Sentencia N° 101.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....258

**Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones, décimo tercer mes y séptimos días. No ha lugar**

En lo que se refiere a las vacaciones prestacionadas, o incluidas en el salario. Además de que la apelante no comprobó su dicho de que existiese tal pacto, se quiere llamar la atención sobre el hecho de que respecto a las vacaciones la intención del legislador no es de que el período correspondiente a dichas vacaciones el trabajador las labore y éstas le sean pagadas, sino que lo que se pretende es que por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio del empleador, el trabajador disfrute de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones. En cuanto a los séptimos días igualmente la intención del Legislador Laboral es que por lo menos por cada seis días de trabajo continuo el trabajador disfrute de un día de descanso o séptimo día. Todo el tiempo excedente de las cuarenta y ocho horas semanales de la jornada ordinaria, será considerado como jornada extraordinaria. El trabajo en séptimo día, después de cumplida la jornada laboral de 48 horas, es considerado como jornada extraordinaria; *queda claro que el trabajo en séptimo día se paga doble, sin perjuicio del derecho ya adquirido al pago correspondiente al día de descanso.* Hay voto disidente **Lesbia Blanco Martínez vs. Angélica Aleyda Chavarría Altamirano. Sentencia N° 145.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de agosto de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....326

**Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales y otros. No ha lugar**

El asunto en este caso está centrado en el hecho de que el actor acude al Juzgado Primero del Trabajo y presenta ahí un escrito de demanda, pero ocurre que el encabezado de dicho escrito en lugar de poner Juzgado Primero del Trabajo pone Juzgado Segundo del Trabajo. La parte demandada alega, que al no designar correctamente el Juzgado en el cual realmente se interpuso la demanda hace que este Juez se vuelva incompetente para conocer de esa demanda laboral que le fue sometida y opone la excepción de incompetencia de jurisdicción. Al respecto esta Sala tiene a la vista B.J. 1965, sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Considerando I, que contiene un caso muy similar al caso de autos. En dicha sentencia en su parte pertinente la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dice: «... Siendo igualmente competentes dichos Jueces, ante cualquiera de ellos pudo válida y legalmente interponer su demanda el señor Rocha Cruz. A cualquiera de los dos pudo escoger libremente. **Helen Guadalupe Espinoza Flores vs. Pedro Pablo Mallorquín Galán. Sentencia N° 19.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....133

**Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales y otros. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala qué revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Jorge Terencio Medrano vs. NICABLOCK. Sentencia N° 158.** Tribunal de

## *Índice de Sentencias Laborales*

Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....365

### **Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y aguinaldo proporcionales. No ha lugar**

A la hora de liquidar las prestaciones e indemnizaciones a que tuviere derecho la demandante, deberá tenerse por salario ordinario la cantidad que recibe en dinero efectivo, con más el cincuenta por ciento de la misma. Siendo que el salario básico en efectivo de la demandante era de Setecientos córdobas mensuales (C\$700.00) habrá que agregarle un cincuenta por ciento, o sea Trescientos cincuenta (C\$350.00) córdobas, lo que nos da como salario ordinario la suma de Un mil cincuenta (C\$1,050.00) córdobas, sobre el que hay que liquidar las prestaciones e indemnización demandadas, dado que así está ordenado expresamente por dicho Arto. 146 C.T., y permitirlo el Principio General de «Ultrapetitividad» (Arto. 266, j, C.T.). **Martha Vanegas Ramos vs. Mercedes Torrente. Sentencia N° 100.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....256

### **Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y aguinaldo proporcional. No ha lugar**

El juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, son que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho incoado. No se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe de ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. La parte actora no presentó ningún tipo de prueba que comprobara sus dichos. **Guadalupe Lucía García Reyes vs. Jarmila Boubalova. Sentencia N° 181.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....409

### **Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes proporcional. Ha lugar**

Cuando un empleador considere tener causa justa para despedir, debe de previo obtener la autorización del MITRAB, a como lo ordena el Arto. 48 C.T., en su párrafo final; y al no hacerlo, el despido debe considerarse como incausado y por ende cabe ordenar el pago de la indemnización que por años de servicio contempla el Arto. 45 C.T. **Norvin Rosales Benavides vs. Centro de Capacitación Nicaragüense Alemán. Sentencia N° 71.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....214

### **Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y otros. No ha lugar**

La parte demandada aquí agraviada participó en todas las etapas del Proceso Laboral y si bien propuso prueba de Inspección Ocular en el Taller, también fue omiso a la decretada en igual sentido por la Juez de Instancia. Que aunque propuso prueba de confesión, no adjuntó con el escrito, las preguntas, ni se presentó al acto, al que sí concurrió el citado. Teniendo oportunidad en el contradictorio no impugnó los actos del Juez y la actividad probatoria del actor. Por todo lo cual, esta Sala estima que las apreciaciones de la A quo, son correctas que únicamente cabe hacer la salvedad que el actor compareció a demandar en su calidad de Gerente Propietario de la Casa de las Vitrinas y no a este ente en sí mismo, y lo cual así fue aceptado según los autos. **Francisco Ochoa Cruz vs. La Casa de las Vitrinas. Sentencia N° 35.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....158

### **Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y otros. No ha lugar**

El demandante y apelante se agravia de la sentencia de que apela, porque no se le mandan a pagar séptimos días y feriados, lo mismo que horas extras. No existe prueba alguna de que los haya trabajado y esto mismo puede decirse en cuanto a las horas extras que dice no le pagaron. El demandado y también apelante se queja

por la «indemnización por más de tres años a una persona que únicamente laboró por dos meses...». Esta alegación resulta inverosímil, cuando en el expediente rola al folio 85, «LIQUIDACIÓN FINAL» firmada por el propio demandado, en la que se consigna el siguiente rubro: «Indemnización (11/05/95 - 04/02/99) (3 años, 20 días) .... C\$ 7,334.00». **César Augusto Sequeira Flores vs. Panadería Marjoury. Sentencia N° 153.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....349

**Pago de indemnización por años de servicio. Ha lugar**

El trabajador no solicitó ni la nulidad del despido, ni el reintegro, por lo cual ni el despido se declara nulo, ni se ordena el reintegro, pero tampoco es un despido con justa causa, porque no se cumplieron los requisitos que requiere el Arto. 48 C.T., para declararlo así. Por lo que es un despido sin justa causa, y se incurre en lo que está estipulado en el Arto. 45 C.T., y es lo que solicita el trabajador, por lo que no queda más que acceder a lo solicitado y ordenar el pago de la indemnización estipulada en el Arto. 45 C.T. **José Manuel Knight Carrillo vs. Café Soluble, S.A. Sentencia N° 26.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de febrero de dos mil, Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....141

**Pago de indemnización por años de servicio, cargo de confianza y otros. No ha lugar**

La parte actora no apeló de dicha sentencia y al personarse en esta segunda instancia en ningún momento se adhirió al recurso de apelación, por lo que para ella debe tenerse por consentida la sentencia y por lo tanto firme. Los agravios de la parte apelante consisten básicamente en que no está conforme con la resolución de la Juez A quo, que manda pagar reajuste del salario en un porcentaje del (7%) siete por ciento sobre el salario ordinario del actor. La Juez A quo justifica esta resolución en base a que: En autos rola documental en que se comprueba que al mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho el salario del actor era de C\$6,000.00 (SEIS MIL CÓRDOBAS NETOS), b) Que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se suscribió acuerdo entre la parte empleadora y el Sindicato, sobre ajuste salarial. En dicho acuerdo entre otros, se establece un incremento del (7%) siete por ciento sobre los salarios de (C\$5,001.00) (CINCO MIL UN CÓRDOBAS NETOS) o mayores de esa cifra. **José David Castrillo Cisneros vs. ENAP. Sentencia N° 32.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....154

**Pago de indemnización por años de servicio, vacaciones y aguinaldo proporcional. Ha lugar**

El actor y apelante en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios presentado en tiempo y forma ante este Tribunal se queja en la sentencia por él recurrida, porque en ella se le niega el pago de indemnización por antigüedad que le conceden los Artos. 43 y 45 C.T., dado que presentó su renuncia cumpliendo con los quince días de anticipación que señala el Arto. 44 C.T. La razón de la negativa se debe a que la A quo considera que el Arto. 43 C.T., es inconstitucional dado que no se puede sancionar al empleador por cuanto no le ha causado ningún daño. Esta Sala en variadas y numerosas sentencias ha mandado a pagar dicha Indemnización. La «indemnización», de que hablan los artículos 43 y 45 C.T. corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo». Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. **Pánfilo Martínez vs. Auto Lote Villa Progreso. Sentencia N° 09.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....123

**Pago de indemnización por años de servicios, vacaciones y otros. Ha lugar**

En primera instancia existe una demanda en que se señaló a una persona que no representaba a la demandada dicha empresa demandada llegó a los autos mediante un apoderado general judicial, que se personó en aquella

## *Índice de Sentencias Laborales*

y en esta instancia; personería que le fue admitida. Por resuelta la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería y constando en autos que existe un Apoderado General Judicial por parte de la demandada, no cabe sino a como lo dijo él mismo al reverso del folio veintiséis y frente del folio treinta y uno de los autos que se examinan en virtud del recurso en punto 3 Petición; se le notifique la demanda que reconoce, interpuesta en contra de su representada. **Benjamín de los Santos Real Rodríguez vs. Línea Naviera Sol y Mar S. de R. L. Sentencia N° 144.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de agosto de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....325

### **Pago de indemnización por años de servicio, vacaciones y otros. No ha lugar**

La parte demandada expresó que todas las prestaciones reclamadas, estaba incluido su pago, en el valor de la obra, es decir, en el pago del valor de la confección de cada bloque, lo cual contradice lo dispuesto por el Código del Trabajo, pues este cuerpo de leyes ordena el tiempo y la forma de pago de las prestaciones sociales; prestaciones que según el Código del Trabajo en su Arto. 29 prescribe que son de carácter público, y no se puede renunciar, de manera que la Sala estima que la sentencia dictada por la Juez A quo, se encuentra en un todo ajustada a derecho, ya que los demandados no pueden soslayar el pago de estas prestaciones sociales, pues son irrenunciables y el Código señala, el tiempo y forma en que deben ser pagadas y cualquier renuncia, no tiene valor legal alguno. De forma que es con el mismo alegato de la demandada, que dice ya pagó las prestaciones incluidas en el salario, lo que no es legal, ni admisible. **Víctor Manuel Cortez López vs. Jonas Alemán y Maritza Pomares. Sentencia No. 006 (1).** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, diecinueve de enero de dos mil. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....05

### **Pago de indemnización por años laborados, vacaciones y otros. Se confirma**

Las consideraciones de la señora Juez A quo y su resolución declarando con lugar la excepción de ilegitimidad de personería del señor Yamil El-Azar Arana, están correctas y ajustadas a derecho, por cuanto el actor no logró efectivamente comprobar el punto básico de que el señor Yamil El-Azar Arana es el Representante Legal de la entidad demandada. **Benjamín de los Santos Real Rodríguez vs. Empresa SOL Y MAR S.D.R.L. Sentencia N° 81.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....231

### **Pago de indemnización por apercibimiento de enfermedad profesional laboral. Se confirma**

La materia relativa a los seguros por infortunios del trabajo que abarca también a las enfermedades profesionales se mantenga dentro del campo del Derecho Laboral que regula sus propias actividades; en tanto que los otros seguros pueden encuadrarse en la Previsión Social. Esta diferencia es la que no quiere reconocer el demandado así lo hace ver en su escrito de expresión de agravios. En nuestro país no existe este seguro y por eso el Código del Trabajo o Ley N° 185, reglamenta los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y en el presente caso la Señora Juez A quo aplicó exactamente la ley en su sentencia y en la aclaración a la misma. **María Lastenia Olivas Centeno vs. Empresa Tabaco Puros de Nicaragua. Sentencia Laboral No. 2.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, dieciocho de enero del año dos mil. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....48

### **Pago de indemnización por cinco meses de salario, vacaciones y otros. Improcedente**

La recurrente fue notificada del auto declarando sin lugar la apelación el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y según presentado de Secretaría de esta Sala, el Recurso de Apelación por el de Hecho, fue interpuesto el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir hasta el cuarto día, a partir de notificada la negativa. **Dina del Socorro Aburto Rivas vs. Empresa El Eskimo, S.A. Sentencia N° 103.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....259

**Pago de indemnización por despido injustificado, séptimos días laborados y otros. Ha lugar parcialmente**

«Las excepciones perentorias deben oponerse en el escrito de contestación de la demanda. Pero podrán oponerse con posterioridad a ella, en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, antes de la sentencia definitiva, si se protesta que hasta entonces no han llegado a su conocimiento. Así lo dispone el Arto. 825 Pr., ...» más adelante dice: «...no obstante, la prescripción puede oponerse en cualquier instancia, antes de la sentencia firme, sin necesidad de la protesta, menos en casación. Así se desprende del Arto. 874 C., el cual prevalece sobre el Arto. 825 Pr., por expresa disposición del Arto. 2142 Pr. Debe aceptarse la prescripción en cuanto a las prestaciones sociales de vacaciones y décimo tercer mes, mandándose a pagar éstas por lo que hace al último año. En cuanto a la indemnización del Arto. 45 C.T., por despido sin causa justificada, la apelante no alegó nada, ni se opuso al mismo. Adicionalmente el razonamiento de la Juez A quo al respecto acogiendo tal petición está correcto. Por lo que se refiere a las testificales de la demandada, éstas no fueron recibidas por su culpa. En lo que se refiere a las preguntas que contiene el pliego de posiciones, éstas más bien parecieran fortalecer lo demandado. **Douglas José Angulo Pérez vs. Enoe del Rosario Montenegro. Sentencia N° 140.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de agosto de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....314

**Pagos de indemnización por despido injustificado, vacaciones de seis meses y otros. No ha lugar**

La parte demandada aquí recurrente no procedió a exhibir los documentos que se le mandó por lo que al tenor de lo que prescribe el Arto. 334 C.T., Inc. 2) no cabe sino confirmar el pago de lo ordenado en concepto de horas extras por la Juez A quo. Y siendo el propio representante de la Empresa demandada el que dice reconocer deber una semana de salario por doscientos cuarenta córdobas (C\$240.00) cabe también el ordenar tal pago. **Crescencio Méndez Pérez vs. Lugo Rent A Car. Sentencia N° 104.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....260

**Pago de indemnización por muerte. Refórmase**

Para la hipótesis de hecho del suceso eventual o acción que involuntariamente con ocasión o a consecuencia del trabajo resulta la muerte del trabajador, es decir, el accidente de trabajo (Art. 110 C.T.), sea el contrato por tiempo determinado o indeterminado; y cuando los trabajadores no estén protegidos por el seguro social (Art. 114 C.T.); la sanción que contempla el legislador es una indemnización equivalente a (620) seiscientos veinte días de salario contemplada en el Art. 121 C.T. Para el supuesto de hecho de la muerte del trabajador que sea por causa distinta al accidente de trabajo, sea contrato por tiempo determinado o indeterminado, el legislador no imputa responsabilidad al empleador y no estipula ninguna sanción. Lógicamente para diferentes hipótesis de hecho, corresponden diferentes consecuencias o sanciones. **Cándida Rosa Dávila y Nubia del Socorro Manzanares vs. Manuel Ángel Mendoza Rojas. Sentencia N° 27.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....143

**Pago de indemnización por rescisión de contrato de trabajo por tiempo determinado y otros. Ha lugar**

La cláusula Tercera del Contrato determinado establece la rescisión anticipada pero con sujeción a las Normas Laborales; ante la inobservancia del Arto. 48 C.T., para la Contratación determinada, no procede la Indemnización a que alude el Arto. 45 C.T., sino que se hace necesario remitirnos a las disposiciones y consideraciones que se leen en Considerando de Derecho 2) de la sentencia de Primera Instancia por cuanto fue reconocida y probada la Contratación Determinada y su ruptura por Despido antes de tiempo y optando el trabajador por la Indemnización no cabe sino el pago del tiempo o período restante de tres meses y veintiún días. **Miguel Ángel Cubillo Moncada vs. Asociación Ambientalista Guardianes de la Tradición (AMAGUARTI). Sentencia N° 36.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....159

**Pago de indemnización por riesgo profesional, vacaciones y aguinaldo proporcionales. No ha lugar**

La señora Juez fijó una jornada extraordinaria de tres horas diarias de una manera razonablemente discrecional, por lo que debe confirmarse su sentencia al estar ajustada a derecho, justicia y equidad laboral. **César Aníbal Mercado Mercado y otro vs. Julio Amador Mairena. Sentencia N° 56.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....189

**Pago de indemnización proporcional de Arto. 45 C.T., vacaciones y otro. No ha lugar**

Cuando el demandado «afirma alguna cosa, tiene la obligación de probarlo»; y en el presente caso el demandado no probó nada de lo alegado por él. El Juzgado decretó inspección a solicitud del demandante en la documentación a que todo empleador está obligado a llevar, tales como «Planillas de pago»; «Contrato de Trabajo»; «Expediente Laboral»; etc. Y en el mismo auto se previene al empleador que «en caso de no presentarla se tendrán por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmada por la parte contraria»; prevención ésta acorde con el Arto. 334 C.T. **León Humberto Moya Chavarría vs. Empresa Muebles y Diseños, S.A. Sentencia N° 221.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....471

**Pago de indemnización, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales. Ha lugar**

Las partes (demandante y demandado) son coincidentes en que la jubilación no obedece a causa alguna imputable al empleador o al trabajador. O sea que no medió una imputabilidad a ninguno de ellos para hacerse responsable o acreedor a la indemnización así reclamada en la demanda. Por todo lo cual no cabe sino acoger el agravio de la parte recurrente. **Manuel Antonio Reyes Orozco vs. Empresa JEM III, S.A. Sentencia N° 58.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....192

**Pago de indemnización, vacaciones y salarios dejados de percibir. Desierto**

El nominado apelante no se apersonó, ni expresó los agravios correspondientes según constancia de Secretaría. **María Josefina López Pérez vs. Colegio American Study Center Centro de Estudio Americano (C.E.A). Sentencia N° 206.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....446

**Pago de indemnización y otros. Admítase el desistimiento**

El demandante solicitó el desistimiento y de la acción laboral de lo cual la parte apelante y demandada expresó estar de acuerdo con el desistimiento de la contraparte. **Heriberto José Peña García vs. Rotulaciones y Mercadeo, Sociedad Anónima. Sentencia N° 122.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de junio de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....285

**Pago de liquidación final, salario ordinario, vacaciones y otros. No ha lugar**

En vista de que la Junta Directiva de IMSA, en sesión extraordinaria del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al acta número veintiuno (21), procede a revocar el nombramiento del demandante como Presidente Ejecutivo de conformidad al Decreto de la Presidencia de la República de cancelación de su nombramiento. En vista de que la Corporación IMSA entrará en un proceso de liquidación final resuelve ratificar el contenido del acta número veintiuno del diecisiete de junio de 1999 de la Junta Directiva dejando en su cargo al demandante, hasta el día 15 de agosto de 1999, de forma que se pueda cumplir ordenadamente con su entrega. Se le agradecen los servicios prestados. Se nombra a la Licenciada Gloria Falcón como Ejecutiva del proceso de liquidación de la corporación.» A como puede apreciarse muy

claramente, el Presidente Ejecutivo de IMSA era el demandante y ya se había entrado a un proceso de liquidación. Posteriormente, se nombra a la Licenciada GLORIA FALCÓN JÁCAMO como Ejecutiva del Proceso de Liquidación. O sea que la Junta General resolvió sustituir al demandante por la Licenciada FALCÓN JÁCAMO, quien legalmente viene a asumir la representación de la Corporación (Arto. 181 C.C.) por lo que no podía alegar ilegitimidad de personería. **Carlos Enrique Moreira Miranda vs. IMSA. Sentencia N° 138.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....312

**Pago del cincuenta por ciento de liquidación final. Ha lugar**

la señora Juez A quo violentó el procedimiento y con ello la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto solamente mandó a oír al demandante de dichas excepciones quien alegó lo que tuvo a bien, pero no abrió a pruebas como corresponde al trámite incidental propio a estas excepciones (Arto. 298 C.T.). Por estas razones debe declararse nulo el juicio desde la sentencia apelada, debiendo la Judicial tramitar dichas excepciones en forma legal. **Allan Roberto Domínguez Castillo vs. ENITEL. Sentencia N° 05.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....119

**Pago de liquidación final. Desierto**

Se personaron las partes pero el apelante no expresó los agravios en el mismo escrito de personamiento, por lo que la Sala no encuentra que revisar, a como lo exige el Art. 353 Inc. 2 del CT. **Carmelo Rayo Molina vs. Wilfredo Vivas y otro. Sentencia Laboral No. 10.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, trece de marzo del año dos mil. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....62

**Pago de liquidación y prestaciones sociales. Ha lugar**

El empleador convino en que a la demandante señora Gutiérrez Colindres se le liquidaría conforme a los Artos. 45 y 47 C.T., y a la otra demandante señora Mena, solamente conforme al Arto. 45 C.T. En el presente caso hubo convenio entre las partes en la forma en que la demandante sería liquidada, y por lo tanto debe dársele cumplimiento pleno, por cuanto el mismo no es violatorio de la ley al favorecer al trabajador. dado el período de veintitrés años de relación laboral, mandar a pagar a la apelante el máximo de seis meses de salario, el cual fijó la Juez A quo en Cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con veinte centavos de córdoba (C\$4,439.20) lo que quedó aceptado por el demandado al no apelar de la sentencia. En cuanto a la otra demandante queda firme la sentencia al no haber apelado de ella. **Reyna María Gutiérrez Colindres y Magda Luz Mena Gutiérrez vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSA). Sentencia N° 128.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....296

**Pago de multas y otras prestaciones. Ha lugar**

El auto apelado se dictó sin haber mandado a oír a la parte involucrada, por lo que tiene razón el apelante y la Juez debió mandar a oír. **Justo René Vega Tórrez vs. Sociedad Núñez Rivera, S.A., propietario del Restaurante La Plancha Número III. Sentencia N° 12.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....127

**Pago de preaviso de ley, salarios retenidos y otros. Archívense las presentes diligencias**

Dentro del curso del proceso la Juez A quo a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco dictó un auto con el que no estuvo conforme el demandado y apeló del mismo, habiendo la Juez A quo por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco admitido la apelación del auto en un solo efecto librando certificación del expediente hasta dicho auto de admisión inclusive, habiendo sido posteriormente emplazadas las partes para acudir ante esta Sala de este Tribunal. Resulta que en el ínterin la A quo dictó sentencia en el juicio principal,

## *Índice de Sentencias Laborales*

la cual también subió en apelación ante esta misma Sala de este Tribunal, quien falló resolviendo el asunto en sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Habiendo concluido de esta manera la causa principal, no tiene más razón de ser pronunciarse sobre este recurso accesorio que sigue la suerte del proceso principal ya concluido. **Enrique Ruiz Mendoza vs. Grupo Calsa y Capital Express. Sentencia N° 91.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....244

### **Pago de preaviso, salario, vacaciones e indemnización. Se confirma**

El fallo fue dictado por el Juez A quo, con fundamento en el estudio del conjunto de las pruebas rendidas, encontrándolo la Sala ajustado a la ley y la justicia laboral. **Benjamín Carrillo Largaespada vs. Empresa Tropigas de Nicaragua Sociedad Anónima. Sentencia N° 88.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....241

### **Pago de prestaciones. No ha lugar**

En el acta de Inspección Ocular levantada por la Juez A quo a las once de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la cual rola en el folio número treinta y dos de dicho expediente, se comprobó que a la demandante se le eliminó de la planilla de pago a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, dejando de percibir hasta la fecha veintisiete meses de salario equivalentes a veintidós mil ochenta y tres córdobas con treinta centavos (C\$ 22,083.30) y veintisiete bonos de productividad. **Rosario Amoretys Alcocer vs. Hospital Gaspar García Laviana. Sentencia No. 060.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, cuatro de mayo de dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....22

### **Pago de prestaciones de salario, vacaciones y otros. No ha lugar**

El demandado y apelante se agravia únicamente de la sentencia por él apelada, en lo referido al pago del salario de los dos meses que faltaban para el vencimiento del contrato. Alega que pagó y que eso lo prueba con las entregas de dinero que hizo a ADGEO (folios 7 y 8). Lo que consta en el contrato es que al ser firmado éste, lo era por tiempo determinado de tres meses y el demandante recibió por adelantado el pago del primer mes y fue despedido el veintiuno de mayo del mismo año, sin alegarse causa justa. **Hugo José Jiménez Mondragón vs. Empresa Greenstone de Nicaragua, S.A., (GRENICA). Sentencia N° 82.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....232

### **Pago de prestación de servicios de obra. No ha lugar**

El demandante alega que con las dos declaraciones de los testigos contestes, comprobó los extremos de su demanda, lo cual no es cierto, puesto que uno de los dos testigos confiesa ser hermano del actor, por lo cual no puede ser idóneo y tendrá que declararse con lugar la tacha de este testigo. Y un solo testigo no hace plena prueba, el Juez sentenciador estuvo en lo cierto, al declarar admisible la tacha del testigo, pues el mismo testigo manifiesta ser hermano del actor. **Denis Antonio Balmaceda Matamoros vs. Jaime José Martínez Cerda. Sentencia No. 008 (1).** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, veinte de enero de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....07

### **Pago de prestaciones e indemnización. Ha lugar**

El decir que el recurrente representa a Maderas Mahogany, viene a ser contradictorio con la acción dirigida en la demanda, y por ende cabe el agravio expresado. En relación al empleador lo único cierto es que el actor laboraba en el establecimiento de venta de madera, y que a quien demanda es al propietario del establecimiento, sea persona natural o jurídica. La parte recurrente tiene razón en sus agravios en cuanto a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta. **Sabir Bernardo Cuhendis Dávila vs. Chester Santamaría. Sentencia**

**Nº 65.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....207

**Pago de prestaciones laborales. Se rectifican errores de cálculo**

El actor demanda Cinco mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con noventa y nueve centavos (C\$5,249.99) por incluir los quince días del aviso de renuncia, lo cual no cabe por no haberlos trabajado. Por su parte el demandado en el trámite conciliatorio acepta deber Cuatro mil novecientos noventa y nueve córdobas con ochenta centavos (C\$4,999.80); no encontrando esta Sala la razón de esa pequeña diferencia de veinte centavos. 3) En cuanto a la contrademanda que la A quo desestimó en punto resolutivo III, por las fundamentaciones de derecho cuarta y quinta, de la parte considerativa de su sentencia. Resulta que tal argumento en fundamentación de derecho cuarta es coherente en cuanto que por admitido por el demandante y al mismo tiempo contrademandado el deber préstamo personal hasta por trescientos córdobas (C\$300.00) cabe su deducción, del pago liquidatorio final, con las correspondientes deducciones. **Pablo Emilio López Trejos vs. Distribuidora de Aceites y Margarinas, S.A. (DIAMASA). Sentencia Nº 76.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....225

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar**

El recurrente se fundamenta, en el hecho de habersele negado presentar o tramitar la absolución de posiciones se solicitan a personas ajenas al juicio, de manera que no es más que un subterfugio del demandado, de presentar como prueba de confesión, el dicho de un testigo, pues la ley señala las pruebas que puedan presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y son: documental y de confesión, y en el caso de las posiciones solicitadas por el recurrente no son más que testificales. **William Alberto Castillo Tijerino vs. José María Sandoval Meneses. Sentencia No. 056.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de abril de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....21

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar**

Es claro que los miembros de la Policía Nacional están sujetos a un régimen especial laboral distinto del de las demás personas, por lo que a esta Sala no le queda más que confirmar la sentencia recurrida, dejando siempre a salvo los derechos laborales del apelante para que los ejerza ante la autoridad que corresponda a como lo establece la Juez A quo en su sentencia. **Rigoberto Hernández García vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 007.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, veintiséis de julio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....06

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar**

El procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se encuentra regulado en el Título V, Capítulo I, Sección IX del Código del Trabajo, que establece la vía ordinaria especial laboral que es sencilla y breve para cuyo efecto la autoridad que conoció del asunto librará la ejecutoria de la sentencia a fin de que sea cumplida al tercer día de notificada dicha ejecutoria. Vencido este plazo, la parte favorecida podrá solicitar el embargo de los bienes de la parte obligada siguiéndose para ello con lo determinado para estos casos en el Código de Procedimiento Civil. **Manuel Salvador Mendieta González vs. Máximo de Jesús Ruiz Navarrete. 011.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, seis de noviembre de dos mil. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....40

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar**

En cuanto a la apreciación de la testifical, en el campo donde las haciendas están distantes unas de otras, es difícil que un vecino de la hacienda, se de cuenta de lo sucedido en cuanto a relación laboral de un trabajador, si lo sabe es de oídas, pero no le puede constar presencialmente, de manera que es dicho testigo insuficiente y no da razón de su dicho, por lo cual la prueba testifical rendida por la actora no es suficiente y no puede ser

## *Índice de Sentencias Laborales*

tomada en cuenta. En cuanto a la testifical del demandado, al analizarla la encontramos que los testigos si dan razón de su dicho, son testigos que laboran en el mismo lugar. El hecho de ser trabajadores de la hacienda propiedad del demandado, no los inhibe, puesto que el hecho de ser trabajadores de la hacienda, no existe sometimiento, pues con la relación obrero-patronal existen intereses encontrados. **Innoe María Díaz Ubau vs. Juan Manuel Navarrete. Sentencia No. 014.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, cinco de diciembre de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....08

**Pago de prestaciones laborales de vacaciones, decimotercer mes e indemnización. No ha lugar**  
El actor en vez de pedir el reintegro optó por reclamar sus prestaciones e indemnizaciones a que conforme el Código del Trabajo, le son debidas en base al despido incausado, por lo cual no cabe abrir debate en esta instancia, para discutir lo que no fue alegado en la primera y a su consecuencia, no cabe sino confirmar la sentencia. **Eugenio Hernández Sevilla vs. «Casa de los Espejos». Sentencia N° 01.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....115

### **Pago de prestaciones sociales. Desierto**

El apelante y demandado se personó pero no expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida, por lo que la Sala no encontró que revisar, a como lo ordena el Art. 353 Inc. 2 del C.T. **Lilliam Torres Ruiz vs. PIDA UNAG. Sentencia Laboral No. 9.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, diez de marzo del año dos mil. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....61

### **Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

Expresa el apelante que le causa agravios la sentencia porque se declaró sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda sin embargo esta Sala estima que no hay tal oscuridad y que además con la documentación acompañada por el actor a su demanda se sustenta aún más sus peticiones. Le es gravosa también la sentencia dice el apelante, porque el demandante expresó que le pagaba trescientos córdobas semanales, cuando lo que ganaba era un salario de doscientos cincuenta córdobas, esta Sala estima que este agravio no tiene lugar por cuanto la Juez en ningún momento valoró dicha cantidad para calcular las prestaciones a que el trabajador tiene derecho, sino más bien lo hizo partiendo de la cantidad de doscientos cincuenta córdobas semanales, a como se demostró en autos. En consecuencia el Tribunal considera que la sentencia dictada por la Juez A quo está ajustada a derecho. **Nelson Díaz Avellán vs. Julio Castillo Fletes. Sentencia No. 015 (1).** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, cuatro de febrero de dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....09

### **Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

De las documentales aportadas por la parte actora se saca en claro que el CIERRE de labores fue a partir del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no existiendo pruebas, ni siquiera indicios de que las labores se hayan reanudado después de dicho mes. El monto del salario se determinó con las documentales aportadas por la actora. La actora no especifica las horas extras, ni siquiera señala su jornada laboral. La Juez A quo se encuentra en un todo ajustada a derecho, es exacta en sus apreciaciones cuantitativas en relación a los montos de las sumas mandadas a pagar a la demandante de parte de la patronal. **Tania Placencia Gil vs. Corporación de Refinerías Metalúrgicas Centroamericana S.A. (CRECEN). Sentencia No. 029.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, seis de marzo de dos mil. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....14

### **Pago de prestaciones sociales. Téngase por desistido**

El demandante solicitó el desistimiento de la demanda, de lo cual se mandó oír a la parte demandada con lo que ésta estuvo de acuerdo. **Martha Benavidez Ortiz vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia N° 45.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....172

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

Siendo que el trabajador laboró desde marzo de mil novecientos noventa y dos a septiembre de mil novecientos noventa y nueve según constancia emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social sucursal departamental de Granada y según el Arto. 45 C. tiene derecho en concepto de indemnización por antigüedad a un mes de salario, por cada uno de los tres primeros años de trabajo, lo que equivale basándose en el salario promedio de los últimos seis meses a ciento setenta córdobas con treinta y siete centavos (C\$170.37) y por el cuarto y quinto año veinte días de salario lo que equivale a setenta y cinco córdobas con setenta y dos centavos o un total de doscientos cuarenta y seis córdobas con nueve centavos (C\$246.09). **Ariel Rivera Sequeira vs. Darío Hondoy Reyes. Sentencia No. 076.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, uno de junio de dos mil. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....27

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

Se deja claro que no hay concordancia entre los considerandos y la parte resolutive, pues la misma Juez cuando afirma en su considerando: «pero si confiesa que la demandante, le trabajaba por obra, o sea por pieza de vestir terminada y por lo cual le pagaba y por esta razón, no reconoce sus prestaciones laborales. Pero la Juez no saca conclusiones, y esto o esta forma de trabajo, no constituye relación obrero-patronal, por lo que la sentencia apelada no es congruente con el proceso, es contradictoria y antojadiza, por lo que no cabe más que revocarse. **Silvia Esmeralda Vega vs. Luby Lacayo Barillas. Sentencia No. 002.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, veintidós de junio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....29

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

Se queja la parte apelante y demandante que la Juez A quo, por sí y ante sí, reconoció a la demandada el pago de salario adicional en el proceso, se agregaron documentos muchos, donde se demostraba el derecho al Salario adicional, documentos que no pudieron ser corroborados o cotejados con sus originales, porque la patronal ENEL, no quiso colaborar, aduciendo motivos infantiles, por no decir o emplear otro vocablo, por lo cual se aplicó lo prescrito en Arto. 342 C.T., otorgándole pleno valor probatorio. El carácter de empleado permanente quedó comprobado con los documentos y constancias del Gerente de la Sucursal de en Rivas. **Clementina Urbina Mena vs. ENEL. Sentencia No. 004.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, veintiocho de junio de dos mil. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....32

**Pago de prestaciones sociales. No hay nulidades**

Siendo que el Arto. 2176 C. establece que «Toda cuestión, esté o no pendiente ante los tribunales, puede terminarse por transacción»; y que el Arto. 2180 C. prescribe que: «El Juez, en consecuencia, dará por terminado el Juicio». En cuanto a la comparecencia ante este Tribunal de Apelaciones del señor ALFONSO ROCHA GONZÁLEZ, quien no fue parte en forma alguna durante la ventilación del proceso en primera instancia, viniendo aquí a pedir la nulidad de todo el juicio y declararlo sin efecto ni lugar, por supuesta simulación del mismo lo que no acreditó fehacientemente a pesar de la amplitud que se tuvo al darle gran oportunidad para ello, mediante diligencias para mejor proveer, no cabe más que rechazar dicha pretensión por notoriamente improcedente; pues en todo caso lo que correspondía al señor Rocha González era haber opuesto oportunamente una tercería de dominio sobre sus pretendidos derechos en los bienes dados en pago en la transacción referida. **Thelma Martínez Luna vs. Óscar Monterrojas Perezalonso. Sentencia N° 119.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de junio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....282

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

El apelante y demandante no compareció ni personalmente ni por medio de abogado a expresar los agravios que le causó la sentencia recurrida. **Lizandro Olivas Gómez vs. José Vicente Torres Castillo. Sentencia Laboral No. 23.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, siete de julio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....91

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

El apelante y demandante no se personó ni expresó los agravios que le causó la sentencia recurrida. **Cairo Antonio Saravia Duarte vs. Empresa Agrícola Gurdián. Sentencia Laboral No. 24.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, doce de julio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....93

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

La parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr. **Armando Alonso Pastora vs. René Aróstegui y otro. Sentencia Laboral No. 30.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, diecisiete de octubre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....102

**Pago de prestaciones sociales. Queda firme**

La parte apelante no expresó agravios por lo que no encuentra esta Sala qué revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr. **Yadira Valenzuela Rugama y otra vs. Aserradero Alcántara. Sentencia Laboral No. 31.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, diecinueve de octubre de dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....104

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

El apelante no se personó ni personalmente ni por medio de apoderado, no expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Javier Antonio Blandón vs. Empresa Cervecera Victoria. Sentencia Laboral No. 32.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veinte de octubre de dos mil. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....105

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

El apelante y demandado no se personó ni expresó los agravios que le causó la sentencia de la cual recurrió. **Dolores Nicomede Vilchez vs. Luis Ángel Jarquín Jarquín. Sentencia Laboral No. 34.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral. Estelí, treintiuno de octubre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....107

**Prestaciones Sociales. Queda firme**

El apelante y demandado se personó pero no expresó los agravios que le causó la sentencia recurrida, por lo que la Sala no encontró que revisar. **Óscar Moreno Matute vs. Rigoberto Caballero González. Sentencia Laboral No. 35.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, diez de noviembre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....108

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

Según el apelante la demanda no estaba todavía en mora, por lo que cabría la excepción de demanda antes de tiempo y consecuentemente cabría también la excepción de falta de acción. A criterio de esta Sala, la Juez A quo fue breve, pero muy clara, precisa y concisa con relación a este punto. La obligación del empleador es pagar el salario en moneda de curso legal. Este derecho es un mínimo que está garantizado por el Código del Trabajo y los derechos en él reconocidos son irrenunciables. Consecuentemente, la empresa sí estaba en mora y el trabajador estaba en pleno derecho de ejercer las acciones correspondientes. (Ver Arto. 86 C.T. y Principios Fundamentales III y IV). Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina. **Félix Javier Navarrete Velásquez vs. Publicaciones La Tribuna, S.A. Sentencia N° 237.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....495

**Pago de prestaciones sociales de siete días de trabajo, treceavo mes y otros. No ha lugar**

Al tenor de los Artos. 1647 Pr. y 270 C.T., la misma parte actora hace referencia en su libelo de Demanda a la firma de un acuerdo de pago entre ella y la parte demandada bajo Acta Nro. 0745. Acta que la parte demandada no ha negado, sino más bien la ha aceptado, aduciendo su incumplimiento por razones personales. De tal acuerdo así reconocido por las partes y que fue celebrado en el Ministerio del Trabajo, quedó sanjado el reclamo entre ellas, quedando en consecuencia por determinar las multas incurridas por el incumplimiento y el aplicar las sanciones a que remiten los Artos. 86 C.T., Inc. 2) y 95 C.T. y 2002 C. **Paula Francisca Herrera Castillo vs. María Alejandra Fonseca Juárez. Sentencia N° 37.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....161

**Pago de prestaciones sociales de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y otros. No ha lugar**

En documento privado aparece extendido en papel membretado con el nombre y logotipo de la empresa demandada, firmada por el apelante y demandado, con sello de la Gerencia, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho; y en el cual se hace constar «que el demandante es trabajador activo de la empresa, desempeñándose como asesor de servicios. El señor Rodríguez actualmente devenga un salario mensual de Dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00)». El apelante no niega la autenticidad de ese documento, sino que alega que dicha constancia se la extendió porque «él le rogó que se la consiguiera para que le hicieran un préstamo en el Banco...». Sin embargo esta afirmación no fue comprobada en el juicio, a pesar de que la Juez A quo le dio oportunidad suficiente para presentar la prueba testifical que dice le fue denegada, apareciendo por el contrario que se amplió el período probatorio con ese fin y los testigos propuestos y citados debidamente no comparecieron a rendir sus declaraciones. Razón esta también por la cual no cabe el pedimento del apelante de apertura a pruebas en esta instancia con ese mismo fin. **Alberto José Rodríguez Molina vs. MACSER de Nicaragua. Sentencia N° 129.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....297

**Pago de prestaciones sociales e indemnización y otros. Se confirma**

La indemnización que establece el Código Laboral, en su Art. 45, es un derecho que la misma ley, concede al trabajador o empleado por el tiempo que ha prestado sus servicios; como es un derecho laboral, este derecho es inmune, no lo puede perder el trabajador o empleado por causa alguna, ni siquiera por haber cometido delito; pues un derecho ya adquirido; que por causa alguna pierda su empleo, no puede dejarse de pagarle su indemnización, ni él mismo puede renunciar a ella, pues estaría renunciando indirectamente al derecho que tiene sus hijos o mejor dicho su familia, a que su padre perciba ese dinero que es el sustento de su familia; ya que el salario y prestaciones sociales que recibe el trabajador o empleado es el sostén de su familia, el salario tiene un fin social. **Alma Iris Melgara Espinoza vs. Ministerio de Educación Pública. Sentencia Laboral No. 4.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veinte de enero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....53

**Pago de prestaciones sociales en concepto de indemnización de Arto. 45 y 47 C.T. Ha lugar**

Los apelantes se quejan de que la señora Juez A quo, en la misma resolución apelada declara abandonado el incidente de implicancia promovido por el Doctor Guerrero Bendaña; y que la Juez llama de recusación, basándose en el Arto. 2110 Pr. La Sala debe interpretar, a como lo alegan los apelantes, de que la señora Juez tomó esta resolución como consecuencia de haber considerado que las sustituciones de poder no cumplían con los requisitos de ley. Siendo que se han declarado legales dichas sustituciones de poder, la declaración de abandono se cae por sí sola. **Marcos Alejandro Cifuentes Navas vs. Subway Partner C.V. y/o Subway International B.V. Sentencia N° 143.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de agosto de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....322

**Pago de prestaciones sociales, indemnización, daños y perjuicios y otros. Se reforma la sentencia apelada**

En cuanto a la indemnización a pagar por años de servicio es la contemplada en el Convenio Colectivo en su cláusula 19, por cuanto ésta mejora a favor del trabajador la contemplada en el Arto. 45 C.T., conforme el contenido del PRINCIPIO FUNDAMENTAL III, C.T., al proclamar que «Los beneficios sociales a favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos». Al iniciarse la relación laboral el catorce de marzo de mil novecientos noventa y concluir el uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se produce el sobreseimiento definitivo y el trabajador se persona a pedir su liquidación (Arto. 37, 2, C.T.), el período en que se mantuvo la relación laboral fue de nueve años, tres meses, y quince días; por lo que la indemnización debe sujetarse a este lapso, y reformar en este sentido la sentencia apelada. **Gerardo Francisco Pérez Valdivia vs. Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales. Sentencia N° 123.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de julio de dos mil. Las once de la mañana.

**Pág.**.....287

**Pago de prestaciones sociales, vacaciones y otros. Ha lugar**

El apoderado del demandado y apelante promovió incidente de nulidad en primera instancia, el que fue declarado sin lugar por auto de las dos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo que dio lugar a su recurso de apelación. No existe ninguna nulidad en el auto impugnado de tal por el apoderado, por cuanto el Arto. 307, Inc. c) C.T., únicamente exige como uno de los requisitos de la demanda, que «Si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal». No obliga a presentar ninguna prueba sobre el particular, ni encontramos esa exigencia tampoco en la legislación civil. Lo que cabe en estos casos es oponer la excepción pertinente de ilegitimidad de personería. La notificación de ese auto de emplazamiento a contestar la demanda, fue hecha al señor Gozel estando éste fuera del país, y por lo tanto, según él, dicho auto es nulo; lo que expresa no pudo comprobar por no haber la A quo abierto a pruebas el incidente de nulidad, ni haber diligenciado a Migración. **Marcos Cifuentes Navas vs. Subway Partners C.V. y/o Subway International B.V. Sentencia N° 23.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....137

**Pago de prestaciones sociales y salario pendiente. Queda firme**

El apelante y demandado se personó pero no expresó los agravios que le causó la sentencia recurrida. **Noel Antonio Alvir Videá vs. Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo. Sentencia Laboral No. 33.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veintisiete de octubre de dos mil. Las once de la mañana.

**Pág.**.....33

**Pago de prestaciones sociales y salarios. Se revoca/Ha lugar a la excepción de falta de acción**

No puede haber despido donde no hay relación de trabajo y por consiguiente no hay pago de prestaciones; la demanda es confusa y oscura ya que no dice ni declara cuales fueron los más que no fueron causados. Deduciéndose en esa forma la improcedencia de la demanda.- La prueba fue insuficiente y nula Arto. 337 C.T., y el 1330 y 1320 Pr. **Julia Pravia Moreno vs. Luis Lanuza Lazo. Sentencia Laboral No. 36.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, veinticuatro de noviembre de dos mil. Las once de la mañana.

**Pág.**.....110

**Pago de riesgos profesionales. No ha lugar**

La Sala acoge totalmente las consideraciones hechas por la señora Juez A quo en la sentencia apelada por la parte actora, por cuanto ellas están ajustadas a la ley laboral. Efectivamente el Arto. 114 C.T., es específico y claro. En el mismo sentido se expresan el Arto. 113, Inc. c, C.T. y Artos. 62 y 76 de Ley de Seguridad Social (Decreto 974). En cuanto a las últimas alegaciones y documentos presentados ante esta Sala por el apelante,

referidas a una consignación que aparentemente la demandada hace a favor del demandante por pago de prestaciones sociales, no pueden tomarse en consideración por no ser pertinentes al presente juicio, en el que lo demandado está referido exclusivamente al pago de Cuatrocientos mil córdobas (CS400.000) por «Riesgos Profesionales». **Benito Ricardo Montalván Martínez vs. TEXACO CARIBBEAN INC. Sentencia N° 08.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....122

**Pago de salarios, aguinaldo, vacaciones e indemnización. Desierto**

El apelante elaboró y fechó escrito de apersonamiento y expresión de agravios en Tipitapa o sea en distinta localidad de la residencia del Tribunal al cual va dirigido, habiendo sido firmado a su ruego por otra persona, y presentado ante esta Sala con el P.S.P de abogado, hecho este que no le releva de la obligación de presentarlo en persona, de conformidad a lo estipulado en el Arto. 2126 Pr., por lo que no cabe más que tener por no presentado dicho escrito. **Ángel Otilio Valle Suazo vs. Empresa Mujeres Obreras Sociedad Anónima (EMOSA). Sentencia N° 92.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil. Las cuatro y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....245

**Pago de salario básico, comisiones, incentivos y otros. No ha lugar**

En este caso se dio la extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del Trabajador, es decir se produce y da una renuncia inmediata sin cumplir con el preaviso a que alude el Arto. 44 C.T., por todo lo cual no cabe el ordenar el pago de lo ahí conceptuado y demandado y por ende no cabe acoger el agravio planteado. En cuanto al agravio de la parte demandada porque no se admitió su contrademanda, la Sala encuentra que las apreciaciones de la Juez de instancia para denegarla están fundadas en la ausencia de prueba y demostración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada por la parte actora. La parte demandada cuantificó los daños y perjuicios, más en todo el expediente no consta prueba alguna de que se le hayan ocasionado. Por todo lo cual no cabe sino desestimar el agravio. Siendo estos los puntos de agravios ocasionados a las partes y no encontrado la Sala fundamentos concretos para su admisión, no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito. **Lorgio Orlando Aguilar Matus vs. Serrano Suplisa Internacional S.A. Sentencia N° 131.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de julio de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....299

**Pago de salarios caídos, multa, vacaciones y aguinaldo proporcionales. Se revoca**

Al ser tergiversado el procedimiento por la Juez A quo hay Nulidad Absoluta en el juicio y es lo que pasó en la presente causa; la Juez A quo no cumplió con lo establecido en Nuestra Legislación Procesal al no darle trámite a la Excepción expuesta. El Juez A quo debió haber sometido el procedimiento a lo dispuesto en el Art. 320 C.T. Fallar la excepción en la sentencia definitiva y al no hacerlo acarreó el perjuicio de nulificar la presente causa. **Martha Bárbara Rodríguez Gutiérrez vs. Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí. Sentencia Laboral No. 17.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, cinco de junio de dos mil. Las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....75

**Pago de salario de la última semana de trabajo y otros. Ha lugar parcialmente**

Si el empleador consideró de que el trabajador no cumplió con dar los avisos que señala el mismo Arto. 37, No. 2 C.T., debió alegarla como causa justa para dar por terminado el contrato, conforme al Arto. 48 C.T. Al no haber actuado así, como en este caso, el trabajador puede demandar el reintegro a su puesto de trabajo; pero en el caso de autos no se ejerció esa acción sino que se optó por demandar la indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., y demás prestaciones. Siendo que el despido ha sido ilegal e incausado, debe mandarse a pagar, en base al salario establecido por la señora Juez A quo, la indemnización por antigüedad de nueve años, o sea el máximo de cinco meses de salario, conforme el Arto. 45 C.T. El tiempo que el demandante se vio imposibilitado de trabajar, por estar detenido mientras se le procesaba por el delito que se le imputó, no tiene ninguna culpa el empleador ya que no fue él quien promovió dicha causa penal, sino familiares del actor.

## *Índice de Sentencias Laborales*

Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **José Francisco Sieza Rodríguez vs. Nuevo CARNIC, S.A. Sentencia N° 167.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....283

### **Pago de salario, décimo tercer mes, indemnización de Artos. 43, 45 y 47 C.T. No ha lugar**

En el Proceso Laboral toda persona ya sea actor o demandado puede actuar por sí o por quien le represente, en este último caso la representación no puede estar al arbitrio de la parte sino conforme a lo que dispone la misma ley en su Art. 283. En el caso de autos no consta el documento privado de poder que dice el recurrente fue rechazado por la A quo, pero en el hipotético caso de haberlo hecho, él mismo dice que era un documento privado con un Ante Mí Notarial, por lo que claro está que contravenía lo dispuesto en el Arto. 283 C.T., porque ni estaba extendido por escrito presentado al Juez, ni era un acta levantada ante el Juzgado o Tribunal. **Anuar Alí Torres Marota vs. Pintura Sur de Nicaragua, S.A. Sentencia N° 211.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....452

### **Pago de salario, décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y otros. No ha lugar**

El demandante no aportó ninguna prueba sobre su afirmación de que percibía salario alguno en dólares, y en cuanto a la solicitud de ampliación de la exhibición de documentos, la Sala coincide con la señora Juez A quo de que fue extemporánea por cuanto, como bien expresa en su auto de las dos de la tarde del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, el apoderado fue notificado de la inspección con cinco días de anticipación, actuación a la cual no compareció ni su poderdante y siendo que la solicitud de ampliación la presentó veintidós días después de realizada la inspección declárese sin lugar dicha petición por notoriamente extemporánea. **Tomás Urroz Centeno vs. ENAP. Sentencia N° 68.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....210

### **Pago de salarios, indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento. No ha lugar**

Aun cuando el demandante fuera miembro asociado del CED; ha sido Jurisprudencia laboral de que éstos bien pueden ser también trabajadores, cobijados por el Código del Trabajo. Esto ya sea socio de una empresa mercantil, cooperativas, asociaciones civiles, etc. El Capítulo II del Título I del Código del Trabajo regula sobre quienes son los «Sujetos del Derecho del Trabajo». La relación entre el demandante y el y la parte demandada reúne todas las características señaladas el Arto. 6 C.T. **Leonardo Centeno Caffarena vs. Centro de Educación para la Democracia (CED). Sentencia N° 96.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....251

### **Pago de salario, indemnización en base a Artos. 45 y 47 C.T. No ha lugar**

el representante de la misma fue debidamente notificado a las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del presente año dos mil del auto en el que se le admitió la apelación y se le emplazó a concurrir ante esta Sala del Tribunal de Apelaciones, sin embargo el mencionado recurrente no compareció ni expresó agravios. **Fernando Morales Centeno vs. ENEL. Sentencia N° 126.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, seis de julio de dos mil. Las doce y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....291

### **Pago de salario retenido. No ha lugar**

La parte demandada si bien es cierto podía descontar del salario del demandante la cantidad adeudada, pero solamente la tercera parte de su salario hasta completar la cantidad adeudada. **Bosco Dávila Rosses vs. Alcaldía Municipal de Granada. Sentencia No. 015.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, diecinueve de diciembre de dos mil. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.

**Pág.**.....44

**Pago de salario retenido, aguinaldo, vacaciones y otros. Ha lugar**

El demandado, en su escrito de expresión de agravios expresa lo siguiente: «En el libelo de demanda se han demandado inclusive prestaciones que pese a no haber sido probadas ya han prescrito de conformidad al Arto. 256 y 257 C.T.» Conforme al Arto. 876 C., «la renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme...». Debe reformarse y aclararse la sentencia apelada. **Noel Antonio Solís Márquez vs. Adolfo Solís Bojorge y/o COPECA. Sentencia N° 47.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....174

**Pago de salario retenido de pre y post natal, vacaciones y otros. Ha lugar parcialmente**

Manifiesta la apelante que en el año que concluyó la relación laboral con la actora, durante el segundo semestre del mismo la actora pasó una parte en reposo pre y post natal, y la otra parte en vacaciones, y en descanso con goce de salario. Es cierta la afirmación de la apelante, por lo que de conformidad con lo establecido en el citado Arto. 141 C.T., el período de reposo pre y post natal, será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes. La apelante aduce que la actora abandonó el trabajo porque no se presentó a trabajar normalmente el día que correspondía. Al respecto el abandono constituiría una violación de las obligaciones que al trabajador le impone el contrato individual de trabajo, la que en ciertas circunstancias puede llegar a causar graves daños a la empresa. De ser así, el empleador tendría justa causa para dar por terminado el contrato de conformidad con lo establecido en el Arto. 48 C.T. Sin embargo, previa a la aplicación de ese artículo, el empleador debe de contar con la autorización de las autoridades del MITRAB. En el expediente no consta que la parte empleadora haya obtenido tal autorización. **Lipsia Leonor Uriarte Oconor vs. Empresa Gamatécnica de Centroamérica, S.A. (GAMATEC). Sentencia N° 215.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....459

**Pago de salario retenido, indemnización de Arto. 45 C.T., y otros. No ha lugar**

Se trata de una sentencia simplemente interlocutoria; y que sí se hizo uso del remedio de reposición. Consecuentemente, según las voces del Arto. 450 Pr., no cabe la apelación. Según las reglas generales de las sentencias simplemente interlocutorias en el caso de autos, no cabe la apelación. Pero por otro lado, en el caso específico de los autos accediendo o denegando la prórroga de términos sobre la decisión judicial, en sus respectivos casos, no habrá recurso alguno. Así lo establece expresamente el artículo 164 Pr., en plena concordancia con el artículo 327 C.T. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker, quien vota porque se declare nulo el proceso desde el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de mayo de dos mil, en adelante, por haber **indefensión**, debiendo la A quo conceder la prórroga del término probatorio. Sus razones las dará en voto razonado. (Arto. 109 L.O.P.J.). **César Gutiérrez Castillo vs. Alicia de Arana. Sentencia N° 220.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....470

**Pago de salario retenido, indemnización de Arto. 47 C.T., vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar**

Ante el incumplimiento del Art. 2126 Pr., en cualquiera de los supuestos de hechos contenidos en esta norma, su sanción es siempre la nulidad, y que consecuentemente los escritos en los que se violan dichos supuestos de hechos, se tienen por no puestos e inexistentes. En el primer escrito se incumplió con la formalidad de la autorización con la firma del Abogado. Se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito; la frase «El petente haya o no firmado el escrito» ..., se entiende que lo haya firmado el petente u otra persona a su ruego. En modo alguno quiere decir que baste que el escrito vaya con la sola firma del Abogado. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker. **Oscar Brenes Peters vs. Empresa LEOGAR, S.A. Sentencia N° 152.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....345

**Pago de salario retenido, indemnización por antigüedad, vacaciones y otros. No ha lugar**

El demandado adujo en su escrito de expresión de agravios que al momento de la notificación del auto sentencia de las diez de la mañana del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el se encontraba fuera del país, lo que fue corroborado por la Dirección General de Migración y extranjería. Del acta de embargo visible a folio once de los autos venidos en virtud del recurso y que fue practicado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Juez Suplente en funciones de Mateare, encontramos que se trata de un embargo preventivo y que los bienes embargados fueron dados en depósito al demandante, contraviniéndose así lo dispuesto legalmente en la reforma del Arto. 902 Pr. **Armando López Allegue vs. Edgard Jacir Siman. Sentencia N° 21.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....135

**Pago de salario retenido, indemnización por antigüedad. Desierto**

La parte apelante y demandada no se personó a expresar los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Blanca Isabel Duarte Alemán vs. Centro Internacional de Estética Corporal S.A (CIECSA). Sentencia N° 208.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....447

**Pago de salario retenido, indemnización por pago de salario atrasado y otros. Ha lugar parcialmente**

El primer agravio expresado se refiere a que no está de acuerdo en las multas mandadas a pagar por retraso en el pago de salario y del décimo tercer mes, por cuanto esos pagos no se efectuaron por estar pendiente el presente juicio impulsado por el señor Zúniga Matus en contra de su mandante, «por lo que dichos pagos estaban sujetos a la sentencia que dictara la autoridad judicial». Conforme el Arto. 86 C.T., el salario debe pagarse al trabajador en el término o plazo establecido por la ley o el contrato y la falta de su cumplimiento acarrea para el empleador la sanción que en el mismo se establece; «salvo que el incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito». Esta Sala considera que el hecho de que el trabajador interponga demanda laboral es precisamente porque no se le ha cumplido con esa obligación; y la forma que tiene el empleador de liberarse de esa sanción es pagando o consignando en su caso, lo que fuere en deber. **Iván Zúniga Matus vs. Comisión Liquidadora de Cartera del Banco Central de Nicaragua. Sentencia N° 52.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de marzo de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....182

**Pago de salario retenido, indemnización, vacaciones y décimo tercer mes. Sin lugar**

El apelante en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Óscar Brenes Peters vs. Compañía Leogar Sociedad Anónima Sentencia N° 223.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....247

**Pago de salario retenido, vacaciones, aguinaldo proporcional y otros. Se reforma**

El demandante, no es un trabajador común y corriente, base a lo cual entabló la demanda; sino que es un empleado de confianza, por su calidad de Gerente; por lo tanto su acción, no es de reintegro, en este caso habrá que mandarle a pagar cinco meses de indemnización especial ya indicada, más las demás prestaciones sociales a que tiene derecho. **Bernardo Adalberto Ruiz Cuevas vs. Banco Popular Sucursal de Estelí. Sentencia Laboral No. 7.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral. Estelí, dos de febrero del años dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....58

**Pago de salarios retenidos, vacaciones y otros. Se reforma**

Debe tenerse como cierta la consideración en cuanto a tener por pagados los salarios por los meses reclamados y reformar el punto resolutivo I, para que en base a la cantidad de diez mil córdobas (C\$10,000.00) se le

paguen Vacaciones y décimo tercer mes proporcionales por los períodos reclamados en su demanda y en concepto de multa la cuarta parte conforme el Arto. 2002 C. en el retraso del pago del décimo tercer mes, quedando firme el punto II, de la sentencia. **Fabio Tablada Vanegas y Freddy Rivera Vanegas vs. García Vanegas y Cía Ltda. conocida como Ladrillería Santa Ana. Sentencia N° 95.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....249

**Pago de salario retenido, vacaciones y otros. No ha lugar/Ha lugar parcialmente**

Según el Arto. 1864 C., «El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento, de la obligación, cuando estos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor...» En el caso de autos, las empleadoras previeron la posibilidad de tener dificultades para recibir la subvención del FONIF y lo hicieron saber a los trabajadores, y, es más, lo plasmaron en los contratos de trabajo en su cláusula QUINTA. El hecho previsto ocurrió y le cortaron el subsidio, pero no se pudo hacer nada para evitarlo porque la solución del mismo no estaba en sus manos, ni siquiera en la de las autoridades intermediarias, sino que dependía de donantes extranjeros. **Ulises Danilo Rugama Mojica y otros vs. Fundación Nuevos Horizontes para Discapacitados (FUNHDI). Sentencia N° 135.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....307

**Pago de salario retenido, vacaciones y otros. Ha lugar**

no cabe el ordenado pago Indemnizatorio a que refiere la A quo, quien no debió pronunciarse sobre la existencia o no de causa justa, ni sobre ningún tipo de indemnización por despido incausado, y debió de pronunciarse en el sentido de que el actor al no acudir al MITRAB a discutir este punto e irse directamente ante el Juez, está aceptando la existencia de causa justa para su despido, por lo que no cabe indemnización por concepto de despido, pero sí el de salario retenido y los que conforme el Arto. 42 C.T., le corresponden por Vacaciones y Décimo Tercer mes por el periodo fijado. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker, quien vota porque se confirme la sentencia apelada por estar ajustada a Derecho, Justicia y Jurisprudencia Laboral. **Santiago Pérez Manzanarez vs. Banco de América Central. Sentencia N° 196.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....431

**Pago de salario retenido y décimo tercer mes. Desierto**

La apelante y demandada en su carácter personal, no se apersonó, ni expresó los agravios que le causa la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de dos mil. **Amanda Inés López Cantarero vs. Bárbara Jackson Machado. Sentencia N° 205.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....445

**Pago de salarios retenidos y otras prestaciones. No ha lugar**

El primer agravio expresado es por la Ilegitimidad de Personería, punto que no tiene razón de ser, puesto que la tal excepción ya fue decidida en sentencia de las ocho de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, providencia que se encuentra firme. El pago no se está ordenando se haga en dólares, solamente se habla de mantenimiento del valor, el cual se aplica en todo género de transacciones, dado el deslizamiento de la moneda nacional frente al dólar, que es la moneda que norma y fija las relaciones comerciales y por ello, es el factor determinante en el costo de vida de nuestro país. **Emilio Guillén Rocha vs. SILAIS-MINSA de Rivas. Sentencia No. 074.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, treinta y uno de mayo de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....24

**Pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes, antigüedad e indemnización. No ha lugar**

La indemnización establecida en el Arto. 47 C.T., de conformidad a lo establecido en el Arto. 46 C.T., solamente tiene cabida cuando un trabajador de confianza es despedido en violación a los contenidos de una norma

## *Índice de Sentencias Laborales*

laboral prohibitiva o derechos fundamentales del trabajador, y que el solo hecho de ser de confianza no le otorga el derecho a esa indemnización especial; y que además debe demandar y comprobar en juicio esa violación, aun cuando no está obligado a demandar reintegro. En el presente caso del demandante nunca alegó siquiera que su despido se haya dado en violación a los supuestos de hecho estipulados en el Arto. 46 C.T., y más bien en su demanda afirma haber sido despedido conforme al Arto. 45 C.T. **Humberto Chévez Serrano vs. MERINCO. Sentencia N° 125.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, seis de julio de dos mil. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....290

### **Pago de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y otros. No ha lugar**

Cuando un empleador efectúe el despido alegando justa causa deberá comprobar su existencia. En el caso de autos la parte demandada y ante la inconformidad del trabajador agraviado, aún cumplido el prerequisite administrativo y con resultados favorables, como se dijo le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. **José Sacarías Vargas Méndez vs. Ferretería Lugo, S.A. Sentencia N° 193.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....427

### **Pagos de salarios, vacaciones proporcionales y otros. No ha lugar**

La parte recurrente aduce como culpa del empleador el que no laborara hasta el día treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve a como se le había comunicado. A criterio de esta Sala de autos se advierte que la parte actora no puede sustraerse de tal evento, pues quedó demostrado por su propio dicho, el de los testigos y la misma demandada que procedió a autoliquidarse y retiró el producto de la misma, lo que luego consignó; tal actuar no puede decirse provenga de su empleador habida cuenta que procedió posteriormente a consignar la suma así retirada, según se desprende de su libelo de demanda y de las diligencias atingentes que rolan de folio 77 y 85 de los autos que se examinan en virtud del Recurso. **Juanita Bautista Salguera Orozco vs. Entidades «CEMED» «EINM» y Ministerio de Salud. Sentencia N° 87.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**..... 239

### **Pago de salario, vacaciones proporcionales y otros. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que agravios revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Álvaro Martín Moncada Lau vs. Corporación Century S.A. Sentencia N° 132.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....301

### **Pago de salarios, vacaciones y otras prestaciones sociales. No ha lugar**

Las pruebas presentadas por el apelante y demandante no son suficientes, pues si bien es cierto que se comprueba su participación con reportajes en el noticiero ninguna de ellas se refiere a relación laboral, no especifica salario ni la dependencia del demandante al demandado. El hecho de tomarlo en cuenta en un seminario no deja establecida ninguna relación laboral. En el juicio lo que vale es la relación laboral entre el actor y el demandado, y no la actividad por el actor ejecutado. De manera que esta sala estima que la sentencia apelada se encuentra en un todo ajustada a derecho, habiéndose en ella analizado las pruebas aportadas por el actor en todo su contenido. No se comprobó en autos la relación obrero patronal. **Cayetano Estrella Díaz vs. Radio Rumbos. Sentencia No. 008.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, once de agosto de dos mil. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**..... 122

### **Pago de salarios y prestaciones sociales. Se confirma**

La prueba testifical a favor de la patronal fueron contestes y con igualdad de opinión en cambio los de la parte demandante se contradijeron en sus afirmaciones, fueron dudosas, sobre todo en las repreguntas.- El contrato

de trabajo celebrado por dicho conductor se convino en pagarle el veinte por ciento por viaje, es decir lo contrario a lo que se establece en el Arto. 182 C.T. **Roberto Roñac Mendoza vs. Cigarros de Nicaragua. Sentencia Laboral No. 14.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral. Estelí, ocho de mayo de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....70

**Pago de salarios y prestaciones sociales. Se reforma**

El demandado no demostró que los demandantes no trabajaban para la Cooperativa que representa, sino que trabajaba para otra institución; tiene que pagar el salario reclamado junto con las prestaciones sociales; el demandado debía demostrar que INDE no pertenece a la Cooperativa demandada, pues el trabajador no está obligado a saber si en las diferentes secciones de trabajo de una empresa son independientes o pertenecen a esa empresa, es por eso que al demandado le corresponde demostrar tal circunstancias y que en esa sección le han pagado o no, este es otro principio de la inversión de la prueba que favorece al trabajador. **Alí Antonio Sobalvarro Molina y otros vs. Cooperativa Agrícola Regional R.L de Jalapa. Sentencia Laboral No. 18.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral.- Estelí, seis de junio del año dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....78

**Pago de saldo de liquidación. No ha lugar**

La demandante fue despedida sin justa causa conforme al Arto. 45 C.T., habiéndosele pagado la indemnización que el mismo establece y demás prestaciones laborales, a como lo confiesa en su demanda y aparece en su liquidación final. **Glenda Pérez Solís vs. UCEM. Sentencia N° 186.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....416

**Pagos de séptimos días y horas extras. No ha lugar**

En cuanto a los Séptimos días: el mismo demandante expresa en folio seis que tenía un día libre una vez a la semana. En cuanto a las Horas Extras: rola Acta de Inspección practicada por la Juez de la causa en esta ciudad a las diez y diez minutos de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, y en la cual de acuerdo al examen de tarjetas de entrada y salidas, libro de control de salidas y entradas o incidencias, así como de planillas de pago se constató que el turno del actor era de doce horas y lo cual está acorde con lo que prescribe el Arto. 61 C.T. el Derecho a cuatro horas descansadas quedó demostrado con lo pactado por las partes en su último contrato suscrito y visible a folio 25 y 26 que en su cláusula tercera, establece que el salario es de dos mil quinientos córdobas mensuales (C\$2,500.00), y en el se comprende el pago de cuatro horas de descanso. **Pedro Ordóñez Arellano vs. FISE. Sentencia N° 66.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....208

**Pago de treceavo mes, vacaciones e indemnización por años laborados. No ha lugar**

Entre el demandante y el demandado y apelante nunca existió relación laboral alguna, ya que el demandante era conductor personal de una persona que trabajó para el Estado. **Cándido Velásquez Palacios vs. Estado de Nicaragua. Sentencia N° 102.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....258

**Pago de un mes de salario, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales y otros. Ha lugar**

Al no tener demostrado que el aquí apelante le deba a la Empresa y que también le ocasionó daños y perjuicios, no corresponden deducir abonos a cuenta, pero sí las legales que corresponden conforme el Arto. 88 C.T. **Julio César González Rosales vs. Almacenes Americanos, S.A. Sentencia N° 33.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos

**Pág.**.....155

**Pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización por años de servicio. No ha lugar**

El actor promovió en la Oficina de Conciliación Individual del Ministerio del Trabajo tal conciliación; dicha oficina manifiesta en documento visible a folio uno de los autos, que se citó a una conciliación y que no se llegó

a ningún acuerdo. Tal actuación se hizo como una mediación para solucionar el conflicto y evitar el jurisdiccional. El inducir a otra interpretación, cual es pretender que porque el despido propició un trámite de mediación ante un órgano diferente del mismo Ministerio del Trabajo, que no es el señalado para el caso específico y concreto que nos ocupa es incurrir en error y contraviene la norma consagrada en el Arto. 48 C.T., así como lo dispuesto en el ya citado Arto. 270 C.T. y en el Arto. 266 Inc. g) e i) C.T. **Javier Antonio Pérez Espinoza vs. REFANIC. Sentencia N° 60.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....195

**Pago de vacaciones, aguinaldo, indemnización y otros. No hay nulidades**

El demandado alega la prescripción pero resulta que no se demostró pues en el libelo de la demanda dice el demandante que fue despedido en el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuando el demandado traspasó su unidad de transporte a su hijo, y de esa fecha a la de la demanda solo transcurrieron ocho meses y dieciocho días, por lo tanto no hay prescripción. El demandado tendrá que pagar la indemnización de tres años de salario por los tres años que le trabajó, como el demandado trabajó los días domingos, tiene derecho a que se los paguen doble. **José Ramón Guillén García vs. Rigoberto Caballero González. Sentencia Laboral No. 19.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, dieciséis de junio de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....133

**Pago de vacaciones, aguinaldo, multa por retraso de pago de aguinaldo y séptimo día. Se confirma**

Las demandantes nunca fueron trabajadoras formales ya que si es cierto se establecía a las siete de la mañana la entrada a dicho trabajo las demandantes nunca cumplieron con lo establecido en el contrato verbal celebrado, nunca entraron a la hora señalada, ni de entrada ni de salida, ya que por la mañana se presentaban unas veces a las ocho, otras a las nueve de la mañana y por la tarde salían en horas tempranas alegando que iban para clase, también se demostró que las demandantes no se interesaron por sacar la producción que en verdad correspondía, también se demostró que el trabajo era de discontinuo ya que se trabajaban diez días, luego se suspendía la producción de dichas bolsas por ser una pequeña Empresa que está iniciando sus labores. **Karla Elieth Gutiérrez Peralta y otras vs. Bolívar Zeledón Zeledón. Sentencia Laboral No. 25.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veintiséis de julio de dos mil. Las cuatro de la tarde.

**Pág.**.....94

**Pago de vacaciones, aguinaldo y séptimos días. No ha lugar**

Si pudiera tratarse de un caso en que la fuente de las pruebas se encuentre en poder de la contraparte en litigio, lo que conlleva a que a solicitud de la parte actora, sea su contraparte quien presente los documentos que acrediten los puntos a probar, y un caso de negativa injustificada del demandado a presentar tales documentos, se establece una presunción en su contra. Para que opere esta presunción se necesita: que el actor solicite la exhibición de estos documentos; que estos sean de los que por obligación legal deba llevar el empleador; y que el juez la decrete previniéndole a la contraparte de la sanción por su incumplimiento, y que a su vez la contraparte incumpla. Así lo establece el Art. 334 C.T. La parte a quien por ley le correspondía no hizo tal solicitud. De hecho no consta en el expediente. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker. **Fabiola del Carmen Cerda Cárdenas vs. Juan Francisco Matute Marcía. Sentencia N° 86.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....237

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. Se confirma**

Es una avaricia de parte de la patronal, que es una inmensa empresa, que simula en un contrato de servicios una verdadera relación laboral, pues la demandante tenía una hora de entrada a laboral, así como la hora de salida, ella no podía llegar a desempeñarse en su empleo a la hora que deseara, ni pudiera, ni salir del trabajo. Todo esto es una simulación laboral que beneficia a una empresa millonaria. **Gioconda Hernández Parrales vs. Compañía Cervecera Nicaragüense S.A. Sentencia Laboral No. 5.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veinticuatro de enero del año dos mil. Las once de la mañana.

**Pág.**.....54

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar**

Para que el obrero agrícola que generalmente se traslada de un lugar a otro con mucha frecuencia, al escasear el trabajo en una región, se ha establecido que se incluya en su salario catorcenal el pago de sus prestaciones sociales. En cuanto a la testifical aportada por el demandado, todos son contestes y lo que saben es por haberlo visto, es decir son testigos presenciales, por lo que esta prueba tendrá que tomarse en cuenta por cuanto es plena prueba. **Pablo Antonio Palacios Mora vs. Juan Manuel Navarrete. Sentencia No. 013.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil. Granada, diecisiete de noviembre de dos mil. Las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....42

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T. Desierto**

El apelante y demandante no se personó ni expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Luis Felipe Centeno Vásquez vs. Universidad de Occidente de León (UDO). Sentencia N° 233.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....489

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por cargo de confianza y otros. Ha lugar parcialmente**

En el expediente no consta prueba sobre todos los extremos de la demanda, salvo la relación laboral, el cargo desempeñado, el período y el despido, así como salario retenido, por haber sido aceptado por la demandada. No fue probado que haya habido represalia en el despido. La demandante ni siquiera presentó una carta de despido que afirma le fue entregada. No presentó prueba alguna de haber realizado trabajos especiales que estuvieran fuera de sus funciones propias de Decano de Facultad, considerando esta Sala que las reclamadas son propias de esas funciones. La Sala considera correcta la sentencia apelada, y solamente cabe rectificar la cantidad mandada a pagar en concepto de vacaciones, y que la apelante reclama. **Ligia Paola Cuarezma Duarte vs. UNIVAL. Sentencia N° 229.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de diciembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....478

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes proporcional, antigüedad y salario. Ha lugar parcialmente**

Una vez establecido que el salario de la demandante se integraba con el básico más las propinas; y habiéndose probado documentalmente y por confesión que lo percibido era de Dos mil Ochocientos córdobas (C\$2,800.00) mensuales, no cabe más que reformar la sentencia apelada y mandar a pagar lo demandado, en base. Los rubros serán: Vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, más siete días de salarios retenidos; todo lo cual acepta deber la demandada, con la diferencia del monto del salario. En cuanto a la indemnización que la demandante cobra en un doble concepto de «Indemnización Arto. 45»; y «Antigüedad», solo ha lugar a un solo pago, pues en realidad hay duplicidad en dicho reclamo, a como bien lo alega la demandada y también apelante, en esta instancia. **Martha Lorena López Díaz vs. Restaurante Los Ranchos. Sentencia N° 142.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de agosto de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....318

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y otros. No ha lugar**

La existencia de la relación laboral no fue objeto de discusión o debate en primera instancia. Acoger, tramitar y resolver por esta Sala, ahora en esta segunda instancia, el nuevo alegato de la «inexistencia de la relación laboral», en la práctica equivale a resolver un nuevo objeto a debate, es decir una pretensión nueva. **Luis Antonio López Taywee vs. Etanislao López Díaz. Sentencia N° 84.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....234

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. Ha lugar**

Se queja el apelante de que el último día del período probatorio se presentó ante el Secretario a cargo del expediente, con escrito en el que proponía pruebas testificales y acompañaba pruebas documentales consistentes en facturas y colillas de pago, sin habérselas recibido a pesar de haberle argumentado que la prueba documental conforme el Arto. 328 C.T., podía presentarse en cualquier momento del juicio antes de emitir sentencia. La

Juez A quo no provee nada al respecto, sino que dicta sentencia el día siguiente veinticuatro, que es el sexto día del término probatorio, o sea que aún este está corriendo; es decir, dicta sentencia dentro de dicho término probatorio. Ante tal proceder precipitado de la A quo obviamente que se ha producido una flagrante indefensión para el demandante, que produce nulidad absoluta de la sentencia dictada dentro del período probatorio, por lo que no cabe más que hacer la declaratoria correspondiente en ese sentido. **César Augusto Sandino Gutiérrez vs. CARLAFISA. Sentencia N° 106.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana de dos mil.

**Pág.**.....265

**Pago de vacaciones proporcionales, indemnización y otro. No ha lugar**

El apelante en su escrito de expresión de agravios se queja de que la Juez A quo manda a pagar al demandante «prestaciones que no corresponden con la realidad y la verdad de la relación Jurídico Laboral». La señora Juez se basa en su sentencia fundamentalmente en la «LIQUIDACIÓN FINAL» (folio 38) que aparece firmada por el señor Castellón; y además en la presunción legal que establece el Arto. 334 C.T., por cuanto el demandado no presentó las Planillas de pago que la señora Juez le previno presentara, con la prevención expresa que de no hacerlo se tendría por cierto lo afirmado por el demandante a como lo estatuye ese referido Arto. 334 C.T. Además el actor presentó prueba documental en fotocopia que no fue impugnada por el demandado cuando se mandó a poner en su conocimiento. **Ronaldo Mendieta Sequeira vs. EXPICA. Sentencia N° 28.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....147

**Pago de vacaciones proporcionales, salario retenido y otro. No ha lugar**

El pago de salario retenido, no cabe por no haberse demandado reintegro, sino indemnizaciones y prestaciones sociales. La parte demandada por su parte, se agravia únicamente en cuanto a que la Juez A quo manda a pagar la indemnización del Arto. 45 C.T., siendo que obtuvo de previo para el despido la autorización del MITRAB que ordena el Arto. 48 C.T., infine, por causa justificada. En aquellos casos cuando un empleador efectúe el despido alegando justa causa deberá comprobar su existencia. La parte demandada ante la inconformidad del trabajador agraviado, aun cumplido el prerequisite administrativo y con resultados favorables, como se dijo le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. No cabe confundir el procedimiento administrativo y el proceso judicial. En asuntos como éste la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador.» Siendo que ante la judicial no fue presentada ninguna prueba sobre la causa justa del despido, no cabe más que considerar este como incausado. **Elvis González Sevilla vs. Corporación Roberto Terán S.A. Sentencia N° 18.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....132

**Pago de vacaciones proporcionales, treceavo mes e indemnización. Ha lugar**

El reclamo de pago por vacaciones y treceavo mes, por tratarse de prestaciones con carácter de orden público, deben liquidarse, salvo prueba en contrario y proporcionalmente de acuerdo al tiempo trabajado, cuando, se ponga término a la relación laboral y en base al salario devengado. En cuanto al pago de los séptimos días, que el Juez A quo declaró con lugar, la Sala al analizar la legislación laboral encuentra que el Arto. 87 C.T. prescribe: «Los séptimos días serán remunerados; si el salario se paga por periodos quincenales, se entiende que están incluidos en la remuneración. **Manuel Acevedo Acevedo vs. Eddy Rolando Canda. Sentencia No. 073.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....23

**Pago de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes. Ha lugar**

Del auto y notificación se desprende de que no se ha cumplido con lo que dispone el Arto. 177 Pr., en concordancia con el Arto. 328 C.T. La Sala estima que desde el auto de las diez y cincuenta minutos de la

mañana del veintiuno de marzo del año dos mil cabe declarar la Nulidad de los autos, y procede dictar otra resolución que respetando los términos acoja las peticiones de prueba de la parte actora sin menoscabo del Derecho de defensa de la parte demandada procede en consecuencia en acoger el agravio, y que la Juez de Instancia con arreglo a derecho, ponga otro auto, en virtud de la nulidad decretada. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker, quien vota porque se declare sin lugar el recurso de apelación referido, mandando seguir adelante con el proceso. **Ivania del Socorro Arias López vs. Lidice Cuadra López. Sentencia N° 150.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....342

**Pago de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes. Desierto**

El apelante y demandante no se personó ni expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Edgar Antonio Vasconcelos García vs. Hermes Guerrero Szabo. Sentencia N° 222.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....472

**Pago de vacaciones y decimotercer mes. No ha lugar**

El demandado en su expresión de agravios se contradice en sus alegatos ya que es una total incongruencia, puesto que aparentemente el demandado se olvida que él alega «ilegitimidad de personería», es decir que «no tiene la representación» para luego él mismo comparecer presentando documentos que comprueban precisamente que él es el representante del establecimiento y alegar que sí tiene legitimidad legal para representar el establecimiento y que su representación es legítima. Lo alegado por el compareciente, no solo no se corresponde en ninguna forma con las causales propias para alegar con fundamento una excepción de ilegitimidad de personería, las que ya vimos anteriormente a saber: a) la ausencia, defecto o insuficiencia de la representación; y b) la falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado, sino que el mismo se encarga de afirmar y comprobar que sí tiene legitimidad de personería para comparecer como demandado en la presente causa en el carácter con que se le citó de propietario del establecimiento tantas veces mencionado. **Dick Jean Robinson Talavera vs. Tapicería y Carpintería «El Regalón». Sentencia N° 24.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....473

**Pago de vacaciones y décimo tercer mes. Se confirma**

Los demandantes no eran trabajadores por tiempo indeterminado, sino que eran trabajadores ocasionales que trabajaban por obra y además dejaron de trabajar para el demandado, no porque éste los despidió, sino porque se fueron a trabajar a su propia finca. **Gabino Gutiérrez Flores y otro vs. Héctor Tórrez Rodríguez. Sentencia Laboral No. 27.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiséis de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....98

**Pago de vacaciones y decimotercer mes proporcional, salario retenido y otros. Ha lugar**

Los autos tienen efecto a partir de su notificación a las partes (Arto. 111 Pr). Consecuentemente, al mandar a notificar a las partes el auto de apertura a pruebas que quedó válido, a partir de ese momento comienza el período de pruebas. En el expediente ni antes, ni durante ese período no se recibió absolutamente ninguna prueba, tampoco se presentó posteriormente ninguna prueba. Legalmente no rola en juicio ninguna prueba documental, ni ningún otro tipo de pruebas. Hay voto disidente. **José Ávalos Dolmus vs. Empresa Constructora Mejía Mejía & Cia Ltda. Sentencia N° 29.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....147

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. Ha lugar**

El actor fue reiterativo en todo el proceso en afirmar constantemente que el contrato era laboral, pero resulta que ni en el término probatorio, ni después acreditó en forma alguna ni la dependencia, ni la subordinación, ni por medio de órdenes o instrucciones, ni por horarios, ni por colillas de pago u otros semejantes. La sentencia de la Juez A quo está incorrecta, la naturaleza del contrato en estudio no es laboral sino civil. En consecuencia ha lugar a la excepción de **incompetencia de jurisdicción** opuesta por el representante de la entidad

demandada y se debe dejar a salvo el derecho del actor de enderezar su demanda en la vía correspondiente. Hay voto disidente. **Carlos Alberto García Estrada vs. INSS. Sentencia N° 134.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....306

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. Sin lugar**

El apelante y demandante en su carácter personal, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 353 C.T. **Becker Caleb Castillo Zeledón vs. INATEC. Sentencia N° 169.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

Pág.....385

**Pago de vacaciones, horas extras y otros. Se declara nulo el proceso**

El Juez A quo, debió de devolver la presente demanda, pues no llena los requisitos enunciados anteriormente; ni en el escrito de demanda tampoco esta correcto, pues en él, no expresó un requisito esencialísimo para poder establecer cuanto le debe el demandado, si en el juicio demostraba el derecho para lo cual interpuso la demanda, es decir no dijo cuanto ganaba al principio cuando trabajó como ayudante del camión expendedor del pan; ni tampoco expresó cuanto ganaba después que de ayudante pasó a conductor y expendedor de pan; base y fundamento para poder resolver en el supuesto caso positivo. **Marcos Blandón Castellón vs. Felciano Escoto Mairena y otra. Sentencia Laboral No. 6.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veinticuatro de enero del año dos mil. Las cuatro de la tarde.

Pág.....55

**Pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y otro. Desierto**

La apelante se apersonó hasta el día veintidós de noviembre del año en curso e hizo alegaciones posteriores que no caben considerarse por ser de manera extemporánea, habida cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el treinta y uno de octubre del mismo año. **Maritza Barreda Dávila y Numa Ignacio Barquero Ramos vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia N° 228.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

Pág.....477

**Pago de vacaciones y salario retenido. No ha lugar**

La señora Juez A quo actuó correctamente al calcular el salario promedio de la demandante, de los últimos seis meses, conforme a las Planillas llevadas al proceso, en la suma de Setecientos cuarenta y ocho córdobas con setenta y siete centavos (C\$748.77), en base a lo cual manda a pagar por esa misma cantidad, las vacaciones de un año demandados en la demanda, solo que en esta se hace por la suma de Dos mil ochocientos córdobas (C\$2,800.00), lo cual no fue probado en manera alguna. **María Auxiliadora Zeledón Morales vs. Talleres Obando o CONFECSA. Sentencia N° 202.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág.....441

**Pago en concepto de doscientas tres horas extras. Ha lugar**

La comprobación del trabajo extraordinario realizado debe computarse de momento a momento pero resulta que el caso de autos a partir del uno al veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no se encuentra comprobación alguna de otras horas extras laboradas en ese período por la recurrida, solo su dicho sin base o sustento, habida cuenta que las solicitudes firmadas por la actora se hacen a cuenta de vacaciones. Llegaron de primera instancia por acumulación las diligencias de Consignación número cuatrocientos setenta y tres (473) en las que la entidad demandada consignó a la demandante, (recurrente y recurrida respectivamente en esta instancia) ante la A quo la cantidad de veintidós mil cuatrocientos seis córdobas con cuarenta y tres centavos (C\$22,406.43) conforme cheque de Gerencia No. 0063624 librado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Tal consignación fue impugnada por la aquí recurrida únicamente por la omisión de la

reclamada cantidad de horas extras y las cuales no fueron debidamente acreditadas por ella. Debe tenerse como suma a pagar conforme el Arto. 2055 C., y siguientes por la parte demandada, lo así consignado y a favor de la demandante. **María Patricia Vargas Reyes vs. BAMER. Sentencia N° 200.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....439

**Pago en concepto de Incumplimiento de la Cláusula Número 10 del Convenio Colectivo. No ha lugar**

El apelante alega de que al no tener el señor Palacios Solano un año de trabajar para ENACAL, no tiene derecho a indemnizaciones conforme la legislación laboral, cabe decir de que el Convenio Colectivo no establece plazo alguno para gozar de los beneficios del Seguro de Vida contemplado en su Cláusula No. 10 a); y conforme el Principio Fundamental III C.T. «Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos.» **German Antonio Palacios Chavarría y otro vs. ENACAL. Sentencia N° 214.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....214

**Pago indemnizatorio conforme el Arto. 45 C.T. Ha lugar**

De parte del la parte demandada existió traslado del demandante de una empresa a otra con el mismo salario, los mismos beneficios, entre ellos el de antigüedad y con el mismo representante de ambas empresas. La intención expresada en la carta del demandante no es de renuncia sino una aceptación de separación de trabajo y lo cual el actor explica en Acta de Absolución de Posiciones visible a folio cincuenta y nueve en que responde a las dieciséis y diecisieteavas preguntas formuladas por el Apoderado de las Empresas del Grupo VASALLI. **Kissel Goldman Vigil vs. AVASA y ALPAC. Sentencia N° 182.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....410

**Pago por accidente. Se confirma**

Por medio de pruebas documentales y testificales el demandante comprobó que había sufrido un accidente en horas laborables, en el impacto se le ocasionó una sacrolumbalgia crónica permanente quedando imposibilitado de flexionar su columna, y como consecuencia hacer esfuerzo alguno, aplicando en este caso lo que manifiesta el Arto. 110 C.T. **Bolívar de Jesús Zeledón Zeledón vs. CEPAD. Sentencia Laboral No. 26.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintisiete de julio de dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....96

**Pago y por la vía de ejecución de sentencia. Desierto**

En vista de que el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Vallecillo Irías recurriendo de la sentencia dictada por la Juez Local Único de Ocotol el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve solamente se apersonó el apelado y no habiéndolo hecho el apelante ni mucho menos expresado los agravios, por lo que esta Sala no encuentra que revisar, a como lo exige el Art. 353 Inc. 2 del CT., y no cabe más que declarar desierto el Recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda y sin costas para el recurrente. **Celso Cerna Saucedo vs. Julián Vallecillo Irías. Sentencia Laboral No. 8.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, ocho de febrero del año dos mil. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....60

**Pago y prestaciones sociales. Se revoca**

La parte demandante reclama la indemnización de conformidad con el Arto. 45 ya que es un derecho asumido por el trabajador como un reconocimiento a su labor desempeñada, pero la parte reo demostró que dicha

indemnización fue cancelada por el término de cuatro años con veinticuatro días, luego las vacaciones proporcionales también fueron canceladas. **Ramón Ordóñez Tórrez vs. Cooperativa de Madereros Héroes y Mártires de San Nicolás. Sentencia Laboral No. 15.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, nueve de mayo de dos mil. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....71

**Pago/ejecución de sentencia. No ha lugar a la apelación de hecho**

El apoderado de la demandante cuando solicitó la ejecución no acompañó la ejecutoria. Entrando a conocer el pedimento de fondo que él efectúa en el escrito de expresión de agravios en contra del auto de la Juez A quo del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de las diez de la mañana. Sintetiza su pedimento así: «Dado que la distinguida y Honorable Juez A quo no quiere librar mandamiento de embargo en contra del MAG-FOR por ser ésta una institución del Gobierno Central, os pido que revoquéis dicho auto y mandéis a ordenar que se me libere el mandamiento de embargo correspondiente...» La Sala no puede acceder a lo solicitado puesto que no puede ir contra ley expresa. **Claudia Enríquez vs. INRA. Sentencia N° 16.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....130

**«R»**

**Reajuste de pensión. No ha lugar**

El Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social establece el recurso de apelación ante el Tribunal Laboral de Apelaciones, en este caso ante esta Sala, en contra de la *resolución* que dicte el Consejo Directivo, lo cual, como quedó dicho antes, no se ha producido, por lo que según el mismo demandante existe un «ostensible silencio administrativo», situación que no es de la competencia de esta Sala. En consecuencia no cabe admitir dicho recurso, por extemporáneo, al ser interpuesto antes de dictarse resolución alguna. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien considera que el silencio de las autoridades administrativas durante un lapso determinado, debe tenerse como resolución negativa. **José Antonio Tijerino Medrano vs. INSS. Sentencia N° 204.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....444

**Recusación. No ha lugar**

La apoderada de la parte demandada promovió continuos y repetidos incidentes de recusación en contra de todos y cada uno de los Honorables Miembros de las Salas tanto Titulares como Suplentes que la han conformado y sin que en tales proposiciones incidentales se observe una eficiente razón legal o la procuración eficiente del derecho reclamado, siendo evidente que la fuerza que la mueve, viene a constituir el dolo malo de atrasar y complicar el asunto, no la defensa del derecho ni el ennoblecimiento de la profesión. **ENITEL. Sentencia N° 238.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de diciembre de dos mil. Las cuatro y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....500

**Reintegro. No ha lugar**

La sentencia apelada por el apoderado de los demandantes, se encuentra ajustada a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, acogiendo plenamente las consideraciones de la Juez A quo, las que no se hacen acreedoras a ninguna censura. **Marvin David Gutiérrez González y otros vs. ENEL. Sentencia N° 02.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....116

**Reintegro. Ha lugar**

El actor al momento del despido gozaba del Fuero Sindical que le otorga el Código del Trabajo, siendo su principal garantía el no poder ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo (Arto. 231

## *Índice de Sentencias Laborales*

C.T.). Habiéndose producido su despido sin haber obtenido la demandada esa autorización previa, se ha violado el Fuero Sindical y por ende el Arto. 46 C.T., por lo que no cabe más que revocar la sentencia apelada y ordenarse el reintegro con el correspondiente pago de salarios caídos. **Daniel Omar Solís Larios vs. ENACAL. Sentencia N° 03.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**..... 116

### **Reintegro. Sin lugar**

El apelante en su carácter personal solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Juan Pablo Martínez Alegría vs. Distribuidora Costo Familiar. Sentencia N° 13.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**..... 128

### **Reintegro. Ha lugar**

El demandante cometió una falta grave a los reglamentos internos del Hospital y/o MINSA, al convenir honorarios habiendo atendido al menor en emergencia, sin haber sido él buscado para esa atención expresamente. Que la salud del pueblo es algo muy sensible, estando el Estado obligado constitucionalmente a proporcionarla y proveerla por igual. **Alejandro Anastasio Barahona Rodríguez vs. Estado de Nicaragua (MINSA). Sentencia N° 15.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**Pág.**..... 129

### **Reintegro. No ha lugar**

La Juez A quo señaló que al desistir el apoderado del apelante, de la demanda de reintegro de varios trabajadores por él representados, entre ellos el demandante y apelante en este juicio, en virtud de haberse admitido por la Honorable Sala de lo Civil de este Tribunal, Recurso de Amparo con suspensión de los efectos del acto reclamado, se desistió de la vía judicial optando por la vía administrativa. O sea que la acción de reintegro ha sido desistida y la resolución que admitió dicho desistimiento quedó firme con fuerza y autoridad de cosa juzgada. **Miguel Enrique Gaitán Rivera vs. Procuraduría General de Justicia. Sentencia N° 17.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**..... 131

### **Reintegro. Se declarara nulo todo lo actuado**

Los Jueces están en la obligación legal de resolver los incidentes que se presenten durante el proceso, en el caso que nos ocupa si la parte demandada promovió la tacha en tiempo y forma, debió la judicial mandar a oír a la otra parte y abrir a pruebas el incidente propuesto, trámite que la juzgadora omitió al hacerlo de oficio considerando además esta Sala que todas las partes involucradas en un juicio deben tener acceso total a su defensa, no habiendo que declarar nulo todo lo actuado a partir del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve inclusive y en adelante, ordenándose continuar adelante con el procedimiento. **José C. Rodríguez y otros vs. Cooperativa Azucarera del Sur (CASUR S.A.). Sentencia No. 016.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil. Granada, ocho de febrero de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**..... 11

### **Reintegro. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que no encuentra la Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Martha Méndez Herrera vs. Fundación Manolo Morales. Sentencia N° 22.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**..... 136

### **Reintegro. Con lugar**

Si el empleador acudió al MITRAB a solicitar tal autorización de despido del trabajador es precisamente porque antes de dar inicio a este procedimiento administrativo ya tenía esa voluntad. No se puede entonces

decir que la intención de poner término al contrato nace en represalia por defender derechos laborales. Tal violación alegada no fue pues comprobada. Por otro lado el legislador laboral no establece ningún periodo de tiempo que el empleador debe de esperar para poder aplicar el Art. 45 CT., ni lo condiciona en modo alguno al hecho de intentar de previo aplicar el Art. 48 CT. Consecuentemente donde el legislador laboral no distinguió no es lícito distinguir. **Gabriel Narciso Ramos Zelaya vs. Estado de la República de Nicaragua (Hospital Carlos Roberto Huembes). Sentencia N° 30.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....149

**Reintegro. Se declarara nulo todo lo actuado**

los Jueces están en la obligación legal de resolver los incidentes que se presenten durante el proceso, en el caso que nos ocupa si la parte demandada promovió la tacha en tiempo y forma, debió la judicial mandar a oír a la otra parte y abrir a pruebas el incidente propuesto, trámite que la juzgadora omitió al hacerlo de oficio considerando además esta Sala que todas las partes involucradas en un juicio deben tener acceso total a su defensa, no habiendo más que declarar nulo todo lo actuado a partir del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve inclusive y en adelante, ordenándose continuar adelante con el procedimiento. **José C. Rodríguez y otros vs. Compañía Azucarera del Sur (CASUR. S.A.). Sentencia No. 028.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil. Granada, veintinueve de febrero de dos mil. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....147

**Reintegro. No ha lugar**

El apelante y demandante vendió seiscientas botellas de litro propiedad de la empresa, no reportando el vale y no ingresó al sistema de caja de ENSA, infringiendo de esta forma el Inco. «a» del Arto. 48 del Código del Trabajo. Por lo que el despido es justificado y ajustado a derecho. Es criterio de la Sala que le corresponde al trabajador las prestaciones siguientes: Vacaciones y Decimotercer mes. **Juan Pastor Rodríguez Rivera vs. PEPSI. Sentencia No. 041.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, veinticuatro de marzo de dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....165

**Reintegro. No ha lugar**

El actor comparece ante las autoridades judiciales demandando que volvió a ser despedido y reclama ser reintegrado a la vez. Y en lo que respecta al primer juicio, ahora viene a reclamar que esa sentencia no fue cumplida íntegramente, pero resulta que en la primera instancia de este nuevo juicio no fue objeto de debate y prueba el aspecto de que sí en el primer reintegro se le mantuvo su salario y sí se le pagaron los salarios caídos, o si fue cumplida íntegramente o no la primera sentencia, o sí fue consentido su cumplimiento parcial. Aquí es donde surge criterio de la Sala, de que «en esta» segunda instancia del nuevo juicio de Reintegro, no se puede iniciar el debate, ni período de pruebas para averiguar sí en el primer juicio se le pagó el complemento o no. **Fernando Gutiérrez Escorcía vs. Hospital Manolo Morales. Sentencia N° 39.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....162

**Reintegro. Ha lugar**

La parte demandada y apelante se negó a reintegrar al demandante por lo que se le mandó a pagar todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, más la indemnización correspondiente. **Raúl Alejandro Silva Torres vs. Estado de Nicaragua (MINSa). Sentencia N° 42.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....166

**Reintegro. Ha lugar**

No cabe reintegro, conforme el Arto. 47 C.T., porque se da la particularidad de que el trabajador es «de confianza». El legislador laboral tomando en cuenta esta particularidad hace la afirmación de derecho designando

expresamente otro efecto al designado para el supuesto de hecho del Arto. 46 C.T., y aquí establece la variante de que aunque sea en violación de normas laborales y/o derechos fundamentales del trabajador el Despido es válido. Es decir, la relación laboral se rompe y no cabe el reintegro, pero el empleador deberá pagar una indemnización por este concepto sin perjuicio de otras prestaciones o indemnización que el trabajador tuviera derecho. La sanción o consecuencia consiste en que el empleador deberá pagar una Indemnización, no tarifada, comprendida entre dos hasta seis meses de salario. **Renaldy Sotelo Mendieta vs. Tritón Minera Sociedad Anónima. Sentencia N° 51.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....179

**Reintegro. No ha lugar**

La Inspectoría Departamental del Trabajo autorizó el despido de los demandantes en resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Inconformes con dicha resolución recurrieron de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo en Managua, quien después de escuchar a las partes y analizar los argumentos presentados emitió resolución, en la que expresó que la causa que ha invocado la parte demandada, para fundamentar la solicitud de cancelación de los contratos de trabajo está amparado en el Arto. 48 incisos «a» y «b» C.T., prestan mérito suficiente para la cancelación de los contratos de trabajo de los demandantes, causales que fueron debidamente comprobadas a través de las abundantes pruebas. O sea el empleador fue facultado para el despido de los trabajadores mediante el pago de las prestaciones señaladas en la resolución. **Marlon Gómez y otros vs. ENEL. Sentencia No. 043.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, treinta de marzo de dos mil. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....17

**Reintegro. No ha lugar**

El alegato central del recurrente consiste en su tesis de que al haber interpuesto un recurso administrativo de revisión, aunque éste sea improcedente, tiene el efecto o la virtud de interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción. Como vimos, tal tesis se contradice con la doctrina general en materia de recursos improcedentes y lo que es aun más importante, tal causal no está contemplada dentro de las causales de interrupción de la prescripción en materia laboral, contenidas en el Art. 262 C.T., en ninguno de sus tres incisos a), b) y c). Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barrer. Sus motivos los dará en voto razonado. **Mario Asdrubal Acevedo Marín vs. Editorial LA PRENSA, S.A. Sentencia N° 72.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....216

**Reintegro. No ha lugar**

La demandante a pesar de habersele solicitado varias veces el título profesional no lo presentó, haciendo caso omiso a tal solicitud. La actora en su demanda reconoce como fecha de su despido el día once de junio de mil novecientos noventa y nueve y lo cual es concordante con la Esquela de Despido, visible a folio veintisiete de los autos que se examinan en virtud del recurso, más no lo es en cuanto a la liquidación final que hace la recurrida visible a folio cincuenta y cuatro de los mismos, en que se retrotrae al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la rescisión de la contratación laboral indeterminada. Es hasta esa fecha que procedió la suspensión a que alude la comunicación del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible a folio siete de los mismos autos que vienen en virtud del recurso por ende debe completarse hasta el día once de junio de mil novecientos noventa y nueve. **Martha Rodríguez Flores vs. Estado de Nicaragua. Sentencia N° 73.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....221

**Reintegro. No ha lugar**

La demandante solicitó que se tuviese por desistida la demanda por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte demandada, pero el apoderado de ésta se opuso. Si se atendiese a lo pretendido por el mandatario en conflicto con su mandante, teóricamente podría llegarse al extremo de declarar el reintegro de la actora

que en ese momento puede no interesarle. En el caso de autos, no se trata de la derogación de normas legales o convencionales establecidas para proteger al trabajador, las cuales son irrenunciables, tampoco se trata de la liberación de un derecho ya obtenido, sino de un acuerdo sobre un derecho incierto. En el Derecho Laboral la autonomía de la voluntad está pues limitada, pero no suprimida. **Johana Marcia Chávez vs. Empresa CHIH HSING GARMENT'S, S.A. Sentencia N° 74.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....222

**Reintegro. No ha lugar**

La demandante solicitó que se tuviese por desistida la demanda por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte demandada, pero el apoderado de ésta se opuso. Si se atendiese a lo pretendido por el mandatario en conflicto con su mandante, teóricamente podría llegarse al extremo de declarar el reintegro de la actora que en ese momento puede no interesarle. En el caso de autos, no se trata de la derogación de normas legales o convencionales establecidas para proteger al trabajador, las cuales son irrenunciables, tampoco se trata de la liberación de un derecho ya obtenido, sino de un acuerdo sobre un derecho incierto. En el Derecho Laboral la autonomía de la voluntad está pues limitada, pero no suprimida. **María Eugenia Fonseca Ugarte vs. CHIH HSING GARMENT'S, S.A. Sentencia N° 75.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de mayo de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....224

**Reintegro. No ha lugar**

La demandada en la contestación de la demanda afirma que la actora fue despedida el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, coincidiendo plenamente con lo afirmado por ésta en su demanda. Sin embargo, la resolución del Inspector General del Trabajo autorizando la cancelación del contrato de trabajo se emite hasta el diecisiete de diciembre de ese año, o sea que al momento del despido no había la decisión administrativa firme al respecto, por lo que el empleador viola el Arto. 48 C.T. **Meyling Glenda Martínez Jiménez vs. Empresa FORMOSA TEXTIL, S.A. Sentencia N° 77.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....226

**Reintegro. No ha lugar**

La demandada niega la acción de la demandante afirmando «que la cancelación del Contrato de Trabajo de la demandante fue producto de la violación de las siguientes disposiciones. (citando varias)... por la Demandante al Agredir Físicamente y de palabra a su Responsable inmediato...». Esta afirmación, que constituye la alegada causa justa de despido, debió ser probada por quien la hizo, o sea la demandada; lo cual como bien dice la señora Juez A quo, ésta «no agregó ninguna prueba que lo demostrara». **Eveling Flores Duarte vs. Empresa FORMOSA TEXTIL, S.A. Sentencia N° 78.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....227

**Reintegro. No ha lugar**

La señora Juez A quo no logró según las pruebas aportadas, establecer la relación laboral entre la demandante y demandada. La Sala decidió decretar, para mejor proveer, un **comparendo** entre las partes a fin de agotar la búsqueda de la verdad material. De ese acto realizado el veintiocho de marzo de dos mil no surgieron elementos de juicio que pudieran llevar a los Magistrados de esta Sala a un convencimiento de la real existencia de esa relación laboral. **Martha Lorena Murillo Fariñas vs. Ernestina Martínez Valdivia. Sentencia N° 79.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....228

**Reintegro. Ha lugar**

El demandante y apelado fue suspendido de su trabajo por el término de un año por una falta muy grave, en base al reglamento interno de la institución aprobado por el Ministerio del Trabajo. **José Antonio Díaz**

**Balladares vs. UNA. Sentencia N° 80.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de mayo de dos mil. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.  
Pág.....229

**Reintegro. No ha lugar**

El demandante y apelante se agravia fundamentalmente de la sentencia, pidiendo su revocatoria, porque «le despidieron, sin ninguna causa justificada, más bien utilizando figuras erróneas, y es la vía de *suspensión de cargo*». El Apoderado de la institución demandada mantiene en su escrito de contestación de agravios que: «Tal y como lo señalamos en la contestación de la demanda mi representada en ningún momento ha despedido al demandante, pues y tal y como consta en prueba documental presentada por el actor a lo que se procedió fue a suspenderlo temporalmente con goce de salario debido a un problema de reorganización de la bodega». **Julio Martín Cerda Sánchez vs. UPOLI. Sentencia N° 85.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de Lo Laboral. Managua, dieciocho de mayo de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

Pág.....236

**Reintegro. Sin lugar**

El procurador común de los apelantes solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encontrando la Sala que revisar a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Lesther Moisés Cáceres López y otros vs. ENEL. Sentencia N° 98.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....255

**Reintegro. No ha lugar**

La lectura del Arto. 48 C.T., contiene una imperatividad que obliga y hasta el momento no existe disposición alguna que la mitigue en apoyo y sustento de lo alegado por la parte recurrente. En consulta visible a Página 99, B.J. año 1997, la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente: «En relación con el Arto. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo». Obvio es en el caso de autos que el despido fue violatorio de la referida disposición y a sus consecuencias cabe como lo hizo la Juez el ordenar el Reintegro de la parte recurrida. **Gabriel Alaniz Castillo vs. ENEL. Sentencia N° 107.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....266

**Reintegro. No ha lugar**

La lectura del Arto. 48 C.T., contiene una imperatividad que obliga y hasta el momento no existe disposición alguna que la mitigue en apoyo y sustento de lo alegado por la parte recurrente. En consulta visible a Página 99, B.J. año 1997, la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente: «En relación con el Arto. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo». Obvio es en el caso de autos que el despido fue violatorio de la referida disposición y a sus consecuencias cabe como lo hizo la Juez el ordenar el Reintegro de la parte recurrida. **Marvin González Argüello vs. ENEL. Sentencia N° 108.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....267

**Reintegro. No ha lugar**

La lectura del Arto. 48 C.T., contiene una imperatividad que obliga y hasta el momento no existe disposición alguna que la mitigue en apoyo y sustento de lo alegado por la parte recurrente. En consulta visible a Página 99, B.J. año 1997, la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente: «En relación con el Arto. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo». Obvio es en el caso de autos que el despido fue violatorio de la referida disposición y a sus consecuencias cabe como lo hizo la Juez el ordenar el Reintegro de la parte recurrida. **William Cruz Díaz vs. ENEL. Sentencia N° 109.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las doce y cinco minutos de la tarde.

Pág.....268

**Reintegro. Ha lugar**

En ocasión de la terminación del contrato de trabajo de la actora, se violaron normas laborales contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito por el empleador con el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Centroamericana «Edmundo Maltez» (STUCA), lo cual constituye una de las hipótesis de hecho contenidas en el Arto. 46 C.T. **María Mercedes Corea Obregón vs. UCA. Sentencia N° 111.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....270

**Reintegro. Ha lugar**

La Sala decretó como diligencia para mejor proveer el oficiar a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, para que verificara si los demandantes como trabajadores de la ENEL suscribieron o se adhirieron al pliego de peticiones firmado ilegiblemente por los Secretarios General de Organización y Asuntos Laborales del Sindicato Sucursal Central ENEL-FESTEN. Por comunicación del día veintitrés de mayo de año dos mil, la Licenciada María del Carmen Peña Umaña como Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industria contestó informando que solo el señor Ramírez era suscriptor de pliego de peticiones. Cabe para éste el revocar la sentencia objeto del recurso, ordenar su reintegro y el pago de salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro. Quedando firme la resolución de la aplicación del Arto. 45 C.T., hecha por la Juez de instancia para el señor López. **Juan Pastor Ramírez Calero y otro vs. ENEL. Sentencia N° 112.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....273

**Reintegro. Admitase el desistimiento**

El demandante y apelado solicitó el desistimiento del juicio, de lo cual se mandó oír a la parte demandada, aceptándolo ésta y se mandó a archivar las diligencias. **Mauricio Medina Alvarado vs. PIZZA HOUSE. Sentencia N° 113.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....274

**Reintegro. Se declara nula sentencia**

El Juez A quo debía haberse sometido al procedimiento indicado, es decir haberse pronunciado de previo sobre la excepción de ilegitimidad de personería, en este juicio laboral de tramitación especialísima y de acuerdo con el Derecho Procesal que es de orden público, ni las partes ni el Juez no pueden tramitar el juicio sino como lo ordena el Arto. 828 Pr., el procedimiento bajo pena de nulidad así que en este juicio al oponerse la excepción de Ilegitimidad de Personería debía haber tramitado dicha excepción el Juez A quo y pronunciarse de previo, una vez resuelto conceder nuevo traslado al demandado después de dictar la sentencia sobre la excepción. **Pedro Ruiz Rugama y otros vs. HABANICSA. Sentencia Laboral No. 20.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, diecinueve de junio de dos mil. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....85

**Reintegro. Se confirma**

La parte demandada no violó las disposiciones prohibitivas en el Código y demás normas laborales. La demandante no demostró con pruebas fehacientes que se le hayan violado sus derechos laborales o sindicales, pero si la parte demandada sí demostró la causa justa de despido por los innumerables memorandum y llamados de atención hechos a la parte actora de manera que la aplicación de Arto. 18 y 48 C.T., están en su correcta aplicación y el empleador puede dar por terminado el contrato con causa justa. **María Teresa Benavidez Velásquez vs. Correos de Nicaragua S.A. Sentencia Laboral No. 21.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veintitrés de junio de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....87

**Reintegro. No ha lugar**

El actor trabajador obviamente se encuentra protegido por el Convenio Colectivo, como todo trabajador de la Empresa que en su cláusula N° 6 establece la garantía de la Comisión Bipartita, la cual supuestamente se

reunió pero el documento acompañado, visible al folio 63 no llena los requisitos para considerarlo válido, por haber sido firmado únicamente por la parte empleadora. Dicha cláusula debe respetarse y su contravención hará incurrir al empleador en la obligación de reintegrar al trabajador y además pagarle al mismo los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectivo reintegro (Arto. 46 C.T.). **Chester Antonio Zavala Mayorga vs. IUCASA. Sentencia No. 005.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, once de julio de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....33

**Reintegro. Recurso de casación. Recházase por notoriamente improcedente**

Contra la sentencia recurrida no puede darse ningún recurso que pueda revocarla o reformarla, cualquier incidente promovido directa o indirectamente en su contra con pretensión de dejarla sin efecto, revocándola o reformándola es notoriamente improcedente, criterio que compartimos, siendo dichas sentencias en su oportunidad, susceptibles únicamente de los remedios de aclaración y ampliación (Arto. 348, 358 y 359 C.T.). En la jurisdicción laboral las sentencias de los Tribunales de Apelación no admiten ningún recurso, ni siquiera el de CASACIÓN, porque por disposición expresa del Legislador Laboral dichas sentencias causan estado de cosa juzgada. (Arto. 272 C.T.). **Ismael Antonio Duarte Rodríguez, Senovia Romero Ruiz y otros vs. Alcaldía de Managua. Sentencia N° 70.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de abril de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....213

**Reintegro. Ha lugar**

En el actuar del empleador si bien de hecho se dio el despido de la trabajadora, no se dio en cambio el desvalor, es decir no se dio la voluntad, propósito o intención de incumplir, desobedecer o infringir una obligación, deber, mandato, norma laboral, o la propia ley. El animus es lo que le da el valor o significado al hecho jurídico y lo convierte en acto jurídico. Para que dicho acto sea violatorio deben pues de existir los dos elementos el resultado y el desvalor del acto jurídico. Si cualquiera de ellos falta, no hay violación de la norma alegada. Se conformó la hipótesis de hecho de Art. 45 C.T., por cuanto sí hay ánimo de poner término unilateralmente al contrato laboral indeterminado, sin alegar y comprobar la existencia de causa justificada; y además se configuró el resultado o «corpus» o fenómeno o manifestación externa. **Martha Patricia Mora Macías vs. Empresa Periodistas Independientes, S.A. (PINSÁ).** Sentencia N° 137. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....310

**Reintegro. Admítase el desistimiento**

La actora y aquí apelada, manifestó que había llegado a un arreglo extrajudicial con su empleador, que interponía escrito de desistimiento y que pedía que la causa fuera archivada de la acción laboral. Del desistimiento por auto se mandó a oír a la parte contraria. La demandada y aquí apelante no dedujo oposición sobre dicho desistimiento. **Martha del Socorro López Gamboa vs. Empresa Corea y Asociados, S.A.** La parte demandada al contestar dijo ignorar el estado de embarazo de la recurrente, porque la misma actora de la documental aportada, y la de la consulta que demuestra su embarazo, se hace hasta el seis del mismo mes y año y que tales dichos que reproduce en esta instancia, no pudo demostrarlos porque no fue enterada por notificaciones oportunas, y haber señalado una oficina de leyes para oírlas. Y que al no ser notificada de la apertura a prueba, éste solo hecho nulifica los autos. El secretario notificador del Juzgado se constituyó en el lugar señalado para oír Notificaciones por la parte demandada, negaron conocer al ente y a consecuencia se negaron a recibir cualquier documento; acto continuo se procede a notificar mediante la tabla de avisos, lo cual a criterio de esta Sala, no vicia de nulo el proceso, porque no se ha producido ninguna irregularidad o deficiencia en los requisitos que la Ley impone como necesarios para la validez de la notificación sino más bien el secretario actuó conforme le señala el Arto. 122 Pr., de acuerdo a supletoriedad a que remiten los Artos. 269 y 404 C.T. **Ana María Saballos Peralta vs. Fundación para el Desarrollo de la Micro Empresa (FUDEMI).** Sentencia N° 163. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....367

**Reintegro. Revócase**

La parte demandada y apelante incumplió con la sentencia en la que se le mandaba a pagar al demandado los salarios caídos, horas extras y además se ordenó el reintegro; por dicho incumplimiento se le ordenó pagar

indemnización por incumplimiento de la resolución judicial de reintegro (Art. 46 fracción segunda C.T.), más lo ordenado pagar anteriormente. **Justo René Vega Torres vs. Restaurante La Plancha N° 3. Sentencia N° 166.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de octubre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....379

**Reintegro. Admitase el desistimiento**

El demandante y apelante manifestó desistir del recurso y de cualquier otra acción judicial que hubiere intentado por sí o por medio de apoderado en contra del demandado y conjuntamente ambas partes solicitan sean archivadas las diligencias. **Marconey Mejía Medina vs. BANPRO. Sentencia N° 174.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....398

**Reintegro. No ha lugar**

Al ordenarse el reintegro del demandante, el demandado no cumple con el sentido estricto de lo que se ordena, se le saca de la docencia (Profesor de Matemática) para ubicarlo en un cargo de inspector de la disciplina del alumnado. Además resulta que el demandante, al momento de ese traslado goza de la protección constitucional del «Fuero Sindical», (Arto. 87 Cn.), a como lo hace constar el documento relacionado al efecto, por lo que se ha violado también el Arto. 232 C.T. El traslado de un dirigente sindical sin su consentimiento constituye una violación del fuero sindical... **Sergio Vásquez Rodríguez vs. Estado de Nicaragua (MECD). Sentencia N° 180.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....406

**Reintegro. Ha lugar**

No procede ordenar reintegro y en su defecto se establece una indemnización cuyos topes máximos y mínimos ahí se señalan. Pero también ha aclarado, que tal indemnización no es especial o un premio para el empleado de confianza, por el simple hecho de serlo sino que es compensatoria por el hecho de no poder ser reintegrado, y procede cuando se demanda el Reintegro por las circunstancias que señala el Arto. 46 C.T. Cabe a consecuencia para el empleado de confianza así despedido, la indemnización a que alude el Arto. 47 C.T., más la de antigüedad que manda el Arto. 45 C.T. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Miguel Miranda Barberena vs. ENEL. Sentencia N° 183.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....411

**Reintegro. No ha lugar**

La medida administrativa de reubicación de la actora, ahora apelante, tomada en su oportunidad, no conlleva extinción del Contrato de Trabajo, sino traslado de plaza sin disminución de los ingresos salariales a cargo del empleador. **Consuelo Espinoza Pauth vs. Estado de Nicaragua (MECD). Sentencia N° 184.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....413

**Reintegro. Ha lugar**

Existe en expediente la presentación de dos documentos: a) Constancia de la Secretaría de Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, firmada y sellada en que consta que no se encuentra registro de solicitud de Cancelación del Contrato de Trabajo del actor conforme el Arto. 48 C.T., b) Comunicación escrita por el Responsable de Recursos Humanos de Dirección General de Ingresos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que se le comunica el despido al actor en base al Arto. 48 C.T. Con tales documentales se demuestra la inobservancia del Arto. 48 C.T., y la consecuente violación conforme el Arto. 46 C.T., sin que sean necesarias otras probanzas, pues para ello se hacía necesario el previo trámite administrativo no cumplido. Si bien la A quo reconoció la no demostración de la justa causa por la parte demandada en los autos, no ordenó el pago de

salarios caídos y el reintegro. **Santiago Bermúdez Lazo vs. Estado de Nicaragua (DGI). Sentencia N° 185.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....414

**Reintegro. No ha lugar**

Cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., infine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo. La violación a ésta norma se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. Se comprobó fehacientemente y se aceptó por el propio representante del empleador el incumplimiento del requisito señalado.

**Leticia Quintero López y otra vs. ENEL. Sentencia N° 188.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....419

**Reintegro. Improcedente**

Las excepciones dilatorias opuestas por el demandado, ahora apelante, son a todas luces sin fundamento alguno y con el único fin de entorpecer y retrasar la marcha del proceso. Por ello se encuentra ajustada, a lo dispuesto al Arto. 321 C.T., la resolución del Juez A quo, de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio de dos mil, por las que se rechazan, después de haber oído a la otra parte. **Willian Antonio Urbina González vs. Empresa Aguas Industriales La Cascada, S.A. Sentencia N° 190.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....423

**Reintegro. No ha lugar**

Alega el apelante que nunca ha recibido la carta de despido o cancelación de contrato. El representante del demandado alega por su parte que el demandante se negó a recibir dicha carta. Como prueba de ello presentó tres testigos, trabajadores de la misma instalación demandada, los que afirman que efectivamente presenciaron cuando se le quiso entregar personalmente dicha carta y el demandante no quiso recibirla. Para la Sala resulta creíble la emisión de dicha carta, por cuanto ya a esa fecha la demandada contaba con la autorización del MITRAB, de despido por causa justa. Y siendo que dicha carta tiene fecha del uno de febrero del corriente año y la demanda de reintegro fue introducida al Juzgado A quo hasta el veintiuno de marzo siguiente, estaba ya vencido el mes que señala el Arto. 260, b) C.T., para que opere la prescripción del «derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral.» **Douglas González García vs. Correos de Nicaragua, S.A. Sentencia N° 191.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....423

**Reintegro. Ha lugar**

Todo lo actuado por la empresa demandada, en cuanto al despido se refiere, es nulo por cuanto estaba operando la SUSPENSION. El despido del demandante se da en violación al Arto. 46 C.T. **Óscar Danilo Rosales Robles vs. Empresa LOLO MORALES & CIA LTDA. Sentencia N° 192.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....424

**Reintegro. No ha lugar**

Según la parte apelante: La Juez A quo en su sentencia sostiene que la Constitución impide despedir a las embarazadas por el sólo hecho de estarlo; y afirma que está errada la Juez A quo al afirmar que para despedir (a una embarazada por justa causa) es obligación obtener autorización (previa) del Ministerio del Trabajo. El apelante hace su propia interpretación del Arto. 48 C.T. Al respecto en relación al primer asunto esta Sala ha revisado la sentencia de la Juez A quo y no ha encontrado en la misma la afirmación que audazmente refiere

el apelante. Lo que la A quo expresa de manera muy correcta es que «Nuestra Constitución Política en su artículo 74 otorga protección especial a la mujer embarazada, tal protección está recogida en el Código del Trabajo en sus artículos 140 y siguientes.» La afirmación del apelante es totalmente antojadiza y carente de todo fundamento; se contradice contra lo que el Legislador de manera expresa y clara plasmó tanto en el Arto. 144 C.T., como en el Arto. 48 C.T., estableciendo en ambos un procedimiento administrativo previo al despido por justa causa. **Rosa Argentina Silva Duarte vs. ENEL. Sentencia N° 195.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....430

**Reintegro. No ha lugar**

El empleador procedió al despido del actor quien era dirigente sindical, sin obtener de previo la autorización de que habla y exige el Arto. 231 C.T., por lo que efectivamente hubo violación del fuero sindical. Consecuentemente al haber procedido el empleador al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Arto. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación, es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador. **Alberto José Bonilla Sandoval vs. Empresa LOLO MORALES & CIA LTDA. Sentencia N° 198.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....435

**Reintegro. No ha lugar**

El empleador procedió al despido del actor quien era dirigente sindical, sin obtener de previo la autorización de que habla y exige el Arto. 231 C.T., por lo que efectivamente hubo violación del fuero sindical. Consecuentemente al haber procedido el empleador al despido sin la previa autorización debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa. Según lo preceptuado en el Arto. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación, es que el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador. **Humberto José Tardencilla Acevedo vs. Empresa LOLO MORALES & CIA LTDA. Sentencia N° 199.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de noviembre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....437

**Reintegro. No ha lugar**

Tanto el Arto. 266 C.T., en sus inciso d), f) y g) orientan y fundamentan los procedimientos y trámites laborales, el Arto. 326 C.T., establece que es lo que se debe de probar en juicio por las partes. Vemos que en el caso de autos, el actor no fue consecuente con las normas aludidas. No consta que haya puesto en conocimiento oportuno ante la Juez Segundo del Trabajo de Managua el hecho en ese momento aún pendiente, de su proceso en la Vía Penal; pero sí consta que ante la A quo lo hizo hasta que presentó su demanda a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de abril de dos mil o sea posteriormente a la sentencia absolutoria dictada a las dos de la tarde del diecisiete de marzo de dos mil dictada por la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua. **Mario José Morales Sánchez vs. EL ESKIMO, S.A. Sentencia N° 203.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de noviembre de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....442

**Reintegro. Revócase la sentencia**

Las autoridades laborales deben velar porque los acuerdos a los que ante ellas lleguen las partes, no violen derechos irrenunciables del trabajador, razón por la cual el Legislador Laboral expresamente preceptúa que los acuerdos llegados en el trámite conciliatorio causan estado en el caso de efectuarse ante las autoridades del MITRAB; y que los acordados ante las autoridades judiciales, en el curso del trámite conciliatorio, producen los mismos efectos que las sentencias firmes. Ante la presentación de un documento de este tipo, del cual no es cuestionada ni impugnada la validez del mismo, el judicial debe adoptar las medidas conducentes a su ejecución, la cual lógicamente debe de ser en sus propios términos. El trabajador debe pues, obtener el cumplimiento íntegro de la prestación reconocida a su favor en dicho acuerdo. Adicionalmente, el resarcimiento del perjuicio sufrido en la demora y por la necesidad de haber tenido que acudir al procedimiento judicial, lo que para el caso de autos se traduce en los salarios caídos. **José Mercedes López Rayo vs. Cooperativa de Transporte**

**y Servicios Profesionales del Volante, R.L. (COTRASPROVOLN, R.L.). Sentencia N° 209.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....448

**Reintegro. Ha lugar**

El demandante desempeñaba la función de «JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA» (folio 123); o sea que su cargo era de confianza, según Arto. 7 C.T., por lo que conforme al Arto. 47 C.T., no puede ser reintegrado, debiendo entonces procederse a como esta disposición legal establece, cual es el pago de una indemnización equivalente entre dos y seis meses de salario, siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho.» Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. **Néstor Membreño Argüello vs. Estado de la República de Nicaragua (MINSA). Sentencia N° 210.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....450

**Reintegro. Ha lugar**

Cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a ésta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. **Reynaldo Gaitán Carmenante vs. ENEL. Sentencia N° 212.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....453

**Reintegro. Ha lugar**

Cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a ésta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. **Raúl Meza Pérez vs. ENEL. Sentencia N° 213.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....455

**Reintegro. Sin lugar**

Cuando el apelante se apersona en tiempo pero no expresa agravios no opera la deserción, pero al no haber agravios expresados no hay nada que revisar, según lo ordena el Arto. 350 C.T. **Rosario Villalta Canales vs. Colegio Nicaragüense Francés. Sentencia N° 219.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de diciembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....468

**Reintegro. Desierto**

El apelante y demandante no se personó ni expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Alejandro Antonio Rocha Calero vs. Empresa Venta de Teléfonos Celulares, Sociedad Anónima (VENCELSA). Sentencia N° 226.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....476

**Reintegro (estado de gravidez). Se revoca la sentencia apelada**

La demandante además de estar embarazada ocupaba un cargo de confianza, por lo que no se puede reintegrar, debiéndosele pagar la indemnización de acuerdo al Arto. 47 C.T., y todas sus prestaciones sociales a que tiene derecho, además de las diecinueve semanas que le hacen falta para el parto y el post natal. Disiente el Magistrado

Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Marianela Morales Ruiz vs. Instituto Autónomo Ramírez Goyena. Sentencia N° 105.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de junio de dos mil. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....261

**Reintegro, indemnización de Arto. 47 y otros. Se reforma**

Dentro del salario ordinario no están comprendidos ni los viáticos, ni el kilometraje, por lo que el salario del actor debe fijarse en veintinueve mil quinientos córdobas (C\$29,500.00) para efecto del cálculo de las prestaciones pendientes de pago e indemnizaciones, a saber vacaciones del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve por ocho mil seiscientos cuatro córdobas con veintitrés centavos (C\$ 8,604.23); décimo tercer mes del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve por veinticinco mil ochocientos doce córdobas con sesenta y ocho centavos (C\$25,812.68); Indemnización Arto. 45 C.T., por cinco años de ciento cuarenta y siete mil quinientos córdobas (C\$147,500.00). **Sergio Osorno Obando vs. Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO). Sentencia N° 133.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....302

**Reintegro, pago de horas extras y viáticos. Ha lugar**

Cuando el empleador alegue causa justa para un despido, debe proceder conforme lo estipulado en el Art. 48 C.T., in fine, o sea debe de obtener de previo la autorización del MITRAB, y que si no se obtiene esa autorización previa, se incurre en violación a lo preceptuado en dicho artículo 48 C.T. Se ha sostenido también, que esta violación a esta norma del Código del Trabajo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual ante la acción ejercida por los trabajadores reclamando su reintegro, el empleador se hace acreedor a dicha sanción. Se comprobó fehacientemente y se aceptó por el propio representante del empleador el incumplimiento del requisito señalado. **Jimmy Ramón Bermúdez González vs. BANCAFENIC. Sentencia N° 148.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....333

**Reintegro, pago de salarios caídos y otros. Se confirma**

La Patronal al despedir al trabajador sin llenar el requisito del Arto. 48 C.T., es nulo el proceso porque la patronal no aplicó el procedimiento debido; pues el derecho procesal es instrumental y formal, puesto que el Derecho Procesal es el medio para hacer observar el derecho sustancial, que regula directamente el goce de los derechos de las personas y si no se observa las formas o actividades que se deben realizar para obtener del Estado la garantía del goce de los derechos que le asisten a las personas. **Apolonio Fajardo Real vs. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Sentencia Laboral No. 1.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, diecisiete de enero del año dos mil. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....47

**Reintegro, pago de salarios caídos y vacaciones proporcionales. No ha lugar**

No habiendo expresado agravios concretos la parte apelante, no encuentra esta Sala agravios que revisar, si a pesar de lo anterior se pretendiese examinar el alegato de la existencia de causa justa para el despido, del estudio del expediente, encontramos además de no haber sido objeto del debate entre las partes este punto, en ninguna parte del expediente consta que el empleador cumplió con el artículo de nuestra legislación positiva que regula este tipo de despidos, a saber el Arto. 48 C.T., en efecto, en ninguna parte del expediente consta que el empleador previo a la aplicación de este artículo haya acudido al MITRAB, a efectuar el trámite administrativo ahí preceptuado. **Ana Patricia Martínez Olivares de Rocha vs. Colegio Hilary Clinton. Sentencia N° 54.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....186

**Reintegro, pago de salarios dejados de percibir y otros. Ha lugar parcialmente**

En este caso, en concepto de mora por su incumplimiento en el pago del décimo tercer mes en el periodo establecido por la ley, el empleador deberá pagar al trabajador la cantidad de (US \$ 1,186.23) Un mil ciento

ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, con veintitrés centavos. En cuanto a violaciones procesales. El Procedimiento Laboral escapa a la rigurosidad del procedimiento civil. No obstante la Sala requiere e indica a la Juez A quo para que preste mayores cuidados a los pedimentos de las partes. En cuanto al agravio de la demandada en relación a la cláusula décima cuarta. El propio representante de la empresa demandada a folio 13 del cuaderno de segunda instancia dice: «...Cabe también destacar, Honorables Magistrados que la referida cláusula ya dejó de surtir efectos, puesto que el contrato fue rescindido el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, es decir que a la fecha y a la luz de lo suscrito por ambas partes, la cláusula décima cuarta ya no surte efectos...». **Carlos Fernández Roque vs. BELLSOUTH. Sentencia N° 154.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....350

**Reintegro, pago de salario retenido, quince días de vacaciones acumuladas y otros. Se reforma**  
La rescisión laboral fue efectuada por la demandada, debido a la incapacidad de trabajar en que quedó el demandante a causa del accidente de trabajo que sufrió al caerle encima el bus en que trabajaba mientras le cambiaban una llanta. Que siendo la incapacidad casi total, no puede ordenarse el reintegro, por lo que debe reformarse la sentencia en ese sentido, lo mismo en cuanto al pago ordenado de Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con cincuenta y seis centavos de córdoba (C\$42,448.56) por horas extras, que no las hubo. **Domingo Vega Espinoza vs. Estela Vega Espinoza. Sentencia N° 136.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de julio de dos mil. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....309

**Reintegro y otros. No ha lugar**

El debate se centra en el alcance de un Acuerdo celebrado en la instancia administrativa del Ministerio del Trabajo; por lo que el asunto se vuelve de mero derecho; un acuerdo al que se ha llegado voluntaria y libremente ante autoridad a la que la ley confiere facultades para darle autenticidad, solamente podría ser desconocido por cualquiera de las partes, atacándolo de falso. Ante el alegato del apelante de que «El Ministerio del Trabajo es una autoridad administrativa, la cual no puede dejar sin efecto intereses particulares o generales, reconocidos y establecidos por una norma legislativa»; cabe decir que en un Acuerdo no existe decisión alguna del MITRAB, sino que ella es tomada libremente por las partes. **José Francisco Martínez Chávez vs. Empresa M & M, S.A. Sentencia N° 217.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, seis de diciembre de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....465

**Reintegro y otros. No ha lugar**

La parte actora alega que se dio un despido incausado, con violación de derechos fundamentales del trabajador contemplado en el Arto. 46 C.T.; la otra parte aquí apelante, alega que se dio un despido con justa causa, con cumplimiento del prerrequisito procesal administrativo. Se fundamenta en el Arto. 48 C.T. Al respecto las causas extintivas tienen plena autonomía, por tal razón ambas causas son incompatibles, de modo tal, que opera una u opera la otra. Sobre la existencia o no de la justa causa alegada. El trabajador antes de acudir ante las autoridades judiciales, sí debe de participar y esperar a que el procedimiento administrativo se agote y le cause agravio. Sólo que no hubiera operado la primera causa de extinción, hubiera cabido el análisis de la segunda causa, pero como la primera sí operó, resulta obvio que la segunda causa de extinción alegada por el empleador no operó, de lo cual resulta que la Juez hizo lo correcto al no abstenerse de seguir conociendo de la causa y consecuentemente no operó la nulidad alegada. **Julio César Arteaga Serrano y otros vs. INTERBANK. Sentencia N° 232.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....486

**Reintegro y otros. No ha lugar**

Siendo que por parte del empleador para la terminación de la relación laboral de carácter indeterminado, éste no alegó justa causa de despido, y que por parte del trabajador se alegó pero no se comprobó violación de normas laborales y de derechos fundamentales del trabajador. Por lo que no cabe más que calificar dicha

terminación como un despido incausado, lo que equivale a un grave incumplimiento contractual. En virtud de la ley, de la conformación del acto rescisorio unilateral surge el derecho del trabajador a una indemnización, la cual ésta misma ley en el Art. 45 C.T. **Fátima Rivera Rocha vs. Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX). Sentencia N° 235.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de diciembre del dos mil. Las diez y veinticinco de diciembre de dos mil.

**Pág.**.....491

**Reintegro y otros. No ha lugar**

Nuestra legislación positiva laboral en materia de Riesgos Profesionales, no permite una ampliación del concepto de riesgo profesional para cubrir los hechos del empresario que no guardan relación causal con el trabajo, supuestos productores de lesiones a la actora, aquí apelante. Según ella generadores de la alegada culpabilidad civil o criminal del empresario. En cuanto a la controversia por el perjuicio patrimonial por lesiones psíquicas, funcionales u orgánicas y como tal el consecuente resarcimiento posterior, fundándose en la atención a la violación de normas ordinarias. Esta controversia entra en el ámbito de los jueces de otros órdenes jurisdiccionales, pero no del Juez Laboral, la pretensión específica es inherente o tendría su origen en los daños consecuencia de un supuesto hecho culpable de la administración, dentro del orden civil o criminal, pero no en la violación de derechos originados de una relación de trabajo. **Claudia Margarita Cantillano López vs. BANPRO. Sentencia N° 236.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de diciembre de dos mil. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....496

**Reintegro y otros (estado de gravidez). No ha lugar**

A la demandante se le ha catalogado como trabajadora de confianza por ostentar el cargo de «Representante de Ventas», lo cual obviamente implica desempeñar un puesto de supervisión o dirección. **Ana María Reyes Espinoza vs. Empresa SIGNAL, S.A. Sentencia N° 231.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de diciembre de dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....481

**Reintegro y pago de indemnización por antigüedad y otros. No ha lugar**

La parte demandada no restableció al actor en su puesto de trabajo y da por terminada la contratación en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Por lo cual no encuentra la Sala por que prolongar en el tiempo, tal contratación y tampoco tomar los datos aducidos por el actor recurrente en cuanto a fechas y cantidades, ni cabe tomar en cuenta y acoger el agravio estando correcto lo mandado a pagar por la A quo, tanto en base al Arto. 17 Inc. h) C.T., a que remite el Arto. 37 Inc. d) C.T., como en Arto. 46 C.T. En cuanto a que se demandó reintegro, no cabe. Disiente el Magistrado Doctor Ricardo Bárcenas Molina, quien dará sus razones por aparte en voto razonado. **Juan Nicolás Carrillo Gutiérrez vs. SUNICSA. Sentencia N° 151.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....343

**Reintegro y pago de meses caídos. Se declara nulo todo lo actuado**

Una vez que fue admitida la apelación la Juez A quo debió elevar la causa a este Tribunal y no tenía por que seguir conociendo del asunto. **María Estela Álvarez González vs. Alfonso Hernández Putoy. Sentencia No. 009.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, diecisiete de octubre de dos mil. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....37

**Reintegro y pago de otras prestaciones. Se confirma**

La Sala al analizar la sentencia apelada la encuentra ajustada a derecho, por cuanto en el caso en autos el despido lo fue sin autorización del Mitrab y sin demostrar justa causa, por el contrario el mismo se efectuó cuando al trabajador le habían mandado reposo por motivo de enfermedad, sin embargo lo único que puede ejercer el trabajador es la demanda por reintegro y pago de salarios dejados de percibir hasta el momento de su efectivo reintegro. **William Enrique Márquez Vega vs. Cristina Gallo Morales. Sentencia No. 014 (1).** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada treinta y uno de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....8

**Reintegro y pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

El recurrente cayó en confusión por cuanto lo que se dio a consecuencia de de su detención, fue una suspensión del Contrato de Trabajo conforme. En la suspensión, se preserva la vigencia de la relación laboral o de la contratación, desde y hasta que concurran las circunstancias que el mismo C.T. señala. En cambio la terminación los extingue o acaba en los modos y tiempo que igualmente el C.T. señala. No operando en el caso de autos el reintegro porque como lo establece la A quo, el actor no dio aviso oportuno conforme documental que refiere a folio cuarenta y cinco de los autos que fueron examinados y que sirvió para la consideración jurídica cinco en que determinó que tal omisión ocasionó hasta entonces el abandono y consecuente pérdida de sus derechos. **Santos William Gago Ramos vs. Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A. Sentencia N° 187.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....417

**Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar/sin lugar la inhibitoria**

El Juez competente en razón del territorio es el del lugar de celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante. En este caso obviamente el competente es el Juez del Trabajo de Managua por ser el lugar que reúne ambas condiciones, por lo que el actor ha procedido correctamente al interponer su demanda en esta Jurisdicción. La consignación hecha por el empleador ante el Juez Local Único de Tipitapa, no es más que un ofrecimiento de pago que no le fue aceptado, pero ello no obliga al trabajador a someterse a esa Jurisdicción y tener que contrademandar dentro de esas diligencias. Este proceder si se aceptara podría convertirse en una norma de los empleadores de evadir o dificultar el accionar de los trabajadores, aunque en el caso presente no hubiera sido esa la intención. La Consignación, a contrario de lo expresado por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, en su resolución apelada; como medio de pago que es, (Arto. 2055 C.) cabe también en materia Laboral. **Julio César Avellán Mejía vs. Embotelladora Nacional, S.A. (ENSA). Sentencia N° 25.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....140

**Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar**

La señora Juez A quo actuó correctamente al declarar en el auto apelado de las tres de la tarde del once de enero recién pasado, la nulidad de todo lo actuado desde el auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el cual dicha judicial procedió ilegalmente al nombrar al apelante quien es de profesión médico Internista, como procurador común de él mismo y del otro demandante médico pediatra. Conforme al Arto. 283 C.T., «solo los Abogados pueden actuar como mandatarios». Obviamente el Procurador Común actúa como un apoderado o mandatario especial lo cual no difiere de la «representación procesal», a como alega el apelante en su expresión de agravios. (ver Arto. 2201 Inc. 1° C.). **Carlos Cárdenas Canales vs. SUMEDICO. Sentencia N° 46.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....173

**Reintegro y pago de salarios caídos. Se reforma**

Para determinar esas sumas a pagar, y que no aparecen claras en el expediente de primera instancia, esta Sala acordó como diligencia para mejor proveer un **comparendo** entre las partes, el cual se llevó a efecto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil; habiendo presentado la demandada una «Acta de Finiquito» que se le previno, ya que aparece solamente mencionada por ella en primera instancia; y habiéndose trabajado en base a la misma se estableció en detalle el ingreso mensual que permanentemente percibía el demandante, por lo que viene a constituir su salario ordinario, aun cuando aparezca dividido en diferentes rubros. **José Uriel Ruiz Guadamúz vs. ENEL Plantel Asturias. Sentencia N° 59.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....193

**Reintegro y pago de salarios caídos. No se puede reponer la sentencia**

El gerente administrativo no tiene facultades para representar a la persona jurídica, pues no aparece comprendido en ninguno de los casos taxativos que señala el Art. 3° de la ley del 9 de octubre de 1897 (Ley de Procuradores), que lo habilitarían para representar en juicio al señor Torres Caballero, pues aunque ostenta su

## *Índice de Sentencias Laborales*

calidad de apoderado General de Administración, tal mandato no lo autoriza para representar judicialmente a su mandante, ya que el Art. 3296 C., tan solo contiene la enunciación de las facultades que lleva implícita el mandato general de Administración, que no otorga licencia procuratorias al mandatario constituido. Siendo ello así lo actuado en el presente juicio por el señor Rigoberto Torres Corrales es absolutamente nulo, porque dicha gestión afecta el orden público, en consecuencia no procede otra cosa que hacer la correspondiente declaración de nulidad. **Eloy de Jesús Huete y otros vs. Empresa Tabacalera HABANICSA. Sentencia Laboral No. 16.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral. Estelí, veintidós de mayo de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....73

### **Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar**

El actor, el quince de julio del año de mil novecientos noventa y nueve se presentó a su centro de trabajo en estado de ebriedad, comprobado este hecho con la testigo señora NIDIA ROSA VELÁSQUEZ OROZCO, ante la Inspección Departamental del MITRAB Granada por las señoras Nidia Rosa Velásquez y Santos Omina Quintero, hecho confesado y admitido por el actor en escrito ante la Inspectoría Departamental del MITRAB Granada, tipificado esto, como **falta muy grave**, en Arto. 45 Inc. «d» del Reglamento de Enfermería del MINSA, la falta de respeto hacia compañeros de trabajo, que constituye la falta grave, la que fue reconocida en autos por el actor. Las injurias vertidas por el actor, confirmadas por él mismo en respuesta a la pregunta número nueve del pliego de posiciones por él mismo absueltas. **José Moisés Pérez Acevedo vs. Estado de la República de Nicaragua, Ministerio de Salud. Sentencia No. 075.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala Civil y Laboral. Granada, uno de junio de dos mil. Las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

**Pág.**.....26

### **Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar**

El recurrente introduce puntos nuevos que no fueron objeto de debate en la primera, cuales serían el proveer que cabe el pago de una serie de prestaciones que omitió en su libelo de demanda e introduciendo novedosamente el que por ser empleador de confianza no opera su reintegro, pero sí cabe ordenar el pago a que remite el Arto. 47 C.T. Cabe en tal caso recordar que de conformidad con los Artos. 307 y 313 C.T., la demanda y su contestación vienen a fijar el objeto del debate. A consecuencia de tales preceptos, no es dable a esta Sala el conocer de puntos nuevos no debatidos en el proceso. **Roberto Cedeño Obando vs. Empresa Jardines del Recuerdo, S.A. Sentencia N° 178.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....403

### **Reintegro y de pago de salarios caídos y vacaciones proporcionales (estado de gravidez). Ha lugar**

El Arto. 46 C.T., hace nulo el despido por razones de violaciones que ahí se destacan, obviamente en el presente caso existió la violación y cabía el reintegro, pero con la limitante del Arto. 47 C.T., éste no procedía, por lo cual la A quo estimó que siendo asistente de gerencia no cabe el reintegro, ni la Indemnización a que alude el Arto. 47 C.T. En este caso la relación laboral persistió según el Arto. 141 C.T., que establece que el período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes... En consecuencia como no puede ser despedida (Arto. 144 C.T.), ni reintegrada por ser de confianza, ni le han indemnizado, su período laboral sigue corriendo hasta que finalice el Post – Natal. **Karola Valeria Rivas Sánchez vs. Empresa JEM III, S.A. Sentencia N° 64.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....204

### **Reintegro y pago de prestaciones sociales. Ha lugar parcialmente**

Por auto del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve de las dos y treinta minutos de la tarde que rola a folio cuarenta y dos, la Juez A quo decretó exhibición de planillas de pago, cuadernos de áreas y otros documentos para constatar lo dicho por la parte actora, bajo el apercibimiento expreso de que de no comparecer se procedería de conformidad al Arto. 334 C.T. A reverso del folio cuarenta y tres, rola constancia

de Secretaría de que la parte demandada no compareció a dicha exhibición de documentos. **Santos Carlos Carrillo Gutiérrez y otros vs. Hotel Holiday Inn. Sentencia N° 93.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....246

**Reintegro/incidente de nulidad perpetua. Se rechaza**

En lo laboral, por disposición expresa de la ley, dado que se trata de un procedimiento especial en el que se ventilan derechos de orden público, solamente puede accederse a una revisión en segunda instancia de las resoluciones dadas por los Jueces de Primera Instancia a través del recurso de apelación; y por el de hecho en caso de su negativa expresa o tácita. El demandado manifiesta en su escrito referido de que el Juez de Tipitapa denegó el «incidente de nulidad». Luego, lo que le correspondía era apelar de esa resolución y si se le negaba este recurso, recurrir por el de hecho ante esta Sala; y entonces sí se hubiera podido haber accedido a su solicitud de «mandar a arrastrar las diligencias para evitar que se ejecute la sentencia». **José Luis Intriago Mora vs. Estado de Nicaragua. Sentencia N° 38.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de febrero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....162

**Reintegro/incompetencia de jurisdicción por razón de la materia. No ha lugar**

La Sala encuentra que si bien es cierto no se abrió estación probatoria, también lo es que el análisis de los autos a que alude el considerando dos de la sentencia que se recurre, la Juez de Instancia, al tenor del citado Arto. 275 C.T., hizo una correcta apreciación de su propia competencia, en cuanto a las pretensiones de la parte actora. Y en cuanto a la defensa esgrimida por la parte demandada, también fue coherente cuando le deja a salvo de ejercer sus acciones en la vía a que pudiera tener derecho a como ya lo hizo según lo relatado en su expresión de agravios. Las apreciaciones de la A quo han sido correctas y que al tenor del Inc. h) del Arto. 266 C.T., el juicio debe proseguirse en la vía laboral, por tratarse de acciones y situaciones propias y exclusivas de su ámbito. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **Reyna González Torres vs. Banco del Café. Sentencia N° 06.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de enero del año dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....119

**Remedio de revisión. Se rechaza**

Contra las sentencias que pongan fin al juicio, solo caben los remedios de aclaración y de ampliación: a) La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen «revisión de lo actuado» en la apreciación o valoración de una prueba o de un supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; b) Que no se solicitó la ampliación por haberse omitido resolver algún punto sometido a juicio; y c) Que proceder como pretende la parte solicitante, a una nueva «revisión de la sentencia», que implique una nueva valoración de las pruebas, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, sería ir contra ley expresa, a saber el Art. 357 C. T., que permite la revisión o reposición solo contra las sentencias que no sean definitivas, ya que lo contrario destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. **Procuradora del Trabajo. Sentencia N° 49.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....177

«S»

**Solicitud de anulación de sentencia. No ha lugar**

De conformidad con el Derecho Común y especialmente con la Ley de Procuradores vigente, una empresa o sociedad solamente puede darle facultades de Apoderado General Judicial a un Abogado, siempre que ella

## *Índice de Sentencias Laborales*

misma no esté siendo representada por su propio Presidente sin importar sea o no Abogado; pero no se le puede dar a una persona extraña mandato de Apoderado General Judicial, sino a un Abogado. En el presente caso se le confirió a Rigoberto Tórrez Corrales, Administrador de Empresa dichas facultades, lo que incluso es sancionado penalmente; por consiguiente no hubo apersonamiento de la empresa en segunda instancia, operándose la deserción, la que ya fue declarada por sentencia que se encuentra firme. **Empresa Tabacalera Habanos de Nicaragua S.A., (HABANICSA). Sentencia Laboral No. 12.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, doce de abril de dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....66

### **Solicitud de embargo. Se declara nulo las actuaciones procesales**

La Ley del 27 de febrero de 1913, señala que el Estado no puede ser objeto de embargo. De esta forma estamos indicando al acreedor de este juicio que el procedimiento empleado para hacer efectivo el pago de su adeudo no es el indicado. **Donald Vilchez Gahona vs. Empresa Constructora Las Segovias ENCONSE. Sentencia Laboral No. 22.** Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovias, Sala para lo Civil y Laboral. Estelí, veintiséis de junio de dos mil. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....89

## **«T»**

### **Tasación de costas/recurso de revisión. Desistido**

La apoderada del demandante y recurrente solicita que se tenga por desistido el recurso, pidiendo se deje a salvo su derecho «de hacer la gestión pertinente en relación al retiro del dinero depositado oportunamente a favor de mi (su) representado de las Costas Judiciales». Se mandó a oír a la parte contraria, habiendo presentado escrito la apoderada de la parte demandada y recurrida manifestando que acepta el desistimiento. **Sergio Ricardo Monge Moraga vs. Banco de América Central. Sentencia N° 14.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....129

### **Tercería de Dominio. Revócase**

No pueden ser tenidos en cuenta por la Sala ni los argumentos y pretensiones de la apelante; ni los razonamientos jurídicos de la Juez A quo en la sentencia recurrida, estos últimos también van encaminados o dirigidos a dilucidar la titularidad de los bienes, aun cuando en el último momento se dio cuenta y se detuvo y no emitió ni pronunciamiento ni resolución sobre este aspecto. Por lo que no cabe más, que rechazar tal pretensión de discutir esos asuntos en sede laboral, los que habrán de ser resueltos por las partes en el Juicio Declarativo Civil Ordinario correspondiente, para lo cual se dejan a salvo los derechos de las partes. B.- Por lo que respecta al segundo asunto que debió de haberse pronunciado la Juez A quo como resolución del incidente, es decir sobre la suspensión o no del embargo, tenemos que sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, en vista de que «prima facie» dicho documento privado contiene una transferencia del dominio a favor de la tercerista de una serie de bienes muebles entre los que se encuentran identificados los embargados. Disiente el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker, quien vota porque se declare sin lugar el recurso de apelación. Sus razones las dará por aparte en voto razonado, conforme al Arto. 109 L.O.P.J. **Martha Salvo Campos vs. Andrés García Silva. Sentencia N° 149.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....337

### **Tercería de dominio excluyente. Ha lugar**

La A quo no hizo uso de trámite probatorio para declarar sin lugar la tercería planteada, de la prueba documental aportada por la Entidad «ARCILLAS CHILTEPE DE NICARAGUA, S.A.» en la primera instancia y en esta segunda cuales son a) Escritura Número veintiséis de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos (folios 1 a 8), b)

## *Índice de Sentencias Laborales*

Oficio de la Juez Sexto Civil de Distrito de Managua del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Registrador de la Propiedad, ordenando en virtud de la Nulidad de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad; la cancelación de inscripción de la misma (folio 9) y c) Acta de Embargo Ejecutivo visible a folio 10, y la cual no fue contradicha por la parte cuando se le mandó a oír, deviene la presunción de propiedad a favor del actor y tercerista conforme los Artos. 1719 y 1768 C., por la posesión de cosas muebles que refieren. **Arcillas Chiltepe de Nicaragua, S.A. Joe Max Montoya Egner. Sentencia N° 10.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y diez minutos de la tarde.

**Pág.**..... 124

### **Terminación de contrato. No ha lugar**

El contrato presentado y argumentado por el apelante como ajeno a la contratación laboral, cabe analizar las circunstancias subyacentes al mismo y que den lugar a calificarlo o no como contratación laboral y a los sujetos contratantes dentro de la conceptualización y nota de los citados Artos. 6 y 8 C.T. Para lo cual a la vista de las pruebas aportadas, se encuentra que en cuanto a la Dirección y Subordinación, es explícita la normativa contenida en el Reglamento General, que rola en los autos a folio once; principalmente lo consignado en Arto. 2, incisos 3, 5 y 11. **Asociación Cultural Mont Berkeley vs. Silvia Marcela Morales Villa. Sentencia N° 11.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las dos y quince minutos de la mañana.

**Pág.**..... 126